

PODER JUDICIAL  
DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE  
DE JUSTICIA  
DE LA NACIÓN

# GACETA

DEL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN



DÉCIMA ÉPOCA

**LIBRO 24**

Tomo IV

Noviembre de 2015

Tribunales Colegiados de Circuito  
y Normativa y Acuerdos Relevantes

México 2015

Impreso en México  
*Printed in Mexico*

# GACETA

DEL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

LA COMPILACIÓN Y EDICIÓN DE ESTA GACETA ESTUVIERON A CARGO  
DE LA COORDINACIÓN DE COMPILACIÓN Y  
SISTEMATIZACIÓN DE TESIS DE LA SUPREMA  
CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

PODER JUDICIAL  
DE LA FEDERACIÓN

SUPREMA CORTE  
DE JUSTICIA  
DE LA NACIÓN

# GACETA

DEL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN



DÉCIMA ÉPOCA

**LIBRO 24**

Tomo IV

Noviembre de 2015

Tribunales Colegiados de Circuito  
y Normativa y Acuerdos Relevantes

México 2015

## **DIRECTORIO**

**Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis:**

**Cielito Bolívar Galindo**

*Coordinadora*

**Erika Arellano Hobelsberger**

*Subdirectora General de Compilación  
del Semanario Judicial de la Federación*

# SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

**Presidente:** Ministro Luis María Aguilar Morales

## **PRIMERA SALA**

Presidente: Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena

Ministros José Ramón Cossío Díaz  
Jorge Mario Pardo Rebolledo  
Olga Sánchez Cordero de García Villegas  
Arturo Zaldívar Lelo de Larrea

## **SEGUNDA SALA**

Presidente: Ministro Alberto Pérez Dayán

Ministros José Fernando Franco González Salas  
Margarita Beatriz Luna Ramos  
Eduardo Medina Mora Icaza  
Juan N. Silva Meza





**QUINTA PARTE**  
TRIBUNALES COLEGIADOS  
DE CIRCUITO



**SECCIÓN PRIMERA**  
JURISPRUDENCIA



## Subsección 1. POR REITERACIÓN

**ACTO ADMINISTRATIVO. PARA GARANTIZAR EL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA DEBE MENCIONAR, TANTO LOS RECURSOS EN SEDE ADMINISTRATIVA QUE PROCEDAN EN SU CONTRA, COMO EL JUICIO DE NULIDAD ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA, YA SEA EN LA VÍA SUMARIA U ORDINARIA PUES, DE LO CONTRARIO, EL PARTICULAR QUEDA SUJETO AL PLAZO MÁS AMPLIO PARA ACUDIR A ÉSTE.**

AMPARO DIRECTO 293/2015. 17 DE SEPTIEMBRE DE 2015. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: ENRIQUE VILLANUEVA CHÁVEZ. SECRETARIO: JORGE ALBERTO RODRÍGUEZ VÁZQUEZ.

CONSIDERANDO:

SÉPTIMO.—Estudio. En suplencia de la queja, este Tribunal Colegiado advierte una violación manifiesta de la ley en contra de la quejosa, que la ha dejado sin defensa, lo que tornará innecesario el estudio de los sintetizados conceptos de violación expuestos.

Inicialmente, este Tribunal Colegiado de Circuito estima que en el presente amparo directo no rige el principio de estricto derecho, en atención a que se actualiza uno de los supuestos previstos en el artículo 79 de la Ley de Amparo.

En efecto, en relación con la figura de la suplencia de la queja, el precepto invocado, en su fracción VI, dice lo siguiente:

"Artículo 79. La autoridad que conozca del juicio de amparo deberá suplir la deficiencia de los conceptos de violación o agravios, en los casos siguientes:

"...

"VI. En otras materias, cuando se advierta que ha habido en contra del quejoso o del particular recurrente una violación evidente de la ley que lo haya dejado sin defensa por afectar los derechos previstos en el artículo 1o. de esta ley. En este caso la suplencia sólo operará en lo que se refiere a la controversia en el amparo, sin poder afectar situaciones procesales resueltas en el procedimiento en el que se dictó la resolución reclamada; y"

De conformidad con esa porción normativa, procede suplir la deficiencia de los conceptos de violación o agravios, cuando se advierta que ha habido contra el quejoso una violación evidente de la ley que lo haya dejado sin defensa, por haber afectado sus derechos humanos y garantías constitucionales.

Así, se entiende por "violación manifiesta de la ley que deje sin defensa", aquella actuación de la autoridad responsable que haga visiblemente notoria e indiscutible la vulneración a la esfera jurídica del quejoso, ya sea en forma directa, o bien, indirectamente, mediante la transgresión a las normas procedimentales y sustantivas y que rigen el acto reclamado e, incluso, la defensa del peticionario ante la emisión del acto por parte de la responsable.

Es ilustrativa al respecto, la tesis 1a./J. 17/2000, de la Primera Sala del Alto Tribunal del País, publicada en la página 189 del Tomo XII, octubre de 2000, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, que dice:

"SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN MATERIA ADMINISTRATIVA. PROCEDENCIA.—Para que proceda la suplencia de los conceptos de violación deficientes en la demanda de amparo o de los agravios en la revisión, en materias como la administrativa, en términos de lo dispuesto en la fracción VI del artículo 76 bis de la Ley de Amparo, se requiere que el juzgador advierta que el acto reclamado, independientemente de aquellos aspectos que se le impugnan por vicios de legalidad o de inconstitucionalidad, implique además, una violación manifiesta de la ley que deje sin defensa al quejoso o al particular recurrente. Se entiende por 'violación manifiesta de la ley que deje sin defensa', aquella actuación en el auto reclamado de las autoridades responsables (ordenadoras o ejecutoras) que haga visiblemente notoria e indiscutible la vulneración a las garantías individuales del quejoso, ya sea en forma directa, o bien, indirectamente, mediante la transgresión a las normas procedimentales y sustantivas y que rigen el acto reclamado, e incluso la defensa del quejoso ante la emisión del acto de las autoridades responsables. No deben admitirse para que proceda esta suplencia aquellas actuaciones de las autoridades en el acto o las derivadas del mismo que requieran necesaria-

mente de la demostración del promovente del amparo, para acreditar la ilegalidad o inconstitucionalidad del acto, o bien, de allegarse de cuestiones ajenas a la litis planteada, porque de ser así, ya no se estaría ante la presencia de una violación manifiesta de la ley que deje sin defensa al quejoso o agraviado."

El criterio que informa tal tesis resulta aplicable en la especie, ya que si bien derivó de la interpretación del artículo 76 Bis, fracción VI, de la Ley de Amparo, vigente hasta el dos de abril de dos mil trece, no se ignora que el contenido de tal precepto, con algunas variaciones de redacción, es esencialmente similar al actual 79, fracción VI, del ordenamiento legal invocado en vigor.

Ahora, como se adelantó, este Tribunal Colegiado advierte una violación manifiesta de la ley en contra de la quejosa, que la ha dejado sin defensa.

A manera de preámbulo, se precisa que conforme a la reforma al artículo 1o. constitucional, publicada en el Diario Oficial de la Federación el diez de junio de dos mil once, todas las autoridades del país, dentro del ámbito de sus competencias, se encuentran obligadas a velar no sólo por los derechos humanos contenidos en la Constitución Federal, sino también por los que se prevean en los instrumentos internacionales firmados por el Estado Mexicano, adoptando la interpretación más favorable al derecho humano de que se trate, lo que se entiende en la doctrina como el principio pro persona.

De modo que las normas relativas a los derechos humanos se deben interpretar conforme con la Constitución Federal y a los tratados internacionales de los que México es parte, favoreciendo a las personas con la protección más amplia, lo que implica precisar su sentido y alcance a partir del principio pro persona, en virtud del cual debe acudir a la norma más amplia o a la interpretación más extensiva cuando se trata de reconocer derechos protegidos e, inversamente, a la norma o a la interpretación más restringida si se trata de fijar limitaciones legítimas para su ejercicio o para su suspensión extraordinaria, de lo que se sigue que dicho principio permite que ante la existencia de varias posibilidades de solución a un mismo problema, se opte por la que protege en términos más amplios.

Sirve de apoyo a las anteriores consideraciones, la tesis 1a. XXVI/2012 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 659, Libro V, Tomo 1, febrero de 2012, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, de rubro: "PRINCIPIO PRO PERSONAE. EL CONTENIDO Y ALCANCE DE LOS DERECHOS HUMANOS DEBEN ANALIZARSE A PARTIR DE AQUÉL."

De igual forma, resulta aplicable la tesis 1a. XVIII/2012 (9a.), también de la Primera Sala, consultable en la página 257, Libro IX, Tomo 1, junio de 2012, del citado medio oficial de difusión, de rubro: "DERECHOS HUMANOS. OBLIGACIONES CONSTITUCIONALES DE LAS AUTORIDADES EN LA MATERIA."

Ahora, el acceso a la justicia es el derecho fundamental que toda persona tiene de plantear una pretensión o defenderse de ella ante los tribunales previamente constituidos, cuyo ejercicio se tutela en el segundo párrafo del artículo 17 de la Constitución Federal, que literalmente expresa:

"Artículo 17. ...

"Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales. ..."

Para el debido acatamiento de esa prerrogativa, no basta que se permita a los gobernados instar ante un órgano jurisdiccional, sino que el acceso sea efectivo, en la medida en que el justiciable, una vez cumplidos los requisitos procesales respectivos, pueda obtener una resolución en la que, mediante la aplicación de la ley al caso concreto, se resuelva si le asiste o no la razón sobre los derechos cuya tutela jurisdiccional ha solicitado, de manera que debe privilegiarse el derecho de acceso a la impartición de justicia, esto es, el acceso a una tutela judicial efectiva.

Al resolver la contradicción de tesis 35/2005-PL, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo que la fuerza vinculante del derecho de acceso a la tutela jurisdiccional es directa e irradia en un campo amplio que, de un lado, dota de seguridad y protección a los individuos y, de otro, garantiza que el Estado continúe ejerciendo el monopolio legítimo de la fuerza pública, a efecto de mantener el orden y la paz sociales; por tanto, su ejercicio no debe ser obstaculizado innecesaria o irrazonablemente por requisitos de naturaleza técnica, entre otros.

Los obstáculos técnicos, puntualizó dicho Pleno del Máximo Tribunal del País, son los que derivan directamente de la propia naturaleza de los procesos jurisdiccionales y que, en la mayoría de los supuestos, son normas creadas para regular la forma en la que los conflictos pueden ser planteados ante los Jueces; en tanto que su diseño pretende asegurar que las personas puedan obtener justicia, al mismo tiempo que evita que se haga un mal uso de la administración de justicia.



Sobre esa prerrogativa, en el ámbito internacional, el Estado Mexicano ha asumido el siguiente compromiso:

Convención Americana sobre Derechos Humanos.

"Artículo 25. Protección Judicial

"1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

"2. Los Estados partes se comprometen:

"a) a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso;

"b) a desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y

"c) a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso."

De lo anterior se obtiene la obligación del Estado Mexicano de proporcionar a toda persona el acceso efectivo a la impartición de justicia.

En diversas sentencias, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que para la satisfacción del derecho fundamental de acceso a la justicia, no basta con la existencia formal de un recurso, sino que éste debe ser efectivo, capaz de producir resultados o respuestas al problema planteado; de ahí que la obligación a cargo del Estado no se agota con la existencia legal de un recurso, sino que éste debe ser idóneo para impugnar la violación y brindar la posibilidad real de interponer un recurso sencillo y rápido.

Además, no pueden considerarse efectivos aquellos recursos que, por las condiciones generales del país o incluso por las circunstancias particulares de un caso dado, resulten ilusorios, como puede ser cuando existe denegación de justicia, retardo injustificado en la decisión o bien, impedimento del acceso del presunto lesionado al recurso judicial.

Corolario de lo anterior, conforme a los artículos 1o. y 17 de la Constitución Federal, así como al diverso 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, debe privilegiarse el derecho de acceso a la impartición de justicia, esto es, el acceso a una tutela judicial efectiva; por tanto, su ejercicio no debe ser obstaculizado innecesaria o irrazonablemente por requisitos de naturaleza técnica y que, en la mayoría de los casos, se encuentran en las normas que regulan la forma en la que los conflictos pueden ser planteados ante los órganos jurisdiccionales.

En lo que al caso concreto interesa, derivado de la existencia de infinidad de recursos en las diversas leyes administrativas, el legislador federal tuvo la necesidad de prever un recurso único, el de revisión, del que pudieran prevalerse los afectados por las resoluciones o actos administrativos, y para hacer factible lo anterior, derogó los recursos administrativos contenidos en las diferentes leyes administrativas. Todo ello se materializó en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de agosto de mil novecientos noventa y cuatro.

La exposición de motivos que dio origen a la expedición de dicha Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en la parte que interesa, dice:

"...Ciertamente que se ha avanzado, fundamentalmente a partir de la década de los 60, en cuanto a una reforma administrativa integral, pero tal avance ha sido, básicamente, en el ámbito interno de la administración, conforme a los principios de la ciencia de la administración, mas no en el establecimiento de principios legales que rijan toda la actuación de la administración pública. Es menester, en consecuencia, un ordenamiento legal que unifique lo que se encuentra disperso en algunas leyes, en lo que se refiere a los principios fundamentales atinentes a definir principios de competencia, elementos del acto administrativo, que constituya la forma como se expresa la voluntad del Estado en su función administrativa para aplicar y concretar la ley a casos particulares, afectados por la ausencia de uno o más elementos del acto administrativo y principios relativos al procedimiento administrativo.

"Salvo la fiscal, hoy en día existe una anarquía legislativa en el ámbito administrativo respecto a tales principios, de suerte que cada ley administrativa, con su procedimiento especial, fija sus propios principios, muchas veces contradictorios con otras leyes, dando lugar con ello a una inseguridad jurídica. Es también innegable que por la pluralidad de actividades que puede y debe desarrollar la administración pública, es a veces necesario tener procedimientos especiales. No obstante ello, también es cierto que es necesario contar con un ordenamiento legal que instituya un solo procedimiento que

regule la actuación de la administración pública, mediante principios aplicables a todos los órganos que la integran, en el marco de un procedimiento general tipo, para asegurar un mínimo de unidad de principios y lograr así la justicia administrativa.

"Hablar de justicia administrativa es concretar, en su especie, una rama de la justicia en general. No puede significar más que una clase de justicia que queda individualizada o concretada por su relación con la actividad pública.

"La presente administración ha continuado y profundizado en una reforma administrativa, que se ha concretado en una reestructuración de la propia administración pública; ha intensificado en múltiples áreas de la actividad de la administración un proceso de desregulación en su actuación. Empero, dicha reforma quedaría inacabada, por muchos esfuerzos que se hagan, si no va acompañada de un ordenamiento legal que venga a llenar el vacío que impera hoy en día en nuestro sistema jurídico, mediante una Ley Federal de Procedimiento Administrativo que cumpla con los objetivos y metas antes señalados..."

En tanto que la discusión del dictamen de origen, en lo que interesa, expresa:

"Otro título que es muy importante destacar, es el relativo a los recursos administrativos. Cada ley administrativa prevé en el ámbito de su aplicación diversos recursos administrativos. En este sentido, sí se derogan en la iniciativa en comento todos los demás recursos que no sean los que prevé esta ley; es decir, se deja exclusivamente el recurso de revisión para todos los actos administrativos que causen agravio al particular. Esto tiene muchos efectos positivos en cuanto que simplifica el ejercicio de defensa del particular frente a la actuación de los órganos de la administración, al uniformarse todos los recursos en uno solo y esto no afecta en nada otras formas de defensa que tiene el particular, como son la defensa vía amparo o vía contencioso administrativo, que se dan con posterioridad a la realización del acto, a través de la aplicación de otras normas..."

De donde resulta que la sustitución de los diversos recursos contenidos en las leyes administrativas, por un recurso único, el de revisión, tuvo por objeto eliminar situaciones procesales dudosas que pudieran entorpecer la defensa de los derechos de los afectados, tales como la existencia de múltiples recursos que lejos de facilitar tal defensa la obstaculizaban.

Esa intención del legislador, para la mejor administración de justicia, se concretó en el artículo 83 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, el cual prevé actualmente:

"Artículo 83. Los interesados afectados por los actos y resoluciones de las autoridades administrativas que pongan fin al procedimiento administrativo, a una instancia o resuelvan un expediente, podrán interponer el recurso de revisión o, cuando proceda, intentar la vía jurisdiccional que corresponda."

En vinculación con esa disposición legal, se encuentra el diverso numeral 3, fracción XV, de la propia ley en cita, el cual dispone:

"Artículo 3. Son elementos y requisitos del acto administrativo:

"...

"XV. Tratándose de actos administrativos recurribles deberá hacerse mención de los recursos que procedan, y..."

Como puede leerse, el precepto transcrito prevé los elementos y requisitos que deben contener los actos administrativos, entre ellos, que la autoridad deberá hacer mención de los recursos que procedan; lo cual, ante la derogación de los recursos contenidos en las distintas leyes administrativas y la regulación de un medio único de defensa en un solo ordenamiento legal distinto de aquéllas, se constituye como un elemento imprescindible para brindar certeza jurídica a los particulares, sobre el medio de impugnación procedente, ante la multiplicidad que puede existir en las distintas leyes administrativas.

De esa manera, se corrobora la intención del legislador federal, al expedir la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de eliminar situaciones procesales dudosas que pudieran entorpecer la defensa de los derechos de los afectados por los actos y resoluciones de las autoridades administrativas que pongan fin al procedimiento administrativo, a una instancia o resuelvan un expediente.

Con ello, es patente que tuvo como objetivo superior el de privilegiar el acceso a la justicia, de conformidad con el artículo 17 de la Constitución Federal.

En otro aspecto, pero relacionado con lo anterior, se precisa que el diez de diciembre de dos mil diez se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones

de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y una de esas modificaciones consistió en prever el juicio en la vía sumaria como una nueva modalidad del juicio contencioso administrativo federal.

Con motivo de esa reforma, se adicionó a la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, entre otros, el artículo 58-2, el cual prevé lo siguiente:

"Artículo 58-2. Cuando se impugnen resoluciones definitivas cuyo importe no exceda de cinco veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal elevado al año al momento de su emisión, procederá el juicio en la vía sumaria siempre que se trate de alguna de las resoluciones definitivas siguientes:

"I. Las dictadas por autoridades fiscales federales y organismos fiscales autónomos, por las que se fije en cantidad líquida un crédito fiscal;

"II. Las que únicamente impongan multas o sanciones, pecuniaria o restitutoria, por infracción a las normas administrativas federales;

"III. Las que exijan el pago de créditos fiscales, cuando el monto de los exigibles no exceda el importe citado;

"IV. Las que requieran el pago de una póliza de fianza o de una garantía que hubiere sido otorgada a favor de la Federación, de organismos fiscales autónomos o de otras entidades paraestatales de aquélla, o

"V. Las recaídas a un recurso administrativo, cuando la recurrida sea alguna de las consideradas en los incisos anteriores y el importe de esta última, no exceda el antes señalado.

"También procederá el juicio en la vía sumaria cuando se impugnen resoluciones definitivas que se dicten en violación a una tesis de jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en materia de inconstitucionalidad de leyes, o a una jurisprudencia del Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

"Para determinar la cuantía en los casos de los incisos I), III) y V), sólo se considerará el crédito principal sin accesorios ni actualizaciones. Cuando en un mismo acto se contenga más de una resolución de las mencionadas anteriormente no se acumulará el monto de cada una de ellas para efectos de determinar la procedencia de esta vía.

"La demanda deberá presentarse dentro de los quince días siguientes a aquel en que surta efectos la notificación de la resolución impugnada, de conformidad con las disposiciones de esta ley ante la Sala Regional competente."

El precepto legal transcrito establece los supuestos de procedencia del juicio de nulidad en la vía sumaria, para lo cual el legislador tuvo en cuenta dos criterios, a saber: la cuantía y la materia.

El invocado numeral 58-2 prevé que la vía sumaria procede cuando se impugnen resoluciones definitivas cuyo importe no exceda de cinco veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal elevado al año al momento de su emisión, y únicamente cuando se trate de resoluciones definitivas: a) dictadas por autoridades fiscales federales y organismos fiscales autónomos, por las que se fije en cantidad líquida un crédito fiscal; b) sólo impongan multas o sanciones, pecuniaria o restitutoria, por infracción a las normas administrativas federales; c) exijan el pago de créditos fiscales, cuando el monto de los exigibles no exceda el importe citado; d) requieran el pago de una póliza de fianza o de una garantía que hubiere sido otorgada a favor de la Federación, de organismos fiscales autónomos o de otras entidades paraestatales de aquélla, y e) las recaídas a un recurso administrativo, cuando la recurrida sea alguna de las consideradas en los incisos anteriores, y el importe de esta última no exceda el antes señalado.

De igual forma, se prescribe que procederá el juicio en la vía sumaria cuando se impugnen resoluciones definitivas que se dicten en violación a una tesis de jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en materia de inconstitucionalidad de leyes, o a una jurisprudencia del Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

Destaca que de conformidad con la jurisprudencia 2a./J. 100/2014 (10a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, página 1017, Libro 11, Tomo I, octubre de 2014 «y en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 17 de octubre de 2014 a las 12:30 horas», de título y subtítulo: "JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. LA VÍA SUMARIA CONTRA LAS RESOLUCIONES DEFINITIVAS PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 58-2 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, NO ES OPTATIVA PARA EL PARTICULAR.", la tramitación del juicio de nulidad en la vía sumaria, en relación con la ordinaria, no es optativa, puesto que el Magistrado instructor lo tramitará así en los supuestos que proceda, dado que la parte demandante no puede elegir entre una forma de tramitación y otra.

Lo anteriormente expuesto hace patente que a partir de la mencionada reforma a la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y a la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el legislador implementó otra modalidad del juicio contencioso administrativo federal, como lo es la vía sumaria, pero únicamente para ciertas resoluciones de todas las que pueden ser impugnadas en el contencioso administrativo, en términos del artículo 14 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

Incluso, la demanda del juicio de nulidad correspondiente a la vía sumaria deberá presentarse dentro de los quince días siguientes a aquel en que surta efectos la notificación de la resolución impugnada, por lo que no hacerlo así, traerá como consecuencia necesaria su desechamiento; lo que sin lugar a dudas significa que el legislador redujo el plazo de cuarenta y cinco días previsto para la vía ordinaria.

Ahora, aunque la sola reducción de ese plazo de cuarenta y cinco a quince días para la vía sumaria, no constituye una violación al derecho de acceso a la justicia, lo cierto es que tal circunstancia sí influye en la forma en la que los particulares afectados por los actos y resoluciones de las autoridades administrativas podrán hacer valer su acción ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, pues el legislador modificó las normas que regulan la manera en la que el juicio de nulidad puede ser planteado ante dicho tribunal.

Ese hecho, conforme al orden jurídico nacional que impera en la actualidad, justifica la aplicación del criterio hermenéutico del principio *pro personae*, al estar involucrado el alcance del derecho humano de acceso a la justicia, contenido en el párrafo segundo del artículo 17 constitucional y en el numeral 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, con base en una interpretación conforme con la Constitución Federal del artículo 3, fracción XV, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Lo anterior, atendiendo a que en el artículo 17 de la Constitución Federal se contiene el derecho de toda persona a acudir a los tribunales del Estado para que se le administre justicia, quienes deberán emitir sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial; mientras que el numeral 25 del Pacto de San José indica que todo individuo tiene derecho a un recurso sencillo, rápido y que no sea ilusorio; lo que evidentemente no se lograría utilizando una interpretación puramente literal del artículo 3, fracción XV, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Dicho precepto legal, como ya se dijo, impone la obligación a la autoridad administrativa de mencionar en los actos administrativos recurribles, los recursos que procedan.

Luego, armonizando tal disposición con el derecho de acceso real, completo y efectivo a la administración de justicia, y aunque tal precepto no lo contenga de manera literal, lo cierto es que de su interpretación conforme con la Constitución Federal, en virtud del invocado principio *pro personae*, la expresión "recursos que procedan" debe entenderse referida a cualquier medio de impugnación idóneo y eficaz para controvertir el acto administrativo, lo que significa que la mención de los recursos que procedan no debe limitarse a los previstos en sede administrativa, sino también al juicio de nulidad ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

Es así, porque tal disposición, como ya se dijo, se erige como un elemento imprescindible para brindar certeza jurídica a los particulares sobre el medio de impugnación procedente, ante la multiplicidad de recursos que puedan existir en las distintas leyes administrativas; además de que corrobora la intención del legislador, de eliminar obstáculos procesales que pudieran entorpecer la defensa de los derechos de los afectados.

Incluso, la omisión de indicar en el acto administrativo los recursos procedentes en su contra, constituye una irregularidad que produce la anulabilidad de éste, en términos del artículo 7 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; vicio que, aunque es subsanable por no referirse a un elemento esencial de aquél, tiene la trascendencia de impedir al particular el acceso efectivo a la justicia, al desconocer el medio de impugnación idóneo y eficaz para combatir dicho acto, que tratándose del juicio de nulidad, ya se dijo, se actualiza ante su legal procedencia de dos vías –sumaria y ordinaria–.

Sobre esa base, una interpretación literal del texto del multicitado numeral 3, fracción XV, actualmente resultaría contraria a los principios constitucionales que conforme al nuevo sistema jurídico mexicano se deben observar, a fin de garantizar los derechos fundamentales, como lo es, precisamente, el de acceso efectivo a la justicia, consagrado en los artículos 17 constitucional y 25 del Pacto de San José.

De manera que, si para el ejercicio de tal derecho fundamental es trascendente que no operen obstáculos técnicos que, en la mayoría de los casos, tienen que ver con las normas que regulan la forma en la que los asuntos pueden ser planteados ante los órganos jurisdiccionales, válidamente puede



concluirse que la mención en el acto administrativo de los recursos que procedan, debe comprender también al juicio de nulidad, ya sea en la vía sumaria u ordinaria, pues de esa forma es evidente que se garantiza la efectividad de tal medio de defensa, con la finalidad de asegurar y facilitar al afectado por el acto administrativo, la defensa de sus derechos.

Ello, dada la incertidumbre que en su caso pudiera generar al gobernado la vía procedente, ante el hecho de que actualmente existe otra modalidad del juicio contencioso administrativo, como lo es la sumaria, incluso, la reducción del plazo de los cuarenta y cinco a quince días para acudir ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

Así las cosas, el incumplimiento de tal obligación por parte de la autoridad administrativa, debe llevar a estimar que el particular quedará sujeto al plazo más amplio para acudir al juicio de nulidad, que en el caso lo es el de cuarenta y cinco días, con independencia de la vía que el órgano jurisdiccional tenga a bien determinar, puesto que la falta de tal precisión no puede dirigirse en perjuicio de los derechos fundamentales del particular.

Apoya lo anterior la tesis emitida por este Tribunal Colegiado, con clave de control TC161A.10AD 066.3, de título y subtítulo siguientes:

"ACCESO A LA JUSTICIA. PARA GARANTIZARLO LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DEBE MENCIONAR EN EL ACTO ADMINISTRATIVO LOS RECURSOS QUE EN SU CONTRA PROCEDAN, TANTO EN SEDE ADMINISTRATIVA COMO EN SEDE JURISDICCIONAL ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA, EN LA VÍA SUMARIA U ORDINARIA, POR LO QUE SU INCUMPLIMIENTO CONLLEVA A ESTIMAR QUE EL PARTICULAR QUEDARÁ SUJETO AL PLAZO MÁS AMPLIO PARA ACUDIR AL JUICIO DE NULIDAD. De acuerdo con los artículos 1o. y 17 de la Constitución Federal, así como con el diverso 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el derecho de acceso a la justicia debe privilegiarse con la finalidad de que toda persona esté en aptitud de plantear una pretensión o defenderse de ella ante los tribunales previamente constituidos, para salvaguardar que su ejercicio no sea obstaculizado innecesaria o irrazonablemente por requisitos de naturaleza técnica y, que en la mayoría de los casos, se encuentran en las normas que regulan la forma en la que los conflictos pueden ser planteados ante los órganos jurisdiccionales. Por otra parte, el numeral 3, fracción XV, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo prevé que los actos administrativos deben contener, entre otros requisitos, la mención de los recursos que procedan; lo cual se constituye como un elemento impres-

cindible para brindar certeza jurídica a los particulares, sobre el medio de defensa procedente, ante la variedad que puede existir en las distintas leyes administrativas. En ese sentido, la expresión 'recursos que procedan', contenida en el último de los numerales aludidos, debe entenderse referida a cualquier medio de impugnación idóneo y eficaz para controvertir el acto administrativo, lo que significa que no debe limitarse a los previstos en sede administrativa, sino también debe incluir al juicio de nulidad ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ya sea en la vía sumaria u ordinaria, pues de esa forma se garantiza la efectividad de tal medio de impugnación, con la finalidad de asegurar y facilitar al afectado por el acto administrativo la defensa de sus derechos, dada la incertidumbre que, en su caso, pudiera generar al gobernado la vía procedente, incluso, la existencia del plazo de cuarenta y cinco días para la vía ordinaria y de quince días para la sumaria. Por tanto, el incumplimiento de tal obligación por parte de la autoridad administrativa, conlleva a estimar que el particular queda sujeto al plazo más amplio para acudir al juicio de nulidad, esto es, al de cuarenta y cinco días, con independencia de la vía que el órgano jurisdiccional estime procedente, puesto que la falta de tal precisión no debe traducirse en perjuicio del derecho fundamental de acceso a la justicia."

En el caso, en la resolución de veintiocho de octubre de dos mil catorce, mediante la cual se le impuso una multa a la quejosa por la cantidad de \*\*\*\*\* pesos con \*\*\*\*\* centavos, en la parte que interesa expresa: (foja 34 vuelta)

"Aviso: Si el sancionado no está de acuerdo con la presente resolución, podrá interponer el recurso de revisión ante la autoridad administrativa que haya emitido la presente resolución, dentro de los quince días, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos su notificación, en términos de los artículos 83 y 85 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, o si el sancionado no está de acuerdo con la presente resolución, puede impugnarla ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, de conformidad con la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo."

De la transcripción hecha se obtiene que la autoridad demandada indicó que en contra del acto administrativo procede el recurso de revisión y el plazo para su interposición; asimismo, añadió que si el afectado no estaba de acuerdo con la resolución, podía impugnarla ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa; sin embargo, omitió precisar la vía en que procedía el juicio de nulidad y el término para promoverlo.

Al respecto, la responsable, en la resolución reclamada, incorrectamente no tuvo en cuenta la interpretación que se ha referido anteriormente del artículo 3, fracción XV, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, que obligaba a la demandada a informar a la actora el medio de impugnación idóneo y eficaz para controvertir el acto administrativo.

Ello, pues con base en lo antes expuesto, la autoridad demandada tenía la obligación de indicar en la resolución impugnada la vía y el plazo para promover el juicio contencioso administrativo, pues dado que la demandada no le indicó a la quejosa la vía procedente para acudir al Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ni el término para tal efecto, debió considerar que la parte actora, ahora quejosa, estuvo en posibilidad de presentar su demanda de nulidad dentro del término de cuarenta y cinco días.

No obsta a lo anteriormente expuesto, que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 58/2004-SS, en ejecutoria de veintitrés de junio de dos mil cuatro, haya sostenido que si bien la sustitución de los diversos recursos contemplados en las leyes administrativas, por un recurso único, tuvo como finalidad eliminar situaciones procesales dudosas que pudieran entorpecer la defensa de los derechos de los afectados, derivado de la incertidumbre que provocaba la existencia de múltiples recursos en las leyes administrativas; lo cual, refirió, no acontece con el juicio de nulidad, cuya competencia corresponde, conforme al artículo 11, fracción XIII, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa a dicho tribunal, ya que respecto de tal juicio no existe tal incertidumbre, pues se prevé su procedencia ante dicho órgano jurisdiccional.

Es así, se insiste, porque lo relevante del caso es que el diez de diciembre de dos mil diez se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y una de esas modificaciones, consistió precisamente en crear la vía sumaria como una nueva modalidad del juicio contencioso administrativo federal, de igual forma, se redujo el plazo para la presentación de la demanda en esa vía, de cuarenta y cinco que está previsto para la vía ordinaria a quince días.

Lo que actualmente puede generar incertidumbre en el particular, aunado a que conforme a la reforma al artículo 1o. constitucional, publicada en el Diario Oficial de la Federación el diez de junio de dos mil once, todas las

autoridades del país, dentro del ámbito de sus competencias, en la actualidad, se encuentran obligadas a velar no sólo por los derechos humanos contenidos en la Constitución Federal, sino también por los que se contengan en los instrumentos internacionales firmados por el Estado Mexicano, adoptando la interpretación más favorable al derecho humano de que se trate, lo que se entiende en la doctrina como el principio pro persona.

Todo lo cual no imperaba cuando la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió la referida contradicción de tesis 58/2004-SS.

Consecuentemente, ante la ilegalidad de la resolución reclamada, procede conceder el amparo y protección de la Justicia Federal solicitados, para el efecto de que:

- a) La Sala responsable deje insubsistente la resolución reclamada, y
- b) Emita una nueva en la que, con base en las consideraciones expuestas, determine que la autoridad demandada incumplió con la obligación de indicar en la resolución impugnada a la actora, la vía procedente del juicio de nulidad, y resuelva lo que corresponda con plenitud de jurisdicción, teniendo en cuenta que la aquí quejosa está sujeta al plazo de cuarenta y cinco días para presentar su demanda de nulidad.

Por lo expuesto, fundado y con apoyo además en los artículos 73, 74, 75, 76, 77, 78 y 217 de la Ley de Amparo, se resuelve:

ÚNICO.—La Justicia de la Unión ampara y protege a \*\*\*\*\* , en contra del acto reclamado a la Sala Regional del Centro III del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, consistente en la sentencia dictada el dieciocho de mayo de dos mil quince, en el juicio de nulidad número \*\*\*\*\* . El amparo se concede para los efectos precisados en la última parte del considerando final de esta ejecutoria.

Notifíquese. Dada la complejidad de este asunto, en términos del artículo 192 de la Ley de Amparo, se requiere a la autoridad responsable para que dentro del plazo ampliado de diez días, cumpla con los lineamientos insertos en la presente ejecutoria. Anótese en el libro de registro correspondiente y con testimonio de esta ejecutoria, vuelvan los autos respectivos a su lugar de origen; en su oportunidad, archívese el expediente, el cual se clasifica como depurable, en cumplimiento a lo previsto en el punto vigésimo primero del Acuerdo General Conjunto 2/2009, de los Plenos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Sexto Circuito, integrado por los Magistrados Ariel Alberto Rojas Caballero, Enrique Villanueva Chávez y Víctor Manuel Estrada Jungo, siendo ponente el segundo de los nombrados.

**En términos de lo previsto en los artículos 8, 18, fracción II y 21 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como el diverso 8, párrafo tercero, del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.**

**Nota:** La parte conducente de las ejecutorias relativas a las contradicciones de tesis 35/2005-PL y 58/2004-SS citadas en esta ejecutoria, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXVIII, agosto de 2008, página 61 y Tomo XX, octubre de 2004, página 970, respectivamente.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 13 de noviembre de 2015 a las 10:06 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**ACTO ADMINISTRATIVO. PARA GARANTIZAR EL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA DEBE MENCIONAR, TANTO LOS RECURSOS EN SEDE ADMINISTRATIVA QUE PROCEDAN EN SU CONTRA, COMO EL JUICIO DE NULIDAD ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA, YA SEA EN LA VÍA SUMARIA U ORDINARIA PUES, DE LO CONTRARIO, EL PARTICULAR QUEDA SUJETO AL PLAZO MÁS AMPLIO PARA ACUDIR A ÉSTE.**

De acuerdo con los artículos 1o. y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el derecho de acceso a la justicia debe privilegiarse, con la finalidad de que toda persona esté en aptitud de plantear una pretensión o defenderse de ella ante los tribunales previamente constituidos, para salvaguardar que su ejercicio no sea obstaculizado innecesaria o irrazonablemente por requisitos de naturaleza técnica que, en la mayoría de los casos, se encuentran en las normas que regulan la forma en la que los conflictos pueden ser planteados ante los órganos jurisdiccionales. Por su parte, el numeral 3, fracción XV, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo prevé que los actos administrativos deben contener, entre otros requisitos, la mención de los recursos que procedan, lo cual se constituye como un elemento imprescindible para brindar certeza jurídica a los particulares sobre el medio de defensa procedente, ante la variedad que puede

existir en las distintas leyes administrativas. En ese sentido, la expresión "recursos que procedan", contenida en el último de los numerales aludidos, debe entenderse referida a cualquier medio de impugnación idóneo y eficaz para controvertir el acto administrativo, lo que significa que no debe limitarse a los previstos en sede administrativa, sino también debe incluir al juicio de nulidad ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ya sea en la vía sumaria u ordinaria, pues de esa forma, se garantiza la efectividad de ese medio de impugnación, con la finalidad de asegurar y facilitar al afectado por el acto administrativo la defensa de sus derechos, dada la incertidumbre que, en su caso, pudiera generarle la vía procedente, incluso, la existencia del plazo de cuarenta y cinco días para la vía ordinaria y de quince para la sumaria. En consecuencia, el incumplimiento de dicha obligación por la autoridad administrativa, implica que el particular queda sujeto al plazo más amplio para acudir al juicio de nulidad, esto es, al de cuarenta y cinco días, con independencia de la vía que el órgano jurisdiccional estime procedente, puesto que la falta de precisión en ese aspecto no debe traducirse en perjuicio del derecho de acceso a la justicia.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO  
SEXTO CIRCUITO.  
**XVI.1o.A. J/22 (10a.)**

Amparo directo 432/2014. Vázquez Torres Hermanos, S.A. de C.V. 11 de diciembre de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Ramón Lozano Bernal, secretario de tribunal autorizado para desempeñar las funciones de magistrado, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Secretario: Misael Esteban López Sandoval.

Amparo directo 177/2015. Clauger de México, S.A. de C.V. 2 de julio de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Manuel Estrada Jungo. Secretario: Nelson Jacobo Mireles Hernández.

Amparo directo 276/2015. Química Lucava, S.A. de C.V. 3 de septiembre de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Villanueva Chávez. Secretario: Misael Esteban López Sandoval.

Amparo directo 251/2015. Hotel Irapuato, S.A. de C.V. 10 de septiembre de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Villanueva Chávez. Secretario: Ramón Lozano Bernal.

Amparo directo 293/2015. 17 de septiembre de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Villanueva Chávez. Secretario: Jorge Alberto Rodríguez Vázquez.

Esta tesis se publicó el viernes 13 de noviembre de 2015 a las 10:06 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del martes 17 de noviembre de 2015, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

**AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN EN EL JUICIO LABORAL BUROCRÁTICO EN EL ESTADO DE CHIAPAS. AUN CUANDO HAYA SIDO DESAHOGADA INDEBIDAMENTE, SI AL ESTUDIAR EL FONDO DEL ASUNTO SE OBTIENE RESOLUCIÓN FAVORABLE EN CUANTO A LA ACCIÓN PRINCIPAL Y ACCESORIAS, ES IMPROCEDENTE LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO A EFECTO DE SUBSANAR ESA VIOLACIÓN PROCESAL [INAPLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA PC. XX. J/2 L (10a.)].**

AMPARO DIRECTO 454/2015. 2 DE JULIO DE 2015. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: CARLOS ARTEAGA ÁLVAREZ. SECRETARIO: JUAN MANUEL MORÁN RODRÍGUEZ.

CONSIDERANDO:

SEXTO.—Los conceptos de violación son fundados, en suplencia de la queja deficiente, de conformidad con la fracción V del artículo 79 de la Ley de Amparo.

Suplencia de la queja deficiente.

Tal como lo solicitan las quejosas en la parte final de los motivos de disenso que plantean, el presente asunto será analizado bajo el principio de suplencia de la queja deficiente, de conformidad con lo establecido por el artículo 79, fracción V, de la Ley de Amparo, por ser la parte trabajadora quien promueve el juicio constitucional.

Sustenta lo anterior la jurisprudencia 2a./J. 39/95, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo II, septiembre de 1995, página 333, con número de registro digital 200727, del tenor siguiente:

"SUPLENCIA DE LA QUEJA EN MATERIA LABORAL A FAVOR DEL TRABAJADOR. OPERA AUN ANTE LA AUSENCIA TOTAL DE CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS.—La jurisprudencia 47/94 de la entonces Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que lleva por rubro: 'SUPLENCIA DE LA QUEJA EN MATERIA LABORAL TRATÁNDOSE DEL TRABAJADOR. CASO EN QUE NO OPERA.', establece que para la operancia de la suplencia de la queja en materia laboral a favor del trabajador es necesario que se expresen conceptos de violación o agravios deficientes en relación con el tema del asunto a tratar, criterio que responde a una interpretación rigurosamente literal del artículo 76 bis de la Ley de Amparo para negar al amparo promovido por el tra-

bajador el mismo tratamiento que la norma establece para el amparo penal, a través de comparar palabra a palabra la redacción de las fracciones II y IV de dicho numeral, cuando que la evolución legislativa y jurisprudencial de la suplencia de la queja en el juicio de garantías lleva a concluir que la diversa redacción de una y otra fracciones obedeció sencillamente a una cuestión de técnica jurídica para recoger y convertir en texto positivo la jurisprudencia reiterada tratándose del reo, lo que no se hizo en otras materias quizá por no existir una jurisprudencia tan clara y reiterada como aquélla, pero de ello no se sigue que la intención del legislador haya sido la de establecer principios diferentes para uno y otro caso. Por ello, se estima que debe interrumpirse la jurisprudencia de referencia para determinar que la suplencia de la queja a favor del trabajador en la materia laboral opera aun ante la ausencia total de conceptos de violación o agravios, criterio que abandona las formalidades y tecnicismos contrarios a la administración de justicia para garantizar a los trabajadores el acceso real y efectivo a la Justicia Federal, considerando no sólo los valores cuya integridad y prevalencia pueden estar en juego en los juicios en que participan, que no son menos importantes que la vida y la libertad, pues conciernen a la subsistencia de los obreros y a los recursos que les hacen posible conservar la vida y vivir en libertad, sino también su posición debilitada y manifiestamente inferior a la que gozan los patrones."

Cabe precisar que el criterio jurisprudencial que antecede no se opone a la Ley de Amparo, en vigor a partir del tres de abril de dos mil trece; pues el texto del artículo 76 Bis, fracción IV, de la Ley de Amparo abrogada, guarda relación con el actual número 79, fracción V, del cuerpo normativo referido en primer término.

Antecedentes del acto reclamado.

Antes de exponer las razones de la calificativa apuntada, resulta pertinente dejar establecidas ciertas circunstancias de hechos acaecidas durante la tramitación del juicio natural, para una mejor comprensión del asunto:

1. Por escrito recibido el siete de diciembre de dos mil once en la Oficialía de Partes Común del Tribunal del Trabajo Burocrático del Poder Judicial del Estado de Chiapas, con residencia en esta ciudad, \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* demandaron de la Secretaría de Educación del Estado de Chiapas, las siguientes prestaciones:

"Prestaciones

"De la Secretaría de Educación.



"A) El otorgamiento del nombramiento base y reconocimiento de trabajadoras de base a favor de nuestras representadas la C. \*\*\*\*\*, con su categoría de columnista con clave presupuestal número \*\*\*\*\* y funciones de administrativo adscrita al departamento de Archivo General de la Subsecretaría de Educación Federalizada dependiente de la demandada y la C. \*\*\*\*\*, con la categoría de jefe de oficina, con clave presupuestal \*\*\*\*\* y funciones de administrativo, adscrita al departamento de Archivo General de la Subsecretaría de Educación Federalizada dependiente de la demandada.

"B) El reconocimiento de antigüedad de nuestras representadas como trabajadoras que son de la Secretaría de Educación a favor de la C. \*\*\*\*\*, a partir del 1 de septiembre de 1996 y de la C. \*\*\*\*\*, a partir del 16 de noviembre de 1994.

"C) La aplicación del Reglamento de las Condiciones de Trabajo, aplicables a los Trabajadores de Base al Servicio de la Secretaría de Educación.

"D) El pago de los quinquenios a que tienen derecho por haber laborado más de cinco años para la demandada."

En relación con los hechos, las trabajadoras manifestaron lo siguiente:

#### "HECHOS:

"I. La demandada Secretaría de Educación del Gobierno del Estado de Chiapas ha recibido los servicios con carácter permanente y definitivo (sic) los servicios de la C. \*\*\*\*\* como trabajadora con plaza de base en forma ininterrumpida, a partir del día 10 de septiembre del año 1996, fecha en que inició a laborar para la demandada Secretaría de Educación del Gobierno del Estado de Chiapas; en su plaza de base, con la categoría de 'columnista' con funciones de administrativo, adscrita al Departamento de Archivo General de la Secretaría de Educación Federalizada, dependiente de la demandada, con un salario mensual de \$ \*\*\*\*\* (\*\*\*\*\*). Líquidos, de lunes a viernes en horario de labores de 8:00 a 15:00 hrs., sin que tenga en su cargo funciones de dirección, inspección, vigilancia, fiscalización, auditoría, adquisiciones o el manejo de fondos, valores o documentos de orden confidencial, y la materia de trabajo es de carácter permanente y definitivo en el Departamento de Archivo General de la Secretaría de Educación Federalizada dependiente de la Secretaría de Educación del Gobierno del Estado de Chiapas.

"II. La demandada Secretaría de Educación del Gobierno del Estado de Chiapas; ha recibido los servicios con carácter permanente y definitivo (sic)

los servicios de la C. \*\*\*\*\* como trabajadora con plaza de base en forma ininterrumpida, a partir del día de 16 de noviembre del año 1994, fecha en que inició a laborar para la demandada Secretaría de Educación del Gobierno del Estado de Chiapas; en su plaza de base, con la categoría de 'jefe de oficina' con funciones de administrativo, adscrita al Departamento de Archivo General de la Secretaría de Educación Federalizada, dependiente de la demandada, la actora inició a laborar para la demandada como administrativo especializado, adscrita a la Subjefatura de Adquisiciones de la Dirección de Servicios Administrativos de la Secretaría de Educación Federalizada antes Servicios Educativos para Chiapas, posteriormente; con fecha 2 de mayo del año 1995, nuestra representada se le otorga la clave \*\*\*\*\*, con la categoría de jefe de oficina, adscrita al departamento de Recursos Materiales y Servicios dependiente de los Servicios Educativos para Chiapas, dependiente de la demandada, con fecha 2 de junio del año 1995 nuestra representada es adscrita por la demandada a prestar sus servicios como jefe de oficina de recepción y control de requisiciones dependiente de la Subjefatura de Adquisiciones dependiente de los Servicios Educativos para Chiapas, hoy Subsecretaría de Educación Federalizada dependiente de la demandada. Posteriormente con fecha 29 de noviembre del año 2000, nuestra representada es adscrita a la Subdirección de Personal dependiente de los Servicios Educativos para Chiapas, hoy Subsecretaría de Educación Federalizada dependiente de la demandada, posteriormente fue adscrita con la categoría de jefe de oficina, con funciones de administrativo, al departamento de Archivo General de la Subsecretaría de la Secretaría de Educación Federalizada, dependiente de la demandada, con un salario mensual de \$ \*\*\*\*\* (\*\*\*\*\* ) líquidos, de lunes a viernes en horario de labores de 8:00 a 15:00 hrs., sin que tenga en su cargo funciones de dirección, inspección, vigilancia, fiscalización, auditoría, adquisiciones o el manejo de fondos, valores o documentos de orden confidencial, y la materia de trabajo es de carácter permanente y definitivo en el departamento de Archivo General de la Secretaría de Educación Federalizada dependiente de la Secretaría de Educación del Gobierno del Estado de Chiapas.

"III. A pesar de que la demandada Secretaría de Educación del Gobierno del Estado de Chiapas ha venido recibiendo los servicios ininterrumpidos con carácter permanente y con plazas de base de nuestras representadas, con fechas de ingreso, lugares de adscripción, horarios y sueldos, en el departamento de Archivo General de la Secretaría de Educación Federalizada dependiente de la demandada Secretaría de Educación del Gobierno del Estado de Chiapas, a su más entera satisfacción, ya que las demandantes se han conducido en el desempeño de sus funciones, con la eficiencia, el respeto y la honradez debidas; prueba de ello es que no existe a la fecha en su expediente personal nota desfavorable alguna que desmienta lo contrario; la demandada Secreta-

ría de Educación ha venido violando sistemáticamente la Ley del Servicio Civil del Estado y los Municipios de Chiapas aplicable al caso concreto, en virtud de que se niega a otorgarle el nombramiento de base respectivo, que ordenan los artículos 10 y 11 de dicho ordenamiento legal que literalmente dicen: (lo transcribe).

"Y al no otorgárselo, contraviene lo dispuesto en el artículo 11 del ordenamiento legal suprainvocado, ya que ha recibido los servicios de nuestras representadas de manera permanente e ininterrumpidamente hasta la presente fecha sin que se le haya otorgado el nombramiento de base correspondiente; lo anterior independientemente de que en los contratos que les hacen firmar no justifican la causa generadora de la limitación del contrato por tiempo determinado y no se señala un plazo de término de la materia de trabajo, lo que hace suponer su carácter definitivo y permanente.

"Por lo que la demandada Secretaría de Educación no tiene ninguna base legal para negar a nuestra representada en principio el otorgamiento de su nombramiento de base, puesto que al no figurar en la lista de trabajadores de confianza señala el artículo 6 de la ley de la materia, y no realizar ninguno de ellos, con carácter general, ninguna función de: dirección, inspección, vigilancia, fiscalización, auditoría, adquisiciones y venir la demandante, recibiendo sus servicios ininterrumpidamente y permanentemente desde la fecha de su ingreso, sin que al efecto exista en sus expedientes personales nota desfavorable alguna, es claro que se actualiza en nuestro beneficio, lo que ordena el artículo 7 de la Ley del Servicio Civil del Estado y los Municipios de Chiapas (lo transcribe).

"IV. Por lo que al actuar de esta manera, es claro que deja de apegar indebidamente a lo establecido (sic) por la ley aplicable al caso y en la Constitución General de la República, por lo que debe condenarse a la demandada al cumplimiento de las prestaciones reclamadas a efecto de resarcir los daños ocasionados en los derechos laborales de las trabajadoras demandantes."

2. El dieciséis de enero de dos mil doce, la Primera Sala del Tribunal del Trabajo Burocrático del Poder Judicial del Estado de Chiapas, con residencia en esta ciudad, admitió y registró la demanda con el número \*\*\*\*\*; tuvo como enjuiciada a la Secretaría de Educación del Estado de Chiapas; ordenó para que por conducto del actuario de su adscripción, corriera traslado y emplazara a la citada demandada (foja 35).

3. Mediante escrito recibido el diez de febrero de dos mil doce, la enjuiciada contestó la demanda instaurada en su contra, en donde opuso como

excepciones que la acción y derecho (sic), ya que las actoras tienen la calidad de trabajadoras de confianza, pues desempeñan funciones de esa naturaleza (fojas 42 a la 58).

4. En proveído de catorce de febrero siguiente, el tribunal de instancia tuvo por contestada la demanda en tiempo y forma, por opuestas las excepciones y defensas, por ofrecidas las pruebas, por lo que se señaló fecha y hora para la celebración de la audiencia de conciliación, pruebas, alegatos y resolución (foja 72).

5. A las nueve horas del catorce de mayo de dos mil doce, se llevó a cabo la audiencia referida, haciéndose constar la comparecencia de las partes en el juicio, así como de sus apoderados, respectivamente; donde se desahogó la etapa conciliatoria, la cual fue precedida por los Magistrados Ricardo Mota Farías, Josefa del Rocío Mejía Ovando y Norberto Merel González, así como la licenciada Gladys Edith Castillejos Flores, secretaria de Acuerdos de la Segunda Sala del Tribunal del Trabajo Burocrático del Poder Judicial del Estado, sin que se lograra un acuerdo armonioso; se admitieron y desahogaron por su propia y especial naturaleza las pruebas documentales, la presuncional legal y humana; la instrumental de actuaciones; así como la inspección ocular (fojas 80 a la 85); por último, se llevó a cabo la etapa de alegatos.

6. Seguido el juicio por sus trámites legales, el diecinueve de marzo de dos mil quince, la responsable emitió el laudo respectivo, cuyos puntos resolutivos son los siguientes:

"...

"RESUELVE:

"PRIMERO. Las actoras \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* acreditaron parcialmente su acción; la demandada Secretaría de Educación del Estado probó parcialmente sus excepciones opuestas.

"SEGUNDO. Se absuelve a la demandada Secretaría de Educación de otorgar y reconocer como trabajadoras de base a las actoras \*\*\*\*\*, con la categoría de columnista con clave presupuestal número \*\*\*\*\*, con funciones administrativas, adscrita al Departamento de Archivo General y la actora \*\*\*\*\*, como jefe de oficina, con clave presupuestal \*\*\*\*\* y funciones de administrativo, adscrita al Departamento de Archivo General, ambos de la Subsecretaría de Educación Federalizada, en términos de lo expuesto y analizado en el considerando III de este laudo.

"TERCERO. Se absuelve a la demandada Secretaría de Educación del Estado, de otorgar a las actoras \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, aplicación del Reglamento de las Condiciones de Trabajo, aplicable a los trabajadores de base al servicio de la Secretaría de Educación en términos de lo expuesto y analizado en el considerando IV, de este laudo.

"CUARTO. Se condena a la demandada Secretaría de Educación del Estado de Chiapas, a reconocer a los actores (sic) actoras \*\*\*\*\*, a partir del 1 primero de septiembre del año 1996, mil novecientos noventa y seis, hasta que se les expida dicha constancia, con categoría de columnista con clave presupuestal número \*\*\*\*\*, con funciones administrativas, adscrita al Departamento de Archivo General y la actora \*\*\*\*\*, a partir (sic) 16 dieciséis de noviembre del año 1994, mil novecientos noventa y cuatro, hasta que se le expida dicha constancia, como jefe de oficina, con clave presupuestal \*\*\*\*\* y funciones de administrativo, adscrita al departamento de Archivo General, ambos de la Subsecretaría de Educación Federalizada, la antigüedad laboral a su servicio, ambos en el carácter de trabajadoras de confianza, mediante la expedición de la constancia que así lo acredite en términos de lo expuesto y analizado en el considerando V de este laudo.

"QUINTO. Se absuelve a la demandada Secretaría de Educación, a pagar a las actoras \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, en concepto de quinquenio, que reclaman en el inciso D), en el capítulo de prestaciones de su escrito inicial de demanda en términos de lo expuesto y analizado en el considerando VI de este laudo.

"SEXTO. Notifíquese personalmente a las partes y en su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido. Cúmplase.

"..." (folios 100 al 106).

Dicho fallo constituye el acto que por esta vía constitucional se reclama.

Análisis oficioso de las formalidades esenciales del procedimiento.

De manera oficiosa se obtiene de las constancias del juicio laboral de origen, la existencia de una violación al procedimiento, al no ser desahogada la etapa de conciliación por el funcionario legalmente facultado para ese efecto, de conformidad con lo establecido en los numerales 84 y 87 de la Ley del Servicio Civil del Estado y los Municipios de Chiapas, ni en los términos precisados en dichos preceptos, por las consideraciones que enseguida se exponen.

El artículo 14, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece:

"Artículo 14. ...

"Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho."

En el sistema jurídico mexicano, el artículo 14 de la Constitución General de la República regula de manera general el principio de debido proceso legal, por lo mismo, aplicable a todo procedimiento, incluido el laboral, al establecer que, previo al acto privativo relacionado con la libertad, propiedades, posesiones o derechos, el Estado debe respetar la garantía de audiencia del gobernado, a fin de que se cumpla con las formalidades esenciales del procedimiento.

El principio de debido proceso implica que no pueden ni deben ser violadas las reglas esenciales que rijan al procedimiento específico instituido por el legislador, ya que se pretende que siguiendo los lineamientos previamente establecidos se pueda lograr la resolución justa de un litigio; en consecuencia, si no se respetan las reglas instituidas en el proceso, necesariamente se reflejará en su nulidad.

Aunado a ello, de conformidad con el principio de obligatoriedad de los procedimientos, no le es permitido a los litigantes o a las autoridades jurisdiccionales la modificación de las reglas que regulan el proceso, salvo que la legislación que lo regula expresamente lo autorice, lo que genera certeza de que la situación jurídica de los particulares solamente será modificada a través de los procedimientos previstos por el legislador y que es acorde con la acción intentada.

Dicha garantía de debido proceso se encuentra protegida en la Ley de Amparo, al no permitir que los juicios tramitados ante los tribunales administrativos, civiles, agrarios o del trabajo, se resuelvan sin respetar las normas que lo regulan, en cuyo caso se considerarán transgredidas siempre que afecten las defensas del quejoso y que trasciendan al resultado del fallo, acorde con lo dispuesto en el numeral 172 de la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Federal.

En el caso, la garantía de debido proceso se encuentra transgredida, porque de las constancias que integran el juicio laboral se desprende la existencia de una infracción al procedimiento que afectó la defensa de la parte quejosa, misma que se contiene en el artículo 172, fracción XI, de la Ley de Amparo, que dispone:

"Artículo 172. En los juicios tramitados ante los tribunales administrativos, civiles, agrarios o del trabajo, se considerarán violadas las leyes del procedimiento y que se afectan las defensas del quejoso, trascendiendo al resultado del fallo, cuando:

"...

"XI. Se desarrolle cualquier audiencia sin la presencia del Juez o se practiquen diligencias judiciales de forma distinta a la prevenida por la ley; y

"..."

Lo anterior es así, ya que en el procedimiento laboral de origen no se desahogó la etapa de conciliación por conducto del secretario conciliador, acorde con lo establecido en los numerales 84 y 87 de la Ley del Servicio Civil del Estado y los Municipios de Chiapas, que señalan:

"Artículo 84. El procedimiento para resolver las controversias que se sometan al tribunal consistirá en: la presentación de la demanda que deberá hacerse por escrito; acuerdo de admisión o aclaración en su caso y orden de traslado a la parte demandada, la contestación se dará en igual forma dentro del término de quince días, se celebrará una sola audiencia en la que se recibirán las pruebas y alegatos de las partes y se pronunciará la resolución, salvo cuando a juicio del tribunal se requiera la práctica de otras diligencias en cuyo caso se ordenará que se lleven a cabo y, una vez desahogadas, se dictará el laudo.

"Tan pronto se reciba la primera promoción de un conflicto individual, colectivo o sindical, el presidente del tribunal turnará el asunto al secretario conciliador; quien a su vez dentro del término de veinticuatro horas siguientes citará a las partes a una audiencia de conciliación que deberá celebrarse dentro del término de diez días siguientes a la citación; en la cual tratará de avenir a las partes, promoviendo la celebración del respectivo convenio, el cual obligará a las partes como si se tratara de sentencia ejecutoriada. En caso de no llegar a la avenencia correspondiente, remitirá el expediente a la secretaria general de acuerdos del tribunal para que éste proceda con el arbitraje correspondiente."

"Artículo 87. El tribunal, tan pronto como reciba la contestación de la demanda o una vez transcurrido el plazo para contestarla, señalará fecha y hora para la audiencia de pruebas, alegatos y resolución."

De la interpretación sistemática de los numerales transcritos, emerge, en lo que aquí interesa, que una vez recibida la primera promoción del conflicto el presidente del tribunal burocrático se encuentra obligado a turnar el asunto al secretario conciliador, a efecto de que cite a las partes a una audiencia de conciliación, para tratar de avenirlas; y que en caso de no existir arreglo armonioso se procederá con el arbitraje correspondiente.

De igual modo, se obtiene que una vez recibida la contestación de la demanda o transcurrido el plazo otorgado para ello, el tribunal de que se trata deberá señalar hora y fecha para la celebración de la audiencia de pruebas, alegatos y resolución.

Es de significarse que del contenido de los numerales transcritos, se advierte que la "audiencia de conciliación" fue creada para favorecer la justicia pronta y expedita, pues la finalidad de esta diligencia es que el tribunal del trabajo burocrático, por conducto de un funcionario denominado "secretario conciliador", exhorte a las partes para que allanen sus diferencias y sea posible arribar a una solución de común acuerdo, mediante un mecanismo alternativo que dé por concluida esa contienda, desde esa audiencia preliminar, previo a que el secretario de Acuerdos proceda con el arbitraje.

Por tanto, es indudable que el periodo de conciliación, en materia laboral, constituye una de las etapas esenciales del procedimiento seguido ante las Salas del Tribunal del Trabajo Burocrático del Poder Judicial del Estado de Chiapas y, en esa virtud, al ser una etapa procesal de orden público y de imperativo cumplimiento se debe desarrollar acorde con los lineamientos establecidos en la ley, en acatamiento a los principios de interés público y de obligatoriedad que lo rigen.

En ese sentido, en el caso concreto, como se destacó en el capítulo de antecedentes, el diecisiete de abril de dos mil trece, a las diez horas, se llevó a cabo la audiencia de conciliación, pruebas, alegatos y resolución, con la asistencia de ambas partes, donde se desahogó la etapa conciliatoria en los términos siguientes:

"...

"Tribunal del Trabajo Burocrático del Poder Judicial del Estado. En la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, siendo las 9:00 nueve horas del día 14 cator-



ce de mayo de 2012 dos mil doce, hora y fecha señalada en proveído de fecha 14 de febrero del año en curso, para que tenga verificativo la audiencia de conciliación, pruebas, alegatos y resolución, a que se refiere el artículo 87 de la Ley del Servicio Civil del Estado y los Municipios de Chiapas, encontrándose en audiencia pública los ciudadanos Magistrados Ricardo Mota Farías, Josefa del Rocío Mejía Ovando y Norberto Merel González, siendo ponente el primero de los nombrados, ante la licenciada Gladys Edith Castillejos Flores, secretaria de Acuerdos de la Primera Sala, quien da fe, asistida de la licenciada María Eneyda Gómez Talaguari, secretaria de ponencia, con fundamento en los artículos 39 y 40, fracción II, del multicitado reglamento; se declara abierta la presente audiencia; y,

"...

"Acto seguido, se abre la etapa de conciliación, por lo que se procede a llamar a las partes que en este acto comparecen, con respecto de llegar a una conciliación, por lo que se le concede el uso de la voz a la parte demandada, quien manifiesta: '...' Seguidamente, se le concede el uso de la voz al apoderado legal de la parte actora, para que manifieste en esta etapa lo que a su derecho convenga: '...'. En atención a lo anterior. El tribunal acuerda: Se tienen por hechas las manifestaciones vertidas por los apoderados legales de las partes actora y demandada, y en virtud de que la parte demandada no trae ninguna propuesta para llegar a un arreglo conciliatorio, se ordena a seguir con la presente audiencia. Por lo que se declara cerrada la etapa de conciliación.

"..." (fojas 80 y 80 vuelta).

Como se advierte, la citada audiencia fue precedida por los Magistrados Ricardo Mota Farías, Josefa del Rocío Mejía Ovando y Norberto Merel González, así como la licenciada Gladys Edith Castillejos Flores, secretaria de Acuerdos de la Segunda Sala del Tribunal del Trabajo Burocrático del Poder Judicial del Estado, sin que se lograra un acuerdo armonioso.

Siendo que la referida etapa de conciliación debió desahogarse por el "secretario conciliador", de conformidad con el artículo 84 de la Ley del Servicio Civil del Estado y los Municipios de Chiapas; por tanto, es evidente que la responsable incurrió en la violación al procedimiento prevista en la transcrita fracción XI del numeral 172 de la Ley de Amparo.

Es así, porque la celebración de la audiencia de conciliación fue desahogada por la Sala del tribunal responsable, funcionando en Pleno, con la asistencia del secretario de acuerdos, mas no por el secretario conciliador a quien

legalmente se encomendó la facultad de exhortar a las partes para allanar sus diferencias y de ser posible arribar a una solución de común acuerdo, mediante un mecanismo alternativo que diera por concluida esa contienda, desde esa audiencia preliminar.

De tal modo que, en el caso, el procedimiento laboral no se ciñó a las formalidades que son propias del procedimiento laboral, dado que, como se expuso, el único funcionario facultado para celebrar la audiencia de avenencia lo constituye el "secretario conciliador", mas no el tribunal responsable, funcionando en Pleno, lo cual se justifica, porque al desahogarse la etapa conciliatoria, en los términos legales señalados, se otorga la oportunidad de que se logre un acuerdo armonioso, con lo cual se obtiene la avenencia previa al arbitraje, sin dejar de advertir que de conformidad con la ley burocrática local la etapa de conciliación es esencial dentro del procedimiento laboral, además de ser de orden público y de imperativo cumplimiento, por lo que debe ser desarrollada acorde con los lineamientos establecidos en la ley, en acatamiento a los principios de interés público y de obligatoriedad que lo rigen.

De ahí que resulte incuestionable que se vieron mermadas las defensas de la parte quejosa, trascendiendo al resultado del fallo, ya que se resolvió el litigio, en el que pudieran pactar los términos de culminación de la controversia sin que se llegara a la fase arbitral, y donde se podría celebrar, en su caso, el convenio de avenencia respectivo, en el que las partes, de manera amigable, acordaran lo relativo a la totalidad de las prestaciones reclamadas, con lo cual se actualiza la violación procesal prevista en la fracción XI del artículo 172 de la Ley de Amparo.

Cabe destacar que el desahogo correcto del proceso laboral constituye un elemento básico que debe satisfacerse en términos del artículo 14 constitucional, de manera que contribuye a configurar la garantía de que los particulares cuenten con la seguridad de que en cada procedimiento se cumplan las formalidades esenciales que le son propias.

No es óbice que los actores estuvieran en posibilidad de conciliarse en cualquier etapa del procedimiento laboral, pues resulta obligatorio que la "audiencia de conciliación" se verifique por el secretario conciliador, quien se encuentra legalmente facultado para ese efecto, pues solamente de esa manera se cumplen las formalidades esenciales del procedimiento laboral, porque al haberse verificado por funcionario incompetente, lleva a considerarla nula, lo cual no produce efecto jurídico alguno.

Es aplicable al caso, la jurisprudencia PC. XX. J/2 L (10a.), sustentada por el Pleno de este Vigésimo Circuito, publicada en la *Gaceta del Semanario Judi-*

*cial de la Federación*, Décima Época, Libro 6, Tomo II, mayo de 2014, página 1207 «y en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 16 de mayo de 2014 a las 11:00 horas», con número de registro digital 2006436, cuyos título, subtítulo y texto establecen:

"AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN EN EL JUICIO BUROCRÁTICO LABORAL. SU OMISIÓN O DESAHOGO EN LA DIVERSA DE PRUEBAS, ALEGATOS Y RESOLUCIÓN, POR UN FUNCIONARIO NO FACULTADO POR LA LEY, ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN A LAS LEYES DEL PROCEDIMIENTO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIAPAS). De los artículos 84, 87, 88 y 89 de la Ley del Servicio Civil del Estado y los Municipios de Chiapas, deriva que en el juicio burocrático laboral la etapa de conciliación es distinta a la de arbitraje y se desahoga por un secretario conciliador en una audiencia específica y diferente a la audiencia de pruebas, alegatos y resolución; esto es, en aquella audiencia el secretario conciliador exhortará a las partes para que allanen sus diferencias y, de ser posible, llegar a una solución de común acuerdo, mediante un mecanismo alternativo que dé por concluida la contienda. Entonces, si el Tribunal del Trabajo Burocrático del Poder Judicial del Estado de Chiapas, omite desahogar la etapa de conciliación o la realiza conjuntamente con la audiencia de pruebas, alegatos y resolución, por un funcionario no facultado por la ley, se actualiza una violación a las leyes del procedimiento que afectan las defensas de las partes y trasciende al resultado del fallo, conforme a los artículos 159, fracción XII, de la Ley de Amparo abrogada, y 172, fracción XI, de la vigente, pues dicha violación implica que aquella diligencia sea inexistente y no produzca efectos jurídicos, por haberse practicado en forma distinta a la prevista en la ley. Ahora bien, como la concesión de la protección de la Justicia Federal que llegue a otorgarse, será por la inexistencia o invalidez de la audiencia de conciliación, la autoridad responsable debe dejar insubsistente el laudo reclamado y ordenar la reposición del procedimiento, para subsanar solamente los aspectos afectados de legalidad (la audiencia de conciliación), proveer lo conducente respecto de la actuación que resultó afectada en vía de consecuencia (turnar el asunto al secretario conciliador, para que éste lleve a cabo la audiencia preliminar de conciliación, vigilando que se satisfagan los requisitos exigidos por el referido numeral 84), pero dejando intocado el proceso sustanciado, en todo aquello donde no hubo pronunciamiento sobre violaciones de derechos (incluso la diversa audiencia de pruebas alegatos y resolución, porque esta última se llevó a cabo en términos de los indicados artículos 87 y 88), sin demérito de las pruebas que ya fueron desahogadas; pues así se evitarán dilaciones procesales, no se causarán perjuicios a las partes o ventajas indebidas a una de ellas, ni se vulnerarán los derechos contenidos en los artículos 14 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como son los de legalidad, seguridad jurídica y la resolución pronta y expedita de los juicios."

Sin que se advierta queja deficiente que suplir respecto de alguna otra violación suscitada durante el procedimiento, toda vez que la presentación de la demanda se realizó por escrito (fojas 5 a la 12); la responsable dictó el acuerdo de admisión, con fundamento en los artículos 84 y 85 de la Ley del Servicio Civil del Estado y los Municipios de Chiapas; asimismo, ordenó correr traslado a la parte demandada (folio 35); celebró la audiencia de conciliación, demanda y excepciones, ofrecimiento y admisión de pruebas (folios 80 al 85), donde si bien la etapa de conciliación fue celebrada de manera indebida, como se destacó en los párrafos que anteceden, en la etapa de demanda y excepciones, fue presente (sic) la parte actora, tuvo por hechas sus manifestaciones, así como ratificado su escrito de demanda, mientras que en relación con la patronal, tuvo por contestada la demanda en tiempo y forma; asimismo, calificó las pruebas ofrecidas por las partes; posteriormente, la Sala del conocimiento se pronunció respecto a la admisión de las pruebas ofrecidas por la parte actora y de la demandada, se desahogaron todos los medios de convicción ofrecidos y admitidos; y, el diecinueve de marzo de dos mil quince, pronunció laudo en el cual dirimió la cuestión debatida (folios 100 al 106).

Análisis de fondo del acto reclamado respecto de la quejosa \*\*\*\*\*.

Justificación del porqué debe privilegiarse el análisis de fondo de las prestaciones principales por el de forma, únicamente en relación con dicha quejosa.

En términos de la jurisprudencia PC. XX. J/2 L (10a.), sustentada por el Pleno de este Vigésimo Circuito, citada con antelación, la actualización de la violación procesal consistente en la indebida celebración de la audiencia de conciliación, implicaría conceder el amparo para el efecto de que la responsable reponga el procedimiento.

Sin embargo, en la especie, se actualiza un caso de excepción en la aplicación de esa jurisprudencia, por las consideraciones siguientes:

Los artículos 79, 174, 182 y 189 de la Ley de Amparo establecen:

"Artículo 79. La autoridad que conozca del juicio de amparo deberá suplir la deficiencia de los conceptos de violación o agravios, en los casos siguientes:

"...

"V. En materia laboral, en favor del trabajador, con independencia de que la relación entre empleador y empleado esté regulada por el derecho laboral o por el derecho administrativo.

"..."

"Artículo 174. En la demanda de amparo principal y en su caso, en la adhesiva el quejoso deberá hacer valer todas las violaciones procesales que estime se cometieron; las que no se hagan valer se tendrán por consentidas. Asimismo, precisará la forma en que trascendieron en su perjuicio al resultado del fallo.

"El Tribunal Colegiado de Circuito, deberá decidir respecto de todas las violaciones procesales que se hicieron valer y aquellas que, en su caso, advierta en suplencia de la queja.

"Si las violaciones procesales no se invocaron en un primer amparo, ni el Tribunal Colegiado correspondiente las hizo valer de oficio en los casos en que proceda la suplencia de la queja, no podrán ser materia de concepto de violación ni de estudio oficioso en juicio de amparo posterior."

"Artículo 182. La parte que haya obtenido sentencia favorable y la que tenga interés jurídico en que subsista el acto reclamado podrán presentar amparo en forma adhesiva al que promueva cualquiera de las partes que intervinieron en el juicio del que emana el acto reclamado, el cual se tramitará en el mismo expediente y se resolverán en una sola sentencia. La presentación y trámite del amparo adhesivo se regirá, en lo conducente, por lo dispuesto para el amparo principal, y seguirá la misma suerte procesal de éste.

"..."

"El Tribunal Colegiado de Circuito, respetando la lógica y las reglas fundamentales que norman el procedimiento en el juicio de amparo, procurará resolver integralmente el asunto para evitar, en lo posible, la prolongación de la controversia."

"Artículo 189. El órgano jurisdiccional de amparo procederá al estudio de los conceptos de violación atendiendo a su prelación lógica y privilegiando en todo caso el estudio de aquellos que, de resultar fundados, redunden en el mayor beneficio para el quejoso. En todas las materias, se privilegiará el estudio de los conceptos de violación de fondo por encima de los de procedimiento

y forma, a menos que invertir el orden redunde en un mayor beneficio para el quejoso.

"..."

Los preceptos legales transcritos disponen que los órganos de amparo deberán decidir respecto de todas las violaciones adjetivas que se hicieron valer y aquellas que, en su caso, adviertan en suplencia de la queja; que procuren resolver íntegramente el asunto para evitar, en lo posible, la prolongación de la controversia; que procedan al estudio de los conceptos de violación atendiendo a su prelación lógica y privilegiando en todo caso el estudio de aquellos que, de resultar fundados, redunden en el mayor beneficio para el quejoso; que, en todas las materias, se privilegiará el estudio de los conceptos de violación de fondo por encima de los de procedimiento y forma, a menos que invertir el orden redunde en un mayor beneficio; y que la suplencia de la queja por violaciones procesales o formales sólo podrá operar cuando se advierta que en el acto reclamado no existe algún vicio de fondo.

Por su parte, los artículos 1o., 17 y 107, fracción II, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establecen:

"Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

"Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

"..."

"Artículo 17. Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

"Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

"El Congreso de la Unión expedirá las leyes que regulen las acciones colectivas. Tales leyes determinarán las materias de aplicación, los procedimientos judiciales y los mecanismos de reparación del daño. Los Jueces federales conocerán de forma exclusiva sobre estos procedimientos y mecanismos.

"Las leyes preverán mecanismos alternativos de solución de controversias. En la materia penal regularán su aplicación, asegurarán la reparación del daño y establecerán los casos en los que se requerirá supervisión judicial.

"Las sentencias que pongan fin a los procedimientos orales deberán ser explicadas en audiencia pública previa citación de las partes.

"Las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones.

"La Federación, los Estados y el Distrito Federal garantizarán la existencia de un servicio de defensoría pública de calidad para la población y asegurarán las condiciones para un servicio profesional de carrera para los defensores. Las percepciones de los defensores no podrán ser inferiores a las que correspondan a los agentes del Ministerio Público.

"Nadie puede ser aprisionado por deudas de carácter puramente civil."

"Artículo 107. Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:

"...

"II. Las sentencias que se pronuncien en los juicios de amparo sólo se ocuparán de los quejosos que lo hubieren solicitado, limitándose a ampararlos y protegerlos, si procediere, en el caso especial sobre el que verse la demanda.

"Cuando en los juicios de amparo indirecto en revisión se resuelva la inconstitucionalidad de una norma general por segunda ocasión consecutiva, la Suprema Corte de Justicia de la Nación lo informará a la autoridad emisora correspondiente.

"Cuando los órganos del Poder Judicial de la Federación establezcan jurisprudencia por reiteración en la cual se determine la inconstitucionalidad

de una norma general, la Suprema Corte de Justicia de la Nación lo notificará a la autoridad emisora. Transcurrido el plazo de 90 días naturales sin que se supere el problema de inconstitucionalidad, la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitirá, siempre que fuere aprobada por una mayoría de cuando menos ocho votos, la declaratoria general de inconstitucionalidad, en la cual se fijarán sus alcances y condiciones en los términos de la ley reglamentaria.

"Lo dispuesto en los dos párrafos anteriores no será aplicable a normas generales en materia tributaria.

"En el juicio de amparo deberá suplirse la deficiencia de los conceptos de violación o agravios de acuerdo con lo que disponga la ley reglamentaria.

"Cuando se reclamen actos que tengan o puedan tener como consecuencia privar de la propiedad o de la posesión y disfrute de sus tierras, aguas, pastos y montes a los ejidos o a los núcleos de población que de hecho o por derecho guarden el estado comunal, o a los ejidatarios o comuneros, deberán recabarse de oficio todas aquellas pruebas que puedan beneficiar a las entidades o individuos mencionados y acordarse las diligencias que se estimen necesarias para precisar sus derechos agrarios, así como la naturaleza y efectos de los actos reclamados.

"En los juicios a que se refiere el párrafo anterior no procederán, en perjuicio de los núcleos ejidales o comunales, o de los ejidatarios o comuneros, el sobreseimiento por inactividad procesal ni la caducidad de la instancia, pero uno y otra sí podrán decretarse en su beneficio.

"Cuando se reclamen actos que afecten los derechos colectivos del núcleo tampoco procederán desistimiento ni el consentimiento expreso de los propios actos, salvo que el primero sea acordado por la asamblea general o el segundo emane de ésta;

"..."

Finalmente, los artículos 8, numeral 1 y 25, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos disponen:

"Artículo 8. Garantías Judiciales

"1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un Juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de



cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

"..."

"Artículo 25. Protección Judicial

"1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los Jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

"..."

La interpretación armónica de los numerales transcritos, permite concluir que, en atención al principio de mayor beneficio, aun cuando existan violaciones procesales, deben analizarse los conceptos de violación de fondo, para cumplir con el derecho a una justicia pronta y expedita, administración de justicia, maximizando así la efectividad del juicio de amparo para remediar violaciones a derechos humanos.

La finalidad que motiva lo referido con anterioridad es evitar, en lo posible, la prolongación de las controversias planteadas; por tanto, atendiendo al nuevo modelo constitucional, cuando un Tribunal Colegiado advierta que se actualizan vicios en el procedimiento, debe preferirse el estudio de los argumentos de fondo de la controversia, si se produce un mayor beneficio al quejoso, pues de ser fundados éstos lograrían la insubsistencia total del acto reclamado.

Acorde a lo anterior se obtiene que, en el caso concreto, no obstante la existencia de la violación al procedimiento señalada en perjuicio de \*\*\*\*\*, relativa a que la responsable celebró en forma indebida la audiencia de conciliación, se advierte que del análisis de los conceptos de violación planteados por la quejosa, se obtendría un mayor beneficio que repercutiría en las acciones respecto de las cuales se absolvió a la parte demandada, como se expondrá con posterioridad, ya que las mismas resultan procedentes y, como consecuencia, se procederá a su análisis.

Es aplicable, en la especie, la tesis aislada XX.2o.4. L (10a.), sustentada por este órgano jurisdiccional, publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de*

*la Federación*, Décima Época, Libro 15, Tomo III, febrero de 2015, página 2435 «y en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 6 de febrero de 2015 a las 9:00 horas», con número de registro digital 2008380, que establece:

"AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN EN EL JUICIO LABORAL BUROCRÁTICO EN EL ESTADO DE CHIAPAS. AUN CUANDO HAYA SIDO DESAHOGADA INDEBIDAMENTE, SI AL ESTUDIAR EL FONDO DEL ASUNTO SE OBTIENE RESOLUCIÓN FAVORABLE EN CUANTO A LA ACCIÓN PRINCIPAL Y ACCESORIAS (AUNQUE ALGUNA DE ÉSTAS SE DESESTIME POR NO SER VIOLATORIA DE DERECHOS), ES IMPROCEDENTE LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO, A EFECTO DE SUBSANAR ESE VICIO PROCESAL. En la jurisprudencia PC. XX. J/2 L (10a.), publicada el viernes 16 de mayo de 2014 a las 11:00 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y en su *Gaceta* Décima Época, Libro 6, Tomo II, mayo de 2014, página 1207, de título y subtítulo: 'AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN EN EL JUICIO BUROCRÁTICO LABORAL. SU OMISIÓN O DESAHOGO EN LA DIVERSA DE PRUEBAS, ALEGATOS Y RESOLUCIÓN, POR UN FUNCIONARIO NO FACULTADO POR LA LEY, ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN A LAS LEYES DEL PROCEDIMIENTO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIAPAS).', el Pleno del Vigésimo Circuito estableció que si el Tribunal del Trabajo Burocrático del Poder Judicial del Estado de Chiapas omite desahogar la etapa de conciliación o la realiza conjuntamente con la audiencia de pruebas, alegatos y resolución, por un funcionario no facultado por la ley, se actualiza una violación a las leyes del procedimiento que afecta las defensas de las partes y trasciende al resultado del fallo, pues dicha violación implica que aquella diligencia sea inexistente y no produzca efectos jurídicos, al haberse practicado en forma distinta a la prevista en la ley. Así, determinó que la concesión de la protección de la Justicia Federal que llegue a otorgarse, será para que la autoridad responsable deje insubsistente el laudo reclamado y ordene la reposición del procedimiento, para subsanar solamente ese aspecto afectado. Por otra parte, de los artículos 79, fracción V, 174, 182 y 189 de la Ley de Amparo, se colige que en los asuntos donde figure como quejoso el trabajador, en atención al principio jurídico de mayor beneficio, en suplencia de la queja deficiente, el Tribunal Colegiado de Circuito deberá verificar preferentemente el fondo de los asuntos puestos a su conocimiento, procurando evitar, en lo posible, la prolongación de la controversia, para lo cual debe privilegiarse el estudio de los conceptos de violación de fondo por encima de los de procedimiento y forma, a menos que invertir el orden redunde en un mayor beneficio para el quejoso. Ahora bien, interpretados los citados preceptos, de conformidad con los numerales 1o., 17 y 107, fracción III, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como 8, numeral 1 y 25, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, de los cuales se advierte la obligación de impartir una justicia pronta y expedita, maximizando así la efec-

tividad del juicio de amparo para remediar violaciones a derechos humanos; se concluye que, aun cuando exista el vicio procesal de mérito, si del estudio de los conceptos de violación se advierte que el quejoso obtendría resolución favorable en cuanto a la acción principal y accesorias, aunque alguna secundaria se desestime por no ser violatoria de derechos humanos, no procede reponer el procedimiento, ya que así se resolvería integralmente el asunto y se evitaría prolongar la controversia, por lo que este supuesto constituye una excepción a la aplicación de la referida jurisprudencia."

Similar criterio se sostuvo al resolver los juicios de amparo directos 710/2014, 770/2014, 951/2014 y 1057/2014, en las sesiones de Pleno de catorce y veinticuatro de noviembre de dos mil catorce, seis de febrero y dieciséis de abril de dos mil quince.

Concepto de violación vinculado con el reconocimiento de trabajadora de base.

La quejosa \*\*\*\*\* aduce que le causa perjuicios el laudo reclamado, ya que la Sala responsable de manera incorrecta determinó que es trabajadora de confianza, pues estimó que realiza funciones de carácter confidencial, lo cual considera que no quedó plenamente demostrado en el juicio laboral.

Contestación del resumido planteamiento.

El anterior motivo de disenso es fundado, en atención a los siguientes razonamientos.

En principio, cabe destacar que, como bien lo estimó la Sala responsable, si la ahora quejosa \*\*\*\*\* ejerció la acción de otorgamiento de nombramiento de base, corresponde a la parte patronal la carga de la prueba, ya que al contestar la demanda controvertió la calidad del puesto.

Cobra aplicación al caso, la jurisprudencia 2a./J. 9/2009, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXIX, febrero de 2009, página 465, con número de registro digital 167819, del rubro y texto siguientes:

"TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, ASÍ COMO DE LOS MUNICIPIOS DE CHIAPAS. CUANDO EJERZAN LA ACCIÓN DE OTORGAMIENTO DE UN NOMBRAMIENTO DE BASE, CORRESPONDE A LA PARTE PATRONAL LA CARGA DE LA PRUEBA CUANDO CONTROVIERTA LA CALIDAD DEL PUESTO.—La Ley del Servicio Civil del Estado y los Municipios de Chiapas no contem-

pla reglas específicas sobre la carga de la prueba, por lo que con fundamento en su artículo noveno transitorio debe acudir a la supletoriedad, primero de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado y luego de la Federal del Trabajo, de la cual derivan reglas tutelares a favor de la clase trabajadora, específicamente en sus artículos 784, 804 y 805, que prevén que en todo caso el trabajador quedará eximido de la carga de la prueba cuando por otros medios se esté en posibilidad de descubrir la verdad sobre los hechos materia de la litis, entre otros supuestos, cuando haya controversia respecto del contrato individual de trabajo, que aplicado a la materia burocrática se refiere al nombramiento, el cual por disposición del artículo 11, fracción III, de la Ley burocrática local, debe contener el tipo de nombramiento –base, confianza o interino–. Por tanto, si dicho documento, conforme al indicado artículo 804, debe ser conservado y exhibido en juicio por el patrón, so pena de actualizarse la presunción contenida en el mencionado artículo 805, de tener por presuntivamente ciertos los hechos que con el mismo se pretendan acreditar, cuando el patrón controvierte la calidad del puesto desempeñado, le corresponda la carga probatoria, pues no existe justificación legal alguna para dividirla, dado que el hecho controvertido es la calidad de base o confianza del nombramiento."

Por otro lado, del laudo reclamado se advierte que la Sala responsable declaró improcedente la acción de reconocimiento de trabajadora de base reclamada por la ahora quejosa, ya que estimó que la patronal demostró que desempeña funciones de confianza, pues se encarga del manejo de documentos confidenciales en términos del artículo 6 de la Ley del Servicio Civil del Estado y los Municipios de Chiapas.

Para mayor claridad, se transcriben la parte relativa de los dispositivos 5 y 6 de la ley en cita:

"Artículo 5. Los trabajadores del servicio civil para los efectos de esta ley se clasificarán en:

"I. De confianza;

"II. De base; e

"III. Interinos."

"Artículo 6. Se consideran trabajadores de confianza y, en términos de la fracción XIV, del apartado B, del artículo 123, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, únicamente disfrutarán de las medidas de protección al salario y los beneficios de seguridad social a que se contrae esta ley,

aquellos que realicen funciones de dirección; inspección, supervisión, vigilancia y fiscalización; auditoría, siempre que se refiera a funciones propias de las contralorías o de las áreas de auditoría determinadas por las leyes de control administrativo y financiero; adquisición y destino de bienes y/o servicios, sólo cuando tengan facultades para tomar decisiones sobre las adquisiciones, compras, enajenación o arrendamiento, así como, los que elaboren los documentos técnicos para realizar las compras de bienes o la asignación de los contratos para los servicios públicos; asesorías y consultorías; y además, aquellos que manejen directamente fondos o valores con la facultad legal para disponer de ellos, o bien, los que sean responsables del resguardo y manejo de documentos o datos de orden confidencial, cuando determinen el ingreso o salida de los mismos, su baja o alta en los inventarios, o su sola conservación o traslado a algún lugar; los cuales se encuentran comprendidos de manera enunciativa mas no limitativa, en la siguiente clasificación:

"I. En el Poder Ejecutivo: Los titulares de las secretarías de despacho, el de la consejería jurídica, los de las dependencias y unidades administrativas que señale la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado, los subsecretarios, secretarios particulares, privados y adjuntos de los secretarios y subsecretarios; el representante del Gobierno del Estado en el Distrito Federal, directores, subdirectores, todo tipo de asesores, jefes de departamento, jefes de oficina, recaudadores y sub-recaudadores de hacienda, delegados, coordinadores de todo tipo, jefes de las unidades o áreas de informática, jefe de transporte terrestre y aéreo, jefe de las unidades administrativas, jurídicas, deportivas y responsables de almacén.

"Los asesores, el secretario particular, privado y técnico del Gobernador del Estado, así como, su cuerpo de ayudantes y de seguridad, choferes y demás personas que le presten servicios personales y directos al titular del Poder Ejecutivo, y aquellos a quienes éste les confiera una comisión especial, temporal, transitoria o definitiva.

"El presidente de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado, los presidentes de las Juntas Especiales, los procuradores de la Defensa del Trabajo, los inspectores de trabajo, los actuarios, los presidentes de las Juntas locales de conciliación, los contadores, auditores, cajeros, almacenistas, pagadores, inspectores o visitadores, auditores, promotores fiscales de todas las dependencias, abogados, consultores y asesores de cualquier dependencia, y los oficiales del registro civil en el Estado;

"...

"En los instrumentos por medio de los cuales se crea alguna dependencia u organismo, así como, en el presupuesto de egresos del Estado, se podrá precisar que otros puestos son de confianza en los términos del presente artículo.

"De crearse categorías o cargos no comprendidos en este artículo, se hará constar en el nombramiento si es de base o de confianza."

De la interpretación armónica de dichos artículos se aprecia que la ley burocrática local divide a los trabajadores en: a) de base; b) de confianza; y, c) interinos; esto es, por regla general, los trabajadores son de base, siendo la segunda calidad excepcional, de modo que para considerar que tienen la calidad de confianza se debe acreditar fehacientemente:

a) Que se ubican en alguno de los supuestos previstos en el artículo 6 de la referida ley, o bien;

b) Mediante la revisión de los instrumentos por medio de los cuales se crea alguna dependencia u organismo, así como en el Presupuesto de Egresos del Estado, en el cual pueden encontrarse establecidos los puestos que, aun cuando no aparecen dentro de los señalados en el invocado precepto legal, igualmente deben ser considerados como de confianza por el tipo de funciones que le son inherentes.

En ese tenor, es de significarse que de la parte transcrita del artículo 6 (párrafo primero y fracción I), deriva que el legislador utilizó dos fórmulas para establecer quiénes eran los trabajadores de confianza en el Poder Ejecutivo:

– Una atendiendo al cargo; como se dispone en la fracción I, al referirse a los trabajadores que tengan los cargos ahí establecidos; por lo que en tales hipótesis se deben considerar que por disposición legal los puestos enumerados en dicha disposición tienen la calidad de confianza, sin que deba atenderse a las funciones desempeñadas, pues éstas se encuentran implícitas en la naturaleza del cargo.

Es decir, la determinación de los cargos de confianza atendiendo solamente al puesto o plaza ostentada, la contempló el legislador al señalar cuáles y qué puestos son los que por sí mismos hacen que su titular sea considerado trabajador de confianza. De esta forma, la sola detentación formal del puesto o bien de la plaza respectiva y no las funciones, dan a su titular la calidad de trabajador de confianza al servicio del Estado.

– El otro mecanismo consiste en atender a las funciones desempeñadas, lo cual se establece en el párrafo primero.

En el que se contemplan como trabajadores de confianza, a aquellos que realicen las funciones de dirección, inspección, supervisión, vigilancia y fiscalización.

Auditoría, siempre que se refiera a funciones propias de las contralorías o de las áreas de auditoría determinadas por las leyes de control administrativo y financiero.

Adquisición y destino de bienes y/o servicios, solamente cuando tengan facultades para tomar decisiones sobre las adquisiciones, compras, enajenación o arrendamiento.

Los que elaboren los documentos técnicos para realizar las compras de bienes o la asignación de los contratos para los servicios públicos; asesorías y consultorías.

Aquellos que manejen directamente fondos o valores con la facultad legal para disponer de ellos.

Los que sean responsables del resguardo y manejo de documentos o datos de orden confidencial, cuando determinen el ingreso o salida de los mismos, su baja o alta en los inventarios, o su sola conservación o traslado a algún lugar.

En este supuesto, se debe acreditar que la naturaleza de las funciones realizadas efectivamente sean consideradas de confianza, pues de no ser así, el trabajador deberá ser considerado de base, atento al sistema excepcional que rige la definición de los de confianza.

Sirve de apoyo, por contener el principio jurídico apuntado, la jurisprudencia P/J. 36/2006, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de la Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXIII, febrero de 2006, página 10, con número de registro digital 175735, de rubro y texto siguientes:

"TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. PARA DETERMINAR SI TIENEN UN NOMBRAMIENTO DE BASE O DE CONFIANZA, ES NECESARIO ATENDER A LA NATURALEZA DE LAS FUNCIONES QUE DESARROLLAN Y NO A LA DENOMINACIÓN DE AQUÉL.—De la fracción XIV del apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que establece que 'la ley determinará los cargos que serán considerados de confianza', se desprende que el Poder Revisor de la Constitución tuvo la clara intención de que el legislador ordinario precisara qué trabajadores al servicio

del Estado, por la naturaleza de las funciones realizadas, serían considerados de confianza y, por ende, únicamente disfrutarían de las medidas de protección al salario y de los beneficios de la seguridad social y, por exclusión, cuáles serían de base; lo que implica, atendiendo a que todo cargo público conlleva una específica esfera competencial, que la naturaleza de confianza de un servidor público está sujeta a la índole de las atribuciones desarrolladas por éste, lo que si bien generalmente debe ser congruente con la denominación del nombramiento otorgado, ocasionalmente, puede no serlo con motivo de que el patrón equiparado confiera este último para desempeñar funciones que no son propias de un cargo de confianza. Por tanto, para respetar el referido precepto constitucional y la voluntad del legislador ordinario plasmada en los numerales que señalan qué cargos son de confianza, cuando sea necesario determinar si un trabajador al servicio del Estado es de confianza o de base, deberá atenderse a la naturaleza de las funciones que desempeña o realizó al ocupar el cargo, con independencia del nombramiento respectivo."

Sobre esa base, es importante establecer que la patronal demandada ofreció como prueba documental el oficio número \*\*\*\*\*, de veintisiete de enero de dos mil doce (foja 64), suscrito por el ciudadano \*\*\*\*\*, en su carácter de subdirector de Empleos y Servicios de la Secretaría de Educación, mediante el cual informó que \*\*\*\*\*, tiene la categoría de columnista, y sus funciones son de orden confidencial, ya que se encarga de la recepción y manejo de Formatos únicos de personal, Cédula del Sistema de Ahorro para el Retiro, FORTE, altas del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, Hojas únicas de servicios, documentos confidenciales y personales que forman parte del expediente laboral de los trabajadores dentro del Subsistema de Educación Federalizado.

La Sala responsable le otorgó pleno valor probatorio a dicho documento, y estableció que con éste la patronal acreditó que la trabajadora tiene la categoría de confianza, pues sus actividades son de orden confidencial, en términos del artículo 6 de la Ley del Servicio Civil del Estado y los Municipios de Chiapas; es decir, la responsable de manera implícita ubicó las funciones de la trabajadora en el supuesto relativo a cuando los trabajadores sean responsables del resguardo y manejo de documentos o datos de orden confidencial, cuando determinen el ingreso o salida de los mismos, su baja o alta en los inventarios, o su sola conservación o traslado a algún lugar.

Sin embargo, la Sala del conocimiento pasó inadvertido que para la actualización de dicho supuesto no solamente se requiere que se acredite que el trabajador es responsable del resguardo o manejo de los documentos



o datos confidenciales, sino también se tiene que demostrar que aquél cuenta con facultades para determinar su destino.

En efecto, en la parte que interesa, el artículo en cita señala:

"Artículo 6. Se consideran trabajadores de confianza y, en términos de la fracción XIV, del apartado B, del artículo 123, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, únicamente disfrutarán de las medidas de protección al salario y los beneficios de seguridad social a que se contrae esta ley, ... los que sean responsables del resguardo y manejo de documentos o datos de orden confidencial, cuando determinen el ingreso o salida de los mismos, su baja o alta en los inventarios, o su sola conservación o traslado a algún lugar ..."

Es pertinente puntualizar que el legislador previó varias hipótesis por las cuales se pueden actualizar este tipo de funciones de un trabajador de confianza; es decir, se estableció un supuesto alternativamente formulado, ya que con este tipo de funciones se pueden materializar cualquiera de las hipótesis que se establecieron.

De la anterior transcripción de la parte *in fine* del primer párrafo del numeral 6 de la ley burocrática se advierte que para ubicar como responsable del resguardo o manejo de documentos o datos de orden confidencial se requiere que el trabajador cuente con facultades para:

- a) Determinar el ingreso o salida de los documentos o datos confidenciales;
- b) Determinar su baja o alta en los inventarios de los documentos o datos confidenciales; o,
- c) Determinar la conservación o traslado a algún lugar de los documentos o datos confidenciales.

En el caso, la coma que se ubica entre las palabras: "...cuando determinen el ingreso o salida de los mismos, su baja o alta en los inventarios, o su sola conservación o traslado a algún lugar...", contenidos en la parte *in fine* del párrafo primero del artículo 6 de la ley burocrática estatal, se empleó para aislar un supuesto de otro y con ello destacar que se trata de tres hipótesis distintas; máxime que posterior al último signo ortográfico en cita, se encuentra la letra "o", cuya conjunción es disyuntiva, lo cual confirma que son supuestos diversos.

En ese contexto, contrariamente a lo que sostuvo la Sala responsable, para ubicar las funciones de la trabajadora en esa parte del precepto en cita, no solamente se requiere que se acredite que es responsable del resguardo o manejo de documentos o datos de orden confidencial, sino también era necesario que se demostrara que contaba con facultades para determinar su ingreso o salida; determinar su baja o alta en los inventarios; o, determinar su conservación o traslado a algún lugar.

En ese sentido, con el oficio en que se basó la Sala responsable, únicamente se pone de manifiesto que la ahora quejosa \*\*\*\*\* es la encargada de la recepción y manejo de Formatos únicos de personal, Cédula del Sistema de Ahorro para el Retiro, FORTE, altas del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, Hojas únicas de servicios, los cuales forman parte del expediente laboral de los trabajadores dentro del Subsistema de Educación Federalizado, y si bien tienen la calidad de documentos confidenciales, la patronal no acreditó que la trabajadora cuenta con cualquiera de las facultades antes destacadas.

Así, es evidente que las actividades desempeñadas por la quejosa \*\*\*\*\* con la categoría de columnista adscrita al Departamento de Archivo General de la Secretaría de Educación del Estado de Chiapas, no se encuentran dentro del catálogo de funciones que establece el primer párrafo del artículo 6 de la Ley del Servicio Civil del Estado y los Municipios de Chiapas, a efecto de considerarla empleada de confianza.

De igual manera, la patronal tampoco demostró que la materia del trabajo no fuera permanente ni definitiva, pues ninguna de las pruebas que ofreció acredita esa circunstancia, por el contrario, al contestar la demanda le arrojó la carga de la prueba para ese efecto a la trabajadora; por tanto, la Sala del conocimiento deberá condenar a la demandada a otorgar el nombramiento de base a la actora \*\*\*\*\*.

Prestación consistente en la aplicación del Reglamento de las Condiciones de Trabajo aplicables a los Trabajadores de Base al Servicio de la Secretaría de Educación.

Cabe destacar que no será materia de estudio la prestación consistente en la aplicación del Reglamento de las Condiciones de Trabajo aplicables a los Trabajadores de Base al Servicio de la Secretaría de Educación, ya que al concederse el amparo para que se declare procedente el reconocimiento de base de la ahora quejosa \*\*\*\*\* , la Sala responsable tendrá que pronunciarse de nueva cuenta respecto de esta prestación, ya que su improcedencia la hizo depender de la suerte de la acción principal.

Análisis de oficio de la prestación relativa al reconocimiento de la antigüedad.

Se estima correcta la determinación de la Sala responsable, en el sentido de condenar a la patronal al reconocimiento de la antigüedad de la trabajadora a partir del uno de septiembre de mil novecientos noventa y seis, fecha en que la quejosa \*\*\*\*\* demostró que ingresó a laborar para la demandada, hasta que se le expida la constancia correspondiente, ya que fue en los términos que la reclamó; sin embargo, deberá señalar que es con la calidad de trabajadora de base, y no de confianza, como lo indicó en el laudo reclamado.

Análisis de oficio de la prestación relativa al pago de quinquenios.

Del análisis del considerando VI del laudo reclamado, se advierte que la responsable absolvió a la patronal de pagar a las trabajadoras \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* cantidad alguna por concepto de prima quinquenal, por considerar que se trata de una prestación extralegal, ya que no estaba contemplada en la Ley del Servicio Civil del Estado y los Municipios de Chiapas, y que correspondía a la actora la carga probatoria, sin que hayan ofrecido probanza alguna al respecto.

Las anteriores consideraciones devienen ilegales, porque la responsable indebidamente les arrojó la carga de la prueba a las trabajadoras para demostrar esa prestación, porque contrariamente a lo que estimó, debe significarse que no se trata de una prestación extralegal, sino legal, en términos del artículo 34 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, de aplicación supletoria a la Ley del Servicio Civil del Estado y los Municipios de Chiapas, que prevé:

"Artículo 34. La cuantía del salario uniforme fijado en los términos del artículo anterior no podrá ser disminuida durante la vigencia del presupuesto de egresos a que corresponda.

"Por cada cinco años de servicios efectivos prestados hasta llegar a veinticinco, los trabajadores tendrán derecho al pago de una prima como complemento del salario. En los presupuestos de egresos correspondientes, se fijará oportunamente el monto o proporción de dicha prima."

Del citado numeral se evidencia que los trabajadores al servicio del Estado tienen derecho a esa prerrogativa, tal como se establece en la tesis aislada XX.2o.34 L, emitida por este Tribunal Colegiado, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXIII, febrero de 2006, página 1876, con número de registro digital 175848, cuyos rubro y texto disponen:

"PRIMA QUINQUENAL. LOS TRABAJADORES DEL ESTADO Y MUNICIPIOS DE CHIAPAS TIENEN DERECHO A ESA PRERROGATIVA EN TÉRMINOS DEL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 34 DE LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, DE APLICACIÓN SUPLETORIA A LA LEY DEL SERVICIO CIVIL LOCAL.—De una nueva reflexión respecto del pago de la prima quinquenal a los trabajadores al servicio del Estado y los Municipios de Chiapas, y acorde con el criterio sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis 2a./J. 99/2005, visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXII, septiembre de 2005, página 381, de rubro: 'PRIMA VACACIONAL. LOS TRABAJADORES DEL ESTADO Y MUNICIPIOS DE CHIAPAS TIENEN DERECHO A ESA PRERROGATIVA EN TÉRMINOS DEL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 40 DE LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, DE APLICACIÓN SUPLETORIA A LA LEY DEL SERVICIO CIVIL LOCAL.', este órgano de control de legalidad se aparta del criterio contenido en la tesis XX.2o.27 L, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXII, agosto de 2005, página 1968, de rubro: 'PRIMA QUINQUENAL. NO SE ACTUALIZA LA SUPLETORIEDAD DE LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO A LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DEL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE CHIAPAS, AL NO PREVER ESTA ÚLTIMA LA PROCEDENCIA DE ESE DERECHO.', en la que sustancialmente se estableció que en tratándose del pago de la prima quinquenal a los trabajadores mencionados, la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado no era supletoria de la Ley del Servicio Civil del Estado y los Municipios de Chiapas, por estimarse que no se contemplaba ese derecho. Cambio que también obedece, por una parte, a que del proceso legislativo de reforma al artículo 116, fracción VI, de la Carta Magna, en el que se otorgó a las Legislaturas Estatales la facultad para crear leyes que regularan las relaciones laborales entre el Estado y sus Municipios con sus empleados, vinculándolas para que lo hicieran con base en los derechos mínimos tutelados en el apartado B del numeral 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, precepto dentro del cual queda comprendida la protección al salario del trabajador, sea obrero, jornalero o servidor público de la Federación, de los Estados y de los Municipios; y, por otra, que de la exposición de motivos de la adición del segundo párrafo del ordinal 34 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, supletoria de la Ley del Servicio Civil del Estado y los Municipios de Chiapas, se advierte que la prima quinquenal constituye una prerrogativa necesaria para lograr la eficacia al disfrute del derecho mínimo de protección al salario que se consagra en el apartado B del invocado precepto constitucional, al haberse establecido como una prestación adicional al salario del trabajador, con la cual el Estado reconoce el esfuerzo y colaboración de los empleados públicos en la consecución de sus propósitos; además, del contenido de las fracciones IV y VI del apartado B del referido numeral 123, se

desprende que el Constituyente previó medidas de protección al salario, entre otras, que sería fijado en los presupuestos respectivos, sin que su cuantía pudiera ser disminuida durante su vigencia, y que no podrían ser inferiores al mínimo para los trabajadores en general en el Distrito Federal y en las entidades de la República; y que sólo podrían hacerse retenciones, descuentos, deducciones o embargos, en los casos previstos en las leyes; de donde se advierte que una de las medidas de protección al salario consiste en que esa retribución no podrá ser restringida, pero sí es extensiva a las condiciones laborales de cualquier trabajador, sea de base o de confianza, donde queda incluido el pago de la prima quinquenal, precisamente por constituir un incremento al salario que se otorga al trabajador como estímulo por su desempeño. En esa tesitura, si al regular las relaciones laborales entre los poderes de la entidad y los Municipios con sus trabajadores, la Legislatura del Estado de Chiapas omitió indicar expresamente que el pago de la prima quinquenal formaba parte del salario; ello no significa que su intención hubiera sido privarlos de esa prerrogativa, pues conforme al precitado criterio del más Alto Tribunal del País, en la aplicación supletoria de la ley no resulta indispensable que el ordenamiento que permite dicha supletoriedad regule la institución a suplir, con tal de que ésta sea necesaria para lograr la eficacia de las disposiciones contenidas en la ley suplida, como sucede en el caso del pago de la prima quinquenal, que se instituyó como una prerrogativa indispensable para lograr la eficacia al disfrute del derecho mínimo de protección al salario, que constitucional y legalmente corresponde a los trabajadores a que se refiere la Ley del Servicio Civil del Estado y los Municipios de Chiapas, la cual en su capítulo tercero, vinculado con los sueldos, no prevé de manera específica dicha figura jurídica. Por otra parte, tomando en cuenta que el artículo noveno transitorio del ordenamiento legal citado, señala: 'En lo no previsto y que no se oponga a esta ley es supletoria la Ley Federal de los Trabajadores del Estado.', y el dispositivo 34 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado sí regula la mencionada prerrogativa, es válido establecer que con la integración normativa de la ley que se aplica supletoriamente al ordenamiento estatal de la materia, no se crea una institución extraña que el legislador no hubiera tenido la intención de establecer, puesto que la protección al salario es también un derecho mínimo garantizado para los trabajadores al servicio del Estado, que dispuso el legislador ordinario federal y el pago de la prima quinquenal constituye una de esas medidas; en consecuencia, es válido concluir que no fue voluntad del legislador estatal la omisión de incluir esa figura jurídica en la Ley del Servicio Civil del Estado y los Municipios de Chiapas, sino que constituye únicamente un vacío legislativo que permite acudir a la supletoriedad de leyes, concretamente a la aplicación del artículo 34 citado, que sí prevé esa prerrogativa laboral, con el objeto de adecuar el orden normativo de la ley burocrática local a los postulados que en materia de estas relaciones se encuentran previstos en el apartado B del artículo 123 constitucional."

El criterio que antecede ya integró jurisprudencia, a la que se asignó el número XX.2o. J/4 (10a.), pero que se encuentra pendiente de publicar en el *Semanario Judicial de la Federación*.

En las relatadas circunstancias, se reitera que no correspondía a la parte trabajadora justificar la procedencia del pago de dicha prestación, y si en el laudo combatido se estimó lo contrario, resulta violatorio de la garantía de legalidad que consagra el artículo 16 de la Constitución Federal.

Por tanto, si en la demanda laboral la actora \*\*\*\*\* señaló que comenzó a laborar para la Secretaría de Educación del Estado de Chiapas, a partir del uno de septiembre de mil novecientos noventa y seis, y a la fecha de presentación de la demanda (siete de diciembre de dos mil once) tenía una antigüedad de quince años de servicio; mientras que la actora \*\*\*\*\* expuso que comenzó a laborar para la Secretaría de Educación del Estado de Chiapas a partir del dieciséis de noviembre de mil novecientos noventa y cuatro, y a la fecha de presentación de la demanda (siete de diciembre de dos mil once) tenía una antigüedad de diecisiete años de servicio; sin que la patronal opusiera controversia al respecto; entonces, debe tenerse como cierta tal afirmación.

En esas condiciones, la responsable deberá decretar procedente la condena relativa al pago de la prima quinquenal.

Se destaca que sí es procedente el análisis de fondo de esta prestación en relación con la quejosa \*\*\*\*\* , ya que aun cuando la violación procesal vinculada con la audiencia de conciliación analizada en párrafos precedentes, conllevará a que se le conceda el amparo para subsanar dicha irregularidad; sin embargo, tal infracción al procedimiento laboral solamente trasciende sobre las prestaciones laborales consistentes en el reconocimiento de nombramiento de base, la aplicación del reglamento de las condiciones de trabajo, aplicable a los trabajadores de base de la Secretaría de Educación y el reconocimiento de la antigüedad, las cuales guardan independencia respecto de la relativa al pago de quinquenios que se reclamó en la demanda laboral.

Cobra aplicación la jurisprudencia 2a./J. 148/2009, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXX, octubre de 2009, página 67, con número de registro digital 166212, que dispone:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN RELATIVOS AL FONDO EN EL AMPARO DIRECTO LABORAL. DEBEN EXAMINARSE SI NO DEPENDEN DE LA VIOLACIÓN PROCESAL DECLARADA FUNDADA.—De los artículos 107, fracciones

III, inciso a), V y VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 77 a 79, 158, 159, 161 y 190 de la Ley de Amparo y 351 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente a esta ley reglamentaria, se advierte que los Tribunales Colegiados de Circuito, al declarar fundada una violación procesal cometida dentro del juicio laboral, pueden omitir el estudio de los conceptos de violación relativos al fondo del asunto, siempre que aquella violación trascienda a todas las prestaciones laborales reclamadas o de ella dependa hacer un pronunciamiento integral en el nuevo laudo, ya que este proceder se justifica porque la Junta responsable tendrá que examinar otra vez la litis natural después de subsanada la deficiencia procesal, de modo que el estudio de las cuestiones de fondo es innecesario; pero si la violación procesal sólo trasciende sobre una prestación laboral que guarda independencia de las otras o la nueva valoración de los hechos no afecta a los restantes temas debatidos, es indispensable abordar el estudio de los conceptos de violación de fondo no vinculados con dicha violación procesal, para no retrasar la solución definitiva de estas prestaciones independientes y, sobre todo, para tutelar la garantía de acceso efectivo a la jurisdicción prevista en el artículo 17 constitucional, al emitir una decisión coherente y exhaustiva en relación con los conceptos de violación que bien pueden analizarse desde el primer amparo, en el entendido de que debe constreñirse a la Junta a que en este supuesto dicte el nuevo laudo en un solo acto para asegurar su unidad y la continencia de la causa. En ese tenor, para determinar si es posible o no entrar al estudio de los argumentos de fondo, habiéndose encontrado fundada una violación procesal en el juicio laboral y ordenado reponer el procedimiento, el Tribunal Colegiado de Circuito debe ponderar si tales argumentos dependen o no de la citada violación procesal."

Improcedencia del estudio de diversas prestaciones en relación con  
\*\*\*\*\*.

Por otra parte, no serán materia de estudio las prestaciones laborales consistentes en el reconocimiento de nombramiento de base, la aplicación del Reglamento de las Condiciones de Trabajo, aplicable a los Trabajadores de Base de la Secretaría de Educación y el reconocimiento de la antigüedad, vinculadas con la quejosa \*\*\*\*\* , toda vez que serán materia del nuevo laudo que emita la responsable, una vez que haya subsanado la violación procesal vinculada con la audiencia de conciliación.

Efectos de la concesión del amparo.

En las relatadas condiciones, lo que procede en el caso es conceder la protección de la Justicia Federal solicitada, para el efecto de que la autoridad responsable deje insubsistente el laudo reclamado y, en su lugar:

1. Sin demérito de lo actuado en la etapa de arbitraje y las pruebas desahogadas, ordene la reposición del procedimiento a partir de la audiencia de catorce de mayo de dos mil doce, para el efecto de que se turne el asunto al secretario conciliador, y éste lleve a cabo la audiencia preliminar de conciliación, única y exclusivamente por lo que hace a la quejosa \*\*\*\*\*; vigilando que se satisfaga el requisito de exhortar a las partes para que de común acuerdo resuelvan sus diferencias, de conformidad con lo señalado en el numeral 84 de la Ley del Servicio Civil del Estado y los Municipios de Chiapas;

2. En caso de no lograr el arreglo correspondiente, el secretario conciliador deberá remitir el expediente a la secretaría general de acuerdos del tribunal responsable, a efecto de que provea respecto al turno del asunto al Magistrado ponente, para la elaboración del fallo correspondiente.

3. Emita un nuevo laudo, en donde:

a) Por lo que hace a la quejosa \*\*\*\*\*; condene a la demandada al pago de la prima quinquenal; y, con libertad de jurisdicción, resuelva lo que en derecho proceda sobre la acción de reconocimiento de nombramiento de base, la aplicación del Reglamento de las Condiciones de Trabajo de los Trabajadores de Base al Servicio de la Secretaría de Educación y reconocimiento de antigüedad.

b) En relación con la quejosa \*\*\*\*\*; por una parte, siguiendo los lineamientos de esta ejecutoria, condene a la patronal al reconocimiento de nombramiento de base y al pago de la prima quinquenal; por otra, reitere la condena relativa al reconocimiento de antigüedad, pero indicando que es con la calidad de trabajadora de base; en una más, con libertad de jurisdicción, se pronuncie en relación con la aplicación del Reglamento de las Condiciones de Trabajo de los Trabajadores de Base al Servicio de la Secretaría de Educación.

Por lo expuesto, fundado y, con apoyo, además, en los artículos 103, fracción I y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 73, 74, 75, 79, fracción V y demás relativos de la Ley de Amparo, se resuelve:

ÚNICO.—Para los efectos precisados en el considerando que antecede, la Justicia de la Unión ampara y protege a \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*; contra el acto que, por conducto de su apoderado \*\*\*\*\*; reclamaron de la Primera Sala del Tribunal del Trabajo Burocrático del Poder Judicial del Estado de Chiapas, con residencia en esta ciudad, consistente en el laudo de diecinueve de marzo de dos mil quince, dictado en el juicio laboral \*\*\*\*\*.



Notifíquese; con testimonio autorizado de esta resolución, devuélvanse los autos a la Sala responsable y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito, por unanimidad de votos de los Magistrados, presidente Carlos Arteaga Álvarez, Daniel Sánchez Montalvo y Luis Arturo Palacio Zurita, siendo ponente el primero de los nombrados.

**En términos de lo previsto en los artículos 3, fracciones II, VI, XII y XIV, inciso c), 4, fracción III, 8, 13, fracción IV, 14, fracción I, 18, fracciones I y II, 19, 20, fracción VI, 21 y 61 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.**

Esta ejecutoria se publicó el viernes 13 de noviembre de 2015 a las 10:06 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN EN EL JUICIO LABORAL BUROCRÁTICO EN EL ESTADO DE CHIAPAS. AUN CUANDO HAYA SIDO DESAHOGADA INDEBIDAMENTE, SI AL ESTUDIAR EL FONDO DEL ASUNTO SE OBTIENE RESOLUCIÓN FAVORABLE EN CUANTO A LA ACCIÓN PRINCIPAL Y ACCESORIAS, ES IMPROCEDENTE LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO A EFECTO DE SUBSANAR ESA VIOLACIÓN PROCESAL [INAPLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA PC.XX. J/2 L (10a.)].** En la jurisprudencia PC.XX. J/2 L (10a.), publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 16 de mayo de 2014 a las 11:00 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 6, Tomo II, mayo de 2014, página 1207, de título y subtítulo: "AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN EN EL JUICIO BUROCRÁTICO LABORAL. SU OMISSION O DESAHOGO EN LA DIVERSA DE PRUEBAS, ALEGATOS Y RESOLUCIÓN, POR UN FUNCIONARIO NO FACULTADO POR LA LEY, ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN A LAS LEYES DEL PROCEDIMIENTO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIAPAS).", el Pleno del Vigésimo Circuito estableció que si el Tribunal del Trabajo Burocrático del Poder Judicial del Estado de Chiapas omite desahogar la etapa de conciliación o la realiza conjuntamente con la audiencia de pruebas, alegatos y resolución, por un funcionario no facultado por la ley, se actualiza una violación a las leyes del procedimiento que afecta las defensas de las partes y trasciende al resultado del fallo, pues dicha violación implica que aquella diligencia sea inexistente y no produzca efectos jurídicos, al haberse practicado en forma distinta a la prevista en la ley. Así, determinó que la concesión de la protección de la Justicia Federal que llegue a otorgarse, será para que la autoridad responsable deje insubsistente

el laudo reclamado y ordene la reposición del procedimiento, para subsanar solamente ese aspecto afectado. Por otra parte, de los artículos 79, fracción V, 174, 182 y 189 de la Ley de Amparo, se colige que en los asuntos donde figure como quejoso el trabajador, en atención al principio jurídico de mayor beneficio, en suplencia de la queja deficiente, el Tribunal Colegiado de Circuito deberá verificar preferentemente el fondo de los asuntos puestos a su conocimiento, procurando evitar, en lo posible, la prolongación de la controversia, para lo cual debe privilegiarse el estudio de los conceptos de violación de fondo por encima de los de procedimiento y forma, a menos que invertir el orden redunde en un mayor beneficio para el quejoso. Ahora bien, interpretados los citados preceptos, de conformidad con los numerales 1o., 17 y 107, fracción III, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como 8, numeral 1 y 25, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, de los cuales se advierte la obligación de impartir una justicia pronta y expedita, maximizando así la efectividad del juicio de amparo para remediar violaciones a derechos humanos; se concluye que, aun cuando exista el vicio procesal de mérito, si del estudio de los conceptos de violación se advierte que el quejoso obtendría resolución favorable en cuanto a la acción principal y accesorias, aunque alguna secundaria se desestime por no ser violatoria de derechos humanos, no procede reponer el procedimiento, ya que así se resolvería integralmente el asunto y se evitaría prolongar la controversia, por lo que este supuesto constituye una excepción a la aplicación de la referida jurisprudencia.

## SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO CIRCUITO. XX.2o. J/5 (10a.)

Amparo directo 710/2014. 14 de noviembre de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Arteaga Álvarez. Secretario: Juan Manuel Morán Rodríguez.

Amparo directo 770/2014. 24 de noviembre de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Arteaga Álvarez. Secretaria: Marylin Ramírez Avendaño.

Amparo directo 951/2014. 6 de febrero de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Arteaga Álvarez. Secretaria: Marylin Ramírez Avendaño.

Amparo directo 1057/2014. 16 de abril de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Luis Arturo Palacio Zurita. Secretaria: Araceli Espinoza Chongo.

Amparo directo 454/2015. 2 de julio de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Arteaga Álvarez. Secretario: Juan Manuel Morán Rodríguez.

Esta tesis se publicó el viernes 13 de noviembre de 2015 a las 10:06 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del martes 17 de noviembre de 2015, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES EN EL AMPARO DIRECTO. LO SON AQUELLOS QUE, ADEMÁS DE NO CONTROVERTIR EFICAZMENTE LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECLAMADA, SE LIMITAN A INVOCAR LA APLICACIÓN DEL PRINCIPIO PRO PERSONA O DEL NUEVO MODELO DE CONTROL CONSTITUCIONAL, COMO CAUSA DE PEDIR, PERO NO CUMPLEN CON LOS PARÁMETROS MÍNIMOS PARA LA EFICACIA DE ESTA SOLICITUD.**

AMPARO DIRECTO 255/2015. 22 DE OCTUBRE DE 2015. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: HUGO ALEJANDRO BERMÚDEZ MANRIQUE. SECRETARIO: JESÚS ALEJANDRO JIMÉNEZ ÁLVAREZ.

CONSIDERANDO:

NOVENO.—Estudio del concepto de violación. Es en parte infundado y en otra inoperante, el único concepto de violación.

En él expresa sustancialmente que, en el caso, la resolución administrativa impugnada nace del ejercicio de una facultad discrecional, por lo que el tribunal no puede ordenar que la autoridad demandada dicte otra resolución en la que resuelva de nueva cuenta sobre dicha petición, ya que ello contrariaría el fin perseguido por la ley, al atribuir en esos casos al tribunal fiscal plena jurisdicción, en tanto que cuenta con elementos jurídicos indispensables para emitir un pronunciamiento completo, por lo que debe fijar los derechos del recurrente y condenar a la administración a restablecer y hacer efectivos tales derechos. Todo lo cual lo sustenta en la jurisprudencia 2a./J. 67/2008.

Añade que, por ello, no se vigiló que se respetara el principio pro persona, consagrado en el artículo 1o. constitucional.

Pues bien, es cierto que de conformidad con la interpretación realizada por el Máximo Tribunal del País en la referida jurisprudencia 2a./J. 67/2008, atendiendo a que se trata de una facultad reglada, porque tratándose de una discrecional se arribaría a diversa conclusión, cuando se declare la ilegalidad de la resolución que niega la devolución de cantidades solicitadas por pago de lo indebido o saldo a favor, con base en el artículo 238, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, decretándose su nulidad en términos de la fracción III del numeral 239 de la propia codificación (de similar contenido a los vigentes artículos 51, fracción IV y 52, fracción III, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo), el tribunal no puede ordenar a la autoridad demandada que dicte otra resolución que resuelva sobre dicha petición, sino que,

atendiendo a que la ley le otorga plena jurisdicción y con el fin de tutelar el derecho subjetivo del accionante, está obligado a conocer y decidir en toda su extensión la reparación del derecho subjetivo lesionado.

Sin embargo, también es verdad **que la propia jurisprudencia explicó que tal pronunciamiento sería aplicable, salvo que el órgano jurisdiccional no contara con elementos jurídicos necesarios para emitir un pronunciamiento completo, relativo al derecho subjetivo lesionado porque, en ese caso, debe ordenar a la autoridad administrativa que resuelva al respecto.**

El aludido criterio es del rubro y texto siguientes:

"NEGATIVA DE DEVOLUCIÓN DE LO PAGADO INDEBIDAMENTE. CUANDO SE DECRETA SU NULIDAD CON APOYO EN LOS ARTÍCULOS 238, FRACCIÓN IV Y 239, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA ESTÁ FACULTADO, POR REGLA GENERAL, ADEMÁS DE ANULAR EL ACTO, PARA REPARAR EL DERECHO SUBJETIVO DEL ACTOR Y CONDENAR A LA ADMINISTRACIÓN A RESTABLECERLO (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2005).—Cuando el indicado Tribunal declara ilegal la resolución impugnada que niega, por improcedente, la devolución de cantidades solicitadas por pago de lo indebido o saldo a favor, con base en el artículo 238, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, ello implica, en principio, que el Tribunal realizó el examen de fondo de la controversia planteada, por tanto, la nulidad que decreta de dicha resolución en términos de la fracción III del artículo 239 del mismo ordenamiento legal, lo obliga a establecer, además, si el contribuyente tiene derecho o no a la devolución solicitada y, en su caso, a decidir lo que corresponda, pero no puede ordenar que la autoridad demandada dicte otra resolución en la que resuelva de nueva cuenta sobre dicha petición, porque ello contrariaría el fin perseguido por la ley al atribuir en esos casos al Tribunal plena jurisdicción, que tiene como finalidad tutelar el derecho subjetivo del accionante, por lo que está obligado a conocer y decidir en toda su extensión la reparación de ese derecho subjetivo lesionado por el acto impugnado, por ello su alcance no sólo es el de anular el acto, sino también el de fijar los derechos del recurrente y condenar a la administración a restablecer y hacer efectivos tales derechos; **lo anterior, salvo que el órgano jurisdiccional no cuente con los elementos jurídicos necesarios para emitir un pronunciamiento completo relativo al derecho subjetivo lesionado, pues de actualizarse ese supuesto de excepción debe ordenar que la autoridad demandada resuelva al respecto.** Consideración y conclusión diversa ame-

rita el supuesto en que la resolución administrativa impugnada proviene del ejercicio de una facultad discrecional de la autoridad, dado que si el Tribunal declara la nulidad de la resolución en términos de la fracción III del artículo 239 del Código Fiscal de la Federación no puede, válidamente, obligar a la demandada a que dicte nueva resolución ante la discrecionalidad que la ley le otorga para decidir si debe obrar o abstenerse y para determinar cuándo y cómo debe obrar, sin que el Tribunal pueda sustituir a la demandada en la apreciación de las circunstancias y de la oportunidad para actuar que le otorgan las leyes, además de que ello perjudicaría al contribuyente en vez de beneficiarlo al obligar a la autoridad a actuar cuando ésta pudiera abstenerse de hacerlo; pero tampoco puede, válidamente, impedir que la autoridad administrativa pronuncie nueva resolución, pues con ello le estaría coartando su poder de elección."<sup>15</sup> (lo resaltado es nuestro).

Ahora bien, en la especie, la Segunda Sala Regional estimó que no se acreditó la existencia del requerimiento y su notificación antes de que feneciera el plazo para formularlo, y fue en virtud de que no se atendió tal requerimiento en que se sustentó la autoridad para negar la solicitud, por lo que declaró la nulidad de la resolución impugnada, de conformidad con el artículo 51, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Indicó también que:

"...Además, debe señalarse que esta juzgadora se encuentra impedida para entrar al estudio de fondo del presente asunto, al **no contarse en el presente juicio contencioso administrativo con los elementos suficientes** que permitan determinar si existe algún otro impedimento **para que resulte procedente o no la devolución solicitada** por la accionante y poder relacionar que dichos pagos que exhibe corresponden, efectivamente, al pago que realizó como garantía del interés fiscal, en relación con el crédito impugnado en un diverso juicio, con lo cual el enjuiciante pretende acreditar dicho derecho subjetivo..." (lo resaltado es nuestro).

Como se observa, el motivo por el que la Sala se abstuvo de analizar de fondo el derecho subjetivo a la devolución que reclamaba la actora, fue precisamente porque no contaba con los elementos necesarios para pronunciarse y, en ese orden, se ubicó en el supuesto de excepción del que habla la refe-

---

<sup>15</sup> Registro digital: 169851. Jurisprudencia. Novena Época. Segunda Sala. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXVII, abril de 2008, página 593. Tesis 2a./J. 67/2008.

rida jurisprudencia 2a./J. 67/2008 (independientemente de que no se trate de la misma fracción en que se encuadró la nulidad respecto de la analizada en la jurisprudencia, porque lo relevante son las razones jurídicas), en cuanto a que estimó la responsable que no contaba con los elementos jurídicos necesarios para emitir un pronunciamiento completo, encontrándose obligada, en ese supuesto, a ordenar que sea la autoridad demandada quien resuelva al respecto.

Sin que el quejoso haya realizado planteamiento alguno en torno a esta ausencia de elementos jurídicos necesarios, por lo que no existe motivo para estimarlo de otra manera.

Así las cosas, es que no le asiste razón al quejoso en cuanto a que debe realizarse un pronunciamiento de fondo respecto de su derecho a la devolución, en términos del tantas veces referido criterio, habida cuenta que, como se advirtió, la Sala expuso los motivos por los que se abstenía de tal estudio, y éstos son, precisamente, los que se refieren al supuesto de excepción del que habla la jurisprudencia 2a./J. 67/2008, en que el tribunal debe abstenerse de referirse al derecho subjetivo del accionante y ordenar que sea la autoridad demandada quien se pronuncie. De ahí la parte infundada de su motivo de disenso.

Por otra parte, en cuanto a su afirmación de que la Sala no vigiló que se respetara el principio "*pro homine*", es inoperante, porque esa expresión ambigua, en la que no se precisa si alguna norma en específico o la sentencia resultan inválidas, ni cuál derecho humano estaría en discusión, imposibilita técnicamente a este Tribunal Colegiado a verificar que se haya efectuado o realizar el aludido control, porque como lo ha reiterado la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, incluso en el nuevo modelo de constitucionalidad sobre el estudio de normas generales que contengan derechos humanos, se necesitan requisitos mínimos para su análisis.

Lo anterior, pues aunque la reforma constitucional en materia de derechos humanos de junio de dos mil once, generó nuevos deberes para las autoridades del Estado Mexicano y, particularmente, para los órganos jurisdiccionales, en el sentido de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, con independencia de su fuente, de conformidad con ciertos principios de optimización interpretativa, entre éstos, el de interpretación más favorable a la persona y, asimismo, dio lugar a un nuevo modelo de control constitucional y convencional *ex officio*, también lo es que, según lo ha interpretado la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el referido principio no conlleva que los órganos jurisdiccionales dejen de observar en su labor los diversos principios y restricciones previstos en la Constitución, aplicables a

los procedimientos de que conocen; mientras que, por otro lado, el ejercicio de control constitucional o convencional está supeditado, tratándose del oficioso, a que el órgano jurisdiccional advierta la sospecha de desconformidad de la norma aplicable o el acto de autoridad, con los derechos humanos reconocidos, con independencia de su fuente y, tratándose del control que deba ejercerse a petición de parte, a que se cumplan los requisitos mínimos del planteamiento respectivo, consistentes en que, aunado a que se pida la aplicación del principio pro persona o se impugne su falta de aplicación por la autoridad responsable, se señale también cuál es el derecho humano o fundamental cuya maximización se pretende, se indique la norma cuya aplicación debe preferirse o la interpretación que resulta más favorable hacia el derecho fundamental que se está viendo restringido y se precisen los motivos para preferirlos en lugar de otras normas o interpretaciones posibles, desde luego, todo esto con incidencia en la estimación de que el acto reclamado es inconstitucional o inconvenional.

Así se advierte de las tesis que ahora se transcriben:

"CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD *EX OFFICIO*. CONDICIONES GENERALES PARA SU EJERCICIO. La autoridad judicial, para ejercer el control *ex officio* en los términos establecidos en el expediente Varios 912/2010 de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, debe asegurarse que se ha actualizado la necesidad de hacer ese tipo de control, es decir, en cada caso debe determinar si resulta indispensable hacer una interpretación conforme en sentido amplio, una en sentido estricto o una inaplicación, lo cual ocurre cuando se está en presencia de una norma que resulta sospechosa o dudosa de cara a los parámetros de control de los derechos humanos. De este modo, cuando una norma no genera sospechas de invalidez para el juzgador, por no parecer potencialmente violatoria de derechos humanos, entonces no se hace necesario un análisis de constitucionalidad y convencionalidad exhaustivo, porque la presunción de constitucionalidad de que gozan todas las normas jurídicas no se ha puesto siquiera en entredicho. Lo anterior es así, porque como se señaló en el citado expediente Varios, las normas no pierden su presunción de constitucionalidad sino hasta que el resultado del control así lo refleje, lo que implica que las normas que son controladas puedan incluso salvar su presunción de constitucionalidad mediante la interpretación conforme en sentido amplio, o en sentido estricto."<sup>16</sup>

<sup>16</sup> Tesis aislada 1a. LXVII/2014 (10a.). Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 3, Tomo I, febrero de 2014, página 639 «y *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 21 de febrero de 2014 a las 10:32 horas». Registro digital: 2005622.

"CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD. SU EJERCICIO DEBE SATISFACER REQUISITOS MÍNIMOS CUANDO SE PROPONE EN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. El ejercicio de control de constitucionalidad y convencionalidad tiene como propósito fundamental que prevalezcan los derechos humanos contenidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, frente a las normas ordinarias que los contravengan; de ahí que la sola afirmación en los conceptos de violación de que las 'normas aplicadas en el procedimiento' respectivo son inconvenientes, o alguna expresión similar, sin precisar al menos qué norma en específico y cuál derecho humano está en discusión, imposibilita a los Jueces de Distrito y a los Magistrados de Circuito, según corresponda, a realizar ese control, debido a que incluso en el nuevo modelo de constitucionalidad sobre el estudio de normas generales que contengan derechos humanos, se necesitan requisitos mínimos para su análisis; de otra manera, se obligaría a los órganos jurisdiccionales a realizar el estudio de todas las normas que rigen el procedimiento y dictado de la resolución, confrontándolas con todos los instrumentos internacionales sobre derechos humanos, labor que se tornaría imposible de atender, sin trastocar otros principios como los de exhaustividad y congruencia respecto de los argumentos planteados."<sup>17</sup>

"PRINCIPIO DE INTERPRETACIÓN MÁS FAVORABLE A LA PERSONA. SU CUMPLIMIENTO NO IMPLICA QUE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES NACIONALES, AL EJERCER SU FUNCIÓN, DEJEN DE OBSERVAR LOS DIVERSOS PRINCIPIOS Y RESTRICCIONES QUE PREVÉ LA NORMA FUNDAMENTAL. Si bien la reforma al artículo 1o. de la Constitución Federal, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, implicó el cambio en el sistema jurídico mexicano en relación con los tratados de derechos humanos, así como con la interpretación más favorable a la persona al orden constitucional –principio *pro persona* o *pro homine*–, ello no implica que los órganos jurisdiccionales nacionales dejen de ejercer sus atribuciones y facultades de impartir justicia en la forma en que venían desempeñándolas antes de la citada reforma, sino que dicho cambio sólo conlleva a que si en los instrumentos internacionales existe una protección más benéfica para la persona respecto de la institución jurídica analizada, ésta se aplique, sin que tal circunstancia

---

<sup>17</sup> Jurisprudencia 2a./J. 123/2014 (10a.). Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 12, Tomo I, noviembre de 2014, página 859 «y *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 28 de noviembre de 2014 a las 10:05 horas». Registro digital: 2008034.



signifique que, al ejercer tal función jurisdiccional, dejen de observarse los diversos principios constitucionales y legales –legalidad, igualdad, seguridad jurídica, debido proceso, acceso efectivo a la justicia, cosa juzgada–, o las restricciones que prevé la norma fundamental, ya que de hacerlo, se provocaría un estado de incertidumbre en los destinatarios de tal función."<sup>18</sup>

"PRINCIPIO PRO PERSONA. REQUISITOS MÍNIMOS PARA QUE SE ATIENDA EL FONDO DE LA SOLICITUD DE SU APLICACIÓN, O LA IMPUGNACIÓN DE SU OMISIÓN POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE. El artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos impone a las autoridades el deber de aplicar el principio pro persona como un criterio de interpretación de las normas relativas a derechos humanos, el cual busca maximizar su vigencia y respeto, para optar por la aplicación o interpretación de la norma que los favorezca en mayor medida, o bien, que implique menores restricciones a su ejercicio. Así, como deber, se entiende que dicho principio es aplicable de oficio, cuando el Juez o tribunal considere necesario acudir a este criterio interpretativo para resolver los casos puestos a su consideración, pero también es factible que el quejoso en un juicio de amparo se inconforme con su falta de aplicación, o bien, solicite al órgano jurisdiccional llevar a cabo tal ejercicio interpretativo, y esta petición, para ser atendida de fondo, requiere del cumplimiento de una carga mínima; por lo que, tomando en cuenta la regla de expresar con claridad lo pedido y la causa de pedir, así como los conceptos de violación que causa el acto reclamado, es necesario que la solicitud para aplicar el principio citado o la impugnación de no haberse realizado por la autoridad responsable, dirigida al tribunal de amparo, reúna los siguientes requisitos mínimos: a) pedir la aplicación del principio o impugnar su falta de aplicación por la autoridad responsable; b) señalar cuál es el derecho humano o fundamental cuya maximización se pretende; c) indicar la norma cuya aplicación debe preferirse o la interpretación que resulta más favorable hacia el derecho fundamental; y, d) precisar los motivos para preferirlos en lugar de otras normas o interpretaciones posibles. En ese sentido, con el primer requisito se evita toda duda o incertidumbre sobre lo que se pretende del tribunal; el segundo obedece al objeto del principio pro persona, pues para realizarlo debe conocerse cuál es el derecho humano que se busca maximizar, aunado a que, como el juicio de amparo es un medio de control de constitucionalidad,

---

<sup>18</sup> Jurisprudencia 2a./J. 56/2014 (10a.). Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 6, Tomo II, mayo de 2014, página 772 «y *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 23 de mayo de 2014 a las 10:06 horas». Registro digital: 2006485.

es necesario que el quejoso indique cuál es la parte del parámetro de control de regularidad constitucional que está siendo afectada; finalmente, el tercero y el cuarto requisitos cumplen la función de esclarecer al tribunal cuál es la disyuntiva de elección entre dos o más normas o interpretaciones, y los motivos para estimar que la propuesta por el quejoso es de mayor protección al derecho fundamental. De ahí que con tales elementos, el órgano jurisdiccional de amparo podrá estar en condiciones de establecer si la aplicación del principio referido, propuesta por el quejoso, es viable o no en el caso particular del conocimiento.<sup>19</sup>

Con ello se evita una carga excesiva al ejercicio jurisdiccional y se parte de reconocer que el ordenamiento jurídico nacional y los actos fundados en el mismo, gozan de la presunción de ser acordes con el texto constitucional, aun en lo relativo al respeto de los derechos humanos y las restricciones que constitucionalmente operen en dicha materia.

Consecuentemente, si en su demanda de amparo el quejoso se limita a afirmar que no se respetó el principio *pro homine*, pero no cumple con los aludidos parámetros mínimos para la eficacia de dicha solicitud, la estimación de que ese aserto es inoperante prevalece, más aún, ante el imperio de la regla general de estricto derecho, como previsión constitucional encaminada a asegurar, en condiciones ordinarias en el procedimiento de amparo, la imparcialidad del órgano de control y la igualdad de trato hacia las partes, dado que no concurre un motivo que excepcionalmente permita suplir la deficiencia de la queja en los términos establecidos, precisamente, en la Ley de Amparo, y tampoco se advierte sospecha de disconformidad constitucional o convencional de una norma aplicada en perjuicio de la quejosa, o que en seguimiento al principio *pro persona* deba llegarse a una conclusión distinta; además, en el entendido de que, en todo caso, la omisión de la responsable de aplicar tal principio o ejercer el control referido no constituye en sí misma una violación, pues en todo caso, el justiciable estaba en aptitud de efectuar el planteamiento respectivo ante este órgano jurisdiccional, cumpliendo con los parámetros mínimos requeridos, lo que, como se ha dicho, no acontece.

Sirve de apoyo a dicha consideración, la tesis emitida por este Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, de título, subtítulo y texto siguientes:

---

<sup>19</sup> Tesis aislada 1a. CCCXXVII/2014 (10a.). Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 11, Tomo I, octubre de 2014, página 613 «y *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 3 de octubre de 2014 a las 9:30 horas». Registro digital: 2007561.

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES EN EL AMPARO DIRECTO. LO SON AQUELLOS QUE, ADEMÁS DE NO CONTROVERTIR EFICAZMENTE LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECLAMADA, SE LIMITAN A INVOCAR LA APLICACIÓN DEL PRINCIPIO PRO PERSONA O DEL NUEVO MODELO DE CONTROL CONSTITUCIONAL, COMO CAUSA DE PEDIR, PERO NO CUMPLEN CON LOS PARÁMETROS MÍNIMOS PARA LA EFICACIA DE ESTA SOLICITUD. Si bien es cierto que la reforma constitucional en materia de derechos humanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, generó nuevos deberes para las autoridades del Estado Mexicano y, particularmente, para los órganos jurisdiccionales, en el sentido de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, con independencia de su fuente, de conformidad con ciertos principios de optimización interpretativa, entre éstos, el de interpretación más favorable a la persona, y dio lugar a un nuevo modelo de control constitucional y convencional *ex officio*, también lo es que, según interpretaron la Primera y Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en las tesis aisladas 1a. LXVII/2014 (10a.) y 1a. CCCXXVII/2014 (10a.) y de jurisprudencia 2a./J. 56/2014 (10a.) y 2a./J. 123/2014 (10a.), por una parte, el referido principio no conlleva que los órganos jurisdiccionales dejen de observar en su labor los diversos principios y restricciones previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, aplicables a los procedimientos de que conocen y, por otra, el ejercicio de control constitucional o convencional está supeditado, tratándose del oficioso, a que el órgano jurisdiccional advierta la sospecha de desconformidad de la norma aplicable o el acto de autoridad, con los derechos humanos reconocidos y, tratándose del que deba ejercerse a petición de parte, a que se cumplan los requisitos mínimos del planteamiento respectivo, consistentes en que, aunado a que se pida la aplicación del principio pro persona o se impugne su falta de aplicación por la autoridad responsable, se señale también cuál es el derecho humano cuya maximización se pretende, se indique la norma cuya aplicación debe preferirse o la interpretación que resulta más favorable hacia el derecho fundamental restringido y se precisen los motivos para preferirlos en lugar de otras normas o interpretaciones posibles, desde luego, todo esto con incidencia en la estimación de que el acto reclamado es inconstitucional o inconventional, con lo cual se evita una carga excesiva al ejercicio jurisdiccional y se parte de reconocer que el ordenamiento jurídico nacional y los actos fundados en él gozan de la presunción de constitucionalidad, aun en lo relativo al respeto a los derechos humanos y a las restricciones que constitucionalmente operan en esta materia. Consecuentemente, si en el amparo directo los conceptos de violación, además de no controvertir eficazmente las consideraciones de la sentencia reclamada, se limitan a invocar la aplicación del principio pro per-

sona o del nuevo modelo de control constitucional, como causa de pedir, pero no cumplen con los aludidos parámetros mínimos para la eficacia de esta solitud, son inoperantes, más aún, ante el imperio de la regla general de estricto derecho, como previsión constitucional encaminada a asegurar, en condiciones ordinarias en el procedimiento de amparo, la imparcialidad del órgano de control y la igualdad de trato hacia las partes, cuando no concurre un motivo que excepcionalmente permita suplir la deficiencia de la queja en los términos establecidos en la Ley de Amparo y tampoco se advierte sospecha de desconformidad constitucional o convencional de una norma aplicada en perjuicio del quejoso; en el entendido de que si lo que se hace valer es la omisión de la responsable de ejercer el control referido, ello no constituye, en sí mismo, una violación pues, en todo caso, el justiciable estuvo en aptitud de efectuar el planteamiento respectivo ante la jurisdicción constitucional, cumpliendo con los parámetros mínimos requeridos, sin que lo hubiese hecho."<sup>20</sup>

Por consiguiente, al ser infundado e inoperante el único concepto de violación, se niega el amparo y la protección de la Justicia Federal.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se resuelve:

ÚNICO.—La Justicia de la Unión no ampara ni protege a \*\*\*\*\* , en contra de la sentencia de diecisiete de abril de dos mil quince, emitida por la Segunda Sala Regional del Noreste del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en el juicio contencioso \*\*\*\*\* , por los motivos y fundamentos establecidos en el último considerando de esta resolución.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución, devuélvanse los autos a su lugar de origen, háganse las anotaciones correspondientes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos lo resolvieron los Magistrados Presidente José Carlos Rodríguez Navarro, Hugo Alejandro Bermúdez Manrique y José Elías Gallegos Benítez, integrantes del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, siendo ponente el segundo de los nombrados.

**En términos de lo previsto en los artículos 73, fracción I, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública,**

<sup>20</sup> Tesis aislada IV.2o.A.83 K (10a.). Tribunales Colegiados de Circuito. *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 17, Tomo II, abril de 2015, página 1697 «y *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 10 de abril de 2015 a las 9:30 horas». Registro digital: 2008824.

en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos. De igual manera, con fundamento en los artículos 68, fracción VI y párrafo último, de dicha ley, y 56, último párrafo, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las disposiciones en materia de transparencia, acceso a la información pública, protección de datos personales y archivos, se suprimen los datos personales y sensibles de las partes considerados no indispensables para la comprensión de este documento.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 27 de noviembre de 2015 a las 11:15 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES EN EL AMPARO DIRECTO. LO SON AQUELLOS QUE, ADEMÁS DE NO CONTRAVERTIR EFICAZMENTE LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECLAMADA, SE LIMITAN A INVOCAR LA APLICACIÓN DEL PRINCIPIO PRO PERSONA O DEL NUEVO MODELO DE CONTROL CONSTITUCIONAL, COMO CAUSA DE PEDIR, PERO NO CUMPLEN CON LOS PARÁMETROS MÍNIMOS PARA LA EFICACIA DE ESTA SOLICITUD.** Si bien es cierto que la reforma constitucional en materia de derechos humanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, generó nuevos deberes para las autoridades del Estado Mexicano y, particularmente, para los órganos jurisdiccionales, en el sentido de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, con independencia de su fuente, de conformidad con ciertos principios de optimización interpretativa, entre éstos, el de interpretación más favorable a la persona, y dio lugar a un nuevo modelo de control constitucional y convencional *ex officio*, también lo es que, según interpretaron la Primera y Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en las tesis aisladas 1a. LXVII/2014 (10a.) y 1a. CCCXXVII/2014 (10a.) y de jurisprudencia 2a./J. 56/2014 (10a.) y 2a./J. 123/2014 (10a.), por una parte, el referido principio no conlleva que los órganos jurisdiccionales dejen de observar en su labor los diversos principios y restricciones previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, aplicables a los procedimientos de que conocen y, por otra, el ejercicio de control constitucional o convencional está supeditado, tratándose del oficioso, a que el órgano jurisdiccional advierta la sospecha de desconformidad de la norma aplicable o el acto de autoridad, con los derechos humanos reconocidos y, tratándose del que debe ejercerse a petición de parte, a que se cumplan los requisitos mínimos del planteamiento respectivo, consistentes en que, aunado a que se pida la aplicación del principio pro persona o se impugne su falta de aplicación por la autoridad responsable, se señale también cuál es el derecho humano cuya maximización se pretende, se indique la norma cuya aplicación debe preferirse o la

interpretación que resulta más favorable hacia el derecho fundamental restringido y se precisen los motivos para preferirlos en lugar de otras normas o interpretaciones posibles, desde luego, todo esto con incidencia en la estimación de que el acto reclamado es inconstitucional o inconvencional, con lo cual se evita una carga excesiva al ejercicio jurisdiccional y se parte de reconocer que el ordenamiento jurídico nacional y los actos fundados en él gozan de la presunción de constitucionalidad, aun en lo relativo al respeto a los derechos humanos y a las restricciones que constitucionalmente operan en esta materia. Consecuentemente, si en el amparo directo los conceptos de violación, además de no controvertir eficazmente las consideraciones de la sentencia reclamada, se limitan a invocar la aplicación del principio pro persona o del nuevo modelo de control constitucional, como causa de pedir, pero no cumplen con los aludidos parámetros mínimos para la eficacia de esta solicitud, son inoperantes, más aún, ante el imperio de la regla general de estricto derecho, como previsión constitucional encaminada a asegurar, en condiciones ordinarias en el procedimiento de amparo, la imparcialidad del órgano de control y la igualdad de trato hacia las partes, cuando no concurre un motivo que excepcionalmente permita suplir la deficiencia de la queja en los términos establecidos en la Ley de Amparo y tampoco se advierte sospecha de desconformidad constitucional o convencional de una norma aplicada en perjuicio del quejoso; en el entendido de que si lo que se hace valer es la omisión de la responsable de ejercer el control referido, ello no constituye, en sí mismo, una violación pues, en todo caso, el justiciable estuvo en aptitud de efectuar el planteamiento respectivo ante la jurisdicción constitucional, cumpliendo con los parámetros mínimos requeridos, sin que lo hubiese hecho.

#### SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.

##### **IV.2o.A. J/10 (10a.)**

Amparo directo 382/2014. Joel Nava Saucedo. 19 de febrero de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretario: Eucario Adame Pérez.

Amparo directo 359/2014. Grisel Zamora Viveros. 26 de febrero de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Luis Alfonso Hernández Núñez. Secretaria: Zarahí Escobar Acosta.

Amparo directo 336/2014. G. y G. Gasolineros, S.A. 5 de marzo de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Luis Alfonso Hernández Núñez. Secretario: Jesús Alejandro Jiménez Álvarez.

Amparo directo 14/2015. Comercializadora Rivego, S.A. de C.V. 12 de marzo de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Luis Alfonso Hernández Núñez. Secretario: Jesús Alejandro Jiménez Álvarez.

Amparo directo 255/2015. 22 de octubre de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Hugo Alejandro Bermúdez Manrique. Secretario: Jesús Alejandro Jiménez Álvarez.

**Nota:** Las tesis aisladas 1a. LXVII/2014 (10a.) y 1a. CCCXXVII/2014 (10a.) y de jurisprudencia 2a./J. 56/2014 (10a.) y 2a./J. 123/2014 (10a.) citadas, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación* de los viernes 21 de febrero a las 10:32 horas, 3 de octubre a las 9:30 horas, 23 de mayo a las 10:06 horas y 28 de noviembre a las 10:05 horas, todos de 2014, y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 3, Tomo I, febrero de 2014, página 639; Libro 11, Tomo I, octubre de 2014, página 613; Libro 6, Tomo II, mayo de 2014, página 772 y Libro 12, Tomo I, noviembre de 2014, página 859, con los títulos y subtítulos: "CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD *EX OFFICIO*. CONDICIONES GENERALES PARA SU EJERCICIO.", "PRINCIPIO PRO PERSONA. REQUISITOS MÍNIMOS PARA QUE SE ATIENDA EL FONDO DE LA SOLICITUD DE SU APLICACIÓN, O LA IMPUGNACIÓN DE SU OMISIÓN POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE.", "PRINCIPIO DE INTERPRETACIÓN MÁS FAVORABLE A LA PERSONA. SU CUMPLIMIENTO NO IMPLICA QUE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES NACIONALES, AL EJERCER SU FUNCIÓN, DEJEN DE OBSERVAR LOS DIVERSOS PRINCIPIOS Y RESTRICCIONES QUE PREVÉ LA NORMA FUNDAMENTAL." y "CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD. SU EJERCICIO DEBE SATISFACER REQUISITOS MÍNIMOS CUANDO SE PROPONE EN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN.", respectivamente.

Esta tesis se publicó el viernes 27 de noviembre de 2015 a las 11:15 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 30 de noviembre de 2015, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

**IMPROCEDENCIA DEL AMPARO. ES INNECESARIO DAR VISTA AL QUEJOSO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 64, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY DE LA MATERIA, SI LA AUTORIDAD RESPONSABLE INFORMA AL ÓRGANO REVISOR QUE DICTÓ UNA RESOLUCIÓN QUE VARÍA LA SITUACIÓN JURÍDICA DE AQUEL.**

AMPARO EN REVISIÓN 233/2015. 20 DE OCTUBRE DE 2015. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: ANTONIO SOTO MARTÍNEZ. SECRETARIO: JAVIER JULIO DÍAZ.

CONSIDERANDO:

II. No se analizarán las consideraciones que sustentan la sentencia recurrida, ni los agravios formulados en su contra, toda vez que este cuerpo colegiado advierte de oficio, conforme a lo dispuesto por los artículos 62 y 93 de la Ley de Amparo, que en el biinstancial de origen se actualiza la causal de improcedencia prevista en el numeral 61, fracción XVII, de la citada legislación.

El artículo 61, fracción XVII, de la Ley de Amparo establece:

"Artículo 61. El juicio de amparo es improcedente:

" ...

"XVII. Contra actos emanados de un procedimiento judicial o de un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio, cuando por virtud del cambio de situación jurídica en el mismo deban considerarse consumadas irreparablemente las violaciones reclamadas en el procedimiento respectivo, por no poder decidirse en tal procedimiento sin afectar la nueva situación jurídica.

"Cuando en amparo indirecto se reclamen violaciones a los artículos 19 o 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, solamente la sentencia de primera instancia hará que se consideren irreparablemente consumadas las violaciones para los efectos de la improcedencia prevista en este precepto. La autoridad judicial que conozca del proceso penal, suspenderá en estos casos el procedimiento en lo que corresponda al quejoso, una vez concluida la etapa intermedia y hasta que sea notificada de la resolución que recaiga en el juicio de amparo pendiente;

" ... "

De lo dispuesto en el precepto transcrito se advierte que el juicio de amparo será improcedente, cuando concurren los supuestos siguientes:

- a) Que el acto reclamado en el juicio de amparo emane de un procedimiento judicial o de uno administrativo seguido en forma de juicio;
- b) Que con posterioridad a la presentación de la demanda de amparo se pronuncie una resolución que cambie la situación jurídica en que se encontraba el quejoso por virtud del acto reclamado; y,
- c) Que no pueda decidirse sobre la constitucionalidad del acto reclamado sin afectar la nueva situación jurídica y, por ende, deban considerarse consumadas irreparablemente las violaciones reclamadas en el juicio de amparo.

En el caso, el quejoso, aquí recurrente, señaló como acto reclamado la orden de aprehensión emitida en su contra el dieciséis de febrero de dos mil quince, en la causa penal \*\*\*\*\*, del índice del Juzgado Primero de Primera Instancia de Poza Rica, Veracruz, por su probable responsabilidad en la comisión del delito de pederastia y su ejecución.

En sentencia autorizada el veintisiete de abril de dos mil quince, el Juez Décimo Primero de Distrito en el Estado de Veracruz, con sede en esa ciudad,



concedió la Protección Federal solicitada (fojas 100 a 130 del juicio de amparo indirecto).

Ahora bien, de las constancias procesales que obran en el presente cuaderno de revisión, se advierte que por oficio dos mil doce, de once de junio de dos mil quince, el Juez Primero de Primera Instancia en Veracruz, Veracruz remitió al Juzgado de Distrito, copia certificada de la resolución de término constitucional de esa propia fecha, emitida en la causa penal \*\*\*\*\*\*, en la que se dictó auto de formal prisión en contra de \*\*\*\*\*\*, por su probable responsabilidad penal en la comisión del delito de pederastia (fojas 20 a 42).

Tal probanza merece pleno valor probatorio, por tratarse de un documento público, en términos de lo previsto por los numerales 129, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, de la que se obtiene que, en el proceso penal de donde deriva el acto reclamado en el biinstancial que se revisa, se dictó auto de formal prisión en contra del ahora recurrente.

En ese sentido, si el acto reclamado (orden de aprehensión) en el biinstancial, emana de un proceso judicial en materia penal, en el que el Juez de la causa al resolver la situación jurídica del quejoso, aquí recurrente, dictó auto de formal prisión en su contra; es inconcuso que ello produjo un cambio en la situación jurídica que guardaba en el procedimiento; de modo que, las violaciones cometidas en la orden de captura reclamada, en caso de existir, deben considerarse irreparablemente consumadas, ya que no es posible decidir sobre éstas sin afectar la nueva situación jurídica, generada por el inicio de la etapa de la instrucción.

Cobra aplicación en ese sentido la jurisprudencia 1a./J. 17/2008, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXVII, junio de dos mil ocho, página doscientos setenta, de rubro y texto:

"SOBRESEIMIENTO POR CAMBIO DE SITUACIÓN JURÍDICA. PROCEDE DECRETARLO RESPECTO DE LA ORDEN DE APREHENSIÓN RECLAMADA SI DEL INFORME JUSTIFICADO APARECE QUE SE SUSTITUYÓ AL HABERSE DICTADO AUTO DE FORMAL PRISIÓN.—Si del informe con justificación aparece que el acto reclamado originariamente (una orden de aprehensión) ha sido sustituido por uno diverso (el auto de formal prisión), por cuya virtud se genera un cambio en la situación jurídica del quejoso, el Juez de Distrito debe decretar el sobreseimiento, pues al ser la improcedencia del juicio de garan-

tías una cuestión de orden público y estudio preferente, el juzgador está obligado a decretarlo en cuanto aparece la causal, sin dar vista previa al quejoso, aunque tal circunstancia se conozca con la rendición del informe justificado. Lo anterior se corrobora con las consideraciones sustentadas por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de tesis 26/2002-PL, de la que derivó la tesis 2a./J. 10/2003, publicada con el rubro: 'SOBRESEIMIENTO. PROCEDE DECRETARLO FUERA DE LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL, CUANDO SE ACTUALICE UNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA, MANIFIESTA E INDUDABLE.'. Además, esta solución no se opone a la regla emitida en la tesis P/J. 15/2003, de rubro: 'AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. SUPUESTOS EN LOS QUE PROCEDE.', que permite ampliar la demanda de amparo incluso si ya se rindió el mencionado informe, pues con dicho criterio el Tribunal en Pleno no obliga al juzgador a permitir la ampliación en todos los casos, sino sólo cuando sea ineludible la vinculación entre el acto originalmente reclamado y el nuevo, lo cual no puede predicarse cuando ha operado cambio de situación jurídica en términos del artículo 73, fracción X, de la Ley de Amparo; sin que pueda considerarse que ello afecta al quejoso, quien puede combatir el auto de sobreseimiento a través de la revisión o promover otra demanda de garantías respecto del nuevo acto."

Sin que en el presente caso sea procedente dar vista al quejoso con el plazo de tres días para que manifieste lo que a su derecho convenga respecto de la causal de improcedencia que se encontró actualizada, en términos de lo establecido en el artículo 64, segundo párrafo<sup>1</sup>, de la Ley de Amparo, ya que no se surte ninguno de los supuestos en éste previstos.

En efecto, el precepto legal en cita estatuye la obligación de este órgano colegiado de dar vista al quejoso por el término de tres días, cuando la causa de improcedencia que se advierte de oficio no haya sido alegada por una de las partes, y no se haya analizado por un órgano jurisdiccional que hubiere conocido de la primera instancia del juicio de amparo respectivo, ante la imposibilidad de impugnar lo que al efecto se determine por el órgano de alzada de amparo.

---

<sup>1</sup> "Artículo 64.

"...

"Cuando un órgano jurisdiccional de amparo advierta de oficio una causal de improcedencia no alegada por alguna de las partes ni analizada por un órgano jurisdiccional inferior, dará vista al quejoso para que en el plazo de tres días, manifieste lo que a su derecho convenga.

"..."

Empero, en el caso, la causal de improcedencia que se encontró actualizada sí fue alegada por una de las partes, porque fue precisamente la autoridad responsable quien envió al Juez de Distrito, y este último a este Tribunal Colegiado, el oficio dos mil doce, con el que remitió la copia certificada del auto de término constitucional; lo que, señaló aquél, fue con la finalidad de que surtiera los efectos legales procedentes en el presente expediente de revisión.

De aquí que se considera que –aunque en forma implícita–, la causal de improcedencia de que se trata, sí fue alegada por una de las partes (autoridad responsable); por lo que no se está en el supuesto establecido en el referido artículo 64, segundo párrafo, de la Ley de Amparo.

En consecuencia, cuando en el juicio de amparo indirecto figura como acto reclamado una orden de aprehensión y la autoridad responsable informa al Tribunal Colegiado de Circuito, que conoce del recurso de revisión, que aquélla fue ejecutada, resulta innecesario dar vista al quejoso con la causal de improcedencia prevista en la fracción XVII del artículo 61 de la Ley de Amparo, en términos del numeral 64, párrafo segundo, del citado ordenamiento legal, pues aun cuando no se invoque expresamente la causal de improcedencia por la autoridad responsable, el órgano revisor de amparo debe tenerla por manifestada de manera implícita, y al provenir esa expresión de una de las partes, se está en el caso de excepción establecido en el precepto citado en último término.

Similar criterio sostuvo este Tribunal Colegiado, al resolver los amparos en revisión 3/2015, 52/2015 y 53/2015.

Así las cosas, lo que procede, en la especie, es revocar la sentencia recurrida y sobreseer en el juicio de amparo, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 63, fracción V, de la ley de la materia.

Sobreseimiento que se extiende a los actos atribuidos a las autoridades señaladas como ejecutoras.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—Se revoca la sentencia sujeta a revisión.

SEGUNDO.—Se sobresee en el juicio de amparo indirecto \*\*\*\*\*, del índice del Juzgado Décimo Primero de Distrito en el Estado, con residencia en Poza Rica, Veracruz, promovido por \*\*\*\*\*, por los motivos expuestos en el último considerando del presente fallo.

Notifíquese; con testimonio de la presente resolución vuelvan los autos al lugar de origen y, en su oportunidad, archívese el asunto.

Así, por unanimidad de votos de los Magistrados Juan Carlos Moreno Correa, Antonio Soto Martínez y Arturo Gómez Ochoa, lo resolvió el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Séptimo Circuito, firmando el primero de los nombrados como presidente y el segundo como ponente.

**En términos de lo previsto en los artículos 8 y 18, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.**

Esta ejecutoria se publicó el viernes 27 de noviembre de 2015 a las 11:15 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**IMPROCEDENCIA DEL AMPARO. ES INNECESARIO DAR VISTA AL QUEJOSO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 64, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY DE LA MATERIA, SI LA AUTORIDAD RESPONSABLE INFORMA AL ÓRGANO REVISOR QUE DICTÓ UNA RESOLUCIÓN QUE VARÍA LA SITUACIÓN JURÍDICA DE AQUEL.** Cuando en el juicio de amparo indirecto el acto reclamado es una orden de aprehensión y la autoridad responsable informa al Tribunal Colegiado de Circuito que conoce del recurso de revisión, que aquélla fue ejecutada y que resolvió la situación jurídica del quejoso (al haber decretado auto de libertad por falta de elementos para procesar, con las reservas de ley o formal prisión), es innecesario otorgarle la vista con la causal de improcedencia por cambio de situación jurídica, en términos del artículo 64, párrafo segundo, de la Ley de Amparo, pues aun cuando no se invoque expresamente por la autoridad responsable la causal relativa, el órgano revisor de amparo debe tenerla por manifestada implícitamente y, al provenir esa expresión de una de las partes, se está ante un caso de excepción establecido en el propio precepto.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

VII.2o.P. J/1 (10a.)

Amparo en revisión 3/2015. 30 de abril de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Arturo Gómez Ochoa. Secretaria: María del Carmen Ruiz Medina.

Amparo en revisión 52/2015. 18 de junio de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Carlos Moreno Correa. Secretaria: Natividad Regina Martínez Ramírez.

Amparo en revisión 53/2015. 2 de julio de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Arturo Gómez Ochoa. Secretaria: María del Carmen Ruiz Medina.

Amparo en revisión 117/2015. 27 de agosto de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Arturo Gómez Ochoa. Secretario: Jesús Ramsés López Rodríguez.

Amparo en revisión 233/2015. 20 de octubre de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Antonio Soto Martínez. Secretario: Javier Julio Díaz.

Esta tesis se publicó el viernes 27 de noviembre de 2015 a las 11:15 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 30 de noviembre de 2015, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

**IMPROCEDENCIA DEL AMPARO POR FALTA DE INTERÉS JURÍDICO. SE ACTUALIZA LA CAUSAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 61, FRACCIÓN XII, DE LA LEY DE LA MATERIA SI SE IMPUGNA LA APLICACIÓN DE LEYES QUE ESTABLECEN CONTRIBUCIONES, Y ESTÁ PRESCRITO EL DERECHO DEL CONTRIBUYENTE PARA RECLAMAR LA DEVOLUCIÓN DE CANTIDADES PAGADAS INDEBIDAMENTE Y, POR ENDE, LA OBLIGACIÓN CORRELATIVA DE LA AUTORIDAD FISCAL PARA EFECTUARLA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MORELOS).**

AMPARO EN REVISIÓN 337/2015. 10 DE SEPTIEMBRE DE 2015. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: FRANCISCO PANIAGUA AMÉZQUITA. SECRETARIO: EDUARDO ALBERTO OLEA SALGADO.

CONSIDERANDO:

CUARTO.—Examen de una causa de improcedencia distinta a la expuesta por el Juez de Distrito.

I. En la sentencia recurrida el a quo determinó sobreseer en el juicio por actualizarse estas causales de improcedencia:

a) La prevista en el artículo 61, fracción XXIII, en relación con el 107, fracción I, interpretado en sentido contrario, de la Ley de Amparo, respecto de la fracción IV del artículo 77 de la Ley General de Hacienda del Estado de Morelos, al no acreditarse el acto de aplicación.

b) La prevista en el artículo 61, fracción XIV, de la Ley de Amparo, al no haber presentado la quejosa su demanda dentro del plazo de quince días que establece el artículo 17 de la misma ley.

II. Resulta innecesario el análisis de los agravios expresados por el recurrente, en virtud de que este Tribunal Colegiado estima que se actualiza una

causa de improcedencia distinta a la analizada por el a quo, contenida en la fracción XII del artículo 61 de la Ley de Amparo.

Dicha causal fue invocada por el tesorero municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, en su informe justificado (foja 67 vuelta), donde hizo valer estas circunstancias: que a la fecha ha prescrito la posibilidad de obtener la devolución de la contribución que la parte quejosa tilda de inconstitucional, ya que el artículo 32, último párrafo, del Código Fiscal para el Estado de Morelos establece que la obligación de devolver cantidades a favor de los contribuyentes prescribe en cinco años, siendo que en el caso se trata de una contribución que si se recaudó fue en el año dos mil seis. Y al respecto citó la jurisprudencia 2a./J. 165/2004, de rubro: "PRESCRIPCIÓN. CUANDO SE TRATA DE LA OBLIGACIÓN DE LAS AUTORIDADES FISCALES DE DEVOLVER AL CONTRIBUYENTE LAS CANTIDADES ENTERADAS EN EXCESO, EL PLAZO INICIA A PARTIR DE LA FECHA EN QUE SE HIZO EL ENTERO."

No es óbice que en su informe la autoridad haya citado como fundamento de la causa invocada la fracción XVI (relativa a actos consumados de modo irreparable) del artículo 61 de la Ley de Amparo, pues conforme al principio general de derecho relativo a que corresponde a las partes exponer los hechos y al órgano jurisdiccional declarar el derecho, es dable a este tribunal encuadrar las circunstancias expuestas por la autoridad en la fracción normativa correcta.

Pago del impuesto sobre adquisición de bienes inmuebles y sus adicionales.

Se acredita con la copia certificada del recibo oficial \*\*\*\*\*, expedido el dieciocho de octubre de dos mil seis por la Tesorería Municipal de Cuernavaca, Morelos (foja 95), administrado con el formato de la declaración correspondiente (foja 96), por concepto de pago de impuesto sobre adquisición de bienes inmuebles relacionado con la escritura \*\*\*\*\* y con la casa habitación y terreno sobre la cual se encuentra construida, ubicados en el número \*\*\*\*\*, en el poblado de \*\*\*\*\*, Municipio de \*\*\*\*\*, Morelos, a la tasa del 2% sobre el valor comercial de \$671,200.00 (seiscientos setenta y un mil doscientos pesos), al que se le adicionó el 15% en apoyo a la educación, 5% pro-industrialización y 5% pro-UAEM, dando un total de \$16,780.00 (dieciséis mil setecientos ochenta pesos). Cálculo que se encuentra comprendido en los artículos 94 Bis a 94 Bis-12 y 119 a 125 de la Ley General de Hacienda Municipal del Estado de Morelos.

Pago de derechos de registro.

Consta en el recibo expedido por la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Morelos, con el número \*\*\*\*\*\*, de veintinueve de noviembre de dos mil seis, el pago de \$8,054.40 (ocho mil cincuenta y cuatro pesos con cuarenta centavos), por la inscripción en el Registro Público de la Propiedad del acto de transmisión de propiedad contenido en la escritura \*\*\*\*\*\*, resultante de aplicar la tasa de 12 al millar a la base de \$671,200.00 (seiscientos setenta y un mil doscientos pesos); agregándose el 25% de impuesto adicional, para hacer un total de \$10,068.00 (diez mil sesenta y ocho pesos) (foja 97). Cálculo que se encuentra comprendido en los artículos 77, fracción II y 59 a 64 de la Ley General de Hacienda del Estado de Morelos.

Una vez precisados los pagos efectuados por la recurrente, se hace notar: Por una parte, que corresponden, el del impuesto sobre adquisición de bienes inmuebles y sus adicionales, al mes de octubre de dos mil seis, y los de derechos de registro y adicionales, al mes de noviembre del mismo año. Por otra parte, que la demanda de garantías fue presentada el dieciséis de julio de dos mil catorce (fojas 1 y 2).

Ahora bien, el artículo 24<sup>1</sup> del Código Fiscal para el Estado de Morelos prevé que el crédito fiscal es la obligación determinada en cantidad líquida que tengan derecho a percibir el Estado, los Municipios o sus organismos descentralizados, que provengan de contribuciones, de aprovechamientos o de sus accesorios, incluyendo los que deriven de responsabilidades de sus servidores públicos o de los particulares, así como de aquellos a los que las leyes les den ese carácter y tengan derecho a percibir por cuenta ajena. De lo que es dable concluir que los impuestos y derechos que cobra el Municipio pueden ser considerados créditos fiscales.

Por su parte, el artículo 32<sup>2</sup> del Código Fiscal para el Estado de Morelos establece que la obligación de devolver las cantidades a favor de los contribuyentes prescribe en cinco años a partir de que nació el derecho a la devolución.

<sup>1</sup> "Artículo 24. El crédito fiscal es la obligación determinada en cantidad líquida que tenga derecho a percibir el Estado, los Municipios o sus organismos descentralizados, que provengan de contribuciones, de aprovechamientos o de sus accesorios incluyendo los que deriven de responsabilidades de sus servidores públicos o de los particulares, así como de aquellos a los que las leyes les den ese carácter y tengan derecho a percibir por cuenta ajena."

<sup>2</sup> "Artículo 32. Cuando el sujeto pasivo haya enterado cantidades derivadas de operaciones que no produjeron los ingresos que se gravaron, haya enterado cantidades en exceso de las que legalmente estaba obligado o su situación jurídica o de hecho no coincidía con el presupuesto que generó el crédito fiscal, y siempre que no haya habido repercusión o translación del crédito fiscal, tendrá derecho a la devolución de las cantidades que pagó indebidamente o en exceso.

Por lo que si el recurrente efectuó los pagos por concepto de impuesto sobre adquisición de bienes inmuebles e impuestos adicionales, así como de derechos de registro e impuestos adicionales, respectivamente, el dieciocho de octubre y el veintinueve de noviembre de dos mil seis (datas a partir de las cuales pudo haber sido exigida la devolución), es claro que de tales fechas a la de la presentación de la demanda (dieciséis de julio de dos mil catorce) han transcurrido más de cinco años; lo que genera que el derecho subjetivo de la quejosa para reclamar la devolución de los montos erogados se encuentre prescrito y, en consecuencia, carezca de interés jurídico para acudir al juicio de garantías.

---

"Las autoridades fiscales están obligadas a devolver las cantidades pagadas indebidamente y las que procedan de conformidad con las leyes fiscales. La devolución podrá hacerse de oficio o a petición del interesado. Los retenedores podrán solicitar la devolución siempre que ésta se haga directamente a los contribuyentes. Cuando la contribución se calcule por ejercicios, únicamente se podrá solicitar la devolución del saldo a favor de quien presentó la declaración de su ejercicio, salvo que se trate del cumplimiento de resolución o sentencia firme de autoridad competente, en cuyo caso podrá solicitarse la devolución independientemente de la presentación de la declaración.

"Si el pago de lo indebido se hubiera efectuado en cumplimiento de acto de autoridad, el derecho a la devolución nace cuando dicho acto hubiera quedado insubsistente. Lo dispuesto en este párrafo no es aplicable a la determinación de diferencias por errores aritméticos las que darán lugar a la devolución siempre que no haya prescrito la obligación en los términos del último párrafo de este artículo.

"Cuando se solicite la devolución de una contribución, ésta deberá efectuarse dentro del plazo de tres meses siguientes a la fecha en que se presentó la solicitud ante la autoridad fiscal competente, con todos los datos, informes y documentos que señale la forma oficial respectiva, así como cualesquier otro dato o constancia que se solicite en forma particular. El fisco deberá pagar intereses conforme a una tasa que será igual a la prevista para los recargos en los términos del artículo 31 de este código. Los intereses se calcularán sobre las cantidades que procede devolver, excluyendo los propios intereses, y se computarán desde que se tenga derecho a la devolución, hasta la fecha en que se efectúe la misma o se pongan las cantidades a disposición del interesado.

"El contribuyente que habiendo efectuado el pago de una contribución determinada por la autoridad, interponga oportunamente los medios de defensa que las leyes establezcan y obtenga resolución firme que le sea favorable total o parcialmente, tendrá derecho a obtener del fisco estatal el pago de intereses conforme a una tasa que será igual a la prevista para los recargos en los términos del artículo 31 de este código, sobre las cantidades pagadas indebidamente y a partir de que se efectúe el pago. En estos casos el contribuyente podrá compensar las cantidades a su favor, incluyendo los intereses, contra cualquier contribución que se pague mediante declaración, ya sea a su cargo o que deba entregar en su carácter de retenedor. Tratándose de contribuciones que tengan un fin específico sólo podrán compensarse contra la misma contribución.

"En ningún caso los intereses a cargo del fisco excederán del 200% de la cantidad de que se trate.

"Cuando las autoridades fiscales procedan a la devolución de cantidades señaladas como saldo a favor en las declaraciones presentadas por los contribuyentes, sin que medie más trámite que la simple comprobación de que se efectuaron los pagos de contribuciones que el contribuyente declara haber hecho, la orden de devolución no implicará resolución favorable al contribuyente. Si la devolución se hubiera efectuado y no procediera, se causarán recargos en los términos del artículo 31 de este código, sobre las cantidades devueltas indebidamente y los posibles intereses pagados por las autoridades fiscales, a partir de la fecha de la devolución.

"La obligación de devolver las cantidades a favor de los contribuyentes, prescribe en cinco años a partir de que nació el derecho a la devolución."



Lo anterior es así, ya que el interés jurídico, en lo general, es la pretensión que se encuentra reconocida por las normas de derecho que tienden a satisfacer las necesidades fundamentales de los individuos y grupos sociales, y está referido a la titularidad de los derechos afectados con el acto reclamado; de manera que sólo el sujeto de esos derechos puede ocurrir al juicio de garantías y no otra persona.

Además, el interés jurídico se identifica con el derecho subjetivo que supone una facultad de exigir y una reclamación correlativa traducida en el deber jurídico de cumplir dicha exigencia.

Al respecto, es aplicable la jurisprudencia P./J. 48/2014, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de título, subtítulo y texto:

"SALDO A FAVOR. MOMENTO EN QUE ES EXIGIBLE SU DEVOLUCIÓN PARA EFECTOS DEL CÓMPUTO DEL PLAZO DE PRESCRIPCIÓN.—El artículo 22, párrafo décimo sexto, del Código Fiscal de la Federación establece que la obligación de devolver prescribe en los mismos términos y condiciones que el crédito fiscal; por su parte, el artículo 146 del citado ordenamiento determina que el crédito fiscal se extingue por prescripción en el término de cinco años y que éste inicia a partir de la fecha en que el pago pudo ser legalmente exigido. Así, en atención a que la prescripción en materia tributaria es una figura que da certeza y seguridad jurídica a las relaciones patrimoniales entre la autoridad hacendaria y los particulares, el momento en que la devolución del saldo a favor resulta legalmente exigible es cuando ha transcurrido el término fijado por los diferentes ordenamientos fiscales para que el contribuyente efectúe la determinación de las contribuciones a las que se encuentra afecto, quedando legitimado a partir de entonces para instar su devolución, sin que las autoridades fiscales puedan rehusarse a devolver tales cantidades conforme a derecho, de acuerdo con el artículo 2190 del Código Civil Federal."<sup>3</sup>

Así como la tesis aislada 2a. LXXII/2007, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que dice:

"PRESCRIPCIÓN DE CRÉDITOS FISCALES. LOS ARTÍCULOS 22 Y 146 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, NO VIOLAN EL PRINCIPIO DE IGUALDAD ANTE LA LEY.—El mencionado artículo 22 establece que las autoridades

---

<sup>3</sup> Visible en la página 5 de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 11, Tomo I, octubre de 2014, número de registro digital: 2007547 «y en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 3 de octubre de 2014 a las 9:30 horas».

fiscales están obligadas a devolver las cantidades pagadas indebidamente y las que procedan conforme a las leyes fiscales y que la obligación de devolver prescribe en los mismos términos y condiciones que el crédito fiscal, lo que implica que para esos efectos resultan aplicables las reglas contenidas en el artículo 146 del Código Fiscal de la Federación, el cual no distingue en el tratamiento que debe darse a un crédito determinado por la autoridad y al derivado de un pago de lo indebido, ya que en ambos casos: a) las obligaciones se extinguen por prescripción en el plazo de cinco años; b) ese plazo se inicia a partir de la fecha en que el pago pudo ser legalmente exigido; c) podrá oponerse como excepción en los recursos administrativos; y, d) dicho plazo se interrumpe con cada gestión de cobro que el acreedor notifique o haga saber al deudor o por el reconocimiento expreso o tácito de éste respecto de la existencia del crédito; en ese tenor, los preceptos indicados al otorgar el mismo trato tanto a los contribuyentes que tienen a su favor un crédito por concepto de un pago de lo indebido, como a las autoridades hacendarias en relación con un crédito fiscal por ellas determinado, no violan el principio de igualdad ante la ley.<sup>4</sup>

Sin que obste para arribar a la anterior conclusión, que el dispositivo legal 32 de la codificación estatal en consulta indique, en su tercer párrafo, que si el pago de lo indebido se hubiera efectuado en cumplimiento del acto de autoridad, el derecho a la devolución nace cuando tal acto hubiera quedado insubsistente, porque, en este caso, el pago de las contribuciones no fueron por requerimiento de autoridad, en tanto que el notario público no es una autoridad fiscal.

De manera que la omisión de la quejosa de solicitar la devolución de las cantidades erogadas con motivo del pago del impuesto sobre adquisición de bienes inmuebles y derechos de registro dentro del plazo previsto, exime a las autoridades de tal obligación, pues el derecho de la peticionaria está prescrito; por lo que carece de interés jurídico para acudir al juicio de amparo, lo que conlleva a la actualización de la causal de improcedencia diversa a la estimada por el a quo.

En ese sentido y dado el motivo de improcedencia analizado por este tribunal revisor, son inatendibles los agravios vertidos por la recurrente. Esto,

---

<sup>4</sup> Visible en la página 380 del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXVI, julio de 2007, número de registro digital 171962.

con independencia de los preceptos que reclame, en razón de que para acudir al juicio de amparo es requisito indispensable que la peticionaria tenga interés jurídico y, una vez acreditado éste, el órgano jurisdiccional debe pronunciarse en relación con los reclamos que vierta, señalando si las disposiciones legales señaladas fueron o no aplicadas, y si existió violación a sus derechos fundamentales.

En el particular, se encuentra prescrito el derecho de la quejosa a reclamar la devolución de las cantidades erogadas en el año dos mil seis, generadas con motivo de la adquisición del inmueble objeto de la escritura \*\*\*\*\* , de nueve de septiembre de dos mil seis, del protocolo del notario público número dos y del patrimonio inmobiliario federal, de la Primera Demarcación Notarial del Estado de Morelos (fojas 90-93), en razón de que dejó transcurrir más de cinco años para inconformarse con el cobro, y al no ejercitar el reclamo dentro del plazo que la ley fiscal local le concedía se extinguió el interés jurídico para promover juicio de garantías; por lo que ante la ausencia de tal elemento no es posible analizar la aplicación y constitucionalidad de los preceptos legales que reclama, pues tal requisito es medular para la procedencia de la acción constitucional de amparo.

Por consiguiente, se actualiza la causal de improcedencia sobre los actos reclamados, prevista en la fracción XII del artículo 61 de la Ley de Amparo, que establece que el juicio es improcedente contra actos que no afecten los intereses jurídicos o legítimos del quejoso, en los términos establecidos en la fracción I del artículo 5o. de la misma ley, y contra normas generales que requieran de un acto de aplicación posterior al inicio de su vigencia; por los razonamientos señalados en el presente fallo.

QUINTO.—Decisión.

En atención a lo anteriormente expuesto se debe confirmar, por un motivo distinto, el sobreseimiento decretado por el a quo.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—Se confirma la sentencia recurrida.

SEGUNDO.—Se sobresee en el juicio de garantías promovido por \*\*\*\*\* , contra los actos reclamados y las autoridades responsables precisados en el resultando I y el considerando cuarto de este fallo.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución, devuélvanse los autos al lugar de su origen; hágase la anotación correspondiente en el libro de gobierno y, de inmediato, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito, por unanimidad de votos de los Magistrados presidente Mario Roberto Cantú Barajas, Francisco Paniagua Amézquita y el secretario en funciones de Magistrado, Aquiles Cuauhtémoc Miranda Juárez, autorizado por el Consejo de la Judicatura Federal, mediante oficio CCJ/ST/671/2015, de diecisiete de febrero de dos mil quince, siendo ponente el segundo de los nombrados.

**En términos de lo previsto en los artículos 8, 13, 14, 18 y demás conducentes en lo relativo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.**

**Nota:** La tesis de jurisprudencia 2a./J. 165/2004 citada en esta ejecutoria, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XX, diciembre de 2004, página 440.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 13 de noviembre de 2015 a las 10:06 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**IMPROCEDENCIA DEL AMPARO POR FALTA DE INTERÉS JURÍDICO. SE ACTUALIZA LA CAUSAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 61, FRACCIÓN XII, DE LA LEY DE LA MATERIA SI SE IMPUGNA LA APLICACIÓN DE LEYES QUE ESTABLECEN CONTRIBUCIONES, Y ESTÁ PRESCRITO EL DERECHO DEL CONTRIBUYENTE PARA RECLAMAR LA DEVOLUCIÓN DE CANTIDADES PAGADAS INDEBIDAMENTE Y, POR ENDE, LA OBLIGACIÓN CORRELATIVA DE LA AUTORIDAD FISCAL PARA EFECTUARLA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MORELOS).** De acuerdo con el artículo 61, fracción XII, de la Ley de Amparo, el juicio es improcedente contra actos que no afecten los intereses jurídicos del quejoso, en los términos de la fracción I del artículo 5o. de la misma ley. Luego, como el interés jurídico se refiere a la titularidad de los derechos fundamentales afectados con el acto reclamado y se identifica con el derecho subjetivo que supone una facultad de exigir y un deber jurídico correlativo de cumplir dicha exigencia, sólo el sujeto titular de esos derechos puede ocurrir al juicio de amparo y no otra persona. En esas condiciones, cuando en el juicio de amparo indirecto se impugna la aplicación de leyes que establecen contribuciones que cobran el Estado y los Municipios de Morelos (como los derechos por inscripción en el Registro Público de la

Propiedad y los impuestos por adquisición de bienes inmuebles y adicionales), y está prescrito el derecho del contribuyente para reclamar la devolución de las cantidades pagadas indebidamente y, por ende, la obligación correlativa de la autoridad fiscal para efectuarla, es inconcuso que se actualiza la causa de improcedencia mencionada. Lo anterior, toda vez que el artículo 32 del Código Fiscal para esa entidad, si bien dispone que las autoridades fiscales están obligadas a devolver las cantidades pagadas indebidamente y las que proceden de conformidad con las leyes fiscales, lo cierto es que esa obligación prescribe en cinco años a partir de que nació el derecho a la devolución; supuesto que se actualiza una vez que concluyó el plazo para que los causantes hubieren determinado las contribuciones a las que se encuentran obligados, de manera que el silencio, inactividad o negligencia en su correcta determinación afectarán el ejercicio del derecho a la devolución, provocando que se desvanezca la exigibilidad del crédito fiscal si no se corrige esa situación en el plazo legal. En consecuencia, si el particular deja transcurrir más de cinco años entre la fecha del pago y la presentación de la demanda, el derecho subjetivo para reclamar la devolución de los montos erogados prescribe y, en tal caso, carece de interés jurídico para acudir al juicio de amparo.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO OCTAVO CIRCUITO.  
**XVIII.1o. J/1 (10a.)**

Amparo en revisión 115/2015. Eduardo Francisco Ramírez García. 21 de mayo de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco Paniagua Amézquita. Secretario: Richar Calderón Cuevas.

Amparo en revisión 245/2015. Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Xochitepec, Morelos. 3 de septiembre de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Mario Roberto Cantú Barajas. Secretaria: Itálica Lourdes Bernal Arellano.

Amparo en revisión 248/2015. Guillermo Edmundo Betancourt Nieto. 3 de septiembre de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Aquiles Cuauhtémoc Miranda Juárez, secretario de Tribunal autorizado por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretario: Luis Fernando Rodríguez Niño.

Amparo en revisión 297/2015. Tesorero Municipal y Ayuntamiento, ambos del Municipio de Temixco, Morelos. 10 de septiembre de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco Paniagua Amézquita. Secretario: Eduardo Alberto Olea Salgado.

Amparo en revisión 337/2015. 10 de septiembre de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco Paniagua Amézquita. Secretario: Eduardo Alberto Olea Salgado.

Esta tesis se publicó el viernes 13 de noviembre de 2015 a las 10:06 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del martes 17 de noviembre de 2015, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

**PENSIÓN ALIMENTICIA. SI EN EL JUICIO ORDINARIO NO SE DEMANDÓ A UNO DE LOS PROGENITORES DE LOS MENORES SU PAGO, EL JUZGADOR NO ESTÁ FACULTADO PARA PRONUNCIARSE AL RESPECTO, PUES ACTUAR DE MANERA CONTRARIA IMPLICARÍA INCONGRUENCIA Y VIOLACIÓN AL DERECHO DE AUDIENCIA Y DEBIDO PROCESO.**

AMPARO DIRECTO 356/2015. 16 DE OCTUBRE DE 2015. UNANIMIDAD DE VOTOS EN CUANTO AL SENTIDO; CON VOTO CONCURRENTES DEL MAGISTRADO JOSÉ MANUEL DE ALBA DE ALBA. PONENTE: EZEQUIEL NERI OSORIO. SECRETARIA: DULCE ELVIRA REYES ESTRADA.

CUARTO.—Son ineficaces los conceptos de violación esgrimidos por el quejoso como se expondrá a continuación.

En síntesis consisten en:

1. Se violenta en su perjuicio el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en virtud de que la responsable, al emitir el acto reclamado, transgredió el contenido de los numerales 234, 239, 240, 242 y 243 del Código Civil del Estado, en relación con los artículos 57, 225, 228, 231, 235, 316, 320, 327, 330 y 337 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, porque no resolvió en congruencia con la demanda, contestación a la demanda y mucho menos con las prestaciones deducidas oportunamente en el pleito, porque a su decir, de forma ilegal modificó el porcentaje fijado en primera instancia a favor de la menor, incrementándolo del quince al veinte por ciento, ordenándole, además, afiliar a la infante como su beneficiaria ante el organismo que le proporciona la seguridad social, por todo el tiempo que la ley lo autorice o bien a acreditar que ya goza de ese beneficio, apercibiéndolo que, de no hacerlo, sin trámite, ordenaría la filiación en rebeldía.

2. Que tanto el Juez de instancia como la responsable, pasaron por alto que la aquí tercero interesada se condujo con falsedad, con el único fin de percibir un porcentaje de pensión alimenticia cuando no le correspondía, lo que debía tomarse en cuenta a su favor, pues mintió al establecer la relación de concubinato, por lo que se podía presumir que pudo mentir respecto al incumplimiento del pago de los alimentos de la menor.

3. Que contrario a lo determinado en el acto reclamado, acreditó con los medios de prueba recibidos en las audiencias de ley, que ha cumplido con su obligación alimentaria con la menor de acuerdo a sus posibilidades.

4. Que –a su decir– dio cabal cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 228 y 231 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, porque la confesional a cargo de su contraparte, demostró que la tercero interesada se encuentra laborando y que percibe ingresos propios; con el acta de matrimonio acreditó la inexistencia del concubinato; con la copia certificada de su credencial para votar con fotografía acreditó que tiene su domicilio en la Ciudad de México, Distrito Federal; con los tres comprobantes de percepciones y descuentos expedidos por la \*\*\*\*\*, acreditó que su sueldo se ve reducido por los descuentos que le realizan; con las doce fichas de depósito a la cuenta bancaria del \*\*\*\*\*, a nombre de \*\*\*\*\*, demostró el pago de la renta del domicilio en el que vive con su esposa; con el contrato de arrendamiento celebrado entre el quejoso y \*\*\*\*\*, acreditaba su calidad de arrendatario; con los veintidós tickets expedidos por \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\* y dos tickets expedidos por \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, acreditaba que eroga demasiados gastos para la manutención de su hogar conyugal; tres facturas expedidas por \*\*\*\*\*, a nombre del quejoso y un estado de cuenta expedido por el \*\*\*\*\*, a nombre del impetrante de amparo. Todo ese material probatorio en lo particular como en su conjunto, era eficaz y contundente para acreditar que ha cumplido con su obligación alimentaria con la menor de acuerdo a sus posibilidades y a las necesidades de ésta.

5. Que la testimonial a cargo de \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, fueron valoradas incorrectamente tanto por el Juez de instancia como por la responsable, pues dichos testigos presentaron circunstancias personales de las que se desprendía que su dicho era el idóneo para acreditar que ha cumplido con su obligación alimentaria, ya que le proporciona dinero en efectivo a la representante de la menor, cuando se lo requería pues, ambos atestes, presentan probidad, idoneidad, independencia de posición y antecedentes personales, por tanto, eran completamente imparciales.

6. Que su posibilidad económica se ve reducida por un sin número de descuentos y deducciones legales que merman sus ingresos, lo que lo imposibilita para solventar el porcentaje de pensión alimenticia decretado en el acto reclamado, porque con lo que le queda libre, sufraga las necesidades alimentarias de su esposa, pues es su acreedora alimentaria como lo disponen los artículos 98, 99, 100, 101, 233, 239 y 242 y demás relativos del Código Civil del Estado, además de sus propias necesidades alimentarias, los pagos de los servicios de su domicilio conyugal y la renta de donde vive con su esposa.

7. Que el acto reclamado debía estar legalmente fundado y motivado, para modificar la sentencia de primera instancia, lo que no ocurrió, porque

para aumentar la pensión alimenticia a favor de la menor, la responsable se basó únicamente en que no había acreditado el quejoso, el cumplimiento de su obligación alimentaria pues, además, al parecer de la responsable era insuficiente acreditar que su posibilidad económica se veía mermada por un sinnúmero de descuentos y deducciones legales que le realizan cada quincena, por lo que aun cuando la Sala del conocimiento haya argumentado una serie de circunstancias para estimar fundado y motivado su proceder, lo cierto era que no conformaban la esencia que impone el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por ello, no era jurídicamente posible que bajo esas circunstancias modificara la sentencia, incurriendo en defectos de lógica en el raciocinio, debido a que no estableció motivos, razones, circunstancias, ni preceptos legales aplicables al caso, para restarles valor probatorio a las pruebas que ofreció, pues con el desahogo del material probatorio ofertado por el quejoso, se llegaba a la convicción de la legalidad del porcentaje de la pensión alimenticia determinado por el Juez de instancia.

8. Que con la confesional desahogada por su contraparte, se obtuvo la confesión de que ella laboraba y que percibía ingresos propios, por lo que en términos de los artículos 234, 242 y 243 del Código Civil del Estado, se debía determinar que ella también tiene posibilidad de cubrir los alimentos de la menor y, en consecuencia, fijar como porcentaje el determinado por el Juez primigenio.

9. Que con el acta de matrimonio número 208, de fecha catorce de febrero de dos mil trece, expedida por el oficial central del Registro Civil del Distrito Federal, se acreditó que su esposa también tiene el carácter de acreedora alimentaria en términos de lo establecido en los artículos 98, 99, 100, 101, 233, 239, 242 y demás relativos y aplicables del Código Civil del Estado.

10. Que acreditó su poca capacidad económica con los tres comprobantes de percepciones y descuentos expedidos por la \*\*\*\*\*, las doce fichas de depósito del \*\*\*\*\*, a nombre de \*\*\*\*\*, a quien le deposita el pago de la renta mensual del domicilio en el que vive con su esposa, los veintidós *tickets* expedidos por \*\*\*\*\*, dos *tickets* expedidos por \*\*\*\*\*, y con las facturas expedidas por \*\*\*\*\*.

11. Que le causa agravio el acto reclamado, en virtud de que con independencia de que aumentó el porcentaje de pensión alimenticia al veinte por ciento de su salario, lo obliga afiliarse a la menor como su beneficiaria ante el organismo de seguridad social que le proporciona atención médica por todo el tiempo que la ley reguladora lo autorice, o bien, que acredite que ya se encuentra afiliada, con apercibimiento que, de no hacerlo, sin mediar trámite



ordenará su filiación en rebeldía, empero los artículos 239 y 240 del Código Civil del Estado establecen que dentro del rubro de alimentos se encuentra inmerso el concepto de asistencia médica en caso de enfermedad, por lo que sí se le está proporcionando a la menor una pensión alimenticia, resultaba obvio, lógico y jurídico que con el descuento que se le realiza se deben cubrir todas las necesidades de la menor y, al no haberlo considerado así la responsable, violentó en su perjuicio sus derechos de certeza jurídica e igualdad procesal, porque además, la asistencia médica a la que fue condenado, lo plasmó como beneficio extra para la menor, pues ese rubro no fue reclamado como prestación independiente en la demanda de inicio, violentándole el derecho de audiencia.

Previo al análisis de los motivos de inconformidad, debe decirse que todo lo alegado en torno al Juez de primera instancia, este órgano se encuentra impedido para analizar lo planteado al respecto, en razón de que en el amparo directo no debe resolverse si el fallo de primer grado, conclusivo del proceso de origen, estuvo bien o mal dictado, sino si los fundamentos de la sentencia de segunda instancia, que se ocuparon de dar respuesta a los agravios esgrimidos en contra de aquél, son o no violatorios de derechos fundamentales, porque al haber sido sustituida la sentencia de primera instancia por la pronunciada en segundo grado —la cual constituye el acto reclamado—, cesaron sus efectos.

Cobra aplicación, por su contenido, la jurisprudencia número 157, emitida por la entonces Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto:

"Sexta Época

"Registro digital: 1002223

"Instancia: Tercera Sala

"Tesis: jurisprudencia

"Fuente: *Apéndice* 1917- Septiembre 2011

"Tomo II. Procesal Constitucional 1. Común Primera Parte - SCJN Segunda Sección - Improcedencia y sobreseimiento

"Materia: común

"Tesis: 157

"Página: 176

"AMPARO IMPROCEDENTE CONTRA SENTENCIA DE PRIMER GRADO.— Si se reclaman tanto la sentencia de primera instancia, como la de segunda que la confirmó, el amparo es improcedente respecto de la primera, de conformidad con las disposiciones de la fracción III, inciso a), del artículo 107

constitucional, en relación con los artículos 73, fracciones XIII y XVI, y 74, fracción III, de la Ley de Amparo, porque ese fallo admite recurso de apelación y porque al pronunciarse la de segunda instancia que resolvió la apelación interpuesta cesaron los efectos de la de primer grado y, por tanto, el juicio debe sobreseerse respecto de la sentencia de primera instancia."

Una vez realizada dicha precisión, este órgano colegiado dará respuesta en forma conjunta a los motivos de inconformidad sintetizados, ya que guardan relación.

Como se advierte, de la lectura de los conceptos de violación, el impetrante de amparo se duele medularmente de que con los medios probatorios ofrecidos por el quejoso, y desahogados, demostró que ha cumplido con su obligación alimentaria con la menor, empero, dichas probanzas, como son la confesional a cargo de su contraparte, el acta de matrimonio, la copia certificada de su credencial para votar con fotografía, los tres comprobantes de percepciones y descuentos expedidos por la \*\*\*\*\*, las doce fichas de depósito a la cuenta bancaria del \*\*\*\*\*, a nombre de \*\*\*\*\*, el contrato de arrendamiento celebrado entre el quejoso y \*\*\*\*\*, los veintidós *tickets* expedidos por \*\*\*\*\*, dos *tickets* expedidos por \*\*\*\*\*, tres facturas expedidas por \*\*\*\*\*, a nombre del quejoso y un estado de cuenta expedido por el \*\*\*\*\*, a nombre del impetrante de amparo, en modo alguno reflejan que esas erogaciones sean para la infante y que, por ello, ha dado cabal cumplimiento a su obligación alimentaria.

Pero, además, el propio quejoso manifiesta dentro de sus conceptos de violación "...he cumplido con mi obligación alimentaria, dándole dinero en efectivo cuando me lo requería la madre de la menor..."; por lo que dicha obligación no puede considerarse cumplida, sólo porque, como lo indica, da "...dinero en efectivo cuando me lo requería la madre de la menor..."; pues tratándose de alimentos no puede permitirse tal incertidumbre, ya que los acreedores alimentarios deben tener la certeza que la cantidad con la que van a contar es suficiente, periódica y puntual, dada la naturaleza impostergable de la satisfacción de los alimentos; de ahí que las testimoniales a cargo de \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, en nada le benefician, pues como el propio impetrante de amparo lo adujo, con ellas trataba de tener por demostrado que "cumple" con su obligación alimentaria, porque aun cuando el obligado proporcione ciertas cantidades extrajudicialmente a su acreedora por ese concepto –lo que no se encuentra demostrado en autos–, es inexacto que tal circunstancia haga improcedente la acción para demandar los alimentos en la vía judicial, al entrañar éstos la supervivencia de su acreedora.

Lo anterior, debido a que la acción alimentaria procede, inclusive, sin que exista incumplimiento del deudor, porque los alimentos son una cuestión de orden público y, por ello, es necesario, en aras de la seguridad jurídica de los acreedores alimentarios, que la autoridad judicial, tomando en cuenta las pruebas aportadas por las partes, fije el porcentaje o cantidad equitativa que deberá otorgarse, a efecto de que exista certeza respecto del cumplimiento constante y oportuno de dicho concepto, sin que se deje a la voluntad solamente de quien debe proporcionarlos.

Lo que encuentra sustento en la jurisprudencia cuyo rubro, contenido, y datos de localización, son del tenor literal siguiente:

"Novena Época

"Registro digital: 180965

"Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

"Tesis: jurisprudencia

"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

"Tomo XX, agosto de 2004

"Materia: civil

"Tesis: VII.3o.C. J/8

"Página: 1381

"ALIMENTOS. SU PAGO EXTRAJUDICIAL NO HACE IMPROCEDENTE LA ACCIÓN LEGAL PARA DEMANDARLOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ).—El análisis de los artículos 239 y 242 del Código Civil del Estado permite establecer cuáles son las cuestiones que comprenden los alimentos, y que deben ser proporcionados según la posibilidad del que debe darlos y la necesidad de quien va a recibirlos, sin embargo, aun cuando el obligado proporcione ciertas cantidades extrajudicialmente a sus acreedores por ese concepto, es inexacto que tal circunstancia haga improcedente la acción para demandar los alimentos en la vía judicial, al entrañar éstos la supervivencia de tales acreedores, es decir, la acción respectiva procede, inclusive, sin que exista incumplimiento del deudor. Lo anterior, debido a que siendo los alimentos una cuestión de orden público, es necesario, en aras de la seguridad jurídica de los acreedores alimentarios, que la autoridad judicial, tomando en cuenta las pruebas aportadas por las partes, fije el porcentaje o cantidad equitativa que deberá otorgarse, a efecto de que exista certeza respecto del cumplimiento constante y oportuno de dicho concepto, sin que se deje a la voluntad solamente de quien debe proporcionarlos."

Por otro lado, resulta irrelevante que se encuentre \*\*\*\*\*, pues, tal situación, en forma alguna limita la posibilidad de fijar una pensión ali-

menticia a favor de su menor hija, pues por el solo hecho de ser \*\*\*\*\* , carece de la presunción de necesitar los alimentos, lo anterior es así, porque el Código Civil para el Estado de Veracruz no establece presunción legal alguna en ese sentido, aun cuando su artículo 233 disponga que los cónyuges deban darse alimentos, este deber constituye una obligación de carácter general que no hace distinción por razón de género, en tanto no prevé que uno de ellos en particular esté obligado a proporcionarlos; por el contrario, dicha obligación, en términos del diverso numeral 232, es recíproca.

Encuentra sustento a lo anterior, el contenido informativo de la jurisprudencia, de contenido siguiente:

"Décima Época

"Registro digital: 2003217

"Instancia: Primera Sala

"Tesis: jurisprudencia

"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

"Libro XIX, Tomo 1, abril de 2013

"Materia: civil

"Tesis: 1a./J. 6/2013 (10a.)

"Página: 619

"ALIMENTOS ENTRE CÓNYUGES. LA MUJER QUE DEMANDA SU PAGO CON EL ARGUMENTO DE QUE SE DEDICÓ PREPONDERANTEMENTE AL TRABAJO DEL HOGAR O AL CUIDADO Y EDUCACIÓN DE LOS HIJOS, TIENE A SU FAVOR LA PRESUNCIÓN DE NECESITARLOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ). El simple hecho de que en un juicio de alimentos, la actora acredite tener el carácter de cónyuge del demandado, es insuficiente para presumir que tiene necesidad de ellos. Lo anterior es así, porque el Código Civil para el Estado de Veracruz no establece presunción legal alguna en ese sentido, y aun cuando su artículo 233 disponga que los cónyuges deban darse alimentos, este deber constituye una obligación de carácter general que no hace distinción por razón de género, en tanto no prevé que uno de ellos en particular esté obligado a proporcionarlos; por el contrario, dicha obligación, en términos del numeral 232 de ese código, es recíproca. Además, como el referido artículo 233 no establece cómo o en qué medida los cónyuges deben proporcionarse alimentos, se entiende que están obligados a otorgarlos conforme a la regla general de proporcionalidad prevista en el artículo 242 del propio ordenamiento, es decir, en atención a la posibilidad del que debe darlos y a la necesidad del que debe recibirlos, situación que se corrobora con el artículo 100 del referido código, acorde con el cual los cónyuges deben contribuir a su alimentación según sus posibilidades y distribuir la carga de esa

contribución en la forma y proporción que acuerden. Ahora bien, aun cuando dicha necesidad no pueda presumirse por el simple hecho de que la actora demuestre que es cónyuge del demandado, cuando ésta demanda el pago de alimentos con el argumento de que tiene necesidad de ellos porque se dedicó preponderantemente al trabajo del hogar o al cuidado y educación de los hijos, ya que en su matrimonio así se distribuyó la contribución de referencia, se presume que tal argumentación es cierta, pues es un hecho innegable que en México, por la permanencia de los roles de género, la mayoría de las mujeres casadas se dedican preponderantemente a los quehaceres propios del hogar, así como al cuidado y educación de los hijos, lo cual les limita sus oportunidades de desarrollarse profesional o laboralmente, con lo que reducen notablemente la obtención de ingresos en comparación con los del marido; de ahí que si se toma en cuenta que esa necesidad tiene como antecedente la presunción de referencia y que se sustenta en hechos negativos atento a la distribución de las cargas probatorias, debe concluirse que es al demandado a quien le corresponde demostrar lo contrario, es decir, que la actora está en condiciones de satisfacer sus necesidades alimentarias."

Ahora bien, siguiendo en esta línea argumentativa, el quejoso se duele de que con las probanzas antes mencionadas, demostró que sus ingresos se encuentran mermados debido a la serie de descuentos que se le realizan y que, por ello, se encuentra imposibilitado para solventar el porcentaje fijado por la responsable, sin embargo, la pensión alimenticia a la que fue condenado, se fijó en forma porcentual a los ingresos que percibe como contraprestación a sus servicios, es decir, dicha pensión se estableció con base en el salario integrado que percibe el aquí quejoso, entendiéndose por éste no sólo los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, sino también las gratificaciones, compensación garantizada, ayuda de despensa, y cualquier otra prestación que se entregue al trabajador por su trabajo.

Ahora, de la documental pública, consistente en recibo de pago de \*\*\*\*\* expedido por la \*\*\*\*\* , misma que fue exhibida como prueba por el aquí quejoso en el juicio de origen, se desprenden las siguientes deducciones (folio ciento cinco del expediente \*\*\*\*\*):

Concepto	Deducciones
Impuesto sobre la renta	542.83
Seguro médico personal en activo y sus familiares	83.96
Seguro médico pensionado y sus familiares	19.08

Seguro de servicios sociales y culturales	15.27
Seguro pensiones y jubilaciones Cev	187.01
Seguro de invalidez y vida	19.08
Potenciación al seguro de vida colectivo	141.65
Prima del seguro colectivo de retiro	7.28
Fondo de garantía p/reintegros al erario federal	2.95
Pensión alimenticia	1672.43
Crédito hipotecario	885.97
Seguro de daños Fovi	8.50
Seguro separación individualizado aportación/gob.	445.42
Seguro separación individualizado aportaciones/trab.	445.42

De lo que se advierte que los únicos descuentos susceptibles de tomarse en cuenta del salario que percibe el quejoso como contraprestación a sus servicios son los fijos, es decir, los correspondientes al impuesto sobre la renta (impuesto sobre productos del trabajo), de fondo de pensiones y las aportaciones que se enteren al \*\*\*\*\* como cuotas, pues dichas deducciones son impuestas por las leyes respectivas; sin que pase inadvertido para este Tribunal Colegiado de Circuito, que una de las deducciones que le realizan al inconforme se trata de un "crédito hipotecario"; lo que indica que, adquirió una casa, por la que, además, paga un "seguro de daños Fovi", adquiriendo también un "seguro de separación individualizado" y "potencializando su seguro de vida colectivo", lo que quiere decir que del total de las deducciones de las que dice dolerse, las que ascienden a la cantidad de \$4,476.85 (cuatro mil cuatrocientos setenta y seis pesos ochenta y cinco centavos), \$877.46 (ochocientos setenta y siete pesos cuarenta y seis centavos), corresponden a deducciones impuestas por las leyes respectivas; \$1926.96 (un mil novecientos veintiséis pesos noventa y seis centavos), se tratan de descuentos que fueron adquiridos por el propio quejoso como se indicó con antelación; y el restante \$1672.43 (un mil seiscientos setenta y dos pesos cuarenta y tres centavos), pertenece a la pensión alimenticia materia de la presente controversia; de ahí lo infundado de su disenso.

Lo anterior encuentra sustento en la jurisprudencia de contenido literal:

"Novena Época  
"Registro digital: 180304  
"Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
"Tesis: jurisprudencia  
"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*  
"Tomo XX, octubre de 2004  
"Materia: civil  
"Tesis: VII.3o.C. J/9  
"Página: 2172

"PENSIÓN ALIMENTICIA. SU MONTO RESULTA CORRECTO TOMANDO COMO BASE LA TOTALIDAD DE LAS PERCEPCIONES DEL DEUDOR ALIMENTARIO, DISMINUYENDO DEDUCCIONES DE CARÁCTER LEGAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ).—El artículo 242 del Código Civil del Estado establece que los alimentos han de ser proporcionados a la posibilidad del que debe darlos y a la necesidad del que debe recibirlos; por su parte, el diverso 210 del Código de Procedimientos Civiles local prevé la reclamación sobre la pensión alimenticia provisional fijada por la autoridad competente; de la interpretación armónica de esos preceptos se obtiene que el monto de la pensión sólo resulta correcto si se señala como tal la cantidad o porcentaje que corresponda, tomando como base la totalidad de las percepciones que el deudor alimentario perciba, disminuyendo deducciones de carácter legal no derivadas de obligaciones personales impuestas al deudor alimentario como podrían ser, entre otros, el impuesto al ingreso por trabajo realizado. Por tanto, los derechos personales derivados de las necesidades alimentarias, deben ser calculados del monto total de las percepciones de carácter permanente."

Ahora bien, no le asiste razón al inconforme, respecto a que la Sala responsable impuso como beneficio extra para la menor la asistencia médica, porque según indica, dicho rubro no fue reclamado como prestación independiente, en virtud de que la Sala responsable, al modificar el monto decretado por concepto de pensión alimenticia, estudió todas las circunstancias del caso y determinó un porcentaje, pero tal fijación lo hizo considerando que la menor tendría derecho al rubro de asistencia médica a través de las prestaciones de seguridad social del demandado y, el porcentaje fijado atendía sólo para cubrir los demás rubros, situación no controvertida en la demanda constitucional y, por tanto, debe permanecer rigiendo el fallo.

Finalmente, no escapa de la atención para quien esto resuelve, la manifestación del quejoso, en relación a que la madre de la menor labora y que percibe un salario y que, por ello, se debe determinar que también tiene la posibilidad de cubrir los alimentos de la menor, sin embargo, tales argumentos

deben desestimarse, porque si en el juicio de donde deriva el acto reclamado no se demandó a la progenitora de la menor una pensión alimenticia, no podría resolver al respecto, esto es, el juzgador no estaba facultado para realizar un pronunciamiento de condena en el caso concreto, en tanto dicha pretensión no fue demandada en juicio, por consiguiente, de actuar de la manera indicada por el quejoso implicaría incongruencia y violación al derecho de audiencia y debido proceso de la madre de la menor.

Efectivamente, si durante el juicio ordinario no se demandó a la madre de la menor el pago de una pensión alimenticia y se le condenara a dicha prestación, ello significaría violación a derechos humanos porque para ser condenada judicialmente deben seguirse las formalidades del procedimiento, tales como ser emplazada, tener la oportunidad de dar contestación a la demanda promovida en su contra, oponer excepciones y defensas, ofrecer material probatorio, entre otras.

En ese sentido, la autoridad sólo podría mencionar que el artículo 240 del Código Civil para el Estado de Veracruz indica la alternativa para cumplir con dicha obligación pues, el mismo, prevé: "Artículo 240. El obligado a dar alimentos cumple la obligación asignando una pensión competente al acreedor alimentario, o incorporándolo a la familia. Si el acreedor se opone a ser incorporado, compete al Juez, según las circunstancias, fijar la manera de ministrar los alimentos."; lo que significa que existen dos formas en las cuales puede cumplirse con la obligación de dar alimentos, aconteciendo en el caso, una de ellas, como lo es que la menor se encuentra incorporada con la madre; pero, se insiste, no podía condenar a la madre de la acreedora alimentaria al pago de una pensión, sin agotar todos y cada uno de sus derechos procesales.

Máxime porque, independientemente de la forma en la cual pudiera cumplir con su obligación alimentaria un deudor alimenticio, y tal como lo establece la normatividad de la materia, existen supuestos en donde cesa esa obligación, por tanto, el parentesco consanguíneo demostrado no resultaría suficiente para establecer el respectivo deber alimentista en todos los casos análogos; de ahí lo infundado de su disenso.

Consideraciones las anteriores que dieron origen a la tesis VII.2o.C.41 C (10a.), emitida por este órgano colegiado, de contenido literal:

"Décima Época

"Registro digital: 2003333

"Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

"Tesis: aislada



"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

"Libro XIX, Tomo 3, abril de 2013

"Materia: civil

"Tesis: VII.2o.C.41 C (10a.)

"Página: 2227

"PENSIÓN ALIMENTICIA. SI EN EL JUICIO ORDINARIO NO SE DEMANDÓ A UNO DE LOS PROGENITORES DE LOS MENORES SU PAGO, EL JUZGADOR NO ESTÁ FACULTADO PARA PRONUNCIARSE AL RESPECTO, PUES ACTUAR DE MANERA CONTRARIA IMPLICARÍA INCONGRUENCIA Y VIOLACIÓN AL DERECHO DE AUDIENCIA Y DEBIDO PROCESO. Es ilegal aducir que debe decretarse contra el otro progenitor de los menores un porcentaje igual al del quejoso a efecto de ser proporcional y equitativo porque si en el juicio de donde deriva el acto reclamado, no se demandó a aquél una pensión alimenticia, no puede resolverse al respecto, esto es, el juzgador no está facultado para realizar un pronunciamiento de condena cuando la pretensión no fue demandada en el juicio; por consiguiente, de actuar de la manera indicada implicaría incongruencia y violación al derecho de audiencia y debido proceso respecto de ese progenitor. Ello es así, porque si durante el juicio ordinario no se demandó el pago de una pensión alimenticia y el juzgador condena a dicha prestación, ello significa una violación a sus derechos humanos pues, para ser condenado judicialmente, deben seguirse las formalidades del procedimiento, tales como ser emplazado, tener la oportunidad de dar contestación a la demanda promovida en su contra, oponer excepciones y defensas, ofrecer pruebas, entre otras. En ese sentido, la autoridad sólo puede —en su caso— mencionar que de conformidad con la normatividad, el o la progenitor no demandada también se encuentra obligada a contribuir de acuerdo a sus posibilidades, pero no puede condenar a ningún deudor alimenticio al pago de una pensión, sin agotar todos y cada uno de sus derechos procesales. Máxime porque, independientemente de la forma en la cual pudiera cumplir con su obligación alimentaria un deudor alimenticio, como lo establece la normativa de la materia, existen supuestos en donde cesa esa obligación, por tanto, el parentesco consanguíneo no resulta suficiente para establecer el respectivo deber alimentario en todos los casos análogos."

En atención a todo lo antes expuesto, es que deben desestimarse los conceptos de violación que se hacen valer, sin que en el caso a estudio se acredite violación alguna a sus derechos fundamentales, reconocidos en los artículos 14 y 16 constitucionales.

Sentado lo anterior, procede negar el amparo y protección de la Justicia Federal solicitados.

.—Con apoyo en lo dispuesto por los artículos 278 y 279 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria conforme al diverso 2o. de la Ley de Amparo, deberá entregarse copia certificada de esta sentencia a la parte que lo solicite y se encuentre autorizada para ello, previa razón actuarial.

Por lo expuesto, fundado y con apoyo, además, en lo dispuesto por los artículos 76, 77, 78, 158 y 190 de la Ley de Amparo; y, 35 y 37, fracción I, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se:

#### RESUELVE:

ÚNICO.—La Justicia de la Unión no ampara ni protege a \*\*\*\*\* , en contra de la sentencia dictada el veintitrés de marzo de dos mil quince, por la Segunda Sala del Tribunal Superior de Justicia del Estado, con el toca número \*\*\*\*\*.

Notifíquese como corresponde; anótese en el libro de gobierno; con testimonio de la presente resolución, remítanse los autos correspondientes al lugar de su procedencia y, en su oportunidad, archívese este expediente.

Así, por unanimidad de votos por cuanto al sentido de los ciudadanos Magistrados Ezequiel Neri Osorio, Isidro Pedro Alcántara Valdés y José Manuel de Alba de Alba, lo resolvió el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito, con voto concurrente del último de los nombrados, respecto de algunas consideraciones; fue ponente el primero de los citados.

**En términos de lo previsto en los artículos 3, 13 y 14 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.**

*Esta ejecutoria se publicó el viernes 27 de noviembre de 2015 a las 11:15 horas en el Semanario Judicial de la Federación.*

**PENSIÓN ALIMENTICIA. SI EN EL JUICIO ORDINARIO NO SE DEMANDÓ A UNO DE LOS PROGENITORES DE LOS MENORES SU PAGO, EL JUZGADOR NO ESTÁ FACULTADO PARA PRONUNCIARSE AL RESPECTO, PUES ACTUAR DE MANERA CONTRARIA IMPLICARÍA INCONGRUENCIA Y VIOLACIÓN AL DERECHO DE AUDIENCIA Y DEBIDO PROCESO.** Es ilegal aducir que debe decretarse contra el otro progenitor de los menores un porcentaje igual al del quejoso a efecto de ser proporcional y equitativo porque si en el

juicio de donde deriva el acto reclamado, no se demandó a aquél una pensión alimenticia, no puede resolverse al respecto, esto es, el juzgador no está facultado para realizar un pronunciamiento de condena cuando la pretensión no fue demandada en el juicio; por consiguiente, actuar de la manera indicada implicaría incongruencia y violación al derecho de audiencia y debido proceso respecto de ese progenitor. Ello es así, porque si durante el juicio ordinario no se demandó el pago de una pensión alimenticia y el juzgador condena a dicha prestación, ello significa una violación a sus derechos humanos pues, para ser condenado judicialmente, deben seguirse las formalidades del procedimiento, tales como ser emplazado, tener la oportunidad de dar contestación a la demanda promovida en su contra, oponer excepciones y defensas, ofrecer pruebas, entre otras. En ese sentido, la autoridad sólo puede –en su caso– mencionar que, de conformidad con la normatividad, el o la progenitor no demandada también se encuentra obligada a contribuir de acuerdo a sus posibilidades, pero no puede condenar a ningún deudor alimenticio al pago de una pensión, sin agotar todos y cada uno de sus derechos procesales. Máxime porque, independientemente de la forma en la cual pudiera cumplir con su obligación alimentaria un deudor alimenticio, como lo establece la normativa de la materia, existen supuestos en donde cesa esa obligación, por tanto, el parentesco consanguíneo no resulta suficiente para establecer el respectivo deber alimentario en todos los casos análogos.

#### SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SÉPTIMO CIRCUITO. VII.2o.C. J/9 (10a.)

Amparo directo 858/2012. 31 de enero de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: José Manuel de Alba de Alba. Secretaria: Diana Helena Sánchez Álvarez.

Amparo directo 665/2014. 18 de diciembre de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: José Manuel de Alba de Alba. Secretaria: Diana Helena Sánchez Álvarez.

Amparo directo 900/2014. 19 de marzo de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: José Manuel de Alba de Alba. Secretaria: Diana Helena Sánchez Álvarez.

Amparo directo 171/2015. 25 de junio de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Ezequiel Neri Osorio. Secretaria: Marcela Magaña Pérez.

Amparo directo 356/2015. 16 de octubre de 2015. Unanimidad de votos en cuanto al sentido; con voto concurrente del Magistrado José Manuel de Alba de Alba. Ponente: Ezequiel Neri Osorio. Secretaria: Dulce Elvira Reyes Estrada.

Esta tesis se publicó el viernes 27 de noviembre de 2015 a las 11:15 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 30 de noviembre de 2015, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

**RECURSO DE APELACIÓN EN EL NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA PENAL EN EL ESTADO DE CHIHUAHUA. AL RESOLVERLO EL TRIBUNAL DE ALZADA ESTÁ OBLIGADO A ANALIZAR OFICIOSAMENTE LA LITIS E INCLUSO CUESTIONES NO PROPUESTAS POR EL RECURRENTE EN SUS AGRAVIOS PARA ANULAR LOS ACTOS QUE RESULTEN CONTRARIOS A SUS DERECHOS FUNDAMENTALES, PUES NO HACERLO IMPLICA UNA VIOLACIÓN GRAVE A LOS DERECHOS HUMANOS DE LAS PARTES [APLICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 18/2012 (10a.)].**

AMPARO EN REVISIÓN 309/2013. 9 DE AGOSTO DE 2013. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: JOSÉ MARTÍN HERNÁNDEZ SIMENTAL. SECRETARIA: ROSALBA SALAZAR LUJÁN.

CONSIDERANDO:

CUARTO.—No pasa inadvertido que el recurrente no expresó agravios en contra de la resolución impugnada, toda vez que la interposición del recurso motivo de estudio, se llevó a cabo al momento de la diligencia de notificación de la sentencia de amparo indirecto, el veintidós de marzo de dos mil trece, lo cual hizo constar el actuario judicial adscrito al Juzgado Tercero de Distrito en el Estado; sin embargo, la falta de expresión de agravios no obsta para que este Tribunal Colegiado se avoque al estudio de la sentencia recurrida, pues se advierte que el caso se trata de un juicio de amparo en materia penal y que quien interpuso el recurso de revisión fue el sentenciado, quien se encuentra detenido, por lo que conforme al artículo 76 Bis, fracción II, de la Ley de Amparo aplicable, la suplencia de la queja procede aun ante la ausencia total de agravios.

Lo anterior, pues la suplencia de la queja en el juicio de amparo, tratándose del indiciado, procesado o sentenciado, vincula al juzgador de amparo para que, al ejercerla, se otorgue al promovente la seguridad de que es legal la resolución reclamada emitida dentro de un procedimiento de naturaleza penal.

Tiene aplicación la tesis sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,<sup>1</sup> que dice:

<sup>1</sup> *Semanario Judicial de la Federación*, Novena Época, Tomo III, febrero de 1996, registro digital 200655, tesis 2a. VIII/96, página 267.

"SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN MATERIA PENAL. SU FINALIDAD ES DAR SEGURIDAD JURÍDICA AL QUEJOSO PRIVADO DE LA LIBERTAD.—La suplencia de la queja deficiente en materia penal, prevista en el artículo 76 Bis, fracción II de la Ley de Amparo, tiene como finalidad proporcionar seguridad jurídica al quejoso privado de su libertad, circunstancia que vincula al juzgador de amparo para que, al ejercerla, deba otorgar al indiciado, procesado o sentenciado la seguridad de que es legal la resolución reclamada emitida dentro de un procedimiento de naturaleza penal, independientemente de que el sentido de la resolución pronunciada en el juicio de amparo o en la tramitación y resolución de los recursos establecidos en la ley de la materia favorezca o no al quejoso o recurrente que encuadre en esos supuestos."

QUINTO.—Para efectos de satisfacer el contenido conceptual de la suplencia de la queja, se procederá al estudio oficioso, tanto del procedimiento de donde emanó el acto reclamado, como de este mismo, a fin de determinar si existe alguna violación a las garantías de exacta aplicación de la ley y de legalidad, así como acceso a la justicia, previstas en los artículos 14, 16 y 17 constitucionales.

Es de observarse en la especie, la tesis 2a./J. 26/2008, de la Segunda Sala del Máximo Tribunal del País, localizable con el número de registro digital 170,008 y visible en la página 242 del Tomo XXVII, alusivo al mes de marzo de dos mil ocho del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, que a la letra dice:

"SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. CONSISTE EN EXAMINAR CUESTIONES NO PROPUESTAS, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE RESULTEN FAVORABLES A QUIEN SE SUPLE.—La figura de la suplencia de la queja prevista en el artículo 76 Bis de la Ley de Amparo, tanto en relación con el juicio de garantías como con los recursos en ella establecidos consiste, en esencia, en examinar cuestiones no propuestas por el quejoso o recurrente, en sus conceptos de violación o en sus agravios, respectivamente, que podrían resultar favorables, independientemente de que finalmente lo sean. Así, es incorrecto entender que sólo debe suplirse cuando ello favorezca a quien se le suple, pues para determinar si procede dicha figura tendría que examinarse previamente la cuestión relativa, lo que implicaría necesariamente haber realizado la suplencia. Por consiguiente, es suficiente que el análisis de un problema no propuesto pudiera resultar benéfico para que se deba suplir, realizando el estudio correspondiente."

SEXTO.—Del examen efectuado a las constancias agregadas al juicio de garantías, se obtienen los siguientes antecedentes jurídicamente relevantes del caso.

- Mediante escrito presentado el diecinueve de septiembre de dos mil doce, \*\*\*\*\* promovió demanda de amparo indirecto contra los actos del Juez Tercero Penal del Distrito Judicial Morelos, con sede en Aquiles Serdán, Chihuahua, el cual hizo consistir en:

"La incorrecta e inconstitucional aplicación de la ley penal en mi perjuicio al negarme la concesión de un beneficio preliberacional del cual soy garante según lo dispone el artículo 565 A del Código de Procedimientos Penales vigente a la fecha de los hechos que me hacen preso lo cual fue notificado en acuerdo de fecha 03 de enero de 2012 signado por el C. Juez Tercero de lo Penal para este Distrito Judicial Morelos derivado del expediente de ejecución número 26/2011 del índice de dicho órgano jurisdiccional."

- De la citada demanda tocó conocer a la Juez Tercero de Distrito en el Estado, la cual se registró bajo el número de expediente 1211/2012 y por auto de veintiuno de septiembre de dos mil doce, se previno al promovente del amparo para que precisara el acto reclamado, toda vez que indicaba el acuerdo de tres de enero de dos mil doce, dictado en el expediente 26/2011 del índice del Juzgado Tercero Penal del Distrito Judicial Morelos y en posteriores manifestaciones señalaba que dicho auto fue confirmado por la resolución de tres de agosto de ese año, sin señalar la autoridad que lo emitió (fojas 6 a 7).

- Por curso recibido el uno de octubre de dos mil doce, en el Juzgado Tercero de Distrito en el Estado, el quejoso \*\*\*\*\*, precisó como autoridades responsables al Juez Tercero Penal del Distrito Judicial Morelos, con domicilio en Aquiles Serdán, Chihuahua y al Magistrado de la Primera Sala Penal del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Chihuahua, con domicilio en esta ciudad, y como actos reclamados los siguientes:

"...el acuerdo negativo escrito de fecha 03 de enero de dos mil doce, dictado dentro del expediente 26/2011 del índice del Juzgado Tercero de lo Penal del Distrito Judicial Morelos, confirmado el tres de agosto de 2012 bajo el toca penal 38/2012 por la Primera Sala Penal del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Chihuahua por la ilegalidad de resolver omitiendo el contenido del art. 565 A del Código de Procedimientos Penales del Estado vigente al ocurrir los hechos que me hacen preso, pues se me negó la remisión parcial de la pena injustamente resolviendo con un ley (sic) que ni siquiera existía y me perjudica puesto (sic) la retroactividad que me aplican las responsables lo cual resulta ilegal, inconstitucional y por ende violatorio de garantías."

- Por auto de ocho de octubre de dos mil doce, se admitió la demanda de garantías, solicitándose informe justificado a las autoridades respon-

sables señaladas, quienes lo rindieron mediante oficios 1403/2012 y 475, respectivamente.

- Seguidos los trámites legales el diecinueve de marzo de dos mil trece, la Juez Tercero de Distrito en el Estado dictó sentencia en donde sobreseyó el juicio de amparo 1211/2012, bajo las consideraciones que a continuación se sintetizan:

- Antes de entrar a la certeza de los actos reclamados la Juez de mérito precisó como acto reclamado, únicamente la determinación de tres de enero de dos mil doce, mediante el cual el Juez Tercero de lo Penal del Distrito Judicial Morelos, de esta ciudad negó la remisión parcial de la pena dictado dentro del expediente 26/2011.

- Posteriormente, sobreseyó en el juicio de garantías, porque estimó que se actualizaba la causal de improcedencia prevista en el artículo 73, fracción XVI, de la Ley de Amparo, toda vez que de las constancias relativas al toca penal 38/2012, se advertía que el tres de agosto de dos mil doce, se emitió la determinación en el recurso de apelación interpuesto por el solicitante del amparo en contra de la resolución reclamada de tres de enero del mismo año, pronunciada por el Juez Tercero de lo Penal del Distrito Judicial Morelos, con residencia en Aquiles Serdán, Chihuahua, mediante el cual negó el beneficio de remisión parcial de la pena y con ello cesó la actuación de la autoridad responsable, pues el acto reclamado había dejado de producir sus efectos, por haber sido sustituido procesalmente por la resolución de apelación.

En la especie, este tribunal estima correcto lo determinado por el Juez Federal respecto a que cesaron los efectos del acto reclamado, consistente en la resolución de tres de enero de dos mil doce, dictada en el expediente de ejecución 26/2011, al haberse dictado la diversa determinación del toca N-38/2012, porque el fallo dictado por el Juez de primera instancia, efectivamente fue sustituido por la sentencia pronunciada por el Magistrado de la Primera Sala Penal del Supremo Tribunal de Justicia del Estado en el toca antes indicado, por lo que en la especie, como lo sostuvo la Juez de Distrito, esa resolución apelada cesó en sus efectos.

Por tanto, se estima ajustado a lo jurídico lo determinado por la Juez Federal en el juicio de amparo que hoy se revisa, al sobreseer en el juicio respecto del acto reclamado al Juez Tercero Penal del Distrito Judicial Morelos, consistente en la resolución de veintiséis de enero de dos mil doce, con apoyo en la fracción III del artículo 74 de la propia ley en cita.

Así lo resolvió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,<sup>2</sup> en la jurisprudencia que a continuación se cita:

"AMPARO IMPROCEDENTE. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.— Cuando en un amparo directo se reclama, además de la de segunda instancia, la sentencia pronunciada por el a quo, debe sobreseerse el juicio de garantías por lo que respecta a esta última, con apoyo en el artículo 74, fracción III, de la Ley de Amparo, por operar la causa de improcedencia a que se refiere el artículo 73, fracción XVI, de dicha ley, toda vez que cesaron los efectos de la referida sentencia, en razón de haber sido sustituida por la de segundo grado."

También es aplicable la jurisprudencia 46, sustentada por la extinta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,<sup>3</sup> que dice:

"AMPARO IMPROCEDENTE CONTRA SENTENCIA DE PRIMER GRADO.— Si se reclaman tanto la sentencia de primera instancia, como la de segunda que la confirmó, el amparo es improcedente respecto de la primera, de conformidad con las disposiciones de la fracción III, inciso a), del artículo 107 constitucional, en relación con los artículos 73, fracciones XIII y XVI, y 74, fracción III, de la Ley de Amparo, porque ese fallo admite recurso de apelación y porque al pronunciarse la de segunda instancia que resolvió la apelación interpuesta cesaron los efectos de la de primer grado, y, por tanto, el juicio debe sobreseerse respecto de la sentencia de primera instancia."

Sin embargo, a pesar de lo antes analizado, se estima que la Juez Tercero de Distrito, al resolver el juicio de amparo que se revisa, omitió estudiar un diverso acto reclamado.

Se dice lo anterior, pues en el caso se advierte que el peticionario del amparo, aquí recurrente, en su demanda de amparo si bien señaló como acto reclamado la resolución de tres de enero de dos mil doce, emitida por el Juez Tercero de lo Penal del Distrito Judicial Morelos, en donde se le negó un beneficio preliberacional, dictado dentro del expediente 26/2011, también lo es que previo a la admisión de la demanda de amparo, se le previno para que precisara el acto reclamado, toda vez que se advertía que de su reclamo

---

<sup>2</sup> *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, Volúmenes 193-198, enero-junio de 1985, Segunda Parte, registro digital 234155, página 61.

<sup>3</sup> *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación* 1917-2000, Tomo VI, Materia Común, Jurisprudencia Suprema Corte de Justicia de la Nación, página 37, registro digital 917580.



constitucional señaló que la determinación de tres de enero de dos mil doce, ya había sido confirmada por el tribunal de alzada.

En cumplimiento a dicha prevención, el quejoso aclaró su demanda de amparo y señaló como autoridades responsables tanto al Juez Tercero de lo Penal del Distrito Judicial Morelos, con sede en Aquiles Serdán, Chihuahua, como al Magistrado de la Primera Sala Penal del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Chihuahua, con sede en esta ciudad, y señaló como actos reclamados:

"...el acuerdo negativo escrito de fecha 03 de enero de dos mil doce, dictado dentro del expediente 26/2011 del índice del Juzgado Tercero de lo Penal del Distrito Judicial Morelos, confirmado el tres de agosto de 2012 bajo el toca penal 38/2012 por la Primera Sala Penal del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Chihuahua por la ilegalidad de resolver omitiendo el contenido del art. 565 A del Código de Procedimientos Penales del Estado vigente al ocurrir los hechos que me hacen preso, pues se me negó la remisión parcial de la pena injustamente resolviendo con un ley (sic) que ni siquiera existía y me perjudica puesto (sic) la retroactividad que me aplican las responsables lo cual resulta ilegal, inconstitucional y por ende violatorio de garantías."

La demanda de amparo se admitió por proveído de ocho de octubre de dos mil doce y se solicitó el informe justificado tanto al Juez Tercero de lo Penal del Distrito Judicial Morelos, como al Magistrado de la Primera Sala Penal del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Chihuahua; dichas autoridades rindieron su respectivo informe justificado admitiendo la certeza de los actos reclamados.

Así, resulta claro que el accionante constitucional, además de señalar como acto reclamado el auto de tres de enero de dos mil doce, dictado en el cuaderno de ejecución 26/2011, también señaló como acto la resolución de tres de agosto de dos mil doce, dictada en el toca 38/2012, por medio de la cual se desechó el recurso de apelación interpuesto por \*\*\*\*\*, en contra de la determinación de tres de enero de dos mil doce, en donde se negó al referido sentenciado, aquí quejoso, declarar la prescripción de la pena y de otorgarle los beneficios de libertad preparatoria y remisión parcial de la pena.

Lo anterior, con apoyo en la jurisprudencia P./J. 40/2000, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,<sup>4</sup> con el siguiente contenido:

---

<sup>4</sup> *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XI, abril de 2000, registro digital 192097, página 32.

"DEMANDA DE AMPARO. DEBE SER INTERPRETADA EN SU INTEGRIDAD.—Este Alto Tribunal, ha sustentado reiteradamente el criterio de que el juzgador debe interpretar el escrito de demanda en su integridad, con un sentido de liberalidad y no restrictivo, para determinar con exactitud la intención del promovente y, de esta forma, armonizar los datos y los elementos que lo conforman, sin cambiar su alcance y contenido, a fin de impartir una recta administración de justicia al dictar una sentencia que contenga la fijación clara y precisa del acto o actos reclamados, conforme a lo dispuesto en el artículo 77, fracción I, de la Ley de Amparo."

En tales condiciones, se estima que la Juez de Distrito omitió analizar la resolución de alzada en comentario, a pesar de que de la demanda de garantías y del escrito aclaratorio se advierte que el quejoso sí la señaló como acto reclamado, pues, incluso, se solicitó informe justificado al Magistrado que lo emitió y éste admitió su certeza, por lo que este órgano colegiado deberá reparar dicha omisión y analizar la constitucionalidad del citado acto.

Tiene aplicación la jurisprudencia 2a./J. 58/99, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,<sup>5</sup> que dice:

"ACTOS RECLAMADOS. LA OMISIÓN DE SU ESTUDIO EN LA SENTENCIA RECURRIDA DEBE SER REPARADA POR EL TRIBUNAL REVISOR, A PESAR DE QUE SOBRE EL PARTICULAR NO SE HAYA EXPUESTO AGRAVIO ALGUNO EN LA REVISIÓN.—Si al resolver el recurso de revisión interpuesto en contra de la sentencia dictada en la audiencia constitucional de un juicio de amparo, se descubre la omisión de pronunciamiento sobre actos reclamados, no debe ordenarse la reposición del procedimiento en términos de lo establecido por el artículo 91, fracción IV, de la Ley de Amparo, toda vez que la falta de análisis de un acto reclamado no constituye una violación procesal porque no se refiere a la infracción de alguna regla que norme la secuela del procedimiento, ni alguna omisión que deje sin defensa al recurrente o pueda influir en la resolución que deba dictarse en definitiva, entrañando sólo una violación al fallar el juicio que, por lo mismo, es susceptible de reparación por la autoridad revisora, según la regla prevista por la fracción I del citado artículo 91, conforme a la cual no es dable el reenvío en el recurso de revisión. No es obstáculo para ello que sobre el particular no se haya expuesto agravio alguno, pues ante la advertida incongruencia de una sentencia, se justifica la intervención oficiosa del tribunal revisor, dado que al resolver debe hacerlo con la

<sup>5</sup> *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo IX, junio de 1999, registro digital 193759, página 35.

mayor claridad posible para lograr la mejor comprensión de su fallo, no siendo correcto que soslaye el estudio de esa incongruencia aduciendo que no existe agravio en su contra, ya que esto equivaldría a que confirmara una resolución incongruente y carente de lógica; además, si de conformidad con el artículo 79 de la legislación invocada, es obligación del juzgador corregir los errores que advierta en cuanto a la cita de los preceptos constitucionales, otorgando el amparo respecto de la garantía que aparezca violada, por mayoría de razón, el revisor debe corregir de oficio las incongruencias que advierta en el fallo que es materia de la revisión."

SÉPTIMO.—Suplidos en su deficiencia, son fundados los conceptos de violación que hizo valer el quejoso en su demanda de amparo.

Al respecto, conviene traer a colación la jurisprudencia 1a./J. 103/2006, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,<sup>6</sup> con el siguiente contenido:

"SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN MATERIA PENAL. OPERA EN EL JUICIO DE AMPARO PROMOVIDO POR EL REO EN CONTRA DE LA ORDEN DE IDENTIFICACIÓN ADMINISTRATIVA DEL PROCESADO (FICHA SIGNALÉTICA).—De conformidad con el artículo 76 Bis, fracción II, de la Ley de Amparo, la suplencia de la queja deficiente en materia penal opera aun ante la ausencia de conceptos de violación o de agravios del reo. Esto es, la suplencia de la queja se trata de una facultad concedida al juzgador para subsanar en la sentencia el error u omisión en que hayan incurrido el reo o su defensor. En congruencia con lo anterior, y con base en los principios constitucionales que rigen en materia penal, se concluye que para que proceda suplir la queja en dicha materia basta que quien promueva el juicio de amparo tenga la calidad de reo y la litis constitucional verse sobre cualquier cuestión relacionada con el proceso penal enderezado en su contra, aun cuando sólo se reclame la orden de identificación administrativa del procesado –ficha signalética–, pues ésta es una consecuencia legal del auto de formal prisión o de sujeción a proceso que aun cuando es de naturaleza administrativa tiene por objeto la identificación y conocimiento de los antecedentes del procesado que aporten al Juez de la causa y de futuros procesos los elementos para personalizar o individualizar la pena."

Como se apuntó, en el caso se advierte que el acto reclamado que omitió analizar la Juez de Distrito, lo es la resolución de tres de agosto de dos mil

<sup>6</sup> *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXV, marzo de 2007, página 242, registro digital 172883.

doce, dictada en el toca penal 38/2012, por medio del cual se desechó el recurso de apelación interpuesto por el quejoso en contra de la diversa de tres de enero de ese año, dictada en el cuaderno de ejecución 26/2011, en donde se negó la declaración de prescripción de la pena y otorgar los beneficios de libertad preparatoria y remisión parcial de la pena.

Así, de la resolución reclamada se advierte que el Magistrado responsable desechó el recurso de apelación bajo las siguientes consideraciones:

"...III. Ahora bien, a efecto de pronunciarse en relación con la admisión o no del recurso, se destaca que en el artículo 400 del invocado código procesal en vigor, se establece que los recursos se interpondrán en las condiciones de tiempo y forma (sic) se determinan en dicho cuerpo de leyes y en cuanto a la forma, se precisa que en el artículo 415 del citado código adjetivo, se establece que el recurso de apelación se interpondrá por escrito; asimismo, en el segundo párrafo de dicho numeral se prevé que en el escrito en el cual se interponga el recurso se deberán expresar los conceptos de agravio que se estime se hayan cometido previo al dictado de la resolución o, en su caso, en la audiencia en la que se haya dictado la misma.

"En la inteligencia que de conformidad con lo que se prevé en el artículo 401 del código adjetivo penal, el agravio constituye el reproche de los defectos que causan la afectación.

"Así las cosas, la Sala considera que del análisis del cuadernillo de antecedentes, se deriva que no es procedente admitir a trámite el recurso de apelación de antecedentes.

"Ello, en virtud de que en el caso el sentenciado se inconformó al momento en que se notificó el auto que recurre y no expresó conceptos de agravio; pues si bien es cierto, al notificarse plasmó lo siguiente: 'Apelo, por violentárseme el artículo 14 al resolverse con una ley que no existía al momento de los hechos y reunir todos y cada uno de los requisitos previstos por la ley sustantiva y adjetiva vigente en 1998'; sin embargo, tales asertos carecen de razonamiento lógico-jurídico, pues se omite establecer las razones por las que, en su concepto, la ley aplicada por la Juez a quo, al emitir la resolución impugnada, le resulta desfavorable a sus intereses; además, omite precisar cuáles requisitos se encuentran reunidos en la legislación aplicable en el año de mil novecientos noventa y ocho, menos aún aduce con qué medios de prueba aparecen acreditados y, en su caso, qué beneficios puede obtener de ello; por lo que, se reitera, tales asertos efectivamente sólo constituyen

afirmaciones, carentes de razonamiento lógico-jurídico. Luego entonces, considerando que la interposición del recurso de apelación, no aparece sustentada en el reproche de los defectos que causan la afectación, se concluye que no existe agravio, en los términos en que se establece en el artículo 401 del código adjetivo penal.

"En virtud de lo anterior, se concluye que no se cumple con las condiciones de interposición del recurso en cuanto a su forma, en términos de lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 415 del citado cuerpo de leyes..."

De lo antes transcrito se desprende que el Magistrado responsable, en esencia, desechó el recurso de apelación interpuesto porque estimó que dicho medio de impugnación no se había interpuesto cumpliendo las formalidades establecidas en el artículo 415 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, esto es, por escrito y con la expresión de conceptos de agravio, por lo que consideró insuficiente la manifestación del quejoso al momento de notificarle la sentencia impugnada, porque era carente de razonamiento jurídico, y había omitido precisar cuáles requisitos se encontraban reunidos en la legislación aplicable en el año de mil novecientos noventa y ocho, y porque no se señalaba cuáles medios de prueba aparecían acreditados y, en su caso, qué beneficios podía obtener de ello.

Para demostrar lo incorrecto de los anteriores razonamientos, conviene reproducir el texto de los artículos 17 constitucional y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

"Artículo 17. Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

"Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial..."

"Artículo 25. Protección judicial.

"1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los Jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

"2. Los Estados Partes se comprometen:

"a) a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso;

"b) a desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y

"c) a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso."

De los preceptos transcritos se deduce que la protección del derecho humano de acceso a un recurso efectivo, recae en los órganos jurisdiccionales a través de los diversos medios de impugnación previstos en las leyes, los cuales deben ser un medio efectivo de acceso a la justicia, lo que implica que se deben de evitar las prácticas que tiendan a denegar o limitar el referido derecho, incluyendo recurrir a normas que entorpezcan su función.

Esto es, los tribunales que conozcan de los recursos, decidirán sobre los derechos de toda persona que interponga el medio de defensa, a desarrollar las posibilidades del recurso y a garantizar el cumplimiento de la decisión cuando se haya estimado procedente el recurso, es decir, brindar las facilidades para que el gobernado pueda acceder a los medios de impugnación a través de prácticas sencillas alejadas de las normas que dificulten el acceso a la justicia.

Puntualizado lo anterior, se estima que la autoridad responsable violó el derecho fundamental de acceso a un recurso efectivo, previsto en los preceptos transcritos, pues se advierte que sin tomar en consideración que el promovente era el sentenciado privado de su libertad, desechó un recurso de apelación, porque el mismo no cumplía con los requisitos formales, al haberlo interpuesto en una diligencia de notificación y sin formular conceptos de agravio (razonamientos jurídicos) en los que se expusiera el porqué la ley aplicada por el Juez de primera instancia al emitir la resolución impugnada le causaba perjuicio.

Es decir, el Magistrado responsable en contravención al citado derecho humano de mérito, desechó el recurso de apelación interpuesto por \*\*\*\*\* , en contra de la resolución en la que se negaba a declarar prescrita la pena y otorgar el beneficio de libertad preparatoria y remisión parcial de la pena, sin tomar en consideración que con su actuar limitaba al citado sentenciado de acceder al recurso efectivo, aun cuando el medio de impugnación era el

adecuado para recurrir, a fin de que le permitiera alcanzar la protección judicial requerida.

Lo anterior, porque si bien la autoridad responsable fundó su actuación en el artículo 415 del Código de Procedimientos Penales del Estado,<sup>7</sup> en el que se establece que la apelación se presentará por escrito y que en el mismo se debían expresar las violaciones procedimentales que se estimaran se hayan cometido previo al dictado de la resolución o audiencia en la que se haya dictado la misma; también lo cierto es que al tratarse del sentenciado privado de su libertad, debió facilitar el acceso al citado recurso, tomando en consideración que al estar recluso las facilidades para formular un recurso por escrito y con expresión de agravios, no son las mismas a una persona que tiene la facultad de acudir personalmente ante los tribunales para ejercer su derechos; además que su derecho a expresar agravios no se limitaba al momento de la interposición de la apelación, sino que una vez interpuesto el recurso, el tribunal de alzada, a fin de garantizar el acceso al citado medio de impugnación, en cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 17 constitucional y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, podrá prevenir al inculgado a formularlos en cualquier momento, incluso, en la audiencia a que se refiere el numeral 418 del Código de Procedimientos Penales, en la cual tiene la facultad de exponer lo que estime pertinente respecto del acto que pretende que se revise en la segunda instancia.

Ello, sin demérito de que en materia penal no es necesario la expresión de agravios acorde a los principios constitucionales.

Dicho en otras palabras, el Magistrado responsable, previo a desechar el recurso, debió tomar en consideración que era intención del quejoso interponer el multicitado medio de impugnación, puesto que así lo plasmó en la notificación de la resolución de tres de enero de dos mil doce; que ese recurso

---

<sup>7</sup> "Artículo 415. Interposición.

"El recurso de apelación se interpondrá por escrito ante el mismo Juez que dictó la resolución, dentro del plazo de tres días.

"En el escrito en el cual se interponga el recurso se deberán expresar las violaciones procedimentales que se estime se hayan cometido previo al dictado de la resolución o, en su caso, en la audiencia en la que se haya dictado la misma.

"Cuando el tribunal competente para conocer de la apelación tenga su sede en un lugar distinto, las partes deberán fijar un nuevo lugar o la forma para recibir notificaciones, aplicándose lo dispuesto por el artículo 51.

"En caso de sentencia dictada en procedimiento abreviado, el recurso se admitirá en efecto devolutivo si aquélla es absolutoria, o cuando siendo condenatoria, conceda algún beneficio sin requisito alguno."

era el idóneo para activar la segunda instancia (artículo 14 de la Ley de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad)<sup>8</sup> y que el impetrante se encontraba privado de su libertad, lo cual implicaba que sus posibilidades de acudir con las formalidades que refiere el artículo 415 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Chihuahua (por escrito con expresión de agravios), se reducen, en principio, en comparación de una persona en libertad y, en segundo, el estudio debe ser oficioso sobre la materia de la litis tratándose de la materia penal, pues la revisión de los derechos humanos es de oficio; por lo que la autoridad responsable, en protección al derecho humano de acceso a la justicia, debió de haber admitido el citado medio de impugnación y analizarlo en suplencia de la queja, además de hacerle saber que podía formular los agravios que considerara pertinentes.

En este tópico, se comparte el criterio sustentado por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito,<sup>9</sup> que es del tenor literal siguiente:

"ACCESO A LA JUSTICIA. LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DEBEN EVITAR, EN TODO MOMENTO, PRÁCTICAS QUE TIENDAN A DENEGAR O LIMITAR ESE DERECHO.—A fin de satisfacer efectivamente el derecho fundamental de acceso a la justicia, debe acudirse al artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el cual prescribe la obligación por parte del Estado, de conceder a toda persona bajo su jurisdicción, un recurso judicial efectivo contra actos violatorios de derechos, los cuales pueden estar reconocidos tanto en la legislación interna, como en la propia convención. Asimismo, en la interpretación que se ha hecho de este numeral por parte de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha sido criterio sostenido que, para la satisfacción de dicha prerrogativa, no basta con la existencia formal de un recurso, sino que éste debe ser efectivo; es decir, capaz de producir resultados o respuestas y tener plena eficacia restitutoria ante la violación de derechos alegada; en otras palabras, la obligación a cargo del Estado no se agota con la existencia legal de un recurso, pues éste debe ser idóneo para impugnar la violación y brindar la posibilidad real, no ilusoria, de interponer un recurso sencillo y rápido que permita alcanzar, en su caso, la protección judicial requerida. En estas condiciones, la existencia de esta garantía constituye uno de los pilares básicos, no sólo de la Convención Americana citada,

---

<sup>8</sup> "Artículo 14. Recursos.

"Las resoluciones emitidas por los Jueces de ejecución de penas, serán recurribles mediante el recurso de apelación, en los términos del Código de Procedimientos Penales."

<sup>9</sup> *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XV, Tomo 2, diciembre de 2012, página 1053, tesis I.4o.A. J/103 (9a.).



sino de todo Estado de derecho. Por tanto, los órganos jurisdiccionales deben evitar, en todo momento, prácticas que tiendan a denegar o limitar el referido derecho de acceso a la justicia."

Y la jurisprudencia 1a./J. 40/97 sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con el siguiente contenido:

"SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN LA APELACIÓN EN MATERIA PENAL.—De conformidad con lo dispuesto en los Códigos de Procedimientos Penales de las diversas entidades federativas que contengan similar disposición, ante la falta total o parcial de agravios en la apelación, cuando el recurrente sea el reo o su defensor, o siéndolo también en ese supuesto el Ministerio Público, hubieren resultado infundados los agravios alegados por este último, el tribunal revisor cumple con la obligación de suplir la deficiencia de la queja, al hacer suyas y remitir a las consideraciones, razonamientos y fundamentos de la sentencia de primer grado, al no advertir irregularidad alguna en aquélla, que amerite ser suplida, lo que significa que la misma se encuentra ajustada a derecho, sin que sea necesario plasmar en su resolución el análisis reiterativo de dichos fundamentos que lo llevaron a la misma conclusión."

La conclusión alcanzada en este considerando, atiende al criterio sustentado por este cuerpo colegiado tratándose del recurso de casación, pero que parte de la generalidad para los diversos recursos del sistema de justicia penal en Chihuahua, en el sentido de que un análisis sistemático de las normas que integran el marco legal que rige el nuevo sistema de justicia penal acusatorio vigente en esta entidad federativa, permite establecer que el tribunal de alzada no sólo está facultado, sino que se encuentra obligado a examinar tanto lo acaecido en el proceso como la decisión recurrida en su integridad, habida cuenta que el legislador ordinario le confirió potestad para hacer valer y reparar de oficio, a favor del sentenciado, las violaciones a sus derechos fundamentales; encomienda que no podría cumplirse si se estimara legal la posibilidad de omitir el análisis de los aspectos destacados.

Lo anterior se ha dicho porque si bien es cierto que había sido criterio reiterado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en relación con los alcances del numeral 133 de la Constitución Federal, que sólo el Poder Judicial Federal podía calificar la constitucionalidad de los actos de autoridad a través del juicio de amparo, en atención a que, en términos generales, ese dispositivo establece expresamente la supremacía constitucional y un orden jerárquico de los ordenamientos en nuestro sistema legal; también es cierto que ahora conjuntamente con la redacción actual del artículo 1o. constitucional,

el sistema constitucional reconoce un control concentrado (Poder Judicial de la Federación) y un control difuso de constitucionalidad (todos los Jueces del país deben ajustar sus actos a la Constitución), complementado por el propio texto constitucional y los tratados internacionales en materia de derechos humanos, con preferencia a las disposiciones que en contrario pueda haber en las Constituciones y leyes locales, aunque la aplicación actual no corresponde a una jerarquía estricta, sino al principio pro persona en materia de derechos humanos, previsto en el artículo 1o. constitucional, el cual dispone:

"Artículo 1o. ...Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia. ..."

Sobre este artículo y sus principios de interpretación conforme y pro persona, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sustentado los siguientes criterios:

"DERECHOS HUMANOS. OBLIGACIONES CONSTITUCIONALES DE LAS AUTORIDADES EN LA MATERIA.—Mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, vigente a partir del día siguiente de su publicación, se reformó y adicionó el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para establecer diversas obligaciones a las autoridades, entre ellas, que las normas relativas a derechos humanos se interpretarán conforme a la Constitución y a los tratados internacionales en la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, es decir, que los derechos humanos son los reconocidos por la Ley Fundamental y los tratados internacionales suscritos por México, y que la interpretación de aquélla y de las disposiciones de derechos humanos contenidas en instrumentos internacionales y en las leyes, siempre debe ser en las mejores condiciones para las personas. Asimismo, del párrafo tercero de dicho precepto destaca que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, deben promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, conforme a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, y que, en consecuencia, el Estado debe prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos que establezca la ley, lo cual conlleva a que las autoridades actúen atendiendo a todas las personas por igual, con una visión interdependiente, ya que el ejercicio de un derecho humano implica necesariamente que se respeten y protejan múltiples derechos vinculados, los cuales no podrán dividirse, y todo

habrá de ser de manera progresiva, prohibiendo cualquier retroceso en los medios establecidos para el ejercicio, tutela, reparación y efectividad de aquéllos."<sup>10</sup>

"PRINCIPIO PRO PERSONA O *PRO HOMINE*. FORMA EN QUE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES NACIONALES DEBEN DESEMPEÑAR SUS ATRIBUCIONES Y FACULTADES A PARTIR DE LA REFORMA AL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 10 DE JUNIO DE 2011.—Si bien la reforma indicada implicó el cambio en el sistema jurídico mexicano en relación con los tratados de derechos humanos, así como con la interpretación más favorable a la persona al orden constitucional —principio pro persona o *pro homine*—, ello no implica que los órganos jurisdiccionales nacionales dejen de llevar a cabo sus atribuciones y facultades de impartir justicia en la forma en que venían desempeñándolas antes de la citada reforma, sino que dicho cambio sólo conlleva a que si en los instrumentos internacionales existe una protección más benéfica para la persona respecto de la institución jurídica que se analice, ésta se aplique, sin que tal circunstancia signifique que dejen de observarse los diversos principios constitucionales y legales que rigen su función jurisdiccional —legalidad, igualdad, seguridad jurídica, debido proceso, acceso efectivo a la justicia, cosa juzgada—, ya que de hacerlo se provocaría un estado de incertidumbre en los destinatarios de tal función."<sup>11</sup>

En el caso particular y porque no debe aplicarse ningún rastro del estricto derecho, de acuerdo con el sistema de justicia penal en Chihuahua, es de observarse la interpretación de los diversos artículos del Código de Procedimientos Penales del Estado de Chihuahua que dicen:

"Artículo 1. Finalidad del proceso.

"El proceso penal tiene por objeto establecer la verdad histórica, garantizar la justicia en la aplicación del derecho y resolver el conflicto surgido como consecuencia del delito, para contribuir a restaurar la armonía social entre sus protagonistas, en un marco de respeto irrestricto a los derechos fundamentales de las personas.

<sup>10</sup> Décima Época. Registro digital 160073. Instancia: Primera Sala. Tesis aislada. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro IX, Tomo 1, junio de 2012, Materia(s): Constitucional, tesis 1a. XVIII/2012 (9a.), página 257.

<sup>11</sup> Décima Época. Registro digital 2002179. Instancia: Segunda Sala. Tesis aislada. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro XIV, Tomo 2, noviembre de 2012, Materia(s): Constitucional, tesis 2a. LXXXII/2012 (10a.), página 1587.

"Se entenderá por derechos fundamentales a los reconocidos en las Constituciones Federal y Local, en los tratados internacionales ratificados por el Estado Mexicano y en las leyes que de aquéllas emanen."

"Artículo 401. Agravio.

"Las partes sólo podrán impugnar las decisiones judiciales que pudieran causarles agravio, siempre que no hayan contribuido a provocarlo. El recurso deberá sustentarse en el reproche de los defectos que causan la afectación.

"El imputado podrá impugnar una decisión judicial aunque haya contribuido a provocar el vicio, en los casos en que se lesionen derechos fundamentales previstos en la Constitución Federal o en tratados internacionales ratificados por el Estado Mexicano."

"Artículo 403. Operatividad de los agravios.

"Los motivos de agravio serán operantes si, además de ser fundados, la modificación o revocación de la resolución impugnada no implica la violación de derechos de la parte que obtuvo."

Apoyan lo anterior, las consideraciones que se exponen enseguida de la tesis de jurisprudencia de texto y datos de identificación siguientes:

"CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y DE CONVENCIONALIDAD (REFORMA CONSTITUCIONAL DE 10 DE JUNIO DE 2011).—Mediante reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, se modificó el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, rediseñándose la forma en la que los órganos del sistema jurisdiccional mexicano deberán ejercer el control de constitucionalidad. Con anterioridad a la reforma apuntada, de conformidad con el texto del artículo 103, fracción I, de la Constitución Federal, se entendía que el único órgano facultado para ejercer un control de constitucionalidad lo era el Poder Judicial de la Federación, a través de los medios establecidos en el propio precepto; no obstante, en virtud del reformado texto del artículo 1o. constitucional, se da otro tipo de control, ya que se estableció que todas las autoridades del Estado mexicano tienen obligación de respetar, proteger y garantizar los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el propio Estado Mexicano es parte, lo que también comprende el control de convencionalidad. Por tanto, se concluye que en el sistema jurídico mexicano actual, los Jueces nacionales tanto federales como del orden común,

están facultados para emitir pronunciamiento en respeto y garantía de los derechos humanos reconocidos por la Constitución Federal y por los tratados internacionales, con la limitante de que los jueces nacionales, en los casos que se sometan a su consideración distintos de las vías directas de control previstas en la Norma Fundamental, no podrán hacer declaratoria de inconstitucionalidad de normas generales, pues únicamente los órganos integrantes del Poder Judicial de la Federación, actuando como jueces constitucionales, podrán declarar la inconstitucionalidad de una norma por no ser conforme con la Constitución o los tratados internacionales, mientras que las demás autoridades jurisdiccionales del Estado Mexicano sólo podrán inaplicar la norma si consideran que no es conforme a la Constitución Federal o a los tratados internacionales en materia de derechos humanos."<sup>12</sup>

Así, como ya se dijo, como punto de partida sobre esta interpretación, se pone de relieve que la reforma en cita modificó el capítulo I del título primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al que se denominó "De los derechos humanos y de sus garantías", así como el artículo 1o., para quedar redactados de la siguiente forma:

"Título primero

"Capítulo I

"De los derechos humanos y sus garantías

"Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

"Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

---

<sup>12</sup> Décima Época. Registro digital 2002264. Instancia: Primera Sala. Jurisprudencia. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro XV, Tomo 1, diciembre de 2012, Materia(s): Constitucional, común, tesis 1a./J. 18/2012 (10a.), página 420.

"Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley. ..."

De esta reforma destaca que, conforme al tercer párrafo del artículo 1o., todas las autoridades del país, en el ámbito de sus competencias, están obligadas a garantizar el respeto y protección de los derechos humanos reconocidos en la Constitución Federal y los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte.

Asimismo, se prevé que la interpretación de las normas en las que se establezcan derechos humanos tendrá que hacerse con apego a lo que la propia Constitución Federal y los tratados internacionales disponen al respecto, y que dicha interpretación deberá hacerse en el sentido de favorecer en todo tiempo a las personas la protección más amplia, *ex officio*.<sup>13</sup>

Es decir, que por virtud de la reforma al artículo 1o. constitucional, se rediseña la forma en la que los órganos del sistema jurisdiccional mexicano

---

<sup>13</sup> Décima Época. Registro digital 160589. Instancia: Pleno, Tesis aislada. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro III, Tomo 1, diciembre de 2011, Materia(s): Constitucional, tesis P. LXVII/2011(9a.), página 535.

"CONTROL DE CONVENCIONALIDAD *EX OFFICIO* EN UN MODELO DE CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD.—De conformidad con lo previsto en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todas las autoridades del país, dentro del ámbito de sus competencias, se encuentran obligadas a velar no sólo por los derechos humanos contenidos en la Constitución Federal, sino también por aquellos contenidos en los instrumentos internacionales celebrados por el Estado Mexicano, adoptando la interpretación más favorable al derecho humano de que se trate, lo que se conoce en la doctrina como principio *pro persona*. Estos mandatos contenidos en el artículo 1o. constitucional, reformado mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de 10 de junio de 2011, deben interpretarse junto con lo establecido por el diverso 133 para determinar el marco dentro del que debe realizarse el control de convencionalidad *ex officio* en materia de derechos humanos a cargo del Poder Judicial, el que deberá adecuarse al modelo de control de constitucionalidad existente en nuestro país. Es en la función jurisdiccional, como está indicado en la última parte del artículo 133 en relación con el artículo 1o. constitucionales, en donde los Jueces están obligados a preferir los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los tratados internacionales, aun a pesar de las disposiciones en contrario que se encuentren en cualquier norma inferior. Si bien los Jueces no pueden hacer una declaración general sobre la invalidez o expulsar del orden jurídico las normas que consideren contrarias a los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los tratados (como sí sucede en las vías de control directas establecidas expresamente en los artículos 103, 105 y 107 de la Constitución), sí están obligados a dejar de aplicar las normas inferiores dando preferencia a las contenidas en la Constitución y en los tratados en la materia."

deberán ejercer el control de constitucionalidad, pues el mismo ya no es limitativo de los órganos del Poder Judicial de la Federación, a través de los medios legalmente establecidos, sino que ahora, todas las autoridades del país, incluidas las de carácter jurisdiccional, están facultadas y obligadas, en el ámbito de sus respectivas competencias, a observar los derechos contenidos en la Constitución y en los tratados internacionales.

Ahora, a efecto de determinar cómo ha quedado establecido el control de constitucionalidad en el sistema jurídico mexicano, según lo ha sostenido la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la interpretación del citado artículo 1o. debe hacerse en relación con el criterio que el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha emitido en relación con el control de convencionalidad<sup>14</sup> que, como se explicará, surge a partir de que México, mediante la reforma constitucional mencionada, reconoce y se obliga a respetar los derechos humanos contenidos en los tratados internacionales de los que es parte; así como con lo que se dispone en los diversos artículos 103, 104 y 105, fracciones I y II, de la Constitución Federal.

Según la Primera Sala del Máximo Tribunal del país, procede entonces, acudir a lo que el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció en la resolución del expediente varios 912/2010, en relación con los medios de control de constitucionalidad y control de convencionalidad en el sistema jurisdiccional mexicano, a partir de la reforma al artículo 1o. de la Constitución Federal, conforme a los cuales quedó establecido:

- Es un hecho inobjetable que por virtud de la reforma al artículo 1o. de la Constitución Federal, los Estados Unidos Mexicanos se someten a la competencia contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, cuya jurisdicción ha sido aceptada por el Estado Mexicano.

- Por tanto, las resoluciones pronunciadas por aquella instancia internacional (Corte Interamericana de Derechos Humanos), son obligatorias para todos los órganos del Estado Mexicano en sus respectivas competencias al haber figurado como un Estado parte en un litigio.

- Para el Poder Judicial son vinculantes no sólo los puntos de resolución concretos de la sentencia emitida por la Corte Interamericana de Derechos

---

<sup>14</sup> Resolución emitida por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el expediente varios 912/2010, fallado en sesión plenaria de catorce de julio de dos mil once.

Humanos, sino la totalidad de los criterios contenidos en la sentencia mediante la cual se resuelve ese litigio.

- La jurisprudencia de la Corte Interamericana que deriva de las sentencias en donde el Estado Mexicano no figura como parte, tendrá el carácter de criterio orientador de todas las decisiones de los Jueces mexicanos, pero siempre en aquello que le sea más favorecedor a la persona, de conformidad con el artículo 1o. de la Constitución Federal.

- Al resolver los asuntos sometidos a su competencia, los Jueces nacionales deben inicialmente observar los derechos humanos establecidos en la Constitución Mexicana y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como los criterios emitidos por el Poder Judicial de la Federación al interpretarlos y acudir a los criterios interpretativos de la Corte Interamericana para evaluar si existe alguno que resulte más favorecedor y procure una protección más amplia del derecho que se pretende proteger. Sin perjuicio de que sean los criterios internos aquellos que cumplan de mejor manera con lo establecido por la Constitución en términos de su artículo 1o.

- Todas las autoridades del país, dentro del ámbito de sus competencias, se encuentran obligadas a velar no sólo por los derechos humanos contenidos en los instrumentos internacionales firmados por el Estado Mexicano, sino también por los derechos humanos contenidos en la Constitución Federal, adoptando la interpretación más favorable al derecho humano de que se trate, lo que se entiende en la doctrina como el principio pro persona.

- Los mandatos contenidos en el reformado artículo 1o. constitucional deben leerse junto con lo establecido por el diverso artículo 133 de la Constitución Federal, para determinar el marco dentro del que debe realizarse este control de convencionalidad, lo cual claramente será distinto al control concentrado que tradicionalmente operaba en nuestro sistema jurídico.

- Conforme a la última parte del artículo 133, en relación con el artículo 1o., los Jueces están obligados a preferir los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los tratados internacionales, aun a pesar de las disposiciones en contrario establecidas en cualquier norma inferior.

- Si bien los Jueces ordinarios no pueden hacer una declaración general sobre la invalidez o expulsar del orden jurídico las normas que consideren contrarias a los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los



tratados (como sí sucede en las vías de control directas establecidas expresamente en los artículos 103, 107 y 105 de la Constitución), sí están obligados a dejar de aplicar estas normas inferiores dando preferencia a los contenidos de la Constitución y de los tratados en esta materia.

- El mecanismo para el control de convencionalidad *ex officio* en materia de derechos humanos debe ser acorde con el modelo general de control establecido constitucionalmente por los artículos 1o. y 133.

De lo expresado en la resolución de referencia se extrajo como conclusión que todos los Jueces del país ya no deben ceñir su actuación jurisdiccional al control de constitucionalidad que se venía dando, puesto que ahora no sólo podrán realizar dicho control, sino que también deberán observar el control de convencionalidad cuya sujeción por parte del Estado Mexicano derivó de la mencionada reforma al artículo 1o. constitucional. No hacerlo, implica una grave violación de derechos humanos ya sea por retrasar la resolución del juicio o por originar una afectación que cause que no pueda conocerse la verdad o lograr su objetivo la sentencia, porque la actitud por acción o por omisión de los derechos de las partes en el procedimiento penal, frustrarían el dictado de una sentencia razonable, que es lo que espera la sociedad. Por ello, la omisión del estudio *ex officio* de los derechos humanos, como aconteció en el presente asunto, produce una violación que puede trastocar los derechos humanos de las partes, por lo que debe procurarse evitar incurrir en estas conductas.

Es así, que el control de constitucionalidad que ahora se ve complementado con el control de convencionalidad, se puede ejercer por todos los Jueces del país, y según el criterio antes citado del Tribunal Pleno de la Suprema Corte, debe observar:

- Todos los derechos humanos contenidos en la Constitución Federal (con fundamento en los artículos 1o. y 133), así como la jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación.

- Todos los derechos humanos contenidos en tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte.

- Criterios vinculantes de la Corte Interamericana de Derechos Humanos establecidos en las sentencias en las que el Estado Mexicano haya sido

parte, y criterios orientadores de la jurisprudencia y precedentes de la citada Corte, cuando el Estado Mexicano no haya sido parte.

A partir de lo anterior, la resolución en comento sugiere que la interpretación por parte de los Jueces presupone realizar tres pasos:

1. Interpretación conforme en sentido amplio. Ello significa que los Jueces del país, al igual que todas las demás autoridades del Estado Mexicano, deben interpretar el orden jurídico a la luz y conforme a los derechos humanos establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los cuales el Estado Mexicano sea parte, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

2. Interpretación conforme en sentido estricto. Ello significa que cuando hay varias interpretaciones jurídicamente válidas, los Jueces deben, partiendo de la presunción de constitucionalidad de las leyes, preferir aquella que hace a la ley acorde con los derechos humanos establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, para evitar incidir o vulnerar el contenido esencial de estos derechos.

3. Inaplicación de la ley cuando las alternativas anteriores no son posibles. Ello no afecta o rompe con la lógica del principio de división de poderes y del federalismo, sino que fortalece el papel de los Jueces, al ser el último recurso para asegurar la primacía y aplicación efectiva de los derechos humanos establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los cuales el Estado Mexicano es parte.

Lo anteriormente expuesto hace concluir que actualmente existen dos grandes vertientes dentro del modelo de control de constitucionalidad en el orden jurídico mexicano, siendo éstos:

a) El control constitucional que deben ejercer los órganos del Poder Judicial de la Federación con vías directas de control: acciones de inconstitucionalidad, controversias constitucionales y juicio de amparo directo e indirecto; y,

b) El control constitucional que deben ejercer el resto de los Jueces del país en forma incidental durante los procesos ordinarios en los que son competentes, esto, sin necesidad de abrir un expediente por cuerda separada.

Finalmente, se establece que este nuevo sistema de control constitucional permite que sean los criterios e interpretaciones constitucionales, ya

sea por declaración de inconstitucionalidad o por inaplicación, los que finalmente fluyan hacia la Suprema Corte para que sea ésta la que determine cuál es la interpretación constitucional que finalmente debe prevalecer en el orden jurídico nacional.

De la interpretación conjunta de los reformados artículos 1o., 103, 104 y 105, fracciones I y II, de la Constitución Federal, en relación con lo que ya se dijo respecto del reformado artículo 1o. constitucional y el criterio emitido por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la resolución del expediente varios 912/2011, se tiene que el sistema jurisdiccional mexicano se rige mediante un control de constitucionalidad que se viene a complementar con un control de convencionalidad.

Al respecto, es importante no perder de vista que con anterioridad a la reforma apuntada, de conformidad con el texto del artículo 103, fracción I, de la Constitución Federal, se entendía que el único órgano facultado para ejercer un control de constitucionalidad lo era el Poder Judicial de la Federación, a través de los medios establecidos en el propio precepto.

Así también, se reitera que la interpretación jurisprudencial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación llevó al establecimiento de que el control judicial de la Constitución se ejercía únicamente por los órganos del Poder Judicial de la Federación, a través de los mecanismos de amparo, controversias constitucionales y acciones de constitucionalidad.<sup>15</sup>

De lo que se deducía que cuando se tratara de asuntos en los que se propusieran cuestiones de constitucionalidad, este análisis únicamente podía ser sometido al conocimiento de un tribunal de constitucionalidad, el cual estaba facultado para emitir la declaratoria correspondiente, en estricto apego a la Ley Fundamental.

---

<sup>15</sup> Se alude a los criterios jurisprudenciales que el Tribunal Pleno declaró sin efectos en sesión de veinticinco de octubre de dos mil once, al emitir la resolución de la modificación de jurisprudencia 22/2011, los mencionados criterios son los de datos y rubro, Jurisprudencia P./J. 73/99, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo X, agosto de 1999, página 18, de rubro: "CONTROL JUDICIAL DE LA CONSTITUCIÓN. ES ATRIBUCIÓN EXCLUSIVA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN." Jurisprudencia P./J. 74/99, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo X, agosto de 1999, página 5, de rubro: "CONTROL DIFUSO DE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS GENERALES. NO LO AUTORIZA EL ARTÍCULO 133 DE LA CONSTITUCIÓN."

No obstante, a partir de la reforma constitucional de diez de junio de dos mil once, en el sistema judicial mexicano los tratados internacionales sobre derechos humanos se encuentran a un nivel constitucional, conforme a la disposición que expresamente se introdujo en la reforma al artículo 1o., de diez de junio de dos mil once.

Esto es, que por disposición de la propia Constitución Federal, se da otro tipo de control, pues se estableció que todas las autoridades del Estado Mexicano tienen la obligación de respetar, proteger y garantizar los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el propio Estado Mexicano es parte.

Por tanto, en virtud de la reforma constitucional, la obligación de los tribunales es aplicar aquella norma que mejor proteja o menos restrinja los derechos humanos, sin importar que se trate de una norma nacional o internacional, pues lo que debe favorecerse siempre es la protección a la persona.

De ahí deriva la obligación de las autoridades del Estado Mexicano de interpretar los derechos y libertades reconocidos en el sistema jurídico nacional, de conformidad con los tratados internacionales de derechos humanos. Es así, que ninguna norma jerárquicamente inferior a las disposiciones constitucionales y los tratados internacionales en materia de derechos humanos debe afectar el objeto y fin de protección a la persona, buscando además que con fundamento en el principio pro persona, prevalezca aquella norma que más proteja o menos restrinja los derechos, ya sea porque se interprete conforme a este marco de constitucionalidad e, inclusive, en observancia del principio pro persona.

Por lo anterior, de manera general puede sostenerse que la jurisdicción nacional se ve complementada con la jurisdicción internacional y que, incluso, esta última puede actuar de manera subsidiaria cuando la jurisdicción nacional sea insuficiente en la resolución de un conflicto o cuando no se tenga un recurso interno de solución.

Es decir, que cuando el Estado Mexicano mediante la reforma constitucional reconoce los derechos humanos contenidos en los tratados internacionales, ello se traduce en un consentimiento estatal para obligarse al acatamiento de las decisiones de la jurisdicción internacional por su suscripción a los tratados. Entonces, los Jueces nacionales en su actuar deben conducirse

con apego a los tratados internacionales interpretando y analizando las disposiciones en materia de derechos humanos a la par o, incluso, prefiriéndolos sobre el derecho interno pues, en todo caso, debe optarse por el ordenamiento que más favorezca a la persona.

Esto es lo que se entiende como control de convencionalidad, el cual se define como la interpretación de derechos y libertades acorde a tratados internacionales.

En ese orden, el control de constitucionalidad que antes se concentraba en los órganos del Poder Judicial de la Federación, ahora por el control de convencionalidad, se hace extensivo y obliga a todas las autoridades jurisdiccionales del país, es decir, que el control de constitucionalidad y convencionalidad conlleva a que los tribunales observen los derechos reconocidos en la Constitución Federal y los complementen con el contenido de los tratados internacionales en materia de derechos humanos como parte integrante del sistema jurídico mexicano; es decir, que por este control de convencionalidad, el derecho de origen internacional debe ser contemplado y aplicado en los asuntos de su competencia, a fin de verificar si las leyes inferiores a la Constitución y los tratados internacionales respetan, protegen y garantizan los derechos de las personas.

Dicho lo anterior, el control de constitucionalidad y convencionalidad, conforme a los artículos 1o., 103, 104 y 105, fracciones I y II, de la Constitución Federal, puede quedar representado de la siguiente manera:

1. Control con facultad de declarar la inconstitucionalidad.

Legalmente<sup>16</sup> está dispuesto para ejercerse por los órganos del Poder Judicial de la Federación, a través de los siguientes medios:

- a) Controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad (Suprema Corte de Justicia de la Nación).

A través de las controversias constitucionales pueden impugnarse normas generales, actos u omisiones de la autoridad federal que vulnere o restrinjan la soberanía de los Estados o la esfera de competencias del Distrito

---

<sup>16</sup> Artículos 1o., 103, 105, fracciones I y II, y 107, fracciones VII y IX, constitucionales.

Federal, siempre y cuando se violen derechos humanos reconocidos y las garantías otorgadas para su protección por la Constitución Federal.

Mediante las acciones de inconstitucionalidad se pueden impugnar normas generales, actos u omisiones de las autoridades de los Estados o del Distrito Federal, que invadan la esfera de competencia de la autoridad federal, siempre y cuando se violen derechos humanos reconocidos y las garantías otorgadas para su protección por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por virtud de estos medios de control de forma directa, se puede emitir la declaratoria de constitucionalidad o inconstitucionalidad de un precepto legal.

b) Amparo indirecto (Juzgados de Distrito) y amparo directo (Tribunales Colegiados de Circuito).

Por estos medios de control se tutelan los derechos humanos reconocidos en la Constitución Federal y las garantías otorgadas para su protección, así como los derechos humanos contenidos en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano es parte.

La materia de control de estos medios son normas generales, actos de autoridad y omisiones de éstas cuando violen los mencionados derechos humanos. Sin posibilidad de hacer la declaratoria de inconstitucionalidad de preceptos.

## 2. Control sin facultad de declarar la inconstitucionalidad.

Se ejerce por los órganos jurisdiccionales federales (Juzgados de Distrito y Tribunales Unitarios de procesos federales y tribunales administrativos), así como por los órganos jurisdiccionales locales (judiciales, administrativos y electorales).<sup>17</sup>

Este medio de control significa que los órganos jurisdiccionales ordinarios al resolver los asuntos sometidos a su competencia deben hacerlo respetando los derechos humanos reconocidos en la Constitución Federal y en los tratados internacionales, interpretando y analizando las disposiciones en

---

<sup>17</sup> Artículos 1o., 104, 116 y 133 constitucionales.

materia de derechos humanos a la par o, incluso, prefiriéndolos sobre el derecho interno, pues por mandato constitucional, en todo caso, debe optarse por el ordenamiento que más favorezca a la persona.

Las autoridades jurisdiccionales ordinarias no tienen posibilidad de hacer declaratoria de inconstitucionalidad de leyes, sino únicamente están facultadas para su inaplicación.

De todo lo relacionado, se concluye que en el sistema jurídico mexicano actual, todas las autoridades en el ámbito de su competencia están facultadas y obligadas en materia de derechos humanos a realizar el control de constitucionalidad y de convencionalidad. Sin dejar de ver que la diferencia estriba en la asignación de los efectos del estudio relativo a la contradicción entre la Constitución, los tratados internacionales y la ley cuya constitucionalidad se controla, ya que los órganos integrantes del Poder Judicial de la Federación actuando como Jueces constitucionales, podrán declarar la inconstitucionalidad de una norma por no ser conforme con la Constitución o los tratados internacionales, mientras que las demás autoridades del Estado Mexicano sólo podrán desaplicar la norma si consideran que no es conforme a la Constitución o a los tratados internacionales.

Por las anteriores consideraciones, es evidente que a través de un medio de control de legalidad, en el presente caso la autoridad responsable como tribunal de alzada, fue dotada de facultades para calificar oficiosamente la actuación de las autoridades judiciales sujetas a su potestad, bajo la consideración de que debe analizar oficiosamente la litis en los recursos para anular los actos que resulten violatorios de derechos fundamentales, destacándose que la potestad otorgada a la Sala de alzada de hacer valer y reparar de oficio, a favor del sentenciado, las violaciones a sus derechos fundamentales, encierra la posibilidad de examinar cuestiones no propuestas por el recurrente en sus agravios, que podrían resultar favorables, independientemente de que finalmente lo sean. Por consiguiente, es suficiente que el análisis de un problema no propuesto pudiera resultar benéfico para que se deba realizar el estudio correspondiente.

Es aplicable, en lo conducente, la tesis de jurisprudencia que enseguida se transcribe e identifica:

"CASACIÓN. EL RESPETO IRRESTRICTO A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES OBLIGA A QUE EL TRIBUNAL ANALICE DE OFICIO TANTO EL PROCEDIMIENTO SEGUIDO AL INculpADO COMO LA SENTENCIA IMPUGNADA PARA CONSTATAR SI EXISTE VIOLACIÓN O NO DE AQUELLOS QUE TUVIERA

QUE REPARAR (NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA PENAL EN EL ESTADO DE CHIHUAHUA).—Los artículos 400, 408 y 421 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Chihuahua no deben constituir una limitante de las garantías individuales de defensa, audiencia y debido proceso contenidas en los artículos 14 y 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las cuales permiten a los justiciables acceder a los órganos jurisdiccionales para hacer valer sus derechos de manera efectiva, en condiciones de igualdad procesal, así como ofrecer pruebas en su defensa y obtener una resolución que dirima las cuestiones debatidas, lo que se traduce en el respeto a las formalidades esenciales del procedimiento, es decir, al cumplimiento de las condiciones fundamentales que deben satisfacerse en todo proceso jurisdiccional. En este sentido, dichos numerales deben interpretarse sistemáticamente tanto con el artículo 1 de ese mismo código como con la Constitución Federal y los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia, aun cuando la norma de que se trata sea oscura o admita dos o más entendimientos posibles. Es por ello que el respeto irrestricto a los derechos fundamentales de las personas, obliga a que el tribunal de casación analice, de oficio, exhaustivamente tanto el procedimiento seguido al inculpado como la sentencia impugnada a través de este recurso (incluyendo los aspectos relativos al delito, responsabilidad penal e individualización de la pena), a efecto de constatar si existe violación o no a sus derechos fundamentales que tuviera que reparar, pues el no realizar el citado estudio, significaría apartarse de los principios constitucionales que rigen el debido proceso, porque el fin último que persigue la referida garantía es evitar que se deje en estado de indefensión al posible afectado con el acto privativo o en situación que afecte gravemente sus defensas."<sup>18</sup>

En tal contexto, al resultar fundados los conceptos de violación, suplidos en su deficiencia, procede conceder el amparo solicitado para el efecto de que el Magistrado responsable:

a) Deje insubsistente la resolución reclamada;

b) Admita el recurso de apelación interpuesto por el sentenciado  
\*\*\*\*\* y lo requiera para que dentro del plazo de tres días contado a

---

<sup>18</sup> Décima Época. Registro digital 160249. Instancia: Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Séptimo Circuito. Jurisprudencia. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro VI, Tomo 2, marzo de 2012, Materia(s): Penal, tesis XVII.1o.P.A. J/24 (9a.), página 878.



partir del día siguiente al en que quede debidamente notificado en el lugar de su reclusión, manifieste si es su deseo formular agravios; y,

c) Seguido el trámite del recurso, resuelva conforme a derecho proceda con o sin expresión de agravios, aplicando la suplencia de la queja a favor del reo.

Por lo antes expuesto, fundado y con apoyo en los artículos 76, 77, 78, 158, 184, fracciones I y II, 188 y 190 de la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se resuelve:

PRIMERO.—Se modifica la sentencia recurrida.

SEGUNDO.—Se sobresee en el juicio de amparo 1211/2012, promovido por \*\*\*\*\* , contra el acto reclamado del Juez Tercero de lo Penal del Distrito Judicial Morelos, con residencia en esta ciudad.

TERCERO.—Con la salvedad anterior, para los efectos precisados en la parte final del último considerando de esta resolución, la Justicia de la Unión ampara y protege a \*\*\*\*\* , contra el acto reclamado al Magistrado de la Primera Sala del Supremo Tribunal de Justicia del Estado.

Notifíquese; publíquese y anótese en el libro de registro, con testimonio de esta resolución, vuelvan los autos respectivos al juzgado de su procedencia y en su oportunidad archívese el toca.

Así lo resolvió el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Séptimo Circuito, por unanimidad de votos de los Magistrados Marta Olivia Tello Acuña, José Martín Hernández Simental y Jesús Martínez Calderón, siendo ponente el segundo de los nombrados.

**En términos de lo previsto en los artículos 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos. De igual manera, se hace constar que los datos personales y sensibles de las partes de este expediente que no fueron suprimidos en el cuerpo de la presente sentencia, son de los considerados indispensables para la comprensión de este documento; lo anterior con fundamento en el artículo 56, último párrafo, del Acuerdo General del Pleno**

**del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las disposiciones en materia de transparencia, acceso a la información pública, protección de datos personales y archivos.**

**Nota:** La tesis de jurisprudencia 1a./J. 40/97 citada en esta ejecutoria, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo VI, octubre de 1997, página 224.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 13 de noviembre de 2015 a las 10:06 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**RECURSO DE APELACIÓN EN EL NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA PENAL EN EL ESTADO DE CHIHUAHUA. AL RESOLVERLO EL TRIBUNAL DE ALZADA ESTÁ OBLIGADO A ANALIZAR OFICIOSAMENTE LA LITIS E INCLUSO CUESTIONES NO PROPUESTAS POR EL RECORRENTE EN SUS AGRAVIOS PARA ANULAR LOS ACTOS QUE RESULTEN CONTRARIOS A SUS DERECHOS FUNDAMENTALES, PUES NO HACERLO IMPLICA UNA VIOLACIÓN GRAVE A LOS DERECHOS HUMANOS DE LAS PARTES [APLICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 18/2012 (10a.)].** Según la jurisprudencia 1a./J. 18/2012 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 420, del Libro XV, Tomo 1, diciembre de 2012, Décima Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, de rubro: "CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y DE CONVENCIONALIDAD (REFORMA CONSTITUCIONAL DE 10 DE JUNIO DE 2011).", en el sistema jurídico mexicano actual, por virtud de la reforma al artículo 1o. constitucional, todas las autoridades en el ámbito de su competencia, están facultadas y obligadas en materia de derechos humanos a realizar control de constitucionalidad y de convencionalidad, sin dejar de ver que la diferencia estriba en la asignación de los efectos del estudio relativo a la contradicción entre la Constitución, los tratados internacionales y la ley cuya constitucionalidad se controla, ya que los órganos integrantes del Poder Judicial de la Federación actuando como Jueces constitucionales, podrán declarar la inconstitucionalidad de una norma por no ser conforme a la Constitución o a los tratados internacionales, mientras que las demás autoridades del Estado Mexicano sólo podrán desaplicar la norma si consideran que no es conforme a la Carta Magna o a los tratados internacionales. Por lo anterior, tratándose de los recursos en el nuevo sistema de justicia penal en el Estado de Chihuahua, como el de apelación, el tribunal de alzada fue dotado de facultades para calificar la actuación de las autoridades judiciales sujetas a su potestad,

bajo la consideración de que debe analizar oficiosamente la litis para anular los actos que resulten contrarios a los derechos fundamentales, destacándose que esa obligación otorgada a la Sala encierra, incluso, la posibilidad de examinar cuestiones no propuestas por el recurrente en sus agravios, que podrían resultar favorables, independientemente de que finalmente lo sean. Por consiguiente, es suficiente que el análisis de un problema no propuesto pudiera resultar benéfico para que deba realizarse el estudio correspondiente, pues no hacerlo implica una violación grave de derechos humanos, ya sea por retrasar la resolución del juicio o por originar una afectación que cause que no pueda conocerse la verdad o que la sentencia logre su objetivo, porque la violación por acción o por omisión de los derechos de las partes en el procedimiento penal, frustraría el dictado de una sentencia razonable, que es lo que espera la sociedad; por ello, la omisión del estudio *ex officio* de la litis en el procedimiento penal, produce una violación que puede traspasar los derechos humanos de las partes.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA  
DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

**XVII.1o.P.A. J/12 (10a.)**

Amparo en revisión 309/2013. 9 de agosto de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: José Martín Hernández Simental. Secretaria: Rosalba Salazar Luján.

Amparo directo 278/2013. 13 de septiembre de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: José Martín Hernández Simental. Secretaria: Rosalba Salazar Luján.

Amparo en revisión 224/2014. 10 de julio de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Martínez Calderón. Secretaria: Claudia Alejandra Alvarado Medinilla.

Amparo en revisión 132/2015. 21 de septiembre de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Luis Olivares López, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial, Adscripción y Creación de Nuevos Órganos del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, para desempeñar las funciones de Magistrado, con apoyo en el artículo 81, fracción XXII, de la ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el artículo 40, fracción V, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, por el que se expide el similar que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo; y reforma y deroga diversas disposiciones de otros acuerdos generales. Secretaria: Martha Cecilia Zúñiga Rosas.

Amparo directo 40/2015. 9 de octubre de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Marta Olivia Tello Acuña. Secretaria: Rosa María Chávez González.

Esta tesis se publicó el viernes 13 de noviembre de 2015 a las 10:06 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del martes 17 de noviembre de 2015, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

**SEGURIDAD DEL ESTADO DE MÉXICO. EL ARTÍCULO 181, PÁRRAFOS SEGUNDO Y TERCERO, DE LA LEY RELATIVA, VIGENTE A PARTIR DEL 28 DE JUNIO DE 2014, AL LIMITAR A DOCE MESES EL PAGO DE LAS PRESTACIONES DE LEY Y HABERES DEJADOS DE PERCIBIR O REMUNERACIÓN DIARIA ORDINARIA POR EL TIEMPO EN QUE UN SERVIDOR PÚBLICO HAYA ESTADO SUSPENDIDO, SEPARADO O REMOVIDO DE SU CARGO INJUSTIFICADAMENTE, ES INCONVENCIONAL.**

AMPARO DIRECTO 30/2015. 14 DE JULIO DE 2015. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: CARLOS ALBERTO ROCHA NÉMER, SECRETARIO DE TRIBUNAL AUTORIZADO POR LA COMISIÓN DE CARRERA JUDICIAL DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL PARA DESEMPEÑAR LAS FUNCIONES DE MAGISTRADO, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 81, FRACCIÓN XXII, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN RELACIÓN CON EL DIVERSO 40, FRACCIÓN V, DEL ACUERDO GENERAL DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, POR EL QUE SE EXPIDE EL SIMILAR QUE REGLAMENTA LA ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL PROPIO CONSEJO; Y REFORMA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DE OTROS ACUERDOS GENERALES. SECRETARIO: JUAN IGNACIO GÓMEZ MEZA.

CONSIDERANDO:

OCTAVO.—Análisis de los conceptos de violación. En el primer motivo de disenso la quejosa arguye que la sentencia reclamada viola en su perjuicio los derechos fundamentales contenidos en los artículos 1o., 5o., 13, 14, 16 y 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución Federal, al declarar improcedente su reinstalación como elemento policial adscrita a la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de esta entidad federativa.

Explica la justiciable que la prohibición de su reinstalación, prevista en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, constitucional, no debe entenderse como una prohibición absoluta, sino en el sentido de que será aplicable únicamente a quienes no hayan satisfecho los requisitos de permanencia exigidos por la ley vigente, pues de no estimarlo así, se propiciarían las remociones arbitrarias e injustas.

Añade que no obstante que se haya declarado la invalidez de la resolución, la repercusión más grave es que se le impide regresar a su trabajo como elemento policial en cualquier corporación de ese tipo, lo que la sitúa en un estado de discriminación.

Por tanto, la quejosa concluye que al no haberse señalado el incumplimiento a alguno de los requisitos de permanencia, se le debe reintegrar en el empleo que ostentaba como policía.

En relación con lo alegado por la promovente de la acción constitucional, la Sala del conocimiento estableció que de acuerdo con el artículo 123, apartado B, de la Norma Fundamental, si bien es cierto que consigna un régimen protector de los trabajadores al servicio de los Poderes de la Unión, en semejantes términos al que se contempla en el apartado A de ese precepto constitucional, también lo es que dicha protección no comprendió a todos los servidores del Estado, ya que la fracción XIII del primer apartado en mención excluyó a un determinado grupo de trabajadores, a saber: militares, marinos, personal del servicio exterior, agentes del Ministerio Público, peritos y miembros de las instituciones policiales.

En ese sentido, la responsable refirió que la citada fracción XIII prevé que si la autoridad jurisdiccional resolviere que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio de un trabajador de los antes detallados fuere injustificada, el Estado sólo estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio, sin importar el resultado del juicio o medio de defensa que hubiere promovido.

Por tanto, la Sala afirmó que a pesar de que el Magistrado a quo haya declarado la invalidez de los actos impugnados, no era procedente su reinstalación al servicio policiaco, de acuerdo con la restricción constitucional, al ubicarse plenamente en lo que dispone el numeral 123, apartado B, fracción XIII, constitucional.

Pues bien, a juicio de este Tribunal Colegiado resulta infundado el argumento que hace valer la hoy quejosa, de acuerdo con las siguientes consideraciones:

En primer lugar, es conveniente saber lo que dispone el mencionado artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

"Artículo 123. Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social para el trabajo, conforme a la ley.

"El Congreso de la Unión, sin contravenir a las bases siguientes, deberá expedir leyes sobre el trabajo, las cuales regirán:

"...

"B. Entre los Poderes de la Unión, el Gobierno del Distrito Federal y sus trabajadores:

"...

"XIII. Los militares, marinos, personal del servicio exterior, agentes del Ministerio Público y los miembros de las instituciones policiales, se regirán por sus propias leyes.

"El Estado proporcionará a los miembros en el activo del Ejército, Fuerza Aérea y Armada, las prestaciones a que se refiere el inciso f) de la fracción XI de este apartado, en términos similares y a través del organismo encargado de la seguridad social de los componentes de dichas instituciones; y

"Los miembros de las instituciones policiales de los Municipios, entidades federativas, del Distrito Federal, así como de la Federación, podrán ser removidos de su cargo si no cumplen con los requisitos que las leyes vigentes en el momento de la remoción señalen para permanecer en dichas instituciones, sin que proceda su reinstalación o restitución, cualquiera que sea el juicio o medio de defensa para combatir la remoción y, en su caso, sólo procederá la indemnización. La remoción de los demás servidores públicos a que se refiere la presente fracción, se regirá por lo que dispongan los preceptos legales aplicables."

Del numeral inserto se aprecia, en su parte conducente, que los miembros de las instituciones policiales podrán ser separados de sus cargos si no cumplen con los requisitos que las leyes vigentes en el momento del acto señalen para permanecer en ellas, o bien, removidos por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones.

Asimismo, se prevé que si la autoridad jurisdiccional resolviere que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, el Estado sólo estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido.

Sobre el particular, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha pronunciado en el sentido de que la norma constitucional citada establece una prohibición de reincorporación en el cargo a un miem-

bro policial que debe considerarse absoluta, independientemente de que, en el caso, la autoridad jurisdiccional resolviere que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fuere injustificada.

En añadidura a lo anterior, precisó que de esa misma disposición fundamental se advierte que, correlativo a esta prohibición de reincorporación absoluta, se prevé el derecho para el elemento de la corporación policial a que, en tal supuesto, se le pague una indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho.

El Alto Tribunal refirió que lo anterior es así, puesto que tal derecho al pago fue previsto por el legislador para compensar el hecho de que los miembros de las instituciones policiales cesados no pueden ser reinstalados o reincorporados al servicio público, por exigencia de la fracción XIII del apartado B del artículo 123 constitucional, aun cuando obtengan resolución por parte de la autoridad jurisdiccional que determine fue injustificada la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio.

Es decir, la indemnización contemplada en la norma constitucional que se analiza, tiene como finalidad cubrir el daño provocado por el acto del Estado declarado injustificado, en tanto que la obligación de pagar "las demás prestaciones a que tenga derecho" el servidor público, como supuesto normativo, busca satisfacer los perjuicios ocasionados por ese acto, y se encuentra cargada del mismo sentido jurídico previsto por el Poder Reformador, de compensar o reparar las consecuencias de ese acto autoritario.

Las consideraciones que anteceden se ven reflejadas en la jurisprudencia 2a./J. 103/2010,<sup>17</sup> sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

"SEGURIDAD PÚBLICA. LA PROHIBICIÓN DE REINSTALAR EN SU CARGO A LOS MIEMBROS DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES, PREVISTA POR EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA, REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008, ES APLICABLE EN TODOS LOS CASOS, INDEPENDIENTEMENTE DE LA RAZÓN QUE MOTIVÓ EL CESE.—Del citado precepto constitucional se advierte que los miembros de las instituciones policiales podrán ser separados de sus car-

---

<sup>17</sup> *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXII, julio de 2010, página 310.

gos si no cumplen con los requisitos de permanencia o si incurren en responsabilidad, con la expresa previsión de que si la autoridad resolviera que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, el Estado sólo está obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tengan derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido. De lo anterior se sigue que a partir de la aludida reforma la prohibición de reincorporación es absoluta, lo que se corrobora con el análisis del proceso relativo del que deriva que el Constituyente Permanente privilegió el interés general por el combate a la corrupción y la seguridad por encima de la afectación que pudiere sufrir el agraviado la que, en su caso, se compensaría con el pago de la indemnización respectiva, por lo que independientemente de la razón del cese tiene preferencia la decisión del Constituyente de impedir que los miembros de las corporaciones policiacas que hubiesen causado baja se reincorporen al servicio."

Igualmente, es ilustrativo el criterio que contiene la tesis 2a./J. 110/2012 (10a.),<sup>18</sup> emitida por la Segunda Sala del Máximo Tribunal del País, que establece:

"SEGURIDAD PÚBLICA. INTERPRETACIÓN DEL ENUNCIADO 'Y DEMÁS PRESTACIONES A QUE TENGA DERECHO', CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, VIGENTE A PARTIR DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008.—El citado precepto prevé que si la autoridad jurisdiccional resuelve que es injustificada la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio de los miembros de instituciones policiales de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, el Estado sólo estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio. Ahora bien, en el proceso legislativo correspondiente no se precisaron las razones para incorporar el enunciado 'y demás prestaciones a que tenga derecho'; por lo cual, para desentrañar su sentido jurídico, debe considerarse que tiene como antecedente un imperativo categórico: la imposibilidad absoluta de reincorporar a un elemento de los cuerpos de seguridad pública, aun cuando la autoridad jurisdiccional haya resuelto que es injustificada su

---

<sup>18</sup> *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XII, Tomo 2, septiembre de 2012, página 617.



separación; por tanto, la actualización de ese supuesto implica, como consecuencia lógica y jurídica, la obligación de resarcir al servidor público mediante el pago de una 'indemnización' y 'demás prestaciones a que tenga derecho'. Así las cosas, como esa fue la intención del Constituyente Permanente, el enunciado normativo 'y demás prestaciones a que tenga derecho' forma parte de la obligación resarcitoria del Estado y debe interpretarse como el deber de pagar la remuneración diaria ordinaria, así como los beneficios, recompensas, estipendios, asignaciones, gratificaciones, premios, retribuciones, subvenciones, haberes, dietas, compensaciones o cualquier otro concepto que percibía el servidor público por la prestación de sus servicios, desde que se concretó su separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio y hasta que se realice el pago correspondiente. Lo anterior es así, porque si bien es cierto que la reforma constitucional privilegió el interés general de la seguridad pública sobre el interés particular, debido a que a la sociedad le interesa contar con instituciones policiales honestas, profesionales, competentes, eficientes y eficaces, también lo es que la prosecución de ese fin constitucional no debe estar secundada por violación a los derechos de las personas, ni ha de llevarse al extremo de permitir que las entidades policiales cometan actos ilegales en perjuicio de los derechos de los servidores públicos, sin la correspondiente responsabilidad administrativa del Estado."

Así pues, de acuerdo con lo hasta aquí expuesto, y derivado de lo que ha establecido la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 103/2012 (10a.), se llega a la convicción de que no asiste razón a la quejosa, en el sentido de que se le debe reincorporar en el empleo que desempeñaba como elemento policial, en virtud de que, como ya se dijo, en caso de que los miembros de las instituciones policiales de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios sean separados o removidos de su cargo, bajo ningún supuesto procederá su reinstalación o restitución, aun cuando el servidor público interponga un medio de defensa en contra de su remoción, cese o separación y logre obtener una sentencia favorable, ya sea por vicios del procedimiento que propicien la reposición, o bien, por una decisión de fondo; únicamente será procedente su indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho.

Ello es así, pues a pesar de que, en la especie, se demostró que fue ilegal el motivo por el cual se instauró el procedimiento administrativo de separación en contra de la quejosa, lo cierto es que resulta plenamente aplicable la prohibición constitucional absoluta de reinstalar a los servidores públicos a las instituciones de seguridad. De ahí la ineficacia del argumento analizado.

En otro orden de ideas, del segundo concepto de violación se desprende que la quejosa pretende, de acuerdo con lo que dispone el artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución Federal, en el sentido de ordenar a la autoridad al pago de la indemnización y demás prestaciones a que tiene derecho, como son los salarios caídos, sueldos, emolumentos y otras percepciones que obtenía por su servicio, que se condene a la demandada al pago de las horas extraordinarias que laboró y respecto de las cuales no devengó cantidad alguna.

En relación con este tópico, en el fallo que se examina la resolutora estimó fundado aquel argumento que hizo valer la entonces actora, relativo a que en restitución de sus derechos se le debe aplicar lo que más beneficio le irroque la ley.

En ese sentido, la responsable estableció que fue incorrecta la determinación del juzgador de primera instancia, en la que condenó a la autoridad demandada al pago de la indemnización de tres meses que marca la Constitución, así como al de las demás prestaciones a que tuviera derecho, de conformidad con el artículo 181 de la Ley de Seguridad del Estado de México, es decir, al pago de la parte proporcional de aguinaldo, vacaciones y demás cantidades contempladas en la ley.

Lo anterior, explicó la Sala del conocimiento, puesto que en la sentencia recurrida no se estableció de manera precisa la procedencia del pago de las "prestaciones de ley que correspondan", al limitarse únicamente al contenido del referido numeral 181; lo que, a su parecer, fue incorrecto, en tanto que el Magistrado de la Sala Regional no debió pasar por alto que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de la jurisprudencia 2a./J. 110/2012 (10a.), desentrañó el significado del enunciado "y demás prestaciones a que tiene derecho", que contiene la fracción XIII del apartado B del artículo 123 constitucional.

Por tanto, la juzgadora modificó la condena de la sentencia para el efecto de que en términos del artículo 276 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, entre otras cosas, la autoridad demandada realice el pago de las prestaciones a que tiene derecho la actora, entendiéndose éstas como la remuneración diaria ordinaria, así como los beneficios, recompensas, estipendios, asignaciones, gratificaciones, premios, retribuciones, subvenciones, haberes, dietas, compensaciones o cualquier otro concepto que percibía la servidora pública de manera continua por la prestación de sus servicios, por el tiempo en que ha estado separada, sin que dicho pago pudiera exceder de doce meses.

Pues bien, para resolver el planteamiento formulado por la hoy quejosa, resulta conveniente recordar que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo en revisión 2300/2011, determinó que en el proceso legislativo que reformó el artículo 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el dieciocho de junio de dos mil ocho, no se precisaron las razones para incorporar el enunciado "y demás prestaciones a que tenga derecho", por lo cual determinó que para desentrañar su sentido jurídico debía considerarse como antecedente la imposibilidad absoluta de reincorporar a un elemento de los cuerpos de seguridad pública, aun cuando la autoridad jurisdiccional haya resuelto que fue injustificada su separación, por lo que la actualización de ese supuesto implicaba, como consecuencia lógica y jurídica, la obligación de resarcir al servidor público mediante el pago de una "indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho".

Para concluir que, como ésa fue la intención del Constituyente Permanente, el enunciado normativo "y demás prestaciones a que tenga derecho", que forma parte de la obligación resarcitoria del Estado, debía interpretarse como el deber de pagar la remuneración diaria ordinaria, así como los beneficios, recompensas, estipendios, asignaciones, gratificaciones, premios, retribuciones, subvenciones, haberes, dietas, compensaciones o cualquier otro concepto que percibía el servidor público por la prestación de sus servicios, desde que se concretó su separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio, y hasta que se realizara el pago correspondiente.

Lo anterior, consideró ese Alto Tribunal, porque si bien resultaba cierto que la reforma constitucional privilegió el interés general de la seguridad pública sobre el interés particular de la sociedad que busca contar con instituciones policiales honestas, profesionales, competentes, eficientes y eficaces, también lo era que la prosecución de ese fin constitucional no debe estar secundada por violación a los derechos de las personas, ni llevarse al extremo de permitir que las entidades policiales cometan actos que resulten ilegales en perjuicio de los derechos de los servidores públicos, sin la correspondiente responsabilidad administrativa del Estado.

Las consideraciones a que se ha hecho referencia están contenidas en el criterio jurisprudencial 2a./J. 110/2012 (10a.),<sup>19</sup> cuyo rubro es: "SEGURIDAD

---

<sup>19</sup> *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XII, Tomo 2, septiembre de 2012, página 617.

PÚBLICA. INTERPRETACIÓN DEL ENUNCIADO 'Y DEMÁS PRESTACIONES A QUE TENGA DERECHO', CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, VIGENTE A PARTIR DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008.", transcrito párrafos arriba.

Bajo esa premisa, resulta válido colegir que el Máximo Tribunal del País ya determinó cuáles serán las percepciones que conforme al enunciado "y demás prestaciones a que tenga derecho", contenido en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, deberán ser cubiertas al elemento policial respecto del que se haya demostrado que la causa de su separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada.

Esto es, la Segunda Sala del Alto Tribunal refirió que esas percepciones serán la remuneración diaria ordinaria, así como los beneficios, recompensas, estipendios, asignaciones, gratificaciones, premios, retribuciones, subvenciones, haberes, dietas, compensaciones o cualquier otro concepto que percibía el servidor público por la prestación de sus servicios, sin que se adviertan contempladas las horas extraordinarias que supuestamente el elemento policial haya laborado al desempeñar su empleo, cargo o comisión.

De ahí que sea infundada la pretensión de la amparista, en el sentido de que también se le deban retribuir las cantidades por concepto de horas extraordinarias que laboró y por las que no devengó cantidad alguna, ya que, se insiste, de la jurisprudencia en estudio, que resulta ser de observancia obligatoria para este órgano colegiado en términos del artículo 217 de la Ley de Amparo, no se desprende que las horas extras deban ser tomadas en consideración dentro de la expresión "y demás prestaciones a que tenga derecho".

No obstante lo anteriormente resuelto, con fundamento en el artículo 79, fracción V, de la Ley de Amparo, este órgano colegiado, en suplencia de los conceptos de violación, considera que lo dispuesto por el último párrafo del artículo 181 de la Ley de Seguridad del Estado de México fue aplicado en perjuicio de la quejosa, al establecerse el efecto de la invalidez decretada, pues tal disposición es violatoria del artículo 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, de la Constitución Federal.

Lo anterior se afirma, de conformidad con las consideraciones que a continuación se harán en torno al control de convencionalidad.

En materia de derechos humanos, la contradicción entre una norma general interna y lo establecido en un tratado internacional, es posible analizarla a través del juicio de amparo, pues con motivo del contenido del artículo 1o. constitucional, reformado mediante decreto de diez de junio de dos mil once, así como de la sentencia emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos el veintitrés de noviembre de dos mil nueve, relativa al caso Rosendo Radilla Pacheco contra el Estado Mexicano, y también de la resolución del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, respecto al propio caso en el expediente varios 912/2010, los Jueces Federales también están obligados a realizar ese control de convencionalidad.

Sobre el tema, específicamente en la sentencia emitida en el caso Radilla Pacheco, en el párrafo 339, la Corte Interamericana estableció lo siguiente:

"339. En relación con las prácticas judiciales, este tribunal ha establecido en su jurisprudencia que es consciente de que los Jueces y tribunales internos están sujetos al imperio de la ley y, por ello, están obligados a aplicar las disposiciones vigentes en el ordenamiento jurídico. Pero cuando un Estado ha ratificado un tratado internacional como la Convención Americana, sus Jueces, como parte del aparato del Estado, también están sometidos a ella, lo que les obliga a velar porque los efectos de las disposiciones de la Convención no se vean mermados por la aplicación de leyes contrarias a su objeto y fin, que desde un inicio carecen de efectos jurídicos. En otras palabras, el Poder Judicial debe ejercer un 'control de convencionalidad' *ex officio* entre las normas internas y la Convención Americana, evidentemente en el marco de sus respectivas competencias y de las regulaciones procesales correspondientes. En esta tarea, el Poder Judicial debe tener en cuenta no solamente el tratado, sino también la interpretación que del mismo ha hecho la Corte Interamericana, intérprete última de la Convención Americana."

Así, si bien en materia de derechos humanos los juzgadores federales tienen facultades para efectuar el control difuso de constitucionalidad de las normas jurídicas, en términos de los artículos 103, 105 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, también las tienen para realizar control de convencionalidad en términos de los artículos 1o. y última parte del 133 de la propia Carta Magna.

En ese sentido, los juzgadores de amparo, al advertir la inconvencionalidad de un precepto legal que sustente el acto reclamado, deberán otorgar la protección constitucional respecto del acto en el que se concretó lo dispuesto

en él, inaplicando este último y dando preferencia a la Constitución y a los tratados internacionales.

Sirve de apoyo a lo anterior la siguiente tesis:<sup>20</sup>

"CONTROL DE CONVENCIONALIDAD *EX OFFICIO* EN UN MODELO DE CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD.—De conformidad con lo previsto en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todas las autoridades del país, dentro del ámbito de sus competencias, se encuentran obligadas a velar no sólo por los derechos humanos contenidos en la Constitución Federal, sino también por aquellos contenidos en los instrumentos internacionales celebrados por el Estado Mexicano, adoptando la interpretación más favorable al derecho humano de que se trate, lo que se conoce en la doctrina como principio *pro persona*. Estos mandatos contenidos en el artículo 1o. constitucional, reformado mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de 10 de junio de 2011, deben interpretarse junto con lo establecido por el diverso 133 para determinar el marco dentro del que debe realizarse el control de convencionalidad *ex officio* en materia de derechos humanos a cargo del Poder Judicial, el que deberá adecuarse al modelo de control de constitucionalidad existente en nuestro país. Es en la función jurisdiccional, como está indicado en la última parte del artículo 133 en relación con el artículo 1o. constitucionales, en donde los jueces están obligados a preferir los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los tratados internacionales, aun a pesar de las disposiciones en contrario que se encuentren en cualquier norma inferior. Si bien los jueces no pueden hacer una declaración general sobre la invalidez o expulsar del orden jurídico las normas que consideren contrarias a los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los tratados (como sí sucede en las vías de control directas establecidas expresamente en los artículos 103, 105 y 107 de la Constitución), sí están obligados a dejar de aplicar las normas inferiores dando preferencia a las contenidas en la Constitución y en los tratados en la materia."

Es decir, una vez que el juzgador realice el control de convencionalidad, estableciendo que la norma interna es contraria a determinado derecho humano contenido en un tratado internacional e, incluso, en interpretaciones realizadas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, analizará el acto reclamado, prescindiendo o inaplicando el precepto de derecho interno y aplicando el instrumento internacional en materia de derechos humanos.

---

<sup>20</sup> *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro III, Tomo 1, diciembre de 2011, página 535. Tesis P. LXVII/2011 (9a.).

En congruencia con lo anterior, el Alto Tribunal estableció el parámetro de análisis que deben ejercer los juzgadores para este tipo de control de convencionalidad, el cual se contiene en el siguiente criterio:<sup>21</sup>

"PARÁMETRO PARA EL CONTROL DE CONVENCIONALIDAD *EX OFFICIO* EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS.—El mecanismo para el control de convencionalidad *ex officio* en materia de derechos humanos a cargo del Poder Judicial debe ser acorde con el modelo general de control establecido constitucionalmente. El parámetro de análisis de este tipo de control que deberán ejercer todos los jueces del país, se integra de la manera siguiente: a) todos los derechos humanos contenidos en la Constitución Federal (con fundamento en los artículos 1o. y 133), así como la jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación; b) todos los derechos humanos contenidos en tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte; c) los criterios vinculantes de la Corte Interamericana de Derechos Humanos derivados de las sentencias en las que el Estado Mexicano haya sido parte, y d) los criterios orientadores de la jurisprudencia y precedentes de la citada Corte, cuando el Estado Mexicano no haya sido parte."

Por otra parte, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, adoptada en la ciudad de San José de Costa Rica el veintidós de noviembre de mil novecientos noventa y nueve, en sus artículos 2 y 10, señala lo siguiente:

"Artículo 2. Deber de adoptar disposiciones de derecho interno.

"Si el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el artículo 1 no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades."

"Artículo 10. Derecho a indemnización.

"Toda persona tiene derecho a ser indemnizada conforme a la ley en caso de haber sido condenada en sentencia firme por error judicial."

<sup>21</sup> *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro III, Tomo 1, diciembre de 2011, página 551. Tesis P. LXVIII/2011 (9a.).

De igual forma, el artículo 7 del Protocolo de San Salvador establece:

"Artículo 7

"Condiciones justas, equitativas y satisfactorias de trabajo.

"Los Estados partes en el presente protocolo reconocen que el derecho al trabajo al que se refiere el artículo anterior, supone que toda persona goce del mismo en condiciones justas, equitativas y satisfactorias, para lo cual dichos Estados garantizarán en sus legislaciones nacionales, de manera particular:

"a. Una remuneración que asegure como mínimo a todos los trabajadores condiciones de subsistencia digna y decorosa para ellos y sus familias y un salario equitativo e igual por trabajo igual, sin ninguna distinción;

"b. El derecho de todo trabajador a seguir su vocación y a dedicarse a la actividad que mejor responda a sus expectativas y a cambiar de empleo, de acuerdo con la reglamentación nacional respectiva;

"c. El derecho del trabajador a la promoción o ascenso dentro de su trabajo, para lo cual se tendrán en cuenta sus calificaciones, competencia, probidad y tiempo de servicio;

"d. La estabilidad de los trabajadores en sus empleos, de acuerdo con las características de las industrias y profesiones y con las causas de justa separación. En casos de despido injustificado, el trabajador tendrá derecho a una indemnización o a la readmisión en el empleo o a cualquier otra prestación prevista por la legislación nacional;

"e. La seguridad e higiene en el trabajo;

"f. La prohibición de trabajo nocturno o en labores insalubres o peligrosas a los menores de 18 años y, en general, de todo trabajo que pueda poner en peligro su salud, seguridad o moral. Cuando se trate de menores de 16 años, la jornada de trabajo deberá subordinarse a las disposiciones sobre educación obligatoria y en ningún caso podrá constituir un impedimento para la asistencia escolar o ser una limitación para beneficiarse de la instrucción recibida;

"g. La limitación razonable de las horas de trabajo, tanto diaria como semanal. Las jornadas serán de menor duración cuando se trate de trabajos peligrosos, insalubres o nocturnos;



"h. El descanso, el disfrute del tiempo libre, las vacaciones pagadas, así como la remuneración de los días feriados nacionales."

Ahora bien, como marco de referencia, es conveniente transcribir el texto del artículo 181 de la Ley de Seguridad del Estado de México, aplicado en la sentencia reclamada, el cual dispone:

"Artículo 181. Es improcedente la reinstalación o restitución de los integrantes de las instituciones policiales separados de su cargo por resolución de remoción, baja o cese, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que hubiere promovido y, en su caso, sólo procederá la indemnización.

"En caso de que los órganos jurisdiccionales determinen que la resolución por la que se impone la separación o remoción es injustificada, las instituciones policiales sólo estarán obligadas a la indemnización de tres meses de sueldo y al pago de las prestaciones de ley, entendiéndose éstas por el pago de la parte proporcional de aguinaldo, vacaciones y las demás contempladas en las leyes.

"En ningún caso procede el pago de sueldo, salarios caídos, haberes dejados de percibir o remuneración diaria ordinaria por el tiempo en que el servidor público haya estado suspendido, separado o removido del cargo, de conformidad con el artículo 123, apartado B, fracción XIII de la Constitución Federal. Tal circunstancia será inscrita en el registro nacional correspondiente."

El precepto en cuestión dispone la improcedencia de la reinstalación o restitución de los integrantes de las instituciones policiales que hubieren sido separados de su cargo por resolución de remoción, baja o cese, y sólo considera que procederá la indemnización de tres meses de sueldo y el pago de las prestaciones de ley; finalmente, alude que no procederá el pago de sueldos, salarios caídos, haberes dejados de percibir por remuneración diaria ordinaria por el tiempo en el que el servidor público haya estado suspendido, separado o removido del cargo.

Por su parte, es pertinente retomar el contenido del artículo 123, apartado B, fracción XIII, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a la letra establece:

"Artículo 123. Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social del trabajo, conforme a la ley.

"El Congreso de la Unión, sin contravenir a las bases siguientes deberá expedir leyes sobre el trabajo, las cuales regirán:

"...

"B. Entre los Poderes de la Unión, el Gobierno del Distrito Federal y sus trabajadores:

"...

"XIII. Los militares, marinos, personal del servicio exterior, agentes del Ministerio Público, peritos y los miembros de las instituciones policiales, se regirán por sus propias leyes.

"Los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, podrán ser separados de sus cargos si no cumplen con los requisitos que las leyes vigentes en el momento del acto señalen para permanecer en dichas instituciones, o removidos por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones. Si la autoridad jurisdiccional resuelve que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, el Estado sólo estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido.

"Las autoridades del orden federal, estatal, del Distrito Federal y municipal, a fin de propiciar el fortalecimiento del sistema de seguridad social del personal del Ministerio Público, de las corporaciones policiales y de los servicios periciales, de sus familias y dependientes, instrumentarán sistemas complementarios de seguridad social.

"El Estado proporcionará a los miembros en el activo del Ejército, Fuerza Aérea y Armada, las prestaciones a que se refiere el inciso f) de la fracción XI de este apartado, en términos similares y a través del organismo encargado de la seguridad social de los componentes de dichas instituciones; ..."

Como se advierte, el texto de los tratados y preceptos legales antes transcritos recogen la obligación de que los Estados partes otorguen a las personas el pago de una indemnización para el caso de un despido injustificado, lo que es acorde con el contenido del artículo 123, apartado B, fracción XIII, constitucional, que de igual forma prevé expresamente la obligación del Esta-

do Mexicano de pagar la indemnización y demás prestaciones a que los militares, marinos, personal del servicio exterior, agentes del Ministerio Público, peritos y miembros de las instituciones policiales tengan derecho, en caso de que se resuelva por autoridad jurisdiccional que el despido fue injustificado, aun cuando expresamente se prohíba su reinstalación.

Así es, en ejercicio de la atribución derivada de los artículos 1o. y 133<sup>22</sup> de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, este Tribunal Colegiado se pronuncia sobre la inconventionalidad de la limitante contenida en el artículo 181, párrafo tercero, de la Ley de Seguridad del Estado de México, vigente hasta el veintisiete de junio de dos mil catorce, pues éste resultaba aplicable al momento en que ocurrió la separación del cargo, empleo o comisión que desempeñaba la quejosa en la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito de la Secretaría de Seguridad Ciudadana –treinta y uno de marzo de dos mil catorce– de cuyo contenido se advierten los siguientes supuestos:

a) En el primer párrafo indica que resulta improcedente la reinstalación cuando los integrantes de las instituciones policiales sean separados de su cargo por resolución de remoción, baja o cese, cualquiera que hubiere sido el resultado del juicio o medio de defensa promovido;

b) En el segundo párrafo se establece que cuando la resolución por la que se impuso la separación o remoción sea injustificada, las instituciones policiales sólo estarán obligadas a la indemnización de tres meses de sueldo y al pago de las prestaciones de ley, entendiendo éstas por el pago de la parte proporcional de aguinaldo, vacaciones y las demás previstas en las leyes; y,

---

<sup>22</sup> "Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.—Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.—Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad, y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley. ..."

"Artículo 133. Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados."

c) Finalmente, en el tercer párrafo estableció el legislador que en ningún caso procederá el pago de sueldo, salarios caídos, haberes dejados de percibir o remuneración diaria ordinaria por el tiempo en que el servidor público haya estado suspendido, separado o removido del cargo.

Por otra parte, el artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé la obligación del Estado de pagar a los miembros policiales una indemnización y demás prestaciones en caso de que una autoridad jurisdiccional haya resuelto que la baja, cese o remoción de su cargo haya sido injustificada; protección que se ve extendida por la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Protocolo de San Salvador.

En tal sentido, el artículo 181, tercer párrafo, de la Ley de Seguridad del Estado de México, vigente hasta el veintisiete de junio de dos mil catorce, al restringir el derecho al pago de las demás prestaciones, contraviene constitucional y convencionalmente el derecho que tienen los miembros de los cuerpos policiales al pago de una completa indemnización, pues tal apartado legal limita las demás prestaciones que aquéllos prevén; de ahí que la autoridad responsable, en el caso que nos ocupa, deba inaplicar dicha disposición.

Es así, pues el derecho al pago de una indemnización y demás prestaciones devienen de la exigencia de que el Estado compense a la afectada por el daño provocado y la imposibilidad de reinstalarla en el encargo que venía desempeñando; por tanto, dicha contraprestación debe representar una reparación económica por el daño sufrido, es decir, el resarcimiento en beneficio de la servidora pública por la terminación de la relación de trabajo por causas ajenas a ella.

Luego, ello debe representar el mayor beneficio que sea posible, en la medida en que se ve afectado el servidor público, ante la falta de ocupación a la que se va a someter; consecuentemente, ese derecho no debe verse restringido de manera alguna, sin embargo, el tercer párrafo del artículo 181 de la Ley de Seguridad del Estado de México antes mencionado, sí lo limita, pues señala que en ningún caso procederá el pago de sueldo, salarios caídos, haberes dejados de percibir o remuneración diaria ordinaria, por el tiempo en que el servidor público haya estado suspendido, separado o removido del cargo.

Es decir, lo que no limita la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y prevén los tratados internacionales, no lo puede hacer una ley secundaria, dado que, en el caso, lo que debe quedar resguardado, en todo

momento, es el derecho al pago de una compensación en la medida que más beneficie al servidor público por haber sido cesado o removido de su encargo, por causa no atribuible a él.

En el caso, la Constitución Federal y los tratados internacionales previamente analizados, otorgan una mayor protección al servidor público que ha sido cesado en sus servicios por causa injustificada, pues la primera comprende, además de la indemnización correspondiente, el pago de las demás prestaciones a que tuviere derecho, mientras que los últimos conceden el beneficio de la indemnización y cualquier otra prestación prevista por la legislación nacional, sin que por ello sea procedente su reinstalación.

En tal sentido, el aludido artículo 181, tercer párrafo, de la Ley de Seguridad del Estado de México, vigente hasta el veintisiete de junio de dos mil catorce, atenta contra el derecho a una indemnización que restituya de manera plena a los miembros de los cuerpos policiales, el cual está comprendido tanto en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, constitucional, como en los artículos 10 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 7 del Protocolo de San Salvador.

En efecto, el contenido del tercer párrafo del artículo 181 de la Ley de Seguridad del Estado de México antes mencionado, prevé una consecuencia desproporcionada para el miembro del cuerpo policial que ha sido cesado o removido de su encargo, cuando se haya resuelto injustificada su baja, en virtud de que no establece el pago de sueldos, salarios caídos, haberes dejados de percibir o remuneración diaria ordinaria por el tiempo en que el servidor público haya estado suspendido, separado o removido del cargo, con lo cual lo deja indefenso, al no integrar el pago de las demás prestaciones previstas en la ley y en los tratados internacionales ya citados; lo que se reitera, debe garantizarse, acorde con lo previsto en los artículos 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución Federal, 10 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 7 del Protocolo de San Salvador.

Tal derecho también ha sido motivo de salvaguarda por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como se advierte de las jurisprudencias 2a./J. 103/2010, transcrita en párrafos precedentes, y 2a./J. 18/2012 (10a.),<sup>23</sup> cuyos rubros y textos señalan:

---

<sup>23</sup> *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro VI, Tomo 1, marzo de 2012, página 635.

"SEGURIDAD PÚBLICA. LA PROHIBICIÓN DE REINSTALAR EN SU CARGO A LOS MIEMBROS DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES, PREVISTA POR EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA, REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008, ES APLICABLE EN TODOS LOS CASOS, INDEPENDIEMENTE DE LA RAZÓN QUE MOTIVÓ EL CESE.—Del citado precepto constitucional se advierte que los miembros de las instituciones policiales podrán ser separados de sus cargos si no cumplen con los requisitos de permanencia o si incurren en responsabilidad, con la expresa previsión de que si la autoridad resolviera que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, el Estado sólo está obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tengan derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido. De lo anterior se sigue que a partir de la aludida reforma la prohibición de reincorporación es absoluta, lo que se corrobora con el análisis del proceso relativo del que deriva que el Constituyente Permanente privilegió el interés general por el combate a la corrupción y la seguridad por encima de la afectación que pudiese sufrir el agraviado la que, en su caso, se compensaría con el pago de la indemnización respectiva, por lo que independientemente de la razón del cese tiene preferencia la decisión del Constituyente de impedir que los miembros de las corporaciones policiacas que hubiesen causado baja se reincorporen al servicio."

"SEGURIDAD PÚBLICA. PROCEDE OTORGAR AL MIEMBRO DE ALGUNA INSTITUCIÓN POLICIAL, LAS CANTIDADES QUE POR CONCEPTO DE VACACIONES, PRIMA VACACIONAL Y AGUINALDO PUDO PERCIBIR DESDE EL MOMENTO EN QUE SE CONCRETÓ SU SEPARACIÓN, CESE, REMOCIÓN O BAJA INJUSTIFICADA Y HASTA AQUÉL EN QUE SE REALICE EL PAGO DE LAS DEMÁS PRESTACIONES A QUE TENGA DERECHO, SIEMPRE QUE HAYA UNA CONDENA POR TALES CONCEPTOS.—La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis 2a. LX/2011, de rubro: 'SEGURIDAD PÚBLICA. INTERPRETACIÓN DEL ENUNCIADO «Y DEMÁS PRESTACIONES A QUE TENGA DERECHO», CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, VIGENTE A PARTIR DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008.', sostuvo que el referido enunciado 'y demás prestaciones a que tenga derecho', forma parte de la obligación resarcitoria del Estado y debe interpretarse como el deber de pagar la remuneración diaria ordinaria, así como los

beneficios, recompensas, estipendios, asignaciones, gratificaciones, premios, retribuciones, subvenciones, haberes, dietas, compensaciones o cualquier otro concepto que percibía el servidor público por la prestación de sus servicios, desde que se concretó su separación, cese, remoción o baja injustificada, y hasta que se realice el pago correspondiente. En ese sentido, dado que las vacaciones, la prima vacacional y el aguinaldo son prestaciones que se encuentran comprendidas dentro de dicho enunciado, deben cubrirse al servidor público, miembro de alguna institución policial, las cantidades que por esos conceptos pudo percibir desde el momento en que se concretó la separación, cese, remoción o baja injustificada, y hasta que se realice el pago de las demás prestaciones a que tenga derecho, siempre y cuando haya una condena por aquellos conceptos, ya que sólo de esa manera el Estado puede resarcirlo de manera integral de todo aquello de lo que fue privado con motivo de la separación."

No obstante lo anterior, no debe pasar inadvertido para este órgano colegiado, que si bien es cierto que en el caso concreto, en atención a la fecha en que se concretó la separación del cargo de la aquí quejosa –treinta y uno de marzo de dos mil catorce– el texto legal que debería regir el asunto es el previsto en el artículo 181 de la Ley de Seguridad estatal, vigente hasta el veintisiete de junio de dos mil catorce (numeral que en su párrafo tercero se ha estimado inconveniente por este órgano colegiado en párrafos precedentes), también lo es que la Sección de la Sala responsable aplicó el artículo 181 de la ley en cita, vigente a partir del veintiocho de junio de dos mil catorce, al considerar que tal numeral traía un mayor beneficio a la promovente.

En consecuencia, este Tribunal Colegiado considera que tal numeral (al igual que lo acontecido con el artículo 181 de la Ley de Seguridad estatal, vigente hasta el veintisiete de junio de dos mil catorce), resulta inconveniente en el contenido de sus párrafos segundo y tercero.

En efecto, del contenido de dicho numeral se aprecian los siguientes supuestos:

a) En el primer párrafo indica que resulta improcedente la reinstalación cuando los integrantes de las instituciones policiales sean separados de su cargo por resolución de remoción, baja o cese, cualquiera que hubiere sido el resultado del juicio o medio de defensa promovido;

b) En el segundo se establece que cuando la resolución por la que se impuso la separación o remoción sea injustificada, las instituciones policia-

les sólo estarán obligadas a la indemnización de tres meses de sueldo y al pago de las prestaciones de ley, éstas, por el último año en que prestó sus servicios;

c) En el tercer párrafo prevé que en aquellos juicios en donde las instancias jurisdiccionales condenen al pago de los haberes dejados de percibir o remuneración diaria ordinaria, por el tiempo en el que el servidor público ha estado suspendido, separado o removido del cargo, se cubrirá hasta por un periodo máximo de doce meses; así como que la determinación que resultare injustificada por los órganos jurisdiccionales deberá anotarse en el o los registros correspondientes; y,

d) Finalmente, en el cuarto párrafo dispone que el pago previsto en el párrafo anterior se hará con base al tabulador vigente de la fecha en que se exhiba.

Del contenido de dicho numeral se aprecia que, al igual que acontecía con el texto anterior a la reforma de veintisiete de junio de dos mil catorce, se atenta contra el derecho a una indemnización que restituya de manera plena a los miembros de los cuerpos policiales, como lo exige el artículo 123, apartado B, fracción XIII, constitucional, así como los artículos 10 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 7 del Protocolo de San Salvador.

Ello se considera así, si se toma en cuenta que aun cuando con motivo de la reforma en cita se suprimió la prohibición de realizar el pago de las demás prestaciones y, en consecuencia, se permitió que en las instancias jurisdiccionales se pudiera condenar por concepto del pago en comento a las autoridades demandadas, lo cierto es que el numeral de que se trata sigue restringiendo el ejercicio del derecho en comento, al limitarlo a un plazo máximo de doce meses o un año.

Esto último, si se toma en consideración que en una parte del párrafo segundo del numeral en comento se hace alusión al pago de las "prestaciones de ley", pero sólo por el último año en que el servidor público prestó sus servicios; y cuando hace referencia al pago de haberes dejados de percibir o remuneración diaria ordinaria, por el tiempo en que el servidor público haya estado suspendido, separado o removido del cargo, por un periodo máximo de doce meses.

De ahí que ambos conceptos, según lo referido en el marco legal a que se hizo referencia en la presente ejecutoria, forman parte de lo que constitu-



cionalmente se denomina como "y demás prestaciones" cuyo derecho no debe ser restringido de forma alguna.

Lo anterior lleva a considerar que el artículo 181 de la ley en cita, vigente a partir del veintiocho de junio de dos mil catorce, en sus párrafos segundo y tercero, contraviene constitucional y convencionalmente el derecho que tienen los miembros de los cuerpos policiales al pago de una completa indemnización.

Adoptar una postura contraria implicaría soslayar que lo que no limita la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y prevén los tratados internacionales, no lo puede hacer una ley secundaria, dado que, en el caso, lo que debe quedar resguardado en todo momento es el derecho al pago de una compensación en la medida que más beneficie a la servidora pública, por haber sido cesada o removida de su encargo, por causa no atribuible a ella.

Entonces, tomando en consideración que al analizar la inconvencionalidad de una norma de derecho interno no es necesario reflejarla en los puntos resolutivos, pues el pronunciamiento de inconvencionalidad sólo trasciende al acto de aplicación, ya que tal control no puede llegar más allá de la inaplicación de la norma interna en el caso específico; esto es, la inaplicación de la norma cuya inconvencionalidad se declara sólo trasciende a una inconstitucionalidad indirecta del acto reclamado, por lo que no habrá una declaratoria de inconstitucionalidad.

Esto es así, pues el acto reclamado en el presente asunto no lo es el precepto legal, sino el acto en el que se aplica dicha norma interna cuya inconvencionalidad se advierte; luego entonces, al examinar los conceptos de violación, toda vez que éstos no versan sobre la inconstitucionalidad o inconvencionalidad de las normas generales aplicadas en la sentencia reclamada, no habrá una declaratoria de inconstitucionalidad de éstas, sino sólo su inaplicación en el acto reclamado; esto es, la inaplicación del segundo y tercer párrafos del artículo 181 de la Ley de Seguridad del Estado de México, vigente a partir del veintiocho de junio de dos mil catorce.

En consecuencia, con apoyo en lo hasta aquí expuesto, es dable considerar que fue legal que la responsable determinara condenar a la autoridad demandada al pago de una indemnización constitucional, consistente en tres meses de salario, así como al pago de las demás prestaciones, entendiéndose por éstas a las remuneraciones diarias ordinarias, beneficios, recompensas, estipendios, asignaciones, gratificaciones, premios, retribuciones, subvenciones,

haberes, dietas, compensaciones o cualquier otro concepto que la servidora pública dejó de percibir por la prestación de sus servicios, desde el momento en que se concretó el cese y hasta que se realice el pago respectivo.

Sin embargo, resulta incorrecto que se limitara el pago de tales prestaciones a la temporalidad a la que hace referencia el artículo 181 de la Ley de Seguridad del Estado de México, vigente a partir del veintiocho de junio de dos mil catorce (hasta por un periodo máximo de doce meses) pues, como se vio, la limitante contenida en dicho precepto es inconveniente al limitar el ejercicio de un derecho que no debe ser restringido.

Consecuentemente, lo procedente es conceder el amparo y protección de la Justicia Federal solicitados para el efecto de que la autoridad responsable:

1. Deje insubsistente la sentencia reclamada; y,
2. Emita otra en la que:

a) Reitere la declaración de invalidez de la resolución impugnada, así como lo expuesto en el sentido de condenar a la demandada al pago de la indemnización equivalente a tres meses de remuneración y al pago de las demás prestaciones a que tenga derecho la quejosa –cuyas consideraciones no fueron materia de impugnación por la parte a quien pudieran perjudicar tales determinaciones–; y,

b) Siguiendo los lineamientos establecidos en la presente ejecutoria, inaplique el tercer párrafo del artículo 181 de la Ley de Seguridad del Estado de México, vigente hasta el veintisiete de junio de dos mil catorce, así como los párrafos segundo y tercero del mismo precepto legal, vigente desde el veintiocho de junio de dos mil catorce y, en consecuencia, precise que el pago de tales prestaciones no puede estar sujeto a un plazo máximo de doce meses y, por ende, habrán de ser pagadas desde el momento en que se concretó la separación –treinta y uno de marzo de dos mil catorce– y hasta que se realice el pago respectivo.

Por lo expuesto, fundado y con apoyo además, en los artículos 73, 74, 75, 77, 184, 185, 186, 189, primer párrafo y 217 de la Ley de Amparo, se resuelve:

PRIMERO.—Se sobresee en el presente juicio promovido por \*\*\*\*\* , en contra del Magistrado de la Primera Sala Regional del Tribunal de lo Con-

tencioso Administrativo del Estado de México, señalado como autoridad responsable, en términos del considerando octavo de esta ejecutoria.

SEGUNDO.—La Justicia de la Unión ampara y protege a \*\*\*\*\* , en contra de la sentencia dictada el trece de noviembre de dos mil catorce, por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México, en el recurso de revisión 1899/2014 y su acumulado 1900/2014, derivado del juicio administrativo 557/2014, por los motivos precisados en el último considerando de esta ejecutoria.

Notifíquese, con testimonio de la presente resolución, háganse las anotaciones correspondientes en el libro de gobierno, devuélvanse los autos del juicio administrativo 557/2014 y del recurso de revisión 1899/2014 y su acumulado 1900/2014 a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese como asunto concluido.

Así lo resolvió este Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito, por unanimidad de votos de las Magistradas Yolanda Islas Hernández (presidenta) y Verónica Judith Sánchez Valle y Carlos Alberto Rocha Némer, secretario en funciones de Magistrado de Circuito, en término de los artículos 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el 40, fracción V, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, por el que se expide el similar que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo; y reforma y deroga diversas disposiciones de otros acuerdos generales, autorizado en sesión de dos de junio del presente año, por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal, mediante oficio CCJ/ST/2410/2015, de esa fecha, siendo ponente el tercero de los nombrados.

**En términos de lo dispuesto en el artículo 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en ese supuesto normativo.**

Esta ejecutoria se publicó el viernes 6 de noviembre de 2015 a las 10:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**SEGURIDAD DEL ESTADO DE MÉXICO. EL ARTÍCULO 181, PÁRRAFOS SEGUNDO Y TERCERO, DE LA LEY RELATIVA, VIGENTE A PARTIR DEL 28 DE JUNIO DE 2014, AL LIMITAR A DOCE MESES EL PAGO DE LAS PRESTACIONES DE LEY Y HABERES**

**DEJADOS DE PERCIBIR O REMUNERACIÓN DIARIA ORDINARIA POR EL TIEMPO EN QUE UN SERVIDOR PÚBLICO HAYA ESTADO SUSPENDIDO, SEPARADO O REMOVIDO DE SU CARGO INJUSTIFICADAMENTE, ES INCONVENCIONAL.**

Conforme al artículo 123, apartado B, fracción XIII, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, si una persona es separada, removida, dada de baja, cesada o decretada cualquier otra forma de terminación del servicio en una corporación de seguridad pública, y esa decisión se declara injustificada por un órgano jurisdiccional, el Estado sólo estará obligado a pagarle la indemnización "y demás prestaciones a que tenga derecho", y si bien es cierto que dicho precepto no precisa el alcance de esta última frase, también lo es que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J. 110/2012 (10a.), publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XII, Tomo 2, septiembre de 2012, página 617, de rubro: "SEGURIDAD PÚBLICA. INTERPRETACIÓN DEL ENUNCIADO 'Y DEMÁS PRESTACIONES A QUE TENGA DERECHO', CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, VIGENTE A PARTIR DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008.", sostuvo que, para resolver ese aspecto, es necesario tomar en cuenta que lo enunciado forma parte de la obligación resarcitoria del Estado, derivada de la imposibilidad absoluta de reincorporar a un elemento de los cuerpos de seguridad pública, aun cuando se haya determinado por una autoridad jurisdiccional que esa resolución fue injustificada; de ahí que la expresión referida debe interpretarse como el deber de pagar la remuneración diaria ordinaria, así como los beneficios, recompensas, estipendios, asignaciones, gratificaciones, premios, retribuciones, subvenciones, haberes, dietas, compensaciones o cualquier otro concepto que percibía el servidor público por la prestación de sus servicios, desde que se concretó su separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio y hasta que se realice el pago correspondiente. Por su parte, los artículos 10 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 7 del protocolo adicional a ésta, llamado de San Salvador, establecen el derecho que tienen los miembros de los cuerpos policiales al pago de una completa indemnización, en caso de haber sido cesados o removidos de su cargo. Ahora bien, el artículo 181, párrafos segundo y tercero, de la Ley de Seguridad del Estado de México, vigente a partir del 28 de junio de

2014, señala que cuando la resolución que impuso la separación o remoción sea injustificada, derivado de lo resuelto por las instancias jurisdiccionales, las instituciones policiales sólo estarán obligadas a la indemnización de tres meses de sueldo y al pago de las prestaciones de ley por el último año en que el servidor público prestó sus servicios, y que el pago de los haberes dejados de percibir o remuneración diaria ordinaria por el tiempo en que haya estado suspendido, separado o removido del cargo, se cubrirán hasta por un periodo máximo de doce meses. En consecuencia, este último artículo es inconvencional y debe inaplicarse, al violar el derecho referido, pues lo que no limita la Constitución Federal y prevén los tratados internacionales, no puede restringirlo una ley secundaria, como en el caso lo es el pago de la compensación que más beneficie al elemento de la corporación policial, por haber sido cesado o removido de su encargo, por causa no atribuible a él.

#### CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO.

##### II.4o.A. J/2 (10a.)

Amparo directo 764/2014. Pedro Espinosa Galicia. 17 de abril de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Yolanda Islas Hernández. Secretaria: Socorro Arias Rodríguez.

Amparo directo 99/2015. Iván Gabriel Rodríguez Ayala. 30 de junio de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Verónica Judith Sánchez Valle. Secretario: Víctor Hugo Luna Vargas.

Amparo directo 135/2015. Víctor Hugo Chávez Domínguez. 14 de julio de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Yolanda Islas Hernández. Secretaria: Miriam Corte Gómez.

Amparo directo 264/2015. J. Carmen Vilchiz Juárez. 14 de julio de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Verónica Judith Sánchez Valle. Secretario: Víctor Hugo Luna Vargas.

Amparo directo 30/2015. 14 de julio de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Alberto Rocha Némer, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el diverso 40, fracción V, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, por el que se expide el similar que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo; y reforma y deroga diversas disposiciones de otros acuerdos generales. Secretario: Juan Ignacio Gómez Meza.

Esta tesis se publicó el viernes 6 de noviembre de 2015 a las 10:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 9 de noviembre de 2015, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

**SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. DEBE QUEDAR FIRME SI EN LOS AGRAVIOS NO SE IMPUGNAN LAS CONSIDERACIONES QUE LLEVAN A DECRETARLO.**

AMPARO EN REVISIÓN 173/2015. 13 DE AGOSTO DE 2015. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: ENRIQUE ZAYAS ROLDÁN. SECRETARIA: MARIANA ZÁRATE SANABIA.

CONSIDERANDO:

SEXTO.—Debe quedar firme el sobreseimiento que decretó la Juez de Distrito en la parte conducente de los considerandos tanto tercero, así como el diverso que erradamente denominó "cuarto", puesto que progresivamente correspondería al "sexto", respecto de los actos reclamados consistentes, respectivamente, en la orden de desposesión del inmueble que defiende el in-conforme, así como la orden de enviar el expediente \*\*\*\*\* del índice del Juzgado Primero de lo Civil de Huejotzingo, Puebla, a la notaría pública número \*\*\*\*\* del mismo Distrito Judicial, a efecto de que tire la escritura de adjudicación respectiva, toda vez que el promovente no expresó agravio alguno tendiente a combatir dicho sobreseimiento.

Apoya lo anterior, la tesis emitida por este órgano colegiado, antes de su especialización, que se localiza en la página 198, Tomo XV-2, febrero de 1995, Octava Época, del *Semanario Judicial de la Federación*, que prevé:

"AGRAVIOS EN LA REVISIÓN. DEBEN ATACAR TODAS LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA.—Cuando son diversos los actos reclamados y distintas las consideraciones que sustentan la sentencia recurrida que conllevan a sobreseer el juicio de garantías y a negar la protección constitucional, respectivamente, y en los agravios únicamente se combaten las vertidas para la negativa, el sobreseimiento debe quedar firme por los fundamentos y razones en que se apoya."

SÉPTIMO.—Los agravios hechos valer resultan inoperantes por una parte, e infundados en otra.

En principio, debe decirse que merece el calificativo de inoperante el argumento por el que el disconforme señala que la sentencia, que en esta vía combate, viola en su perjuicio los derechos consagrados en los artículos 14 y 16 constitucionales, toda vez que sobre el particular el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ya se pronunció al respecto a través de la

jurisprudencia número P./J. 2/97, visible en la página 5 del Tomo V, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, publicada en el mes de enero de mil novecientos noventa y siete, cuyos rubro y texto dicen:

"AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON LOS QUE SOSTIENEN QUE LOS JUZGADORES DE AMPARO VIOLAN GARANTÍAS INDIVIDUALES, SOLAMENTE EN ESE ASPECTO.—Históricamente las garantías individuales se han reputado como aquellos elementos jurídicos que se traducen en medios de salvaguarda de las prerrogativas fundamentales que el ser humano debe tener para el cabal desenvolvimiento de su personalidad frente al poder público. Son derechos públicos subjetivos consignados en favor de todo habitante de la República que dan a sus titulares la potestad de exigirlos jurídicamente a través de la verdadera garantía de los derechos públicos fundamentales del hombre que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consigna, esto es, la acción constitucional de amparo. Los Jueces de Distrito, al conocer de los distintos juicios de amparo de su competencia, y no de procesos federales, ejercen la función de control constitucional y, en ese caso, dictan determinaciones de cumplimiento obligatorio y obran para hacer cumplir esas determinaciones, según su propio criterio y bajo su propia responsabilidad, por la investidura que les da la ley por lo que, a juicio de las partes, pueden infringir derechos subjetivos públicos de los gobernados. Ahora bien, aun y cuando en contra de sus decisiones procede el recurso de revisión, éste no es un medio de control constitucional autónomo, a través del cual pueda analizarse la violación a garantías individuales, sino que es un procedimiento de segunda instancia que tiende a asegurar un óptimo ejercicio de la función judicial, a través del cual, el tribunal de alzada, con amplias facultades, incluso de sustitución, vuelve a analizar los motivos y fundamentos que el Juez de Distrito tomó en cuenta para emitir su fallo, limitándose a los agravios expuestos. Luego, a través del recurso de revisión, técnicamente, no deben analizarse los agravios consistentes en que el Juez de Distrito violó garantías individuales al conocer de un juicio de amparo, por la naturaleza del medio de defensa y por la función de control constitucional que el a quo desempeña ya que, si así se hiciera, se trataría extralógicamente al Juez del conocimiento como otra autoridad responsable y se desnaturalizaría la única vía establecida para elevar las reclamaciones de inconstitucionalidad de actos, que es el juicio de amparo; es decir, se ejercería un control constitucional sobre otro control constitucional."

Sirve de apoyo a la inoperancia aludida, la diversa jurisprudencia 1a./J. 14/97, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo V, abril de 1997, página 21, que establece:

"AGRAVIOS INOPERANTES. INNECESARIO SU ANÁLISIS CUANDO EXISTE JURISPRUDENCIA.—Resulta innecesario realizar las consideraciones que sustenten la inoperancia de los agravios hechos valer, si existe jurisprudencia aplicable, ya que, en todo caso, con la aplicación de dicha tesis se da respuesta en forma integral al tema de fondo planteado."

Por otro lado, el promovente del recurso aduce que la Juez Federal de forma por demás errónea determinó sobreseer en el juicio de amparo, con base en argumentos que no son adecuados por lo que procede revocar el fallo recurrido.

Esto, asegura el recurrente, debido a que de las actuaciones que integran el expediente de origen se obtiene que jamás fue emplazado a juicio y, mucho menos tuvo conocimiento del mismo; circunstancia que manifestó ante la resolutoria de amparo y que la propia autoridad responsable aceptó al admitir la certeza del acto que se le reclamó, por lo que le asiste el carácter de tercero extraño tal como lo interpreta la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia P/J. 7/98, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo VII, enero de 1998, página 56, de rubro: "PERSONA EXTRAÑA A JUICIO, CONCEPTO DE."

Además, expresa el revisionista que la autoridad responsable en ningún momento demostró que puso a su disposición las actuaciones del juicio de origen, ni mucho menos que le concedió la oportunidad de reclamar o combatir todo lo actuado, que según afirma, se ha llevado de forma ilegal y oscura.

En ese mismo orden de ideas, señala el inconforme que si bien de los antecedentes que se narraron en la sentencia recurrida se advierte que firmó un convenio con el actor, que por cierto incumple con los requisitos legales, ya que con base en mentiras se le informó que tenía un adeudo y que debía pagar una cantidad de dinero, supuestamente, por una orden judicial, es por ello que acudió al Juzgado Primero de lo Civil de Huejotzingo, Puebla, en donde se le hizo firmar el citado convenio pero en ningún momento le pusieron a la vista los autos del juicio, ni mucho menos se le informó de sus derechos y la oportunidad que tenía de defenderse del injusto y oscuro juicio instaurado en su contra, razón por la que, como indicó, firmó el pacto citado el cual efectivamente ratificó el uno de abril de dos mil catorce y, posteriormente, de nueva cuenta compareció al juicio el ocho de abril siguiente a manifestar que no tenía los recursos suficientes para dar cumplimiento a lo acordado, sin que en ningún momento tuviera acceso al expediente.



Añade el recurrente que no pide que se le niegue al tercero interesado su derecho a cobrar la deuda económica, sino que sea demandada conforme a la ley, esto es, que simplemente se regresen las actuaciones al momento en el que se violentó el debido proceso, lo que no implica una violación a los derechos del tercero, sino una protección integral de los derechos de todas las partes involucradas en el juicio natural.

Devienen infundados todos los motivos de queja sintetizados.

Cierto, para sostener lo anterior, deviene imperioso indicar que el acto reclamado en el juicio de amparo, del cual deriva el presente recurso, mismo que quedó debidamente transcrito en el resultando primero de esta ejecutoria, se hizo consistir, en síntesis, en la falta o ilegal emplazamiento al juicio ejecutivo civil \*\*\*\*\*, del índice del Juzgado Primero de lo Civil del Distrito Judicial de Huejotzingo, Puebla, promovido por \*\*\*\*\*, en contra del aquí quejoso, así como sus consecuencias legales.

De igual forma, debe destacarse que de las constancias que remitió la Juez de Distrito para la sustanciación del presente recurso, particularmente las relativas a las copias certificadas del citado expediente \*\*\*\*\*, del índice del Juzgado Primero de lo Civil del Distrito Judicial de Huejotzingo, Puebla, las que merecen pleno valor probatorio en términos de los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, en términos de su numeral 2o., se desprenden, en lo que interesa, los siguientes datos a saber:

1. Por acuerdo dictado el veinticuatro de marzo de dos mil catorce, dentro del expediente \*\*\*\*\*, del índice del Juzgado Primero de lo Civil del Distrito Judicial de Huejotzingo, Puebla, se tuvo a la parte actora, \*\*\*\*\* y al demandado \*\*\*\*\*, quejoso, aquí recurrente, exhibiendo convenio de transacción con el objeto de poner fin al litigio, por lo que se les requirió a ambas partes para que en el término de tres días comparecieran a ratificar el citado convenio (foja 187 del anexo 1).

2. Mediante diligencia de uno de abril de dos mil catorce, comparecieron ante el juzgado de origen el accionante y el enjuiciado \*\*\*\*\* –amparista–, a efecto de ratificar el convenio de mérito en todas y cada una de sus partes y, en ese mismo acto, se elevó a la categoría de cosa juzgada, obligándose los contendientes a estar y pasar por él como si se tratara de sentencia ejecutoriada (fojas 192 y 193 del anexo 1).

3. Mediante diligencia de ocho de agosto de dos mil catorce, comparecieron nuevamente el actor y el demandado \*\*\*\*\* al recinto judicial, a manifestar, el segundo de ellos, que no contaba con recursos suficientes para dar cumplimiento al convenio celebrado en autos, por lo que en vista a dicha declaración, el Juez de los autos declaró el incumplimiento del citado pacto y, por tanto, señaló las diecisiete horas del veinte de agosto de la citada anualidad, para que el demandado entregara la posesión del inmueble embargado por el actor y ese mismo día compareciera a la notaría pública que designara aquél a firmar la escritura pública correspondiente y que, en caso de no firmarla, lo haría el Juez en su rebeldía (foja 197 del anexo 1).

4. Como la parte demandada no compareció a firmar la escritura correspondiente, por auto de veintiséis de noviembre de dos mil catorce, se ordenó turnar los autos a la notaría pública número \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\*, Puebla, a efecto de que tirara la escritura correspondiente, la que sería firmada por el Juez en rebeldía del demandado (foja 219 del anexo 1).

Conforme a lo anterior, en oposición a lo que afirma el peticionario de amparo, aquí recurrente, no le asiste el carácter de tercero extraño por equiparación por las siguientes consideraciones de carácter legal.

En efecto, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el expediente de contradicción de tesis 12/2000, que dio origen a la jurisprudencia P./J. 39/2001, la cual se localiza en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XIII, abril de 2001, página 93, que más adelante se transcribirá, que por cierto citó la Juez Federal en la sentencia que se revisa, en la ejecutoria respectiva, en lo conducente, determinó lo siguiente:

"OCTAVO.—Este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estima que en la especie debe prevalecer con el carácter de jurisprudencia, el criterio definido al final de este considerando por los motivos que a continuación se exponen.

"En primer término, debe precisarse que el emplazamiento es el acto procesal mediante el cual el juzgador da a conocer a una persona la admisión de una demanda enderezada en su contra y le concede un plazo para que pueda contestarla, de tal manera que sólo puede ser referido a la contraparte del actor, es decir, al demandado.

"Por otra parte, es menester determinar qué debe entenderse por persona extraña a juicio, en virtud de que como se ha indicado, en la especie debe

dilucidarse si cuando la parte quejosa invoca el juicio de amparo ostentándose como persona extraña, pero de las constancias de autos aparece que compareció al mismo y ya transcurrió el plazo legal para ejercitar la acción constitucional, debe sobreseerse o entrar al estudio de los conceptos de violación.

"La fracción V del artículo 114 de la Ley de Amparo establece que procede el amparo indirecto: 'Contra actos ejecutados dentro o fuera de juicio, que afecten a personas extrañas...'

"Tanto la doctrina como la jurisprudencia utilizan indistintamente la expresión de persona extraña y de tercero extraño al referirse a la procedencia del amparo indirecto previsto en la fracción V del artículo 114 ya citado; sin embargo, acorde con las interpretaciones sustentadas por este Alto Tribunal, el concepto de persona extraña al juicio es más amplio que el de tercero extraño, porque en aquél se incluye también al propio demandado cuando no es emplazado, o cuando los vicios en el emplazamiento le impiden conocer los datos necesarios para defenderse.

"Para los efectos del juicio de amparo, en los términos del artículo 114, fracción V, de la ley de la materia, persona extraña es, en principio, aquella que no ha figurado en el juicio o en el procedimiento como parte en sentido material, pero que sufre un perjuicio dentro del mismo o en la ejecución de las resoluciones sin haber tenido la oportunidad de ser oída en su defensa por desconocer las actuaciones relativas, quedando incluido en este concepto, asimismo, como ya se dijo, la parte que no fue emplazada o que fue emplazada incorrectamente.

"Sobre el particular, resulta aplicable la tesis de jurisprudencia cuyos datos de identificación, rubro y texto se reproduce a continuación:

"Novena Época

"Instancia: Pleno

"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

"Tomo: VII, enero de 1998

"Tesis: P./J. 7/98

"Página: 56

"PERSONA EXTRAÑA A JUICIO, CONCEPTO DE.—Para los efectos del juicio de amparo, en los términos del artículo 114, fracción V, de la ley de la materia, persona extraña es, en principio, aquella que no ha figurado en el juicio o en el procedimiento como parte en sentido material, pero que sufre un

perjuicio dentro del mismo o en la ejecución de las resoluciones, sin haber tenido la oportunidad de ser oída en su defensa por desconocer las actuaciones relativas, quedando incluida en este concepto, asimismo, la parte que no fue emplazada o que fue emplazada incorrectamente.'

"Importa destacar por otro lado, que la afectación que puede resentir una persona extraña a juicio, no proviene en todos los casos del mismo acto dentro de la secuela que va desde la demanda hasta el cumplimiento de la sentencia, sino que ello dependerá de la titularidad del derecho que reclame (y pruebe), sea en relación con el bien debatido en el juicio, sea con los bienes de que la sentencia disponga o, en fin, con aquellos que se afecten en la ejecución.

"Lo anterior es así porque cuando dos personas siguen un juicio sin llamar a la que es titular de los derechos que en el procedimiento habrán de controvertirse, es evidente que conforme al derecho positivo se le causa un perjuicio a sus intereses jurídicamente protegidos, tanto desde el punto de vista legal como desde el punto de vista constitucional, porque las disposiciones ordinarias le dan acciones para intervenir en el juicio, y desde el punto de vista constitucional en razón de que si los artículos 14 y 16 de la Carta Magna otorgan a todo gobernado las garantías de audiencia y legalidad, no puede válidamente discutirse en juicio sobre un bien o derecho del que es titular una persona a quien no se llamó para que se defendiera.

"Consecuentemente, ya sea que se tome en cuenta la ley ordinaria, o la Norma Constitucional, en el derecho positivo mexicano se demuestra la afectación a la persona extraña, puesto que resiente un perjuicio por la transgresión a derechos legítimamente tutelados como lo ha reconocido este Pleno en la tesis visible en la compilación de 1988, Primera Parte, página 868, que dice:

"INTERÉS JURÍDICO PARA LA PROCEDENCIA DEL AMPARO.—De acuerdo con el sistema consignado en la ley reglamentaria del juicio de garantías, el ejercicio de la acción constitucional está reservado únicamente a quienes resienten un perjuicio con motivo de un acto de autoridad o por la ley. Ahora bien, la noción de perjuicio para los efectos del amparo supone la existencia de un derecho legítimamente tutelado que, cuando es transgredido por la actuación de una autoridad o por la ley, faculta a su titular para acudir ante el órgano jurisdiccional correspondiente demandando que esa transgresión cese. Tal derecho protegido por el ordenamiento legal objetivo es lo que constituye el interés jurídico que la ley de la materia toma en cuenta para la procedencia del juicio de amparo. Sin embargo, es oportuno destacar que no todos los intereses que puedan concurrir en una persona merecen el calificativo de jurídicos,

pues para que tal acontezca es menester que el derecho objetivo se haga cargo de ellos a través de una o varias de sus normas.'

"En tales condiciones, cuando dentro del juicio se controvierten los derechos sobre un bien respecto del cual un extraño tiene interés, ya el solo procedimiento le causa perjuicio a su esfera jurídica ordinaria, puesto que las leyes le otorgan las acciones adecuadas para comparecer e intervenir en el juicio, además de que también se le afectan directamente sus garantías constitucionales, en virtud de que sin oírlo se sustancia un procedimiento contencioso, del cual puede derivar una resolución que lesione su interés.

"Ahora bien, para efectos de dilucidar la divergencia de criterios a que este toca se refiere, es preciso hacer notar que el examen que se realiza se circunscribe a los siguientes supuestos:

"En las hipótesis analizadas por los Tribunales Colegiados existe un juicio en el que:

"a) No se emplazó al afectado;

"b) Aún no se dicta sentencia de primera instancia;

"c) El afectado comparece a juicio;

"d) Con posterioridad a la comparecencia, se promueve juicio de amparo indirecto ostentándose como persona extraña al juicio, esto es, en términos del artículo 114, fracción V, de la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 constitucionales.

"De ello deriva que los promoventes del juicio de amparo se ostentaron como personas extrañas al juicio, aduciendo no haber sido emplazadas o bien haber sido llamadas en forma de tal manera ilegal que no tuvieron conocimiento del procedimiento incoado en su contra; sin embargo, se advierte que todas ellas comparecieron al procedimiento común antes de haberse dictado sentencia definitiva.

"Ahora bien, la anterior circunstancia, esto es, el hecho de que los promoventes del amparo hayan comparecido al juicio haciéndose sabedores de los actos reclamados y del proceso seguido en su contra, es razón suficiente para desvirtuar su carácter de persona extraña al juicio en términos del artículo 114, fracción V, de la Ley de Amparo, toda vez que como quedó puntualizado

con antelación, con ese carácter, en el supuesto mencionado, quedan comprendidos únicamente quienes no fueron emplazados o, aun siéndolo, no tuvieron oportunidad de hacerse sabedores del procedimiento.

"Tomando en cuenta lo anterior y constriñendo la materia de análisis a la hipótesis que se plantea en la presente contradicción, esto es, a aquella en la que quien es parte en el juicio comparece a él no obstante no haber sido emplazado o habiendo sido llamado en forma irregular, se hace sabedor del proceso antes de dictarse sentencia, procede dilucidar en qué momento y en qué términos puede intentar el amparo en contra de ese acto que ha irrogado perjuicio a su esfera jurídica.

"Para ello, se parte de lo dispuesto en el artículo 107, fracción III, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece:

"Artículo 107. Todas las controversias de que habla el artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley, de acuerdo a las bases siguientes:

"III. Cuando se reclamen actos de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, el amparo sólo procederá en los casos siguientes: ...c) Contra actos que afecten a personas extrañas al juicio.'

"Como deriva del precepto constitucional, dicha Norma Fundamental no impone la carga, previa a la promoción del juicio de garantías, tratándose de personas extrañas al juicio, de agotar recursos ordinarios, como sí lo hace con las partes que intervienen en el juicio en el que se produzcan los actos reclamados, en el numeral y fracción mencionados, incisos a) y b) que, respectivamente, dicen:

"a) Contra sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, respecto de las cuales no proceda ningún recurso ordinario por el que puedan ser modificados o reformados, ya sea que la violación se cometa en ellos o que, cometida durante el procedimiento, afecte a las defensas del quejoso, trascendiendo al resultado del fallo; siempre que en materia civil haya sido impugnada la violación en el curso del procedimiento mediante el recurso ordinario establecido por la ley e invocada como agravio en la segunda instancia, si se cometió en la primera. Estos requisitos no serán exigibles en el amparo contra sentencias dictadas en controversias sobre acciones del estado civil o que afecten al orden y a la estabilidad de la familia; b) Contra actos en juicio cuya ejecución sea de imposible reparación, fuera de juicio o después de concluido, una vez agotados los recursos que en su caso procedan.'

"La excepción al principio de definitividad que rige en el juicio de amparo tratándose de personas extrañas, tiene por objeto no dejarlas en estado de indefensión, pues los recursos ordinarios sólo pueden interponerse por las partes del contencioso, a excepción de la tercería.

"En tales condiciones, el artículo 114, fracción V, de la Ley de Amparo, que dispone que el amparo se pedirá ante el Juez de Distrito, entre otros supuestos, contra actos ejecutados dentro o fuera del juicio, que afecten a personas extrañas a él, cuando la ley no establezca a favor del afectado algún recurso ordinario o medio de defensa que pueda tener por efecto modificarlos o revocarlos, siempre que no se trate del juicio de tercería, debe ser interpretado en forma armónica con la disposición constitucional, de tal manera que si ésta no impone limitación al principio de definitividad, lo dispuesto en el precepto del ordenamiento reglamentario debe ser entendido como una opción adicional.

"En efecto, la persona extraña a juicio tiene opción de comparecer antes de que se dicte resolución definitiva e interponer los recursos o medios ordinarios de defensa pertinentes si ello conviene a sus intereses y resulta, a su parecer, mejor medio para obtener lo que a sus derechos convenga.

"Apoya la anterior consideración, la tesis cuyo tenor se reproduce a continuación:

"Octava Época

"Instancia: Tercera Sala

"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*

"Tomo: VI, Primera Parte

"Tesis: 3a./J. 44/90

"Página: 188

"AMPARO. PROCEDE EL JUICIO PROMOVIDO POR UNA PERSONA EXTRAÑA AL JUICIO NATURAL, SIN NECESIDAD DE AGOTAR RECURSOS ORDINARIOS.—Los terceros extraños afectados por determinaciones judiciales dictadas en procedimientos a que son ajenos, no están obligados a agotar recursos ordinarios o medios legales de defensa antes de ocurrir al amparo, en virtud de que el artículo 107, fracción III, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no sujeta al tercero extraño al principio de definitividad que rige en el juicio de garantías, lo que sí hace con las partes del juicio en que se producen los actos reclamados, como lo disponen los incisos a) y b) de la fracción y precepto constitucional citado. El artículo 114, fracción

V, de la Ley de Amparo, no debe interpretarse como una limitación para el tercero extraño, sino como una posibilidad adicional de que, ante una determinación judicial dictada en un procedimiento en que es tercero, pueda interponer los recursos ordinarios o medios legales de defensa, si ello conviene a sus intereses y resulta, a su juicio, mejor medio para obtener respeto a sus derechos, caso en el cual dispondrá de la acción constitucional contra la resolución que se dicte en el recurso ordinario o medio de defensa intentado, y ello sin perjuicio de su derecho de acudir directamente al juicio de garantías, interpretación que es congruente con el espíritu y texto del artículo 107 constitucional.<sup>1</sup>

"Ahora bien, si el agraviado opta por agotar los recursos o medios de defensa ordinarios, debe esperar, en caso de perder, el dictado de la resolución definitiva en el procedimiento y en contra de ésta y de las violaciones procesales promover el amparo en la vía directa, en términos de lo dispuesto en el artículo 158 de la Ley de Amparo que dispone:

"Artículo 158. El juicio de amparo directo es competencia del Tribunal Colegiado de Circuito que corresponda, en los términos establecidos por las fracciones V y VI del artículo 107 constitucional, y procede contra sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, dictados por tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, respecto de los cuales no proceda ningún recurso ordinario por el que puedan ser modificados o revocados, ya sea que la violación se cometa en ellos o que, cometida durante el procedimiento, afecte a las defensas del quejoso, trascendiendo al resultado del fallo, y por violaciones de garantías cometidas en las propias sentencias, laudos o resoluciones indicados.

"Para los efectos de este artículo, sólo será procedente el juicio de amparo directo contra sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, dictados por tribunales civiles, administrativos o del trabajo, cuando sean contrarios a la letra de la ley aplicable al caso, a su interpretación jurídica o a los principios generales de derecho a falta de ley aplicable, cuando comprendan acciones, excepciones o cosas que no hayan sido objeto del juicio, o cuando no las comprendan todas, por omisión o negación expresa...<sup>1</sup>

"Sin embargo, si el gobernado que se hizo sabedor del juicio compareciendo a él, opta por intentar la vía indirecta en la que tendrá la oportunidad de ofrecer pruebas en relación con el emplazamiento defectuoso o de su omisión, el Juez de Distrito debe sobreseer, fundamentalmente porque ya no es persona extraña al juicio, en virtud de que puede defenderse dentro del



procedimiento ordinario y, en su oportunidad, si es el caso, acudir al amparo directo, fundándose la improcedencia en los artículos 73, fracción XVIII y 114, fracción V, interpretada a contrario sensu, de la Ley de Amparo.

"En efecto, si el promovente se hizo sabedor del procedimiento incoado en su contra, es evidente que por ese solo hecho perdió el carácter de persona extraña al procedimiento, pues tal apersonamiento le ha permitido el conocimiento de las prestaciones que se le reclaman; circunstancia que le permite hacer valer, a través de los medios impugnativos ordinarios, la defensa a sus intereses dentro del propio proceso y, en caso de no obtener resolución interlocutoria favorable, esperar a hacer el planteamiento de las violaciones procesales al momento de combatir la sentencia definitiva.

"Lo anterior no implica que el promovente del amparo indirecto quede al margen del término previsto en el artículo 21 de la Ley de Amparo, esto es, al plazo de quince días contados a partir del día siguiente al en que tenga conocimiento del juicio, en virtud de que como quedó precisado previamente, en sentido estricto, la comparecencia al procedimiento trae la consecuencia jurídica de que el promovente no pueda reputarse como persona extraña al procedimiento en términos del multicitado artículo 114, fracción V, de la Ley de Amparo.

"El artículo 21 de la ley de la materia, dispone:

"Artículo 21. El término para la interposición de la demanda de amparo será de quince días. Dicho término se contará desde el día siguiente al en que haya surtido efectos, conforme a la ley del acto, la notificación al quejoso de la resolución o acuerdo que reclame; al en que haya tenido conocimiento de ellos o de su ejecución, o al en que se hubiese ostentado sabedor de los mismos."

"Del contenido del numeral invocado se sigue que de haber optado por el amparo, obviamente indirecto, el promovente debe sujetarse al término de quince días contados a partir del día siguiente al en que haya tenido conocimiento del juicio.

"No obstante, si bien la improcedencia por extemporaneidad o consentimiento tácito basada en los artículos 21 y 73, fracción XII, del propio ordenamiento, puede eventualmente surtirse, como lo resolvió el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito, también puede acontecer que no sea así, cuando el afectado por el no emplazamiento comparezca al juicio natural, pero antes de que transcurra el plazo del referido artículo 21, intente

asimismo el amparo indirecto. En tal supuesto no cabría sobreseer por extemporaneidad, sin embargo, seguiría en pie la otra causal.

"En las condiciones apuntadas, a juicio de este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, si de las constancias que obran en el expediente existe prueba de que el quejoso compareció al juicio, el amparo es improcedente, fundamentalmente porque no es persona extraña al juicio y, por tanto, no se da la hipótesis que establece el artículo 114, fracción V, de la Ley de Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 Constitucionales.

"No es obstáculo para arribar a la conclusión anotada, lo argumentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito, en el sentido de que la falta de emplazamiento es una violación de gran magnitud, toda vez que tal circunstancia no puede ser materia de pronunciamiento por parte del Juez Federal, en razón de que previo al análisis de dicha cuestión debe determinarse la procedencia del juicio, pues se insiste, en la hipótesis que se analiza no se está en presencia de una persona extraña al juicio que haya quedado sin defensa con motivo de la falta de emplazamiento o de su ilegalidad, sino que, como se ha indicado en forma reiterada, se trata de sujetos que comparecieron al juicio natural y que habiendo tenido oportunidad de agotar los recursos o medios ordinarios de defensa, decidieron, indebidamente, intentar la vía indirecta. ..."

La jurisprudencia de mérito es de rubro y texto siguientes:

"PERSONA EXTRAÑA A JUICIO. CARECE DE TAL CARÁCTER QUIEN COMPARECIÓ AL PROCEDIMIENTO NATURAL, POR LO QUE DEBE SOBRESEERSE EN EL JUICIO AL ACTUALIZARSE LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 73, FRACCIÓN XVIII, DE LA LEY DE AMPARO, EN RELACIÓN CON EL DIVERSO 114, FRACCIÓN V, APLICADA EN SENTIDO CONTRARIO, DEL PROPIO ORDENAMIENTO, AUN CUANDO HAYA SIDO PROMOVIDO DENTRO DEL TÉRMINO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 21 DE LA PROPIA LEY.—La sola circunstancia de que el afectado conozca de la existencia del juicio en el que funge como parte y comparezca al mismo, a pesar de no haber sido legalmente emplazado, desvirtúa su carácter de persona extraña al procedimiento, por lo que si promueve el juicio de amparo indirecto, ostentándose con tal carácter, el Juez de Distrito debe sobreseerlo con fundamento en el artículo 74, fracción III, de la Ley de Amparo, fundamentalmente porque el promovente ya no es persona extraña al juicio por haber comparecido al procedimiento ordinario, quedando en posibilidad de defenderse dentro del contencioso y, en su oportunidad, si es el caso, acudir al amparo directo,

fundamentándose la improcedencia en los artículos 73, fracción XVIII y 114, fracción V, aplicada en sentido contrario, de la propia ley; sin que lo anterior implique que el promovente del amparo indirecto, por el hecho de ostentarse como tercero extraño, quede al margen del término previsto en el artículo 21 de la Ley de Amparo, esto es, al plazo de quince días contados a partir del día siguiente al en que tenga conocimiento del juicio, bajo el argumento de que la falta o ilegalidad del emplazamiento sea una violación de gran magnitud, pues si bien la improcedencia por extemporaneidad o consentimiento tácito basado en los artículos 21 y 73, fracción XII, del propio ordenamiento, puede llegar a configurarse, tal circunstancia no se surte necesariamente porque puede suceder que el afectado por la falta de emplazamiento promueva el juicio de garantías antes de que transcurra el plazo referido y en tal supuesto no cabría sobreseer por inoportunidad de la demanda, ya que seguiría en pie la otra causal."

Por su parte, la Primera Sala del Máximo Tribunal de País, al resolver el expediente de contradicción de tesis 379/2011, que dio origen a la jurisprudencia 1a./J. 9/2012, que se localiza en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro VII, Tomo 1, abril de 2012, página 681, que más adelante se reproducirá, en la ejecutoria respectiva, en lo que interesa, sostuvo lo siguiente:

"...V. Criterio que debe prevalecer:

"24. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que debe prevalecer, con el carácter de jurisprudencia, el criterio que se sustenta en el presente fallo.

"25. La decisión adoptada por los Tribunales Colegiados se verificó en escenarios similares, cuyos elementos guardan identidad en lo siguiente:

"a) El quejoso es parte formal (demandada) en el juicio de origen;

"b) Dicho quejoso conoce la existencia del juicio mencionado con sus datos de identificación, no obstante ello, no compareció a él;

"c) En el momento en el que se promovió el juicio de amparo, aún no se dictaba la sentencia definitiva de primera instancia;

"d) El acto reclamado lo constituye, fundamentalmente, la omisión o ilegalidad del emplazamiento, esto es, el quejoso se ostenta persona extraña por equiparación.

"26. En primer lugar cabe destacar que, para resolver la cuestión planteada, ambos tribunales partieron de la base de que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sustentado el criterio contenido en la jurisprudencia con el epígrafe: 'EMPLAZAMIENTO, FALTA O ILEGALIDAD DEL, EN MATERIA CIVIL. DEBE RECLAMARSE A TRAVÉS DEL AMPARO DIRECTO SI SE TIENE CONOCIMIENTO DE ÉL ANTES DE QUE SE DECLARE EJECUTORIADA LA SENTENCIA.', (19) en el que se sostiene que la persona extraña a juicio por equiparación pierde tal carácter por la sola circunstancia de que se demuestre su conocimiento sobre la existencia del juicio al que, dice, no fue emplazada o lo fue de manera ilegal, cuando en ese proceso no se ha dictado sentencia definitiva.

"27. La contrariedad radica en que, mientras el Cuarto Tribunal del Décimo Octavo Circuito considera que las reglas entonces dadas subsisten en sus términos, el Noveno Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito considera que tal criterio ha sido ampliado por este Alto Tribunal de manera que, ahora, para perder la calidad de persona extraña a juicio por equiparación se requiere, no solamente el conocimiento de la existencia del juicio, sino que el quejoso haya comparecido a dicho proceso jurisdiccional en el que aún no se ha dictado sentencia definitiva.

"28. Al respecto debe decirse que, tal como lo considera el Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito, este Alto Tribunal no ha ampliado los alcances de la jurisprudencia: 'EMPLAZAMIENTO, FALTA O ILEGALIDAD DEL, EN MATERIA CIVIL. DEBE RECLAMARSE A TRAVÉS DEL AMPARO DIRECTO SI SE TIENE CONOCIMIENTO DE ÉL ANTES DE QUE SE DECLARE EJECUTORIADA LA SENTENCIA.', con motivo de lo resuelto en la ejecutoria que dio lugar a la jurisprudencia del rubro: 'PERSONA EXTRAÑA A JUICIO. CARECE DE TAL CARÁCTER QUIEN COMPARECIÓ AL PROCEDIMIENTO NATURAL, POR LO QUE DEBE SOBRESEERSE EN EL JUICIO AL ACTUALIZARSE LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 73, FRACCIÓN XVIII, DE LA LEY DE AMPARO, EN RELACIÓN CON EL DIVERSO 114, FRACCIÓN V, APLICADA EN SENTIDO CONTRARIO, DEL PROPIO ORDENAMIENTO, AUN CUANDO HAYA SIDO PROMOVIDO DENTRO DEL TÉRMINO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 21 DE LA PROPIA LEY.', pues debe decirse que esta última jurisprudencia fue resultado de la decisión tomada en un asunto con características propias y específicas, que dieron lugar a un pronunciamiento puntual de ese caso en el que el quejoso (persona extraña por equiparación) había comparecido al juicio natural, pero cuyas consideraciones partieron de la base y son congruentes con las pautas dadas en los criterios anteriores, en el sentido de que el quejoso que se ostenta persona extraña por equiparación (parte formal en el juicio de origen) pierde ese carácter por el solo hecho de que se haga

sabedor de la existencia del juicio, antes de que se dicte la sentencia definitiva en aquél, criterio que además ha sido reiterado con posterioridad por la Segunda Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, de manera que no se ha sustentado un criterio diferente al que originalmente se venía sosteniendo, tal como se evidenciará a continuación.

"29. Al resolver la contradicción de tesis 21/90, el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió la jurisprudencia P./J. 18/94 que aparece publicada en la página dieciséis del Tomo 78, junio de mil novecientos noventa y cuatro, de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, con el rubro y contenido siguientes:

"EMPLAZAMIENTO, IRREGULARIDADES EN EL. SON RECLAMABLES EN AMPARO INDIRECTO CUANDO EL QUEJOSO SE OSTENTA COMO PERSONA EXTRAÑA AL JUICIO POR EQUIPARACIÓN.—Cuando el quejoso no fue emplazado al juicio o fue citado en forma distinta de la prevenida por la ley, lo que le ocasionó el desconocimiento total del juicio, se le equipará a una persona extraña a juicio, por lo que el conocimiento del amparo en estos supuestos, compete a un Juez de Distrito y no a los Tribunales Colegiados, de conformidad con la disposición expresa contenida en la fracción VII del artículo 107 constitucional, y el artículo 114, fracción V, de la Ley de Amparo; pero, además de que el texto de las disposiciones constitucional y legal indicadas, bastaría para sostener lo anterior, dada la primacía que establece el artículo 133 de la propia Constitución, existen otras razones accesorias, pero no por ello menos importantes, que fundan la misma conclusión, y que son las que enseguida se citan: El quejoso, por medio del amparo indirecto, tiene la posibilidad de aportar ante el Juez de Distrito, en la audiencia constitucional, las pruebas necesarias para demostrar la falta de emplazamiento o que el llamamiento que se le hizo al juicio, se realizó en forma distinta de la prevenida por la ley. En cambio, en el amparo directo, el quejoso se encontraría en la imposibilidad de rendir tales pruebas, pues le estaría vedado, por disposición expresa del artículo 190 de la Ley de Amparo que establece que las sentencias sólo comprenderán las cuestiones legales propuestas en la demanda de garantías, lo que significa que, dada la naturaleza del juicio de amparo directo, las pruebas que se rindan en el mismo, únicamente pueden consistir en las constancias del expediente formado por la autoridad responsable, por lo que si la cuestión planteada se tramitara a través del expresado juicio de amparo directo, el quejoso no tendría oportunidad de aportar pruebas para acreditar la irregularidad del emplazamiento. Si bien es cierto que en la fracción I del artículo 159 de la Ley de Amparo establece como violación reclamable en amparo directo, el hecho de que al quejoso no se le cite a juicio o se le cite en

forma distinta a la prevista por la ley, también es verdad que tal disposición no es posible aplicarla cuando el quejoso es persona extraña a juicio, por equiparación, ya que de aplicarse ese dispositivo legal se dejaría al peticionario de garantías en estado de indefensión porque no se le daría oportunidad de comprobar la violación alegada. Además, cuando el quejoso ocurre como persona extraña al juicio, a pesar de que él sea el demandado, se da la procedencia del juicio de amparo indirecto, supuesto que la violación principal cometida en su contra, la constituye precisamente esa falta de citación que lo hace desconocedor y, por ende, extraño al juicio seguido en su contra, y de prosperar la acción constitucional se invalidarían todas las actuaciones posteriores. A mayor abundamiento, si lo reclamado es la falta de emplazamiento, ya sea porque materialmente no existió esa actuación o porque la efectuada presente defectos tales que impidieron a la parte demandada el conocimiento del juicio seguido en su contra, hace suponer que en estos casos no se llegó a formar la relación procesal y, por ende, no se ataca intrínsecamente la sentencia o el laudo, sino el no haber sido oído y vencido en juicio. Consecuentemente, de conformidad con lo antes expuesto es el amparo indirecto el procedente contra actos reclamados consistentes en todo lo actuado en un juicio, en el que el quejoso asegura que no fue emplazado, por equiparse a una persona extraña al juicio, y prevenirlo así los artículos 107, fracción VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 114, fracción V, de la Ley de Amparo.'

"30. En la ejecutoria que dio origen a dicha jurisprudencia se explicó que ha de entenderse por 'persona extraña a juicio' y por 'persona extraña a juicio por equiparación', y se dieron algunas pautas sobre su tratamiento en los términos que enseguida se explican:

"- La persona extraña a juicio, propiamente dicha, es aquella persona, moral o física, distinta de los sujetos de la controversia que en él se ventila.

"- Debe hacerse la distinción de dos supuestos de persona extraña a juicio, a saber: i) el propiamente dicho o *stricto sensu* y ii) el equiparado parte formal en el juicio natural.

"- Respecto del segundo, se distinguen tres hipótesis: La primera, cuando la falta de citación hizo que el demandado no conociera de ninguna forma que existía un juicio en su contra, enterándose del mismo cuando ya existe sentencia definitiva o laudo, y ya no tiene oportunidad de oponer defensa alguna; la segunda, cuando a pesar de no haber sido legalmente emplazado, conoce de la existencia del juicio y comparece al mismo, antes de dictarse sentencia

o laudo; y, la tercera, cuando conoce de la existencia de una sentencia dictada en un juicio seguido en su contra, y todavía hay la posibilidad de agotar la apelación. Al respecto, son pertinentes las siguientes consideraciones:

"I. Por cuanto hace a la primera de esas hipótesis, necesariamente entraña el absoluto desconocimiento de la tramitación del juicio, lo que trae como consecuencia que a pesar de que sea el demandado quien acuda a la vía constitucional, la falta de citación o emplazamiento lo hace que se equipare a una persona extraña a ese juicio.

"... Al efecto, este Tribunal Pleno estima que cuando el quejoso dice en su demanda de amparo que no fue emplazado al juicio, o fue citado en forma distinta a la prevenida por la ley, lo que le impidió conocer la existencia de un juicio seguido en su contra, en el que ya se dictó sentencia o laudo, éste se equipara a una persona extraña a dicho juicio.

"Establecido que cuando el quejoso no fue emplazado al juicio, o fue citado en forma distinta de la prevenida por la ley, lo que le ocasionó el desconocimiento total del juicio, se le considerará extraño a juicio, el conocimiento del amparo en estos supuestos, compete a un Juez de Distrito y no a los Tribunales Colegiados. ... (20)

"II. Respecto a la segunda hipótesis, o sea la relativa a cuando el quejoso, a pesar de no haber sido legalmente emplazado conoce de la existencia del juicio y comparece al mismo, antes de que se dicte sentencia o laudo, en dicho caso, resulta inconcuso que tal violación no puede considerársele como un acto dentro del juicio cuya ejecución sea de imposible reparación, por virtud de que aun cuando ésta resulta ser una violación procesal de gran magnitud y de carácter grave, lo cierto es que no produce de manera inmediata una afectación a algún derecho fundamental contenido en las garantías individuales, sino la violación de derechos que producen únicamente efectos formales en el proceso, mismos que pueden ser impugnados dentro del propio juicio hasta antes de que se dicte sentencia, a través del incidente de nulidad de actuaciones.

"Por otra parte, si el promovente del amparo es el demandado en el juicio natural, y tiene conocimiento del mismo, antes de que se dicte sentencia en éste, resulta claro que no puede equipararse a la persona extraña a juicio, ya que sólo tienen ese carácter quienes no son partes en el propio juicio, o quien siendo parte en éste, la falta de emplazamiento, o la inexistencia del mismo le impidieron conocer la existencia del juicio seguido en su contra. En tal virtud, el medio idóneo para impugnar la falta de emplazamiento o la ilegalidad del

mismo, cuando el promovente tiene conocimiento del juicio seguido en su contra antes de que se dicte sentencia, es el medio ordinario de defensa.

"III. Finalmente, respecto de la tercera hipótesis, relativa a cuando la parte demandada conoce de la existencia de una sentencia dictada en un juicio seguido en su contra, y todavía existe la posibilidad de agotar la apelación, debe de interponerse tal recurso, haciendo valer como agravio la falta de emplazamiento correspondiente, y si tal resolución resulta adversa a los intereses del apelante, éste podrá promover el juicio de amparo directo y alegar en él la violación al procedimiento a que se refiere la fracción I del artículo 159 de la Ley de Amparo.'

"31. En conformidad con lo resuelto en esa ejecutoria, cuando el quejoso es el demandado en el juicio natural y tiene conocimiento del mismo antes de que se dicte la sentencia definitiva, resulta claro que no puede equipararse a la persona extraña a juicio, ya que sólo tienen ese carácter quienes no son partes en el propio juicio, o quien siendo parte en éste, la falta de emplazamiento o la inexistencia del mismo le impidieron conocer la existencia del juicio seguido en su contra.

"32. Ese punto de vista se reiteró por la extinta Tercera Sala al resolver la contradicción de tesis 6/92, en cuya ejecutoria expresamente también se dijo que: 'no puede estimarse como tercero extraño el promovente del amparo que se ostenta con ese carácter, cuando en el propio juicio es formalmente parte demandada y tiene conocimiento de la falta de emplazamiento legal antes de que se dicte la sentencia correspondiente, o de que ésta cause ejecutoria, pues, como ya se dijo, en tales condiciones, dicho quejoso tiene expeditos sus derechos para hacer valer los recursos ordinarios o medios de defensa legales establecidos por el Código de Procedimientos Civiles correspondiente, antes de promover el juicio de garantías.'. Fue esa decisión la que dio origen a la tesis del rubro: 'EMPLAZAMIENTO, FALTA O ILEGALIDAD DEL, EN MATERIA CIVIL. DEBE RECLAMARSE A TRAVÉS DEL AMPARO DIRECTO SI SE TIENE CONOCIMIENTO DE ÉL ANTES DE QUE SE DECLARE EJECUTORIADA LA SENTENCIA.', de cuyo contenido partió el estudio de ambos órganos jurisdiccionales.

"33. Este Alto Tribunal siguió esa misma línea argumentativa al resolver la contradicción de tesis 11/95 que dio origen a las jurisprudencias P/J. 6/98 y P/J. 7/98, en donde si bien el tema central fue el análisis de las autoridades que deben ser llamadas al juicio de amparo cuando el quejoso reclama la falta de llamamiento al juicio natural. En ese asunto se llegó a la conclusión de que es la afectación al interés jurídico el que determina el momento en que debe



acudirse al juicio de amparo y, por ende, qué autoridades deben llamarse como responsables, en relación a lo cual se dijo lo siguiente:

"Para los efectos del juicio de amparo, en los términos del artículo 114, fracción V, de la ley de la materia, persona extraña es, en principio, aquella que no ha figurado en el juicio o en el procedimiento como parte en sentido material, pero que sufre un perjuicio dentro del mismo o en la ejecución de las resoluciones sin haber tenido la oportunidad de ser oída en su defensa por desconocer las actuaciones relativas, quedando incluido en este concepto, asimismo, como ya se dijo, la parte que no fue emplazada o que fue emplazada incorrectamente.

"Ahora bien, la determinación de qué autoridades deben ser llamadas como responsables cuando alguien promueve amparo ostentándose como persona extraña a un juicio, debe hacerse precisándose, en primer lugar, cuáles son los actos autoritarios que afectan el interés jurídico del quejoso, dándose aquí por reiterados todos los conceptos relativos mencionados en el considerando anterior, de los cuales se dedujo, en síntesis, que esa afectación es variable, dependiendo del momento en que los actos le causan perjuicio, en el entendido de que, como ya se dijo, éste no se circunscribe o limita, necesariamente, a los actos de ejecución, y ya descubiertos los actos afectatorios de su interés jurídicamente protegido, puede válidamente concluirse que resultan autoridades responsables las que dictaron, ordenaron, ejecutaron o tratan de ejecutar tales actos.

"Como se ve, sólo es lógicamente posible señalar esa regla general y amplísima, pues dentro de la profusa gama de situaciones jurídicas que pueden deducirse de los derechos afectados a la persona extraña, sea dentro del juicio, sea en cualquiera de los acuerdos y resoluciones, en las órdenes de ejecución o en la ejecución misma, no cabe establecer, a priori, con toda precisión, cuáles son las autoridades responsables. Esto sólo puede lograrse a través del examen de situaciones hipotéticas que, a manera de ejemplo, se estudian a continuación con el propósito de una mejor ilustración del criterio apuntado.

"A) Si la persona extraña es titular del derecho o del bien que debaten actor y demandado en el juicio, sufre el perjuicio desde el momento en que se inició el procedimiento sin haber sido emplazado o haberse realizado el emplazamiento con vicios tales que le impidieron comparecer a defender los derechos de que es titular, si en esas condiciones se sigue el juicio, todo el procedimiento le causa perjuicio, inclusive la sentencia definitiva y su ejecución en el supuesto de que hasta tales puntos se hubiese llegado. Por tanto, acor-

de con la regla general arriba mencionada, ya determinado que la persona extraña es afectada por todo el procedimiento llevado sin darle oportunidad de ser oído, resultarán responsables todas las autoridades que dictaron, ordenaron, ejecutaron o tratan de ejecutar los actos correspondientes y que hayan concurrido para producir la afectación a la persona extraña, que serían, en su caso, el Juez y el actuario respectivo (este último, obviamente, cuando el emplazamiento ordenado no se hubiere llevado a cabo, o se hubiere realizado incorrectamente); en el supuesto de que la afectación se haya producido porque el Juez no ordenó el emplazamiento, sólo éste sería responsable y, por último, en su caso, lo será también el tribunal de segunda instancia que dictó resolución en ese viciado procedimiento y que culminó con la afectación, reiterándose que estas hipótesis señaladas en vía ejemplificativa, de ningún modo agotan todos los supuestos que pueden deducirse de la regla general de que son autoridades responsables las que dictaron, ordenaron, ejecutaron o tratan de ejecutar los actos que afectan los derechos de los que es titular la persona extraña a juicio.'

"34. En lo así decidido consta que el conocimiento sobre la existencia del juicio del que el quejoso se ostenta extraño pierde relevancia cuando se trata de un extraño a juicio stricto sensu, pues se parte de la base de que dicho conocimiento no necesariamente le genera alguna afectación a su esfera jurídica, en cuyo caso la autoridad de amparo ha de observar cuándo se genera el perjuicio para estar en aptitud de resolver sobre la procedencia del amparo. Sin embargo, en las consideraciones expresadas al resolver tal contradicción de tesis no aparece alguna que justifique la no comparecencia de la persona extraña a juicio por equiparación cuando ésta tiene conocimiento de la existencia del juicio y de sus datos de identificación.

"35. En efecto, en el caso específico del quejoso que se ostenta extraño a juicio por equiparación, la afectación a su esfera jurídica se verifica desde el momento mismo en que se omitió su llamamiento al juicio en el que es parte formal o en el que se realizó el emplazamiento con vicios tales que le impidieron conocer la existencia del juicio y, por ende, comparecer a defender los derechos de los que es titular. En esas circunstancias, el demandado puede, desde luego, acudir al juicio de amparo biinstancial que por la forma en que se tramita otorga al gobernado la oportunidad de ofrecer pruebas para acreditar la inconstitucionalidad del acto que reclama, esto, en el entendido de que es el desconocimiento del juicio lo que le genera indefensión, sin que entonces esta Suprema Corte de Justicia de la Nación haya emitido alguna decisión sobre el caso específico en que el extraño a juicio por equiparación tiene conocimiento de éste y de sus datos de identificación cuando en él aún no se dicta sentencia definitiva, de manera que no es válido afirmar que, con

motivo de lo ahí decidido, se haya ampliado o modificado el criterio que hasta entonces se sostenía en cuanto al conocimiento del juicio por la persona extraña por equiparación.

"36. Posteriormente, el Pleno de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 12/2000, analizó el supuesto en el que el quejoso ostenta esa calidad, pues adujo que no fue emplazado al juicio en el que es parte formal y en el que aún no se dicta sentencia de instancia, en el entendido de que dicho peticionario comparece a juicio para agotar los recursos o medios de defensa ordinarios y con posterioridad a ello promovió juicio de amparo indirecto con la pretensión de ser persona extraña a juicio, en términos del artículo 114, fracción V, de la Ley de Amparo. Entonces, este Alto Tribunal concluyó lo siguiente:

"...En tales condiciones, el artículo 114, fracción V, de la Ley de Amparo, que dispone que el amparo se pedirá ante el Juez de Distrito, entre otros supuestos, contra actos ejecutados dentro o fuera del juicio, que afecten a personas extrañas a él, cuando la ley no establezca a favor del afectado algún recurso ordinario o medio de defensa que pueda tener por efecto modificarlos o revocarlos, siempre que no se trate del juicio de tercería, debe ser interpretado en forma armónica con la disposición constitucional, de tal manera que si ésta no impone limitación al principio de definitividad, lo dispuesto en el precepto del ordenamiento reglamentario debe ser entendido como una opción adicional.

"En efecto, la persona extraña a juicio tiene opción de comparecer antes de que se dicte resolución definitiva e interponer los recursos o medios ordinarios de defensa pertinentes si ello conviene a sus intereses y resulta, a su parecer, mejor medio para obtener lo que a sus derechos convenga.

"Apoya la anterior consideración, la tesis cuyo tenor se reproduce a continuación:

"...«AMPARO. PROCEDE EL JUICIO PROMOVIDO POR UNA PERSONA EXTRAÑA AL JUICIO NATURAL, SIN NECESIDAD DE AGOTAR RECURSOS ORDINARIOS.»

"Ahora bien, si el agraviado opta por agotar los recursos o medios de defensa ordinarios, debe esperar, en caso de perder, el dictado de la resolución definitiva en el procedimiento y en contra de ésta y de las violaciones procesales promover el amparo en la vía directa, en términos de lo dispuesto en el artículo 158 de la Ley de Amparo que dispone:

"...Sin embargo, si el gobernado que se hizo sabedor del juicio compareciendo a él, opta por intentar la vía indirecta en la que tendrá la oportunidad de ofrecer pruebas en relación con el emplazamiento defectuoso o de su omisión, el Juez de Distrito debe sobreseer, fundamentalmente porque ya no es persona extraña al juicio, en virtud de que puede defenderse dentro del procedimiento ordinario y, en su oportunidad, si es el caso, acudir al amparo directo, fundándose la improcedencia en los artículos 73, fracción XVIII y 114, fracción V, interpretada a contrario sensu, de la Ley de Amparo.

"En efecto, si el promovente se hizo sabedor del procedimiento incoado en su contra, es evidente que por ese solo hecho perdió el carácter de persona extraña al procedimiento, pues tal apersonamiento le ha permitido el conocimiento de las prestaciones que se le reclaman; circunstancia que le permite hacer valer, a través de los medios impugnativos ordinarios, la defensa a sus intereses dentro del propio proceso y, en caso de no obtener resolución interlocutoria favorable, esperar a hacer el planteamiento de las violaciones procesales al momento de combatir la sentencia definitiva.

"Lo anterior no implica que el promovente del amparo indirecto quede al margen del término previsto en el artículo 21 de la Ley de Amparo, esto es, al plazo de quince días contados a partir del día siguiente al en que tenga conocimiento del juicio, en virtud de que como quedó precisado previamente, en sentido estricto, la comparecencia al procedimiento trae la consecuencia jurídica de que el promovente no pueda reputarse como persona extraña al procedimiento en términos del multicitado artículo 114, fracción V, de la Ley de Amparo.

"...En las condiciones apuntadas, a juicio de este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, si de las constancias que obran en el expediente existe prueba de que el quejoso compareció al juicio, el amparo es improcedente, fundamentalmente porque no es persona extraña al juicio y, por tanto, no se da la hipótesis que establece el artículo 114, fracción V, de la Ley de Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 Constitucionales.

"No es obstáculo para arribar a la conclusión anotada, lo argumentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito, en el sentido de que la falta de emplazamiento es una violación de gran magnitud, toda vez que tal circunstancia no puede ser materia de pronunciamiento por parte del Juez Federal, en razón de que previo al análisis de dicha cuestión debe determinarse la procedencia del juicio, pues se insiste, en la hipótesis que se analiza no se está en presencia de una persona extraña al juicio que haya

quedado sin defensa con motivo de la falta de emplazamiento o de su ilegalidad, sino que, como se ha indicado en forma reiterada, se trata de sujetos que comparecieron al juicio natural y que habiendo tenido oportunidad de agotar los recursos o medios ordinarios de defensa, decidieron, indebidamente, intentar la vía indirecta.'

"Contradicción de la cual derivó con el carácter de jurisprudencia, la siguiente tesis:

"PERSONA EXTRAÑA A JUICIO. CARECE DE TAL CARÁCTER QUIEN COMPARECIÓ AL PROCEDIMIENTO NATURAL, POR LO QUE DEBE SOBRESERSE EN EL JUICIO AL ACTUALIZARSE LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 73, FRACCIÓN XVIII, DE LA LEY DE AMPARO, EN RELACIÓN CON EL DIVERSO 114, FRACCIÓN V, APLICADA EN SENTIDO CONTRARIO, DEL PROPIO ORDENAMIENTO, AUN CUANDO HAYA SIDO PROMOVIDO DENTRO DEL TÉRMINO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 21 DE LA PROPIA LEY.—La sola circunstancia de que el afectado conozca de la existencia del juicio en el que funge como parte y comparezca al mismo, a pesar de no haber sido legalmente emplazado, desvirtúa su carácter de persona extraña al procedimiento, por lo que si promueve el juicio de amparo indirecto, ostentándose con tal carácter, el Juez de Distrito debe sobreseerlo con fundamento en el artículo 74, fracción III, de la Ley de Amparo, fundamentalmente porque el promovente ya no es persona extraña al juicio por haber comparecido al procedimiento ordinario, quedando en posibilidad de defenderse dentro del contencioso y, en su oportunidad, si es el caso, acudir al amparo directo, fundamentándose la improcedencia en los artículos 73, fracción XVIII y 114, fracción V, aplicada en sentido contrario, de la propia ley; sin que lo anterior implique que el promovente del amparo indirecto, por el hecho de ostentarse como tercero extraño, quede al margen del término previsto en el artículo 21 de la Ley de Amparo, esto es, al plazo de quince días contados a partir del día siguiente al en que tenga conocimiento del juicio, bajo el argumento de que la falta o ilegalidad del emplazamiento sea una violación de gran magnitud, pues si bien la improcedencia por extemporaneidad o consentimiento tácito basado en los artículos 21 y 73, fracción XII, del propio ordenamiento, puede llegar a configurarse, tal circunstancia no se surte necesariamente porque puede suceder que el afectado por la falta de emplazamiento promueva el juicio de garantías antes de que transcurra el plazo referido y en tal supuesto no cabría sobreseer por inoportunidad de la demanda, ya que seguiría en pie la otra causal. '(21)

"37. En lo así transcrito, se advierte que en esa ejecutoria se examinó el caso específico en que el quejoso (demandado en el juicio de origen) alega

omisión o ilegalidad del emplazamiento y, no obstante ello, compareció al juicio. La conclusión alcanzada fue que tal comparecencia impide otorgar al peticionario la calidad de extraño a juicio e incluso se afirmó expresamente: 'En efecto, si el promovente se hizo sabedor del procedimiento incoado en su contra, es evidente que por ese solo hecho perdió el carácter de persona extraña al procedimiento'.

"38. Entonces, se advierte que no ha habido cambio en el criterio sostenido por este Alto Tribunal, lo que se constata con el hecho de que, posteriormente, la Segunda Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la contradicción de tesis 169/2008 analizó un asunto en el que se discutió si la condición de persona extraña a juicio por equiparación se pierde con la sola circunstancia de que la parte se haga sabedora del procedimiento laboral iniciado en su contra antes del dictado del laudo y después del cierre de la instrucción, o bien, si tal condición se pierde si se hace sabedora al comparecer al juicio natural o interviniendo en él, apoyándose o sometiéndose de manera formal a la jurisdicción de la autoridad mediante un acto procesal. Al respecto, se llegó a la conclusión siguiente:

"Es menester resaltar que la falta de emplazamiento por quien se ostenta como tercero extraño a juicio por equiparación, es impugnabile en vía de amparo indirecto ...

"Cabe concluir entonces, que conforme al criterio reiterado, el amparo indirecto es procedente cuando el quejoso, que fue demandado en un juicio ordinario laboral alega que no fue emplazado o que el emplazamiento incurrió en tales vicios de legalidad, que no pudo comparecer a defenderse.

"En el juicio laboral ordinario, una vez presentada la demanda, debe emplazarse al demandado corriéndole traslado con copia del libelo (sic) y de los documentos base de la acción; dicho emplazamiento requiere una serie de exigencias legales que tienden a asegurar que el demandado ha quedado bien notificado, pues de ello depende el cumplimiento de la garantía de audiencia; con motivo del emplazamiento el demandado contrae una serie de cargas procesales como contestar la demanda en tiempo, apersonarse en el juicio, ofrecer y redargüir pruebas, formular alegatos, etcétera, ...

"Es claro que en todo este procedimiento que va desde el emplazamiento hasta el laudo, las partes tienen que cumplir con los actos procesales relativos dentro de los términos o plazos que establecen las leyes, de modo que con ello cada una de las etapas se va cerrando por efecto de los recursos

intentados o de la caducidad, por su falta de interposición; todo esto va dando seguridad al juicio en su desarrollo.'

"...

"En consecuencia, si la parte quejosa se ostenta como tercero extraño a juicio por equiparación, tratándose de un juicio laboral que se instruye en su contra en el cual aún no se ha dictado el laudo respectivo, aunque si habiéndose cerrado la instrucción, si el promovente del juicio de garantías se hizo sabedor por cualquier medio del procedimiento seguido en su contra, ello hace que no tenga el carácter de tercero extraño a juicio por equiparación en tanto que tiene la oportunidad de imponerse de los autos para defender sus intereses, por lo que, en ese supuesto, en el juicio de garantías se actualiza la causa de improcedencia establecida en el artículo 73, fracción XIII, de la Ley de Amparo, precepto que establece lo siguiente:

"...

"De ahí que al actualizarse la causa de improcedencia mencionada, procede el sobreseimiento en el juicio de garantías con fundamento en el artículo 74, fracción III, de la Ley de Amparo.

"Al respecto, resulta aplicable, en lo conducente, la jurisprudencia del Tribunal Pleno que a continuación se reproduce:

"Número de registro digital: 189916. Jurisprudencia. Materia común. Novena Época. Instancia: Pleno. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XIII, abril de 2001, tesis P./J. 39/2001, página 93. PERSONA EXTRAÑA A JUICIO. CARECE DE TAL CARÁCTER QUIEN COMPARECIÓ AL PROCEDIMIENTO NATURAL, POR LO QUE DEBE SOBRESEERSE EN EL JUICIO AL ACTUALIZARSE LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 73, FRACCIÓN XVIII, DE LA LEY DE AMPARO, EN RELACIÓN CON EL DIVERSO 114, FRACCIÓN V, APLICADA EN SENTIDO CONTRARIO, DEL PROPIO ORDENAMIENTO, AUN CUANDO HAYA SIDO PROMOVIDO DENTRO DEL TÉRMINO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 21 DE LA PROPIA LEY.'

"Ese criterio dio origen a la jurisprudencia 2a./J. 198/2008, de rubro y contenido siguientes:

"TERCERO EXTRAÑO A JUICIO POR EQUIPARACIÓN. CARECE DE ESE CARÁCTER EL QUEJOSO QUE SE OSTENTE SABEDOR DEL PROCEDIMIENTO LABORAL SEGUIDO EN SU CONTRA EN CUALQUIERA DE SUS ETAPAS

HASTA ANTES DE LA EMISIÓN DEL LAUDO, POR ESTAR EN CONDICIONES DE IMPONERSE DE LOS AUTOS Y DEFENDER SUS INTERESES.—Si el quejoso en el juicio de garantías se ostenta como tercero extraño por equiparación pero cuando de autos se desprenda que por cualquier medio se hizo sabedor del procedimiento laboral incoado en su contra y aún no se ha dictado el laudo, no puede considerarse que tenga dicho carácter, por no estar en el supuesto relativo a que el ilegal emplazamiento le haya ocasionado un total desconocimiento que le impidió imponerse de los autos y defender sus intereses dentro del procedimiento infringiendo en su perjuicio la garantía de audiencia contenida en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. De ahí que si promueve el juicio de garantías en estas últimas circunstancias, se actualiza la causa de improcedencia establecida en la fracción XIII del artículo 73 de la Ley de Amparo, por no haber agotado el principio de definitividad, pues previamente al ejercicio de la acción constitucional debió promover el incidente de nulidad de notificaciones a que se refieren los artículos 735, 752 y 762 a 765 de la Ley Federal del Trabajo.'

"39. En lo así relacionado se advierte que, en todos y cada uno de los criterios invocados subyace la misma razón en torno a la pérdida del carácter de tercero extraño a juicio del demandado cuando éste conoce de la existencia del juicio y de sus datos de identificación, y es que basta ese conocimiento para dar por sentado que está en aptitud de acudir al juicio a hacer valer los recursos y medios de defensa ordinarios que la ley prevé, pues es desde el momento mismo de la falta de llamamiento a juicio que se ocasiona una afectación a su esfera jurídica.

"40. Por todo lo anterior, no es válida la aseveración de que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha ampliado el criterio que sustentaba respecto de las personas extrañas por equiparación, cuando éstas conocen del juicio al que no fueron llamadas y en el que no se ha dictado sentencia definitiva.

"41. En consecuencia, debe concluirse que la calidad de extraño a juicio por equiparación (en el preciso caso en que dicho juicio no se ha resuelto) se pierde cuando se tiene conocimiento del juicio, sin que sea un requisito adicional la comparecencia del quejoso a dicho proceso judicial. ..."

La jurisprudencia de mérito es del tenor literal siguiente:

"PERSONA EXTRAÑA A JUICIO POR EQUIPARACIÓN. NO TIENE ESA CALIDAD EL QUEJOSO QUE CONOCE LA EXISTENCIA Y LOS DATOS DE IDENTIFICACIÓN DEL JUICIO AL QUE PRETENDE SER LLAMADO, AUNQUE NO



HAYA COMPARECIDO A AQUÉL (ALCANCE DE LA JURISPRUDENCIA 3a./J. 18/92).—Acorde con la jurisprudencia P./J. 39/2001, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XIII, abril de 2001, página 93, con el rubro: 'PERSONA EXTRAÑA A JUICIO. CARECE DE TAL CARÁCTER QUIEN COMPARECIÓ AL PROCEDIMIENTO NATURAL, POR LO QUE DEBE SOBRESEERSE EN EL JUICIO AL ACTUALIZARSE LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 73, FRACCIÓN XVIII, DE LA LEY DE AMPARO, EN RELACIÓN CON EL DIVERSO 114, FRACCIÓN V, APLICADA EN SENTIDO CONTRARIO, DEL PROPIO ORDENAMIENTO, AUN CUANDO HAYA SIDO PROMOVIDO DENTRO DEL TÉRMINO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 21 DE LA PROPIA LEY.', la persona extraña a juicio por equiparación pierde ese carácter cuando, en su calidad de parte formal en el juicio del que reclama la omisión o ilegalidad del emplazamiento, comparece a dicho proceso judicial. Ahora bien, lo anterior no amplía el criterio sustentado por la otrora Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia número 3a./J. 18/92, publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Número 58, octubre de 1992, página 16, de rubro: 'EMPLAZAMIENTO, FALTA O ILEGALIDAD DEL, EN MATERIA CIVIL. DEBE RECLAMARSE A TRAVÉS DEL AMPARO DIRECTO SI SE TIENE CONOCIMIENTO DE ÉL ANTES DE QUE SE DECLARE EJECUTORIADA LA SENTENCIA.', en la que se afirmó que basta el conocimiento de la existencia del juicio natural, aún no resuelto mediante sentencia definitiva, para que el quejoso que se ostenta como persona extraña por equiparación carezca de tal carácter. Ello es así, porque en la ejecutoria que dio origen al criterio primeramente citado, el Tribunal en Pleno examinó el caso específico en que el quejoso-demandado en el juicio de origen alegó omisión o ilegalidad del emplazamiento y, no obstante ello, compareció al juicio, y la conclusión alcanzada fue que tal comparecencia impide otorgar al peticionario la calidad de extraño a juicio. De ahí que tal determinación no es extensiva a todos los casos, por lo que no es válido afirmar que el carácter de extraño a juicio alegado por la parte formal en el juicio de origen se pierda solamente si concurren ambos requisitos, esto es, el conocimiento del juicio y la comparecencia a él, pues como la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reiterado en asuntos similares, basta que el promovente del amparo tenga conocimiento del juicio seguido en su contra antes de que se dicte sentencia o ésta cause ejecutoria para que pierda el carácter de extraño al juicio, en cuyo caso está en aptitud de integrarse a la relación procesal para hacer valer los recursos y medios de defensa ordinarios previstos en la ley para ejercer su garantía de audiencia."

Conforme a los criterios jurisprudenciales anteriormente transcritos, cuya observancia resulta obligatoria en términos del artículo 217 de la Ley de

Amparo, así como de las ejecutorias que dieron su origen, se arriba a la conclusión de que, en la especie, al quejoso, aquí recurrente, no le reviste el carácter de tercero extraño por equiparación al juicio ejecutivo civil \*\*\*\*\* del índice del Juzgado Primero de lo Civil del Distrito Judicial de Huejotzingo, Puebla, de donde reclama fundamentalmente su falta o ilegal emplazamiento, puesto que acorde con los antecedentes que se narraron y, tal como lo destacó la Juez de Distrito, se obtiene que el demandante de la protección federal compareció al procedimiento mencionado a exhibir y ratificar un convenio de transacción con el objeto de poner fin al litigio instaurado en su contra, hecho que sin lugar a dudas revela que conoció desde ese momento el juicio instaurado en su contra, lo que implica que se hizo sabedor de las prestaciones que le fueron reclamadas, el juzgado en el que se radicó, así como su número de expediente.

Sin que obste a lo anterior que el inconforme señale que aun cuando se apersonó al juicio a exhibir junto con el actor el convenio de transacción, a ratificar su contenido y, posteriormente, a manifestar que no cuenta con los medios económicos para hacer frente a la deuda que se le demanda, de cualquier forma la autoridad responsable no puso a su disposición las actuaciones que integran el expediente de origen y, por ende, no estuvo en aptitud de revisar su contenido.

Esto es así, porque con independencia de que resultara cierto que el recurrente no obstante que compareció al juicio de origen no tuvo a la vista el expediente natural, sin embargo, esa sola circunstancia implica que deba reconocérsele el carácter de tercero extraño por equiparación, toda vez que conforme al criterio jurídico que emitió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la ejecutoria que se citó en segundo lugar, carece de ese carácter la parte demandada que conoce la existencia y los datos de identificación del juicio al que pretende ser llamado, aun cuando no haya comparecido.

Por tanto, si el amparista, aquí revisionista, conocía los datos de identificación del juicio seguido en su contra, esto es, el número de expediente, así como el juzgado en donde se radicó, por ende, esa circunstancia trae como consecuencia legal que no le revista el carácter de tercero extraño por equiparación; máxime que sí compareció voluntariamente al recinto judicial a firmar un convenio con la finalidad de poner fin al litigio.

De aquí que, se insiste, atendiendo a las razones expuestas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, no puede tenerse al quejoso con el carác-

ter de tercero extraño por equiparación, al haber conocido del juicio, motivo por el que como correcta y legalmente estableció la Juez constitucional se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XXIII, en relación con el diverso 107, fracción VI, aplicada en sentido contrario, ambos de la Ley de Amparo.

Sólo resta señalar que las jurisprudencias que se citaron en la presente ejecutoria aun cuando fueron integradas conforme a la anterior Ley de Amparo, de cualquier forma las mismas cobran vigencia en el presente caso, toda vez que no se oponen a la legislación actual, por lo que su cita es legal en términos de lo dispuesto en el artículo sexto transitorio de este último ordenamiento legal.

En las condiciones apuntadas, ante lo inoperante e infundado de los agravios hechos valer, en la materia de la revisión, procede confirmar la sentencia sujeta a revisión.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 81, fracción I, inciso e), 84 y 93 de la Ley de Amparo y, 35, 37, fracción IV y 39 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación,

#### SE RESUELVE:

PRIMERO.—Queda firme el sobreseimiento decretado por la Juez de Distrito respecto de los actos que el quejoso reclamó del Juez Primero de lo Civil del Distrito Judicial de Huejotzingo, Puebla, consistentes en la orden de desposesión del inmueble que pretende defender el quejoso, así como de la orden de enviar el expediente \*\*\*\*\* , a la notaria pública número \*\*\*\*\* del mismo Distrito Judicial a efecto de que tire la escritura de adjudicación respectiva, toda vez que el promovente no expresó agravio alguno tendiente a combatir dicho sobreseimiento.

SEGUNDO.—En la materia de la revisión, se confirma la sentencia sujeta a revisión.

TERCERO.—Se sobresee en el juicio de amparo promovido por \*\*\*\*\* , contra los actos que reclamó del Juez y diligenciario, ambos adscritos al Juzgado Primero de lo Civil del Distrito Judicial de Huejotzingo, Puebla, consistentes en la falta de emplazamiento y todo lo actuado dentro del expediente \*\*\*\*\* , que han quedado precisados en el resultando primero de la presente ejecutoria.

Notifíquese; con testimonio de esta ejecutoria remítanse los autos al juzgado de origen y, en su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito, integrado por los Magistrados Rosa María Temblador Vidrio (presidenta), Eric Roberto Santos Partido y Enrique Zayas Roldán (ponente).

**En términos de lo previsto en los artículos 3, fracciones II, VI, XIII y XIV, inciso c), 4, fracción III, 8, 13, fracción IV, 14, fracción I, 18, fracciones I y II, 19, 20, fracción VI, 21 y 61 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.**

Esta ejecutoria se publicó el viernes 13 de noviembre de 2015 a las 10:06 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. DEBE QUEDAR FIRME SI EN LOS AGRAVIOS NO SE IMPUGNAN LAS CONSIDERACIONES QUE LLEVAN A DECRETARLO.** Cuando son diversos los actos reclamados y distintas las consideraciones que sustentan la sentencia recurrida que conllevan a sobreseer en el juicio y a negar la protección constitucional, respectivamente, y en los agravios únicamente se impugnan las verdidas para la negativa del amparo, el sobreseimiento debe quedar firme por los fundamentos y razones en que se apoya.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO.  
**VI.1o.C. J/3 (10a.)**

Amparo en revisión 560/87. Tomás Maravilla Bermúdez. 1 de marzo de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Eric Roberto Santos Partido. Secretario: Martín Amador Ibarra.

Amparo en revisión 148/2013. Yonastahl, S.A. de C.V. 25 de abril de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Zayas Roldán. Secretaria: Mariana Zárate Sanabia.

Amparo en revisión 68/2014. Carmen Moreno Castillo. 3 de abril de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Zayas Roldán. Secretaria: Mariana Zárate Sanabia.

Amparo en revisión 145/2015. Rubén Alfredo Fogel Tamayo. 6 de agosto de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Zayas Roldán. Secretaria: Mariana Zárate Sanabia.

Amparo en revisión 173/2015. 13 de agosto de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Zayas Roldán. Secretaria: Mariana Zárate Sanabia.

Esta tesis se publicó el viernes 13 de noviembre de 2015 a las 10:06 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del martes 17 de noviembre de 2015, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

**SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO. ES IMPROCEDENTE EN CONTRA DEL COBRO COACTIVO ATRIBUIDO AL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA, EN EJECUCIÓN DE CRÉDITOS FISCALES DETERMINADOS POR EL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES.**

INCIDENTE DE SUSPENSIÓN (REVISIÓN) 110/2015. 10 DE SEPTIEMBRE DE 2015. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: ARTURO ITURBE RIVAS. SECRETARIO: BENJAMÍN CIPRIÁN HERNÁNDEZ

CONSIDERANDO:

DÉCIMO PRIMERO.—En un concepto de agravio, aduce la quejosa recurrente que la suspensión se solicitó en contra de la instauración del procedimiento administrativo de ejecución atribuido al administrador local de Recaudación del Oriente del Distrito Federal; en consecuencia, no le es aplicable la prohibición de paralizar los actos emitidos por el Instituto Federal de Telecomunicaciones, a que se refiere el artículo 28, fracción VII, de la Constitución Federal, reiterada en el numeral 128, último párrafo, de la Ley de Amparo.

Aduce la disconforme que, en el caso concreto, es aplicable el texto del artículo 135 de la Ley de Amparo, por tratarse de un crédito fiscal, esto es, el acto por el que se pidió la medida cautelar sí es suspendible, porque la ejecución se encuentra a cargo de una autoridad fiscal, que es diferente del órgano constitucional autónomo que emitió las resoluciones determinantes y que se rige por otra legislación.

Es infundado el concepto de agravio antes sintetizado, toda vez que si bien es la autoridad fiscal la facultada para efectuar el cobro coactivo de los créditos fiscales combatidos, dicho cobro se trata, precisamente, de hacer efectiva una determinación emitida por el Instituto Federal de Telecomunicaciones.

Para dar claridad al aserto anterior, en primer orden debe tenerse presente el texto de los artículos 28, vigésimo párrafo, fracción VII, de la Constitución Federal y 128 de la Ley de Amparo, que se transcriben enseguida:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

"Artículo 28. En los Estados Unidos Mexicanos quedan prohibidos los monopolios, la (sic) prácticas monopólicas, los estancos y las exenciones de

impuestos en los términos y condiciones que fijan las leyes. El mismo tratamiento se dará a las (sic) prohibiciones a título de protección a la industria.

"...

"La Comisión Federal de Competencia Económica y el Instituto Federal de Telecomunicaciones, serán independientes en sus decisiones y funcionamiento, profesionales en su desempeño e imparciales en sus actuaciones, y se regirán conforme a lo siguiente:

"...

"VII. Las normas generales, actos u omisiones de la Comisión Federal de Competencia Económica y del Instituto Federal de Telecomunicaciones podrán ser impugnados únicamente mediante el juicio de amparo indirecto y no serán objeto de suspensión. Solamente en los casos en que la Comisión Federal de Competencia Económica imponga multas o la desincorporación de activos, derechos, partes sociales o acciones, éstas se ejecutarán hasta que se resuelva el juicio de amparo que, en su caso, se promueva. Cuando se trate de resoluciones de dichos organismos emanadas de un procedimiento seguido en forma de juicio sólo podrá impugnarse la que ponga fin al mismo por violaciones cometidas en la resolución o durante el procedimiento; las normas generales aplicadas durante el procedimiento sólo podrán reclamarse en el amparo promovido contra la resolución referida. Los juicios de amparo serán sustanciados por Jueces y tribunales especializados en los términos del artículo 94 de esta Constitución. En ningún caso se admitirán recursos ordinarios o constitucionales contra actos intraprocesales; ..."

Ley de Amparo.

"Artículo 128. Con excepción de los casos en que proceda de oficio, la suspensión se decretará, en todas las materias salvo las señaladas en el último párrafo de este artículo, siempre que concurren los requisitos siguientes:

"I. Que la solicite el quejoso; y

"II. Que no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público.

"La suspensión se tramitará en incidente por separado y por duplicado.

"Las normas generales, actos u omisiones del Instituto Federal de Telecomunicaciones y de la Comisión Federal de Competencia Económica, no serán objeto de suspensión. Solamente en los casos en que la Comisión Federal de Competencia Económica imponga multas o la desincorporación de activos, derechos, partes sociales o acciones, éstas se ejecutarán hasta que se resuelva el juicio de amparo que, en su caso, se promueva."

El precepto constitucional antes reproducido, en lo que al caso interesa, dispone que las resoluciones emitidas por el Instituto Federal de Telecomunicaciones no serán objeto de suspensión.

En cuanto al precepto legal transcrito en segundo orden, en lo que a la resolución del caso interesa, dispone que la suspensión del acto reclamado (cuando no se trate de la suspensión oficiosa) procederá en todas las materias, con excepción de las resoluciones emitidas por el Instituto Federal de Telecomunicaciones.

Sentado lo anterior, se destaca que en la demanda inicial se reclamaron, entre otros actos, los siguientes: (folios 2 y 3 del incidente de suspensión)

"1. Del director general de Supervisión del Instituto Federal de Telecomunicaciones reclamo los siguientes actos:

"a) La emisión de la resolución contenida en el oficio número \*\*\*\*\*, de 11 de noviembre de 2014, a través de la cual se determinó, sin sujetarse a procedimiento legal alguno, un crédito fiscal a cargo de mi representada por la cantidad total de \$\*\*\*\*\*, por concepto de derechos por el uso de frecuencias del espectro radioeléctrico.

"...

"c) La emisión de la resolución contenida en el oficio número \*\*\*\*\*, de 11 de noviembre de 2014, a través de la cual se determinó, sin sujetarse a procedimiento legal alguno, un crédito fiscal a cargo de mi representada por la cantidad total de \$\*\*\*\*\*, por concepto de derechos por el uso de frecuencias del espectro radioeléctrico.

"...

"2. De la Administración Local de Recaudación del Centro (sic) del Distrito Federal, reclamo la inminente instauración del procedimiento administrativo de ejecución, en perjuicio de la quejosa, para hacer efectivo el cobro de

los créditos fiscales determinado en los oficios números \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , ambos del 11 de noviembre de 2014."

Como puede verse, la quejosa combate las resoluciones determinantes \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , emitidas por el director general de Supervisión del Instituto Federal de Telecomunicaciones, por concepto de derechos derivados del uso del espectro radioeléctrico; mientras que al administrador local de Recaudación del Oriente del Distrito Federal, se reprochó la inminente instauración del procedimiento administrativo de ejecución para hacer efectivo el cobro de los mencionados créditos fiscales.

En este punto, debe ponderarse que el artículo 15, fracción XXV, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión estatuye:

"Artículo 15. Para el ejercicio de sus atribuciones corresponde al instituto:

"...

"XXV. Determinar los adeudos derivados de las contraprestaciones y derechos asociados a las concesiones del espectro radioeléctrico y recursos orbitales, de conformidad con las disposiciones fiscales aplicables y remitirlos al Servicio de Administración Tributaria para su cobro; ..."

Corresponde al Instituto Federal de Telecomunicaciones determinar los adeudos por derechos asociados a las concesiones del espectro radioeléctrico, de conformidad con las disposiciones fiscales aplicables; esto es, el órgano constitucional autónomo puede ejercer facultades en materia fiscal y de conformidad con las disposiciones fiscales aplicables, específicamente, para determinar los créditos por adeudos por derechos asociados a las concesiones de espectro radioeléctrico.

Empero, si bien el regulador tiene facultades para determinar créditos fiscales, no es así para su cobro coactivo, porque el propio numeral examinado dispone que la exacción corresponde al Servicio de Administración Tributaria.

Ahora bien, la Juez de Distrito estimó que el acto de ejecución atribuido a la Administración Local de Recaudación del Oriente del Distrito Federal del Servicio de Administración Tributaria, consistente en el procedimiento administrativo de ejecución de los créditos fiscales reclamados es inminente, dada la existencia de las resoluciones determinantes emitidas por el director



general de Supervisión de la Unidad de Cumplimiento del Instituto Federal de Telecomunicaciones.

Bajo ese contexto, es patente que el cobro coactivo que realice la Administración Local de Recaudación del Oriente del Distrito Federal del Servicio de Administración Tributaria, no es autónomo, sino que se trata de la ejecución o materialización de las resoluciones determinantes emitidas por el Instituto Federal de Telecomunicaciones, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales; por tanto, dicha ejecución queda comprendida dentro de la prohibición establecida en el artículo 28, vigésimo párrafo, fracción VII, constitucional, reproducida en el numeral 128 de la Ley de Amparo.

Así las cosas, es patente que no asiste razón jurídica a la parte recurrente cuando afirma que el acto de ejecución tiene naturaleza fiscal susceptible de suspenderse en términos del artículo 135 de la Ley de Amparo porque, como se vio con antelación, el cobro coactivo es el medio para hacer efectivos los créditos fiscales emitidos por el órgano regulador; en consecuencia, ordenar la paralización de dicho cobro, intrínsecamente implicaría suspender una determinación del Instituto Federal de Telecomunicaciones, por lo que no encuentra aplicación el aludido precepto legal, sino la regla especial establecida en el artículo 28, vigésimo párrafo, fracción VII, constitucional, reproducida en el numeral 128 de la Ley de Amparo, por tratarse de resoluciones emitidas por el Instituto Federal de Telecomunicaciones.

A continuación se examina el concepto de agravio en el que aduce la sociedad recurrente, que no es una empresa del sector de las telecomunicaciones, por lo que no le es aplicable la prohibición contenida en la Constitución Federal y en la Ley de Amparo, sino que debe realizarse un análisis preliminar y ponderado de la naturaleza del acto reclamado, en términos del artículo 107, fracción X, de la Constitución Federal, para verificar si se trata de un acto que involucra la actividad reguladora del Instituto Federal de Telecomunicaciones.

En el mismo sentido, aduce la recurrente que la Constitución Federal establece una prohibición dirigida, específicamente, a evitar la paralización de la actividad reguladora en materia de telecomunicaciones, dentro de la cual no se encuentra la facultad para determinar créditos fiscales por concepto de derechos por el uso del espectro radioeléctrico, en todo caso, tal facultad se encuentra prevista en la ley, pero no se relaciona con su actividad reguladora.

Agrega la impetrante del amparo, que de la iniciativa de reforma correspondiente se advierte que la intención del Poder Reformador fue evitar la

promoción excesiva de juicios de amparo que paralizaban la ejecución de decisiones del órgano regulador; empero, los actos del procedimiento de ejecución no se encuentran dentro del ámbito regulador del Instituto Federal de Telecomunicaciones, por lo que son susceptibles de suspenderse.

Es infundado el concepto de agravio antes sintetizado, porque contrariamente a lo afirmado por el recurrente, el Instituto Federal de Telecomunicaciones tiene amplias facultades en relación con la regulación, promoción y supervisión del uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico, como puede advertirse del artículo 28, párrafo décimo quinto, de la Constitución Federal, que se transcribe enseguida:

"Artículo 28. ...

"...

"El Instituto Federal de Telecomunicaciones es un órgano autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propio, que tiene por objeto el desarrollo eficiente de la radiodifusión y las telecomunicaciones, conforme a lo dispuesto en esta Constitución y en los términos que fijan las leyes. Para tal efecto, tendrá a su cargo la regulación, promoción y supervisión del uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico, las redes y la prestación de los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, así como del acceso a infraestructura activa, pasiva y otros insumos esenciales, garantizando lo establecido en los artículos 6o. y 7o. de esta Constitución."

De la disposición constitucional antes reproducida, se advierte que corresponden al Instituto Federal de Telecomunicaciones la regulación, promoción y supervisión del uso del espectro radioeléctrico, en los términos en que lo disponga la propia Constitución Federal, así como las leyes respectivas, en el caso concreto, la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

En efecto, si al órgano regulador corresponden la regulación, promoción y supervisión del uso del espectro radioeléctrico, es que sus facultades constitucionales comprenden la determinación del pago de derechos por el uso del espectro radioeléctrico, porque aunque no se disponga expresamente tal potestad en la Constitución Federal, sí se encuentra regulada en términos de la ley, como lo refiere el texto constitucional: "en los términos que fijan las leyes"; esto es, la Ley Suprema establece la amplitud de los atributos que corresponden al órgano regulador, y la legislación secundaria los identifica de manera expresa.

Por lo que respecta a que la prohibición de otorgar la medida cautelar se limita a los actos emitidos como parte de la actividad reguladora del Instituto Federal de Telecomunicaciones, debe decirse que tal afirmación no encuentra fundamento, porque el artículo 28, párrafo vigésimo, fracción VII, de la Constitución Federal, no dispone tal limitación.

En abono a lo anterior, se tiene presente el texto de la iniciativa de reforma del once de marzo de dos mil trece, publicada en la Gaceta Parlamentaria el día siguiente, cuyo texto conducente se transcribe a continuación:

"4. Tribunales especializados y efectividad de las resoluciones.

"Una parte importante de la regulación en materia de competencia y de telecomunicaciones es su aplicación efectiva. La mejor regulación será incapaz de lograr sus objetivos si no se puede aplicar por la interposición de medios de impugnación y litigios múltiples, que en muchas ocasiones tienen la intención de ganar tiempo para eludir la regulación u obtener un beneficio económico.

"...

"El problema esencial no es la existencia de acceso a la justicia, el cual es un derecho fundamental de toda persona, sino evitar que las empresas en mercados vitales como los del sector de las telecomunicaciones y la radiodifusión, abusen del sistema de justicia para frenar la regulación que busca reducir su poder de mercado o detener prácticas anticompetitivas. Las decisiones de las autoridades en esta materia deben estar sujetas a revisión, sin embargo, lo que debe evitarse es que las impugnaciones tengan como principal objetivo la suspensión de la acción reguladora y detengan o retrasen las decisiones tomadas por los órganos competentes, prevaleciendo el interés particular sobre el interés de la sociedad.

"...

"Por lo anterior, es urgente dotar a las autoridades del sector de las herramientas necesarias para llevar a cabo su labor. Se requiere que los tribunales que conozcan de impugnaciones contra resoluciones de órganos reguladores en materia de competencia económica, telecomunicaciones y radiodifusión no suspendan su aplicación, con el objeto de salvaguardar el interés de la sociedad en la prestación de estos servicios."

De acuerdo con la transcripción anterior, se expuso como uno de los motivos esenciales para prohibir la procedencia de la suspensión de los actos

emitidos por los órganos constitucionales autónomos, el uso indiscriminado del juicio de amparo por parte de agentes económicos, con el propósito de detener la acción reguladora en las materia de telecomunicaciones y de competencia económica.

Empero, tal estructura argumentativa no puede entenderse como una limitante para entender la prohibición constitucional, porque del propio texto de la iniciativa se concluye que el objetivo es evitar que se suspendan las resoluciones emitidas por el Instituto Federal de Telecomunicaciones, sin hacer acotaciones al respecto.

Lo anterior se corrobora con el dictamen de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales; de Comunicaciones y Transportes; de Radio, Televisión y Cinematografía, y de Estudios Legislativos, con la opinión de las Comisiones de Gobernación y de Justicia, de la Cámara de Senadores, respecto de la minuta con proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6o., 7o., 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de telecomunicaciones, publicado el diecinueve de abril de dos mil trece, en la Gaceta número 127, que se transcribe en la parte conducente:

"7. Consideraciones relativas a la determinación constitucional de negar la suspensión en tratándose de normas generales, actos u omisiones de la Comisión Federal de Competencia Económica y del Instituto Federal de Telecomunicaciones.

"Durante la discusión de la minuta que nos ocupa, se hicieron varias observaciones respecto de las implicaciones jurídicas que conlleva la disposición constitucional que dispone una excepción absoluta al otorgamiento de la suspensión en la tramitación de amparos indirectos en contra de las normas generales, actos u omisiones emitidos por la Comisión Federal de Competencia Económica y del Instituto Federal de Telecomunicaciones. Dicha porción normativa se encuentra prevista en el texto propuesto de la minuta para el artículo 28, fracción VII que establece lo siguiente:

"(transcribe)

"De la lectura de la porción normativa del artículo 28, fracción VII, que se propone reformar en la minuta que nos ocupa, se desprenden dos supuestos:

"1. El reconocimiento del juicio de amparo indirecto como recurso idóneo para impugnar las normas generales, actos u omisiones de las autoridades en cuestión y,

"2. La excepción absoluta a la procedencia de la suspensión en dichos amparos.

"Dichos supuestos buscan atender la protección dual que implica la materia de competencia económica y las telecomunicaciones, pues en dichas materias se involucran, por una parte, los derechos de los agentes económicos, quienes representan a los entes activos de las materias en cuestión y, por otro, a los consumidores, quienes representan los entes pasivos. En este sentido, en los apartados A y B siguientes se desarrollan de forma puntual, las razones por las que se estima que, al vedar la suspensión en el juicio de amparo, en los términos que se precisan en la minuta que se ha sometido a nuestra consideración, no se ha atendido la protección de ambos entes a través de la ponderación de derechos y la protección equilibrada de los intereses particulares y el interés social.

"...

"B. La excepción absoluta a la procedencia de la suspensión en el amparo indirecto mediante el cual se impugnen los actos de las autoridades competentes en materia de telecomunicaciones y competencia económica.

"Por cuanto hace a la excepción constitucional absoluta al otorgamiento de la suspensión en la tramitación del amparo indirecto mediante el cual se impugnen los actos de las autoridades en materia de competencia económica y telecomunicaciones, se considera que dicha medida atiende a la protección del interés social, pero omite reconocer que existen supuestos bajo los cuales es posible la no ejecución de los actos de la COFECO para proteger los derechos de los agentes económicos sin afectar el interés social, dado que, no reconocerla implicaría una afectación irreparable para el mismo, de tal forma que se encuentre un equilibrio proporcionado entre la protección de los agentes económicos con intereses particulares, y el interés colectivo o social.

"...

"Adicionalmente a lo expuesto por la OCDE en el estudio que se cita, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reconocido que, en tratándose de temas relacionados con competencia económica y telecomunicaciones, la suspensión es improcedente debido a que su otorgamiento implica daños al interés social, a saber:

"(transcribe)

"De las tesis citadas se desprende el reconocimiento que hace la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de la afectación que se generaría al interés social el otorgamiento de la suspensión en materia de competencia económica y telecomunicaciones, pues las disposiciones constitucionales y legales en la materia son de interés público y buscan proteger el interés social frente a prácticas monopólicas, entre otros supuestos.

"...

"Por su parte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha emitido jurisprudencia reconociendo que la suspensión en el amparo, en tratándose de multas y disposiciones en materia de competencia económica que puedan causar un daño irreparable para el agente económico es procedente. A saber:

"SUSPENSIÓN PROVISIONAL. ES PROCEDENTE CONTRA LA EJECUCIÓN DE LAS MULTAS ADMINISTRATIVAS IMPUESTAS POR LA COMISIÓN FEDERAL DE COMPETENCIA PARA SANCIONAR LAS CONDUCTAS SEÑALADAS EN EL ARTÍCULO 10, FRACCIÓN VII, DE LA LEY FEDERAL DE COMPETENCIA ECONÓMICA, EN RELACIÓN CON EL ARTÍCULO 7o., FRACCIÓN V, DE SU REGLAMENTO.' (se transcribe texto).

"Así pues, estas comisiones dictaminadoras advierten la necesidad de modificar la redacción de la fracción VII del artículo 28 que se estudia, de tal forma que se prevea que la ley contemplará los supuestos de excepción en los que la ejecución de las resoluciones de la COFECO será hasta que se resuelva el juicio de amparo que en su caso se promueva a los casos donde se impongan multas y/o desincorporación de activos, a fin de ser consistentes en la protección equilibrada el interés social y el interés particular de los agentes económicos.

"Sobre el particular, y como ya quedó ampliamente expuesto en las consideraciones de la colegisladora, la intención del Constituyente es que no se vuelva a usar más la figura de la suspensión para detener, dilatar o de plano nulificar las resoluciones de los órganos reguladores en materia de telecomunicaciones y en materia de competencia económica. Asimismo, también volver a resaltar que este tema de la suspensión fue objeto de una amplia discusión recientemente con motivo de la aprobación de la nueva Ley de Amparo.

"Por lo anterior, sólo cabe concluir que estas comisiones dictaminadoras del Senado de la República retoman los considerandos expuestos por la Cámara de Diputados y resuelven modificar la fracción VII del artículo 28, para reconocer la posibilidad de determinar supuestos en los que la ejecución de

las determinaciones de la COFECO (imposición de multas y/o desincorporación de activos), se actualice hasta en tanto se resuelva el juicio de amparo que en su caso se promueva, por los razonamientos y en los casos que se exponen a continuación.

"Es pertinente enfatizar que la porción normativa del texto de la minuta que se estudia, 'no serán objeto de suspensión', no debe implicar de ninguna manera negar el derecho de los regulados a que sean objeto de alguna resolución del nuevo órgano responsable de regular la competencia económica a gozar de la no ejecución en tratándose de la imposición de multas y/o desinversión, ya que dichas imposiciones por parte de las autoridades reguladoras pudieran generarles un daño irreparable.

"...

"Por estas razones, las comisiones dictaminadoras consideran que las multas y las desinversiones, al ser las sanciones más extremas que contempla el marco jurídico para proteger la libre competencia, su aplicación debe ser cauta y responsable. No se omite señalar que estas comisiones dictaminadoras no están incorporando la suspensión en el marco jurídico para los actos de la COFECO, sino que en su lugar, están contemplando una medida que evite la ejecución de multas y/o desincorporación de activos, para evitar la actualización de condiciones que causen un daño irreparable para el agente que, en su caso, promueva un amparo."

Como puede verse de la anterior transcripción, la intención del Poder Reformador fue la de prohibir, de manera absoluta, la procedencia de la suspensión respecto de resoluciones emitidas por el Instituto Federal de Telecomunicaciones, sin hacer distinción alguna.

Tales datos deben tomarse en consideración para la resolución del presente asunto, de conformidad con la tesis aislada P. III/2005 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXI, febrero de 2005, página 98, cuyos rubro y texto establecen lo siguiente:

"LEYES. ALCANCE DEL CONTENIDO DE LOS DOCUMENTOS QUE INTEGRAN EL PROCESO LEGISLATIVO PARA FIJAR SU SENTIDO.—Las normas legales, al ser producto del proceso legislativo, adquieren existencia jurídica hasta que éste culmina; de manera que sólo pueden estar contenidas en el texto de la ley resultante y no en alguno de los documentos internos que conforman dicho proceso, por lo que lo consignado en éstos no vincula al órgano

aplicador (e intérprete) del derecho. Consecuentemente, tales documentos únicamente pueden mover el ánimo del juzgador respecto del alcance que se le debe adscribir a la norma –al decidir si el caso sometido a su consideración se encuentra o no previsto en la misma–, en función de sus méritos de sus argumentos. Es decir, los documentos del proceso legislativo resultan determinantes para fijar el sentido de la norma legal exclusivamente en aquellas instancias en que el Juez decide atender las razones contenidas en ellos, por estimar que son de peso para resolver el problema de indeterminación que se le presenta en el caso concreto. Por tanto, habida cuenta que los documentos mencionados sólo constituyen una herramienta interpretativa de la norma legal, y que lo dicho en ellos no tiene carácter jurídico vinculatorio, sino persuasivo, resulta evidente que lo dispuesto en éstos, en los casos en que se encuentre en contradicción con lo prescrito en la norma jurídica, no puede provocar un conflicto que deba resolver el Juez para poder fijar el alcance de la disposición aplicable al caso particular, lo que sí acontece cuando dos normas jurídicas de igual jerarquía se encuentran en contradicción. Así, la función de los documentos del proceso legislativo se limita a orientar al juzgador sobre la manera de integrar o colmar lagunas en aquellos aspectos en que la norma resulta indeterminada, pero no en competir con ella sobre la prescripción que debe prevalecer respecto de cuestiones que sí están previstas en aquélla."

Así las cosas, es de destacarse que el artículo 28, fracción VII, de la Ley Fundamental, en la parte en que señala: "Las normas generales, actos u omisiones de la Comisión Federal de Competencia Económica y del Instituto Federal de Telecomunicaciones podrán ser impugnados únicamente mediante el juicio de amparo indirecto y no serán objeto de suspensión", constituye una norma de aplicación directa e inmediata, en la medida en que contiene un supuesto que no requiere de reglamentación alguna para concretarse, además de que no se trata de una norma que establezca una cláusula de principio que permita algún desarrollo o interpretación casuística que le dé contenido, sino que, en realidad, expresa llanamente una disposición imperativa de carácter prohibitivo en relación con una situación específica, cuyo cumplimiento, desde luego, es obligatorio.

En consecuencia, basta que el acto de autoridad esté constituido por una decisión dictada por el Instituto Federal de Telecomunicaciones, para que no pueda ser objeto de suspensión como una incidencia dentro del juicio de amparo, independientemente del tema específico que aborde o del tipo de procedimiento del que derive (determinación de créditos fiscales por derechos, sancionador, declarativo de poder de mercado, de medidas para detener prácticas anticompetitivas o cualquier otro), en tanto que, al tratarse de una disposición cuyos términos son tajantes, su aplicación no depende de algún ejercicio de ponderación.



En tal virtud, tanto por la forma en como está redactado el artículo 28, fracción VII, de la Carta Magna, como por la intención del Constituyente, que se desprende del proceso de formación respectivo, se concluye que por mandato de la propia Norma Fundamental, no procede la suspensión tratándose de actos, resoluciones u omisiones reclamadas al Instituto Federal de Telecomunicaciones.

Además, debe destacarse que como bien lo estimó la Juez de Distrito, en el caso concreto no es dable emitir un pronunciamiento relativo al análisis ponderado de la apariencia del buen derecho y el interés social, en términos de lo establecido en el artículo 107, fracción X, de la Constitución Federal, en virtud de que existe disposición constitucional y legal que elimina expresamente la suspensión de actos, resoluciones u omisiones reclamados del Instituto Federal de Telecomunicaciones.

En otro concepto de agravio, afirma la disconforme que en caso de que este Tribunal Colegiado estime que en el caso concreto no es procedente otorgar la suspensión, se llegaría al extremo de concluir que todo el procedimiento económico coactivo no es susceptible de paralizarse.

En ese sentido, argumenta la sociedad quejosa, no procedería suspender un procedimiento iniciado con base en órdenes verbales, sin realizar un avalúo, ni respetar los plazos legales, como llevar a cabo el remate en un periodo de quince días, adjudicando los bienes en favor de un postor de buena fe; todo lo que se traduciría en actos de difícil o imposible reparación.

Agrega la recurrente, que lo mismo ocurriría ante un supuesto en el que el Instituto Federal de Telecomunicaciones ordenase la demolición de un inmueble, caso en el que dicho acto sería ajeno a sus facultades como autoridad reguladora, sin que existiera posibilidad de suspender tal acto por demás arbitrario.

Es inoperante el concepto de agravio antes reseñado, toda vez que la recurrente se limita a plantear situaciones hipotéticas que no guardan correspondencia con el acto reclamado ni con la normativa aplicada en el caso concreto.

Similares consideraciones a las que apoyan el sentido del presente fallo dieron sustento a lo resuelto en los recursos de revisión incidental R.I. 36/2015 y R.I. 34/2015, en sesiones de veintitrés de abril y catorce de mayo de dos mil quince, respectivamente; así como en los recursos de queja Q.A. 73/2015 (I-b) y Q.A. 74/2015 (I-b), resueltos el veintidós de julio del mismo año.

En un concepto de agravio final, aduce la sociedad quejosa que tratándose de créditos fiscales, el Instituto Federal de Telecomunicaciones debe limitarse a vigilar y a requerir información de los procesos de ejecución remitidos al Servicio de Administración Tributaria, en términos del artículo 15, fracciones XXVII y XXVIII, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, lo que revela que no se trata del ejercicio de la actividad reguladora del órgano constitucional autónomo.

Es inoperante el concepto de agravio antes sintetizado, porque se apoya en una premisa falsa, consistente en que las resoluciones reclamadas del Instituto Federal de Telecomunicaciones pueden suspenderse por no colocarse dentro de las facultades "reguladoras" de la responsable; porque, como se vio con antelación, con independencia de la facultad que ejerza dicha autoridad responsable, ninguna de las resoluciones que emita es susceptible de suspenderse, de conformidad con lo establecido en los artículos 28, vigésimo párrafo, fracción VII, de la Constitución Federal y 128 de la Ley de Amparo.

Es aplicable la jurisprudencia 2a./J. 108/2012 (10a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XIII, Tomo 3, octubre de 2012, página 1326, cuyos rubro y texto son:

"AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE SUSTENTAN EN PREMISAS FALSAS.—Los agravios cuya construcción parte de premisas falsas son inoperantes, ya que a ningún fin práctico conduciría su análisis y calificación, pues al partir de una suposición que no resultó verdadera, su conclusión resulta ineficaz para obtener la revocación de la sentencia recurrida."

DÉCIMO SEGUNDO.—Debe declararse sin materia el recurso de revisión adhesiva presentado por la autoridad responsable, director general de Supervisión del Instituto Federal de Telecomunicaciones, toda vez que, al resultar infundado el recurso de revisión principal, es que no existe motivo para examinar la adhesión dada su naturaleza accesoria, como se advierte del artículo 82 de la Ley de Amparo, que dispone que "la adhesión al recurso sigue la suerte procesal de éste".

Por identidad de razón, es aplicable la jurisprudencia 2a./J. 166/2007, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXVI, septiembre de 2007, página 552, cuyos rubro y texto son:

"REVISIÓN ADHESIVA EN AMPARO INDIRECTO. DEBE DECLARARSE SIN MATERIA SI LA REVISIÓN PRINCIPAL RESULTA INFUNDADA.—El artícu-

lo 83, fracción IV, de la Ley de Amparo prevé la procedencia del recurso de revisión contra las sentencias pronunciadas por los Jueces de Distrito, y en su último párrafo establece que en todos los casos a que se refiere ese precepto, la parte que obtuvo resolución favorable a sus intereses puede adherirse a la revisión principal. Ahora bien, si se toma en cuenta que el recurso de revisión adhesiva carece de autonomía, al señalar el párrafo indicado que la adhesión al recurso sigue la suerte procesal de éste, es evidente que si la revisión principal resulta infundada, aquél debe declararse sin materia, por su naturaleza accesoria."

Por lo expuesto, fundado y con apoyo, además, en los artículos 81, fracción I, inciso a), 92 y sexto transitorio de la Ley de Amparo, se resuelve:

PRIMERO.—Se confirma la interlocutoria recurrida.

SEGUNDO.—Se niega la suspensión definitiva solicitada por \*\*\*\*\*.

TERCERO.—Se declara sin materia la revisión adhesiva interpuesta por la autoridad responsable.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución, devuélvanse los autos al juzgado de origen; captúrese el fallo en el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes, en términos del artículo segundo del Acuerdo General 29/2007 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de septiembre de dos mil siete y, en su oportunidad, archívese este asunto, en el entendido de que, conforme al punto vigésimo primero, fracción IV, del Acuerdo General Conjunto Número 2/2009 de los Plenos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal, este expediente es susceptible de depuración.

Así, por unanimidad, lo resolvieron y firman los Magistrados Adriana Leticia Campuzano Gallegos (presidenta), Arturo Iturbe Rivas (ponente) y F. Javier Mijangos Navarro, integrantes del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en el Distrito Federal y jurisdicción en toda la República.

**En términos de lo previsto en los artículos 14, 16, 18, 20 y 22 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.**

**SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO. ES IMPROCEDENTE EN CONTRA DEL COBRO COACTIVO ATRIBUIDO AL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA, EN EJECUCIÓN DE CRÉDITOS FISCALES DETERMINADOS POR EL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES.** Los artículos 28, párrafo vigésimo, fracción VII, de la Constitución Federal y 128, párrafos primero y último, de la Ley de Amparo, establecen que las normas generales, actos u omisiones del Instituto Federal de Telecomunicaciones no son objeto de suspensión. Dicho órgano constitucional autónomo tiene, entre sus múltiples facultades, la de determinar créditos fiscales dentro de su ámbito competencial, empero, la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, atribuye al Servicio de Administración Tributaria el cobro coactivo de tales créditos, esto es, es la autoridad fiscal quien debe materializar la resolución emitida por el órgano regulador; en consecuencia, la exacción no es un acto independiente sino que es la ejecución o materialización de una resolución determinante emitida por el Instituto Federal de Telecomunicaciones, por lo tanto, no es susceptible de suspenderse de conformidad con los preceptos constitucional y legal antes precisados.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA ESPECIALIZADO EN COMPETENCIA ECONÓMICA, RADIODIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES, CON RESIDENCIA EN EL DISTRITO FEDERAL Y JURISDICCIÓN EN TODA LA REPÚBLICA.

### I.2o.A.E. J/1 (10a.)

Incidente de suspensión (revisión) 36/2015. Comercializadora de Frecuencias Satelitales, S. de R.L. de C.V. y otras. 23 de abril de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretario: Eduardo Romero Tagle.

Incidente de suspensión (revisión) 34/2015. Pegaso PCS, S.A. de C.V. 14 de mayo de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretario: José Arturo González Vite.

Queja 73/2015. Guerra, S.A. de C.V. 22 de julio de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretario: José Arturo González Vite.

Queja 74/2015. Guerra, S.A. de C.V. 22 de julio de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Arturo Iturbe Rivas. Secretaria: Anaid López Vergara.

Incidente de suspensión (revisión) 110/2015. 10 de septiembre de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Arturo Iturbe Rivas. Secretario: Benjamín Ciprián Hernández.

Esta tesis se publicó el viernes 27 de noviembre de 2015 a las 11:15 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 30 de noviembre de 2015, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

**SECCIÓN SEGUNDA**  
EJECUTORIAS Y TESIS  
QUE NO INTEGRAN JURISPRUDENCIA



# A

## **ABANDONO DE OBLIGACIONES ALIMENTICIAS. EL CÁMPUTO DEL PLAZO PARA QUE OPERE LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL PARA DICHO DELITO, COMIENZA A PARTIR DE QUE EL SUJETO ACTIVO CESÓ LA OMISIÓN DE PROVEER ALIMENTOS AL ACREEDOR ALIMENTARIO Y LE PROPORCIONÓ LOS SATISFACTORES NECESARIOS PARA SU SUBSISTENCIA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TAMAULIPAS).**

De los artículos 16 y 295 del Código Penal para el Estado de Tamaulipas se infiere que el tipo penal de abandono de obligaciones alimenticias es de resultado material y permanente, ya que inicia en el momento en que el activo deja de proporcionar los medios económicos para atender las necesidades de sus acreedores, y su consumación subsiste todo el tiempo que dure dicho descuido. Por su parte, el artículo 127 de dicho código (vigente hasta el 26 de mayo de 2015) establece que los términos para la prescripción de la acción penal serán continuos y se contarán desde el día en que se consumó el delito, si fuere instantáneo; desde que cesó, si fuere permanente; desde que se realizó la última conducta, si fuera continuado, y desde que se verificó el último hecho ejecutivo, en caso de tentativa. De lo anterior se concluye que el plazo para que opere la prescripción de la acción penal en el delito de que se trata no puede computarse a partir de la fecha en que el inculpado comenzó con la desatención respectiva, ni tampoco día con día por ser de tracto sucesivo, sino a partir del día en que dejó de incurrir en la omisión de proveer los alimentos a su acreedor y le proporcionó los satisfactores necesarios para su subsistencia, por ser ese momento en el que cesa la conducta delictiva.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y DE TRABAJO DEL  
DÉCIMO NOVENO CIRCUITO.  
XIX.2o.PT.4 P (10a.)

Amparo directo 34/2015. 27 de agosto de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Sara Olimpia Reyes García. Secretario: Iván Margarito León Barrera.

Esta tesis se publicó el viernes 6 de noviembre de 2015 a las 10:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**ACCIÓN PÚBLICA EN MATERIA DE DESARROLLO URBANO. SU OBJETO (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL).**

**ACCIÓN PÚBLICA EN MATERIA DE DESARROLLO URBANO. SUS ELEMENTOS (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL).**

**ACCIÓN PÚBLICA EN MATERIA DE DESARROLLO URBANO. SUS PRESUPUESTOS PROCESALES (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL).**

**PROPIEDAD. ELEMENTOS DE SU FUNCIÓN SOCIAL.**

AMPARO DIRECTO 917/2014. 30 DE ABRIL DE 2015. MAYORÍA DE VOTOS. DISIDENTE: OSMAR ARMANDO CRUZ QUIROZ. PONENTE: MIGUEL DE JESÚS ALVARADO ESQUIVEL. SECRETARIA: YADIRA ELIZABETH MEDINA ALCÁNTARA.

CONSIDERANDO:

OCTAVO.—Para abordar con la adecuada información el estudio de la litis propuesta, debe realizarse un cuadro conceptual sobre la materia de desarrollo urbano; lo anterior, en términos de la jurisprudencia 3a./J. 38/90, de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 204, Tomo VI, Primera Parte, julio-diciembre de 1994, del *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, que dice:

"SENTENCIAS DE AMPARO. NO ES PRECISO QUE SE LIMITEN ESTRICAMENTE A LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, SINO QUE PUEDEN HACER UN ANÁLISIS DE MAYOR AMPLITUD.—Si en una sentencia el Juez de Distrito no se limita a estudiar estrictamente los conceptos de violación, sino que realiza un análisis más amplio sobre los problemas debatidos, no sólo no incurrir en irregularidad alguna, ni causa agravio al quejoso, sino, por el contrario, actúa debidamente al buscar una mejor y más profunda comprensión del problema a dilucidar y la solución más fundada y acertada posible a las pretensiones aducidas de inconstitucionalidad."

En primer lugar, deben traerse a contexto los artículos 4o., 26 y 27 constitucionales que, en las partes que para este estudio interesan, son del tenor siguiente:

"Artículo 4o. ...



"Toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar. El Estado garantizará el respeto a este derecho. El daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque en términos de lo dispuesto por la ley. ..."

"Artículo 26.

"A. El Estado organizará un sistema de planeación democrática del desarrollo nacional que imprima solidez, dinamismo, permanencia y equidad al crecimiento de la economía para la independencia y la democratización política, social y cultural de la nación.

"Los fines del proyecto nacional contenidos en esta Constitución determinarán los objetivos de la planeación. La planeación será democrática. Mediante la participación de los diversos sectores sociales recogerá las aspiraciones y demandas de la sociedad para incorporarlas al plan y los programas de desarrollo. Habrá un plan nacional de desarrollo al que se sujetarán obligatoriamente los programas de la administración pública federal. ..."

"Artículo 27. La propiedad de las tierras y aguas comprendidas dentro de los límites del territorio nacional, corresponde originariamente a la nación, la cual ha tenido y tiene el derecho de transmitir el dominio de ellas a los particulares, constituyendo la propiedad privada.

"...

"La nación tendrá en todo tiempo el derecho de imponer a la propiedad privada las modalidades que dicte el interés público, así como el de regular, en beneficio social, el aprovechamiento de los elementos naturales susceptibles de apropiación, con objeto de hacer una distribución equitativa de la riqueza pública, cuidar de su conservación, lograr el desarrollo equilibrado del país y el mejoramiento de las condiciones de vida de la población rural y urbana. En consecuencia, se dictarán las medidas necesarias para ordenar los asentamientos humanos y establecer adecuadas provisiones, usos, reservas y destinos de tierras, aguas y bosques, a efecto de ejecutar obras públicas y de planear y regular la fundación, conservación, mejoramiento y crecimiento de los centros de población; para preservar y restaurar el equilibrio ecológico; para el fraccionamiento de los latifundios; para disponer, en los términos de la ley reglamentaria, la organización y explotación colectiva de los ejidos y comunidades; para el desarrollo de la pequeña propiedad rural; para el fomento de la agricultura, de la ganadería, de la silvicultura y de las demás actividades económicas en el medio rural, y para evitar la destrucción de los elementos

naturales y los daños que la propiedad pueda sufrir en perjuicio de la sociedad. ..."

Estos preceptos, entre otros, tienen la base fundamental del derecho urbanístico. Para entender la naturaleza de esta rama jurídica, se debe tomar en cuenta que la palabra urbe proviene de la voz latina *urbs*, *urbis*, que significa ciudad, cortés, educado; y urbanidad (*urbanitas*, *-atis*), buenas maneras, cortesía.

En la página dos mil doscientos cincuenta y seis, el Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia Española, vigésima segunda edición, dos mil uno, define el vocablo urbanismo como: "Conjunto de conocimientos relativos a la planificación, desarrollo, reforma y ampliación de los edificios y espacios de las ciudades. II 2. Organización u ordenación de dichos edificios y espacios. II 3. Concentración y distribución de la población en ciudades."

El objeto de esa rama especializada es la ciudad, entre otros aspectos, su modelación, remodelación, diseño espacial, crecimiento poblacional y servicios. Para ello, el legislador establece políticas económicas, sociales y ecológicas, a partir de los programas de planeación democrática, tendentes a la regulación de la vida de la población en las ciudades (centros de población).

Estos aspectos son importantes para dar efectividad al derecho a un medio ambiente sano, porque a través de la planeación del crecimiento o desarrollo urbano ordenado, y con una visión sustentable en el uso de la propiedad privada o de servicios ambientales y públicos, se permite una vida digna, es decir, preservar y mejorar el hábitat de toda la población (propiedad y vivienda).

De esta forma, la ciudad se conceptualiza como producto de la actividad humana. Si bien la propiedad de las aguas y territorio del Estado Mexicano corresponde a la Nación, la constitución de la propiedad privada permite a los particulares, sujetos a las limitaciones y modalidades que dicte el interés social, usar y aprovechar sus predios. Una de las maneras para ello son las construcciones. Existe una dicotomía jurídica entre el aprovechamiento de los bienes de derecho privado y los fines sociales de la planeación democrática, porque se crea conciencia social entre los habitantes respecto del uso de aquéllos, considerando estos últimos; así se fomenta la creación de una ciudad sustentable con visión no sólo individual, sino colectiva.

En este orden de ideas, las construcciones dentro de los predios urbanos pueden tener diferentes usos o fines, dependiendo de la autorización que se haya dado al respecto, pero con tendencia a un desarrollo integral sustentable.

Para que así sea, es imprescindible que el aprovechamiento de los recursos materiales (como la propiedad) e inmateriales (como el medio ambiente en el cual se efectúa la construcción), que hacen posible la vida, sobre todo, del ser humano, se disfruten conforme a los principios del desarrollo sustentable, porque las necesidades que se sacian son comunes a todos los integrantes del conglomerado social.

Es innegable que para la satisfacción de esas apetencias, el ser humano requiere de un aprovechamiento o perturbación directa de su entorno (como el suelo), por ello, ese goce deberá sustentarse en una política de desarrollo duradero de los recursos naturales, de manera que no sólo sirvan para la presente generación, sino también para las venideras.

El aprovechamiento de los recursos naturales y culturales se apoya en la idea de una función social, que refiere que las conductas que realizan los hombres y las mujeres que viven dentro de una colectividad (centro de población), en la cual tienen el bien aquí analizado, deben usarlo y gozarlo de acuerdo a su naturaleza, sin que este tipo de conductas impliquen daño o perjuicio alguno para las demás personas con quienes se desarrollan e interactúan, ni menos aún un agotamiento de los elementos que integran el ambiente, o una alteración de tal magnitud que haga imposible su aprovechamiento racional o de calidad de los demás bienes que convergen en el medio ambiente (centros urbanos).

Otro de los factores ontológicos que sustenta la concepción del medio ambiente, son las ideas del patrimonio ambiental y del desarrollo sustentable, en donde el aprovechamiento y explotación, así como la conservación de los bienes materiales (como el suelo) e inmateriales que integran el medio ambiente, son parte de la herencia de las generaciones futuras, es decir, se aboca a la necesidad de transmitir intacto a las que seguirán, el medio ambiente en el que nosotros, en esta época, nos desarrollamos.

Bajo la visión del desarrollo sustentable, el aprovechamiento de los recursos naturales integradores del medio ambiente revela la necesidad de una aplicación racional y el establecimiento de políticas gubernamentales de índole ambiental, así como de control del ejercicio de los derechos (uso de suelo y construcciones).

En lo conducente, resulta ilustrativa la jurisprudencia P./J. 38/2011 (9a.), del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 288, Libro I, Tomo 1, octubre de 2011, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, que dice:

"FACULTADES CONCURRENTES EN MATERIA DE ASENTAMIENTOS HUMANOS Y DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE Y DE PRESERVACIÓN Y RESTAURACIÓN DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO. LOS PROGRAMAS DE DESARROLLO URBANO MUNICIPAL DEBEN SER CONGRUENTES CON LOS DE ORDENAMIENTO ECOLÓGICO FEDERALES Y LOCALES.—Tanto la materia de asentamientos humanos como la de protección al ambiente y de preservación y restauración del equilibrio ecológico son constitucionalmente concurrentes y sus disposiciones se desarrollan a través de leyes generales, esto es, los tres niveles de gobierno intervienen en ellas. Así, la Ley General de Asentamientos Humanos tiene por objeto fijar las normas conforme a las cuales los Estados y los Municipios participan en el ordenamiento y regulación de los asentamientos humanos; además, establece las normas bajo las que dichos órdenes de gobierno concurrirán, en el ámbito de sus respectivas competencias, en el ordenamiento territorial de los asentamientos humanos y en el desarrollo sustentable de los centros de población. Por su parte, el objeto de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente es propiciar el desarrollo sustentable y establecer las bases para la concurrencia de los tres órdenes de gobierno para preservar y restaurar el equilibrio ecológico, así como la protección del medio ambiente en el territorio del país. En este sentido, cuando los planes de desarrollo urbano municipal incidan sobre áreas comprendidas en los programas de ordenamiento ecológico federales o locales, si bien es cierto que los Municipios cuentan con facultades para formular, aprobar y administrar la zonificación y planes de desarrollo urbano municipal, así como autorizar, controlar y vigilar la utilización del suelo en el ámbito de su competencia, interviniendo incluso en actos de planeación, ordenación, regulación, control, vigilancia y fomento del ordenamiento territorial de los asentamientos humanos y de desarrollo urbano de los centros de población en la entidad, también lo es que los Programas de Desarrollo Urbano Municipal deben ser congruentes con los de Ordenamiento Ecológico Federales y Locales, pues no debe perderse de vista que los Municipios no cuentan con una facultad exclusiva y definitiva en las materias de asentamientos urbanos y de protección al ambiente, ya que ambas son de naturaleza constitucional concurrente, por lo que este tipo de facultades municipales deben entenderse sujetas a los lineamientos y a las formalidades que se señalan en las leyes federales y estatales, y nunca como un ámbito exclusivo y aislado del Municipio sin posibilidad de hacerlo congruente con la planeación realizada en los otros dos niveles de gobierno."

Desde esta perspectiva, el derecho urbanístico tiende no sólo a la planeación del crecimiento poblacional, a través del otorgamiento de permisos para la construcción dentro de la propiedad privada, sino también a la solución de los problemas generados con motivo de esos asentamientos, respecto

del desarrollo y eficacia de los centros de población; es decir, se establece el derecho, pero se prevén los instrumentos para darle efectividad.

Sirve de apoyo a lo anterior la tesis 2a. IX/2015 (10a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 1771, Libro 15, Tomo II, febrero de 2015, de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época «y en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 13 de febrero de 2015 a las 9:00 horas», de título y subtítulo:

"RECURSO JUDICIAL EFECTIVO. EL JUICIO DE AMPARO CUMPLE CON LAS CARACTERÍSTICAS DE EFICACIA E IDONEIDAD A LA LUZ DEL ARTÍCULO 25 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.— De conformidad con el precepto citado, un recurso judicial efectivo es aquel capaz de producir el resultado para el que ha sido concebido, es decir, debe ser un medio de defensa que puede conducir a un análisis por parte de un tribunal competente para determinar si ha habido o no una violación a los derechos humanos y, en su caso, proporcionar una reparación. En este sentido, el juicio de amparo constituye un recurso judicial efectivo para impugnar la inconstitucionalidad, o incluso la inconventionalidad, de una disposición de observancia general, pues permite al órgano jurisdiccional de amparo emprender un análisis para establecer si ha habido o no una violación a los derechos humanos de los solicitantes y, en su caso, proporcionar una reparación, lo que se advierte de los artículos 1o., fracción I, 5o., fracción I, párrafo primero, 77 y 107, fracción I, de la Ley de Amparo. Ahora bien, en cuanto a la idoneidad y la razonabilidad del juicio de amparo, la Corte Interamericana reconoció que la existencia y aplicación de causas de admisibilidad de un recurso o un medio de impugnación resultan perfectamente compatibles con el texto de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en el entendido de que la efectividad del recurso intentado, se predica cuando una vez cumplidos los requisitos de procedibilidad, el órgano judicial evalúa sus méritos y entonces analiza el fondo de la cuestión efectivamente planteada. En esa misma tesitura, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado que la circunstancia de que en el orden jurídico interno se fijen requisitos formales o presupuestos necesarios para que las autoridades de amparo analicen el fondo de los planteamientos propuestos por las partes no constituye, en sí misma, una violación al derecho fundamental a un recurso judicial efectivo; pues dichos requisitos son indispensables y obligatorios para la prosecución y respeto de los derechos de seguridad jurídica y funcionalidad que garantizan el acceso al recurso judicial efectivo."

En esos términos, tanto el Estado (funcionarios públicos) como los particulares, tienen deberes jurídicos para planificar democráticamente, entre

otras cuestiones, el nacimiento, crecimiento y desarrollo urbanos; el uso del suelo, su urbanización y edificación; entendido este último concepto como el derecho a usar la propiedad privada, a través de su modificación, restauración o conservación, mediante acciones autorizadas por las autoridades competentes.

Así, el desarrollo urbano es tanto de interés común como particular, porque ambos convergen en el aprovechamiento de los bienes inmuebles de propiedad privada que están dentro de las ciudades, en las cuales se lleva a cabo la vida individual y colectiva; de ahí la necesidad de observar en cualquier actividad urbanística el interés social.

En virtud de lo anterior, en el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Constituyente reconoció a la propiedad como un derecho fundamental, y la instituyó con una función social. Este concepto lo define Henry Pratt Farchild, en la página ciento veintisiete de su Diccionario de Sociología, primera edición, décimo tercera reimpresión, México, Distrito Federal, editorial Fondo de Cultura Económica, como: "...la serie de actividades realizadas por un grupo organizado de personas de una sociedad".

Acorde con ello, son dos los elementos de la función social de la propiedad. El primero es subjetivo, y tiende directamente al propietario de la cosa; el segundo es objetivo y tiene que ver con la naturaleza de la cosa, con sus objetivos inherentes, de modo que se utilice en beneficio no sólo del individuo que es titular de ese derecho real, sino acorde con el destino del bien, y sin que con ello se afecte a la colectividad; más aún, que se beneficie al interés común, en cuanto se lleven a cabo acciones tendentes a la cooperación coordinada y mutua de los elementos de la sociedad, para alcanzar los fines de la vida humana.

En efecto, la función social de la propiedad está integrada por aquellas conductas que realizan los seres humanos que viven dentro de una colectividad, en la cual gozan y disponen de los bienes de acuerdo con su naturaleza, sin que este tipo de comportamiento implique daño o perjuicio alguno para los miembros de la colectividad en la que se desarrollan o interactúan, tal como se establece en la parte final del párrafo tercero del artículo 27 constitucional.

Las prerrogativas de la sociedad se ejercen de acuerdo con los lineamientos del bien común de los individuos asociados, ya que aunque cada persona puede utilizar un bien de acuerdo y como mejor le parezca, este goce y disposición están limitados a lo ordenado en las modalidades que el propio Estado,

como propietario originario de la cosa, le imponga en las normas jurídicas formal y materialmente legislativas.

Así, a manera de primera conclusión, la función social de la propiedad está compuesta por las conductas que realizan las personas que viven dentro de una colectividad, en la cual tienen y ejercen las facultades de los bienes materiales del derecho real en cuestión, de acuerdo con su naturaleza y/o destino, sin dañar o perjudicar a los miembros de la colectividad o sociedad en la que interactúan, y respecto de los cuales el Estado puede imponerles modalidades necesarias para alcanzar sus fines.

Esta óptica justifica la dimensión dual entre el derecho fundamental a una vida digna y el de propiedad, con transversalidad del derecho a un medio ambiente sano, porque al desarrollarse ambos dentro de las ciudades, obligan a las autoridades y pobladores a usar sus bienes de acuerdo con el interés social, es decir, acorde con su naturaleza, evitando el abuso en el ejercicio de las prerrogativas derivadas del segundo de aquéllos.

Así, los espacios y bienes no sólo del dominio público, sino también del privado de la ciudad, deben ser utilizados de acuerdo con el interés social de la colectividad. El aprovechamiento de ellos está circunscrito a la sustentabilidad o a la convivencia social ordenada y equitativa, dentro de un margen de seguridad jurídica, social, económica y hasta cultural, con el carácter transversal del derecho ambiental, asegurando la dignidad y el bienestar de todos los habitantes de la ciudad, de modo que aprovechen, en igualdad de condiciones y solidaridad, los bienes que integran el centro de población, procurando una protección especial a los grupos vulnerables.

A propósito del interés social, traducido en la función pública de la propiedad, como herramienta para alcanzar una vida digna, el artículo 1o., fracciones II y IV, de la Ley General de Asentamientos Humanos, dice:

"Artículo 1o. Las disposiciones de esta ley son de orden público e interés social y tienen por objeto:

"...

"II. Fijar las normas básicas para planear y regular el ordenamiento territorial de los asentamientos humanos y la fundación, conservación, mejoramiento y crecimiento de los centros de población;

"...

"IV. Determinar las bases para la participación social en materia de asentamientos humanos."

Así, las políticas de asentamientos humanos, como uno de los elementos del derecho urbanístico, en lo que aquí importa, tienden a la:

- a) Conservación de la vivienda;
- b) Preservación del buen estado de la vivienda; y,
- c) Atención de la expansión física de construcciones en zonas urbanas.

Obligaciones aquéllas que están a cargo de los servidores públicos en sus respectivas esferas de competencia, a través de las normas de control y verificación del cumplimiento del marco jurídico y, a su vez, de las obligaciones urbanísticas de los particulares.

Por ello, uno de los mecanismos para hacer efectivos esos derechos es la acción pública, regulada en el artículo 106 de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, que dice:

"Título Octavo  
"De los medios de impugnación

"Capítulo Único

"...

"Artículo 106. Las personas físicas o morales o los órganos de representación ciudadana, que se consideren afectados por construcciones, cambios de uso del suelo o cambios del destino del suelo u otros aprovechamientos de inmuebles que contravengan lo establecido en esta ley, en su reglamento, en el Reglamento de Construcciones para el Distrito Federal y en los programas, podrán ejercer acción pública ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal.

"Para dar trámite a la acción pública, bastará que se presente por escrito y que se indiquen los hechos, las presuntas infracciones cometidas, los datos de la autoridad o autoridades presuntamente infractoras, el nombre y domicilio del actor, así como los medios de prueba con que cuenten."

En este precepto jurídico está prevista la acción pública en materia de desarrollo urbano, que tiene por objeto prevenir y reparar los problemas sus-



citados entre los particulares, con motivo del uso de la propiedad privada, a través de los diversos actos administrativos emitidos en materia de desarrollo urbano.

Para establecer la naturaleza jurídica de esa acción, debe considerarse lo dispuesto en los numerales siguientes de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, que dicen:

"Título Primero

"Disposiciones Generales

"Capítulo Único

"Artículo 1. Las disposiciones de la presente ley son de orden público e interés general y social que tienen por objeto establecer las bases de la política urbana del Distrito Federal, mediante la regulación de su ordenamiento territorial y que contemple la protección de los derechos a la Ciudad de México, el crecimiento urbano controlado y la función del desarrollo sustentable de la propiedad urbana, en beneficio de las generaciones presente y futuras del Distrito Federal.

"Artículo 2. Son principios generales para la realización del objeto de la presente ley, los siguientes:

"...

"II. Hacer prevalecer la función del desarrollo sustentable (sic) de la propiedad del suelo, a través del establecimiento de derechos y obligaciones de los propietarios y poseedores de inmuebles urbanos, respecto de los demás habitantes del Distrito Federal y del entorno en que se ubican;

"...

"IV. Sustentar las acciones en las materias de esta ley en la gestión que realicen los habitantes en lo individual y/o a través de la representación de las organizaciones sociales de las colonias, barrios y pueblos de la Ciudad de México constituidos conforme a las normas aplicables; ...

"Título Sexto

"De los actos administrativos en materia de desarrollo urbano

"Capítulo Único

"Artículo 87. La secretaría y las delegaciones, en la esfera de su competencia, expedirán las constancias, certificados, permisos, dictámenes licencias, autorizaciones, registros de manifestaciones que se requieran en relación con las siguientes materias, conforme a las previsiones que sobre requisitos y procedimientos establezca el reglamento:

"I. Alineamiento y número oficial;

"II. Zonificación;

"III. Polígono de actuación;

"IV. Transferencia de potencialidad;

"V. Impacto urbano;

"VI. Construcción;

"VII. Fusión;

"VIII. Subdivisión;

"IX. Relotificación;

"X. Explotación de minas, canteras y yacimientos pétreos para la obtención de materiales para la construcción;

"XI. Anuncios, en todas sus modalidades; y

"XII. Mobiliario urbano.

"...

"Título Séptimo

"De las medidas de seguridad y de las sanciones

"Capítulo Primero

"De las medidas de seguridad

"Artículo 95. Son medidas de seguridad:

"I. La suspensión de trabajos y servicios;

"II. La clausura temporal o definitiva, total o parcial de las instalaciones, las construcciones y las obras;

"III. La desocupación o desalojo de inmuebles;

"IV. El retiro de anuncios e instalaciones;

"V. La prohibición de actos de utilización; y

"VI. La demolición de construcciones.

"Las medidas de seguridad serán ordenadas por las autoridades competentes del Distrito Federal en caso de riesgo. El reglamento establecerá las disposiciones aplicables a los inmuebles afectos al patrimonio cultural urbano que se encuentren en situación de riesgo. Las medidas de seguridad son de inmediata ejecución, tienen carácter preventivo y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones que en su caso correspondan por las infracciones cometidas. La aplicación de estas medidas se sujetará a lo dispuesto en la Ley de Protección Civil y la Ley de Procedimiento Administrativo, ambas del Distrito Federal.

"Capítulo Segundo

"De las sanciones

"Artículo 96. La contravención a la presente ley y demás ordenamientos en la materia, se considera una infracción e implica la aplicación de sanciones administrativas, independientemente de las de carácter penal, así como las de carácter civil de indemnizar a los afectados cuando proceda. Serán sancionados por la autoridad administrativa competente con una o más de las siguientes medidas:

"I. Rescisión de convenios;

"II. Suspensión de los trabajos;

"III. Clausura parcial o total de obra;

"IV. Demolición o retiro parcial o total;

"V. Pérdida de los estímulos otorgados;

"VI. La intervención administrativa a las empresas;

"VII. Revocación del registro de las manifestaciones y de las licencias o permisos otorgados;

"VIII. Multas que se prevean en los reglamentos correspondientes;

"IX. Arresto administrativo hasta por treinta y seis horas, conmutable por multa. En el caso de falsedad de manifestación de construcción, será in-conmutable el arresto;

"X. Cancelación del registro de perito en desarrollo urbano o del director responsable de la obra o corresponsable; y

"XI. El retiro de los anuncios y sus estructuras.

"La imposición de las sanciones previstas en este artículo, no exime al infractor de la responsabilidad civil o penal en que pueda incurrir.

"Corresponde a las autoridades competentes del Distrito Federal, ejecutar e imponer las sanciones previstas en esta ley.

"La sanción correspondiente al retiro del anuncio y sus estructuras, deberá efectuarse por el titular de la licencia o permiso y/o el propietario o poseedor del predio, en un término que no exceda las 24 horas siguientes a partir de la notificación que al efecto se realice; en caso contrario el retiro será efectuado por la autoridad con cargo al particular, cuyo costo tendrá el carácter de crédito fiscal.

"Artículo 97. La aplicación de las sanciones a que se refiere el artículo anterior, se llevará a cabo previo procedimiento administrativo de conformidad con lo dispuesto en la ley de la materia.

"Artículo 98. Las sanciones de carácter administrativo previstas para los directores responsables de obra, corresponsables y peritos consistirán, según la gravedad de la falta, en:

"I. Amonestación por escrito;

"II. Multa;

"III. Suspensión temporal del registro y

"IV. Cancelación del registro.

"La imposición de las sanciones previstas en este artículo, no exime al infractor de la responsabilidad civil o penal en que pueda incurrir.

"...

"Artículo 100. En el reglamento se determinarán las demás conductas que constituyan infracciones a la presente ley y se establecerán las sanciones que correspondan a cada una de ellas.

"Artículo 101. Serán solidariamente responsables las personas físicas o morales que se obliguen conjuntamente con el obligado principal, a responder por el cumplimiento de una obligación en los términos previstos en esta ley o en su reglamentación, respecto de un proyecto de construcción, o de la colocación, instalación, modificación y/o retiro de cualquier elemento mueble o inmueble que altere o modifique el paisaje urbano.

"Los responsables solidarios estarán obligados al pago de gastos y multas por las infracciones cometidas a la presente ley y sus reglamentos y demás disposiciones aplicables, que determine la autoridad competente."

Como punto de partida de análisis del contenido de esos numerales, es dable considerar que los actos en materia de desarrollo urbano, como consecuencia de la finalidad social que persiguen, tienden a procurar el desarrollo humano sustentable, armonizando derechos, previniendo y reparando problemas desarrollados en las ciudades, estableciendo soluciones idóneas y compatibles para todos los interesados (urbanización del medio ambiente).

Las relaciones entre los titulares o poseedores de los inmuebles tienden a mantener el equilibrio entre los aprovechamientos de los predios, conminando a sus titulares a la conservación de los bienes, es decir, a que tengan en buen estado la infraestructura, equipamiento, vivienda y, en lo que corresponde, los servicios y obra públicos.

En esa línea de pensamiento, es dable analizar los elementos de la acción pública:

- a) Sujeto pasivo;
- b) Sujeto activo;
- c) Objeto; y,
- d) Órgano jurisdiccional.

En relación con el primero de ellos, debe indicarse que el propio artículo 106 prevé que serán actores las personas físicas o morales, o los órganos de representación ciudadana; sin embargo, la legitimación en la causa, relacionada con el derecho legítimamente tutelado, se vincula a la afectación que sufran en:

- a) Construcciones;
- b) Cambios de uso de suelo;
- c) Cambios de destino del suelo; y,

d) Aprovechamiento de inmuebles que contravengan lo establecido en la Ley de Desarrollo Urbano y su reglamento, Reglamento de Construcciones para el Distrito Federal y programas.

Así, es patente que el derecho subjetivo que defenderán los titulares de la acción, específicamente en cuanto a las personas físicas y morales, se relaciona con las afectaciones en sus bienes o propiedades, derivadas de la emisión de actos administrativos en las materias mencionadas; es decir, se prevé la existencia de un derecho público subjetivo necesario para instar la actividad jurisdiccional, relacionado con la materia urbana regulada en la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal.

Por su parte, tratándose de los órganos de representación ciudadana, debe considerarse la acción relacionada con el derecho difuso al medio ambiente, en su modalidad de desarrollo urbano, tal como lo prevé el artículo 1o. de la legislación en estudio, al considerar como parte del desarrollo sustentable, el crecimiento y la propiedad urbanas, tomando en cuenta los beneficios que se puedan prever para las generaciones presentes y futuras. En este caso se considera un interés legítimo, pues la defensa de este derecho de tercera generación (medio ambiente –desarrollo urbano–) recae en los representantes de la colectividad respectiva.

En lo conducente, cobra aplicación la jurisprudencia P./J. 50/2014 (10a.), del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 60, Libro 12, Tomo I, noviembre de 2014, de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época «y en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 14 de noviembre de 2014 a las 9:20 horas», que dice:

"INTERÉS LEGÍTIMO. CONTENIDO Y ALCANCE PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO

LO 107, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS).—A consideración de este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el párrafo primero de la fracción I del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que tratándose de la procedencia del amparo indirecto —en los supuestos en que no se combatan actos o resoluciones de tribunales—, quien comparezca a un juicio deberá ubicarse en alguno de los siguientes dos supuestos: (I) ser titular de un derecho subjetivo, es decir, alegar una afectación inmediata y directa en la esfera jurídica, producida en virtud de tal titularidad; o (II) en caso de que no se cuente con tal interés, la Constitución ahora establece la posibilidad de solamente aducir un interés legítimo, que será suficiente para comparecer en el juicio. Dicho interés legítimo se refiere a la existencia de un vínculo entre ciertos derechos fundamentales y una persona que comparece en el proceso, sin que dicha persona requiera de una facultad otorgada expresamente por el orden jurídico, esto es, la persona que cuenta con ese interés se encuentra en aptitud de expresar un agravio diferenciado al resto de los demás integrantes de la sociedad, al tratarse de un interés cualificado, actual, real y jurídicamente relevante, de tal forma que la anulación del acto que se reclama produce un beneficio o efecto positivo en su esfera jurídica, ya sea actual o futuro pero cierto. En consecuencia, para que exista un interés legítimo, se requiere de la existencia de una afectación en cierta esfera jurídica —no exclusivamente en una cuestión patrimonial—, apreciada bajo un parámetro de razonabilidad, y no sólo como una simple posibilidad, esto es, una lógica que debe guardar el vínculo entre la persona y la afectación aducida, ante lo cual, una eventual sentencia de protección constitucional implicaría la obtención de un beneficio determinado, el que no puede ser lejanamente derivado, sino resultado inmediato de la resolución que en su caso llegue a dictarse. Como puede advertirse, el interés legítimo consiste en una categoría diferenciada y más amplia que el interés jurídico, pero tampoco se trata del interés genérico de la sociedad como ocurre con el interés simple, esto es, no se trata de la generalización de una acción popular, sino del acceso a los tribunales competentes ante posibles lesiones jurídicas a intereses jurídicamente relevantes y, por ende, protegidos. En esta lógica, mediante el interés legítimo, el demandante se encuentra en una situación jurídica identificable, surgida por una relación específica con el objeto de la pretensión que aduce, ya sea por una circunstancia personal o por una regulación sectorial o grupal, por lo que si bien en una situación jurídica concreta pueden concurrir el interés colectivo o difuso y el interés legítimo, lo cierto es que tal asociación no es absoluta e indefectible; pues es factible que un juzgador se encuentre con un caso en el cual exista un interés legítimo individual en virtud de que, la afectación o posición especial frente al ordenamiento jurídico, sea una situación no sólo compartida por un grupo formalmente identificable, sino que redunde también

en una persona determinada que no pertenezca a dicho grupo. Incluso, podría darse el supuesto de que la afectación redunde de forma exclusiva en la esfera jurídica de una persona determinada, en razón de sus circunstancias específicas. En suma, debido a su configuración normativa, la categorización de todas las posibles situaciones y supuestos del interés legítimo, deberá ser producto de la labor cotidiana de los diversos juzgadores de amparo al aplicar dicha figura jurídica, ello a la luz de los lineamientos emitidos por esta Suprema Corte, debiendo interpretarse acorde a la naturaleza y funciones del juicio de amparo, esto es, buscando la mayor protección de los derechos fundamentales de las personas."

Así, es patente que los sujetos activos de la acción, como primera conclusión, serán:

I. Las personas físicas y morales que sean afectadas en sus bienes o derechos, con motivo de un acto administrativo dictado en materia de desarrollo urbano.

II. La colectividad, representada por los órganos ciudadanos respectivos, en defensa del derecho a un medio ambiente sano, en su variante de desarrollo urbano.

De esta forma, el derecho defendido se relaciona, primero, con la afectación directa y real causada a un bien o derecho de una persona física o moral, con la emisión o ejecución de un acto administrativo dictado en materia de desarrollo urbano y, segundo, también se identifica con la afectación al medio ambiente, motivada por estos últimos actos.

Al respecto, cobra aplicación la jurisprudencia 2a./J. 75/97, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 351, Tomo VII, enero de 1998, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, que dice:

"LEGITIMACIÓN PROCESAL ACTIVA. CONCEPTO.—Por legitimación procesal activa se entiende la potestad legal para acudir al órgano jurisdiccional con la petición de que se inicie la tramitación del juicio o de una instancia. A esta legitimación se le conoce con el nombre de *ad procesum* y se produce cuando el derecho que se cuestionará en el juicio es ejercitado en el proceso por quien tiene aptitud para hacerlo valer, a diferencia de la legitimación *ad causam* que implica tener la titularidad de ese derecho cuestionado en el juicio. La legitimación en el proceso se produce cuando la acción es ejercitada en el juicio por aquel que tiene aptitud para hacer valer el derecho



que se cuestionará, bien porque se ostente como titular de ese derecho o bien porque cuente con la representación legal de dicho titular. La legitimación *ad procesum* es requisito para la procedencia del juicio, mientras que la *ad causam*, lo es para que se pronuncie sentencia favorable."

Ahora bien, los sujetos pasivos de la acción (demandados), serán las autoridades a quienes se les atribuyan las infracciones administrativas en los escritos iniciales de demanda.

El objeto de la acción se analizará desde una doble perspectiva: la primera, vinculada con el elemento material, a saber, al relacionarse con actos en materia de desarrollo urbano y, la segunda, con la pretensión del actor. En el primer caso, el objeto de la acción se vinculará con la cosa o materia que ha provocado la afectación reclamada. Para determinar el contenido del segundo supuesto se deberá analizar la naturaleza jurídica del acto cuya emisión o ejecución, precisamente, provoque la afectación en los derechos o propiedades del sujeto activo.

Este último punto es de vital importancia, toda vez que la pretensión del demandante será determinada en función del tipo o clase de afectación que el acto administrativo le haya provocado, privilegiándose el resarcimiento de ese derecho violado (reparación de la afectación), o bien, imponiendo las medidas de seguridad o sanciones previstas en la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, lo cual, según las circunstancias del caso, puede ser ordenado directamente por el órgano jurisdiccional, o bien, por la autoridad competente en sede administrativa.

En la imposición de las medidas reparatorias o sancionadoras, el órgano jurisdiccional deberá aplicar el principio de proporcionalidad entre los objetivos perseguidos y los medios utilizados, de modo que la solución idónea sea la menos gravosa para todos los interesados, la que implique el menor sacrificio de los intereses comprometidos y que sea acorde con la conservación del bien jurídico defendido y la armonización de intereses.

Aquí conviene citar la jurisprudencia 1a./J. 2/2012 (9a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 533, Libro V, Tomo 1, febrero de 2012 del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, que dice:

"RESTRICCIONES A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES. ELEMENTOS QUE EL JUEZ CONSTITUCIONAL DEBE TOMAR EN CUENTA PARA CONSIDERARLAS VÁLIDAS.—Ningún derecho fundamental es absoluto y en esa

medida todos admiten restricciones. Sin embargo, la regulación de dichas restricciones no puede ser arbitraria. Para que las medidas emitidas por el legislador ordinario con el propósito de restringir los derechos fundamentales sean válidas, deben satisfacer al menos los siguientes requisitos: a) ser admisibles dentro del ámbito constitucional, esto es, el legislador ordinario sólo puede restringir o suspender el ejercicio de las garantías individuales con objetivos que puedan enmarcarse dentro de las previsiones de la Carta Magna; b) ser necesarias para asegurar la obtención de los fines que fundamentan la restricción constitucional, es decir, no basta que la restricción sea en términos amplios útil para la obtención de esos objetivos, sino que debe ser la idónea para su realización, lo que significa que el fin buscado por el legislador no se pueda alcanzar razonablemente por otros medios menos restrictivos de derechos fundamentales; y, c) ser proporcional, esto es, la medida legislativa debe respetar una correspondencia entre la importancia del fin buscado por la ley, y los efectos perjudiciales que produce en otros derechos e intereses constitucionales, en el entendido de que la persecución de un objetivo constitucional no puede hacerse a costa de una afectación innecesaria o desmedida a otros bienes y derechos constitucionalmente protegidos. Así, el juzgador debe determinar en cada caso si la restricción legislativa a un derecho fundamental es, en primer lugar, admisible dadas las previsiones constitucionales, en segundo lugar, si es el medio necesario para proteger esos fines o intereses constitucionalmente amparados, al no existir opciones menos restrictivas que permitan alcanzarlos; y en tercer lugar, si la distinción legislativa se encuentra dentro de las opciones de tratamiento que pueden considerarse proporcionales. De igual manera, las restricciones deberán estar en consonancia con la ley, incluidas las normas internacionales de derechos humanos, y ser compatibles con la naturaleza de los derechos amparados por la Constitución, en aras de la consecución de los objetivos legítimos perseguidos, y ser estrictamente necesarias para promover el bienestar general en una sociedad democrática."

En efecto, la reparación del derecho violado deriva del propio artículo 106 de la legislación en estudio, en virtud de que es patente que la acción instada, en este caso, tenderá a eliminar la afectación que sufrió el sujeto pasivo, y que fue precisamente el derecho público subjetivo que le dio la legitimación en la causa. Además de que, dependiendo de las circunstancias de cada caso, la autoridad que conozca del juicio podrá imponer directamente las sanciones y medidas de seguridad previstas en el propio título séptimo, o bien, ordenar a la demandada a que realice conductas relacionadas con estos temas.

Finalmente, en lo tocante al órgano jurisdiccional, el propio artículo 106 de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal prevé que será com-

petente para conocer y resolver de la acción el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal; incluso, ese precepto también puede relacionarse con el numeral 31 de la ley orgánica de dicho tribunal, que establece la procedencia del juicio respecto de actos dictados por la administración pública de dicha entidad federativa. Sin embargo, la problemática que aquí se presenta se relaciona con las reglas aplicables al procedimiento.

El procedimiento aplicable a la acción pública es el previsto en la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, en lo que sea acorde con su naturaleza jurídica, el cual, para lo que aquí importa, se rige por las reglas siguientes:

"Título Segundo

"Del procedimiento

"Capítulo I

"Disposiciones Generales

"Artículo 39. Los juicios que se promuevan ante el tribunal se sustanciarán y resolverán con arreglo al procedimiento que señala esta ley. A falta de disposición expresa y en cuanto no se oponga a lo que prescribe este ordenamiento, se estará a lo dispuesto por la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; la Ley que Regula el Uso de la Tecnología para la Seguridad Pública del Distrito Federal; el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal; al Código Financiero del Distrito Federal, en lo que resulten aplicables.

"...

"Capítulo II

"De las partes

"Artículo 50. Serán partes en el procedimiento:

"I. El actor;

"II. El demandado. Tendrán este carácter:

"a) El jefe de Gobierno del Distrito Federal, los secretarios del ramo, los directores generales, así como las autoridades administrativas del Distrito Federal que emitan el acto administrativo impugnado;

"b) Los jefes delegacionales, directores generales y en general las autoridades de las delegaciones, emisoras del acto administrativo impugnado;

"c) Las autoridades administrativas del Distrito Federal, tanto ordenadoras como ejecutoras de las resoluciones o actos que se impugnen;

"d) El gerente general de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal;

"e) La persona física o moral a quien favorezca la resolución cuya nulidad sea demandada por la autoridad administrativa, conforme a lo dispuesto en el artículo 31 fracción X de esta ley; y

"f) La administración pública paraestatal y descentralizada cuando actúen con el carácter de autoridad;

"III. El tercero interesado, o sea, cualquier persona cuyos intereses puedan verse afectados por las resoluciones del tribunal, o que tenga un interés contrario o incompatible con la pretensión del demandante.

"...

"Artículo 73. El término para interponer la demanda, en contra de los actos o resoluciones de las autoridades a que se refiere el artículo 31 de la presente ley, es de quince días hábiles contados a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación del acto que se impugne o del día siguiente al en que se hubiera tenido conocimiento u ostentado sabedor de los mismos o de su ejecución.

"Cuando mediante el juicio de lesividad se demande la nulidad de una resolución favorable a una persona, la demanda deberá presentarse dentro de los cinco años siguientes a la fecha en que sea notificada la resolución, salvo que se hubiesen generado efectos de tracto sucesivo, caso en el cual la autoridad podrá demandar la nulidad en cualquier época, pero los efectos de la sentencia, en caso de nulificarse la resolución favorable, sólo se retrotraerán a los cinco años anteriores a la presentación de la demanda.

"...

"Capítulo X

"De la audiencia

"Artículo 122. La audiencia tendrá por objeto desahogar en los términos de esta ley las pruebas ofrecidas y oír los alegatos correspondientes, quedando prohibida la práctica de dictarlos. La falta de asistencia de las partes, no impedirá la celebración de la audiencia.

"Artículo 123. Presentes los Magistrados de la Sala, ésta se constituirá en audiencia pública el día y hora señalados al efecto. A continuación el secretario llamará a las partes, peritos, testigos y demás personas que por disposición de la ley deban intervenir en la audiencia, y el presidente de la Sala determinará quiénes deberán permanecer en el recinto y quiénes en lugar separado para llamarlos en su oportunidad.

#### "Capítulo XI

#### "De las sentencias

"Artículo 124. La sentencia se pronunciará por unanimidad o por mayoría de votos de los Magistrados integrantes de la Sala, dentro de los treinta días siguientes a aquel en el que se celebre la audiencia de ley.

"Si la mayoría de los Magistrados están de acuerdo con el proyecto, el Magistrado que no lo esté, podrá señalar que emite su voto en contra o formular su voto particular.

"En caso de que el proyecto no sea aceptado por los demás Magistrados de la Sala, el Magistrado instructor engrosará la sentencia con los argumentos de la mayoría y el proyecto quedará como voto particular.

"Artículo 125. La Sala del conocimiento al pronunciar sentencia, suplirá las deficiencias de la demanda, sin analizar cuestiones que no fueron hechas valer. En todos los casos se contraerá a los puntos de la litis planteada.

"En materia fiscal se suplirán las deficiencias de la demanda siempre y cuando de los hechos narrados se deduzca el concepto de nulidad.

"Artículo 126. Las sentencias que emitan las Salas del tribunal, no necesitan formulismo alguno, pero deberán contener:

"I. La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y valoración de las pruebas que se hubieren admitido, según el prudente arbitrio de la Sala. Las documentales públicas e inspección judicial que siempre harán prueba plena en los términos de esta ley;

"II. Los fundamentos legales en que se apoyen, debiendo limitarlos a los puntos cuestionados y a la solución de la litis planteada;

"III. Los puntos resolutivos en los que se expresarán los actos cuya validez se reconozca o cuya nulidad se declare; y

"IV. Los términos en que deberá ser ejecutada la sentencia por parte de la autoridad demandada, así como el plazo correspondiente para ello, que no excederá de quince días contados a partir de que la sentencia quede firme.

"Artículo 127. Se declarará que una resolución administrativa es nula cuando se demuestre alguna de las siguientes causas:

"I. Incompetencia del funcionario que la haya dictado, ordenado o tramitado el procedimiento del que deriva dicha resolución.

"II. Omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes, siempre que afecte las defensas del particular y trascienda al sentido de la resolución impugnada, inclusive la ausencia de fundamentación o motivación, en su caso.

"III. Vicios del procedimiento siempre que afecten las defensas del particular y trasciendan al sentido de la resolución impugnada.

"IV. Si los hechos que la motivaron no se realizaron, fueron distintos o se apreciaron en forma equivocada, o bien si se dictó en contravención de las disposiciones aplicadas o dejó de aplicar las debidas, en cuanto al fondo del asunto.

"V. Cuando la resolución administrativa dictada en ejercicio de facultades discrecionales no corresponda a los fines para los cuales la ley confiera dichas facultades.

"VI. Arbitrariedad, desproporción, desigualdad, injusticia manifiesta o cualquiera otra causa similar.

"...

"Artículo 128. La sentencia definitiva podrá:

"I. Reconocer la validez del acto impugnado.

"II. Declarar la nulidad lisa y llana del acto impugnado;

"III. Declarar la nulidad del acto impugnado para determinados efectos, debiendo precisar con claridad la forma y términos en que la autoridad debe cumplirla, salvo que se trate de facultades discrecionales; y

"IV. Sobreseer el juicio en los términos de la ley.

"Si la sentencia obliga a la autoridad a realizar un determinado acto o a iniciar un procedimiento, deberá cumplirse en un plazo no mayor de quince días contados a partir de que la sentencia quede firme.

"Siempre que se esté en el supuesto previsto en la fracción III de este artículo, el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal declarará la nulidad para el efecto de que se reponga el procedimiento o se emita un nuevo acto; en los demás casos, también podrá indicar los términos conforme a los cuales debe dictar su resolución la autoridad administrativa, salvo que se trate de facultades discrecionales."

De esas normas jurídicas, entre otras, se obtienen las reglas que rigen el procedimiento contencioso administrativo, las cuales deberán aplicarse de acuerdo con la naturaleza jurídica de la acción pública. Así, es patente que los presupuestos procesales también deberán ser acordes con esta última previsión, empero, respetando las formalidades esenciales del procedimiento.

El primer punto procedimental a dilucidar, es el relacionado con el plazo para la promoción de la acción pública. En la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal no está previsto punto alguno al respecto, pues solamente se alude a los requisitos mínimos que deberá tener la demanda para darle trámite, pero no así a la oportunidad en su presentación.

Para resolver esta laguna jurídica, es dable aplicar los métodos de integración y analogía. Así, debe tenerse presente que la acción pública, al igual que la de lesividad, prevista en el artículo 73, párrafo segundo, de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, tiene como objetivo fundamental la declaratoria de nulidad de un acto emitido a favor de un particular, por la existencia de un vicio de legalidad en su emisión. Por su parte, como se precisó, a través de la acción pública también se analiza la legalidad de un acto administrativo en materia de desarrollo urbano, con la finalidad principal de resarcir la afectación causada por éste en la esfera de derechos del promovente.

Al tener ambas acciones por objeto actos administrativos emitidos a favor de los particulares, para determinar su oportunidad y dar seguridad jurí-

dica tanto en favor del sujeto actor como del demandado, es dable la aplicación de las reglas previstas en la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal; consecuentemente, el plazo general para el ejercicio de la acción será de quince días hábiles contados a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación del acto administrativo en materia de desarrollo urbano que provoque la afectación reclamada, o bien, del en que se hubiera tenido conocimiento u ostentado sabedor de él.

Este plazo de quince días será aplicable solamente a los actos que surten efectos de manera inmediata, pues la excepción a esa regla general está en los que tengan efectos de tracto sucesivo, esto es, aquellos cuya afectación se prolonga en el tiempo, mientras dura la ejecución del acto controvertido. Sin embargo, los efectos de la sentencia, al igual que en las acciones de lesividad, sólo se retrotraerán a los cinco años anteriores a la presentación de la demanda, y no sin plazo alguno, como lo pretende la demandante en su argumento identificado con el número trece.

De esta manera se le da a todas las partes seguridad jurídica, de modo que el actor sabe en qué momento puede ejercer oportunamente su acción, y los terceros interesados (que podrán ser los titulares o gestionantes del acto combatido), también tienen certeza sobre el periodo durante el cual podrá impugnarse un acto dictado a su favor en esa materia.

Este aspecto cobra especial relevancia, dado que en atención a la naturaleza de plena jurisdicción que tiene el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, en términos del artículo 128 de su ley orgánica, además de que, en su caso y ponderando las circunstancias especiales, declare la nulidad del acto, de tener todos los elementos necesarios, podrá imponer u ordenar a la autoridad demandada que impugna las sanciones y medidas de seguridad que estime procedentes en materia de desarrollo urbano, y también es dable que ordene la ejecución de actos en favor del actor, especialmente aquellos tendentes a la reparación de la afectación causada.

Se explica, a partir de la existencia de las infracciones administrativas cometidas y atendiendo a las circunstancias del caso, sobre todo en cuanto a los derechos que estén en controversia, podrá imponer a las partes las medidas de seguridad o sanciones acordes con el vicio de ilegalidad advertido que destruya la presunción de legalidad de los actos de autoridad, derivado de la propia Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal y, en cuanto a su potestad jurisdiccional, podrá declarar la nulidad del acto objeto de la acción pública y/u ordenar la realización de conductas de hacer, dar o no hacer, tendentes a la reparación del daño causado, ya sea ejecutadas ante ese propio tribunal o ante la autoridad demandada (recurso efectivo).



Es así que, para resolver la litis de existencia de infracciones y afectaciones por la emisión y ejecución de los actos en materia de desarrollo urbano, se tendrán que considerar los derechos en disputa, pues esta materia guarda estrecha relación con el medio ambiente y, por ende, la controversia no sólo afecta derechos de particulares, sino también de la colectividad en general. Es por ello que, al hacer las declaratorias de nulidad o imponer efectos a las sanciones respectivas, que deben responder preponderantemente a la reparación de la afectación ocasionada al actor, también se deberá, en su caso, velar por el medio ambiente.

En lo conducente, cobra aplicación la jurisprudencia P/J. 81/2007, del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 9, Tomo XXVI, diciembre de 2007, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, que dice:

"JUICIO DE LESIVIDAD. EL ARTÍCULO 36, PRIMER PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN QUE LO PREVÉ, SIN ESPECIFICAR LAS CAUSAS Y EFECTOS DE LA DECLARACIÓN DE NULIDAD, NO VIOLA LA GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA.—El citado precepto que establece la facultad de las autoridades fiscales para promover juicio a fin de modificar una resolución de carácter individual favorable al particular y la competencia del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa para resolverlo, sin precisar las causas y las consecuencias jurídicas de la sentencia que declara total o parcialmente la nulidad de esa resolución, no viola la garantía de seguridad jurídica contenida en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues este juicio se ubica en el ámbito de lo contencioso administrativo, proceso que desde su creación tuvo como fin salvaguardar la seguridad jurídica como valor fundamental del derecho de los particulares, pero también respecto de los actos del Estado, evitando que los que se encuentran investidos de ilegalidad produzcan sus efectos en el mundo jurídico, facultando al Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa para reconocer la validez o declarar la nulidad de los actos cuya impugnación ha estado sujeta al juicio respectivo, de tal suerte que la acción de nulidad en sede contenciosa administrativa puede ejercitarse por el particular que estima que se han lesionado sus derechos o por la autoridad administrativa, cuando estime que la resolución que reconozca derechos al particular lesionan los del Estado. En este caso, el juicio de lesividad constituye un juicio contencioso administrativo regido por la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, que en sus artículos 51 y 52 establece las causas de ilegalidad y los alcances de la sentencia que llegue a dictarse, por lo que el aspecto relativo a las consecuencias de la sentencia de nulidad decretada en un juicio de lesividad se rige por esas normas y que ésta sea absoluta o para determinados

efectos, atiende, como en todos los juicios contenciosos, a los vicios propios del acto impugnado y a la especial y diversa jurisdicción de que está dotada la autoridad administrativa; esto es, si la resolución impugnada nació con motivo de un procedimiento de pronunciamiento forzoso o en el ejercicio de una facultad discrecional de una autoridad."

Expuesto el cuadro conceptual precedente se tiene que, en el caso, el actor ejerció la acción pública respecto de las afectaciones sufridas en el predio de su propiedad, con motivo de la construcción realizada en el inmueble contiguo.

La Sala del conocimiento, en primera instancia, al existir pronunciamiento expreso al respecto, se entiende que estimó satisfechos los presupuestos procesales de la acción, entre ellos el de oportunidad, pues directamente analizó la legalidad tanto de la manifestación de construcción, como del certificado de zonificación de la construcción controvertida, pues al respecto resolvió: (fojas mil ciento setenta a mil ciento setenta y cinco del expediente originario)

"III. Así, una vez analizados los argumentos vertidos por las partes, y previa valoración de las constancias que integran el expediente en que se actúa, a las que se les da pleno valor probatorio por ser documentales públicas, en lo referente a las documentales que en copia certificada fueron ofrecidas como pruebas, con fundamento en la fracción I del artículo 126 de la ley, esta Sala juzgadora considera que en el presente caso le asiste la razón a la parte actora al señalar que la ilegalidad de la construcción efectuada en el inmueble ubicado en la calle \*\*\*\*\*, de esta ciudad, que se efectuó al amparo de la manifestación de construcción tipo 'B' o 'C' de fecha \*\*\*\*\*, con número de folio \*\*\*\*\* (la manifestación), la cual obra en original a fojas quinientos siete a quinientos once de autos.

"Lo anterior, dado el siguiente razonamiento:

"A) En primer lugar, es importante precisar las características tanto de la manifestación como del certificado de zonificación de uso de suelo y factibilidades (el certificado), con número de folio \*\*\*\*\*, ambos del predio materia del presente juicio.

"Manifestación de construcción tipo 'B' o 'C' de fecha \*\*\*\*\*, con número de folio \*\*\*\*\*, datos del predio.

"Calle \*\*\*\*\*

"Colonia \*\*\*\*\*

"Delegación \*\*\*\*\*

"Características generales

"Zonificación conforme al Programa delegacional HM22/50

"Características específicas

"Superficie del predio 4,998.44 m<sup>2</sup>

"Superficie de desplante 2,914.73 m<sup>2</sup>

"Número de niveles 22

"Superficie total por construir 71,465.58 m<sup>2</sup>

"Área libre 2,076.60 m<sup>2</sup> 41.69%

"Certificado de zonificación de uso de suelo y factibilidades con número de folio \*\*\*\*\*.

"Datos del predio

"Cuenta catastral \*\*\*\*\*

"Delegación Miguel Hidalgo

"Calle \*\*\*\*\*

"Número \*\*\*\*\*

"Colonia \*\*\*\*\*

"Superficie 4,998.44 m<sup>2</sup>

"Zonificación

"Uso de suelo habitacional (H)

"Altura máxima 3 niveles

"(sic) % de área libre 30%

"Superficie máxima de construcción 10,496.72 m<sup>2</sup>

"Sujeta a restricciones

"Normas generales de ordenación

"Norma 10 (se anexa texto de la Norma HM/22/50 (habitacional mixto, 22 niveles máximos de construcción y 50% mínimo de área libre) restricciones mínimas laterales 3.5; superficie máxima de construcción 54,982.84 m<sup>2</sup> sujeta a restricciones.

"De lo antes expuesto se destacan dos factores:

"1) En la manifestación se autorizó la construcción de 71,465.58 m<sup>2</sup>; mientras que en el certificado se contempla la aplicación de la norma 10 de las normas generales de ordenación, lo que le otorgó a la persona moral el uso de suelo HM/22/50, y la posibilidad de construir únicamente 54,982.84 m<sup>2</sup>, por lo que hay un excedente de construcción de 16,482.74 m<sup>2</sup>: y

"2) La manifestación se autorizó contemplando un 41.69% de área libre; sin considerar que en el certificado se estableció que el inmueble debía contar con un mínimo del 50%, por lo que hay un 8.31% menos del área libre que debe prevalecer en el predio materia del presente juicio, lo que desde luego torna ilegal la manifestación de construcción tipo 'B' o 'C' de fecha \*\*\*\*\*, con número de folio \*\*\*\*\*, expedida por las autoridades de la Delegación Miguel Hidalgo.

"B) En segundo lugar, es relevante citar los artículos 48, 50 y 53 del Reglamento de Construcciones para el Distrito Federal, mismos que regulan la manifestación de construcción de una obra o instalación, que a la letra dicen:

"Artículo 48. (se transcribe)."

"Artículo 50. (se transcribe)."

"Artículo 53. (se transcribe)."

"En razón de los dos puntos antes expuestos [A) y B)] a juicio de esta juzgadora se advierte: (i) la ilegalidad de la construcción efectuada en el inmueble ubicado en la calle \*\*\*\*\*, de esta ciudad; y (ii) la omisión e irregularidad de las autoridades demandadas, dado que, por una parte, no revisó los datos y documentos ingresados en relación a la manifestación y, en su caso, no debió tener por registrada la manifestación.

"Esta juzgadora llega a esta conclusión, dado lo siguiente:

"a) Como ya se expuso, entre el certificado y la manifestación existen discrepancias, ya que en el certificado se especificó que dado que el predio materia del presente juicio es un HM/22/50, la superficie máxima de construcción fue de 54,982.84 m<sup>2</sup>, debiendo contar con un mínimo del 50% de área libre; sin embargo, en clara violación a lo permitido en el certificado, en la manifestación se permitió la construcción de 71,465.58 m<sup>2</sup>, únicamente con el 41.69% de área libre, por lo que se puede concluir que la manifestación es ilegal, al no respetar lo estipulado en el certificado, ocasionando con ello, que se haya autorizado en la manifestación un excedente de construcción de 16,482.74 m<sup>2</sup>, y se tenga el 8.31% menos del área libre que debe prevalecer en el predio materia del presente juicio;

"b) Por otra parte, el artículo 53 del Reglamento de Construcciones para el Distrito Federal precisa que las manifestaciones de construcción tipos B y C, entre sus requisitos está que se deben presentar ante la delegación en

donde se localice la obra, acompañadas de diversas documentales, entre ellas, el certificado único de zonificación de uso de suelo específico;

"c) Asimismo, el artículo 50 del Reglamento de Construcciones para el Distrito Federal señala que, una vez registrada la manifestación de construcción, la autoridad revisará los datos y documentos ingresados y verificará el desarrollo de los trabajos, en los términos establecidos en el Reglamento de Verificación Administrativa para el Distrito Federal;

"d) En conclusión, la autoridad delegacional de donde se efectuó la obra de construcción que nos ocupa, antes de tener por registrada una manifestación de construcción, de conformidad con el artículo 50 del Reglamento de Construcciones para el Distrito Federal, tiene la obligación de revisar los datos y documentos ingresados (entre ellos el certificado de zonificación de uso de suelo y factibilidades), por lo que si en el presente caso, como ya ha quedado demostrado, la manifestación no va acorde con lo estipulado en el certificado, es evidente que las autoridades demandadas en el presente juicio no revisaron el certificado, mismo que fue acompañado con la manifestación, de conformidad con el artículo 50 del Reglamento de Construcciones para el Distrito Federal, ya que de haberlo revisado y de haberse percatado que entre ambas documentales hay discrepancias, no hubieran tenido por registrada la manifestación, ya que no se cumple con el artículo 48 del Reglamento de Construcciones para el Distrito Federal, que precisa que para registrar la manifestación de construcción de una obra o instalación, el interesado debe presentar, entre otras cosas, la declaración, bajo protesta de decir verdad, de cumplir con este reglamento y demás disposiciones aplicables, lo que no aconteció en el presente caso.

"En consecuencia, las autoridades demandadas deberán, en el ámbito de sus respectivas competencias, aplicar estrictamente, en contra de la obra construida, las medidas preventivas contenidas en el artículo 95 de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, fracciones I, II, V y VI (esta última se refiere al excedente de la construcción efectuada en el inmueble ubicado en calle \*\*\*\*\* de esta ciudad, pues en el certificado la superficie máxima autorizada de construcción fue de 54,982.84 m<sup>2</sup>, mientras que en la manifestación se autorizó por las autoridades delegaciones la construcción de 71,465.58 m<sup>2</sup>, por lo que hay un excedente de construcción 16,482.74 m<sup>2</sup>). La aplicación de estas medidas se sujetará a lo dispuesto en la Ley de Protección Civil y la Ley de Procedimiento Administrativo, ambas del Distrito Federal. Tal y como se puede leer en la siguiente transcripción del artículo en comento:

"'Artículo 95.' (se transcribe)

"Así también, las autoridades demandadas, en el ámbito de sus respectivas facultades y atribuciones, deberán aplicar estrictamente el artículo 96, fracciones III y IV, que aun cuando se debe aplicar en un primer momento como medida preventiva en términos del artículo 95 de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, la aplicación de esta medida debe ser considerada como sanción administrativa en términos del citado artículo 95, relacionado con el artículo 195, fracciones III y IV, del Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, que a continuación se transcriben:

"De la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal.

"Artículo 96.' (se transcribe)

"Del Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal.

"Artículo 139.' (se transcribe)

"Y en atención a las anteriores medidas precautorias, las autoridades infractoras de la Delegación Miguel Hidalgo, quedan obligadas a la observancia del Reglamento de Construcciones para el Distrito Federal; esto es, a llevar a cabo la demolición de 16,482.74 m<sup>2</sup> construidos indebidamente, así como la demolición de la construcción que exceda el 50% del área libre en la obra efectuada en el inmueble ubicado en calle \*\*\*\*\*', de esta ciudad, así como lo señalan los artículos 65 y 66 (sic) de dicho reglamento y que a continuación se transcriben:

"Artículo 66.' (se transcribe)

"Artículo 67.' (se transcribe)

"En consecuencia de lo anterior, de conformidad con el artículo 128, fracción II, de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, procedan a la aplicación de las medidas de seguridad y sanciones, en el ámbito de sus respectivas competencias, a las que se ha hecho referencia en párrafos que anteceden, pues con ello se restituye a la accionante en el pleno goce de sus derechos indebidamente afectados.

"A fin de que estén en posibilidad de dar cumplimiento a la presente sentencia, se les concede a las autoridades infractoras un término de quince días hábiles, contados a partir de que la presente sentencia quede firme."

Por su parte, en vía de apelación, la Sala del conocimiento estudió los presupuestos de la acción, específicamente el de oportunidad, lo cual es vá-

lido, pues al tratarse de una acción pública que no sólo tiende a la ilegalidad del acto sino, preponderantemente, al resarcimiento de la afectación sufrida con su emisión y ejecución, el estudio de esas cuestiones debe ser de oficio o a petición de parte (defensa, excepción o agravio de apelación).

Así, es patente que aun ante el evento de la inexistencia del agravio de las apelantes, en atención a la naturaleza de la acción y a los artículos 138 y 139 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, la Sala de apelación podrá analizar, a petición de parte o de oficio, la satisfacción de los elementos de la acción, constatando la titularidad del derecho defendido para que, en su caso, imponga las obligaciones de dar, hacer o no hacer, tendentes a la reparación de la afectación causada con el acto de autoridad combatido.

Es de singular relevancia sobre el tema de estudio de los presupuestos procesales, incluso de oficio, la jurisprudencia 2a./J. 98/2014 (10a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 909, Libro 11, Tomo I, octubre de 2014, de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época «y en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 10 de octubre de 2014 a las 9:30 horas», que dice:

"DERECHO DE ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. SU APLICACIÓN RESPECTO DE LOS PRESUPUESTOS PROCESALES QUE RIGEN LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL.—Si bien los artículos 1o. y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el diverso 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, reconocen el derecho de acceso a la impartición de justicia —acceso a una tutela judicial efectiva—, lo cierto es que tal circunstancia no tiene el alcance de soslayar los presupuestos procesales necesarios para la procedencia de las vías jurisdiccionales que los gobernados tengan a su alcance, pues tal proceder equivaldría a que los Tribunales dejaran de observar los demás principios constitucionales y legales que rigen su función jurisdiccional, provocando con ello un estado de incertidumbre en los destinatarios de esa función, pues se desconocería la forma de proceder de esos órganos, además de trastocarse las condiciones procesales de las partes en el juicio."

También conviene citar la tesis 1a. CCXLIX/2014 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 157, Libro 8, Tomo I, julio de 2014, de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época «y en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 4 de julio de 2014 a las 8:05 horas», que dice:

"ÓRGANOS DEL ESTADO. AL REALIZAR EL ESTUDIO OFICIOSO SOBRE LOS PRESUPUESTOS PROCESALES Y LA LEGITIMACIÓN DE LAS PARTES EN UN JUICIO, EL JUZGADOR DEBE DEFINIR SI AQUÉLLOS ACTÚAN CON EL CARÁCTER DE PERSONAS DE DERECHO PÚBLICO O PRIVADO.—Este alto tribunal ha distinguido entre los actos que realizan los órganos del Estado en un nivel de supraordinación como entidad soberana, de los que efectúan como entidad jurídica en un nivel de coordinación con los particulares, sin atributos de autoridad y atendiendo a los derechos que deriven de relaciones de naturaleza civil; además, ha señalado que la afectación a los intereses patrimoniales de las personas morales oficiales normalmente proviene de aquellos actos que realiza en su calidad de entidad jurídica, esto es, en un nivel de coordinación con los particulares. En ese sentido, no puede sostenerse que en un mismo asunto, una de las partes, al ser un órgano del Estado, tenga el carácter de persona de derecho público por lo que hace a sus excepciones y defensas, y el de persona de derecho privado, en relación con las acciones que se ejercen en su contra, pues ello sería contradictorio y constituiría un trato desigual para con dicho órgano, pues, por un lado, se considerarían procedentes las acciones en su contra y, por otro, no se le permitiría defenderse de las acciones de su contraparte que le sean opuestas y se consideren procedentes. De ahí que el juzgador debe definir previamente, al hacer el estudio oficioso sobre los presupuestos procesales y la legitimación de las partes en un juicio, si le atribuye el carácter de persona de derecho público o de derecho privado en la controversia, dándole el mismo tratamiento para todos los aspectos del juicio correspondiente, pues, de lo contrario, se vulnerarían en su perjuicio los derechos de legalidad, seguridad jurídica e imparcialidad reconocidos en los artículos 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al limitar su posibilidad de defensa y ocasionarle incertidumbre respecto de los presupuestos procesales aplicables."

En tal sentido, son ineficaces los argumentos marcados con el número dos.

Por otra parte, en lo tocante a que el tema debatido ya constituye cosa juzgada, debe considerarse que de las constancias que integran el sumario originario deriva la existencia de la sentencia dictada en el juicio de amparo \*\*\*\*\* del índice del Juzgado \*\*\*\*\* de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, en la cual, en la parte que aquí importa, dice (fojas novecientos veintitrés vuelta a novecientos veintiséis del expediente de primera instancia):

"QUINTO. Estudio de causales de improcedencia operantes. Conforme a la técnica reconocida para la elaboración de las sentencias de amparo,



previo al estudio de los conceptos de violación, deben analizarse las causales de improcedencia cuya materialización aleguen las partes o se aprecien actualizadas oficiosamente, ya que ello implica una cuestión de orden público, tal y como se establece en el último párrafo del artículo 73 de la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo cual se explica en la tesis de jurisprudencia que dice:

"IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO.' (se transcribe)

"Ahora, atendiendo a la técnica que impera en el juicio constitucional, tratándose del ejercicio de la acción de amparo en contra de una ley o reglamento con motivo de su aplicación concreta en perjuicio del quejoso, en principio, debe analizarse si el juicio es procedente en cuanto al acto de aplicación impugnado, esto es, que no se actualice alguna causal de improcedencia al respecto, pues de acontecer así, deberá decretarse el sobreseimiento en el juicio respecto del acto de aplicación y hacerse extensivo a la norma legal impugnada, por lo que, de resultar procedente el juicio en cuanto al acto de aplicación, debe analizarse la constitucionalidad de las disposiciones impugnadas determinando lo conducente y, únicamente, en el caso de que se niegue el amparo por lo que corresponde a éstas, será factible abordar el estudio de los conceptos de violación enderezados por vicios propios, en contra del acto de aplicación.

"Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia que dice:

"LEYES, AMPARO CONTRA. REGLAS PARA SU ESTUDIO CUANDO SE PROMUEVE CON MOTIVO DE UN ACTO DE APLICACIÓN.' (se transcribe)

"En ese sentido, en relación con el acto reclamado, consistente en el acuerdo de dieciséis de mayo de dos mil doce, dictado en el juicio de nulidad número \*\*\*\*\* , a través del cual se admite a trámite la demanda de nulidad (acción pública contenida en el artículo 106 de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal), esta juzgadora advierte que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 73, fracción XVIII, en relación con el artículo 114, fracción II, de la Ley de Amparo, en atención a las siguientes consideraciones:

"En primer término, es necesario conocer el contenido de las disposiciones de la ley de la materia en que se sustenta, las cuales son del tenor literal siguiente:

"Artículo 73. El juicio de amparo es improcedente:

"...

"XVIII. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de la ley.'

"Artículo 114. El amparo se pedirá ante el Juez de Distrito:

"...

"II. Contra actos que no provengan de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo.

"En estos casos, cuando el acto reclamado emane de un procedimiento seguido en forma de juicio, el amparo sólo podrá promoverse contra la resolución definitiva por violaciones cometidas en la misma resolución o durante el procedimiento, si por virtud de estas últimas hubiere quedado sin defensa el quejoso o privado de los derechos que la ley de la materia le conceda, a no ser que el amparo sea promovido por persona extraña a la controversia; ...'

"La interpretación a contrario sensu que se hace de las normas transcritas, permite concluir dos cuestiones, cuya existencia hace posible la actualización de las hipótesis de improcedencia del juicio de amparo, mismas que pueden describirse de la siguiente forma:

"a) Los actos intraprocesales a los que se refieren dichas normas, son aquellos que se dictan dentro de un procedimiento seguido en forma de juicio, cuyo efecto puede ser subsanado al dictarse una resolución definitiva favorable; y,

"b) Por regla general, los actos dentro de juicio o intraprocesales que ocasionen agravio a los gobernados, deben reclamarse en la vía del amparo directo como violaciones al procedimiento.

"De este modo, la causal de improcedencia prevista en relación con el artículo 114, fracción II, de la Ley de Amparo, obedece a que el hecho de decidir sobre la legalidad o ilegalidad de dichos actos intraprocesales sería inútil, al ser reparables los perjuicios jurídicos mediante una resolución definitiva favorable al agraviado.

"Esta regla, como la mayoría de las reglas, tiene excepciones, es decir, que en ciertos casos las violaciones formales o intraprocesales pueden ser controvertidas a través del juicio de amparo indirecto.

"Sobre tales excepciones, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que, tratándose de violaciones formales, adjetivas o procesales, el juicio de amparo indirecto procede excepcionalmente cuando afecten a las partes en grado predominante o superior, lo que debe determinarse objetivamente considerando la institución procesal de que se trate, la extrema gravedad de los efectos de la violación y su trascendencia específica, así como los alcances vinculatorios de la sentencia que llegara a conceder el amparo.

"Este criterio se encuentra inmerso en la jurisprudencia 1a./J. 29/2003, consultable en la página 11 del Tomo XVII, junio de 2003, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, cuyos rubro y texto son los siguientes:

"AMPARO INDIRECTO. REGLAS PARA SU PROCEDENCIA, RESPECTO DE ACTOS DICTADOS DENTRO DEL JUICIO, DESPUÉS DE CONCLUIDO Y EN EJECUCIÓN DE SENTENCIA.' (se transcribe)

"Bajo ese orden de ideas, se considera que el acto reclamado, consistente en el acuerdo de dieciséis de mayo de dos mil doce, dictado en el juicio de nulidad número \*\*\*\*\*, a través del cual se admite a trámite la demanda de nulidad (acción pública contenida en el artículo 106 de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal), no genera consecuencias de imposible reparación, toda vez que sólo tiene como efecto dar trámite al juicio de mérito e iniciar el procedimiento correspondiente, a efecto de dilucidar la litis ahí planteada, y no lesiona de una manera real y efectiva los derechos y la persona del quejoso, ni mucho menos lo deja sin defensa, en razón de que al contestar los conceptos de impugnación que se planteen en dicho juicio puede ser oído en defensa de sus intereses, aunado a que tampoco puede considerarse una afectación en grado predominante o superior, en virtud de que ese procedimiento puede culminar con una resolución favorable a los intereses del hoy quejoso.

"Sustenta tal consideración la tesis visible en el *Semanario Judicial de la Federación*, Tomo XV-2, febrero de 1995, Octava Época, página 355, cuyos rubro y texto señalan:

"IMPROCEDENCIA EN EL AMPARO. CUANDO SE RECLAMA EL AUTO ADMISORIO DE UNA DEMANDA.' (se transcribe)

"De igual manera, apoya el criterio anterior la tesis visible en el *Semanario Judicial de la Federación*, Tomo IX, febrero de 1992, Octava Época, página 200, que es del tenor literal siguiente:

"IMPROCEDENCIA DEL AMPARO, CUANDO SE RECLAMA EL AUTO ADMISORIO DE UNA DEMANDA.' (se transcribe)

"Asimismo, sirve de sustento a lo anterior, por analogía, la tesis visible en el *Semanario Judicial de la Federación*, Tomo XIV, julio de 1994, Octava Época, página 791, que establece:

"REVOCACIÓN, AMPARO IMPROCEDENTE CONTRA EL AUTO ADMISORIO DE LA.' (se transcribe)

"En tales condiciones, dado que la probable ilegalidad del acuerdo de dieciséis de mayo de dos mil doce, dictado en el juicio de nulidad número \*\*\*\*\* , a través del cual se admite a trámite la demanda de nulidad (acción pública contenida en el artículo 106 de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal), sólo produce efectos formales o intraprocesales que no afectan en grado predominante o superior a las partes, en tanto que si el afectado obtiene resolución favorable a sus intereses en cuanto al fondo del asunto, quedarían reparadas las violaciones; por ende, se concluye que el juicio de amparo indirecto resulta improcedente.

"Cabe precisar que no varía la conclusión anterior el hecho de que el quejoso haya impugnado normas generales aplicadas en los citados actos reclamados, pues para que la promoción del amparo contra leyes genere la excepción al principio de definitividad, que permita controvertir el acto sin esperar al dictado de la resolución con que culmine el procedimiento, es necesario que tal acto sea de imposible reparación, condición que, se reitera, no satisface el acuerdo de dieciséis de mayo de dos mil doce, dictado en el juicio de nulidad número \*\*\*\*\* .

"Es atendible, por el criterio que la informa, la jurisprudencia P/J. 78/2007, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXVI, diciembre de 2007, página 5, que a la letra dice:

"AMPARO CONTRA LEYES CON MOTIVO DE SU PRIMER ACTO DE APLICACIÓN DENTRO DEL PROCEDIMIENTO. PROCEDE EN LA VÍA INDIRECTA SIEMPRE Y CUANDO CAUSE UN PERJUICIO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN.' (se transcribe)

"En esas condiciones, al no constituir el acuerdo de dieciséis de mayo de dos mil doce, dictado en el juicio de nulidad número \*\*\*\*\* , una resolución definitiva, o bien, un acto de imposible reparación, se actualiza la causal

de improcedencia prevista en el artículo 73, fracción XVIII, en relación con el artículo 114, fracción II, de la Ley de Amparo, y que por su aplicación relacionada con el artículo 74, fracción III, del mismo ordenamiento, obliga a sobreseer en el juicio de garantías, respecto del acto precisado con antelación.

"Aunado a lo anterior, esta juzgadora advierte, también de oficio, que respecto del acto reclamado consistente en el acuerdo de dieciséis de mayo de dos mil doce, dictado en el juicio de nulidad número \*\*\*\*\* , a través del cual se admite a trámite la demanda de nulidad (acción pública contenida en el artículo 106 de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal), se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción XII del artículo 73 de la Ley de Amparo, en relación con el diverso numeral 21 de dicho cuerpo normativo, dado que se aprecia que el quejoso consintió el acto que reclama.

"Lo anterior, por no haber promovido la demanda del presente juicio de garantías dentro del plazo genérico de quince días.

"El precepto en el cual se sustenta la causal de improcedencia aludida, en la parte que interesa establece lo siguiente:

"Artículo 73. El juicio de amparo es improcedente:

" ...

"XII. Contra actos consentidos tácitamente, entendiéndose por tales aquellos contra los que no se promueva el juicio de amparo dentro de los términos que se señalan en los artículos 21, 22 y 218.'

"Así, se entiende que el gobernado consiente el acto de autoridad cuando no promueve oportunamente en su contra la acción de amparo, resultando improcedente el juicio que en todo caso se interponga una vez que fenecieron los plazos reconocidos por la ley para intentarlo. Conviene señalar que la interpretación del artículo 73, fracción XII, de la Ley de Amparo, debe complementarse con lo señalado por los artículos 21, 22 y 218 del propio ordenamiento, que fijan los plazos o 'términos' para la promoción de la demanda de garantías.

"Por tanto, es dable concluir que cuando una persona sufre una afectación en su esfera jurídica, motivada por un acto de autoridad susceptible de impugnarse vía juicio de amparo, y deja transcurrir el plazo que para ejercitar la acción respectiva reconoce la propia Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 Constitucionales, tal conducta se tiene como manifestación de conformidad con la mencionada actuación lesiva de sus derechos.

"Ahora, antes de precisar las circunstancias que en el caso actualizan la causal de improcedencia de mérito, debemos atender a lo que dispone la legislación de amparo en cuanto a los términos para la interposición de la demanda que da origen al juicio de garantías, para así estar en condiciones de concluir si en el caso éstos se respetaron.

"Señala el artículo 21 de la Ley de Amparo, que la demanda de amparo deberá presentarse dentro de los quince días siguientes al en que haya surtido efectos, conforme a la ley del acto, la notificación al quejoso de la resolución o acuerdo que reclame, o dentro de los quince días siguientes al en que se haya tenido conocimiento de ellos o de su ejecución, o al en que se hubiese ostentado el agraviado, sabedor de los mismos.

"Por su parte, los artículos 22 y 218 del ordenamiento en cuestión señalan excepciones al plazo genérico de quince días con que se cuenta para intentar la acción de amparo, sin que sea el caso de referirnos a ellas, pues no se surten en la especie.

"Partiendo de las premisas anteriores, es momento de referirnos al caso concreto, donde la quejosa reclama el acuerdo de dieciséis de mayo de dos mil doce, dictado en el juicio de nulidad número \*\*\*\*\*, a través del cual se admite a trámite la demanda de nulidad (acción pública contenida en el artículo 106 de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal).

"Al respecto, cabe aclarar que el momento a partir del cual comienza a contarse el plazo de quince días dentro del cual el quejoso debe presentar su demanda de garantías, no se encuentra al arbitrio de éste, sino que está sujeto a las hipótesis expresamente determinadas por el artículo mencionado, de manera que no basta el dicho del peticionario de amparo en el sentido de que tuvo conocimiento de la existencia del acto reclamado en cierta fecha, para que a partir del día siguiente se inicie el conteo, sino que el juzgador habrá de verificar que efectivamente sea verídica tal afirmación, o al menos, que de autos no se desprenda una fecha anterior a la manifestada por el accionante del juicio de garantías.

"Tiene aplicación al criterio anterior, el contenido de la tesis de jurisprudencia:

"ACTO RECLAMADO, FECHA DE CONOCIMIENTO POR EL QUEJOSO. DEBE DEDUCIRSE DE LAS CONSTANCIAS DEL JUICIO AUN CUANDO SE HAYA MANIFESTADO UNA DISTINTA EN LA DEMANDA DE AMPARO.' (se transcribe)

"En el caso que nos ocupa, de las constancias que obran en autos y que fueran exhibidas en copia certificada por la autoridad responsable (folios 122 a 837), documentales a las cuales se les concede pleno valor probatorio, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 191 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, máxime que su contenido no fue objetado de falso por la parte quejosa, se advierte que mediante cédula de notificación de fecha veintiocho de mayo de la presente anualidad (folio 455), se le hizo del conocimiento a la parte quejosa el acuerdo de dieciséis de mayo de dos mil doce, dictado en el juicio de nulidad número \*\*\*\*\*.

"Precisado lo anterior, se pone de manifiesto que el presente juicio de garantías deviene improcedente, toda vez que desde el veintiocho de mayo de dos mil doce la quejosa tuvo conocimiento del acto que por la presente vía reclama; por lo que desde ese momento estuvo en posibilidad de controvertirlos vía juicio de amparo, lo que en la especie no aconteció.

"Por lo que si el libelo de la demanda de amparo fue presentado en la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal el veinte de junio de dos mil doce, tal como se advierte del sello inserto en el mismo, es inconcuso que fue hecho valer después de haber fenecido el plazo con que contaba para acudir a esta instancia constitucional, a solicitar el amparo y protección de la Justicia Federal.

"En efecto, para que la causal de improcedencia mencionada se actualice es necesario que se consienta el acto tácitamente, entendiéndose por tal, aquel contra el que no se promueva el juicio de amparo dentro de los términos que señalan los artículos 21, 22 y 218 de la Ley de Amparo.

"Así es, el artículo 21 de la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 Constitucionales establece:

"Artículo 21.' (se transcribe)

"En esas condiciones, y toda vez que como ha quedado precisado la hoy quejosa tuvo conocimiento del acuerdo de dieciséis de mayo de dos mil doce, dictado en el juicio de nulidad número \*\*\*\*\* , desde el veintiocho siguiente, debe concluirse que al no combatir dicho acto, dentro del plazo legal establecido para ello, computado a partir del día siguiente al en que surtiera efectos la notificación del mencionado oficio (veintinueve de mayo de dos mil doce), consintió el acto que ahora reclama, ya que el término transcurrió del treinta de mayo al diecinueve de junio de dos mil doce, sin contar los

días dos, tres, nueve, diez, dieciséis y diecisiete de junio del mismo año, al haber sido inhábiles.

"Por lo anteriormente expuesto, se concluye que el acto analizado fue consentido al no haber promovido la parte quejosa la demanda de garantías en contra del mismo, dentro del plazo de quince días contados a partir del día siguiente a aquel al en que se ostentó sabedor del acto que ahora combate, plazo que fija el artículo 21 de la Ley de Amparo, mismo que transcurrió del treinta de mayo al (sic).

"Se cita por su aplicación la tesis que literalmente establece:

"CONSENTIMIENTO TÁCITO DEL ACTO RECLAMADO EN AMPARO. ELEMENTOS PARA PRESUMIRLO." (se transcribe)

"De igual manera, apoya a la determinación anterior la tesis que dice:

"ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE." (se transcribe)

"Asimismo, corrobora la determinación anterior, la tesis que textualmente establece:

"DEMANDA DE AMPARO. TÉRMINO PARA INTERPONERLA, SI EL QUEJOSO SE OSTENTA SABEDOR DEL ACTO RECLAMADO EN DETERMINADA FECHA." (se transcribe)

"Por todo lo anterior, debe destacarse que si quedó demostrado que la solicitante del amparo ejercitó acción de garantías en relación con el acto que reclama, mediante escrito presentado en la Oficina de Correspondencia Común a los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, el treinta de junio de dos mil doce, esto es, después de que había fenecido el plazo para su promoción, es inconcuso que no intentó la vía de amparo oportunamente; lo que conduce a estimar consentido tácitamente, para efectos de este juicio de amparo, el acto consistente en el acuerdo de dieciséis de mayo de dos mil doce, dictado en el juicio de nulidad número \*\*\*\*\*; por tanto, el juicio de garantías resulta improcedente.

"Al respecto, cabe aclarar que no obsta a lo anterior que en su escrito inicial de demanda la quejosa señale como fecha de conocimiento del acto reclamado el veintinueve de mayo de dos mil doce, toda vez que, como ya quedó precisado, el momento a partir del cual comienza a contarse el plazo de quince días dentro del cual el quejoso debe presentar su demanda de garantías, no



se encuentra al arbitrio de éste, sino que está sujeto a las hipótesis expresamente determinadas por el artículo mencionado, de manera que no basta el dicho del peticionario de amparo en el sentido de que tuvo conocimiento de la existencia del acto reclamado en cierta fecha para que a partir del día siguiente se inicie el conteo, sino que el juzgador habrá de verificar que efectivamente sea verídica tal afirmación o, al menos, que de autos no se desprenda una fecha anterior a la manifestada por el accionante del juicio de garantías.

"Tiene aplicación al criterio anterior, el contenido de la tesis de jurisprudencia cuyos rubro y texto expresan:

"ACTO RECLAMADO, FECHA DE CONOCIMIENTO POR EL QUEJOSO. DEBE DEDUCIRSE DE LAS CONSTANCIAS DEL JUICIO AUN CUANDO SE HAYA MANIFESTADO UNA DISTINTA EN LA DEMANDA DE AMPARO." (se transcribe)

"Sin que pase inadvertido para esta juzgadora que en el escrito de demanda, la parte quejosa haya manifestado: '...El primer acto de aplicación del mencionado acto reclamado, fue conocido por parte de los impetrantes de garantías el 29 de mayo de 2012, toda vez que fue notificado en domicilio diverso a mis representados sin que mediara citatorio alguno, el auto de «admisión de la demanda», de fecha 16 de mayo de 2012...', y que en el auto aclaratorio haya precisado '...3. El 28 de mayo de 2012 se notificó en las oficinas de diversa persona y sin que mediara citatorio alguno... el acuerdo de fecha 16 de mayo de 2012...'; sin embargo, la suscrita advierte también de las constancias que obran en autos, que en el escrito a través del cual se apersonaron con el carácter de tercero perjudicados en el juicio de nulidad número \*\*\*\*\* (folio 639), señaló como domicilio para oír y recibir notificaciones, el mismo en que les fue notificado el auto de dieciséis de mayo de dos mil doce (acto destacado en el presente juicio de amparo), por lo que se estima que, contrario a lo que aduce la impetrante de garantías, dicha notificación no fue realizada en un domicilio diverso.

"Aunado a que mediante proveído de \*\*\*\*\* , se dio vista a la parte quejosa para que manifestara lo que a su derecho conviniera, en la inteligencia de que si se desprendían diversos actos o autoridades responsables a los señalados en su escrito inicial de demanda, ampliara su demanda de amparo, respecto de las documentales que remitió la \*\*\*\*\* Sala Ordinaria del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, entre las que se encontraba la cédula de notificación de fecha (sic), vista que no desahogó la quejosa.

"En esas condiciones, al actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 73, fracción XII, de la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 Constitucionales, y que por su aplicación relacionada con el artículo 74, fracción III, del mismo ordenamiento, procede decretar el sobreseimiento en el presente juicio constitucional.

"Sobreseimiento que se hace extensivo respecto de los actos reclamados, consistentes en:

"La aprobación, expedición, refrendo, orden de publicación y publicación del decreto por el que se expide la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el quince de julio de dos mil diez, específicamente por lo que hace a su artículo 106.

"Lo anterior, ya que su estudio no se puede desvincular de su acto de aplicación, mismo que ya fue sobreseído con base en las consideraciones plasmadas en el presente juicio de amparo.

"Apoya lo anteriormente expuesto, la siguiente jurisprudencia:

"'LEYES O REGLAMENTOS, AMPARO CONTRA, PROMOVIDO CON MOTIVO DE SU APLICACIÓN.' (se transcribe)

"Por último, al actualizarse las causales de improcedencia invocadas, y por las cuales se sobresee en el presente juicio, resulta innecesario el estudio de las diversas hechas valer por las autoridades responsables, pues en nada variaría el sentido del fallo que se emite.

"Es aplicable a lo anterior, la tesis sustentada por el Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Séptimo Circuito, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Tomo XI, marzo de 1993, página 233, cuyos rubro y texto son los siguientes:

"'CAUSALES DE IMPROCEDENCIA. CUANDO SU ESTUDIO ES INNECESARIO, ASÍ COMO DE LOS DEMÁS AGRAVIOS.' (se transcribe)."

De esa reproducción se obtiene, por parte de la demandada en el juicio natural, la promoción de un juicio de amparo indirecto en contra de la admisión de la demanda de acción pública que nos ocupa, y el subsecuente sobreseimiento por la actualización de dos causales de improcedencia, la primera relacionada con actos intraprocesales (artículos 73, fracción XVIII, en relación con el 114, fracción II, de la Ley de Amparo anterior), y la segunda por consen-

timiento tácito (artículo 73, fracción XII, de la Ley de Amparo anterior); es decir, no se desprende la negativa de la protección federal que aduce el impetrante.

Lo anterior, más todavía, porque la calificación de la procedencia de la acción, entre otros aspectos, requiere de un estudio más elaborado, porque precisa de una función integradora del derecho para llenar las lagunas que al respecto están en la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, lo cual no es una cuestión que pudiera analizarse al momento de proveer sobre la admisión del libelo inicial.

Además, con independencia de que la Juez de Distrito de referencia haya estimado actualizada la causal de improcedencia por consentimiento tácito, también sostuvo que la admisión de la demanda de referencia es una cuestión intraprocesal, por lo que en su contra no procedía la acción constitucional.

Es por lo anterior que, aunado a que ya quedó resuelto que el estudio de los presupuestos procesales de la acción –como la oportunidad– son de orden público, procede desestimar los argumentos marcados con los números uno y diez.

Ahora bien, para determinar la oportunidad de la demanda de acción pública, considerando lo alegado en los argumentos marcados con los números cinco, ocho, once, catorce y dieciséis de la reseña de conceptos de violación, los cuales se estudian de manera conjunta, dada la relación que guardan entre sí, y considerando los principios de causa de pedir y de estudio de mayor beneficio, previstos en los numerales 74, 76 y 189 de la Ley de Amparo, debe tomarse en cuenta que –como se desarrolló– existen dos supuestos para determinar la oportunidad de la acción:

a) Regla general, quince días a partir de la ejecución inmediata del acto que genera su afectación.

b) Excepción, en cualquier momento mientras dure la ejecución del acto, tratándose de actos de tracto sucesivo; empero, la reparación solamente alcanzará los cinco años anteriores a la presentación de la demanda.

Es decir, para determinar si la demanda se presentó dentro del plazo legal, primero es menester calificar las afectaciones sufridas con el acto o actos administrativos emitidos en materia de desarrollo urbano y que son el objeto de la acción pública.

Para determinar lo anterior, debe considerarse que en la demanda de primera instancia, la aquí quejosa manifestó como hechos y pruebas fundatorios de su acción, los siguientes: (fojas dos a siete)

"Que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 106 de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, vengo a ejercitar acción pública, ante este tribunal, en los siguientes términos:

"1. En el año 2007, la Delegación Miguel Hidalgo aprobó la \*\*\*\*\* para la construcción de una torre con \*\*\*\*\*.

"2. Al conceder su aprobación para la ejecución de la obra de \*\*\*\*\* , las autoridades delegacionales adquirieron la obligación de asegurarse de que la construcción no dañara predios vecinos, que las excavaciones y obras practicadas no afectaran negativamente a las construcciones que se habían realizado con anterioridad, como es el inmueble de mi representada, en el marco de lo dispuesto por los artículos 32, 35, fracción III, 36 y 141 del Reglamento de Construcciones para el Distrito Federal, y las normas técnicas complementarias 5 y 7, entre otras disposiciones legales. El funcionamiento, la integridad y la seguridad de las propiedades de terceros debieron de haberse protegido a toda costa, como lo ordenan los artículos 7, fracciones XXXV, XXXVIII y LXV, de la Ley de Desarrollo Urbano, así como 187 y 195 del Reglamento de Construcciones, a pesar de tratarse de un edificio superior a veinte pisos de altura, con varios niveles de pisos de estacionamiento, con enorme masa y peso, como es la obra de \*\*\*\*\* , también conocida como \*\*\*\*\* . Estaba al alcance de los funcionarios prevenir y evitar que se dañara el patrimonio de mi representada, para poder brindar efectivamente un servicio público, pues de otra manera se violaría lo dispuesto por los artículos 1 y 12, fracciones I y II, 86, 91, 111, 113, 115 y 117 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 49, 53, 54 y 91 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, y 3, 32, 50 y 172 del Reglamento de Construcciones para el Distrito Federal. Las autoridades no sólo cumplían con registrar las manifestaciones de construcción; debieron practicar visitas de verificación administrativa para que durante el proceso de ejecución –mediara o no queja ciudadana– la excavación, cimentación, estructura, instalación, edificación o construcción, se ajustara a las características previamente registradas; exigir un estudio de protección a colindancias; acordar las medidas que fueren procedentes para no poner en peligro a personas o bienes y para no causar molestias; asegurarse de que el director responsable de la obra actuara, precisamente, como persona física auxiliar de la administración pública; revisar permanentemente los datos y documentos registrados y verificar el desarrollo de los trabajos, lo cual se encuentra establecido en el artículo 50 del Regla-

mento de Construcciones; investigar con toda seriedad y oportunidad las condiciones de cimentación de las edificaciones colindantes, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 172 del Reglamento de Construcciones, en materia de estabilidad, hundimientos, emersiones, agrietamientos del suelo y desplomes, y tomarse en cuenta en el diseño y construcción de la cimentación en proyecto; ejercer las funciones de vigilancia y supervisión de la obra de conformidad con lo dispuesto por los artículos 244 y 245 del Reglamento de Construcciones, precisamente para evitar que al edificar un edificio no se dañen las construcciones que ya existen; comprobar que los datos y documentos contenidos en el registro de manifestación de construcción, referentes a obras o instalaciones que se encuentren en proceso o terminadas, cumplan con las disposiciones de la ley, de los programas, de este reglamento y sus normas y demás ordenamientos jurídicos aplicables; a cumplir con el texto y el espíritu de lo dispuesto por los artículos señalados: 7 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal; 2, 4, 121 y 122, fracción III, 126, 131 bis y 143 del Reglamento Interior de la Administración Pública Capitalina; 7, 39 y demás relativos de la Ley Orgánica de la Administración Pública local.

"Como podrá confirmarse con el expediente e historial de la obra, han existido quejas de los vecinos colindantes desde sus inicios; ha sido suspendida dos veces, por lo menos, en consideración a que se han violado leyes y reglamentos e, incluso han muerto personas. Y ahora existen daños a los colindantes que se incrementan día con día.

"3. Como lo compruebo con la copia certificada de la escritura número \*\*\*\*\* (anexo II), excedida por el licenciado \*\*\*\*\*, mi representada es propietaria de la casa marcada con el número \*\*\*\*\*.

"La obra de \*\*\*\*\* ocupa gran parte de la manzana (formada por la avenida \*\*\*\*\* (sic).

"4. La casa estaba en perfectas condiciones el \*\*\*\*\*, como lo hace constar el \*\*\*\*\* en la fe de hechos (número 68, 435) que al presente se anexa (anexo III) en copia certificada, misma que tengo aquí por reproducida como si se insertase a la letra.

"4. (sic) La \*\*\*\*\* dañó directa y severamente la casa de mi representada, como lo hace constar el notario público número \*\*\*\*\*; en la copia certificada que al presente anexo como (anexo IV), el cual tengo aquí por reproducido como si se insertase a la letra.

"5. El notario \*\*\*\*\* del Distrito Federal no es perito en la materia, por lo que se requirieron los servicios de quienes sí lo son. Los daños causados por la \*\*\*\*\* son efectivos, directos, severos, continuos, peligrosos y estructurales, como lo afirman los peritos \*\*\*\*\*, autorizados por el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal (anexo V), en el peritaje del \*\*\*\*\* que se exhibe en copia simple, mismo que se tiene aquí por reproducido a la letra.

"6. Para el mes de \*\*\*\*\*, el valor de la casa de mi representada había mermado en un 50% (anexo X).

"7. Mi representada ha otorgado la fianza número \*\*\*\*\* a cargo de Afianzadora Insurgentes, por la cantidad de \$\*\*\*\*\*, para garantizar los daños y perjuicios que pudiese ocasionar la suspensión de la obra colindante, lo que resulta indispensable como medida urgente e inmediata, como lo compruebo con la copia que al presente adjunto como anexo VI.

"8. La obra de \*\*\*\*\* aún no ha terminado y aún no cumplen con las medidas de mitigación exigidas por las autoridades centrales, y tampoco se ha otorgado el permiso de ocupación, porque está mal hecha la obra; se siguen causando daños al patrimonio de mi representada todos los días. Se exacerbaban los ya existentes, aparecen daños nuevos, y el valor de la propiedad de mi representada continúa disminuyendo. Tengo aquí por reproducido como si se insertase a la letra, el segundo peritaje producido por \*\*\*\*\*, mismo que se adjunta como anexo VII en original, y se tiene también por reproducido a la letra.

"9. La torre no termina de asentarse; ocupada causará problemas mucho más serios, y las violaciones a la ley son graves así como los estragos que causa. Los propietarios registrales de la \*\*\*\*\* (anexo VIII), y el director responsable de la obra \*\*\*\*\*, no honraron la confianza depositada en ellos por parte de la administración pública capitalina, demostraron no ser merecedores del acto de la autoridad que les favoreció. Por el contrario, aún piensan cargar la estructura que aún no termina de asentarse, con el peso adicional de mil quinientos vehículos, más el peso de maquinaria, equipos, enseres, obra blanca, instalaciones, mobiliario y personas, en cada uno de sus \*\*\*\*\* pisos, como planea hacerse.

"10. La mala fe de los colindantes ha resultado patente e innegable en muchas ocasiones: contrataron a la empresa de corretaje inmobiliario \*\*\*\*\* con domicilio en \*\*\*\*\*, D.F., para vender, a la brevedad posible, las oficinas y espacios de la \*\*\*\*\*, aún en obra negra o gris, preci-

samente para deshacerse del problema tan pronto como sea posible, y dejar a mi representada frente a un número indeterminado de adquirentes (presumiblemente de buena fe), que negarán cualquier responsabilidad ulterior frente a mi representada. El 16 diciembre próximo pasado el director responsable de la obra \*\*\*\*\* reconoció en el interior mismo de la casa de \*\*\*\*\* , y en presencia de los señores \*\*\*\*\* , que desde el principio sabía que la obra colindante iba a dañarnos a nosotros y a los demás vecinos de la calle, pero que nunca pensó que los daños iban a ser tan graves. Agregó que la torre pesa más de lo que habían calculado y pidió dos días para regresar a hacernos una oferta muy seria para la reparación del daño, lo que mañosamente nadie cumplió. Hasta la fecha no se han podido exhibir, porque no existen las medidas de protección a la casa de mi representada. Los dueños y corresponsables no sólo han burlado a las personas a quienes afectaron, sino a la supervisión de las autoridades, pues le hicieron creer que se cumplía con la ley cuando esto no era cierto, y se estaba dañando a los vecinos. Se han violado disposiciones de orden público y se contraviene todos los días lo dispuesto por los artículos 1o., 14, 16, 17 y 27, primer párrafo, de la Constitución General de la República. No es de interés público el permitir que el progreso de unos signifique la ruina de los otros, y tampoco puede preferirse a quienes buscan obtener un lucro y un beneficio, sobre quienes, como mi representada, sólo quieren evitarse un perjuicio. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 2, 3 y 19 fracción III, de la Ley de Desarrollo Urbano, tanto la planeación del desarrollo como el ordenamiento territorial tienen por objeto mejorar el nivel de vida de la población y propiciar el arraigo, no la huida de quienes tienen sus propiedades en una determinada delegación, porque los vecinos hicieron su casa inhabitable. Mi representada tiene derecho de promover, en la forma como lo hace, por aplicación directa del artículo 106 de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, y a que se le resuelva el presente asunto en el término perentorio previsto por la ley para tal efecto. La obra colindante está causando el deterioro constante del patrimonio de mi representada, y para ello los responsables y constructores se amparan en una autorización concedida por la Delegación Miguel Hidalgo, involucrando directamente con ello a las autoridades de la capital.

"Ahora, es responsabilidad de la administración pública capitalina revocar la licencia o autorización que los responsables enarbolan, ya sea en la propia Delegación Miguel Hidalgo o en cualquier otra instancia que resulte competente para ello sin ulteriores trámites, garantías, ni requisitos para mi representada. Corresponde a ella efectuar las inspecciones y diligencias necesarias para la comprobación de los hechos denunciados, realizar la evaluación correspondiente y tomar las medidas procedentes pero, en todo caso, y dada la premura y urgencia que existen para detener el tren de daños que se

vienen causando, comenzando con las medidas más urgentes. Resultan aplicables además los artículos 6, 7 y 87 de la Ley de Desarrollo Urbano que señalan que, en el caso de aquellas constancias, certificados, certificaciones, permisos, licencias, autorizaciones, registros de manifestación de construcción y demás documentos oficiales que hubieran sido emitidos por error, dolo o mala fe, la administración pública del Distrito Federal, por conducto de la dependencia competente, declarará la nulidad del acto de que se trate con efectos retroactivos (artículo 6, segundo párrafo y 11, fracción VI, de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal). Por lo demás, y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 92 de la misma ley, los directores responsables de obra y corresponsables, son aquellas personas físicas registradas y autorizadas por la secretaría para formular, supervisar y ejecutar proyectos normados por esta ley, sus reglamentos, los programas, normas técnicas y demás normativa aplicable y son responsables de la observancia de las disposiciones establecidas en los ordenamientos antes citados, en el acto en que otorgan la responsiva relativa al ámbito de su intervención profesional. No hay que dejar de contemplar tampoco el hecho de que, por el lado de \*\*\*\*\* podría hablarse de un suelo comercial, pero el hecho es que del lado de \*\*\*\*\* , el uso es habitacional, y lo que resultó dañado es, precisamente, una vivienda unifamiliar. La autoridad tiene la facultad de intervenir en el presente asunto para impedir que por el mal uso de la propiedad del vecino, se perjudiquen la seguridad, el patrimonio, el sosiego, la tranquilidad y la salud de los vecinos, que ninguna culpa tienen por el perjuicio que sufren y el peligro al que han sido expuestos. No estamos hablando de partículas de polvo en el ambiente que contaminan el aire que respiran los habitantes de las casas colindantes, o de simples ruidos que afecten el sueño de los vecinos, se trata de algo mucho más serio. En la ejecución de la obra vecina se realizaron excavaciones y construcciones que terminaron por hacerle perder el sostén necesario al suelo de los colindantes; no se hicieron las obras de consolidación indispensables para evitar dañar sus bienes; y/o se cometieron actos de irresponsabilidad, negligencia o falta de capacidad en la ejecución de los trabajos. No existe justificación alguna para que los demandados actúen de la manera como lo hacen. El ejercicio del derecho de propiedad de los colindantes no está dando otro resultado que causar perjuicios a mi representada. Sin el apoyo de Uds. pronto será ruinoso para mi representada la obra del vecino, porque no está bien hecha y porque cada día está más inestable la casa de \*\*\*\*\* por tal causa. Es sólo responsable prever un daño mayor, y justo reparar el daño que ya se ha causado, regresando las cosas al estado en el que se encontraban cuando los demandados llegaron a la calle de \*\*\*\*\* , antes de que la obra colindante se convirtiera en un elemento agresivo para quienes vivían seguros en sus casas. Aparte, la demolición de aquella sólo sería consecuencia natural de la ruindad que están causando para los vecinos, e igualmen-



te justo sería que ello fuere a la exclusiva costa de los demandados. El patrimonio de mi representada no tiene por qué soportar las consecuencias de la negligencia, falta de previsión o de cuidado, e incluso del dolo o mala fe de los responsables, o acaso también de las autoridades, y es imprescindible eliminar la causa que dio origen a los estragos causados. Pero, además, será necesario regresar las cosas al estado en el que se encontraban antes de que se ejecutara la obra colindante, sin importar los costos para los demandados, pues la casa de \*\*\*\*\* estaba ahí antes de que se empezara con aquélla, y ésta había soportado sismos como el de 1985 perfectamente.

"11. La más elemental verificación de la zona revelará el hecho de que la casa \*\*\*\*\* se encuentra también dañada (con una separación de 3 centímetros entre la sala y las recámaras), así como la cerrajería y la escuela que se encuentran en la misma manzana.

"12. Tomando en cuenta todo lo anterior, y es importante destacarlo, los propietarios y responsables han violado preceptos de orden público y con ello atentado contra éste y el interés social; se han causado daños a una vivienda unifamiliar; resulta suficiente con los gravámenes que se le han impuesto a mi representada, y no es justo cargar sobre el patrimonio de mi representada otro gravamen más. Por tanto, procede la aplicación de medidas precautorias y urgentes sin fianza ni garantía alguna a cargo de mi representada, imponiéndolas, en todo caso, a quienes han causado los daños y sorprendido la buena fe de la autoridad.

"Pruebas

"Los documentos que se exhiben en original o copia certificada son, por sí mismos, capaces de provocar la acción de la justicia que se pide. Sin embargo, bajo protesta de decir verdad, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 16, fracción VI y 50 de la Ley de Procedimiento Administrativo y 95, fracción II, del Código de Procedimientos Civiles, ambos del Distrito Federal y demás relativos, manifiesto a Uds. que de momento no tengo los originales (marcados con una arroba @) por haberlos exhibido ante otras autoridades, pero que los he solicitado ya, como lo demuestro con la copia sellada de la solicitud de las 11:04 horas del 18 de abril del año 2012, que al presente adjunto como anexo IX.

"En esta oportunidad manifiesto que, además de los daños y los perjuicios impuestos tan injustamente a mi representada con las violaciones a la ley que se denuncian, se ha visto obligada a realizar numerosos gastos para la obtención de los estudios y probanzas aludidas en el cuerpo del presente

ocurso. Es en consideración a lo anterior que solicito a este tribunal, que solicite el envío o en su caso la certificación que corresponda para el mejor glose del presente expediente, sin costo alguno para nosotros, así como la producción de las copias que resulten necesarias.

"1. '@' La documental pública.—Consistente en el testimonio notarial número \*\*\*\*\* del \*\*\*\*\* , expedido por el notario público número \*\*\*\*\* . Prueba relacionada con el proemio del presente escrito, pertinente por tratarse de un documento expedido por fedatario público (anexo I).

"2. La documental pública.—Consistente en la escritura de propiedad número \*\*\*\*\* (anexo II), expedida por el notario público \*\*\*\*\* del Distrito Federal. Esta prueba demuestra que mi representada es propietaria de la casa marcada con el número \*\*\*\*\* , y del terreno sobre el que está construida, y resulta pertinente por su naturaleza y fácil desahogo.

"3. La documental pública.—Consistente en la fe de hechos del \*\*\*\*\* levantada por el notario público \*\*\*\*\* del Distrito Federal, \*\*\*\*\* , destacando de su contenido, entre otras cosas, lo siguiente: 'Del recorrido realizado se aprecia que los muros y las paredes así como la construcción en general se encuentran en perfectas condiciones, a excepción de pequeños detalles que se aprecian en las impresiones fotográficas que se obtuvieron del inmueble y que muestran el estado que guardan a ese día, las cuales agregó al legajo del apéndice de este libro de protocolo bajo el mismo número de este instrumento y letra «A» que le corresponde' (anexo III). Prueba pertinente por su naturaleza y facilidad para su desahogo, y con ella se demuestra que la casa de mi representada estaba bien al iniciarse la ejecución de la obra colindante.

"4. La documental pública.—Consistente en la fe de hechos del notario público \*\*\*\*\* , que al presente se adjunta como anexo IV, en el que destaca entre otras cosas lo siguiente: '...Se aprecia que los muros y las paredes se encuentran con grietas y muchos otros daños, incluso estructurales, que antes no se encontraban...'. Prueba pertinente por su naturaleza y facilidad para su desahogo, y con ella se demuestra que la casa de mi representada presenta daños a consecuencia de la obra colindante.

"5. '@' La documental pública.—Consistente en el peritaje elaborado el \*\*\*\*\* , por el \*\*\*\*\* , perito en ingeniería civil con registro \*\*\*\*\* del Poder Judicial de la Federación, perito valuador de la Tesorería del Distrito Federal, con registro No. \*\*\*\*\* , y perito en valuación del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal con cédula No. \*\*\*\*\* y de \*\*\*\*\* ,

perito en criminalística del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, con cédula de especialidad No. \*\*\*\*\* , perito en valuación inmobiliaria e industrial del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, con cédula No. \*\*\*\*\* , anexo V, mismo que tengo aquí por reproducido a la letra en obvio de repeticiones innecesarias, y en el cual, entre otras cosas, destaca:

"• La relación directa, de causa efecto y eficiente, entre los daños que presenta la casa de mi representada y la ejecución de la obra autorizada por la \*\*\*\*\* . Existe una correlación probada entre la obra nueva y el detrimento del patrimonio de mi representada, y la relación es directa, inmediata y cierta, los daños sufridos en la casa no existían antes de la ejecución de la obra colindante, y son consecuencia del proceso de edificación y materialización de la torre \*\*\*\*\* .

"• La violación a las leyes y reglamentos aplicables por parte de los dueños, responsables y constructores de la torre.

"• El hecho de que a los daños ya existentes, se suman todos los días nuevos daños y se exacerban los ya existentes.

"• La prevención de que no se sigan los trabajos de la obra colindante y no se cargue la torre.

"• La obra colindante está mal hecha. Ha sido probada la existencia de vicios y defectos de construcción, que son los causantes de los daños en las casas colindantes.

"• Las cosas que se están haciendo ahora contribuyen al incremento del daño y del riesgo que ya soporta la casa de \*\*\*\*\* . Se provocarán daños adicionales aún más graves a la estructura misma de la casa de \*\*\*\*\* ; su efecto lesivo no ha terminado, la obra se encuentra en una fase de realización en la que puede perjudicar o aumentar el perjuicio causado, de tolerarse su continuación, agravará o aumentará los perjuicios ya causados y desencadenará otros nuevos. Prueba pertinente por su naturaleza y facilidad para su desahogo,

"5. '@' La documental.—Consistente en el avalúo practicado por el \*\*\*\*\* , en donde se demuestra que la casa de mi representada al mes de \*\*\*\*\* , ya había visto disminuido sensiblemente su valor, en \$\*\*\*\*\* (anexo X). Prueba pertinente por su naturaleza y facilidad para su desahogo.

"6. La documental privada.—Consistente en la póliza de fianza número \*\*\*\*\* , expedida por \*\*\*\*\* , S.A. de C.V., por la cantidad de

§\*\*\*\*\*, con lo cual compruebo que mi representada, a pesar de ser la ofendida, ha garantizado los daños y perjuicios que pudiera ocasionar al concederse las medidas urgentes que se señalan en el capítulo respectivo (anexo VI).

"7. La testimonial de \*\*\*\*\*.—Al tenor del interrogatorio que oportunamente les formularé en relación con lo afirmado en el hecho 10 del presente escrito, en la fecha y hora que al efecto se señale. Prueba idónea para demostrar la mala fe de los colindantes, la naturaleza de sus errores y la forma en la que han defraudado la confianza de la comunidad, aparte de que el daño causado a la propiedad de mi representada fue intencional.

"8. La documental (anexo VII).—Consistente en un nuevo peritaje, de \*\*\*\*\*, de fecha \*\*\*\*\* con el cual se demuestra que:

"Existen incrementos y daños nuevos en la casa de \*\*\*\*\*; existen daños y fallas estructurales en el inmueble y, consecuentemente, un demérito sustancial en el valor de mercado del mismo; se han agravado los daños que presentaba el inmueble, al \*\*\*\*\*, los daños que presenta el inmueble fueron provocados por la obra en proceso de construcción colindante con la casa de mi representada; el responsable de la construcción colindante viola y transgrede las normas de construcción y, con ello vuelve inestable la casa de \*\*\*\*\*; existe un alto riesgo de que los daños actuales se sigan agravando, pudiéndose generar nuevos daños que todavía afectarían aún más la estructura y correcta estabilidad del inmueble afectado; fueron escasas o mal ejecutadas las obras para la contención del subsuelo de los colindantes; se han generado y se siguen provocando daños en la estructura del inmueble, mismos que, en consecuencia, representan un riesgo potencial para la correcta habitación del mismo; la estructura del inmueble se encuentra sujeta a esfuerzos para los que no fue diseñada, producidos por la obra colindante, lo cual definitivamente pone en riesgo la estabilidad de la casa, ya que el inmueble ha resentido el cambio de presión al suelo como un medio continuo ejercido por la obra de \*\*\*\*\*; situación que ha modificado las condiciones iniciales bajo las cuales fue edificado, esto es, capacidad de carga del suelo, cargas vivas, cargas muertas y la combinación de éstas, todas en relación al inmueble colindante; la casa está perdiendo sustentación, estabilidad y función; por causa de las fuerzas activas que provoca la obra de \*\*\*\*\*, el deterioro de la resistencia contra sismos de la casa es ahora manifiesto, y los muros de carga son vulnerables a derrumbarse; con el riesgo que representa para la integridad física de sus habitantes se había anunciado la pérdida de las defensas de la casa en hipótesis de sismo, y el de 7.4 grados ocurrido el pasado \*\*\*\*\*, comprometió la estabilidad de todo el inmueble, lo colocó en un riesgo evidente, exacerbó los daños ya existentes y provocó nuevos;

las grietas y cuarteaduras se han incrementado a partir del peritaje de fecha \*\*\*\*\*; son de mayor dimensión y profundidad, y ya abarcan muros de habitaciones separadas por castillos armados de acero y concreto, lo cual resulta ser un elemento evidente y de soporte para establecer que la estructura y estabilidad del inmueble se encuentran afectadas; la casa ha perdido sustento y eficacia, a tal grado, que la hace inhabitable, como se observa en el reporte fotográfico; los daños que presenta el inmueble se siguen exacerbando y lo mismo puede decirse de la estabilidad estructural; a consecuencia de la obra de \*\*\*\*\* , la casa ya no vale nada; lo que vale ahora es únicamente el terreno sobre el que está construida; se han detectado: a) Un nuevo agrietamiento diagonal (foto 2); mayores agrietamientos en el piso de la zona del garaje (foto 3); el agrietamiento diagonal en el muro colindante del garaje cubierto ahora abarca prácticamente todo lo ancho del muro (foto 4); hay nuevos agrietamientos a lo largo de todo el recubrimiento del muro colindante en la zona del garaje (foto 5); el agrietamiento ya afectó la rampa de concreto que es el sustento de la escalera (foto 7); en el muro de acceso a la cocina aparecieron nuevas grietas que ya habían tratado de ser reparadas (foto 8); en el piso de mármol de la zona del comedor surgió un nuevo agrietamiento (foto 9); existen mayores grietas, y mayores en dimensión, a las ya existentes en el piso (foto 14); en el piso del escalonamiento, ahora ya hay desfases visibles en el nivel (foto 17); los agrietamientos en la zona de escaleras ya traspasan la parte posterior del muro (foto 22); los muros de carga, parte de la estructura funcional de la casa, se encuentran dañados, y la profundidad y anchura de las grietas son sensiblemente más grandes que las reportadas originalmente (foto 26); las grietas continúan después de pasar sobre castillos de concreto armado (foto 52); las humedades han dañado los pisos de madera (foto 53); existen nuevas grietas al 45% y la mayoría son diagonales (foto 66); la cinta métrica se queda atorada en las grietas (foto 71); ya se resintió la instalación hidráulica (foto 82); las cuajaduras siguen un patrón recíproco a las fuerzas aplicadas por la obra colindante (foto 87; hay incrementos y desfases en los materiales (foto 86); la estructura del inmueble se encuentra en falla funcional (foto 88); hay cuarteaduras en columnas de soporte (foto 90); hay daños en peraltes y laterales (foto 92); hay falta de sustento en el suelo (foto 93); hay gran separación de los bordes de las grietas (foto 97); hay estructuras de herrería arrancadas de su anclaje (fotos 98 a 101); resurgen grietas sobre reparaciones (foto 104); el muro (sic) colindante con la obra nueva se encuentra gravemente fracturado (foto 106); la casa puede desmoronarse (fotos 108 a 111); la separación de los materiales continúa (fotos 112 a 117); las supuestas reparaciones efectuadas por los responsables de la obra, tan sólo pretendieron esconder el problema, y de ninguna forma resuelven los enormes problemas causados por la obra de \*\*\*\*\* (118 a 119); los daños provocados por la obra colindante en proceso, son dinámicos y

seguirán agravándose; ahora existe riesgo de que la casa de \*\*\*\*\* se desplome.

"9. La documental pública.—Consistente en el folio \*\*\*\*\* que se exhibe como anexo VIII, con el cual se evidencian los nombres de los beneficiarios inmerecedores de la autorización para construir. Prueba pertinente por su propia naturaleza.

"10. La documental.—Consistente en la solicitud de documentación a que aludo en el proemio del presente capítulo de pruebas anexo IX, mismo que tengo aquí por reproducido como si se insertase a la letra. Prueba pertinente por su naturaleza y por su relación directa con los preceptos legales mencionados.

"11. La documental.—Consistente en el avalúo practicado en la casa de \*\*\*\*\* exhibido como anexo X, en el cual se hace patente que al \*\*\*\*\* el bien se había devaluado aproximadamente en un 50%, prueba pertinente por su contenido y por haber sido emitida por perito autorizado por el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, como las anteriores.

"10. (sic) La presuncional en su doble aspecto y la instrumental.—En todo lo que beneficie a los intereses de mi representada."

La transcripción anterior pone de manifiesto que la impetrante solicitó la nulidad de los actos que autorizan la construcción del inmueble contiguo a su propiedad, dado que le han ocasionado y siguen ocasionándole afectaciones (daños), que han provocado fallas estructurales en su predio que le impiden habitarlo con seguridad, por la pérdida del sostén necesario del suelo derivado de las excavaciones y construcciones que aduce ya terminaron y que, incluso, se indica que ya fueron aprobadas y emitida la autorización de ocupación correspondiente; afectaciones aquellas que califica como daños de tracto sucesivo, al indicar que se seguirán produciendo, tal como lo aduce se sostiene con los dictámenes periciales rendidos en autos; habida cuenta que el oficio de ocupación del inmueble se dictó el once de mayo de dos mil doce, mientras la demanda del juicio contencioso se presentó con anterioridad a esa fecha, a saber, el veinticuatro de abril de ese mismo año.

En relación con este último punto, en los referidos dictámenes rendidos por los especialistas de la gobernada (fojas doscientos sesenta y uno, doscientos noventa y tres, doscientos noventa y cuatro, ochocientos setenta y tres a ochocientos setenta y cinco, mil treinta y cuatro, mil treinta y cinco, mil ochenta y dos y mil ochenta y tres), y los del perito de la demandada (fojas mil noventa

y cuatro) y de los terceros (fojas mil ciento treinta y dos a mil ciento treinta y siete), en los cuales, en lo que aquí importa, se indicó:

"Consiste en determinar si existieron incrementos y nuevos daños en el inmueble ubicado en la \*\*\*\*\* , D.F., por concepto del sismo sufrido en la Ciudad de México el día \*\*\*\*\* , y de las subsecuentes réplicas del sismo.

"Lo anterior, tomando como referencia los daños, hechos y consideraciones que presentaba el inmueble No. \*\*\*\*\* , descritas en el peritaje elaborado por los suscritos en fecha \*\*\*\*\* .

"1. De acuerdo al dictamen pericial en materia de ingeniería, daños y valuación, de \*\*\*\*\* , se estableció que los daños que presentaba el inmueble ubicado en la calle de \*\*\*\*\* , fueron provocados por la obra en proceso de construcción colindante directamente al sur-oriente y sur-poniente, mismos daños que a la fecha en que se actúa se han incrementado drásticamente.

"Asimismo, se pudo constatar la presencia de nuevos daños de características similares a los descritos en primera instancia, mismos que, de forma patente, demuestran que las fuerzas activas que directamente provoca la obra en proceso de construcción colindante, continúan afectando al inmueble en cuestión; esto, aunado a los movimientos irregulares de que fue objeto la construcción por concepto del sismo de fecha \*\*\*\*\* y posteriormente réplicas sísmicas, confirmando así que el inmueble en cuestión estructuralmente es inestable y consecuentemente resulta un potencial riesgo para su habitación.

"3. Los elementos expuestos, demuestran que los daños actuales que presenta el inmueble en cuestión, son dinámicos y evidentemente seguirán agravándose mientras se siga incrementando el peso de la obra en proceso de construcción colindante, lo cual aunado a la gran posibilidad de que exista un nuevo evento sísmico, representan un alto riesgo de derrumbe.

"4. Toda vez que el inmueble en cuestión es considerado como inestable y con un potencial riesgo de desplomarse, tanto por la influencia de las cargas vivas que generen y seguirán generando la obra en proceso de construcción en su terminado constructivo y más aún, al incorporar los bienes muebles que requieren para su operación, bajo la perspectiva técnica que la valuación contemplada, hacen que el valor comercial del inmueble únicamente será el que representa el valor del terreno, toda vez que la construc-

ción, al perder su capacidad de uso, el valor de la construcción es nulo, esto es un perjuicio al patrimonio del propietario del mismo, pues evidentemente el valor comercial de su propiedad se ha visto sustancialmente disminuido, derivado de los daños estructurales provocados por la edificación de la obra en proceso de construcción colindante.

"Prueba pericial

"Consistente en determinar sobre lo siguiente:

"A) Análisis detallado de las actividades actuales y recientes (año 2012), en los estacionamientos subterráneos y cercanos de la casa en \*\*\*\*\*.

"B) Condiciones, estado y efectos en la casa de \*\*\*\*\*, de los trabajos actuales y recientes realizados en su colindancia y debidos a la obra \*\*\*\*\*.

"C) Estudio de los efectos actuales de la obra de \*\*\*\*\*, en la casa de \*\*\*\*\*, y la duración esperada de los mismos.

"D) Comparación y cotejo de la memoria de cálculo, bitácora de obra y estudio de protección a colindancias, realizados con motivo de la construcción de la obra en \*\*\*\*\*, y su relación con el estado actual en el que se encuentra dicha obra.

"E) Determinación sobre ¿cuándo se entiende terminada una construcción?

"F) Determinación sobre ¿cuándo se entienden terminados los efectos de una construcción en las casas vecinas?

"G) Aplicación de lo anterior en el caso de la casa de \*\*\*\*\* y la obra de \*\*\*\*\*.

"H) Determinación sobre si se puede considerar terminada la obra de \*\*\*\*\*.

"I) Determinación sobre ¿cuándo se podría considerar terminada la obra de \*\*\*\*\*?

"O) Análisis de los efectos a largo plazo de las excavaciones realizadas en \*\*\*\*\* y sus efectos en la casa de \*\*\*\*\*.



"P) Relacionar los conceptos 'asentamientos diferenciales' y 'desestabilización del suelo', con los predios ubicados en \*\*\*\*\*.

"Q) Determinar sobre las medidas de seguridad que se tomaron o, en su caso, se debieron tomar, desde la obra de \*\*\*\*\*.

"R) A partir del proceso constructivo de la obra de \*\*\*\*\* , determinar cuántas y cuáles oportunidades se tuvieron para prevenir daños en la casa de \*\*\*\*\* , así como los momentos indicados para ello.

"S) Describir el proceso de deterioro de la casa de \*\*\*\*\* , sus causas y características.

"T) Determinar los efectos en la casa de \*\*\*\*\* , al cargar con más peso la obra en \*\*\*\*\*.

"T1) Análisis de las excavaciones en \*\*\*\*\* , duración de las mismas, y efectos en la casa de \*\*\*\*\* , hasta la fecha.

"U) El perito deberá incluir en su dictamen toda la documentación que obra en el expediente, y toda aquella información e instrumentación a su alcance para ejecutar su trabajo, y el juzgador ordenar lo procedente a fin de que se pongan a su disposición por parte de los demandados los registros, archivos, folios, libros memorias, expedientes, diarios, bitácoras, constancias, e informes sobre la obra de \*\*\*\*\*; y se le deberá permitir el acceso a la obra de \*\*\*\*\* las veces que sean necesarias.

"V) El perito hará una reseña y descripción minuciosa de los métodos, instrumentos, procedimientos, acciones, planeaciones, entrevistas, métodos, elementos, aplicados y de los que se valió y aplicó para desahogar los puntos y cuestiones propuestas.

"W) Conclusiones.

"X) Recomendaciones en su caso.

"(Se reproduce imagen)

"1. Antecedentes

"El objetivo de este dictamen es establecer, por medio de inspecciones oculares, las condiciones actuales de seguridad estructural de la edificación

y el estado que guarda la estabilidad del inmueble y de sus colindancias, además de verificar su cumplimiento con el Reglamento de Construcciones para el Distrito Federal en vigor.

"En este predio existe una casa habitación de dos niveles y azotea, construida desde hace aproximadamente 35 años, a base de cimientos de mampostería, muros de tabique rojo recocido de 15 cm de espesor confinados con castillos y cerramientos, losas y trabes de concreto armado.

"...

"4. Determinación sobre si existen daños en la estructura de la casa ubicada en \*\*\*\*\*.

"Los daños encontrados son leves debido a ligeros asentamientos del inmueble durante la etapa de excavación, que aunque se realizó conforme a las recomendaciones de la mecánica de suelos, se presentaron hundimientos en el subsuelo

"5. Descripción minuciosa de todos y cada uno de los daños estructurales presentes en la casa de \*\*\*\*\*.

"Daños leves

"1. Roturas pequeñas en forma de diagonales en las unidades de mampostería. Están asociadas con fallas por adherencia entre el mortero y el bloque. Las grietas se concentran en la zona central del panel.

"(Se reproducen imágenes)

"6. En su caso, análisis, clasificación, y evaluación de los daños estructurales que presenta la casa de \*\*\*\*\*.

"7. Causas de los daños estructurales presentes en la casa de \*\*\*\*\*.

"Descritos en el punto 4

"8. Gravedad de los daños estructurales que representa la casa de \*\*\*\*\*.

"Leves y moderados, pues los elementos estructurales como son castillos, trabes y losas no representa falla ni muestran grietas o el acero de refuerzo

expuesto, sólo grietas y fisuras en los muros de tabique y en aplanado y muy poco en el propio tabique.

"Daños leves

"1. Roturas pequeñas en forma de diagonales en las unidades de mampostería. Están asociadas con fallas por adherencia entre el mortero y el bloque. Las grietas se concentran en la zona central del panel.

"(Se reproduce imagen)

"Daños moderados

"1. Grietas moderadas totalmente extendidas a lo largo de diagonales siguiendo las hiladas del mortero escalonadamente. En ocasiones se propagan a través de las piezas de mampostería. Se presentan algunas roturas y desprendimientos de mortero. Las grietas permanecen relativamente cerradas debido al confinamiento provisto por los marcos de concreto reforzado.

"(Se reproduce imagen)

"9. Repercusiones de los daños estructurales que presenta la casa de \*\*\*\*\*.

"Las repercusiones son mínimas, puesto que no están afectados los elementos estructurales ni corre riesgo la estabilidad de la casa, ya que ha resistido los sismos de 2012 y 2013, sin aumentar el tamaño de las grietas y fisuras.

"10. Evaluación de los daños estructurales que presenta la casa de \*\*\*\*\*.

"En este punto, la evaluación general podemos decir que es moderada, en términos generales, y no pone en riesgo su estabilidad ni la de los predops (sic) colindantes.

"11. Determinación de la influencia que ha tenido en la producción de los daños estructurales que presenta la casa de \*\*\*\*\* , la construcción de la \*\*\*\*\* , ubicada en \*\*\*\*\*.

"La influencia ha sido mínima, pues de acuerdo a los registros de asentamientos, éstos han sido de 8 mm máximo.

"12. Determinación minuciosa de las razones por las cuales el edificio de \*\*\*\*\* ha afectado la estructura de la casa de \*\*\*\*\*.

"Generalmente existen afectaciones en asentamientos y esto es aceptable, estando dentro de los permisibles, como se muestra en el punto 1 anteriormente descrito.

"13. Determinación de las violaciones al Reglamento de Construcciones para el Distrito Federal, en que se incurrió con la construcción de la obra en \*\*\*\*\*.

"La excavación y construcción de la cimentación se realizó conforme a la mecánica de suelos, por lo que las violaciones al reglamento no se presentaron; los asentamientos que tuvo la casa son los esperados en este tipo de obras.

"14. Determinación de las razones técnicas en las que apoya su opinión el perito.

"Las razones técnicas están fundamentadas en el estudio de mecánica de suelos, en la experiencia de 25 años como perito y en los criterios establecidos en las normas técnicas complementarias del Reglamento de Construcciones.

"15. Exposición de los métodos, procedimientos, pasos y elementos que se tomaron en cuenta para la elaboración de peritaje.

"Los métodos utilizados o procedimientos consistieron en visitar el inmueble, tomar fotos de los daños, evaluar los daños en forma cualitativa y evaluar la estabilidad del inmueble en base a los daños observados y la información obtenida.

"Conclusiones.

"Como resultado del estudio realizado podemos concluir que la casa no presenta problemas de estabilidad, puesto que la estructura de castillos, trabes y losas no está afectada y en los muros las grietas no son tan numerosas para el tamaño de la construcción.

"Recomendaciones.

"Realizar una nivelación topográfica para determinar cuánto está asentada o desplomada la casa y sacar muestras del tabique para probarlo en labo-

ratorio a compresión y cortante, y realizar un análisis estructural de la construcción con los resultados reales obtenidos y en su caso realizar el proyecto de refuerzo."

De igual manera, sobre la existencia de los daños y condiciones del inmueble en cuestión, el director general de Prevención de la Secretaría de Prevención Civil del Distrito Federal, consideró que dicho inmueble es de alto riesgo y recomendó su evacuación temporal y preventiva (fojas novecientos cincuenta y tres y novecientos cincuenta y cuatro del expediente natural):

(Se reproduce imagen)

Acorde con esos datos de prueba, es patente que, como lo afirma la quejosa, la aducida afectación sufrida en su predio se atribuye a la ejecución de la construcción edificada en el inmueble contiguo, la cual, acorde con las pruebas periciales rendidas por sus especialistas, es de tracto sucesivo, sobre todo en cuanto al asentamiento sufrido, que también es calificado así por la autoridad de protección civil de que se ha dado noticia.

De esa forma, es patente que las afectaciones que se aducen, efectivamente pueden considerarse como de tracto sucesivo para efectos de la calificación de la oportunidad de la demanda inicial y, por ende, contrario a lo considerado por la responsable, el ejercicio de la acción es oportuno pues, además, es patente que al momento de la promoción de la acción, aún no concluía la ejecución de la obra, ya que la autorización de ocupación se emitió con posterioridad.

Sin que represente obstáculo a lo anterior que de la demanda inicial se desprenda, con meridiana claridad, entre otras, la contravención de la manifestación de construcción del predio contiguo, dado que la cuestión que determina la oportunidad son los efectos y no la emisión del acto. Por tanto, concluido que aquéllos son de tracto sucesivo, la demanda se puede promover en cualquier tiempo mientras no concluya la ejecución.

Asimismo, tampoco puede considerarse como inicio del plazo el conocimiento de la construcción (incluso aduciendo un hecho notorio para los vecinos del lugar), toda vez que como lo aduce la quejosa, lo que la legitima para ejercer la acción es la afectación sufrida y no la construcción en sí misma considerada; de ahí que, en la especie, no resulte determinante cuándo inició la construcción o cuándo tuvo conocimiento de ella o de las autorizaciones para efectuarla.

Es por ello que se estima que no fue acertado que la Sala responsable calificara de improcedente la demanda de acción pública, dado que al ser sus efectos de tracto sucesivo (con independencia de su calificación al analizar el fondo de la litis), y dado que al momento de la promoción de la demanda no había concluido la ejecución (no se había emitido la autorización de ocupación), se concluye oportuna la presentación de dicho libelo inicial y, por vía de consecuencia, ilegal el sobreseimiento decretado en el juicio.

Sin que sea procedente analizar los restantes argumentos tres, cuatro, seis, siete, nueve, doce, quince y diecisiete a veinte, porque se refieren a cuestiones de fondo (magnitud del daño y forma de reparación) que deberán, en su caso, ser examinadas por la Sala responsable.

NOVENO.—En este contexto, son fundados los argumentos en estudio y, al advertirse una violación al derecho fundamental de legalidad en su vertiente de motivación, procede decretar el amparo solicitado para el efecto de que la Sala del conocimiento:

I. Deje insubsistente el acto reclamado.

II. Dikte otro en el cual no sobresea en el juicio por estimar inoportuna la demanda de nulidad.

III. Con libertad de jurisdicción, dicte la resolución definitiva que corresponda en el recurso de apelación del que deriva el acto reclamado.

Por lo expuesto, fundado, y con apoyo en los artículos 170 y 188 de la Ley de Amparo vigente, se resuelve:

ÚNICO.—La Justicia de la Unión ampara y protege a \*\*\*\*\*, Sociedad Anónima de Capital Variable, en contra de la sentencia dictada el \*\*\*\*\*, por la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, en el recurso de apelación \*\*\*\*\*, para los efectos precisados en el considerando último de esta ejecutoria.

Notifíquese; con testimonio de la presente sentencia, devuélvanse los autos a la Sala de su origen y, en su oportunidad, archívese el expediente; regístrese la presente ejecutoria en términos del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa de los órganos jurisdiccionales, agréguese copia certificada de la resolución reclamada.

Así, por mayoría de votos de los Magistrados Jorge Ojeda Velázquez y Miguel de Jesús Alvarado Esquivel (ponente), contra el voto particular del Magistrado Osmar Armando Cruz Quiroz (presidente), lo resolvió el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito.

**En términos de lo previsto en los artículos 8, 13, 14, 18 y demás conducentes de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.**

Esta ejecutoria se publicó el viernes 6 de noviembre de 2015 a las 10:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**Voto particular** del Magistrado Osmar Armando Cruz Quiroz: Respetuosamente disiento del criterio de la mayoría adoptado al resolver el amparo directo 917/2014, quejosa: \*\*\*\*\*\*, Sociedad Anónima de Capital Variable, en el que se determinó conceder el amparo solicitado. Las razones de mi disenso son las siguientes: En la ejecutoria de mayoría se dice, en la parte que interesa: "Acorde con esos datos de prueba, es patente que, como lo afirma la quejosa, la aducida afectación sufrida en su predio se atribuye a la ejecución de la construcción edificada en el inmueble contiguo, la cual, acorde con las pruebas periciales rendidas por sus especialistas, es de tracto sucesivo, sobre todo en cuanto al asentamiento sufrido, que también es calificado así por la autoridad de protección civil de que se ha dado noticia.—De esa forma, es patente que las afectaciones que se aducen, efectivamente pueden considerarse como de tracto sucesivo para efectos de la calificación de la oportunidad de la demanda inicial y, por ende, contrario a lo considerado por la responsable, el ejercicio de la acción es oportuno pues, además, es patente que al momento de la promoción de la acción, aún no concluía la ejecución de la obra, ya que la autorización de ocupación se emitió con posterioridad.—Sin que represente obstáculo a lo anterior que de la demanda inicial se desprenda, con meridiana claridad, entre otras, la contravención de la manifestación de construcción del predio contiguo, dado que la cuestión que determina la oportunidad son los efectos y no la emisión del acto. Por tanto, concluido que aquéllos son de tracto sucesivo, la demanda se puede promover en cualquier tiempo mientras no concluya la ejecución.—Asimismo, tampoco puede considerarse como inicio del plazo el conocimiento de la construcción (incluso aduciendo un hecho notorio para los vecinos del lugar), toda vez que, como lo aduce la quejosa, lo que la legitima para ejercer la acción es la afectación sufrida y no la construcción en sí misma considerada; de ahí que, en la especie, no resulte determinante cuándo inició la construcción o cuándo tuvo conocimiento de ella o de las autorizaciones para efectuarla.—Es por ello que se estima que no fue acertado que la Sala responsable calificara de improcedente la demanda de acción pública, dado que al ser sus efectos de tracto sucesivo (con independencia de su calificación al analizar el fondo de la litis), y dado que al momento de la promoción de la demanda no había concluido la ejecución (no se había emitido la autorización de ocupación), se concluye oportuna la presentación de dicho libelo inicial y, por vía de consecuencia, ilegal el sobreseimiento decretado en el juicio."—No comparto las consideraciones y conclusión a que arriba la ejecutoria de la mayoría, toda vez que le dan el carácter de tracto sucesivo a la construcción que motiva la acción intentada por la parte ac-

tora en el juicio de nulidad, siendo que, a mi juicio, desde la expedición de la manifestación de construcción y del inicio de los trabajos de construcción, el actor tuvo conocimiento formal y material de su existencia, por lo que desde ese momento pudo instar la acción correspondiente, por lo que, si no lo hizo así y transcurrió el plazo legal para tal efecto, considero que el sobreseimiento decretado por la Sala responsable se encuentra ajustado a derecho. Esto sin que pueda sostenerse, a mi juicio, que los daños alegados se materializaron después, ya que, de ser así, entonces estamos en otro supuesto legal, en cuyo caso, la parte afectada puede acudir a las instancias ordinarias correspondientes para demandar el pago de daños correspondiente, pero esto no significa que pueda impugnar actos en la vía contenciosa administrativa de los que debió ejercer la acción dentro del plazo legal previsto a partir de que tuvo conocimiento de los actos en sí, independientemente de sus efectos o consecuencias.—Éstas son las razones por las que me aparto del criterio adoptado por la mayoría pues, a mi juicio, los conceptos de violación expuestos eran infundados y procedía negar el amparo solicitado, pues los motivos y fundamentos dados por la Sala en su sentencia reclamada se ajustan a derecho.

**En términos de lo previsto en los artículos 8, 13, 14, 18 y demás conducentes de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.**

Este voto se publicó el viernes 6 de noviembre de 2015 a las 10:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**ACCIÓN PÚBLICA EN MATERIA DE DESARROLLO URBANO. SU OBJETO (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL).** La acción pública prevista en el artículo 106 de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, tiene por objeto prevenir y reparar los problemas suscitados entre los particulares con motivo del uso de la propiedad privada, derivado de los diversos actos administrativos emitidos por las autoridades en la materia. Así, el elemento material de la acción será la cosa o materia que motiva la afectación reclamada, y la pretensión dependerá de la afectación de los derechos o propiedades del sujeto activo, privilegiando el resarcimiento del derecho violado o la imposición de sanciones o medidas de seguridad establecidas en la ley mencionada.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

**I.3o.A.8 A (10a.)**

Amparo directo 917/2014. 30 de abril de 2015. Mayoría de votos. Disidente: Osmar Armando Cruz Quiroz. Ponente: Miguel de Jesús Alvarado Esquivel. Secretaria: Yadira Elizabeth Medina Alcántara.

Esta tesis se publicó el viernes 6 de noviembre de 2015 a las 10:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.



### **ACCIÓN PÚBLICA EN MATERIA DE DESARROLLO URBANO. SUS ELEMENTOS (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL).**

Los elementos de la acción pública prevista en el artículo 106 de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal son: a) órgano jurisdiccional, que es el Tribunal de lo Contencioso Administrativo de la entidad federativa; b) sujeto activo, el cual es la persona física o moral que sufre una afectación en sus bienes o propiedades derivada de la emisión de actos administrativos regulados en la ley mencionada (construcciones, cambios de uso o de destino del suelo), y los órganos de representación ciudadana; y, c) sujeto pasivo, que es la autoridad a quien se le atribuyen las infracciones administrativas que motivan el ejercicio de la acción.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

#### **I.3o.A.9 A (10a.)**

Amparo directo 917/2014. 30 de abril de 2015. Mayoría de votos. Disidente: Osmar Armando Cruz Quiroz. Ponente: Miguel de Jesús Alvarado Esquivel. Secretaria: Yadira Elizabeth Medina Alcántara.

Esta tesis se publicó el viernes 6 de noviembre de 2015 a las 10:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

### **ACCIÓN PÚBLICA EN MATERIA DE DESARROLLO URBANO. SUS PRESUPUESTOS PROCESALES (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL).**

La acción pública regulada en el artículo 106 de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, es competencia del Tribunal de lo Contencioso Administrativo de esa entidad federativa, y le es aplicable el procedimiento previsto en su ley orgánica, en la medida en que sus disposiciones sean acordes con la naturaleza jurídica de dicha acción. En estas condiciones, debido a que la acción pública, al igual que el juicio de lesividad, tiende al análisis de la legalidad de un acto de autoridad emitido en favor de los particulares, el plazo para su promoción dependerá de que el acto administrativo en materia de desarrollo urbano que provoque la afectación reclamada, sea o no de efectos inmediatos. Por tanto, en el primer supuesto (afectación inmediata), el plazo será de quince días hábiles contados a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación del acto administrativo, o bien, de aquel en que hubiera tenido conocimiento u ostentado saber del sujeto pasivo y, en el segundo (afectación de tracto sucesivo), el plazo subsistirá en tanto dure la ejecución del acto controvertido, pero los efectos de la sentencia, al igual que en las acciones de lesividad, sólo se retrotraerán a los cinco años anteriores a la presentación de la demanda. Lo anterior, conforme al artículo 73 de ley orgánica indicada.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

### I.3o.A.10 A (10a.)

Amparo directo 917/2014. 30 de abril de 2015. Mayoría de votos. Disidente: Osmar Armando Cruz Quiroz. Ponente: Miguel de Jesús Alvarado Esquivel. Secretaria: Yadira Elizabeth Medina Alcántara.

Esta tesis se publicó el viernes 6 de noviembre de 2015 a las 10:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**PROPIEDAD. ELEMENTOS DE SU FUNCIÓN SOCIAL.** La función social de la propiedad, prevista en el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiende al aprovechamiento de la cosa por el titular del derecho real, considerando el destino del bien y sin afectación a la colectividad; con acciones tendentes a la cooperación coordinada y mutua de los elementos de la sociedad para alcanzar los fines de la vida humana. Así, el elemento subjetivo de esa función social se refiere al propietario del inmueble y reprime el abuso del ejercicio de las prerrogativas derivadas del derecho de propiedad, y el elemento objetivo tiene que ver con el uso o aprovechamiento de la cosa, de acuerdo con su naturaleza material y jurídica.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

### I.3o.A.7 A (10a.)

Amparo directo 917/2014. 30 de abril de 2015. Mayoría de votos. Disidente: Osmar Armando Cruz Quiroz. Ponente: Miguel de Jesús Alvarado Esquivel. Secretaria: Yadira Elizabeth Medina Alcántara.

**Nota:** En relación con el alcance de la presente tesis, destaca la diversa jurisprudencial P/J. 37/2006, de rubro: "PROPIEDAD PRIVADA. EL DERECHO RELATIVO ESTÁ LIMITADO POR SU FUNCIÓN SOCIAL.", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXIII, marzo de 2006, página 1481.

Esta tesis se publicó el viernes 6 de noviembre de 2015 a las 10:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**ACCIONES RESTITUTORIA Y POSESORIA EN MATERIA AGRARIA. PARA DETERMINAR CUÁL ES LA EJERCIDA, DEBE ANALIZARSE INTEGRALMENTE LA DEMANDA, EN ARMONÍA CON LA CALIDAD DE LOS TÍTULOS EXHIBIDOS.** Los juicios restitutorio y posesorio tienen como principal nota distintiva la calidad de los títulos con los que se ejerce la acción respectiva. En el primero, para acreditar el derecho sobre la parcela o solar de un ejido, se requiere el título formal que lo ampare, a partir de la delimitación de

la zona urbana del ejido o del parcelamiento de las tierras agrarias, a saber: a) el certificado expedido por el Registro Agrario Nacional; b) el acta que demuestre la asignación formal a un ejidatario de una parcela distinta a la que le haya otorgado esa calidad o a un individuo vinculado al ejido, de los derechos de uso y aprovechamiento correspondientes, y c) el documento que pruebe la transmisión formal de los derechos respectivos a otros ejidatarios o vecindados del mismo núcleo, en términos del artículo 80 de la Ley Agraria. En cambio, en el conflicto posesorio no se exigen esas formalidades para determinar quién tiene el mejor derecho a poseer la parcela o solar, en la medida en que las partes carecen de derechos agrarios individuales reconocidos. Al respecto, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J. 28/2005, consultable en la página 255 del Tomo XXI, marzo de 2005, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, de rubro: "POSESIÓN DE PARCELAS EJIDALES Y COMUNALES. EN LOS CONFLICTOS RELATIVOS, EL TRIBUNAL AGRARIO DEBE EXAMINAR SU CAUSA GENERADORA, CUANDO LAS PARTES NO TENGAN TÍTULO AGRARIO QUE AMPARE LOS DERECHOS SOBRE LAS TIERRAS EN DISPUTA.", determinó que en este tipo de juicios, el título para demostrar la acción se encuentra condicionado a una serie de exigencias jurídicas relacionadas con la causa generadora de la posesión, es decir, a la existencia de un título suficiente para dar derecho a poseer, el que sólo pueden acreditar los sujetos potencialmente aptos para ser ejidatarios o comuneros que, a la postre, puedan obtener la titularidad de los derechos sobre esa clase de tierras. Conforme a lo anterior, para determinar si la acción ejercida es la restitutoria o la posesoria, debe analizarse integralmente la demanda, en armonía con la calidad de los títulos, en la medida en que los requisitos que deben contener éstos para acreditar ambas acciones difieren en cuanto a sus formalidades; para la restitutoria se necesita título formal, mientras que para la posesoria basta acreditar la causa generadora de la posesión (título suficiente).

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO  
SEXTO CIRCUITO.

**XVI.1o.A.65 A (10a.)**

Amparo directo 126/2015. Margarita Moreno Melesio. 11 de junio de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Manuel Estrada Junco. Secretario: Nelson Jacobo Mireles Hernández.

Esta tesis se publicó el viernes 13 de noviembre de 2015 a las 10:06 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**ACLARACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO. SI LA PREVENCIÓN RELATIVA CARECE DE JUSTIFICACIÓN, DEBE REVOCARSE EL**

**ACUERDO QUE LA HACE EFECTIVA Y TIENE POR NO INTERPUESTO ESE ESCRITO INICIAL.** Conforme a los artículos 112 y 114 de la Ley de Amparo, el Juez de Distrito tiene facultades para revisar la demanda de amparo y sus anexos, así como prevenir al quejoso para que realice las aclaraciones correspondientes, pero esta determinación debe ser justificada, de manera que la prevención para aclarar o subsanar alguna irregularidad relacionada con los elementos que conforman la demanda o los documentos o copias que deban acompañarla, tenga como objetivo el cumplimiento de los requisitos establecidos en la propia ley, sin exigir formalidades innecesarias o condiciones inconducentes. En consecuencia, si el Juez de Distrito, en uso de esas facultades, formula al quejoso una prevención respecto de un elemento que se encuentra satisfecho, o no es indispensable para dar trámite a la demanda de amparo, aun cuando la aclaración no se desahogue oportunamente, debe examinarse su razonabilidad, y de encontrarse que carece de justificación, debe revocarse el acuerdo que la hace efectiva y tiene por no interpuesto ese escrito inicial, en aras de privilegiar el derecho de acceso a la tutela judicial.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA ESPECIALIZADO EN COMPETENCIA ECONÓMICA, RADIODIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES, CON RESIDENCIA EN EL DISTRITO FEDERAL Y JURISDICCIÓN EN TODA LA REPÚBLICA.

**I.1o.A.E.37 K (10a.)**

Queja 77/2015. Colectivo Expresión Alternativa, A.C. 20 de agosto de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Patricio González-Loyola Pérez. Secretario: José Pablo Sáyago Vargas.

Esta tesis se publicó el viernes 27 de noviembre de 2015 a las 11:15 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**ACTO DE AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL AMPARO. NO LO CONSTITUYE LA OMISIÓN DE UN FUNCIONARIO DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE VERACRUZ DE DAR RESPUESTA A UNA PETICIÓN DE UNO DE SUS TRABAJADORES SOBRE EL PAGO DE DIFERENCIAS DE SU AGUINALDO, FORMULADA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 8o. CONSTITUCIONAL.** La omisión de un funcionario de una dependencia como la Secretaría de Educación de Veracruz, de dar respuesta al escrito de uno de sus empleados sobre el pago de diferencias de aguinaldo, no puede ser violatoria del derecho fundamental de petición consagrado en el artículo 8o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que tal acto queda comprendido en la relación patrón-empleado que los vincula, regulada por ordenamientos de derecho laboral. Lo anterior se explica porque en este supuesto, la posición del quejoso frente a la autoridad educativa no es la de un gobernado, aunque en su solicitud invoque la referida norma consti-

tucional, pues esto no cambia la naturaleza del acto ni la relación jurídica existente, que no emerge del imperio que corresponde a la secretaría como parte de la administración pública local en la prestación de un servicio a cargo del Estado, como lo es la educación pública, sino que su origen se encuentra en el derecho que tiene todo empleado a recibir su aguinaldo completo, conforme a la ley que rige este tipo de relaciones laborales, es decir, el reclamo surge con base en las fracciones IV y VI del apartado B del artículo 123 constitucional, en relación con el diverso 87 de la Ley Federal del Trabajo (el derecho al aguinaldo), lo cual debe dirimirse en sede ordinaria ante el tribunal de trabajo competente y no en el juicio de amparo.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

VII.2o.T.9 L (10a.)

Queja 216/2015. Rosa María González Juárez. 15 de julio de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Sebastián Martínez García. Secretario: Ismael Martínez Reyes.

Esta tesis se publicó el viernes 27 de noviembre de 2015 a las 11:15 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**ACTOS Y RESOLUCIONES JURISDICCIONALES. CONDICIONANTES PARA QUE CAREZCAN DE VALIDEZ, CUANDO EN ÉSTOS SÓLO APARECEN LAS FIRMAS O RÚBRICAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS QUE INTERVINIERON EN SU EMISIÓN [INTERPRETACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA P./J. 7/2015 (10a.)].** El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 7/2015 (10a.), publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 10 de abril de 2015 a las 9:30 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 17, Tomo I, abril de 2015, página 5, de título y subtítulo: "ACTOS Y RESOLUCIONES JURISDICCIONALES. PARA DOTARLOS DE VALIDEZ E IDENTIFICAR AL FUNCIONARIO QUE INTERVIENE EN SU EMISIÓN, BASTA CON QUE ÉSTE IMPRIMA SU FIRMA O RÚBRICA EN EL DOCUMENTO, SIEMPRE QUE SU NOMBRE, APELLIDOS Y CARGO PUEDAN IDENTIFICARSE EN DIVERSO APARTADO DE LA RESOLUCIÓN O DEL EXPEDIENTE DE QUE SE TRATE, INCLUSIVE POR OTROS MEDIOS.", estableció que el nombre y apellidos de una persona no son elementos inherentes a la "firma", por lo que la validez de una actuación judicial ni la identificación del funcionario que intervino en su emisión, se ven afectadas por la falta de nombre, apellidos y cargo, al ser datos ajenos a la firma. Asimismo, de la ejecutoria de la cual deriva la mencionada jurisprudencia se advierte que la falta de nombre y cargo, pudiera invalidar las actuaciones, pero sólo en caso de imposibilidad de conocerlos a lo largo del juicio, a través de actuaciones posteriores e, incluso, del dictado

del laudo, o de otros medios. Por consiguiente, no es suficiente, como lo apuntaba la jurisprudencia 2a./J. 151/2013 (10a.), publicada en el mismo medio de difusión y Época, Libro XXVI, Tomo 1, noviembre de 2013, página 573, de título y subtítulo: "ACTUACIONES JUDICIALES O JURISDICCIONALES. LA MENCIÓN EXPRESA DEL NOMBRE Y APELLIDOS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS QUE INTERVENGAN EN AQUÉLLAS CONSTITUYE UN REQUISITO PARA SU VALIDEZ, SIENDO INSUFICIENTE, AL EFECTO, QUE SÓLO ESTAMPEN SU FIRMA.", que en un momento dado se desconocieran el cargo y nombre de los servidores públicos que firmaban las actuaciones, para que éstas carecieran de validez, sino que conforme al texto y ejecutoria de la aludida jurisprudencia P./J. 7/2015 (10a.), que la superó, la quejosa, por lo menos, debe exponer que: a) ni con posterioridad a la práctica de las actuaciones que precisa carentes de estos datos, ni por algún otro medio, tuvo conocimiento de ellos; b) le surgió durante el juicio, la extraordinaria "necesidad insalvable" de denunciar una conducta irregular en que incurrió el servidor público de mérito, o bien; c) al conocer, con posterioridad al dictado del laudo, el nombre de los servidores públicos, advirtió que alguno estaba impedido para conocer del juicio; pues de no hacerlo, no hay certeza de si realmente se generó alguna afectación.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SEGUNDO CIRCUITO.

## II.1o.T.8 K (10a.)

Amparo directo 1294/2014. Organismo Descentralizado de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Nezahualcóyotl. 28 de julio de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Arturo García Torres. Secretario: Edgar Iván Jordán Chávez.

Esta tesis se publicó el viernes 27 de noviembre de 2015 a las 11:15 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**ACUERDO DE INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE SEPARACIÓN DEL SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA MINISTERIAL, POLICIAL Y PERICIAL DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA. PARA SU DEBIDA MOTIVACIÓN ES INNECESARIO QUE EN ÉL SE REALICE UN ANÁLISIS DE LAS RAZONES, MOTIVOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE DIERON LUGAR AL RESULTADO DE NO APROBADO EN EL PROCESO DE EVALUACIÓN DE CONTROL DE CONFIANZA DEL QUE DERIVÓ, PUES ELLO SERÁ MATERIA DE LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA.** De la interpretación sistemática de los artículos 34, fracción II, inciso b), 47 y 54 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República y 117 a 122 del Reglamento del Servicio de Carrera de Procuración de Justicia Federal, relativos al procedimiento administrativo de separación de los miembros del Servicio Profesional de Carrera Ministerial,

Policial y Pericial de la procuraduría mencionada, se colige que para la debida motivación del acuerdo de inicio de dicho procedimiento, en términos del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es innecesario que el secretario instructor, al recibir la queja del superior jerárquico del servidor público a quien se pretende separar del servicio, realice en esa actuación un análisis de las razones, motivos y circunstancias que dieron lugar al resultado de no aprobado en el proceso de evaluación de control de confianza del que derivó, pues ello será materia de la resolución definitiva.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO QUINTO CIRCUITO.  
XV.5o.24 A (10a.)

Amparo en revisión 197/2015. Agente del Ministerio Público de la Federación adscrito a la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Procuraduría General de la República, en su carácter de delegado del Secretario Instructor del Órgano Auxiliar de Instrucción del Consejo de Profesionalización de la Procuraduría General de la República. 15 de julio de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Inosencio del Prado Morales. Secretaria: Lorenia Molina Zavala.

Esta tesis se publicó el viernes 13 de noviembre de 2015 a las 10:06 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**ACUERDO DE INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE SEPARACIÓN DEL SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA MINISTERIAL, POLICIAL Y PERICIAL DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA. REQUISITOS PARA QUE SE CONSIDERE DEBIDAMENTE MOTIVADO, CUANDO DERIVE DE LA NO ACREDITACIÓN DEL PROCESO DE EVALUACIÓN DE CONTROL DE CONFIANZA.** Para que el acuerdo de inicio del procedimiento administrativo de separación del Servicio Profesional de Carrera Ministerial, Policial y Pericial de la Procuraduría General de la República se considere debidamente motivado, de conformidad con el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, requiere cumplir con los artículos 117 y 119 del Reglamento del Servicio de Carrera de Procuración de Justicia Federal, de los que se advierte que únicamente es necesario que el secretario instructor verifique, tratándose de la hipótesis del artículo 118 del propio reglamento, que el superior jerárquico del servidor público que no acreditó el proceso de evaluación de control de confianza presente la queja debidamente fundada y motivada, en la que precise el requisito de permanencia presuntamente incumplido, que se adjunten las pruebas en que se sustente esa afirmación y no advierta alguna causal de improcedencia notoria.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO QUINTO CIRCUITO.  
XV.5o.23 A (10a.)

Amparo en revisión 197/2015. Agente del Ministerio Público de la Federación adscrito a la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Procuraduría General de la República, en su carácter de delegado del Secretario Instructor del Órgano Auxiliar de Instrucción del Consejo de Profesionalización de la Procuraduría General de la República. 15 de julio de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Inosencio del Prado Morales. Secretaria: Lorenia Molina Zavala.

Esta tesis se publicó el viernes 13 de noviembre de 2015 a las 10:06 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**ACUERDO DE INICIO DEL PROCEDIMIENTO DE IMPOSICIÓN DE SANCIONES REGULADO EN LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO. CONSTITUYE LA RESOLUCIÓN FINAL DEL DIVERSO DE VERIFICACIÓN, PUES EN ÉL SE DEFINE LA SITUACIÓN JURÍDICA DEL VISITADO RESPECTO DE ÉSTE.**

Dentro de los procedimientos que prevé la Ley Federal de Procedimiento Administrativo está el de imposición de sanciones, establecido en el artículo 72 de ese ordenamiento, el cual dispone que para imponer una sanción, la autoridad administrativa deberá notificar previamente al infractor su inicio, para que dentro de los quince días siguientes exponga lo que a su derecho convenga y, en su caso, aporte las pruebas con que cuente. En este sentido, si bien es cierto que dicho procedimiento y el de verificación regulados en la propia ley, son de naturaleza distinta, también lo es que entre ellos existe una íntima relación, pues el primero deriva precisamente del ejercicio de las facultades de verificación y de la conclusión que derivado de éstas se adopte, es decir, mientras el procedimiento de verificación tiene por objeto que la autoridad administrativa compruebe el cumplimiento de las disposiciones legales o de las condiciones de determinado permiso o concesión, el de imposición de sanciones persigue punir las infracciones que no sean desvirtuadas por el particular responsable y que fueron detectadas en aquél. Por tanto, se concluye que el acuerdo de inicio del procedimiento de imposición de sanciones constituye la resolución final del diverso de verificación, pues en él se define la situación jurídica del visitado respecto de éste, y se colma el derecho de seguridad jurídica tutelado por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA ESPECIALIZADO EN COMPETENCIA ECONÓMICA, RADIODIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES, CON RESIDENCIA EN EL DISTRITO FEDERAL Y JURISDICCIÓN EN TODA LA REPÚBLICA.

**I.1o.A.E.90 A (10a.)**

Amparo en revisión 65/2015. Nueva Wal-Mart de México, S. de R.L. de C.V. 18 de junio de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Patricio González-Loyola Pérez. Secretario: Carlos Luis Guillén Núñez.



Amparo en revisión 57/2015. Electrónica y Comunicaciones, S.A. de C.V. 18 de junio de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretario: Marco Antonio Pérez Meza.

Amparo en revisión 94/2015. Pegaso PCS, S.A. de C.V. 20 de agosto de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Patricio González-Loyola Pérez. Secretario: Carlos Luis Guillén Núñez.

Esta tesis se publicó el viernes 27 de noviembre de 2015 a las 11:15 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**AGENTES DEL MINISTERIO PÚBLICO, PERITOS Y MIEMBROS DE LAS CORPORACIONES POLICIALES DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ. CONTRA EL AUTO CON QUE INICIA EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE SEPARACIÓN INSTAURADO EN SU CONTRA PROCEDE EL AMPARO INDIRECTO [APLICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 72/2013 (10a.)].**

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J. 72/2013 (10a.), determinó que el acuerdo de inicio del procedimiento administrativo de separación o remoción del cargo de los agentes del Ministerio Público, peritos y miembros de corporaciones policiales de los tres niveles de gobierno, puede reclamarse mediante el juicio de amparo indirecto, pues en ese caso se actualizan las hipótesis para su procedencia, previstas en las fracciones II y IV del artículo 114 de la abrogada Ley de Amparo (correlativas, respectivamente, de las fracciones II y III, inciso b), del artículo 107 de la vigente), ya que la resolución definitiva conduce a la separación forzosa o remoción del cargo de aquellos elementos, de conformidad con el artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no obstante que puedan obtener un fallo favorable. Lo anterior es aplicable a los agentes del Ministerio Público, peritos y miembros de las corporaciones policiales del Estado de San Luis Potosí, pues también se rigen por la disposición constitucional mencionada, es decir, aun cuando obtengan una resolución favorable en el procedimiento administrativo de separación instaurado en su contra, no podrán continuar en el servicio o ser reinstalados en su cargo, por lo que procede el amparo indirecto que se promueva contra el auto con que aquél inicia, al ser de imposible reparación.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL NOVENO CIRCUITO.  
**IX.1o.14 A (10a.)**

Queja 150/2015. Francisco Javier García Mendoza. 20 de agosto de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: José Luis Sierra López. Secretario: Jorge Ignacio Pérez Hernández.

Queja 202/2015. Juan de Dios Vizuet Ramírez. 27 de agosto de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: F. Guillermo Baltazar Alvear. Secretario: Luis Antonio Martínez Chávez.

Amparo en revisión 304/2015. Georgina Alejandra Castillo Sánchez. 3 de septiembre de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: F. Guillermo Baltazar Alvear. Secretario: Guillermo Salazar Trejo.

Queja 213/2015. Edgar Reyes Chávez. 18 de septiembre de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: José Luis Sierra López. Secretaria: Lucía Elizabeth Martínez Martínez.

**Nota:** La tesis de jurisprudencia 2a./J. 72/2013 (10a.) citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XXI, Tomo 1, junio de 2013, página 1135, con el título y subtítulo: "SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA MINISTERIAL, POLICIAL Y PERICIAL DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA. CONTRA EL INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE SEPARACIÓN DE SUS MIEMBROS PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO."

Esta tesis se publicó el viernes 6 de noviembre de 2015 a las 10:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**ANTICORRUPCIÓN EN CONTRATACIONES PÚBLICAS. EL ARTÍCULO 27, FRACCIÓN II, INCISO B), ANTEPENÚLTIMO Y ÚLTIMO PÁRRAFOS, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, AUN CUANDO LIMITA EL PRINCIPIO DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO REGLA DE TRATO, SE JUSTIFICA CONFORME AL TEST DE PROPORCIONALIDAD EN DERECHOS FUNDAMENTALES.**

Si bien es cierto que el artículo 27, fracción II, inciso b), antepenúltimo y último párrafos, de la Ley Federal Anticorrupción en Contrataciones Públicas limita el principio de presunción de inocencia como regla de trato, al disponer la inmediatez de la ejecución de la sanción de inhabilitación y establecer que no procede la suspensión en su contra, sin que esté firme la responsabilidad en la comisión de la infracción que se atribuye, por estar pendiente de resolver un recurso ordinario que pueda modificarla o revocarla, también lo es que dicha limitación se justifica conforme al test de proporcionalidad en derechos fundamentales implementado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación para resolver cuestiones que en apariencia, pudieran parecer viciadas, pero que están debidamente justificadas porque su regulación obedece a la protección del interés social. Ciertamente, esa medida (permitir la ejecución de la sanción de inhabilitación de manera inmediata) es necesaria, pues evita que las personas físicas y morales lleven a cabo contrataciones públicas de carácter federal que infrinjan el ordenamiento mencionado, participen en nuevas licitaciones y obtengan, de satisfacer los requisitos, algún contrato, no obstante la posibilidad de haber incurrido en una infracción prevista en dicha ley; también es idónea, ya que si el propósito de la ley indicada es cuidar que las contrataciones se cumplan en sus términos, a fin de administrar los recursos públicos con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que están destinados, lo adecuado es sancionar inhabilitando para participar en una contratación de ese tipo a quien infrinja la ley referida, y que ello sea

inmediato, pues sólo así puede evitarse que el Estado contrate nuevamente con esa persona posiblemente infractora; por último, es proporcional, cuenta habida que se considera, por una parte, que si se sanciona una infracción al cumplimiento de un contrato público federal, lo equitativo es que, atento a la gravedad de dicha infracción se impidan (temporal o definitivamente), nuevas contrataciones públicas dentro de los parámetros mínimo y máximo establecidos por la ley para ese efecto y, por otra, se atiende a que sólo opera respecto de contrataciones futuras lo cual, además, no se podría lograr con la sola imposición de una multa, dado que pudiera ser que incluso el contratante infractor encontrara un beneficio al pagarla, frente a la ganancia económica que le representara infringir la ley. Por tanto, si la inmediatez en la ejecución de la sanción tiende fundamentalmente a salvaguardar los procedimientos de contratación previniendo que en casos futuros, los mismos participantes puedan infringir nuevamente el principio sustancial de honradez que rige en los procedimientos de contratación, acorde con el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y evitar que se otorgue un contrato a alguna persona respecto de la cual existe sospecha sobre su falta de honradez ante la infracción cometida, dicha disposición está plenamente justificada.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO CIRCUITO.  
X.2 A (10a.)

Amparo en revisión 173/2015. Oceanografía, S.A. de C.V. 10 de junio de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Rosa Iliana Noriega Pérez. Secretaria: Miriam Sughey Pérez Alvarado.

Esta tesis se publicó el viernes 27 de noviembre de 2015 a las 11:15 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**APORTACIONES DE AHORRO PARA EL RETIRO Y FONDO DE VIVIENDA. PRELACIÓN DE PAGO DE LOS BENEFICIARIOS DE UN EXTINTO TRABAJADOR AL SERVICIO DEL ESTADO CUANDO ÉSTE ELIGIÓ EL RÉGIMEN PREVISTO EN EL ARTÍCULO DÉCIMO TRANSITORIO DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO.** Los artículos 49 a 51 del Reglamento para el Otorgamiento de Pensiones de los Trabajadores sujetos al Régimen del Artículo Décimo Transitorio del Decreto por el que se expide la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 21 de julio de 2009, disponen que los trabajadores del Estado cuentan con un Sistema de Ahorro para el Retiro que se integra del dos por ciento (2%) de retiro que las dependencias o entidades–patrón realizarán a la cuenta individual del em-

pleado, los cuales son administrados por Pensionisste, y que se le entregarán al trabajador las aportaciones de la subcuenta de retiro y fondo de vivienda, siempre y cuando no tuviera un crédito hipotecario, porque en este supuesto se cubrirá el crédito y el remanente se le pagará al trabajador, pero que en caso de fallecimiento, se les entregarán a sus beneficiarios las aportaciones del Sistema de Ahorro para el Retiro y fondo de vivienda, conforme al siguiente orden: 1. A los que hubiera designado por escrito el trabajador; y, 2. A los que fueran designados conforme el artículo 501 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria; por tanto, de acuerdo a la prelación de los beneficiarios, no es dable desconocer el derecho de los designados por el trabajador en vida, cuando no modificó o revocó su designación, por lo que deben entregárseles las aportaciones correspondientes, aun cuando a la cónyuge supérstite se le hubiera otorgado el carácter de beneficiaria por resolución jurisdiccional, conforme al citado artículo 501.

DÉCIMO TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

I.13o.T.136 L (10a.)

Amparo directo 110/2015. Felipa Esther Ortegón Sabido. 3 de septiembre de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: María del Rosario Mota Cienfuegos. Secretaria: Gaby Sosa Escudero.

Esta tesis se publicó el viernes 27 de noviembre de 2015 a las 11:15 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**ASAMBLEA DE COMUNEROS, NULIDAD DEL ACTA. SE PRODUCE CUANDO SE LLEVA A CABO EN UN LUGAR DISTINTO AL INDICADO EN LA CONVOCATORIA DE ACUERDO CON LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 25 DE LA LEY AGRARIA.** De la literalidad del artículo 25 de la Ley Agraria, se advierte que para la celebración de la asamblea de comuneros, deberá expedirse una convocatoria con no menos de ocho días de anticipación ni más de quince, por medio de cédulas fijadas en los lugares más visibles del ejido. En las cédulas se expresarán los asuntos a tratar, el lugar y fecha de la reunión. El comisariado ejidal será responsable de la permanencia de dichas cédulas en los lugares fijados para los efectos de su publicidad hasta el día de la asamblea. Por tanto, la celebración de la asamblea de comuneros en un lugar distinto al señalado en la convocatoria, produce su nulidad.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO.

XXI.2o.P.A.16 A (10a.)

Amparo directo 148/2015. Comisariado de Bienes Comunales y Consejo de Vigilancia de la Comunidad Agraria de Zumpango de Río, Municipio de Eduardo Neri, Guerrero. 23 de julio de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Marco Antonio Guzmán González. Secretario: César Alberto Santana Saldaña.

Esta tesis se publicó el viernes 6 de noviembre de 2015 a las 10:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**AVISO DE RESCISIÓN. SI EL PATRÓN LO COMUNICA OPORTUNAMENTE A LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE COMPETENTE, NO TIENE QUE ACREDITAR QUE EL TRABAJADOR SE NEGÓ A RECIBIRLO (LEY FEDERAL DEL TRABAJO, VIGENTE A PARTIR DEL PRIMERO DE DICIEMBRE DE 2012).**

Si el patrón comunica el aviso de rescisión a la Junta de Conciliación y Arbitraje competente, dentro del término de los cinco días hábiles siguientes a la fecha del despido, para que se lo notifique en forma personal al trabajador, por haberse negado éste a recibirlo, no es necesario que se ratifique el acta en la que se hizo constar aquella negativa, dado que el párrafo tercero de la fracción XV del artículo 47 de la actual Ley Federal del Trabajo, establece que el aviso escrito de la rescisión de la relación laboral, en el que se refiera con claridad la conducta o conductas que motivan la rescisión y la fecha o fechas en que se cometieron, deberá entregarse personalmente al trabajador en el momento mismo del despido o bien, comunicarlo a la Junta de Conciliación y Arbitraje competente, dentro del plazo señalado, para que sea ésta quien se lo notifique de manera personal, por lo que si el patrón cumple con el segundo supuesto, no es necesario que acredite que el trabajador se negó a recibirlo.

DÉCIMO SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

**I.17o.T.3 L (10a.)**

Amparo directo 341/2015. Petróleos Mexicanos. 3 de septiembre de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Guadalupe Madrigal Bueno. Secretaria: María Esther Torres Saldívar.

Esta tesis se publicó el viernes 27 de noviembre de 2015 a las 11:15 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.



**BENEFICIARIOS DE LAS APORTACIONES AL SISTEMA DE AHORRO PARA EL RETIRO Y VIVIENDA, DE UN EXTINTO TRABAJADOR DEL ESTADO, QUE SE ACOGIÓ AL RÉGIMEN QUE PREVÉ EL ARTÍCULO DÉCIMO TRANSITORIO DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO VIGENTE A PARTIR DEL UNO DE ABRIL DE DOS MIL SIETE. NO LE ES APLICABLE EL ARTÍCULO 78 DEL ORDENAMIENTO, YA QUE DEBE ATENDERSE AL REGLAMENTO PARA EL OTORGAMIENTO DE PENSIONES DE LOS TRABAJADORES SUJETOS AL RÉGIMEN DEL ARTÍCULO DÉCIMO TRANSITORIO.**

El numeral 78 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, vigente a partir del 1o. de abril de 2007, prevé la forma en que se designará a los beneficiarios para el pago de las aportaciones del Sistema de Ahorro para el Retiro de un extinto trabajador; sin embargo, debe atenderse al régimen al que se acogió el trabajador fallecido para determinar la ley aplicable; por ende, si éste se sujetó a lo estipulado en el artículo décimo transitorio de la ley en comento, a sus beneficiarios no les será aplicable el referido artículo 78, sino el Reglamento para el Otorgamiento de Pensiones de los Trabajadores Sujetos al Régimen del Artículo Décimo Transitorio del Decreto por el que se Expide la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 21 de julio de 2009, cuyo objeto, conforme a su artículo 1, es regular el otorgamiento de las pensiones y prestaciones complementarias a que tienen derecho los trabajadores sujetos al régimen que se establece en el artículo décimo transitorio del decreto; de ahí que debe atenderse al referido reglamento para el reconocimiento de los beneficiarios y pago de las aportaciones al Sistema de Ahorro para el Retiro y fondo de vivienda y no a la ley del instituto.

DÉCIMO TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

I.13o.T.135 L (10a.)

Amparo directo 110/2015. Felipa Esther Ortigón Sabido. 3 de septiembre de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: María del Rosario Mota Cienfuegos. Secretaria: Gaby Sosa Escudero.

Esta tesis se publicó el viernes 27 de noviembre de 2015 a las 11:15 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.





**CAPITANES DE PUERTO. AL SER TRABAJADORES DE CONFIANZA CARECEN DE ESTABILIDAD EN EL EMPLEO Y, POR TANTO, DE LA ACCIÓN DE REINSTALACIÓN.**

Acorde con los artículos 3 y 6 de la Ley de Seguridad Nacional, por ésta deben entenderse las acciones destinadas de manera inmediata y directa a mantener la integridad, estabilidad y permanencia del Estado Mexicano, que conlleven, entre otros fines, a la protección de la Nación Mexicana frente a amenazas de riesgos que enfrente nuestro país, así como a la preservación de la soberanía e independencia nacionales y el mantenimiento del orden constitucional con el fortalecimiento de las instituciones; y que las instancias de Seguridad Nacional son instituciones y autoridades que en función de sus atribuciones participan directa o indirectamente en la Seguridad Nacional. Por otro lado, de las Bases de Colaboración que, en el marco de la Ley de Seguridad Nacional celebraron el secretario de Gobernación y el secretario de Comunicaciones y Transportes, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 17 de septiembre de 2007, en sus declaraciones conjuntas 1 y 4, inciso VII), y el convenio modificatorio de tales bases de colaboración publicado en el mismo medio de difusión el 27 de mayo de 2008, se estableció que las partes son integrantes del Consejo de Seguridad Nacional y, en cumplimiento al acuerdo adoptado por dicho consejo, se reconoció como instancias de seguridad nacional, entre otras, a la Dirección General de Marina Mercante y a la Coordinación General de Puertos y Marina Mercante; consecuentemente, los capitanes de puerto prestan sus servicios en una dependencia considerada instancia de seguridad nacional, por lo que se encuentran obligados a guardar confidencialidad y secreto respecto de la información de que tengan conocimiento en virtud de su función y además desempeñan funciones que deben considerarse de confianza, pues se encuentran relacionadas, entre otras, con los permisos de salida de navegación en aguas nacionales, emisión de informes de calado máximo y otorgamiento de certificados de matrícula de embarcaciones, lo que significa que en el desempeño de su encargo representan al Estado Mexicano y tienen poder de decisión y

mando, por lo que sus funciones son de confianza y, por tanto, carecen de estabilidad en el empleo y de la acción de reinstalación.

NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

**I.9o.T.55 L (10a.)**

Amparo directo 656/2015. Miguel Ángel Rebolledo Guiot. 9 de septiembre de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Emilio González Santander. Secretaria: Adriana María Minerva Flores Vargas.

Esta tesis se publicó el viernes 6 de noviembre de 2015 a las 10:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**CESANTÍA EN EDAD AVANZADA. PARA EL OTORGAMIENTO DE LA PENSIÓN RESPECTIVA, LOS TRABAJADORES DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL DEBEN DEMOSTRAR QUE CUMPLEN LOS REQUISITOS QUE ESTABLECE EL RÉGIMEN DE JUBILACIONES Y PENSIONES DEL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO (INAPLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 178/2006).**

Para tener derecho al otorgamiento de una pensión por cesantía en edad avanzada de trabajadores del Instituto Mexicano del Seguro Social corresponde a ellos demostrar únicamente que cumplen con los requisitos que establece el Régimen de Jubilaciones y Pensiones de su contrato colectivo de trabajo, en el entendido de que dicho régimen es un estatuto que crea una protección más amplia que la contemplada en la Ley del Seguro Social, sin que para su procedencia tengan la carga de acreditar, además, que la cesación en el trabajo fue involuntaria, por lo que es inaplicable la jurisprudencia 2a./J. 178/2006, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "CESANTÍA EN EDAD AVANZADA, EL OTORGAMIENTO DE LA PENSIÓN RESPECTIVA SÓLO PROCEDE CUANDO LA CESACIÓN EN EL TRABAJO ES INVOLUNTARIA.", habida cuenta que dicho requisito no se encuentra establecido en el artículo 8 del citado Régimen de Jubilaciones y Pensiones.

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

**I.6o.T.150 L (10a.)**

Amparo directo 774/2015. Instituto Mexicano del Seguro Social. 8 de octubre de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Carolina Pichardo Blake. Secretaria: Teresa de Jesús Castillo Estrada.

**Nota:** La tesis de jurisprudencia 2a./J. 178/2006 citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXIV, diciembre de 2006, página 195.

Esta tesis se publicó el viernes 27 de noviembre de 2015 a las 11:15 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**COMPETENCIA. CONTRA LA INTERLOCUTORIA QUE DECLARA IMPROCEDENTE EL INCIDENTE PLANTEADO EN EL JUICIO LABORAL, SIN ULTERIOR RECURSO, PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO.**

De conformidad con los artículos 107, fracción III, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 107, fracción VIII, de la Ley de Amparo, contra la resolución interlocutoria que declara improcedente el incidente de competencia planteado por la demandada en el juicio laboral, sin ulterior recurso, procede el juicio de amparo indirecto, toda vez que esa determinación tiene por efecto que la quejosa continúe su litigio ante un tribunal que considera legalmente incompetente, por lo que el análisis de ese acto debe realizarse de inmediato en la vía constitucional indirecta, en tanto que podría violar los principios en que se sustenta el derecho de acceso a la impartición de justicia tutelado por el artículo 17 de la Carta Magna; lo anterior es así, porque si bien la ley de la materia prevé expresamente la procedencia del amparo en la vía indirecta cuando la autoridad responsable se inhibe del conocimiento del asunto así como en el supuesto en el que declara fundada la excepción de competencia por declinatoria, sin hacer alusión expresa respecto de la resolución que declara improcedente el incidente de competencia, las mismas razones jurídicas que imperan en tales hipótesis cobran vigencia tratándose de ésta. De ahí que la resolución que declara improcedente el incidente de competencia planteado por la demandada en el juicio laboral, sin ulterior recurso, debe analizarse de inmediato a través del amparo indirecto.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

VII.1o.T.2 K (10a.)

Queja 247/2015. Instituto Mexicano del Seguro Social. 30 de julio de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Hugo Arturo Baizábal Maldonado. Secretario: Israel Palestina Mendoza.

Esta tesis se publicó el viernes 6 de noviembre de 2015 a las 10:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**CONSULTA HISTÓRICA DE PAGOS DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO OFRECIDA EN COPIA CERTIFICADA EN EL JUICIO POR AUTORIDAD FACULTADA PARA ELLO. SÓLO TIENE VALOR PROBATORIO EL CONTENIDO DEL DOCUMENTO, MAS NO LAS ANOTACIONES, EXÉGESIS O CONCLUSIONES DE ELEMENTOS AJENOS A ÉL.**

El valor de la copia certificada ofrecida en un juicio laboral burocrático de la consulta histórica de pagos de un trabajador no se encuentra afectada por haber sido expedida por una autoridad subordinada al titular

demandado si cuenta con facultades para ello, como lo determinó la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J. 45/98, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo VIII, agosto de 1998, página 299, de rubro: "DOCUMENTOS CERTIFICADOS OFRECIDOS POR EL TITULAR DE UNA DEPENDENCIA EN EL JUICIO LABORAL BUROCRÁTICO. LA RELACIÓN DE SUBORDINACIÓN QUE EXISTA ENTRE DICHO TITULAR Y EL EMISOR DE TALES DOCUMENTOS NO AFECTA LA EFICACIA PROBATORIA DE ÉSTOS."; sin embargo, ese valor se constriñe a la existencia y literalidad del documento original, mas no a su contenido, porque el funcionario investido con fe pública para la expedición de copias certificadas cuenta con las facultades para referirse a la autenticidad de su existencia y queda al arbitrio de la Sala responsable su valoración, la cual debe atender al contenido del documento en sí y no a anotaciones, exégesis o conclusiones con elementos agregados por el fedatario, que traten de explicar las claves, signos o conceptos que se aprecian del escrito.

DÉCIMO TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

I.13o.T.137 L (10a.)

Amparo directo 9/2015. Titular de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. 27 de agosto de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: María del Rosario Mota Cienfuegos. Secretaria: Gaby Sosa Escudero.

Esta tesis se publicó el viernes 27 de noviembre de 2015 a las 11:15 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

## **CONTRATOS DE CRÉDITO OTORGADOS POR EL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL PARA EL CONSUMO DE LOS TRABAJADORES (INFONACOT) A FAVOR DE SUS TRABAJADORES. SU CUMPLIMIENTO O RESCISIÓN DEBE HACERSE VALER EN LA VÍA MERCANTIL.**

Los artículos 1o., 3o., 4o. y 1050 del Código de Comercio, establecen que los actos mercantiles se registrarán por la citada reglamentación comercial y por las demás leyes mercantiles aplicables. Disponen que son comerciantes: las personas que teniendo capacidad legal para ejercer el comercio hacen de él su ocupación ordinaria, así como las sociedades constituidas con arreglo a las leyes mercantiles, y las sociedades extranjeras o agencias y sucursales que ejerzan actos de comercio dentro del territorio nacional. También prevén que las personas que accidentalmente hagan una operación de comercio, aunque no sean comerciantes, quedan sujetas a las leyes mercantiles. Y estatuyen que cuando para una de las partes el acto es de naturaleza comercial y para otra de naturaleza civil, la controversia respectiva se registrará por las leyes mercantiles. Por su parte, de los artículos 75, fracción XXIV, del Código de Comercio

y 291 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, se advierte que son actos mercantiles todas las relaciones jurídicas sometidas a la ley comercial, entre ellas, las operaciones contenidas en la señalada ley, como son los contratos de apertura de crédito. De esa manera, si el documento fundatorio es un contrato de crédito otorgado por el Instituto del Fondo Nacional para el Consumo de los Trabajadores (Infonacot), a favor de un trabajador; entonces, al ser un contrato regulado por el citado artículo 291, debe considerarse como acto de comercio y, de conformidad con el artículo 1049 del Código de Comercio, dirimirse la controversia en la vía mercantil, por ser el acto objetivamente de comercio, sin importar las personas que lo suscriben, pues la competencia puede fijarse tanto por la naturaleza del acto, como por la calidad de las personas que lo suscriben. Sin que obste, que los artículos 1 y 2 de la Ley del Instituto del Fondo Nacional para el Consumo de los Trabajadores, refieran que dicho instituto es un organismo público descentralizado de interés social, cuyo objeto es garantizar el acceso de los trabajadores a créditos para la adquisición de bienes y pago de servicios; sin embargo, el diverso numeral 5 de esa ley concede al instituto de referencia la posibilidad de realizar operaciones al amparo de la legislación mercantil, lo cual permite concluir que si el acto que realiza al otorgar el crédito a un trabajador es de comercio, entonces la controversia debe ventilarse en la vía mercantil.

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.  
**I.8o.C.27 C (10a.)**

Amparo directo 524/2015. Instituto del Fondo Nacional para el Consumo de los Trabajadores (Infonacot). 17 de septiembre de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Ma. del Refugio González Tamayo. Secretario: José Antonio Franco Vera.

*Esta tesis se publicó el viernes 6 de noviembre de 2015 a las 10:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación.*

**CONTRATOS. FORMAN UNA UNIDAD QUE DEBE ESTUDIARSE EN SU INTEGRIDAD Y NO AISLADAMENTE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIHUAHUA).**

Del análisis sistemático de los artículos 1733, 1745 a 1751 del Código Civil del Estado de Chihuahua, se deduce que el impulso principal de la celebración de un contrato es la voluntad de las partes, y para desentrañar el propósito de ésta, debe tenerse en cuenta la intención que se advierte de lo plasmado en él. Además, en los preceptos 1746 y 1748 del mismo ordenamiento, se encuentra imbíbido el principio que estatuye que debe atenderse a la integridad de los términos del acto jurídico y no a porciones aisladas de éste, que deberá atribuirse a las cláusulas dudosas el sentido que resulte del conjunto de todas. Lo que resulta lógico en razón de que pretender dilucidar la intención de los contratantes, apartando cada uno de los párrafos

o fragmentos, llevaría a un ejercicio hermenéutico incompleto, tornando imposible su comprensión, puesto que el documento basal forma una unidad que no puede desvincularse del resto, pues cada uno de sus segmentos se encuentra estrechamente enlazado con los otros. Por tanto, si de lo reproducido en el cuerpo del acuerdo volitivo es patente el carácter de intervinientes de determinadas personas, pero en la sección final referente a las rúbricas se asentó a una diversa, es inconcuso que ese señalamiento constituye un mero error mecanográfico.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

**XVII.1o.C.T.14 C (10a.)**

Amparo directo 518/2015. Centro de Arrendamiento Blaza, S.A. de C.V. 24 de septiembre de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Gerardo Torres García. Secretaria: Mónica Josefina Silos Pastrana.

Esta tesis se publicó el viernes 27 de noviembre de 2015 a las 11:15 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**COSA JUZGADA. DICHA EXCEPCIÓN NO SE CONFIGURA RESPECTO DE LA ACCIÓN DE PENSIÓN DE INVALIDEZ, AL ESTAR ÉSTA SUPEDITADA A LA EVOLUCIÓN DE LAS ENFERMEDADES GENERALES EN QUE SE SUSTENTA.** Si en un juicio sobre otorgamiento de una pensión de invalidez, en términos del artículo 119 de la Ley del Seguro Social, la Junta absuelve al Instituto Mexicano del Seguro Social con motivo de que el actor no acreditó la imposibilidad para procurarse cuando menos el cincuenta por ciento de sus ingresos del último año laborado, tal circunstancia no es obstáculo para que se intente de nueva cuenta su otorgamiento, pues los padecimientos diagnosticados en el juicio laboral primigenio pudieran haber evolucionado al grado que actualicen los requisitos de la pretensión. Por ello, dicha excepción no se configura respecto a la identidad en la causa jurídica, pues el estado de salud del actor no es inmutable, sino variable en el tiempo y proporcional a su constitución genética, orgánica y a su sistema inmunológico, entre otros aspectos.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SEXTO CIRCUITO.

**VI.1o.T.12 L (10a.)**

Amparo directo 160/2015. Instituto Mexicano del Seguro Social. 2 de julio de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Gloria García Reyes. Secretario: Salvador Morales Moreno.

Esta tesis se publicó el viernes 27 de noviembre de 2015 a las 11:15 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**CULTURA CÍVICA DEL DISTRITO FEDERAL. EL ARTÍCULO 64 DE LA LEY RELATIVA, AL PREVER LA POSIBILIDAD DE QUE EL PROBABLE INFRACTOR SE DEFIENDA POR SÍ MISMO, TRANSGREDE EL DERECHO HUMANO A UNA DEFENSA ADECUADA.**

Conforme al parámetro de control de regularidad constitucional, derivado de la reforma al artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, que se configura por la observancia y aplicación de las normas constitucionales y de fuente internacional en materia de derechos humanos, así como por el principio *pro personae*, en términos del artículo 20, apartado A, fracción IX, del referido ordenamiento constitucional, antes de su reforma publicada en el citado medio de difusión el 18 de junio de 2008 o apartado B, fracción VIII, del texto vigente, en relación con los preceptos 8, numeral 2, incisos d) y e), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14, numeral 3, incisos b) y d), del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, para el ejercicio eficaz y forma de garantizar el derecho humano a una defensa adecuada, el probable infractor debe ser asistido jurídicamente en todas las etapas procedimentales en las que intervenga, esto es, por un defensor que tenga el carácter de profesional en derecho (abogado particular o defensor público). Lo anterior, al requerirse de una persona que tenga la capacidad técnica para asesorar y apreciar lo que jurídicamente es conveniente para el imputado, a fin de otorgarle una real y efectiva asistencia legal que le permita hacer frente a la imputación formulada en su contra. En consecuencia, el artículo 64 de la Ley de Cultura Cívica del Distrito Federal, si bien dispone que el probable infractor podrá ser representado por un defensor presentado por él o por un defensor público, al prever también la posibilidad de que se defienda por sí mismo, transgrede el derecho humano a una defensa adecuada, ya que para protegerlo es necesario que la labor de quien funja como defensor recaiga, indefectiblemente, en una tercera persona especialista en derecho.

NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

**1.9o.A.58 A (10a.)**

Amparo en revisión 211/2015. 2 de julio de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: María Simona Ramos Ruvalcaba. Secretario: José Arturo Moreno Cueto.

Esta tesis se publicó el viernes 27 de noviembre de 2015 a las 11:15 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.





**DECLARACIÓN DEL MENOR EN CALIDAD DE VÍCTIMA. EL DESAHOGO DE ESA DILIGENCIA CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 213 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL, ANTERIOR A SU REFORMA DE 12 DE JULIO DE 2011, CUANDO YA REGÍA EL TEXTO VIGENTE, NO RESTA VALOR A SU DICHO, POR IMPERAR EL PRINCIPIO DEL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR.**

El artículo 213 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, en su texto vigente, tutela el principio del interés superior del menor al constreñir al representante social y al Juez que conozcan de los hechos a designar personal capacitado en tratamiento de menores para que, por su conducto, se prevenga al infante que va a participar en la diligencia y de esa forma se evite atemorizarlo, en contraste con su redacción anterior a la reforma de doce de julio de dos mil once, conforme a la cual, únicamente debía exhortarse al niño para que dijera la verdad, así como explicarle claramente, de manera que pudiera entender el alcance de ésta y el objetivo de la diligencia. Ahora bien, si al recibir la declaración de un menor de edad en su calidad de víctima, el Ministerio Público lo hace con fundamento en el artículo mencionado, en su texto anterior a la reforma, es decir, lo exhorta para que diga la verdad y le explica claramente su alcance y el objetivo de la diligencia, esa circunstancia no le resta validez al dicho del menor, pues si así se hiciera (por considerar que la autoridad ante la cual se emitió citó el texto sin vigencia), se estaría contrariando dicho principio y no se cumpliría con su finalidad, ya que el interés superior del niño debe tutelarse efectivamente, con independencia de que la diligencia respectiva se haya realizado con fundamento en el texto anterior del aludido artículo 213.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.  
I.5o.P.37 P (10a.)

Amparo directo 100/2015. 24 de septiembre de 2015. Mayoría de votos. Disidente: Horacio Armando Hernández Orozco. Ponente: Juan Wilfrido Gutiérrez Cruz. Secretaria: Paola Montserrat Amador Hernández.

Esta tesis se publicó el viernes 27 de noviembre de 2015 a las 11:15 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**DEMANDA DE AMPARO DIRECTO. LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO, AL ESTUDIAR LA OPORTUNIDAD EN SU PRESENTACIÓN, NO ESTÁN FACULTADOS PARA ANALIZAR LA LEGALIDAD DE LA NOTIFICACIÓN DEL LAUDO RECLAMADO.**

Acorde con la idea jurídica contenida en la jurisprudencia 1a./J. 5/2014 (10a.), publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 7 de marzo de 2014 a las 10:18 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 4, Tomo I, marzo de 2014, página 461, de título y subtítulo: "AMPARO DIRECTO MERCANTIL. LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO AL ESTUDIAR LA OPORTUNIDAD EN LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, NO ESTÁN FACULTADOS PARA ANALIZAR, OFICIOSAMENTE, LA LEGALIDAD DE LA NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA.", sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la notificación es un acto procesal a cargo del tribunal que se encuentra revestido de formalidades legales, por lo que su documentación constituye un instrumento público que cuenta con una presunción de validez, al ser ejecutado por un funcionario público en ejercicio de sus facultades y, por ende, hace fe a menos de que su contenido sea desvirtuado por prueba en contrario. De ahí que cuando en un procedimiento laboral las partes consideran que la notificación de una resolución no se realizó conforme a las reglas establecidas, pueden interponer el incidente de nulidad de notificaciones previsto en el artículo 762, fracción I, de la Ley Federal del Trabajo. Ahora bien, cuando se impugne en amparo directo el laudo dictado en un juicio laboral, al estudiar la oportunidad en la presentación de la demanda, los Tribunales Colegiados de Circuito no pueden analizar fuera del procedimiento legal ordinario previsto para ello, la legalidad de la notificación de dicha resolución, porque conforme al artículo 18 de la Ley de Amparo, las notificaciones se rigen por la ley del acto reclamado, por lo que debe agotarse el incidente de nulidad de notificaciones para impugnar las irregularidades que las partes estimen cometidas. Por tanto, si no se interpuso ese medio de defensa ante la Junta responsable, en el amparo directo no es dable examinar la legalidad de la notificación del laudo, ni incluso oficiosamente, para efectos del cómputo del término en su presentación, pues en estos casos la validez *iuris tantum* de que goza tal actuación jurisdiccional, al encontrarse incólume, debe continuar rigiendo en el procedimiento.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

VII.2o.T.8 L (10a.)

Amparo directo 709/2014. Karen Aguilar de la Cruz. 11 de junio de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Sebastián Martínez García. Secretario: Eduardo Alonso Ruiz Guerrero.

Esta tesis se publicó el viernes 27 de noviembre de 2015 a las 11:15 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**DEMANDA DE AMPARO DIRECTO. SI EL PROMOVENTE SE OSTENTA AUTORIZADO DEL QUEJOSO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 1069 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, CONFORME AL CUAL CARECE DE FACULTADES PARA PROMOVERLA Y OMITIÓ EXHIBIR DOCUMENTO QUE LO ACREDITE COMO SU REPRESENTANTE LEGAL O APODERADO, LA PRESIDENCIA DEL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO RESPECTIVO DEBE PREVENIRLO PARA QUE LA SUBSANE, EN LUGAR DE DESECHARLA.**

Al igual que en el juicio de amparo en la vía bi- instancial, en el amparo directo debe considerarse que la personería constituye un presupuesto procesal de análisis oficioso y, por ello, de no encontrarse satisfecha, debe tenerse como una irregularidad en la demanda, de carácter reparable, que provoca la prevención a efecto de que pueda ser subsanada, lo que deriva de una interpretación integral de los artículos 175, 179 y 180 de la Ley de Amparo; siguiendo esa línea argumentativa, en el caso de que el promovente de la demanda de amparo directo se ostente como autorizado del quejoso en términos del artículo 1069 del Código de Comercio, conforme al cual carece de facultades para promoverla, y omita exhibir documento que lo acredite como su representante legal o apoderado, el presidente del Tribunal Colegiado de Circuito respectivo debe prevenirlo, en lugar de desecharla, a efecto de que, dentro de un plazo que no deberá exceder de cinco días, subsane esa irregularidad y acredite con documento fehaciente el carácter de representante legal o apoderado del quejoso, con el apercibimiento que, de no hacerlo, se tendrá por no presentada la demanda de amparo directo; proceder que encuentra sustento en los principios de impartición de justicia pronta, expedita y acceso efectivo a la jurisdicción, derivados del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.  
**I.2o.C.16 C (10a.)**

Recurso de reclamación 24/2013. Instituto Mexicano del Seguro Social. 22 de noviembre de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime Aurelio Serret Álvarez. Secretaria: Leticia Ramírez Varela.

**Nota:** En relación con el alcance de la presente tesis, destaca la diversa jurisprudencial 1a./J. 97/2013 (10a.), de título y subtítulo: "AMPARO DIRECTO EN MATERIA MERCANTIL. EL AUTORIZADO POR LAS PARTES EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 1069, PÁRRAFO TERCERO, DEL CÓDIGO DE COMERCIO, NO ESTÁ FACULTADO PARA PROMOVER AQUEL JUICIO A NOMBRE DE SU AUTORIZANTE.", publicada el viernes

6 de diciembre de 2013 a las 6:00 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*, así como en su *Gaceta*, Décima Época, Libro 1, Tomo I, diciembre de 2013, página 325.

Esta tesis fue objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 4/2015, resuelta por el Pleno en Materia Civil del Primer Circuito el 10 de noviembre de 2015.

Esta tesis es objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 124/2015, pendiente de resolverse por la Primera Sala.

La tesis publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 25 de abril de 2014 a las 9:32 horas, así como en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 5, Tomo II, abril de 2014, página 1476, se publica nuevamente con el precedente correcto.

Esta tesis se publicó el viernes 27 de noviembre de 2015 a las 11:15 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**DEMANDA DE AMPARO DIRECTO. SI SE PRESENTA MEDIANTE EL USO DE UNA FIRMA ELECTRÓNICA DISTINTA DE LA REGULADA POR EL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL (FIREL), AQUÉLLA NO PUEDE TENER EL EFECTO DE SER EQUIVALENTE A LA AUTÓGRAFA, PARA LA PROCEDENCIA DEL JUICIO.**

AMPARO DIRECTO 139/2015. 30 DE JULIO DE 2015. MAYORÍA DE VOTOS, DISIDENTE: GUILLERMO CUAUTLE VARGAS. PONENTE: MARÍA INÉS HERNÁNDEZ COMPEÁN, SECRETARIA DE TRIBUNAL AUTORIZADA POR LA COMISIÓN DE RECESO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL PARA DESEMPEÑAR LAS FUNCIONES DE MAGISTRADA. SECRETARIO: SERGIO VALLEJO MALVAEZ.

CONSIDERANDO:

SEGUNDO.—Causales de improcedencia. Este Tribunal Colegiado de Circuito advierte, de oficio, que en la especie se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XXIII, en relación con el 6o., ambos de la Ley de Amparo, toda vez que la demanda de amparo no contiene firma autógrafa ni firma electrónica reconocida por el Consejo de la Judicatura Federal.

Efectivamente, el artículo 107, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone:

"Artículo 107. Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:

"I. El juicio de amparo se seguirá siempre a instancia de parte agraviada, teniendo tal carácter quien aduce ser titular de un derecho o de un interés legítimo individual o colectivo, siempre que alegue que el acto reclamado viola los derechos reconocidos por esta Constitución y con ello se afecte su esfera jurídica, ya sea de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico."

Por su parte, el artículo 6o. de la Ley de Amparo prevé:

"Artículo 6o. El juicio de amparo puede promoverse por la persona física o moral a quien afecte la norma general o el acto reclamado en términos de la fracción I del artículo 5o. de esta ley. El quejoso podrá hacerlo por sí, por su representante legal o por su apoderado, o por cualquier persona en los casos previstos en esta ley."

De los artículos constitucional y legal transcritos se desprende el principio de instancia de parte agraviada, el cual tiene como punto de partida la circunstancia de que el juicio de amparo nunca procede oficiosamente, es decir, sin que haya un interesado legítimo en provocar su actividad tuteladora. Por tanto, debe existir iniciativa del afectado por un acto de autoridad, a fin de evitar un desequilibrio entre los Poderes del Estado, ya que no son éstos los que impugnan los actos de los demás, sino los gobernados a través de uno de esos Poderes, en este caso, el Poder Judicial de la Federación.

Sobre esa base, un presupuesto lógico del principio en alusión consiste en que la demanda de amparo cuente con la firma de quien dice ser el agraviado por el acto de autoridad, ello, ya que si tal escrito constituye la base del juicio es indispensable, como requisito de su admisibilidad y procedencia, que contenga un signo expreso inequívoco de la voluntad del gobernado, pues de no ser así, se estimaría que es el propio órgano de control constitucional quien oficiosamente está verificando la regularidad de las actuaciones de las autoridades.

Así, la ausencia de algún signo que conduzca al tribunal de amparo a considerar que, efectivamente, es el agraviado quien excita su actividad jurisdiccional, es indicativo de incumplimiento del principio de instancia de parte agraviada, ya que la falta de firma tiene como consecuencia que el escrito relativo no constituya propiamente una demanda y, por ende, que no pueda considerarse como agraviado al que no firmó.

Lo anterior encuentra apoyo en las jurisprudencias de la otrora Cuarta Sala y de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que son del siguiente tenor:

"DEMANDA, FIRMA DE LA, COMO REQUISITO.—Si el juicio de amparo debe seguirse siempre a instancia de parte agraviada, como lo dispone expresamente la fracción I, del artículo 107 constitucional, no existiendo la firma en el escrito respectivo, no se aprecia la voluntad del que aparece como promovente; es decir, no hay instancia de parte, consecuentemente los actos que se contienen en él no afectan los intereses jurídicos del que aparece como promovente, lo que genera el sobreseimiento del juicio."<sup>1</sup>

"RECONOCIMIENTO DE LA FIRMA QUE CALZA UNA DEMANDA DE AMPARO DIRECTO. CUANDO SE DECLARA SU FALSEDAD A TRAVÉS DEL INCIDENTE RESUELTO CONJUNTAMENTE CON LA SENTENCIA DEFINITIVA, TANTO AQUELLA DILIGENCIA COMO LA DEMANDA CARECEN DE EFICACIA, POR LO QUE AL NO TENERSE POR EXTERNADA LA VOLUNTAD DEL PROMOVENTE DEBE SOBRESEERSE EN EL JUICIO.—Cuando al resolver el incidente respectivo un tribunal colegiado de circuito declara conjuntamente con la sentencia definitiva dictada en un juicio de amparo directo la falsedad de la firma que calza la demanda de garantías, tanto la diligencia en que el promovente reconozca dicha firma como la aludida demanda carecen de eficacia, ya que no existe certeza sobre su autenticidad, esto es, que realmente proviene de quien aparece como su autor jurídico, pues una firma sólo puede reconocerla quien la imprimió. Así, ante la mencionada declaración de falsedad, a la diligencia de reconocimiento de firmas no puede otorgársele el alcance de tener por presentada la demanda en la fecha en que el aparente promovente compareció ante el tribunal colegiado a reconocer la firma cuya autenticidad se cuestiona, en tanto que el objeto de dicha diligencia se limita a que el autor del documento reconozca como suya la firma impresa en él y no a hacer suyo el contenido de un instrumento que no suscribió. Por tanto, se concluye que quien aparece en la demanda como promovente, aunque el acto reclamado afecte su esfera jurídica, no externó su voluntad de acudir al juicio constitucional, lo cual se traduce en el incumplimiento del requisito de instancia de parte agraviada previsto en el artículo 4o. de la Ley de Amparo, por lo que debe sobreseerarse en el juicio con fundamento en los artículos 73, fracción XVIII, y 74, fracción III, de la ley indicada."<sup>2</sup>

Ahora bien, en el caso, la autoridad señalada como responsable remitió a este órgano de control constitucional una impresión de los datos correspon-

<sup>1</sup> Publicada en el *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, Volúmenes 181-186, Quinta Parte, página 71, registro digital: 242775.

<sup>2</sup> Jurisprudencia 1a./J. 93/2008, visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXIX, abril de 2009, página 476, registro digital: 167401.

dientes a la "firma electrónica" de \*\*\*\*\* , relativa al escrito de presentación de la demanda de amparo a través del Sistema Electrónico de Gestión Judicial del Poder Judicial del Estado de Tamaulipas, denominado "Tribunal Electrónico"; sin embargo, esa circunstancia no puede válidamente dar noticia de la manifestación de la voluntad de quien dice ser agraviado, para efectos de promover el juicio de amparo.

Esto es así, ya que dicho sistema representa un servicio que permite la recepción en forma telemática de promociones ante el Poder Judicial del Estado de Tamaulipas;<sup>3</sup> por tanto, al margen de que sus protocolos de seguridad sean técnicamente suficientes, no puede tener validez ante los órganos del Poder Judicial de la Federación, al conocer del juicio de amparo.

Para corroborar la validez de la proposición anterior, es necesario dilucidar en esta ejecutoria los siguientes puntos: I) Qué legislación regula el trámite del juicio de amparo; II) Cómo pueden presentarse las promociones en el juicio de amparo; III) Presentación de la demanda de amparo directo; y, IV) Qué posibilidad jurídica y material existe para presentar la demanda de amparo por medios electrónicos.

I) Legislación relativa al juicio de amparo.

Sobre ese aspecto, el primer párrafo del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que las controversias de que habla el artículo 103 del Pacto Federal, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria.

Por su parte, la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 2o., establece:

"Artículo 2o. El juicio de amparo se tramitará en vía directa o indirecta. Se sustanciará y resolverá de acuerdo con las normas y procedimientos que establece esta ley.

---

<sup>3</sup> Al respecto, el Reglamento para el Acceso a los Servicios del Tribunal Electrónico del Poder Judicial del Estado de Tamaulipas, establece: "Artículo 2. El Tribunal Electrónico es un sistema integral de información que permite la substanciación en forma telemática de asuntos jurisdiccionales ante el Poder Judicial del Estado."—"Artículo 4. El sistema del Tribunal Electrónico, en términos de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, tendrá como principales servicios electrónicos los siguientes: ... c) La recepción electrónica de promociones o peticiones diversas; ..."

"A falta de disposición expresa se aplicará en forma supletoria el Código Federal de Procedimientos Civiles y, en su defecto, los principios generales del derecho."

Como se puede advertir, la Ley de Amparo es enfática en establecer que para la sustanciación del juicio de amparo deben aplicarse las reglas previstas en esa ley y, de manera supletoria, el Código Federal de Procedimientos Civiles, así como los principios generales del derecho.

Esto implica para los gobernados, que deben ajustar su demanda de amparo a las formalidades que dispone el citado ordenamiento y, desde el punto de vista de las autoridades que conocen del amparo, que su actuación debe ceñirse a lo dispuesto en ese ordenamiento.

Lo anterior, aunque pudiera parecer lógico, en la práctica representa cierta complejidad, sobre todo en el trámite del juicio de amparo directo, teniendo en cuenta que la demanda de amparo debe presentarse por conducto de la autoridad responsable, a la que le corresponde proveer sobre la suspensión y emplazar a juicio al tercero interesado, en términos de lo previsto en los artículos 176 y 177 de la Ley de Amparo y, a partir de que se presenta la demanda, aquélla actúa como órgano auxiliar de la Justicia Federal; por consiguiente, las actuaciones que realice, relacionadas con el amparo (notificaciones, por ejemplo), deben ajustarse a lo dispuesto en la Ley de Amparo.

Esto es, tanto las partes como las autoridades que conocen de la controversia de la que deriva la resolución, laudo o sentencia reclamada, al menos durante la tramitación del amparo directo ante la autoridad responsable, deben dejar de actuar conforme a la legislación común y a los mecanismos que se prevén en el fuero local, para ajustar sus promociones y actuaciones a lo que dispone la Ley de Amparo y los mecanismos que en ésta se reconocen.

## II) Promociones en el juicio de amparo.

Por otro lado, el artículo 3o. de la Ley de Amparo y el transitorio décimo primero del decreto relativo disponen:

"Artículo 3o. En el juicio de amparo las promociones deberán hacerse por escrito.

"Podrán ser orales las que se hagan en las audiencias, notificaciones y comparecencias autorizadas por la ley, dejándose constancia de lo esencial. Es optativo para el promovente presentar su escrito en forma impresa o electrónicamente.



" ...

"Los escritos en forma electrónica se presentarán mediante el empleo de las tecnologías de la información, utilizando la firma electrónica conforme a la regulación que para tal efecto emita el Consejo de la Judicatura Federal.

"La firma electrónica es el medio de ingreso al sistema electrónico del Poder Judicial de la Federación y producirá los mismos efectos jurídicos que la firma autógrafa, como opción para enviar y recibir promociones, documentos, comunicaciones y notificaciones oficiales, así como consultar acuerdos, resoluciones y sentencias relacionadas con los asuntos competencia de los órganos jurisdiccionales.

" ...

"Los titulares de los órganos jurisdiccionales serán los responsables de vigilar la digitalización de todas las promociones y documentos que presenten las partes, así como los acuerdos, resoluciones o sentencias y toda información relacionada con los expedientes en el sistema, o en el caso de que éstas se presenten en forma electrónica, se procederá a su impresión para ser incorporada al expediente impreso. Los secretarios de acuerdos de los órganos jurisdiccionales darán fe de que tanto en el expediente electrónico como en el impreso, sea incorporada cada promoción, documento, auto y resolución, a fin de que coincidan en su totalidad. El Consejo de la Judicatura Federal, en ejercicio de las facultades que le confiere la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, emitirá los acuerdos generales que considere necesarios a efecto de establecer las bases y el correcto funcionamiento de la firma electrónica."

"Décimo Primero. El Consejo de la Judicatura Federal expedirá el reglamento a que hace referencia el artículo 3o. del presente ordenamiento para la implementación del sistema electrónico y la utilización de la firma electrónica."

Como se puede apreciar, de inicio, el legislador estableció que la presentación de las promociones en el juicio de amparo deben ser por escrito; sin embargo, previó la posibilidad de hacerlas mediante el empleo de las tecnologías de la información, particularmente, de la firma electrónica, conforme a la normativa que emita el Consejo de la Judicatura Federal a través de acuerdos generales, dado que aquella tiene el mismo efecto que la firma autógrafa.

Ahora bien, es relevante que la propia Ley de Amparo defina qué debe entenderse por firma electrónica, al establecer que se trata del medio de ingreso al Sistema Electrónico del Poder Judicial de la Federación.

Esto, porque si bien para la sustanciación de los asuntos ante los órganos jurisdiccionales del Poder Judicial del Estado de Tamaulipas y ante el Poder Judicial de la Federación, se prevé la posibilidad de acceder a la justicia a través del uso de las tecnologías de la información e, inclusive, en el sistema local también se prevé el uso de una firma electrónica, debe entenderse que la firma electrónica válida para la promoción de la demanda de amparo es aquella que permite el acceso al sistema del Poder Judicial de la Federación (y no la que pudiera permitir el acceso al sistema del Poder Judicial local), conforme a lo dispuesto en el artículo 3o. de la Ley de Amparo; es decir, la que regula el Consejo de la Judicatura Federal, a través de acuerdos generales.

### III) Presentación de la demanda de amparo directo.

Previo a analizar lo atinente a la regulación que sobre el tema en cuestión ha emitido el Consejo de la Judicatura Federal, es importante tomar en cuenta que de acuerdo con la Ley de Amparo, la demanda de amparo en la vía directa, a diferencia que en la indirecta, debe presentarse por escrito.

En efecto, los artículos 108 y 175 del referido cuerpo legal establecen:

"Artículo 108. La demanda de amparo indirecto deberá formularse por escrito o por medios electrónicos en los casos que la ley lo autorice, en la que se expresará: ..."

"Artículo 175. La demanda de amparo directo deberá formularse por escrito, en el que se expresarán: ..."

Así, del análisis comparativo de ambos preceptos, resulta válido concluir que –de inicio– el legislador ordinario previó que puede presentarse la demanda de amparo a través del uso de las tecnologías de la información, sólo en la vía indirecta y no tratándose de la vía directa.

### IV) Posibilidad jurídica y material para presentar la demanda de amparo directo por medios electrónicos.

- Acuerdo General Conjunto Número 1/2013

En uso de las facultades contenidas en los artículos 100, párrafo octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 11, fracciones XV y XXI y 81, fracciones II, XVIII y XXXV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, los Plenos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y del Consejo de la Judi-

catura Federal, emitieron el Acuerdo General Conjunto Número 1/2013, en el que se fijaron las bases relativas a la Firma Electrónica del Poder Judicial de la Federación (FIREL) y al expediente electrónico.

Del contenido del citado acuerdo se destaca el numeral 5 que establece:

"Artículo 5. Todas las demandas, promociones, recursos y cualquier escrito u oficio que envíen las partes en un juicio de amparo o en un diverso juicio de la competencia de los órganos del Poder Judicial de la Federación deberán ir firmados mediante el uso de la FIREL.

"Para tal fin también podrá utilizarse un certificado digital de firma electrónica que hubiere emitido otro órgano del Estado, siempre y cuando el Poder Judicial de la Federación, a través de la unidad, haya celebrado convenio de coordinación para el reconocimiento de certificados digitales homologados en términos de lo previsto en la legislación aplicable, en la inteligencia de que para acceder al sistema electrónico será necesaria la verificación en línea de la vigencia de los certificados correspondientes, sin que las fallas en el sistema del órgano emisor del certificado respectivo puedan encuadrar en las referidas en el artículo 30, fracción III, de la Ley de Amparo o en las disposiciones generales aplicables a los demás asuntos de la competencia de la Suprema Corte, del Tribunal Electoral, de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados."

Cabe precisar que en virtud de que la Suprema Corte de Justicia de la Nación también conoce de juicios de amparo en sus dos instancias, y que las determinaciones del Consejo de la Judicatura Federal no pueden alcanzar el ámbito administrativo del Máximo Tribunal del País, fue necesario que de manera conjunta emitieran el acuerdo general a que aluden los artículos 3o. y décimo primero transitorio de la citada legislación, relativo a la firma electrónica e integración del expediente electrónico.

Ahora bien, resulta relevante que los citados órganos determinaron, para efectos de la presentación de demandas y promociones a través de la firma electrónica denominada "FIREL", que en los juicios de la competencia de los órganos del Poder Judicial de la Federación también podrá utilizarse un certificado digital de firma electrónica que hubiere emitido otro órgano del Estado.

Bajo ese contexto, puede sostenerse que, de inicio, es jurídicamente posible presentar la demanda de amparo directo a través de las tecnologías de la información implementadas por diversos órganos del Estado; sin embargo, esa posibilidad se condicionó a que el Poder Judicial de la Federación,

a través de la denominada Unidad del Poder Judicial de la Federación para el Control de Certificación de Firmas, haya celebrado convenio de coordinación para tal efecto.

En ese sentido, la justificación que se desprende del propio acuerdo descansa en un criterio objetivo de seguridad, pues el convenio de coordinación que ahí se menciona, tiene como propósito que la referida unidad reconozca los certificados digitales homologados en términos de lo previsto en la legislación aplicable.<sup>4</sup>

- Acuerdo General Conjunto Número 1/2014

Sobre esa misma cuestión, los Plenos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal, emitieron el Acuerdo General Conjunto Número 1/2014, en cuyo título cuarto se precisó la manera de presentar las demandas de amparo a través de los medios electrónicos.

Por lo que hace al amparo directo, se estableció lo siguiente:

"Artículo 20. Para la presentación de demandas de amparo directo, se atenderá a lo siguiente:

"I. Tomando en cuenta lo previsto en los artículos 176 y 177 de la Ley de Amparo, en virtud de que deben presentarse por conducto de la autoridad responsable, a la que en términos de lo señalado en el diverso artículo 107, fracción XI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos le corresponde proveer sobre la suspensión, el PJJF podrá celebrar convenio con cada uno de los tribunales judiciales, administrativos y del trabajo, en el cual se establezca:

"a. La posibilidad de que el PJJF proporcione al tribunal respectivo, los programas informáticos que en su caso desarrolle para recibir demandas de amparo directo;

---

<sup>4</sup> Sobre este aspecto, el artículo 11 del acuerdo en consulta establece: "Artículo 11. La unidad adoptará las medidas necesarias para que en los módulos del sistema electrónico únicamente se puedan ingresar o consultar documentos mediante el uso de los certificados digitales de firma electrónica emitidos por las unidades de certificación, así como de los emitidos por un órgano del Estado con el cual el Poder Judicial de la Federación, a través de la unidad, haya celebrado convenio de coordinación para el reconocimiento de certificados digitales homologados en términos de lo previsto en la legislación aplicable."

"b. El mecanismo electrónico a través del cual los tribunales judiciales, administrativos y del trabajo remitirán al CJF las demandas de amparo directo, así como los términos en los que se dará la intercomunicación entre los TCC y el tribunal responsable que hubiere emitido la sentencia impugnada, para que los servidores públicos autorizados de aquéllos puedan consultar el expediente electrónico relativo al juicio respectivo;

"c. Los términos en los que se apoyará con recursos financieros y humanos al Poder Judicial o al tribunal respectivo para el establecimiento del sistema electrónico que permita la integración del expediente electrónico de los juicios de su conocimiento;

"d. El reconocimiento de los tribunales judiciales, administrativos y del trabajo de la FIREL como principal mecanismo de ingreso y consulta a los expedientes electrónicos en los que obren los juicios de su conocimiento;

"e. Los términos en que a los servidores públicos adscritos a los tribunales judiciales, administrativos y del trabajo, se les dotará de la FIREL, y

"f. Los términos en los que el PJJ apoyará a los tribunales judiciales, administrativos y del trabajo en el otorgamiento de la FIREL a las partes dentro de los juicios de su conocimiento, y

"II. El módulo de presentación de demandas de amparo directo funcionará para las provenientes de un tribunal judicial, administrativo o del trabajo, una vez que la unidad y el tribunal respectivo emitan la declaratoria correspondiente, la que se publicará en el Diario Oficial de la Federación y, en su caso, en el Periódico Oficial de la entidad política a la que corresponda aquél."

De lo antes transcrito se desprende que para reconocer la validez del uso de las tecnologías de la información implementadas en los tribunales del orden común, en relación con el juicio de amparo directo (que por disposición legal debe presentarse ante la autoridad responsable), es necesario satisfacer previamente las siguientes condicionantes:

a) Que el Poder Judicial de la Federación proporcione al tribunal respectivo los programas informáticos necesarios;

b) Que los tribunales judiciales, administrativos y del trabajo reconozcan a la FIREL como el principal mecanismo de ingreso y consulta a los expedientes electrónicos; y,

c) Que la Unidad del Poder Judicial de la Federación para el Control de Certificación de Firmas y el tribunal respectivo, emitan una declaratoria al respecto, la que se publicará en el Diario Oficial de la Federación y, en su caso, en el Periódico Oficial de la entidad política a la que éste corresponda.

En esa tesitura, si en este circuito del Poder Judicial de la Federación no se han satisfecho las condiciones jurídicas y materiales antes descritas, es decir, no se ha suscrito un convenio entre los Poderes Judiciales Federal y Local para que a través de las tecnologías de la información utilizadas puedan presentarse demandas de amparo directo, entonces, no es posible considerar válida para ese efecto la firma electrónica del Sistema de Gestión Judicial y, por ello, su uso no equivale a la firma autógrafa necesaria para estimar que existió voluntad del agraviado para promover el juicio de amparo.

Sin que lo anterior implique el desconocimiento del derecho fundamental de acceso a la justicia contenido en el segundo párrafo del artículo 17 de la Constitución Federal, pues en el propio precepto se otorga la potestad al legislador ordinario para establecer plazos y términos a fin de acceder al sistema de justicia; por tanto, la circunstancia de que en la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se haga una remisión expresa a los acuerdos generales del Consejo de la Judicatura Federal en lo atinente a la firma electrónica, es una cuestión de libre configuración legislativa.

Por tanto, para reconocer la validez de la firma electrónica implementada en los tribunales ordinarios, es necesario satisfacer las condiciones previstas en los citados acuerdos generales, los cuales no pueden someterse desde esta instancia a un control de regularidad, ya que para poder revocarlos existe un procedimiento específico que requiere de una votación calificada que sólo puede obtenerse en el Pleno del Máximo Tribunal; por ello, los Tribunales Colegiados de Circuito están obligados a observar los acuerdos emitidos por el Consejo de la Judicatura Federal, máxime que para la creación de los citados cuerpos normativos, también participó el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Sustenta lo anterior la jurisprudencia P/J. 52/2014 (10a.), del Pleno del Máximo Tribunal del País, que es del siguiente tenor:

"CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL. LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ESTÁN IMPEDIDOS PARA REVISAR LA REGULARIDAD DE LOS ACUERDOS QUE EXPIDE Y, POR TANTO, DEBEN OBSERVAR LOS QUE AUTORIZAN EL USO DE MEDIOS ELECTRÓNICOS PARA INTERPONER EL

RECURSO DE REVISIÓN. El artículo 100, párrafo octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé que, conforme a lo establecido en la ley, el Consejo de la Judicatura Federal está facultado para expedir acuerdos generales para el adecuado ejercicio de sus funciones, y que el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación podrá revisar y, en su caso, revocar los que aquél apruebe, por mayoría de cuando menos 8 votos de los Ministros que lo integran. Así, al existir disposición constitucional que atribuye a este Alto Tribunal la facultad expresa para analizar los referidos acuerdos, se concluye que los Tribunales Colegiados de Circuito, al examinar los asuntos sometidos a su competencia, están impedidos para revisar la regularidad de dichos instrumentos normativos, sobre todo porque, para poder revocarlos, existe un procedimiento específico que requiere de una votación calificada que sólo puede obtenerse en el Pleno del Máximo Tribunal, de donde deriva que los Tribunales Colegiados de Circuito están obligados a observar los acuerdos generales emitidos por el Consejo de la Judicatura Federal que autorizan el uso de medios electrónicos para interponer el recurso de revisión.<sup>5</sup>

En suma, del análisis conjunto de los artículos 2o., 3o. y 175 de la Ley de Amparo se advierte que en los juicios de amparo es posible presentar la demanda correspondiente a través del uso de las tecnologías de la información, mediante la firma electrónica regulada por el Consejo de la Judicatura Federal a través de acuerdos generales. Por su parte, dicho órgano administrativo y el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitieron en conjunto la normativa aplicable para la implementación y uso de la citada herramienta, a través de los Acuerdos Generales Conjuntos Números 1/2013 y 1/2014, en los que se estableció la posibilidad de que las demandas de amparo directo se recibieran a través de la firma electrónica implementada en los tribunales ordinarios; sin embargo, tal supuesto se condicionó a: a) Que el Poder Judicial de la Federación proporcione al órgano respectivo los programas informáticos necesarios; b) Que los tribunales judiciales, administrativos y del trabajo reconozcan a la FIREL como principal mecanismo de ingreso y consulta a los expedientes electrónicos; y, c) Que la Unidad del Poder Judicial de la Federación para el Control de Certificación de Firmas y el tribunal respectivo, emitan una declaratoria al respecto, la que se publicará en el Diario Oficial de la Federación y, en su caso, en el Periódico Oficial de la entidad política a la que éste corresponda.

---

<sup>5</sup> *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 12, Tomo I, noviembre de 2014, página 23 «y *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 14 de noviembre de 2014 a las 9:20 horas», registro digital: 2007919.

Por tanto, si quien se considere agraviado con alguna sentencia que admita amparo directo presenta su demanda a través de la firma electrónica que no es la denominada FIREL, no puede aquélla tener el efecto de ser equivalente a la firma autógrafa, aun cuando la autoridad responsable certifique su recepción, ya que de aceptar como válido este acto, se estarían analizando los requisitos de admisibilidad de un juicio federal a la luz de normas y mecanismos locales que no rigen en el caso, lo que no limita el derecho fundamental de acceso a la justicia, dado que si el legislador, en ejercicio de sus facultades constitucionales, estableció en la Ley de Amparo reglas para la validez de los sistemas electrónicos de los tribunales ordinarios para efectos del juicio de amparo, esa circunstancia no representa un obstáculo para el justiciable, pues son requisitos de procedencia y admisibilidad<sup>6</sup> que no pueden considerarse limitantes del derecho a la jurisdicción.

Máxime que nada impide a los que se estimen agraviados, presentar su demanda de amparo por escrito, directamente ante la autoridad responsable, o bien, depositarla en la oficina del Servicio Postal Mexicano, si el quejoso reside en lugar distinto al de la autoridad.

En efecto, las condiciones de acceso para la presentación de la demanda de amparo, tratándose de personas cuyo domicilio o lugar de residencia sea distinto al del órgano de amparo, ya sea respecto de un Tribunal Colegiado o Unitario de Circuito, un Juzgado de Distrito, o bien la autoridad responsable como órgano auxiliar en el trámite del amparo directo, ha sido un fenómeno de la realidad que ya había sido regulado por la Ley de Amparo abrogada, concretamente en el artículo 25, que establecía lo siguiente:

"Artículo 25. Para los efectos del artículo anterior, cuando alguna de las partes resida fuera del lugar del juzgado o tribunal que conozca del juicio o del incidente de suspensión, se tendrán por hechas en tiempo las promociones si aquélla deposita los escritos u oficios relativos, dentro de los términos

---

<sup>6</sup> Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, al resolver el caso *Trabajadores Cesados del Congreso (Aguado Alfaro y otros) vs. Perú*, consideró que: "Por razones de seguridad jurídica, para la correcta y funcional administración de justicia y la efectiva protección de los derechos de las personas, los Estados pueden y deben establecer presupuestos y criterios de admisibilidad de los recursos internos, de carácter judicial o de cualquier otra índole. De tal manera, si bien esos recursos internos deben estar disponibles para el interesado y resolver de manera efectiva y fundadamente el asunto planteado, así como eventualmente proveer la reparación adecuada, no cabría considerar que siempre y en cualquier caso los órganos y tribunales internos deban resolver el fondo del asunto que les es planteado, sin que importe la verificación de los presupuestos formales de admisibilidad y procedencia del particular recurso intentado."



legales, en la oficina de correos o telégrafos que corresponda al lugar de su residencia."

Ahora, la Ley de Amparo vigente, aplicable al caso, establece en el numeral 23 lo siguiente:

"Artículo 23. Si alguna de las partes reside fuera de la jurisdicción del órgano de amparo que conozca o deba conocer del juicio, la demanda y la primera promoción del tercero interesado podrán presentarse, dentro de los plazos legales, en la oficina pública de comunicaciones del lugar de su residencia, en la más cercana en caso de no haberla, o bien, en forma electrónica a través del uso de la firma electrónica."

El precepto anterior ha sido motivo de interpretación por parte del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la contradicción de tesis 221/2014, en cuya ejecutoria estableció que el referido numeral debe ser interpretado en el sentido de que es aplicable para cualquiera de las partes, así como respecto de cualquier medio de defensa, con la única condicionante de que resida fuera del lugar de jurisdicción del órgano.

De la referida ejecutoria derivó la jurisprudencia P/J. 13/2015 (10a.), publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 18, Tomo I, mayo de 2015, página 40 «y en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 22 de mayo de 2015 a las 9:30 horas», de título, subtítulo y texto siguientes:

"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN PREVISTOS EN LA LEY DE AMPARO EN VIGOR. CUALQUIERA DE LAS PARTES PUEDE INTERPONERLOS VÍA POSTAL, CUANDO RESIDA FUERA DE LA JURISDICCIÓN DEL ÓRGANO DE AMPARO QUE CONOZCA DEL JUICIO. El artículo 23 de la Ley de Amparo dispone que si alguna de las partes reside fuera de la jurisdicción del órgano de amparo que conozca o deba conocer del juicio, la demanda y la primera promoción del tercero interesado podrán presentarse, dentro de los plazos legales, en la oficina pública de comunicaciones del lugar de su residencia, en la más cercana en caso de no haberla, o bien, en forma electrónica a través del uso de la firma electrónica, sin hacer referencia a la posibilidad de que cualquiera de las partes pueda interponer los medios de defensa que correspondan, a través de la vía postal, pues este mecanismo está reservado para la demanda y la primera promoción del tercero interesado; sin embargo, en aras de salvaguardar el principio constitucional y convencional de acceso a la justicia, ese beneficio debe hacerse extensivo a los medios de impugnación cuando aquéllas residan fuera de la jurisdicción del órgano de amparo que conozca del

juicio, ya que al existir la misma razón, prevalece la misma justificación para que a través de las oficinas públicas de comunicaciones todas las partes puedan acceder a los órganos jurisdiccionales que conocen del juicio de amparo."

Por ello, si en el caso se presentó la demanda de amparo a través del Tribunal Electrónico del Poder Judicial del Estado de Tamaulipas, mediante el uso de un certificado distinto a la firma electrónica FIREL, cuando podía presentarse directamente ante la autoridad responsable, o bien, depositarse en la oficina del Servicio Postal Mexicano, es claro que, en la especie, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XXIII, en relación con el numeral 6o. de la Ley de Amparo, por lo que se impone sobreseer en el presente juicio de amparo directo, con fundamento en el numeral 63, fracción V, de la invocada legislación de la materia.<sup>7</sup>

No es óbice a la conclusión alcanzada, el hecho de que por auto de presidencia de diez de marzo de dos mil quince se haya admitido a trámite la demanda de amparo, en virtud de que por la propia naturaleza de esa clase de autos, que simplemente hacen un examen preliminar del asunto, no causan estado y no obligan al Tribunal Colegiado cuando actúa en pleno, el cual conserva en todo momento sus facultades decisorias para pronunciar la resolución que conforme a derecho proceda.

Lo anterior encuentra apoyo en la jurisprudencia VI.1o.P. J/53, del Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Sexto Circuito, que se comparte, publicada en la página 1506, Tomo XXIII, mayo de 2006, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, de rubro y texto siguientes:

"AUTO ADMISORIO DE PRESIDENCIA. NO CAUSA ESTADO.—El auto admisorio de presidencia del Tribunal Colegiado es un acuerdo de trámite derivado del examen preliminar de los antecedentes que no causa estado, por lo que se refiere al Pleno de este tribunal, tomando en consideración que en términos de lo dispuesto por los artículos 40 y 41 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, tratándose de los asuntos de la competencia del Tribunal Colegiado, el presidente sólo tiene atribución para dictar los acuerdos de trámite, correspondiendo a dicho órgano colegiado en Pleno decidir sobre la procedencia y el fondo de tales asuntos y, por lo mismo, el tribunal en Pleno deberá reexaminarlos."

---

<sup>7</sup> "Artículo 63. El sobreseimiento en el juicio de amparo procede cuando: ... V. Durante el juicio se advierta o sobrevenga alguna de las causales de improcedencia a que se refiere el capítulo anterior."

Por lo expuesto, y con apoyo en los artículos 34, 73, 74, 75, 76 y 170 de la Ley de Amparo, en relación con el 35 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se resuelve:

ÚNICO.—Se sobresee en el juicio de amparo directo 139/2015, promovido por \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , contra la sentencia de catorce de enero de dos mil quince, dictada por la Primera Sala Colegiada en Materias Familiar y Civil del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Tamaulipas, con sede en esta ciudad, en los autos del toca civil \*\*\*\*\*.

Notifíquese como corresponda, con testimonio de la presente resolución devuélvanse los autos a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Décimo Noveno Circuito, por mayoría de votos del Magistrado Jaime Arturo Garzón Orozco, así como de María Inés Hernández Compeán, secretaria de tribunal en funciones de Magistrada, autorizada por la Comisión de Receso del Consejo de la Judicatura Federal en sesión de dieciséis de diciembre de dos mil catorce, para desempeñarse como tal a partir del uno de enero del presente año, como consta en el oficio CR./CJD./019/7998/2014 de la fecha primeramente indicada; contra el voto del Magistrado Guillermo Cuautle Vargas; siendo ponente la segunda y presidente el último de los nombrados.

**En términos de lo previsto en los artículos 8, 13, 14, 18 y demás conducentes de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.**

Esta ejecutoria se publicó el viernes 6 de noviembre de 2015 a las 10:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**Voto particular** del Magistrado Guillermo Cuautle Vargas: Respetuosamente, me permito disentir de lo decidido por la mayoría, básicamente por lo siguiente: La mayoría llega al convencimiento de que la demanda de amparo no contiene firma autógrafa ni firma electrónica autorizada o reconocida por el Consejo de la Judicatura Federal y, por ende, se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XXIII, en relación con el 6o., ambos de la Ley de Amparo, lo que implica que no hay instancia de parte agraviada.—Sus basamentos son como siguen: 1. La impresión electrónica de los datos correspondientes a la firma de la parte quejosa, a través del denominado "tribunal electrónico", no puede tener validez ante los órganos del Poder Judicial de la Federación.—2. La Ley de Amparo es enfática en establecer que para la sustanciación del juicio de amparo deben aplicarse las reglas de la ley y, de mane-

ra supletoria, el Código Federal de Procedimientos Civiles, así como los principios generales del derecho.—3. Si bien, conforme a los artículos 3o. de la Ley de Amparo y décimo primero transitorio del decreto relativo, se previó la posibilidad de que las demandas de amparo se presentaran empleando las tecnologías de la información, particularmente la firma electrónica, en el caso, sólo es válida la firma electrónica que permite el acceso al sistema del Poder Judicial de la Federación y no la que pudiera permitir el acceso al sistema del Poder Judicial local.—4. Relacionaron los artículos 108 y 175 de la Ley de Amparo y establecieron que, en ellos, el legislador previó que el uso de las tecnologías de la información sólo podría hacerse en la vía indirecta y no en la directa.—5. Destacaron que del artículo 5 del Acuerdo General Conjunto Número 1/2013 se evidencia que se puede utilizar un certificado digital de firma electrónica que hubiere emitido otro órgano del Estado, siempre y cuando el Poder Judicial de la Federación haya celebrado convenio de coordinación; de ahí que concluyeron, que si bien es jurídicamente posible presentar una demanda de amparo directo mediante el uso de las tecnologías de la información, esa posibilidad está condicionada a la celebración de un convenio de coordinación.—6. En cuanto al Acuerdo General Conjunto Número 1/2014, recalcaron que para la validez del uso de las tecnologías de la información implementadas en los tribunales del orden común, en relación con el amparo directo, es necesario que: a. El Poder Judicial de la Federación proporcione los programas informáticos necesarios; b. Los tribunales judiciales, administrativos o del trabajo reconozcan a la FIREL como el principal mecanismo de ingreso y consulta a los expedientes electrónicos; y, c. Que la Unidad del Poder Judicial de la Federación para el Control de Certificación de Firmas y el tribunal respectivo, emitan una declaratoria al respecto, la que se publicará en el Diario Oficial de la Federación y, en su caso, en el Periódico Oficial de la entidad que corresponda.—Luego, concluyeron que como no se han satisfecho tales requisitos, no podían considerar válida, para promover el juicio de amparo directo, la firma electrónica del Sistema de Gestión Judicial del Poder Judicial del Estado de Tamaulipas, denominado "Tribunal Electrónico".—7. Finalizaron diciendo que para reconocer la validez de la firma electrónica implementada en los tribunales ordinarios, es necesario satisfacer las condiciones previstas en los acuerdos generales, los cuales no pueden someterse a un control de regularidad, pues existe un procedimiento específico para ello.—8. En conclusión, estimaron que si quien se considera agraviado con alguna sentencia que admita amparo directo, presenta su demanda a través de la firma electrónica que no es la denominada FIREL, no puede aquélla tener el efecto de ser equivalente a la firma que autoriza el artículo 3o. de la Ley de Amparo, aun cuando la responsable certifique su recepción, pues de aceptar ello, se estarían analizando los requisitos de admisibilidad de un juicio federal a la luz de normas y mecanismos locales que no operan en el caso.—9. La mayoría de este tribunal aludió a que no existió imposibilidad para presentar la demanda de amparo por escrito ante la responsable, o bien, mediante depósito en el Servicio Postal Mexicano, si el quejoso residiera en un lugar distinto al de la autoridad.—Mi disentimiento respetuoso lo expreso, pues el acceso a la justicia es un derecho fundamental derivado, principalmente, de lo dispuesto por los artículos 17 constitucional y 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y, sin duda, se identifica como la facultad de los gobernados de recurrir a los órganos jurisdiccionales para obtener de ellos la tutela de derechos y no quedar indefensos ante su violación.—La Suprema Corte de Justicia ha establecido los alcances de la garantía a la tutela jurisdiccional en la siguiente jurisprudencia: "Novena Época. Registro digital: 172759. Instancia: Primera Sala. Jurisprudencia. Fuente: *Semanario Judicial de*

*la Federación y su Gaceta*, Tomo XXV, abril de 2007. Materia: Constitucional. Tesis: 1a./J. 42/2007. Página: 124. GARANTÍA A LA TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES.—La garantía a la tutela jurisdiccional puede definirse como el derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a defenderse de ella, con el fin de que a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute esa decisión. Ahora bien, si se atiende a que la prevención de que los órganos jurisdiccionales estén expeditos—desembarrados, libres de todo estorbo— para impartir justicia en los plazos y términos que fijen las leyes, significa que el poder público—en cualquiera de sus manifestaciones: Ejecutivo, Legislativo o Judicial— no puede supeditar el acceso a los tribunales a condición alguna, pues de establecer cualquiera, ésta constituiría un obstáculo entre los gobernados y los tribunales, por lo que es indudable que el derecho a la tutela judicial puede conculcarse por normas que impongan requisitos impeditivos u obstaculizadores del acceso a la jurisdicción, si tales trabas resultan innecesarias, excesivas y carentes de razonabilidad o proporcionalidad respecto de los fines que lícitamente puede perseguir el legislador. Sin embargo, no todos los requisitos para el acceso al proceso pueden considerarse inconstitucionales, como ocurre con aquellos que, respetando el contenido de ese derecho fundamental, están enderezados a preservar otros derechos, bienes o intereses constitucionalmente protegidos y guardan la adecuada proporcionalidad con la finalidad perseguida, como es el caso del cumplimiento de los plazos legales, el de agotar los recursos ordinarios previos antes de ejercer cierto tipo de acciones o el de la previa consignación de fianzas o depósitos.—De esta jurisprudencia se advierte claramente que la impartición de justicia debe ser expedita, es decir, libre de estorbo y que no puede supeditarse el acceso a la justicia a condición alguna.—Se tiene en cuenta, además, que el derecho fundamental a un recurso sencillo, rápido y efectivo, reconocido en el artículo 25, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, implica que los mecanismos o medios procesales destinados a garantizar los derechos humanos sean efectivos.—Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que el juicio de amparo es el recurso judicial efectivo que se advierte del artículo 25 citado, ello en la siguiente tesis: "Décima Época. Registro digital: 2008436. Instancia: Segunda Sala. Tesis aislada. Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 15, Tomo II, febrero de 2015. Materia: Constitucional. Tesis: 2a. IX/2015 (10a.). Página: 1771 «*Semanario Judicial de la Federación* del viernes 13 de febrero de 2015 a las 9:00 horas». RECURSO JUDICIAL EFECTIVO. EL JUICIO DE AMPARO CUMPLE CON LAS CARACTERÍSTICAS DE EFICACIA E IDONEIDAD A LA LUZ DEL ARTÍCULO 25 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS. De conformidad con el precepto citado, un recurso judicial efectivo es aquel capaz de producir el resultado para el que ha sido concebido, es decir, debe ser un medio de defensa que puede conducir a un análisis por parte de un tribunal competente para determinar si ha habido o no una violación a los derechos humanos y, en su caso, proporcionar una reparación. En este sentido, el juicio de amparo constituye un recurso judicial efectivo para impugnar la inconstitucionalidad, o incluso la inconventionalidad, de una disposición de observancia general, pues permite al órgano jurisdiccional de amparo emprender un análisis para establecer si ha habido o no una violación a los derechos humanos de los solicitantes y, en su caso, proporcionar una reparación, lo

que se advierte de los artículos 1o., fracción I, 5o., fracción I, párrafo primero, 77 y 107, fracción I, de la Ley de Amparo. Ahora bien, en cuanto a la idoneidad y la razonabilidad del juicio de amparo, la Corte Interamericana reconoció que la existencia y aplicación de causas de admisibilidad de un recurso o un medio de impugnación resultan perfectamente compatibles con el texto de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en el entendido de que la efectividad del recurso intentado, se predica cuando una vez cumplidos los requisitos de procedibilidad, el órgano judicial evalúa sus méritos y entonces analiza el fondo de la cuestión efectivamente planteada. En esa misma tesitura, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado que la circunstancia de que en el orden jurídico interno se fijen requisitos formales o presupuestos necesarios para que las autoridades de amparo analicen el fondo de los planteamientos propuestos por las partes no constituye, en sí misma, una violación al derecho fundamental a un recurso judicial efectivo; pues dichos requisitos son indispensables y obligatorios para la prosecución y respeto de los derechos de seguridad jurídica y funcionalidad que garantizan el acceso al recurso judicial efectivo."—De igual manera, la Primera Sala de la Suprema Corte ha sostenido que la ausencia de un ordenamiento legal que precise la forma, términos y requisitos para el ejercicio de una figura procesal en el amparo, no impide que ese medio de control pueda presentarse, pues los Tribunales Colegiados de Circuito están en posibilidad de aplicar, en lo conducente, directamente las disposiciones constitucionales en vigor, así como las disposiciones de la Ley de Amparo y del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a dicho ordenamiento legal, interpretándolas a la luz del texto constitucional.—Concluyó que lo contrario sería desconocer la existencia de la garantía de acceso a la justicia, conforme a la cual, toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por los tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes.—La jurisprudencia en comentario es la siguiente: "Décima Época. Registro digital: 2002961. Instancia: Primera Sala. Jurisprudencia. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro XVIII, Tomo 1, marzo de 2013. Materia: Común. Tesis: 1a./J. 141/2012 (10a.). Página: 435. AMPARO ADHESIVO. DEBE ADMITIRSE Y TRAMITARSE CON INDEPENDENCIA DE QUE NO EXISTA LA LEY SECUNDARIA QUE DETERMINE LA FORMA, TÉRMINOS Y REQUISITOS EN QUE DEBA PROMOVERSE.—De la reforma al artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, fracción III, inciso a), párrafo segundo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 6 de junio de 2011, que entró en vigor el 4 de octubre de 2011, y de los antecedentes legislativos que le dieron origen, se advierte que se estableció la figura jurídica del amparo adhesivo, a efecto de que la parte que hubiere obtenido sentencia favorable y la que tenga interés jurídico en que subsista el acto reclamado, pueda presentar amparo en forma adhesiva al que promueva cualquiera de las partes que intervinieron en el juicio del que emana el acto reclamado. Asimismo, en esa reforma se estableció que la ley determinaría la forma y términos en que debería promoverse. Por consiguiente, la ausencia del ordenamiento legal que precise la forma, términos y requisitos en que deberá promoverse, no impide que dicho medio de control pueda presentarse y tramitarse, pues hasta en tanto el Congreso de la Unión no cumpla con el mandato constitucional a que se alude, los Tribunales Colegiados de Circuito están en posibilidad de aplicar, en lo conducente, directamente las disposiciones constitucionales en vigor, así como las disposiciones de la Ley de Amparo y del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a dicho ordenamiento legal, interpretándolas a la luz del texto constitucional. Arribar a una postura distinta sobre el particular implicaría des-

conocer la existencia de la garantía de acceso a la justicia, conforme a la cual toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por los tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, hasta en tanto no se expida la ley correspondiente."—En esas condiciones, si el juicio de amparo es el recurso efectivo a que alude el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, es inconcuso que éste será el medio válido para impugnar actos de autoridad que se estimen lesivos de los derechos fundamentales de los gobernados.—Entonces, si se tiene en cuenta que el tres de abril de dos mil trece entró en vigor la nueva Ley de Amparo, en la que se previó la modernización en la tramitación del juicio constitucional a través de la firma electrónica y que, en relación con ello, se expresó en la exposición de motivos: "Las tecnologías de la información en el ámbito de la impartición de justicia.—Uno de los objetivos de la presente iniciativa es, precisamente, trasladar las experiencias positivas que ha venido generando el uso de las tecnologías de la información en otras materias al ámbito de la impartición de la justicia constitucional, lo cual, dicho sea de paso, favorecerá en mucho el respeto y pleno ejercicio del derecho a una justicia pronta y expedita reconocido en el artículo 17 constitucional, así como en los tratados internacionales de derechos humanos de los que México es parte.—De hecho, debe reconocerse que el ámbito de la impartición de justicia no ha permanecido ajeno a los procesos tecnológicos en el manejo de la información. Por un lado, la sistematización de la información jurídica ha permitido una más amplia difusión de los alcances de las sentencias que conforman tesis y criterios jurisprudenciales de los órganos jurisdiccionales y, por otra parte, se ha contado con herramientas que han permitido avanzar hacia una impartición de justicia más expedita.—Sobre este particular, es importante recordar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación organizó en 2003 la 'Consulta Nacional para una Reforma Integral y Coherente del Sistema Nacional de Impartición de Justicia en el Estado Mexicano'. Los resultados obtenidos fueron concluyentes: los órganos jurisdiccionales requieren emprender un proceso de modernización en el que se consideren cuando menos: A) Permitir como instrumentos jurídico–procesales las aplicaciones de mensajes de datos, firma electrónica avanzada y la conservación por medios electrónicos de la información generada, comunicada y archivada mediante medios ópticos, electrónicos o cualquier otra tecnología equivalente.— B) Es urgente la promoción de la conversión de información contenida en papel a medios virtuales, para un manejo de la información más ágil.—C) Analizar la posibilidad de que el correo electrónico pueda utilizarse como medio válido para la remisión de correspondencia oficial entre órganos del Poder Judicial de la Federación.—D) Promover la utilización de la firma electrónica para permitir la consulta de expedientes, tomando como antecedente el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes que se encuentra en operación desde 2001.—En esta lógica, no pasa desapercibido para los legisladores que suscribimos la presente iniciativa, que ya existen experiencias en esta materia en el ámbito de la impartición de justicia. Tal es el caso del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, órgano el cual ha impulsado cambios y ejercicios cuyo alcance es congruente a las conclusiones anteriormente descritas.—A su vez, el Sistema de Justicia en Línea es un sistema informático establecido por el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa que tiene por objeto registrar, controlar procesar, almacenar, difundir, transmitir, gestionar, administrar y notificar el procedimiento contencioso administrativo que se sustancia ante el mismo. Sobra decir que este mecanismo es muy similar al Sistema de Seguimiento de Expedientes (SISE) del Poder Judicial de la Federación que se encuentra en fun-

cionamiento desde 2001, y que actualmente se encuentra albergado en la página electrónica del Consejo de la Judicatura Federal.—De hecho, a raíz de esta experiencia, es de destacarse que el Ejecutivo Federal presentó, con fecha 3 de septiembre de 2009, una iniciativa con proyecto de decreto que propuso la reforma y adición —precisamente— a diversas disposiciones de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y cuyo objetivo es simplificar la actuación procesal de los órganos jurisdiccionales y modernizar el sistema de impartición de justicia otorgando validez a las promociones judiciales que se realicen a través de medios digitales como el correo electrónico y la firma electrónica, con los mismos efectos jurídicos que los comunicados oficiales y las firmas autógrafas."—De la parte conducente de la iniciativa recién transcrita se advierte que la intención del legislador fue trasladar al juicio de amparo las experiencias positivas que ha generado el uso de las tecnologías de la información en otras materias al ámbito de la impartición de justicia constitucional, así como simplificar la actuación procesal de los órganos jurisdiccionales y modernizar el sistema de impartición de justicia, otorgando validez a las promociones judiciales que se realicen, entre otros medios, con la firma electrónica.—Como resultado de dicha iniciativa, en el artículo 3o. de Ley de Amparo en vigor se establece lo siguiente: "Artículo 3o. En el juicio de amparo las promociones deberán hacerse por escrito.—Podrán ser orales las que se hagan en las audiencias, notificaciones y comparecencias autorizadas por la ley, dejándose constancia de lo esencial. Es optativo para el promovente presentar su escrito en forma impresa o electrónicamente.—Las copias certificadas que se expidan para la substanciación del juicio de amparo no causarán contribución alguna.—Los escritos en forma electrónica se presentarán mediante el empleo de las tecnologías de la información, utilizando la firma electrónica conforme la regulación que para tal efecto emita el Consejo de la Judicatura Federal.—La firma electrónica es el medio de ingreso al sistema electrónico del Poder Judicial de la Federación y producirá los mismos efectos jurídicos que la firma autógrafa, como opción para enviar y recibir promociones, documentos, comunicaciones y notificaciones oficiales, así como consultar acuerdos, resoluciones y sentencias relacionadas con los asuntos competencia de los órganos jurisdiccionales.—En cualquier caso, sea que las partes promuevan en forma impresa o electrónica, los órganos jurisdiccionales están obligados a que el expediente electrónico e impreso coincidan íntegramente para la consulta de las partes.—El Consejo de la Judicatura Federal, mediante reglas y acuerdos generales, determinará la forma en que se deberá integrar, en su caso, el expediente impreso.—Los titulares de los órganos jurisdiccionales serán los responsables de vigilar la digitalización de todas las promociones y documentos que presenten las partes, así como los acuerdos, resoluciones o sentencias y toda información relacionada con los expedientes en el sistema, o en el caso de que éstas se presenten en forma electrónica, se procederá a su impresión para ser incorporada al expediente impreso. Los secretarios de Acuerdos de los órganos jurisdiccionales darán fe de que tanto en el expediente electrónico como en el impreso, sea incorporada cada promoción, documento, auto y resolución, a fin de que coincidan en su totalidad. El Consejo de la Judicatura Federal, en ejercicio de las facultades que le confiere la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, emitirá los acuerdos generales que considere necesarios a efecto de establecer las bases y el correcto funcionamiento de la firma electrónica.—No se requerirá firma electrónica cuando el amparo se promueva en los términos del artículo 15 de esta ley."—El primer párrafo del numeral transcrito prevé que en el juicio de amparo es optativo para el promovente presentar su escrito en forma impresa o electrónicamente, caso en el cual se presentarán mediante el empleo de las tecnologías de la información, utilizando la firma



electrónica, conforme la regulación que para tal efecto emita el Consejo de la Judicatura Federal.—En relación con lo así dispuesto, en el artículo décimo primero transitorio del decreto a través del cual se expidió la Ley de Amparo, se dispone lo siguiente: "Décimo Primero. El Consejo de la Judicatura Federal expedirá el reglamento a que hace referencia el artículo 3o. del presente ordenamiento para la implementación del sistema electrónico y la utilización de la firma electrónica.—Asimismo el Consejo de la Judicatura Federal dictará los acuerdos generales a que refieren los artículos 41 Bis y (sic) Bis 1 del presente decreto, para la debida integración y funcionamiento de los Plenos de Circuito.—Las anteriores disposiciones deberán emitirse en un plazo de noventa días a partir de la entrada en vigor del presente decreto."—Del precepto legal transcrito se advierte que para la implementación del sistema electrónico y la utilización de la firma electrónica, esto es, la promoción y tramitación del juicio por esa vía, el Consejo de la Judicatura Federal debió expedir el reglamento correspondiente en el plazo de noventa días, a partir de la entrada en vigor de la Ley de Amparo; esto es, del tres de abril de dos mil trece.—Ahora bien, en el presente asunto se evidencia que en la actualidad, el Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Tamaulipas cuenta con el denominado "Tribunal Electrónico", que es un sistema integral de información que permite la sustanciación en forma telemática de asuntos jurisdiccionales ante el Poder Judicial del Estado de Tamaulipas, y ese sistema permite el envío de promociones electrónicas, las que deben ser remitidas mediante los programas de cómputo idóneos para la función, los que usarán la tecnología de firma electrónica avanzada (artículo 27 del Reglamento para el Acceso a los Servicios del Tribunal Electrónico del Poder Judicial del Estado).—En términos del artículo 3 de la Ley de Firma Electrónica Avanzada para el Estado de Tamaulipas, firma electrónica avanzada es aquella que ha sido certificada por la autoridad certificadora o el prestador de servicios de certificación facultado para ello, en los términos que señale esa ley, consistente en el conjunto de datos electrónicos integrados o asociados inequívocamente a un mensaje de datos que permite asegurar la integridad y autenticidad de ésta y la identidad del firmante.—Cabe decir que en términos del artículo 2 de la ley mencionada, es sujeto de ella el Poder Judicial del Estado de Tamaulipas.—Por ende, si en el caso concreto la demanda constitucional, conforme lo previsto en el artículo 176 de la Ley de Amparo, se presentó ante la responsable, vía electrónica, cuando ya había transcurrido el término de noventa días establecido por el legislador para que el Consejo de la Judicatura emitiera el reglamento para que los gobernados estuvieran en aptitud de promover y tramitar el juicio de amparo por esa vía y, además, la responsable al recibir la demanda de amparo autenticó la firma electrónica, por lo que convalidó su presentación por ese medio, resulta claro para quien disiente, que el escrito inicial debió admitirse. Máxime que además de los artículos 3o. y 176 de la Ley de Amparo, el propio legislador en el artículo 177 previó la posibilidad de la presentación de la demanda de amparo electrónica al establecer que "cuando no se exhiban las copias... la autoridad responsable prevendrá al promovente para que lo haga dentro del plazo de cinco días, a menos de que la demanda se haya presentado en forma electrónica... La autoridad responsable de oficio, mandará sacar las copias... o cuando la demanda sea presentada por vía electrónica."—Lo que a juicio del que opina, esclarece la posibilidad legal de la demanda de amparo por la vía electrónica, y la obligación de la responsable de remover cualquier obstáculo, como lo es el atinente a las copias, con lo que se disiente también en que las tecnologías de la información sólo pueden utilizarse en el amparo indirecto, pues el artículo 177 de la Ley de Amparo, ubicado en el capítulo del amparo directo, estatuye que no ha lugar a requerimiento cuando se haya presentado la demanda de amparo en forma electrónica, con lo cual se clarifica, a juicio de quien opina, la posibilidad

del uso de las tecnologías de la información, en ambas vías del juicio constitucional.—Además de lo anterior, si bien al momento de la presentación de la demanda, el Poder Judicial de la Federación no ha proporcionado los programas informáticos necesarios, los tribunales judiciales, administrativos o del trabajo no han reconocido a la FIREL como principal mecanismo de ingreso y consulta a los expedientes electrónicos, y la Unidad del Poder Judicial de la Federación para el Control de Certificación de Firmas y el tribunal respectivo no han emitido una declaratoria al respecto ni la han publicado en los medios respectivos, ello no es imputable al gobernado y, por tanto, no puede pararle perjuicio, ya que considerar que no puede ejercer la opción otorgada por el legislador ante la falta de cumplimiento del órgano administrativo al que se le encomendó la emisión de la regulación correspondiente, es dejarlo sin la posibilidad de defensa por razones administrativas imputables a un órgano del Estado, lo que equivale a una denegación de justicia contraria al principio de acceso a los tribunales, tutelada por el segundo párrafo del artículo 17 constitucional.—Luego, si se tiene en cuenta que todas las autoridades del Estado Mexicano están obligadas a velar por los derechos humanos, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia, en términos del artículo 1o. de la Constitución Federal, el ejercicio de dichos derechos, como lo es el acceso a la justicia, no puede verse afectado por la omisión de un órgano del Estado.—Incluso, es de mencionar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al sentar parámetros para el otorgamiento del derecho fundamental de audiencia, ha establecido que se deben aplicar los principios que emanan del ordenamiento respectivo o uno diverso que permitan cumplir con los fines del derecho citado, ello se denota del siguiente criterio: "Novena Época. Registro digital: 170392. Instancia: Segunda Sala. Jurisprudencia. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Tomo XXVII, febrero de 2008. Materia: Constitucional. Tesis: 2a./J. 16/2008. Página: 497. AUDIENCIA. SI SE OTORGA LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL RESPECTO DE UNA LEY POR SER VIOLATORIA DE ESA GARANTÍA, LA AUTORIDAD FACULTADA PARA EMITIR UN ACTO PRIVATIVO PODRÁ REITERARLO SI LLEVA A CABO UN PROCEDIMIENTO EN EL QUE CUMPLA LAS FORMALIDADES ESENCIALES, AUN CUANDO PARA ELLO NO EXISTAN DISPOSICIONES DIRECTAMENTE APLICABLES.—Si se toma en cuenta que el fin que persiguió el Constituyente a través de la garantía de audiencia fue el de permitir que los gobernados desplieguen sus defensas antes de que las autoridades modifiquen en forma definitiva su esfera jurídica, y no el de impedir que éstas ejerzan las facultades que les fueron conferidas para cumplir con los fines que constitucional o legalmente se les encomendaron, se concluye que cuando se declara la inconstitucionalidad de una disposición de observancia general por no prever un procedimiento en el que antes de la emisión de un acto privativo se respeten las formalidades esenciales a que se refiere el párrafo segundo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en acatamiento del fallo protector, la respectiva autoridad administrativa o jurisdiccional podrá reiterar el sentido de su determinación, siempre y cuando siga un procedimiento en el que el quejoso pueda ejercer plenamente su derecho de audiencia. Ello es así, porque el efecto de la protección constitucional no llega al extremo de impedir el desarrollo de la respectiva potestad, pues permite a la autoridad competente purgar ese vicio antes de su ejercicio, brindando al quejoso la oportunidad de defensa en la que se acaten las referidas formalidades; sin que obste a lo anterior la circunstancia de que no existan disposiciones directamente aplicables para llevar a cabo el referido procedimiento, pues ante ello, al tenor del párrafo cuarto del mencionado precepto constitucional, la autoridad competente deberá aplicar los principios generales que emanan del ordenamiento respectivo o de uno diverso que permitan cumplir con los fines de la garantía citada."—De lo que se

sigue que, si actualmente no se han realizado ciertas actividades administrativas para que puedan admitirse las demandas de amparo directo firmadas electrónicamente, pero en la legislación local sí existe un mecanismo que otorga certeza de quién firmó el documento electrónico, y si el propio artículo 3o. de la Ley de Amparo permite la presentación de demandas de amparo por vía electrónica, circunstancia que también es prevista por el numeral 23 de la Ley de Amparo que, en esencia, estatuye que si alguna de las partes reside fuera de la jurisdicción del órgano de amparo que conozca o deba conocer del juicio, la demanda y la primera promoción del tercero interesado podrán presentarse en la oficina pública de comunicaciones del lugar de su residencia, o bien, en forma electrónica, a través del uso de la firma electrónica; entonces, es válido admitirlas, lo que no desatiende los acuerdos generales del propio Consejo de la Judicatura Federal en relación con la FIREL, antes bien, en cumplimiento al imperativo constitucional 17, así como los artículos 8 y 25 de la convención citada, lo que se busca es maximizar el acceso a la justicia para los gobernados, pues pensar como lo hace la mayoría, llevaría al caso de que aun existiendo norma positiva que permite la presentación de demandas de amparo vía electrónica, ello se ve impedido por falta de regulación y celebración de diversos convenios y reconocimiento de facultades. Situaciones administrativas que no pueden constituirse en obstáculos para brindar el servicio público de justicia.—Con respeto se opina, entonces, que tales trabas deben ser removidas, es decir, tener por presentada la demanda electrónica, al ser un supuesto que la ley estatuye, aunque su instrumentación no haya sido reglamentada, en esta opinión se sigue a la jurisprudencia que ha sostenido la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en torno al derecho a la protección judicial.—"DERECHO A LA PROTECCIÓN JUDICIAL. DEBER POSITIVO DE REMOVER LOS OBSTÁCULOS Y ABSTENERSE DE PONER TRABAS PARA EL ACCESO EFECTIVO A LOS ÓRGANOS DE IMPARTICIÓN DE JUSTICIA.—La Corte Interamericana ha establecido que los Estados tienen, como parte de sus obligaciones generales, un deber positivo de garantía con respecto a los individuos sometidos a su jurisdicción. Ello supone tomar todas las medidas necesarias para remover los obstáculos que pudieran existir para que los individuos puedan disfrutar de los derechos que la convención reconoce. Por consiguiente la tolerancia del Estado a circunstancias y condiciones que impidan a los individuos acceder a los recursos internos adecuados para proteger sus derechos constituye una violación del artículo 1.1 de la Convención [...] 515 (Caso Cantos vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de noviembre de 2002. Serie C, No. 97). Según el artículo 8.1 de la Convención, [t]oda persona tiene derecho a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable por un Juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter. Esta disposición de la Convención consagra el derecho de acceso a la justicia. De ella se desprende que los Estados no deben interponer trabas a las personas que acudan a los Jueces o tribunales en busca de que sus derechos sean determinados o protegidos. Cualquier norma o medida del orden interno que imponga costos o dificulte de cualquier otra manera el acceso a los individuos a los tribunales y que no esté justificada por las razonables necesidades de la propia administración de justicia debe entenderse contraria al precitado artículo 8.1. de la Convención (Caso Cantos Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de noviembre de 2002. Serie C, No. 97; Caso Hilaire, Constantine y Benjamin y otros vs. Trinidad y Tobago. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de junio de 2002. Serie C No. 94)".—Además, conforme a lo previsto por el artículo 210-A del Código Federal de Procedimientos Civiles, se

reconoce como prueba la información generada o comunicada que conste en medios electrónicos, ópticos o en cualquier otra tecnología, y para valorar la fuerza probatoria de la información se estimará primordialmente la fiabilidad del método en que haya sido generada, comunicada, recibida o archivada y, en su caso, si es posible atribuir a las personas obligadas el contenido de la información relativa y ser accesible para su ulterior consulta.—Luego, si el actual "Tribunal Electrónico" del Estado de Tamaulipas se rige conforme a la Ley de Firma Electrónica Avanzada, contrario a lo dicho por la mayoría, al ser fiable el método de cómo se obtiene dicha manera de suscribir documentos, debe entenderse firmada vía electrónica la demanda de amparo.—Mayormente, si el Máximo Tribunal del País ha establecido en sus criterios la posibilidad de que se presente el amparo por vía electrónica, según se denota de lo siguiente: "Décima Época. Registro digital: 2009178. Instancia: Pleno. Tesis aislada. Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 18, Tomo I, mayo de 2015. Materia: Común. Tesis: P. VII/2015 (10a.). Página: 155 «y *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 2 de mayo de 2015 a las 9:30 horas». MEDIOS DE IMPUGNACIÓN PREVISTOS EN LA LEY DE AMPARO EN VIGOR. PUEDEN INTERPONERSE VÍA ELECTRÓNICA, POSTAL O PERSONALMENTE ANTE LA OFICINA DE CORRESPONDENCIA DEL ÓRGANO DE AMPARO QUE CONOZCA DEL JUICIO, YA QUE NO SON EXCLUYENTES ENTRE SÍ. De los artículos 80 y 23 de la Ley de Amparo se advierte, respectivamente, que los medios de impugnación, así como los escritos y las promociones que se realicen en ellos, podrán presentarse en forma impresa o electrónicamente, y en este último caso las copias o constancias impresas no serán exigidas a los que hagan uso de dicha tecnología, salvo que sea necesario proporcionarlas por esa misma vía; y que si alguna de las partes reside fuera de la jurisdicción del órgano de amparo que conozca o deba conocer del juicio, la demanda y la primera promoción del tercero interesado podrán presentarse, dentro de los plazos legales, en la oficina pública de comunicaciones del lugar de su residencia, en la más cercana en caso de no haberla, o bien, en forma electrónica a través del uso de la firma electrónica. Ahora bien, la interpretación sistemática de ambas disposiciones conduce a concluir que la vía electrónica y las diversas impresa a través de la oficina de comunicaciones, o bien, la que se hace personalmente en la oficina de correspondencia del órgano que conozca del juicio, o del que deba conocer y resolver los recursos respectivos, en los casos en que se exija su presentación ante este último, no son excluyentes entre sí, pues cualquiera de ellas tiende a facilitar el acceso de las partes a los tribunales encargados de impartir justicia y salvaguarda los principios consagrados en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos."—"Décima Época. Registro digital: 2007415. Instancia: Segunda Sala. Tesis aislada. Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 10, Tomo I, septiembre de 2014. Materia: Común. Tesis: 2a. XCIV/2014 (10a.). Página: 920 «y *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 12 de septiembre de 2014 a las 10:15 horas». PROMOCIONES EN EL AMPARO. ES VÁLIDA SU PRESENTACIÓN POR VÍA POSTAL CUANDO LA PARTE INTERESADA RESIDA FUERA DE LA JURISDICCIÓN DEL ÓRGANO DE AMPARO QUE CONOZCA DEL JUICIO Y LAS DEPOSITE OPORTUNAMENTE, SALVO EL CASO EN QUE EXISTAN FACILIDADES PARA EL USO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN. Conforme al artículo 23 de la Ley de Amparo, si alguna de las partes reside fuera de la jurisdicción del órgano de amparo que conozca o deba conocer del juicio, la demanda y la primera promoción del tercero interesado podrán presentarse, dentro de los plazos legales, en la oficina pública de comunicaciones del lugar de su residencia, en la más cercana en caso de no haberla, o bien, en forma electrónica, a través del uso de la firma electrónica; por su parte, el artículo 80 del propio ordenamiento prevé que los medios de impugnación, así como los escritos y las promociones que se realicen en

ellos, podrán presentarse en forma impresa o electrónica, y que en este último caso, las copias o las constancias impresas no serán exigidas a quienes hagan uso de dicha tecnología, salvo que sea necesario proporcionarlas por esa vía. Consecuentemente, como de la lectura concatenada de ambas normas se advierte que ninguna establece la posibilidad de presentar los recursos por la vía postal, pues este mecanismo está reservado exclusivamente para la demanda y la primera promoción del tercero interesado, resulta válida la presentación de cualquier medio de defensa previsto en dicha ley a través del Servicio Postal Mexicano, a condición de que quien lo haga resida fuera de la jurisdicción del órgano de amparo ante quien deba presentarse el recurso, y dentro de los plazos legales previstos para ello, toda vez que si la ley autoriza promover la demanda utilizando este medio de comunicación en aquellos casos en los que el quejoso tiene su domicilio fuera de la residencia del órgano que deba conocer de ella, no existe razón alguna para privarlo de la posibilidad de que las subsecuentes promociones y recursos se envíen a su destino por la vía postal, pues de lo que se trata es de favorecer su defensa, con arreglo al principio de acceso a la justicia tutelado por el párrafo segundo del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, poniendo a disposición de las partes un mecanismo oficial que garantiza oficialmente la certeza del momento de la presentación de las promociones, sobre todo para las personas que radican en lugares distantes del juzgado o tribunal en el que se sustancia el juicio, a quienes se les dificultaría trasladarse a ellos, ya sea por el tiempo o los gastos que pudieran ocasionárseles, como ocurre cuando resuelven órganos auxiliares ubicados fuera de la residencia del órgano que conoció originalmente de un asunto. Lo anterior, salvo el caso en que ya existan las facilidades para el uso de tecnologías de la información previstas en el artículo 3o. de la Ley de Amparo, supuesto en el cual, el uso de la vía postal quedará excluido por este otro de mayor eficacia."—Así, ha quedado expresado mi dissentimiento, y opino que debió tenerse por satisfecho el principio de instancia de parte agravada y resolver lo conducente.

Este voto se publicó el viernes 6 de noviembre de 2015 a las 10:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**DEMANDA DE AMPARO DIRECTO. SI SE PRESENTA MEDIANTE EL USO DE UNA FIRMA ELECTRÓNICA DISTINTA DE LA REGULADA POR EL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL (FIREL), AQUÉLLA NO PUEDE TENER EL EFECTO DE SER EQUIVALENTE A LA AUTÓGRAFA, PARA LA PROCEDENCIA DEL JUICIO.**

De los artículos 2o., 3o. y 175 de la Ley de Amparo se advierte que en el juicio de amparo es posible presentar la demanda correspondiente con el uso de las tecnologías de la información, mediante la firma electrónica regulada por el Consejo de la Judicatura Federal a través de acuerdos generales. Así, dicho órgano administrativo y el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitieron la normativa aplicable para la implementación y uso de esa herramienta en los Acuerdos Generales Conjuntos Números 1/2013 y 1/2014, en los que establecieron la posibilidad de que las demandas de amparo directo se recibieran por medio de la firma electrónica implementada en los tribunales ordinarios; sin embargo, la condicionaron a la suscripción de un convenio entre el Poder Judicial de la Federación y los tribunales judiciales, admi-

nistrativos y del trabajo locales y a que: a) Aquél proporcione al órgano respectivo los programas informáticos necesarios; b) Los tribunales referidos reconozcan a la FIREL como el principal mecanismo de ingreso y consulta a los expedientes electrónicos; y, c) La Unidad del Poder Judicial de la Federación para el Control de Certificación de Firmas y el tribunal respectivo, emitan una declaratoria al respecto, la que se publicará en el Diario Oficial de la Federación y, en su caso, en el Periódico Oficial de la entidad política correspondiente. Por tanto, si quien se considere agraviado con alguna sentencia que admita amparo directo, presenta su demanda mediante una firma electrónica distinta de la denominada FIREL, aquélla no puede tener el efecto de ser equivalente a la autógrafa para la procedencia del juicio, aun cuando la autoridad responsable certifique su recepción, ya que aceptar ese acto como válido, implicaría analizar los requisitos de admisibilidad de un juicio federal a la luz de normas y mecanismos locales inaplicables. Esta circunstancia no limita el derecho fundamental de acceso a la justicia, pues nada impide a los particulares presentar su demanda por escrito, ante la imposibilidad jurídica y material de hacerlo electrónicamente.

#### PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y CIVIL DEL DÉCIMO NOVENO CIRCUITO.

##### **XIX.1o.A.C.2 K (10a.)**

Amparo directo 231/2015. Fernando Raúl Roberto Ríos Suárez. 23 de julio de 2015. Mayoría de votos. Disidente: Guillermo Cuautle Vargas. Ponente: Jaime Arturo Garzón Orozco. Secretario: Ricardo Alfonso Santos Dorantes.

Amparo directo 155/2015. Francisco Ruiz Martínez. 23 de julio de 2015. Mayoría de votos. Disidente: Guillermo Cuautle Vargas. Ponente: María Inés Hernández Compeán, secretaria de tribunal autorizada por la Comisión de Receso del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrada. Secretario: Jonathan Nava Guzmán.

Amparo directo 159/2015. Concepción Rodríguez Mendoza. 23 de julio de 2015. Mayoría de votos. Disidente: Guillermo Cuautle Vargas. Ponente: María Inés Hernández Compeán, secretaria de tribunal autorizada por la Comisión de Receso del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrada. Secretaria: Perla Deyanira Pineda Cruz.

Amparo directo 139/2015. 30 de julio de 2015. Mayoría de votos. Disidente: Guillermo Cuautle Vargas. Ponente: María Inés Hernández Compeán, secretaria de tribunal autorizada por la Comisión de Receso del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrada. Secretario: Sergio Vallejo Malvaez.

**Nota:** El Acuerdo General Conjunto Número 1/2013, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y del Consejo de la

Judicatura Federal, relativo a la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL) y al expediente electrónico, y el Acuerdo General Conjunto Número 1/2014, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal, por el que se regula la integración de los expedientes impreso y electrónico, y el acceso a éste, así como las notificaciones por vía electrónica, mediante el uso de la FIREL, a través del Sistema Electrónico del Poder Judicial de la Federación previsto en el artículo 3o. de la Ley de Amparo citados, aparecen publicados en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XXII, Tomo 2, julio de 2013, página 1667, y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 10, Tomo III, septiembre de 2014, página 2769, respectivamente.

Esta tesis se publicó el viernes 6 de noviembre de 2015 a las 10:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**DEMANDA DE AMPARO. ES ILEGAL SU DESECHAMIENTO DE PLANO SI EL ACTO RECLAMADO CONSISTE EN RESTRINGIR EL ACCESO A UN FAMILIAR DEL INculpADO AL CENTRO DE RECLUSIÓN DONDE SE ENCUENTRA PRIVADO DE SU LIBERTAD, POR ESTIMAR EL JUEZ DE DISTRITO QUE NO SE PRODUCE UNA AFECTACIÓN CIERTA E IRREPARABLE DE LOS DERECHOS SUSTANTIVOS DE AQUEL.**

Es ilegal que el Juez de Distrito deseche de plano la demanda de amparo, en la cual el acto reclamado se hizo consistir en la determinación del Consejo Técnico Interdisciplinario por la que pretende restringir el acceso a un familiar del inculpado (quejoso) al centro de reclusión en el que está privado de la libertad, por estimar que dicho acto no supone una afectación cierta e irreparable de sus derechos sustantivos, ya que de una interpretación sistemática de los artículos 1o. y 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 8 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, 37 de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, 5, 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 9, 10 y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 5o. de la Ley de Ejecución de Sanciones Penales y Reinserción Social para el Distrito Federal, las personas que se encuentran privadas de su libertad tienen derecho a comunicarse mediante el régimen de visitas, el cual está encaminado a facilitar la reinserción social y familiar de los internos, contrarrestar los efectos nocivos del internamiento y favorecer los vínculos sociales. Por tanto, con dicha medida restrictiva el quejoso puede sufrir una afectación cierta e irreparable en sus derechos sustantivos, en particular, el denominado "contacto con el mundo exterior", adoptado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en el documento "Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas", y que en atención al principio de reinserción social es necesario para su tratamiento.

NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.  
I.9o.P.103 P (10a.)

Queja 86/2015. 24 de septiembre de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Guadalupe Olga Mejía Sánchez. Secretario: Adrián Meza Urquiza.

Esta tesis se publicó el viernes 6 de noviembre de 2015 a las 10:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**DEMANDA LABORAL. SU PRESENTACIÓN ANTE LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE EL DÍA Y DURANTE EL HORARIO DE LABORES DEL ACTOR, COINCIDENTES EN EL TIEMPO EN QUE SE DIJO DESPEDIDO, NO ES UN DATO OBJETIVO QUE DEMUESTRE LA EXISTENCIA DE ÉSTE, NI ACREDITA MENDACIDAD EN LOS TESTIGOS DEL PATRÓN.** El hecho de que esté probado que la demanda laboral se presentó ante la Junta de Conciliación y Arbitraje el mismo día en que el trabajador se dijo despedido, antes de la hora en que concluyera su jornada de trabajo, por sí solo, no significa que dicha autoridad haya realizado una incorrecta valoración de su contenido ni de la testimonial ofrecida por el patrón, al no otorgarle valor probatorio pleno para acreditar que fue despedido en las circunstancias de tiempo, modo y lugar que refiere. Lo anterior es así, pues si se toma en consideración que la demanda y su contestación no constituyen más que afirmaciones de las partes cuya veracidad está supeditada a su confirmación, a través de los medios de prueba correspondientes, es claro que aquella circunstancia, sin el apoyo de diversa prueba que acredite que el actor fue quien personalmente acudió a presentar su demanda, no constituye un dato objetivo que reste credibilidad a lo declarado por los testigos del patrón en el sentido de que éste laboró su jornada de trabajo completa. De ahí que la omisión de la Junta de considerar la fecha y hora de presentación de la demanda al valorar la prueba testimonial del patrón, no constituya una violación que trascienda al resultado del fallo, pues no es la prueba idónea para demostrar la existencia del despido alegado por el trabajador, ni la hora en que éste ocurrió, en tanto que esa presentación sólo prueba que la demanda se depositó ante la autoridad laboral y, en su caso, que el actor autorizó a terceros para que lo representaran.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.  
XVII.5 L (10a.)

Amparo directo 15/2015. 24 de agosto de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Rafael Maldonado Porras, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretario: Ismael Ruiz Villanueva.

Esta tesis se publicó el viernes 27 de noviembre de 2015 a las 11:15 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**DEMANDA Y PRIMERA PROMOCIÓN DEL TERCERO INTERESADO EN EL AMPARO. PUEDEN PRESENTARSE CONFORME AL ARTÍCULO**



**23 DE LA LEY DE LA MATERIA, CUANDO ALGUNA DE LAS PARTES RESIDA FUERA DE LA "PLAZA DONDE SE UBICA GEOGRÁFICAMENTE LA SEDE DEL JUZGADO O TRIBUNAL" QUE CONOZCA O DEBA CONOCER DEL JUICIO, Y ÉSTE EJERZA JURISDICCIÓN EN TODA LA REPÚBLICA.**

El artículo 23 de la Ley de Amparo, vigente a partir del 3 de abril de 2013, establece que si alguna de las partes reside fuera de la jurisdicción del órgano de amparo que conozca o deba conocer del juicio, la demanda y la primera promoción del tercero interesado podrán presentarse, dentro de los plazos legales, en la oficina pública de comunicaciones del lugar de su residencia, en la más cercana en caso de no haberla, o bien, en forma electrónica a través del uso de la firma electrónica. De lo anterior se advierte una hipótesis excepcional para la presentación de las promociones mencionadas en el juicio de amparo, que atiende a los elementos siguientes: a) el lugar de residencia del promovente; y, b) la "jurisdicción" del órgano de amparo que conozca o deba conocer del juicio. En estas condiciones, el término "jurisdicción" empleado en la redacción del artículo citado no debe interpretarse en el sentido estricto de su significado jurídico-procesal, como expresión de la atribución estatal para decir el derecho, ni como competencia territorial, entendida como el límite geográfico de la jurisdicción dentro del cual los tribunales de amparo pueden ejercer sus funciones, pues sostenerlo así restaría eficacia jurídica al propio precepto, ya que se llegaría al absurdo de considerar que, en los casos en que los órganos jurisdiccionales de amparo ejerzan jurisdicción en toda la República Mexicana (como acontece con los juzgados y tribunales especializados en competencia económica, radiodifusión y telecomunicaciones), la presentación de la demanda y de la primera promoción del tercero interesado solamente podría efectuarse en las formas indicadas, si el promovente reside en el extranjero, al ser el territorio nacional el límite geográfico de la jurisdicción de esos tribunales. Por tanto, por razones de consistencia sistémica, el significado que debe atribuirse al concepto "jurisdicción" en este último supuesto, debe ser el de "plaza donde se ubica geográficamente la sede del juzgado o tribunal" que conozca o deba conocer del juicio de amparo.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA ESPECIALIZADO EN COMPETENCIA ECONÓMICA, RADIODIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES, CON RESIDENCIA EN EL DISTRITO FEDERAL Y JURISDICCIÓN EN TODA LA REPÚBLICA.

**I.1o.A.E.38 K (10a.)**

Queja 74/2015. Osvaldo Téllez Moya. 3 de septiembre de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Patricio González-Loyola Pérez. Secretario: Mario Jiménez Jiménez.

**Nota:** En relación con el alcance de la presente tesis, destaca la diversa jurisprudencial 1a./J. 29/2014 (10a.), de título y subtítulo: "PROMOCIONES EN EL JUICIO DE AMPARO. QUÉ DEBE ENTENDERSE POR 'LUGAR DEL JUZGADO O TRIBUNAL', A QUE ALUDE EL ARTÍCULO 25 DE LA LEY DE LA MATERIA (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA

EL 2 DE ABRIL DE 2013).", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 11 de abril de 2014 a las 10:09 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 5, Tomo I, abril de 2014, página 507.

Esta tesis se publicó el viernes 27 de noviembre de 2015 a las 11:15 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**DESAHOGO DE PRUEBAS EN EL JUICIO LABORAL. EL AUTO QUE ORDENA DAR VISTA A LAS PARTES CON LA CERTIFICACIÓN DE QUE NO QUEDAN PRUEBAS PENDIENTES POR DESAHOGAR, DEBE NOTIFICARSE PERSONALMENTE, PUES DE NO HACERLO, CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN PROCESAL SUBSANABLE EN AMPARO DIRECTO PROMOVIDO CONTRA EL LAUDO QUE PUSO FIN AL JUICIO.**

El artículo 885 de la Ley Federal del Trabajo determina que al concluir el desahogo de las pruebas y formulados los alegatos, el secretario deberá certificar que no quedan pruebas por desahogar, por lo que se dará vista a las partes por el término de 3 días para que expresen su conformidad con dicha certificación, bajo el apercibimiento que de no hacerlo en dicho término, se les tendrá por desistidos de las probanzas que quedaren pendientes por desahogar; y en caso de que la parte afectada se inconforme, y acredite que éstas no se diligenciaron, la Junta señalará fecha para su desahogo dentro de los siguientes 8 días. Por otra parte, de conformidad con la fracción XII del artículo 742 de la citada ley, la Junta, en casos urgentes, o cuando concurren circunstancias especiales, podrá ordenar la notificación personal de los acuerdos que dicte, en cuyo caso, ponderando sus efectos y consecuencias en el juicio, tiene la obligación de procurar que no se obstaculice el correcto desarrollo del procedimiento en perjuicio de alguna de las partes, pues la potestad, como todo arbitrio jurisdiccional que la ley otorga a la autoridad laboral, no puede supeditarse a su sola voluntad, sino que tiene que sujetarse a los dictados de la razón, de acuerdo con las circunstancias y la relevancia del acto a que la notificación se refiera, con la finalidad de que las resoluciones de especial trascendencia para las partes, lleguen a su conocimiento mediante notificación personal, dándoles oportunidad de cumplir lo que ordenen las determinaciones correspondientes o de interponer, en su caso, las defensas procedentes. En ese contexto, el proveído por el que se da vista a las partes por el término de 3 días para que expresen su conformidad con la certificación del secretario de que ya no quedan pruebas por desahogar, con el apercibimiento que de no hacerlo en dicho término se les tendrá por desistidas de las probanzas que quedaren pendientes por desahogar, debe notificarse personalmente a las partes, por los efectos que trae consigo el que no se enteren de tal certificación, pues la consecuencia es que se les tenga por desistiendo de aquellas pruebas que no se hubiesen desahogado por causas ajenas a su voluntad, de manera que la falta de notificación personal del auto que da vista con la certificación de mérito, constitu-

ye una violación procesal subsanable en amparo directo contra el laudo que haya puesto fin al juicio, siempre que ello trascienda al resultado del fallo, pues se obstaculiza el correcto desarrollo del juicio, al impedirse que las partes ejerzan a cabalidad su derecho a una adecuada defensa, lo que constituye una de las formalidades esenciales del procedimiento.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL CUARTO CIRCUITO.

IV.2o.T.10 L (10a.)

Amparo directo 336/2015. 24 de junio de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Alejandro Alberto Albores Castañón. Secretario: Raúl López Pedraza.

Esta tesis se publicó el viernes 6 de noviembre de 2015 a las 10:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**DETENCIÓN EN FLAGRANCIA. SI SE LLEVÓ A CABO INMEDIATAMENTE DESPUÉS DE QUE EL INculpADO COMETIÓ EL DELITO Y EL MINISTERIO PÚBLICO, AL EJERCER ACCIÓN PENAL EN SU CONTRA, DETERMINA CONSIGNARLO ANTE EL JUEZ POR LA COMISIÓN DE HECHOS DELICTIVOS DISTINTOS, COMETIDOS CON ANTERIORIDAD A LOS QUE ORIGINARON SU ASEGURAMIENTO, LOS CUALES SE PROBARON EN EL PROCESO Y FUERON MATERIA DE SENTENCIA CONDENATORIA, ESA CIRCUNSTANCIA NO TORNA ILEGAL A AQUÉLLA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ).**

AMPARO DIRECTO 663/2014. 13 DE AGOSTO DE 2015. UNANIMIDAD DE VOTOS, CON VOTO CONCURRENTES DEL MAGISTRADO JORGE TOSS CAPISTRÁN. PONENTE: JORGE SEBASTIÁN MARTÍNEZ GARCÍA. SECRETARIO: JUAN MANUEL JIMÉNEZ JIMÉNEZ.

CONSIDERANDO:

QUINTO.—Los conceptos de violación planteados son parcialmente fundados, suplidos en su deficiencia, tal como lo autoriza el artículo 79, fracción III, inciso a), de la Ley de Amparo, al tratarse del sentenciado.

En principio, en aplicación de la anunciada suplencia de la queja, cabe precisar que de las constancias que obran en la causa penal de origen, se advierte que existió flagrancia en la detención del aquí quejoso; este proceder técnico que a continuación se realiza, es con base en la tesis 1a. CLV/2012 (10a.), que se aplica por similitud de legislaciones, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 509, Libro XI,

Tomo 1, agosto de 2012, Décima Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, que se lee:

"VIOLACIONES COMETIDAS EN LA DETENCIÓN DEL INculpADO CON MOTIVO DE LA EXCEPCIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL (FLAGRANCIA O CASO URGENTE). PROCEDE ANALIZARLAS EN AMPARO DIRECTO.—Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 1a./J. 121/2009, de rubro: 'AMPARO DIRECTO. PROCEDE QUE EN ÉL SE ANALICEN COMO VIOLACIONES AL PROCEDIMIENTO LAS COMETIDAS EN LA AVERIGUACIÓN PREVIA, CUANDO AFECTEN LAS GARANTÍAS CONTENIDAS EN LOS ARTÍCULOS 14 Y 20 DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 160, FRACCIÓN XVII, DE LA LEY DE AMPARO.', sostuvo que es procedente que en el amparo directo se analicen como violaciones al procedimiento las cometidas en la averiguación previa cuando afecten las garantías contenidas en los artículos 14 y 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo cual no debe interpretarse de manera limitativa, en la medida en que la protección del derecho humano al debido proceso está conformada sistemáticamente por diversos numerales constitucionales, esto es, el respeto a este derecho está vinculado con la observación de los parámetros que la Constitución establece para todas las etapas procedimentales. Así, el catálogo de derechos del detenido previsto en el artículo 20, apartado A, fracciones I, V, VII y IX constitucional, en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008, se extiende a todos aquellos actos o diligencias que se realicen desde la averiguación previa, lo que permite ubicar posibles violaciones en cualquier diligencia de esta etapa. Ahora bien, el artículo 16 de la Constitución General de la República establece algunas excepciones que implican la restricción a aquellos derechos, entre los cuales se encuentra la privación de la libertad personal, específicamente en las detenciones por flagrancia o caso urgente, derivadas de la existencia de elementos que permiten atribuir a una persona su probable responsabilidad en la comisión de un hecho calificado como delito por las leyes penales; sin embargo, para que dicha excepción sea constitucionalmente válida, debe satisfacer ciertas condiciones de legalidad, de ahí que el órgano de control constitucional esté en condiciones de verificar si la prolongación injustificada de la detención policiaca sin poner al detenido a disposición inmediata de la autoridad ministerial o sin cumplir los requisitos constitucionales que justifican el caso urgente, generó la producción e introducción a la indagatoria de elementos de prueba que incumplen con los requisitos de formalidad constitucional que deban declararse ilícitos, o si las diligencias correspondientes se realizaron en condiciones que no permitieron al inculcado ejercer su derecho de defensa adecuada. En esas condiciones, procede analizar en amparo directo, en términos del ar-

título 160, fracción XVII, de la Ley de Amparo, las violaciones cometidas con motivo de la excepción prevista en el artículo 16 constitucional (flagrancia o caso urgente), que justifican la detención de una persona como probable responsable de la comisión de un delito, pues podrían constituir una transgresión al derecho humano al debido proceso, conforme al cual es necesario el respeto a las formalidades esenciales del procedimiento, a la licitud de las pruebas y al ejercicio de defensa adecuada a que se refieren los artículos 14 y 20 constitucionales."

Así como en su parte medular, la jurisprudencia 1a./J. 45/2013 (10a.), emitida por la citada Primera Sala, publicada en la página 529, Libro XXII, Tomo 1, julio de 2013, Décima Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, pues no se advierte que haya sido objeto de análisis de otra instancia de amparo, cuyos título, subtítulo y texto son:

"VIOLACIONES COMETIDAS EN LA DETENCIÓN DEL INculpADO CON MOTIVO DE LA EXCEPCIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL (FLAGRANCIA O CASO URGENTE). ES FACTIBLE SU ANÁLISIS EN AMPARO DIRECTO CUANDO NO HAYAN SIDO ANALIZADAS PREVIAMENTE EN AMPARO INDIRECTO.—Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 1a./J. 121/2009, sostuvo que en el amparo directo procede analizar como violaciones al procedimiento las cometidas en la averiguación previa cuando afecten los derechos fundamentales contenidos en los artículos 14 y 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo cual no debe interpretarse limitativamente, en la medida en que la protección del derecho humano al debido proceso la conforman sistemáticamente diversos numerales constitucionales, esto es, el respeto a este derecho se vincula con la observación de los parámetros que la Constitución establece para todas las etapas procedimentales. En ese sentido, el catálogo de derechos del detenido, previsto en el artículo 20, apartado A, fracciones I, V, VII y IX, constitucional, en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008, se extiende a todos aquellos actos o diligencias realizados desde la averiguación previa, lo que permite ubicar posibles violaciones en cualquier diligencia de esta etapa. Ahora bien, el artículo 16 de la Carta Magna establece algunas excepciones que implican la restricción a aquellos derechos, entre las cuales se encuentra la privación de la libertad personal, específicamente en las detenciones por flagrancia o caso urgente, derivadas de la existencia de elementos que permiten atribuir a una persona su probable responsabilidad en la comisión de un hecho calificado como delito por las leyes penales; sin embargo, para que dicha excepción sea constitucionalmente válida deben satisfacerse ciertas condiciones de legalidad, lo que implica que el órgano de control constitucional tiene la obligación de veri-

ficar si la detención prolongada por la policía sin poner al detenido a disposición inmediata de la autoridad ministerial o sin cumplir los requisitos constitucionales que justifican la excepción por la flagrancia o el caso urgente, generó elementos de prueba que incumplen con los requisitos de formalidad constitucional que deban declararse ilícitos, o si las diligencias correspondientes se realizaron en condiciones que no permitieron al inculpado ejercer su derecho de defensa adecuada. En esas condiciones, procede analizar en el juicio de amparo directo, en términos del artículo 160, fracción XVII, de la ley de la materia, las violaciones cometidas con motivo de la excepción prevista en el artículo 16 constitucional (flagrancia o caso urgente), que justifican la detención de una persona como probable responsable de la comisión de un delito, pues podrían constituir una transgresión al derecho humano al debido proceso, conforme al cual es necesario el respeto a las formalidades esenciales del procedimiento, a la licitud de las pruebas y al ejercicio de defensa adecuada a que se refieren los artículos 14 y 20 constitucionales, lo que estará condicionado a que no hayan sido analizadas previamente en amparo indirecto." (Énfasis añadido).

Así, el parte informativo rendido mediante oficio número 67/2010, de veinticuatro de octubre de dos mil diez, signado por el primer comandante de la Policía Municipal de Atoyac, Veracruz, señala:

"Para que esa representación a su digno y merecido cargo proceda como corresponde en el ejercicio de sus funciones, con esta fecha 24 de octubre del presente año, me permito poner a su disposición en calidad de detenido a quien dijo llamarse C. \*\*\*\*\*, de \*\*\*\*\* años de edad, originario de \*\*\*\*\* y con domicilio \*\*\*\*\*; de ocupación \*\*\*\*\*, de estado civil \*\*\*\*\*, como probable responsable del delito de violación en agravio de la C. \*\*\*\*\* (sic) \*\*\*\*\*.

"Siendo aproximadamente las 09:30 hrs. a.m. del día de hoy 24 de octubre del presente año, se presentaron en esta comandancia de policía municipal las C. \*\*\*\*\*, de \*\*\*\*\* años de edad, originaria de \*\*\*\*\* y con domicilio \*\*\*\*\*; de ocupación \*\*\*\*\*, estado civil \*\*\*\*\*, parentesco \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*; de \*\*\*\*\* años de edad, originaria de \*\*\*\*\* y con domicilio en \*\*\*\*\*; de ocupación \*\*\*\*\*, estado civil \*\*\*\*\*, parentesco \*\*\*\*\*, la cual manifestó que aproximadamente las 08:00 hrs. a.m. de este día 24 de octubre de 2010, salieron a hacer unas compras, quedándose en el domicilio la menor de nombre \*\*\*\*\* (sic) \*\*\*\*\*; ya que se encuentra recién operada quirúrgicamente, de \*\*\*\*\* años de edad, originaria de \*\*\*\*\* y con domicilio, \*\*\*\*\*; y al regresar su abuela a su domicilio, la menor de nombre \*\*\*\*\* (sic)

\*\*\*\*\* le manifestó a la C. abuela \*\*\*\*\*, de \*\*\*\*\* años de edad que el C. \*\*\*\*\*, de \*\*\*\*\* años de edad, había intentado violarla, misma que le manifestó que no era la primera vez que anteriormente ya la ha violado como cuatro veces pero que por temor de que la amenazaba que si decía algo mataría a su abuela de nombre \*\*\*\*\*, por lo que de inmediato se trasladó la unidad 04 al mando del policía cuarto \*\*\*\*\* y al llegar a la altura de la avenida del ferrocarril s/n de la colonia Cruz Verde fue detenido y trasladado a los separos de la cárcel." (foja 29 de la causa penal).

La representación social del conocimiento, en esa misma fecha decretó la retención del quejoso por el término de cuarenta y ocho horas, con base, entre otros argumentos y fundamentos, en el numeral 201, fracción I, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Veracruz, el cual se transcribe, así como el diverso 202, fracción II, del mismo ordenamiento, por tener relación con el tema, que dicen:

"Artículo 201. Los servidores públicos que practiquen diligencias de investigación ministerial estarán obligados a detener a los probables responsables de un delito, si éste se persigue de oficio, sin necesidad de orden judicial:

I. En caso de flagrancia; o

"..."

"Artículo 202. Existe flagrancia cuando:

"..."

"II. Inmediatamente de ejecutado el delito, la persona es perseguida materialmente; o

"..."

Determinación que se encuentra ajustada a derecho, pues del análisis del parte informativo antes referido, se puede constatar que la detención del quejoso fue realizada momentos después en que dijo la pasivo, le tocó los pechos y la vagina, quien refirió que gritó para que no volviera a abusar sexualmente de ella como lo venía haciendo desde aproximadamente dos años atrás; pues según narró el comandante de la Policía Municipal de Atoyac, Veracruz, recibieron el reporte de los hechos a las nueve horas con treinta minutos del día veinticuatro de octubre de dos mil diez, trasladándose de inmediato a la comunidad de Potrero Nuevo, Municipio de Atoyac, Veracruz, donde a la altu-

ra de la avenida del Ferrocarril, sin número, de la colonia Cruz Verde encontraron al ahora sentenciado y lo detuvieron; circunstancias que evidencian que después de haber sido señalado por los familiares de la agraviada como la persona que quiso abusar nuevamente de la sujeto pasivo, se dio la persecución material que culminó con su detención, lo que evidencia que en el caso se actualizó la figura de la flagrancia, pues se acreditó en autos que hubo elementos objetivos y razonables para justificar válidamente la afectación a la libertad y seguridad personal, ya que la autoridad policiaca detuvo el inculpado inmediatamente después de que intentó violar a la menor de edad.

No se opone a la anterior conclusión, la circunstancia de que la detención haya tenido lugar inmediatamente después de que el aquí quejoso intentó violar a la menor de que se trata, a pesar de que finalmente el ejercicio de la acción penal se sustentó en los hechos que tuvieron lugar con anterioridad a ese evento y que consistieron precisamente en la cópula hacia la víctima, impuesta en varias ocasiones desde "aproximadamente dos años atrás", tal como se probó en el proceso penal y se sentenció por la autoridad judicial del conocimiento; pues la decisión del órgano ministerial de no ejercer acción penal por los hechos ocurridos inmediatamente antes de su detención, correcta o incorrecta, es una cuestión técnica procesal que no puede condicionar la constitucionalidad de la calificación de la detención, porque el órgano ministerial tiene arbitrio para llevar a cabo la persecución de los delitos en términos del artículo 21 constitucional, de modo que si sólo estimó pertinente (por error o no) incoar el proceso por los hechos delictuosos ocurridos con anterioridad al veinticuatro de octubre del dos mil diez, aun así la detención en flagrancia debe estimarse apegada a derecho, porque tuvo como motivo y justificación el intento de abuso sexual de la víctima momentos antes de ser detenido.

A todo lo cual se arriba, pues los hechos delictuosos relacionados con la detención en flagrancia están plenamente justificados, los cuales son anteriores (*ex ante*) y previos a la determinación ministerial del ejercicio de la acción penal, que tiene lugar dentro de las siguientes cuarenta y ocho horas (regla general) y se da, desde luego, en el momento posterior (*ex post*) a la detención, una vez que se examinan las pruebas e indicios existentes, para comprobar los hechos y su subsunción al tipo penal que se estime actualizado. De ahí que si la detención es autónoma respecto del ejercicio de la acción penal, es posible, como en el caso, validar dicha detención sin tener que analizar si la acción punitiva se ejerció por los mismos hechos que motivaron la detención o sólo por otros que aun cuando son de la misma naturaleza y tuvieron verificativo entre los mismos sujetos activo y pasivo del delito, se trata de distintos hechos delictivos.



En lo que atañe al fondo del asunto, el delito de pederastia por el que se instruyó el proceso penal al inconforme y se le consideró plenamente responsable en su comisión, es el previsto y sancionado en el artículo 185 Bis del Código Penal para el Estado de Veracruz, vigente hasta el dos de abril del año dos mil diez, que dice:

"Artículo 185 Bis. Al adulto que con consentimiento o sin él introduzca por la vía vaginal, anal u oral el órgano sexual en el cuerpo de la víctima de sexo femenino o masculino, menor de 18 años, o aun valiéndose de cualquier artefacto que denote perversidad o desviación sexual, se le impondrán de seis a veinte años de prisión y multa hasta de cinco mil días de salario."

El tribunal de alzada local estableció como elementos que se requieren para la integración del delito de pederastia los siguientes:

- a) Que el sujeto activo tenga la calidad específica de adulto;
- b) Que el activo con consentimiento o sin él introduzca por la vía vaginal, anal u oral el órgano sexual en el cuerpo de la víctima de sexo femenino o masculino, o aun valiéndose de cualquier artefacto que denote perversidad o desviación sexual; y,
- c) Que el pasivo sea menor de dieciocho años de edad.

Antes de continuar vale precisar que la normatividad citada fue aplicada en razón de que los hechos delictivos que se le atribuyeron al quejoso datan del año dos mil ocho, al margen de que su detención haya sido el veinticuatro de octubre de dos mil diez, como se estableció desde el auto de formal prisión, y ya se examinó con antelación.

Precisado lo anterior, se tiene que los elementos destacados la autoridad responsable los tuvo por acreditados con los medios de convicción siguientes:

- 1) Denuncia por comparecencia formulada el veinticuatro de octubre de dos mil diez, por \*\*\*\*\* , quien refirió en lo que interesa:

"Que comparezco ante esta representación social para interponer formal denuncia en contra del C. \*\*\*\*\* , el cual se encuentra detenido, por hechos que considero constitutivos de delito, cometidos en agravio de mi menor hija \*\*\*\*\* , quien cuenta con \*\*\*\*\* años de edad, por lo que manifiesto lo siguiente: Que el día de hoy, veinticuatro de octubre del año en curso, serían como las ocho de la mañana, salimos al mercado mi mamá

\*\*\*\*\* y yo, cuando regresamos, estaba llorando mi hija \*\*\*\*\* , nos dijo que su abuelito quería abusar de ella en ese instante, pero ella está recién operada del apéndice y se espantó mucho y le dijo a mi mamá que no era la primera vez que hacía esto, que ya había abusado de ella en cuatro ocasiones, que abusó de ella vía anal y vaginal, mi hija me dijo que venía abusando de ella desde que tenía \*\*\*\*\* años, mi hija no había dicho nada, porque dice que él la amenazaba diciéndole que iba a matar a su abuelita y que iba a decir que ella se le ofrecía, la besaba toda, le quitaba su ropa, le besaba su vagina, sus pechos; que mi hija se animó a hablar porque hoy otra vez quería tocarla, y ella se espantó y dice que ya no aguantaba, mi hija dice que ya estaba desesperada, que ya se quería matar, que ya no quería vivir, es por eso que tomé la decisión de llamar a la policía para que lo detuvieran, y eso es todo lo que yo sé.—A preguntas que realiza la representación social.—Contesta.—P. Que diga la declarante con quién vive la menor \*\*\*\*\*.—R. Con \*\*\*\*\* y con \*\*\*\*\* , y su hermano \*\*\*\*\* y la esposa de él que se llama \*\*\*\*\* , de la cual no sé sus apellidos.—P. Que diga la declarante por qué la menor \*\*\*\*\* no vive con ella.—R. Porque desde chica se ha quedado con mi mamá nunca me la quiso dar, porque dijo que iba a pasar algo conmigo y que estaba mejor con ella, y como mi mamá está enferma dijo que mejor se quedara con ella, para que la cuidara.—P. Que diga la declarante desde cuándo la C. \*\*\*\*\* ha vivido con el C. \*\*\*\*\*.—R. Tiene como \*\*\*\*\* años.—P. Que diga la declarante si desde que su menor hija se quedó al cuidado de su mamá se encontraba el C. \*\*\*\*\*.—R. Sí, siempre ha estado ahí.—P. Que diga la declarante si sabe desde cuándo el C. \*\*\*\*\* abusa sexualmente de su hija.—R. Me dijo que desde que ella tenía \*\*\*\*\* años.—P. Que diga la declarante si sabe en cuántas ocasiones ha abusado el C. \*\*\*\*\* de su menor hija.—R. Ella dice que han sido muchas ocasiones.—P. Que diga la declarante por qué su menor hija no había dicho nada desde que el C. \*\*\*\*\* empezó a abusar sexualmente de ella.—R. Porque dice que la amenazaba con hacerle algo a su abuelita y decir que ella se le ofrecía.—P. Que diga la declarante si el C. \*\*\*\*\* le pegaba a su menor hija \*\*\*\*\* cuando abusaba sexualmente de ella.—R. No sé, no he hablado bien con ella.—P. Que diga la declarante qué quiere en contra de \*\*\*\*\*.—R. Que se quede en la cárcel.—P. Que diga la declarante si tiene algo más que agregar.—R. Que no, que es todo lo que tengo que declarar previa lectura lo ratifica y firma al calce para debida constancia.—Doy fe." (foja 35 de la causa penal)

2) Declaración de la ofendida \*\*\*\*\* , realizada el veinticuatro de octubre de dos mil diez, quien expuso:

"Que el día de hoy, veinticuatro de octubre del año en curso, serían como las ocho de la mañana, mi abuelita \*\*\*\*\* y mi mamá \*\*\*\*\* , fue-

ron al mercado, yo me quedé acostada porque estoy operada del apéndice, apenas me operaron el miércoles en la tarde, y de ahí se metió mi papá \*\*\*\*\* , y me empezó a tocar mis pechos y mi vagina, de ahí, yo grité, me tapó la boca y me deja de tocar, y se sale a otra casa que tenemos enfrente en donde hay un patio; de ahí, vinieron mi mamá y mi abuelita del mercado y le dije a mi abuelita \*\*\*\*\* y mi abuelita le dijo a mi mamá que \*\*\*\*\* me había tocado, entonces yo empecé a platicar con ellas, y les dije que no era la primera vez, que ya anteriormente me tocaba, que con su boca me chupaba mis senos y mi vagina; de ahí me metía su pene en mi vagina y en el ano, y me besaba todo, que esto me lo viene haciendo desde que tenía \*\*\*\*\* años, que esto lo hacía cada vez que no estaba nadie; que la primera vez que mi papá \*\*\*\*\* me empezó a tocar no había nadie, me desvistió toda y me empezó a tocar, él me amenazó que no dijera nada, porque no se le iba a hacer algo a mi abuelita (sic) y le iba a decir que yo me le ofrecía a él; que yo hoy le dije a mi abuelita y a mi mamá, porque ya no aguantaba y como agarré la confianza con mi mamá, le dije, y ella dijo que no iba a decir nada hasta que se aclarara esto, y ya le llamaron a la policía y lo detuvieron en la calle.—A preguntas que realiza la representación social.—Contesta.—P. Que diga la menor declarante por qué le decía papá al C \*\*\*\*\*.—R. Porque me dejaron desde chiquita con ellos, es decir, con mi abuelita \*\*\*\*\* y con su marido \*\*\*\*\* y por eso le digo papá a él y mamá y abuelita a ella.—P. Que diga la menor declarante desde qué edad la empezó a tocar el C. \*\*\*\*\*.—R. Desde los \*\*\*\*\* años.—P. Que diga la declarante si a los \*\*\*\*\* años únicamente la tocó o también le metió el pene en su vagina.—R. También me metió su pene en mi vagina, desde la primera vez me hizo esto.—P. Que diga la declarante qué le dijo el C. \*\*\*\*\* cuando le metió el pene en su vagina por primera vez.—R. Me amenazó diciéndome que no dijera nada, porque si no le iba a hacer algo a mi abuelita y le iba a decir que yo ando de ofrecida.—P. Que diga la menor declarante que si cuando le metió el pene en su vagina por primera vez le pegó.—R. No.—P. Que diga la menor declarante en dónde abusa por primera vez el C \*\*\*\*\*.—R. En un cuarto que está por el lavadero, que allí dormía mi abuelita y él y yo iba a buscar ropa, porque allí estaba la ropa de todos, y allí era donde me agarraba, siempre abusaba de mí allí.—P. Que diga la menor declarante en cuántas ocasiones ha abusado de ella el C. \*\*\*\*\*.—R. Fueron muchas veces.—P. Que diga la menor declarante cada cuándo abusaba sexualmente de ella.—R. Cada cuatro días o cada vez que no había nadie en la casa.—P. Que diga la declarante si recuerda las fechas en que el C \*\*\*\*\* ha abusado sexualmente de ella.—R. No.—P. Que diga la menor declarante cuándo fue la última vez que abusó sexualmente de ella el C. \*\*\*\*\*.—R. En mayo de este año, pero no recuerdo la fecha.—P. Que diga la declarante qué edad tenía cuando abusa la última vez sexualmente de ella.—R. Tenía \*\*\*\*\* años.—P. Que diga la menor declarante por qué dejó de abusar sexualmente de ella el C.

\*\*\*\*\*.—R. Porque yo ya no me dejaba, porque en la escuela me daban pláticas y en el centro de salud, cuando iba a mis citas médicas, explicaban de las enfermedades de transmisión sexual y yo ya no me dejaba.—P. Que diga la menor declarante si el C. \*\*\*\*\* abusaba sexualmente de ella vía anal, oral o vaginal.—R. Vaginal y anal.—P. Que diga la menor declarante si la primera vez únicamente abusó sexualmente de ella vía vaginal o también anal.—R. Vaginal.—P. Que diga la declarante cuándo empieza a abusar de ella vía anal el C. \*\*\*\*\*.—R. Después de dos veces, no recuerdo cuándo.—P. Que diga la menor declarante por qué recuerda que tenía \*\*\*\*\* años cuando empezó a abusar sexualmente de ella el C. \*\*\*\*\*.—R. Porque fue muy feo.—P. Que diga la declarante con quién duerme.—R. Sola.—P. Que diga la declarante si cuando el C. \*\*\*\*\* abusaba sexualmente de ella se protegía.—R. No.—P. Que diga la menor declarante qué le hizo el día de hoy el C. \*\*\*\*\*.—R. Me empezó a tocar mis pechos y mi vagina, y me dijo lo mismo, que si no me dejaba, le iba a hacer algo a mi abuelita y le iba a decir que yo andaba de ofrecida con él.—P. Que diga la declarante si el día de hoy el C. \*\*\*\*\* intentó tener relaciones sexuales con ella.—R. No, únicamente me tocó.—P. Que diga la menor declarante por qué decidió hablar el día de hoy, respecto a lo que le hace y le hizo el C. \*\*\*\*\*.—R. Porque agarré la confianza con mi mamá para decirle, porque ya tenía mucho miedo.—P. Que diga la menor declarante si no le había dicho a nadie lo que había (sic) \*\*\*\*\*.—R. No, porque tenía miedo.—P. Que diga la menor declarante si el C. \*\*\*\*\* le pegaba cuando abusaba sexualmente de ella.—R. No.—P. Que diga la menor declarante si el día de hoy, no intentó tener relaciones sexuales con ella el C. \*\*\*\*\*.—R. No sé, nada más me tocó, como grité ya no me hizo nada.—P. Que diga la menor declarante si tiene algo más que agregar.—R. Que no.—Que es todo lo que tengo que declarar previa lectura lo ratifica y firma al calce para debida constancia.—Doy fe" (foja 37 de la causa penal)

3) Dictamen ginecológico y proctológico, emitido por la perito médico forense adscrita a la agencia investigadora, realizado a la entonces menor \*\*\*\*\* , donde, entre otras cosas, se precisó:

"Presenta huellas visibles de desfloración no reciente. No presenta huellas visibles de coito reciente... Ano: En la región perianal presenta huellas visibles de desgarros no recientes, no presenta huellas visibles de lesión externa reciente; el esfínter anal y la mucosa rectal sin huellas visibles de lesión externa reciente ni datos patológicos aparentes." (foja 50 de la causa penal)

4) Dictamen psicológico de veinticinco de octubre de dos mil diez, realizado a la víctima por parte de la perito adscrita a la agencia del Ministerio Público investigador, quien dentro de sus conclusiones expuso:

"a) Menor del sexo \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* años de edad, orientada en sus tres esferas: tiempo, espacio y persona.

"b) Menor con una edad mental y cronológica de \*\*\*\*\* años de edad.

"c) Presenta daño emocional como consecuencia del abuso sexual del que ha sido objeto.

"d) Requiere tratamiento psicológico con un promedio de 14 sesiones, con un costo aproximado de \$500.00 por sesión para recuperar su estabilidad emocional." (foja 53 de la causa penal)

5) Testimonio de \*\*\*\*\*, rendido ante el órgano investigador el veinticinco de octubre de dos mil diez, quien en lo que interesa refirió:

"Que el día de ayer, veinticuatro de octubre del año en curso, serían como las ocho de la mañana, mi hija \*\*\*\*\* y yo fuimos al mercado, y cuando llegamos, mi nieta \*\*\*\*\* me dijo: mamá, mi papá me empezó a manosear, y que le dijo que yo no estaba y que ahorita que llegara me iba a decir, y que no era la primera vez que lo hacía, pero ella no nos quería decir porque la tenía amenazada, dijo que me iba a matar a mí, y me dijo que ya tenía cuatro veces que la violaba; que yo soy mujer de \*\*\*\*\* pero yo tengo cáncer, yo estoy enferma, y cuando él quería hacer el amor, me violaba por atrás, después de lo que me cuenta mi hija, yo le digo a mi hija \*\*\*\*\* y nos vamos a dar parte a la policía.—A preguntas que realiza la representación social.—Contesta.—P. Que diga la declarante con quién vive la menor \*\*\*\*\*.—R. Conmigo, desde que era chiquita ha vivido conmigo, desde los seis años y con \*\*\*\*\*.—P. Que diga la declarante por qué la menor \*\*\*\*\* no vive con la C. \*\*\*\*\*.—R. Porque desde chiquita me la dejó ella a mí y al niño también que se llama \*\*\*\*\* , y ella está casada con \*\*\*\*\*.—P. Que diga la declarante si sabe desde cuándo el C. \*\*\*\*\* abusa sexualmente de su nieta \*\*\*\*\*.—R. No sé, apenas ayer me dijo la niña, porque él la tenía amenazada.—P. Que diga la declarante si su nieta \*\*\*\*\* le dijo exactamente qué es lo que le hizo el C. \*\*\*\*\*.—R. Nada más me dijo que la manoseó.—P. Que diga la declarante si no le dijo qué partes del cuerpo le tocó.—R. No, no me dijo.—P. Que diga la declarante si sabe en cuántas ocasiones ha abusado el C. \*\*\*\*\* de su nieta \*\*\*\*\*.—R. La niña me dijo que cuatro veces.—P. Que diga la declarante por qué su nieta \*\*\*\*\* no había dicho nada desde que el C. \*\*\*\*\* empezó a abusar sexualmente de ella.—R. Porque la amenazaba que si decía algo me mataba y ella, por el miedo, no me decía.—P. Que

diga la declarante si el C. \*\*\*\*\* le pegaba a su nieta \*\*\*\*\* cuando abusaba sexualmente de ella.—R. No me dijo la niña.—P. Que diga la declarante si únicamente ha abusado de su nieta \*\*\*\*\* o de alguien más.—R. Que una vez quiso abusar de mi hija \*\*\*\*\* , ya que ella llegó tarde de trabajar y empezó a decirle de leperadas; le dijo que si no quería dormir con él, le daba cien pesos para que le sirviera, y ella le dijo, que no, que se aplacara, y ya cuando mi hija me dijo, yo me enfrenté a él, y me dijo que no le había dicho nada a mi hija y mi hija \*\*\*\*\* se fue a \*\*\*\*\* , porque allí trabajaba.—P. Que diga la declarante si tiene algo más que agregar.—R. Que yo lo que quiero es que \*\*\*\*\* se castigue, si él cometió el error, que se castigue para que pague, queremos justicia.—Que es todo lo que tengo que declarar previa lectura lo ratifica y firma al calce para debida constancia.—Doy fe" (foja 46 de la causa penal)

6) Parte informativo de veinticuatro de octubre de dos mil diez, contenido en el oficio \*\*\*\*\* , signado por el primer comandante de la Policía Municipal de Atoyac, Veracruz, mediante el cual pone a disposición a \*\*\*\*\* (fojas 3-4 de la causa penal).

7) Copia fotostática certificada del acta de nacimiento de \*\*\*\*\* , expedida por la Oficial del Registro Civil de Atoyac, Veracruz, asentándose que la fecha de nacimiento de la víctima fue el diecisiete de mayo del año \*\*\*\*\* (foja 40 de la causa penal).

Elementos de convicción que la autoridad responsable valoró en términos de lo que establecen los artículos 215, fracción IV, 245, 227, 239, y 277, fracciones II, IV, VII, todos del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Veracruz, y con los que consideró legalmente que aportaban datos suficientes que justifican plenamente el ilícito de que se trata, pues al efecto estableció:

"Medios de juicio que acreditan el delito de pederastia, tipificado por el numeral 185 Bis del Código Penal vigente hasta el dos de abril del año dos mil diez, toda vez que hacen patente que \*\*\*\*\* , fue la persona que el veinticuatro de octubre del año dos mil diez, cuando la menor \*\*\*\*\* se encontraba en el domicilio de sus abuelos, sito en la calle \*\*\*\*\* , colonia \*\*\*\*\* , de la localidad de \*\*\*\*\* , perteneciente al Municipio de Atoyac, Veracruz, ya que había sido operada del apéndice, \*\*\*\*\* , le empezó a tocar sus pechos y su vagina, comentándole lo sucedido a su progenitora y abuela, diciéndoles además que anteriormente éste ya le había hecho tales tocamientos en su persona, **pero además que el activo le había metido su pene en la vagina y en el ano, en varias ocasiones cuando no**

**había nadie en su domicilio y que eso se lo hacía desde que tenía la edad de \*\*\*\*\* años.** Por otro lado, en relación con la calidad específica que la parte pasiva de la acción debe cubrir, es decir, que ésta se trate de una persona menor de \*\*\*\*\* años, tal circunstancia se encuentra satisfecha, pues del cúmulo de pruebas hasta ahora reseñada se tiene que \*\*\*\*\* es una adolescente, que al momento de los hechos contaba con \*\*\*\*\* años de edad... **cuyo contenido nos permite establecer que si la menor \*\*\*\*\* declaró de manera inicial en el mes de octubre del año dos mil diez, que había sido ultrajada sexualmente por su abuelo \*\*\*\*\* , y que dicha acción la venía ejecutando el activo desde que ella tenía \*\*\*\*\* años de edad, lo anterior nos lleva a establecer que en dicho mes en que se actualizó la cópula, la menor contaba con una edad de \*\*\*\*\* años;** acreditándose de esta forma el tercer elemento de la conducta nociva en estudio, toda vez que la agraviada era menor de \*\*\*\*\* años, cuando fue violentada por parte del activo, anal y vaginalmente, quien a la fecha de su declaración, **contaba con la edad de \*\*\*\*\* años** (f. 22), por lo que es obvio que el activo se trataba de una persona con la calidad específica de adulto y por dicha circunstancia éste tenía pleno conocimiento de que la acción que ejecutaba era contraria a la ley; por tanto, tales medios probatorios que actualizan el tipo penal de pederastia que se le imputa a \*\*\*\*\* , previsto en el artículo 185 Bis del Código Penal vigente hasta el dos de abril del año dos mil diez." (Énfasis añadido)

En lo que atañe al apartado de la plena responsabilidad del sentenciado en la comisión del ilícito de pederastia, la Sala del conocimiento básicamente expuso que tal aspecto se acreditó con la imputación directa realizada en su contra por la agraviada \*\*\*\*\* , quien lo señaló como la persona que en diversas ocasiones antes de su detención, desde la edad de \*\*\*\*\* años, abusaba de ella por la vía vaginal y anal; que no había dicho nada porque el inculpado la amenazaba diciéndole que le iba hacer algo malo a su abuelita y que le iba a decir a ésta que ella se le ofrecía; que el indiciado la besaba toda, le quitaba su ropa, le besaba su vagina y sus pechos; que desde la primera vez que el indiciado la tocó le metió el pene por la vagina; que la primera vez que el sentenciado abusó de ella fue en un cuarto que está por el lavadero, en donde dormía su abuelita; que las siguientes agresiones también fueron en ese lugar, que el indiciado abusaba de ella cada cuatro días o cuando no había nadie en la casa, que la última agresión sexual aconteció en mayo del año dos mil diez, es decir, cuando ella tenía \*\*\*\*\* años.

Declaración que la autoridad responsable adminiculó con lo expuesto por la denunciante \*\*\*\*\* , quien medularmente indicó los hechos antes

narrados, los cuales le hizo del conocimiento a la sujeto pasivo; así como con los resultados de los dictámenes periciales ginecológico, proctológico y psicológico emitidos por las expertas adscritas al órgano investigador; todo lo anterior sirvió de base a la Sala del conocimiento para establecer medularmente que el aquí inconforme fue la persona que el veinticuatro de octubre del año dos mil diez, cuando la menor \*\*\*\*\* se encontraba en el domicilio de sus abuelos, sito en la calle \*\*\*\*\*, colonia \*\*\*\*\*, de la localidad de \*\*\*\*\*, perteneciente al Municipio de Atoyac, Veracruz, el sentenciado le empezó a tocar sus pechos y su vagina, lo que derivó al descubrimiento de que desde los \*\*\*\*\* años de edad le metía su pene en la vagina y ano en varias ocasiones cuando no había nadie en su domicilio.

Atento a lo antes expuesto, debe desestimarse el argumento que hace valer el solicitante de amparo relativo a que de forma indebida se le otorgó valor probatorio a la declaración ministerial de la agraviada por no encontrarse robustecida con ningún medio de prueba; pues según se ha visto, la Sala Penal en forma correcta adminiculó el dicho de la víctima con los medios de convicción antes destacados, los cuales aun cuando resultan indiciarios enlazados entre sí son suficientes para establecer la plena responsabilidad del delito por el que se le sentenció al quejoso.

Asimismo, el hecho de que los testigos de cargo no hayan sido presenciales de los hechos no es motivo bastante para que la autoridad responsable les restara valor probatorio a su dicho, atento a que el delito de pederastia es de realización oculta, pues por su propia naturaleza existen escasas posibilidades de que los hechos sean advertidos por otras personas, por lo cual la imputación directa que realiza la ofendida adquiere notoria importancia, sobre todo si se encuentra enlazada con otros indicios, como aconteció en la especie.

Se cita como apoyo a lo antes expuesto, la tesis emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Sexta Época del *Semanario Judicial de la Federación*, Volumen LXXVII, noviembre de 1963, Segunda Parte, página 39, de rubro y texto:

"VIOLACIÓN, VALOR DE LA DECLARACIÓN DEL OFENDIDO EN EL DELITO DE.—Indudablemente que la declaración singular del ofendido es insuficiente para acreditar la responsabilidad de un imputado, al constituir tan sólo indicio, pero es innegable también, que en delitos de oculta realización como la violación, tal imputación adquiere notoria importancia, ya que normalmente la sujeto pasivo del atentado sexual, se encuentra sola, y por ende, la declaración, si se enlaza a cualquier otro indicio, aunque no sea de la misma calidad, en conjunto integra prueba circunstancial de valor pleno."



En otra parte de sus motivos de disenso, el quejoso señala que la autoridad responsable no tomó en consideración la negativa que sostuvo durante el juicio de haber realizado los hechos que se le imputan, así como lo narrado por el testigo \*\*\*\*\* , quien vive en la misma casa y que refirió que nunca observó una conducta anormal en su persona ni en la agraviada si no una relación de padre e hija; que la diverso testigo \*\*\*\*\* indicó que siempre se preocupó por su sustento, salud y estudios, que lo acusan de algo que no ha hecho; que nunca se quedaba sola, ya que siempre la mamá la llevaba con ella; que todo lo inventan para quedarse con un terreno, además de que la casa habitación que servía de morada es grande y no tiene habitaciones.

Previo al estudio de los argumentos resumidos, es pertinente destacar la declaración ministerial del aquí quejoso, ratificada en preparatoria, así como los testimonios rendidos por los testigos de descargo.

Declaración ministerial de \*\*\*\*\* , realizada el veinticinco de octubre de dos mil diez:

"Que en relación con los hechos denunciados por la C. \*\*\*\*\* , manifiesto lo siguiente: que es una gran mentira lo que dice \*\*\*\*\* , porque su hermano \*\*\*\*\* vive en la misma casa, y yo cómo voy a andar haciendo esas barbaridades; otra de las mentiras es que no fueron al mercado ellas el domingo, el día que fueron al mercado fue el día sábado, fueron \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* y la mamá de \*\*\*\*\* , que se llama \*\*\*\*\* ahí se quedó, porque yo llegué del campo, del trabajo y me dice \*\*\*\*\* , no está mi mamá fue al mercado con \*\*\*\*\* , que nada de lo que dijo es cierto, la prueba está en lo que dice, ya que ellas fueron el sábado y no el domingo, ya que el domingo ya no salieron, porque \*\*\*\*\* vino a traer a la policía a la agencia y \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* se quedaron en la casa.—A preguntas que realiza la representación social.—Contesta.—Que diga el declarante desde cuándo vive la menor \*\*\*\*\* con él y con la C. \*\*\*\*\*.—R. Desde que estaba pequeña.—P. Que diga el declarante si él cuidaba a la menor \*\*\*\*\*.—R. Sí, la cuidé a ella y también a su mamá.—P. Que diga el declarante si el día de ayer, veinticuatro de octubre del año en curso, tocó a la menor \*\*\*\*\*.—R. No.—P. Que diga el declarante si ha abusado sexualmente de la menor \*\*\*\*\*.—R. No.—P. Que diga el declarante por qué piensa que lo denunciaron.—R. Porque está con su mamá y su abuelita y la están aprisionando (sic).—P. Que diga el declarante con quiénes vivía la menor \*\*\*\*\*.—R. Con nosotros, con mi esposa \*\*\*\*\* y conmigo y con \*\*\*\*\* , su hermano.—P. Que diga el declarante de cuántos cuartos se compone la casa donde viven.—R. La casa es grande, pero no tiene habitaciones, es una sola casa grande, sin cuartos.—P. Que diga la de-

clarante dónde dormía él.—R. Afuera de la casa, en un cuartito que está afuera.—P. Que diga el declarante dónde dormía la menor \*\*\*\*\*.—R. Ahí en la casa grande.—P. Que diga el declarante dónde vivía la C. \*\*\*\*\*.—R. En Puebla.—P. Que diga el declarante desde cuándo vive en Puebla y por qué.—R. Tiene como diez años o más y vive allá porque allá vive su marido. Que diga el declarante si ha tenido algún problema con \*\*\*\*\*.—R. No, con nadie de ellas.—P. Que diga el declarante si tiene algo más que agregar.—R. Que no.—Que es todo lo que tengo que declarar, previa lectura lo ratifica y firma, para debida constancia.—Doy fe." (foja 48 vuelta de la causa penal)

Testimonio rendido por \*\*\*\*\* , ante el Juez de la causa el veintinueve de octubre de dos mil diez:

"Declaró: Por lo que una vez que se hace del conocimiento de los hechos delictuosos dentro de los autos de la presente causa penal manifiesta que el día que supuestamente sucedieron los hechos, yo no estaba, yo había salido con mi esposa, fuimos y nos quedamos a dormir en la casa de su mamá unos días y que no estábamos cuando ocurrió todo, que no tengo nada más que agregar.—Acto seguido en uso de la voz la representación manifiesta que se reserva su derecho para interrogar.—Seguidamente la defensa a preguntas que le formuló dijo.—1. P. ¿Qué diga el declarante qué tiempo tiene de vivir al lado de la menor \*\*\*\*\*?—R. Que desde que nacimos los dos.—2. ¿Qué diga si con anterioridad al día que menciona en su declaración ocurrieron hechos por los que está siendo juzgado \*\*\*\*\* , había notado alguna conducta anormal del señor \*\*\*\*\* hacia la menor \*\*\*\*\*?—R. No, nunca noté ninguna conducta así, siempre fue lo que es normal de un padre a una hija, de una hija un padre y a todos nos trataba por igual.—3. ¿Que diga por qué cree entonces que \*\*\*\*\* haya declarado que el señor \*\*\*\*\* desde que tenía \*\*\*\*\* años de edad ha venido abusando sexualmente de ella?—R. La verdad no sé, ni tengo idea por qué ella haya dicho eso.—4. ¿Que diga si le ha conocido algún novio a la menor \*\*\*\*\*?—R. No.—5. P. ¿Que diga si sospecha qué persona pudo haber sido la causante de la desfloración no reciente que presentó según certificado médico la menor \*\*\*\*\*?—R. Pues no tengo idea de quién pudo haber sido.—6. ¿Que diga si el de la voz ha tenido problemas con la menor \*\*\*\*\*?—R. Que yo recuerde no.—7. ¿Que diga si en algunas ocasiones la menor \*\*\*\*\* le ha demostrado al declarante que le tiene confianza?—R. No me tiene confianza.—8. ¿Que diga por qué cree que \*\*\*\*\* no le tiene confianza al declarante?—R. Pues yo digo, pues nunca he platicado con ella como de un hermano a una hermana y porque nunca he estado en la casa, si no estaba en la escuela salía a jugar y porque nunca tuve tiempo de platicar con ella.—9. ¿Que diga si por alguna razón o necesidades en ocasiones se quedaba la menor \*\*\*\*\* a

solas con el señor \*\*\*\*\* o siempre había alguien en la casa acompañándolos?—R. Que yo recuerde quedaba sola o no (sic), pues ya tiene mucho tiempo y no ponía atención en eso.—10. ¿Que diga si alguna vez notó algún cambio en el comportamiento de \*\*\*\*\* para con el declarante o para con las demás personas que habitaban en la casa?—R. No, nunca noté ningún cambio de ella.—11. ¿Que diga el declarante si tiene interés en que se descubra quién pudo abusar sexualmente de su hermana \*\*\*\*\*?—R. Que sí. 12. ¿Que diga si le ha preguntado a su hermana \*\*\*\*\* después de ocurridos estos hechos sobre la verdad o no de los mismos.—R. No, nunca le pregunté a ella.—13. ¿Que diga por qué nunca le ha preguntado a su hermana de estos hechos si en sus respuestas anteriores ha manifestado que sí tiene interés en saber quién le hizo este daño.—R. Porque yo en mi situación estoy confundido, pues acusó a mi papá y no sé porque a él, y pues siempre fue un trato bien de él hacia ella de parte de él y no sé a quién de los dos creer.—Acto seguido la defensa se reserva sus derechos para seguir interrogando..." (foja 65 del toca de apelación)

Testimonio rendido por \*\*\*\*\* , ante el Juez de la causa el veintinueve de octubre de dos mil diez:

"Declaró: Por lo que una vez que se le hace del conocimiento de los hechos delictuosos dentro de los autos de la presente causa penal manifiesta: Que yo siempre he vivido con mi papá, lo que pasa es que él siempre nos ha dado trato a todos y además crió a otras cuatro personas, él siempre cuando nos enfermábamos o no teníamos que comer él buscaba que comíamos y siempre buscó la forma de tener ingresos para nosotros, a todos nos dio estudios, y ahora no entiendo nos dio la mano (sic), lo acusan de algo que él no ha cometido siempre nos defendió de todos, incluso, hasta de nuestra propia mamá de cualquier regaño o de cualquier excusa que buscaba ella para regañarnos, siempre nos defendió; siempre ha sido buen padre para nosotros, ahora no entiendo por qué la niña lo acusa de haber cometido estos hechos, porque ella nunca se quedaba sola, siempre mi mamá la llevaba con ella, nunca la dejó sola, incluso, que cuando mi mamá reposaba y estaba ella ahí mi papá iba a cortar fruta al otro terreno o a chapear el pasto del patio, incluso, hubo una ocasión que estábamos todos en la mesa y su mamá de la niña le dijo que todo el terreno era de ellas y ahora que mi padre no está no me dejan ir a ver la construcción de mi cuarto, montan guardia y no dejan entrar a nadie y mi madre bajó a mi casa a decir que el terreno de ella (sic) que no tenemos nada que ver ahí; que mi papá aparte del niño \*\*\*\*\* y de la niña \*\*\*\*\* , crió a \*\*\*\*\* a \*\*\*\*\* y a mí como si fuéramos sus hijos y que jamás nunca se quiso proparar con ninguna de nosotras las mujeres, y que cuando fui a ver a mi papá le pregunté, que por qué lo

acusaban de los hechos y él viéndome a los ojos me dijo que jamás había cometido algo así, que él era inocente, y yo le creo porque la niña era muy loquita, incluso, ella iba a la escuela y a mí una niña de las que estudian allí me dijo que iba un niño de Conalep iba a hacer sus prácticas y ella lo abrazaba y él no le hacía caso, y en noviembre cuando dice que sucedieron los hechos se fue con su mamá a su casa a Puebla, regresó y andaba con un muchacho que era de Ciudad Juárez, incluso, su amiga le llevaba recados y tenía un correo en el cual mantenía comunicación con él y muchas personas la vieron, incluso, la misma tía la vio en el callejón de la esquina donde vivimos con el muchacho, y en enero de este año su tío dejó a su esposa y se fue a vivir a la casa y dormían todos; en la misma habitación, tanto su hermano, su tío y ella, incluso, su tío me pegaba de nalgadas y me mordía mis pompas cuando estaba yo niña, yo no quiero acusar a nadie pero considero que mi papá no es culpable, porque siempre él se salía al campo o a hacer otra actividad al otro terreno y ella dijo que cuando sucedieron los hechos ella dijo que yo estuve trabajando, y yo jamás estuve trabajando, que tiene más de dos años que yo no trabajo, que yo considero que todo lo inventan por quedarse con el terreno y que, incluso, dijeron que ya habían ido a Atoyac a ver el terreno, que cuando yo era pequeña me dijo que, si no me iba yo, iba a meter a mi papá a la cárcel por golpes, por eso considero que inventaron todo, que esos hechos fueron en el dos mil tres y me tuve que ir con su hermana de mi papá por miedo a que lo demandaran y ahora cuando entré a la casa a preguntarle a la niña de los hechos, mi mamá me dijo que está mejor que lo detuvieran a que lo matara, que la niña me dijo fríamente que sí había sido cierto, y me evadió diciendo que le dolía la operación y entró su mamá y su tía y me sacaron de la casa, y desde ese día no (sic) han dejado entrar por mis cosas y documentos, y que algún día van a pagar todas las injusticias que cometen ellas, además, no me cuadra por qué no vinieron ellas a declarar, que no tengo más que agregar.—Acto seguido en uso de la voz la representación social, manifiesta que se reserva su derecho para interrogar.—Seguidamente la defensa se reserva sus derechos para interrogar.—Acto seguido se da por terminada la presente diligencia la que previa lectura se ratifica y para constancia firman los que intervinieron.—Doy fe." (foja 68 del toca de apelación)

Ahora bien, contrario a lo que señala el solicitante de amparo, la Sala responsable sí analizó la negativa que el acusado, aquí quejoso expuso sobre los hechos que se le atribuyeron, así como los testimonios de descargo, pues al respecto señaló:

"...y que dicho ataque era por parte de \*\*\*\*\*", quien si bien es cierto que de su deposición (f. 22) éste niega la comisión del ilícito que se le endilga, también es verdad que en autos no aportó medio de prueba que lo deslindara

de la responsabilidad penal que hasta esta etapa procesal se encuentra corroborada, y aun cuando en autos aportó los testimonios de \*\*\*\*\* y de \*\*\*\*\* (fs. 39 y 49), de los mismos se desprende que el primero fue claro en manifestar que el día de los hechos, él no se encontraba en el domicilio de su progenitor y, por lo mismo, no le constan los hechos que se le atribuyen al acusado y en relación con la segunda de los testigos de descargo presentadas por éste en autos, como bien lo estimó el Juez de la causa ésta declara en torno a hechos distintos al que nos ocupamos en el presente estudio; por tanto, los mismos no reúnen los requisitos que contempla el numeral 277, fracción VII, del código procesal penal y en nada benefician al sentenciado, máxime que en el sumario se encuentran otras pruebas que lo incriminan como responsable de los hechos a estudio..." (fojas 27 vuelta y 28 del toca de apelación)

Determinación que se estima objetivamente correcta, ya que si bien el quejoso negó haber llevado a cabo la conducta por la que se le consideró penalmente responsable y para tal efecto ofreció los testimonios de \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , ambos de apellidos \*\*\*\*\* , sus atestes resultan insuficientes para tal fin, pues como bien lo apuntó la Sala del conocimiento, el primero de los citados sólo manifestó que el día veinticuatro de octubre de dos mil diez él no se encontraba en el domicilio de su progenitor, sin que se desprenda de las respuestas dadas al interrogatorio de la defensa argumentos convincentes que invaliden los diversos medios de prueba que obran en la causa penal que sirvieron de sustento para el dictado de la sentencia reclamada; igual situación acontece respecto de la segunda de los testigos de descargo, pues aun cuando señaló que la sujeto pasivo nunca se quedaba sola, que siempre estaba con su mamá, incluso, cuando descansaba, su dicho no se encuentra debidamente corroborado; en tanto que su hermano al respecto dijo: "que yo recuerde no sé si se quedaba sola o no, pues ya tiene mucho tiempo y no ponía atención en eso."; situación que le resta credibilidad a su testimonio; además de que pretendió sostener que la acusación que se realizó contra el aquí inconforme derivó de un problema por un bien inmueble, sin que ello quedara demostrado de alguna manera en el sumario natural.

En mérito de lo hasta aquí establecido, es dable desestimar los argumentos realizados por el quejoso relativos a que la casa que habita no tiene cuartos y que "no pudieron haber sucedido tales hechos durante tanto tiempo como lo da a entender la menor \*\*\*\*\* sin que se hubieran dado cuenta las personas que vivían a su lado incluyendo su propio hermano \*\*\*\*\*"; pues según se ha visto, el delito de pederastia es de realización oculta.

Misma consideración merece lo señalado en el sentido de que "otra de las mentiras es que no fueron al mercado ellas el domingo, el día que fueron

al mercado fue el día sábado fueron \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* y la mamá de \*\*\*\*\* que se llama \*\*\*\*\* ahí se quedó porque yo llegué del campo, del trabajo y me dice \*\*\*\*\* no está mi mamá fue al mercado con la \*\*\*\*\*"; pues tales hechos no fueron probados en el proceso penal, lo cual era necesario para que la negativa sostenida en su defensa del quejoso se le otorgara valor probatorio.

En suma, este tribunal considera ajustada a derecho la conclusión alcanzada por la Sala responsable de tener por acreditados los elementos del delito de pederastia previsto y sancionado en el artículo 185 Bis del Código Penal para el Estado de Veracruz, vigente en el momento de los hechos (año dos mil ocho), así como la plena responsabilidad del sentenciado en su comisión, sin que se advierta que se haya soslayado atender a alguna excluyente o justificación en su favor dentro del proceso penal, porque no se probaron.

En otro orden de ideas, en suplencia de la queja se procede al estudio del capítulo de individualización de las sanciones.

En el caso, la Sala responsable confirmó parcialmente el aspecto de la aplicación de sanciones, al considerarlo acorde con la naturaleza y gravedad del delito, en términos de lo establecido en el artículo 84 del Código Penal para el Estado, pues expuso que el Juez primario ponderó los antecedentes y condiciones personales del quejoso como son su edad, grado de estudios, ocupación, estado civil, religión \*\*\*\*\*; ingresos, dependientes económicos y circunstancias que concurrieron en el hecho, concluyendo que la temibilidad social del sentenciado era ligeramente superior a la mínima.

Determinación que se estima ajustada a derecho si se tiene en cuenta que la responsable, al confirmar tal aspecto, sostuvo que el Juez de primera instancia apreció las circunstancias del acusado, así como que también tomó en cuenta aquellas probanzas reveladoras del grado de temibilidad; resolutor que a su vez sustentó su decisión en lo siguiente:

"IV. Individualización de las sanciones.—Con la finalidad de imponer una sanción justa al infractor es necesario considerar el parámetro conforme a las disposiciones legales invocadas en el considerando tercero de esta resolución, que norman el arbitrio judicial, a las cuales se deben adherir las circunstancias personales del sentenciado \*\*\*\*\*; quien resulta ser originario de \*\*\*\*\* y vecino \*\*\*\*\*; con domicilio en \*\*\*\*\*; colonia \*\*\*\*\*; de \*\*\*\*\* años de edad, nació el \*\*\*\*\*; de ocupación \*\*\*\*\*; con utilidad diaria de \*\*\*\*\* (sic), ni al uso de \*\*\*\*\*; ni al \*\*\*\*\*; hijo de \*\*\*\*\* y de \*\*\*\*\*; es la primera ocasión

que es acusado penalmente, y dado que la finalidad de la pena es reinserir al infractor a la vida social, empero sin pasar desapercibida la conducta con que lesionó el bien jurídico tutelado por la ley relativo a la libertad y a la seguridad sexual, es por lo que justo resulta estimar su peligrosidad social ligeramente superior a la mínima."

Así, la imposición de la pena de prisión de siete años y multa de diez días se estiman acordes al grado de peligrosidad en que se le ubicó al sentenciado tomando en cuenta que las penas que señala el artículo 185 Bis del Código Penal para el Estado de Veracruz, vigente en el momento de los hechos (año dos mil ocho), es de seis a veinte años de prisión y multa hasta de cinco mil días de salario.

Respecto de la negativa de otorgarle los sustitutos de la pena y el beneficio de la suspensión condicional, así como la suspensión de sus derechos civiles y políticos y la amonestación impuestas, dichas determinaciones se consideran ajustadas a derecho al así establecerse en los artículos 68, fracción I, párrafo segundo, 70, 93 y 96 del Código Penal para el Estado de Veracruz, pues respecto del primer aspecto, la pena privativa de libertad impuesta rebasa los cinco años de prisión, como lo prevén los numerales 92, fracción III y 96 del ordenamiento invocado, y los restantes aspectos son consecuencia de dicha pena.

También se advierte apegado a derecho que vía la confirmación del fallo apelado, aunque de manera implícita, se haya determinado que la pena de prisión definitiva comenzaría a computarse a partir del veinticuatro de octubre de dos mil diez, fecha en la que fue detenido preventivamente el sentenciado.

En cambio, por lo que hace a la reparación del daño, la Sala Penal modificó tal aspecto, bajo el argumento de que la cantidad de \$\*\*\*\*\* (\*\*\*\*\* moneda nacional), fijada por el Juez de la causa por ese aspecto no era suficiente, ya que "...hasta este momento procesal, no se sabe a ciencia cierta si dicho numerario, será el monto final de los tratamientos necesarios y suficientes para que la menor \*\*\*\*\* pueda recuperarse del daño emocional ocasionado por el sentenciado..." estableciendo en consecuencia que "la cantidad aludida de \*\*\*\*\*, se deberá incrementar en la etapa de ejecución de sentencia, el cuántum que resulte de existir otras pruebas para lograr dicho objetivo..."

Esta decisión resulta ilegal, pues al margen de las consideraciones que expuso la Sala Penal para sustentar su fallo en este aspecto, relativas a la naturaleza del delito y sus consecuencias en la víctima, lo cierto es que al ser la reparación del daño una pena pública, su cuántum sólo podrá establecerse

(sic) que se fije en "ejecución de sentencia", cuando el Juez no cuente con los elementos necesarios para fijar en el fallo el monto correspondiente, como se sostuvo en la tesis de jurisprudencia 1a./J. 145/2005, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 170, Tomo XXIII, marzo de 2006, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, de rubro y texto:

"REPARACIÓN DEL DAÑO. ES LEGAL LA SENTENCIA CONDENATORIA QUE LA IMPONE AUNQUE EL MONTO CORRESPONDIENTE PUEDA FIJARSE EN EJECUCIÓN DE ÉSTA.—El artículo 20, apartado B, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece como garantía individual de las víctimas u ofendidos de un delito, la reparación del daño para asegurar de manera puntual y suficiente la protección a sus derechos fundamentales y responder al reclamo social frente a la impunidad y a los efectos del delito sobre aquéllos, garantizando que en todo proceso penal tengan derecho a una reparación pecuniaria por los daños y perjuicios ocasionados por la comisión del delito, para lograr así una clara y plena reivindicación de dichos efectos en el proceso penal; destacando la circunstancia de que el Constituyente reguló los fines preventivos con los indemnizatorios del procedimiento penal, al exigir para la libertad del inculpado una caución suficiente que garantice la reparación de los daños y perjuicios, lo cual confirma que en todo procedimiento penal debe tutelarse como derecho del sujeto pasivo del delito, la indemnización de los perjuicios ocasionados por su comisión, a fin de reconocerle la misma importancia a la protección de los derechos de la víctima que a los del inculpado, conciliando una manera ágil para reparar el daño causado por el delito. De lo anterior se concluye que la reparación del daño tiene el carácter de pena pública y, por ende, al ser parte de la condena impuesta en el procedimiento penal, deberá acreditarse en éste y no en otro; sin embargo, su cuántum no es parte de la sentencia condenatoria, sino que es una consecuencia lógica y jurídica de ésta, porque lo que se acredita en el procedimiento penal es el derecho del ofendido o la víctima para obtener la reparación del daño con motivo del ilícito perpetrado en su contra; de ahí que cuando el Juez no cuente con los elementos necesarios para fijar en el fallo el monto correspondiente, podrá hacerlo en ejecución de sentencia, por así permitirlo el citado precepto constitucional."

Por tanto, si en la causa penal obra el dictamen psicológico de veinticinco de octubre de dos mil diez, realizado a la víctima por parte de la perito adscrita a la agencia del Ministerio Público investigador, quien dentro de sus conclusiones expuso que presentaba daño emocional como consecuencia del abuso sexual del que ha sido objeto y requería tratamiento psicológico con un promedio de catorce sesiones, con un costo aproximado de \$\*\*\*\*\*



(\*\*\*\*\*), por sesión, para recuperar su estabilidad emocional; que fue en el que el Juez de primer grado basó su condena para el pago de la reparación del daño; resulta suficiente para tal fin, a lo que la autoridad responsable debió estarse y no dejar para la "etapa de ejecución de sentencia" el monto total de dicha condena; de ahí la ilegalidad de la sentencia reclamada en la parte en estudio.

A propósito de esto último, es aplicable al caso la jurisprudencia 1a./J. 128/2004, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 197, Tomo XXI, febrero de 2005, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, de rubro y texto:

"REPARACIÓN DEL DAÑO. LOS DOCUMENTOS PRIVADOS CONSISTENTES EN PRESUPUESTOS QUE CONTIENEN GASTOS FUTUROS, CUANDO ESTÉN RATIFICADOS Y ADMINICULADOS CON EL RESTANTE ACERVO PROBATORIO, SON APTOS PARA FIJAR EL MONTO DE AQUÉLLA (LEGISLACIÓN DE LOS ESTADOS DE VERACRUZ Y DE BAJA CALIFORNIA).—De conformidad con el artículo 20, apartados A, fracción I, y B, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el derecho que tiene la víctima o el ofendido a que le sean reparados el daño y los perjuicios causados por la comisión del delito tiene el rango de garantía individual. Por otra parte, de acuerdo con los artículos 53 y 56 del Código Penal para el Estado de Veracruz, así como con los diversos 32 y 33 del Código Penal para el Estado de Baja California, la reparación del daño tiene el carácter de pena pública, pero su pago no está supeditado a que la víctima o el ofendido hayan tenido que erogar gastos con anterioridad al dictado de la sentencia condenatoria, ya que pueden existir casos en que los efectos producidos por la conducta delictiva requieran la erogación de ciertos gastos que no pueden sufragarse durante la tramitación del procedimiento penal, o bien, porque dichos efectos trascienden aun después del dictado de la sentencia. En estos casos, aunque se está en presencia de gastos futuros que indefectiblemente deben erogarse después de dictada la sentencia, no puede afirmarse que sean de realización incierta, pues si se acredita que el daño causado al sujeto pasivo está vinculado con el despliegue de la conducta delictiva y la plena responsabilidad del inculpado, en principio es correcto condenar al pago de la reparación del daño. En consecuencia, las documentales privadas, consistentes en presupuestos que contienen los gastos que tiene que realizar la víctima o el ofendido, son aptas para fijar el monto de la reparación del daño, siempre y cuando sean ratificadas y estén corroboradas con el restante acervo probatorio; sin que lo anterior deje en estado de indefensión al sujeto activo del delito, en virtud de que podrá ejercer con toda oportunidad su derecho de defensa respecto a tales documentos."

Luego, ante las consideraciones expuestas, lo que procede es conceder la protección constitucional solicitada para el efecto de que la Sala responsable deje insubsistente la sentencia reclamada y emita otra en la cual:

a) Reitere los aspectos que no son materia de concesión, como son los atinentes a la acreditación del delito de pederastia, la plena responsabilidad del quejoso en su comisión; el grado de temibilidad determinado, las sanciones que aquí fueron calificadas de legales;

b) Reitere la condena al pago de la reparación del daño, pero prescindiendo de la consideración de que su monto deberá incrementarse en la "etapa de ejecución" de la sentencia, conforme a lo establecido en esta ejecutoria, y obre como corresponde en derecho.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se resuelve:

ÚNICO.—La Justicia de la Unión ampara y protege a \*\*\*\*\* , contra el acto que reclama de la autoridad responsable precisada en el proemio, para los efectos establecidos en la parte final del último considerando de esta ejecutoria.

Notifíquese; como corresponde y por despacho al quejoso que se encuentra recluso en el centro de readaptación social de Amatlán de los Reyes, Veracruz, por conducto del Juez Primero de Primera Instancia de aquella ciudad; y requiérase a la autoridad responsable para que en el plazo de tres días dé cumplimiento a la presente ejecutoria, con el apercibimiento que de no hacerlo sin causa justificada, se le impondrá una multa consistente en cien días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de realizarse la conducta sancionada, conforme lo establecen los artículos 192, 258 y 238 de la Ley de Amparo en vigor, y se remitirá el expediente a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para seguir el trámite de inejecución, que puede culminar con la separación de su puesto y su consignación.

Ahora bien, tomando en cuenta que la emisión de la nueva sentencia implica cumplir trámites procesales, con fundamento en el último párrafo del artículo 192 de la Ley de Amparo citada, se aumenta dicho término en dos días más, dentro de los cuales deberá emitirse la nueva resolución atendiendo al contenido de los artículos 325, segundo párrafo, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Veracruz y 14, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Veracruz; por lo cual el plazo para el cumplimiento será, en total, de cinco días hábiles, dentro de los cuales la autoridad responsable deberá demostrar haber cumplido con la ejecutoria aquí dictada.

Anótese en el libro de gobierno y, con testimonio de la presente resolución, vuelvan los autos al lugar de su procedencia y, en su oportunidad, archívese este expediente.

Así por unanimidad de votos de los Magistrados Jorge Toss Capistrán y Jorge Sebastián Martínez García, así como la secretaria en funciones de Magistrada, licenciada Lucía del Socorro Huerdo Alvarado, autorizada en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, comunicado mediante oficio CCJ/ST/2927/2015, suscrito por el secretario técnico de la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal, en cuanto al sentido, lo resolvió el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Séptimo Circuito, siendo ponente el segundo de los nombrados, con voto concurrente del Magistrado presidente.

**En términos de lo previsto en los artículos 8, 13, 14, 18 y demás conducentes en lo relativo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.**

*Esta ejecutoria se publicó el viernes 27 de noviembre de 2015 a las 11:15 horas en el Semanario Judicial de la Federación.*

**Voto concurrente** del Magistrado Jorge Toss Capistrán: En principio, estoy de acuerdo en otorgar la protección constitucional al quejoso; empero, con todo respeto disiento de que esta última haya versado respecto del tema de la reparación del daño; es decir, haber validado de fondo los apartados de la materialidad del delito de pederastia, plena responsabilidad del quejoso en la comisión del antisocial de trato e individualización de la pena, cuando en mi opinión ello debía quedar sub júdice dada la ilegalidad que permeó en la detención del quejoso por no encontrarse en la hipótesis de flagrancia prevista en la fracción I del artículo 201 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Veracruz, lo que conducía a determinar la imposibilidad de otorgarles eficacia jurídica a las pruebas obtenidas con infracción de los derechos humanos del sentenciado en la etapa de investigación ministerial; por ende, abstenerse de emitir pronunciamiento de fondo alguno.—Se explica.—La ejecutoria de mayoría valida la detención del quejoso por hechos diversos a los acontecidos el veinticuatro de octubre de dos mil diez —data en que fue detenido materialmente— empero, por estos eventos criminosos no se ejerció acción penal ni mucho menos fue sentenciado el quejoso, sino por hechos delictivos generados dos años antes de su detención material.—En efecto, el proyecto de sentencia propuso la validación de la flagrancia con base en lo siguiente: "...Determinación que se encuentra ajustada a derecho, pues del análisis del parte informativo antes referido, se puede establecer que la detención del quejoso fue realizada momentos después en que se dijo, le tocó los pechos y la vagina a la pasivo, quien refirió gritó para que no volviera a abusar sexualmente de ella como lo venía haciendo desde aproximadamente dos años atrás, pues según narró el comandante de la Policía Municipal de Atoyac, Veracruz, recibieron el reporte de los hechos a las nueve horas con treinta minutos del día veinticuatro

de octubre de dos mil diez, trasladándose de inmediato a la comunidad de Potrero Nuevo, Municipio de Atoyac, Veracruz, donde a la altura de la avenida \*\*\*\*\* , de la colonia \*\*\*\*\* , encontraron al ahora sentenciado y lo detuvieron; circunstancias que evidencian que después de haber sido señalado por los familiares de la agraviada como la persona que quiso abusar nuevamente de la sujeto pasivo, se dio la persecución material que culminó con su detención, lo que evidencia que en el caso se actualizó la figura de flagrancia, pues se detuvo el inculpado (sic) inmediatamente después de que intentó violar a la menor de edad.—Ciertamente, no se opone a la anterior conclusión, la circunstancia de que la detención haya tenido lugar inmediatamente después de que el aquí quejoso intentó violar a la menor de que se trata, a pesar de que finalmente el ejercicio de la acción penal se sustentó en los hechos que tuvieron lugar, con anterioridad a ese evento, y que consistieron precisamente en la cópula hacia la víctima, tal como se probó en el proceso penal y se sentenció por la autoridad judicial del conocimiento; pues la decisión del órgano ministerial de no ejercer acción penal por los hechos ocurridos inmediatamente antes de su detención es una cuestión que no puede condicionar a la calificación de la detención, precisamente porque el órgano ministerial tiene arbitrio para llevar la persecución de los delitos en términos del artículo 21 constitucional, de modo que si sólo estimó incoar el proceso por los hechos delictuosos con anterioridad al veinticuatro de octubre de dos mil diez, aun así la detención en flagrancia debe estimarse apegada a derecho, pues tuvo como motivo y justificación el intento de abuso sexual de la víctima momentos antes de ser detenido...".—Como se ve de la anterior transcripción, desde mi perspectiva no es técnicamente posible que mediara flagrancia en la detención del sentenciado-quejoso, si finalmente se consignó, procesó y sentenció por el delito de pederastia y no por el diverso de abuso erótico sexual, ilícito que fue el que precisamente dio pauta a su detención.—Entonces, en mi opinión no podía validarse la figura de la flagrancia, pues por los hechos por los que se sentenció al reo fueron cometidos aproximadamente dos años "antes" a la detención material de este último.—Deficiencia técnica en que incurrió la representación social que desde luego benefició al quejoso,<sup>2</sup> ya que ésta debió consignar con detenido por la probable comisión del delito de abuso erótico sexual o, en su caso, decretar la retención del sentenciado por causa urgente dado el delito grave de pederastia y solicitar orden de aprehensión, empero no decretar la detención por flagrancia por los tocamientos eróticos sexuales suscitados el veinticuatro de octubre de dos mil diez y ejercer acción penal por hechos cometidos dos años antes, ya que ello se tornó en una arbitrariedad.—Es por ello que en mi opinión la concesión de amparo debió versar, solamente, en que la autoridad responsable ordenadora excluyera la prueba obtenida con transgresión a derechos fundamentales del impetrante de amparo por su ilegal detención, así como aquellas que tuvieran relación con ésta y hecho lo anterior resolver el recurso de apelación sometido a su consideración; así, no validar la figura de la flagrancia y los aspectos de fondo del delito de pederastia y plena responsabilidad penal, así como la individualización de las sanciones en tanto que se encontraban sub júdice a la exclusión de pruebas destacada.—Orienta la consideración que antecede la tesis 1a. CLXVII/2013 (10a.), sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 537, Libro XX, Tomo 1, mayo de 2013, Décima Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, de título, subtítulo y

<sup>2</sup> Más allá de que pudiese ser responsable del delito de pederastia que perpetró contra la menor agraviada, sobre lo que no prejuzgo.

texto: "EFECTO CORRUPTOR DEL PROCESO PENAL. SUS DIFERENCIAS CON LA REGLA DE EXCLUSIÓN DE LA PRUEBA ILÍCITAMENTE OBTENIDA.—Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido en la tesis aislada 1a. CLXII/2011 de rubro: 'PRUEBA ILÍCITA. LAS PRUEBAS OBTENIDAS, DIRECTA O INDIRECTAMENTE, VIOLANDO DERECHOS FUNDAMENTALES, NO SURTEN EFECTO ALGUNO.', que toda prueba obtenida, directa o indirectamente violando derechos fundamentales, no surtirá efecto alguno. Asimismo, ha establecido que la ineficacia de la prueba no sólo afecta a las pruebas obtenidas directamente en el acto constitutivo de la violación de un derecho fundamental, sino también a las adquiridas a partir o a resultas de aquéllas, aunque en su consecución se hayan cumplido todos los requisitos constitucionales. Tanto unas como otras han sido conseguidas gracias a la violación de un derecho fundamental —las primeras de forma directa y las segundas de modo indirecto—, por lo que, en pura lógica, no pueden ser utilizadas en el proceso penal. A esta cuestión se le conoce como la regla de exclusión de la prueba ilícitamente obtenida, la cual tiene como objetivo eliminar del caudal probatorio aquellas pruebas que hayan sido obtenidas contraviniendo las normas constitucionales, pero que, sin embargo, no afecta la validez del proceso, ya que el Juez podrá valorar el resto de pruebas no afectadas, ya sea en ese momento procesal o en una futura reposición del procedimiento. Por el contrario, cuando el Juez advierta la actualización de los supuestos que actualizan el efecto corruptor del proceso penal, de acuerdo a lo establecido por esta Primera Sala, no podrá pronunciarse sobre la responsabilidad penal del acusado, ya que el actuar de la autoridad ha provocado condiciones sugestivas en la evidencia incriminatoria que conllevan la falta de fiabilidad de todo el material probatorio, viciando tanto el procedimiento en sí mismo como sus resultados, por lo que procede decretar la libertad del acusado cuando la violación produce la afectación total del derecho de defensa."

**En términos de lo previsto en los artículos 8, 13, 14, 18 y demás conducentes en lo relativo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.**

Este voto se publicó el viernes 27 de noviembre de 2015 a las 11:15 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**DETENCIÓN EN FLAGRANCIA. SI SE LLEVÓ A CABO INMEDIATAMENTE DESPUÉS DE QUE EL INculpADO COMETIÓ EL DELITO Y EL MINISTERIO PÚBLICO, AL EJERCER ACCIÓN PENAL EN SU CONTRA, DETERMINA CONSIGNARLO ANTE EL JUEZ POR LA COMISIÓN DE HECHOS DELICTIVOS DISTINTOS, COMETIDOS CON ANTERIORIDAD A LOS QUE ORIGINARON SU ASEGURAMIENTO, LOS CUALES SE PROBARON EN EL PROCESO Y FUERON MATERIA DE SENTENCIA CONDENATORIA, ESA CIRCUNSTANCIA NO TORNA ILEGAL A AQUÉLLA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ).** Si en un asunto del orden penal se advierte que la autoridad policiaca detuvo al inculcado inmediatamente después de que cometió el delito, actualizándose la hipótesis de flagrancia, prevista en los artículos 201, fracción I y 202, fracción II, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Veracruz, y

el Ministerio Público, al ejercer acción penal en su contra, determina consignarlo ante el Juez por la comisión de hechos delictuosos distintos, cometidos con anterioridad al evento que originó la detención, los cuales se probaron en el proceso penal y fueron materia, incluso, de sentencia condenatoria por la autoridad judicial del conocimiento, esa circunstancia no torna a la detención ilegal y desapegada al artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues la decisión del órgano ministerial de no ejercer acción punitiva por los hechos ocurridos inmediatamente antes del aseguramiento, correcta o incorrectamente, es una cuestión técnica procesal que no puede condicionar la constitucionalidad de la calificación de la detención, ya que el Ministerio Público tiene el arbitrio para llevar a cabo la persecución de los delitos en términos del artículo 21 de la Constitución Federal; de modo que si sólo estimó pertinente (por error o no) incoar el proceso por otros hechos delictuosos diferentes a los que motivaron la detención en flagrancia, aun así, ésta debe estimarse apegada a derecho, porque tuvo como motivo y justificación la comisión de un hecho delictivo momentos antes de que ocurriera, siempre que dichos hechos relacionados con la detención en flagrancia estén plenamente justificados, si se toma en cuenta que son anteriores (*ex ante*) y previos a la determinación ministerial del ejercicio de la acción penal, que tiene lugar dentro de las siguientes cuarenta y ocho horas (regla general) y se da, desde luego, en un momento posterior (*ex post*) a la detención, una vez que se examinan las pruebas e indicios existentes, para comprobar los hechos y su subsunción al tipo penal que se estime actualizado; de ahí que si la detención es autónoma respecto del ejercicio de la acción penal, es posible validarla sin analizar si el órgano ministerial consignó por los mismos hechos que motivaron la detención o por unos distintos, aun cuando sean de la misma naturaleza y hayan tenido verificativo entre los mismos sujetos activo y pasivo del delito.

## SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

### VII.2o.T.4 P (10a.)

Amparo directo 663/2014. 25 de agosto de 2015. Unanimidad de votos, con voto concurrente del Magistrado Jorge Toss Capistrán. Ponente: Jorge Sebastián Martínez García. Secretario: Juan Manuel Jiménez Jiménez.

**Nota:** En términos del considerando sexto y transitorio tercero del Acuerdo General 49/2014, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo al cambio de denominación y especialización de los Tribunales Colegiados en Materias Penal y de Trabajo del Séptimo Circuito, con residencia en Boca del Río y Xalapa, Veracruz, así como

la creación de la Oficina de Correspondencia Común en Xalapa y cambio de denominación de la actual Oficina de Correspondencia Común de Boca del Río, en el mismo Estado, los Tribunales Colegiados que cambiaron de denominación y especialización en el Séptimo Circuito, a partir del uno de diciembre de dos mil catorce, de modo enunciativo mas no limitativo, conservarán los asuntos turnados, radicados, en trámite, pendientes de resolución y en archivo, de su anterior denominación, evitando el traslado de expedientes y el retraso en la impartición de justicia.

Esta tesis se publicó el viernes 27 de noviembre de 2015 a las 11:15 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

## **DOCUMENTO PÚBLICO. DEBE CONTENER NOMBRE, FIRMA Y CARGO DEL FUNCIONARIO QUE LO EXPIDE.**

Quando un funcionario suscribe un documento en el ámbito de sus atribuciones, es decir, con base en disposiciones legales, es indispensable que, además de su nombre y firma, exprese el cargo que tiene conferido, pues únicamente así se estará en posibilidad de constatar si se trató del funcionario autorizado por las normas que rijan la expedición del documento y atribuirle las consecuencias que le deban ser propias. En este sentido, la sola anotación del nombre y firma, aun cuando se vincule con cierta oficina pública, no permitirá a las partes o al juzgador enterarse de la calidad con que fue emitido, puesto que el cargo del funcionario no se trata de un dato que el público en general deba conocer.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO.

### **XVI.1o.T.1 K (10a.)**

Amparo directo 345/2015. Fernando Flores Arenas. 29 de julio de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco González Chávez. Secretario: Joaquín Fernando Hernández Martínez.

Esta tesis se publicó el viernes 13 de noviembre de 2015 a las 10:06 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.





**EDUCACIÓN BÁSICA Y MEDIA SUPERIOR EN EL ESTADO DE VERACRUZ. LA LEY NÚMERO 247 DE EDUCACIÓN, AL REGULAR UN NUEVO RÉGIMEN DE INGRESO, PROMOCIÓN, RECONOCIMIENTO Y PERMANENCIA EN EL SERVICIO PÚBLICO EDUCATIVO DEL PERSONAL CON FUNCIÓN DOCENTE, DE DIRECCIÓN O SUPERVISIÓN, CONSTITUYE UN SISTEMA COMPLEJO DERIVADO DE UNA REFORMA INTEGRAL COLECTIVA, LO QUE PERMITE SU IMPUGNACIÓN EN EL AMPARO INDIRECTO.**

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J. 100/2008, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 400, de rubro: "AMPARO CONTRA LEYES. PARA IMPUGNARLAS COMO SISTEMA NORMATIVO ES NECESARIO QUE CONSTITUYAN UNA VERDADERA UNIDAD.", estableció que en vía de amparo pueden reclamarse disposiciones legales que guarden una íntima relación entre sí, aun cuando el quejoso sólo acredite el acto de aplicación de una de ellas o que se ubique en el supuesto jurídico de una sola, que lo legitima para controvertirlas de manera conjunta como un sistema normativo, al irrogarle un menoscabo en su esfera jurídica, desde su sola vigencia o por virtud de un acto de aplicación de alguna de ellas, con la condición de que en su conjunto formen una verdadera unidad normativa, de modo que si se declara la inconstitucionalidad de una, se afecte a las demás en su sentido, alcance o aplicación. Por tanto, la Ley Número 247 de Educación del Estado de Veracruz, vigente a partir del 12 de marzo de 2014, al regular un nuevo régimen de ingreso, promoción, reconocimiento y permanencia en el servicio público educativo del personal con función docente, de dirección o supervisión en la educación básica y media superior que imparta el Estado de Veracruz y sus organismos descentralizados, atendiendo al núcleo esencial de la estructura de la ley en cita, se trata de un sistema complejo derivado de una reforma integral colectiva, lo que permite su impugnación en el amparo indirecto.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

VII.2o.T.10 L (10a.)

Amparo en revisión 334/2014. Damara Rodríguez Romero y otras. 15 de julio de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Sebastián Martínez García. Secretario: Juan Manuel Jiménez Jiménez.

Esta tesis se publicó el viernes 27 de noviembre de 2015 a las 11:15 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**EMPLAZAMIENTO AL JUICIO ORAL MERCANTIL. NO SON SUPLETORIOS AL CÓDIGO DE COMERCIO, LOS ARTÍCULOS 309 Y 310 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES Y, POR ENDE, NO DEBE MEDIAR CITATORIO PARA EL CASO DE NO ENCONTRARSE AL BUSCADO.** De acuerdo con los artículos 1390 Bis 10, 1390 Bis 14 y 1390 Bis 15 del Código de Comercio, esa diligencia en aquel juicio deberá realizarse personalmente con el interesado o con su representante, mandatario o procurador y sólo en caso de que el buscado no se encuentre, podrá llevarse a cabo con sus parientes, empleados, domésticos o cualquier otra persona que viva en el domicilio del demandado. Si éste no se encuentra en el momento en que se constituya el actuario, la diligencia podrá llevarse a cabo con las personas habilitadas para tal efecto y que han quedado precisadas; esto es, no requiere mediar citatorio para que el interesado aguarde al fedatario judicial en una fecha y hora determinadas, atento a que de los preceptos en cita no se advierte que literalmente se haya impuesto esa obligación y, por ende, deba atenderse esa circunstancia. Por ello, no debe aplicarse supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Civiles, en especial, sus artículos 309 y 310, respecto a la exigencia de un citatorio previo al emplazamiento cuando no se encuentra al demandado en la primera búsqueda. Esa conclusión se respalda en el numeral 1390 Bis 8 del Código de Comercio, que permite una aplicación supletoria de normas pero, en principio, de las disposiciones generales del Código de Comercio, y no así del código adjetivo civil federal. En segundo lugar, porque atento a los principios de continuidad y concentración, una vez iniciada la diligencia de emplazamiento debe llevarse a cabo hasta su total terminación, sin interrupciones; de ahí que no es válido fragmentar esa actuación judicial para practicarse en dos momentos y, más aún, porque esa diligencia debe llevarse a cabo en el menor número posible de "eventos procesales", es decir, el único momento de constitución del funcionario judicial al buscar al demandado y no encontrarlo, pero una vez cerciorado de que es el domicilio que habita y al ser atendido por algún pariente, empleado o doméstico del interesado o cualquier otra persona que viva en el domicilio señalado, lo que permite concluir en el propio acto la diligencia encomendada.

## DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

## I.11o.C.80 C (10a.)

Amparo en revisión 202/2015. Gas Metropolitano, S.A. de C.V. 3 de septiembre de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Indalfer Infante Gonzales. Secretario: Tomás Zurita García.

Esta tesis se publicó el viernes 13 de noviembre de 2015 a las 10:06 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**EMPLAZAMIENTO. EL ARTÍCULO 117, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA PREVÉ, COMO REQUISITO DE VALIDEZ PARA LA PRIMERA NOTIFICACIÓN PERSONAL, ENTRE OTROS, QUE EN EL CITATORIO EL ACTUARIO ASIENTE EL APERCIBIMIENTO PRECISO PARA EL CASO DE QUE EL DEMANDADO NO LO ESPERE PUES, EN CASO CONTRARIO, SE LE DEJARÍA EN ESTADO DE INDEFENSIÓN.**

El citado precepto en su fracción III, dispone: "...Si la persona a quien se hace el emplazamiento no fuere encontrada en su domicilio se le dejará citatorio para hora fija, dentro de las horas hábiles del día siguiente, y se fijará atendiendo a las reglas de la lógica, tomando en consideración las circunstancias que se hayan manifestado para garantizar que el interesado tenga conocimiento real y efectivo del citatorio; además en el citatorio se fijará la persona a quien va dirigido, la diligencia a practicar, órgano judicial que lo emite, y los términos precisos del apercibimiento, para el caso que el interesado no atienda el citatorio, debiendo integrar la copia del mismo y levantar la razón del citatorio al momento de la diligencia. En caso de que no espere, se le hará notificación por cédula. ...". De dicho numeral se advierte que el citatorio que preceda a la diligencia de emplazamiento, cuando en la primera búsqueda no se encuentre al demandado, debe cumplir con los siguientes requisitos: a) Señalar a la persona a quien va dirigido; b) Precisar la diligencia a practicar; c) Indicar el órgano judicial que lo emite; d) Dejarse para hora hábil del día siguiente; e) Los términos precisos del apercibimiento, para el caso en que el interesado no atienda al citatorio; f) Integrar copia de éste; y, g) Levantar la razón del citatorio; luego, si como se ve, el aludido precepto prevé como requisito de validez para la primera notificación personal, entre otros, que en el propio citatorio el actuario asiente el apercibimiento preciso para el supuesto de que de no esperar al notificador aquélla se hará por cédula entendiéndose la diligencia de emplazamiento con la persona que estuviera en el domicilio; de ahí que no basta que se asiente en términos genéricos que de no esperar en la fecha y hora señaladas, la diligencia se practicará en términos de ley, con la anotación "de emplazamiento", ya que el hecho de que el legislador haya incluido como requisito del citatorio que se asentara el apercibimiento preciso para el caso de que el demandado no esperara al notificador, fue con la fina-

lidad de que el gobernado tuviera conocimiento de que se le iba a emplazar a un juicio, con el carácter de demandado, así como que de no esperarlo se practicaría la diligencia mediante cédula, con la persona que se encontrara en el domicilio, para de este modo decidir si esperaba o no al actuario el día y hora hábiles determinados, teniendo así el demandado la información suficiente para saber el alcance del citatorio y las consecuencias de no atenderlo pues, en caso contrario, se deja al demandado en estado de indefensión.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO QUINTO CIRCUITO.  
**XV.5o.10 C (10a.)**

Amparo en revisión 318/2015. Alicia Padilla Enríques. 27 de agosto de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Faustino Cervantes León. Secretaria: Ma. Oralia Barba Ramírez.

Esta tesis se publicó el viernes 27 de noviembre de 2015 a las 11:15 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**ENFERMEDADES NO PROFESIONALES. EL ESTADO DE CHIHUAHUA TIENE OBLIGACIÓN DE CUBRIR A LOS TRABAJADORES A SU SERVICIO LO RELATIVO A AQUÉLLAS (INTERPRETACIÓN CONFORME Y PRO PERSONA DEL ARTÍCULO 105, FRACCIONES III Y IV, DEL CÓDIGO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO).** El artículo 116, fracción VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que las leyes de trabajo que se emitan por las Legislaturas Estatales para regular las relaciones laborales entre las entidades federativas y los trabajadores a su servicio deben ser con base en el artículo 123, de cuyo apartado B, fracción XI, incisos a) y b), se advierte que entre los Poderes de la Unión, el Gobierno del Distrito Federal y sus trabajadores, la seguridad social se organizará conforme a bases mínimas consistentes en cubrir, entre otras cosas, las enfermedades no profesionales. Por tanto, si el legislador del Estado de Chihuahua ubicó dentro del título cuarto del Código Administrativo, denominado "De las relaciones del Estado con sus trabajadores", el artículo 105, que en sus fracciones III y IV prevé como obligaciones de la mencionada entidad federativa, entre otras, la de cubrir a sus trabajadores por los accidentes que sufran con motivo del trabajo o a consecuencia de él, y por las enfermedades profesionales que contraigan en el trabajo que ejecuten o en el ejercicio de la profesión que desempeñen; entonces, de una interpretación conforme y pro persona del referido numeral, puede establecerse también como obligación del Estado, cubrir lo relativo a enfermedades no profesionales, dado que la seguridad social es un derecho humano reconocido, conforme al referido artículo 116, fracción VI.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.  
**XVII.2o.C.T.2 L (10a.)**

Amparo directo 950/2014. Francisco Javier Bugarini Caballero. 5 de marzo de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: José Rigoberto Dueñas Calderón. Secretario: José Luis Estrada Amaya.

Esta tesis se publicó el viernes 27 de noviembre de 2015 a las 11:15 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**ETAPA DE CONCILIACIÓN EN EL JUICIO LABORAL. PUEDE CELEBRARSE CON LA PRESENCIA DE LOS APODERADOS DE LAS PARTES, NO OBSTANTE QUE ÉSTAS, O ALGUNA DE ELLAS, NO ASISTAN, SIEMPRE QUE AQUÉLLOS CUENTEN CON FACULTADES PARA ASUMIR UNA SOLUCIÓN CONCILIATORIA (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 876, FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO).**

En la reforma de la citada porción normativa, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de noviembre de 2012, el legislador abandonó la previsión que proscribía que las partes materiales del juicio laboral (actor y demandado) pudieran comparecer a la etapa de conciliación con abogados patronos, asesores o apoderados, toda vez que en el nuevo texto estableció expresamente: "Las partes comparecerán personalmente a la Junta y podrán ser asistidas por sus abogados patronos, asesores o apoderados. Si se trata de personas morales, el representante o apoderado deberá tener facultades para asumir una solución conciliatoria que obligue a su representada". Uno de los ejes centrales de la apuntada reforma fue privilegiar precisamente los medios alternos de solución de controversias entre quienes tienen un conflicto de esa naturaleza pues, incluso, se incorporó al texto legal la figura del "funcionario conciliador", con facultad de intervenir "...para la celebración de pláticas entre las partes y las exhortará para que procuren llegar a un arreglo conciliatorio. Les propondrá opciones de solución justas y equitativas que, a su juicio, sean adecuadas para dar por terminada la controversia..." (fracción II del señalado precepto). Así, la Junta está obligada a celebrar la etapa de conciliación con la sola presencia de los representantes o apoderados de los contendientes materiales, sin que necesariamente se requiera la asistencia de estos últimos, siempre que aquéllos cuenten con facultades para asumir una solución conciliatoria en nombre de sus patrocinados, en virtud de que el objeto de dicha fase procesal es justamente procurar que los adversarios resuelvan sus diferencias mediante la celebración de un acuerdo conciliatorio, lo que es factible realizar a través de los aludidos representantes y/o apoderados.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO.

**XVI.1o.T.18 L (10a.)**

Amparo directo 269/2015. Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Guanajuato. 21 de mayo de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Gilberto Díaz Ortiz. Secretario: Ángel de Jesús Fernández del Río.

Esta tesis se publicó el viernes 27 de noviembre de 2015 a las 11:15 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.



**GASTOS Y COSTAS. NO PROCEDE SU CONDENA EN EL JUICIO ORDINARIO CIVIL CUANDO EL DEMANDADO ES CONDENADO PARCIALMENTE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ).**

Acorde con el criterio sustentado en la jurisprudencia 1a./J. 122/2012 (10a.),<sup>1</sup> de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "COSTAS EN EL JUICIO CIVIL HIPOTECARIO. NO SE ACTUALIZA LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 140 DE LAS LEGISLACIONES DEL DISTRITO FEDERAL Y DEL ESTADO DE COAHUILA, CUANDO EL DEMANDADO HUBIERA SIDO CONDENADO PARCIALMENTE POR LAS PRESTACIONES RECLAMADAS.", sobre el tema de la condena al pago de los gastos y costas, en caso de vencimiento parcial y de la interpretación del artículo 104, primer párrafo, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado, vigente hasta el veintisiete de enero de dos mil quince, que establece que siempre será condenado al pago de gastos y costas, que incluirán los honorarios del abogado patrono de la contraparte, el litigante que no obtuviere resolución favorable, ya en la principal, ya en los incidentes que surgieren; se considera que dicho precepto se apoya en la teoría del vencimiento puro, en función de la cual el triunfo en una controversia judicial es, por sí mismo, causa generadora y suficiente para la condena en costas a cargo de la parte vencida, al margen del comportamiento procesal inapropiado de alguna de las partes y del propósito de retribuir a quien injustificadamente ha sido obligado a actuar ante un tribunal, ya que únicamente obedece a la cuestión objetiva de que exista una parte vencida en el juicio. En ese orden de ideas, si el parámetro que estableció el legislador para la procedencia de la condena en costas es el "no obtener sentencia favorable"; se concluye que es a la parte vencida en el litigio a quien corresponde el pago respectivo. Sin embargo, cuando en el juicio ordinario civil existe una condena

<sup>1</sup> Registro digital: 2002733, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Primera Sala, Libro XVII, Tomo 1, febrero de 2013, página 396.

parcial, aun si se declaran procedentes una o más de las prestaciones exigidas por el actor, el hecho de que otra u otras no hayan prosperado, trae como resultado que no haya obtenido una sentencia completamente favorable, dado que no logró todo lo pretendido; y ello implica que, en tal caso, ambas partes obtienen sentencia parcialmente favorable a sus pretensiones, lo que significa, bajo la teoría del vencimiento puro, que en ese caso –condena parcial– no existe parte vencida y, por tanto, no procede el pago de los gastos y costas del juicio.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SÉPTIMO CIRCUITO.  
**VII.1o.C.24 C (10a.)**

Amparo directo 1007/2014. Cynthia Iraís Triana Riveroll. 3 de julio de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: José Luis Vázquez Camacho. Secretaria: Unda Fabiola Gómez Higareda.

Amparo directo 237/2015. Silvia Ortega Zamora. 11 de septiembre de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: José Luis Vázquez Camacho. Secretario: Antonio Bandala Ruiz.

Esta tesis se publicó el viernes 6 de noviembre de 2015 a las 10:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.



**IMPROCEDENCIA DEL AMPARO POR FALTA DE INTERÉS JURÍDICO. SE ACTUALIZA LA CAUSAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 61, FRACCIÓN XII, DE LA LEY DE LA MATERIA, SI EL ACTO RECLAMADO CONSISTE EN UNA ORDEN DE INVESTIGACIÓN EMITIDA POR EL MINISTERIO PÚBLICO EN LA AVERIGUACIÓN PREVIA.**

De conformidad con los artículos 5o., fracción I y 61, fracción XII, de la Ley de Amparo, así como de la naturaleza y fines del juicio constitucional, se colige que es insuficiente que se aduzca una violación a los derechos fundamentales del gobernado para que el juicio de amparo sea procedente, pues es necesario que dicha violación produzca afectación a su esfera jurídica. En ese tenor, cuando el acto reclamado consiste en una orden de investigación emitida por el Ministerio Público en la averiguación previa, se actualiza la causa de improcedencia por falta de interés jurídico prevista en el mencionado artículo 61, fracción XII, ya que la persecución de los delitos es facultad exclusiva de esa autoridad, en representación de la sociedad, según el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; por tanto, dicha función no constituye un derecho privado, es decir, no conforma la esfera jurídica de los particulares, sino un derecho social, cuyo ejercicio está atribuido constitucionalmente en exclusiva a esa institución ministerial; por ello, la citada orden no irroga afectación a la esfera jurídica del particular, al no ocasionarle un daño real y actual, presupuesto indispensable para ejercer la acción constitucional. Por consiguiente, cuando se impugna una determinación de esta naturaleza, debe desecharse de plano la demanda de amparo, por actualizarse esa causa manifiesta e indudable de improcedencia.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL TERCER CIRCUITO.  
**III.2o.P.91 P (10a.)**

Queja 104/2015. 17 de septiembre de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Óscar Vázquez Marín. Secretaria: María de los Ángeles Estrada Sedano.

Esta tesis se publicó el viernes 13 de noviembre de 2015 a las 10:06 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. AL ACTUALIZARSE LA CAUSAL PREVISTA EN LA FRACCIÓN XI DEL ARTÍCULO 61 DE LA LEY RELATIVA, REFERENTE A QUE LOS ACTOS RECLAMADOS HAYAN SIDO MATERIA DE UNA EJECUTORIA EN UNO DIVERSO, SE RESTRINGE VÁLIDAMENTE EL DERECHO HUMANO DE ACCESO A LA JUSTICIA.**

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que los derechos humanos no son absolutos y, por ello, pueden restringirse o suspenderse válidamente en los casos y condiciones que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevea, de conformidad con su artículo 1o., párrafo primero, reformado por decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011. En ese sentido, el artículo 30 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos señala que las limitaciones permitidas al goce y ejercicio de los derechos y las libertades reconocidas en ésta, no pueden aplicarse sino conforme a las leyes dictadas en razón del interés general y de acuerdo con el propósito para el cual han sido establecidas. No obstante, la porción normativa que prevea los supuestos por los cuales se restrinjan o suspendan los derechos humanos no puede ser arbitraria, sino que los límites previstos en los invocados ordenamientos sirven como elementos que el Juez constitucional debe tomar en cuenta para considerarlas válidas. En ese contexto, de la interpretación armónica y sistemática de los artículos indicados, se concluye que los requisitos para considerar válidas las restricciones o la suspensión de derechos humanos son que: a) se establezcan en una ley formal y material (principio de reserva de ley) dictada en razón del interés general o público, en aras de garantizar los diversos de igualdad y seguridad jurídica (requisitos formales); y, b) superen un test de proporcionalidad, esto es, que sean necesarias; que persigan un interés o finalidad constitucionalmente legítima y que sean razonables y ponderables en una sociedad democrática (requisitos materiales). De ahí que la restricción al derecho humano de acceso a la justicia, por actualizarse la causal de improcedencia del juicio de amparo prevista en el artículo 61, fracción XI, de la ley de la materia, relativa a que los actos reclamados fueron materia de una ejecutoria en otro juicio de amparo, es razonablemente válida, porque está contenida en una ley formal y material, que es la Ley de Amparo y persigue una finalidad constitucionalmente legítima, pues tiene como objetivo preservar la cosa juzgada y evitar que se pronuncien sentencias contradictorias y la promoción de nuevos amparos enderezados contra idéntico objeto. Asimismo, la medida es necesaria, porque impide el análisis por segunda ocasión, de cuestiones litigiosas que ya fueron motivo de decisión en un amparo. Finalmente, es razonable, toda vez que protege el principio de seguridad jurídica, al preservar la firmeza de las sentencias ejecutorias, lo cual otorga certidumbre jurídica a las partes y, en consecuencia, impide que se abra nuevamente la controversia.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

VII.2o.C.25 K (10a.)

Amparo en revisión 130/2015. 27 de agosto de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: José Manuel de Alba de Alba. Secretario: Ricardo Garduño Rosales.

Esta tesis se publicó el viernes 6 de noviembre de 2015 a las 10:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**INCIDENTE DE SUSPENSIÓN. CUANDO SE DICTA SENTENCIA EJECUTORIA EN EL JUICIO DE AMPARO, DEBE DECLARARSE SIN MATERIA EL RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO CONTRA LA INTERLOCUTORIA EMITIDA EN AQUÉL.**

De la interpretación sistemática de los artículos 130, 145, 147, 154 y 155 de la Ley de Amparo, se advierte que la suspensión se puede solicitar en cualquier tiempo mientras no se dicte sentencia ejecutoria; que de ser procedente dicha medida cautelar se fijará la situación en que habrán de quedar las cosas y se tomarán las medidas pertinentes para conservar la materia del amparo hasta la terminación del juicio; que la resolución que conceda o niegue la suspensión definitiva podrá modificarse o revocarse de oficio o a petición de parte, cuando ocurra un hecho superveniente que lo motive, siempre y cuando no se haya pronunciado sentencia ejecutoria en el juicio de amparo; y, que cuando apareciere probado que se resolvió sobre la suspensión en otro juicio de amparo, promovido con anterioridad por el mismo quejoso, contra el mismo acto reclamado y contra las propias autoridades, se declarará sin materia el incidente de suspensión. De lo anterior se colige que los efectos de la suspensión subsisten hasta en tanto cause ejecutoria la sentencia que resuelve en definitiva el juicio principal del que deriva el propio incidente. De manera que carece de razón de ser el incidente de suspensión al concluir el juicio principal, pues su finalidad es preservar la materia del amparo hasta la terminación de aquél y, como consecuencia, el recurso de revisión interpuesto contra la interlocutoria emitida en dicho incidente debe declararse sin materia.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SÉPTIMO CIRCUITO.  
VII.1o.C.9 K (10a.)

Incidente de suspensión (revisión) 266/2015. Presidente de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores. 4 de septiembre de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Alfredo Sánchez Castelán. Secretaria: María Esther Alcalá Cruz.

Esta tesis se publicó el viernes 13 de noviembre de 2015 a las 10:06 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**INSTITUTO DE PENSIONES DEL ESTADO DE JALISCO. PRESCRIPCIÓN DE LOS ENTEROS.** Conforme a los artículos 1, 2, 39, 42, 43, 44 y 149 de

la Ley del Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, su aplicación es de orden público e interés social en el Estado y tiene por objeto regular el otorgamiento, por la Dirección de Pensiones del Estado, de las prestaciones y servicios a sus afiliados, con las modalidades y condiciones que señaladas en la misma, quedaron bajo un régimen obligatorio y voluntario; que con tal finalidad, obliga a patrones y afiliados sujetos a esa ley, a pagar a la Dirección de Pensiones una cuota o aportación obligatoria, esto es, precisa que las aportaciones a cargo de las entidades públicas sujetas al régimen de esa legislación, tienen carácter de obligatorias; por consiguiente, deberán consignarse en las partidas de sus respectivos presupuestos de egresos, imponiéndoles la obligación de descontar y enterar quincenalmente a la Dirección de Pensiones, el monto de las aportaciones a que se refiere esta ley, así como el importe de los descuentos, que por adeudos, ordene la citada institución; enviándole las nóminas o recibos en que consten tales descuentos. Asimismo, dispone que en caso de que las entidades públicas incorporadas no cumplan con las obligaciones establecidas en esa ley, deberán hacer el pago de las mismas, incluyendo la actualización y recargos a que haya lugar. También, establece un apartado específico para la prescripción y la caducidad a través del título quinto, capítulo único, norma jurídica 164, en el que el legislador local reguló, entre otros casos, que los demás derechos y obligaciones previstos en esa ley, que no tengan señalado un plazo especial para su prescripción, se extinguirán en un plazo general de tres años, contados a partir de la fecha en que legalmente los derechos pudieran ejercerse o las obligaciones exigirse. Por tanto, cuando se reclama el entero de cuotas, y se hace valer la excepción de prescripción, es aplicable la ley especial y no la disposición general prevista en el artículo 105 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, que regula dicho fenómeno extintivo respecto de las prestaciones de naturaleza laboral, merced a que se trata de una prestación de seguridad social que se otorga a los burócratas afiliados por razón de su empleo; por consiguiente, al existir disposición expresa en la Ley del Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, que regula dicha hipótesis, a ella debe atenderse para decidir lo correspondiente a la excepción de prescripción y no, a lo establecido por el indicado artículo 105 de la ley burocrática estatal.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO.

### III.1o.T.22 L (10a.)

Amparo directo 825/2014. Gonzalo Navarro Hernández y otros. 9 de septiembre de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Arturo Cedillo Orozco. Secretario: Miguel Ángel Regalado Zamora.

Esta tesis se publicó el viernes 27 de noviembre de 2015 a las 11:15 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES. LA REGLA DE INEJECUCIÓN DE LAS MULTAS O LA DESINCORPORACIÓN DE ACTIVOS, DERECHOS, PARTES SOCIALES O ACCIONES QUE IMPONGA LA COMISIÓN FEDERAL DE COMPETENCIA ECONÓMICA, HASTA QUE SE RESUELVA EL JUICIO DE AMPARO QUE, EN SU CASO, SE PROMUEVA EN SU CONTRA, CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 28, VIGÉSIMO PÁRRAFO, FRACCIÓN VII, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, ES INAPLICABLE A SUS ACTOS.**

La reforma constitucional en materia de telecomunicaciones, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 11 de junio de 2013, que dio lugar al texto actual del artículo 28, párrafo vigésimo, fracción VII, de la propia Norma Suprema, tuvo como antecedente, según se aprecia en su exposición de motivos, una franca situación de falta de regulación en los sectores de las telecomunicaciones y la radiodifusión, ocasionada por el abuso del sistema de justicia en que diversos agentes incurrieron, lo cual les permitió frenar o dilatar medidas que buscaban evitar prácticas anti-competitivas e incentivar el procedimiento de competencia, con claro deterioro en la eficacia y definitividad de las decisiones de los órganos reguladores. Así, para privilegiar los intereses sociales y nacionales sobre los particulares, se estimó adecuado establecer en el precepto constitucional referido, que las normas generales, actos y omisiones de la Comisión Federal de Competencia Económica y del Instituto Federal de Telecomunicaciones únicamente pueden impugnarse mediante el juicio de amparo indirecto, en el cual, ya no puede hacerse uso de la suspensión, con la finalidad, por una parte, de establecer como mecanismo defensivo la revisión judicial respecto de los actos de esos órganos y, por otra, no dejar disponible la medida cautelar utilizada anteriormente para generar la dilación y la ineficacia de la función regulatoria. Cabe señalar que la iniciativa de la reforma constitucional indicada, signada por el presidente de la República, los coordinadores de los diputados de los partidos políticos Acción Nacional (PAN), Revolucionario Institucional (PRI), de la Revolución Democrática (PRD) y Verde Ecologista de México (PVEM) y los presidentes de los primeros tres, en el marco del "Pacto por México", incluyó las conclusiones del estudio que a petición del gobierno mexicano realizó en 2012 la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE), sobre políticas y regulación de las telecomunicaciones en México. Adicionalmente, con base en el dictamen de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales; de Comunicaciones y Transportes; de Radio, Televisión y Cinematografía y de Estudios Legislativos, con la opinión de las de Gobernación y de Justicia de la Cámara de Senadores, respecto de la minuta con proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6o., 7o., 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de telecomunicaciones, se incorporó un matiz a la regla mencionada, consistente en que solamente cuando la Comisión Federal de

Competencia Económica imponga, con el carácter de sanciones, multas o la desincorporación de activos, derechos, partes sociales o acciones, éstas se ejecutarán hasta que se resuelva el juicio de amparo que, en su caso, se promueva en su contra, lo cual constituye una excepción al principio de ejecutoriedad de los actos administrativos. En consecuencia, esta última disposición, contenida en la porción normativa inicialmente citada, no admite una interpretación analógica o extensiva que permita ampliar la cobertura del derecho a la suspensión de la ejecución a los actos emitidos por el Instituto Federal de Telecomunicaciones pues, como se vio, la intención del Poder Reformador de la Constitución es exactamente contraria, a fin de priorizar la efectividad de las medidas regulatorias, en tanto son instrumento para satisfacer intereses públicos, calificados como de mayor entidad y tutela, destacando en especial las ventajas para consumidores y sociedad, a partir de una eficiente y adecuada regulación, como concreción de la rectoría del desarrollo nacional.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA ESPECIALIZADO EN COMPETENCIA ECONÓMICA, RADIODIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES, CON RESIDENCIA EN EL DISTRITO FEDERAL Y JURISDICCIÓN EN TODA LA REPÚBLICA.

#### I.1o.A.E.95 A (10a.)

Recurso de reclamación 5/2015. Televisión Internacional, S.A. de C.V. 3 de septiembre de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretario: Arturo Ramírez Becerra.

Esta tesis se publicó el viernes 27 de noviembre de 2015 a las 11:15 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

### **INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. CUANDO SU ACTUACIÓN SE DA EN UN PLANO DE SUPRA A SUBORDINACIÓN, COMO SUCEDERÍA CUANDO EL QUEJOSO NO ES ASEGURADO Y EXIGE SU INSCRIPCIÓN Y EL RECONOCIMIENTO DE COTIZACIONES, DEBE CONSIDERARSE COMO AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL AMPARO (INAPLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 211/2009).**

En la jurisprudencia invocada, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXX, diciembre de 2009, página 303, de rubro: "INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. NO TIENE EL CARÁCTER DE AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL AMPARO, CUANDO SE RECLAMA LA OMISSION DE DAR RESPUESTA A UNA SOLICITUD FORMULADA EN EJERCICIO DEL DERECHO DE PETICIÓN QUE DEBE RESPONDERSE EN SU CARÁCTER DE ENTE ASEGURADOR.", la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo que el Instituto Mexicano del Seguro Social es un organismo público descentralizado que cumple con la función del Estado de prestar el servicio público de seguridad social, y tiene a su vez un doble carácter: como

órgano fiscal autónomo y como ente asegurador, y que el juicio de amparo es improcedente cuando se trate de actos de omisión para responder a una solicitud formulada en ejercicio del derecho de petición en su carácter de órgano asegurador, porque en esa hipótesis no se está en presencia de un acto de autoridad, en virtud de que la relación existente entre el asegurado y el instituto es de coordinación, en la que ambos se encuentran en un plano de igualdad. Sin embargo, cabe advertir que no existe esa relación de igualdad cuando la quejosa no tiene el carácter de asegurada ante el referido instituto, sino que lo que pretende es su inscripción y el reconocimiento de cotizaciones, y con ese carácter solicita el ejercicio de facultades de comprobación para fincar capitales constitutivos, ya que en tales supuestos –el ejercicio del derecho de petición y de facultades de órgano fiscal– se erige como autoridad y resulta procedente el análisis de sus actos en el juicio de amparo indirecto.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SEXTO CIRCUITO.

**VI.1o.T.13 L (10a.)**

Amparo en revisión 51/2015. Emma López Juárez. 20 de agosto de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Samuel Alvarado Echavarría. Secretario: José Alejandro Rosales Domínguez.

Esta tesis se publicó el viernes 27 de noviembre de 2015 a las 11:15 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**INTERESES EN CASO DE RESCISIÓN DEL CONTRATO DE COMPRAVENTA. EL COMPRADOR TIENE DERECHO A QUE SE LE PAGUEN SIN NECESIDAD DE INTERPELACIÓN PREVIA.** Conforme al artículo 2311 del Código Civil para el Distrito Federal, si se rescinde la venta, el comprador que haya pagado parte del precio tiene derecho a los intereses legales de la cantidad que entregó. Ahora bien, la obligación de cubrir intereses, por parte del vendedor que ha recibido el precio o parte de éste, no guarda relación con el concepto de mora. En efecto, mientras que la mora consiste en el retardo injustificado en el cumplimiento de una obligación, la obligación de pagar intereses, en los casos de rescisión del contrato de compraventa, reconoce como fuente el disfrute del precio, por parte del vendedor, y es por esta razón que los intereses se computan a partir del momento en que el propio vendedor lo recibió, sin necesidad de interpelación alguna.

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

**I.8o.C.28 C (10a.)**

Amparo directo 526/2015. Antonio Anatayel Montejano Arauz. 30 de septiembre de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Abraham S. Marcos Valdés. Secretaria: Patricia Villa Rodríguez.

Esta tesis se publicó el viernes 6 de noviembre de 2015 a las 10:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**INTERESES MORATORIOS DERIVADOS DE LA OMISIÓN DEL PAGO DE LAS CUOTAS DE SEGURIDAD SOCIAL EN FAVOR DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. SU CONDENA EN EL LAUDO, AUN CUANDO NO HAYAN SIDO RECLAMADOS POR EL ACTOR, NO CAUSA PERJUICIO AL PATRÓN, AL DERIVAR DEL INCUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 43, FRACCIÓN VI, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA.**

El artículo 43, fracción VI, de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado dispone que son obligaciones de los titulares de las dependencias y entidades del Estado, cubrir las aportaciones en materia de seguridad social, relativas a la atención médica, quirúrgica, farmacéutica y hospitalaria, indemnización por accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, jubilación o pensión por invalidez, vejez o muerte, asistencia médica y medicina para los familiares del trabajador, entre otras. Por otro lado, el primer párrafo del artículo 22 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, establece que cuando las dependencias y entidades sujetas a los regímenes de esa ley no enteren las cuotas, aportaciones y descuentos dentro del plazo establecido, "deberán cubrir a partir de la fecha en que éstas se hicieren exigibles en favor del instituto o tratándose del seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, en favor del trabajador, intereses moratorios a razón de uno punto veinticinco veces la tasa de los certificados de la Tesorería de la Federación con vencimiento a veintiocho días". En esas condiciones, si la Junta condena al patrón al entero y pago de las aportaciones de seguridad social, en forma retroactiva, junto con los intereses moratorios respectivos, por el incumplimiento que en materia de seguridad social impone a los titulares de las dependencias o entidades del Estado el referido numeral 43, y no de que el actor hubiera reclamado el pago de esos intereses como una prestación autónoma de carácter laboral, surgida del vínculo existente entre el actor y el titular demandado, ni de alguna disposición de la invocada ley federal, dicha condena no causa perjuicio alguno al patrón, en virtud de que el pago de los aludidos intereses constituye una consecuencia inexcusable del incumplimiento de enterar las cuotas de seguridad social correspondientes.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

**I.3o.T.29 L (10a.)**

Amparo directo 2098/2014. Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales. 10 de septiembre de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Salvador Castro Zavaleta. Secretario: Pablo Pérez Sánchez.

Esta tesis se publicó el viernes 27 de noviembre de 2015 a las 11:15 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.



**INTERESES. PARA SU CÁLCULO DEBEN ADICIONARSE AL CAPITAL DEVENGADO AQUELLOS QUE ESTÉN VENCIDOS, A EFECTO DE DETERMINAR LOS RENDIMIENTOS ULTERIORES SOBRE EL NUEVO SALDO INSOLUTO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 48, PÁRRAFO TERCERO, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE DICIEMBRE DE 2012).** Conforme al artículo 48, párrafo tercero, de la Ley Federal del Trabajo, vigente a partir del 1o. de diciembre de 2012, si al término de 12 meses no ha concluido el procedimiento laboral o no se ha dado cumplimiento al laudo, se pagarán al trabajador los intereses que se generen sobre el importe de 15 meses de salario, a razón del 2% mensual, capitalizable al momento del pago; por lo que es incuestionable que para su cálculo deben ser adicionados aquellos intereses vencidos al capital devengado para calcular los rendimientos ulteriores sobre el nuevo saldo insoluto, esto es, que la adición de los intereses debe reflejarse en el capital que se obtiene mes con mes y así sucesivamente a razón del 2% mensual, hasta por el término de 15 meses, pues de esta manera se estableció en dicho precepto legal, lo cual no constituye un anatocismo, pues al establecerse que es capitalizable al momento del pago, significa que los intereses vencidos deben adicionarse al capital devengado.

NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

**I.9o.T.56 L (10a.)**

Amparo directo 826/2015. Elsa Vanessa Hudorovich. 30 de septiembre de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Adolfo O. Aragón Mendía. Secretario: Rafael Castillo Torres.

Esta tesis se publicó el viernes 6 de noviembre de 2015 a las 10:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.



**JUICIO ORAL MERCANTIL. SI LA PARTE ACTORA OFRECE PRUEBA PERICIAL, NO ES NECESARIO QUE EL JUZGADOR REQUIERA A LA CONTRARIA PARA QUE SEÑALE PERITO DE SU PARTE Y LA APERCIBA CON LAS CONSECUENCIAS PARA EL CASO DE NO HACERLO.**

Del contenido literal de lo previsto en el artículo 1390 Bis 46 del Código de Comercio, se desprende que si en el escrito de demanda se ofrece la prueba pericial, la contraria deberá designar perito de su parte al contestar la demanda, con la indicación del nombre, apellido y domicilio de dicho experto. Ahora bien, si la parte demandada fue debidamente emplazada al juicio y con motivo de ello tuvo conocimiento, entre otras cosas, de la naturaleza del juicio –oral mercantil–, ello pone de manifiesto que sabía de la legislación que sería aplicable al caso concreto y a la cual quedaba vinculada, al ser emplazada a un juicio de aquella índole; de ahí que no puede alegar que en el juicio se transgredieron las formalidades del procedimiento porque no se le requirió para que designara perito de su parte y que por esa razón quedó en estado de indefensión, pues si dicha parte ha sido demandada en un juicio que se sigue en la vía oral mercantil, es inconcuso que las disposiciones aplicables y a las que quedó constreñida a observar, por ser las que rigen el procedimiento correspondiente, son las contenidas en el título especial relativo al juicio oral mercantil, entre las que se encuentra el citado precepto 1390 Bis 46 que dispone que en caso de que la parte actora haya ofrecido la prueba pericial, la demandada deberá precisar, en el escrito de contestación, la información que corresponda respecto del perito designado de su parte. Ahora, el apercibimiento consiste en la advertencia que la autoridad hace a la persona de quien se trate, de las consecuencias desfavorables que podría traerle la realización de ciertos actos o la omisión de ejecutar otros, y si bien es cierto que con frecuencia la prevención de cumplimiento de una determinación va acompañada de tal apercibimiento, también lo es que para la designación de peritos en los juicios orales mercantiles no se trata de una condición legal indispensable, toda vez que, por una parte, no hay precepto legal que lo establezca así y, por otra, la carga procesal de designar

perito en la contestación de la demanda se encuentra claramente prevista en la propia ley, cuyo desconocimiento no puede válidamente alegarse.

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.  
**I.6o.C.20 C (10a.)**

Amparo directo 494/2013. Banco Nacional de México, S.A. y otro. 7 de noviembre de 2013.  
Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Rangel Ramírez. Secretaria: Karla Belem Ramírez García.

Esta tesis se publicó el viernes 27 de noviembre de 2015 a las 11:15 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**JUICIOS MERCANTILES. ATENTO AL PRINCIPIO DE IGUALDAD ENTRE LAS PARTES, EN LA DILIGENCIA EN LA QUE SE ESTAMPARÁN LOS EJERCICIOS CALIGRÁFICOS QUE SERVIRÁN DE BASE PARA DETERMINAR LA AUTENTICIDAD DE UN DOCUMENTO, LA PARTE CONTRARIA DEBE ASISTIR A SU DESAHOGO, PARA EJERCER SUS DERECHOS.**

De la interpretación integral de los artículos 1079, fracción VI y 1080 del Código de Comercio, se obtiene que con la finalidad de respetar el principio de igualdad entre las partes, resulta trascendente que la notificación de la celebración de la audiencia de desahogo de pruebas se practique legalmente en el plazo mínimo de tres días de anticipación, lo que garantiza que las partes puedan ejercer sus derechos respecto a su oposición, control o vigilancia e impugnarlas, en su caso. De modo que en los juicios mercantiles la diligencia en la que, ante la presencia judicial, se estamparán los ejercicios caligráficos que servirán de base para determinar la autenticidad de un documento, es necesario que se otorgue a la parte contraria la posibilidad de asistir a su desahogo para los efectos precisados pues, incluso, ante su especial situación en el proceso, puede desde impugnar la identidad de quien se presente a la práctica de los ejercicios caligráficos, hasta cuestiones como cerciorarse de que éstos se lleven de una manera completa.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO.  
**VI.1o.C.78 C (10a.)**

Amparo directo 104/2015. Semmaterials México, S. de R.L. de C.V. 9 de julio de 2015.  
Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Zayas Roldán. Secretario: Roberto Alfonso Solís Romero.

Esta tesis se publicó el viernes 27 de noviembre de 2015 a las 11:15 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.



**MENORES DE EDAD. AL TENER NATURALEZA MATERIALMENTE CIVIL Y ESTAR EN JUEGO EL INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO, LOS ACTOS DE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS SOBRE SU CUSTODIA COMPETEN A LOS JUECES DE DISTRITO DE AMPARO EN AQUELLA MATERIA.**

AMPARO EN REVISIÓN 63/2015. 20 DE MAYO DE 2015. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: SERGIO EDUARDO ALVARADO PUENTE. SECRETARIO: CARLOS TOLEDANO SALDAÑA.

CONSIDERANDO:

QUINTO.—Análisis de incompetencia. Este Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, se abstiene de analizar las consideraciones en que se sustentó el fallo recurrido, así como de estudiar los agravios hechos valer por la recurrente, toda vez que en el caso concreto procede revocar la sentencia que se revisa con base en el artículo 93, fracción IV, de la Ley de Amparo, pues de oficio se advierte la incompetencia material del Juez Segundo de Distrito en Materia Administrativa en el Estado de Nuevo León, para conocer del asunto.

Ello es así, porque del análisis integral que este tribunal realiza a la demanda de amparo, se observa que la parte quejosa reclama de la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia, la determinación de retirarle la custodia del menor \*\*\*\*\* , sin que medie procedimiento administrativo a través del cual haya sido oída, lo cual evidencia que tanto la naturaleza del acto reclamado, como la de la autoridad responsable, son materia civil y, por ende, en términos de lo dispuesto en el artículo 54, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, compete conocer a un Juez de Distrito especializado en esa materia.

Para arribar a esa consideración, este tribunal parte de la premisa de que si bien, por regla general, las cuestiones de competencia, por no encuadrar en ninguno de los supuestos del artículo 81 de la Ley de Amparo, no son impugnables a través del recurso de revisión; sin embargo, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 1/95, estableció un criterio en el sentido de que en el citado medio de impugnación, el Tribunal Colegiado puede, válidamente, de oficio o a petición de parte, advertir la incompetencia del Juez de Distrito, al ser éste un presupuesto procesal cuya naturaleza es de orden público.

De la contradicción en cita derivó la jurisprudencia P/J. 8/2001, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XIII, enero de 2001, página 5, del tenor literal siguiente:

"COMPETENCIA DEL JUEZ DE DISTRITO. SI NO LA DECLINA PESE A QUE LA AUTORIDAD RESPONSABLE EJECUTORA DE SU RESIDENCIA NEGÓ EL ACTO RECLAMADO Y DICHA NEGATIVA NO FUE DESVIRTUADA, EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO, AL ADVERTIR ESA INCOMPETENCIA, EN LA REVISIÓN, YA POR EL PLANTEAMIENTO DEL INCONFORME O AUN DE OFICIO, DEBE REVOCAR LA SENTENCIA Y REMITIR LOS AUTOS AL JUEZ QUE CONSIDERE COMPETENTE.—Cuando un Tribunal Colegiado de Circuito, al conocer de un amparo en revisión, advierta, ya sea por el planteamiento del inconforme o aun de oficio, que el Juez de Distrito continuó conociendo de un juicio de amparo y dictó la sentencia respectiva, no obstante que la autoridad que se señaló como ejecutora y cuya residencia originó su competencia, negó la certeza del acto reclamado, sin que se desvirtuara tal negativa, debe revocar aquélla y remitir los autos al Juez de Distrito que considere competente, para que éste dicte la sentencia correspondiente, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 91, fracción IV y 94 de la Ley de Amparo. Además, el mencionado órgano colegiado deberá señalar que la nulidad de actuaciones se produce únicamente respecto al fallo dictado por el Juez de Distrito incompetente y no así por lo que hace a la audiencia constitucional, atendiendo para ello a lo que establece el artículo 17, párrafo segundo, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al juicio de amparo; con independencia de la responsabilidad en la que pudo haber incurrido el Juez de Distrito incompetente."

Precisado lo anterior, en relación con el tema de incompetencia aludido, este tribunal parte de que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ha establecido en favor de los particulares el derecho de acceso a la jurisdicción, en su artículo 17, que textualmente dispone: "Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus reso-

luciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales."

Sin embargo, aun cuando todos los órganos dotados de jurisdicción están expeditos para administrar justicia, cada uno de ellos tiene atribuidas, de manera precisa, una serie de facultades que le permiten avocarse tan sólo a determinado tipo de negocios, circunstancia que procesalmente lo convierte en el órgano jurisdiccional competente en un caso concreto.

En relación con la competencia por materia, que es la que aquí interesa, debe precisarse que es aquella que determina que en el juzgado o tribunal especializado se radiquen asuntos de una misma rama del derecho, lo que permite que los juzgadores que lo integran tengan un mayor conocimiento sobre la materia correspondiente y, en consecuencia, puedan resolver mejor y con mayor prontitud los asuntos que son sometidos a su conocimiento, a efecto de cumplir con el derecho de justicia pronta, completa e imparcial establecido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por regla general, en la República Mexicana la competencia de los órganos jurisdiccionales por razón de la materia, se distribuye entre diversos juzgados y tribunales, lo que da origen a la existencia de órganos jurisdiccionales administrativos, civiles, penales y de trabajo, entre otros, y a cada uno de ellos le corresponde conocer de los asuntos relacionados con su especialidad.

En el orden federal, la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación precisa la competencia por materia de los Juzgados de Distrito, en los artículos 51 a 55 de ese ordenamiento, de donde se advierten los lineamientos que el legislador tomó en consideración para determinar este tipo de competencia, los cuales, para una mayor claridad, se transcriben a continuación:

"Artículo 51. Los Jueces de Distrito de Amparo en Materia Penal conocerán:

"I. De los juicios de amparo que se promuevan contra resoluciones judiciales del orden penal; contra actos de cualquier autoridad que afecten la libertad personal, salvo que se trate de correcciones disciplinarias o de medios de apremio impuestos fuera de procedimiento penal, y contra los actos que importen peligro de privación de la vida, deportación, destierro o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

"(Reformada, D.O.F. 2 de abril de 2013)

"II. De los juicios de amparo que se promuevan conforme a la fracción VII del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,

en los casos en que sea procedente contra resoluciones dictadas en los incidentes de reparación del daño exigible a personas distintas de los inculpados, o en los de responsabilidad civil, por los mismos tribunales que conozcan o hayan conocido de los procesos respectivos, o por tribunales diversos, en los juicios de responsabilidad civil, cuando la acción se funde en la comisión de un delito;

"(Reformada, D.O.F. 2 de abril de 2013)

"III. De los juicios de amparo que se promuevan contra leyes y demás disposiciones de observancia general en materia penal, en los términos de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y

"(Adicionada, D.O.F. 2 de abril de 2013)

"IV. De las denuncias por incumplimiento a las declaratorias generales de inconstitucionalidad emitidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación respecto de normas generales en materia penal, en términos de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos."

"Artículo 52. Los Jueces de Distrito en Materia Administrativa conocerán:

"I. De las controversias que se susciten con motivo de la aplicación de las leyes federales, cuando deba decidirse sobre la legalidad o subsistencia de un acto de autoridad o de un procedimiento seguido por autoridades administrativas;

"II. De los juicios de amparo que se promuevan conforme a la fracción VII del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, contra actos de la autoridad judicial en las controversias que se susciten con motivo de la aplicación de leyes federales o locales, cuando deba decidirse sobre la legalidad o subsistencia de un acto de autoridad administrativa o de un procedimiento seguido por autoridades del mismo orden;

"III. De los juicios de amparo que se promuevan contra leyes y demás disposiciones de observancia general en materia administrativa, en los términos de la Ley de Amparo;

"(Reformada, D.O.F. 2 de abril de 2013)

"IV. De los juicios de amparo que se promuevan contra actos de autoridad distinta de la judicial, salvo los casos a que se refieren las fracciones II del artículo 50 y III del artículo anterior en lo conducente;



"(Reformada, D.O.F. 2 de abril de 2013)

"V. De los amparos que se promuevan contra actos de tribunales administrativos ejecutados en el juicio, fuera de él o después de concluido, o que afecten a personas extrañas a juicio; y

"(Adicionada, D.O.F. 2 de abril de 2013)

"VI. De las denuncias por incumplimiento a las declaratorias generales de inconstitucionalidad emitidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación respecto de normas generales en materia administrativa, en términos de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos."

"Artículo 53. Los Jueces de Distrito Civiles Federales conocerán:

"I. De las controversias del orden civil que se susciten sobre el cumplimiento y aplicación de leyes federales o tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano. Cuando dichas controversias sólo afecten intereses particulares podrán conocer de ellas, a elección del actor, los Jueces y tribunales del orden común de los Estados y del Distrito Federal;

"II. De los juicios que afecten bienes de propiedad nacional;

"III. De los juicios que se susciten entre una entidad federativa y uno o más vecinos de otra, siempre que alguna de las partes contendientes esté bajo la jurisdicción del Juez;

"IV. De los asuntos civiles concernientes a miembros del cuerpo diplomático y consular;

"V. De las diligencias de jurisdicción voluntaria que se promuevan en materia federal;

"N. de E. en relación con la entrada en vigor de la presente fracción, véase transitorio primero del decreto que modifica la ley.

"(Reformada, D.O.F. 30 de agosto de 2011)

"VI. De las controversias ordinarias en que la Federación fuere parte;

"N. de E. en relación con la entrada en vigor de la presente fracción, véase transitorio primero del decreto que modifica la ley.

"(Reformada, D.O.F. 30 de agosto de 2011)

"VII. De las acciones colectivas a que se refiere el libro quinto del Código Federal de Procedimientos Civiles, y

"N. de E. en relación con la entrada en vigor de la presente fracción, véase artículo vigésimo quinto de las disposiciones transitorias del decreto que modifica esta ley.

"(Reformada, D.O.F. 10 de enero de 2014)

"VIII. De los asuntos de la competencia de los Juzgados de Distrito que no estén enumerados en los artículos 50, 52, 53 bis y 55 de esta ley."

"N. de E. en relación con la entrada en vigor del presente artículo, véase artículo vigésimo quinto de las disposiciones transitorias del decreto que modifica esta ley.

"(Adicionado, D.O.F. 10 de enero de 2014)

"Artículo 53 bis. Los Jueces de Distrito Mercantiles Federales conocerán:

"I. De las controversias del orden mercantil cuando el actor no haya optado por iniciar la acción ante los Jueces y tribunales del orden común conforme a lo dispuesto por el artículo 104, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En estos casos no podrá declinarse la competencia en favor de dichos Jueces y tribunales;

"II. De todas las controversias en materia concursal;

"III. De los juicios mercantiles en los que la Federación sea parte;

"IV. De los juicios mercantiles que se susciten entre una entidad federativa y uno o más vecinos de otra, siempre que alguna de las partes contendientes esté bajo la jurisdicción del Juez;

"V. De las diligencias de jurisdicción voluntaria que se promuevan en materia mercantil cuyo valor exceda de una cantidad equivalente a un millón de unidades de inversión por concepto de suerte principal, sin que sean de tomarse en consideración intereses y demás accesorios reclamados a la fecha de presentación de la solicitud;

"VI. Del reconocimiento y ejecución de laudos arbitrales comerciales cualquiera que sea el país en que haya sido dictado, y de la nulidad de laudos arbitrales comerciales nacionales o internacionales cuando el lugar del arbitraje se encuentre en territorio nacional, y

"VII. De las acciones colectivas mercantiles a que se refiere el libro quinto del Código Federal de Procedimientos Civiles."

"Artículo 54. Los Jueces de Distrito de Amparo en Materia Civil conocerán:

"I. De los amparos que se promuevan contra resoluciones del orden civil, en los casos a que se refiere la fracción VII del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

"(Reformada, D.O.F. 2 de abril de 2013)

"II. De los juicios de amparo que se promuevan contra leyes y demás disposiciones de observancia general en materia civil, en los términos de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

"(Reformada, D.O.F. 2 de abril de 2013)

"III. De los asuntos de la competencia de los Juzgados de Distrito en materia de amparo que no estén enumerados en los artículos 51, 52 y 55 de esta ley; y

"(Adicionada, D.O.F. 2 de abril de 2013)

"IV. De las denuncias por incumplimiento a las declaratorias generales de inconstitucionalidad emitidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación respecto de normas generales en materia civil, en términos de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos."

"Artículo 55. Los Jueces de Distrito en Materia de Trabajo conocerán:

"I. De los juicios de amparo que se promuevan conforme a la fracción VII del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, contra actos de la autoridad judicial, en las controversias que se susciten con motivo de la aplicación de leyes federales o locales, cuando deba decidirse sobre la legalidad o subsistencia de un acto de autoridad laboral o de un procedimiento seguido por autoridad del mismo orden;

"II. De los juicios de amparo que se promuevan contra leyes y demás disposiciones de observancia general en materia de trabajo, en términos de la Ley de Amparo;

"(Reformada, D.O.F. 2 de abril de 2013)

"III. De los juicios de amparo que se promuevan en materia de trabajo, contra actos de autoridad distinta de la judicial;

"(Reformada, D.O.F. 2 de abril de 2013)

"IV. De los amparos que se promuevan contra actos de tribunales de trabajo ejecutados en el juicio, fuera de él o después de concluido, o que afecten a personas extrañas al juicio; y

"(Adicionada, D.O.F. 2 de abril de 2013)

"V. De las denuncias por incumplimiento a las declaratorias generales de inconstitucionalidad emitidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación respecto de normas generales en materia de trabajo, en términos de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos."

De los artículos de previa inserción se puede advertir que para fijar la competencia por materia de los Jueces de Distrito en los juicios de amparo, el legislador tomó como base la naturaleza del acto reclamado y la autoridad responsable. Cabe mencionar que en el caso específico de los Jueces de Distrito de Amparo en Materia Civil, estableció que son competentes para conocer de los amparos que se promuevan contra resoluciones del orden civil, en los casos a que se refiere la fracción VII del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como de los asuntos de la competencia de los Jueces de Distrito que no estén enumerados en los artículos 51, 52 y 55 aludidos.

Por tanto, para efectos de determinar la competencia por materia, debe atenderse a los elementos precisados y no a los conceptos de violación o agravios expresados por la parte quejosa o recurrente, respectivamente, pues éstos no constituyen un criterio que determine a quién compete conocer del asunto, ya que únicamente evidencian cuestiones subjetivas.

Al respecto, este órgano colegiado estima que resulta aplicable la jurisprudencia 2a./J. 24/2009, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXIX, marzo de 2009, página 412, de rubro y texto siguientes:

"COMPETENCIA POR MATERIA DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ESPECIALIZADOS. DEBE DETERMINARSE ATENDIENDO A LA NATURALEZA DEL ACTO RECLAMADO Y DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE, Y NO A LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS FORMULADOS.—De los artículos 51, 52, 54 y 55 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se advierte que para fijar la competencia por materia de los Jueces de Distrito, el legislador tomó como base la naturaleza del acto reclamado y de la autoridad responsable. Por tanto, para efectos de determinar la competencia por materia de los Tribunales Colegiados de Circuito especializados, por analogía, debe

atenderse a los elementos precisados y no a los conceptos de violación o agravios expresados por la parte quejosa o recurrente, respectivamente, pues éstos no constituyen un criterio que determine a quién compete conocer del asunto, ya que únicamente evidencian cuestiones subjetivas; sostener lo contrario resultaría ilógico, pues se llegaría al absurdo de que la competencia por materia estuviese fijada en razón de lo que aleguen las partes, sin importar que tales expresiones tengan o no relación con el acto reclamado."

De igual forma, resulta aplicable al caso, la jurisprudencia P./J. 83/98, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo VIII, diciembre de 1998, página 28, del tenor literal siguiente:

"COMPETENCIA POR MATERIA. SE DEBE DETERMINAR TOMANDO EN CUENTA LA NATURALEZA DE LA ACCIÓN Y NO LA RELACIÓN JURÍDICA SUSTANCIAL ENTRE LAS PARTES.—En el sistema jurídico mexicano, por regla general, la competencia de los órganos jurisdiccionales por razón de la materia se distribuye entre diversos tribunales, a los que se les asigna una especialización, lo que da origen a la existencia de tribunales agrarios, civiles, fiscales, penales, del trabajo, etcétera, y que a cada uno de ellos les corresponde conocer de los asuntos relacionados con su especialidad. Si tal situación da lugar a un conflicto de competencia, éste debe resolverse atendiendo exclusivamente a la naturaleza de la acción, lo cual, regularmente, se puede determinar mediante el análisis cuidadoso de las prestaciones reclamadas, de los hechos narrados, de las pruebas aportadas y de los preceptos legales en que se apoye la demanda, cuando se cuenta con este último dato, pues es obvio que el actor no está obligado a mencionarlo. Pero, en todo caso, se debe prescindir del estudio de la relación jurídica sustancial que vincule al actor y al demandado, pues ese análisis constituye una cuestión relativa al fondo del asunto, que corresponde decidir exclusivamente al órgano jurisdiccional y no al tribunal de competencia, porque si éste lo hiciera, estaría prejuzgando y haciendo uso de una facultad que la ley no le confiere, dado que su decisión vincularía a los órganos jurisdiccionales en conflicto. Este modo de resolver el conflicto competencial trae como consecuencia que el tribunal competente conserve expedita su jurisdicción, para resolver lo que en derecho proceda."

Establecido lo anterior, y a fin de sustentar que el presente asunto es de la competencia de un Juez de Distrito de Amparo en Materia Civil, y no de un Juez de Distrito en Materia Administrativa, es oportuno precisar que la recurrente \*\*\*\*\* reclamó de la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia del Estado, la ilegal determinación de retirarle la custodia del menor \*\*\*\*\* , sin que mediara procedimiento administrativo mediante el cual haya sido oída.

Como antecedentes de su demanda, la quejosa manifestó, bajo protesta de decir verdad, que el dieciocho de noviembre de dos mil doce nació el menor \*\*\*\*\* , hijo legítimo de la señora \*\*\*\*\* , quien debido a diversas complicaciones durante el parto falleció el cinco de diciembre de dos mil doce.

Agregó que ante el fallecimiento de la madre del menor, el Departamento de Trabajo y Psicología de la Clínica Hospital Número 23 del Instituto Mexicano del Seguro Social, realizó ante la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia un reporte administrativo, ingresando el menor al Centro de Atención de Niños, Niñas y Adolescentes denominado "Capullos", por lo que dicha dependencia procedió a realizar una investigación por parte de su Departamento de Trabajo Social y de Psicología, cuyo resultado arrojó maltrato bajo el rubro de "riesgo leve" por parte de las familias del menor \*\*\*\*\* , debido a los conflictos familiares que existían entre las mismas por el fallecimiento de la madre biológica.

Estableció que como resultado de lo anterior, el veinte de diciembre de dos mil doce, la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia recomendó y determinó que el menor \*\*\*\*\* egresara del Centro de Atención de Niños, Niñas y Adolescentes denominado "Capullos" y quedara bajo responsabilidad, protección y cuidado de la tía abuela segunda materna, —ahora recurrente \*\*\*\*\*—, a quien se le concedió el cuidado y protección provisional de dicho menor. Agregando que desde la fecha en cita ha tenido la custodia del menor, recibiendo éste los cuidados necesarios y creciendo como hijo propio de la recurrente.

Ahora bien, para determinar la naturaleza de la autoridad señalada como responsable, es importante citar los artículos 1, 2, 7 y 8 de la Ley de la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia del Estado de Nuevo León, al ser éste el ordenamiento que regula las actuaciones de la autoridad responsable:

"Artículo 1. La presente ley regula las acciones de la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia, como dependencia del Sistema del Desarrollo Integral de la Familia en el Estado de Nuevo León, estableciendo su organización y funcionamiento.

"Sus disposiciones son de orden público y de interés social, tienen por objeto brindar protección y asistencia, en cualquier orden en las cuestiones y asuntos relacionados con los menores y la familia."

"Artículo 2. La Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia se integra:

"I. Por un procurador;

"II. Un sub-procurador;

"III. Un delegado por cada cabecera Distrital Judicial;

"IV. Por el demás personal que se determine administrativamente.

"El presupuesto de esta dependencia, incluyendo salario y emolumentos, será establecido en la Ley de Egresos del Estado.

"Los funcionarios mencionados en los tres primeros incisos de este artículo, son considerados personal de confianza."

"Artículo 7. El Procurador de la Defensa del Menor y la Familia, será nombrado y removido por el Ejecutivo del Estado. El nombramiento se hará de una terna que al efecto le presente la Dirección General del Sistema del Desarrollo Integral de la Familia en el Estado."

"Artículo 8. El sub-procurador y los delegados distritales serán nombrados y removidos libremente por el Procurador de la Defensa del Menor y la Familia, observándose respecto de los últimos las disposiciones de la Ley del Servicio Civil del Estado."

De lo transcrito se evidencia que la autoridad que emitió el acto reclamado en estudio es de naturaleza formalmente administrativa; sin embargo, como en seguida se verá, ello no puede ser un aspecto determinante para reconocer competencia a un Juez de Distrito en Materia Administrativa, para que conozca y resuelva el amparo que se enderezó en contra de dicho acto, debido a que, atento a las funciones que realiza la autoridad responsable, es autoridad materialmente civil y al desentrañar las características jurídicas del acto reclamado, es posible concluir que se rige por disposiciones cuya naturaleza recae, más bien, en el ámbito del derecho civil, particularmente en la rama que se relaciona con el derecho familiar y de menores, por lo que debe estimarse que corresponde a la materia civil, aun cuando provenga de una autoridad formalmente de diversa naturaleza.

Ahora bien, conviene traer a colación el contenido del artículo 5 de la mencionada Ley de la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia, el cual establece las atribuciones inherentes a las autoridades que pertenecen a dicha procuraduría, las cuales consisten en las siguientes:

"Artículo 5. Son atribuciones de la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia las siguientes:

"I. Gestionar el mejoramiento y subsistencia adecuada y el desarrollo físico e integral del menor y la familia;

- "II. Vigilar la salud, seguridad y moralidad del menor y la familia;
- "III. Dirigir y coordinar campañas tendientes al mejoramiento del menor y la familia;
- "IV. Auxiliar a las autoridades para que los menores infractores sean internados en los lugares más apropiados para su protección y cuidado;
- "V. Visitar las dependencias del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en Nuevo León, con el propósito de cerciorarse que los menores y las familias reciban los cuidados y las atenciones necesarias para la satisfacción de sus necesidades;
- "VI. Coadyuvar con el Ministerio Público que promueva los juicios especiales de pérdida de la patria potestad. Asesorar en lo jurídico a los promovedores de los procedimientos de adopción y tutela que así lo soliciten;
- "VII. Velar porque los menores u otros incapaces abandonados, maltratados o víctimas de violencia familiar, obtengan, provisional o definitivamente, un hogar seguro;
- "VIII. Coadyuvar con las autoridades educativas para que los menores ocurran a su instrucción primaria y secundaria, vigilando que quienes tengan la patria potestad o tutela cumplan con esa obligación;
- "IX. Rendir un informe bimestral al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia, con copia al Ejecutivo, de los trabajos realizados en su dependencia; y
- "X. Organizar campañas tendientes a la prevención y erradicación del consumo de tóxicos entre menores;
- "XI. Girar citatorios, publicar pesquisas, edictos y realizar las gestiones necesarias para constatar el abandono de menores o localizar a los familiares de los menores abandonados;
- "XII. Levantar el acta circunstanciada en la que se dé fe del abandono o exposición de menores, firmándola con asistencia de dos testigos y determinando en ella lo relativo a la custodia de los menores en la institución pública o privada correspondiente;
- "XIII. Determinará en los casos urgentes y de manera provisional el ingreso de menores sujetos de asistencia social a las comunidades infantiles de



custodia o a las instituciones públicas o privadas más convenientes, como medida de protección y asistencia, dando aviso inmediato al Juez competente;

"XIV. Determinar el egreso de menores internados en instituciones públicas o privadas o el traslado a una institución como albergue permanente, conforme a las disposiciones aplicables del Código Civil vigente en el Estado y tomando en cuenta la investigación multidisciplinaria practicada por personal adscrito al sistema DIF Nuevo León, como medida de protección y asistencia, iniciando el trámite que menciona el artículo 902 del Código de Procedimientos Civiles de Nuevo León;

"XV. Determinar provisionalmente la custodia de los menores sujetos a asistencia social, entendiéndose por éstos los que se encuentran en estado de abandono, desamparo, desnutrición o sujetos a maltrato; dejándose a salvo los derechos de los interesados e iniciando el procedimiento o trámite ante la autoridad que corresponda;

"XVI. Emitir dictámenes que, en su caso, respalden una solicitud ante autoridad judicial de separación cautelar o definitiva de menores u otros incapaces que sufran de violencia familiar;

"XVII. Solicitar al Ministerio Público, o al Juez, según el caso, el ejercicio de las acciones legales necesarias para la protección de los menores u otros incapaces abandonados o víctimas de violencia familiar;

"XVIII. Brindar asesoría jurídica a las personas sujetas a violencia familiar y en general respecto de asuntos en materia familiar;

"XIX. Procurar la conciliación de los interesados en los asuntos de su competencia, exhortándolos a resolver sus diferencias mediante convenio, el cual será vinculatorio y exigible para las partes. Quedarán exceptuadas de este procedimiento las controversias que versen sobre acciones o derechos del estado civil irrenunciables o los delitos que se persigan de oficio. Este procedimiento no es requisito previo para el ejercicio de cualquier acción judicial. La conciliación no se promoverá cuando exista riesgo grave para la integridad física o psicológica de los involucrados particularmente en los casos de violencia familiar;

"XX. Realizar las acciones necesarias para brindar atención y protección integral a los menores u otros incapaces que en la calle o lugares públicos, realicen actividades de riesgo o sean objeto de explotación laboral, y en su caso, solicitar al Ministerio Público el ejercicio de las acciones legales correspondientes;

"XXI. Determinar la presentación de los involucrados en los asuntos de su competencia;

"XXII. Emplear, para hacer cumplir sus determinaciones cualesquiera de las (sic) medios de apremio que establece la presente ley;

"XXIII. Gestionar, en su caso, ante el Oficial del Registro Civil la elaboración del acta de nacimiento de menores abandonados o expósitos; y (sic)

"XXIV. Ejercer las atribuciones que le señala la Ley que Regula a las Instituciones Asistenciales que tienen bajo su guarda, custodia o ambas a niñas, niños y adolescentes en el Estado de Nuevo León; y

"XXV. Las demás que le confieran las leyes.

"Estas atribuciones podrán ser delegadas en sus subalternos, mediante acuerdo del Procurador de la Defensa del Menor y la Familia."

Del numeral transcrito se desprende que, en esencia, dicha dependencia tiene como objeto gestionar, vigilar, dirigir el mejoramiento y subsistencia adecuados y el desarrollo físico e integral del menor y la familia, temas que corresponden a instituciones jurídicas pertenecientes al derecho de familia, conceptualizado por el Diccionario Hispanoamericano de Derecho, como: "una rama del derecho civil que regula las relaciones y efectos jurídicos que existen y se producen entre las personas unidas por nexos de sangre, adopción o matrimonio".

En esa tesitura, este órgano colegiado estima que si todo lo relativo a las relaciones y efectos jurídicos que existen y se producen entre ascendientes y descendientes corresponden al derecho de familia, por ende, los actos reclamados relativos a la determinación del cuidado y custodia del menor, así como las consecuencias que derivaron de ello, tienen contenido materialmente civil.

Se estima lo anterior, toda vez que no podría decidirse sobre la constitucionalidad del referido acto de autoridad, sin examinar y aplicar las normas de contenido netamente familiar que rigen la figura de la guarda y custodia de menores, cuestión que escapa a la competencia materia de los Jueces de Distrito Especializados en Materia Administrativa, según la normativa establecida en el artículo 52 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, reproducida en párrafos iniciales de este considerando.

En ese orden de ideas, los actos reclamados que afectan el ejercicio de los derechos de custodia que afirma la parte quejosa, le asisten respecto del menor \*\*\*\*\*\*, es competencia de un órgano de amparo en materia civil, dado que es ésta la naturaleza material tanto de las autoridades responsables como del acto reclamado.

En efecto, el acto reclamado en el juicio de amparo de origen consiste en la determinación de retirarle a la quejosa la custodia de un menor de edad, hijo legítimo de la señora \*\*\*\*\*\*, quien falleció debido a diversas complicaciones durante el parto.

Menor que había quedado bajo la responsabilidad, protección y cuidado provisional de la tía abuela segunda materna –ahora recurrente \*\*\*\*\*–, por disposición de la propia Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia.

Así, independientemente del derecho que reclama la aquí recurrente, en el caso están involucrados derechos inherentes a la convivencia, vigilancia, protección y cuidado del menor, al estar en juego la decisión sobre su custodia.

Es por ello que dicha determinación debe ser atendida por un órgano especializado, debiendo guiarse por el interés superior del niño, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; debiéndose examinar las circunstancias específicas para poder llegar a una solución estable, justa y equitativa especialmente para el menor, cuyos intereses deben primar frente a los demás que puedan entrar en juego.

En esa medida, al estar en juego el interés superior del menor, la suplencia de la queja opera en toda su amplitud, a fin de salvaguardar su sano desarrollo en todos los ámbitos posibles pues, por su falta de madurez, requiere cuidados especiales y una protección legal reforzada que le permita alcanzar su mayor y mejor desarrollo.

Igualmente, en caso de resultar necesario, las pruebas deben recabarse de manera oficiosa. Si los medios de prueba necesarios para determinar el mejor interés del menor no son ofrecidos por las partes, el juzgador, de oficio, debe recabarlos y desahogarlos a fin tener la certeza de que lo decidido realmente es lo que más le conviene al menor.

Al respecto, resulta aplicable el criterio orientador sustentado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis 1a. CCLVII/2014

(10a.), consultable en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 8, Tomo I, julio de 2014, página 140, con registro digital: 2006872 «y en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 4 de julio de 2014 a las 8:05 horas», cuyos título, subtítulo y texto señalan lo siguiente:

"CONEXIDAD DE CAUSAS. FORMA EN QUE DEBE PROCEDER EL JUZGADOR FRENTE AL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR EN CONTROVERSIAS QUE INCIDEN EN SU GUARDA Y CUSTODIA. Para resolver las controversias citadas, no basta con que el juzgador tenga presente cuáles son los derechos del menor, sino que, además, debe interpretarlos y aplicarlos adecuadamente, a fin de salvaguardar su sano desarrollo en todos los ámbitos posibles pues, por su falta de madurez, requiere cuidados especiales y una protección legal reforzada que le permita alcanzar su mayor y mejor desarrollo; por tanto, al decidir ese tipo de controversias, el juzgador debe poner el mayor empeño en discernir qué es lo que más conviene al menor, observando su situación presente y futura. Así, para colmar esa obligación, no basta el dictado de una sentencia en la que funde y motive el porqué considera que lo decidido es lo más conveniente para aquél, pues esa obligación sólo puede considerarse satisfecha cuando en el curso del procedimiento se ofrecen y desahogan realmente las pruebas que son necesarias para resolver integralmente la controversia que gira en torno al menor, ya que si los medios de prueba no son ofrecidos por las partes, el juzgador de oficio debe recabarlos y desahogarlos a fin tener la certeza de que lo decidido al respecto realmente es lo que más le conviene. Por tanto, si del análisis de las constancias de un juicio en el que se discute directa o indirectamente la patria potestad de un menor se advierte que, además, existe otro u otros que pueden tener trascendencia con lo que va a resolverse en el juicio de referencia, porque en ellos se discute directa o indirectamente sobre tal situación, el juzgador, a efecto de salvaguardar el interés superior de aquél, está constreñido a atender esa circunstancia, pues aunque no se haya hecho valer la excepción relativa, debe advertir que, entre ellos, existe conexidad, razón por la que debe ordenar su acumulación al más antiguo, a efecto de que sean resueltos en una sola sentencia; además, esa obligación no debe limitarse a decretar de oficio la acumulación de los juicios conexos que advierta, sino que desde el inicio del procedimiento, después de fijada la litis en el juicio del que está conociendo, el juzgador debe requerir a las partes para que éstas, bajo protesta de decir verdad, manifiesten si existen otras controversias conexas, para que pueda estar en condiciones de determinar si éstas tienen trascendencia con lo que se discute en el juicio y, de ser así, todas sean resueltas en una sentencia, apercibiéndolas del deber de informar si con posterioridad se da esa situación; lo anterior, para evitar el dictado de sentencias contradictorias que generen incertidumbre y desconfianza en la justicia que imparten los tribunales."

Así, atendiendo a la naturaleza de la materia de los actos reclamados, viene a cuenta la importancia del cuidado que debe procurarse respecto de los intereses del menor, por lo que se hace evidente que el presente caso es competencia de un órgano de amparo especializado en la materia civil.

Lo anterior, independientemente de la naturaleza formal de las autoridades señaladas como responsables, pues no puede soslayarse que toda controversia que derive de derechos inherentes a la guarda y custodia de menores deberá resolverse en aplicación de las normas de derecho civil, materia de la cual deben conocer los tribunales de amparo especializados en dicha área, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 54, fracciones I y III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, al que también se aludió al principio de esta ejecutoria, al ser el acto reclamado y la autoridad responsable de naturaleza materialmente civil, y no encontrarse en ninguno de los supuestos previstos en los artículos 51, 52 y 55 de esa misma ley.

De los mencionados preceptos se puede advertir que para fijar la competencia por materia de los Jueces de Distrito en los juicios de amparo, el legislador tomó como base la naturaleza del acto reclamado y la autoridad responsable y, en el caso específico de los Jueces de Distrito de Amparo en Materia Civil, estableció que son competentes para conocer de los amparos que se promuevan contra resoluciones del orden civil, en los casos a que se refiere la fracción VII del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como de los asuntos de la competencia de los Jueces de Distrito que no estén enumerados en los artículos 51, 52 y 55 aludidos.

En las relatadas condiciones, y tomando en consideración que cuando el Juez de Distrito especializado resuelve un juicio de amparo siendo incompetente por razón de materia, como en el caso aconteció, se violan las reglas fundamentales del procedimiento en perjuicio de las partes, al prorrogar indebidamente su competencia por materia, lo procedente es revocar la sentencia recurrida, de conformidad con lo que indica el artículo 93, fracción IV, de la Ley de Amparo en vigor, y remitir los autos al Juez de Distrito en Materias Civil y de Trabajo en turno en el Estado de Nuevo León, para que dicte la sentencia correspondiente.

Al respecto, resulta aplicable la jurisprudencia P/J. 21/2009, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXIX, abril de 2009, página 5, del tenor literal siguiente:

"COMPETENCIA POR RAZÓN DE MATERIA. SI EL JUEZ DE DISTRITO QUE CARECE DE ELLA RESUELVE UN JUICIO DE AMPARO, TAL SITUACIÓN CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN A LAS REGLAS FUNDAMENTALES QUE NORMAN EL PROCEDIMIENTO RESPECTIVO.—La competencia de la autoridad es una garantía de legalidad y de seguridad jurídica derivada del primer párrafo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, por tanto, es una cuestión de orden público, lo que aplicado al derecho procesal se traduce en la suma de facultades que la ley otorga al juzgador para ejercer su jurisdicción en determinado tipo de litigios, cuya inobservancia conduce a declarar inválido lo resuelto por el Juez incompetente. Por otra parte, de la interpretación sistemática de los artículos 107, fracción V y 94, párrafo sexto, constitucionales, se infiere que la competencia especializada por razón de materia de los Juzgados de Distrito está elevada a rango constitucional. En congruencia con lo anterior, se concluye que aquella competencia es un presupuesto de validez del proceso cuya infracción por los citados órganos jurisdiccionales al resolver un juicio de amparo sin tener competencia por razón de materia, se traduce en el desconocimiento de la voluntad del Constituyente y, por ende, de la del legislador que la desarrolla, lo que ocasiona que se violen las reglas fundamentales que norman el procedimiento en el juicio de amparo en perjuicio de las partes, porque se les sujeta a la determinación proveniente de una autoridad que prorroga indebidamente su competencia y resuelve un juicio específico sin tener facultades para ello, afectando directamente los derechos sustantivos de aquéllas."

En la inteligencia de que la revocación contenida en la presente ejecutoria, únicamente se produce respecto del fallo dictado por el Juez de Distrito incompetente y no así por lo que hace a la audiencia constitucional, pues al adoptar la presente determinación se atiende de modo preponderante al principio de administración de justicia de manera pronta, completa e imparcial, previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

No obstante lo anterior, debe dejarse establecido que el Juez competente puede también decidir si se reúnen todos los presupuestos procesales que le permitan dirimir la litis constitucional respectiva o si, en su caso, debe regularizar el procedimiento, mediante la reposición de alguna actuación previa a la audiencia constitucional para que se integre adecuadamente el juicio.

Sirve de apoyo a la consideración de mérito, la jurisprudencia P/J. 22/2009, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXIX, abril de 2009, página 6, del tenor literal siguiente:

"COMPETENCIA POR RAZÓN DE MATERIA. SI EN LA REVISIÓN EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO ADVIERTE QUE EL JUEZ DE DISTRITO QUE RESOLVIÓ EL JUICIO DE AMPARO CARECÍA DE AQUÉLLA, DEBE REVOCAR LA SENTENCIA Y REMITIR LOS AUTOS AL JUEZ QUE CONSIDERE COMPETENTE.—Tomando en consideración que de la interpretación sistemática de los artículos 107, fracción V y 94, párrafo sexto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se infiere que la competencia especializada por razón de materia de los Juzgados de Distrito está elevada a rango constitucional, y siguiendo los lineamientos establecidos en la jurisprudencia P./J. 8/2001, de rubro: 'COMPETENCIA DEL JUEZ DE DISTRITO. SI NO LA DECLINA PESE A QUE LA AUTORIDAD RESPONSABLE EJECUTORA DE SU RESIDENCIA NEGÓ EL ACTO RECLAMADO Y DICHA NEGATIVA NO FUE DESVIRTUADA, EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO, AL ADVERTIR ESA INCOMPETENCIA, EN LA REVISIÓN, YA POR EL PLANTEAMIENTO DEL INCONFORME O AUN DE OFICIO, DEBE REVOCAR LA SENTENCIA Y REMITIR LOS AUTOS AL JUEZ QUE CONSIDERE COMPETENTE.', se concluye que cuando un Tribunal Colegiado de Circuito, al conocer de un amparo en revisión, advierta que el Juez de Distrito que conoció del juicio de garantías y dictó la sentencia respectiva, era incompetente por razón de materia para resolverlo, con independencia de la responsabilidad en la que este último pudo haber incurrido, debe revocar aquélla y remitir los autos al Juez especializado que considere competente, con fundamento en los artículos 91, fracción IV y 94 de la Ley de Amparo, por haber violado las reglas fundamentales que norman el procedimiento respectivo. Además, el mencionado órgano colegiado deberá señalar que la nulidad de actuaciones se produce respecto del fallo dictado por el Juez de Distrito incompetente y no así por lo que hace a la audiencia constitucional, puesto que atendiendo a una interpretación armónica de los preceptos que regulan la competencia por materia de dichos órganos jurisdiccionales, acorde con el principio de administración de justicia de manera pronta, completa e imparcial, previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se deduce que dicho principio es dominante respecto de la declaración de invalidez total, aunado a que la nulidad general de lo actuado por un Juez incompetente no es una regla estricta, sino que admite salvedades según se disponga en la ley, como las contenidas en los artículos 53 y 54 de la Ley de Amparo, relativas a que son válidas las decisiones del Juez incompetente que atañen al incidente de suspensión. Lo anterior, sin menoscabo de la facultad que tiene el Juez competente para regularizar el procedimiento y, en su caso, en alcance de la resolución del Tribunal Colegiado, dejar insubsistente la audiencia constitucional celebrada por el Juez incompetente u otras actuaciones precedentes, cuando advierta alguna irregularidad que impida que el juicio de amparo se integre adecuadamente para su solución."

Crea mayor convicción de la determinación que aquí se asume, que al verse involucrados derechos inherentes a la convivencia, vigilancia, protección y cuidado del menor, al estar en juego la decisión sobre su custodia, dicha determinación debe ser atendida por un órgano especializado, debiendo guiarse por el interés superior del niño, consagrado en el artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Tiene aplicación en relación con la prevalencia de los derechos del menor, la tesis 1a. LXVII/2013 (10a.), emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XVII, Tomo 1, febrero de 2013, página 824, con registro digital 2002815, cuyos rubro y texto son del siguiente tenor:

"INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. SU CONFIGURACIÓN COMO CONCEPTO JURÍDICO INDETERMINADO Y CRITERIOS PARA SU APLICACIÓN A CASOS CONCRETOS.—Resulta ya un lugar común señalar que la configuración del interés superior del menor, como concepto jurídico indeterminado, dificulta notablemente su aplicación. Así, a juicio de esta Primera Sala, es necesario encontrar criterios para averiguar, racionalmente, en qué consiste el interés del menor y paralelamente determinarlo en concreto en los casos correspondientes. Es posible señalar que todo concepto indeterminado cabe estructurarlo en varias zonas. Una primera zona de certeza positiva, que contiene el presupuesto necesario o la condición inicial mínima. Una segunda zona de certeza negativa, a partir de la cual nos hallamos fuera del concepto indeterminado. En tercer y último lugar la denominada zona intermedia, más amplia por su ambigüedad e incertidumbre, donde cabe tomar varias decisiones. En la zona intermedia, para determinar cuál es el interés del menor y obtener un juicio de valor, es necesario precisar los hechos y las circunstancias que lo envuelven. En esta zona podemos observar cómo el interés del menor no es siempre el mismo, ni siquiera con carácter general para todos los hijos, pues éste varía en función de las circunstancias personales y familiares. Además, dicha zona se amplía cuando pasamos —en la indeterminación del concepto— del plano jurídico al cultural. Por lo anterior, es claro que el derecho positivo no puede precisar con exactitud los límites del interés superior del menor para cada supuesto de hecho planteado. Son los tribunales quienes han de determinarlo moviéndose en esa 'zona intermedia', haciendo uso de valores o criterios racionales. En este sentido, es posible señalar como criterios relevantes para la determinación en concreto del interés del menor en todos aquellos casos en que esté de por medio la situación familiar de un menor, los siguientes: a) se deben satisfacer, por el medio más idóneo, las necesidades materiales básicas o vitales del menor, y las de tipo espiritual, afectivas y educacionales; b) se deberá atender a los deseos, sentimientos y opiniones



del menor, siempre que sean compatibles con lo anterior e interpretados de acuerdo con su personal madurez o discernimiento; y c) se debe mantener, si es posible, el statu quo material y espiritual del menor y atender a la incidencia que toda alteración del mismo pueda tener en su personalidad y para su futuro. Asimismo, es necesario advertir que para valorar el interés del menor, muchas veces se impone un estudio comparativo y en ocasiones beligerante entre varios intereses en conflicto, por lo que el Juez tendrá que examinar las circunstancias específicas de cada caso para poder llegar a una solución estable, justa y equitativa especialmente para el menor, cuyos intereses deben primar frente a los demás que puedan entrar en juego, procurando la concordancia e interpretación de las normas jurídicas en la línea de favorecer al menor, principio consagrado en el artículo 4o. constitucional."

Por lo anteriormente expuesto, se resuelve:

PRIMERO.—Se revoca la sentencia recurrida.

SEGUNDO.—Se declara la incompetencia material del Juez Segundo de Distrito en Materia Administrativa en el Estado de Nuevo León, para resolver el presente juicio de amparo indirecto; en razón de ello, remítase copia certificada de la presente ejecutoria, para su conocimiento y efectos legales conducentes.

TERCERO.—Remítase el expediente de amparo indirecto al Juez de Distrito en Materias Civil y de Trabajo en el Estado de Nuevo León en turno, para que se avoque al conocimiento del presente asunto, por ser el acto de impugnación de índole civil.

Notifíquese.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, Antonio Ceja Ochoa (presidente), Sergio Eduardo Alvarado Puente (ponente) y Sergio Javier Coss Ramos.

**En términos de lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.**

Esta ejecutoria se publicó el viernes 6 de noviembre de 2015 a las 10:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**MENORES DE EDAD. AL TENER NATURALEZA MATERIALMENTE CIVIL Y ESTAR EN JUEGO EL INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO, LOS ACTOS DE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS SOBRE SU CUSTODIA COMPETEN A LOS JUECES DE DISTRITO DE AMPARO EN AQUELLA MATERIA.** En los artículos 52, fracción I y 54, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se aprecian los criterios de distribución de competencias entre los Jueces de Distrito en Materia Administrativa y de Amparo en Materia Civil. En la primera hipótesis, la norma atiende, de manera general, a la naturaleza formal de la autoridad que emite el acto, con independencia de la materia a la que éste pertenece, pues establece la facultad de los Jueces en materia administrativa, en correspondencia con la naturaleza de la autoridad responsable. El segundo supuesto prevé como criterio competencial la materia específica del acto, sin atender al carácter de la autoridad emisora, en tanto que faculta a los Jueces de Amparo en Materia Civil a resolver en concordancia con la materia a la que pertenece el acto reclamado. Así, es de estimarse que son de naturaleza materialmente civil las determinaciones formalmente administrativas que involucran derechos inherentes a la convivencia, vigilancia, protección y cuidado del menor, por encontrarse en juego la decisión sobre su custodia y atender, entre otras circunstancias, a lazos de parentesco. Por tanto, en atención al principio de que la norma específica prevalece sobre la general, es que en términos del citado numeral 54, fracción I, los juicios de amparo contra actos relativos a la custodia de menores de edad, aun cuando provengan de autoridades administrativas, su conocimiento corresponde a los Jueces de Distrito de Amparo en Materia Civil, ya que la norma tutelar no es idónea de la materia administrativa y, además, son los facultados para suplir la queja en toda su amplitud y emitir una solución estable, justa y equitativa que, conforme al interés superior del niño, puede hacer prevalecer éste frente a los demás en pugna pues, por su condición natural, los menores requieren de una protección legal reforzada que salvaguarde su sano desarrollo, conforme al artículo 4o. constitucional.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.

#### **IV.1o.A.41 A (10a.)**

Amparo en revisión 63/2015. 20 de mayo de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Sergio Eduardo Alvarado Puente. Secretario: Carlos Toledano Saldaña.

Esta tesis se publicó el viernes 6 de noviembre de 2015 a las 10:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**MENORES DE EDAD. LA CONTROVERSIA SOBRE SU GUARDA Y CUSTODIA PROVISIONAL Y CAMBIO DE DOMICILIO PARA EJERCERLA, DEBE TRAMITARSE Y RESOLVERSE CONFORME A LOS PRINCIPIOS DE SUPLENCIA DE LA QUEJA Y AUSENCIA DE FORMALIDADES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE COAHUILA).**

De la interpretación sistemática de los artículos 547, 548, 549 y 550 del Código Procesal Civil para el Estado de Coahuila de Zaragoza, se colige que las controversias inherentes a la familia se consideran de orden público e interés social; por lo que, tanto el Juez de lo familiar como el Tribunal Superior están facultados para intervenir de oficio en los asuntos que afecten la guarda y custodia de los menores, estando obligados a suplir en su deficiencia los planteamientos de derecho que sean necesarios, sin que se requiera de formalidades especiales. Por ello, cuando en el juicio de amparo se sobresee por no agotar el principio de definitividad previsto en el artículo 61, fracción XVIII, de la Ley de Amparo, porque el padre del menor hizo valer un recurso no previsto en la ley para oponerse a la guarda y custodia provisional decretada en favor de la madre, así como al cambio de domicilio para ejercerla; atento a los citados principios procesales de suplencia de la queja y ausencia de formalidades, deberá revocarse la sentencia constitucional y conceder el amparo, para que se tramiten los medios de impugnación procedentes, esto es, los recursos de inconformidad y reconsideración previstos, respectivamente, en los artículos 326 y 861 del citado código adjetivo en consulta, lo que es acorde con el equilibrio entre la exigencia legal y el interés público que existe en la protección de los derechos familiares.

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y CIVIL DEL OCTAVO CIRCUITO.

**VIII.A.C.10 C (10a.)**

Amparo en revisión 188/2015. 27 de agosto de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Daniel Cabello González. Secretario: Daniel Godínez Roldán.

Esta tesis se publicó el viernes 27 de noviembre de 2015 a las 11:15 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.



**NEGATIVA FICTA RECAÍDA A UNA DENUNCIA FORMULADA CON APOYO EN EL ARTÍCULO 381 DE LA LEY DE DESARROLLO URBANO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN. LA SENTENCIA QUE RESUELVE EL JUICIO EN QUE AQUÉLLA SEA EL ACTO IMPUGNADO, DEBE CONSTREÑIRSE TANTO A SU ANULACIÓN, COMO A LA REPARACIÓN DEL DERECHO SUBJETIVO LESIONADO, PERO NO PUEDE DETERMINAR LA EXISTENCIA DE LAS IRREGULARIDADES DENUNCIADAS NI LA APLICACIÓN DE LAS SANCIONES PROCEDENTES.**

Si el acto impugnado en el juicio contencioso administrativo lo es la negativa ficta recaída a una denuncia formulada con apoyo en el artículo 381 de la Ley de Desarrollo Urbano del Estado de Nuevo León, debe atenderse a que, por su génesis, se trata de una negativa al administrado para ejercer la prerrogativa que le otorga ese precepto, para denunciar y exigir a la autoridad competente el inicio del procedimiento administrativo correspondiente, a efecto de que, con la intervención del posible infractor, establezca si procede alguna medida o sanción administrativa. Por tanto, la sentencia que resuelve el fondo de la litis debe constreñirse tanto a la anulación de esa negativa, como a la reparación del derecho subjetivo lesionado, esto es, a fijar los derechos del administrado y condenar a la administración a restablecerlos y hacerlos efectivos, mediante la admisión de la denuncia y la apertura del procedimiento correspondiente. En este contexto, la sentencia que, además de lo anterior, determina la existencia de las irregularidades denunciadas y la aplicación de las sanciones procedentes, infringe el artículo 88, fracción III, tercer párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado y Municipios de Nuevo León pues, en la especie, la prerrogativa ejercida por el administrado no se identifica con un derecho a que el tribunal administrativo sancione directamente al infractor, sino con el relativo a denunciar y exigir el inicio del procedimiento administrativo previsto en el precepto citado. Además, la sentencia emitida en esos términos violentaría en perjuicio del tercero interesado sus derechos humanos de audiencia, legalidad y debido proceso, previstos en los artículos 14 y

16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues ignoraría en su agravio la existencia del procedimiento administrativo referido y anularía su oportunidad de ser escuchado, aportar pruebas y alegar las razones de forma y fondo que estime procedentes para sostener la legitimidad y legalidad de la actuación administrativa que le generó un derecho, previo a su anulación y a la aplicación de aquellas sanciones.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.

**IV.2o.A.112 A (10a.)**

Amparo directo 58/2015. Arrendamientos y Actividades Mercantiles, S.A. de C.V. 30 de septiembre de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: José Elías Gallegos Benítez. Secretario: Edgar Humberto Muñoz Castillo.

Esta tesis se publicó el viernes 27 de noviembre de 2015 a las 11:15 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.



**ORDEN DE VERIFICACIÓN EN MATERIA ADMINISTRATIVA. LA SUS-  
TENTADA EN EL ARTÍCULO 63 DE LA LEY FEDERAL DE PROCE-  
DIMIENTO ADMINISTRATIVO DEBE CUMPLIR, TANTO LOS  
REQUISITOS CONTENIDOS EN ESE PRECEPTO, COMO LOS SEÑA-  
LADOS EN EL ARTÍCULO 16 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, RELA-  
TIVOS A LAS FORMALIDADES PRESCRITAS PARA LOS CATEOS.**

El artículo 63 mencionado prevé que los verificadores, para practicar visitas, deberán estar provistos de una orden escrita con firma autógrafa, expedida por la autoridad competente, en la que deberá precisarse el lugar o zona que verificarán, así como el objeto de la visita, el alcance que deba tener y las disposiciones en que se funde. Asimismo, ese tipo de actuaciones debe ajustarse al artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por cuanto a las formalidades prescritas para los cateos, entre las que se encuentran que: 1) nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito; 2) éste debe ser emitido por autoridad competente; 3) que funde y motive la causa legal del procedimiento; 4) exprese el lugar que ha de inspeccionarse; 5) la persona o personas a las cuales se dirige; 6) el objeto de la visita; 7) se levante un acta circunstanciada ante la presencia de dos testigos; 8) el visitado sea quien los designe y, únicamente en su ausencia o ante su negativa, la autoridad que practique la diligencia podrá nombrarlos; y, 9) que se sujete a lo dispuesto por las leyes respectivas. Por tanto, para que la actuación de la autoridad al momento de llevar a cabo una visita de verificación administrativa se ajuste a derecho, es indispensable que se realice conforme a lo regulado en los preceptos mencionados, pues de su contenido se advierte que la afectación a la privacidad del domicilio de una persona exige, para considerarse válida, el cumplimiento de ciertas formalidades, por tratarse de un derecho público subjetivo.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA ESPECIALIZADO EN COMPETENCIA ECONÓMICA, RADIODIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES, CON RESIDENCIA EN EL DISTRITO FEDERAL Y JURISDICCIÓN EN TODA LA REPÚBLICA.

**I.1o.A.E.94 A (10a.)**

Amparo en revisión 91/2015. Cable Costa de Nayarit, S.A. de C.V. 20 de agosto de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretario: Alfredo A. Martínez Jiménez.

Amparo en revisión 94/2015. Pegaso PCS, S.A. de C.V. 20 de agosto de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Patricio González-Loyola Pérez. Secretario: Carlos Luis Guillén Núñez.

Esta tesis se publicó el viernes 27 de noviembre de 2015 a las 11:15 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.



**PATRÓN INDETERMINADO. SI DEL PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN NO SE LOGRA CONOCER SU IDENTIDAD, LA JUNTA LABORAL NO ESTÁ OBLIGADA A EMITIR LAUDO CONDENATORIO.**

Si en el juicio laboral, ante la inexistencia de un patrón determinado, la Junta, en uso de las facultades que le otorgan los artículos 782 y 886 de la Ley Federal del Trabajo, vigente hasta el 30 de noviembre de 2012, ordena la investigación para conocer la identidad de la persona física o moral responsable de la fuente de trabajo, sin que ello arroje resultados positivos que la determinen; tal circunstancia no vincula a que se emita laudo condenatorio, ya que si el procedimiento de investigación se agotó de manera eficaz, subsiste la imposibilidad de emitir condena, porque la identidad de la persona responsable de la fuente de trabajo constituye un presupuesto de la acción laboral, sin el cual no puede prosperar, pues sólo las personas físicas y morales son titulares de derechos y obligaciones jurídicas y únicamente a ellas puede exigirse el cumplimiento de una condena.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SEXTO CIRCUITO.

**VI.1o.T.11 L (10a.)**

Amparo directo 186/2015. Pablo Vallejo Munguía. 4 de junio de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Samuel Alvarado Echavarría. Secretario: Rubén Laureano Briones del Río.

Esta tesis se publicó el viernes 13 de noviembre de 2015 a las 10:06 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**PENSIÓN POR INVALIDEZ. EL REQUISITO CONSISTENTE EN QUE EL TRABAJADOR SE ENCUENTRE IMPOSIBILITADO PARA PROCURARSE, MEDIANTE TRABAJO IGUAL, UNA REMUNERACIÓN SUPERIOR AL 50% DE LA HABITUALMENTE PERCIBIDA DURANTE EL ÚLTIMO**

**AÑO DE TRABAJO, DEBE ENTENDERSE SATISFECHO CUANDO DICHA CANTIDAD SEA INFERIOR AL SALARIO MÍNIMO.** El requisito establecido en el artículo 119 de la Ley del Seguro Social vigente, consistente en que el actor debe demostrar que se encuentra imposibilitado para procurarse, mediante un trabajo igual, una remuneración superior al 50% de la habitual percibida durante el último año de trabajo, es exigible en los casos en que ese porcentaje iguale o rebase el salario mínimo, debido a que éste constituye una garantía de base constitucional, que tiene por objeto que el trabajador y su familia vivan con decoro y dignidad, de conformidad con los artículos 123, apartado A, fracción VI, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 90 de la Ley Federal del Trabajo. Negar la pensión por invalidez porque el trabajador solicitante pudiera procurarse una remuneración equivalente al 50% de su salario habitual, aunque fuera menor al mínimo, haría nugatorias esas disposiciones protectoras, ya que los medios con que contaría no serían suficientes para satisfacer ese mínimo vital. Por tanto, cuando el 50% del salario percibido habitualmente por el trabajador durante el último año de trabajo sea inferior al mínimo, esto es suficiente para considerar que cumple con el requisito señalado, establecido en el referido artículo 119, sin necesidad de pruebas adicionales.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO.  
XVI.1o.T.19 L (10a.)

Amparo directo 410/2015. Angelina Rodríguez Gómez. 29 de julio de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco González Chávez. Secretaria: Beatriz Flores Núñez.

Esta tesis se publicó el viernes 27 de noviembre de 2015 a las 11:15 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**PENSIONADOS DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO. EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA DEBE ALLEGARSE OFICIOSAMENTE DE MÁS ELEMENTOS DE PRUEBA CUANDO LOS QUE EXHIBAN, COMO ADULTOS MAYORES EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD, SEAN INSUFICIENTES PARA CLARIFICAR EL DERECHO CUYO RECONOCIMIENTO PRETENDAN, ADEMÁS DE QUE AQUEL ORGANISMO ES QUIEN CUENTA CON LA INFORMACIÓN NECESARIA PARA DETERMINAR SU SITUACIÓN JUBILATORIA, CONFORME A SU LEY ABROGADA.** La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis 1a. CCXXIV/2015, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 26 de junio de 2015 a las 9:20 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 19, Tomo I, junio de 2015, página 573, de título y subtítulo: "ADULTOS MAYORES. AL CONSTITUIR UN GRUPO VULNERABLE MERECE UNA ESPECIAL PRO-

TECCIÓN POR PARTE DE LOS ÓRGANOS DEL ESTADO.", sostuvo que los adultos mayores constituyen un grupo vulnerable que merece especial protección por parte de los órganos del Estado, ya que su avanzada edad los coloca con frecuencia en una situación de dependencia familiar, discriminación e incluso abandono. En ese contexto, el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en los asuntos en que alguna de las partes tenga la calidad de pensionado del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, como adulto mayor en situación de vulnerabilidad, debe analizar las disposiciones legales aplicables al caso para proporcionarle el mayor beneficio que pudiera corresponderle y, de ser necesario, con independencia de las reglas de la carga de la prueba, allegarse oficiosamente de mayores elementos para clarificar el derecho cuyo reconocimiento pretenda, cuando los que aporte resulten insuficientes, con el objeto de proteger de manera reforzada sus derechos, pues a la luz de la citada tesis, el artículo 41 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo permite que, en los casos de grupos vulnerables, los Magistrados del tribunal mencionado, hasta antes de que se cierre la instrucción, para un mejor conocimiento de los hechos controvertidos, acuerden la exhibición de cualquier documento que tenga relación con éstos, además de que es el organismo referido quien cuenta con la información de las cuotas y aportaciones de cada trabajador, es decir, con la necesaria para determinar su situación jubilatoria, en tanto que es el receptor de las cotizaciones, de acuerdo con los artículos 6o., párrafos primero y último y 22, párrafo primero, de su abrogada ley.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.

IV.2o.A.111 A (10a.)

Amparo directo 121/2015. María Magdalena Villegas Vilchis. 28 de agosto de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Hugo Alejandro Bermúdez Manrique. Secretaria: Ana Mitzi Hernández Rivera.

Esta tesis se publicó el viernes 27 de noviembre de 2015 a las 11:15 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**PENSIONES POR JUBILACIÓN Y VIUDEZ. EL AMPARO CONCEDIDO CONTRA SU DESCUENTO EN UN PAGO MENSUAL DETERMINADO, POR EXCEDER EL LÍMITE ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 51 DE LA ABROGADA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO, DECLARADO INCONSTITUCIONAL POR JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, DEBE HACERSE EXTENSIVO A LOS ANTERIORES Y A QUE CESEN EN LO FUTURO, AUN CUANDO DICHO PRECEPTO NO SE HAYA SEÑALADO COMO ACTO RECLAMADO.** Si de la demanda de amparo se advierte que la pretensión efectiva-

mente planteada por la quejosa no es únicamente la devolución de la cantidad descontada de la suma de sus pensiones por jubilación y viudez en un pago mensual determinado, por exceder el límite establecido en el artículo 51 de la abrogada Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, sino que se le regresen los montos descontados anteriormente y que en lo futuro no se le aplique esa disminución, con base en que dicha disposición se declaró inconstitucional por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J. 97/2012 (10a.), la protección de la Justicia de la Unión que se conceda debe hacerse extensiva a los descuentos anteriores y a que cesen en lo futuro, pues solamente de esta forma se logrará resarcir cabalmente a la inconforme en sus derechos fundamentales infringidos por la autoridad responsable; sin que sea obstáculo a lo anterior, que no se hubiera señalado como acto reclamado el precepto indicado, sino exclusivamente su aplicación, pues al haberse declarado inconstitucional con anterioridad por el Alto Tribunal, esa indicación resulta ociosa.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL NOVENO CIRCUITO.  
IX.1o.13 A (10a.)

Amparo en revisión 198/2015. Ma. Guadalupe Becerra Grimaldo. 10 de septiembre de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: F. Guillermo Baltazar Alvear. Secretario: Guillermo Salazar Trejo.

**Nota:** La tesis de jurisprudencia 2a./J. 97/2012 (10a.) citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XII, Tomo 2, septiembre de 2012, página 553, con el rubro: "ISSSTE. EL ARTÍCULO 51, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY RELATIVA, TRANSGREDE LOS PRINCIPIOS DE SEGURIDAD Y PREVISIÓN SOCIAL CONTENIDOS EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XI, INCISO A), CONSTITUCIONAL (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE MARZO DE 2007)."

Esta tesis se publicó el viernes 6 de noviembre de 2015 a las 10:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**PERSONAL CON FUNCIÓN DOCENTE, DE DIRECCIÓN O DE SUPERVISIÓN EN EDUCACIÓN BÁSICA Y MEDIA SUPERIOR EN EL ESTADO DE VERACRUZ. EL HECHO DE QUE EL ORIGEN DE SU RELACIÓN LABORAL CON EL ESTADO NO DERIVE DEL ARTÍCULO 123 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, NO DEBE ENTENDERSE COMO UNA RESTRICCIÓN A SUS DERECHOS LABORALES, NI TAMPOCO QUE LOS CONVIERTA EN SUJETOS DE DERECHO ADMINISTRATIVO.** El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el amparo en revisión 295/2014, al examinar la constitucionalidad de las disposiciones de la Ley General del Servicio Profesional Docente, estableció que a partir de la reforma al artículo 3o., fracciones II y III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 26 de febrero de 2013, se introdujeron algunas modalidades relacionadas con el trabajo que prestan los docentes al servicio del Estado, como la obligación de someterse a evalua-

ciones para determinar su ingreso, promoción y reconocimiento, modificando su regulación tradicional contenida en el apartado B del artículo 123 constitucional; situación que deriva de la función específica que desarrollan, como lo es la educación, respecto de la cual el Estado debe garantizar su calidad e idoneidad con la pertinente evaluación de los docentes para lograr el fin de un mayor aprendizaje de los estudiantes. Estas razones son aplicables en el estudio de la regularidad constitucional de la Ley Número 247 de Educación del Estado de Veracruz, vigente a partir del 12 de marzo de 2014; por tanto, el hecho de que la regulación de las relaciones laborales del personal con función docente, de dirección o de supervisión en la educación básica y media superior de dicha entidad federativa, no tenga su origen en el referido artículo 123 no debe entenderse como una restricción de los derechos laborales de los docentes, ni tampoco que ello los convierta en sujetos de derecho administrativo, atento a que su estabilidad en el empleo ahora deriva del citado artículo 3o., dada la diferencia de la función pública que desempeñan.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

#### VII.2o.T.11 L (10a.)

Amparo en revisión 334/2014. Damara Rodríguez Romero y otras. 15 de julio de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Sebastián Martínez García. Secretario: Juan Manuel Jiménez Jiménez.

**Nota:** En relación con el alcance de la presente tesis destaca la diversa jurisprudencial P./J. 30/2015 (10a.), publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 25 de septiembre de 2015 a las 10:30 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 22, Tomo I, septiembre de 2015, página 5, de título y subtítulo: "PERSONAL DOCENTE AL SERVICIO DEL ESTADO. SUS RELACIONES LABORALES SE RIGEN TANTO POR EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y SU LEY REGLAMENTARIA, COMO POR EL DIVERSO 3o., FRACCIONES II Y III, CONSTITUCIONAL."

Esta tesis se publicó el viernes 27 de noviembre de 2015 a las 11:15 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

### **PERSONAL DOCENTE EN EL ESTADO DE VERACRUZ. AL ESTAR PREVISTO EN LA LEY NÚMERO 247 DE EDUCACIÓN DE ESA ENTIDAD EL RECURSO DE REVISIÓN CONTRA LAS RESOLUCIONES DICTADAS POR LAS AUTORIDADES EDUCATIVAS QUE LE AGRAVIEN, AQUÉLLA NO VIOLA SU DERECHO FUNDAMENTAL DE AUDIENCIA.**

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el amparo en revisión 295/2014, al examinar la constitucionalidad de las disposiciones que prevé la Ley General del Servicio Profesional Docente, estableció que esta normatividad cumple con el respeto al derecho de audiencia, al prever en sus artículos 80, 81 y 82 el recurso de revisión, mediante el cual los docentes pueden inconformarse si consideran que no se aplicó correctamente el proceso de evalua-

ción, o bien, el juicio en sede contenciosa administrativa, lo anterior en el entendido de que si lo que se impugna es la separación del servicio, esta última solamente será reclamable a través del juicio ante las autoridades jurisdiccionales en materia laboral. Dichas razones son aplicables tratándose de la Ley Número 247 de Educación del Estado de Veracruz, vigente a partir del 12 de marzo de 2014, que en sus artículos 184 a 190 prevé que las resoluciones dictadas por las autoridades educativas con fundamento en sus disposiciones, podrán recurrirse a través del recurso de revisión, en el que podrán ofrecerse cualquier tipo de pruebas reconocidas por la ley, excepto la confesional, abriéndose un plazo no menor de 5 días ni mayor de 30 para su desahogo, hecho lo cual, la autoridad educativa dictará su resolución dentro de los 30 días hábiles siguientes contados: a) a partir del acuerdo de admisión del recurso, cuando no se hubiesen ofrecido pruebas o las ofrecidas no requieran plazo especial de desahogo; b) en su caso, de la conclusión del desahogo de las pruebas; o, c) cuando haya transcurrido el plazo concedido para ello y no se hubieren desahogado. Conforme a lo anterior, la ley en cita no viola el derecho fundamental de audiencia del personal docente de esa entidad, al fijar los parámetros para que esté en posibilidades de defenderse ante alguna resolución que le agravie.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

VII.2o.T.13 L (10a.)

Amparo en revisión 334/2014. Damara Rodríguez Romero y otras. 15 de julio de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Sebastián Martínez García. Secretario: Juan Manuel Jiménez Jiménez.

Esta tesis se publicó el viernes 27 de noviembre de 2015 a las 11:15 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN EJECUTIVA MERCANTIL. EL TÉRMINO PARA QUE OPERE, CUANDO SE BASA EN UN TÍTULO EJECUTIVO QUE TRAE APAREJADA EJECUCIÓN, ES DE DIEZ AÑOS, CON BASE EN EL ARTÍCULO 1047 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.** Cuando se promueve un juicio ejecutivo mercantil basándose en un título ejecutivo, no puede aplicarse el plazo de prescripción previsto en la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, dado que la acción que se ejercita no es la cambiaria directa, por lo que en dicho caso aplica el término establecido en el artículo 1047 del Código de Comercio, esto es, el de diez años, pues al no contemplar la ley referida ni la Ley de Instituciones de Crédito, un término para que opere la prescripción de la acción que se ejercite con base en los títulos ejecutivos, lo procedente es atender al artículo 2o., fracción I, de la ley primeramente mencionada, que señala que los actos y operaciones regulados por la misma se regirán "por lo dispuesto en esta ley, y en las demás leyes especiales relativas"; así como lo normado en el numeral 6o., fracción I, de la citada Ley de

Instituciones de Crédito, que dispone: "...En lo no previsto por la presente ley y por la Ley Orgánica del Banco de México, a las instituciones de banca múltiple se les aplicarán en el orden siguiente: I. La legislación mercantil; ..."; de ahí que no sea posible considerar el término de prescripción de tres años que establece el artículo 165 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, pues la acción que prescribe en ese lapso está referida exclusivamente a la acción cambiaria directa y no a la ejecutiva mercantil.

NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.  
**I.9o.C.25 C (10a.)**

Amparo directo 246/2015. María de la Luz del Carmen Martínez Cadena. 7 de septiembre de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Marco Polo Rosas Baqueiro. Secretaria: Murcia Justine Ruiz González.

**Nota:** Por instrucciones del Tribunal Colegiado de Circuito, la tesis publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 9 de octubre de 2015 a las 11:00 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 23, Tomo IV, octubre de 2015, página 4065, se publica nuevamente con la modificación en el texto que el propio tribunal ordena sobre la tesis originalmente enviada.

Esta tesis se republicó el viernes 13 de noviembre de 2015 a las 10:06 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**PRIMA VACACIONAL Y AGUINALDO. CASO EN QUE EL RECLAMO DEBE DECLARARSE INVEROSÍMIL, TRATÁNDOSE DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO.** Cuando un trabajador adscrito al citado órgano demande el pago de la prima vacacional y aguinaldo, afirmando que no recibió dicho pago durante todo el tiempo que duró la relación laboral (varios años), el reclamo es inverosímil, pues es un hecho notorio que para el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, anualmente se determina en el Presupuesto de Egresos de la Federación, una partida con la finalidad de realizar el pago del salario a favor de sus trabajadores; de ahí que debe presumirse que ese órgano efectúa los pagos correspondientes a sus servidores públicos en las fechas acordadas, por lo cual no resulta creíble que en ningún momento se hubiese pagado al trabajador dichas prestaciones, sin que se haya inconformado.

DÉCIMO SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.  
**I.17o.T.2 L (10a.)**

Amparo directo 410/2015. Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje. 9 de julio de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Andrés Sánchez Bernal. Secretario: Marco Antonio Macedo García.

Esta tesis se publicó el viernes 13 de noviembre de 2015 a las 10:06 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN. TRATÁNDOSE DEL EMBARGO DE BIENES EN COPROPIEDAD, SI SE ACREDITA EL CARÁCTER DE TERCERO EXTRAÑO, PROCEDE CONCEDER EL AMPARO PARA QUE AQUÉL SE DEJE INSUBSISTENTE Y, DE INICIARLO NUEVAMENTE, SE CONSIDERE A LA QUEJOSA COMO PARTE DEL PROCEDIMIENTO.**

AMPARO EN REVISIÓN 14/2015. 17 DE JUNIO DE 2015. UNANIMIDAD DE VOTOS, CON VOTO ACLARATORIO DEL MAGISTRADO ANTONIO CEJA OCHOA. PONENTE: SERGIO JAVIER COSS RAMOS. SECRETARIO: NOEL ISRAEL LOERA RUELAS.

CONSIDERANDO:

OCTAVO.—Estudio del recurso. El primer y segundo conceptos de agravio son infundados, mientras que el tercero es fundado y suficiente para modificar el fallo recurrido.

La litis en el primer concepto de agravio se constriñe en dilucidar si el Juez de Distrito violó, en perjuicio de los quejosos, lo dispuesto por el artículo 74, fracción IV, de la Ley de Amparo, al citar, en apoyo a sus consideraciones, la jurisprudencia 2a./J. 17/98, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "EJECUCIÓN, PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE. EL AMPARO CONTRA RESOLUCIONES DICTADAS EN AQUÉL SÓLO PROCEDE CUANDO SE RECLAMA LA DEFINITIVA, A PESAR DE QUE SE IMPUGNE LA CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES."

Lo anterior, porque a juicio del recurrente, el artículo 114, fracción II, de la Ley de Amparo, vigente hasta el dos de abril de dos mil trece, tiene diferencias sustanciales en cuanto a la legislación vigente.

El concepto de agravio es infundado.

El artículo sexto transitorio de la Ley de Amparo, vigente a partir del tres de abril de dos mil trece, dice lo siguiente:

"Sexto. La jurisprudencia integrada conforme a la ley anterior continuará en vigor en lo que no se oponga a la presente ley."

De lo transcrito se puede discernir fácilmente, que la jurisprudencia que interpretó la legislación de amparo anterior, es válido aplicarla, siempre y



cuando no se oponga a las disposiciones contenidas en la Ley de Amparo vigente.

Precisado lo anterior, se estima conveniente traer a colación el artículo 114, fracción II, de la Ley de Amparo anterior, así como el 107 de la vigente.

"Artículo 114. El amparo se pedirá ante el Juez de Distrito:

"...

"II. Contra actos que no provengan de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo. En estos casos, cuando el acto reclamado emane de un procedimiento seguido en forma de juicio, el amparo sólo podrá promoverse contra la resolución definitiva por violaciones cometidas en la misma resolución o durante el procedimiento, si por virtud de estas últimas hubiere quedado sin defensa el quejoso o privado de los derechos que la ley de la materia le conceda, a no ser que el amparo sea promovido por persona extraña a la controversia."

"Artículo 107. El amparo indirecto procede:

"...

"III. Contra actos, omisiones o resoluciones provenientes de un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio, siempre que se trate de:

"a) La resolución definitiva por violaciones cometidas en la misma resolución o durante el procedimiento si por virtud de estas últimas hubiere quedado sin defensa el quejoso, trascendiendo al resultado de la resolución; y

"b) Actos en el procedimiento que sean de imposible reparación, entendiéndose por ellos los que afecten materialmente derechos sustantivos tutelados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte; ..."

De lo transcrito se evidencia que en ambas legislaciones el legislador consideró la procedencia del juicio de amparo indirecto contra actos que no provengan de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo; es decir, aquellos provenientes de un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio. Asimismo, en las dos legislaciones se estableció que cuando el acto reclamado emane de un procedimiento seguido en forma de juicio, el amparo

sólo podrá promoverse contra la resolución definitiva por violaciones cometidas en la misma resolución.

En ese contexto, se estima que no le asiste razón a la parte recurrente, pues el Juez de Distrito válidamente aplicó, para sobreseer en el juicio de amparo, la jurisprudencia de rubro: "EJECUCIÓN, PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE. EL AMPARO CONTRA RESOLUCIONES DICTADAS EN AQUÉL SÓLO PROCEDE CUANDO SE RECLAMA LA DEFINITIVA, A PESAR DE QUE SE IMPUGNE LA CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES.". Ello, porque de lo expuesto en líneas anteriores se desprende que el artículo 114, fracción II, de la Ley de Amparo abrogada, interpretado en esa jurisprudencia, no se opone a la nueva legislación de amparo; de ahí que de conformidad con el artículo sexto transitorio, era válida su aplicación.

Por otra parte, es infundado lo manifestado por la parte recurrente, en el sentido de que el Juez de Distrito no asentó en su resolución en cuál de los incisos de la fracción III del artículo 107 de la Ley de Amparo fundamentó su razonamiento.

Lo anterior, toda vez que del análisis a la sentencia recurrida se puede advertir fácilmente, a fojas 7 y 8, que el Juez de Distrito transcribió el artículo 107, fracción III, incisos a) y b), de la Ley de Amparo, para luego establecer lo siguiente:

"En efecto, cuando en el juicio de amparo indirecto se reclaman actos, omisiones o resoluciones provenientes de un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio –como sucede en el caso–, relativos a un procedimiento administrativo de ejecución, la regla de procedencia prevista en la fracción III del artículo 107 de la ley de la materia vigente, consiste en que dentro de un procedimiento de carácter administrativo seguido en forma de juicio, cuando se emitan actos, omisiones o resoluciones que ameriten la inconformidad de los particulares, éstos no pueden válidamente reclamarse en amparo indirecto sino hasta que se dicte la resolución definitiva, momento en el cual podrán impugnarse ante el Juez de Distrito, tanto las violaciones contenidas en dicha resolución, como las que se hubieren cometido durante el procedimiento.

"...En ese sentido, toda vez que, como antes se dijo, los actos reclamados de trato forman parte de un procedimiento administrativo de ejecución, entonces, en todo caso y atendiendo a la regla de procedencia que se analiza,

los mismos serían impugnables en amparo hasta que se emita la resolución que ponga fin a tal procedimiento."

En ese tenor, se estima que no era necesario que el juzgador señalara expresamente en cuál de los dos incisos de la fracción III del artículo 107 de la Ley de Amparo apoyó su determinación, porque lo que prevalece es que estableció claramente los razonamientos por los cuales no era procedente el juicio de amparo; es decir, indicó a los quejosos que al consistir los actos reclamados en el procedimiento administrativo de ejecución, lo procedente era que se impugnara éste hasta que se emitiera la resolución que pusiera fin a tal procedimiento, lo que evidentemente coincide con el inciso a) que previamente transcribió; de ahí lo infundado del concepto de agravio.

No es óbice a lo anterior lo manifestado por la parte recurrente, en el sentido de que el Juez de Distrito no analizó si el acto reclamado en el juicio de amparo encuadraba en el supuesto de procedencia del artículo 107, fracción III, inciso b), de la Ley de Amparo vigente, relativo a que el citado medio de defensa es procedente contra actos en el procedimiento que sean de imposible reparación; entendiéndose por ellos, los que afecten materialmente derechos sustantivos tutelados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte.

Se dice que no es obstáculo a lo anterior, porque del análisis íntegro a la demanda de amparo no se advierte que los quejosos hubiesen acudido al juicio de amparo a reclamar una violación directa a un derecho sustantivo, sino que cuestionan aspectos intraprocesales o intermedios del procedimiento administrativo de ejecución; de ahí que era innecesario que el Juez se pronunciara respecto a la procedencia del juicio, en relación con el inciso b) de la fracción III del artículo 107 de la Ley de Amparo.

Por otra parte, al establecer el segundo concepto de agravio se analizará si, como lo sostiene la parte recurrente, el Juez de Distrito debió aplicar a contrario sensu el artículo 61, fracción XVII, de la Ley de Amparo –cambio de situación jurídica–, en lugar de sobreseer en el juicio de amparo.

En efecto, considera que durante la sustanciación del juicio de amparo nació una nueva situación jurídica, pues allegó diversas pruebas mediante las cuales, a su consideración, se determinó la inexistencia de la cantidad determinada en su contra en la resolución de responsabilidad 4/2011.

Lo anterior es infundado, porque lo que pretende la parte recurrente es que con base en las documentales que aportó al juicio de amparo, el Juez de

Distrito determine la procedencia del juicio de amparo y, a su vez, declare la inexistencia de la deuda que tiene con el Estado, derivada del procedimiento de responsabilidad seguido en su contra; circunstancia que, evidentemente, se encuentra encaminada al fondo del asunto y, por la cual, derivado del sobreseimiento, el Juez de Distrito estaba impedido para analizarla. Más aún que, si lo estima pertinente, puede presentar esas documentales ante la autoridad responsable en el juicio de amparo, para que ésta, a su vez, determine lo que en derecho proceda.

Por otro lado, la recurrente sostiene en el tercer concepto de agravio, que con independencia de lo decretado por el juzgador, el juicio de amparo resultaba procedente respecto de \*\*\*\*\*, tercero extraña por equiparación al procedimiento administrativo de ejecución; de ahí que al tener ese carácter, no tenía que esperar a la convocatoria de remate para promover el juicio de amparo.

El motivo de disenso anterior es fundado y suficiente para modificar el fallo recurrido, únicamente por lo que respecta a \*\*\*\*\*,

Lo anterior, porque la quejosa \*\*\*\*\*, reclamó en el juicio de amparo el embargo trabado dentro del procedimiento administrativo de ejecución, alegando que la autoridad responsable no podía embargar en su totalidad los derechos sobre el bien inmueble ubicado en la calle \*\*\*\*\*, colonia \*\*\*\*\*, sector \*\*\*\*\*, en \*\*\*\*\*, Nuevo León, dado que ella era copropietaria del citado inmueble.

En ese tenor, sí se actualiza una excepción a la regla general relativa a que debe esperar a que se dicte la última resolución en ese procedimiento administrativo de ejecución, toda vez que comparece como persona extraña a la controversia, lo que hace innecesario que espere al dictado de la resolución final en la secuela ejecutiva para impugnar los actos intraprocesales en amparo, así como para interponer los medios ordinarios de defensa procedentes contra el acto reclamado.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia 2a./J. 11/2013, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro XVIII, Tomo 2, marzo de 2013, página 1242, registro digital: 2003074, que dice:

"JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONTRA ACTOS DICTADOS EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN CUANDO

EL QUEJOSO SE OSTENTA COMO TERCERO EXTRAÑO.—Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al interpretar las fracciones II y III del artículo 114 de la Ley de Amparo, ha establecido que, por regla general, el juicio de amparo es improcedente contra actos dictados dentro del procedimiento administrativo de ejecución, ya que el quejoso debe esperar a que se dicte la última resolución en ese procedimiento, para poder reclamar las violaciones procesales que se hubieren cometido, a fin de no obstaculizar injustificadamente la secuencia ejecutiva; sin embargo, cuando reclama un acto dictado dentro del citado procedimiento, alegando que desconoce el crédito fiscal que la autoridad pretende hacerle efectivo, se actualiza una excepción a la regla general mencionada, toda vez que comparece como persona extraña a la controversia, ya sea por no haber figurado como parte en el procedimiento de origen, por no haber sido llamado o por no habersele notificado la resolución determinante del crédito fiscal, lo que hace innecesario que espere al dictado de la resolución final en la secuela ejecutiva para impugnar los actos intraprocesales en amparo, así como interponer los medios ordinarios de defensa procedentes contra el acto reclamado, al actualizarse la hipótesis de procedencia a que se refiere la fracción V del precepto citado; lo anterior, siempre que no se desvirtúe plenamente el carácter de tercero extraño con el que compareció, ya que en tal supuesto el juicio será improcedente."

Entonces, con fundamento en el artículo 93, fracción I, de la Ley de Amparo vigente, se modifica el fallo recurrido únicamente en lo que respecta a \*\*\*\*\* , y al no existir causales de improcedencia pendientes de estudiar, lo procedente es analizar los conceptos de violación cuyo estudio omitió el Juez de Distrito, derivado del sobreseimiento del juicio.

NOVENO.—Conceptos de violación. Los quejosos esgrimieron ante el Juez de Distrito, los siguientes conceptos de violación:

### VIII. CONCEPTOS DE VIOLACIÓN:

**PRIMERO: LAS ACTAS DE REQUERIMIENTO DE PAGO Y EMBARGO DE FECHA 6 DE NOVIEMBRE DE 2013 CONSTITUYEN FRUTOS DE ACTOS VICIADOS DESDE SU ORIGEN PUESTO QUE EL MANDAMIENTO DE EJECUCION DE FECHA 1 DE NOVIEMBRE DE 2013 CARECE DE LAS GARANTIAS DE FUNDAMENTACION Y MOTIVACION NECESARIAS PARA EL EFECTO DE QUE EL EJECUTOR PUDIERA MOLESTAR A LOS SUSCRITOS EN SU DOMICILIO RESULTANDO CONTRARIOS A LA CONSTITUCION.**

En efecto, del mandamiento de fecha 1 de noviembre en el primer párrafo de la foja 2, se estableció lo siguiente:

Esta Administración con fundamento en los artículos 14 párrafo segundo, 16 párrafo primero y 31 fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 8 fracción XXXV de la Ley de la Policía Federal vigente; 42 fracción XLV, del Reglamento de la Ley de la Policía Federal en vigor;... (énfasis añadido)

[...]

En este sentido la fracción XXXV del artículo 8 de la Ley de la Policía Federal dice; "Levantar las infracciones e imponer las sanciones por violaciones a las disposiciones legales y reglamentarias relativas al tránsito en los caminos y puentes federales, así como a la operación de los servicios de autotransporte federal, sus servicios auxiliares y transporte privado cuando circulen en la zona terrestre de las vías generales de comunicación" y la fracción XLV del artículo 42 del Reglamento de esta Ley dispone: "Formular las liquidaciones por las sanciones administrativas de carácter pecuniario que no hayan sido cubiertas en el plazo correspondiente y turnarlas a la autoridad fiscal competente para su cobro".

De las anteriores transcripciones con suma facilidad se puede obtener que lo intentado por la responsable es lo relativo a hacer efectivo un crédito fiscal derivado de infracciones por violaciones a las disposiciones legales y reglamentarias relativas al tránsito en los caminos y puentes federales, así como a la operación de los servicios de autotransporte federal, sus servicios auxiliares y transporte privado cuando circulen en la zona terrestre de las vías generales de comunicación, mas no, a hacer efectivo un crédito fiscal derivado de sanciones impuestas en materia de responsabilidad contenidas en la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, pues el mandamiento de ejecución muestra ausencia de cualquier fundamento en este sentido, lo dicho se reafirma al analizar la primera foja del mandamiento de ejecución en donde se observa que el procedimiento de ejecución se intenta en virtud de una resolución dictada en un procedimiento de responsabilidad administrativa, situación la expuesta que nos genera

inseguridad jurídica al omitir la responsable cumplir con la formalidad de invocar de manera precisa los fundamentos del acto de molestia, a efecto de que se esté en posibilidad de conocer el exacto sustento jurídico de su proceder, mas aun la motivación resulta incongruente con el fundamento aludido, por lo tanto carece de ambos requisitos constitucionales, como consecuencia al resultar ilegal el mandamiento de ejecución, las diligencias correlativas también lo son. Surte aplicación el siguiente criterio jurisprudencial:

[J]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo IX, Enero de 1999; Pág. 660

**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, NO EXISTE CUANDO EL ACTO NO SE ADECUA A LA NORMA EN QUE SE APOYA.** Todo acto de autoridad debe estar suficientemente fundado y motivado, de manera que si los motivos o causas que tomó en cuenta el juzgador para dictar un proveído, no se adecuan a la hipótesis de la norma en que pretende apoyarse, no se cumple con el requisito de fundamentación y motivación que exige el artículo 16 constitucional, por tanto, el acto reclamado es violatorio de garantías.

#### SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO

Amparo en revisión 383/88. Patricia Eugenia Cavazos Morales. 19 de enero de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Vicente Martínez Sánchez.

Amparo directo 7/96. Pedro Vicente López Miró. 21 de febrero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: María Eugenia Estela Martínez Cardiel. Secretario: Enrique Baigts Muñoz.

Amparo directo 150/96. María Silvia Elisa Niño de Rivera Jiménez. 9 de mayo de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: María Eugenia Estela Martínez Cardiel. Secretario: José Carlos Rodríguez Navarro.

Amparo directo 518/96. Eduardo Frausto Jiménez. 25 de septiembre de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Antonio Meza Alarcón. Secretario: Enrique Baigts Muñoz.

AMPARO EN REVISIÓN 578/97. Calixto Cordero Amaro. 30 de octubre de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca.

Véase: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Tomo VI, Materia Común, página 175, tesis 260, de rubro: "FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN."

**SEGUNDO: LA AUTORIDAD SUPLENTE AL INTENTAR FUNDAMENTAR SU INTERVENCIÓN EN EL PRONUNCIAMIENTO DEL MANDAMIENTO DE EJECUCIÓN DE FECHA 1 DE NOVIEMBRE DE 2013, ES OMISA EN SEÑALAR EL ACUERDO DE CIRCUNSCRIPCIÓN TERRITORIAL DE LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS REGIONALES DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA, ASÍ COMO, LA CITA EXACTA DE LOS PRECEPTOS LEGALES QUE, EN SU CASO, LO HUBIESEN FACULTADO PARA EMITIR EL ACTO DE**

#### AUTORIDAD A LA SUPLIDA.

Lo dicho resulta de este modo, toda vez que a foja 3 del mandamiento de ejecución en la parte final, el funcionario suplente, omite señalar con exactitud ni precisión la competencia por razón de materia y territorio de la autoridad suplida, con base en la ley, reglamento, decreto o acuerdo que le otorgue la atribución ejercida, citando en su caso el apartado, fracción, inciso o subinciso correspondiente, pues como ya se explico en el concepto de violación anterior respecto a la omisión en el acto de molestia de la invocación en cuanto al fundamento que facultara a las responsables derivado de una sanción en materia de responsabilidades de los servidores públicos para molestar a los suscritos en su domicilio, siendo que referido fundamento se encuentra en la Ley rectora del procedimiento de responsabilidad, no obstante lo anterior al no señalarse el fundamento aludido en el mandamiento per se ni mucho menos al momento de suplencia la consecuencia es su inconstitucionalidad debido a la ausencia de competencia material.

No bastando lo anterior, el funcionario suplente al momento de intentar justificar su proceder es completamente omiso en señalar la norma, el apartado, fracción, inciso o subinciso con el cual se justifique la actuación por territorio, es decir, fue omisa en citar el Acuerdo de Circunscripción Territorial de las Unidades Administrativas del Servicio de Administración Tributaria, como corolario también resulta inconstitucional el acto de molestia por este escenario. Para el presente caso concreto tiene exacta aplicación los siguientes criterios:

[J]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXIV, Diciembre de 2006; Pág. 1171

**SUPLENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. REQUISITOS QUE DEBEN REUNIRSE PARA FUNDAR Y MOTIVAR LA ACTUACIÓN DE UN SERVIDOR PÚBLICO EN AUSENCIA DE OTRO.** A efecto de cumplir con los requisitos constitucionales de fundamentación y motivación, previstos por el artículo 16, párrafo primero, de la Constitución Federal, en los casos en que una autoridad firme un acto de autoridad en ausencia de otra, es necesario cumplir con lo siguiente: a) Que se exprese el cargo del servidor público suplido, así como la cita exacta de los preceptos legales que, en su caso, lo hubiesen facultado para emitir el acto de autoridad; b) La denominación del funcionario que firma en ausencia de aquel que originalmente debió suscribir el acto, asentando claramente las normas legales que le permitan actuar en suplencia de este último; y c) Finalmente, deberá señalarse claramente que la actuación se hace "en ausencia", "por suplencia" o alguna frase similar. El último de los requisitos no puede considerarse una mera formalidad, sino un requisito indispensable de motivación, ya que en caso contrario se generaría una ambigüedad innecesaria, en perjuicio de la garantía de seguridad jurídica, al no dar a conocer al gobernado, de manera contundente, que el suscriptor del acto de autoridad no está actuando directamente o atribuyéndose competencias que no le corresponden, sino en ausencia de otro.



**SEPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO**

Amparo directo 145/2005. Mexicana Especializada de Iluminación, S.A. de C.V. 11 de mayo de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretario: Carlos Alfredo Soto Morales.

Amparo en revisión 128/2006. Subadministrador "6" de la Administración Local de Auditoría Fiscal del Norte del Distrito Federal, por ausencia del Administrador Local de Auditoría Fiscal del Norte del Distrito Federal. 19 de abril de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretario: Gustavo Naranjo Espinosa.

Revisión fiscal 107/2006. Administrador Local Jurídico del Oriente del Distrito Federal, en representación del Jefe del Servicio de Administración Tributaria, de la autoridad demandada y del Secretario de Hacienda y Crédito Público. 26 de abril de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Adela Domínguez Salazar. Secretario: Luis Huerta Martínez.

Revisión fiscal 170/2006. Administrador Local Jurídico del Oriente del Distrito Federal, en representación del Jefe del Servicio de Administración Tributaria, del Secretario de Hacienda y Crédito Público y de la autoridad demandada. 5 de julio de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: Amelia Vega Carrillo.

REVISIÓN FISCAL 266/2006. Titular de la Administración Local Jurídica del Sur del Distrito Federal, unidad administrativa encargada de la defensa jurídica del Secretario de Hacienda y Crédito Público, del Jefe del Servicio de Administración Tributaria y de la autoridad demandada. 31 de octubre de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: Elizabeth Arraño Pichardo.

**Véase también:**

[J]; 9a. Época; 2a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXII, Septiembre de 2005; Pág. 310

**COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA A PARTICULARES DEBE FUNDARSE EN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA, CITANDO EL APARTADO, FRACCIÓN, INCISO O SUBINCISO, Y EN CASO DE QUE NO LOS CONTENGA, SI SE TRATA DE UNA NORMA COMPLEJA, HABRÁ DE TRANSCRIBIRSE LA PARTE CORRESPONDIENTE.** De lo dispuesto en la tesis de jurisprudencia P./J. 10/94 del Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Número 77, mayo de 1994, página 12, con el rubro: "COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.", así como de las consideraciones en las cuales se sustentó dicho criterio, se advierte que la garantía de fundamentación consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lleva implícita la idea de exactitud

y precisión en la cita de las normas legales que facultan a la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia de que se trate, al atender al valor jurídicamente protegido por la exigencia constitucional, que es la posibilidad de otorgar certeza y seguridad jurídica al particular frente a los actos de las autoridades que afecten o lesionen su interés jurídico y, por tanto, asegurar la prerrogativa de su defensa ante un acto que no cumpla con los requisitos legales necesarios. En congruencia con lo anterior, se concluye que es un requisito esencial y una obligación de la autoridad fundar en el acto de molestia su competencia, pues sólo puede hacer lo que la ley le permite, de ahí que la validez del acto dependerá de que haya sido realizado por la autoridad facultada legalmente para ello dentro de su respectivo ámbito de competencia, regido específicamente por una o varias normas que lo autoricen; por tanto, para considerar que se cumple con la garantía de fundamentación establecida en el artículo 16 de la Constitución Federal, es necesario que la autoridad precise exhaustivamente su competencia por razón de materia, grado o territorio, con base en la ley, reglamento, decreto o acuerdo que le otorgue la atribución ejercida, citando en su caso el apartado, fracción, inciso o subinciso; sin embargo, en caso de que el ordenamiento legal no los contenga, si se trata de una norma compleja, habrá de describirse la parte correspondiente, con la única finalidad de especificar con claridad, certeza y precisión las facultades que le corresponden, pues considerar lo contrario significaría que el gobernado tiene la carga de averiguar en el cúmulo de normas legales que señale la autoridad en el documento que contiene el acto de molestia, si tiene competencia por grado, materia y territorio para actuar en la forma en que lo hace, dejándolo en estado de indefensión, pues ignoraría cuál de todas las normas legales que integran el texto normativo es la específicamente aplicable a la actuación del órgano del que emana, por razón de materia, grado y territorio.

#### SEGUNDA SALA

CONTRADICCIÓN DE TESIS 114/2005-SS. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, el Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Tercer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito. 2 de septiembre de 2005. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Alfredo Aragón Jiménez Castro.

Tesis de jurisprudencia 115/2005. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del nueve de septiembre de dos mil cinco.

**TERCERO: LA EJECUTORA VIOLENTA EN NUESTRO PERJUICIO EL ARTICULO 151 DEL CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION, TODA VEZ QUE NO RESPETO EL ORDEN DE PRELACION PARA EL EFECTO DE PROCEDER A REALIZAR EL EMBARGO DEL BIEN INMUEBLE SEÑALADO EN EL ACTA DE FECHA 6 DE NOVIEMBRE DE 2013.**

De lo expuesto, es de decirse que el numeral en cuestión que para hacer efectivo un crédito fiscal exigible y el importe de sus accesorios legales, en primer lugar; requerirán de pago al deudor y, en caso de que éste no

pruebe en el acto haberlo efectuado en segundo lugar; procederán de inmediato a embargar bienes suficientes o a embargar negociaciones, no obstante lo anterior, la ejecutora llevo a cabo en primer lugar la diligencia de embargo desobedeciendo el imperativo contenido en el primer párrafo del artículo 151 del Código Fiscal de en primer lugar exigir la liquidación del crédito fiscal adeudado.

Lo manifestado se puede corroborar en la foja 7 del acta de embargo en la cual, en su primer párrafo se circunstancio lo siguiente:

En Escobedo, N.L., siendo las 12-doce horas con cero minutos del día 6 del mes de noviembre del año dos mil trece el suscrito verificador, notificador ejecutor [REDACTED] habilitado para realizar la presente diligencia, como notificador Ejecutor y Verificador, con fundamento en el artículo 152, primer párrafo del Código Fiscal de la Federación me constituí en...

Ahora bien, del citatorio relativo al mandamiento de ejecución de fecha 1 de noviembre de 2013, a foja dos en la parte final se observa que la notificadora-ejecutora, dejó la cita el día 5 de noviembre para que se le esperara el día siguiente 6 de noviembre a las 12 horas.

Entonces, si la ejecutora dejó cita para las doce horas del día siguiente y en este día y hora realiza el embargo del bien propiedad de los suscritos situación que en sí misma infiere que no se requirió el pago del adeudo antes de proceder al embargo, consecuentemente las diligencias respectivas resultan ilegales, no obsta a lo anterior el hecho de que exista también una acta de requerimiento de pago efectuada en la misma hora y el mismo día, pues ante la afirmación de los suscritos que no se requirió el adeudo antes de la traba, lo cual, implica una negativa lisa y llana comprobándolo con el acta de embargo correspondiente, se revierte la carga procesal a la autoridad de acreditar lo contrario y en caso de que este H. Juzgado le otorgue valor a la diligencia de requerimiento de pago resultaría en este supuesto ficticia la diligencia de embargo, pues resulta a todas luces visible que no se pueden celebrar ambas diligencias a la misma hora, máxime que de cada una en su parte final se obtiene su finalización a las 13-horas del mismo día 6 de noviembre de 2013, luego, si resulta válido el requerimiento del adeudo resultaría ilusoria la diligencia de embargo dado que la diligencia de exigencia de pago se concluyó a las 13-horas, siendo imposible que se hubiera iniciado la diligencia de traba a las 12-horas y a la inversa resulta la misma situación, como secuela estos actos resultan contrarios a las garantías de legalidad que debe contener todo acto jurídico derivando estos en actos inconstitucionales.

**CUARTO: LAS DILIGENCIAS DE REQUERIMIENTO DE PAGO Y EMBARGO TRANSGREDEN EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 152 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, TODA VEZ QUE EL EJECUTOR DESIGNADO SE CONSTITUYO EN UN DOMICILIO DIFERENTE AL DESIGNADO EN EL MANDAMIENTO DE EJECUCIÓN, EXTRAMILITANDO SUS FACULTADES.**

En efecto, al principio cada una de las diligencias apuntadas se indico:

En Escobedo, N.L., siendo las 12-doce horas con cero minutos del día 6 del mes de noviembre del año dos mil trece el suscrito verificador, notificador ejecutor [REDACTED] habilitado para realizar la presente diligencia...

Ahora bien, a foja 1 del mandamiento de ejecución consta lo siguiente:

Nombre Denominación o Razón Social: [REDACTED]  
 Registro Federal de Contribuyente: [REDACTED]  
 Crédito Fiscal numero: [REDACTED]  
 Clave Único de Registro de Población:  
 Domicilio: [REDACTED]  
 APODACA, NUEVO LEON.

Luego en cada acta también circunstancia de su propio puño y letra que se constituyo en el domicilio ubicado en [REDACTED] RESIDENCIAL [REDACTED] SECTOR [REDACTED] APODACA, NUEVO LEON.

Ante lo expuesto, es de decirse que el domicilio de los suscritos se encuentra ubicado en [REDACTED] RESIDENCIAL [REDACTED] SECTOR [REDACTED] EN EL MUNICIPIO DE ESCOBEDO, NUEVO LEON, no obstante esta situación el mandamiento de ejecución habilitaba al ejecutor para efectuar las diligencias en un domicilio similar pero en el municipio de Apodaca, N.L., ante este contexto no se cumplió con lo indicado en cuanto a que el ejecutor designado por el jefe de la oficina exactora se constituirá en el domicilio indicado en la orden ejecutiva por lo tanto también se transgrede el segundo párrafo del artículo 137 del mismo Código Fiscal de la Federación, ocasionando que estas diligencias sean contrarias a las garantías de legalidad y seguridad jurídicas. Tiene aplicación la siguiente jurisprudencia:

[J]; 9a. Época; 2a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXX, Julio de 2009; Pág. 404

**NOTIFICACIÓN PERSONAL PRACTICADA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. DATOS QUE EL NOTIFICADOR DEBE ASENTAR EN LAS ACTAS DE ENTREGA DEL CITATORIO Y DE LA POSTERIOR NOTIFICACIÓN PARA CUMPLIR CON EL REQUISITO DE CIRCUNSTANCIACIÓN, CUANDO LA DILIGENCIA RELATIVA SE ENTIENDE CON UN TERCERO.** Para cumplir con el requisito de circunstanciación, es necesario que el notificador asiente en el acta relativa datos que objetivamente permitan concluir que practicó la diligencia en el domicilio señalado, que buscó al contribuyente o a su representante y que ante la ausencia de éstos entendió la diligencia con dicho tercero, entendido éste como la persona que, por su vínculo con el contribuyente, ofrezca cierta garantía de que informará sobre el documento a su destinatario, para lo cual el notificador debe asegurarse de que ese tercero no está en el domicilio por circunstancias accidentales, quedando incluidas en ese concepto desde las personas que habitan en el domicilio (familiares o empleados domésticos) hasta las que habitual, temporal o permanentemente están allí (trabajadores o arrendatarios, por ejemplo). Además, si el tercero no

proporciona su nombre, no se identifica, ni señala la razón por la cual está en el lugar o su relación con el interesado, el diligenciario deberá precisar las características del inmueble u oficina, que el tercero se encontraba en el interior, que éste abrió la puerta o que atiende la oficina u otros datos diversos que indubitablemente conlleven a la certeza de que se actúa en el lugar correcto y con una persona que dará noticia al interesado tanto de la búsqueda como de la fecha y hora en que se practicará la diligencia de notificación respectiva. **(Énfasis añadido)**

#### SEGUNDA SALA

CONTRADICCIÓN DE TESIS 85/2009. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero, Segundo y Tercero, todos del Octavo Circuito, el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito, el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito. 27 de mayo de 2009. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Posente: Mariano Azuela Guitrón. Secretario: Francisco García Sandoval.

LA J. P. DE DISTR. DE TESIS DE JURISPRUDENCIA 82/2009. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diez de junio de dos mil nueve.

Por todo lo expuesto, los actos reclamados carecen de todo sustento legal, y contravienen disposiciones a las que se encuentran subordinados, siendo por esto que los hoy impetrantes de garantías solicitamos la protección y el amparo de la justicia de la unión en contra de los actos imputados a las autoridades responsables pues se transgrede en nuestro perjuicio el artículo 16 párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es así, que la constitucionalidad de los actos dependerá de ciertos requisitos, 1) que se exprese por escrito y contenga la firma original o autógrafa del respectivo funcionario; 2) que provenga de autoridad competente; 3) que en los documentos escritos, se funde y motive la causa legal del procedimiento, en este sentido, la exigencia de fundamentación es el deber que tiene la autoridad de expresar, en el mandamiento escrito, los preceptos legales que regulen el hecho y las consecuencias jurídicas que pretenda imponer el acto de autoridad, presupuesto que tiene su origen en el principio de legalidad, en este orden, las autoridades solo pueden hacer lo que les permite la ley y deben realizar lo que les indica la ley. La exigencia de motivación que se traduce en las razones por las cuales la autoridad considera que los hechos en que basa su proceder se encuentran probados y son los precisamente previstos en la disposición legal que afirma aplicar, requisitos que no reúnen los actos cuestionados por carecer de estos con base a los conceptos de violación propuestos.

**QUINTO: LOS ACTOS CUESTIONADOS RESULTAN TOTALMENTE ILEGALES Y ARBITRARIOS AL INMEDIAMENTE AL PROCEDER A EMBARGAR UN BIEN OBJETO DE UNA SOCIEDAD CONYUGAL, EN ESTE SENTIDO LA AUTORIDAD NO PUEDE NI DEBE EMBARGAR EN TOTALIDAD LOS DERECHOS SOBRE ESTA PROPIEDAD, SINO EN LA PROPORCION**

**CORRESPONDIENTE Y EN CASO DE PROCEDER EN CONTRA DE LA OTRA PARTE PROPORCIONAL REALIZARLO MEDIANTE LAS VIAS IDONEAS CON LAS FORMALIDADES DE LEY, POR LO TANTO, ANTE ESTE CONTEXTO LAS DILIGENCIAS DE EMBARGO RESULTAN COMPLETAMENTE ILEGALES Y CONTRARIAS A NUESTRA CONSTITUCION.**


DÉCIMO.—Estudio. El quinto concepto de violación es fundado y suficiente para conceder el amparo solicitado.

En efecto, de las constancias que integran los autos del juicio de amparo, se desprende que el titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en la Comisión Nacional de las Zonas Áridas en Saltillo, Coahuila, dentro del procedimiento de responsabilidad número \*\*\*\*\*, sancionó al quejoso \*\*\*\*\*, con la cantidad de \$\*\*\*\*\* (\*\*\*\*\* pesos con \*\*\*\*\* centavos \*\*\*\*\*/100, moneda nacional), por el daño que causó a esa entidad, así como con la inhabilitación para desempeñar un empleo, cargo o comisión dentro del Gobierno Federal por diez años.


Al haber quedado firme esa determinación, la Administración Local de Recaudación de Guadalupe, dependiente del Servicio de Administración Tributaria, inició el procedimiento administrativo de ejecución correspondiente.


En ese tenor, previos mandamiento de ejecución y acta de requerimiento de pago, la verificadora, notificadora y ejecutora adscrita a la Administración Local de Recaudación de Guadalupe, Nuevo León del Servicio de Administración Tributaria, al no haber logrado que el quejoso cubriera la cantidad que adeudaba al Gobierno Federal, llevó a cabo la diligencia de embargo, en los siguientes términos:

070



SECRETARÍA DE ECONOMÍA  
Y CRÉDITO PÚBLICO





SAT  
Servicio de Administración Tributaria

**ACTA DE EMBARGO**

**ADMINISTRACIÓN LOCAL DE RECALCADIÓN DE GUADALUPE**

En Sancti Spiritus siendo las 17:00 horas con 00:00 minutos del día 08/08 del mes de Agosto del año 2017 el suscrito Verificador, Notificador y Ejecutor C. [Redacted] habilitado para realizar la presente diligencia, como notificador, Ejecutor y Verificador, con fundamento en el artículo 152, primer párrafo del Código Fiscal de la Federación, me constituí en persona buscada porque coincide con el señalado documento [Redacted] descrito en la parte superior de la presente acta, procedo a dar cumplimiento al mandamiento de ejecución de fecha 16/06/2017 (mismo que se entrega en el acto un ejemplar con firma autógrafa), para lo cual procedo a resquirir la presencia del contribuyente o en su caso del Representante Legal, persona quien dijo llamarse [Redacted] el cual se identifica con NO SE IDENTIFICA documento que contiene fotografía que corresponde a los rasgos físicos de la persona citada [Redacted] ante quien me identifico con el oficio número [Redacted] de fecha Primera de Agosto emitido por la C. Lic. [Redacted] Administradora Local de Recaudación de Guadalupe, con vigencia del por la C. Lic. [Redacted] al [Redacted] misma que contiene la fotografía y firma del suscrito hago constar que para dicha diligencia:

Si procedió citatorio

El suscrito verificador, notificador y ejecutor hace constar que con fecha 16/06/2017 de [Redacted] quien se identifico con [Redacted] documento en el que aparece su fotografía que coincide con sus rasgos físicos, en su [Redacted] el cual al ser cuestionado si se encontraba presente el C. [Redacted] manifestó de manera expresa que la persona buscada no se encuentra en ese momento, y por lo tanto, no podía atender esta diligencia, por lo que se procedió a dejarle citatorio con el propósito de que el contribuyente o su Representante Legal me esperará en el día y hora en que se actúa, y por tal motivo, nuevamente requiero la presencia del citado contribuyente o de su Representante Legal, haciendo constar que NO me espero por lo que en consecuencia, entiendo la diligencia con [Redacted] en su carácter de Prima quien se identifica mediante NO SE IDENTIFICA con número [Redacted] expedida por [Redacted] documento en el que aparece su fotografía que coincide con sus rasgos físicos, y acredita su personalidad en su caso [Redacted] con [Redacted] (en caso de ser el Representante Legal) acredita su personalidad con el documento notarial número [Redacted] de fecha [Redacted] expedida ante la fe del C. [Redacted] Notario Público número [Redacted] de (entidad) [Redacted] manifestando que bajo protesta de decir verdad que dichas facultades no le han sido modificadas, revocadas, ni suspendidas a la fecha de la presente diligencia.

No procedió citatorio

El suscrito verificador, notificador y ejecutor hace constar que en este acto solicita la presencia del Representante Legal, cuyos datos se describen en el apartado de "datos de identificación del contribuyente o deudor" de este mismo documento y ante la presencia de [Redacted] en su carácter de [Redacted] quien se identifica mediante [Redacted] con número [Redacted] expedida por [Redacted] documento en el que aparece su fotografía que coincide con sus rasgos físicos y a quien debe notificarse; (en caso de ser Representante Legal), acredita su personalidad con el documento notarial número [Redacted] de fecha [Redacted] expedida ante la fe del C. [Redacted] Notario Público número [Redacted] de (entidad) [Redacted] manifestando bajo protesta de decir verdad que dichas facultades no le han sido modificadas, revocadas, ni suspendidas a la fecha de la presente diligencia.

Se procede a embargar bienes de su propiedad suficientes para hacer efectivo los créditos fiscales y sus accesorios legales o no demuestren que el importe total de los créditos fiscales a que esta diligencia se refiere están debidamente garantizados, se procede con fundamento en los artículos 145, 151, 152 primer párrafo, 153, 155 y 156 del Código Fiscal de la Federación a comunicarle que tiene derecho a señalar los bienes de su propiedad que sean suficientes a efecto de garantizar el interés fiscal,

7

Carretera a Miguel Alemán Km 8.4, No. 6345, Col. Riveras de la Purísima, Guadalupe N.L.

SHCP  
SECRETARÍA DE HACIENDA  
Y CRÉDITO PÚBLICO



SAT  
ADMINISTRACIÓN FEDERAL  
DE RECAUDACIÓN DE CUADALUPE

en los que se deberá trabar el embargo apercibiéndolo que de no señalar o no respetar el orden establecido en el artículo 155 del Código Fiscal de la Federación, el suscrito verificador, notificador y ejecutor procederá a señalarlos como lo establece el artículo 156 del mismo ordenamiento legal; así mismo, de conformidad con el artículo 156 último párrafo del multicitado Código Fiscal de la federación, le hago saber el derecho que tiene a designar dos testigos y le apercibo también que de no designarlos, o los que designare no firmaran la presente acta, tal circunstancia no afectara a la legalidad de esta diligencia de embargo, ante la cual manifestó que NO designa testigos, los cuales responden a los nombre de \_\_\_\_\_ y \_\_\_\_\_ quienes se identifican con \_\_\_\_\_, respectivamente y para la diligencia del embargo se señalan los siguientes bienes:

RELACION DE BIENES EMBARGADOS

TIPO DE BIENES EMBARGADOS (ARTICULOS 151 Y 155 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN)


DINERO  ACCIONES, BONOS VALORES, ETC.  BIENES INMUEBLES  NEGOCIACIÓN

BIENES MUEBLES  CARTERA  BIENES DE FACIL DESCOMPOSICIÓN Y/O PELIGROSOS


NUM. DE FOLIO	DESCRIPCIÓN DE LOS BIENES EMBARGADOS	CANTIDAD
	<p>Este acta se embarga</p> <p>BIENES INMUEBLES</p> <p>[Redacted]</p> <p>en San Nicolás de los Ríos, Nuevo León.</p> <p>Inscripción [Redacted]</p> <p>Volumen [Redacted]</p> <p>Libro [Redacted]</p> <p>Unidad Escobedo</p> <p>Fecha 12/11/2015</p> <p>Dato del inmueble lote [Redacted]</p> <p>[Redacted]</p> <p>[Redacted] de Escobedo, Nuevo León</p> <p>[Redacted] número [Redacted] colonia [Redacted] en San Nicolás</p> <p>de los Ríos, Nuevo León.</p> <p>Inscripción [Redacted]</p> <p>Volumen [Redacted]</p> <p>Libro [Redacted]</p> <p>Sección Propiedad</p> <p>Unidad Escobedo</p> <p>Fecha 20/06/2011</p> <p>Dato del inmueble lote [Redacted]</p> <p>[Redacted], Nuevo León</p>	
TOTAL:		




072



**SHCP**  
SECRETARÍA DE HACIENDA  
Y CRÉDITO PÚBLICO





**SAT**  
Servicio de Administración Tributaria

**ADMINISTRACIÓN LOCAL DE RECAUDACIÓN DE GUADALUPE**

Derivado de las circunstancias asentadas en la presente Acta se declaran formalmente embargados los bienes muebles de que, tratándose de bienes muebles podrá acudir a la Administración Local de Recaudación de Guadalupe en un plazo de 5 días contados a partir de esta fecha para de común acuerdo se fije el valor de los bienes, el que servirá de base para el remate, a falta de acuerdo la Autoridad practicará avalúo pericial, según lo establecido en el artículo 175 primer párrafo del Código Fiscal de la Federación, con fundamento en el artículo 153 del citado ordenamiento legal, se designa depositario de los bienes embargados a [REDACTED] quien se identifica con [REDACTED] y firma la presente Acta de conformidad, aceptando y protestando el cargo que se confiere, quedando apercibido de que si incurre en alguno de los supuestos del artículo 152 del Código Fiscal de la Federación, es decir, si dispone para sí o para otro del bien depositado, de sus productos o de la garantía que se hubieren constituido, se hará acreedor a las sanciones establecidas como depositario infiel, señaladas en el mismo ordenamiento legal. Acto seguido el depositario nombrado señala como domicilio para el cobro de los bienes embargados el ubicado en [REDACTED] como domicilio particular el ubicado en [REDACTED] no habiendo más que hacer constar en la presente diligencia se da por concluida siendo las 13:30 horas del día 05 de del mes de Mayo del año 2011 firmando al margen y al calce las personas que en ella intervinieron y quisieron hacerlo, entregando en esta acto un ejemplar con firma autógrafa del presente documento, a la persona con la que se entendió la diligencia conforme a los dispuesto por el artículo 153 del Código anteriormente citado.

Firma para constancia

Recibe de conformidad los bienes en la presente acta

[REDACTED]

El depositario  
(Nombre y firma)

El Verificador, Notificador y Ejecutor

El contribuyente, Representante Legal o persona con la que se entendió la diligencia.

[REDACTED]

Testigo  
(Nombre y firma)

[REDACTED]

Testigo  
(Nombre y firma)

[REDACTED]

[REDACTED]

De lo anterior se advierte que la notificadora de la Administración Local de Recaudación de Guadalupe, el día seis de noviembre de dos mil trece, embargó en su totalidad el bien inmueble ubicado en la calle \*\*\*\*\* , colonia \*\*\*\*\* , sector \*\*\*\*\* , en \*\*\*\*\* , Nuevo León.

Sin embargo, el referido bien inmueble fue adquirido no solamente por el quejoso \*\*\*\*\* , sino también por \*\*\*\*\* ; circunstancia que se acredita con la escritura pública número \*\*\*\*\* , de veintiuno de octubre de dos mil cinco, pasada ante la fe del notario público número \*\*\*\*\* , con residencia en San Pedro Garza García, Nuevo León (fojas 32 a 35 de autos del juicio de amparo).

Ello, aunado a que la quejosa acredita que está casada bajo el régimen de sociedad conyugal con el quejoso \*\*\*\*\* , desde el treinta de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro (foja 88 del juicio de amparo); es decir, mucho antes del embargo en estudio.

En ese tenor, se estima innegable el derecho de propiedad de la quejosa, hoy recurrente (consorte del demandado), para reclamar el embargo del bien inmueble de que se trata dentro del procedimiento administrativo de ejecución, pues es evidente que le corresponde pro indiviso el cincuenta por ciento de dicho inmueble.

Luego, como en el procedimiento administrativo de ejecución de bienes de propiedad de \*\*\*\*\* , quedó acreditado que se instruyó exclusivamente en contra de éste para garantizar el importe del adeudo firme que tenía con el Estado, es evidente que afecta la parte alícuota y proporcional que le corresponde a \*\*\*\*\* , hoy recurrente, del bien inmueble señalado en párrafos anteriores, sin haber sido oída ni vencida previamente, al ser el otro consorte y copropietaria, con lo cual, se transgreden en su perjuicio los derechos de legalidad y seguridad jurídica.

Precisado lo anterior, y dada la infracción a los derechos de legalidad y seguridad jurídica que consagran los artículos 14 y 16 constitucionales, y considerando que la quejosa \*\*\*\*\* es tercera extraña al procedimiento administrativo de ejecución, derivado de su calidad de copropietaria del bien inmueble embargado y, sobre todo, por el régimen de sociedad conyugal con el deudor principal, lo procedente es conceder el amparo y protección de la Justicia Federal, para el efecto de que las autoridades responsables dejen insubsistente todo el procedimiento de referencia y, hecho lo anterior, consideren a la quejosa como parte integrante del procedimiento.

La determinación anterior obedece a que la Administración Local de Recaudación de Guadalupe, Nuevo León llevó a cabo el procedimiento admi-

nistrativo de ejecución solamente en contra de \*\*\*\*\* , sin tomar en cuenta a \*\*\*\*\* , cuya calidad de cónyuge y de copropietaria del bien inmueble embargado quedó acreditada en autos; de ahí que sea inconcuso que no emplazó a las personas que deben intervenir en el procedimiento administrativo de referencia.

En ese tenor, este Tribunal Colegiado estima que, ante la posibilidad de la quejosa de perder los derechos de propiedad que tiene sobre su bien inmueble, sin contraprestación ni compensación alguna, con motivo de la acción ejercida por el Estado, es imperativo que cada propietario sea llamado al procedimiento administrativo de ejecución para ejercer sus derechos.

Es decir, debe otorgarse la oportunidad a ambos cónyuges o copropietarios de ser escuchados en defensa de sus intereses, lo que se traduce en una violación a la garantía individual de previa audiencia, contenida en el artículo 14 constitucional.

Lo anterior tiene apoyo, por analogía, en la tesis aislada de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el *Semanario Judicial de la Federación* «del viernes 10 de abril de 2015 a las 9:30 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 17, Tomo I, abril de 2015, página 506», con número de registro digital: 2008797, que dice:

"EXTINCIÓN DE DOMINIO. EL CÓNYUGE QUE AFIRMA TENER DERECHOS REALES SOBRE EL BIEN SUJETO A EXTINCIÓN, APOYADO EN LA SOCIEDAD CONYUGAL QUE LO UNE CON EL DEMANDADO, ESTÁ LEGITIMADO PARA INTERVENIR EN EL JUICIO RELATIVO, AUNQUE TAL RÉGIMEN PATRIMONIAL NO ESTÉ INSCRITO EN EL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD. En cuanto a dicho registro, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que la restricción prevista en algunas legislaciones, en cuanto que la sociedad conyugal no surte efectos frente a terceros si no consta inscrita en el Registro Público de la Propiedad, persigue una finalidad constitucionalmente válida que consiste en otorgar seguridad jurídica al derecho de propiedad sobre bienes inmuebles, la cual es necesaria para no dejar desamparado al tercero de buena fe que confió en las inscripciones registrales y, en detrimento de su patrimonio, realizó un pago o hizo una erogación por un valor equivalente al del inmueble en cuestión. Como se advierte, la inscripción de la sociedad conyugal que rige respecto de un bien inmueble ante el Registro Público de la Propiedad, no tiene efectos constitutivos sino de publicidad y, en ese sentido, obedece más a la protección a los terceros adquirentes de buena fe que al cumplimiento de un requisito para tener por constituida la modalidad patrimonial de que se trata. Esto es, la inscripción del bien inmueble ante la institución registral no debe considerarse como uno de los requi-

sitos que deba satisfacer el cónyuge que se ostenta tercero de buena fe, para intervenir en el juicio de extinción de dominio a defender sus derechos, pues ese requisito –si bien es útil para que desde el escrito de demanda el Ministerio Público solicite el llamamiento a juicio del titular y del cónyuge cuya sociedad se encuentra inscrita–, es de carácter publicitario y, por ende, su omisión no puede dar lugar a que el cónyuge que haya sido descuidado en satisfacer esa obligación, por esa sola razón pierda su derecho de audiencia en el juicio en el que se pretende extinguir el dominio del bien por ser instrumento, objeto o usado para la comisión de alguno de los delitos previstos en el artículo 22, párrafo segundo, fracción II, constitucional. Por el contrario, ante la posibilidad de perder los derechos de propiedad que tiene sobre su bien sin contraprestación ni compensación alguna, con motivo de la acción ejercida por la Representación Social, es imperativo que cada propietario sea llamado al juicio para ejercer sus derechos."

Además, de conformidad con el artículo 141, fracción V, del Código Fiscal de la Federación, con el embargo trabado en la vía administrativa se suspende todo el procedimiento administrativo de ejecución, pues dada esa circunstancia, se garantiza el interés fiscal; de ahí la importancia de emplazar desde el inicio de éste a la copropietaria del bien inmueble que fue embargado.

Asimismo, de conformidad con el artículo 156 del código tributario, el ejecutor solicitará al deudor o a la persona con quien se entienda la diligencia, que manifieste bajo protesta de decir verdad si dichos bienes reportan cualquier gravamen real, embargo anterior, se encuentran en copropiedad o pertenecen a sociedad conyugal alguna; de ahí la necesidad de que la parte quejosa, en su calidad de copropietaria y sobre todo en su carácter de consorte en sociedad conyugal del deudor principal, sea emplazada al citado procedimiento, porque de estimarlo conveniente, vigilaría el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo en comento.

Además de lo anterior, se estima necesario que se emplace a la aquí quejosa desde el inicio del procedimiento administrativo de ejecución, porque en términos del artículo 175 del Código Fiscal de la Federación, la base para la enajenación de los inmuebles embargados es el avalúo; de ahí que en caso de no estar conforme con el avalúo del inmueble de su propiedad, estará en aptitud de hacer valer el recurso de revocación a que se refiere la fracción II, inciso d), del numeral 117 del referido Código Fiscal.

En ese contexto, de conformidad con el artículo 77 de la Ley de Amparo, lo procedente es conceder el amparo y protección de la Justicia Federal, para el efecto de que las autoridades responsables dejen insubsistente todo el procedimiento de referencia y, hecho lo anterior, consideren a la quejosa como parte integrante del procedimiento.

Sirve de apoyo, en lo conducente, la tesis XI.5o.(III Región) 2 A (10a.), que se comparte, emitida por el Quinto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Morelia, Michoacán, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro VII, Tomo 2, abril de 2012, página 1828, del contenido siguiente:

"PERSONA EXTRAÑA A JUICIO. EFECTOS DE LA CONCESIÓN DEL AMPARO, ACORDE AL SUPUESTO EN QUE SE UBIQUE.—En la práctica judicial del juicio de amparo, se presentan diversos supuestos de persona extraña a juicio: La noción de tercero extraño se desprende del contenido de los artículos 5o., fracción III, inciso a) y 114, fracción V, de la Ley de Amparo. Partiendo de esa base normativa, la jurisprudencia ha desarrollado el concepto del tercero extraño a juicio en el que se sitúan: a) al tercero extraño stricto sensu que se identifica con la persona física o moral distinta de los sujetos que forman parte de una controversia; en este supuesto se ubica el particular que no es parte en el juicio, esto es, no es ni formal ni materialmente actor o demandado; sin embargo, sus derechos están involucrados en la controversia desde su inicio porque las partes se disputan los bienes o derechos del quejoso y, a fin de cumplir con el mandato del artículo 80 de la Ley de Amparo, el remedio constitucional consistirá en concederle el amparo, para que se dejen insubsistentes todos los actos procesales del juicio a partir del auto de inicio, a fin de que la autoridad responsable requiera al actor para que, si lo desea, amplíe su demanda contra el quejoso lo que constituirá una exigencia para darle entrada; b) aquella que no ha figurado en el juicio o en el procedimiento como parte en sentido material, pero que sufre un perjuicio en el dictado de la sentencia o resolución, o en la ejecución de ésta, sin haber tenido la oportunidad de ser oída en su defensa. De resultar que efectivamente el quejoso es extraño a la controversia, el efecto de la protección constitucional será restituir las cosas al estado que guardaban antes de la violación, y solamente se constreñirá en reintegrarlo en el goce de sus derechos que le fueron afectados al no ser partícipe de esa relación procesal, pero no implicará la nulidad de todo lo actuado en el juicio natural al que es extraño, pues la única intención del tercero en comento es simplemente extraer de aquella controversia sus derechos; c) el tercero extraño por equiparación se presenta con: I) El tercero extraño equiparado simple, que se define como el sujeto que es parte del juicio natural por ser el demandado, y no es llamado o se le emplazó incorrectamente, lo que le impidió apersonarse a fin de desplegar su defensa; en este supuesto, el efecto de una sentencia protectora se traducirá en que se declare nulo el juicio a partir del inexacto emplazamiento, resultando inválidas todas las actuaciones posteriores, y corresponderá a la autoridad responsable decidir lo que conforme a derecho corresponda, en ejercicio de sus facultades; II) El tercero extraño equiparado por litisconsorcio, que a su vez se manifiesta de dos formas: aquel que no fue señalado como demandado en el juicio natural, que se identifica

con la persona que sin haber sido parte de la relación procesal entablada en el juicio, acredita un interés jurídico común con la parte demandada; el amparo que llegara a concederse por quedar corroborado el carácter de tercero en comento, habrá de tener como alcance ordenar la reposición del procedimiento a fin de que se prevenga al actor para que amplíe su demanda o la reconvenición contra las personas que formen el litisconsorcio necesario, y los efectos de la sentencia de amparo deben extenderse a los codemandados y, el otro, lo representa aquel que fue señalado en la demanda como litisconsorte pasivo necesario y, no obstante ello, no fue emplazado o se le llamó incorrectamente al juicio, caso en que también, el efecto de una concesión de amparo se constreñirá a la declaratoria de nulidad del juicio a partir del inexacto emplazamiento quedando inválidas todas las actuaciones posteriores, y para que sea llamado a juicio, con la particularidad, en esta modalidad, de que tales consecuencias del fallo protector sí deben alcanzar o beneficiar a los codemandados del quejoso en el juicio natural; y, d) otro supuesto es el del tercero extraño que es afectado por un acto de autoridad que reviste las características de ser un acto privativo, de naturaleza positiva y que se emitió sin respetar la garantía de audiencia; en ese caso, el amparo que se conceda es en forma lisa y llana, para que se deje insubsistente el acto de autoridad, sin que se pueda obligar a la autoridad a emitir otro previo respeto a la garantía de audiencia, pues de hacerlo se rebasaría el restablecimiento de las cosas al estado que guardaban antes de la violación."

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—En la materia de la revisión, se modifica la sentencia reclamada.

SEGUNDO.—Se sobresee en el juicio de amparo número \*\*\*\*\*, promovido por \*\*\*\*\*, respecto de los actos que reclamó de las autoridades responsables, Administrador Local de Recaudación de Guadalupe, Nuevo León y su notificador.

TERCERO.—La Justicia de la Unión ampara y protege a \*\*\*\*\*, contra los actos que reclamó de las autoridades responsables, Administrador Local de Recaudación de Guadalupe, Nuevo León y su notificador, para los efectos precisados en la presente ejecutoria.

Notifíquese.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, Antonio Ceja Ochoa (presidente), Sergio Javier Coss Ramos (ponente),

y Sergio Eduardo Alvarado Puente. El Magistrado Antonio Ceja Ochoa formuló voto aclaratorio.

**En términos de lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.**

Esta ejecutoria se publicó el viernes 27 de noviembre de 2015 a las 11:15 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**Voto aclaratorio** del Magistrado Antonio Ceja Ochoa: Comparto el sentido del fallo, no así el alcance que se le da a sus efectos.—En el presente asunto, \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* promovieron juicio de amparo indirecto y señalaron como actos reclamados el mandamiento de ejecución, las actas de requerimiento de pago y el embargo trabado sobre el inmueble de su propiedad.—El Juez de Distrito sobreseyó en el juicio de garantías, al estimar que se reclamaban actos procedimentales y no la resolución definitiva con que culmina el procedimiento.—En el proyecto se modifica el fallo impugnado, para lo cual se confirma el sobreseimiento respecto de \*\*\*\*\*, y se revoca por cuanto a \*\*\*\*\*, a quien se le concede el amparo solicitado; sentido de la ejecutoria que comparto, no así el alcance de sus efectos, por lo siguiente: En la ejecutoria se resuelve que la quejosa \*\*\*\*\* es tercera extraña al procedimiento administrativo de ejecución, en el cual se embargó un inmueble del que es copropietaria del deudor principal ante el fisco federal.—Por tal motivo, la mayoría resuelve que las responsables deberán dejar sin efectos todo el procedimiento administrativo de ejecución, con el propósito de que se emplace a dicha tercero extraña, y no solamente al deudor principal, criterio con el que difiero.—Lo anterior, ya que al estar definido quién es el único deudor del fisco federal, no existe razón para convocar a la tercera extraña, pues de antemano, al tener esta calidad, no podrá controvertir el procedimiento administrativo de ejecución que se lleva a cargo del deudor principal.—Motivo por el cual, el efecto de la protección constitucional solamente debió ser para restituir las cosas al estado en que se encontraban antes de la violación que se cometió en su perjuicio, pero ello no implica la nulidad de "todo el procedimiento", puesto que, al anularlo, se beneficia al deudor principal.—En este sentido, los efectos del amparo debieron centrarse en ordenar a la responsable que procediera a destrabar el cincuenta por ciento de la propiedad embargada que forma parte de la sociedad conyugal de los quejosos, para que la autoridad pueda continuar con el procedimiento administrativo de ejecución y, en su caso, rematarlo una vez concluido el mismo.—Razón por la cual, la ejecutoria debió conservar los efectos en que originalmente se presentó, esto es, solamente debió prevalecer el embargo respecto del cincuenta por ciento correspondiente al deudor principal, es decir, quedar intacto en cuanto a éste y destrabar el otro cincuenta por ciento, por cuanto a la tercera extraña, en los términos del criterio que se cita en el propio fallo.

**En términos de lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.**

Este voto se publicó el viernes 27 de noviembre de 2015 a las 11:15 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN. TRATÁNDOSE DEL EMBARGO DE BIENES EN COPROPIEDAD, SI SE ACREDITA EL CARÁCTER DE TERCERO EXTRAÑO, PROCEDE CONCEDER EL AMPARO PARA QUE AQUÉL SE DEJE INSUBSISTENTE Y, DE INICIARLO NUEVAMENTE, SE CONSIDERE A LA QUEJOSA COMO PARTE DEL PROCEDIMIENTO.**

El artículo 156 del Código Fiscal de la Federación establece que el ejecutor solicitará al deudor o a la persona con quien se entienda la diligencia, que manifieste, bajo protesta de decir verdad, si los bienes embargados reportan cualquier gravamen, se encuentren en copropiedad o pertenecen a sociedad conyugal alguna. En ese tenor, cuando en el procedimiento administrativo de ejecución se embarguen bienes cuyo régimen se encuentre en copropiedad, ya sea por una sociedad conyugal o simplemente por así estar estipulado en un documento público, y una de las partes comparece al medio de defensa extraordinario respectivo y acredita su carácter de persona extraña al procedimiento que derivó del adeudo al fisco, procede declarar su nulidad, por no escuchar en defensa de sus intereses al tercero extraño afectado, en el entendido de que la nulidad es para el efecto de que las autoridades responsables dejen insubsistente todo el procedimiento de referencia y, hecho lo anterior, de iniciarlo nuevamente, consideren a la quejosa como parte del procedimiento. Lo anterior, pues es innegable el derecho de propiedad del no llamado para reclamar el embargo de los bienes dentro del procedimiento administrativo de ejecución, ya que es evidente que le corresponde pro indiviso, en el caso de la sociedad conyugal, el cincuenta por ciento. De no hacerlo así, se estaría en la posibilidad de que la quejosa perdiera los derechos de propiedad que tiene sobre sus bienes, sin contraprestación ni compensación alguna, con motivo de la acción ejercida por el Estado; de ahí que sea imperativo que cada propietario sea llamado al procedimiento administrativo de ejecución para ejercer sus derechos, y así cumplir con la garantía individual de previa audiencia, contenida en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.

**IV.1o.A.40 A (10a.)**

Amparo en revisión 14/2015. 17 de junio de 2015. Unanimidad de votos, con voto aclaratorio del Magistrado Antonio Ceja Ochoa. Ponente: Sergio Javier Coss Ramos. Secretario: Noel Israel Loera Ruelas.

Esta tesis se publicó el viernes 27 de noviembre de 2015 a las 11:15 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.



**PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO. EN ACATAMIENTO AL DEBIDO PROCESO LEGAL, A LAS DISPOSICIONES PREVISTAS EN LA LEY FEDERAL RELATIVA RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO GENÉRICO O ESTÁNDAR, DEBEN ADICIONARSE, EN SU CASO, LAS PERTINENTES DEL DIVERSO DE IMPOSICIÓN DE SANCIONES.**

Dentro de los procedimientos previstos en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo se establece uno genérico o estándar, dentro del cual se incluye, como variante, el diverso de imposición de sanciones. El primero, a grandes rasgos, señala su inicio (artículos 42-45), trámite (46-56), eventualmente una dilación probatoria (50-55), fase de alegatos (56) y resolución (57-59). Respecto del procedimiento de imposición de sanciones, la autoridad administrativa deberá notificar su inicio previamente al infractor, para que dentro de los quince días siguientes exponga lo que a su derecho convenga y, en su caso, aporte las pruebas con que cuente; una vez oído éste y desahogadas las pruebas ofrecidas y admitidas se procederá, transcurridos diez días, a dictar por escrito la resolución que proceda (artículo 74), y comenzará a correr el plazo para la caducidad, contenido en el precepto 60, último párrafo, de la ley mencionada. En este contexto, dado que el procedimiento genérico o estándar tiene la calidad de básico, en acatamiento al debido proceso legal, a sus disposiciones deben adicionarse, en su caso –por ejemplo, cuando el resultado o consecuencia sea un acto de privación–, las pertinentes del de sanción, en un enfoque sistémico, de congruencia y consistencia, como una opción o modalidad del genérico.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA ESPECIALIZADO EN COMPETENCIA ECONÓMICA, RADIODIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES, CON RESIDENCIA EN EL DISTRITO FEDERAL Y JURISDICCIÓN EN TODA LA REPÚBLICA.

**I.1o.A.E.88 A (10a.)**

Amparo en revisión 65/2015. Nueva Wal-Mart de México, S. de R.L. de C.V. 18 de junio de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Patricio González-Loyola Pérez. Secretario: Carlos Luis Guillén Núñez.

Amparo en revisión 57/2015. Electrónica y Comunicaciones, S.A. de C.V. 18 de junio de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretario: Marco Antonio Pérez Meza.

Amparo en revisión 94/2015. Pegaso PCS, S.A. de C.V. 20 de agosto de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Patricio González-Loyola Pérez. Secretario: Carlos Luis Guillén Núñez.

Esta tesis se publicó el viernes 27 de noviembre de 2015 a las 11:15 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO. PLAZO PARA EMITIR LA RESOLUCIÓN FINAL EN LA VISITA DE VERIFICACIÓN, CONFORME A LA LEY FEDERAL RELATIVA.** La Ley Federal de Procedimiento Administrativo en su artículo 1, dispone que sus mandatos son de orden e interés públi-

cos, los cuales se aplicarán a los actos, procedimientos y resoluciones de la administración pública federal centralizada. En el aspecto específico de los procedimientos, dicho ordenamiento establece y regula tres: i) el de verificación –visitas de verificación–; ii) el genérico o estándar, dentro del que se inserta, además; iii) el de imposición de sanciones. Respecto del primero, la ley prevé que las autoridades administrativas, para comprobar el cumplimiento de las disposiciones legales, podrán llevar a cabo visitas de verificación, las que pueden ser ordinarias y extraordinarias, y que para su práctica los verificadores deberán estar provistos de una orden escrita, con firma autógrafa de la autoridad competente, en la que habrán de precisarse el lugar o zona a verificarse, el objeto, alcance y disposiciones legales que lo fundamenten; también señala que de toda verificación, cuya duración será de diez días, se levantará acta circunstanciada con los elementos de forma exigidos, hecho lo cual, los visitados podrán formular observaciones y ofrecer pruebas en la diligencia, o bien, por escrito dentro del término de cinco días siguientes a la fecha en que se hubiera levantado el acta. Cabe advertir que las disposiciones relativas a la visita de verificación no prevén plazo alguno para emitir la resolución final respectiva; sin embargo, por integridad del sistema y con base en una interpretación sistemática y funcional, debe acudir al primer párrafo del artículo 17 de la ley citada, el cual indica, salvo que en otra disposición legal o administrativa de carácter general se establezca lo contrario, que no podrá exceder de tres meses el tiempo para que la dependencia u organismo resuelva lo que corresponda y, una vez transcurrido ese lapso, empezará a correr el plazo contenido en el diverso artículo 60, último párrafo, para la caducidad del procedimiento de verificación.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA  
ESPECIALIZADO EN COMPETENCIA ECONÓMICA, RADIODIFUSIÓN Y  
TELECOMUNICACIONES, CON RESIDENCIA EN EL DISTRITO FEDERAL  
Y JURISDICCIÓN EN TODA LA REPÚBLICA.

**I.1o.A.E.87 A (10a.)**

Amparo en revisión 65/2015. Nueva Wal-Mart de México, S. de R.L. de C.V. 18 de junio de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Patricio González-Loyola Pérez. Secretario: Carlos Luis Guillén Núñez.

Amparo en revisión 57/2015. Electrónica y Comunicaciones, S.A. de C.V. 18 de junio de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretario: Marco Antonio Pérez Meza.

Amparo en revisión 94/2015. Pegaso PCS, S.A. de C.V. 20 de agosto de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Patricio González-Loyola Pérez. Secretario: Carlos Luis Guillén Núñez.

Esta tesis se publicó el viernes 27 de noviembre de 2015 a las 11:15 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**PRUEBA ADMITIDA Y NO DESAHOOGADA EN MATERIA LABORAL. EL SILENCIO DE LAS PARTES PARA QUE MANIFIESTEN SU INCONFORMIDAD CON LA CERTIFICACIÓN DE QUE NO EXISTEN PRUEBAS PENDIENTES POR DESAHOGAR, CONLEVA SU DESISTIMIENTO TÁCITO (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE DICIEMBRE DE 2012).** Conforme a la jurisprudencia 2a./J. 11/96, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo III, marzo de 1996, página 556, de rubro: "PRUEBA ADMITIDA Y NO DESAHOOGADA EN MATERIA LABORAL. LA FALTA DE INSISTENCIA EN SU RECEPCIÓN O MANIFESTACIONES EQUIVOCAS DEL OFERENTE, NO ENTRAÑAN EL CONSENTIMIENTO DE LA EVENTUAL VIOLACIÓN PROCESAL. (MODIFICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 406, CUARTA SALA, APÉNDICE AL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN 1917-1995, TOMO V, PÁGINA 270, DEL RUBRO 'PRUEBA NO DESAHOOGADA. VIOLACIÓN PROCESAL CONSENTIDA').", en el juicio laboral no existe consentimiento de la violación procesal cuando las partes no insisten en el desahogo de pruebas pendientes por desahogar; sin embargo, dicho criterio, de acuerdo con la reforma de 30 de noviembre de 2012 a la Ley Federal del Trabajo, ha dejado de tener vigencia, en virtud de que la redacción actual del artículo 885 determina que, levantada la certificación de que no existen pruebas pendientes por desahogar, se dará vista a las partes para que en el término de 3 días manifiesten su conformidad, bajo el apercibimiento que de no hacerlo, si hubiere pruebas por desahogar, se les tendrá por desistidos de las mismas para todos los efectos legales y se procederá al cierre de la instrucción y a la formulación del proyecto de laudo. De ahí que en los juicios laborales iniciados con posterioridad a la citada reforma, ante el silencio de las partes de manifestar su inconformidad con la certificación de que no existen pruebas por desahogar, se surte la hipótesis del consentimiento de violaciones procesales por desistimiento tácito en su desahogo, lo que implica su conformidad.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SEXTO CIRCUITO.

**VI.1o.T.10 L (10a.)**

Amparo directo 191/2015. Juan Téllez Avilés. 4 de junio de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Gloria García Reyes. Secretario: Héctor Riveros Terán.

Esta tesis se publicó el viernes 13 de noviembre de 2015 a las 10:06 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**PRUEBA ILÍCITA. NO LA CONSTITUYE LA OBTENCIÓN DE LA IMPRESIÓN FOTOGRÁFICA DEL PERFIL DEL IMPUTADO EN UNA RED SOCIAL (FACEBOOK) EN CUYAS POLÍTICAS DE PRIVACIDAD**

**SE ESTABLECE QUE AQUÉLLA ES PÚBLICA (LEGISLACIÓN PARA EL DISTRITO FEDERAL).**

Conforme con la tesis aislada 1a. CLVIII/2011 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXIV, agosto de 2011, página 217, de rubro: "DERECHO A LA INVIOABILIDAD DE LAS COMUNICACIONES PRIVADAS. MEDIOS A TRAVÉS DE LOS CUALES SE REALIZA LA COMUNICACIÓN OBJETO DE PROTECCIÓN.", todas las formas existentes de comunicación y aquellas que sean fruto de la evolución tecnológica, deben quedar protegidas por el derecho fundamental a la inviolabilidad de las comunicaciones privadas. Ahora bien, constituye "prueba ilícita" cualquier elemento probatorio que se haya obtenido o incorporado al proceso en violación a derechos fundamentales, como son la inviolabilidad del domicilio o el secreto de las comunicaciones, de manera que cuando la prueba es obtenida mediante una conducta dolosa transgresora de derechos humanos, será espuria, y como tal, deberá privársele de todo efecto jurídico en el proceso penal en atención al respeto de las garantías constitucionales. Por otra parte, a toda persona asiste el derecho humano a la vida privada (o intimidad), cuya noción atañe a la esfera de la vida en la que puede expresar libremente su identidad, en sus relaciones con los demás, o en lo individual. Este derecho a la vida privada tiene vinculación con otros, como aquellos respecto de los registros personales y los relacionados con la recopilación e inscripción de información personal en bancos de datos y otros dispositivos, que no pueden ser invadidos sin el consentimiento de su titular. En esta tesitura, partiendo de lo dispuesto en el artículo 135, párrafo penúltimo, del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, la información contenida en páginas de Internet, constituye un adelanto científico que puede resultar útil como medio probatorio, siempre que para su obtención no se utilicen mecanismos para violar la privacidad de las personas. Bajo tal contexto, y tomando en cuenta que dentro de las políticas de privacidad que se establecen en la red social (*facebook*), si bien cada usuario es libre de administrar el contenido y la información que publica o comparte, no obstante, entre esos lineamientos se establece que la fotografía del perfil "es pública", por consiguiente, quien decide usar dicha red social, asume las "políticas de privacidad" que la misma determina, entre las cuales se encuentra la citada, y en ese orden, no puede calificarse como "prueba ilícita" la obtención de la impresión fotográfica del imputado cuando, para conseguirla, la ofendida no hizo otra cosa que acceder a la red social mencionada, e introducir versiones del nombre que recordaba de su probable agresor, comportamiento que bajo ninguna perspectiva puede calificarse como ilegal o violatorio de los derechos humanos del quejoso.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.  
I.5o.P.42 P (10a.)

Amparo en revisión 141/2015. 18 de septiembre de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Wilfrido Gutiérrez Cruz. Secretaria: Gabriela González Lozano.

Esta tesis se publicó el viernes 13 de noviembre de 2015 a las 10:06 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**PRUEBA PERICIAL CIENTÍFICA. SU OBJETO Y FINALIDAD.** El objeto de la prueba pericial es el auxilio en la administración de justicia, consistente en que un experto en determinada ciencia, técnica o arte aporte al juzgador conocimientos propios de su pericia y de los que el juzgador carece, porque escapan al cúmulo de los que posee una persona de nivel cultural promedio, los cuales, además, resultan esenciales para resolver determinada controversia. Así, el uso, primordialmente, de la pericial, y con ella de los métodos científicos, implica el aprovechamiento de conocimientos especializados, indispensables para apreciar y calificar ciertos hechos o evidencias y poderles atribuir o negar significado respecto a una cierta práctica, hipótesis o conjetura que pretende acreditarse. También es útil para determinar qué circunstancias o evidencias son necesarias, conforme al marco metodológico, para arribar válidamente a cierta conclusión. De esta forma, tanto las evidencias, como los métodos deben ser relevantes y fiables para el resultado, fin o propósito que con el medio probatorio se intente alcanzar; aspectos que deben tomarse en cuenta para la calificación de la prueba en lo relativo a su pertinencia e idoneidad. Por lo anterior, el conocimiento especializado que puede obtenerse de los métodos científicos o de procedimientos expertos hace partícipes a los juzgadores de la información que deriva de leyes, teorías, modelos explicativos, máximas de la experiencia y destrezas, incluso de presunciones, todos ellos correspondientes a las diversas ciencias que se rigen por distintas metodologías, por lo cual, las evidencias que aportan comprenden hechos, conductas, prácticas, estados de cosas o circunstancias particulares, en general, que conforme a una teoría o método, sean pertinentes para el propósito u objetivo que con la prueba se intenta acreditar y requiere de una calificación especializada.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA  
ESPECIALIZADO EN COMPETENCIA ECONÓMICA, RADIODIFUSIÓN Y  
TELECOMUNICACIONES, CON RESIDENCIA EN EL DISTRITO FEDERAL  
Y JURISDICCIÓN EN TODA LA REPÚBLICA.

I.1o.A.E.45 K (10a.)

Queja 54/2015. SOS Telecomunicaciones, S.A. de C.V. 2 de julio de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Patricio González-Loyola Pérez. Secretario: Carlos Luis Guillén Núñez.

Esta tesis se publicó el viernes 27 de noviembre de 2015 a las 11:15 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**PRUEBA TESTIMONIAL EN EL JUICIO DE AMPARO. LA FALTA DE EXHIBICIÓN DEL INTERROGATORIO ORIGINAL AL MOMENTO DE ANUNCIARLA NO DA LUGAR A SU DESECHAMIENTO, SINO A QUE SE REQUIERA AL ANUNCIANTE.**

QUEJA 128/2015. 18 DE SEPTIEMBRE DE 2015. MAYORÍA DE VOTOS. DISIDENTE: ISIDRO PEDRO ALCÁNTARA VALDÉS. PONENTE: JOSÉ MANUEL DE ALBA DE ALBA. SECRETARIA: DIANA HELENA SÁNCHEZ ÁLVAREZ.

CONSIDERANDO:

(1) SEGUNDO.—Resolución.—Resultan fundados los agravios expuestos en el recurso de mérito, suplidos en su deficiencia.

(2) En efecto, opera la suplencia de la deficiencia de los conceptos de violación y de los agravios cuando se advierta que ha habido en contra del quejoso o del particular recurrente una violación manifiesta de la ley que lo haya dejado sin defensa.

(3) Ahora bien, si el emplazamiento del demandado al juicio natural constituye una formalidad esencial del procedimiento por ser necesario para una adecuada defensa, se sigue que la falta de verificación de tal emplazamiento o su práctica defectuosa se traduce en una violación manifiesta a la ley que produce indefensión.

(4) Lo anterior debe entenderse así porque, en ese supuesto se está ante la infracción procesal de mayor magnitud y de carácter más grave dada su trascendencia en las demás formalidades del procedimiento al afectar la oportunidad de alegar y de ofrecer y desahogar pruebas.

(5) De esa manera, los juzgadores de amparo deberán suplir la queja deficiente al respecto y, en consecuencia, no podrán declarar la inoperancia de conceptos de violación o de los agravios expuestos.

(6) En sustento a lo anterior se cita la jurisprudencia por contradicción de tesis emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyos datos de localización y contenido son los siguientes:

"Novena Época  
"Registro digital: 190656  
"Instancia: Pleno  
"Tesis: Jurisprudencia

"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

"Tomo XII, diciembre de 2000

"Materia: Común

"Tesis: P./J. 149/2000

"Página: 22

"SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA EN LAS MATERIAS CIVIL, MERCANTIL Y ADMINISTRATIVA. PROCEDE RESPECTO DE LA FALTA O DEL ILEGAL EMPLAZAMIENTO DEL DEMANDADO AL JUICIO NATURAL.— Conforme a lo dispuesto por la fracción VI del artículo 76 bis de la Ley de Amparo, en materias distintas a la penal, agraria y laboral, opera la suplencia de la deficiencia de los conceptos de violación y de los agravios cuando se advierta que ha habido en contra del quejoso o del particular recurrente una violación manifiesta de la ley que lo haya dejado sin defensa. Ahora bien, si el emplazamiento del demandado al juicio natural constituye una formalidad esencial del procedimiento por ser necesario para una adecuada defensa, se sigue que la falta de verificación de tal emplazamiento o su práctica deficiente se traduce en una violación manifiesta a la ley que produce indefensión, pues se estaría ante la infracción procesal de mayor magnitud y de carácter más grave dada su trascendencia en las demás formalidades del procedimiento al afectar la oportunidad de alegar y de ofrecer y desahogar pruebas, lo que obliga a los juzgadores de amparo a suplir la queja deficiente al respecto y, por tanto, a no dejar de examinar esa cuestión sólo porque el planteamiento específico no se haya hecho valer en la demanda de garantías, no pudiendo estimarse inoperantes los agravios relativos por esa razón."

(7) En el proveído impugnado, en lo que interesa, el Juez de Distrito desechó las pruebas pendientes de recepción bajo las consideraciones sintetizadas a continuación:

(8) A) No había lugar a acordar de conformidad las probanzas cuya recepción se reservó porque no había acompañado interrogatorio al tenor del cual deberían ser examinados los testigos propuestos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 119, párrafo quinto, de la Ley de Amparo, en relación con el artículo 174 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, en tanto que de esas normas se desprende que la exhibición del pliego del interrogatorio es un requisito legal, por lo cual, al incumplir con ello, no resultaba dable acordar la preparación y desahogo de las pruebas testimoniales.

(9) Lo anterior, con apoyo en lo dispuesto en los criterios de rubros: "PRUEBA TESTIMONIAL EN EL AMPARO. CONSTITUYE UN ELEMENTO

ESENCIAL PARA SU DESAHOGO EN LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL LA EXHIBICIÓN TANTO DEL PLIEGO DEL INTERROGATORIO RESPECTIVO COMO DE LAS COPIAS PARA LAS DEMÁS PARTES DEL JUICIO (APLICACIÓN SUPLETORIA DEL ARTÍCULO 174 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES)." y "LA PRUEBA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMAS EN EL AMPARO ES EQUIPARABLE A LA TESTIMONIAL; POR LO TANTO DEBE OFRECERSE CON LAS FORMALIDADES ESTABLECIDAS EN EL ARTÍCULO 151 DE LA LEY DE AMPARO."

(10) B) Que no daba lugar a prevención alguna, la falta de exhibición de las copias del interrogatorio al tenor del cual se desahogarán las pruebas testimonial y de reconocimiento de contenido y firma, pues en el caso particular la quejosa omitió acompañar los interrogatorios respectivos desde la presentación del escrito de demanda.

(11) C) En relación con el desahogo de la pericial propuesta, tampoco era procedente su preparación en virtud de que su ofrecimiento quedó condicionado a la negativa de las personas relacionadas con la ratificación del contenido y firma ofrecida; sin embargo, al no haberse ordenado la preparación de la prueba de ratificación de contenido y firma, entonces, no resultaba dable ordenar el desahogo de la prueba pericial.

(12) Contra dicha determinación la recurrente adujo, lo que a continuación se sintetiza:

(13) I. Violación de derechos humanos al desechar las pruebas anunciadas desde su demanda, respecto a las cuales no vence el término para ofrecerlas, pues el artículo 119, párrafo tercero, de la Ley de Amparo establece cinco días hábiles antes de la audiencia constitucional sin contar el día de su ofrecimiento ni el de la audiencia, lo que se traduce en el once de mayo, día en el que, además, estaba causando efectos el auto de siete de mayo de dos mil quince, donde se dio vista a las partes con los informes justificados rendidos por la responsable; de ahí que no estuvieran dadas las condiciones para proceder a ofrecer las pruebas con la finalidad de justificar los hechos y violaciones a sus derechos humanos.

(14) Además, si apenas en el auto de siete de mayo de dos mil quince, se dio vista a las partes con los informes justificados, entonces aún no se actualizan los supuestos procesales para llevar a cabo la audiencia constitucional y, por tanto, para estar en condiciones de ofrecer todas y cada una de sus pruebas; de ahí que no sea procedente declararlas fuera del término de cinco días hábiles y, si en el auto que se le dio vista con el informe justificado fue de



siete de mayo, publicado el ocho de mayo siguiente, surtiendo efectos hasta el once de mayo de dos mil quince, entonces, apenas está corriendo el término para que las partes se impusieran de los informes justificados, a efecto de estar en condiciones para ofrecer sus pruebas.

(15) II. Le agravia, pues tiene derecho a demostrar los hechos inconstitucionales y ello es un derecho humano que no se le puede negar; así, aun cuando el ofrecimiento tuviere defectos, es procedente la suplencia de la queja, tal como lo dispone el artículo 79, fracciones II y VI, de la Ley de Amparo, al estar en juego derechos de familia.

(16) III. Con el desechamiento de las pruebas se le deja en indefensión porque se le niega su derecho a probar los hechos de su defensa relacionados con el acto reclamado, transgrediendo lo dispuesto en el artículo 119 de la Ley de Amparo, por falta de aplicación o inexacta interpretación, pues si ese artículo señala la admisibilidad de toda clase de pruebas y, en el caso, se ofreció la prueba testimonial, de reconocimiento de contenido y firma, así como la prueba pericial, con el carácter de tercero extraño a juicio, por ello, si no fue posible ofrecer ninguna prueba en su defensa en el juicio de donde deriva el acto reclamado, debe poder ofrecer pruebas en el juicio constitucional; de ahí que los agravios de imposible reparación ocasionados pueden causar daños graves y trascendentes en la sentencia, al no tener las pruebas idóneas para valorar y pronunciarse en la resolución definitiva para que se le ampare.

(17) IV. De conformidad con lo preceptuado en los artículos 119 al 123 de la Ley de Amparo, así como 79 al 94 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, en el juicio de amparo indirecto debe admitirse cualquier medio de prueba reconocido por la ley a excepción de la confesional y las contrarias a la moral y al derecho; de ahí la obligación del Juez de Distrito para admitir, recabar, ordenar y desahogar las pruebas ofrecidas por las partes, así como las que se estimen necesarias para el esclarecimiento de violaciones constitucionales invocadas; por ello, si las pruebas ofrecidas tienen relación con el acto reclamado, entonces, era necesario y obligatorio su estudio previo admisión y desahogo de éstas para pronunciar sentencia.

(18) Ahora bien, lo esencialmente fundado de los motivos de agravios suplidos en su deficiencia, resulta porque debe darse el mismo trato a la exhibición del documento original de los testimonios, como formalismo en el ofrecimiento de la prueba testimonial en el juicio constitucional, que el otorgado al diverso formalismo relativo a la obligación de exhibir copias.

(19) El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia por contradicción de tesis 27/93 interpretó la obligación respecto a la exhibición de las copias de los interrogatorios derivada del ofrecimiento de la prueba testimonial en la demanda de amparo, y concluyó que sólo se deberá desechar o tener por no anunciada esa prueba, cuando no se exhiban las copias respectivas en el término perentorio que para tal efecto se le otorgue.

(20) Jurisprudencia por contradicción cuyos datos de localización y contenido son los siguientes:

"Novena Época

"Registro digital: 200327

"Instancia: Pleno

"Jurisprudencia

"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

"Tomo II, agosto de 1995

"Materia: Común

"Tesis: P./J. 12/95

"Página: 9

"PRUEBA TESTIMONIAL EN EL JUICIO DE AMPARO. LA FALTA DE EXHIBICIÓN DE LAS COPIAS DEL INTERROGATORIO AL MOMENTO DE ANUNCIARLA NO DA LUGAR A SU DESECHAMIENTO SINO A QUE SE REQUIERA AL ANUNCIANTE.—El artículo 151 de la Ley de Amparo establece que la prueba testimonial deberá ser anunciada cinco días antes de la fecha señalada para la audiencia constitucional, sin contar el del ofrecimiento ni el señalado para la propia audiencia, exhibiendo copia, para cada una de las partes, de los interrogatorios al tenor de los cuales deban ser examinados los testigos a fin de que estén en posibilidad de formular por escrito o verbalmente repreguntas al verificarse la audiencia. Este dispositivo legal está inspirado en el principio de igualdad procesal de las partes, el cual implica que éstas deben tener en el proceso un mismo trato, es decir, que se les debe dar las mismas oportunidades para hacer valer sus derechos y ejercitar sus defensas. Por tanto, mientras esa igualdad procesal de las partes se conserva, no es válido que se deseche una prueba testimonial anunciada en tiempo, sólo por no haberse cumplido el requisito formal de exhibir la parte o la totalidad de las copias del interrogatorio al momento de anunciarse, sino que debe requerirse al anunciante para que las exhiba, ya que en estos casos existe la posibilidad de que las partes del litigio constitucional puedan conocer el interrogatorio para los testigos y preparar sus repreguntas sin afectar la celeridad del proceso. Por tanto, sólo se le deberá desechar o tener por no anunciada la prueba, cuando no

exhiba las copias respectivas en el término perentorio que para tal efecto se le otorgue."

(21) Luego, si bien dicho criterio se refiere a la exhibición de copias y no a la de los originales de los interrogatorios, lo cierto es que si el artículo 119 de la Ley de Amparo vigente –en lo que interesa– señala la obligación de la parte quejosa de exhibir tanto el original como las copias de los indicados interrogatorios, pero sólo prevé la formulación de un requerimiento para el caso de no presentar las copias correspondientes, sin prevenir el mismo para el diverso formalismo (exhibición del original del interrogatorio), de una interpretación en favor de la persona, debe considerarse que si la ley reglamentaria da oportunidad de exhibir las copias con posterioridad, no habría impedimento jurídico alguno para requerir, de igual manera, al oferente de la prueba, la exhibición del original respectivo, en tanto que ello no perjudica la esfera jurídica de la parte tercero interesada, ni obstaculiza su oportunidad para conocer el contenido del interrogatorio.

(22) Esto es, formalmente la Ley de Amparo vigente requiere el original y copia de los interrogatorios para el ofrecimiento de la prueba testimonial, sin embargo, a falta parcial o total de las copias (cuya exhibición fue formalmente exigida) existe la posibilidad de formular un requerimiento para la presentación de ellas; así, por identidad de razón, debe interpretarse el diverso requisito, es decir, la formulación de prevención para los casos en los cuales no exhibió el original respectivo porque ello no implica inequidad procesal alguna.

(23) Así, si el juzgador federal determinó que no había lugar a tener por ofrecidas las pruebas testimoniales porque no se habían exhibido los interrogatorios relativos, puede advertirse que su determinación dejó de analizar el requisito procesal bajo una interpretación en favor de la persona.

(24) En ese entendido, lo procedente es declarar fundado este recurso de queja.

(25) Además, dada la forma en la cual el juzgador de amparo desechó las pruebas de reconocimiento en contenido y firma, y la pericial –esto es, por la falta de presentación de los interrogatorios respecto a la primer prueba y, por haberse ofrecido la pericial condicionada a la negativa que hicieren las personas relacionadas con la prueba de reconocimiento en contenido y firma que no fue preparada– se advierte, por identidad de razón, la misma interpretación normativa.

(26) De esa manera, resulta ilegal el desechamiento de las diversas pruebas al fundarse en similares condiciones, esto es, al haber solicitado interrogatorios para el reconocimiento en contenido y firma y, al haberse desechado la prueba pericial en tanto que se condicionó su preparación a la respuesta negativa que se diera en el desahogo de la prueba de reconocimiento en contenido y firma, no obstante, fue desechado el último medio de convicción referido.

(27) Sentado lo anterior, resulta procedente declarar fundado el recurso de queja interpuesto.

TERCERO.—Expedición de copias. Con apoyo en lo dispuesto por los artículos 278 y 279 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, por disposición expresa de su artículo 2o., segundo párrafo, deberá entregarse copia autorizada de esta sentencia a la parte que lo solicite y se encuentre autorizada para ello, previa razón actuarial.

Por lo expuesto, fundado y con apoyo en los artículos 1o., fracción I, 82, 95, fracción VIII, 97, fracción II y 99 de la Ley de Amparo y 37, fracción IV y 38 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación se:

#### RESUELVE:

ÚNICO.—Es fundado el recurso de queja interpuesto por \*\*\*\*\*, por propio derecho y en su carácter de interventor de la sucesión a bienes de \*\*\*\*\*, contra el auto de diecinueve de mayo de dos mil quince, dictado en el juicio de amparo \*\*\*\*\*, por el Juez Décimo Sexto de Distrito en el Estado, con residencia en Córdoba, Veracruz.

Notifíquese; anótese en el libro de gobierno, con testimonio de la presente resolución, remítanse los autos correspondientes al lugar de su procedencia y, en su oportunidad, archívese el expediente.

Así lo resolvió el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito, por mayoría de votos de los Magistrados Ezequiel Neri Osorio y José Manuel de Alba de Alba, en contra del voto particular del Magistrado Isidro Pedro Alcántara Valdés, siendo ponente el segundo de los nombrados.

**En términos de lo previsto en los artículos 3, fracción VI, 7, 13 y 14 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información con-**

## siderada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 27 de noviembre de 2015 a las 11:15 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**Voto particular** del Magistrado Isidro Pedro Alcántara Valdés: Desde mi perspectiva jurídica los agravios son ineficaces para desvirtuar el argumento toral que sostuvo el Juez de Distrito para no acordar de conformidad la solicitud del quejoso de tener por anunciada la prueba testimonial, consistente en que la Ley de Amparo prevé, en su artículo 119, que para el ofrecimiento de las pruebas se deberá exhibir original de los interrogatorios, pues se omite combatir tal argumento y no se está ante la presencia de un asunto que permita suplir la deficiencia de los agravios. Lo anterior es así, porque en el auto que se combate mediante este recurso de queja no se trata del acto reclamado consistente en la falta o ilegalidad en el emplazamiento para poder suplir la deficiencia de la queja y no advierto que el auto del Juez de Distrito haya dejado sin defensa al quejoso por no tratarse de una violación manifiesta de la ley la aplicación precisa del artículo 119 en comentario.—Por otra parte, el legislador contempló específicamente en el artículo en comentario que se debe exhibir original del interrogatorio y dejó previsto sólo para el caso de la falta parcial o total de las copias para cada una de las partes la posibilidad de requerir al oferente a efecto de que las exhiba, pues con esto último no se rompe el equilibrio procesal de las partes. Lo cual no sucede en caso de no exhibir el original ya que en ese supuesto se estaría permitiendo al oferente de la prueba un plazo mayor al permitido para ofrecer la prueba en virtud de que debe considerarse que ésta se integra tanto con el ofrecimiento como con la presentación del original del interrogatorio. Permitir que se requiera al oferente la exhibición del interrogatorio, evidentemente afecta a las partes procesalmente, pues se da la oportunidad de perfeccionar una prueba que debe anunciarse dentro del término que establece el artículo 119 de la Ley de Amparo, es decir, no tiene el mismo impacto procesal omitir exhibir el original del interrogatorio pues, insisto, éste forma parte del ofrecimiento de la prueba para tenerla por anunciada en tiempo a la diversa omisión de exhibir parcial o totalmente copias de ese interrogatorio, ya que esto último no involucra el perfeccionamiento de la prueba, sino sólo una cuestión de trámite para estar en posibilidad de correr traslado a las partes con la copia del interrogatorio ya exhibido.—Por tanto, desde mi óptica jurídica debió declararse infundado el recurso de queja.

Este voto se publicó el viernes 27 de noviembre de 2015 a las 11:15 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**PRUEBA TESTIMONIAL EN EL JUICIO DE AMPARO. LA FALTA DE EXHIBICIÓN DEL INTERROGATORIO ORIGINAL AL MOMENTO DE ANUNCIARLA NO DA LUGAR A SU DESECHAMIENTO, SINO A QUE SE REQUIERA AL ANUNCIANTE.** Si bien el criterio del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación del que derivó la jurisprudencia P/J. 12/95, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo II, agosto de 1995, página 9, de rubro: "PRUEBA TESTIMONIAL EN EL JUICIO DE AMPARO. LA FALTA DE EXHIBICIÓN DE LAS COPIAS DEL INTERROGATORIO AL MOMENTO DE ANUNCIARLA NO DA LUGAR A SU DESECHAMIENTO SINO A QUE SE REQUIERA AL ANUNCIANTE.", se refiere a la exhibición de copias y

no a la exhibición de los originales de los interrogatorios, lo cierto es que si los párrafos quinto y sexto del artículo 119 de la Ley de Amparo vigente señalan la obligación de la quejosa de exhibir tanto el original como las copias de los indicados interrogatorios, pero sólo prevé la formulación de un requerimiento para el caso de no presentar las copias correspondientes, sin prevenir el mismo para el diverso formalismo (exhibición del original del interrogatorio) de una interpretación en favor de la persona, debe considerarse que si la ley reglamentaria da oportunidad para exhibir las copias con posterioridad, no habría impedimento jurídico alguno para requerir, de igual manera, al oferente de la prueba, la exhibición del original respectivo, en tanto que ello no perjudica la esfera jurídica de la parte tercero interesada, ni obstaculiza su oportunidad para conocer el contenido del interrogatorio. Esto es, formalmente la Ley de Amparo vigente requiere el original y copia de los interrogatorios para el ofrecimiento de la prueba testimonial, sin embargo, a falta parcial o total de las copias (cuya exhibición fue formalmente exigida) existe la posibilidad de formular un requerimiento para su presentación; así, por identidad de razón, debe interpretarse el diverso requisito, es decir, la formulación de prevención para los casos en los cuales no exhibió el original respectivo, porque ello no implica inequidad procesal alguna.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SÉPTIMO CIRCUITO.  
VII.2o.C.26 K (10a.)

Queja 128/2015. 18 de septiembre de 2015. Mayoría de votos. Disidente: Isidro Pedro Alcántara Valdés. Ponente: José Manuel de Alba de Alba. Secretaria: Diana Helena Sánchez Álvarez.

Esta tesis se publicó el viernes 27 de noviembre de 2015 a las 11:15 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**PRUEBAS EN EL AMPARO INDIRECTO. DEBEN DESECHARSE SI SU OFRECIMIENTO Y DESAHOGO NO SE REALIZARON ANTE LA AUTORIDAD RESPONSABLE EN EL PROCEDIMIENTO SEGUIDO EN FORMA DE JUICIO DEL QUE DERIVA EL ACTO RECLAMADO, Y EL OFERENTE TUVO OPORTUNIDAD DE HACERLO.** El artículo 75, primer párrafo, de la Ley de Amparo consigna una de las disposiciones fundamentales en materia de prueba, conforme a la cual, el acto reclamado se apreciará como aparezca probado ante la responsable, por lo que no se admitirán ni se tomarán en consideración las pruebas que no se hubiesen rendido ante esa autoridad. En estas condiciones, cuando la litis en el juicio de amparo se centre en la regularidad legal y constitucional de una resolución definitiva ema-

nada de un procedimiento seguido en forma de juicio, en el que el interesado pueda estructurar su defensa, al expresar las consideraciones de derecho que estime convenientes para desvirtuar los hechos que se le atribuyan y ofrecer los elementos de prueba que considere necesarios, el cual debe concluir con una resolución que se ocupe de analizar todas las cuestiones generadas, lo que incluye la valoración de las pruebas y los argumentos esgrimidos, la calificación de esta decisión debe realizarse en función de lo expuesto y probado en el procedimiento de origen y no de lo que se acredite en el amparo, pues éste no se convierte en una extensión de aquél, ni en una nueva oportunidad para oponer y probar defensas no hechas valer en tiempo. Por tanto, deben desecharse las pruebas en el amparo indirecto si su ofrecimiento y desahogo no se realizaron ante la autoridad responsable en el procedimiento seguido en forma de juicio del que deriva el acto reclamado, y el oferente tuvo oportunidad de hacerlo, dada la falta de oportunidad de aquélla de pronunciarse al respecto, lo que impide al Juez de Distrito valorarlas.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA ESPECIALIZADO EN COMPETENCIA ECONÓMICA, RADIODIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES, CON RESIDENCIA EN EL DISTRITO FEDERAL Y JURISDICCIÓN EN TODA LA REPÚBLICA.

#### I.1o.A.E.44 K (10a.)

Queja 54/2015. SOS Telecomunicaciones, S.A. de C.V. 2 de julio de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Patricio González-Loyola Pérez. Secretario: Carlos Luis Guillén Núñez.

Queja 78/2015. Sistemas Telefónicos Portátiles Celulares, S.A. de C.V. 20 de agosto de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretario: Marco Antonio Pérez Meza.

Esta tesis se publicó el viernes 27 de noviembre de 2015 a las 11:15 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

### **PRUEBAS EN EL JUICIO LABORAL. BASTA QUE SEAN OFRECIDAS POR QUIEN HAYA DEMOSTRADO SU PERSONALIDAD EN EL JUICIO Y DENTRO DE LA AUDIENCIA CORRESPONDIENTE, SIN QUE SE REQUIERA PARA SU ADMISIBILIDAD QUE EL ESCRITO QUE LAS CONTIENE DEBA SUSCRIBIRSE POR QUIEN COMPARECE.**

Del artículo 692 de la Ley Federal del Trabajo, se advierte que las partes podrán comparecer a juicio personalmente o por conducto de su apoderado, mediante instrumento que cumpla los requisitos ahí establecidos. Por otro lado, de los diversos numerales 778, 875 y 880, fracción I, se obtiene que es en la audiencia de ofrecimiento y admisión de pruebas donde las partes realizan su ofrecimiento probatorio. En suma, de la normatividad que rige la comparecencia de las partes al juicio laboral no se advierte como requisito para la admisión de pruebas, que el es-

crita donde se describan o enumeren deba estar suscrito por la misma persona que comparece, pues basta que quien acude a la audiencia lo haga mediante instrumento notarial o carta poder otorgada ante dos testigos y que sea en la misma audiencia donde las ofrezca. Estimar lo contrario, implicaría exigir mayores requisitos a los contenidos en la norma que rige el ofrecimiento y admisión de pruebas, lo que es contrario al principio que establece "donde la ley no distingue, no corresponde hacerlo al juzgador".

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

XVII.1o.C.T.50 L (10a.)

Amparo directo 402/2015. Pedro Pérez Cervantes. 3 de septiembre de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Gerardo Torres García. Secretario: Javier Antonio Mena Quintana.

Esta tesis se publicó el viernes 27 de noviembre de 2015 a las 11:15 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**PRUEBAS EN EL JUICIO LABORAL BUROCRÁTICO (COPIAS CERTIFICADAS DE LAS HOJAS DE CONSULTAS HISTÓRICAS DE PAGOS DE LOS TRABAJADORES). TIENEN VALOR PLENO CUANDO SE COMPLEMENTEN CON LOS RECIBOS DE PAGO DE SALARIO, AUNQUE SE OBTENGAN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS Y NO CONTENGAN LA FIRMA DEL TRABAJADOR.** Del artículo 776, fracciones II y VIII, de la Ley Federal del Trabajo vigente, aplicado supletoriamente al juicio laboral burocrático, se colige que son admisibles en el proceso laboral todas las pruebas que no sean contrarias a la moral y al derecho, incluso aquellos medios aportados por los descubrimientos de la ciencia. Por tanto, las hojas de consultas históricas de pagos de los trabajadores, ofrecidas por la patronal en copias certificadas, tienen valor probatorio pleno en el juicio aunque se obtengan por medios electrónicos y no contengan la firma del trabajador, cuando esas pruebas se complementan con los recibos de pago de salario aportados en el juicio laboral, en los que aparezca detallado a qué prestaciones corresponden las claves contenidas en las referidas consultas. La anterior consideración se justifica al tomar en cuenta que, actualmente, la complejidad y magnitud de algunas dependencias públicas, impiden que los trabajadores que laboran a una distancia considerable del lugar en el que se elaboran las nóminas respectivas, plasmen su firma en el registro correspondiente, tornando poco práctico que el patrón condicione al trabajador la entrega o depósito del salario a la firma del recibo de mérito, ya que ello implicaría que aquél tuviera que trasladarse hasta la fuente emisora del pago, produciendo la demora de la entrega del salario y el entorpecimiento del desarrollo de las labores, máxime si se con-



sidera que esos elementos de convicción pueden ser desvirtuados, por ejemplo, con el estado de cuenta bancario exhibido por el trabajador en el cual se refleje la existencia o inexistencia del depósito relativo.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA CUARTA REGIÓN.  
(IV Región)2o.7 L (10a.)

Amparo directo 454/2015 (cuaderno auxiliar 677/2015) del índice del Sexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, con apoyo del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz. Secretaría de Hacienda y Crédito Público. 13 de agosto de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Adrián Avendaño Constantino. Secretario: Ángel Rosas Solano.

Esta tesis se publicó el viernes 27 de noviembre de 2015 a las 11:15 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**PRUEBAS EN EL PROCESO PENAL. SI EL INculpADO SE DESISTE DE ALGUNA (CAREO ENTRE ÉL Y UN TESTIGO DE CARGO) Y EL JUEZ DE LA CAUSA ACUERDA DE CONFORMIDAD LA PETICIÓN SIN REQUERIR AL DEFENSOR PARA QUE MANIFIESTE SI INSISTE O NO EN SU DESAHOGO, ELLO CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN A LAS LEYES DEL PROCEDIMIENTO QUE AMERITA SU REPOSICIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO).**

Si bien es cierto que el procesado tiene el derecho de desistirse de las pruebas ofrecidas en el proceso penal, también lo es que cuando se toma una decisión de esa naturaleza, es necesario que sea avalada por su defensor, por ser la persona que cuenta con los conocimientos técnicos y jurídicos para poder actuar diligentemente, con el fin de proteger sus derechos procesales, y así evitar que se vean lesionados. En ese tenor, a fin de garantizar el derecho humano de defensa adecuada en materia penal, el cual implica que desde el inicio de su proceso, el inculcado debe ser informado de los derechos que en su favor consagra la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y tenga la oportunidad de ejercerla de manera correcta, completa e informada, por sí o por abogado, si el inculcado se desiste de cierta probanza (careo entre él y un testigo de cargo) y el Juez de la causa acuerda de conformidad la petición sin requerir a su abogado defensor para que manifieste si insiste o no en su desahogo, ello constituye una violación a las leyes del procedimiento que amerita su reposición, en términos de los artículos 173, fracciones X y XXII, de la Ley de Amparo y 330 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Jalisco, en tanto que sólo éste es quien podría apreciar lo que jurídicamente es conveniente para el imputado.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL TERCER CIRCUITO.  
III.2o.P.90 P (10a.)

Amparo directo 183/2015. 24 de septiembre de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Óscar Vázquez Marín. Secretaria: María de los Ángeles Estrada Sedano.

Esta tesis se publicó el viernes 13 de noviembre de 2015 a las 10:06 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**PUESTO SEMIFIJO EN LA VÍA PÚBLICA. EN CASO DE QUE LA MATERIA DEL JUICIO DE AMPARO CONSISTA EN QUE EL QUEJOSO LO OCUPE NUEVAMENTE, LAS AUTORIDADES RESPONSABLES VINCULADAS AL CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA, DEBEN ACOMPAÑARLO A TOMAR POSESIÓN, HACIENDO USO DE LA FUERZA PÚBLICA, DE SER NECESARIO.** En caso de que la materia de protección en el juicio de amparo sea volver a ocupar un puesto semifijo de venta en la vía pública, no basta con que las autoridades responsables, por oficio, informen al impetrante que puede hacerlo, sino que resulta jurídicamente indispensable que lo acompañen a tomar posesión, para así restituirlo en sus derechos afectados, pues deben restablecer las cosas al estado que guardaban antes de la violación, lo que incluye que, en caso de ser necesario, hagan uso de la fuerza pública para darle la posesión, con respaldo en la sentencia a cumplimentar y ubicarlo en el lugar en el que deberá establecer el puesto; de lo contrario, se dejaría indefenso al quejoso para que personalmente hiciera efectivo su derecho frente a probables terceros, lo que derivaría en provocar acciones de autocomposición, contrarias al artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que establece: "Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.", máxime cuando todos los órganos de gobierno tienen el deber de salvaguardar la seguridad de los particulares y hacer prevalecer el Estado de derecho.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

I.3o.A.5 A (10a.)

Inconformidad 1/2015. Yolanda González Domínguez. 12 de febrero de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Ojeda Velázquez. Secretaria: Adriana Juárez Cacho y Romo.

Esta tesis se publicó el viernes 6 de noviembre de 2015 a las 10:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**RECURSO DE APELACIÓN. PROCEDE CONTRA LA SENTENCIA QUE DECRETA LA RESCISIÓN DEL CONTRATO DE ARRENDAMIENTO, SIN IMPORTAR LA CUANTÍA DE LAS PENSIONES RENTÍSTICAS ADEUDADAS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).**

AMPARO DIRECTO 515/2014. 11 DE FEBRERO DE 2015. MAYORÍA DE VOTOS. DISIDENTE: ENRIQUE ZAYAS ROLDÁN. PONENTE: ERIC ROBERTO SANTOS PARTIDO. SECRETARIO: MARTÍN AMADOR IBARRA.

CONSIDERANDO:

QUINTO.—No se transcribirá la parte considerativa de la sentencia reclamada, así como los conceptos de violación formulados en su contra, porque no serán materia de estudio, en atención a que se advierte que, en la especie, se surte la causal de improcedencia del presente juicio de amparo, prevista en el artículo 61, fracción XVIII, de la Ley de Amparo, cuyo estudio se hace de oficio, en términos del artículo 62 del citado ordenamiento legal.

Tales dispositivos son del tenor siguiente:

"Artículo 61. El juicio de amparo es improcedente: ...XVIII. Contra las resoluciones de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, respecto de las cuales conceda la ley ordinaria algún recurso o medio de defensa, dentro del procedimiento, por virtud del cual puedan ser modificadas, revocadas o nulificadas.—Se exceptúa de lo anterior: a) Cuando sean actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento, incomunicación, deportación o expulsión, proscripción o destierro, extradición, desaparición forzada de personas o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la incorporación forzosa al Ejército, Armada o Fuerza Aérea Naciona-

les; b) Cuando el acto reclamado consista en órdenes de aprehensión o reaprehensión, autos de vinculación a proceso, resolución que niegue la libertad bajo caución o que establezca los requisitos para su disfrute, resolución que decida sobre el incidente de desvanecimiento de datos, orden de arresto o cualquier otro que afecte la libertad personal del quejoso, siempre que no se trate de sentencia definitiva en el proceso penal; c) Cuando se trate de persona extraña al procedimiento.—Cuando la procedencia del recurso o medio de defensa se sujete a interpretación adicional o su fundamento legal sea insuficiente para determinarla, el quejoso quedará en libertad de interponer dicho recurso o acudir al juicio de amparo."

Y "Artículo 62. Las causas de improcedencia se analizarán de oficio por el órgano jurisdiccional que conozca del juicio de amparo."

De los artículos transcritos se advierte que el órgano jurisdiccional que conoce del juicio de amparo está facultado para analizar de oficio las causas de improcedencia, y que éstas se surten contra resoluciones judiciales, respecto de las cuales conceda la ley ordinaria algún recurso o medio de defensa dentro del procedimiento, por virtud del cual puedan ser modificadas, revocadas o nulificadas, siempre que su procedencia no se encuentre sujeta a interpretación adicional, o su fundamento legal sea insuficiente para determinarla.

Así, el artículo 377 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Puebla establece lo siguiente:

"Artículo 377. El recurso de apelación procede en contra de las sentencias definitivas o contra las resoluciones que sin decidir el fondo del negocio, ponen fin a la instancia.—El recurso de apelación sólo procede en los juicios de cuantía específica, cuando su interés exceda de quinientos días de salario mínimo vigente en la fecha de interposición en el lugar en que se ventile el procedimiento."

De tal disposición se advierte que el primer párrafo establece la regla general de procedencia del recurso de apelación y, el segundo párrafo indica que tratándose de juicios de cuantía específica, limita esa procedencia cuando su interés exceda de quinientos días de salario mínimo vigente en la fecha de interposición en el lugar en que se ventila el procedimiento.

Como se ha dejado asentado en el considerando que antecede, la actora \*\*\*\*\* , en el escrito inicial de demanda, promovió contra los demandados, ahora quejosos \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , en su carácter de arrendatario

y fiador, respectivamente, juicio de rescisión del contrato de arrendamiento y, como consecuencia de ello, la desocupación y entrega del inmueble arrendado, y el pago de las pensiones rentísticas adeudadas, correspondientes a los meses de mayo a julio de dos mil trece, cada una de ellas, a razón de dos mil quinientos pesos, más las que se siguieran venciendo hasta la solución del asunto.

Y, éstos, al contestar la demanda, ejercitaron contra la actora la acción reconvenzional de prórroga del contrato de arrendamiento.

En este contexto, es legal concluir que contra la sentencia reclamada de dos de mayo de dos mil catorce, dictada en el expediente \*\*\*\*\*, procede el recurso de apelación, conforme a la regla general que establece el artículo 377, primer párrafo, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Puebla.

Esto es así, porque, en el caso, el juicio que dio origen a la sentencia reclamada carece de cuantía específica, pues la acción principal que ejercitó la actora, es la de rescisión del contrato de arrendamiento y, como consecuencia de ello, la desocupación y entrega del inmueble arrendado, así como el pago de las pensiones rentísticas adeudadas, de los meses de mayo a julio de dos mil trece, cada una por la cantidad de dos mil quinientos pesos, por lo que, al tratarse de cuestiones accesorias, ello no determina que sea de cuantía específica, y lo mismo sucede con la acción reconvenzional de prórroga del contrato de arrendamiento.

Lo anterior torna aplicable la tesis sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil de este Circuito, que con el número VI.2o.C.27 C (10a.), aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XV, Tomo 2, diciembre de 2012, página 1284, que se comparte, y es del tenor siguiente:

"APELACIÓN EN MATERIA CIVIL. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DEFINITIVAS O RESOLUCIONES CUANDO EL ASUNTO SEA DE CUANTÍA INDETERMINADA (CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE PUEBLA, VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 2005).—De la lectura de la exposición de motivos del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Puebla, vigente a partir del uno de enero de dos mil cinco, se advierte que en materia de recursos el legislador los simplificó para dejar dos, el de apelación y reclamación. Por lo que toca al primero, el numeral 377 de dicha legislación establece como reglas para su procedencia las siguientes: a) Contra sentencias definitivas o contra las resoluciones que sin decidir el fondo del

negocio, ponen fin a la instancia; y b) En los juicios de cuantía específica, procede sólo cuando su interés exceda de quinientos días de salario mínimo vigente en la fecha de interposición en el lugar en que se ventile el procedimiento. En ese contexto, debe entenderse que cuando lo que se demande en el juicio sean prestaciones indeterminadas o no se traduzcan en una obligación económica, sino en una declaración judicial o de condena, entonces el asunto se traduce que no es de cuantía específica, por lo que atendiendo a las reglas señaladas en el referido artículo, la sentencia de primera instancia que se dicte en esos términos será reclamable en apelación, por serle aplicable la primera hipótesis establecida en el aludido numeral."

En este orden de ideas, en virtud de que contra la sentencia reclamada procede el recurso de apelación previsto en el artículo 377, primer párrafo, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Puebla, es legal concluir que al no haberse hecho valer por los quejosos, antes de promover el juicio de amparo en la vía directa, se surte la causal de improcedencia a que alude el artículo 61, fracción XVIII, de la Ley de Amparo y, por ello, procede sobreseer en el presente juicio con fundamento en el artículo 63, fracción V, del citado ordenamiento legal.

Tal sobreseimiento se hace extensivo al acto atribuido al diligenciario non, adscrito al Juzgado Primero Especializado en Materia Civil del Distrito Judicial de Puebla, relativo a la ejecución de la sentencia reclamada, al no impugnarse por vicios propios, conforme a la jurisprudencia sustentada por la entonces Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que con el número 516, aparece publicada en la página 339 del Tomo VI, Primera Parte, Materia Común, del *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación* 1917-1995, que es del tenor siguiente:

"SOBRESEIMIENTO RESPECTO DE LOS ACTOS DE LAS AUTORIDADES ORDENADORAS. PROCEDE PARA LOS DE LAS EJECUTORAS CUANDO LA EJECUCION NO SE COMBATE POR VICIOS PROPIOS.—Decretado el sobreseimiento por lo que respecta a los actos dictados por las autoridades responsables ordenadoras, debe también decretarse respecto a los de las autoridades que sean o tengan carácter de ejecutoras, porque debiendo sobreseerse por aquéllos, es indiscutible que no puede examinarse la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los procedimientos de ejecución, si éstos no se combaten por vicios propios."

La tesis y la jurisprudencia antes transcritas, no obstante que se integraron conforme a la Ley de Amparo abrogada, continúan siendo aplicables, porque al no interpretar algún dispositivo legal de la nueva Ley de Amparo, no

puede considerarse que se opongan a su contenido, como lo dispone su artículo sexto transitorio.

No obsta para la anterior conclusión, que \*\*\*\*\* , autorizado por los quejosos \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , en términos amplios del artículo 12 de la Ley de Amparo, en el escrito por el que contestó la vista que se le dio con el dictamen que formuló el Magistrado ponente Eric Roberto Santos Partido, en lo conducente, adujo lo siguiente:

"...Que por medio del presente recurso y estando dentro del término para hacerlo, vengo a desahogar la vista que se me concedió, con el dictamen emitido mediante sesión plenaria de fecha dieciséis de enero de dos mil quince, misma que me fuera notificado por lista el día veintisiete del mismo mes y año, y que hago bajo los siguientes términos: Primero: Es incuestionable que la resolución que se combate mediante este juicio constitucional no cae en ningún momento dentro de los supuestos del artículo 61, fracción XVIII, en relación con el artículo 62 de la Ley de Amparo, conocido (sic) como "principio de definitividad", pues para llegar a solicitar la protección federal, la ley de la materia, es decir, el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Puebla, en su artículo 377, señala claramente cuáles son los requisitos por los cuales se puede apelar una sentencia definitiva, como en la especie, y si no se cumplimentan, válidamente, puede uno solicitar la protección constitucional y que son los siguientes:

"Artículo 377. El recurso de apelación procede en contra de las sentencias definitivas o contra las resoluciones que sin decidir el fondo del negocio, ponen fin a la instancia.—El recurso de apelación sólo procede en los juicios de cuantía específica, cuando su interés exceda de quinientos días de salario mínimo vigente en la fecha de interposición en el lugar en que se ventile el procedimiento.' Ahora bien, como puede apreciarse del numeral 377 del código en cita, establece una limitación para interponer apelaciones, esto es, cuando el interés del negocio exceda de quinientos días de salario mínimo vigente en el Estado, lo que, traducido en numerario, considerando que el salario mínimo correspondiente en la zona geográfica B, en la que se encuentra el Estado de Puebla, es la cantidad de \$63.77 que multiplicado por (500) quinientos, correspondientes a los días de salario que contempla el numeral, da como resultado la cantidad de \$31,885.00 (treinta y un mil ochocientos ochenta y cinco pesos en moneda nacional), cantidad que debe ser superada en el interés del negocio para que dicha resolución sea apelable; ahora bien como puede advertirse, esta cantidad no es superada, con la condenación en la sentencia de fecha dos de mayo de dos mil catorce, en la que se condenó a los que aquí suscriben a pagar \$20,000.00 (veinte mil pesos cero centavos moneda

nacional), correspondiente a ocho meses, de mayo a diciembre de dos mil trece, a razón de dos mil quinientos pesos en su resolutive segundo.—De igual forma, si tomamos en cuenta la suerte principal del asunto, es la cantidad de siete mil quinientos pesos, que es la resultante de sumar tres meses; los correspondientes a mayo, junio y julio, de dos mil quinientos pesos en moneda nacional, como se desprende con el capítulo de prestaciones de la demanda en el inciso c. Por otro lado, tampoco se deja de observar que dicha cantidad la solicita hasta la totalidad de la desocupación del inmueble, que fue en diciembre de dos mil trece, donde mi representado \*\*\*\*\* , entregó las llaves y con ello la posesión del inmueble, luego entonces, si tomamos agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre, todos de dos mil trece, a razón de dos mil quinientos pesos da la cantidad de \$12,500.00, (doce mil quinientos pesos en moneda nacional), que sumados a los siete mil quinientos pesos desglosados en el párrafo anterior da como resultado la cantidad de veinte mil pesos, cantidad que de igual forma no supera la suerte principal que se necesita para que dicha resolución sea apelable, motivo por el cual presenté un recurso de revocación planteado por la calificación de la Sala por haber admitido dicha apelación, siendo que, en la especie y como lo sostengo, lo que procede, de antemano, es el amparo en vía directa.—Segundo: Por otra parte, la cuantía del juicio, no es accesoria y mucho menos es de cuantía indeterminada, dado que las prestaciones en la demanda son claras y no se enumeran como accesorias en ningún momento por la accionante \*\*\*\*\* , para así suplir dicha deficiencia por este organismo federal, pues el resultado de la segunda, no depende del de la primera, sino ambas subsisten en una misma demanda, siendo acciones distintas e intentadas en una misma demanda, es decir, no se puede por parte de este tribunal negar el acceso a la justicia, aduciendo hechos o características del juicio que no son, como el de determinar qué acción es accesoria y cuál principal, cuando ni siquiera la accionante del aparato judicial, lo determinó así, además de que el artículo 377 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Puebla, no precisa que deba atenderse el monto a fijar, respecto a la prestación accesoria o a la principal, como sería en el caso de los juicios mercantiles 'legislación federal' en el que sí se establece esta diferencia, pero no a nivel local, donde no se requiere, y donde la ley es totalmente clara en señalar cuáles resoluciones son apelables y aquellas que no la admiten, como es el caso.—Por lo expuesto y fundado, a usted c. Juez (sic) atentamente pido se sirva: ..." (fojas 33 y 34 del expediente de amparo)

No le asiste razón.

En efecto, el contenido del artículo 377 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Puebla, transcrito con antelación, es del tenor siguiente:



"Artículo 377. El recurso de apelación procede en contra de las sentencias definitivas o contra las resoluciones que sin decidir el fondo del negocio, ponen fin a la instancia.—El recurso de apelación sólo procede en los juicios de cuantía específica, cuando su interés exceda de quinientos días de salario mínimo vigente en la fecha de interposición en el lugar en que se ventile el procedimiento."

Así, como se ha dejado asentado con antelación, de tal disposición se advierte que el primer párrafo establece la regla general de procedencia del recurso de apelación y, el segundo, indica que tratándose de juicios de cuantía específica, limita esa procedencia, cuando su interés exceda de quinientos días de salario mínimo vigente en la fecha de interposición en el lugar en que se ventila el procedimiento.

También, como se ha visto, la actora \*\*\*\*\* , en el escrito inicial de demanda, promovió contra los demandados, ahora quejosos \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , en su carácter de arrendatario y fiador, respectivamente, juicio de rescisión de contrato de arrendamiento y, como consecuencia de ello, la desocupación y entrega del inmueble arrendado y el pago de las pensiones rentísticas adeudadas correspondientes a los meses de mayo a julio de dos mil trece, cada una de ellas, a razón de dos mil quinientos pesos, más las que se siguieran venciendo hasta la solución del asunto.

Y, dichos demandados, al contestar la demanda, ejercitaron contra la actora la acción reconvenzional de prórroga del contrato de arrendamiento.

En este orden de ideas, se reitera que, contra la sentencia reclamada de dos de mayo de dos mil catorce, dictada en el expediente \*\*\*\*\* , procede el recurso de apelación, conforme a la regla general que establece el artículo 377, primer párrafo, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Puebla.

Lo anterior obedece a que, en el caso, el juicio que dio origen a la sentencia reclamada carece de cuantía específica, pues la acción principal que ejercitó la actora es la de rescisión de contrato de arrendamiento y, como accesoria o consecuencia de esa acción, la desocupación y entrega del inmueble arrendado, así como el pago de las pensiones rentísticas adeudadas y, por ello, tales cuestiones accesorias no determinan que sea de cuantía específica, y lo mismo aconteció con la acción reconvenzional de prórroga del contrato de arrendamiento.

Consecuentemente, no puede considerarse como lo pretenden los quejosos, a través de su autorizado, que se esté en el supuesto previsto en el segun-

do párrafo del artículo 377 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Puebla, pues para determinar el interés del negocio para la procedencia o no del recurso de apelación, necesariamente debe atenderse a la acción principal que se ejercita, y no a las accesorias, como en el caso lo fue la desocupación y entrega del inmueble arrendado, y el pago de las pensiones rentísticas adeudadas, pues éstas derivan de la acción principal, por lo que no pueden subsistir en forma autónoma e independiente.

Lo anterior obedece a que la actora \*\*\*\*\* , en su escrito inicial de demanda, entre otras prestaciones, en lo conducente, reclamó:

"a) Que se declare por su Señoría la rescisión del contrato de arrendamiento base de la acción; b) Con base en lo anterior, se ordene la desocupación y entrega del inmueble arrendado; c) El pago de las pensiones rentísticas adeudadas; d) El pago de la pena convencional por la cantidad de (sic); e) El pago del servicio medido de agua potable del inmueble materia del arrendamiento; f) El pago de los daños y perjuicios; g) La entrega física de cualquier mejora al inmueble arrendado sin costo para el arrendador; h) El pago de los intereses moratorios ocasionados; e, i) El pago de gastos y costas que se originen por la tramitación del presente asunto. Fundo la presente demanda en los siguientes puntos de hechos y consideraciones legales: ..." (fojas 1 y 2 de la copia certificada del expediente de origen)

Por tanto, es claro y evidente que, conforme a las prestaciones que reclamó la actora, la acción principal fue la de rescisión del contrato de arrendamiento y, como accesorias o consecuencia de ellas, las restantes.

Únicamente resta agregar que, de las constancias que integran la copia certificada que remitió el Juez responsable, al rendir su informe justificado, no se advierte que los ahora quejosos hubieran interpuesto revocación contra el auto que admitió la apelación interpuesta por la actora contra la sentencia definitiva; sin embargo, independientemente de ello, como se ha precisado con antelación, contra esa sentencia procede el recurso de apelación. Por lo expuesto, y con apoyo, además, en los artículos 184, 188 y 189 de la Ley de Amparo y 35 y 37, fracción I, y 38 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se resuelve:

ÚNICO.—Se sobresee en el presente juicio promovido por \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , contra el acto que por su propio derecho, reclamaron del Juez y del diligenciario non, ambos del Juzgado Primero Especializado en Materia Civil del Distrito Judicial de Puebla, consistentes de la primera autoridad, en la sentencia de dos de mayo de dos mil catorce, dictada en el expediente

\*\*\*\*\*, relativo al juicio ordinario civil de desocupación por rescisión de contrato de arrendamiento y pago de rentas, promovido contra los propios quejosos por \*\*\*\*\* y de la restante autoridad, la ejecución de tal fallo.

Notifíquese, remítase testimonio de esta resolución a la autoridad responsable ordenadora, devuélvanse los autos al lugar de su origen y, en su oportunidad, archívese el expediente.

Así lo resolvió el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito, por mayoría de votos de los señores Magistrados Rosa María Temblador Vidrio, presidenta, y Eric Roberto Santos Partido, ponente, contra el del señor Magistrado Enrique Zayas Roldán, quien se pronunció en términos de su voto particular.

**En términos de lo previsto en los artículos 3, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.**

Esta ejecutoria se publicó el viernes 27 de noviembre de 2015 a las 11:15 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**Voto particular** del Magistrado Enrique Zayas Roldán: En estricto cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 186 de la Ley de Amparo, que establece: "La resolución se tomará por unanimidad o mayoría de votos. En este último caso, el Magistrado que no esté conforme con el sentido de la resolución deberá formular su voto particular dentro del plazo de diez días siguientes al de la firma del engrose, voto en el que expresará, cuando menos, sucintamente las razones que lo fundamentan.—Transcurrido el plazo señalado en el párrafo anterior sin que se haya emitido el voto particular, se asentará razón en autos y se continuará el trámite correspondiente."—Y toda vez que el día once de febrero de dos mil quince se falló el presente asunto, engrosándose el día de hoy, procedo a formular voto particular en los siguientes términos: Lamento no compartir el respetable criterio contenido en la ejecutoria que antecede y sustentado por mis compañeros Magistrados pues, a mi juicio, este Tribunal Colegiado de Circuito debió declarar su legal incompetencia para conocer del asunto y remitir los autos a un Juez de Distrito, atento a las siguientes consideraciones.—Es de señalarse que los artículos 107, fracción V, inciso c), constitucional, así como los diversos 34, primer y segundo párrafos y 170 y 176 de la Ley de Amparo, estatuyen lo siguiente: "Artículo 107. Todas las controversias de que habla el artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley, de acuerdo a las bases siguientes: ...V. El amparo contra sentencias definitivas, o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio se promoverá ante el Tribunal Colegiado de Circuito competente de conformidad con la ley, en los casos siguientes: ...c) En materia civil, cuando se reclamen sentencias definitivas dictadas en juicios del orden federal o en juicios mercantiles, sea federal o local la autoridad que dicte el fallo, o en juicios del orden común. ...".—"Artículo 34. Los Tribunales Colegiados de Circuito son competentes para conocer del juicio de amparo directo.—La competencia de los

tribunales se fija de acuerdo con la residencia de la autoridad que haya dictado el acto reclamado y, en su caso, atendiendo a la especialización por materia. ...".—Artículo 170. El juicio de amparo directo procede: I. Contra sentencias definitivas, laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, dictadas por tribunales judiciales, administrativos, agrarios o del trabajo, ya sea que la violación se cometa en ellos, o que cometida durante el procedimiento, afecte las defensas del quejoso trascendiendo al resultado del fallo.—Se entenderá por sentencias definitivas o laudos, los que decidan el juicio en lo principal; por resoluciones que pongan fin al juicio, las que sin decidirlo en lo principal lo den por concluido. En materia penal, las sentencias absolutorias y los autos que se refieran a la libertad del imputado podrán ser impugnadas por la víctima u ofendido del delito en los casos establecidos por el artículo 173 de esta ley.—Para la procedencia del juicio deberán agotarse previamente los recursos ordinarios que se establezcan en la ley de la materia, por virtud de los cuales aquellas sentencias definitivas o laudos y resoluciones puedan ser modificados o revocados, salvo el caso en que la ley permita la renuncia de los recursos.—Cuando dentro del juicio surjan cuestiones sobre constitucionalidad de normas generales que sean de reparación posible por no afectar derechos sustantivos ni constituir violaciones procesales relevantes, sólo podrán hacerse valer en el amparo directo que proceda contra la resolución definitiva.—Para efectos de esta ley, el juicio se inicia con la presentación de la demanda y, en materia penal, con el auto de vinculación a proceso ante el órgano jurisdiccional; II. Contra sentencias definitivas y resoluciones que pongan fin al juicio dictadas por tribunales de lo contencioso administrativo cuando éstas sean favorables al quejoso, para el único efecto de hacer valer conceptos de violación en contra de las normas generales aplicadas.—En estos casos, el juicio se tramitará únicamente si la autoridad interpone y se admite el recurso de revisión en materia contencioso administrativa previsto por el artículo 104 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. El Tribunal Colegiado de Circuito resolverá primero lo relativo al recurso de revisión contencioso administrativa, y únicamente en el caso de que éste sea considerado procedente y fundado, se avocará al estudio de las cuestiones de constitucionalidad planteadas en el juicio de amparo."—

"Artículo 176. La demanda de amparo deberá presentarse por conducto de la autoridad responsable, con copia para cada una de las partes.—La presentación de la demanda ante autoridad distinta de la responsable no interrumpe los plazos que para su promoción establece esta ley."—Conforme a tales numerales, el juicio de amparo en la vía directa resulta procedente contra sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, entendiéndose por las segundas las que sin decidir el juicio en lo principal lo dan por concluido, y respecto de las cuales las leyes comunes no concedan ningún recurso ordinario en virtud del cual puedan ser modificadas o revocadas.—Ahora, la determinación jurisdiccional reclamada en esta instancia constitucional a la autoridad responsable ordenadora, si bien es cierto que constituye una resolución que sin decidir el fondo del negocio lo dio por concluido, también lo es que en su contra era procedente un medio de defensa ordinario a través del cual pudo ser revocada o nulificada.—Por tanto, si la aludida resolución judicial no cumple con el requisito de procedencia del juicio de amparo uniinstancial establecido en el artículo 170 de la ley de la materia ya que, para ello, se reitera, se debió interponer el medio de defensa legal correspondiente, es incontrovertible que motiva a estimar que este órgano colegiado carece de legal competencia para conocer y resolver el presente asunto.—Esto es, la incompetencia legal de este Tribunal Colegiado de Circuito para conocer del multicitado acto constituye un impedimento jurídico para determinar sobre la procedencia de la acción constitucional, tal como lo ha estimado el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de la

jurisprudencia 16/2003, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XVIII, julio de 2003, página 10 y que también resulta aplicable en términos del referido artículo sexto transitorio del decreto en que se promulgó la nueva Ley de Amparo, al no oponerse en lo relativo a las nuevas disposiciones vigentes, que señala: "AMPARO DIRECTO. SI EL ACTO QUE SE RECLAMA NO ES UNA SENTENCIA DEFINITIVA, EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEBERÁ DECLARARSE INCOMPETENTE Y REMITIR LA DEMANDA AL JUEZ DE DISTRITO QUE CORRESPONDA.—De la interpretación sistemática de los artículos 46, 47 y 158 de la Ley de Amparo, se desprende la definición de cuándo se está ante una sentencia definitiva para los efectos del juicio de amparo, cuál es el órgano competente para conocer de éste y cuál es la determinación que debe tomar cuando le es presentada una demanda de la que no puede conocer. Ahora bien, con base en que los supuestos de procedencia del juicio de amparo y la competencia del órgano jurisdiccional que debe conocerlo están estrechamente relacionados, de tal manera que no es posible explicar la procedencia sin aludir a la competencia, cuando en una demanda de amparo directo, el acto reclamado se hace consistir en una sentencia de primer grado, debe analizarse, en primer lugar, lo relativo a la competencia del órgano jurisdiccional y después lo conducente a la procedencia del juicio, toda vez que un tribunal incompetente no está facultado para decidir sobre la procedencia del juicio de garantías, ni siquiera por economía procesal, de conformidad con lo sostenido por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de jurisprudencia P/J. 40/97, de rubro: 'DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO PROMOVIDA ANTE UN TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO. ÉSTE, EN NINGÚN CASO, DEBE DESECHARLA, SINO DECLARAR SU INCOMPETENCIA Y REMITIRLA AL JUZGADO DE DISTRITO CORRESPONDIENTE.'. Lo anterior resulta congruente con lo dispuesto en el tercer párrafo del artículo 47 de la Ley de Amparo, dado que no es jurídicamente correcto que un tribunal deseche la demanda de amparo, cuando es el Juez de Distrito el que debe conocer y resolver lo relativo a la procedencia del juicio de garantías."—Consecuentemente, este Tribunal Colegiado de Circuito carece de competencia legal para conocer del acto reclamado; motivo por el cual lo procedente es remitir la demanda de amparo, junto con su anexo y documento fundatorio, al Juez de Distrito en el Estado de Puebla en turno, para que proceda conforme a sus facultades legales.—Ahora bien, no pasa inadvertido para este tribunal el contenido del artículo 170, fracción I, párrafo tercero, de la nueva Ley de Amparo, que establece: "Artículo 170. El juicio de amparo directo procede: I. Contra sentencias definitivas, laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, dictadas por tribunales judiciales, administrativos, agrarios o del trabajo, ya sea que la violación se cometa en ellos, o que cometida durante el procedimiento, afecte las defensas del quejoso trascendiendo al resultado del fallo.—Se entenderá por sentencias definitivas o laudos, los que decidan el juicio en lo principal; por resoluciones que pongan fin al juicio, las que sin decidirlo en lo principal lo den por concluido. En materia penal, las sentencias absolutorias y los autos que se refieran a la libertad del imputado podrán ser impugnadas por la víctima u ofendido del delito en los casos establecidos por el artículo 173 de esta ley.—Para la procedencia del juicio deberán agotarse previamente los recursos ordinarios que se establezcan en la ley de la materia, por virtud de los cuales aquellas sentencias definitivas o laudos y resoluciones puedan ser modificados o revocados, salvo el caso en que la ley permita la renuncia de los recursos. ..."—Porción normativa de la que se desprende que el juicio de amparo directo procede en contra de sentencias definitivas o laudos, siempre y cuando se agoten previamente los recursos ordinarios que se establecen en la ley relativa.—Sin embargo, ello en modo alguno autoriza a los Tribunales Colegiados de Circuito al desechamiento de la

demanda de amparo o al dictado del sobreseimiento, como a continuación se explica.—Como ha determinado el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis que más adelante se citará, los supuestos de procedencia del juicio de amparo y la competencia del órgano jurisdiccional que debe conocerlos están estrechamente relacionados.—A ese respecto, el Máximo Tribunal del País determinó que en tratándose de una sentencia que no es definitiva (caso abordado en el actual artículo 170 de la Ley de Amparo), el Tribunal Colegiado de Circuito es incompetente para decidir respecto de su admisión y/o tramitación y, por ende, debe remitirla al Juez de Distrito que corresponda.—Para arribar a dicha conclusión, el Tribunal Pleno tomó en consideración los artículos 46, 47 y 158 de la abrogada Ley de Amparo, que señalaban lo siguiente: "Artículo 46. Para los efectos del artículo 44, se entenderán por sentencias definitivas las que decidan el juicio en lo principal, y respecto de las cuales las leyes comunes no concedan ningún recurso ordinario por virtud del cual puedan ser modificadas o revocadas.—También se considerarán como sentencias definitivas las dictadas en primera instancia en asuntos judiciales del orden civil, cuando los interesados hubieren renunciado expresamente la interposición de los recursos ordinarios que procedan, si las leyes comunes permiten la renuncia de referencia.—Para los efectos del artículo 44, se entenderán por resoluciones que ponen fin al juicio, aquellas que sin decidir el juicio en lo principal, lo dan por concluido, y respecto de las cuales las leyes comunes no concedan ningún recurso ordinario por virtud del cual puedan ser modificadas o revocadas."—"Artículo 47. Cuando se reciba en la Suprema Corte de Justicia un juicio de amparo directo del que debe conocer un Tribunal Colegiado de Circuito, se declarará incompetente de plano y se remitirá la demanda con sus anexos, al Tribunal Colegiado de Circuito que corresponda. El Tribunal Colegiado de Circuito designado por la Suprema Corte de Justicia, conocerá del juicio sin que pueda objetarse su competencia.—Cuando se reciba en la Suprema Corte de Justicia un juicio de amparo indirecto, se declarará incompetente de plano y remitirá la demanda con sus anexos, al Juez de Distrito a quien corresponda su conocimiento, quien conocerá del juicio sin que pueda objetarse su competencia, a no ser en el caso a que se refiere el artículo 51.—Si se recibe en un Tribunal Colegiado de Circuito un juicio de amparo del que deba conocer un Juez de Distrito, se declarará incompetente de plano y remitirá la demanda, con sus anexos, al que corresponda su conocimiento, y el Juez designado en este caso por el Tribunal Colegiado de Circuito, si se trata de un Juzgado de Distrito de su jurisdicción, conocerá del juicio sin que pueda objetarse su competencia, a no ser en el caso a que se refiere el artículo 51. Si el Juzgado de Distrito no pertenece a la jurisdicción del Tribunal Colegiado de Circuito, podrá plantearse la competencia por razón del territorio, en los términos del artículo 52."—"Artículo 158. El juicio de amparo directo es competencia del Tribunal Colegiado de Circuito que corresponda, en los términos establecidos por las fracciones V y VI del artículo 107 constitucional, y procede contra sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, dictados por tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, respecto de los cuales no proceda ningún recurso ordinario por el que puedan ser modificados o revocados, ya sea que la violación se cometa en ellos o que, cometida durante el procedimiento, afecte a las defensas del quejoso, trascendiendo al resultado del fallo, y por violaciones de garantías cometidas en las propias sentencias, laudos o resoluciones indicados.—Para los efectos de este artículo, sólo será procedente el juicio de amparo directo contra sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, dictados por tribunales civiles, administrativos o del trabajo, cuando sean contrarios a la letra de la ley aplicable al caso, a su interpretación jurídica o a los principios generales del derecho a falta de ley aplicable, cuando comprendan acciones,

excepciones o cosas que no hayan sido objeto del juicio, o cuando no las comprendan todas, por omisión o negación expresa.—Cuando dentro del juicio surjan cuestiones, que no sean de imposible reparación, sobre constitucionalidad de leyes, tratados internacionales o reglamentos, sólo podrán hacerse valer en el amparo directo que proceda en contra de la sentencia definitiva, laudo o resolución que pongan fin al juicio."—De lo anterior, el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación obtuvo lo siguiente: 1. Que se está en presencia de una sentencia definitiva en dos casos, a saber: a) Cuando la sentencia decide el juicio en lo principal y respecto de la cual las leyes no concedan ningún recurso ordinario por virtud del cual pueda ser modificada o revocada. b) La sentencia dictada en primera instancia, en asuntos judiciales del orden civil, cuando los interesados (las dos partes) hubieren renunciado expresamente a la interposición de los recursos ordinarios que procedan, siempre que la ley así lo autorice.—E, incluso, que de acuerdo con el artículo 44 de la Ley de Amparo, también es jurídicamente factible promover amparo contra resoluciones que pongan fin al juicio, lo que el referido artículo 46 define como aquella que sin decidirlo en lo principal lo da por concluido, y respecto de la cual las leyes comunes no concedan ningún recurso ordinario.—2. Que en el artículo 47 se establecen tres supuestos en los que ante un órgano jurisdiccional es presentada una demanda de amparo, de la cual, por razón de competencia debe conocer un órgano diverso.—Pero, en todas las hipótesis que prevé el referido precepto legal, el órgano jurisdiccional se declarará incompetente y remitirá la demanda al tribunal o juzgado que considere competente. Entendida la competencia como la idoneidad atribuida por la ley a un órgano jurisdiccional para resolver los asuntos llevados a su conocimiento.—3. Finalmente, que el artículo 158 de la Ley de Amparo se refiere al órgano jurisdiccional competente para conocer de amparos promovidos contra sentencias definitivas y, por extensión, contra laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, siempre que en todos los casos sean dictados por tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, respecto de los cuales no proceda ningún recurso ordinario.—Sin que soslayara el Pleno referido que, conforme al principio de definitividad, existe la obligación legal y deber jurídico de agotar los recursos ordinarios previstos en las leyes antes de acudir al amparo. La falta de cumplimiento de esa obligación acarrea la improcedencia del juicio de amparo. Así, una sentencia adquiere el carácter de definitiva, cuando en ella se ha resuelto el juicio en lo principal, y respecto de la cual las leyes comunes no concedan algún recurso ordinario por medio del cual pueda ser modificada o revocada, o estando previsto dicho recurso, éste haya sido agotado, o las partes hayan renunciado a él expresamente, cuando la ley se los permita.—Por tanto, estableció la Suprema Corte de Justicia de la Nación, si una sentencia es legalmente recurrible, pero el interesado no agota el recurso previsto en la ley y deja transcurrir el término, aunque la sentencia ya no pueda ser legalmente modificada y, por ello, deba tenérsele, de hecho, como una sentencia definitiva, no lo es para los efectos de la promoción del juicio de amparo, pues la situación de facto, consistente en haber dejado transcurrir el término de impugnación, deliberadamente o por descuido, atribuible a una de las partes, no puede tener el efecto de hacer procedente el amparo directo, porque ello implicaría soslayar unilateralmente la obligación legal y el deber jurídico de agotar los recursos que la ley prevé y concede, lo que se traduciría en franca violación al principio de definitividad, ya que el aspecto concreto que se analiza no constituye una excepción. Por otro lado, habiendo abordado el estudio de lo que debe entenderse por sentencia definitiva para los efectos del juicio de amparo, así como el momento y las razones por las que adquiere ese carácter, el órgano jurisdiccional referido, hizo referencia a la procedencia del amparo directo y estudió cuál es el órgano jurisdiccional competente para conocerlo.—Al respecto, tomó en

consideración lo dispuesto en el artículo 158 de la abrogada Ley de Amparo y las fracciones V y VI del artículo 107 constitucional, de lo que estableció que el órgano jurisdiccional competente para conocer del juicio de amparo directo lo es el Tribunal Colegiado de Circuito que corresponda, según la materia de la litis que deba dilucidarse.—Y habiendo quedado establecido que el juicio de amparo directo procede contra sentencias definitivas, laudos o resoluciones que pongan fin al juicio, respecto de las cuales no proceda ningún recurso ordinario, estableció, como ya se había adelantado, que los conceptos de procedencia del juicio de amparo y la competencia del órgano jurisdiccional que debe conocerlo están estrechamente relacionados, de tal manera que no es posible explicar la procedencia sin aludir a la competencia.—Ahora, la Suprema Corte de Justicia de la Nación definió que, atendiendo a la técnica o reglas que rigen el juicio de amparo, por una cuestión de orden y de principio, es indiscutible que primero debe estudiarse lo relativo a la competencia del órgano jurisdiccional y después se definirá y resolverá lo conducente respecto de la procedencia del juicio, toda vez que otra de las aludidas reglas consiste en que un tribunal incompetente no está facultado para decidir la procedencia o improcedencia del juicio de amparo, ni siquiera por economía procesal.—Por ende, cuando se trata de establecer la competencia de los Tribunales Colegiados de Circuito debe atenderse, esencialmente, al elemento relevante consistente en que el acto reclamado sea una sentencia definitiva, es decir, aquella que ha decidido una controversia en lo principal y respecto de la cual ya no procede ningún recurso ordinario. Después de determinar y establecer la competencia, tiene que decidirse la procedencia del juicio, atendiendo a los mismos elementos a los que aludía el artículo 158 de la abrogada Ley de Amparo.—Así, finalmente concluyó en establecer que, en el caso narrado, esto es, cuando se promueve un juicio de amparo directo en contra de una sentencia que no puede considerarse definitiva para los efectos del juicio de amparo en comento, el Tribunal Colegiado de Circuito debe declararse legalmente incompetente, al no surtirle su competencia, en términos del artículo 158 de la abrogada Ley de Amparo.—Ahora bien, debe tomarse en consideración que los artículos 33, 34, 45 y el ya citado 170, fracción I, de la nueva Ley de Amparo establecen: "Artículo 33. Son competentes para conocer del juicio de amparo: I. La Suprema Corte de Justicia de la Nación; II. Los Tribunales Colegiados de Circuito; III. Los Tribunales Unitarios de Circuito; IV. Los Juzgados de Distrito; y V. Los órganos jurisdiccionales de los Poderes Judiciales de los Estados y del Distrito Federal, en los casos previstos por esta ley."—"Artículo 34. Los Tribunales Colegiados de Circuito son competentes para conocer del juicio de amparo directo.—La competencia de los tribunales se fija de acuerdo con la residencia de la autoridad que haya dictado el acto reclamado y, en su caso, atendiendo a la especialización por materia.—En materia agraria y en los juicios en contra de tribunales federales de lo contencioso administrativo, es competente el Tribunal Colegiado de Circuito que tenga jurisdicción en donde el acto reclamado deba tener ejecución, trate de ejecutarse, se esté ejecutando o se haya ejecutado; si el acto reclamado puede tener ejecución en más de un circuito o ha comenzado a ejecutarse en uno de ellos y sigue ejecutándose en otro, es competente el Tribunal Colegiado de Circuito que primero hubiere recibido la demanda; en su defecto, aquél que dicte acuerdo sobre la misma."—"Artículo 45. Cuando se reciba en un Tribunal Colegiado de Circuito una demanda que deba tramitarse en vía indirecta, declarará de plano carecer de competencia y la remitirá con sus anexos al órgano que estime competente. Si se trata de un órgano de su mismo circuito, éste conocerá del asunto sin que pueda objetar su competencia, salvo en el caso previsto en el artículo 49 de esta ley; si el órgano designado no pertenece al mismo circuito, únicamente podrá plantear la competencia por razón del territorio o especialidad, en



términos del artículo 48 de esta ley."—"Artículo 170. El juicio de amparo directo procede: I. Contra sentencias definitivas, laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, dictadas por tribunales judiciales, administrativos, agrarios o del trabajo, ya sea que la violación se cometa en ellos, o que cometida durante el procedimiento, afecte las defensas del quejoso trascendiendo al resultado del fallo.—Se entenderá por sentencias definitivas o laudos, los que decidan el juicio en lo principal; por resoluciones que pongan fin al juicio, las que sin decidirlo en lo principal lo den por concluido. En materia penal, las sentencias absolutorias y los autos que se refieran a la libertad del imputado podrán ser impugnadas por la víctima u ofendido del delito en los casos establecidos por el artículo 173 de esta ley. Para la procedencia del juicio deberán agotarse previamente los recursos ordinarios que se establezcan en la ley de la materia, por virtud de los cuales aquellas sentencias definitivas o laudos y resoluciones puedan ser modificados o revocados, salvo el caso en que la ley permita la renuncia de los recursos.—Cuando dentro del juicio surjan cuestiones sobre constitucionalidad de normas generales que sean de reparación posible por no afectar derechos sustantivos ni constituir violaciones procesales relevantes, sólo podrán hacerse valer en el amparo directo que proceda contra la resolución definitiva.—Para efectos de esta ley, el juicio se inicia con la presentación de la demanda y, en materia penal, con el auto de vinculación a proceso ante el órgano jurisdiccional."—De la lectura e interpretación sistemática de los numerales recién transcritos, pueden advertirse las siguientes consideraciones: 1. Los Tribunales Colegiados de Circuito son competentes para conocer del juicio de amparo directo.—2. Que el juicio de amparo directo procede contra sentencias definitivas, laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, dictadas por tribunales judiciales, administrativos, agrarios o del trabajo.—3. Que se entiende por sentencias definitivas o laudos, los que decidan el juicio en lo principal; por resoluciones que pongan fin al juicio, las que sin decidirlo en lo principal lo den por concluido.—4. Que para que proceda el juicio de amparo directo, es necesario que se agoten previamente los recursos ordinarios que se establezcan en la ley de la materia, por virtud de los cuales aquellas sentencias definitivas o laudos y resoluciones puedan ser modificados o revocados, salvo el caso en que la ley permita la renuncia de los recursos; y, 5. Que cuando se reciba en un Tribunal Colegiado de Circuito una demanda que deba tramitarse en vía indirecta, éste declarará de plano carecer de competencia y la remitirá con sus anexos al órgano que estime competente.—Ahora, debe tomarse en cuenta, además, que como lo estableció la Suprema Corte de Justicia de la Nación en las jurisprudencias que más adelante se citarán, al tenor de la técnica o reglas que rigen el juicio de amparo, por una cuestión de orden y de principio, es indiscutible que primero debe estudiarse lo relativo a la competencia del órgano jurisdiccional y después se definirá y resolverá lo conducente respecto de la procedencia del juicio.—De modo tal que, bajo estas consideraciones debe arribarse a la conclusión de que las normas que actualmente rigen el juicio de amparo (coincidentalmente con los diversos numerales de la legislación abrogada y que estudió el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación), no autorizan a los Tribunales Colegiados de Circuito a pronunciarse sobre la improcedencia de un asunto, respecto del cual resultan incompetentes sino que, incluso, establecen que cuando estos órganos jurisdiccionales reciban una demanda de la cual resulten legalmente incompetentes, deben remitirla con sus anexos a quien consideren debe conocer.—Así, es evidente que son exactamente aplicables al presente asunto las jurisprudencias que se han venido anunciando y que son del tenor literal que sigue.—Jurisprudencia P./J. 16/2003, del índice del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XVIII, julio de 2003, página 10, que es del tenor literal siguiente: "AMPARO

DIRECTO. SI EL ACTO QUE SE RECLAMA NO ES UNA SENTENCIA DEFINITIVA, EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEBERÁ DECLARARSE INCOMPETENTE Y REMITIR LA DEMANDA AL JUEZ DE DISTRITO QUE CORRESPONDA.—De la interpretación sistemática de los artículos 46, 47 y 158 de la Ley de Amparo, se desprende la definición de cuándo se está ante una sentencia definitiva para los efectos del juicio de amparo, cuál es el órgano competente para conocer de éste y cuál es la determinación que debe tomar cuando le es presentada una demanda de la que no puede conocer. Ahora bien, con base en que los supuestos de procedencia del juicio de amparo y la competencia del órgano jurisdiccional que debe conocerlo están estrechamente relacionados, de tal manera que no es posible explicar la procedencia sin aludir a la competencia, cuando en una demanda de amparo directo, el acto reclamado se hace consistir en una sentencia de primer grado, debe analizarse, en primer lugar, lo relativo a la competencia del órgano jurisdiccional y después lo conducente a la procedencia del juicio, toda vez que un tribunal incompetente no está facultado para decidir sobre la procedencia del juicio de garantías, ni siquiera por economía procesal, de conformidad con lo sostenido por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de jurisprudencia P./J. 40/97, de rubro: 'DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO PROMOVIDA ANTE UN TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO, ÉSTE, EN NINGÚN CASO, DEBE DESECHARLA, SINO DECLARAR SU INCOMPETENCIA Y REMITIRLA AL JUZGADO DE DISTRITO CORRESPONDIENTE.'. Lo anterior resulta congruente con lo dispuesto en el tercer párrafo del artículo 47 de la Ley de Amparo, dado que no es jurídicamente correcto que un tribunal deseche la demanda de amparo, cuando es el Juez de Distrito el que debe conocer y resolver lo relativo a la procedencia del juicio de garantías.—Y, jurisprudencia P./J. 40/97, también del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo V, junio de 1997, página 6, que es del tenor literal siguiente: "DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO PROMOVIDA ANTE UN TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO, ÉSTE, EN NINGÚN CASO, DEBE DESECHARLA, SINO DECLARAR SU INCOMPETENCIA Y REMITIRLA AL JUZGADO DE DISTRITO CORRESPONDIENTE.—Conforme a lo dispuesto en los artículos 158 de la Ley de Amparo y 37, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, los Tribunales Colegiados de Circuito conocerán del juicio de amparo directo en los términos de lo señalado en el artículo 107, fracciones V y VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, respecto de sentencias definitivas o resoluciones que pongan fin al juicio, entendiéndose, en términos del artículo 46 de la ley de la materia, por sentencias definitivas, las que decidan el juicio en lo principal, y por resoluciones que ponen fin al juicio, aquellas que sin decidir el juicio en lo principal lo dan por concluido y respecto de las cuales las leyes comunes no concedan ningún medio de defensa ordinario por virtud del cual puedan ser modificadas o revocadas. Por tanto, ante la presentación de una demanda de amparo de la que deba conocer un Juez de Distrito, el Tribunal Colegiado deberá ajustar su actuación a lo previsto por el artículo 47, tercer párrafo, de la referida ley reglamentaria, declarando su incompetencia de plano y remitiendo la demanda de cuenta, con sus anexos, al Juzgado de Distrito correspondiente, no pudiendo, en consecuencia, ni siquiera por economía procesal, desechar la demanda por estimar que ésta es improcedente, habida cuenta de que las cuestiones de procedencia o improcedencia del juicio de amparo corresponde decidir las únicamente al tribunal competente. Además, si bien es cierto que compete al Tribunal Colegiado conocer del amparo indirecto en grado de revisión, según se advierte de los artículos 83, 84 y 85 de la ley en cita, también lo es que su competencia no es absoluta, pues sólo opera cuando se plantean cuestiones de legalidad, dado que si se controvierten aspectos de constitu-

cionalidad, el conocimiento del recurso compete a la Suprema Corte, de modo que con la alteración de la competencia que implicaría esa facultad para desechar de plano la demanda de amparo indirecto, el Tribunal Colegiado estaría decidiendo la competencia del Máximo Tribunal en segunda instancia.".—Jurisprudencias que, además, se consideran aplicables al presente asunto en virtud de que, como ya se ha explicado, no sólo no se oponen a la nueva Ley de Amparo sino que, además, son coincidentes, por lo que siguen vigentes en términos del artículo sexto transitorio del decreto de dos de abril de dos mil trece por el que se expidió la nueva legislación de la materia.—En virtud de lo expuesto en el presente voto particular, no comparto la ejecutoria de mayoría que antecede.

Este voto se publicó el viernes 27 de noviembre de 2015 a las 11:15 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**RECURSO DE APELACIÓN. PROCEDE CONTRA LA SENTENCIA QUE DECRETA LA RESCISIÓN DEL CONTRATO DE ARRENDAMIENTO, SIN IMPORTAR LA CUANTÍA DE LAS PENSIONES RENTÍSTICAS ADEUDADAS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).** El primer párrafo del artículo 377 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Puebla establece la regla general de procedencia del recurso de apelación, mientras que el segundo dispone que tratándose de juicios de cuantía específica, limita esa procedencia cuando su interés exceda de quinientos días de salario mínimo vigente en la fecha de interposición en el lugar en que se ventile el procedimiento. Ahora bien, si la actora ejercitó como acción principal la rescisión del contrato de arrendamiento y como consecuencia de ello la desocupación y entrega del inmueble arrendado, así como el pago de las pensiones rentísticas adeudadas, al tratarse de cuestiones accesorias, que no pueden subsistir en forma autónoma e independiente, ello no determina que sea de cuantía específica y, por tanto, dicha hipótesis encuadra en la regla general de procedencia del primer párrafo del señalado artículo 377.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO.  
VI.1o.C.76 C (10a.)

Amparo directo 515/2014. 11 de febrero de 2015. Mayoría de votos. Disidente: Enrique Zayas Roldán. Ponente: Eric Roberto Santos Partido. Secretario: Martín Amador Ibarra.

Esta tesis se publicó el viernes 27 de noviembre de 2015 a las 11:15 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**RECURSO DE QUEJA. EL ARTÍCULO 100 DE LA LEY DE AMPARO, EN VIGOR DESDE EL 3 DE ABRIL DE 2013, AL ESTABLECER CASOS DE EXCEPCIÓN EN LOS QUE EL ÓRGANO JURISDICCIONAL EXPEDIRÁ LAS COPIAS QUE FALTAREN, NO TRANSGREDE LOS DERECHOS**

**FUNDAMENTALES DE IGUALDAD JURÍDICA, ACCESO EFECTIVO A LA JUSTICIA Y NO DISCRIMINACIÓN.** Conforme al segundo y tercer párrafos del precepto citado, es obligación del promovente del recurso exhibir una copia del escrito de queja para el expediente y una para cada una de las partes, estableciendo casos de excepción en los que el órgano jurisdiccional expedirá las copias que faltaren. Ahora bien, estos casos de excepción no trastocan el principio de igualdad jurídica, ya que obedecen a la obligación que tiene el Estado de adoptar una medida positiva encaminada a obtener una igualdad de hecho entre los diferentes grupos sociales que la Carta Magna estima como vulnerables con el resto de la población y en el aludido artículo se enuncia a los menores, incapaces, trabajadores, derechos agrarios de núcleos de población ejidal o comunal, ejidatarios o comuneros en lo individual o personas en condiciones de pobreza o marginación; ello para lograr, dentro de la igualdad sustantiva o de hecho, una paridad de oportunidades en el goce y ejercicio real y efectivo de los derechos humanos de todas las personas; lo cual conlleva que en algunos casos sea necesario remover o disminuir algún requisito, como sería en el caso la exhibición de copias, ya que el propio legislador consideró que tal exigencia impediría a los integrantes de ciertos grupos sociales sujetos a vulnerabilidad gozar y ejercer plenamente su derecho al acceso efectivo a la justicia; razones por las cuales, la condición para que prospere la demanda en la que se aduzca un trato no igualitario o discriminatorio, será que la persona en cuestión pertenezca a un grupo social que sufra o haya sufrido una discriminación estructural y sistemática, y que la autoridad se encuentre efectivamente obligada a tomar determinadas acciones a favor del grupo; situación que deberá ser argumentada y probada por las partes o el Juez podrá justificarlo o identificarlo a partir de medidas para mejor proveer.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.  
III.2o.C.14 K (10a.)

Queja 79/2015. Gines Chávez Palma. 5 de junio de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Manuel Flores Jiménez. Secretario: José Ponce Montiel.

Esta tesis se publicó el viernes 27 de noviembre de 2015 a las 11:15 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**RECURSO DE QUEJA. EL ARTÍCULO 100 DE LA LEY DE AMPARO, EN VIGOR DESDE EL 3 DE ABRIL DE 2013, AL ESTABLECER QUE SE TENDRÁ POR NO INTERPUESTO SI EL PROMOVENTE NO EXHIBE LAS COPIAS REQUERIDAS EN EL PLAZO DE TRES DÍAS, NO TRANSGREDE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE ACCESO A LA JUSTICIA Y A UN RECURSO JUDICIAL EFECTIVO.** Conforme al segundo y

tercer párrafos del precepto citado, es obligación del promovente del recurso exhibir una copia del escrito de queja para el expediente y una para cada una de las partes, y en caso de no hacerlo, se le requerirá para que en el plazo de tres días lo haga y, si no lo hiciera, se tendrá por no interpuesto. Ahora bien, la exhibición de copias constituye un requisito procesal de observancia estricta para la parte recurrente, que tiene por objeto que el juzgador federal dé a conocer el contenido del escrito de agravios del recurso de queja a las partes en el juicio constitucional, lo cual es acorde al derecho fundamental a un recurso judicial efectivo, pues aun cuando los gobernados tienen derecho a un recurso disponible a fin de resolver efectiva y fundadamente el asunto que pretendan plantear, es permisible que la Ley de Amparo en vigor prevea requisitos formales. También es de destacar, que la exhibición de copias del escrito de agravios para el traslado a las partes, si bien es un requisito procesal de observancia obligatoria para la quejosa, no constituye un obstáculo para el derecho fundamental de tutela jurisdiccional contenido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues el numeral 100 de la Ley de Amparo dispone que en caso de que faltaren las copias de dicho escrito, el Juez Federal debe prevenir al disconforme para que exhiba las faltantes y, en caso de no desahogar dicha prevención, se tendrá por no interpuesto el recurso de queja, pues dicho precepto no prevé que ante tal omisión, en automático se tenga por no interpuesto el mencionado recurso, sino que otorga un término para cumplir con el citado requisito, lo cual hace que el invocado artículo 100 cumpla con los estándares nacionales e internacionales, en el sentido de permitir un adecuado acceso a la justicia y otorgar un recurso judicial efectivo.

#### SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO. III.2o.C.13 K (10a.)

Queja 79/2015. Gines Chávez Palma. 5 de junio de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Manuel Flores Jiménez. Secretario: José Ponce Montiel.

Esta tesis se publicó el viernes 27 de noviembre de 2015 a las 11:15 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**RECURSO DE QUEJA. ES IMPROCEDENTE CONTRA EL AUTO QUE DESECHA EL INCIDENTE DE TACHAS A LOS TESTIGOS EN EL AMPARO.** De la lectura del artículo 97, fracción I, inciso e), de la Ley de Amparo, se concluye que los supuestos de procedencia del recurso de queja, son los siguientes: a) que la resolución que se impugna sea dictada durante la tramitación del juicio de amparo o del incidente de suspensión; b) que dicha resolución no admita expresamente el recurso de revisión; y, c) que por su naturaleza trascendental y grave tal resolución pueda causar daño o perjuicio

a alguna de las partes no reparable en la sentencia definitiva. De ahí que dicho recurso sea improcedente contra el auto que desecha el incidente de tachas a los testigos en el amparo, al no causar una afectación actual, inmediata e irreparable al promovente en el trámite del juicio, toda vez que la posible violación procesal de que pudiera ser objeto, quedaría sin efecto de obtener sentencia favorable, ya que el valor probatorio que, eventualmente, el Juez constitucional otorgue a dicha probanza, será materia de dicho fallo; y de trascender en perjuicio del interesado, tendrá expedito su derecho de defensa, a través del recurso de revisión, en el que podrá plantear lo conducente a las tachas.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO.  
VI.1o.C.10 K (10a.)

Queja 89/2015. José Manuel Loranca Calva. 25 de junio de 2015. Unanimidad de votos.  
Ponente: Rosa María Temblador Vidrio. Secretario: Benito Andrade Arroyo.

Esta tesis se publicó el viernes 27 de noviembre de 2015 a las 11:15 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**RECURSO DE QUEJA INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE NEGÓ LA SUSPENSIÓN DE PLANO EN EL AMPARO Y ORDENÓ, DE OFICIO, INICIAR EL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN POR CUERDA SEPARADA. NO QUEDA SIN MATERIA POR EL HECHO DE QUE EN ÉSTE SE HAYA RESUELTO SOBRE LA PROVISIONAL Y LA DEFINITIVA.** La suspensión de plano, conforme al artículo 126 de la Ley de Amparo, constituye una medida excepcional que debe resolverse de oficio en el mismo auto en que se provea sobre la admisión de la demanda, en atención a la naturaleza de los actos reclamados, por lo que para concederla es necesario atender al origen de éstos y no a los requisitos contenidos en el artículo 128 del ordenamiento mencionado; de ahí que el juzgador, a efecto de conceder o no la suspensión de plano, debe decidir si está en presencia de actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento, incomunicación, deportación o expulsión, proscripción o destierro, extradición, desaparición forzada de personas o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como de aquellos que tengan o puedan tener por efecto privar total o parcialmente, en forma temporal o definitiva, de la propiedad, posesión o disfrute de sus derechos agrarios a los núcleos de población ejidal o comunal. Por tanto, el recurso de queja interpuesto contra la resolución que negó la suspensión de plano y ordenó, de oficio, iniciar el incidente de suspensión por cuerda separada, no queda sin materia por el hecho de que en éste se haya resuelto sobre la provisional y la definitiva de los actos reclamados, pues la suspensión de plano debe resolverse únicamente en atención a la naturaleza de éstos.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO.

III.5o.A.1 K (10a.)

Queja 224/2015. Guillermo Orozco Alonso. 14 de agosto de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Juan José Rosales Sánchez. Secretario: José de Jesús Flores Herrera.

Esta tesis se publicó el viernes 13 de noviembre de 2015 a las 10:06 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**RECURSO DE QUEJA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 97, FRACCIÓN I, INCISO A), DE LA LEY DE AMPARO. EN ÉSTE ES FACTIBLE ANALIZAR SI EL ACTO RECLAMADO QUE SE ATRIBUYE A UN PARTICULAR SEÑALADO COMO RESPONSABLE, REÚNE O NO LAS CARACTERÍSTICAS PARA ESTIMARLO EQUIVALENTE A UNO DE AUTORIDAD [INAPLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 54/2012 (10a.)].**

El artículo 5o., fracción II, segundo párrafo, de la Ley de Amparo vigente, establece la procedencia del juicio de amparo contra actos de particulares. Por su parte, el diverso 97, fracción I, inciso a), del propio ordenamiento prevé el recurso de queja contra las resoluciones de los Jueces de Distrito que admitan, desechen o tengan por no presentada una demanda. En consecuencia, en éste es factible examinar si el acto reclamado que se atribuye a un particular señalado como responsable, reúne o no las características para estimarlo equivalente a uno de autoridad, con base en el escrito de demanda y sus anexos, que fueron los elementos considerados por el juzgador de amparo al proveer respecto de su presentación, al incidir este acto en la fijación correcta de la litis constitucional y ser un imperativo legal el supuesto en que un particular tiene la calidad de autoridad responsable para efectos del amparo. En ese entendido, es inaplicable al caso la jurisprudencia 2a./J. 54/2012 (10a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la que determinó que el auto inicial de trámite de la demanda de amparo no es la actuación procesal oportuna para analizar si el acto reclamado proviene de una autoridad para efectos del juicio relativo. Lo anterior, en razón de que: I. La ejecutoria de la contradicción de tesis que dio origen al criterio jurisprudencial referido, tuvo como sustento sentencias discrepantes en donde se controvertió un acto reclamado muy específico, como lo fue el acuerdo que autoriza la modificación y reestructuración a las tarifas para suministro y venta de energía eléctrica y modifica disposiciones complementarias de dichas tarifas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 21 de enero de 2009, atribuido al secretario de Hacienda y Crédito Público; II. En las consideraciones que conforman dicha ejecutoria se sostuvo que en el proveído inicial del juicio de amparo indirecto no puede llevarse a cabo un análisis exhaustivo, por no ser el momento oportuno para ese fin, empero, no se prohíbe que dicho estudio pueda realizarse en el medio de defensa que se interponga contra el acuerdo relativo a

la admisión de una demanda; y, III. Finalmente, en la sentencia indicada se estudiaron criterios opuestos, emitidos bajo el régimen de la Ley de Amparo abrogada, que no preveía el amparo contra actos de particulares y, por ende, no podía dárseles la calidad de autoridades responsables.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

### I.5o.A.1 K (10a.)

Queja 139/2015. Stereorey México, S.A. 14 de julio de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Pablo Domínguez Peregrina. Secretario: Héctor Landa Báez.

**Nota:** La tesis de jurisprudencia 2a./J. 54/2012 (10a.) citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro X, Tomo 2, julio de 2012, página 929, con el rubro: "AUTO INICIAL DE TRÁMITE DE LA DEMANDA DE AMPARO. NO ES LA ACTUACIÓN PROCESAL OPORTUNA PARA ANALIZAR SI EL ACTO RECLAMADO PROVIENE DE UNA AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO."

Esta tesis se publicó el viernes 6 de noviembre de 2015 a las 10:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**RECURSO DE QUEJA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 97, FRACCIÓN I, INCISO E), DE LA LEY DE AMPARO. ES IMPROCEDENTE CONTRA EL AUTO QUE TIENE POR EXTEMPORÁNEA LA PRESENTACIÓN DEL INFORME JUSTIFICADO, EMITIDO CON POSTERIORIDAD A LA CELEBRACIÓN DE LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL.** El auto dictado en el juicio de amparo indirecto en el que el Juez de Distrito tiene por extemporánea la presentación del informe justificado, emitido con posterioridad a la celebración de la audiencia constitucional, no puede impugnarse a través del recurso de queja previsto en el artículo 97, fracción I, inciso e), de la Ley de Amparo vigente, en virtud de que no se trata de un proveído emitido durante la tramitación del juicio constitucional. La improcedencia de ese medio de impugnación se sustenta en que dicha determinación no constituye un acuerdo de trámite, porque celebrada la audiencia, ésta es indivisible y concluye con la sentencia, por lo que cualquier cuestión ocurrida en continuación a este suceso, puede controvertirse mediante el diverso recurso de revisión, como lo establece el artículo 81, fracción I, inciso e), del ordenamiento mencionado. Esto es así, porque legalmente la sentencia es parte de la audiencia constitucional, de manera que ambas son un mismo acto procesal, pues aquélla se dicta precisamente como parte final de ésta; de ahí que todas las determinaciones emitidas en ella, conforme a los principios de continuidad, unidad y concentración que la rigen, permiten considerarse como un solo acto y deben impugnarse junto con la sentencia definitiva correspondiente.



QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

1.5o.A.2 K (10a.)

Queja 180/2015. Presidente de los Estados Unidos Mexicanos. 26 de agosto de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Pablo Domínguez Peregrina. Secretaria: María de los Ángeles Reyes Martínez.

Esta tesis se publicó el viernes 6 de noviembre de 2015 a las 10:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**RECURSO DE REVISIÓN. PARA TENER POR CUMPLIDO EL REQUISITO DE INTERPONERLO POR ESCRITO, EN MATERIA PENAL, BASTA CON QUE EL RECURRENTE, AL MOMENTO DE LA NOTIFICACIÓN DE LA SENTENCIA DICTADA EN EL JUICIO CONSTITUCIONAL, MANIFIESTE SU INTENCIÓN DE PROMOVERLO, AUN ANTE LA AUSENCIA DE AGRAVIOS (INTERPRETACIÓN CONFORME DEL ARTÍCULO 88 DE LA LEY DE AMPARO CON LA CONSTITUCIÓN FEDERAL).** El referido precepto legal establece que el recurso de revisión se interpondrá por escrito, en el que se expresarán los agravios que cause la resolución impugnada; sin embargo, de una interpretación conforme de dicho precepto con la Constitución Federal, se obtiene que en materia penal, basta con que el recurrente manifieste, al momento de la notificación de la sentencia dictada en el juicio constitucional, su intención de promoverlo para tener por cumplido el requisito de que sea por escrito, aun ante la ausencia de agravios, ya que el derecho humano a la tutela judicial efectiva implica la obligación para los tribunales de resolver los conflictos que se les plantean sin obstáculos o dilaciones innecesarias y evitando formalismos o interpretaciones no razonables que impidan o dificulten el enjuiciamiento de fondo y la auténtica tutela judicial; máxime que tratándose del imputado, opera la suplencia de la deficiencia de la queja, en términos del artículo 79, fracción III, inciso a), de la citada ley reglamentaria; por lo que el Juez de Distrito debe recabar las copias necesarias de la manifestación del quejoso al interponer el recurso de revisión y distribuir las a las demás partes; ello de conformidad con la jurisprudencia 1a./J. 68/2004 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XX, octubre de 2004, página 203, de rubro: "RECURSO DE REVISIÓN. DEBE TENERSE POR INTERPUESTO EN EL JUICIO DE AMPARO EN MATERIA PENAL, AUN ANTE LA FALTA DE EXHIBICIÓN TOTAL O PARCIAL DE LAS COPIAS DEL ESCRITO DE AGRAVIOS, CUANDO EL RECURRENTE ES EL QUEJOSO, DEFENSOR O AUTORIZADO Y EL ACTO RECLAMADO IMPLICA AFECTACIÓN A LA LIBERTAD PERSONAL.". Pensar lo contrario, afectaría la tutela judicial efectiva y se estaría negando el acceso

a un recurso legal, con la consecuente violación a los derechos humanos del recurrente.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA  
DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.  
XVII.2o.P.A.16 P (10a.)

Amparo en revisión 98/2015. 10 de septiembre de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: José Octavio Rodarte Ibarra. Secretario: Julio César Montes García.

Esta tesis se publicó el viernes 6 de noviembre de 2015 a las 10:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**RECURSOS DE REVISIÓN PRINCIPAL Y ADHESIVO. SE INTEGRAN POR TODOS LOS ESCRITOS EN LOS QUE SE PLANTEEN AGRAVIOS Y ADICIONES A ÉSTOS, A CONDICIÓN DE QUE SU AMPLIACIÓN SE FORMULE ANTES DE LA CONCLUSIÓN DEL PLAZO QUE ESTABLECEN LOS ARTÍCULOS 82 Y 86 DE LA LEY DE AMPARO VIGENTE.** El recurso de revisión, tanto principal como adhesivo, puede estar contenido en uno o en varios escritos o promociones, en cada uno de los cuales podrán expresarse agravios que serán atendidos por el órgano encargado de resolver el medio de defensa. Y si dentro del plazo legal la parte que lo interponga expresa agravios en diversos escritos, no por ello puede estimarse que se trate de diversos recursos, pues no pueden disociarse las diferentes exposiciones de agravios formulados en escritos ulteriores al presentado originalmente. En consecuencia, el recurso de revisión principal y el adhesivo, quedan integrados por todos los escritos en los que se planteen agravios y adiciones a éstos, a condición de que su ampliación se formule hasta antes de la conclusión del plazo que establecen los artículos 82 y 86 de la Ley de Amparo vigente.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO.  
VI.2o.C.23 K (10a.)

Recurso de reclamación 14/2015. Guadalupe Morán Torres y/o Gloria Guadalupe Morán y Torres, su sucesión. 10 de septiembre de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Juan Carlos Cortés Salgado.

Esta tesis se publicó el viernes 13 de noviembre de 2015 a las 10:06 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**REMISIÓN PARCIAL DE LA PENA. ANÁLISIS DEL REQUISITO CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 39, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE EJECUCIÓN DE SANCIONES PENALES Y REINSERCIÓN SOCIAL PARA EL DISTRITO FEDERAL, RELATIVO A QUE EL SENTENCIADO PARTICIPE REGULARMENTE EN ACTIVIDADES LABORALES, EDUCA-**

**TIVAS, DEPORTIVAS O DE OTRA ÍNDOLE QUE SE ORGANICEN EN EL CENTRO PENITENCIARIO, NECESARIO PARA LA CONCESIÓN DE ESE BENEFICIO.**

Conforme al artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la pretensión del Estado es lograr, mediante la organización del sistema penitenciario, la reinserción del sentenciado a la sociedad y procurar que no vuelva a delinquir. A su vez, el precepto 39, fracción II, de la Ley de Ejecución de Sanciones Penales y Reinserción Social para el Distrito Federal, establece como requisitos de procedencia del beneficio penitenciario de remisión parcial de la pena, entre otros, que el sentenciado participe regularmente en las actividades laborales, educativas, deportivas o de otra índole que se organicen en el centro penitenciario. En ese sentido, es válido afirmar que el órgano legislativo de esta ciudad ponderó e instituyó adecuadamente y, en forma abstracta, las condiciones que los individuos deben satisfacer para gozar de la concesión del beneficio de que se trata, en función de las cuales se aspira a lograr el alcance pretendido en el precepto constitucional que da sustento al sistema penitenciario; por lo que, en cada caso en particular, debe ponderarse en conjunto el material de prueba de autos, para concluir si de acuerdo con los estudios técnicos que se practiquen, puede determinarse la viabilidad de la reinserción social del sentenciado. Ello es así, pues no deben analizarse las actividades indicadas aisladamente, ni exigir, contrario a la norma respectiva, que se realice cada una de ellas de manera constante y regular, ya que ello tornaría nugatorio el derecho para acceder al mencionado beneficio; verbigracia, si el sentenciado tuviera una trayectoria laboral intrainstitucional en un horario de nueve a diecisiete horas de lunes a viernes, cómo podría exigírsele la realización constante y regular de una actividad distinta, si el tiempo lo ha invertido en aquélla; o en su caso, destacar que no se observó un avance académico, si durante el lapso de prisión compurgada, se advierte la superación escolar en dicho rubro, con independencia de que haya sido o no continua. En suma, deben equilibrarse en su conjunto las circunstancias que denoten la participación regular del justiciable en actividades laborales, educativas, deportivas e, incluso, vinculadas con la capacitación laboral, que evidencien su viabilidad a ser reinsertado en la sociedad.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.  
**I.5o.P.39 P (10a.)**

Amparo en revisión 155/2015. 1 de octubre de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Silvia Carrasco Corona. Secretario: Víctor Manuel Ramírez Díaz.

Esta tesis se publicó el viernes 27 de noviembre de 2015 a las 11:15 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**REMISIÓN PARCIAL DE LA PENA. LOS ESTUDIOS DE PERSONALIDAD (CRIMINOLÓGICO Y PSICOLÓGICO), NO DEBEN EXCLUIRSE**

**DEL MATERIAL DE PRUEBA CONSIDERADO AL ANALIZAR LA PROCEDENCIA DE DICHO BENEFICIO (LEGISLACIÓN PARA EL DISTRITO FEDERAL).** El beneficio penitenciario de remisión parcial de la pena tiene como finalidad que el sentenciado obtenga su libertad de forma anticipada; por ello, conforme al artículo 39 de la Ley de Ejecución de Sanciones Penales y Reinserción Social para el Distrito Federal, por cuanto a las condiciones o requisitos de su procedencia, se encuentra, entre otros, la práctica en el sentenciado de estudios técnicos, como los de personalidad (psicológico y criminológico), respecto de los cuales, si bien la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció que no deben ser considerados a fin de imponer la pena correspondiente pues, en esencia, sostiene que nuestro orden jurídico se decanta por el paradigma del derecho penal del acto y rechaza a su opuesto, el derecho penal del autor; además, porque de acuerdo con el principio de legalidad, ninguna persona puede ser castigada por quien es, sino únicamente por las conductas delictivas que comprobablemente comete; sin embargo, ese criterio no aplica al tratarse de la etapa de ejecución de la pena (en la que se encuentra el beneficio penitenciario de remisión parcial aludido), pues los estudios de personalidad mencionados no tienen como finalidad determinar la concesión de los beneficios penitenciarios, conforme con el derecho penal del autor, esto es, en atención a quién es el reo, sino que al llevarse a cabo por profesionistas en las áreas relativas, permiten, sumadas a las opiniones correspondientes de las áreas que intervienen en el Consejo Técnico Interdisciplinario, determinar, con mayor objetividad, la viabilidad de la reinserción social del sentenciado ejecutoriado, como el factor determinante para la concesión o negativa del aludido beneficio, para lo cual, es indispensable que, mediante determinados estudios técnicos, pueda determinarse si el conjunto de actividades y programas que se diseñaron y aplicaron a las personas condenadas a pena privativa de la libertad en los establecimientos de reclusión, han posibilitado el regreso del sujeto a la vida en sociedad; de ahí que los referidos estudios de personalidad no deben ser excluidos del material de prueba considerado al analizar la procedencia de la remisión parcial de la pena.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.  
I.5o.P41 P (10a.)

Amparo en revisión 155/2015. 1 de octubre de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Silvia Carrasco Corona. Secretario: Víctor Manuel Ramírez Díaz.

Esta tesis se publicó el viernes 27 de noviembre de 2015 a las 11:15 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**REMISIÓN PARCIAL DE LA PENA. PARA SU CONCESIÓN, NO DEBEN ANALIZARSE AISLADAMENTE LOS REQUISITOS CONTENIDOS**

## **EN EL ARTÍCULO 39 DE LA LEY DE EJECUCIÓN DE SANCIONES PENALES Y REINSERCIÓN SOCIAL PARA EL DISTRITO FEDERAL.**

Conforme al artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la pretensión del Estado es lograr mediante la organización del sistema penitenciario, la reinserción del sentenciado a la sociedad y procurar que no vuelva a delinquir. A su vez, el precepto 39 de la Ley de Ejecución de Sanciones Penales y Reinserción Social para el Distrito Federal establece las condiciones o requisitos de procedencia del beneficio penitenciario de remisión parcial de la pena, esto es: I. Que el sentenciado haya observado durante su estancia en prisión buena conducta; II. Que participe regularmente en las actividades laborales, educativas, deportivas o de otra índole que se organicen en el centro penitenciario; y, III. Que con base en los estudios técnicos que practique el centro penitenciario, pueda determinarse la viabilidad de su reinserción social. Así, a efecto de que se otorgue dicho beneficio, en principio pareciera que se deben reunir todos y cada uno de los requisitos que establece el último numeral citado, sin embargo, es notable que el factor determinante para la concesión o negativa de la remisión parcial de la pena es la viabilidad de la reinserción social del sentenciado (como se establece en la última parte de la fracción III del citado artículo 39), que como tal, puede determinarse con base en los estudios técnicos que se le practiquen; de ahí que no sea factible fundar dicha concesión o negativa, de forma exclusiva en la buena o mala conducta que el sentenciado hubiese observado durante su estancia en prisión, o su participación regular o no en las actividades laborales, educativas, deportivas o de otra índole que se organicen en el centro penitenciario, sino que debe tener como base las constancias que justifiquen los requisitos exigidos ponderados en su conjunto (y no de manera aislada), sobre todo, por los efectos que producen al analizarse armónicamente, para poder valorar el tratamiento técnico–progresivo a que fue sometido el justiciable.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.  
**I.5o.P.40 P (10a.)**

Amparo en revisión 155/2015. 1 de octubre de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Silvia Carrasco Corona. Secretario: Víctor Manuel Ramírez Díaz.

Esta tesis se publicó el viernes 27 de noviembre de 2015 a las 11:15 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**REMISIÓN PARCIAL DE LA PENA. UN SOLO CASTIGO O SANCIÓN ADMINISTRATIVA IMPUESTO AL SENTENCIADO, POR SÍ SOLO, NO REPRESENTA UN MAL COMPORTAMIENTO DE ÉSTE PARA EFECTO DE OBTENER DICHO BENEFICIO, MÁXIME SI EXISTEN**

**OTROS DATOS QUE REVELEN SU BUENA CONDUCTA (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL).** El beneficio penitenciario de remisión parcial de la pena, tiene como finalidad que el sentenciado obtenga su libertad de forma anticipada, sin que sus efectos trasciendan a la extinción inmediata de la pena de prisión impuesta, pues con su otorgamiento, aquél debe quedar sometido a obligaciones y condiciones por el lapso que le falte para extinguir su condena. Además, conforme al artículo 39, fracción I, de la Ley de Ejecución de Sanciones Penales y Reinserción Social para el Distrito Federal, uno de los requisitos para la procedencia del citado beneficio, es que el sentenciado haya observado durante su estancia en prisión buena conducta, y para ello, es indispensable atender al artículo 133 de la citada ley que establece que la buena conducta, no sólo es la observancia de las normas internas del centro penitenciario, la ley y su reglamento, sino también el mejoramiento en los hábitos sociales y culturales, el ingreso voluntario a la institución pedagógica, la superación en el trabajo, la cooperación para el mantenimiento de la convivencia interna, así como cualquier otra manifestación que revele una firme intención de reinserción social; de ahí que no es factible estimar que un solo castigo o sanción administrativa impuesto al sentenciado, por sí solo, represente un mal comportamiento de éste (por no tratarse de una conducta reiterada), sobre todo si es la única sanción que ha tenido durante su estancia en prisión, data de un tiempo considerable a la fecha en que fue propuesto por el Consejo Técnico Interdisciplinario para la obtención del beneficio aludido y existen otros datos que revelan que dicho sentenciado ha llevado a cabo diversas actividades que demuestran buena conducta, ya que para ello, además de considerarse los factores legales en cita, debe ponderarse el tiempo de reclusión que permita concluir que en ese lapso, se haya o no tenido una mala conducta durante la estancia del justiciable, en los términos conceptuales del citado numeral 133.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.  
I.5o.P.38 P (10a.)

Amparo en revisión 155/2015. 1 de octubre de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Silvia Carrasco Corona. Secretario: Víctor Manuel Ramírez Díaz.

Esta tesis se publicó el viernes 27 de noviembre de 2015 a las 11:15 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**REPARACIÓN DEL DAÑO EN EL DELITO DE HOMICIDIO. LA CANTIDAD IMPUESTA POR CONCEPTO DE INDEMNIZACIÓN A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 502 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, NO DEBE EXCEDER DEL DOBLE DEL SALARIO MÍNIMO DEL ÁREA GEOGRÁFICA DE APLICACIÓN QUE CORRESPONDA AL LUGAR DE**

**PRESTACIÓN DEL TRABAJO DE LA VÍCTIMA, COMO LO DISPONE EL PRECEPTO 486 DE LA CITADA LEY.** Cuando el sentenciado sea condenado por el delito de homicidio y el juzgador determine que debe pagar a la parte ofendida la indemnización a que se refiere el artículo 502 de la Ley Federal del Trabajo, pero calculada con base en el salario mínimo que percibía el occiso, de acuerdo con las constancias allegadas a los autos para tal fin, la cuantía resultante no debe exceder del doble del salario mínimo del área geográfica de aplicación que corresponda al lugar en que la víctima realizaba la prestación laboral, considerándose esta cantidad como salario máximo; ello de conformidad con el numeral 486 de la citada ley, el cual está comprendido en el título noveno denominado "Riesgos de trabajo", en el que a su vez se encuentra el mencionado artículo 502 de esa legislación.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.  
**I.5o.P.36 P (10a.)**

Amparo directo 442/2014. 11 de junio de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Horacio Armando Hernández Orozco. Secretaria: Liliana Elizabeth Segura Esquivel.

Esta tesis se publicó el viernes 6 de noviembre de 2015 a las 10:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**REPETICIÓN DEL ACTO RECLAMADO. SU DENUNCIA POR EL TERCERO INTERESADO ES IMPROCEDENTE, AL CARECER DE LEGITIMACIÓN.** El artículo 199 de la Ley de Amparo, precisa que la repetición del acto reclamado podrá ser denunciada por la "parte interesada", esto es, por el quejoso, que es la persona a quien le fue concedida la protección de la Justicia Federal, porque éste tiene interés en que no se repita el acto que se configuró como violatorio de derechos fundamentales; por tanto, el tercero interesado en un juicio de amparo no está legitimado para promover dicho medio de impugnación, toda vez que no le afecta el acto repetitivo, porque si bien el cumplimiento de las ejecutorias es de orden público, ello no legitima a cualquier sujeto para exigir su acatamiento, en atención al principio de relatividad de las sentencias de amparo, que implica que la protección federal se otorgue y proteja sólo a quien o a quienes hayan promovido el juicio de amparo, el cual produce la legitimación del quejoso para denunciar la repetición del acto reclamado.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO.  
**III.3o.T.20 K (10a.)**

Denuncia de repetición del acto reclamado 3/2015. 18 de junio de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús de Ávila Huerta. Secretario: Salvador Ortiz Conde.

Esta tesis se publicó el viernes 6 de noviembre de 2015 a las 10:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**ROBO CALIFICADO. LA AGRAVANTE PREVISTA EN LA FRACCIÓN XI DEL ARTÍCULO 236 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE JALISCO, RELATIVA A CUANDO LA VIOLENCIA EN EL DELITO SE EJERZA VALIÉNDOSE DE UN ARMA, SE ACTUALIZA CUANDO EL INculpADO UTILIZA UN "CÚTER" PARA EJECUTARLO.** La agravante prevista en los citados fracción y artículo, relativa a cuando la violencia en el delito de robo se ejerza valiéndose de armas, se actualiza cuando el inculpado utiliza un "cúter" para ejecutarlo. Se afirma lo anterior, en razón de que si bien es verdad que dicho instrumento, atendiendo a su naturaleza, no es considerado como un arma, también lo es que cuando se emplea con la verdadera intención de causar un daño, sí puede tener dicho carácter por su finalidad, pues debido a las características propias del objeto, bien puede provocar una lesión externa o interna o, incluso, la muerte; de ahí que dicho utensilio tiene la función de una verdadera arma, en términos del artículo 119 del invocado Código Penal, el cual prevé que los instrumentos que comúnmente pueden ser utilizados para agredir son: navajas, verduguillos, puñales, dagas o cualquier otro objeto punzocortante, entre los que se encuentra, el denominado "cúter".

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL TERCER CIRCUITO.  
**III.2o.P.86 P (10a.)**

Amparo directo 155/2015. 27 de agosto de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: José Luis González. Secretaria: Angélica Ramos Vaca.

Esta tesis se publicó el viernes 6 de noviembre de 2015 a las 10:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.



**SALARIOS CAÍDOS. SU PAGO POR EL PERIODO DE 12 MESES NO SE LIMITA SÓLO A LOS CASOS EN QUE SE DEMANDE EL DESPIDO INJUSTIFICADO.**

El artículo 48, párrafos primero y segundo, de la Ley Federal del Trabajo, vigente a partir del 1o. de diciembre de 2012, dispone que el trabajador podrá solicitar ante la Junta de Conciliación y Arbitraje que se le reinstale en el trabajo que desempeñaba, o que se le indemnice con el importe de 3 meses de salario, a razón del que corresponda a la fecha en que se realice el pago. Ahora bien, si en el juicio el patrón no comprueba la causa de la rescisión, el trabajador tendrá derecho a que se le paguen los salarios vencidos computados desde la fecha del despido hasta por un periodo máximo de 12 meses, cualquiera que hubiese sido la acción intentada; por tanto, la aplicación del citado numeral, respecto al pago de salarios caídos por el periodo de 12 meses, no se limita sólo a los casos en que se demande el despido injustificado, sino a cualquiera que sea el motivo del rompimiento de la relación laboral, como puede ser la rescisión del contrato de trabajo por causas imputables al patrón.

NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

**I.9o.T.54 L (10a.)**

Amparo directo 476/2015. Guillermo Nasser Villanueva. 2 de septiembre de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Rivas Pérez. Secretaria: Virginia Fabiola Rosales Gómez.

Esta tesis se publicó el viernes 6 de noviembre de 2015 a las 10:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**SERVIDUMBRE LEGAL DE PASO. EL HECHO DE QUE EN LA ACCIÓN CONFESORIA PARA OBTENER SU CONSTITUCIÓN, EL ACTOR NO SEÑALE EN SU DEMANDA LA ANCHURA O EL LUGAR MÁS ADECUADO DE AQUÉLLA, ELLO NO HACE IMPROCEDENTE LA ACCIÓN**

**RELATIVA, PUES SU DETERMINACIÓN CORRESPONDE AL JUZGADOR UNA VEZ VALORADAS Y APRECIADAS LAS PRUEBAS APORTADAS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TAMAULIPAS).** Los artículos 990 a 999 del Código Civil para el Estado de Tamaulipas, que reglamentan la figura de la servidumbre de paso, no establecen como requisito de procedencia de la acción intentada para obtener su declaración o su constitución, que el actor precise en la demanda la anchura de dicha servidumbre sino que, por el contrario, los citados preceptos dejan al arbitrio del juzgador no sólo la determinación de la anchura, con base en las necesidades de paso del predio dominante que se acrediten, sino también otras cuestiones como el lugar más adecuado en el que deba establecerse, atendiendo a la normatividad correspondiente. Además, de los artículos indicados se infiere que cuando en la acción confesoria intentada el actor no señale expresamente en su demanda la anchura o el lugar más adecuado para la constitución de la servidumbre de paso que pretende, ello no se traduce en la improcedencia de la acción, pues tal cuestión, por disposición expresa de la ley, corresponde determinarla al juzgador, una vez valoradas y apreciadas las pruebas aportadas.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y CIVIL DEL DÉCIMO NOVENO CIRCUITO.

**XIX.1o.A.C.8 C (10a.)**

Amparo directo 141/2015. Mayela Miroslava Vázquez Acosta y otra. 25 de junio de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime Arturo Garzón Orozco. Secretaria: Ma. Felicitas Herrera García.

**Nota:** En relación con el alcance de la presente tesis, destaca la diversa jurisprudencial 1a./J. 98/2007, de rubro: "SERVIDUMBRE LEGAL DE PASO. LA PRECISIÓN DE SU ANCHURA EN LA DEMANDA NO ES UN REQUISITO DE PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN CONFESORIA INTENTADA, PUES SU DETERMINACIÓN CORRESPONDE AL JUZGADOR (LEGISLACIONES DEL ESTADO DE PUEBLA Y DEL DISTRITO FEDERAL).", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXVI, agosto de 2007, página 319.

Esta tesis se publicó el viernes 6 de noviembre de 2015 a las 10:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**SOBRESEIMIENTO FUERA DE LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL. NO PROCEDE DECRETARLO CUANDO LA AUTORIDAD RESPONSABLE NIEGA EL ACTO RECLAMADO, PUES HACERLO PRIVA AL QUEJOSO DE LA OPORTUNIDAD DE DESVIRTUAR DICHA NEGATIVA.** El hecho de que se sobresea en el juicio de amparo fuera de la audiencia constitucional, con base en el artículo 63, fracción IV, de la ley de la materia, cuando la autoridad responsable, al rendir su informe justificado, se concreta a negar el acto que se le reclama, sin que obre constancia en autos de la que aparezca claramente demostrada su inexistencia, constituye una

violación a las reglas esenciales del procedimiento, que amerita su reposición en términos del artículo 93, fracción IV, de la Ley de Amparo. Lo anterior es así, en virtud de que es en esa diligencia en la que el quejoso puede acreditar la existencia del acto reclamado, ya que del artículo 119, párrafo primero, de la ley mencionada se advierte que será en la audiencia constitucional donde tendrá lugar la fase de ofrecimiento y rendición de los medios de prueba, en la cual el Juez de Distrito relacionará cada uno de los ofertados por las partes para acreditar sus aseveraciones; y, por su parte, la aludida fracción IV del artículo 63 prevé que procede el sobreseimiento en el juicio cuando no se probare la existencia del acto reclamado, precisamente en la audiencia constitucional; de ahí que por la sola negativa de la responsable no proceda decretar el sobreseimiento fuera de la audiencia constitucional, porque hacerlo priva al quejoso de la oportunidad de desvirtuarla, en tanto que tiene la posibilidad de ofrecer las pruebas correspondientes hasta el día de la celebración de dicha diligencia.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEXTO CIRCUITO.  
**VI.2o.P8 K (10a.)**

Amparo en revisión 41/2015. 5 de marzo de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Rafael Aragón. Secretaria: Yenni Gabriela Vélez Torres.

Esta tesis se publicó el viernes 27 de noviembre de 2015 a las 11:15 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**SUSPENSIÓN DE DERECHOS EJIDALES. COMPETE A LA ASAMBLEA GENERAL DE EJIDATARIOS ACORDAR SU EXTINCIÓN.**

Acorde con los artículos 21, 22 y 23, fracción II, de la Ley Agraria, la asamblea general de ejidatarios es el órgano supremo del ejido, y dentro de sus facultades exclusivas se prevén, entre otras, la aceptación y separación de ejidatarios, así como sus aportaciones; por tanto, cualquier ejidatario antes de pretender ante el Tribunal Unitario Agrario la reincorporación de los derechos ejidales, debe plantear el asunto ante la asamblea general de ejidatarios, y sólo en caso de que la resolución le sea desfavorable, podrá acudir ante el citado tribunal a ejercer la acción correspondiente.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA  
DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO.  
**XXI.2o.PA.17 A (10a.)**

Amparo directo 166/2015. Homero Maldonado Abeja. 3 de septiembre de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Marco Antonio Guzmán González. Secretaria: Fabiola Carreño Rojas.

Esta tesis se publicó el viernes 6 de noviembre de 2015 a las 10:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**SUSPENSIÓN DE PLANO EN EL AMPARO. ES IMPROCEDENTE CONCEDERLA CONTRA LA RESOLUCIÓN DE DESTITUCIÓN DE LOS MIEMBROS DE LAS CORPORACIONES POLICIACAS POR NO HABER APROBADO LOS EXÁMENES DE CONTROL DE CONFIANZA, AL NO CONSTITUIR UNA PENA INFAMANTE NI TRASCENDENTAL.**

La suspensión de plano, conforme al artículo 126 de la Ley de Amparo, constituye una medida excepcional, por lo que debe resolverse de oficio en el mismo auto en que se provea sobre la admisión de la demanda, si se está en presencia de actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento, incomunicación, deportación o expulsión, proscripción o destierro, extradición, desaparición forzada de personas o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, entre los que se encuentran las penas de infamia y las trascendentales, así como de aquellos que tengan o puedan tener por efecto privar total o parcialmente, en forma temporal o definitiva, de la propiedad, posesión o disfrute de sus derechos agrarios a los núcleos de población ejidal o comunal, a efecto de conceder o negar dicha medida. En consecuencia, la suspensión de plano es improcedente contra la resolución de destitución de los miembros de las corporaciones policiacas por no haber aprobado los exámenes de control de confianza, ya que esa determinación no encuadra en las hipótesis descritas, al no constituir una pena infamante ni trascendental de las prohibidas por el precepto constitucional mencionado, en razón de que la anotación de esa separación en el Registro Nacional de Personal de las Instituciones de Seguridad Pública no tiene como consecuencia la afectación de la dignidad humana del elemento separado, cuyo registro se efectúa para que no pueda ser contratado nuevamente en esa área de la administración pública, lo que no implica deshonor o desprestigio público que permita equiparlo a la pena prohibida de infamia, ni afecta a nadie distinto del quejoso, sino que simplemente constituye un elemento práctico para las autoridades de seguridad pública, a efecto de que no lo incorporen nuevamente a actividades para las que no resultó apto, además de que dichos registros no son públicos, sino que se manejan confidencialmente.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO.

**III.5o.A.8 A (10a.)**

Queja 224/2015. Guillermo Orozco Alonso. 14 de agosto de 2015. Unanimidad de votos.  
Ponente: Juan José Rosales Sánchez. Secretario: José de Jesús Flores Herrera.

Esta tesis se publicó el viernes 13 de noviembre de 2015 a las 10:06 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**SUSPENSIÓN EN EL AMPARO. ES IMPROCEDENTE CONCEDERLA CONTRA LOS EFECTOS Y CONSECUENCIAS DE LA RESOLUCIÓN**

**DE LA EXTINTA COMISIÓN FEDERAL DE COMPETENCIA, MEDIANTE LA CUAL DETERMINA LA EXISTENCIA DE PRÁCTICAS MONOPÓLICAS RELATIVAS.**

Aun cuando la fracción VII del vigésimo párrafo del artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos proscribe la suspensión en el amparo, sólo lo hace respecto de las resoluciones dictadas por la Comisión Federal de Competencia Económica y el Instituto Federal de Telecomunicaciones, recaídas a los procedimientos iniciados antes o después de dicha reforma, no así de las decisiones pronunciadas por los órganos desconcentrados que les antecedieron, como este Tribunal Colegiado de Circuito lo estableció en la tesis aislada I.1o.A.E.12 K (10a.), de título y subtítulo: "SUSPENSIÓN EN EL AMPARO. SU PROSCRIPCIÓN, PREVISTA EN EL ARTÍCULO 28 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, SÓLO ES RESPECTO DE LAS RESOLUCIONES DICTADAS POR LOS ÓRGANOS REGULADORES CREADOS A PARTIR DE LA REFORMA A DICHO PRECEPTO, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 11 DE JUNIO DE 2013.", no obstante, tratándose de una resolución emitida por la extinta Comisión Federal de Competencia, mediante la cual determina la existencia de prácticas monopólicas relativas, debe negarse la suspensión definitiva en cuanto a sus efectos y consecuencias, pues de concederse se contravendrían disposiciones de orden público y se afectaría el interés social, en la medida en que se rompería la prohibición de los actos a los que ahí se alude y se permitiría al agente directamente responsable y al coadyuvante, continuar con la práctica monopólica determinada, siendo que a la colectividad le beneficia que el Estado proteja el proceso de competencia y libre concurrencia en todas las áreas de la actividad económica, mediante la prevención y eliminación de prácticas monopólicas y demás restricciones al funcionamiento eficiente de los mercados de bienes y servicios.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA ESPECIALIZADO EN COMPETENCIA ECONÓMICA, RADIODIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES, CON RESIDENCIA EN EL DISTRITO FEDERAL Y JURISDICCIÓN EN TODA LA REPÚBLICA.

**I.1o.A.E.86 A (10a.)**

Amparo en revisión 44/2015. Omar Agustín Bolaños Chávez y otros. 9 de julio de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Óscar Germán Cendejas Gleason. Secretaria: Claudia Erika Luna Baraibar.

**Nota:** La tesis I.1o.A.E.12 K (10a.) citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 15 de agosto de 2014 a las 9:42 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 9, Tomo III, agosto de 2014, página 1973.

Esta tesis se publicó el viernes 27 de noviembre de 2015 a las 11:15 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**SUSPENSIÓN EN EL AMPARO. SI SE SOLICITA CONTRA LA BAJA DEFINITIVA DE UN ALUMNO QUE RECIBE EDUCACIÓN DE UNA INSTITUCIÓN PRIVADA, DEBE GARANTIZARSE EL MONTO DE LA CONTRAPRESTACIÓN QUE AL EFECTO OTORGA, PUES ÉSTA SE EQUIPARA AL COBRO DE UN DERECHO.** El servicio de educación que prestan los institutos privados conforme al artículo 10 de la Ley General de Educación no es gratuito, habida cuenta que el artículo 3o., fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala que tiene ese carácter sólo el que imparte directamente el Estado. Así, dado que las instituciones privadas brindan un servicio público (educación), la contraprestación (colegiatura) que por esa actividad perciben se equipara al cobro de un derecho, según la clasificación de las contribuciones. Por tanto, si un alumno que recibe educación privada en los términos apuntados solicita la suspensión del acto reclamado contra su baja definitiva, es necesario que de acuerdo con el artículo 135 de la Ley de Amparo, garantice el monto de la contraprestación que con ese motivo otorga a la institución educativa, ello, para que no deje de surtir efectos la suspensión que en su caso se le conceda.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y CIVIL DEL DÉCIMO NOVENO CIRCUITO.  
XIX.1o.A.C.8 A (10a.)

Incidente de suspensión (revisión) 87/2015. Colegio Ateneo Victoria o Patrocinadora Educativa, A.C. 9 de julio de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime Arturo Garzón Orozco. Secretario: Salomón Hernández Ham.

Esta tesis se publicó el viernes 6 de noviembre de 2015 a las 10:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO. LAS REGLAS QUE LA RIGEN NO ESTABLECEN LA POSIBILIDAD DE QUE LA CANTIDAD FIJADA COMO GARANTÍA, PUEDA SER DIVIDIDA PROPORCIONALMENTE POR EL JUEZ, EN CASO DE PLURALIDAD DE QUEJOSOS, PUES ELLO DESNATURALIZARÍA EL OBJETO DE AQUÉLLA.** La suspensión de los actos reclamados en el juicio de amparo es una providencia cautelar de carácter instrumental, que tiene por objeto preservar la materia del propio juicio, a efecto de evitar que la transgresión alegada se consume de manera irreparable. Ahora bien, el artículo 132 de la Ley de Amparo vigente, relativo a la garantía para reparar los posibles daños y perjuicios que pudieran causarse con su concesión, para lo cual, el solicitante o los solicitantes beneficiados con esa medida, necesariamente, deben otorgar la garantía suficiente para estar en posibilidad de reparar la lesión que eventualmente pudiere ocasionarse, en caso de que no se obtenga sentencia favorable en el juicio de amparo. En ese contexto, las reglas que rigen la suspensión de los actos reclamados, no establecen la posibilidad de que la cantidad fijada como garantía pueda dividirse

proporcionalmente en caso de pluralidad de quejosos; además, atendiendo al fin reparador que se persigue, la obligación de su cumplimiento es de naturaleza solidaria. Por tanto, no es posible que el Juez constitucional divida de manera proporcional la suma que se determinó como concepto de garantía para que su exhibición se haga de manera fraccionada, por cada una de las personas que solicitaron la medida cautelar pues ello, evidentemente, desnaturaliza el objeto de la garantía, ya que no podría cumplir con la función restauradora para la que fue creada.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO.  
VI.2o.C.22 K (10a.)

Amparo en revisión 269/2015. Mayra Inglaed Madrid Vera y otras. 10 de septiembre de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Armando Pallares Valdez. Secretario: Óscar Alberto Núñez Solorio.

Esta tesis se publicó el viernes 13 de noviembre de 2015 a las 10:06 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL AMPARO TRATÁNDOSE DE ACTOS RECLAMADOS DERIVADOS DE LA AFECTACIÓN A INTERESES LEGÍTIMOS –INDIVIDUALES O COLECTIVOS–. PARA CONCEDERLA DEBEN ACREDITARSE EL DAÑO INMINENTE E IRREPARABLE A LA SITUACIÓN JURÍDICA DEL QUEJOSO EN CASO DE QUE SE NEGARA DICHA MEDIDA CAUTELAR Y EL INTERÉS SOCIAL QUE JUSTIFIQUE SU OTORGAMIENTO, CON BASE EN LAS PRUEBAS APORTADAS POR ÉSTE.** Para conceder la suspensión provisional de los actos reclamados derivados de la afectación a intereses legítimos –individuales o colectivos–, deben analizarse las pruebas aportadas por el quejoso, para demostrar si se satisfacen los extremos del artículo 131, párrafo primero, de la Ley de Amparo. No obsta a lo anterior que el precepto citado no exija probar que el daño a las pretensiones del quejoso se hubiera actualizado al momento de solicitar la suspensión, pues señala que cuando se aduzca interés legítimo se concederá la medida cautelar, siempre y cuando aquél acredite el daño inminente e irreparable a su situación jurídica en caso de que se negara dicha medida cautelar y el interés social que justifique su otorgamiento.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.  
I.3o.A.1 K (10a.)

Queja 69/2015. Luz María Fernández de Rodríguez Peña. 16 de febrero de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Ojeda Velázquez. Secretaria: Adriana Juárez Cacho y Romo.

Esta tesis se publicó el viernes 6 de noviembre de 2015 a las 10:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.







**"TASA ADICIONAL" O "SOBRETASA". SI EN LA EXPOSICIÓN DE MOTIVOS, EN LOS DICTÁMENES O EN LA LEY DE HACIENDA MUNICIPAL DE QUE SE TRATE NO SE EXPRESAN CONSIDERACIONES ESPECÍFICAS DESTINADAS A JUSTIFICAR LA RAZONABILIDAD DE SU IMPOSICIÓN PARA SATISFACER EL FIN EXTRAFISCAL QUE PERSIGUE, EL ÓRGANO DE CONTROL CONSTITUCIONAL CARECE DE ELEMENTOS PARA PODER DETERMINAR LA CONSTITUCIONALIDAD O NO DEL PRECEPTO QUE LA PREVÉ, CUANDO SU MONTO SEA SUPERIOR AL DE LA TASA BASE.**

En las jurisprudencias 1a./J. 46/2005 y 2a./J. 126/2013 (10a.), emitidas por la Primera y Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubros: "FINES EXTRAFISCALES. CORRESPONDE AL ÓRGANO LEGISLATIVO JUSTIFICARLOS EXPRESAMENTE EN EL PROCESO DE CREACIÓN DE LAS CONTRIBUCIONES." e "IMPUESTO ADICIONAL. LOS ARTÍCULOS 119 A 125 DE LA LEY GENERAL DE HACIENDA MUNICIPAL DEL ESTADO DE MORELOS QUE LO PREVÉN, VIOLAN EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA.", respectivamente, así como en las ejecutorias de las que derivaron se establece, entre otras cosas, que las contribuciones han sido clasificadas, tanto en la doctrina como en los diversos sistemas impositivos, de distintas formas, entre ellas, como "sobretasas" o "tasas adicionales", que son las que recaen sobre algunos de los impuestos previamente establecidos y tienen, como característica fundamental, que los recursos obtenidos se destinan a un fin específico; es decir, constituyen un porcentaje adicional (segundo nivel) que aprovecha la existencia de un nivel impositivo primario, respecto del cual comparte los mismos elementos constitutivos del tributo; esto es, solamente se aplica un porcentaje adicional a la base gravable, por considerar que la capacidad contributiva gravada es suficiente para soportar ambas cargas tributarias. Asimismo, que el legislador está constitucionalmente facultado para establecer a un impuesto primario una tasa adicional, pero ello debe responder a fines extrafiscales, supuesto en el cual tendrá la obligación constitucional ineludible de justificarlos expresa-

mente –mediante argumentos o razones específicas suficientes– ya sea en la exposición de motivos, en los dictámenes o en la misma ley. Con base en los lineamientos anotados, se concluye que si en la exposición de motivos, en los dictámenes o en la ley de hacienda municipal de que se trate no se expresan consideraciones específicas destinadas a justificar la razonabilidad de la imposición de la "tasa adicional" o "sobretasa" para satisfacer el fin extrafiscal que persigue, el órgano de control constitucional carece de elementos para poder determinar la constitucionalidad o no del precepto que la prevé, cuando su monto sea superior al de la tasa base; omisión que lleva a que la disposición reclamada infrinja el artículo 115, fracción IV, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO SEGUNDO CIRCUITO.  
XXII.3o.1 A (10a.)

Amparo en revisión 289/2015. María Magdalena Gallardo López. 28 de agosto de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: María del Carmen Sánchez Hidalgo. Secretario: Cresenciano Muñoz Gaytán.

**Nota:** Las tesis de jurisprudencia 1a./J. 46/2005 y 2a./J. 126/2013 (10a.) citadas, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXI, mayo de 2005, página 157 y Décima Época, Libro XXIV, Tomo 2, septiembre de 2013, página 1288, respectivamente.

Esta tesis se publicó el viernes 27 de noviembre de 2015 a las 11:15 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**TERCERO EXTRAÑO EQUIPARADO. EFECTOS DEL AMPARO. COMO EL QUEJOSO YA TIENE CONOCIMIENTO DE LOS DATOS DEL JUICIO, NO SE DEBE ORDENAR LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO PARA QUE SE REALICE NUEVO EMPLAZAMIENTO, SINO QUE A PARTIR DE QUE SE NOTIFICA PERSONALMENTE LA EJECUTORIA DE AMPARO, CORRE EL PLAZO PREVISTO POR LA LEY QUE RIGE AL JUICIO, PARA CONTESTAR LA DEMANDA.** El tercero extraño a juicio por equiparación, es formalmente parte demandada que no tuvo conocimiento material del juicio instaurado en su contra, en violación a la garantía de audiencia que marca el artículo 14 constitucional y, por extensión, vulnera el derecho humano de debido proceso al hacer nugatoria su oportunidad de contestar la demanda y rendir pruebas. Entonces, la procedencia del juicio de amparo indirecto se sujeta a la manifestación de la fecha en que se tuvo conocimiento del juicio, con independencia de que se encuentre concluido. Con motivo del informe justificado, el quejoso conoce el número de expediente y la autoridad judicial que lo tramita. Así, al demostrar la privación de su derecho de contradicción, el efecto de la protección no debe consistir en orde-

nar la reposición del procedimiento para que se realice nuevo emplazamiento, sino establecer expresamente que con base en el conocimiento pleno del juicio natural, la notificación personal de la sentencia de amparo que causó estado o, en su caso, la del recurso de revisión, será el evento a partir del cual transcurrirá para el enjuiciado (parte quejosa), el plazo legal correspondiente para contestar la demanda, porque la acción constitucional no es meramente declarativa, sino que busca reponer al agraviado en el uso y goce del derecho violado; esto es, que se beneficie del privilegio de confrontar al actor mediante la contestación de la demanda y las pruebas que la apoyen. Este criterio pondera adecuadamente los derechos de las partes, hace prevalecer los principios de economía procesal y buena fe, es respetuoso de los derechos fundamentales a la tutela jurisdiccional efectiva y el debido proceso, consagrados en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal se torna útil y más allá de lo habitual, porque el efecto del conocimiento ya se concretó; sin que pueda volver a ignorar la existencia del juicio, ni requerir un nuevo emplazamiento formal, que no aporta un mayor beneficio.

#### TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. I.3o.C.95 K (10a.)

Amparo en revisión 233/2014. Restaurantes de Especialidades Gastronómicas, S.A. de C.V. 30 de octubre de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretaria: Montserrat C. Camberos Funes.

Amparo en revisión 138/2015. María Isabel de los Dolores Medina Moguel. 27 de agosto de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Francisco Mota Cienfuegos. Secretario: Adolfo Almazán Lara.

Amparo en revisión 162/2015. Mario Alberto Bustamante Aguilar y otro. 18 de septiembre de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Francisco Mota Cienfuegos. Secretario: Adolfo Almazán Lara.

**Nota:** Esta tesis es objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 17/2015, pendiente de resolverse por el Pleno en Materia Civil del Primer Circuito.

El criterio contenido en esta tesis es objeto de las denuncias relativas a las contradicciones de tesis 16/2015 y 170/2015, pendientes de resolverse por el Pleno en Materia Civil del Primer Circuito y por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, respectivamente.

Esta tesis se publicó el viernes 13 de noviembre de 2015 a las 10:06 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**TERCEROS INTERESADOS EN AMPARO. NO TIENEN ESE CARÁCTER EL SINDICATO NI LOS TRABAJADORES DE LA EMPRESA QUEJOSA, CUANDO ÉSTA RECLAMA COMO AUTOAPLICATIVO EL PENÚLTIMO**

**PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 9 DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, AL IMPEDIRLE EXCLUIR DE LA BASE GRAVABLE LA PARTICIPACIÓN DE LAS UTILIDADES QUE ASIGNA A AQUELLOS (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 2014).**

Cuando una empresa impugna a través del juicio de amparo, por su sola entrada en vigor (1 de enero de 2014), el penúltimo párrafo del artículo 9 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 11 de diciembre de 2013, conforme al cual, para determinar la renta gravable obtenida en el ejercicio fiscal, a efecto de calcular la participación de los trabajadores en las utilidades, no debe disminuirse el importe de ese concepto pagado en el ejercicio ni las pérdidas fiscales pendientes de aplicar de ejercicios anteriores, no se actualiza para el sindicato o los trabajadores de la empresa quejosa el carácter de terceros interesados, en términos del artículo 5o., fracción III, incisos a) y b), de la Ley de Amparo, por las razones siguientes: 1. Las disposiciones jurídicas emitidas por las autoridades legislativas no pueden considerarse como producto de la gestión de un gobernado en particular, ya que constituyen el resultado del proceso de creación de las leyes, en el cual los órganos que tienen la facultad de presentar las iniciativas correspondientes o las propuestas de reformas lo hacen en respuesta a las necesidades colectivas y a la forma en que estiman adecuada su satisfacción; 2. No puede considerarse que alguna persona tenga interés jurídico en la subsistencia del acto, porque ello implicaría reconocer que tiene derecho a que una norma no sea derogada o modificada, lo cual resulta inadmisibles ya que, conforme a la teoría de los derechos adquiridos, quien se halla en el supuesto de una determinada disposición legal tiene la facultad de exigir la concreción de las consecuencias que se establecieron para esa situación, pero no el derecho a que la ley permanezca intocada, porque eso significaría una injustificada restricción al legislador para ajustar las normas jurídicas a las cambiantes necesidades de la sociedad. En su caso, si los hechos producidos actualizan la hipótesis normativa de una disposición legal que se deroga o modifica, ello dará lugar a que se aplique la vigente, pero no impide que ésta pueda ser modificada para regular de otra forma hechos posteriores; y, 3. El proceso de expedición de una ley es un conjunto de acciones cuya finalidad es la producción de disposiciones de aplicación general para la sociedad y tiene una naturaleza esencialmente diversa de la que corresponde a un procedimiento contradictorio, en el cual intervienen sujetos con intereses jurídicos opuestos, para someterse a la decisión de un órgano del Estado que tiene el propósito de resolver el conflicto mediante la aplicación de las leyes, lo cual explica que en el juicio de amparo en que se impugne la resolución emanada de ese juicio o procedimiento contradictorio, se reconozca el derecho de intervenir a quien tenga una postura enfrentada a la del quejoso, incluso si lo que plantea es que no fue llamado al procedimiento. De acuerdo con lo anterior, en el amparo promovido contra el referido precepto como autoa-

plicativo, al impedirle a la empresa excluir de la base gravable la participación de las utilidades que asigna a sus trabajadores, es inconcuso que éstos ni su sindicato tienen el carácter de terceros interesados, en virtud de que la ley no es un acto producto de su gestión; no cuentan con la calidad de contraparte de la empresa en un procedimiento contradictorio, cualquiera que sea su naturaleza, ni puede asumirse que tengan un derecho a que la ley no sea objeto de algún ajuste.

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

### I.6o.A.3 K (10a.)

Queja 164/2015. Eli Lilly y Compañía de México, S.A. de C.V. 3 de julio de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Alfredo Enrique Báez López. Secretaria: Ana Rosa Granados Guerrero.

Queja 152/2015. Penske Servicios de Administración, S.A. de C.V. 28 de agosto de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Gloria Luz Reyes Rojo, secretaria de tribunal autorizada por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrada, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Secretaria: Yenny Domínguez Ferretiz.

Esta tesis se publicó el viernes 6 de noviembre de 2015 a las 10:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE JALISCO POR TIEMPO Y OBRA DETERMINADA. EL ARTÍCULO 33 DE LA LEY DEL INSTITUTO DE PENSIONES DE ESA ENTIDAD, AL EXCLUIRLOS DE LOS BENEFICIOS DE LA SEGURIDAD SOCIAL, VIOLA LOS NUMERALES 1o. Y 123, APARTADO B, FRACCIÓN XI, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.** De la interpretación del artículo 123, apartado B, fracción XI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, respecto a la obligación de las entidades para proporcionar a sus trabajadores seguridad social, puede deducirse que toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil, por lo que es obligación del Estado promover la creación de empleos y la organización social del trabajo; de ahí que el Congreso de la Unión, sin contravenir esas bases constitucionales, expedirá leyes sobre el trabajo, de manera que entre los Poderes de la Unión, el Gobierno del Distrito Federal y sus trabajadores, la seguridad social se organice conforme a bases mínimas, entre las cuales están las relativas a los accidentes y enfermedades profesionales, no profesionales, maternidad, jubilación, invalidez, vejez y muerte; también se prevé que los familiares de los trabajadores tienen derecho a asistencia médica y medicinas, entre otros derechos fundamentales. Por otra parte, los artículos 115, fracción VIII, párrafo segundo y 116, fracción VI, de la Constitución Federal precisan, respectivamente, que las relaciones de trabajo entre

los Municipios y sus trabajadores y los Estados y sus trabajadores, se registrarán por las leyes que expidan las Legislaturas Estatales, con base en el referido artículo 123 y sus disposiciones reglamentarias. En este sentido, los numerales 54 Bis-3, 56 y 64 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios disponen que los servidores públicos tendrán los derechos asistenciales que les otorga la ley en materia de pensiones, así como que es obligación de las entidades públicas, entre otras, hacer efectivas las deducciones que correspondan en los sueldos de los trabajadores, que ordenen tanto la Dirección de Pensiones del Estado, como la autoridad judicial competente en los casos especificados en esa ley; además, las entidades públicas tienen la obligación de afiliar a todos sus trabajadores en el Instituto de Pensiones del Estado, para el otorgamiento de pensiones y jubilación; sin embargo, el artículo 33 de la Ley del Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, al excluir de su aplicación a los trabajadores por tiempo y obra determinada, viola los numerales 1o. y 123, apartado B, fracción XI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que el derecho humano de seguridad social es una prerrogativa que por disposición constitucional pertenece a toda persona que preste un trabajo personal subordinado, sin distinción en el tipo de contratación bajo la cual desempeña sus labores; es decir, dicho numeral vulnera el derecho humano a la seguridad social, en especial respecto del rubro de pensiones y vivienda, pues a ese tipo de trabajadores se les priva de tales prerrogativas, lo que evidencia un acto de discriminación, derivado del tipo de contrato bajo el cual desarrollen su relación laboral.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO.

### III.1o.T.21 L (10a.)

Amparo directo 749/2014. Fernando Montes Muratalla y otros. 24 de agosto de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Arturo Cedillo Orozco. Secretaria: María Luisa Cruz Ernult.

**Nota:** Esta tesis refleja un criterio firme sustentado por un Tribunal Colegiado de Circuito al resolver un juicio de amparo directo, por lo que atendiendo a la tesis P. LX/98, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo VIII, septiembre de 1998, página 56, de rubro: "TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. AUNQUE LAS CONSIDERACIONES SOBRE CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES QUE EFECTUÁN EN LOS JUICIOS DE AMPARO DIRECTO, NO SON APTAS PARA INTEGRAR JURISPRUDENCIA, RESULTA ÚTIL LA PUBLICACIÓN DE LOS CRITERIOS.", no es obligatorio ni apto para integrar jurisprudencia.

Esta tesis se publicó el viernes 13 de noviembre de 2015 a las 10:06 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**TRABAJADORES DE LA EDUCACIÓN EN EL ESTADO DE VERACRUZ.  
LA LEY NÚMERO 247 QUE REGULA DICHA MATERIA EN ESA ENTI-**

**DAD, NO VIOLA LOS PRINCIPIOS DE PROGRESIVIDAD Y DIGNIDAD HUMANA DE AQUELLOS, AL SER CONFORME CON EL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR.** El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el amparo en revisión 295/2014, al examinar la constitucionalidad de la Ley General del Servicio Profesional Docente, estableció que en el ser humano hay una dignidad que debe ser respetada en todo caso, constituyéndose como un derecho fundamental, en cuanto es necesario para que los individuos desarrollen integralmente su personalidad, y reflejándose entre otros, en el derecho a la vida, a la integridad física y psíquica, al honor, a la privacidad, al nombre, a la propia imagen, al libre desarrollo de la personalidad, estado civil y el propio derecho a la dignidad personal; que el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé el principio de progresividad, que en su variante de no regresividad, debe entenderse en el sentido de que el grado de tutela conferido por el legislador para el ejercicio de un derecho fundamental, en principio, no debe disminuirse; asimismo, ponderó que frente a la estabilidad en el empleo se ubica el derecho del menor a recibir educación de calidad. En ese contexto, tales consideraciones son aplicables tratándose de la Ley Número 247 de Educación del Estado de Veracruz, vigente a partir del 12 de marzo de 2014, al no vulnerar la dignidad humana ni el principio de progresividad, pues no limita a sus destinatarios a que desarrollen integralmente su personalidad en el ámbito educativo, ya que tiene como propósito: a) asegurar, con base en la evaluación, la idoneidad de los conocimientos y capacidades del personal docente y los que realicen funciones de dirección y supervisión; b) estimular el reconocimiento de la labor docente mediante opciones de desarrollo profesional; c) asegurar un nivel suficiente de desempeño en quienes realizan funciones de docencia, de dirección y de supervisión; d) otorgar los apoyos necesarios para que el personal del servicio profesional docente pueda, prioritariamente, desarrollar sus fortalezas y superar sus debilidades; e) garantizar la formación, capacitación y actualización continua del personal del servicio profesional docente, a través de políticas, programas y acciones específicas; y, f) desarrollar un programa de estímulos e incentivos que favorezca el desempeño del servicio educativo y contribuya al reconocimiento escolar y social de la función magisterial. Además, prevé el mínimo vital que debe observarse como parte fundamental de la dignidad humana pues, socialmente, los trabajadores de la educación continúan rigiéndose por los derechos establecidos en el artículo 123, apartado B, constitucional; sin embargo, en atención a la función que desempeñan —docencia, supervisión o dirección—, esos derechos se complementan con el artículo 3o. que regula la obligación del Estado de garantizar una educación de calidad, en favor del interés superior del menor.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

VII.2o.T.15 L (10a.)

Amparo en revisión 334/2014. Damara Rodríguez Romero y otras. 15 de julio de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Sebastián Martínez García. Secretario: Juan Manuel Jiménez Jiménez.

Esta tesis se publicó el viernes 27 de noviembre de 2015 a las 11:15 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**TRABAJADORES DE PLANTA DE CONFIANZA DE PETRÓLEOS MEXICANOS Y ORGANISMOS SUBSIDIARIOS. LOS QUE POR AJUSTE ORGANIZATIVO NO PUEDAN SER REUBICADOS, SUS PLAZAS SEAN CANCELADAS Y ACREDITEN 25 AÑOS DE ANTIGÜEDAD EN EL SERVICIO, TIENEN DERECHO A LA JUBILACIÓN, CON DISPENSA DEL REQUISITO DE EDAD.**

De una interpretación literal y compatible con los principios constitucionales en materia de trabajo, de los artículos 82, fracción I, 83, 84 y 85 del Reglamento del Personal de Confianza de Petróleos Mexicanos y Organismos Subsidiarios, vigente a partir del 1o. de agosto de 2000, se deduce que cuando el patrón realice ajustes a las plantillas del personal de confianza que impliquen cancelación de plazas, el personal excedente podrá ser reubicado en distinto puesto compatible con sus aptitudes; y, que de no lograrse su reacomodo podrá ser jubilado, siempre y cuando acredite los años de servicio establecidos en el primero de los numerales citados, con dispensa del requisito de edad. En esta última hipótesis, el referido reglamento condiciona la jubilación a que el trabajador excedente cuente con una antigüedad de 25 años de servicio, pero sin que sea obligatorio el requisito de tener 55 años de edad, que por regla general se establece para tener derecho a la jubilación, pues el propio precepto prevé la dispensa de tal requisito al emplearse la preposición "con"; es decir, un complemento al objeto que lo acompaña que está reunido o agregado a él, que expresa confluencia o composición. Por tanto, el otorgamiento de la jubilación con dispensa del requisito de edad, no es una facultad discrecional atribuible al patrón, sino que es un modo imperativo que debe observarse en los casos en que una plaza se cancele y no exista posibilidad de reacomodo del trabajador afectado, con el único requisito de que cuente con 25 años de servicio. Lo anterior, porque resulta en una medida compensatoria del perjuicio que se produce al operario ante la pérdida de su empleo por no lograrse su reacomodo, de manera que al quedar sin posibilidad de continuar laborando por causas no imputables a él, el Reglamento del Personal de Confianza de Petróleos Mexicanos y Organismos Subsidiarios, compensa ese perjuicio y lo protege mediante la asignación de una pensión que le ayude a subsistir pese a su desempleo, pero precisamente por ese carácter excepcional de la causa que lo originó es que se exime del requisito de edad establecido como regla general para la jubilación, lo cual responde a un espíritu tuitivo de los derechos laborales.



SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA PRIMERA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN CUERNAVACA, MORELOS.

(I Región)6o.2 L (10a.)

Amparo directo 166/2015 (cuaderno auxiliar 206/2015) del índice del Décimo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, con apoyo del Sexto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Primera Región, con residencia en Cuernavaca, Morelos. Ricardo Nicolás Pérez Azuela. 13 de agosto de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Eduardo Iván Ortiz Gorbea. Secretaria: Diana Mariela García González.

Esta tesis se publicó el viernes 13 de noviembre de 2015 a las 10:06 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**TRABAJADORES DOCENTES EN EL ESTADO DE VERACRUZ. EL HECHO DE QUE EN LA LEY NÚMERO 247 DE EDUCACIÓN DE ESA ENTIDAD NO SE PREVEAN EL DERECHO DE ORGANIZACIÓN SINDICAL Y EL DE LEVANTAMIENTO DE UN ACTA ADMINISTRATIVA, PREVIO A LA READSCRIPCIÓN DE AQUELLOS EN OTRAS ÁREAS DEL SERVICIO PÚBLICO, NO TORNA INCONSTITUCIONAL DICHA LEGISLACIÓN, AL NO SER PRERROGATIVAS RECONOCIDAS CONSTITUCIONALMENTE.** El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el amparo en revisión 295/2014, al examinar la constitucionalidad de la Ley General del Servicio Profesional Docente, estableció que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no prevé el derecho de organización sindical ni el de que previo a un "cese" se levante un acta administrativa, sino que tales derechos tienen su justificación en los artículos 46 BIS, 87, 88 y 89 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, que establecen que para la fijación de las condiciones generales de trabajo por el titular de cada dependencia, deberá tomarse en cuenta la opinión del sindicato, quien, en su caso, podría presentar objeciones ante el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje. De igual manera, la obligación de levantar un acta administrativa con intervención del trabajador y un representante sindical, a efecto de asentar los hechos y las declaraciones de los testigos, con los cuales pretenda acreditarse que se incurrió en alguna causal de cese prevista en la fracción V del artículo 46 y, con ello, que se pueda demandar ante el citado tribunal la terminación de los efectos de un nombramiento, son supuestos que no se establecen como un derecho en favor de los trabajadores en términos del apartado B del artículo 123 constitucional. Estas razones son aplicables tratándose de la Ley Número 247 de Educación del Estado de Veracruz, vigente a partir del 12 de marzo de 2014, pues el hecho de que en ésta no se prevean los derechos de organización sindical y el de levantamiento de un acta administrativa previo a la readscripción de los docentes en otras áreas del servicio público, no la torna inconstitucional, por no ser prerrogativas reconocidas en

la Carta Magna, sino reglas instrumentales previstas en una ley reglamentaria y, por tanto, no existe obligación de su observancia en las normas de las entidades federativas.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

VII.2o.T.14 L (10a.)

Amparo en revisión 334/2014. Damara Rodríguez Romero y otras. 15 de julio de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Sebastián Martínez García. Secretario: Juan Manuel Jiménez Jiménez.

Esta tesis se publicó el viernes 27 de noviembre de 2015 a las 11:15 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**TRABAJADORES DOCENTES EN EL ESTADO DE VERACRUZ. LA EVALUACIÓN DE SU DESEMPEÑO PREVISTA EN EL ARTÍCULO 74 DE LA LEY NÚMERO 247 DE EDUCACIÓN DE ESA ENTIDAD, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE ESTABILIDAD EN EL EMPLEO.**

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el amparo en revisión 295/2014, al examinar la constitucionalidad de las disposiciones que prevé la Ley General del Servicio Profesional Docente, estableció que en diversas fuentes del derecho internacional, como lo son el artículo 7, inciso d), del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador" y el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales en el artículo 6, numeral 2, se dispone la posibilidad de que los Estados partes, prevean causas de justa separación para garantizar la estabilidad en el empleo de acuerdo con las características de las industrias y las profesiones, con el fin de lograr la plena efectividad del derecho al trabajo. Lo anterior es aplicable tratándose del estudio de la regularidad constitucional de la Ley Número 247 de Educación del Estado de Veracruz, vigente a partir del 12 de marzo de 2014; por tanto, la evaluación del desempeño de los trabajadores docentes de esta entidad, prevista en su artículo 74, considerando los perfiles, parámetros, indicadores e instrumentos que para tales fines sean definidos y autorizados conforme a la citada Ley General del Servicio Profesional Docente, que en su numeral 53 señala tres oportunidades de evaluación y programas de regularización para obtener los resultados suficientes para continuar en el servicio profesional docente, no viola el principio de estabilidad en el empleo, previsto en este caso en el artículo 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues ello sólo refleja las reglas para evaluar la calidad de los docentes y cumplir los estándares establecidos para permanecer en el empleo. Máxime que el artículo décimo segundo transitorio de la referida ley local,

precisa que el hecho de no acreditar los exámenes evaluatorios no conduce necesariamente a la destitución o cese en el empleo, sino acaso a su reubicación laboral, es decir, a ser readscritos en otras tareas dentro de la función pública educativa, con respeto a sus derechos constitucionales y laborales adquiridos, conforme a los criterios de arraigo y residencia.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

VII.2o.T.12 L (10a.)

Amparo en revisión 334/2014. Damara Rodríguez Romero y otras. 15 de julio de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Sebastián Martínez García. Secretario: Juan Manuel Jiménez Jiménez.

Esta tesis se publicó el viernes 27 de noviembre de 2015 a las 11:15 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**TRATA DE PERSONAS. EL TIPO BÁSICO DE ESTE DELITO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 10, PÁRRAFO PRIMERO, DE LA LEY GENERAL PARA PREVENIR, SANCIONAR Y ERRADICAR LOS DELITOS EN LA MATERIA RELATIVA Y PARA LA PROTECCIÓN Y ASISTENCIA A LAS VÍCTIMAS DE ESTOS DELITOS, NO PUEDE COEXISTIR CON LA AGRAVANTE ESTABLECIDA EN EL DIVERSO 42, FRACCIÓN IX, DE DICHA LEY, REFERENTE A CUANDO AQUELLA COMPRENDA A MÁS DE UNA VÍCTIMA, DE LO CONTRARIO, SE CONTRAVIENE EL ARTÍCULO 23 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.** El artículo 10, párrafo primero, de la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos (comprendido en el título segundo de dicha ley) prevé como tipo básico del delito de trata de personas toda acción u omisión dolosa de una o varias personas para captar, enganchar, transportar, transferir, retener, entregar, recibir o alojar a una o varias personas con fines de explotación; descripción típica que tiene una condición específica vinculada con la cualidad del sujeto pasivo, esto es, que para que se actualice, es necesaria la existencia de una o varias víctimas, por lo que si ello acontece y concurren los demás elementos necesarios para su configuración, de acuerdo con la hipótesis que se impute, es dable imponer al activo las penas establecidas en ese precepto. Ahora bien, el diverso numeral 42, fracción IX, de la ley especial citada, dispone que las penas previstas en el título mencionado se aumentarán hasta en una mitad cuando el ilícito comprenda más de una víctima. Sin embargo, el tipo básico de referencia no puede coexistir con esta calificativa que pune con mayor severidad el delito de trata cuando existe más de una persona agraviada, toda vez que aquél ya trae inmersa la cualidad del sujeto pasivo (una o más

víctimas); de lo contrario, se estaría recalificando la conducta típica descrita en el delito básico, en contravención al artículo 23 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.  
**I.2o.P.42 P (10a.)**

Amparo directo 36/2015. 3 de septiembre de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Irma Rivero Ortiz de Alcántara. Secretario: Marco Antonio Meneses Aguilar.

Amparo directo 229/2015. 3 de septiembre de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Irma Rivero Ortiz de Alcántara. Secretario: Marco Antonio Meneses Aguilar.

Esta tesis se publicó el viernes 13 de noviembre de 2015 a las 10:06 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.



**UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN. ES IMPROCEDENTE CONCEDER LA SUSPENSIÓN CONTRA EL PAGO DE CUOTAS POR LOS SERVICIOS DE EDUCACIÓN QUE IMPARTE, PUES LA OBLIGACIÓN DE GRATUIDAD SÓLO CORRESPONDE AL ESTADO.**

INCIDENTE DE SUSPENSIÓN (REVISIÓN) 240/2015. UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN Y OTRO. 2 DE SEPTIEMBRE DE 2015. MAYORÍA DE VOTOS. DISIDENTE: ANTONIO CEJA OCHOA. PONENTE: SERGIO EDUARDO ALVARADO PUENTE. SECRETARIO: CARLOS TOLEDANO SALDAÑA.

CONSIDERANDO:

SÉPTIMO.—Estudio de los agravios. Son fundados los agravios expuestos por las autoridades recurrentes.

Ahora bien, en el caso concreto, la quejosa \*\*\*\*\* , en representación de su menor hija \*\*\*\*\* , acudió al juicio de amparo a reclamar de las autoridades responsables, en esencia, la exigencia de una contraprestación monetaria para reinscribirse al tercer semestre del bachillerato técnico en turismo, en la Escuela Industrial y Preparatoria Técnica Álvaro Obregón, Unidad Monterrey I, de la Universidad Autónoma de Nuevo León, así como el artículo 34, fracción I, del Reglamento General sobre los Procedimientos de Admisión y Permanencia de los Estudiantes vigente, en el que se establece la exigencia de dicha contraprestación monetaria para la reinscripción, y con el que presumiblemente se fundamentan los demás actos reclamados.

Narró, bajo protesta de decir verdad, que el veintinueve de mayo de dos mil quince tuvo conocimiento, por medio del sistema electrónico denominado SIASE (Sistema Integral para la Administración de los Servicios Educativos), de la contraprestación exigida por las responsables, por la cantidad total de

\$\*\*\*\*\* (\*\*\*\*\* pesos 00/100 moneda nacional), la que señaló, se advertía de la boleta o ficha correspondiente anexa a la demanda de amparo, de la que se desprende que el monto relativo es por los conceptos de "bono deportivo", "cuota escolar" e "inscripción Reing Bach", con fecha límite de pago el diez de junio de dos mil quince.

En los conceptos de violación expresó, en lo que interesa, que las responsables transgreden el derecho humano y social a la educación media y superior gratuita, consagrado en el artículo 3o. constitucional (entre otros), por exigirle una contraprestación monetaria para reinscribirse y recibir dicho servicio educativo y, luego, pidió la suspensión de los actos reclamados para el efecto de que se ordenara a las responsables que le permitieran reinscribirse según el procedimiento y plazo regulares de cualquier estudiante, al semestre agosto-diciembre de dos mil quince, de manera gratuita.

Finalmente, expuso que de no otorgársele se le dejaría en estado de indefensión y no podría continuar con su educación, por lo que se consumirían los actos reclamados y se le causaría un daño de imposible reparación, pues no cuenta con recursos para cubrir la cuota exigida; alegando que con ello se violentaba su derecho humano a la educación media superior, consagrado en el artículo 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el principio de igualdad, por rezagársele y dejársele en inferioridad frente a otros individuos; además de que la apariencia del buen derecho estaba a su favor, porque se le privaría del referido derecho fundamental, el cual es de exigencia efectiva e inmediata; aunado a que se cumplían los requisitos del artículo 128 de la Ley de Amparo, y no se actualiza el segundo párrafo del diverso 131.

Al respecto, en la parte que interesa de la resolución recurrida, el a quo determinó que no era posible otorgar la medida cautelar para eximir del pago de la reinscripción, es decir, para que ésta se realice de manera gratuita, bajo la consideración de que ello implicaría una restitución definitiva en el goce del derecho violado; esto es, no preservaría la materia del juicio de amparo, sino que la extinguiría, lo cual no es acorde con los fines y la naturaleza de la suspensión.

No obstante tal consideración, el Juez de Distrito señaló que en una nueva reflexión, en cuanto al tema de la restricción a reinscribirse por no cubrir las cuotas reclamadas, en el caso, sopesando que en lo que atañe a la educación media superior, ciertamente dicho nivel educativo es obligatorio y su impartición será gratuita, ello produce una apariencia del buen derecho en favor de la peticionaria, para que no le sea restringido o vedado ese grado educativo; pues en opinión del juzgador, no se advertía que con el otorgamiento de la

medida cautelar se genere un perjuicio al interés social o se contravengan disposiciones de orden público en un grado superior al perjuicio de difícil reparación que pudiera sufrir la solicitante.

Como consecuencia de lo expuesto, el Juez concedió la suspensión definitiva para el único efecto de que las autoridades responsables, de ser el caso de que la promovente no cubra en tiempo y forma las cuotas que le son exigidas, no prohíban ni obstaculicen la reinscripción al semestre que le corresponde cursar; esto, en el entendido de que ello de ninguna manera la exime de cumplir con todos y cada uno de los demás requisitos que se exijan para tal efecto; lo anterior, hasta en tanto se notifique a las autoridades responsables la ejecutoria que se pronuncie en el juicio principal.

En relación con la determinación anterior, las partes recurrentes se duelen, esencialmente, de que el auto impugnado se dictó en contravención a las normas que regulan la medida suspensiva.

Es pertinente precisar que el artículo 107, fracción X, de la Constitución Federal establece que los actos reclamados pueden ser objeto de suspensión cuando su naturaleza lo permita, como se ve de lo que enseguida se transcribe:

"Artículo 107. Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:

"...

"X. Los actos reclamados podrán ser objeto de suspensión en los casos y mediante las condiciones que determine la ley reglamentaria, para lo cual el órgano jurisdiccional de amparo, cuando la naturaleza del acto lo permita, deberá realizar un análisis ponderado de la apariencia del buen derecho y del interés social."

Al respecto, es importante precisar que el acto reclamado de manera destacada, en esencia, consiste en la negativa de brindarle el derecho a la educación media superior de manera gratuita.

En la parte que interesa, la quejosa solicitó la suspensión del acto reclamado para el efecto de que se ordene a las responsables que le permitan inscribirse antes del diez de junio de dos mil quince, según el procedimiento

y plazo regulares de cualquier estudiante, al siguiente semestre agosto-diciembre de dos mil quince y, evidentemente, de manera gratuita.

En relación con lo anterior, es menester precisar que el objetivo de la suspensión en el juicio de amparo es mantener la situación jurídica de la quejosa en el estado en que se encuentra a la fecha de la presentación de la demanda, para salvaguardar sus derechos y conservar la materia de una hipotética concesión de la protección constitucional; por lo que, concedida esa medida, sus efectos se traducen en la detención de los procedimientos encaminados a ejecutar los actos reclamados, mientras se decide si resultan o no constitucionales; lo que explica por qué, en la generalidad de los casos, la suspensión sólo procede contra actos positivos que implican una acción, una orden, una privación o una molestia, pues únicamente éstos son aptos de paralización; no así los negativos, que constituyen abstenciones, negativas simples o prohibiciones de las autoridades, a través de las cuales se rehúsan a hacer algo u omiten efectuar lo solicitado por los gobernados.

De lo anterior es claro que la naturaleza del acto cuya suspensión solicita, al consistir básicamente en la negativa de las responsables a reinscribir a la quejosa gratuitamente al bachillerato técnico en turismo, en la Escuela Industrial y Preparatoria Técnica Álvaro Obregón, Unidad Monterrey I, de la Universidad Autónoma de Nuevo León, corresponde a una negativa que no es susceptible de suspenderse mediante la medida cautelar que solicita, pues si el Juez Federal no advirtió el derecho o la posibilidad de contar con un interés legítimo, es claro que el acto reclamado, dada su naturaleza, no admite suspensión, porque, de hacerlo, se darían efectos constitutivos de derechos a la medida cautelar, los que sólo son propios de la sentencia que concede la protección constitucional.

El anterior aserto tiene sustento en la tesis que se comparte, emitida por el Tercer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, visible en el *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Tomo V, Segunda Parte-1, enero a junio de 1990, página 49, cuyos rubro y texto dicen:

"ACTOS NEGATIVOS, SUSPENSIÓN IMPROCEDENTE DE, EN EL AMPARO.—Los actos negativos, para efectos del juicio de garantías son aquellos en los que la autoridad responsable se rehúsa a hacer algo y contra ellos es improcedente conceder la suspensión."

La determinación del Juez Federal, como se establece en los agravios expresados por las recurrentes, no es correcta, pues de concederse la suspensión, para el efecto de que se ordene a las responsables que permitan



inscribirse a la quejosa, de manera inmediata, sin el correspondiente pago de las cuotas reclamadas, sería tanto como dar efectos constitutivos de derechos, lo que no es propio de la medida cautelar en materia de amparo. De ahí que se conviene con los argumentos expuestos por las autoridades recurrentes, en el sentido de que lo procedente en el caso era negar la suspensión definitiva de los actos reclamados.

Apoya las anteriores consideraciones el criterio contenido en la tesis I.3o.C.25 K, que este tribunal comparte, consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XV, marzo de 2002, página 1468, con número de registro digital: 187375, cuyos rubro y texto se transcriben:

"SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO. ES IMPROCEDENTE CONTRA ACTOS PROHIBITIVOS O NEGATIVOS.—Si bien en la Ley de Amparo no existe disposición alguna que establezca que debe negarse la suspensión cuando el acto reclamado es prohibitivo o negativo, el criterio del Poder Judicial de la Federación ha sido constante en el sentido de que la suspensión no procede contra actos que tienen ese carácter, porque el objetivo de la medida cautelar es paralizar y detener la acción de la autoridad responsable mientras se tramita el amparo, hipótesis que obviamente no se actualiza ante una prohibición de proceder para el particular o ante una negativa de la autoridad a actuar de determinada manera, como sería admitir una prueba o un recurso, o negar eficacia a ciertas diligencias; por lo que si la suspensión se otorgara contra ese tipo de actos, no tendría ya el efecto de mantener las cosas en el estado en que se encuentran al solicitar la protección constitucional, sino efectos restitutorios que sólo son propios de la sentencia que, en su caso, otorgue la protección de la Justicia Federal. De ahí que la interpretación del artículo 124 de la Ley de Amparo, que establece los requisitos para otorgar esa medida cautelar, debe partir de la premisa de que el acto sea suspendible, de lo contrario, por más que se surtan los presupuestos exigidos por dicho artículo, como es que la solicite el agraviado, que no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público, y que sean de difícil reparación los daños y perjuicios que se causen al agraviado con la ejecución del acto, no existiría materia que suspender."

En apoyo de esta determinación es aplicable también la jurisprudencia 1096, visible en la página 759, Tomo VI del *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación* 1917-1995, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que dice:

"ACTOS NEGATIVOS. SUSPENSIÓN IMPROCEDENTE.—Contra ellos es improcedente conceder la suspensión."

Por su parte, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que contra los actos negativos no resulta procedente la suspensión, porque sería darle efectos restitutorios que corresponden a la sentencia que se dicte en el principal; dicho criterio se encuentra visible en el *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo XVIII, Núm. 21, página 1308, con registro digital: 283501, que dice:

"ACTOS NEGATIVOS.—Contra ellos no debe concederse la suspensión, porque sería darle efectos restitutorios, que corresponden a la sentencia que se dicte en el amparo, en lo principal."

Desde otro aspecto, para determinar si el acto es susceptible de suspenderse, conviene analizarlo también a la luz de la violación alegada, a fin de corroborar lo que hasta aquí se ha concluido.

El Juez de Distrito consideró que la parte quejosa solicitaba que se le permitiera, de manera gratuita, la reinscripción al semestre siguiente a cursar, estimando que del artículo 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se advertía que la educación media superior es obligatoria y la educación que imparta el Estado debe ser gratuita; de lo que dedujo la apariencia del buen derecho con respecto al reclamo de la parte quejosa.

Sin embargo, tales premisas son inaplicables al caso específico. Para evidenciar lo anterior, resulta necesario traer a la vista el texto del artículo 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que en la parte que interesa dispone lo siguiente:

"Artículo 3o. Todo individuo tiene derecho a recibir educación. El Estado —Federación, Estados, Distrito Federal y Municipios—, impartirá educación preescolar, primaria, secundaria y media superior. La educación preescolar, primaria y secundaria conforman la educación básica; ésta y la media superior serán obligatorias.

"La educación que imparta el Estado tenderá a desarrollar armónicamente, todas las facultades del ser humano y fomentará en él, a la vez, el amor a la patria, el respeto a los derechos humanos y la conciencia de la solidaridad internacional, en la independencia y en la justicia.

" ...

"VII. Las universidades y las demás instituciones de educación superior a las que la ley otorgue autonomía, tendrán la facultad y la responsabilidad de gobernarse a sí mismas; realizarán sus fines de educar, investigar y difundir

la cultura de acuerdo con los principios de este artículo, respetando la libertad de cátedra e investigación y de libre examen y discusión de las ideas; determinarán sus planes y programas; fijarán los términos de ingreso, promoción y permanencia de su personal académico; y administrarán su patrimonio. Las relaciones laborales, tanto del personal académico como del administrativo, se normarán por el apartado A del artículo 123 de esta Constitución, en los términos y con las modalidades que establezca la Ley Federal del Trabajo conforme a las características propias de un trabajo especial, de manera que concuerden con la autonomía, la libertad de cátedra e investigación y los fines de las instituciones a que esta fracción se refiere; ..."

En el referido dispositivo constitucional, efectivamente se consagra el derecho a la educación en México, así como sus fines y objetivos y, particularmente, se destaca sobre las universidades y demás instituciones de educación superior a las que la ley otorgue autonomía, que tendrán la facultad y la responsabilidad de gobernarse a sí mismas. También prevé que la educación básica y la media superior serán obligatorias.

Del artículo 13 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Protocolo de San Salvador), se destacó lo siguiente:

"Artículo 13.

"Derecho a la educación.

"1. Toda persona tiene derecho a la educación.

"2. Los Estados partes en el presente protocolo convienen en que la educación deberá orientarse hacia el pleno desarrollo de la personalidad humana y del sentido de su dignidad y deberá fortalecer el respeto por los derechos humanos, el pluralismo ideológico, las libertades fundamentales, la justicia y la paz. Convienen, asimismo, en que la educación debe capacitar a todas las personas para participar efectivamente en una sociedad democrática y pluralista, lograr una subsistencia digna, favorecer la comprensión, la tolerancia y la amistad entre todas las naciones y todos los grupos raciales, étnicos o religiosos y promover las actividades en favor del mantenimiento de la paz.

"3. Los Estados partes en el presente protocolo reconocen que, con objeto de lograr el pleno ejercicio del derecho a la educación:

"a. la enseñanza primaria debe ser obligatoria y asequible a todos gratuitamente;

"b. la enseñanza secundaria en sus diferentes formas, incluso la enseñanza técnica y profesional, debe ser generalizada y hacerse accesible a todos, por cuantos medios sean apropiados, y en particular por la implantación progresiva de la enseñanza gratuita.

"c. la enseñanza superior accesible a todos, sobre la base de la capacidad de cada uno, por cuantos medios sean apropiados y en particular, por la implantación progresiva de la enseñanza gratuita;

"d. se deberá fomentar o intensificar, en la medida de lo posible, la educación básica para aquellas personas que no hayan recibido o terminado el ciclo completo de instrucción primaria;

"e. se deberán establecer programas de enseñanza diferenciada para los minusválidos a fin de proporcionar una especial instrucción y formación a personas con impedimentos físicos o deficiencias mentales.

"4. Conforme con la legislación interna de los Estados partes, los padres tendrá derecho a escoger el tipo de educación que habrá de darse a sus hijos, siempre que ella se adecue a los principios enunciados precedentemente.

"5. Nada de lo dispuesto en este protocolo se interpretará como una restricción de la libertad de los particulares y entidades para establecer y dirigir instituciones de enseñanza, de acuerdo con la legislación interna de los Estados partes."

De la porción del protocolo que quedó transcrita se advierte que la educación deberá orientarse hacia el pleno desarrollo de la personalidad humana y del sentido de su dignidad, y deberá fortalecer el respeto por los derechos humanos, el pluralismo ideológico, las libertades fundamentales, la justicia y la paz y, especialmente, en lo relativo a la educación superior señala, además, que debe hacerse igualmente accesible a todos, sobre la base de la capacidad de cada uno, por cuantos medios sean apropiados y por la implementación progresiva de la enseñanza gratuita.

Del artículo 3o. constitucional, las instituciones autónomas de educación superior tendrán facultades para gobernarse a sí mismas, dentro de lo que evidentemente se encuentran las reglas de admisión o ingreso a los programas educativos que contemplen.

Esta forma de normar la accesibilidad a los organismos mencionados, debe realizarse tomando como base la capacidad de cada persona, la cual debe ser medida por los medios que se estimen adecuados para tal efecto; de manera que tal autonomía ha sido interpretada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quien ha señalado que de una interpretación histórica del artículo 3o., fracción VII, de la Constitución Federal, se desprendía que la autonomía universitaria no podía traducirse en una mera autonomía técnica para gestiones administrativas y financieras, como podría ser el nombramiento de los funcionarios que fungieran como autoridades universitarias o la administración de su patrimonio; sino que, por el contrario, implicaba un autogobierno y autorregulación, por atender a la necesidad de lograr una eficacia en la prestación del servicio público de la educación, fundado en la libertad de enseñanza, sin que ello implique su disgregación de la estructura estatal, ya que se ejerce en un marco de principios delimitados por sus propios fines, traduciéndose la autonomía universitaria en la capacidad de decisión de los universitarios, respecto de la normativa, de su organización y funcionamiento, la designación de sus órganos de gobierno; la selección de sus profesores y personal administrativo, incluso los que fungirán al frente de los aludidos órganos de gobierno, la admisión de estudiantes, la fijación de programas de estudio y la disposición de su patrimonio; facultades entre las cuales, indudablemente, se encuentran las de establecer los órganos de gobierno que habrán de juzgar las conductas constitutivas de violación a las normas universitarias.

En relación con lo anterior, el artículo 35 de la Ley Orgánica de la Universidad Autónoma de Nuevo León señala lo siguiente:

"Artículo 35. El patrimonio de la universidad lo constituyen los bienes y recursos que a continuación se enumeran:

"I. Los bienes muebles e inmuebles que actualmente son de su propiedad y los que en el futuro adquiera por cualquier título.

"II. Los legados y donaciones que se le hagan y los fideicomisos que en su favor se constituyan.

"III. Las utilidades, intereses, dividendos, rentas, esquilmos, productos y aprovechamientos de sus bienes muebles e inmuebles.

"IV. Los derechos y cuotas que por sus servicios recaude.

"V. Los subsidios y subvenciones ordinarias y extraordinarias que el Gobierno Federal, el del Estado y los de los Municipios le otorguen."

Del precepto transcrito se advierte que las cuotas forman parte del patrimonio de la universidad, lo que desde luego repercute en sus propios objetivos; de lo que se colige que la medida suspensiva no es factible de concederse, ya que en caso de que la universidad dejara de recibir el pago de cuotas, se afectaría directamente en su patrimonio, lo cual tendría como consecuencia el recibir menos ingresos para solventar sus necesidades como institución de enseñanza media y superior.

Ahora bien, las pretensiones de la parte quejosa, en cuanto a que se preserve el derecho a recibir servicios de bachillerato en la Universidad Autónoma de Nuevo León, de manera gratuita, no encuentran sustento en los numerales en cita; de lo que deriva que la suspensión solicitada tiene como finalidad la constitución de un derecho que no se advierte como adquirido antes de la presentación de la demanda de amparo; por lo anterior, es fundado el argumento de las autoridades responsables, en el sentido de que en el caso resulta improcedente conceder la medida cautelar, toda vez que al otorgarse, se materializan efectos restitutorios propios de la sentencia que atañe al fondo del juicio de amparo.

En las relatadas consideraciones, es fundado el argumento por el cual las recurrentes se duelen del otorgamiento de la medida suspensiva; pues con ésta se constituye de facto un derecho a recibir un servicio, bajo condiciones de gratuidad que no se encuentran reconocidas por el derecho objetivo.

Apoya la consideración anterior, el criterio orientador de la entonces Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, contenido en la tesis 3a. XXXI/94, visible en el *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Tomo XIII, junio de 1994, página 248, con número de registro digital: 206613, cuyos rubro y texto son los siguientes:

"UNIVERSIDADES AUTÓNOMAS. NO EXISTE NORMA CONSTITUCIONAL QUE ESTABLEZCA EL DERECHO DE INSCRIBIRSE A ELLAS SIN PAGO ALGUNO.—Para que proceda el juicio de amparo es indispensable la demostración de que se tiene interés jurídico, por el que no puede entenderse cualquier interés de una persona o de un grupo, sino sólo aquel que se encuentra legítimamente protegido, o sea que está salvaguardado por una norma jurídica; conforme a estas ideas, si se impugna una ley de inconstitucional, debe existir como presupuesto previo para que el juicio proceda, que el derecho que se estima vulnerado por esa ley se encuentre salvaguardado por la propia Constitución. Ahora bien, si se reclama la Ley Orgánica de una universidad autónoma, en cuanto en algunos de sus preceptos se establecen cuotas de inscripción y colegiaturas, para que una persona pueda ingresar a ella y seguir los cursos

correspondientes, sería indispensable que en el propio texto fundamental se garantizara el derecho de todo gobernado a realizar en forma gratuita estudios universitarios, lo que no ocurre en nuestro sistema jurídico, pues en ninguno de los preceptos constitucionales se establece esa prerrogativa. El artículo 3 que regula el sistema educativo nacional, en el texto anterior al vigente, coincidente en esencia del actual, prevenía en su fracción VII (actualmente IV), que toda la educación que imparta el Estado será gratuita, hipótesis diversa a la contemplada en la entonces fracción VIII (actualmente VII), que señalaba las bases de la educación en las universidades y demás instituciones de educación superior a las que la ley otorgue autonomía, respecto de las cuales determina, entre otras reglas, 'que tendrán la facultad de gobernarse a sí mismas, establecerán sus planes y programas y administrarán su patrimonio', con lo que se advierte que resultan ajenas a la hipótesis de la fracción anterior, que se circunscribe a los establecimientos educativos que de modo directo maneja el Estado a través de la dependencia gubernamental que tiene esa función dentro de sus atribuciones. Por consiguiente, carecen de interés jurídico para promover el juicio de amparo en contra de una ley como la que se alude, las personas que se consideran afectadas porque estiman tener la prerrogativa constitucional de no debérseles cobrar ninguna cuota por las universidades autónomas."

En efecto, el criterio que antecede es aplicable para dilucidar sobre el interés suspensional. En el caso concreto, resultan orientadoras, por analogía, las consideraciones por las cuales se estima que para la demostración del interés jurídico en el juicio de amparo, no puede entenderse cualquier interés de una persona o de un grupo, sino sólo aquel que se encuentra legítimamente protegido.

En ese sentido, para determinar si se encuentra acreditado, al menos de manera indiciaria el interés suspensional, resulta relevante dilucidar, en un asomo a las garantías y derechos humanos que se consideran violados, si efectivamente esa gratuidad que reclama la parte quejosa, respecto de los servicios que pretende de la Universidad Autónoma de Nuevo León, se encuentra jurídicamente tutelada como una garantía constitucional.

Sin embargo, de los preceptos analizados no se desprende la garantía de gratuidad, como derecho fundamental exigible, en relación con cualquier ente o persona.

En efecto, el artículo 3o., párrafo primero, constitucional dice:

"Artículo 3o. Todo individuo tiene derecho a recibir educación. El Estado –Federación, Estados, Distrito Federal y Municipios–, impartirá educación

preescolar, primaria, secundaria y media superior. La educación preescolar, primaria y secundaria conforman la educación básica; ésta y la media superior serán obligatorias."

Enseguida, la fracción IV del propio precepto indica:

"IV. Toda la educación que el Estado imparta será gratuita."

Por su parte, el artículo 13 del Protocolo adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales señala:

"Artículo 13.

"Derecho a la educación.

"1. Toda persona tiene derecho a la educación.

"2. Los Estados partes en el presente protocolo convienen en que la educación deberá orientarse hacia el pleno desarrollo de la personalidad humana y del sentido de su dignidad y deberá fortalecer el respeto por los derechos humanos, el pluralismo ideológico, las libertades fundamentales, la justicia y la paz. Convienen, asimismo, en que la educación debe capacitar a todas las personas para participar efectivamente en una sociedad democrática y pluralista, lograr una subsistencia digna, favorecer la comprensión, la tolerancia y la amistad entre todas las naciones y todos los grupos raciales, étnicos o religiosos y promover las actividades en favor del mantenimiento de la paz.

"3. Los Estados partes en el presente protocolo reconocen que, con objeto de lograr el pleno ejercicio del derecho a la educación:

"a. la enseñanza primaria debe ser obligatoria y asequible a todos gratuitamente;

"b. la enseñanza secundaria en sus diferentes formas, incluso la enseñanza técnica y profesional, debe ser generalizada y hacerse accesible a todos, por cuantos medios sean apropiados, y en particular por la implantación progresiva de la enseñanza gratuita;

"c. la enseñanza superior accesible a todos, sobre la base de la capacidad de cada uno, por cuantos medios sean apropiados, y en particular, por la implantación progresiva de la enseñanza gratuita;



"d. se deberá fomentar o intensificar, en la medida de lo posible, la educación básica para aquellas personas que no hayan recibido o terminado el ciclo completo de instrucción primaria;

"e. se deberán establecer programas de enseñanza diferenciada para los minusválidos a fin de proporcionar una especial instrucción y formación a personas con impedimentos físicos o deficiencias mentales.

"4. Conforme con la legislación interna de los Estados partes, los padres tendrá derecho a escoger el tipo de educación que habrá de darse a sus hijos, siempre que ella se adecue a los principios enunciados precedentemente.

"5. Nada de lo dispuesto en este protocolo se interpretará como una restricción de la libertad de los particulares y entidades para establecer y dirigir instituciones de enseñanza, de acuerdo con la legislación interna de los Estados partes".

En esos términos, es claro establecer que la educación hasta el nivel medio superior es obligatoria, y que la que imparta el Estado debe ser gratuita.

Sin embargo, el prestador de los servicios que se reclaman en la demanda de garantías no es el Estado Mexicano, entendido como tal, sino la Universidad Autónoma de Nuevo León, que conforme a la fracción VII del referido precepto constitucional, se le reconoce la facultad y la responsabilidad de gobernarse a sí misma; realizar sus fines de educar, investigar y difundir la cultura, de acuerdo con los principios señalados en el propio artículo 3o., respetando la libertad de cátedra e investigación y de libre examen y discusión de las ideas; determinar sus planes y programas de estudio; fijar los términos de ingreso, promoción y permanencia de su personal académico y administrar su patrimonio, rigiendo sus relaciones laborales, tanto del personal académico como del administrativo, conforme al apartado A del artículo 123 constitucional, en los términos y con las modalidades que establezca la Ley Federal del Trabajo, conforme a las características propias de un trabajo especial, de manera que concuerden con la autonomía, la libertad de cátedra e investigación, y los fines de este tipo de instituciones; de lo que se colige que, al tener facultad de autogobernarse, no puede entenderse a la universidad como un ente constreñido a cumplir las obligaciones que le son propias al Estado Mexicano, ni tampoco deben atribuírsele las responsabilidades constitucionales que a este último corresponden.

En esos términos, si se impugna una negativa a inscribir a una alumna por el incumplimiento de una obligación de pago de cuotas necesarias para el sostenimiento de la institución, que como requisito para esa inscripción se

contiene en un reglamento, debe existir como presupuesto previo para conceder la suspensión, que el derecho que se estima vulnerado se encuentre tutelado por la propia Constitución; lo que en el caso no acontece.

Ello es así, pues los servicios que reclama gratuitamente la quejosa no son prestados por el Estado, entendido éste como la Federación, Estado o Municipios, sino por un organismo diverso, que es la Universidad Autónoma de Nuevo León, cuya reglamentación prevé el correspondiente pago para efecto de que un alumno se reinscriba.

En efecto, los artículos 33 y 34 del Reglamento General sobre los Procedimientos de Admisión y Permanencia de los Estudiantes de la Universidad Autónoma de Nuevo León disponen lo que a continuación se transcribe:

"Artículo 33. Se considera estudiante de reingreso aquel que estando inscrito durante el período escolar anterior en algún programa educativo de las escuelas o facultades de la universidad, desea continuar en el mismo, siempre y cuando no haya agotado sus seis oportunidades de evaluación en alguna unidad de aprendizaje de dicho programa."

"Artículo. 34. Para inscribirse como estudiante de reingreso, deberá cubrir los siguientes requisitos:

"I. Efectuar los pagos que para el efecto señalen la tesorería y la escuela o facultad.

"II. Realizar la inscripción en las fechas establecidas en el calendario académico-administrativo aprobado por el consejo.

"III. Cumplir con los requisitos que indique el reglamento interno de la escuela o facultad correspondiente.

"IV. Los demás que especifique el departamento escolar y de archivo."

De los numerales reproducidos, efectivamente se desprende que se considera estudiante de reingreso, aquel que estando inscrito durante el período escolar anterior en algún programa educativo de las escuelas o facultades de la universidad, desea continuar en el mismo y que para inscribirse como tal, se deberán cubrir ciertos requisitos, entre los que destacan los pagos que para el efecto señalen la tesorería y la escuela o facultad.

En este punto cabe resaltar, que del análisis de los citados numerales no se desprende la exigencia que se refiere en la demanda de amparo, pues el

pago se prevé como un requisito, pero sólo para quien desee continuar en uno de los programas educativos de la Universidad Autónoma de Nuevo León, ya sea en educación media o superior. De lo que se puede concluir, que si la quejosa no deseara continuar con dicho programa educativo, tiene a su alcance las demás opciones que ofrece el Estado en materia educativa, en las que, en su caso, resultara aplicable la gratuidad que dispone el artículo 3o., fracción IV, constitucional.

Desde otro aspecto, en oposición a las disposiciones reglamentarias de orden interno de la Universidad Autónoma de Nuevo León, que establecen cuotas para que una persona pueda ingresar a ella y seguir los cursos correspondientes, sería indispensable que en el Texto Fundamental se garantizara el derecho de todo gobernado a realizar en forma gratuita estudios en instituciones no pertenecientes al Estado, como lo es la Universidad Autónoma de Nuevo León, lo que en el caso no ocurre, pues en un análisis preliminar no se desprende en ninguno de los preceptos constitucionales citados, que se establezca esa prerrogativa.

En esos términos, son válidas las consideraciones establecidas por la entonces Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis anteriormente referida, para dilucidar la procedencia de la concesión de la suspensión definitiva ya que, efectivamente, el artículo 3o. constitucional, que regula el sistema educativo nacional, en esencia, establece que es la educación que imparta el Estado la que será gratuita, y que las universidades y demás instituciones de educación superior a las que la ley otorgue autonomía, tendrán la facultad de gobernarse a sí mismas, así como que establecerán sus planes y programas de estudio y administrarán su patrimonio.

En las relatadas circunstancias, son de establecerse dos causales que impiden acceder a lo solicitado por la incidentista pues, además de que la naturaleza del acto reclamado constituye un acto negativo que hace inconducente la medida cautelar, también es claro que no se acredita el interés suspensivo, pues de un análisis preliminar no se desprende en ninguno de los preceptos constitucionales, que se establezca la prerrogativa de gratuidad que reclama de la Universidad Autónoma de Nuevo León.

En esos términos, como lo establecen las autoridades recurrentes y la representación social, de concederse la medida cautelar se constituiría un derecho en favor de la quejosa, que no tenía antes de promover el juicio constitucional, lo que contraviene lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 131 de la Ley de Amparo, en el que se señala que, en ningún caso, el otorgamiento de la medida cautelar podrá tener por efecto modificar o restringir

derechos, ni constituir aquellos que no haya tenido el quejoso antes de la presentación de la demanda.

En ese tenor, bajo un análisis anticipado, que en ningún momento vincula a la decisión que del fondo del asunto se tome, del contenido del artículo 3o. constitucional, los instrumentos internacionales, así como del reglamento en cuestión, no se desprende la obligación por parte de la Universidad Autónoma de Nuevo León de brindar el servicio educativo de manera gratuita, aun cuando se trate del nivel de bachillerato o enseñanza media superior.

Así, al no haber sido superados los requisitos atinentes a la naturaleza de los actos reclamados ni a la legitimación del derecho con el que acude a solicitar la suspensión, para efecto de determinar la susceptibilidad de otorgarse la medida definitiva, resultan esencialmente fundados los argumentos de las autoridades responsables y de la representación social, en la parte en que refieren que no se encuentran acreditados los requisitos legales para la concesión de la medida cautelar.

Lo anterior se considera así, pues es claro que de la interpretación del marco normativo contenido en la ley reglamentaria en la materia, los requisitos previstos en ella, para otorgar la medida cautelar, necesariamente deben partir de la premisa de que el acto sea susceptible de suspenderse.

De lo contrario, esto es, si el acto reclamado no es susceptible de suspenderse, atendiendo a su naturaleza, así como a la violación alegada, entonces no existe materia que suspender, por más que se surtan los presupuestos exigidos en dicho marco normativo, como sería que la solicite el agraviado, que no se siga perjuicio al interés social, que no se contravengan disposiciones de orden público, que sean de difícil reparación los daños y perjuicios que se causen al agraviado con la ejecución del acto e, incluso, cuando de un análisis ponderado deba prevalecer la apariencia del buen derecho sobre la afectación que pudiera sufrir el interés de la sociedad.

De las consideraciones anteriores se advierte también la ilegalidad de la contradictoria decisión del Juez de Distrito, en el sentido de que, primeramente señala que no era posible otorgar la medida cautelar para eximir del pago de la reinscripción, por considerar que ello implicaría una restitución en el goce del derecho que considera violado, y que esto no preservaría la materia del juicio de amparo, sino que la extinguiría; para luego, so pretexto de una nueva reflexión, analizar de forma parcial y aislada una implicación del acto reclamado, como lo es la restricción a que la alumna se reinscriba por no cubrir las cuotas reclamadas, y bajo la inadecuada apreciación de la su-

puesta apariencia del buen derecho otorgó la suspensión definitiva para que no se prohíba ni obstaculice la reinscripción de la alumna, aun cuando no haya pagado, pues en opinión del juzgador, no se advertía que con el otorgamiento de la medida cautelar se generara un perjuicio al interés social o se contravinieran disposiciones de orden público en un grado superior al perjuicio de difícil reparación que pudiera sufrir la solicitante.

En efecto, independientemente de lo contradictorio que resulta la determinación adoptada por el Juez de Distrito, pues con ella sí se constituyen derechos propios de una sentencia de amparo, en el caso no se conviene con las consideraciones expresadas en el sentido de que para la alumna se siga algún perjuicio de difícil reparación; de lo que resulta un tercer motivo para negar la suspensión definitiva solicitada.

Así es, para conceder la suspensión del acto reclamado a petición de parte, cuando se aduce un interés legítimo, es necesario que se acredite cuando menos presuntivamente el daño inminente e irreparable a su pretensión en caso de que se niegue. En la especie, no se advierte, ni siquiera presuntivamente, la existencia de un daño inminente e irreparable, pues si bien puede advertirse que la menor es alumna de la escuela preparatoria técnica y que se le exige el pago de cuotas escolares con fecha límite hasta antes del diez de junio del dos mil quince, para su reinscripción en el periodo agosto-diciembre de dos mil quince, como se advierte del aviso de pago de cuotas escolares de la rectoría, incluso cuando ello implique que no sería admitida en el periodo correspondiente y que evidentemente no cursará el grado académico correspondiente, el inminente perjuicio que pudiera causársele en su derecho fundamental de recibir educación no es de carácter irreparable; porque si se llegara a determinar, al resolverse el fondo del asunto, que la exigencia del pago de cuotas escolares y el consecuente impedimento para que cursara determinado periodo escolar en la Escuela Industrial y Preparatoria Técnica Álvaro Obregón, Unidad Monterrey I, de la Universidad Autónoma de Nuevo León son inconstitucionales y contrarios al derecho a recibir educación, el órgano de amparo válidamente podrá determinar, entre otras medidas inherentes a hacer efectivo el derecho que se estimare violado, que sea inscrita en ese centro de estudios y que, en el momento oportuno, le sean aplicados los exámenes especiales a título de suficiencia en asignaturas no cursadas o, incluso, grados académicos, como los establecidos en el capítulo VI del Reglamento General de Exámenes de la Universidad Autónoma de Nuevo León, que además están concebidos para personas que, no estando inscritas como alumnos universitarios, deseen tener o completar un ciclo de estudios determinado.

En efecto, es claro advertir que el perjuicio a que alude la quejosa en caso de que se niegue la suspensión de los actos reclamados, de ninguna

manera es irreparable, como lo exige la ley, pues incluso en la normativa propia de la universidad existen mecanismos que, conforme a los lineamientos que pudieran establecerse en la ejecutoria de amparo, aquélla vea actualizado su historial y su nivel educativo que, temporalmente se vea mermado con motivo de los actos reclamados y, así, puedan volver las cosas al estado que guardaban antes de la violación, por lo que es jurídicamente válido concluir que el supuesto perjuicio al que alude la quejosa con motivo de los actos reclamados, al negarse la suspensión, no es irreparable.

En las relatadas consideraciones: 1) ante la naturaleza negativa de los actos reclamados por parte de la quejosa para obtener la medida cautelar, 2) la falta del acreditamiento de interés para solicitar la medida suspensiva y, 3) al no acreditarse un perjuicio de difícil reparación, resulta innecesario el estudio de los demás requisitos legales de procedencia de la medida cautelar, específicamente en lo relativo a la no afectación del interés social a que se refieren los artículos 128, fracción II, 131, 132 y 138 de la Ley de Amparo porque, aun cumpliéndose el resto de los requisitos previstos en la ley, resulta improcedente el otorgamiento de la medida cautelar.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—Se revoca la resolución incidental impugnada.

SEGUNDO.—Se niega a \*\*\*\*\* , en representación de su menor hija \*\*\*\*\* , la suspensión definitiva de los actos reclamados a las autoridades precisadas en la presente ejecutoria.

Notifíquese.

Así, por mayoría de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, Antonio Ceja Ochoa (presidente y disidente), Sergio Eduardo Alvarado Puente (ponente) y Sergio Javier Coss Ramos, el primero de los nombrados formuló voto particular, mismo que se inserta al final de la presente ejecutoria.

**En términos de lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.**

**Voto particular** del Magistrado Antonio Ceja Ochoa: Me aparto del criterio de la mayoría, toda vez que debió revocarse el auto que niega la suspensión definitiva y, en consecuencia, concederla, con apoyo en las consideraciones siguientes: La determinación del Juez de Distrito que ahora se revoca, no se encuentra ajustada a derecho, pues contrariamente a lo que se resuelve, se encuentran reunidos los requisitos de los artículos 128, 139 y 147 de la Ley de Amparo, a efecto de que la menor quejosa continúe gozando de dicha medida suspensiva, considerando que no se causa perjuicio al interés social ni se contravienen disposiciones de orden público.—En efecto, en el caso particular estamos en presencia de actos negativos con efectos positivos, respecto de los cuales sí procede otorgar la suspensión definitiva, a efecto de que la inconforme continúe siendo alumna regular hasta en tanto se resuelva en definitiva el fondo del asunto.—Cierto, la oposición para que la quejosa sea inscrita en el ciclo escolar por falta de pago de inscripción, se trata de un acto negativo que de continuar produciendo sus efectos priva a la quejosa del derecho a la educación y de los demás inherentes al mismo, como lo es, llevar las clases respectivas, los exámenes correspondientes y seguir accediendo a los demás semestres o ciclos escolares, lo que le causaría perjuicios de difícil reparación.—De ahí que, a pesar de tratarse de un acto negativo, sí tiene efectos positivos, los que consistirán en ser parte del plantel escolar con los beneficios que ello implica, mientras se resuelva en definitiva el presente asunto.—Tiene aplicación, en lo conducente, el criterio que se reproduce enseguida: "Quinta Época. Registro digital: 350141. Instancia: Primera Sala. Tesis aislada. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*, Tomo LXXXI, Núm. 21, materia civil, página 5448.—ACTOS NEGATIVOS, CON EFECTOS POSITIVOS.—Si el acto reclamado consiste en la resolución dictada en apelación, que revocó el auto que aprobaba un convenio en virtud del cual el quejoso adquirió cierto bien, no es exacto que dicho acto reclamado sea típicamente negativo y que no produzca efectos positivos, porque indudablemente si se deja que la resolución reclamada produzca sus efectos, éstos traerán como consecuencia que se prive al quejoso del citado bien y de los derechos inherentes al mismo, por lo cual pueden causársele perjuicios de difícil reparación."—De igual forma, con la concesión de la suspensión provisional tampoco se vulnera el artículo 131 de la Ley de Amparo, dado que no se generan derechos a favor de la quejosa con el otorgamiento de la suspensión definitiva, puesto que el único efecto es que continúe accediendo a las clases en el plantel escolar, pues la inscripción definitiva como alumna de la escuela es materia del fondo del asunto.—En efecto, la quejosa reclama la ilegalidad en el cobro de reinscripción para continuar siendo alumna regular y, lógicamente, no haber sido admitida como alumna, así como el no tener acceso a la educación; por ende, al conceder la medida cautelar no está constituyendo un derecho, como se afirma en la ejecutoria, sino que lo que se pretende es preservar el derecho de la menor a la educación media superior, hasta en tanto se resuelva en definitiva si el cobro de inscripción para ser alumna del plantel es legal o no; entonces, ante la ponderación entre la apariencia del buen derecho y la afectación que pudiera resentir la institución educativa, debe preservarse el derecho a la educación de la menor.—Esto es así, para no vulnerar el derecho que tiene la menor directamente quejosa de ingresar a la preparatoria y preservar su derecho a la educación contenido en el artículo 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que debe garantizarse dicho derecho mediante el otorgamiento de la suspensión definitiva de los actos reclamados, pues de no ser así, se reitera, se le causarían daños de imposible reparación.—Además, en la presente ejecutoria se pondera la apariencia del buen derecho para sostener la negativa del Juez Federal; sin

embargo, esa postura es incorrecta, dado que no puede invocarse ese principio para negar la suspensión de los actos reclamados, puesto que se está reconociendo de manera preliminar que el acto reclamado en el juicio de amparo es constitucional, lo que no puede ser materia en el incidente de suspensión, debido a que esa aplicación no es acorde con su naturaleza ni con la finalidad de la suspensión pues, incluso, cuando se introdujo esa institución en la reforma constitucional de seis de junio de dos mil once, se hizo para que fuera tomada en cuenta sólo en sentido favorable, es decir, para conceder la suspensión de los actos reclamados.—En efecto, su otorgamiento se sujeta a los requisitos establecidos para tal fin, sin que sea factible negarla con un análisis superficial del acto reclamado, ya que se estaría aplicando una consecuencia no prevista en la ley, aunado a que dicho análisis corresponde realizarlo al resolver el fondo del asunto.—"Décima Época. Registro digital: 2005719. Instancia: Segunda Sala. Jurisprudencia. Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 3, Tomo II, febrero de 2014, materia común. Tesis: 2a./J. 10/2014 (10a.), página 1292 «*Semanario Judicial de la Federación* del viernes 28 de febrero de 2014 a las 11:02 horas».—SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. LA APARIENCIA DEL BUEN DERECHO NO PUEDE INVOCARSE PARA NEGARLA. Para otorgar la suspensión, sin dejar de observar los requisitos exigidos por el artículo 124 de la Ley de Amparo, vigente hasta el 2 de abril de 2013, basta con comprobar la apariencia del buen derecho invocado por el quejoso, de modo que sea posible anticipar que en la sentencia de amparo se declarará la inconstitucionalidad del acto reclamado; análisis que debe llevarse a cabo concomitantemente con el posible perjuicio que pueda ocasionarse al interés social o la contravención a disposiciones de orden público, acorde con la fracción II del precepto legal citado. En congruencia con lo anterior, no puede invocarse la apariencia del buen derecho para negar la suspensión de los actos reclamados, al considerar de manera preliminar que el acto reclamado en el juicio de amparo es constitucional, debido a que esa aplicación no es acorde con su naturaleza ni con la finalidad de la suspensión pues, incluso, cuando se introdujo esa institución en la reforma constitucional de 6 de junio de 2011, se hizo para que fuera tomada en cuenta sólo en sentido favorable, es decir, para conceder la suspensión de los actos reclamados; además, su otorgamiento se sujeta a los requisitos establecidos para tal efecto, sin que sea factible negarla con un análisis superficial del acto reclamado, ya que se estaría aplicando una consecuencia no prevista en la ley, aunado a que dicho análisis corresponde realizarlo al resolver el fondo del asunto. No es obstáculo para arribar a esa conclusión, la circunstancia de que se lleve a cabo un análisis similar para conceder la medida cautelar, ya que ello obedece a que precisamente la finalidad de la suspensión es asegurar provisionalmente el derecho cuestionado, para que la sentencia que se dicte en el proceso principal no pierda su eficacia, sin que esa decisión se torne arbitraria, pues en todo caso deben satisfacerse los requisitos establecidos para su otorgamiento; máxime si se toma en cuenta que la Ley de Amparo prevé mecanismos para asegurar que las partes en litigio no sufran un daño irreparable al otorgarse la suspensión de los actos reclamados, aplicando la apariencia del buen derecho, lo que no podría garantizarse al quejoso si se negara la medida cautelar aplicando esa institución en sentido contrario y la sentencia que se dictare fuera favorable a sus intereses".—Razones por las cuales estimo que debió declararse infundado el recurso de revisión, confirmar el auto impugnado y conceder la medida cautelar definitiva, para el efecto de que la quejosa sea considerada como alumna regular hasta en tanto se resuelva sobre el fondo del asunto.

Este voto se publicó el viernes 13 de noviembre de 2015 a las 10:06 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.



**UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN. ES IMPROCEDENTE CONCEDER LA SUSPENSIÓN CONTRA EL PAGO DE CUOTAS POR LOS SERVICIOS DE EDUCACIÓN QUE IMPARTE, PUES LA OBLIGACIÓN DE GRATUIDAD SÓLO CORRESPONDE AL ESTADO.**

El artículo 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su párrafo primero, dispone: "El Estado –Federación, Estados, Distrito Federal y Municipios–, impartirá educación preescolar, primaria, secundaria y media superior"; enseguida, la fracción IV establece: "Toda la educación que el Estado imparta será gratuita"; por otra parte, la fracción VII reconoce que las universidades tienen libertad para determinar sus planes y programas; fijar los términos de ingreso, promoción y permanencia de su personal académico, y administrar su patrimonio; además, indica que las relaciones laborales, tanto del personal académico como del administrativo, se norman por el artículo 123, apartado A, constitucional, en los términos y modalidades de la Ley Federal del Trabajo. En consecuencia, si la Carta Magna impone la obligación de educar gratuitamente sólo al Estado y, además, reconoce expresamente a las universidades la facultad y la responsabilidad de gobernarse a sí mismas, incluso respecto de la administración de su patrimonio, es claro que la Universidad Autónoma de Nuevo León no tiene la obligación de admitir como alumnos a quienes no cubran sus cuotas; de ahí que sea improcedente conceder la suspensión en el amparo contra su pago, pues ello implicaría imponerle desarrollar actividades que son propias del Estado Mexicano. Además, se constituiría un derecho en favor de la parte quejosa, que expresamente prohíbe el artículo 131, segundo párrafo, de la Ley de Amparo.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.

**IV.1o.A.39 A (10a.)**

Queja 115/2015. Bertha Lilia Segovia Martínez. 8 de junio de 2015. Mayoría de votos. Disidente: Antonio Ceja Ochoa. Ponente: Sergio Eduardo Alvarado Puente. Secretario: Carlos Toledano Saldaña.

Queja 143/2015. Norma Esther Benavides Martínez. 5 de agosto de 2015. Mayoría de votos. Disidente y Ponente: Antonio Ceja Ochoa. Secretario: Luis Alberto Mata Balderas.

Incidente de suspensión (revisión) 240/2015. Universidad Autónoma de Nuevo León y otro. 2 de septiembre de 2015. Mayoría de votos. Disidente: Antonio Ceja Ochoa. Ponente: Sergio Eduardo Alvarado Puente. Secretario: Carlos Toledano Saldaña.

Esta tesis se publicó el viernes 13 de noviembre de 2015 a las 10:06 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.





**VACACIONES. CASO EN QUE SU RECLAMO DEBE DECLARARSE INVEROSÍMIL, TRATÁNDOSE DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO.**

Cuando un trabajador de dicho órgano demande el pago de vacaciones, afirmando no haber disfrutado de sus periodos correspondientes durante varios años, tal reclamo debe estimarse inverosímil, pues es un hecho notorio que el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje goza de dos periodos vacacionales previamente acordados por el Pleno de ese órgano y publicados en el Diario Oficial de la Federación, de lo cual surge la presunción de que los trabajadores de ese órgano, durante ese tiempo no prestan sus servicios, sino que gozan del respectivo descanso, por lo cual no es factible que un trabajador durante varios años no disfrute de vacaciones para recuperar la fuerza y energía perdidas a lo largo de cada año laborado, pues es evidente que sin ese descanso vería mermadas sus condiciones físicas y, consecuentemente, ello se reflejaría en una menor productividad para el patrón, debido a que el descanso semanal es insuficiente para tales finalidades, al ser corto el tiempo para el disfrute de éste.

DÉCIMO SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

**I.17o.T.1 L (10a.)**

Amparo directo 410/2015. Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje. 9 de julio de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Andrés Sánchez Bernal. Secretario: Marco Antonio Macedo García.

Esta tesis se publicó el viernes 13 de noviembre de 2015 a las 10:06 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**VISITA DE VERIFICACIÓN ADMINISTRATIVA EN MATERIA DE TELECOMUNICACIONES. ES CONTRARIO A DERECHO QUE EN LA ORDEN RELATIVA SE SEÑALE UN DOMICILIO Y LA DILIGENCIA SE**

**CONTINÚE EN OTRO, OBTENIDO EN ÉSTA, EN ATENCIÓN A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE INVIOABILIDAD DEL DOMICILIO Y DE SEGURIDAD JURÍDICA.**

La Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció que toda orden de visita domiciliaria debe ajustarse a los requisitos que el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé para los cateos, y que se refieren al deber de especificar, por escrito, el lugar a inspeccionar, la persona o personas que hayan de aprehenderse y los objetos que se buscan, limitándose la diligencia a los rubros y objeto ahí anotados. Estas afirmaciones son igualmente aplicables a las órdenes de verificación administrativa en materia de telecomunicaciones, toda vez que, al igual que las de visita domiciliaria, tienen como sustento el precepto constitucional citado. En estas circunstancias, la autoridad administrativa, para cumplir con éste, así como con el diverso artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, que prevén un límite al derecho fundamental de inviolabilidad del domicilio, y en acatamiento al diverso de seguridad jurídica, debe expresar el lugar o los lugares en que se ejecutará la inspección, por lo que es contrario a derecho el señalamiento de un domicilio y la continuación de la diligencia en otro, obtenido en ésta, en tanto que la ejecución sólo puede realizarse en el domicilio autorizado por quien emite la orden. No obsta a lo anterior que en ésta se asiente, genéricamente, que es para inspeccionar y verificar "las oficinas, almacenes, bodegas, talleres y demás instalaciones propiedad o en posesión de la visitada, así como en cualquier otro domicilio relacionado con la instalación, operación, explotación y comercialización de los servicios de telecomunicaciones", pues esa circunstancia no convalida el que la visita se hubiere continuado en un domicilio distinto del precisado en la orden.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA ESPECIALIZADO EN COMPETENCIA ECONÓMICA, RADIODIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES, CON RESIDENCIA EN EL DISTRITO FEDERAL Y JURISDICCIÓN EN TODA LA REPÚBLICA.

**I.1o.A.E.93 A (10a.)**

Amparo en revisión 91/2015. Cable Costa de Nayarit, S.A. de C.V. 20 de agosto de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretario: Alfredo A. Martínez Jiménez.

Amparo en revisión 94/2015. Pegaso PCS, S.A. de C.V. 20 de agosto de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Patricio González-Loyola Pérez. Secretario: Carlos Luis Guillén Núñez.

Esta tesis se publicó el viernes 27 de noviembre de 2015 a las 11:15 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

# **SEXTA PARTE**

## NORMATIVA Y ACUERDOS RELEVANTES



**SECCIÓN PRIMERA**  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN





## Subsección 1. PLENO

**ACUERDO NÚMERO 20/2015, DE NUEVE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL QUINCE, DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, EN EL QUE SE DETERMINA EL PROCEDIMIENTO PARA INTEGRAR CINCO TERNAS DE CANDIDATOS A MAGISTRADOS DE SALAS REGIONALES DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, QUE SERÁN PROPUESTOS A LA CÁMARA DE SENADORES PARA OCUPAR EL CARGO DEL OCHO DE MARZO DE DOS MIL DIECISÉIS, AL SIETE DE MARZO DE DOS MIL VEINTICINCO.**

### **CONSIDERANDO:**

**PRIMERO.** Mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el trece de noviembre de dos mil siete, se estableció en los párrafos décimo primero al décimo cuarto del artículo 99 constitucional: "Los Magistrados Electorales que integren las Salas Superior y Regionales serán elegidos por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Senadores a propuesta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. La elección de quienes las integren será escalonada, conforme a las reglas y al procedimiento que señale la ley.—Los Magistrados Electorales que integren la Sala Superior deberán satisfacer los requisitos que establezca la ley, que no podrán ser menores a los que se exigen para ser Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y durarán en su encar-

go nueve años improrrogables. Las renunciadas, ausencias y licencias de los Magistrados Electorales de la Sala Superior serán tramitadas, cubiertas y otorgadas por dicha Sala, según corresponda, en los términos del artículo 98 de esta Constitución. Los Magistrados Electorales que integren las Salas Regionales deberán satisfacer los requisitos que señale la ley, que no podrán ser menores a los que se exige para ser Magistrado de Tribunal Colegiado de Circuito. Durarán en su encargo nueve años improrrogables, salvo si son promovidos a cargos superiores.—En caso de vacante definitiva se nombrará a un nuevo Magistrado por el tiempo restante al del nombramiento original."; a su vez, en el artículo quinto transitorio de dicho Decreto se dispuso: "Para los efectos de la renovación escalonada de los Magistrados Electorales de la Sala Superior y de las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se estará a lo que determine la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.";

**SEGUNDO.** Conforme a lo previsto en el artículo quinto transitorio del Decreto de reformas a la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación publicadas en el Diario Oficial de la Federación el primero de julio de dos mil ocho, "Para efectos del escalonamiento en la elección de los Magistrados de las Salas Regionales establecido en el artículo 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se estará a lo siguiente: a) Los Magistrados que sean electos para ocupar las plazas vacantes a la entrada en vigor del presente decreto serán electos por un periodo que concluirá el 7 de marzo de dos mil trece; b) En los casos en que se generen vacantes de Magistrados de las Salas Regionales con posterioridad a la fecha señalada en el inciso anterior, el nombramiento del sustituto será únicamente para cubrir el periodo de la vacante; c) A más tardar el cinco de marzo de dos mil trece la Cámara de Senadores elegirá a la totalidad de los Magistrados electorales de las Salas Regionales. Para cada Sala, se elegirá un Magistrado por tres años, otro por seis años y uno más por nueve años, quienes iniciarán su mandato el siete de marzo del dos mil trece."; por tanto, los Magistrados de Sala Regional que sean nombrados para sustituir a los designados en términos de lo previsto en la referida norma transitoria, lo deben ser por el periodo de nueve años precisado en el párrafo decimocuarto del artículo 99 constitucional;

**TERCERO.** En términos de lo previsto en el artículo 99, párrafo octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió el Acuerdo Plenario 11/2012 de veintinueve de noviembre de dos mil doce, al tenor del cual este Alto Tribunal remitió al Senado de la República quince ternas de candidatos a Magistrados de Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; posteriormente, seguido el procedimiento respectivo, el veinti-

séis de febrero de dos mil trece rindieron protesta ante la propia Cámara quince Magistrados de Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, tres de la Primera Circunscripción con residencia en Guadalajara, Jalisco; tres de la Segunda Circunscripción con residencia en Monterrey, Nuevo León; tres de la Tercera Circunscripción con residencia en Xalapa, Veracruz; tres de la Cuarta Circunscripción con residencia en el Distrito Federal y, tres, de la Quinta Circunscripción con residencia en Toluca, Estado de México;

**CUARTO.** Ante la próxima existencia de cinco vacantes de Magistrado Electoral de Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, una de la Primera Circunscripción con residencia en Guadalajara, Jalisco; una de la Segunda Circunscripción con residencia en Monterrey, Nuevo León; una de la Tercera Circunscripción con residencia en Xalapa, Veracruz; una de la Cuarta Circunscripción con residencia en el Distrito Federal y, una, de la Quinta Circunscripción con residencia en Toluca, Estado de México, este Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación debe adoptar las medidas que le permitan proponer oportunamente al Senado de la República, las ternas respectivas;

**QUINTO.** En términos de lo previsto en los artículos 106 y 213 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, los requisitos para ser Magistrado de Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son los siguientes: a) ser ciudadano mexicano por nacimiento, que no se adquiera otra nacionalidad y estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos civiles y políticos; b) contar con credencial para votar con fotografía; c) tener por lo menos treinta y cinco años de edad al momento de la elección; d) gozar de buena reputación; e) no haber sido condenado por delito intencional con sanción privativa de la libertad mayor de un año; f) contar con título de licenciado en derecho expedido legalmente y práctica profesional de cuando menos cinco años; g) cumplir con los requisitos previstos en la ley indicada respecto de la carrera judicial; h) no haber cumplido setenta y cinco años de edad; i) acreditar conocimientos en derecho electoral; j) no desempeñar ni haber desempeñado el cargo de presidente del comité ejecutivo nacional o equivalente de un partido político; k) no haber sido registrado como candidato a cargo alguno de elección popular en los últimos seis años inmediatos anteriores a la designación; y l) no desempeñar ni haber desempeñado cargo de dirección nacional, estatal, distrital o municipal en algún partido político en los seis años inmediatos anteriores a la designación, y

**SEXTO.** En términos de lo previsto en el artículo 198 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación ante las ausencias definitivas de los

Magistrados Electorales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el Pleno de la Suprema Corte aprobará por mayoría simple de los presentes en sesión pública, las propuestas que en terna propondrá a la Cámara de Senadores y el Presidente de este Alto Tribunal remitirá a la propia Cámara las propuestas respectivas en una terna para cada uno de los cargos de Magistrados a elegir, indicando la Sala para la que se propone cada una de ellas.

En consecuencia, con apoyo en lo dispuesto en los artículos 94 y 99 de la Constitución General de la República; 11, fracción XXI y 198 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación expide el siguiente:

### **ACUERDO:**

**PRIMERO.** Los interesados en ser propuestos por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación para ocupar el cargo de Magistrado Electoral en las Salas Regionales del Tribunal Electoral, del ocho de marzo de dos mil dieciséis al siete de marzo de dos mil veinticinco, que estimen reunir los requisitos constitucionales y legales, podrán presentar en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia (Oficialía de Partes) de este Alto Tribunal, dentro del improrrogable plazo de cinco días hábiles contado a partir del día siguiente al de la publicación de este Acuerdo en el Diario Oficial de la Federación, en un horario de las ocho a las veinte horas, la solicitud respectiva acompañada por duplicado de la documentación siguiente:

1. Currículum vitae, acompañado de fotografía actual;
2. Escrito en el que manifiesten, bajo protesta de decir verdad:
  - a) Edad y fecha de expedición del título profesional de licenciado en derecho;
  - b) En el caso de que sean o se hayan desempeñado como servidores públicos, si se ha presentado y tramitado alguna denuncia o queja administrativa en su contra y, en caso de respuesta afirmativa, indicar cuál es el estado que guarda y, si se ha dictado resolución, el sentido de la misma;
  - c) No haber sido condenados por delito intencional con sanción privativa de libertad mayor de un año;
  - d) No desempeñar ni haber desempeñado el cargo de presidente del Comité Ejecutivo Nacional o equivalente de un partido político;

**e)** No haber sido registrado como candidato a cargo alguno de elección popular en los seis años inmediatos anteriores a la entrada en vigor de este Acuerdo, y

**f)** No desempeñar ni haber desempeñado cargo de dirección nacional, estatal, distrital o municipal en algún partido político en los seis años inmediatos anteriores a la entrada en vigor de este Acuerdo;

**3.** Ensayo de hasta diez cuartillas que contenga su opinión sobre dos criterios en materia electoral sostenidos, respectivamente, por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en relación con lo dispuesto en las leyes generales de Instituciones y de Procedimientos Electorales, de Partidos Políticos y en Materia de Delitos Electorales o en las legislaciones locales en materia electoral, derivadas del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia política-electoral, publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce;

**4.** Copia certificada por notario público de:

**a)** Acta de nacimiento;

**b)** Título profesional;

**c)** Cédula profesional;

**d)** Documentos que corroboren su currículum vitae, y

**e)** Credencial para votar con fotografía, y

**5.** Escrito en el que precisen las Salas Regionales en el orden a las que preferirían ser propuestos.

**SEGUNDO.** El Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación elaborará una lista de los aspirantes que reúnan los requisitos aludidos, y a cada uno de ellos se les formará un expediente por duplicado.

**TERCERO.** Una vez transcurrido el plazo a que se refiere el punto que antecede, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación después de examinar y evaluar, conforme a los criterios establecidos en el artículo 213 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, allegándose los ele-

mentos que estime pertinentes, las peculiaridades que revistan los aspirantes, seleccionará hasta treinta candidatos y procederá en los términos siguientes:

1. Al inicio de la sesión cada uno de los Ministros entregará al secretario general de acuerdos, tarjetón amarillo previamente sellado por la Secretaría de la Presidencia en el que indique el nombre de hasta **treinta** candidatos que conforme a su criterio, cuenten con los mayores méritos curriculares, y con un perfil acorde con las funciones de Magistrado de Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación;

2. El secretario general de acuerdos entregará los tarjetones a los Ministros designados como escrutadores, los que llevarán a cabo el cómputo de los votos obtenidos conforme a las reglas aprobadas por el Pleno, con el objeto de elegir hasta **treinta** candidatos, y

3. La lista de los candidatos seleccionados en la sesión pública a que se refiere este artículo, será publicada en el Diario Oficial de la Federación y en medios electrónicos oficiales de consulta pública. En dicha lista se convocará a los candidatos seleccionados a comparecer en una sesión pública que se celebrará conforme a lo previsto en el Punto Quinto de este Acuerdo General y cuyo objetivo será evaluar los conocimientos de los candidatos en relación con las funciones de un Magistrado de Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

**CUARTO.** En la sesión pública indicada en el numeral 3 del Punto inmediato anterior, una vez declarada abierta por el Presidente, se desarrollará el siguiente procedimiento:

1. Al inicio de la sesión se realizará un sorteo para asignar entre los Ministros el candidato al que una vez concluida su comparecencia, le corresponderá formularle una o más preguntas, en los términos indicados en el numeral 2 de este Punto. Para tal fin el secretario general de acuerdos ingresará en una urna transparente **treinta** tarjetas blancas dobladas con los nombres de cada uno de los candidatos. A continuación cada uno de los Ministros extraerá de dicha urna una tarjeta y dará lectura, en su caso al nombre del candidato al que formulará las referidas preguntas;

2. Una vez concluido el mencionado sorteo, cada uno de los treinta candidatos, en estricto orden alfabético determinado por su primer apellido, comparecerán en un tiempo máximo de cinco minutos ante el Tribunal Pleno, con el objeto de exponer los puntos que consideren más destacados

de su ensayo; en la inteligencia de que al terminar cada uno de ellos su exposición, enseguida, el Ministro al que corresponda en los términos del citado sorteo, formulará al candidato la o las preguntas que estime convenientes. Para responder la o las preguntas se contará hasta con cinco minutos;

**3.** En la misma sesión, una vez concluida la fase de comparecencias y respuesta de preguntas, cada uno de los Ministros entregará al secretario general de acuerdos un tarjetón amarillo previamente sellado por la Secretaría de la Presidencia, en el que se indique el nombre de los quince candidatos que conforme a su criterio cuenten con mayores aptitudes y el perfil adecuado para desempeñar el cargo de Magistrado de Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación;

**4.** El secretario general de acuerdos entregará los tarjetones a los Ministros designados como escrutadores, los que llevarán a cabo el cómputo de los votos obtenidos conforme a las reglas aprobadas por el Pleno, con el objeto de elegir a los **quince** candidatos que integrarán las ternas respectivas, y

**5.** Concluida la selección de los quince candidatos, el secretario general de acuerdos leerá, por orden alfabético del primer apellido, los nombres de las personas seleccionadas.

**QUINTO.** En sesión pública solemne posterior, en términos de lo previsto en el inciso a) del artículo 198 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, por mayoría simple de los Ministros presentes, a propuesta del Ministro Presidente, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación aprobará las cinco ternas que propondrá a la Cámara de Senadores.

**SEXTO.** La propuesta a que se refiere el Punto anterior se hará llegar oportunamente por el Presidente de este Alto Tribunal a la Cámara de Senadores, acompañada de la documentación que la sustente, después se mandará publicar en el Diario Oficial de la Federación y en el *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta*.

**SÉPTIMO.** Las situaciones no previstas en este Acuerdo serán resueltas por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

## TRANSITORIOS:

**PRIMERO.** Este Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

**SEGUNDO.** Publíquese este Acuerdo en el Diario Oficial de la Federación, en el *Semanario Judicial de la Federación*, en cuatro diarios de circulación nacional y, en términos de lo dispuesto en el artículo 7, fracción XIV, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y, en su momento, en el diverso 70, fracción I, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en medios electrónicos de consulta pública; y envíese copia del mismo a las Salas Superior y Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

**EL PRESIDENTE DE LA SUPREMA CORTE  
DE JUSTICIA DE LA NACIÓN**

**MINISTRO LUIS MARÍA AGUILAR MORALES**

**EL SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**LIC. RAFAEL COELLO CETINA**

El licenciado Rafael Coello Cetina, Secretario General de Acuerdos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,

**CERTIFICA:**

Este ACUERDO NÚMERO 20/2015, DE NUEVE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL QUINCE, DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, EN EL QUE SE DETERMINA EL PROCEDIMIENTO PARA INTEGRAR CINCO TERNAS DE CANDIDATOS A MAGISTRADOS DE SALAS REGIONALES DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, QUE SERÁN PROPUESTOS A LA CÁMARA DE SENADORES PARA OCUPAR EL CARGO DEL OCHO DE MARZO DE DOS MIL DIECISÉIS, AL SIETE DE MARZO DE DOS MIL VEINTICINCO, fue emitido por el Tribunal Pleno en sesión privada celebrada el día de hoy, por unanimidad de nueve votos de los señores Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, José Ramón Cossío Díaz, Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Eduardo Medina Mora I., Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Presidente Luis María Aguilar Morales. Los señores Ministros Juan N. Silva Meza y Alberto Pérez Dayán estuvieron ausentes, por comisión.—México, Distrito Federal, a nueve de noviembre de dos mil quince (D.O.F. DE 11 DE NOVIEMBRE DE 2015).



**Nota:** El Acuerdo Número 11/2012, de veintinueve de noviembre de dos mil doce, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se determina el procedimiento para integrar quince ternas de candidatos a Magistrados de Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que serán propuestas a la Cámara de Senadores citado, aparece publicado en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XV, Tomo 2, diciembre de 2012, página 1591.

**LISTA APROBADA EN LA SESIÓN CELEBRADA EL JUEVES VEINTISÉIS DE NOVIEMBRE DE DOS MIL QUINCE, DE ASPIRANTES QUE CUMPLEN CON LOS REQUISITOS PREVISTOS EN EL PUNTO PRIMERO DEL ACUERDO NÚMERO 20/2015, DE NUEVE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL QUINCE, DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, EN EL QUE SE DETERMINA EL PROCEDIMIENTO PARA INTEGRAR CINCO TERNAS DE CANDIDATOS A MAGISTRADOS DE SALAS REGIONALES DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, QUE SERÁN PROPUESTOS A LA CÁMARA DE SENADORES PARA OCUPAR EL CARGO DEL OCHO DE MARZO DE DOS MIL DIECISÉIS, AL SIETE DE MARZO DE DOS MIL VEINTICINCO.**

1. AMBRIZ HERNÁNDEZ ARMANDO
2. AVANTE JUÁREZ ALEJANDRO DAVID
3. ÁVILA SÁNCHEZ RAÚL ZEUZ
4. AVILÉS ALBAVERA HERTINO
5. BÁEZ SILVA CARLOS
6. BALLESTEROS CORONA RAYBEL

7. BARAJAS SOLÓRZANO JESÚS PABLO
8. BECERRIL HERNÁNDEZ CLAUDIA MARÍA
9. BRACHO ALEGRÍA ADRIANA
10. CALDERÓN SÁNCHEZ MIGUEL ÁNGEL
11. CALVARIO ENRÍQUEZ CÉSAR AMÉRICO
12. CAMACHO OCHOA ERNESTO
13. CARREÓN CASTRO MARÍA DEL CARMEN
14. CARRILLO VALDIVIA JORGE
15. CASTELLANOS MADRAZO JOSÉ FRANCISCO
16. CEBALLOS DAZA JOSÉ LUIS
17. CICOUREL SOLANO JAIME
18. CORONA NAKAMURA LUIS ANTONIO
19. CRUZ RAMÍREZ ALEJANDRO
20. DE LA PEZA BERRÍOS FERNANDO
21. DE LOS COBOS SEPÚLVEDA CARLOS ALFREDO
22. DEL ROSARIO RODRÍGUEZ MARCOS FRANCISCO
23. DEL TORO HUERTA MAURICIO IVÁN
24. DEL VALLE PÉREZ GABRIELA EUGENIA
25. DÍAZ TABLADA CLAUDIA
26. ENRÍQUEZ SOTO PEDRO ANTONIO
27. ESCOBAR GARDUÑO RODRIGO

28. ESPINOZA HOYO OMAR
29. ESTRADA VÁZQUEZ MARISA
30. FIGUEROA ÁVILA ENRIQUE
31. FLORES BERNAL RAÚL
32. GAMA LEYVA LEOPOLDO
33. GARAY GARDUÑO CÉSAR
34. GARAY MORALES LEONOR
35. GARCÍA BÁEZ GERALD
36. GARCÍA HUANTE BERENICE
37. GARCÍA UTRERA JESÚS PABLO
38. GARZA JIMÉNEZ LUCÍA
39. GODÍNEZ CÁRDENAS LUIS ANTONIO
40. GONZÁLEZ BÁRCENA SALVADOR ANDRÉS
41. GONZÁLEZ FLORES JOSÉ ANTONIO
42. GONZÁLEZ GONZÁLEZ EUSEBIA
43. GUERRERO OLVERA SERGIO ARTURO
44. GUEVARA Y HERRERA MARÍA CECILIA
45. GUTIÉRREZ MUÑOZ ALEJANDRO
46. HERNÁNDEZ SÁNCHEZ EDUARDO
47. HIGAREDA PINEDA RICARDO
48. HUESCA RODRÍGUEZ MAURICIO

49. JAKEZ GAMALLO LUIS CARLOS
50. JIMÉNEZ CORZO JAVIER
51. KALIXTO SÁNCHEZ OSKAR
52. KAT CANTO ROSA OLIVIA
53. LACROIX MACOSAY MIGUEL REYES
54. LORANCA LUNA JOSÉ ARQUÍMEDES GREGORIO
55. MACEDO BARCEINAS AIDÉ
56. MANCERA BADO LUIS MANUEL
57. MARTELL CHÁVEZ ENRIQUE
58. MARTÍNEZ ESPINOSA LUIS FERNANDO
59. MARTÍNEZ LIRA SAÚL
60. MATA GÓMEZ JORGE ENRIQUE
61. MEJÍA CONTRERAS TERESA
62. MERCADER DÍAZ DE LEÓN ANTONIO EDUARDO
63. MORA JURADO DARÍO ALBERTO
64. MORENO TRUJILLO RODRIGO
65. MURO RUIZ ELISEO
66. NIETO IRIS MARCO ANTONIO
67. OLVERA ACEVEDO ALEJANDRO
68. ORANTES LÓPEZ JORGE ALBERTO
69. ORTIZ ZULUETA JAVIER

70. PENAGOS ROBLES NINIVE ILEANA
71. PÉREZ TORRES JOSÉ FIDEL
72. PONCE DE LEÓN PRIETO ALEJANDRO
73. PORTE PETIT GONZÁLEZ ALEJANDRO
74. PRECIADO ALMARAZ RICARDO
75. QUEZADA GONCEN RODRIGO
76. RAMOS PIEDRA RAMÓN
77. REVUELTA LÓPEZ MARÍA GUADALUPE
78. RICO IBARRA ANTONIO
79. ROA AVILA CARLOS ALBERTO
80. ROA AVILA JESÚS ANTONIO
81. ROJAS BONILLA AURORA
82. ROJAS ZAMUDIO LAURA PATRICIA
83. ROMAY PUGA ROGELIO
84. ROSAS LEAL VÍCTOR MANUEL
85. SAM CARBAJAL ALMA PATRICIA
86. SÁNCHEZ CORDERO GROSSMANN JORGE EMILIO
87. SÁNCHEZ LEÓN JUAN CARLOS
88. SÁNCHEZ TREJO GERARDO
89. SÁNCHEZ VÁZQUEZ JORGE ARTURO
90. SANTANA BRACAMONTES ERNESTO

91. SANTOS CONTRERAS ALEJANDRO
92. SILVA ROJAS MARÍA GUADALUPE
93. SORIANO RUIZ MA. DEL CARMEN
94. SUÁREZ GONZÁLEZ GERARDO RAFAEL
95. UBIARCO MALDONADO JUAN BRUNO
96. VALADEZ MARTÍN JOSÉ ANTONIO
97. VALDOVINOS MERCADO OMERO
98. VALLE AGUILASOCHO CLAUDIA
99. VARGAS ARMENTA J. NAZARIN
100. VARGAS BACA CARLOS
101. VÁZQUEZ MURILLO ANDRÉS CARLOS
102. VEGA MORALES RAMÓN CUAUHTÉMOC
103. VELASCO GUTIÉRREZ DARÍO
104. VILLAFUERTE CASTELLANOS ROLANDO
105. WONG MERAZ CÉSAR LORENZO
106. ZALDIVAR ARRIETA MARIO LEÓN
107. ZAVALA PÉREZ BEATRIZ CLAUDIA

EN TÉRMINOS DE LO ACORDADO POR EL TRIBUNAL PLENO EN SESIÓN PRIVADA CELEBRADA EL DÍA NUEVE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL QUINCE, LA PRESENTE LISTA SE PUBLICA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN TRES DIARIOS DE CIRCULACIÓN NACIONAL Y EN MEDIOS ELECTRÓNICOS DE CONSULTA PÚBLICA A FIN DE QUE, DENTRO DEL IMPRORROGABLE PLAZO DE CINCO DÍAS HÁBILES, CONTADO A PARTIR DEL SIGUIENTE AL DE SU PUBLICACIÓN EN DICHO DIARIO OFICIAL, QUIENES LO DESEEN PUEDAN FORMULAR POR ESCRITO, DE MANERA FUNDADA Y

EN FORMA COMEDIDA Y RESPETUOSA, LAS OBSERVACIONES Y OBJECIONES QUE ESTIMEN PROCEDENTES, LAS QUE PODRÁN PRESENTAR EN LA OFICINA DE CERTIFICACIÓN JUDICIAL Y CORRESPONDENCIA DE ESTE ALTO TRIBUNAL, APOYÁNDOLAS, EN SU CASO, CON PRUEBA DOCUMENTAL, LA QUE SERÁ TRATADA DE MANERA CONFIDENCIAL.

**EL LICENCIADO RAFAEL COELLO CETINA, SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN,**

**CERTIFICA:**

**QUE ESTA LISTA DE ASPIRANTES QUE CUMPLEN CON LOS REQUISITOS PREVISTOS EN EL PUNTO PRIMERO DEL ACUERDO NÚMERO 20/2015, DE NUEVE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL QUINCE, DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, EN EL QUE SE DETERMINA EL PROCEDIMIENTO PARA INTEGRAR CINCO TERNAS DE CANDIDATOS A MAGISTRADOS DE SALAS REGIONALES DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, QUE SERÁN PROPUESTOS A LA CÁMARA DE SENADORES PARA OCUPAR EL CARGO DEL OCHO DE MARZO DE DOS MIL DIECISÉIS, AL SIETE DE MARZO DE DOS MIL VEINTICINCO, fue aprobada por el Tribunal Pleno en sesión privada celebrada el día de hoy, por unanimidad de once votos de los señores Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, José Ramón Cossío Díaz, Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Juan N. Silva Meza, Eduardo Medina Mora I., Olga Sánchez Cordero de García Villegas, Alberto Pérez Dayán y presidente Luis María Aguilar Morales.—México, Distrito Federal, a veintiséis de noviembre de dos mil quince.**

**Nota:** El Acuerdo Número 20/2015, de nueve de noviembre de dos mil quince, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el que se determina el procedimiento para integrar cinco ternas de candidatos a Magistrados de Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que serán propuestos a la Cámara de Senadores para ocupar el cargo del ocho de marzo de dos mil dieciséis, al siete de marzo de dos mil veinticinco citado, aparece publicado en la página 3697 de esta misma *Gaceta*.





## Subsección 2. MINISTRO PRESIDENTE

### **ACUERDO GENERAL DE ADMINISTRACIÓN 05/2015, DEL TRES DE NOVIEMBRE DE DOS MIL QUINCE, DEL PRESIDENTE DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, POR EL QUE SE EXPIDEN LOS LINEAMIENTOS TEMPORALES PARA REGULAR EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO INTERNO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, ASÍ COMO EL FUNCIONAMIENTO Y ATRIBUCIONES DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.**

#### **CONSIDERANDO**

**PRIMERO.**—En términos de lo dispuesto por el artículo 100, último párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y el artículo 14, fracciones I, VI y XIV de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, corresponde al Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación su administración, dictar las medidas necesarias para el buen servicio en sus oficinas, así como expedir el reglamento interior y los acuerdos generales que en materia de administración requiera.

**SEGUNDO.**—De conformidad con el Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de transparencia, publicado el 7 de febrero de 2014, se realizaron modificaciones al artículo 6o. constitucional con la finalidad

de renovar los mecanismos de acceso a la información pública y protección de datos personales, a través de la implementación de un sistema integral en la materia que garantice, homogéneamente, el ejercicio pleno de tales derechos en México.

**TERCERO.**—En términos de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley General) y en sintonía con la reforma constitucional antes descrita, la lógica del modelo de acceso a la información en México se transformó sustancialmente con la finalidad de homologar los procedimientos, instituir una autoridad nacional, crear el Sistema Nacional de Transparencia y, en términos generales, confeccionar y evaluar una política transversal de transparencia, acceso a la información y protección de datos personales.

Fundamentalmente, se delinearon las bases generales para homogeneizar el ejercicio del derecho de acceso a la información en todo el país y establecieron estructuras administrativas y/o funcionales básicas en los sujetos obligados, para el caso de la Suprema Corte de Justicia de la Nación destacan las siguientes:

- Unidad de Transparencia;
- Comité de Transparencia; y,
- Comité Especializado de Ministros (para asuntos jurisdiccionales).

**CUARTO.**—A partir de la redefinición normativa de las instancias responsables de garantizar el derecho de acceso a la información y la protección de datos personales, la Presidencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación aprobó dos acuerdos:

- Acuerdo General de Administración 3/2015 del seis de mayo de dos mil quince, por el que se redefinió la estructura del modelo organizacional de las funciones administrativas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación mediante nuevos niveles jerárquicos, así como la supresión, creación y readscripción de distintos órganos y áreas.

Entre otras cosas, se creó y adscribió a la Presidencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial (Unidad General).

- Acuerdo General de Administración 4/2015 del veintiséis de agosto de dos mil quince, por el que se alinearon las estructuras administrativas y

funcionales del Alto Tribunal a las disposiciones de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Una de las modificaciones se refirió a la denominación del entonces Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales, para quedar como Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

En el mismo acuerdo se aprobó la integración de dicho Comité, en armonía con el artículo 43 de la Ley General, quedando como sigue:

- Secretario Jurídico de la Presidencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quien fungirá como presidente del Comité.
- Secretario General de Acuerdos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.
- Contralor de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

**QUINTO.**—Una vez que se han emitido determinaciones administrativas en aras de alinear las estructuras de este Alto Tribunal y considerando la vigencia de un régimen transitorio que supone la eventual aprobación de leyes en materia de acceso a la información y protección de datos personales, resulta pertinente la emisión de lineamientos temporales que, desde la perspectiva administrativa, alineen los procedimientos internos para gestionar solicitudes de acceso a la información y precisen el funcionamiento y atribuciones del Comité de Transparencia, acorde con los postulados de la Ley General.

**SEXTO.**—En el caso del Comité de Transparencia, debe considerarse que la racionalidad de su integración y conformación respondió al nuevo rol y preeminencia que cobran, en la medida que los cambios incorporados al modelo de acceso a la información los conciben como instancias terminales al interior de los sujetos obligados, particularmente aquellos que antes, de conformidad con el artículo 61, fracción VII, de la Ley Federal, debían establecer una instancia adicional encargada de resolver controversias en materia de acceso a la información y protección de datos personales.

Sin dejar de lado que en el caso del Alto Tribunal existe además el Comité Especializado de Ministros que, en términos del régimen transitorio de la Ley General y el Acuerdo General de Administración 4/2015, desplegará atribuciones sustantivas vinculadas con la resolución de controversias derivadas del ejercicio del derecho de acceso a la información y protección de datos personales, en los términos de la normatividad interna vigente.

De modo que los lineamientos recogen las atribuciones establecidas por la Ley General para los Comités de Transparencia; ratifican todas aquellas funciones que tienen que ver con las acciones y los procedimientos para asegurar la mayor eficacia en la gestión de las solicitudes en materia de acceso a la información; delegan ciertas funciones al secretario del Comité para que no sea necesaria una sesión del Comité destinada a resolver los asuntos de trámite, con lo que se asegura que las sesiones traten de asuntos exclusivamente sustantivos como la clasificación de la información y la ratificación de inexistencias derivadas de los procedimientos de acceso a la información pública

Además, reducen los plazos de resolución del Comité y de cumplimiento de los órganos y áreas con la finalidad de ceñirse a los nuevos plazos previstos en la Ley General; hacen énfasis especial en el desarrollo de las sesiones para tornarlas en sesiones ejecutivas y ágiles, sin descuidar que todos los asuntos que sean votados por el Comité se encuentren debidamente fundados y motivados; y prevén mecanismos para que el Comité logre allegarse los elementos necesarios para emitir sus determinaciones.

**SÉPTIMO.**—En el caso de los procedimientos administrativos internos de acceso a la información, debe considerarse que actualmente se regulan a través de dos ordenamientos:

- Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; y,
- Acuerdo General de la Comisión para la Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

El primero de estos ordenamientos no sólo es aplicable para este Tribunal Constitucional, sino también regula la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental (Ley Federal) para el Consejo de la Judicatura Federal.

De tal suerte que dicho Reglamento es general en la mayoría de sus disposiciones; mientras que el Acuerdo General regula con mayor detalle los procedimientos internos que se realizan para dar cumplimiento con el acceso a la información pública.

Cabe añadir que ambos ordenamientos fueron expedidos bajo la lógica de la Ley Federal; sin embargo, las nuevas disposiciones contenidas en el Título

Séptimo de la Ley General, vinculadas con los procedimientos de acceso a la información pública, suponen un reto institucional para replantear las gestiones internas en este Alto Tribunal.

Lo que implica modificar el procedimiento de gestión de las solicitudes de acceso a la información, así como la actuación del Comité de Transparencia para instituir un procedimiento expedito que cumpla con las exigencias legales vigentes en el plano administrativo, dejando inalteradas las disposiciones reglamentarias internas que si bien se refieren a la Comisión para la Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de Datos Personales, fungen como referencia ante el eventual despliegue de atribuciones del Comité Especializado de Ministros.

Bajo esa lógica, también quedan indemnes aquellas disposiciones internas vinculadas con aspectos de orden jurisdiccional del Alto Tribunal.

Por tanto, se estima que es necesario establecer, desde este momento, los lineamientos generales en materia de trámites de acceso a la información pública que deberán regir los procedimientos administrativos internos, en tanto se adecuan las demás herramientas normativas a la eventual Ley Federal en la materia, así como la Ley General en materia de protección de datos personales.

Ello supone una práctica institucional para reorganizar la lógica de atención en las áreas administrativas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de gestión en la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial y de garantía del Comité de Transparencia, en cumplimiento a los nuevos parámetros legales establecidos para garantizar el acceso a la información.

Además, estas disposiciones temporales fungen como un instrumento referencial que esboza las bases de la transición al nuevo modelo en esta materia. De ahí que recogen los aspectos más relevantes de las normas internas vigentes hasta ahora y se complementan con otros rubros que responden a una nueva coyuntura y al régimen transitorio, sin demérito de la reglamentación integral que eventualmente se emita en este Alto Tribunal.

Por todo lo anterior y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 100, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 14, fracciones I, VI y XIV de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 4, fracciones XVI y XXII, del Reglamento Orgánico en Materia de Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se expiden los siguientes:

# **LINEAMIENTOS TEMPORALES PARA REGULAR EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO INTERNO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, ASÍ COMO EL FUNCIONAMIENTO Y ATRIBUCIONES DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.**

## **Título I Disposiciones Generales**

### **Artículo 1 Objeto de los lineamientos**

Los presentes lineamientos tienen por objeto regular el procedimiento administrativo interno que deberá realizarse ante la presentación de solicitudes de acceso a la información pública, así como el despliegue de las atribuciones y el funcionamiento del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

### **Artículo 2 Glosario**

Para efectos de los presentes Lineamientos se entenderá por:

I. Instancia (s): todos y cada uno de los órganos y las áreas que integran la estructura orgánica y/o funcional de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, establecidas en su Reglamento Orgánico en Materia de Administración y su Reglamento Interior; en lo que resulte aplicable;

II. Centro de Documentación: Dirección General del Centro de Documentación, Análisis, Archivos y Compilación de Leyes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación;

III. Comité: Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación;

IV. Enlace: Servidor público que será el vínculo de comunicación para las gestiones derivadas de trámites de acceso a la información, protección de información reservada y/o confidencial y transparencia, entre la instancia a la que se encuentra adscrito y la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación;

V. Ley General: La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública;

VI. Lineamientos: Lineamientos Temporales para regular el procedimiento administrativo interno de acceso a la información pública, así como el funcionamiento y atribuciones del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación;

VII. Módulo de Información y Acceso a la Justicia: órganos administrativos adscritos a la Unidad General encargados de recibir las solicitudes de acceso a la información y, cuando proceda, de entregar los documentos que contienen la información solicitada;

VIII. Presidente: Presidente del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación;

IX. Suprema Corte: Suprema Corte de Justicia de la Nación;

X. Secretario: Secretario del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación;

XI. Solicitud (es): solicitud (es) de acceso a la información pública; y

XII. Unidad General: Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

### **Artículo 3**

#### **De los principios rectores**

El Comité, la Unidad General, los Módulos de Información y Acceso a la Justicia y las instancias, regirán su funcionamiento por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, eficacia, objetividad, profesionalismo, transparencia y máxima publicidad, al intervenir en los procedimientos administrativos internos de acceso a la información pública.

Además, en la sustanciación de los procedimientos administrativos internos prevalecerá el principio de economía procedimental, de manera que las solicitudes sean atendidas con la mayor celeridad.

### **Artículo 4**

#### **Del desglose y acumulación**

Procederá el desglose de asuntos en los casos en que la materia de la solicitud sea de diversa naturaleza y los informes respectivos no encuentren vinculación entre sí, en aras de asegurar la operatividad del ejercicio del derecho de acceso a la información y de protección de datos personales.

Se acumularán los asuntos cuando en diversas solicitudes se requiera la misma información, de manera que se integre un solo expediente. La acumulación procede no obstante que la información obre en archivos de diversos órganos.

### **Artículo 5**

#### **De las obras editadas por el Poder Judicial de la Federación**

Tratándose de obras electrónicas editadas por el Poder Judicial de la Federación, no se podrá realizar la reproducción de la información cuando ésta se encuentre disponible para venta en las librerías ubicadas en el país o en cualquier otro punto de distribución de la Suprema Corte.

De no existir la posibilidad para adquirir la obra electrónica, el solicitante podrá acudir ante cualquier Módulo de Información y Acceso a la Justicia para formular su petición, la cual se tramitará mediante el procedimiento ordinario.

Ningún Módulo de Información y Acceso a la Justicia podrá realizar por sí mismo la reproducción de una obra electrónica editada por el Poder Judicial de la Federación, aun cuando dicha información sea pública.

Tratándose de obras editadas por el Poder Judicial de la Federación, se deberá atender al precio fijado para su venta al público, siempre y cuando el mismo esté aprobado por el órgano competente para dicho fin.

### **Artículo 6**

#### **De la supletoriedad**

En la sustanciación y resolución de los procedimientos regulados en los Lineamientos será aplicable supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Civiles.

## **Título II**

### **Procedimiento Administrativo Interno de Acceso a la Información pública**

### **Artículo 7**

#### **De los requisitos de las Solicitudes**

Las solicitudes podrán presentarse por escrito, o vía electrónica a través del portal de Internet, o al correo de la Unidad General habilitado para ello.

Los requisitos para su presentación serán los siguientes:



- I. Nombre o, en su caso, los datos generales de su representante;
- II. Domicilio o medio para recibir notificaciones;
- III. La descripción de la información solicitada;
- IV. Cualquier otro dato que facilite su búsqueda y eventual localización, y
- V. La modalidad en la que prefiere se otorgue el acceso a la información, la cual podrá ser verbal, siempre y cuando sea para fines de orientación, mediante consulta directa, mediante la expedición de copias simples o certificadas o la reproducción en cualquier otro medio, incluidos los electrónicos.

En su caso, el solicitante señalará el formato accesible o la lengua indígena en la que se requiera la información de acuerdo a lo señalado en la Ley General.

La información de las fracciones I y IV será proporcionada por el solicitante de manera opcional y, en ningún caso, podrá ser un requisito indispensable para la procedencia de la solicitud.

Cuando la solicitud cumpla con los requisitos de este artículo, se gestionará en términos de los Lineamientos.

### **Artículo 8**

#### **De la prevención y notoria improcedencia.**

El plazo para que la Unidad General determine si es necesario que el solicitante amplíe, complemente o corrija su solicitud y notifique tal circunstancia, no podrá ser mayor a cinco días hábiles contados a partir de la presentación de la solicitud.

El solicitante tendrá hasta diez días hábiles para dar contestación a dicho requerimiento.

En el supuesto de este requerimiento no se actualizará el plazo de respuesta establecido en los presentes Lineamientos, por lo que comenzará a computarse al día siguiente del desahogo por parte del solicitante.

Si la Unidad General determina que la solicitud no es de la competencia de la Suprema Corte, notificará tal circunstancia al solicitante en el plazo de tres días hábiles y en caso de ser posible, lo orientará para que ingrese su solicitud ante el sujeto obligado competente.

## **Artículo 9**

### **De la información disponible**

Si la información ya está disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, registros públicos, en formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio, la Unidad General, en un plazo no mayor a cinco días hábiles, hará saber al solicitante la fuente, el lugar y la forma en que podrá consultar, reproducir y/ o adquirir dicha información.

Por información disponible se entenderá aquella que no requiere ningún tipo de procesamiento y basta orientar al solicitante sobre las condiciones particulares de accesibilidad.

En estos casos, una vez que se turne la solicitud, las instancias que detecten la disponibilidad de la información en términos de los párrafos anteriores, deberán notificar tal circunstancia a la Unidad General dentro de los dos días hábiles siguientes al turno respectivo.

## **Capítulo I**

### **Del procedimiento sumario y el acceso a expedientes jurisdiccionales**

## **Artículo 10**

### **Del procedimiento sumario**

El procedimiento sumario se iniciará cuando la información requerida presencialmente ante los Módulos de Información y Acceso a la Justicia, sea de la competencia de la Suprema Corte, se encuentre disponible en medios electrónicos o impresos de consulta pública y en la modalidad preferida por el peticionario.

De manera inmediata, el personal del Módulo de Información y Acceso a la Justicia respectivo verificará la disponibilidad de la información con las características solicitadas y, en su caso, facilitará al solicitante su consulta en la modalidad por él preferida

La consulta física será gratuita y se permitirá en los Módulos de Información y Acceso a la Justicia, atendiendo a sus cargas de trabajo.

Cuando la solicitud requiera la reproducción de la información en copia impresa o electrónica, se entregará preferentemente de inmediato y una vez enterada la respectiva cuota de acceso.

En caso de imposibilidad para la entrega inmediata, ésta se realizará en un plazo no mayor a tres días hábiles.

### **Artículo 11**

#### **De la consulta física de expedientes jurisdiccionales**

La consulta física de expedientes jurisdiccionales cuyo archivo se ordenó antes del doce de junio de dos mil tres, se sujetará al procedimiento sumario, sin más restricciones que las necesarias para su conservación.

También se sujetarán al procedimiento sumario las solicitudes de acceso a versiones públicas de las sentencias dictadas por la Suprema Corte, a partir del doce de julio de dos mil tres, así como las emitidas anteriormente visibles en medios de consulta pública.

Antes de permitir la consulta física de los expedientes señalados en el párrafo primero del artículo anterior, el personal de los Módulos de Información y Acceso a la Justicia encargados de su resguardo, deberá recabar del solicitante un documento en el que se comprometa a no divulgar la información considerada legalmente como confidencial que contengan dichos expedientes, excepto cuando cuente con autorización por escrito del titular de la información o de los sucesores de éste.

El incumplimiento de este compromiso, puede dar lugar a que las autoridades competentes apliquen las sanciones contenidas en las leyes respectivas.

### **Artículo 12.**

#### **Del procedimiento interno de consulta de expedientes**

El personal del Módulo de Información y Acceso a la Justicia verificará la existencia y ubicación del expediente solicitado. Para tal efecto, el Centro de Documentación dotará a los Módulos de Información y Acceso a la Justicia, en documento electrónico, de la base de datos que contiene el catálogo o, en su caso, el inventario de los expedientes que se encuentran bajo su resguardo, debiéndolo actualizar mensualmente.

En caso de que el expediente se encuentre en el mismo lugar donde se realizó la solicitud, el personal del Módulo de Información y Acceso a la Justicia llenará un formato y remitirá al solicitante al área de consulta del archivo con copia de dicho formato para que se le permita la consulta.

La consulta física de expedientes se realizará en los términos siguientes:

I. Se permitirá la consulta únicamente en el área destinada para tal efecto y siempre ante la presencia del personal del Módulo de Información y

Acceso a la Justicia o del diverso servidor público designado por escrito para cumplir esa función;

II. El solicitante deberá procurar en todo momento conservar el buen estado de los expedientes consultados; y

III. El solicitante podrá tomar nota de la información contenida en los expedientes, pero queda prohibido que lo reproduzca por su cuenta valiéndose de cualquier medio.

El incumplimiento del solicitante de cualquiera de las condiciones anteriores, será motivo para que se suspenda inmediatamente la consulta.

Cuando el expediente no se localice en el lugar donde se llevó a cabo la solicitud, el personal del Módulo de Información y Acceso a la Justicia podrá orientar al solicitante para que se dirija al lugar donde puede realizar la consulta, o bien, proponer el inicio de un procedimiento ordinario para obtener una versión pública de las constancias de su interés.

### **Artículo 13** **De las versiones públicas**

Realizada la consulta física del expediente, en caso de que se requiera copia de constancias, el archivo o área de resguardo del expediente llevará a cabo la cotización de dichas copias y comunicará al solicitante que se deberá elaborar una versión pública de lo requerido, así como el tiempo de entrega atendiendo a las cargas de trabajo del área respectiva.

El solicitante deberá acreditar ante el Módulo de Información y Acceso a la Justicia haber realizado el pago correspondiente.

El Módulo de Información y Acceso a la Justicia deberá comunicar al encargado del archivo o área del depósito, que el solicitante ya efectuó el pago correspondiente con la finalidad de que genere la versión pública.

El encargado del archivo o área de depósito correspondiente hará entrega de la versión pública al Módulo de Información y Acceso a la Justicia para que notifique al solicitante de inmediato, por vía electrónica o cualquiera seleccionada por éste, la posibilidad de que acuda al propio Módulo de Información y Acceso a la Justicia por la información requerida.

El Módulo de Información y Acceso a la Justicia llevará a cabo la entrega de la versión pública y recabará el acuse de recibo correspondiente e integrará

la estadística correspondiente, con los datos del formato de solicitud recabado y los recibos de pago respectivos, debiendo remitir la estadística de manera mensual a la Unidad General.

#### **Artículo 14**

##### **De la conservación de expedientes jurisdiccionales**

Cuando sea requerido un expediente cuya consulta o reproducción pudiera causarle a éste un daño irreparable a juicio del titular del órgano de la Suprema Corte que lo tiene bajo su resguardo, se deberá informar de inmediato al secretario del Comité, con el objeto de que determine lo conducente. Para tal efecto, se deberán aportar todos los argumentos y, en su caso, las pruebas que acrediten los riesgos o daños que pudieran causarse.

### **Capítulo II**

#### **Del procedimiento ordinario**

#### **Artículo 15**

##### **Del procedimiento ordinario y los plazos de respuesta**

Las solicitudes que se refieran a información que no se encuentre disponible en términos de los Lineamientos, se tramitarán de conformidad con el siguiente procedimiento ordinario.

Por regla general, el plazo para otorgar respuesta al solicitante será de veinte días hábiles.

Este plazo podrá ser ampliado únicamente y de forma excepcional por diez días hábiles adicionales, siempre que se justifique plenamente tal necesidad y sin que por ello puedan entenderse las cargas cotidianas de trabajo.

Tal necesidad deberá responder a coyunturas extraordinarias, verificadas y verificables.

La referida ampliación será autorizada en términos de los Lineamientos, siempre y cuando se agoten las gestiones que la Unidad General estime pertinentes y exista un planteamiento de la instancia generadora y/o poseedora de la información, que detalle las causas extraordinarias por las cuales se encuentra impedida materialmente para dar contestación y/o entregar la información dentro del plazo de veinte días hábiles, además de acompañar toda la documentación que avale esa situación.

En estos casos, la Unidad General lo hará del conocimiento del presidente, quien dispondrá lo necesario para resolver en los plazos y términos señalados en el artículo 132 de la Ley General.

Cuando la instancia clasifique la información como reservada o confidencial, procederá la ampliación del plazo de respuesta, a efecto de que el Comité de Transparencia pueda conocer de dicha clasificación.

### **Artículo 16** **De la gestión de la solicitud**

En caso de que no sea necesaria una prevención al solicitante, la Unidad General remitirá la solicitud a la instancia competente que genere o deba poseer la información, en el plazo de tres días hábiles.

La instancia competente emitirá una respuesta y la enviará a la Unidad General dentro del plazo de cinco días hábiles a partir de la notificación.

La Unidad General realizará todas las gestiones que estime necesarias para propiciar que la instancia generadora y/o poseedora de la información realice su búsqueda exhaustiva y que la respuesta corresponda con lo requerido por el solicitante, inclusive lo relativo a los plazos en función del caso particular.

Con la finalidad de agilizar la entrega de información al solicitante, en los casos en los que el costo de reproducción de la información requerida sea menor al equivalente de \$50.00 (cincuenta pesos 00/100 M. N.), conforme a la tarifas aprobadas, la instancia requerida deberá remitir la información a la Unidad General al momento de emitir el informe de respuesta de la solicitud.

Cuando la respuesta de la instancia sea en el sentido de clasificar la información como reservada o confidencial, o determinarla como inexistente, total o parcialmente, realizará la clasificación y/o determinación, según corresponda y la turnará a la Unidad General dentro del plazo establecido para emitir respuesta, que en este caso no podrá ampliarse.

Una vez recibida la clasificación de la información o la declaratoria de inexistencia, la Unidad General la turnará en el plazo de dos días hábiles al Comité, para que dicho órgano colegiado resuelva lo conducente en el plazo de quince días hábiles.

Además, notificará al solicitante de esa circunstancia.

Cuando la gestión de la Unidad General se realice en distintas instancias y alguna de éstas remita la información solicitada, mientras que el resto determine su inexistencia, no será necesario turnar al Comité tales decisiones. Lo mismo sucederá para el caso de declaratorias de incompetencia con estas peculiaridades.

### **Artículo 17**

#### **De la responsabilidad de los titulares y los enlaces**

En su ámbito de atribuciones, los titulares de las instancias serán responsables de la gestión de las solicitudes, así como de la veracidad y confiabilidad de la información.

A efecto de instituir un vínculo de comunicación para las gestiones derivadas de trámites de acceso a la información, protección de información reservada y/o confidencial y transparencia, los titulares de las instancias designarán un servidor público que fungirá como Enlace e informarán por escrito sobre su designación a la Unidad General.

### **Artículo 18**

#### **De las capacidades institucionales**

En aquellos casos en que la información solicitada implique análisis, estudio o procesamiento de documentos, cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas de la Suprema Corte para cumplir con los plazos establecidos, se pondrán a disposición del solicitante los documentos en consulta directa, salvo la información clasificada.

En todos los casos, el Comité autorizará dicha modalidad de acceso y determinará las medidas necesarias para que se realice la consulta directa.

### **Artículo 19**

#### **De las solicitudes de sentencias no emitidas, sin engrose y/o sin versión pública disponibles**

Si la solicitud de información involucrara sentencias dictadas por el Pleno o las Salas de la Suprema Corte, cuando aún no se contara con el engrose disponible y/o su versión pública, se procederá de la siguiente manera:

##### I. Solicitudes presentadas ante Módulos de Atención Jurisdiccionales:

I.I. Tratándose de sentencias cuyo engrose no se encuentre disponible, la Secretaría de Acuerdos respectiva informará esa circunstancia a la Unidad General y quedará vinculada para que, una vez que reciba la versión pública del engrose correspondiente, se lo remita para su debida notificación al solicitante. Para tales fines, el secretario de Acuerdos respectivo notificará a la Unidad General por correo electrónico el día en que el engrose se incorpore a la red.

I.II. Tratándose de sentencias cuyo engrose se encuentre disponible, pero no se contara con la versión pública, la Secretaría de Acuerdos respectiva requerirá ésta en el ejercicio de sus atribuciones.

II. Solicitudes presentadas ante el resto de los Módulos de Información y Acceso a la Justicia:

II.I. Serán remitidas a la Unidad General, la cual verificará en los mecanismos institucionales dispuestos para tales fines y, en su caso, establecerá que no se encuentra disponible y notificará al solicitante tal circunstancia, además de que la información se le enviará una vez que se verifique su disponibilidad.

En el caso de las solicitudes que se refieran a sentencias que aún no se emiten porque los asuntos se encuentran en trámite, la Secretaría de Acuerdos respectiva informará esa circunstancia a la Unidad General dentro del plazo previsto para que las instancias emitan la respuesta interna.

Este tipo de inexistencias se considerarán notorias y no será necesario enviarlas al Comité para que emita pronunciamiento al respecto.

La Unidad General notificará al solicitante dentro de los dos días hábiles siguientes a la recepción.

## **Artículo 20**

### **De las solicitudes de personas privadas de su libertad**

Las solicitudes de versiones impresas de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de la legislación penal, así como de las tesis relacionadas, formuladas por sujetos privados de la libertad con motivo de alguna determinación judicial, se atenderán, respectivamente, conforme a las cargas de trabajo del Centro de Documentación y de la Unidad General; en la inteligencia de que su distribución y envío serán gratuitos.

## **Artículo 21**

### **De los costos y envío de la información**

En caso de que la respuesta a la solicitud de información genere un costo por concepto del soporte material, se hará del conocimiento del solicitante, y una vez que haya sido acreditada ante la Suprema Corte la cuota para la obtención de la información, la instancia generadora y/o poseedora de la información tendrá cinco días hábiles para la entrega de la misma, una vez que la Unidad General le notifique tal circunstancia.

La información deberá entregarse sin costo, cuando implique la entrega de no más de veinte copias simples.

Las cuotas a las que se refiere este precepto se pagarán en la Tesorería de la Suprema Corte, en la respectiva institución bancaria o ante el propio Módulo de Información y Acceso a la Justicia.



Para el caso de envíos de información a las diversas entidades federativas y con la finalidad de reducir costos a los solicitantes, la Unidad General podrá utilizar el sistema de envío por paquetería establecido por la Dirección General de Casas de la Cultura Jurídica para remitir los documentos solicitados, los cuales serán entregados a los peticionarios en las instalaciones del Módulo de Acceso de la Casa de la Cultura Jurídica respectiva.

Para el caso de que el requirente solicite la entrega de la información en un lugar diverso al domicilio del Módulo de Información y Acceso a la Justicia, además de los costos de reproducción de la información, tendrá que cubrir las cuotas respectivas al servicio de correo o paquetería, según corresponda.

### **Título III** **Atribuciones y funcionamiento del Comité**

#### **Artículo 22** **De la Integración**

En términos de lo dispuesto en el artículo 43 de la Ley General, el Comité estará integrado por los siguientes servidores públicos de la Suprema Corte:

I. Secretario Jurídico de la Presidencia, quien fungirá como presidente del Comité.

II. Secretario General de Acuerdos.

III. Contralor.

El presidente se auxiliará del secretario, el cual será designado por el propio presidente.

En caso de ausencia de alguno de los integrantes del Comité, el Ministro Presidente de la Suprema Corte designará al suplente respectivo.

Para las ausencias del secretario, el presidente designará un suplente para que funja como tal por el número de sesiones que sea necesario.

El titular de la Unidad General y/o el titular de la Coordinación de Enlace para la Transparencia y Acceso a la Información de la Suprema Corte, asistirán con calidad de invitados permanentes a las sesiones del Comité y tendrán el uso de la voz, previa solicitud y autorización del presidente.

A petición de los miembros del Comité, los titulares de las instancias podrán acudir a las sesiones para tratar los asuntos en los que hubieran intervenido durante el procedimiento administrativo interno de acceso a la información.

### **Artículo 23** **Atribuciones del Comité**

Son atribuciones del Comité, además de las señaladas en la Ley General, las siguientes:

I. Supervisar el cumplimiento de las obligaciones de acceso a la información y protección de datos personales, por parte de los servidores públicos de la Suprema Corte;

II. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones de las instancias en las que se señale que la información solicitada es inexistente, confidencial o reservada. El Comité cuidará que la información entregada por las instancias se ajuste con precisión a los términos en los cuales se recibió la solicitud;

III. Dictar las medidas conducentes para la localización de información bajo resguardo de las instancias, ordenar su generación o reposición en los términos del artículo 138, fracción III, de la Ley General y, en su caso, confirmar su inexistencia;

IV. Hacer del conocimiento del titular de la Contraloría de la Suprema Corte, las presuntas infracciones a la normativa de la materia;

V. Aprobar el texto en que se plasmen de manera abstracta los criterios sostenidos al resolver los asuntos de su competencia;

VI. Aprobar las cuotas de reproducción de la información en sus diversas modalidades;

VII. Informar anualmente, al menos, el número de solicitudes de acceso a la información y de protección de datos personales, su resultado, el tiempo de respuesta, el número y resultado de los asuntos atendidos por el Comité, el estado que guardan las vistas presentadas ante los órganos internos de control y las dificultades observadas en el cumplimiento de la Ley y de los Lineamientos; y,

VIII. Las demás que le confieran las disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

## **Artículo 24**

### **Presidente del Comité**

Son atribuciones del presidente, las siguientes:

- I. Convocar a las sesiones del Comité;
- II. Presidir las sesiones del Comité, moderar y participar en sus debates;
- III. Iniciar y levantar la sesión, además de decretar los recesos que fueren necesarios;
- IV. Declarar la existencia del quórum;
- V. Conducir los trabajos y tomar las medidas necesarias para el adecuado funcionamiento del Comité;
- VI. Someter a votación las resoluciones, acuerdos y demás decisiones del Comité;
- VII. Someter a consideración del Comité el aplazamiento de asuntos por razones que lo justifiquen;
- VIII. Proveer sobre el cumplimiento de las resoluciones y acuerdos adoptados por el Comité, en los términos en que éste lo determine; y,
- IX. Las demás que le confieran las disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

## **Artículo 25**

### **De sus integrantes**

Son atribuciones de los integrantes del Comité, las siguientes:

- I. Asistir con derecho a voz y voto a las sesiones del Comité;
- II. Solicitar al presidente la inclusión de asuntos en el orden del día;
- III. Votar sin excepción todos los asuntos que se presenten a consideración del Comité, salvo los casos de excusa previstos en los Lineamientos;
- IV. Presentar a consideración del Comité proyectos de resoluciones, acuerdos, informes y cualquier otro asunto que estimen oportuno;

V. Acudir a las sesiones del Comité acompañado del servidor público que determine en apoyo del desahogo de sus asuntos;

VI. Proponer la asistencia de servidores públicos que por la naturaleza de los asuntos a tratar, deban asistir al Comité;

VII. Proponer la celebración de sesiones extraordinarias, al presidente o al propio Comité;

VIII. Solicitar audiencias con los titulares de las instancias para allegarse de mayores elementos de resolución; y,

IX. Las demás que le confieran las disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

### **Artículo 26**

#### **Del secretario del Comité**

El Secretario tendrá las siguientes atribuciones:

I. Recibir la documentación dirigida al Comité y/o al presidente, y dar cuenta de ello a éste;

II. Proponer al presidente el proveído en el cual se turnen los asuntos del Comité para su análisis y presentación del proyecto de resolución;

III. Dar cuenta al presidente del estado de trámite de los asuntos en conocimiento del Comité y someter a su consideración los acuerdos conducentes para su consecución;

IV. Preparar el orden del día de las sesiones y someterlo a la consideración del presidente, así como elaborar las respectivas convocatorias;

V. Realizar las gestiones necesarias para distribuir oportunamente entre los integrantes del Comité las convocatorias a las sesiones y los documentos de los asuntos a tratar, además de gestionar su publicación en el portal de Internet;

VI. Llevar el registro de los interesados en asistir a las sesiones públicas del Comité, informándolo a éste e indicando la disposición de espacios;

VII. Verificar el quórum de asistencia de las sesiones y dar cuenta de ello al presidente;

VIII. Tomar las votaciones de los integrantes del Comité y dar a conocer el resultado de las mismas;

IX. Elaborar y someter a consideración del Comité para su aprobación y firma, las actas relativas a las sesiones de dicho órgano;

X. Llevar a cabo las funciones de control y custodia de las actas y documentos relativos al Comité;

XI. Dar fe y expedir constancias de las actas, resoluciones, criterios y/o documentos relacionados con las mismas, en todo o en parte;

XII. Dar seguimiento a los acuerdos sobre las resoluciones del Comité e informar sobre el estado que éstas guarden cuando el Comité así lo determine;

XIII. Informar quincenalmente al Comité sobre las actas pendientes de firma;

XIV. Elaborar las minutas con motivo de las audiencias celebradas con los titulares de las instancias en términos de los Lineamientos;

XV. Notificar a las instancias las resoluciones y acuerdos aprobados por el Comité; y,

XVI. Las demás que le confieran las disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

### **Artículo 27**

#### **De las clasificaciones de información**

Una vez que el secretario reciba por parte de la Unidad General la respuesta de la instancia que determina la información como inexistente o la clasifica como reservada y/o confidencial, formará un expediente y lo remitirá de forma inmediata al presidente, a efecto de que éste, en un plazo no mayor a dos días hábiles a partir de recibida la respuesta por parte de la Unidad General, turne el expediente al integrante del Comité que corresponda a fin de que proceda a su estudio y propuesta de resolución.

Los integrantes del Comité deberán presentar el proyecto de resolución y remitirlo al secretario, dentro de los ocho días hábiles siguientes a la recepción.

**Artículo 28****Audiencia previa a la sesión**

El integrante del Comité que considere necesarios mayores elementos para la elaboración del proyecto de resolución que será presentado para su aprobación, podrá citar, por medio del secretario, a una audiencia al titular de la instancia involucrada en el procedimiento administrativo interno de acceso a la información.

A dicha audiencia deberá asistir el secretario y el integrante del Comité que citó a la audiencia.

En el desarrollo de la audiencia, el titular de la instancia involucrada podrá aportar mayores elementos a los ya descritos en su respuesta.

El secretario levantará una minuta con las cuestiones más relevantes de la audiencia, la cual deberá glosarse al expediente respectivo, junto con las documentales que, en su caso, aporte la instancia involucrada.

**Artículo 29****Tipos de sesiones**

Todas las sesiones del Comité son públicas, por lo que cualquier interesado puede asistir a ellas, con la única limitante del espacio físico del recinto donde se realicen. Se podrán celebrar dos tipos de sesiones del Comité, ordinarias y extraordinarias.

Las sesiones ordinarias se celebrarán cada quince días.

Serán extraordinarias aquellas convocadas por el presidente, cuando éste, por sí o a petición de uno o más de los integrantes del Comité, lo estime necesario para tratar asuntos que por su urgencia no puedan esperar para ser desahogados en la siguiente sesión ordinaria.

**Artículo 30****De las convocatorias**

Las convocatorias a las sesiones del Comité se harán por conducto de su presidente y, en su ausencia, por su secretario.

La convocatoria a las sesiones deberá realizarse por escrito y contener orden del día, la fecha, el lugar y la hora en que se llevará a cabo la sesión, y deberá remitirse a sus integrantes, con la documentación de los asuntos a tratar cuando menos tres días hábiles antes de la celebración de sesiones or-

dinarias; mientras que, para el caso de las sesiones extraordinarias, la remisión de dichos documentos se realizará, al menos, con un día de anticipación.

### **Artículo 31**

#### **De la publicidad de las convocatorias**

Las convocatorias de las sesiones ordinarias deberán ser publicadas en el portal de Internet el día hábil anterior al de la celebración de la sesión a la que correspondan.

Por su parte, las convocatorias de las sesiones extraordinarias deberán ser publicadas en el portal de Internet dentro del día hábil anterior a la celebración de la sesión a la que correspondan.

En ambos casos, deberán publicarse previa supresión por parte del secretario de aquella información considerada clasificada conforme a la normativa aplicable.

Para tales efectos, el secretario hará llegar la convocatoria a la Unidad General dos días hábiles antes de la celebración de las sesiones ordinarias y con un día hábil de anticipación en el caso de extraordinarias, la cual realizará las gestiones necesarias para su publicación en el Portal de Internet, cumpliendo con lo señalado por el párrafo anterior.

Los puntos del orden del día de la convocatoria que correspondan a proyectos de resolución de las clasificaciones de información o declaraciones de inexistencia, deberán contener, además de los datos de identificación de éstos, el número de folio y el tema sobre el que versa el asunto.

### **Artículo 32**

#### **Del quórum e instalación de la sesión**

El día y la hora señalada para que tenga verificativo la sesión, y una vez reunidos los integrantes del Comité en el recinto en el que se programe, el presidente declarará instalada la misma, previa verificación de la asistencia y declaración del quórum.

Las sesiones del Comité podrán ser celebradas si se reúne un quórum de cuando menos dos de sus integrantes, entre los que deberá encontrarse el presidente.

En caso de que no se reúna quórum suficiente, el secretario certificará dicha circunstancia y el presidente convocará a una nueva sesión dentro del día hábil siguiente.

**Artículo 33****De la discusión y votación de los puntos del orden del día**

Una vez que haya sido formalmente declarada la instalación de la sesión por parte del presidente, el secretario consultará en votación económica si se dispensa la lectura del orden del día y de los documentos previamente circulados; en caso de no aprobarse, dará lectura de éstos.

Acto continuo, el presidente preguntará a los integrantes del Comité, si desean reservar algún punto del orden del día para su discusión. En ese momento el presidente puede reservar los puntos que considere ameritan una discusión.

Aquellos puntos del orden del día que no fueran reservados se acordarán conjuntamente, para lo cual el presidente solicitará a los integrantes manifestar su posición mediante el voto respectivo.

En caso de existir algún punto del orden del día reservado, el secretario dará cuenta del primer asunto reservado e iniciará la discusión del asunto, tomando la palabra el integrante del Comité que hubiere reservado el punto.

Una vez que se considere suficientemente discutido, el Comité tomará la resolución respectiva, para lo cual el presidente solicitará a los integrantes manifestar su posición mediante su voto.

Votado el primer asunto reservado se discutirá el siguiente punto del orden del día que hubiere sido reservado, siguiendo los mismos pasos mencionados en el párrafo anterior.

En la exposición de cada uno de los puntos reservados para su discusión, el presidente será el encargado de dar conducción de manera equilibrada a las discusiones y planteamientos desarrollados por el resto de los integrantes.

El Comité tomará sus decisiones por mayoría de votos y, en caso de empate, el presidente tendrá voto de calidad.

**Artículo 34****Del orden de las sesiones**

Durante la sesión los asistentes deberán guardar orden y silencio, y abstenerse de cualquier manifestación que afecte su desarrollo.

Al presidente le corresponde tomar las medidas necesarias para el orden de las sesiones y, en su caso, decretar un receso o suspenderlas y convocar a una nueva sesión.



**Artículo 35****De los impedimentos para la votación**

Los integrantes del Comité tienen la obligación de votar todos los asuntos que integren el orden del día.

De forma excepcional tienen el derecho y obligación de excusarse, exclusivamente en aquellos asuntos en los que de forma directa hayan firmado las clasificaciones de información como confidencial, reservada o inexistente que sean materia del asunto de discusión o se hubieren declarado incompetentes.

**Artículo 36****De las notificaciones de las resoluciones y el engrose respectivo**

El secretario notificará a las instancias y a la Unidad General las resoluciones adoptadas por el Comité dentro del día hábil siguiente a su aprobación.

En caso de que resulte necesario elaborar un engrose por virtud de elementos novedosos vertidos durante la sesión, el integrante del Comité a cargo del proyecto lo elaborará y entregará al secretario dentro de los tres días hábiles siguientes a su aprobación.

Dentro del día hábil siguiente el secretario notificará a la instancia involucrada y a la Unidad General.

Por su parte, la Unidad General notificará al solicitante de la resolución del Comité, dentro del día hábil siguiente.

**Artículo 37****Del cumplimiento de las resoluciones**

Las resoluciones del Comité que ordenen acciones concretas a las instancias, deberán cumplirse dentro del plazo de cinco días hábiles a partir de su notificación.

Además del cumplimiento, las instancias deberán informar al secretario y, en su caso, remitirle las constancias que lo acrediten dentro del plazo establecido en el párrafo anterior.

Cuando las instancias no den cumplimiento, el secretario las requerirá para que, dentro del día hábil siguiente, lo realicen.

En cualquier caso, dentro de los dos días hábiles siguientes, el secretario turnará al presidente las constancias que den cuenta del cumplimiento y el respectivo informe, quien analizará su contenido y realizará, según sea el caso, lo siguiente:

I. Si considera que se ha cumplido la resolución del Comité, remitirá la información y/o respuesta a la Unidad General dentro de los tres días hábiles siguientes, la cual notificará al solicitante de esa circunstancia dentro de los dos días hábiles siguientes.

II. Si estima que no se ha cumplido con la resolución del Comité, remitirá la información y/o respuesta al integrante que hubiera realizado el proyecto dentro de los tres días hábiles siguientes, para que elabore y presente un dictamen que dé cuenta del cumplimiento o incumplimiento de la determinación del Comité, el cual será sometido a su consideración en la siguiente sesión ordinaria.

Cuando el dictamen aprobado por el Comité determine incumplida la resolución, se apercibirá a la instancia respectiva para que, en un plazo no mayor a dos días hábiles, cumpla con la resolución del Comité e informe tal circunstancia al secretario. Advirtiéndole que en caso de un nuevo incumplimiento se dará vista a la Contraloría de la Suprema Corte.

En cualquier caso, vencido el plazo señalado en el párrafo anterior, el secretario turnará las nuevas gestiones y su respectivo informe al Comité, que resolverá en definitiva sobre el cumplimiento o incumplimiento de su resolución en la siguiente sesión ordinaria.

Si el nuevo dictamen aprobado por el Comité determina incumplida la resolución, ordenará dar vista a la Contraloría de la Suprema Corte.

En todos los casos, el dictamen final de cumplimiento o incumplimiento deberá notificarse por el secretario a la Unidad General dentro de los dos días hábiles siguientes a su aprobación. Por su parte, la Unidad General lo notificará al solicitante dentro de los dos días hábiles siguientes.

### **Artículo 38**

#### **De las versiones estenográficas**

El secretario realizará la versión estenográfica de las sesiones del Comité, que contendrá íntegramente los datos de identificación de la sesión, los puntos del orden del día, las intervenciones de sus integrantes y, en su caso, de los invitados permanentes.

### **Artículo 39**

#### **De las actas de las sesiones**

La versión estenográfica referida en el artículo anterior, servirá de base para la formulación del proyecto de acta, el cual deberá contener los datos de

la sesión, el orden del día, los nombres de los integrantes del Comité que asistieron, una síntesis de las intervenciones de sus integrantes y, en su caso, de los invitados permanentes, así como el sentido de la votación de los puntos del orden del día.

## TRANSITORIOS

**PRIMERO.**—El presente Acuerdo General entrará en vigor el día de su expedición.

**SEGUNDO.**—Se derogan, del Acuerdo General de la Comisión para la Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del nueve de julio de dos mil ocho, relativo a los órganos y procedimientos para tutelar en el ámbito de este tribunal los derechos de acceso a la información, a la privacidad y a la protección de datos personales garantizados en el artículo 6o. constitucional, las siguientes disposiciones:

- Del Título Segundo denominado "Atribuciones y Funcionamiento de los Órganos Encargados de la Transparencia, el Acceso a la Información y la Protección de Datos Personales":

- El Capítulo Segundo "Del Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales".

- Del Título Séptimo denominado "De los Procedimientos Seguidos por los Órganos Encargados de la Transparencia, el Acceso a la Información y la Protección de Datos Personales":

- El Capítulo Primero "Disposiciones Generales".

- Del Capítulo Segundo "De los Procedimientos seguidos ante la Unidad de Enlace", los Apartados "Disposiciones Comunes" y "De los Procedimientos de Acceso a la Información", así como las secciones "Del Procedimiento Sumario" y "Del Procedimiento Ordinario".

- Del Capítulo Tercero "De los Procedimientos Seguidos ante el Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales", los Apartados "Disposiciones Comunes", "De las Clasificaciones de Información", "Del Procedimiento de Supervisión" y "Del Procedimiento de Ejecución".

- Del Capítulo Cuarto "De los Procedimientos Seguidos ante la Comisión para la Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental

y Protección de Datos Personales", el apartado "Incidente de cumplimiento" sólo lo referente al Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales, dejando a salvo la posibilidad de esa figura para el Comité Especializado de Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

**TERCERO.**—Publíquese el presente acuerdo general en el Diario Oficial de la Federación, en el *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta*, y en medios electrónicos de Consulta Física en términos de lo dispuesto en el artículo 70, fracción I, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. CÚMPLASE.

Así lo acordó y firma el señor Ministro Luis María Aguilar Morales, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el día tres de noviembre de dos mil quince, ante el Secretario Jurídico de la Presidencia, que certifica.

**EL LICENCIADO ALEJANDRO MANUEL GONZÁLEZ GARCÍA,  
SECRETARIO JURÍDICO DE LA PRESIDENCIA DE LA SUPREMA  
CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CON FUNDAMENTO EN EL  
ARTÍCULO 8, FRACCIÓN XIII, DEL REGLAMENTO ORGÁNICO EN  
MATERIA DE ADMINISTRACIÓN DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN**

**CERTIFICA:**

Que esta copia del "**ACUERDO GENERAL DE ADMINISTRACIÓN 05/2015, DEL TRES DE NOVIEMBRE DE DOS MIL QUINCE, DEL PRESIDENTE DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, POR EL QUE SE EXPIDEN LOS LINEAMIENTOS TEMPORALES PARA REGULAR EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO INTERNO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, ASÍ COMO EL FUNCIONAMIENTO Y ATRIBUCIONES DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN**", constante de doce fojas útiles, concuerda fiel y exactamente con su original que obra en esta Secretaría Jurídica y se certifica **para el trámite correspondiente.**—México, Distrito Federal, a cuatro de noviembre de dos mil quince (D.O.F. DE 10 DE NOVIEMBRE DE 2015).

**Nota:** Los Acuerdos Generales Administración Números 03/2015 de seis de mayo de dos mil quince, del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se redefine la estructura orgánica y funcional de su administración; 4/2015 del veintiséis de agosto de dos mil quince, del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se alinean las estructuras administrativas y funcionales del Alto Tribunal a las disposiciones de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Infor-

mación Pública; y, Acuerdo General de la Comisión para la Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del nueve de julio de dos mil ocho, relativo a los órganos y procedimientos para tutelar en el ámbito de este tribunal los derechos de acceso a la información, a la privacidad y a la protección de datos personales garantizados en el artículo 6o. constitucional citados, aparecen publicados en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 18, Tomo III, mayo de 2015, página 2425; Libro 21, Tomo III, agosto de 2015, página 2673; y en el *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta*, Novena Época, Tomo XXVIII, agosto de 2008, página 1281, respectivamente.



**SECCIÓN SEGUNDA**  
CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL





## **ACUERDO DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, RELATIVO AL OTORGAMIENTO DE LA DISTINCIÓN AL MÉRITO JUDICIAL "IGNACIO L. VALLARTA", CORRESPONDIENTE AL AÑO DOS MIL CATORCE.**

### **CONSIDERANDO**

**PRIMERO.** El tres de octubre de dos mil seis, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la carrera judicial y las condiciones de los funcionarios judiciales;

**SEGUNDO.** Ese ordenamiento normativo establece, en su título décimo primero, capítulo I, entre otros estímulos para el personal jurisdiccional del Poder Judicial de la Federación, la Distinción al Mérito Judicial "Ignacio L. Vallarta", que se entregará anualmente a un Juez de Distrito, a un Magistrado de Circuito de Tribunal Unitario y a un Magistrado de Circuito de Tribunal Colegiado, en reconocimiento a sus méritos en la carrera judicial;

**TERCERO.** Los artículos 139 a 143 del mismo acuerdo general, establecen el procedimiento a seguir para otorgar la referida distinción;

**CUARTO.** El dispositivo 143 en mención, establece que si el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal lo estima conveniente, podrá abstenerse de otorgar ese estímulo en una o varias categorías de las señaladas en el considerando Segundo; igualmente, podrá conferir, si así lo considera, más de un reconocimiento en una sola de ellas;

**QUINTO.** Conforme a lo indicado en los artículos 140 y 141 del acuerdo general en cita, la Comisión de Carrera Judicial analizó el historial de diversos juzgadores federales, para seleccionar a los candidatos que reunieran los requisitos para ser acreedores de la Distinción al Mérito Judicial "Ignacio L. Vallarta". Realizado el estudio y ponderación correspondientes, sometió a consideración del Pleno la propuesta de los servidores públicos que estimó reunían los requisitos para ser beneficiarios de esa distinción correspondiente al año dos mil catorce;

**SEXTO.** El Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, en sesión ordinaria celebrada el doce de agosto de dos mil quince, por unanimidad de siete votos, determinó otorgar la Distinción al Mérito Judicial "Ignacio L. Vallarta" correspondiente al año dos mil catorce, en la categoría de Magistrado de Tribunal Colegiado de Circuito, a la Magistrada Elvia Rosa Díaz de León D'Hers, quien cumple con los requisitos establecidos en el artículo 140 del citado acuerdo general, en virtud de que su desempeño en la función jurisdiccional es apegada al principio de excelencia, y ha sido sobresaliente, honorable y acorde con el Código de Ética del Poder Judicial de la Federación. Por cuanto hace a las categorías de Magistrado de Tribunal Unitario de Circuito y de Juez de Distrito, el Pleno estimó conveniente abstenerse de otorgarla en esta ocasión;

**SÉPTIMO.** La Magistrada Elvia Rosa Díaz de León D'Hers nació en el Distrito Federal el veinte de abril de mil novecientos cuarenta y cuatro.

Forjó su carácter en la ciencia jurídica entre los muros y paredes de la cuatricentaria Facultad de Derecho de la Universidad Nacional Autónoma de México, de 1965 a 1969, titulándose con mención honorífica el 22 de enero de 1971 con la tesis "Estudio dogmático del delito de adulterio". Fue distinguida por obtener el 2o. lugar de promedio en su generación.

La cátedra forma parte de su esencia profesional, vocación que la ha encaminado a recintos de la enseñanza del derecho como la Universidad Panamericana campus Distrito Federal y Guadalajara; el Instituto Tecnológico Autónomo de México; el Instituto de Ciencias Jurídicas de Abogados de la Escuela Nacional de Estudios Profesionales Acatlán y el Instituto de la Judicatura Federal, para bien de las nuevas pléyades de juristas en nuestro país.

Su profunda concepción del derecho y la justicia, la auténtica vocación por impartir justicia y la identidad personal con la judicatura federal, constituyen la sólida plataforma que le ha permitido consolidar una reconocida trayectoria judicial de excelencia.

Bajo esa égida ha caminado con firmeza por la carrera judicial, entendida como un sistema programado de ascensos, no sólo en razón de la antigüedad, sino básicamente en función de la idoneidad del juzgador federal, ocupando los cargos de secretaria del Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito del 1 de febrero de 1971 al 31 de diciembre de 1973 y del 1 de enero de 1975 al 31 de marzo de 1981 y Secretaria de Estudio y Cuenta en la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación del 1 de diciembre de 1981 al 15 de diciembre de 1984.

Igualmente ha ocupado los siguientes cargos de carácter administrativo: en el Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, oficial judicial del 16 de octubre de 1968 al 31 de diciembre de 1969, taquígrafa judicial del 1 de enero de 1970 al 31 de enero de 1971 y secretaria particular del 1 de enero de 1974 al 31 de diciembre de 1974; en la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, secretaria auxiliar del 1 de abril de 1981 al 30 de noviembre de 1981.

En ese transitar de su vida judicial, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la designó Magistrada de Circuito, por mayoría de dieciséis votos a partir del 16 de diciembre de 1984; siendo ratificada el 6 de febrero de 1991 por unanimidad de 16 votos.

Tan alta encomienda constitucional, la ha desempeñado con gran ahínco y responsabilidad como integrante del Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito del 16 de diciembre de 1984 al 28 de marzo de 2000; del Sexto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito del 29 de marzo de 2000 al 23 de febrero de 2004; y del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito del 24 de febrero de 2009 a la fecha.

El 24 de febrero de 2004 fue designada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación como Consejera de la Judicatura Federal.

Ése es el amplio y fructífero camino que la Magistrada Elvia Rosa Díaz de León D'Hers ha consolidado peldaño a peldaño durante cuarenta y siete años, veinticinco de los cuales cumplió como Magistrada de Circuito, con buena reputación, sin que en todo ese tiempo haya sido sancionada ni una sola vez con motivo de un procedimiento administrativo disciplinario.

Con la clara certeza de que ha cumplido su labor, conduciéndose en todo momento con la ética e imparcialidad que la sociedad demanda de los juzgadores, con la seguridad de que ha dado muestra de su elevado compromiso con la impartición de justicia, actuando con rectitud en las categorías

judiciales que ha desempeñado, se concluye que su desempeño ha sido honorable y respetuoso, tanto con sus pares como con sus subordinados y los justiciables; que en todo momento ha cumplido de manera destacada con el imperativo de la función pública que tiene encomendada; y, que se hace merecedora de recibir la Distinción al Mérito Judicial "Ignacio L. Vallarta", jurista de nuestra historia nacional que vivió entre 1830 y 1893, y personaje emblemático en la defensa de la independencia del Poder Judicial de la Federación.

En consecuencia, toda vez que la actuación de la Magistrada Elvia Rosa Díaz de León D'Hers en sede jurisdiccional es apegada al principio de excelencia, acorde con el Código de Ética del Poder Judicial de la Federación, con fundamento en los preceptos legales invocados, el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal expide el siguiente

### **ACUERDO**

**ÚNICO.** Como un reconocimiento a su trayectoria en el Poder Judicial de la Federación, se otorga a la Magistrada Elvia Rosa Díaz de León D'Hers, la Distinción al Mérito Judicial "Ignacio L. Vallarta", correspondiente al año dos mil catorce.

### **TRANSITORIO**

**ÚNICO.** Cúmplase y publíquese en el Diario Oficial de la Federación, así como en el *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta*.

**EL LICENCIADO GONZALO MOCTEZUMA BARRAGÁN, SECRETARIO EJECUTIVO DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL,**

### **CERTIFICA:**

Que este Acuerdo del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo al otorgamiento de la Distinción al Mérito Judicial "Ignacio L. Vallarta", correspondiente al año dos mil catorce, fue aprobado por el Pleno del propio Consejo, en sesión ordinaria de catorce de octubre de dos mil quince, por unanimidad de votos de los Consejeros: Presidente Ministro Luis María Aguilar Morales, Rosa Elena González Tirado, Martha María del Carmen Hernández Álvarez, Alfonso Pérez Daza, Manuel Ernesto Saloma Vera y J. Guadalupe Tafoya Hernández.— México, Distrito Federal, a seis de noviembre de dos mil quince (D.O.F. DE 17 DE NOVIEMBRE DE 2015).

**Nota:** El Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la carrera judicial y las condiciones de los funcionarios judiciales citado, aparece publicado en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXVII, marzo de 2008, página 2025.

## **ACUERDO GENERAL DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL QUE ADICIONA EL SIMILAR, QUE ESTABLECE LAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS, SITUACIÓN PATRIMONIAL, CONTROL Y RENDICIÓN DE CUENTAS, RELATIVO A LA PRESENTACIÓN DE LA DECLARACIÓN PATRIMONIAL.**

### **CONSIDERANDO**

**PRIMERO.** La administración, vigilancia, disciplina y carrera judicial del Poder Judicial de la Federación, con excepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Tribunal Electoral, corresponde al Consejo de la Judicatura Federal, con fundamento en los artículos 94, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 68 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación;

**SEGUNDO.** De conformidad con el artículo 100, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Consejo de la Judicatura Federal es un órgano del Poder Judicial de la Federación con independencia técnica, de gestión y para emitir sus resoluciones;

**TERCERO.** Es facultad del Consejo de la Judicatura Federal expedir acuerdos generales para el adecuado ejercicio de sus funciones, de conformidad con lo previsto en los artículos 100 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 81, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación;

**CUARTO.** La Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos establece la obligación de presentar con oportunidad y veracidad las declaraciones de situación patrimonial dando su incumplimiento lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan;

**QUINTO.** El Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las disposiciones en materia de responsabilidades administrativas, situación patrimonial, control y rendición de cuentas, regula la presentación de la declaración patrimonial;

**SEXTO.** La intención del legislador al regular la declaración patrimonial fue preservar la cultura de la legalidad y de la rendición de cuentas; y

**SÉPTIMO.** En aquellos casos en que la conclusión del cargo sea con motivo de la imposición de una sanción a cualquier servidor público; o sea consecuencia de la resolución del Consejo de no ratificar a un Magistrado de Circuito o Juez de Distrito, el plazo para presentar la declaración corre a partir de la fecha en que inicien los efectos de la resolución en la que se impone la destitución del puesto o remoción, o bien cuando inicien los de aquella que se dicte en el procedimiento de ratificación, respectivamente, aun cuando se haya interpuesto recurso de revisión administrativa o de reconsideración, según sea el caso.

Al respecto el Consejo de la Judicatura Federal considera oportuno normativizar dicho criterio, en aras de salvaguardar el principio de seguridad jurídica.

Por lo anterior, se expide el siguiente

### **ACUERDO**

**ARTÍCULO ÚNICO.** Se adiciona un segundo párrafo a la fracción III del artículo 38 del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las disposiciones en materia de responsabilidades administrativas, situación patrimonial, control y rendición de cuentas, para quedar como sigue:

**“Artículo 38. ...**

**I. ...**

**II. ...**

**III. ...**

En caso de que la conclusión del cargo sea con motivo de la imposición de una sanción a cualquier servidor público; o sea consecuencia de la

resolución del Consejo de no ratificar a un Magistrado de Circuito o Juez de Distrito, el plazo para presentar la declaración corre a partir de la fecha en que inicien los efectos de la resolución en la que se impone la destitución del puesto o remoción, o bien cuando inicien los de aquella que se dicte en el procedimiento de ratificación, respectivamente, aun cuando se haya interpuesto recurso de revisión administrativa o de reconsideración, según sea el caso.

...

...

..."

## TRANSITORIOS

**PRIMERO.** El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

**SEGUNDO.** Publíquese el Acuerdo en el Diario Oficial de la Federación y para su mayor difusión en el *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta*; así como en el portal de Internet del Consejo de la Judicatura Federal.

**TERCERO.** Lo previsto en el artículo 38, fracción III, segundo párrafo, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las disposiciones en materia de responsabilidades administrativas, situación patrimonial, control y rendición de cuentas, también resulta aplicable respecto de la interposición del recurso de revisión previsto en el Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las disposiciones en materia de responsabilidades administrativas, situación patrimonial, control y rendición de cuentas vigente hasta el veintiocho de mayo de dos mil quince.

**EL LICENCIADO GONZALO MOCTEZUMA BARRAGÁN, SECRETARIO EJECUTIVO DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL,**

### CERTIFICA:

Que este Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que adiciona el similar, que establece las disposiciones en materia de responsabilidades administrativas, situación patrimonial, control y rendición de cuentas, relativo a la presentación de la declaración patrimonial, fue aprobado

por el Pleno del propio Consejo, en sesión ordinaria de siete de octubre de dos mil quince, por unanimidad de votos de los señores Consejeros: presidente Ministro Luis María Aguilar Morales, Felipe Borrego Estrada, Rosa Elena González Tirado, Martha María del Carmen Hernández Álvarez, Alfonso Pérez Daza y Manuel Ernesto Saloma Vera.—México, Distrito Federal, a trece de noviembre de dos mil quince (D.O.F. DE 26 DE NOVIEMBRE DE 2015).

**Nota:** El Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las disposiciones en materia de responsabilidades administrativas, situación patrimonial, control y rendición de cuentas citado, aparece publicado en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 2, Tomo IV, enero de 2014, página 3275.

## **ACUERDO GENERAL DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL QUE ADICIONA UN SEGUNDO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 96 DEL SIMILAR QUE ESTABLECE LAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS, SITUACIÓN PATRIMONIAL, CONTROL Y RENDICIÓN DE CUENTAS.**

### **CONSIDERANDO**

**PRIMERO.** La administración, vigilancia, disciplina y carrera judicial del Poder Judicial de la Federación, con excepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Tribunal Electoral, corresponde al Consejo de la Judicatura Federal, con fundamento en los artículos 94, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 68 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación;

**SEGUNDO.** De conformidad con el artículo 100, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Consejo de la Judicatura Federal es un órgano del Poder Judicial de la Federación con independencia técnica, de gestión y para emitir sus resoluciones;

**TERCERO.** Es facultad del Consejo de la Judicatura Federal expedir acuerdos generales para el adecuado ejercicio de sus funciones, de conformidad con lo previsto en los artículos 100 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 81, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación;



**CUARTO.** La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su título cuarto, regula las responsabilidades de los servidores públicos y patrimoniales del Estado y, al efecto, establece principios y obligaciones que rigen el servicio público, los procedimientos para determinar y sancionar la responsabilidad administrativa y las medidas para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de la función pública;

**QUINTO.** El artículo 134, fracción V, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, prevé que en cualquier momento del procedimiento de responsabilidad administrativa, el Consejo de la Judicatura Federal o el órgano que determine el Consejo de la Judicatura Federal, según corresponda, podrán determinar la suspensión temporal de los presuntos responsables de sus cargos, empleos o comisiones, siempre que a su juicio así convenga para la conducción o continuación de las investigaciones;

**SEXTO.** El Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que establece las disposiciones en materia de responsabilidades administrativas, situación patrimonial, control y rendición de cuentas, en sus ordinales 95 y 96, prevé que en cualquier etapa de la investigación o procedimiento de responsabilidad administrativa, el Pleno del propio Consejo o, en su caso, la Comisión de Disciplina, previo dictamen de la Secretaría Ejecutiva de Disciplina, podrán determinar de manera fundada y motivada, como medida cautelar, la suspensión del servidor público en su cargo, empleo o comisión, cuando así convenga para el trámite respectivo;

**SÉPTIMO.** En determinados casos en los que se desprenden indicios sobre la existencia de graves infracciones administrativas, se impone la imperiosa necesidad de ordenar, de manera expedita y sin dilación alguna, la inmediata suspensión temporal en el cargo, empleo o comisión del funcionario implicado, como única vía para garantizar las finalidades del procedimiento o un bien jurídico de mayor entidad, como la independencia y buena imagen del Poder Judicial de la Federación o la dignidad e integridad física y psicológica de sus integrantes, lo que en la mayoría de las ocasiones es prácticamente imposible obtener con la prontitud y celeridad que la naturaleza de tales casos requiere, por la tramitología que representa su análisis y aprobación colegiada por parte del Pleno o de la Comisión de Disciplina; y

**OCTAVO.** Resulta imprescindible que las suspensiones temporales en el empleo, cargo o comisión de los servidores públicos sujetos a una investigación o procedimiento de responsabilidad administrativa, en casos excepcionales y por razones de necesidad o urgencia, se emitan y ejecuten con mayor

celeridad, a fin de no retardar o entorpecer la administración de justicia en el ámbito disciplinario.

Por lo anterior, con fundamento en las disposiciones constitucionales y legales señaladas, el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal expide el siguiente

## ACUERDO

**ARTÍCULO ÚNICO.** Se adiciona un segundo párrafo al artículo 96 del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las disposiciones en materia de responsabilidades administrativas, situación patrimonial, control y rendición de cuentas, para quedar como sigue:

### "Artículo 96. ...

En casos excepcionales y por razones de necesidad o urgencia, el Presidente, previo dictamen de la Secretaría, en cualquier etapa de la investigación o del procedimiento de responsabilidad administrativa, podrá decretar fundada y motivadamente, como medida cautelar, la suspensión del servidor público involucrado en su cargo, empleo o comisión, en cuyo caso estará imposibilitado para ocupar un cargo, empleo o comisión diverso en el Poder Judicial de la Federación hasta en tanto se resuelva lo conducente. Decretada la suspensión, la Secretaría dará cuenta al Pleno en la siguiente sesión ordinaria, para su revisión o verificación."

## TRANSITORIOS

**PRIMERO.** El presente acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

**SEGUNDO.** Publíquese el acuerdo en el Diario Oficial de la Federación y para su mayor difusión en el *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta*, así como en el portal de Internet del Consejo de la Judicatura Federal.

**EL LICENCIADO GONZALO MOCTEZUMA BARRAGÁN, SECRETARIO EJECUTIVO DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL,**

## CERTIFICA:

Que este Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que adiciona un segundo párrafo al artículo 96 del similar que establece las

disposiciones en materia de responsabilidades administrativas, situación patrimonial, control y rendición de cuentas, fue aprobado por el Pleno del propio Consejo, en sesión ordinaria de catorce de octubre de dos mil quince, por unanimidad de votos de los consejeros: Presidente Ministro Luis María Aguilar Morales, Rosa Elena González Tirado, Martha María del Carmen Hernández Álvarez, Alfonso Pérez Daza, Manuel Ernesto Saloma Vera y J. Guadalupe Tafoya Hernández.—México, Distrito Federal, a diez de noviembre de dos mil quince (D.O.F. DE 17 DE NOVIEMBRE DE 2015).

**Nota:** El Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las disposiciones en materia de responsabilidades administrativas, situación patrimonial, control y rendición de cuentas citado, aparece publicado en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 2, Tomo IV, enero de 2014, página 3275.

## **ACUERDO GENERAL DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL QUE REFORMA EL SIMILAR, 48/2013 QUE CONSTITUYE EL FIDEICOMISO PARA EL DESARROLLO DE INFRAESTRUCTURA QUE IMPLEMENTA LA REFORMA CONSTITUCIONAL EN MATERIA PENAL.**

### **CONSIDERANDO**

**PRIMERO.** La administración, vigilancia, disciplina y carrera judicial del Poder Judicial de la Federación, con excepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Tribunal Electoral, corresponde al Consejo de la Judicatura Federal, con fundamento en los artículos 94, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 68 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación;

**SEGUNDO.** De conformidad con el artículo 100, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Consejo de la Judicatura Federal es un órgano del Poder Judicial de la Federación con independencia técnica, de gestión y para emitir sus resoluciones;

**TERCERO.** Es facultad del Consejo de la Judicatura Federal expedir acuerdos generales para el adecuado ejercicio de sus funciones, de conformidad con lo previsto en los artículos 100 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 81, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación;

**CUARTO.** De conformidad con el artículo 81, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, corresponde al Consejo de la Judicatura Federal establecer la normatividad y los criterios para modernizar los sistemas y procedimientos administrativos internos;

**QUINTO.** Con fecha seis de diciembre del dos mil trece se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Acuerdo General 48/2013 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, con el fin de hacer frente al reto que representa la implementación de la reforma constitucional en materia penal, consistente en superar el cambio cultural que implica pasar de un sistema penal mixto, con rasgos del inquisitorio, a un sistema acusatorio y oral, en el que los operadores jurídicos tendrán un rol más participativo y con pleno respeto a los derechos fundamentales del imputado y de la víctima; y

**SEXTO.** Que la implementación de la reforma constitucional en materia penal, demanda la construcción de nuevos Centros de Justicia Penal y Salas de oralidad en toda la República, e irán incrementándose conforme crezcan las necesidades ante la demanda social, en consecuencia, se considera necesario no limitar la vigencia del fideicomiso al 30 de junio de 2016, sino dejarla abierta a la total terminación del crecimiento jurisdiccional en salas de oralidad penal.

Por lo anterior, se expide el siguiente

## **ACUERDO**

**ARTÍCULO ÚNICO.** Se reforma el artículo 1 del Acuerdo General 48/2013, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que constituye el Fideicomiso para el Desarrollo de Infraestructura que Implementa la Reforma Constitucional en Materia Penal, para quedar como sigue:

"Artículo 1. El fideicomiso público de administración y pago se denomina Fideicomiso para el Desarrollo de Infraestructura que Implementa la Reforma Constitucional en Materia Penal, y se regirá de conformidad con el Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa del propio Consejo, el contrato respectivo, sus reglas de operación y demás disposiciones aplicables. La vigencia del fideicomiso será hasta que se instalen los Centros de Justicia Penal Federal en cada uno de los Estados y el Distrito Federal, considerando los periodos de pago y finiquito de los contratos. Cuando esto ocurra, el Comité acordará lo correspondiente para su liquidación.

Dicha instalación no deberá de exceder del plazo a que se refiere el artículo 392, fracción III, de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito."

## TRANSITORIOS

**PRIMERO.** El presente acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

**SEGUNDO.** Publíquese el acuerdo en el Diario Oficial de la Federación y para su mayor difusión en el *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta*; así como en el Portal de Internet del Consejo de la Judicatura Federal.

**TERCERO.** Se derogan todas las disposiciones que se opondan al presente acuerdo.

**EL LICENCIADO GONZALO MOCTEZUMA BARRAGÁN, SECRETARIO EJECUTIVO DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL,**

## CERTIFICA:

Que este Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que reforma el similar, 48/2013 que constituye el Fideicomiso para el Desarrollo de Infraestructura que Implementa la Reforma Constitucional en Materia Penal, fue aprobado por el Pleno del propio Consejo, en sesión ordinaria de veintiuno de octubre de dos mil quince, por unanimidad de votos de los Consejeros: Presidente Ministro Luis María Aguilar Morales, Felipe Borrego Estrada, Rosa Elena González Tirado, Martha María del Carmen Hernández Álvarez, Alfonso Pérez Daza, Manuel Ernesto Saloma Vera y J. Guadalupe Tafoya Hernández.— México, Distrito Federal, a veintitrés de noviembre de dos mil quince.

**Nota:** Los Acuerdos Generales del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, 48/2013, que constituye el Fideicomiso para el Desarrollo de Infraestructura que Implementa la Reforma Constitucional en Materia Penal, y el que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa del propio Consejo citados, aparecen publicados en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 1, Tomo II, diciembre de 2013, página 1400 y Libro 14, Tomo III, enero de 2015, página 2256, respectivamente.

**ACUERDO GENERAL DEL PLENO DEL  
CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL  
QUE REFORMA EL SIMILAR, QUE**

**ESTABLECE LAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS, SITUACIÓN PATRIMONIAL, CONTROL Y RENDICIÓN DE CUENTAS, RELATIVO AL RECURSO DE INCONFORMIDAD.**

**CONSIDERANDO**

**PRIMERO.** La administración, vigilancia, disciplina y carrera judicial del Poder Judicial de la Federación, con excepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Tribunal Electoral, corresponde al Consejo de la Judicatura Federal, con fundamento en los artículos 94, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 68 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación;

**SEGUNDO.** De conformidad con el artículo 100, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Consejo de la Judicatura Federal es un órgano del Poder Judicial de la Federación con independencia técnica, de gestión y para emitir sus resoluciones;

**TERCERO.** Es facultad del Consejo de la Judicatura Federal expedir acuerdos generales para el adecuado ejercicio de sus funciones, de conformidad con lo previsto en los artículos 100 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 81, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y

**CUARTO.** En la tramitación de los recursos es necesario salvaguardar el principio de objetividad, para preservar el principio de seguridad jurídica.

Por lo anterior, se expide el siguiente

**ACUERDO**

**ARTÍCULO ÚNICO.** Se reforman los artículos 167, segundo párrafo, y 172, primer párrafo, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las disposiciones en materia de responsabilidades administrativas, situación patrimonial, control y rendición de cuentas, para quedar como sigue:

**"Artículo 167. ...**

Este recurso lo admite y tramita el presidente o el presidente de la Comisión de Disciplina, según corresponda, en ambos casos con auxilio de la secretaría y lo resuelve el Pleno. El plazo para la interposición de la inconformidad será de tres días hábiles y treinta días hábiles para su resolución.

**Artículo 172.** Una vez substanciado el recurso de inconformidad, el presidente formulará el proyecto de resolución y lo someterá al Pleno para su resolución, salvo en aquellos casos en que dicho presidente haya dictado el acuerdo que se impugna, supuesto en el cual le corresponderá al presidente de la Comisión de Disciplina. Lo mismo se observará en el supuesto del recurso de reclamación.

..."

## TRANSITORIOS

**PRIMERO.** El presente acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

**SEGUNDO.** Publíquese el acuerdo en el Diario Oficial de la Federación y para su mayor difusión en el *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta*; así como en el portal de Internet del Consejo de la Judicatura Federal.

**EL LICENCIADO GONZALO MOCTEZUMA BARRAGÁN, SECRETARIO EJECUTIVO DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL,**

## CERTIFICA:

Que este Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que reforma el similar, que establece las disposiciones en materia de responsabilidades administrativas, situación patrimonial, control y rendición de cuentas, relativo al recurso de inconformidad, fue aprobado por el Pleno del propio Consejo, en sesión ordinaria de veintiocho de octubre de dos mil quince, por unanimidad de votos de los señores consejeros: presidente Ministro Luis María Aguilar Morales, Felipe Borrego Estrada, Rosa Elena González Tirado, Alfonso Pérez Daza y J. Guadalupe Tafoya Hernández.—México, Distrito Federal, a veintitrés de noviembre de dos mil quince (D.O.F. DE 30 DE NOVIEMBRE DE 2015).

**Nota:** El Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las disposiciones en materia de responsabilidades administrativas, situación patrimonial,

control y rendición de cuentas citado, aparece publicado en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 2, Tomo IV, enero de 2014, página 3275.

## **ACUERDO GENERAL DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL QUE REFORMA Y ADICIONA DISPOSICIONES DE DIVERSOS ACUERDOS GENERALES, EN MATERIA DE NOMBRAMIENTOS.**

### **CONSIDERANDO**

**PRIMERO.** La administración, vigilancia, disciplina y carrera judicial del Poder Judicial de la Federación, con excepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Tribunal Electoral, corresponde al Consejo de la Judicatura Federal, con fundamento en los artículos 94, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 68 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación;

**SEGUNDO.** De conformidad con el artículo 100, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Consejo de la Judicatura Federal es un órgano del Poder Judicial de la Federación con independencia técnica, de gestión y para emitir sus resoluciones;

**TERCERO.** Es facultad del Consejo de la Judicatura Federal expedir acuerdos generales para el adecuado ejercicio de sus funciones, de conformidad con lo previsto en los artículos 100 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 81, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación;

**CUARTO.** El Consejo de la Judicatura Federal, a fin de fortalecer el funcionamiento de los órganos jurisdiccionales del Poder Judicial de la Federación, por reformas publicadas en el Diario Oficial de la Federación de 20 de julio de 2010 y de 21 de julio de 2015, modificó el artículo 72 del Acuerdo General del Pleno del Consejo que reglamenta la carrera judicial y las condiciones de los funcionarios judiciales, a fin de establecer la prohibición de que en los órganos jurisdiccionales se extiendan nombramientos al cónyuge o parientes consanguíneos o por afinidad hasta el cuarto grado de algún titular, en cuyo órgano jurisdiccional se encuentren los allegados de aquel que pretenda expedir el nombramiento correspondiente;

**QUINTO.** Con el objeto de transparentar el hecho de que se expida un nombramiento a favor de un cónyuge o pariente consanguíneo o por afinidad



hasta el cuarto grado de algún titular de un órgano jurisdiccional, se estableció la obligación de dar aviso de esta circunstancia a la Dirección General de Recursos Humanos del Consejo de la Judicatura Federal; y

**SEXTO.** Se considera relevante evitar que estas prácticas también se lleven a cabo en las áreas administrativas del propio Consejo de la Judicatura, con lo que de igual forma se debe prohibir que se expidan nombramientos en las circunstancias referidas entre las áreas administrativas, o bien entre las áreas administrativas y los órganos jurisdiccionales.

Por lo anterior, se expide el siguiente

### ACUERDO

**ARTÍCULO PRIMERO.** Se reforma el artículo 72 del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la carrera judicial y las condiciones de los funcionarios judiciales, para quedar como sigue:

“**Artículo 72.** La circunstancia de que un Magistrado de Circuito o Juez de Distrito adquiera alguno de los parentescos por afinidad o civil, a que se refiere la fracción XI del artículo 8 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos con alguno de los servidores públicos adscritos al mismo órgano jurisdiccional del que sea titular, no hace cesar el nombramiento respectivo, previamente expedido, ni impide que los funcionarios involucrados continúen en el disfrute de sus derechos laborales; con excepción del caso de que se trate del matrimonio celebrado por el titular con uno de esos servidores públicos.

En el caso de que en algún órgano jurisdiccional o área administrativa del Consejo se hubiese extendido un nombramiento de base, interino o de confianza a persona o personas que fuesen cónyuge o parientes consanguíneos o por afinidad hasta el cuarto grado de algún titular; éste no podrá a su vez, extender nombramientos de ningún tipo, respecto de personas que resultaren cónyuge o parientes consanguíneos o por afinidad hasta el cuarto grado del titular del órgano jurisdiccional o área administrativa del Consejo, donde se encuentren adscritos sus allegados.

La contravención a lo dispuesto en el párrafo anterior constituirá causa de responsabilidad administrativa en términos de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, quedando además sin efectos el nombramiento o nombramientos que en su caso se hubiesen otorgado.

El titular del órgano jurisdiccional que designe en cualquier cargo a personas que sean cónyuge o parientes consanguíneos o por afinidad hasta el cuarto grado de otro titular de órgano jurisdiccional o de área administrativa, deberá dar aviso de esa circunstancia a la Dirección General de Recursos Humanos.

Para efectos de este artículo, por titulares de áreas administrativas se entienden aquellos referidos en el artículo 18 bis del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa del propio Consejo.”

**ARTÍCULO SEGUNDO.** Se adiciona el artículo 18 bis al Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa del propio Consejo, para quedar como sigue:

“**Artículo 18 bis.** Los titulares de las áreas administrativas se abstendrán de proponer como candidato a ocupar la vacante respectiva o, en su caso, de otorgar nombramiento, a personas que fuesen cónyuge o parientes consanguíneos o por afinidad hasta el cuarto grado de algún titular de un órgano jurisdiccional o área administrativa del Consejo donde se encuentre adscrita alguna persona que sea cónyuge o pariente por consanguinidad o afinidad hasta el cuarto grado del titular del área administrativa a la que se pretende adscribir al candidato correspondiente, o del titular del área administrativa de la que dependa el área que realiza la propuesta.

El incumplimiento de lo dispuesto en el párrafo anterior será sancionado administrativamente en términos de las disposiciones aplicables, quedando además sin efectos el nombramiento o nombramientos que en su caso se hubiesen otorgado.

El servidor público que suscriba la propuesta de nombramiento lo hará bajo protesta de decir verdad de que no se actualiza la prohibición a que se refiere el primer párrafo de este artículo.

El titular del área administrativa que designe o que proponga que se designe en cualquier cargo a personas que sean cónyuge o parientes consanguíneos o por afinidad hasta el cuarto grado de un titular de órgano jurisdiccional o de área administrativa, deberá dar aviso a la Dirección General de Recursos Humanos una vez que se haya otorgado el nombramiento correspondiente.

Para efectos de este artículo, por titular de área administrativa se entiende a los titulares de los órganos auxiliares, visitador judicial A, vocales, secretarios ejecutivos, contralor del Poder Judicial de la Federación, directores generales, titulares de unidades administrativas, coordinador de Seguridad, coordinadores generales y aquellos servidores públicos de nivel inferior a los referidos que cuenten entre sus atribuciones otorgar o proponer a una instancia superior que se otorgue nombramiento a una persona."

## TRANSITORIOS

**PRIMERO.** El presente acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

**SEGUNDO.** Publíquese el acuerdo en el Diario Oficial de la Federación y para su mayor difusión en el *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta*; así como en el Portal de Internet del Consejo de la Judicatura Federal.

**TERCERO.** Los nombramientos, cualquiera que sea su naturaleza, otorgados con anterioridad a la entrada en vigor del presente acuerdo, que se encuentren en las nuevas hipótesis de los artículos 72 del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la carrera judicial y las condiciones de los funcionarios judiciales; y 18 bis del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa del propio Consejo; continuarán sus efectos con todas sus consecuencias jurídicas hasta su conclusión.

En todo caso, los titulares de los órganos jurisdiccionales, así como de las áreas administrativas, deberán dar aviso a la Dirección General de Recursos Humanos de la existencia de los nombramientos a que se refiere el párrafo anterior.

**EL LICENCIADO GONZALO MOCTEZUMA BARRAGÁN, SECRETARIO EJECUTIVO DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL,**

### CERTIFICA:

Que este Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que reforma y adiciona disposiciones de diversos acuerdos generales, en materia de nombramientos, fue aprobado por el Pleno del propio Consejo, en sesión ordinaria de catorce de octubre de dos mil quince, por unanimidad de votos de los señores Consejeros: Presidente Ministro Luis María Aguilar

Morales, Rosa Elena González Tirado, Martha María del Carmen Hernández Álvarez, Alfonso Pérez Daza, Manuel Ernesto Saloma Vera y J. Guadalupe Tafoya Hernández.—México, Distrito Federal, a trece de noviembre de dos mil quince (D.O.F. DE 26 DE NOVIEMBRE DE 2015).

**Nota:** Los Acuerdos Generales del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la carrera judicial y las condiciones de los funcionarios judiciales, y el que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa del propio Consejo citados, aparecen publicados en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXVII, marzo de 2008, página 2025 y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 14, Tomo III, enero de 2015, página 2256, respectivamente.

## **ACUERDO GENERAL DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, RELATIVO A LA DESIGNACIÓN DE LOS CONSEJEROS QUE INTEGRARÁN LA COMISIÓN QUE DEBE PROVEER LOS TRÁMITES Y RESOLVER LOS ASUNTOS DE NOTORIA URGENCIA QUE SE PRESENTEN DURANTE EL RECESO CORRESPONDIENTE AL SEGUNDO PERIODO DE SESIONES DE DOS MIL QUINCE.**

### **CONSIDERANDO**

**PRIMERO.**—Por decretos publicados en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro, veintidós de agosto de mil novecientos noventa y seis, y once de junio de mil novecientos noventa y nueve, se reformaron, entre otros, los artículos 94, 99 y 100 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, modificando la estructura y competencia del Poder Judicial de la Federación;

**SEGUNDO.**—En términos de lo dispuesto por los artículos 94, párrafo segundo; 100, párrafos primero y octavo de la Carta Magna; 68 y 81, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el Consejo de la Judicatura Federal es el órgano encargado de la administración, vigilancia y disciplina de los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito, con independencia técnica, de gestión y para emitir sus resoluciones; además, está facultado para expedir acuerdos generales que permitan el adecuado ejercicio de sus funciones;

**TERCERO.**—De acuerdo con lo establecido por el artículo 81, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, corresponde al Consejo de la Judicatura Federal establecer las Comisiones que estime convenientes para su adecuado funcionamiento y designar a los Consejeros que deban integrarlas;

**CUARTO.**—El precepto 77 de la citada ley, establece que el Consejo de la Judicatura Federal contará con aquellas Comisiones Permanentes o Transitorias de composición variable que determine el Pleno;

**QUINTO.**—El artículo 73 de la mencionada ley orgánica, establece que el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal designará a los Consejeros que deban proveer los trámites y resolver los asuntos de notoria urgencia que se presenten durante los recesos, así como a los secretarios y empleados que sean necesarios para apoyar sus funciones;

**SEXTO.**—El Consejo de la Judicatura Federal tiene cada año dos periodos de sesiones; el primero, comprende del primer día hábil del mes de enero al último día hábil de la primera quincena del mes de julio y, el segundo, del primer día hábil del mes de agosto al último día hábil de la primera quincena del mes de diciembre;

**SÉPTIMO.**—El receso correspondiente al segundo periodo de sesiones de dos mil quince, será del dieciséis de diciembre de dos mil quince al tres de enero de dos mil dieciséis, inclusive;

**OCTAVO.**—El artículo 21 del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, por el que se expide el similar que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo; y reforma y deroga diversas disposiciones de otros acuerdos generales, establece que éste contará con comisiones permanentes y transitorias y, entre ellas, la Comisión de Receso;

**NOVENO.**—El Acuerdo General citado en el considerando precedente, dispone en sus artículos 54, 55, 56, 57 y 58 las normas a que debe sujetarse la Comisión de Receso.

En consecuencia, con fundamento en las disposiciones constitucionales y legales invocadas, el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal expide el siguiente

## ACUERDO

**PRIMERO.**—El Pleno del Consejo de la Judicatura Federal designa a los Consejeros Rosa Elena González Tirado y Alfonso Pérez Daza, para integrar

la Comisión que deberá proveer los trámites y resolver los asuntos de notoria urgencia que se presenten durante el receso correspondiente al segundo periodo de sesiones de dos mil quince, quienes nombrarán a su presidente.

Con apoyo en lo dispuesto por el artículo 56 del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, por el que se expide el similar que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo; y reforma y deroga diversas disposiciones de otros acuerdos generales, la Comisión de Receso estará facultada para conocer de los asuntos previstos en las fracciones XXII, XXIII, XXXIII, XXXIX y XL del artículo 81 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y del previsto en la fracción VIII del artículo 85 del citado ordenamiento, así como de los urgentes.

Asimismo y con el objeto de dar continuidad a la implementación del Nuevo Sistema de Justicia Penal Acusatorio estará facultada para resolver los asuntos urgentes que se requieran relativos al ejercicio de presupuesto de dos mil quince, así como cualquier otro asunto urgente que le sometan las áreas del Consejo, cuya resolución esté reservada a las Comisiones Permanentes o al Pleno; para tal efecto se habilitan como días y horas hábiles, el periodo comprendido del dieciséis de diciembre de dos mil quince al tres de enero de dos mil dieciséis, inclusive.

De igual forma atenderá los asuntos de notoria urgencia con las atribuciones legales, normativas y reglamentarias necesarias para el manejo, operación, administración y funcionamiento del Fondo de Apoyo a la Administración de Justicia, con excepción de las previstas en el artículo 61, fracciones III y IV, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, por el que se expide el similar que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo; y reforma y deroga diversas disposiciones de otros acuerdos generales.

**SEGUNDO.**—Durante el periodo a que se refiere el considerando SÉPTIMO de este acuerdo, fungirán como Secretarios de la Comisión de Receso, del dieciséis al veintitrés de diciembre de dos mil quince, inclusive, el Magistrado Francisco Javier Cárdenas Ramírez, Secretario Ejecutivo de Vigilancia, Información y Evaluación y del veinticuatro de diciembre de dos mil quince al tres de enero de dos mil dieciséis, inclusive, el licenciado Gonzalo Moctezuma Barragán, Secretario Ejecutivo del Pleno.

Se faculta a la propia Comisión para determinar el número de secretarios y empleados necesarios para el óptimo ejercicio de sus funciones.

**TERCERO.**—Al concluir el receso e iniciar el primer periodo ordinario de sesiones de dos mil dieciséis; los Consejeros designados para integrar la Comisión a que se refiere el punto PRIMERO de este acuerdo, rendirán informe pormenorizado respecto de las medidas que hayan adoptado, así como de aquellas cuestiones cuya solución reserven para el conocimiento del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, a fin de que este Órgano Colegiado determine lo procedente.

## TRANSITORIOS

**PRIMERO.**—El presente acuerdo entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

**SEGUNDO.**—Publíquese este acuerdo en el Diario Oficial de la Federación, así como en el *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta*.

**EL LICENCIADO GONZALO MOCTEZUMA BARRAGÁN, SECRETARIO EJECUTIVO DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL,**

## CERTIFICA:

Que este Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la designación de los Consejeros que integrarán la comisión que debe proveer los trámites y resolver los asuntos de notoria urgencia que se presenten durante el receso correspondiente al segundo periodo de sesiones de dos mil quince, fue aprobado por el Pleno del propio Consejo, en sesión ordinaria de catorce de octubre de dos mil quince, por unanimidad de votos de los señores Consejeros: presidente Ministro Luis María Aguilar Morales, Rosa Elena González Tirado, Martha María del Carmen Hernández Álvarez, Alfonso Pérez Daza, Manuel Ernesto Saloma Vera y J. Guadalupe Tafoya Hernández.— México, Distrito Federal, a seis de noviembre de dos mil quince (D.O.F. DE 18 DE NOVIEMBRE DE 2015).

**Nota:** El Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, por el que se expide el similar que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo; y reforma y deroga diversas disposiciones de otros acuerdos generales citado, aparece publicado en el *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta*, Décima Época, Libro XXVI, Tomo 2, noviembre de 2013, página 1647.

**ACUERDO GENERAL 43/2015, DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, RELATIVO A LA ESPECIALIZACIÓN**

**Y CAMBIO DE DENOMINACIÓN DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DEL VIGÉSIMO CIRCUITO CON SEDE EN TUXTLA GUTIÉRREZ, CHIAPAS; A LAS REGLAS DE TURNO, SISTEMA DE RECEPCIÓN Y DISTRIBUCIÓN DE ASUNTOS ENTRE LOS MENCIONADOS ÓRGANOS COLEGIADOS, ASÍ COMO AL CAMBIO DE DENOMINACIÓN DE LA ACTUAL OFICINA DE CORRESPONDENCIA COMÚN DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS REFERIDOS.**

**CONSIDERANDO**

**PRIMERO.** En términos de lo dispuesto por los artículos 94, párrafo segundo, 100, párrafos primero y octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 68 y 81, fracciones II y V, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el Consejo de la Judicatura Federal es el órgano encargado de la administración, vigilancia, disciplina y carrera judicial de los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito, con independencia técnica, de gestión y para emitir sus resoluciones; además, está facultado para expedir acuerdos generales que permitan el adecuado ejercicio de sus funciones;

**SEGUNDO.** Los artículos 94, párrafo sexto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 81, fracciones IV, V y XXIV y 144 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, establecen que son atribuciones del Consejo de la Judicatura Federal determinar el número, límites territoriales y, en su caso, especialización por materia de los Tribunales de Circuito, así como dictar las disposiciones necesarias para regular el turno de los asuntos de su competencia, cuando en un mismo lugar haya varios de ellos, atribución esta última, que ejerce a través de la Comisión de Creación de Nuevos Órganos, en términos del artículo 42, fracción III, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo; y reforma y deroga diversas disposiciones de otros acuerdos generales;

**TERCERO.** El artículo 17 constitucional, segundo párrafo, establece que los tribunales estarán expeditos para impartir justicia en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa, imparcial y gratuita; contribuyendo la especialización de los órganos



jurisdiccionales a la eficiencia en el trámite de los asuntos y en la calidad de las resoluciones que se emiten, al agrupar el estudio de los diversos temas jurídicos en las ramas específicas del derecho; y

**CUARTO.** El Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, en sesión celebrada el seis de mayo de dos mil quince, aprobó la especialización de los Tribunales Colegiados del Vigésimo Circuito, con residencia en Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, lo cual hace necesario determinar los aspectos inherentes a la misma.

Por lo anterior, se expide el siguiente

### ACUERDO

**Artículo 1.** A partir del dieciséis de noviembre de dos mil quince, los Tribunales Colegiados del Vigésimo Circuito, con residencia en Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, serán especializados: uno en materia administrativa, dos en materias penal y civil, y uno en materia de trabajo.

En consecuencia, los cuatro Tribunales Colegiados del Vigésimo Circuito cambiarán su denominación y competencia, conservando su residencia y la jurisdicción territorial que tienen asignadas.

El cambio de denominación será el siguiente:

ACTUAL DENOMINACIÓN	NUEVA DENOMINACIÓN
PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN TUXTLA GUTIÉRREZ, CHIAPAS	TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL VIGÉSIMO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN TUXTLA GUTIÉRREZ, CHIAPAS
SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN TUXTLA GUTIÉRREZ, CHIAPAS	PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y CIVIL DEL VIGÉSIMO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN TUXTLA GUTIÉRREZ, CHIAPAS
TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN TUXTLA GUTIÉRREZ, CHIAPAS	SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y CIVIL DEL VIGÉSIMO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN TUXTLA GUTIÉRREZ, CHIAPAS

<p>CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN TUXTLA GUTIÉRREZ, CHIAPAS</p>	<p>TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL VIGÉSIMO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN TUXTLA GUTIÉRREZ, CHIAPAS</p>
---	--

**Artículo 2.** El Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Vigésimo Circuito, conocerá de los asuntos a que se refiere el artículo 37, fracciones I, inciso d); y II a IX de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en la materia de su especialidad, conforme a lo dispuesto por el artículo 38 del ordenamiento legal citado.

Los Tribunales Colegiados en Materias Penal y Civil del Vigésimo Circuito, conocerán de los asuntos a que se refiere el artículo 37, fracciones I, incisos a) y c); y II a IX de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en las materias de su especialidad, conforme a lo dispuesto por el artículo 38 del ordenamiento legal citado.

El Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Vigésimo Circuito, conocerá de los asuntos a que se refiere el artículo 37, fracciones I, inciso b); y II a IX de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en la materia de su especialidad, conforme a lo dispuesto por el artículo 38 del ordenamiento legal citado.

**Artículo 3.** Desde la fecha señalada en el artículo 1 de este Acuerdo, los Tribunales Colegiados procederán de la siguiente manera:

**I.** El Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito, que cambia de denominación a Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del mismo Circuito, deberá:

**a)** Conservar hasta su conclusión y archivo definitivo todos los asuntos de su conocimiento de la materia administrativa, así como los de las materias penal, civil y de trabajo que ya hubiesen sido listados, (aplazados o retirados), los relacionados, los turnados a ponencia, los pendientes de cumplimentación, aquellos que la ley, la jurisprudencia o la Suprema Corte de Justicia de la Nación establezcan;

**b)** Remitir, dentro de los diez días hábiles siguientes, los asuntos que correspondan a las materias penal y civil que se encuentren turnados por la

Oficina de Correspondencia Común, distintos a los previstos en el inciso anterior, radicados y en trámite a la Oficina de Correspondencia Común de los Tribunales Colegiados en Materias Penal y Civil en la misma sede, para que ésta los reparta en forma equitativa entre los órganos de dicha especialidad y se equilibren las cargas de trabajo.

Asimismo, remitirá dentro de los diez días hábiles siguientes, los asuntos que correspondan de la materia de trabajo que se encuentren turnados por la Oficina de Correspondencia Común, radicados y en trámite, distintos a los previstos en el inciso anterior, directamente al Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Vigésimo Circuito; y

**c)** Conservar los expedientes en archivo definitivo, manteniendo su competencia mixta originaria para tramitar las actuaciones que con posterioridad sean necesarias, independientemente del cambio de denominación y competencia.

Si al momento de efectuarse el reparto de los asuntos a que se refiere esta fracción, está pendiente el dictado de una resolución de carácter urgente, el Tribunal Colegiado del conocimiento de origen deberá proveer lo que en derecho proceda, hecho lo cual enviará el asunto a la Oficina de Correspondencia Común de los Tribunales Colegiados en Materias Penal y Civil del Vigésimo Circuito o al Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo, según la materia de especialidad que corresponda.

**II.** El Segundo y Tercer Tribunales Colegiados del Vigésimo Circuito, que cambian de denominación a Primer y Segundo Tribunales Colegiados en Materias Penal y Civil del mismo Circuito, respectivamente, deberán:

**a)** Conservar hasta su conclusión y archivo definitivo todos los asuntos de su conocimiento de las materias penal y civil, así como los de las materias administrativa y de trabajo que ya hubiesen sido listados, (aplazados o retirados), los relacionados, los turnados a ponencia, los pendientes de cumplimentación, aquellos que la ley, la jurisprudencia o la Suprema Corte de Justicia de la Nación establezcan;

**b)** Remitir dentro de los diez días hábiles siguientes, los asuntos que correspondan a la materia de trabajo que se encuentren turnados por la Oficina de Correspondencia Común, radicados y en trámite, distintos a los previstos en el inciso anterior, directamente al Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Vigésimo Circuito.

Asimismo, remitirán dentro de los diez días hábiles siguientes, los asuntos que correspondan de la materia administrativa que se encuentren turnados por la Oficina de Correspondencia Común, radicados y en trámite, distintos a los previstos en el inciso anterior, directamente al Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Vigésimo Circuito; y

**c)** Conservar los expedientes en archivo definitivo, manteniendo su competencia mixta originaria para tramitar las actuaciones que con posterioridad sean necesarias, independientemente del cambio de denominación y competencia.

Si al momento de efectuarse el reparto de los asuntos a que se refiere esta fracción, está pendiente el dictado de una resolución de carácter urgente, el Tribunal Colegiado del conocimiento de origen deberá proveer lo que en derecho proceda, hecho lo cual enviará el asunto al Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo o Administrativa, según la materia de especialidad que corresponda; y

**III.** El Cuarto Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito, que cambia su denominación a Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del propio Circuito, deberá:

**a)** Conservar hasta su conclusión y archivo definitivo todos los asuntos de su conocimiento de la materia de trabajo, así como los de las materias civil, penal y administrativa que ya hubiesen sido listados (aplazados o retirados), los relacionados, los turnados a ponencia, los pendientes de cumplimentación y aquellos que la ley, la jurisprudencia o la Suprema Corte de Justicia de la Nación establezcan;

**b)** Remitir, dentro de los diez días hábiles siguientes, los asuntos que correspondan a las materias penal y civil que se encuentren turnados por la oficina de correspondencia común, radicados y en trámite, distintos a los previstos en el inciso anterior, a la Oficina de Correspondencia Común de los Tribunales Colegiados en Materias Penal y Civil del Vigésimo Circuito en la misma sede para que ésta los reparta a los órganos de dicha especialidad en forma equitativa y se equilibren las cargas de trabajo.

Asimismo, remitirán dentro de los diez días hábiles siguientes, los asuntos que correspondan de la materia administrativa que se encuentren turnados por la Oficina de Correspondencia Común, radicados y en trámite, distintos a los previstos en el inciso anterior, directamente al Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Vigésimo Circuito; y

c) Conservar todos los expedientes en archivo definitivo, manteniendo su competencia mixta originaria para tramitar las actuaciones que con posterioridad sean necesarias, independientemente del cambio de denominación y competencia.

Si al momento de efectuarse el reparto de los asuntos a que refiere esta fracción, está pendiente el dictado de una resolución de carácter urgente, el Tribunal Colegiado del conocimiento de origen deberá proveer lo que en derecho proceda, hecho lo cual enviará el asunto a la Oficina de Correspondencia Común de los Tribunales Colegiados en Materias Penal y Civil del Vigésimo Circuito o al Tribunal Colegiado en Materia Administrativa, según la materia de especialidad que corresponda.

Al momento del reparto de asuntos, todos los órganos jurisdiccionales deberán remitir a la Dirección General de Estadística Judicial, una relación de los expedientes que se conservan y otra de los asuntos que remiten.

**Artículo 4.** Desde la fecha señalada en el artículo 1 del presente Acuerdo cambia de denominación la Oficina de Correspondencia Común de los Tribunales Colegiados del Vigésimo Circuito, con residencia en Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, por Oficina de Correspondencia Común de los Tribunales Colegiados en Materias Penal y Civil del Vigésimo Circuito, con residencia en Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, unidad que prestará servicio a los órganos colegiados especializados en las materias referidas en el propio circuito.

La citada oficina funcionará, de conformidad con lo previsto en el título segundo, capítulo quinto, denominado "Oficinas de Correspondencia Común" del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa de los órganos jurisdiccionales, así como demás disposiciones aplicables.

Las Direcciones Generales de Tecnologías de la Información y de Estadística Judicial realizarán las modificaciones necesarias a la configuración del sistema computarizado para la recepción y distribución de asuntos en las oficinas de correspondencia común de que se trata.

El Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo y el Tribunal Colegiado en Materia Administrativa, ambos del Vigésimo Circuito, recibirán los asuntos por medio de sus propias oficialías de partes, al tratarse de órganos colegiados únicos en cada una de las referidas materias. Lo anterior, sin perjuicio del apoyo que para la atención de promociones, fuera del horario laboral, deberá prestarle la Oficina de Correspondencia Común de los Tribunales Colegiados en

Materias Penal y Civil del Vigésimo Circuito, con residencia en Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, en cumplimiento al artículo 21 de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en atención a lo dispuesto por el artículo 29 del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa de los órganos jurisdiccionales.

**Artículo 5.** Los Tribunales Colegiados continuarán empleando los libros que actualmente se encuentran en uso, determinándose un nuevo orden secuencial conforme a lo siguiente:

I. En los registros de los asuntos ya radicados en cada tribunal que deban conservarse, se anotará únicamente una certificación en la columna de observaciones, en la que se precisará el nuevo orden secuencial de expedientes, derivado del cambio de denominación del tribunal, el cual iniciará con la numeración 1/2015. En los registros de aquellos expedientes que sean remitidos a otros tribunales con motivo del reparto ordenado, se hará una certificación en la columna de observaciones para justificar su baja; y,

II. Enseguida se registrarán, continuando el nuevo orden numérico secuencial, los asuntos que se reciban, ya sean de otros Tribunales Colegiados con motivo del reparto ordenado en el artículo 3 de este Acuerdo, anotando en la columna de observaciones el número de expediente de origen y tribunal remitente; o bien, los asuntos de reciente ingreso que se reciban a partir del inicio de la especialización, turnados por la Oficina de Correspondencia Común en materias penal y civil, o recibidos en las oficialías de partes de los Tribunales Colegiados en Materia de Trabajo y en Materia Administrativa.

Los Tribunales Colegiados deberán proveer lo necesario a fin de que se notifique a las partes sobre la nueva radicación de los asuntos.

La Dirección General de Estadística Judicial determinará e informará a los órganos jurisdiccionales, los lineamientos y demás precisiones que correspondan para el registro en el libro electrónico y su congruencia con el libro físico.

**Artículo 6.** Los presidentes de los órganos colegiados, asistidos del secretario de acuerdos, deberán levantar por duplicado un acta administrativa con motivo del inicio de su especialización, remitiendo un ejemplar para su archivo a la Secretaría Ejecutiva de Carrera Judicial y Creación de Nuevos Órganos.

Dicha unidad administrativa proporcionará a los órganos jurisdiccionales el formato de acta respectivo.

**Artículo 7.** El Pleno, las Comisiones de Creación de Nuevos Órganos, de Carrera Judicial y de Administración, estarán facultadas para interpretar y resolver todas las cuestiones administrativas que se susciten con motivo de la aplicación del presente Acuerdo, en el ámbito de sus respectivas competencias.

## TRANSITORIOS

**PRIMERO.** El presente Acuerdo entrará en vigor el dieciséis de noviembre de dos mil quince, con excepción de lo previsto en el transitorio tercero, el cual entrará en vigor al día siguiente de su aprobación.

**SEGUNDO.** Publíquese este Acuerdo en el Diario Oficial de la Federación, y para su mayor difusión en el *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta*, así como en el portal de internet del Consejo de la Judicatura Federal.

**TERCERO.** La Coordinación de Administración Regional del Consejo de la Judicatura Federal, deberá proveer a los Tribunales Colegiados que cambian de denominación y competencia de los recursos materiales necesarios (entre otros, letreros de identificación, actualización de placas de directorios de edificios, sellos oficiales, papelería), conforme a su nueva denominación, para que a la brevedad posible cuenten con ellos.

**CUARTO.** El Pleno del Vigésimo Circuito continuará con su conformación y denominación actual. Lo anterior, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 9, en relación con el artículo 2, fracciones XV y XVI, del Acuerdo General 8/2015 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la integración y funcionamiento de los Plenos de Circuito.

**QUINTO.** Se reforma el numeral SEGUNDO, fracción XX, número 1 del Acuerdo General 3/2013 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los Circuitos Judiciales en que se divide la República Mexicana; y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por Materia de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito, para quedar como sigue:

**"SEGUNDO. ...**

**I. a XIX. ...**

**XX. ...**

1. Cuatro Tribunales Colegiados especializados: dos en materias penal y civil, uno en materia de trabajo y uno en materia administrativa, todos con residencia en Tuxtla Gutiérrez, Chiapas.

2. ...

3. ...

**XXI. a XXXII. ..."**

**EL LICENCIADO GONZALO MOCTEZUMA BARRAGÁN, SECRETARIO EJECUTIVO DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL,**

**CERTIFICA:**

Que este Acuerdo General 43/2015, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la especialización y cambio de denominación de los Tribunales Colegiados del Vigésimo Circuito con sede en Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a las reglas de turno, sistema de recepción y distribución de asuntos entre los mencionados órganos colegiados, así como al cambio de denominación de la actual Oficina de Correspondencia Común de los Tribunales Colegiados referidos, fue aprobado por el Pleno del propio Consejo, en sesión ordinaria de cuatro de noviembre de dos mil quince, por unanimidad de votos de los señores Consejeros: presidente Ministro Luis María Aguilar Morales, Felipe Borrego Estrada, Rosa Elena González Tirado, Alfonso Pérez Daza, Manuel Ernesto Saloma Vera y J. Guadalupe Tafoya Hernández.—México, Distrito Federal, a cuatro de noviembre de dos mil quince (D.O.F. DE 13 DE NOVIEMBRE DE 2015).

**Nota:** Los Acuerdos Generales del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, por el que se expide el similar que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo; y reforma y deroga diversas disposiciones de otros acuerdos generales; 8/2015, relativo a la integración y funcionamiento de los Plenos de Circuito; y, 3/2013, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los Distritos y Circuitos Judiciales en que se divide la República Mexicana; y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por materia de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito citados, aparecen publicados en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XXVI, Tomo 2, noviembre de 2013, página 1647; *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 15, Tomo III, febrero de 2015, página 2982; y, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XVII, Tomo 2, febrero de 2013, página 1559, respectivamente.



## **ACUERDO GENERAL 44/2015, DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, QUE CREA EL CENTRO DE JUSTICIA PENAL FEDERAL EN EL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA, CON RESIDENCIA EN TORREÓN.**

### **CONSIDERANDO**

**PRIMERO.** En términos de lo dispuesto por los artículos 94, párrafo segundo; 100, párrafos primero y octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 68 y 81, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el Consejo de la Judicatura Federal es el órgano encargado de la administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial de la Federación, con excepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Tribunal Electoral del mismo, con independencia técnica, de gestión y para emitir sus resoluciones; además, está facultado para expedir acuerdos generales que permitan el adecuado ejercicio de sus atribuciones;

**SEGUNDO.** Los artículos 94, párrafo sexto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 81, fracciones IV, V, VI y XXIV; y 144, párrafo segundo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, establecen que son atribuciones del Consejo de la Judicatura Federal determinar el número y límites territoriales y, en su caso, la especialización por materia de los Juzgados de Distrito y Tribunales de Circuito, en cada uno de los Circuitos en que se divide el territorio de la República Mexicana, así como proponer al Pleno para su aprobación, los acuerdos generales de creación de los Centros de Justicia Penal Federal, esta última, que ejerce a través de la Comisión de Creación de Nuevos Órganos, en términos del artículo 42, fracción II Bis, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo, publicado el veintidós de noviembre de dos mil trece en el Diario Oficial de la Federación;

**TERCERO.** El artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes; por lo que para cumplir con el mandato constitucional es necesaria la creación de órganos jurisdiccionales, a fin de garantizar que la impartición de justicia sea pronta, completa, imparcial y gratuita;

**CUARTO.** El dieciocho de junio de dos mil ocho, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el decreto de modificación de diversos artículos

constitucionales, para establecer en nuestro país el modelo de justicia procesal penal acusatorio y oral, que se rige por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación. Como resultado de lo anterior, el Consejo de la Judicatura Federal en ejercicio de sus atribuciones debe dictar, en su ámbito de competencia, las disposiciones administrativas que sean necesarias para el cumplimiento de la norma constitucional, de manera tal que antes del dieciocho de junio de dos mil dieciséis, todo el territorio nacional opere bajo el nuevo modelo procesal penal;

**QUINTO.** En sesión de ocho de mayo de dos mil trece, el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal aprobó el Plan Maestro de Implementación de la Reforma Penal, en el cual se incluyó la instalación de un Centro de Justicia Penal Federal en el Estado de Coahuila de Zaragoza;

**SEXTO.** En ese contexto, el cinco de marzo de dos mil catorce se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Código Nacional de Procedimientos Penales, que en su artículo 2 precisa que el objeto del mismo es establecer las normas para la investigación, el procesamiento y la sanción de los delitos, esclarecer los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y se repare el daño, señalando como ámbito de aplicación en la persecución de ilícitos, la competencia de los órganos jurisdiccionales federales en el marco de los principios y derechos consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte;

**SÉPTIMO.** El artículo segundo transitorio, primer párrafo, del Código Nacional de Procedimientos Penales, señala que la entrada en vigor del mismo, a nivel federal será gradualmente en los términos previstos en la declaratoria que al efecto emita el Congreso de la Unión, sin que pueda exceder del dieciocho de junio de dos mil dieciséis;

**OCTAVO.** El diecinueve de noviembre de dos mil catorce se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Acuerdo General 36/2014 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que regula los Centros de Justicia Penal Federal; y que reforma y adiciona disposiciones de diversos acuerdos generales;

**NOVENO.** El Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, en sesión de cuatro de febrero de dos mil quince, aprobó la propuesta del proyecto arquitectónico de edificación de los Centros de Justicia Penal Federal Provisionales, así como de la propuesta de la plantilla de personal de los mismos, en términos del modelo de 2 Jueces de Distrito y 1 Sala de audiencias;

**DÉCIMO.** En sesión de cuatro de marzo de dos mil quince el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, aprobó el punto de acuerdo presentado por el grupo de trabajo para la implementación del Sistema de Justicia Penal, relativo a la habilitación provisional como Tribunales de Alzada del nuevo Sistema de Justicia Penal a los Tribunales Unitarios de Circuito; y

**DÉCIMO PRIMERO.** El veinticinco de septiembre de dos mil quince se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto del Congreso de la Unión de la declaratoria de entrada en vigor del Código Nacional de Procedimientos Penales, a partir del treinta de noviembre de dos mil quince, en los Estados de Chiapas, Chihuahua, Coahuila de Zaragoza, Nayarit, Oaxaca, Sinaloa, y Tlaxcala.

Actualmente se cuenta con la infraestructura física para la instalación de un Centro de Justicia Penal Federal en el Estado de Coahuila de Zaragoza, con residencia en la ciudad de Torreón.

Por lo anterior, se expide el siguiente

## ACUERDO

**Artículo 1.** El presente acuerdo tiene por objeto regular la organización, funcionamiento e inicio de funciones del Centro de Justicia Penal Federal en el Estado de Coahuila de Zaragoza, con residencia en la ciudad de Torreón.

**Artículo 2.** Para efectos del presente acuerdo se entenderá por:

**I. Administrador:** Juez de Distrito encargado de la administración del Centro de Justicia Penal Federal;

**II. Centro:** Centro de Justicia Penal Federal en el Estado de Coahuila de Zaragoza, con residencia en la ciudad de Torreón;

**III. Consejo:** Consejo de la Judicatura Federal;

**IV. Jueces de Control y Tribunales de Enjuiciamiento:** Jueces de Distrito;

**V. Jueces de Distrito:** Jueces de Distrito Especializados en el Sistema Penal Acusatorio;

**VI. Juzgadores:** Jueces de Control, así como Tribunales de Enjuiciamiento y de Alzada;

**VII. Pleno:** Pleno del Consejo; y

**VIII. Tribunal de Alzada:** Tribunal Unitario de Circuito con competencia especializada en el sistema penal acusatorio.

**Artículo 3.** El Centro iniciará funciones a partir de las **cero horas del treinta de noviembre de dos mil quince.**

**Artículo 4.** El Centro se integrará por tres Jueces de Distrito y un Tribunal de Alzada, y los demás Juzgadores que sean adscritos por el Pleno, atendiendo a las necesidades para la impartición de justicia.

Los Jueces de Distrito a que se refiere este artículo tendrán competencia para actuar indistintamente como Jueces de Control y Tribunales de Enjuiciamiento, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 7 y 8 del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que regula los Centros de Justicia Penal Federal, debiendo especificar el carácter de su actuación en las constancias respectivas, sin embargo, aquellos que hayan intervenido en alguna etapa del procedimiento anterior a la audiencia de juicio, no podrán fungir como Tribunal de Enjuiciamiento, de conformidad con el artículo 350 del Código Nacional de Procedimientos Penales. Uno de los Jueces de Distrito fungirá como Administrador.

El Centro contará con la plantilla laboral autorizada, y la administración del Centro se regirá conforme a las disposiciones del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que regula los Centros de Justicia Penal Federal.

**Artículo 5.** Los Juzgadores del Centro conocerán y tendrán competencia en los procedimientos que se tramiten conforme al Código Nacional de Procedimientos Penales y demás disposiciones aplicables.

**Artículo 6.** La jurisdicción territorial de los Juzgadores del Centro comprenderá el Estado de Coahuila de Zaragoza, con la totalidad de sus Municipios.

**Artículo 7.** El domicilio del Centro será el ubicado en Avenida Benito Juárez Poniente, entre las calles Ramón Corona y Hermenegildo Galeana, Zona Centro, código postal 27000, Torreón, Coahuila de Zaragoza.

Toda la correspondencia relacionada con los asuntos de la competencia del Centro deberá dirigirse al domicilio indicado.

**Artículo 8.** El Centro contará con una oficialía de partes común, que dará servicio a los Juzgadores que lo integran, de conformidad con las disposiciones aplicables.

El sistema de turno y distribución de asuntos será automatizado y aleatorio, con excepción de lo siguiente:

**I.** Los asuntos urgentes que se reciban durante las guardias, cuya atención corresponderá al Juez de Distrito que deba cubrirla; y

**II.** Los asuntos relacionados durante las etapas procesales de investigación e intermedia o de preparación del juicio.

Corresponde a las Direcciones Generales de Estadística Judicial y de Tecnologías de la Información el diseño operativo del sistema automatizado de turno y distribución de asuntos; y la elaboración de sus lineamientos, los cuales serán sometidos directamente por éstas a consideración y, en su caso, aprobación de la Comisión de Creación de Nuevos Órganos.

En el diseño del sistema se deberá tomar en consideración las guardias, las vacaciones, las licencias, los impedimentos y las sustituciones de Juzgadores.

En aquellas situaciones en que por caso fortuito o fuerza mayor no pueda utilizarse el sistema automatizado, el oficial de partes con la anuencia y supervisión del Administrador turnará los asuntos nuevos en el estricto orden secuencial en que se presenten; y los relacionados a que se refiere la fracción II de este artículo al juzgador correspondiente, sin embargo, deberá observarse que aquellos Jueces de Distrito que hayan intervenido en alguna etapa del procedimiento anterior a la audiencia de juicio no podrán fungir como Tribunal de Enjuiciamiento, de conformidad con el artículo 350 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

**Artículo 9.** A partir de las cero horas del treinta de noviembre de dos mil quince, la Oficialía de Partes del Centro, funcionará las veinticuatro horas, todos los días del año, para la recepción, registro, turno y envío de los asuntos.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, de lunes a viernes durante el horario de las dieciocho a las ocho horas con cincuenta y nueve minutos del día siguiente, así como los días inhábiles, la oficialía de partes sólo recibirá las promociones de término que se presenten.

**Artículo 10.** Los Juzgadores, así como el personal adscrito a los mismos, laborarán de lunes a viernes de las nueve a las quince horas y de las dieciséis a las dieciocho horas, con una hora para la ingesta de alimentos, fuera de las instalaciones del Centro, de las quince a las dieciséis horas, sin perjuicio de las medidas de organización interna que adopten sus titulares atendiendo a las necesidades del servicio.

**Artículo 11.** Las guardias de turno para la atención de asuntos en días y horas inhábiles de los Jueces de Distrito en su función de control se realizarán de forma semanal, de conformidad con los registros y programación que realice el Administrador.

La guardia de turno en días y horas inhábiles, finaliza el día lunes de cada semana a las ocho horas con cincuenta y nueve minutos e inicia el mismo día a las nueve horas.

El Administrador del Centro adoptará las medidas administrativas necesarias, a fin de que el Tribunal de Alzada del Centro esté en posibilidad de resolver las apelaciones de término previstas en el Código Nacional de Procedimientos Penales.

**Artículo 12.** Los Juzgadores que integran el Centro llevarán libros de gobierno electrónicos, que se integrarán con la información que se registre en el sistema informático respectivo.

**Artículo 13.** Los reportes estadísticos deberán remitirse a la Dirección General de Estadística Judicial, en la forma y tiempos que ésta determine.

**Artículo 14.** Los Juzgadores del Centro, deberán levantar de manera individual un acta administrativa, por duplicado, del inicio de sus funciones, cuyo formato les será proporcionado por la Secretaría Ejecutiva de Carrera Judicial y Creación de Nuevos Órganos, debiendo remitir un ejemplar a la propia Secretaría Ejecutiva.

**Artículo 15.** El Centro contará con el número suficiente de defensores públicos y oficiales de apoyo, en razón de la cantidad de los Juzgadores que lo integran.

**Artículo 16.** Los Jueces de Control contarán con un sistema de acceso electrónico, mediante mecanismos tecnológicos que aseguren la confidencialidad de la información, para favorecer la comunicación con el Ministerio Público de la Federación y demás autoridades, así como con las personas auto-

rizadas por éstas, que por razón de su función deban ingresar solicitudes de providencias precautorias o relacionadas con medidas de protección, así como actos de investigación que requieren autorización judicial, solicitudes de órdenes de aprehensión o comparecencia, entre otras.

**Artículo 17.** En caso de que sea necesario sustituir a alguno de los Jueces de Distrito del Centro se estará a lo siguiente:

**I.** La sustitución recaerá en otro Juez de Distrito del mismo Centro, con exclusión de aquel que funja como Administrador;

**II.** En caso de no ser posible lo previsto en la fracción anterior, la sustitución recaerá en el Administrador, en términos del artículo 8 del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que regula los Centros de Justicia Penal Federal; y

**III.** Si tampoco fuera posible, la sustitución recaerá en los Jueces de Distrito del Centro de Justicia Penal más cercano.

Tratándose de la sustitución del Tribunal de Alzada del Centro, se habilita al Primer Tribunal Unitario del Octavo Circuito, con residencia en Torreón, para conocer, con ese carácter, de los asuntos que se tramiten en el Centro, conforme al Código Nacional de Procedimientos Penales, y demás disposiciones aplicables.

**Artículo 18.** El personal del Centro junto con sus Juzgadores disfrutarán de los periodos vacacionales de quince días a que se refiere el artículo 160 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el primero durante julio y agosto y, el segundo, en diciembre y enero, en términos del artículo 100 del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la carrera judicial y las condiciones de los funcionarios judiciales, en el orden que los Juzgadores consensen. En caso de que no se logre el consenso será la Comisión de Carrera Judicial o la Comisión de Receso, quien lo determine. En todo caso deberán de permanecer dos Jueces de Distrito en el Centro, para lo cual deberá contabilizarse al que funja como Administrador, supuesto en el cual se deberá observar lo previsto en el artículo 8, fracción I, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que regula los Centros de Justicia Penal Federal.

El personal del Tribunal de Alzada del Centro disfrutará de los periodos vacacionales en los términos precisados. Lo mismo sucederá con el personal de la administración del Centro, sin embargo, en este caso el Administrador

deberá tomar las medidas necesarias para que haya servidores públicos de guardia en el mismo, durante dicho periodo vacacional, a fin de que el Centro no detenga su actividad.

La propia Comisión de Carrera Judicial, previo análisis de las solicitudes presentadas, podrá autorizar el disfrute de las vacaciones fuera de los meses de julio y agosto y, diciembre y enero, siempre y cuando existan causas excepcionales y justificadas para ello.

**Artículo 19.** El Pleno y las Comisiones del Consejo, en el ámbito de su competencia, interpretarán y resolverán todas las cuestiones administrativas que se susciten con motivo de la aplicación del presente acuerdo.

## TRANSITORIOS

**PRIMERO.** El presente acuerdo entrará en vigor el treinta de noviembre de dos mil quince, con excepción de lo dispuesto en los párrafos siguientes.

Para las áreas administrativas del Consejo de la Judicatura Federal, entrará en vigor el día de su aprobación, para adoptar con la debida anticipación las medidas necesarias para que el Centro de Justicia Penal a que se refiere este acuerdo, entre en operación en la fecha señalada en este artículo.

El Administrador del Centro llevará a cabo las acciones de coordinación que sean necesarias para garantizar el funcionamiento del mismo en dicha fecha.

**SEGUNDO.** El primer turno como Administrador corresponderá al Juez de Distrito del Centro que sea designado por el Consejo. El encargo será del treinta de noviembre de dos mil quince al veintinueve de noviembre de dos mil dieciséis.

**TERCERO.** Hasta en tanto se crea el Tribunal de Alzada a que se refiere el artículo 4 de este Acuerdo, se habilita al Segundo Tribunal Unitario del Octavo Circuito, con residencia en Torreón, Coahuila de Zaragoza, para conocer de los procedimientos que se tramiten conforme al Código Nacional de Procedimientos Penales y demás disposiciones aplicables.

El Tribunal Unitario precisará en los actos procesales que celebre, la denominación con la que actúa, dependiendo si lo hace conforme al citado código o al Código Federal de Procedimientos Penales.



Este Tribunal Unitario queda exceptuado de la obligación a que se refiere el artículo 14 de este acuerdo, y para efectos del artículo 18 del mismo instrumento normativo se regirá por las disposiciones aplicables como Tribunal Unitario de Circuito.

**CUARTO.** Las Direcciones Generales de Estadística Judicial y de Tecnologías de la Información implementarán los mecanismos de coordinación entre el sistema automatizado de turno y distribución de asuntos de la Oficialía de Partes del Centro y la Oficina de Correspondencia Común de los Tribunales Unitarios de Circuito habilitados, para, en su caso, compensar entre ellos la carga de trabajo en su doble función, prevista en los artículos 17, último párrafo, y tercero transitorio del presente acuerdo.

**QUINTO.** En materia de ejecución de sanciones penales se deberá observar lo dispuesto en el Acuerdo General 28/2015 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal mediante el cual se habilita a los Jueces de Distrito de los Centros de Justicia Penal Federal para que ejerzan funciones de ejecución de sanciones penales.

**SEXTO.** En tanto se ordena la utilización de los libros de control electrónicos, el Administrador del Centro con el apoyo de su personal deberá realizar los registros de los asuntos que ingresen en libretas auxiliares.

**SÉPTIMO.** Publíquese el acuerdo en el Diario Oficial de la Federación y para su mayor difusión en el *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta*; así como en el Portal de Internet del Consejo de la Judicatura Federal.

**EL LICENCIADO GONZALO MOCTEZUMA BARRAGÁN, SECRETARIO EJECUTIVO DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL,**

**CERTIFICA:**

Que este Acuerdo General 44/2015, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que crea el Centro de Justicia Penal Federal en el Estado de Coahuila de Zaragoza, con residencia en Torreón, fue aprobado por el Pleno del propio Consejo, en sesión ordinaria de once de noviembre de dos mil quince, por unanimidad de votos de los señores Consejeros: Presidente Ministro Luis María Aguilar Morales, Felipe Borrego Estrada, Rosa Elena González Tirado, Martha María del Carmen Hernández Álvarez, Alfonso Pérez Daza, Manuel Ernesto Saloma Vera y J. Guadalupe Tafoya Hernández.—México, Distrito Federal, a veinte de noviembre de dos mil quince (D.O.F. DE 27 DE NOVIEMBRE DE 2015).

**Nota:** Los Acuerdos Generales del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, por el que se expide el similar que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo; y reforma y deroga diversas disposiciones de otros acuerdos generales; 36/2014, que regula los Centros de Justicia Penal; y que reforma y adiciona disposiciones de diversos acuerdos generales; que reglamenta la carrera judicial y las condiciones de los funcionarios judiciales (reforma su artículo 100), y 28/2015, mediante el cual se habilita a los Jueces de Distrito de los Centros de Justicia Penal Federal para que ejerzan funciones de ejecución de sanciones penales citados, aparecen publicados en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XXVI, Tomo 2, noviembre de 2013, página 1647; *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 12, Tomo IV, noviembre de 2014, página 3073; Libro 14, Tomo III, enero de 2015, página 2664, y Libro 19, Tomo III, junio de 2015, página 2513, respectivamente.

## **ACUERDO GENERAL 45/2015, DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, QUE CREA EL CENTRO DE JUSTICIA PENAL FEDERAL EN EL ESTADO DE SINALOA, CON RESIDENCIA EN CULIACÁN.**

### **CONSIDERANDO**

**PRIMERO.** En términos de lo dispuesto por los artículos 94, párrafo segundo; 100, párrafos primero y octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 68 y 81, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el Consejo de la Judicatura Federal es el órgano encargado de la administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial de la Federación, con excepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Tribunal Electoral del mismo, con independencia técnica, de gestión y para emitir sus resoluciones; además, está facultado para expedir acuerdos generales que permitan el adecuado ejercicio de sus atribuciones;

**SEGUNDO.** Los artículos 94, párrafo sexto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 81, fracciones IV, V, VI y XXIV; y 144, párrafo segundo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, establecen que son atribuciones del Consejo de la Judicatura Federal determinar el número y límites territoriales y, en su caso, la especialización por materia de los Juzgados de Distrito y Tribunales de Circuito, en cada uno de los Circuitos en que se divide el territorio de la República Mexicana, así como proponer al Pleno para su aprobación, los acuerdos generales de creación de los Centros de Justicia Penal Federal, esta última, que ejerce a través de la Comisión de Creación de Nuevos Órganos, en términos del artículo 42, fracción II Bis, del Acuerdo

General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo, publicado el veintidós de noviembre de dos mil trece en el Diario Oficial de la Federación;

**TERCERO.** El artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes; por lo que para cumplir con el mandato constitucional es necesaria la creación de órganos jurisdiccionales, a fin de garantizar que la impartición de justicia sea pronta, completa, imparcial y gratuita;

**CUARTO.** El dieciocho de junio de dos mil ocho, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto de modificación de diversos artículos constitucionales, para establecer en nuestro país el modelo de justicia procesal penal acusatorio y oral, que se rige por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación. Como resultado de lo anterior, el Consejo de la Judicatura Federal en ejercicio de sus atribuciones debe dictar, en su ámbito de competencia, las disposiciones administrativas que sean necesarias para el cumplimiento de la norma constitucional, de manera tal que antes del dieciocho de junio de dos mil dieciséis, todo el territorio nacional opere bajo el nuevo modelo procesal penal;

**QUINTO.** En sesión de ocho de mayo de dos mil trece, el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal aprobó el Plan Maestro de Implementación de la Reforma Penal, en el cual se incluyó la instalación de dos Centros de Justicia Penal Federal en el Estado de Sinaloa;

**SEXTO.** En ese contexto, el cinco de marzo de dos mil catorce se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Código Nacional de Procedimientos Penales, que en su artículo 2 precisa que el objeto del mismo, es establecer las normas para la investigación, el procesamiento y la sanción de los delitos, esclarecer los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y se repare el daño, señalando como ámbito de aplicación en la persecución de ilícitos, la competencia de los órganos jurisdiccionales federales en el marco de los principios y derechos consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte;

**SÉPTIMO.** El artículo segundo transitorio, primer párrafo, del Código Nacional de Procedimientos Penales, señala que la entrada en vigor del mismo, a nivel federal será gradualmente en los términos previstos en la Declaratoria

que al efecto emita el Congreso de la Unión, sin que pueda exceder del dieciocho de junio de dos mil dieciséis;

**OCTAVO.** El diecinueve de noviembre de dos mil catorce se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Acuerdo General 36/2014 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que regula los Centros de Justicia Penal Federal; y que reforma y adiciona disposiciones de diversos Acuerdos Generales;

**NOVENO.** El Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, en sesión de cuatro de febrero de dos mil quince, aprobó la propuesta del proyecto arquitectónico de edificación de los Centros de Justicia Penal Federal Provisionales, así como de la propuesta de la plantilla de personal de los mismos, en términos del modelo de 2 Jueces de Distrito y 1 Sala de Audiencias;

**DÉCIMO.** En sesión de cuatro de marzo de dos mil quince el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, aprobó el punto de acuerdo presentado por el grupo de trabajo para la Implementación del Sistema de Justicia Penal, relativo a la habilitación provisional como tribunales de alzada del nuevo Sistema de Justicia Penal a los Tribunales Unitarios de Circuito; y

**DÉCIMO PRIMERO.** El veinticinco de septiembre de dos mil quince se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto del Congreso de la Unión de la Declaratoria de entrada en vigor del Código Nacional de Procedimientos Penales, a partir del treinta de noviembre de dos mil quince, en los Estados de Chiapas, Chihuahua, Coahuila de Zaragoza, Nayarit, Oaxaca, **Sinaloa** y Tlaxcala.

Actualmente se cuenta con la infraestructura física para la instalación de un Centro de Justicia Penal Federal en el Estado de Sinaloa, con residencia en Culiacán.

Por lo anterior, se expide el siguiente

## **ACUERDO**

**Artículo 1.** El presente Acuerdo tiene por objeto regular la organización, funcionamiento e inicio de funciones del Centro de Justicia Penal Federal en el Estado de Sinaloa, con residencia en Culiacán.

**Artículo 2.** Para efectos del presente Acuerdo se entenderá por:

**I. Administrador:** Juez de Distrito encargado de la administración del Centro de Justicia Penal Federal;

**II. Centro:** Centro de Justicia Penal Federal en el Estado de Sinaloa, con residencia en Culiacán;

**III. Consejo:** Consejo de la Judicatura Federal;

**IV. Jueces de Control y tribunales de Enjuiciamiento:** Jueces de Distrito;

**V. Jueces de Distrito:** Jueces de Distrito especializados en el sistema penal acusatorio;

**VI. Juzgadores:** Jueces de Control, así como tribunales de Enjuiciamiento y de Alzada;

**VII. Pleno:** Pleno del Consejo; y

**VIII. Tribunal de Alzada:** Tribunal Unitario de Circuito con competencia especializada en el sistema penal acusatorio.

**Artículo 3.** El Centro iniciará funciones a partir de las cero horas del treinta de noviembre de dos mil quince.

**Artículo 4.** El Centro se integra por tres Jueces de Distrito y un Tribunal de Alzada, y los demás Juzgadores que sean adscritos por el Pleno, atendiendo a las necesidades para la impartición de justicia.

Los Jueces de Distrito a que se refiere este artículo tendrán competencia para actuar indistintamente como: Jueces de Control y tribunales de Enjuiciamiento, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 7 y 8 del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que regula los Centros de Justicia Penal Federal, debiendo especificar el carácter de su actuación en las constancias respectivas, sin embargo, aquellos que hayan intervenido en alguna etapa del procedimiento anterior a la audiencia de juicio, no podrán fungir como Tribunal de Enjuiciamiento, de conformidad con el artículo 350 del Código Nacional de Procedimientos Penales. Uno de los Jueces de Distrito fungirá como Administrador.

El Centro contará con la plantilla laboral autorizada, y la Administración del Centro se regirá conforme a las disposiciones del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que regula los Centros de Justicia Penal Federal.

**Artículo 5.** Los Juzgadores del Centro conocerán y tendrán competencia en los procedimientos que se tramiten conforme al Código Nacional de Procedimientos Penales y demás disposiciones aplicables.

**Artículo 6.** La jurisdicción territorial de los Juzgadores del Centro comprenderá el Estado de Sinaloa, con la totalidad de sus Municipios.

**Artículo 7.** El domicilio del Centro será el ubicado en Carretera a Navolato 10321 Poniente, (km 9.5), Sindicatura de Aguaruto, código postal 80308, Culiacán, Sinaloa.

Toda la correspondencia relacionada con los asuntos de competencia del Centro deberá dirigirse al domicilio indicado.

**Artículo 8.** El Centro contará con una Oficialía de Partes Común, que dará servicio a los Juzgadores que lo integran, de conformidad con las disposiciones aplicables.

El sistema de turno y distribución de asuntos será automatizado y aleatorio, con excepción de lo siguiente:

**I.** Los asuntos urgentes que se reciban durante las guardias, cuya atención corresponderá al Juez de Distrito que deba cubrirla; y

**II.** Los asuntos relacionados durante las etapas procesales de investigación, e intermedia o de preparación del juicio.

Corresponde a las Direcciones Generales de Estadística Judicial y de Tecnologías de la Información el diseño operativo del sistema automatizado de turno y distribución de asuntos; y la elaboración de sus lineamientos, los cuales serán sometidos directamente por éstas a consideración y, en su caso, aprobación de la Comisión de Creación de Nuevos Órganos.

En el diseño del sistema se deberá tomar en consideración las guardias, las vacaciones, las licencias, los impedimentos y las sustituciones de Juzgadores.

En aquellas situaciones en que por caso fortuito o fuerza mayor no pueda utilizarse el sistema automatizado, el Oficial de Partes con la anuencia y supervisión del Administrador turnará los asuntos nuevos en el estricto orden secuencial en que se presenten; y los relacionados a que se refiere la fracción II de este artículo al juzgador correspondiente, sin embargo, deberá observarse

que aquellos Jueces de Distrito que hayan intervenido en alguna etapa del procedimiento anterior a la audiencia de juicio no podrán fungir como Tribunal de Enjuiciamiento, de conformidad con el artículo 350 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

**Artículo 9.** A partir de las cero horas del treinta de noviembre de dos mil quince, la Oficialía de Partes del Centro, funcionará las veinticuatro horas, todos los días del año, para la recepción, registro, turno y envío de los asuntos.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, de lunes a viernes durante el horario de las dieciocho a las ocho horas con cincuenta y nueve minutos del día siguiente, así como los días inhábiles, la Oficialía de Partes sólo recibirá las promociones de término que se presenten.

**Artículo 10.** Los Juzgadores, así como el personal adscrito a los mismos, laborarán de lunes a viernes de las nueve a las quince horas y de las dieciséis a las dieciocho horas, con una hora para la ingesta de alimentos, fuera de las instalaciones del Centro, de las quince a las dieciséis horas, sin perjuicio de las medidas de organización interna que adopten sus titulares atendiendo a las necesidades del servicio.

**Artículo 11.** Las guardias de turno para la atención de asuntos en días y horas inhábiles de los Jueces de Distrito en su función de control se realizarán de forma semanal, de conformidad con los registros y programación que realice el Administrador.

La guardia de turno en días y horas inhábiles, finaliza el día lunes de cada semana a las ocho horas con cincuenta y nueve minutos e inicia el mismo día a las nueve horas.

El Administrador del Centro adoptará las medidas administrativas necesarias, a fin de que el Tribunal de Alzada del Centro esté en posibilidad de resolver las apelaciones de término previstas en el Código Nacional de Procedimientos Penales.

**Artículo 12.** Los Juzgadores que integran el Centro llevarán Libros de Gobierno Electrónicos, que se integrarán con la información que se registre en el sistema informático respectivo.

**Artículo 13.** Los reportes estadísticos deberán remitirse a la Dirección General de Estadística Judicial, en la forma y tiempos que ésta determine.

**Artículo 14.** Los Juzgadores del Centro, deberán levantar de manera individual un acta administrativa, por duplicado, del inicio de sus funciones, cuyo formato les será proporcionado por la Secretaría Ejecutiva de Carrera Judicial y Creación de Nuevos Órganos, debiendo remitir un ejemplar a la propia Secretaría Ejecutiva.

**Artículo 15.** El Centro contará con el número suficiente de defensores públicos y oficiales de apoyo, en razón de la cantidad de los Juzgadores que lo integran.

**Artículo 16.** Los Jueces de control contarán con un sistema de acceso electrónico, mediante mecanismos tecnológicos que aseguren la confidencialidad de la información, para favorecer la comunicación con el Ministerio Público de la Federación y demás autoridades, así como con las personas autorizadas por éstas, que por razón de su función deban ingresar solicitudes de providencias precautorias o relacionadas con medidas de protección, así como actos de investigación que requieren autorización judicial, solicitudes de órdenes de aprehensión o comparecencia, entre otras.

**Artículo 17.** En caso de que sea necesario sustituir a alguno de los Jueces de Distrito del Centro se estará a lo siguiente:

**I.** La sustitución recaerá en otro Juez de Distrito del mismo Centro, con exclusión de aquel que funja como Administrador;

**II.** En caso de no ser posible lo previsto en la fracción anterior, la sustitución recaerá en el Administrador, en términos del artículo 8 del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que regula los Centros de Justicia Penal Federal; y

**III.** Si tampoco fuera posible, la sustitución recaerá en los Jueces de Distrito del Centro de Justicia Penal más cercano.

Tratándose del Tribunal de Alzada del Centro, se habilita a los Tribunales Unitarios del Decimosegundo Circuito, con residencia en Mazatlán, para conocer, con ese carácter, de los asuntos que se tramiten en el Centro, conforme al Código Nacional de Procedimientos Penales, y demás disposiciones aplicables.

**Artículo 18.** El personal del Centro junto con sus Juzgadores disfrutará de los periodos vacacionales de quince días a que se refiere el artículo 160 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el primero durante julio



y agosto y, el segundo, en diciembre y enero, en términos del artículo 100 del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la carrera judicial y las condiciones de los funcionarios judiciales, en el orden que los Juzgadores consensan. En caso de que no se logre el consenso será la Comisión de Carrera Judicial o la Comisión de Receso, quien lo determine. En todo caso deberán de permanecer dos Jueces de Distrito en el Centro, para lo cual deberá contabilizarse al que funja como Administrador, supuesto en el cual se deberá observar lo previsto en el artículo 8, fracción I, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que regula los Centros de Justicia Penal Federal.

El personal del Tribunal de Alzada del Centro disfrutará de los periodos vacacionales en los términos precisados. Lo mismo sucederá con el personal de la Administración del Centro, sin embargo, en este caso el Administrador deberá tomar las medidas necesarias para que haya servidores públicos de guardia en el mismo, durante dicho periodo vacacional, a fin de que el Centro no detenga su actividad.

La propia Comisión de Carrera Judicial, previo análisis de las solicitudes presentadas, podrá autorizar el disfrute de las vacaciones fuera de los meses de julio y agosto y, diciembre y enero, siempre y cuando existan causas excepcionales y justificadas para ello.

**Artículo 19.** El Pleno y las Comisiones del Consejo, en el ámbito de su competencia, interpretarán y resolverán todas las cuestiones administrativas que se susciten con motivo de la aplicación del presente Acuerdo.

## TRANSITORIOS

**PRIMERO.** El presente Acuerdo entrará en vigor el treinta de noviembre de dos mil quince, con excepción de lo dispuesto en los párrafos siguientes:

Para las áreas administrativas del Consejo de la Judicatura Federal, entrará en vigor el día de su aprobación, para adoptar con la debida anticipación las medidas necesarias para que el Centro de Justicia Penal a que se refiere este Acuerdo, entre en operación en la fecha señalada en este artículo.

El Administrador del Centro llevará a cabo las acciones de coordinación que sean necesarias para garantizar el funcionamiento del mismo en dicha fecha.

**SEGUNDO.** El primer turno como Administrador corresponderá al Juez de Distrito del Centro que sea designado por el Consejo. El encargo será

del treinta de noviembre de dos mil quince al veintinueve de noviembre de dos mil dieciséis.

**TERCERO.** Hasta en tanto se crea el Tribunal de Alzada a que se refiere el artículo 4 de este Acuerdo, se habilita al Tercer Tribunal Unitario del Decimosegundo Circuito, con residencia en Culiacán, para conocer de los procedimientos que se tramiten conforme al Código Nacional de Procedimientos Penales y demás disposiciones aplicables.

El Tribunal Unitario precisará en los actos procesales que celebre la denominación con la que actúa, dependiendo si lo hace conforme al citado Código o al Código Federal de Procedimientos Penales.

Este tribunal unitario queda exceptuado de la obligación a que se refiere el artículo 14 de este Acuerdo, y para efectos del artículo 18 del mismo instrumento normativo se regirá por las disposiciones aplicables como Tribunal Unitario de Circuito.

**CUARTO.** Las Direcciones Generales de Estadística Judicial y de Tecnologías de la Información, implementarán los mecanismos de coordinación entre el sistema automatizado de turno y distribución de asuntos de la Oficina de Partes del Centro y la Oficina de Correspondencia Común de los Tribunales Unitarios habilitados, para, en su caso, compensar entre ellos, la carga de trabajo en su doble función, prevista en los artículos 17, último párrafo y tercero transitorio del presente acuerdo.

**QUINTO.** En materia de ejecución de sanciones penales se deberá observar lo dispuesto en el Acuerdo General 28/2015 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, mediante el cual se habilita a los Jueces de Distrito de los Centros de Justicia Penal Federal para que ejerzan funciones de ejecución de sanciones penales.

**SEXTO.** En tanto se ordena la utilización de los libros de control electrónicos, el Administrador del Centro con el apoyo de su personal deberá realizar los registros de los asuntos que ingresen en libretas auxiliares.

**SÉPTIMO.** Publíquese el Acuerdo en el Diario Oficial de la Federación y para su mayor difusión en el *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta*; así como en el portal de Internet del Consejo de la Judicatura Federal.

**EL LICENCIADO GONZALO MOCTEZUMA BARRAGÁN, SECRETARIO EJECUTIVO DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL,**

## CERTIFICA:

Que este Acuerdo General 45/2015, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que crea el Centro de Justicia Penal Federal en el Estado de Sinaloa, con residencia en Culiacán, fue aprobado por el Pleno del propio Consejo, en sesión ordinaria de once de noviembre de dos mil quince, por unanimidad de votos de los señores Consejeros: presidente Ministro Luis María Aguilar Morales, Felipe Borrego Estrada, Rosa Elena González Tirado, Martha María del Carmen Hernández Álvarez, Alfonso Pérez Daza, Manuel Ernesto Saloma Vera y J. Guadalupe Tafoya Hernández.—México, Distrito Federal, a veinte de noviembre de dos mil quince (D.O.F. DE 27 DE NOVIEMBRE DE 2015).

**Nota:** Los Acuerdos Generales del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, por el que se expide el similar que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo; y reforma y deroga diversas disposiciones de otros acuerdos generales; 36/2014, que regula los Centros de Justicia Penal Federal; y que reforma y adiciona disposiciones de diversos Acuerdos Generales; y, 28/2015, mediante el cual se habilita a los Jueces de Distrito de los Centros de Justicia Penal Federal para que ejerzan funciones de ejecución de sanciones penales citados, aparecen publicados en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XXVI, Tomo 2, noviembre de 2013, página 1647; *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 12, Tomo IV, noviembre de 2014, página 3073; y, Libro 19, Tomo III, junio de 2015, página 2513, respectivamente.

## **ACUERDO GENERAL 46/2015, DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, QUE CREA EL CENTRO DE JUSTICIA PENAL FEDERAL EN EL ESTADO DE OAXACA, CON RESIDENCIA EN SAN BARTOLO COYOTEPEC.**

### CONSIDERANDO

**PRIMERO.** En términos de lo dispuesto por los artículos 94, párrafo segundo; 100, párrafos primero y octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 68 y 81, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el Consejo de la Judicatura Federal es el órgano encargado de la administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial de la Federación, con excepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Tribunal Electoral del mismo, con independencia técnica, de gestión y para emitir sus resoluciones; además, está facultado para expedir acuerdos generales que permitan el adecuado ejercicio de sus atribuciones;

**SEGUNDO.** Los artículos 94, párrafo sexto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 81, fracciones IV, V, VI y XXIV; y 144, párrafo segundo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, establecen que son atribuciones del Consejo de la Judicatura Federal determinar el número y límites territoriales y, en su caso, la especialización por materia de los Juzgados de Distrito y Tribunales de Circuito, en cada uno de los Circuitos en que se divide el territorio de la República Mexicana, así como proponer al Pleno para su aprobación, los acuerdos generales de creación de los Centros de Justicia Penal Federal, esta última, que ejerce a través de la Comisión de Creación de Nuevos Órganos, en términos del artículo 42, fracción II Bis, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo, publicado el veintidós de noviembre de dos mil trece en el Diario Oficial de la Federación;

**TERCERO.** El artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes; por lo que para cumplir con el mandato constitucional es necesaria la creación de órganos jurisdiccionales, a fin de garantizar que la impartición de justicia sea pronta, completa, imparcial y gratuita;

**CUARTO.** El dieciocho de junio de dos mil ocho, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto de modificación de diversos artículos constitucionales, para establecer en nuestro país el modelo de justicia procesal penal acusatorio y oral, que se rige por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación. Como resultado de lo anterior, el Consejo de la Judicatura Federal en ejercicio de sus atribuciones debe dictar, en su ámbito de competencia, las disposiciones administrativas que sean necesarias para el cumplimiento de la norma constitucional, de manera tal que antes del dieciocho de junio de dos mil dieciséis, todo el territorio nacional opere bajo el nuevo modelo procesal penal;

**QUINTO.** En sesión de ocho de mayo de dos mil trece, el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal aprobó el Plan Maestro de Implementación de la Reforma Penal, en el cual se incluyó la instalación de un Centro de Justicia Penal Federal en el Estado de Oaxaca;

**SEXTO.** En ese contexto, el cinco de marzo de dos mil catorce se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Código Nacional de Procedimientos Penales, que en su artículo 2 precisa que el objeto del mismo es establecer las normas para la investigación, el procesamiento y la sanción de los delitos, esclarecer los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede

impune y se repare el daño, señalando como ámbito de aplicación en la persecución de ilícitos, la competencia de los órganos jurisdiccionales federales en el marco de los principios y derechos consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte;

**SÉPTIMO.** El artículo segundo transitorio, primer párrafo, del Código Nacional de Procedimientos Penales, señala que la entrada en vigor del mismo, a nivel federal será gradualmente en los términos previstos en la Declaratoria que al efecto emita el Congreso de la Unión, sin que pueda exceder del dieciocho de junio de dos mil dieciséis;

**OCTAVO.** El diecinueve de noviembre de dos mil catorce se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Acuerdo General 36/2014 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que regula los Centros de Justicia Penal Federal; y que reforma y adiciona disposiciones de diversos Acuerdos Generales;

**NOVENO.** El Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, en sesión de cuatro de febrero de dos mil quince, aprobó la propuesta del proyecto arquitectónico de edificación de los Centros de Justicia Penal Federal Provisionales, así como de la propuesta de la plantilla de personal de los mismos, en términos del modelo de 2 Jueces de Distrito y 1 Sala de Audiencias;

**DÉCIMO.** En sesión de cuatro de marzo de dos mil quince el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, aprobó el punto de acuerdo presentado por el grupo de trabajo para la Implementación del Sistema de Justicia Penal, relativo a la habilitación provisional como tribunales de alzada del nuevo Sistema de Justicia Penal a los Tribunales Unitarios de Circuito; y

**DÉCIMO PRIMERO.** El veinticinco de septiembre de dos mil quince se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto del Congreso de la Unión de la Declaratoria de entrada en vigor del Código Nacional de Procedimientos Penales, a partir del treinta de noviembre de dos mil quince, en los Estados de Chiapas, Chihuahua, Coahuila de Zaragoza, Nayarit, **Oaxaca**, Sinaloa y Tlaxcala.

Actualmente se cuenta con la infraestructura física para la instalación de un Centro de Justicia Penal Federal en el Estado de Oaxaca, con residencia en San Bartolo Coyotepec.

Por lo anterior, se expide el siguiente

## ACUERDO

**Artículo 1.** El presente Acuerdo tiene por objeto regular la organización, funcionamiento e inicio de funciones del Centro de Justicia Penal Federal en el Estado de Oaxaca, con residencia en San Bartolo Coyotepec.

**Artículo 2.** Para efectos del presente Acuerdo se entenderá por:

**I. Administrador:** Juez de Distrito encargado de la administración del Centro de Justicia Penal Federal;

**II. Centro:** Centro de Justicia Penal Federal en el Estado de Oaxaca, con residencia en San Bartolo Coyotepec;

**III. Consejo:** Consejo de la Judicatura Federal;

**IV. Jueces de Control y tribunales de Enjuiciamiento:** Jueces de Distrito;

**V. Jueces de Distrito:** Jueces de Distrito especializados en el sistema penal acusatorio;

**VI. Juzgadores:** Jueces de Control, así como tribunales de Enjuiciamiento y de Alzada;

**VII. Pleno:** Pleno del Consejo; y

**VIII. Tribunal de Alzada:** Tribunal Unitario de Circuito con competencia especializada en el sistema penal acusatorio.

**Artículo 3.** El Centro iniciará funciones a partir de las cero horas del treinta de noviembre de dos mil quince.

**Artículo 4.** El Centro se integrará por tres Jueces de Distrito y un Tribunal de Alzada, y los demás Juzgadores que sean adscritos por el Pleno, atendiendo a las necesidades para la impartición de justicia.

Los Jueces de Distrito a que se refiere este artículo tendrán competencia para actuar indistintamente como Jueces de Control y tribunales de Enjuiciamiento, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 7 y 8 del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que regula los Centros de Justicia Penal Federal, debiendo especificar el carácter de su actua-

ción en las constancias respectivas, sin embargo, aquellos que hayan intervenido en alguna etapa del procedimiento anterior a la audiencia de juicio, no podrán fungir como tribunal de Enjuiciamiento, de conformidad con el artículo 350 del Código Nacional de Procedimientos Penales. Uno de los Jueces de Distrito fungirá como Administrador.

El Centro contará con la plantilla laboral autorizada, y la Administración del Centro se regirá conforme a las disposiciones del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que regula los Centros de Justicia Penal Federal.

**Artículo 5.** Los Juzgadores del Centro conocerán y tendrán competencia en los procedimientos que se tramiten conforme al Código Nacional de Procedimientos Penales y demás disposiciones aplicables.

**Artículo 6.** La jurisdicción territorial de los Juzgadores del Centro comprenderá el Estado de Oaxaca, con la totalidad de sus Municipios.

**Artículo 7.** El domicilio del Centro será el ubicado en Privada de Aldama número 106 en San Bartolo Coyotepec, Oaxaca, código postal 71256.

Toda la correspondencia relacionada con los asuntos de la competencia del Centro deberá dirigirse al domicilio indicado.

**Artículo 8.** El Centro contará con una Oficialía de Partes Común, que dará servicio a los Juzgadores que lo integran, de conformidad con las disposiciones aplicables.

El sistema de turno y distribución de asuntos será automatizado y aleatorio, con excepción de lo siguiente:

I. Los asuntos urgentes que se reciban durante las guardias, cuya atención corresponderá al Juez de Distrito que deba cubrirla; y

II. Los asuntos relacionados durante las etapas procesales de investigación e intermedia o de preparación del juicio.

Corresponde a las Direcciones Generales de Estadística Judicial y de Tecnologías de la Información el diseño operativo del sistema automatizado de turno y distribución de asuntos; y la elaboración de sus lineamientos, los cuales serán sometidos directamente por éstas a consideración y, en su caso, aprobación de la Comisión de Creación de Nuevos Órganos.

En el diseño del sistema se deberá tomar en consideración las guardias, las vacaciones, las licencias, los impedimentos y las sustituciones de Juzgadores.

En aquellas situaciones en que por caso fortuito o fuerza mayor no pueda utilizarse el sistema automatizado, el Oficial de Partes con la anuencia y supervisión del Administrador turnará los asuntos nuevos en el estricto orden secuencial en que se presenten; y los relacionados a que se refiere la fracción II de este artículo al juzgador correspondiente, sin embargo, deberá observarse que aquellos Jueces de Distrito que hayan intervenido en alguna etapa del procedimiento anterior a la audiencia de juicio no podrán fungir como tribunal de Enjuiciamiento, de conformidad con el artículo 350 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

**Artículo 9.** A partir de las cero horas del treinta de noviembre de dos mil quince, la Oficialía de Partes del Centro, funcionará las veinticuatro horas, todos los días del año, para la recepción, registro, turno y envío de los asuntos.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, de lunes a viernes durante el horario de las dieciocho a las ocho horas con cincuenta y nueve minutos del día siguiente, así como los días inhábiles, la Oficialía de Partes sólo recibirá las promociones de término que se presenten.

**Artículo 10.** Los Juzgadores, así como el personal adscrito a los mismos, laborarán de lunes a viernes de las nueve a las quince horas y de las dieciséis a las dieciocho horas, con una hora para la ingesta de alimentos, fuera de las instalaciones del Centro, de las quince a las dieciséis horas, sin perjuicio de las medidas de organización interna que adopten sus titulares atendiendo a las necesidades del servicio.

**Artículo 11.** Las guardias de turno para la atención de asuntos en días y horas inhábiles de los Jueces de Distrito en su función de control se realizarán de forma semanal, de conformidad con los registros y programación que realice el Administrador.

La guardia de turno en días y horas inhábiles, finaliza el día lunes de cada semana a las ocho horas con cincuenta y nueve minutos e inicia el mismo día a las nueve horas.

El Administrador del Centro adoptará las medidas administrativas necesarias, a fin de que el Tribunal de Alzada del Centro esté en posibilidad de



resolver las apelaciones de término previstas en el Código Nacional de Procedimientos Penales.

**Artículo 12.** Los Juzgadores que integran el Centro llevarán Libros de Gobierno Electrónicos, que se integrarán con la información que se registre en el sistema informático respectivo.

**Artículo 13.** Los reportes estadísticos deberán remitirse a la Dirección General de Estadística Judicial, en la forma y tiempos que ésta determine.

**Artículo 14.** Los Juzgadores del Centro, deberán levantar de manera individual un acta administrativa, por duplicado, del inicio de sus funciones, cuyo formato les será proporcionado por la Secretaría Ejecutiva de Carrera Judicial y Creación de Nuevos Órganos, debiendo remitir un ejemplar a la propia Secretaría Ejecutiva.

**Artículo 15.** El Centro contará con el número suficiente de defensores públicos y oficiales de apoyo, en razón de la cantidad de los Juzgadores que lo integran.

**Artículo 16.** Los Jueces de control contarán con un sistema de acceso electrónico, mediante mecanismos tecnológicos que aseguren la confidencialidad de la información, para favorecer la comunicación con el Ministerio Público de la Federación y demás autoridades, así como con las personas autorizadas por éstas, que por razón de su función deban ingresar solicitudes de providencias precautorias o relacionadas con medidas de protección, así como actos de investigación que requieren autorización judicial, solicitudes de órdenes de aprehensión o comparecencia, entre otras.

**Artículo 17.** En caso de que sea necesario sustituir a alguno de los Jueces de Distrito del Centro se estará a lo siguiente:

I. La sustitución recaerá en otro Juez de Distrito del mismo Centro, con exclusión de aquel que funja como Administrador;

II. En caso de no ser posible lo previsto en la fracción anterior, la sustitución recaerá en el Administrador, en términos del artículo 8 del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que regula los Centros de Justicia Penal Federal; y

III. Si tampoco fuera posible, la sustitución recaerá en los Jueces de Distrito del Centro de Justicia Penal más cercano.

Tratándose de la sustitución del Tribunal de Alzada del Centro, se habilita al Primer Tribunal Unitario del Decimotercer Circuito, con residencia en Oaxaca, Oaxaca, para conocer, con ese carácter, de los asuntos que se tramiten en el Centro, conforme al Código Nacional de Procedimientos Penales, y demás disposiciones aplicables.

**Artículo 18.** El personal del Centro junto con sus Juzgadores disfrutará de los periodos vacacionales de quince días a que se refiere el artículo 160 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el primero durante julio y agosto y, el segundo, en diciembre y enero, en términos del artículo 100 del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la carrera judicial y las condiciones de los funcionarios judiciales, en el orden que los Juzgadores consensen. En caso de que no se logre el consenso será la Comisión de Carrera Judicial o la Comisión de Receso, quien lo determine. En todo caso deberán de permanecer dos Jueces de Distrito en el Centro, para lo cual deberá contabilizarse al que funja como Administrador, supuesto en el cual se deberá observar lo previsto en el artículo 8, fracción I, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que regula los Centros de Justicia Penal Federal.

El personal del Tribunal de Alzada del Centro disfrutará de los periodos vacacionales en los términos precisados. Lo mismo sucederá con el personal de la Administración del Centro, sin embargo, en este caso el Administrador deberá tomar las medidas necesarias para que haya servidores públicos de guardia en el mismo, durante dicho periodo vacacional, a fin de que el Centro no detenga su actividad.

La propia Comisión de Carrera Judicial, previo análisis de las solicitudes presentadas, podrá autorizar el disfrute de las vacaciones fuera de los meses de julio y agosto y, diciembre y enero, siempre y cuando existan causas excepcionales y justificadas para ello.

**Artículo 19.** El Pleno y las Comisiones del Consejo, en el ámbito de su competencia, interpretarán y resolverán todas las cuestiones administrativas que se susciten con motivo de la aplicación del presente Acuerdo.

## TRANSITORIOS

**PRIMERO.** El presente Acuerdo entrará en vigor el treinta de noviembre de dos mil quince, con excepción de lo dispuesto en los párrafos siguientes:

Para las áreas administrativas del Consejo de la Judicatura Federal, entrará en vigor el día de su aprobación, para adoptar con la debida anticipación

las medidas necesarias para que el Centro de Justicia Penal a que se refiere este Acuerdo, entre en operación en la fecha señalada en este artículo.

El Administrador del Centro llevará a cabo las acciones de coordinación que sean necesarias para garantizar el funcionamiento del mismo en dicha fecha.

**SEGUNDO.** El primer turno como Administrador corresponderá al Juez de Distrito del Centro que sea designado por el Consejo. El encargo será del treinta de noviembre de dos mil quince al veintinueve de noviembre de dos mil dieciséis.

**TERCERO.** Hasta en tanto se crea el Tribunal de Alzada a que se refiere el artículo 4 de este Acuerdo, se habilita al Segundo Tribunal Unitario del Decimotercer Circuito, con residencia en Oaxaca, Oaxaca, para conocer de los procedimientos que se tramiten conforme al Código Nacional de Procedimientos Penales y demás disposiciones aplicables.

El Tribunal Unitario precisará en los actos procesales que celebre, la denominación con la que actúa, dependiendo si lo hace conforme al citado Código o al Código Federal de Procedimientos Penales.

Este Tribunal Unitario queda exceptuado de la obligación a que se refiere el artículo 14 de este Acuerdo, y para efectos del artículo 18 del mismo instrumento normativo se regirá por las disposiciones aplicables como Tribunal Unitario de Circuito.

**CUARTO.** Las Direcciones Generales de Estadística Judicial y de Tecnologías de la Información, implementarán los mecanismos de coordinación entre el sistema automatizado de turno y distribución de asuntos de la Oficina de Partes del Centro y la Oficina de Correspondencia Común de los Tribunales Unitarios habilitados, para en su caso, compensar entre ellos la cargas de trabajo en su doble función, prevista en los artículos 17, último párrafo, y tercero transitorio del presente Acuerdo.

**QUINTO.** En materia de ejecución de sanciones penales se deberá observar lo dispuesto en el Acuerdo General 28/2015 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, mediante el cual se habilita a los Jueces de Distrito de los Centros de Justicia Penal Federal para que ejerzan funciones de ejecución de sanciones penales.

**SEXTO.** En tanto se ordena la utilización de los libros de control electrónicos, el Administrador del Centro con el apoyo de su personal deberá realizar los registros de los asuntos que ingresen en libretas auxiliares.

**SÉPTIMO.** Publíquese el Acuerdo en el Diario Oficial de la Federación y para su mayor difusión en el *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta*; así como en el portal de Internet del Consejo de la Judicatura Federal.

**EL LICENCIADO GONZALO MOCTEZUMA BARRAGÁN, SECRETARIO EJECUTIVO DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL,**

**CERTIFICA:**

Que este Acuerdo General 46/2015, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que crea el Centro de Justicia Penal Federal en el Estado de Oaxaca, con residencia en San Bartolo Coyotepec, fue aprobado por el Pleno del propio Consejo, en sesión ordinaria de once de noviembre de dos mil quince, por unanimidad de votos de los señores Consejeros: presidente Ministro Luis María Aguilar Morales, Felipe Borrego Estrada, Rosa Elena González Tirado, Martha María del Carmen Hernández Álvarez, Alfonso Pérez Daza, Manuel Ernesto Saloma Vera y J. Guadalupe Tafoya Hernández.—México, Distrito Federal, a veinte de noviembre de dos mil quince (D.O.F. DE 27 DE NOVIEMBRE DE 2015).

**Nota:** Los Acuerdos Generales del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, por el que se expide el similar que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo; y reforma y deroga diversas disposiciones de otros acuerdos generales; 36/2014, que regula los Centros de Justicia Penal Federal; y que reforma y adiciona disposiciones de diversos Acuerdos Generales; y, 28/2015, mediante el cual se habilita a los Jueces de Distrito de los Centros de Justicia Penal Federal para que ejerzan funciones de ejecución de sanciones penales citados, aparecen publicados en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XXVI, Tomo 2, noviembre de 2013, página 1647; *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 12, Tomo IV, noviembre de 2014, página 3073; y, Libro 19, Tomo III, junio de 2015, página 2513, respectivamente.

**ACUERDO GENERAL 47/2015, DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, QUE CREA EL CENTRO DE JUSTICIA PENAL FEDERAL EN EL ESTADO DE CHIHUAHUA, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DEL MISMO NOMBRE.**

**CONSIDERANDO**

**PRIMERO.** En términos de lo dispuesto por los artículos 94, párrafo segundo; 100, párrafos primero y octavo, de la Constitución Política de los

Estados Unidos Mexicanos; 68 y 81, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el Consejo de la Judicatura Federal es el órgano encargado de la administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial de la Federación, con excepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Tribunal Electoral del mismo, con independencia técnica, de gestión y para emitir sus resoluciones; además, está facultado para expedir acuerdos generales que permitan el adecuado ejercicio de sus atribuciones;

**SEGUNDO.** Los artículos 94, párrafo sexto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 81, fracciones IV, V, VI y XXIV; y 144, párrafo segundo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, establecen que son atribuciones del Consejo de la Judicatura Federal determinar el número y límites territoriales y, en su caso, la especialización por materia de los Juzgados de Distrito y Tribunales de Circuito, en cada uno de los Circuitos en que se divide el territorio de la República Mexicana, así como proponer al Pleno para su aprobación, los acuerdos generales de creación de los Centros de Justicia Penal Federal, esta última, que ejerce a través de la Comisión de Creación de Nuevos Órganos, en términos del artículo 42, fracción II Bis, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo, publicado el veintidós de noviembre de dos mil trece en el Diario Oficial de la Federación;

**TERCERO.** El artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes; por lo que para cumplir con el mandato constitucional es necesaria la creación de órganos jurisdiccionales, a fin de garantizar que la impartición de justicia sea pronta, completa, imparcial y gratuita;

**CUARTO.** El dieciocho de junio de dos mil ocho, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto de modificación de diversos artículos constitucionales, para establecer en nuestro país el modelo de justicia procesal penal acusatorio y oral, que se rige por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación. Como resultado de lo anterior, el Consejo de la Judicatura Federal en ejercicio de sus atribuciones debe dictar, en su ámbito de competencia, las disposiciones administrativas que sean necesarias para el cumplimiento de la norma constitucional, de manera tal que antes del dieciocho de junio de dos mil dieciséis, todo el territorio nacional opere bajo el nuevo modelo procesal penal;

**QUINTO.** En sesión de ocho de mayo de dos mil trece, el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal aprobó el Plan Maestro de Implementación

de la Reforma Penal, en el cual se incluyó la instalación de dos Centros de Justicia Penal Federal en el Estado de Chihuahua;

**SEXTO.** En ese contexto, el cinco de marzo de dos mil catorce se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Código Nacional de Procedimientos Penales, que en su artículo 2 precisa que el objeto del mismo es establecer las normas para la investigación, el procesamiento y la sanción de los delitos, esclarecer los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y se repare el daño, señalando como ámbito de aplicación en la persecución de ilícitos, la competencia de los órganos jurisdiccionales federales en el marco de los principios y derechos consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte;

**SÉPTIMO.** El artículo Segundo Transitorio, primer párrafo, del Código Nacional de Procedimientos Penales, señala que la entrada en vigor del mismo, a nivel federal será gradualmente en los términos previstos en la declaratoria que al efecto emita el Congreso de la Unión, sin que pueda exceder del dieciocho de junio de dos mil dieciséis;

**OCTAVO.** El diecinueve de noviembre de dos mil catorce se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Acuerdo General 36/2014 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que regula los Centros de Justicia Penal Federal; y que reforma y adiciona disposiciones de diversos acuerdos generales;

**NOVENO.** El Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, en sesión de cuatro de febrero de dos mil quince, aprobó la propuesta del proyecto arquitectónico de edificación de los Centros de Justicia Penal Federal Provisionales, así como de la propuesta de la plantilla de personal de los mismos, en términos del modelo de 2 Jueces de Distrito y 1 Sala de Audiencias;

**DÉCIMO.** En sesión de cuatro de marzo de dos mil quince el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, aprobó el punto de acuerdo presentado por el grupo de trabajo para la Implementación del Sistema de Justicia Penal, relativo a la habilitación provisional como tribunales de alzada del nuevo Sistema de Justicia Penal a los Tribunales Unitarios de Circuito; y

**DÉCIMO PRIMERO.** El veinticinco de septiembre de dos mil quince se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto del Congreso de la Unión de la declaratoria de entrada en vigor del Código Nacional de Procedimientos Penales, a partir del treinta de noviembre de dos mil quince, en los

Estados de Chiapas, Chihuahua, Coahuila de Zaragoza, Nayarit, Oaxaca, Sinaloa y Tlaxcala.

Actualmente se cuenta con la infraestructura física para la instalación de un Centro de Justicia Penal Federal en el Estado de Chihuahua, con residencia en la ciudad del mismo nombre.

Por lo anterior, se expide el siguiente

## ACUERDO

**Artículo 1.** El presente acuerdo tiene por objeto regular la organización, funcionamiento e inicio de funciones del Centro de Justicia Penal Federal en el Estado de Chihuahua, con residencia en la ciudad del mismo nombre.

**Artículo 2.** Para efectos del presente acuerdo se entenderá por:

**I. Administrador:** Juez de Distrito encargado de la administración del Centro de Justicia Penal Federal;

**II. Centro:** Centro de Justicia Penal Federal en el Estado de Chihuahua, con residencia en la ciudad del mismo nombre;

**III. Consejo:** Consejo de la Judicatura Federal;

**IV. Jueces de Control y tribunales de Enjuiciamiento:** Jueces de Distrito;

**V. Jueces de Distrito:** Jueces de Distrito especializados en el sistema penal acusatorio;

**VI. Juzgadores:** Jueces de Control, así como tribunales de Enjuiciamiento y de Alzada;

**VII. Pleno:** Pleno del Consejo; y

**VIII. Tribunal de Alzada:** Tribunal Unitario de Circuito con competencia Especializada en el Sistema Penal Acusatorio.

**Artículo 3.** El Centro iniciará funciones a partir de las cero horas del treinta de noviembre de dos mil quince.

**Artículo 4.** El Centro se integrará por tres Jueces de Distrito y un Tribunal de Alzada, y los demás Juzgadores que sean adscritos por el Pleno, atendiendo a las necesidades para la impartición de justicia.

Los Jueces de Distrito a que se refiere este artículo tendrán competencia para actuar indistintamente como Jueces de Control y Tribunales de Enjuiciamiento, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 7 y 8 del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que regula los Centros de Justicia Penal Federal, debiendo especificar el carácter de su actuación en las constancias respectivas, sin embargo, aquellos que hayan intervenido en alguna etapa del procedimiento anterior a la audiencia de juicio, no podrán fungir como Tribunal de Enjuiciamiento, de conformidad con el artículo 350 del Código Nacional de Procedimientos Penales. Uno de los Jueces de Distrito fungirá como Administrador.

El Centro contará con la plantilla laboral autorizada, y la Administración del Centro se regirá conforme a las disposiciones del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que regula los Centros de Justicia Penal Federal.

**Artículo 5.** Los Juzgadores del Centro conocerán y tendrán competencia en los procedimientos que se tramiten conforme al Código Nacional de Procedimientos Penales y demás disposiciones aplicables.

**Artículo 6.** La jurisdicción territorial de los Juzgadores del Centro comprenderá el Estado de Chihuahua, con la totalidad de sus Municipios.

**Artículo 7.** El domicilio del Centro será el ubicado en avenida Mirador número 6500, colonia Fraccionamiento Residencial Campestre Washington, código postal 31215, Chihuahua, Chihuahua.

Toda la correspondencia relacionada con los asuntos de competencia del Centro deberá dirigirse al domicilio indicado.

**Artículo 8.** El Centro contará con una Oficialía de Partes Común, que dará servicio a los Juzgadores que lo integran, de conformidad con las disposiciones aplicables.

El sistema de turno y distribución de asuntos será automatizado y aleatorio, con excepción de lo siguiente:

**I.** Los asuntos urgentes que se reciban durante las guardias, cuya atención corresponderá al Juez de Distrito que deba cubrirla; y



**II.** Los asuntos relacionados durante las etapas procesales de investigación, e intermedia o de preparación del juicio.

Corresponde a las Direcciones Generales de Estadística Judicial y de Tecnologías de la Información el diseño operativo del sistema automatizado de turno y distribución de asuntos; y la elaboración de sus lineamientos, los cuales serán sometidos directamente por éstas a consideración y, en su caso, aprobación de la Comisión de Creación de Nuevos Órganos.

En el diseño del sistema se deberán tomar en consideración las guardias, las vacaciones, las licencias, los impedimentos y las sustituciones de Juzgadores.

En aquellas situaciones en que por caso fortuito o fuerza mayor no pueda utilizarse el sistema automatizado, el oficial de partes con la anuencia y supervisión del Administrador turnará los asuntos nuevos en el estricto orden secuencial en que se presenten; y los relacionados a que se refiere la fracción II de este artículo al juzgador correspondiente, sin embargo, deberá observarse que aquellos Jueces de Distrito que hayan intervenido en alguna etapa del procedimiento anterior a la audiencia de juicio no podrán fungir como Tribunal de Enjuiciamiento, de conformidad con el artículo 350 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

**Artículo 9.** A partir de las cero horas del treinta de noviembre de dos mil quince, la oficialía de partes del Centro, funcionará las veinticuatro horas, todos los días del año, para la recepción, registro, turno y envío de los asuntos.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, de lunes a viernes durante el horario de las dieciocho a las ocho horas con cincuenta y nueve minutos del día siguiente, así como los días inhábiles, la oficialía de partes sólo recibirá las promociones de término que se presenten.

**Artículo 10.** Los Juzgadores, así como el personal adscrito a los mismos, laborarán de lunes a viernes de las nueve a las quince horas y de las dieciséis a las dieciocho horas, con una hora para la ingesta de alimentos, fuera de las instalaciones del Centro, de las quince a las dieciséis horas, sin perjuicio de las medidas de organización interna que adopten sus titulares atendiendo a las necesidades del servicio.

**Artículo 11.** Las guardias de turno para la atención de asuntos en días y horas inhábiles de los Jueces de Distrito en su función de control se realiza-

rán de forma semanal, de conformidad con los registros y programación que realice el Administrador.

La guardia de turno en días y horas inhábiles, finaliza el día lunes de cada semana a las ocho horas con cincuenta y nueve minutos e inicia el mismo día a las nueve horas.

El Administrador del Centro adoptará las medidas administrativas necesarias, a fin de que el Tribunal de Alzada del Centro esté en posibilidad de resolver las apelaciones de término previstas en el Código Nacional de Procedimientos Penales.

**Artículo 12.** Los Juzgadores que integran el Centro llevarán libros de gobierno electrónicos, que se integrarán con la información que se registre en el sistema informático respectivo.

**Artículo 13.** Los reportes estadísticos deberán remitirse a la Dirección General de Estadística Judicial, en la forma y tiempos que ésta determine.

**Artículo 14.** Los Juzgadores del Centro, deberán levantar de manera individual un acta administrativa, por duplicado, del inicio de sus funciones, cuyo formato les será proporcionado por la Secretaría Ejecutiva de Carrera Judicial y Creación de Nuevos Órganos, debiendo remitir un ejemplar a la propia Secretaría Ejecutiva.

**Artículo 15.** El Centro contará con el número suficiente de defensores públicos y oficiales de apoyo, en razón de la cantidad de los Juzgadores que lo integran.

**Artículo 16.** Los Jueces de Control contarán con un sistema de acceso electrónico, mediante mecanismos tecnológicos que aseguren la confidencialidad de la información, para favorecer la comunicación con el Ministerio Público de la Federación y demás autoridades, así como con las personas autorizadas por éstas, que por razón de su función deban ingresar solicitudes de providencias precautorias o relacionadas con medidas de protección, así como actos de investigación que requieren autorización judicial, solicitudes de órdenes de aprehensión o comparecencia, entre otras.

**Artículo 17.** En caso de que sea necesario sustituir a alguno de los Jueces de Distrito del Centro se estará a lo siguiente:

I. La sustitución recaerá en otro Juez de Distrito del mismo Centro, con exclusión de aquel que funja como Administrador;

II. En caso de no ser posible lo previsto en la fracción anterior, la sustitución recaerá en el Administrador, en términos del artículo 8 del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que regula los Centros de Justicia Penal Federal; y

III. Si tampoco fuera posible, la sustitución recaerá en los Jueces de Distrito del Centro de Justicia Penal más cercano.

Tratándose del Tribunal de Alzada del Centro, se habilita al Primer Tribunal Unitario del Décimo Séptimo Circuito con residencia en Chihuahua, para conocer, con ese carácter, de los asuntos que se tramitan en el Centro, conforme al Código Nacional de Procedimientos Penales, y demás disposiciones aplicables.

**Artículo 18.** El personal del Centro junto con sus Juzgadores disfrutará de los periodos vacacionales de quince días a que se refiere el artículo 160 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el primero durante julio y agosto y, el segundo, en diciembre y enero, en términos del artículo 100 del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la carrera judicial y las condiciones de los funcionarios judiciales, en el orden que los Juzgadores consensen. En caso de que no se logre el consenso será la Comisión de Carrera Judicial o la Comisión de Receso, quien lo determine. En todo caso deberán de permanecer dos Jueces de Distrito en el Centro, para lo cual deberá contabilizarse al que funja como Administrador, supuesto en el cual se deberá observar lo previsto en el artículo 8, fracción I, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que regula los Centros de Justicia Penal Federal.

El personal del Tribunal de Alzada del Centro disfrutará de los periodos vacacionales en los términos precisados. Lo mismo sucederá con el personal de la Administración del Centro, sin embargo, en este caso el Administrador deberá tomar las medidas necesarias para que haya servidores públicos de guardia en el mismo, durante dicho periodo vacacional, a fin de que el Centro no detenga su actividad

La propia Comisión de Carrera Judicial, previo análisis de las solicitudes presentadas, podrá autorizar el disfrute de las vacaciones fuera de los meses de julio y agosto y, diciembre y enero, siempre y cuando existan causas excepcionales y justificadas para ello.

**Artículo 19.** El Pleno y las comisiones del Consejo, en el ámbito de su competencia, interpretarán y resolverán todas las cuestiones administrativas que se susciten con motivo de la aplicación del presente acuerdo.

## TRANSITORIOS

**PRIMERO.** El presente acuerdo entrará en vigor el treinta de noviembre de dos mil quince, con excepción de lo dispuesto en los párrafos siguientes:

Para las áreas administrativas del Consejo de la Judicatura Federal, entrará en vigor el día de su aprobación, para adoptar con la debida anticipación las medidas necesarias para que el Centro de Justicia Penal a que se refiere este acuerdo, entre en operación en la fecha señalada en este artículo.

El Administrador del Centro llevará a cabo las acciones de coordinación que sean necesarias para garantizar el funcionamiento del mismo en dicha fecha.

**SEGUNDO.** El primer turno como Administrador corresponderá al Juez de Distrito del Centro que sea designado por el Consejo. El encargo será del treinta de noviembre de dos mil quince al veintinueve de noviembre de dos mil dieciséis.

**TERCERO.** Hasta en tanto se crea el Tribunal de Alzada a que se refiere el artículo 4 de este acuerdo, se habilita al Segundo Tribunal Unitario del Décimo Séptimo Circuito con residencia en Chihuahua, para conocer de los procedimientos que se tramiten conforme al Código Nacional de Procedimientos Penales y demás disposiciones aplicables.

El Tribunal Unitario precisará en los actos procesales que celebre la denominación con la que actúa, dependiendo si lo hace conforme al citado código o al Código Federal de Procedimientos Penales.

Este Tribunal Unitario queda exceptuado de la obligación a que se refiere el artículo 14 de este acuerdo, y para efectos del artículo 18 del mismo instrumento normativo se registrá por las disposiciones aplicables como Tribunal Unitario de Circuito.

**CUARTO.** Las Direcciones Generales de Estadística Judicial y de Tecnologías de la Información implementarán los mecanismos de coordinación entre el sistema automatizado de turno y distribución de asuntos de la Oficialía de Partes del Centro y la Oficina de Correspondencia Común de los Tribunales Unitarios de Circuito habilitados, para en su caso compensar entre ellos la carga de trabajo en su doble función, prevista en los artículos 17, último párrafo y tercero transitorio del presente acuerdo.

**QUINTO.** En materia de ejecución de sanciones penales se deberá observar lo dispuesto en el Acuerdo General 28/2015 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, mediante el cual se habilita a los Jueces de Distrito de los Centros de Justicia Penal Federal para que ejerzan funciones de ejecución de sanciones penales.

**SEXTO.** En tanto se ordena la utilización de los libros de control electrónicos, el Administrador del Centro con el apoyo de su personal deberá realizar los registros de los asuntos que ingresen en libretas auxiliares.

**SÉPTIMO.** Publíquese el Acuerdo en el Diario Oficial de la Federación y para su mayor difusión en el *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta*; así como en el portal de Internet del Consejo de la Judicatura Federal.

**EL LICENCIADO GONZALO MOCTEZUMA BARRAGÁN, SECRETARIO EJECUTIVO DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL,**

**CERTIFICA:**

Que este Acuerdo General 47/2015, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que crea el Centro de Justicia Penal Federal en el Estado de Chihuahua, con residencia en la ciudad del mismo nombre, fue aprobado por el Pleno del propio Consejo, en sesión ordinaria de once de noviembre de dos mil quince, por unanimidad de votos de los señores consejeros: presidente Ministro Luis María Aguilar Morales, Felipe Borrego Estrada, Rosa Elena González Tirado, Martha María del Carmen Hernández Álvarez, Alfonso Pérez Daza, Manuel Ernesto Saloma Vera y J. Guadalupe Tafoya Hernández.—México, Distrito Federal, a veinte de noviembre de dos mil quince (D.O.F. DE 27 DE NOVIEMBRE DE 2015).

**Nota:** Los Acuerdos Generales del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, por el que se expide el similar que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo; y reforma y deroga diversas disposiciones de otros acuerdos generales; 36/2014, que regula los Centros de Justicia Penal; y que reforma y adiciona disposiciones de diversos Acuerdos Generales; que reglamenta la carrera judicial y las condiciones de los funcionarios judiciales; y, 28/2015, mediante el cual se habilita a los Jueces de Distrito de los Centros de Justicia Penal Federal para que ejerzan funciones de ejecución de sanciones penales citados, aparecen publicados en el *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta*, Décima Época, Libro XXVI, Tomo 2, noviembre de 2013, página 1647; *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 12, Tomo IV, noviembre de 2014, página 3073; *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta*, Novena Época, Tomo XXVII, marzo de 2008, página 2025; y, *Gaceta del*

*Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 19, Tomo III, junio de 2015, página 2513, respectivamente.*

## **ACUERDO GENERAL 48/2015, DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, QUE CREA EL CENTRO DE JUSTICIA PENAL FEDERAL EN EL ESTADO DE CHIAPAS, CON RESIDENCIA EN CINTALAPA DE FIGUEROA.**

### **CONSIDERANDO**

**PRIMERO.** En términos de lo dispuesto por los artículos 94, párrafo segundo; 100, párrafos primero y octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 68 y 81, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el Consejo de la Judicatura Federal es el órgano encargado de la administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial de la Federación, con excepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Tribunal Electoral del mismo, con independencia técnica, de gestión y para emitir sus resoluciones; además, está facultado para expedir acuerdos generales que permitan el adecuado ejercicio de sus atribuciones;

**SEGUNDO.** Los artículos 94, párrafo sexto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 81, fracciones IV, V, VI y XXIV; y 144, párrafo segundo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, establecen que son atribuciones del Consejo de la Judicatura Federal determinar el número y límites territoriales y, en su caso, la especialización por materia de los Juzgados de Distrito y Tribunales de Circuito, en cada uno de los circuitos en que se divide el territorio de la República Mexicana, así como proponer al Pleno para su aprobación, los acuerdos generales de creación de los Centros de Justicia Penal Federal, esta última, que ejerce a través de la Comisión de Creación de Nuevos Órganos, en términos del artículo 42, fracción II Bis, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo, publicado el veintidós de noviembre de dos mil trece en el Diario Oficial de la Federación;

**TERCERO.** El artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes; por lo que para cumplir con el mandato cons-

titucional es necesaria la creación de órganos jurisdiccionales, a fin de garantizar que la impartición de justicia sea pronta, completa, imparcial y gratuita;

**CUARTO.** El dieciocho de junio de dos mil ocho, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto de modificación de diversos artículos constitucionales, para establecer en nuestro país el modelo de justicia procesal penal acusatorio y oral, que se rige por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación. Como resultado de lo anterior, el Consejo de la Judicatura Federal en ejercicio de sus atribuciones debe dictar, en su ámbito de competencia, las disposiciones administrativas que sean necesarias para el cumplimiento de la norma constitucional, de manera tal que antes del dieciocho de junio de dos mil dieciséis, todo el territorio nacional opere bajo el nuevo modelo procesal penal;

**QUINTO.** En sesión de ocho de mayo de dos mil trece, el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal aprobó el Plan Maestro de Implementación de la Reforma Penal, en el cual se incluyó la instalación de dos Centros de Justicia Penal Federal en el Estado de Chiapas;

**SEXTO.** En ese contexto, el cinco de marzo de dos mil catorce se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Código Nacional de Procedimientos Penales, que en su artículo 2 precisa que el objeto del mismo es establecer las normas para la investigación, el procesamiento y la sanción de los delitos, esclarecer los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y se repare el daño, señalando como ámbito de aplicación en la persecución de ilícitos, la competencia de los órganos jurisdiccionales federales en el marco de los principios y derechos consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte;

**SÉPTIMO.** El artículo segundo transitorio, primer párrafo, del Código Nacional de Procedimientos Penales, señala que la entrada en vigor del mismo, a nivel federal será gradualmente en los términos previstos en la declaratoria que al efecto emita el Congreso de la Unión, sin que pueda exceder del dieciocho de junio de dos mil dieciséis;

**OCTAVO.** El diecinueve de noviembre de dos mil catorce se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Acuerdo General 36/2014 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que regula los Centros de Justicia Penal Federal; y que reforma y adiciona disposiciones de diversos acuerdos generales;

**NOVENO.** El Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, en sesión de cuatro de febrero de dos mil quince, aprobó la propuesta del proyecto arquitectónico de edificación de los Centros de Justicia Penal Federal Provisionales, así como de la propuesta de la plantilla de personal de los mismos, en términos del modelo de 2 Jueces de Distrito y 1 Sala de Audiencias;

**DÉCIMO.** En sesión de cuatro de marzo de dos mil quince el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, aprobó el punto de acuerdo presentado por el grupo de trabajo para la Implementación del Sistema de Justicia Penal, relativo a la habilitación provisional como tribunales de alzada del nuevo Sistema de Justicia Penal a los Tribunales Unitarios de Circuito; y

**DÉCIMO PRIMERO.** El veinticinco de septiembre de dos mil quince se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto del Congreso de la Unión de la Declaratoria de entrada en vigor del Código Nacional de Procedimientos Penales, a partir del treinta de noviembre de dos mil quince, en los Estados de Chiapas, Chihuahua, Coahuila de Zaragoza, Nayarit, Oaxaca, Sinaloa y Tlaxcala.

Actualmente se cuenta con la infraestructura física para la instalación de un Centro de Justicia Penal Federal en el Estado de Chiapas, con residencia en Cintalapa de Figueroa.

Por lo anterior, se expide el siguiente

### **ACUERDO**

**Artículo 1.** El presente acuerdo tiene por objeto regular la organización, funcionamiento e inicio de funciones del Centro de Justicia Penal Federal en el Estado de Chiapas, con residencia en Cintalapa de Figueroa.

**Artículo 2.** Para efectos del presente acuerdo se entenderá por:

**I. Administrador:** Juez de Distrito encargado de la administración del Centro de Justicia Penal Federal;

**II. Centro:** Centro de Justicia Penal Federal en el Estado de Chiapas, con residencia en Cintalapa de Figueroa;

**III. Consejo:** Consejo de la Judicatura Federal;

**IV. Jueces de Control y Tribunales de Enjuiciamiento:** Jueces de Distrito;



**V. Jueces de Distrito:** Jueces de Distrito especializados en el sistema penal acusatorio;

**VI. Juzgadores:** Jueces de Control, así como tribunales de Enjuiciamiento y de Alzada;

**VII. Pleno:** Pleno del Consejo; y

**VIII. Tribunal de Alzada:** Tribunal Unitario de Circuito con competencia Especializada en el Sistema Penal Acusatorio.

**Artículo 3.** El Centro iniciará funciones a partir de las cero horas del treinta de noviembre de dos mil quince.

**Artículo 4.** El Centro se integrará por tres Jueces de Distrito y un Tribunal de Alzada, y los demás Juzgadores que sean adscritos por el Pleno, atendiendo a las necesidades para la impartición de justicia.

Los Jueces de Distrito a que se refiere este artículo tendrán competencia para actuar indistintamente como Jueces de Control y Tribunales de Enjuiciamiento, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 7 y 8 del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que regula los Centros de Justicia Penal Federal, debiendo especificar el carácter de su actuación en las constancias respectivas, sin embargo, aquellos que hayan intervenido en alguna etapa del procedimiento anterior a la audiencia de juicio, no podrán fungir como Tribunal de Enjuiciamiento, de conformidad con el artículo 350 del Código Nacional de Procedimientos Penales. Uno de los Jueces de Distrito fungirá como Administrador.

El Centro contará con la plantilla laboral autorizada, y la administración del centro se regirá conforme a las disposiciones del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que regula los Centros de Justicia Penal Federal.

**Artículo 5.** Los Juzgadores del Centro conocerán y tendrán competencia en los procedimientos que se tramiten conforme al Código Nacional de Procedimientos Penales y demás disposiciones aplicables.

**Artículo 6.** La jurisdicción territorial de los Juzgadores del Centro comprenderá el Estado de Chiapas, con la totalidad de sus Municipios.

**Artículo 7.** El domicilio del Centro será el ubicado en tramo carretero Tapanatepec-Tuxtla Gutiérrez, Chiapas km 61 +856.5, colonia Lázaro Cárdenas, Cintalapa de Figueroa, Chiapas, código postal 30410.

Toda la correspondencia relacionada con los asuntos de la competencia del Centro deberá dirigirse al domicilio indicado.

**Artículo 8.** El Centro contará con una Oficialía de Partes Común, que dará servicio a los Juzgadores que lo integran, de conformidad con las disposiciones aplicables.

El sistema de turno y distribución de asuntos será automatizado y aleatorio, con excepción de lo siguiente:

**I.** Los asuntos urgentes que se reciban durante las guardias, cuya atención corresponderá al Juez de Distrito que deba cubrirla; y

**II.** Los asuntos relacionados durante las etapas procesales de investigación e intermedia o de preparación del juicio.

Corresponde a las Direcciones Generales de Estadística Judicial y de Tecnologías de la Información el diseño operativo del sistema automatizado de turno y distribución de asuntos; y la elaboración de sus lineamientos, los cuales serán sometidos directamente por éstas a consideración y, en su caso, aprobación de la Comisión de Creación de Nuevos Órganos.

En el diseño del sistema se deberán tomar en consideración las guardias, las vacaciones, las licencias, los impedimentos y las sustituciones de juzgadores.

En aquellas situaciones en que por caso fortuito o fuerza mayor no pueda utilizarse el sistema automatizado, el oficial de partes con la anuencia y supervisión del Administrador turnará los asuntos nuevos en el estricto orden secuencial en que se presenten; y los relacionados a que se refiere la fracción II de este artículo al juzgador correspondiente, sin embargo, deberá observarse que aquellos Jueces de Distrito que hayan intervenido en alguna etapa del procedimiento anterior a la audiencia de juicio no podrán fungir como Tribunal de Enjuiciamiento, de conformidad con el artículo 350 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

**Artículo 9.** A partir de las cero horas del treinta de noviembre de dos mil quince, la oficialía de partes del Centro, funcionará las veinticuatro horas, todos los días del año, para la recepción, registro, turno y envío de los asuntos.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, de lunes a viernes durante el horario de las dieciocho a las ocho horas con cincuenta y nueve

minutos del día siguiente, así como los días inhábiles, la oficialía de partes sólo recibirá las promociones de término que se presenten.

**Artículo 10.** Los Juzgadores, así como el personal adscrito a los mismos, laborarán de lunes a viernes de las nueve a las quince horas y de las dieciséis a las dieciocho horas, con una hora para la ingesta de alimentos, fuera de las instalaciones del Centro, de las quince a las dieciséis horas, sin perjuicio de las medidas de organización interna que adopten sus titulares atendiendo a las necesidades del servicio.

**Artículo 11.** Las guardias de turno para la atención de asuntos en días y horas inhábiles de los Jueces de Distrito en su función de control se realizarán de forma semanal, de conformidad con los registros y programación que realice el Administrador.

La guardia de turno en días y horas inhábiles, finaliza el día lunes de cada semana a las ocho horas con cincuenta y nueve minutos e inicia el mismo día a las nueve horas.

El Administrador del Centro adoptará las medidas administrativas necesarias, a fin de que el Tribunal de Alzada del Centro esté en posibilidad de resolver las apelaciones de término previstas en el Código Nacional de Procedimientos Penales.

**Artículo 12.** Los Juzgadores que integran el Centro llevarán libros de gobierno electrónicos, que se integrarán con la información que se registre en el sistema informático respectivo.

**Artículo 13.** Los reportes estadísticos deberán remitirse a la Dirección General de Estadística Judicial, en la forma y tiempos que ésta determine.

**Artículo 14.** Los Juzgadores del Centro, deberán levantar de manera individual un acta administrativa, por duplicado, del inicio de sus funciones, cuyo formato les será proporcionado por la Secretaría Ejecutiva de Carrera Judicial y Creación de Nuevos Órganos, debiendo remitir un ejemplar a la propia Secretaría Ejecutiva.

**Artículo 15.** El Centro contará con el número suficiente de defensores públicos y oficiales de apoyo, en razón de la cantidad de los Juzgadores que lo integran.

**Artículo 16.** Los Jueces de Control contarán con un sistema de acceso electrónico, mediante mecanismos tecnológicos que aseguren la confiden-

cialidad de la información, para favorecer la comunicación con el Ministerio Público de la Federación y demás autoridades, así como con las personas autorizadas por éstas, que por razón de su función deban ingresar solicitudes de providencias precautorias o relacionadas con medidas de protección, así como actos de investigación que requieren autorización judicial, solicitudes de órdenes de aprehensión o comparecencia, entre otras.

**Artículo 17.** En caso de que sea necesario sustituir a alguno de los Jueces de Distrito del Centro se estará a lo siguiente:

**I.** La sustitución recaerá en otro Juez de Distrito del mismo Centro, con exclusión de aquel que funja como Administrador;

**II.** En caso de no ser posible lo previsto en la fracción anterior, la sustitución recaerá en el Administrador, en términos del artículo 8 del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que regula los Centros de Justicia Penal Federal; y

**III.** Si tampoco fuera posible, la sustitución recaerá en los Jueces de Distrito del Centro de Justicia Penal más cercano.

Tratándose de la sustitución del Tribunal de Alzada del Centro, se habilita al Primer Tribunal Unitario del Vigésimo Circuito, con residencia en Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, para conocer, con ese carácter, de los asuntos que se tramiten en el Centro, conforme al Código Nacional de Procedimientos Penales, y demás disposiciones aplicables.

**Artículo 18.** El personal del Centro junto con sus Juzgadores disfrutarán de los periodos vacacionales de quince días a que se refiere el artículo 160 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el primero durante julio y agosto y, el segundo, en diciembre y enero, en términos del artículo 100 del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la carrera judicial y las condiciones de los funcionarios judiciales, en el orden que los juzgadores consensen. En caso de que no se logre el consenso será la Comisión de Carrera Judicial o la Comisión de Receso, quien lo determine. En todo caso deberán de permanecer dos Jueces de Distrito en el Centro, para lo cual deberá contabilizarse al que funja como Administrador, supuesto en el cual se deberá observar lo previsto en el artículo 8, fracción I, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que regula los Centros de Justicia Penal Federal.

El personal del Tribunal de Alzada del Centro disfrutará de los periodos vacacionales en los términos precisados. Lo mismo sucederá con el personal de la administración del Centro, sin embargo, en este caso el Administrador deberá tomar las medidas necesarias para que haya servidores públicos de guardia en el mismo, durante dicho periodo vacacional, a fin de que el Centro no detenga su actividad.

La propia Comisión de Carrera Judicial, previo análisis de las solicitudes presentadas, podrá autorizar el disfrute de las vacaciones fuera de los meses de julio y agosto y, diciembre y enero, siempre y cuando existan causas excepcionales y justificadas para ello.

**Artículo 19.** El Pleno y las Comisiones del Consejo, en el ámbito de su competencia, interpretarán y resolverán todas las cuestiones administrativas que se susciten con motivo de la aplicación del presente acuerdo.

## TRANSITORIOS

**PRIMERO.** El presente acuerdo entrará en vigor el treinta de noviembre de dos mil quince, con excepción de lo dispuesto en los párrafos siguientes:

Para las áreas administrativas del Consejo de la Judicatura Federal, entrará en vigor el día de su aprobación, para adoptar con la debida anticipación las medidas necesarias para que el Centro de Justicia Penal a que se refiere este acuerdo, entre en operación en la fecha señalada en este artículo.

El Administrador del Centro llevará a cabo las acciones de coordinación que sean necesarias para garantizar el funcionamiento del mismo en dicha fecha.

**SEGUNDO.** El primer turno como Administrador corresponderá al Juez de Distrito del Centro que sea designado por el Consejo. El encargo será del treinta de noviembre de dos mil quince al veintinueve de noviembre de dos mil dieciséis.

**TERCERO.** Hasta en tanto se crea el Tribunal de Alzada a que se refiere el artículo 4 de este acuerdo, se habilita al Segundo Tribunal Unitario del Vigésimo Circuito, con residencia en Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, para conocer de los procedimientos que se tramiten conforme al Código Nacional de Procedimientos Penales y demás disposiciones aplicables.

El Tribunal Unitario precisará en los actos procesales que celebre, la denominación con la que actúa, dependiendo si lo hace conforme al citado código o al Código Federal de Procedimientos Penales.

Este Tribunal Unitario queda exceptuado de la obligación a que se refiere el artículo 14 de este acuerdo, y para efectos del artículo 18 del mismo instrumento normativo se regirá por las disposiciones aplicables como Tribunal Unitario de Circuito.

**CUARTO.** Las Direcciones Generales de Estadística Judicial y de Tecnologías de la Información, implementarán los mecanismos de coordinación entre el sistema automatizado de turno y distribución de asuntos de la oficina de partes del Centro y la Oficina de Correspondencia Común de los Tribunales Unitarios de Circuito habilitados, para en su caso, compensar entre ellos la carga de trabajo en su doble función, prevista en los artículos 17, último párrafo, y tercero transitorio del presente acuerdo.

**QUINTO.** En materia de ejecución de sanciones penales se deberá observar lo dispuesto en el Acuerdo General 28/2015 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, mediante el cual se habilita a los Jueces de Distrito de los Centros de Justicia Penal Federal para que ejerzan funciones de ejecución de sanciones penales.

**SEXTO.** En tanto se ordena la utilización de los libros de control electrónicos, el Administrador del Centro con el apoyo de su personal deberá realizar los registros de los asuntos que ingresen en libretas auxiliares.

**SÉPTIMO.** Publíquese el Acuerdo en el Diario Oficial de la Federación y para su mayor difusión en el *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta*; así como en el portal de Internet del Consejo de la Judicatura Federal.

**EL LICENCIADO GONZALO MOCTEZUMA BARRAGÁN, SECRETARIO EJECUTIVO DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL,**

#### **CERTIFICA:**

Que este Acuerdo General 48/2015, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que crea el Centro de Justicia Penal Federal en el Estado de Chiapas, con residencia en Cintalapa de Figueroa, fue aprobado por el Pleno del propio Consejo, en sesión ordinaria de once de noviembre de dos mil quince, por unanimidad de votos de los señores consejeros: presidente Ministro

Luis María Aguilar Morales, Felipe Borrego Estrada, Rosa Elena González Tirado, Martha María del Carmen Hernández Álvarez, Alfonso Pérez Daza, Manuel Ernesto Saloma Vera y J. Guadalupe Tafoya Hernández.—México, Distrito Federal, a veinte de noviembre de dos mil quince (D.O.F. DE 27 DE NOVIEMBRE DE 2015).

**Nota:** Los Acuerdos Generales del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, por el que se expide el similar que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo; y reforma y deroga diversas disposiciones de otros acuerdos generales; 36/2014, que regula los Centros de Justicia Penal; y que reforma y adiciona disposiciones de diversos Acuerdos Generales; que reglamenta la carrera judicial y las condiciones de los funcionarios judiciales; y, 28/2015, mediante el cual se habilita a los Jueces de Distrito de los Centros de Justicia Penal Federal para que ejerzan funciones de ejecución de sanciones penales citados, aparecen publicados en el *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta*, Décima Época, Libro XXVI, Tomo 2, noviembre de 2013, página 1647; *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 12, Tomo IV, noviembre de 2014, página 3073; *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta*, Novena Época, Tomo XXVII, marzo de 2008, página 2025; y, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 19, Tomo III, junio de 2015, página 2513, respectivamente.

## **ACUERDO GENERAL 49/2015, DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, QUE CREA EL CENTRO DE JUSTICIA PENAL FEDERAL EN EL ESTADO DE NAYARIT, CON RESIDENCIA EN TEPIC.**

### **CONSIDERANDO**

**PRIMERO.** En términos de lo dispuesto por los artículos 94, párrafo segundo; 100, párrafos primero y octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 68 y 81, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el Consejo de la Judicatura Federal es el órgano encargado de la administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial de la Federación, con excepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Tribunal Electoral del mismo, con independencia técnica, de gestión y para emitir sus resoluciones; además, está facultado para expedir acuerdos generales que permitan el adecuado ejercicio de sus atribuciones;

**SEGUNDO.** Los artículos 94, párrafo sexto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 81, fracciones IV, V, VI y XXIV; y 144, párrafo segundo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, establecen que son atribuciones del Consejo de la Judicatura Federal determinar el número

y límites territoriales y, en su caso, la especialización por materia de los Juzgados de Distrito y Tribunales de Circuito, en cada uno de los circuitos en que se divide el territorio de la República Mexicana, así como proponer al Pleno para su aprobación, los acuerdos generales de creación de los Centros de Justicia Penal Federal, esta última, que ejerce a través de la Comisión de Creación de Nuevos Órganos, en términos del artículo 42, fracción II Bis, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo, publicado el veintidós de noviembre de dos mil trece en el Diario Oficial de la Federación;

**TERCERO.** El artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por Tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes; por lo que para cumplir con el mandato constitucional es necesaria la creación de órganos jurisdiccionales, a fin de garantizar que la impartición de justicia sea pronta, completa, imparcial y gratuita;

**CUARTO.** El dieciocho de junio de dos mil ocho, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto de modificación de diversos artículos constitucionales, para establecer en nuestro país el modelo de justicia procesal penal acusatorio y oral, que se rige por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación. Como resultado de lo anterior, el Consejo de la Judicatura Federal en ejercicio de sus atribuciones debe dictar, en su ámbito de competencia, las disposiciones administrativas que sean necesarias para el cumplimiento de la norma constitucional, de manera tal que antes del dieciocho de junio de dos mil dieciséis, todo el territorio nacional opere bajo el nuevo modelo procesal penal;

**QUINTO.** En sesión de ocho de mayo de dos mil trece, el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal aprobó el Plan Maestro de Implementación de la Reforma Penal, en el cual se incluyó la instalación de un Centro de Justicia Penal Federal en el Estado de Nayarit;

**SEXTO.** En ese contexto, el cinco de marzo de dos mil catorce se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Código Nacional de Procedimientos Penales, que en su artículo 2 precisa que el objeto del mismo es establecer las normas para la investigación, el procesamiento y la sanción de los delitos, esclarecer los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y se repare el daño, señalando como ámbito de aplicación en la persecución de ilícitos, la competencia de los órganos jurisdiccionales federales en el marco de los principios y derechos consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte;



**SÉPTIMO.** El artículo segundo transitorio, primer párrafo, del Código Nacional de Procedimientos Penales, señala que la entrada en vigor del mismo, a nivel federal será gradualmente en los términos previstos en la declaratoria que al efecto emita el Congreso de la Unión, sin que pueda exceder del dieciocho de junio de dos mil dieciséis;

**OCTAVO.** El diecinueve de noviembre de dos mil catorce se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Acuerdo General 36/2014 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que regula los Centros de Justicia Penal Federal; y que reforma y adiciona disposiciones de diversos Acuerdos Generales;

**NOVENO.** El Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, en sesión de cuatro de febrero de dos mil quince, aprobó la propuesta del proyecto arquitectónico de edificación de los Centros de Justicia Penal Federal Provisionales, así como de la propuesta de la plantilla de personal de los mismos, en términos del modelo de 2 Jueces de Distrito y 1 Sala de Audiencias;

**DÉCIMO.** En sesión de cuatro de marzo de dos mil quince el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, aprobó el punto de acuerdo presentado por el grupo de trabajo para la Implementación del Sistema de Justicia Penal, relativo a la habilitación provisional como Tribunales de Alzada del nuevo Sistema de Justicia Penal a los Tribunales Unitarios de Circuito; y

**DÉCIMO PRIMERO.** El veinticinco de septiembre de dos mil quince se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto del Congreso de la Unión de la Declaratoria de entrada en vigor del Código Nacional de Procedimientos Penales, a partir del treinta de noviembre de dos mil quince, en los Estados de Chiapas, Chihuahua, Coahuila de Zaragoza, Nayarit, Oaxaca, Sinaloa y Tlaxcala.

Actualmente se cuenta con la infraestructura física para la instalación de un Centro de Justicia Penal Federal en el Estado de Nayarit, con residencia en la ciudad de Tepic.

Por lo anterior, se expide el siguiente

## **ACUERDO**

**Artículo 1.** El presente Acuerdo tiene por objeto regular la organización, funcionamiento e inicio de funciones del Centro de Justicia Penal Federal en el Estado de Nayarit, con residencia en la ciudad de Tepic.

**Artículo 2.** Para efectos del presente Acuerdo se entenderá por:

**I. Administrador:** Juez de Distrito encargado de la administración del Centro de Justicia Penal Federal;

**II. Centro:** Centro de Justicia Penal Federal en el Estado de Nayarit, con residencia en la ciudad de Tepic;

**III. Consejo:** Consejo de la Judicatura Federal;

**IV. Jueces de Control y Tribunales de Enjuiciamiento:** Jueces de Distrito;

**V. Jueces de Distrito:** Jueces de Distrito especializados en el sistema penal acusatorio;

**VI. Juzgadores:** Jueces de Control, así como Tribunales de Enjuiciamiento y de Alzada;

**VII. Pleno:** Pleno del Consejo; y

**VIII. Tribunal de Alzada:** Tribunal Unitario de Circuito con competencia especializada en el sistema penal acusatorio.

**Artículo 3.** El Centro iniciará funciones a partir de las cero horas del treinta de noviembre de dos mil quince.

**Artículo 4.** El Centro se integrará por tres Jueces de Distrito y un Tribunal de Alzada, y los demás juzgadores que sean adscritos por el Pleno, atendiendo a las necesidades para la impartición de justicia.

Los Jueces de Distrito a que se refiere este artículo tendrán competencia para actuar indistintamente como Jueces de Control y Tribunales de Enjuiciamiento, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 7 y 8 del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que regula los Centros de Justicia Penal Federal, debiendo especificar el carácter de su actuación en las constancias respectivas, sin embargo, aquellos que hayan intervenido en alguna etapa del procedimiento anterior a la audiencia de juicio, no podrán fungir como Tribunal de Enjuiciamiento, de conformidad con el artículo 350 del Código Nacional de Procedimientos Penales. Uno de los Jueces de Distrito fungirá como Administrador.

El Centro contará con la plantilla laboral autorizada, y la Administración del Centro se regirá conforme a las disposiciones del Acuerdo General del

Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que regula los Centros de Justicia Penal Federal.

**Artículo 5.** Los juzgadores del Centro conocerán y tendrán competencia en los procedimientos que se tramiten conforme al Código Nacional de Procedimientos Penales y demás disposiciones aplicables.

**Artículo 6.** La jurisdicción territorial de los juzgadores del Centro comprenderá el Estado de Nayarit, con la totalidad de sus Municipios.

**Artículo 7.** El domicilio del Centro será el ubicado en Avenida Aguamilpa, número 275, colonia Ciudad Industrial, código postal 63173, en Tepic, Nayarit.

Toda la correspondencia relacionada con los asuntos de la competencia del Centro deberá dirigirse al domicilio indicado.

**Artículo 8.** El Centro contará con una Oficialía de Partes Común, que dará servicio a los juzgadores que lo integran, de conformidad con las disposiciones aplicables.

El sistema de turno y distribución de asuntos será automatizado y aleatorio, con excepción de lo siguiente:

**I.** Los asuntos urgentes que se reciban durante las guardias, cuya atención corresponderá al Juez de Distrito que deba cubrirla; y

**II.** Los asuntos relacionados durante las etapas procesales de investigación e intermedia o de preparación del juicio.

Corresponde a las Direcciones Generales de Estadística Judicial y de Tecnologías de la Información el diseño operativo del sistema automatizado de turno y distribución de asuntos; y la elaboración de sus lineamientos, los cuales serán sometidos directamente por éstas a consideración y, en su caso, aprobación de la Comisión de Creación de Nuevos Órganos.

En el diseño del sistema se deberá tomar en consideración las guardias, las vacaciones, las licencias, los impedimentos y las sustituciones de juzgadores.

En aquellas situaciones en que por caso fortuito o fuerza mayor no pueda utilizarse el sistema automatizado, el oficial de partes con la anuencia y su-

pervisión del Administrador turnará los asuntos nuevos en el estricto orden secuencial en que se presenten; y los relacionados a que se refiere la fracción II de este artículo al juzgador correspondiente, sin embargo, deberá observarse que aquellos Jueces de Distrito que hayan intervenido en alguna etapa del procedimiento anterior a la audiencia de juicio no podrán fungir como Tribunal de Enjuiciamiento, de conformidad con el artículo 350 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

**Artículo 9.** A partir de las cero horas del treinta de noviembre de dos mil quince, la Oficialía de Partes del Centro, funcionará las veinticuatro horas, todos los días del año, para la recepción, registro, turno y envío de los asuntos.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, de lunes a viernes durante el horario de las dieciocho a las ocho horas con cincuenta y nueve minutos del día siguiente, así como los días inhábiles, la Oficialía de Partes sólo recibirá las promociones de término que se presenten.

**Artículo 10.** Los juzgadores, así como el personal adscrito a los mismos, laborarán de lunes a viernes de las nueve a las quince horas y de las dieciséis a las dieciocho horas, con una hora para la ingesta de alimentos, fuera de las instalaciones del Centro, de las quince a las dieciséis horas, sin perjuicio de las medidas de organización interna que adopten sus titulares atendiendo a las necesidades del servicio.

**Artículo 11.** Las guardias de turno para la atención de asuntos en días y horas inhábiles de los Jueces de Distrito en su función de control se realizarán de forma semanal, de conformidad con los registros y programación que realice el Administrador.

La guardia de turno en días y horas inhábiles, finaliza el día lunes de cada semana a las ocho horas con cincuenta y nueve minutos e inicia el mismo día a las nueve horas.

El Administrador del Centro adoptará las medidas administrativas necesarias, a fin de que el Tribunal de Alzada del Centro esté en posibilidad de resolver las apelaciones de término previstas en el Código Nacional de Procedimientos Penales.

**Artículo 12.** Los juzgadores que integran el Centro llevarán libros de gobierno electrónicos, que se integrarán con la información que se registre en el sistema informático respectivo.

**Artículo 13.** Los reportes estadísticos deberán remitirse a la Dirección General de Estadística Judicial, en la forma y tiempos que ésta determine.

**Artículo 14.** Los juzgadores del Centro, deberán levantar de manera individual un acta administrativa, por duplicado, del inicio de sus funciones, cuyo formato les será proporcionado por la Secretaría Ejecutiva de Carrera Judicial y Creación de Nuevos Órganos, debiendo remitir un ejemplar a la propia Secretaría Ejecutiva.

**Artículo 15.** El Centro contará con el número suficiente de defensores públicos y oficiales de apoyo, en razón de la cantidad de los juzgadores que lo integran.

**Artículo 16.** Los Jueces de control contarán con un sistema de acceso electrónico, mediante mecanismos tecnológicos que aseguren la confidencialidad de la información, para favorecer la comunicación con el Ministerio Público de la Federación y demás autoridades, así como con las personas autorizadas por éstas, que por razón de su función deban ingresar solicitudes de providencias precautorias o relacionadas con medidas de protección, así como actos de investigación que requieren autorización judicial, solicitudes de órdenes de aprehensión o comparecencia, entre otras.

**Artículo 17.** En caso de que sea necesario sustituir a alguno de los Jueces de Distrito del Centro se estará a lo siguiente:

**I.** La sustitución recaerá en otro Juez de Distrito del mismo Centro, con exclusión de aquel que funja como Administrador;

**II.** En caso de no ser posible lo previsto en la fracción anterior, la sustitución recaerá en el Administrador, en términos del artículo 8 del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que regula los Centros de Justicia Penal Federal; y

**III.** Si tampoco fuera posible, la sustitución recaerá en los Jueces de Distrito del Centro de Justicia Penal más cercano.

Tratándose de la sustitución del Tribunal de Alzada del Centro, se habilita al Primer Tribunal Unitario del Vigésimo Cuarto Circuito, con residencia en Tepic para conocer, con ese carácter, de los asuntos que se tramiten en el Centro, conforme al Código Nacional de Procedimientos Penales, y demás disposiciones aplicables.

**Artículo 18.** El personal del Centro junto con sus juzgadores disfrutarán de los periodos vacacionales de quince días a que se refiere el artículo 160 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el primero durante julio y agosto y, el segundo, en diciembre y enero, en términos del artículo 100 del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la carrera judicial y las condiciones de los funcionarios judiciales, en el orden que los juzgadores consensen. En caso de que no se logre el consenso será la Comisión de Carrera Judicial o la Comisión de Receso, quien lo determine. En todo caso deberán de permanecer dos Jueces de Distrito en el Centro, para lo cual deberá contabilizarse al que funja como Administrador, supuesto en el cual se deberá observar lo previsto en el artículo 8, fracción I, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que regula los Centros de Justicia Penal Federal.

El personal del Tribunal de Alzada del Centro disfrutará de los periodos vacacionales en los términos precisados. Lo mismo sucederá con el personal de la Administración del Centro, sin embargo, en este caso el Administrador deberá tomar las medidas necesarias para que haya servidores públicos de guardia en el mismo, durante dicho periodo vacacional, a fin de que el Centro no detenga su actividad.

La propia Comisión de Carrera Judicial, previo análisis de las solicitudes presentadas, podrá autorizar el disfrute de las vacaciones fuera de los meses de julio y agosto y, diciembre y enero, siempre y cuando existan causas excepcionales y justificadas para ello.

**Artículo 19.** El Pleno y las Comisiones del Consejo, en el ámbito de su competencia, interpretarán y resolverán todas las cuestiones administrativas que se susciten con motivo de la aplicación del presente Acuerdo.

## TRANSITORIOS

**PRIMERO.** El presente Acuerdo entrará en vigor el treinta de noviembre de dos mil quince, con excepción de lo dispuesto en los párrafos siguientes.

Para las áreas administrativas del Consejo de la Judicatura Federal, entrará en vigor el día de su aprobación, para adoptar con la debida anticipación las medidas necesarias para que el Centro de Justicia Penal a que se refiere este Acuerdo, entre en operación en la fecha señalada en este artículo.

El Administrador del Centro llevará a cabo las acciones de coordinación que sean necesarias para garantizar el funcionamiento del mismo en dicha fecha.

**SEGUNDO.** El primer turno como Administrador corresponderá al Juez de Distrito del Centro que sea designado por el Consejo. El encargo será del treinta de noviembre de dos mil quince al veintinueve de noviembre de dos mil dieciséis.

**TERCERO.** Hasta en tanto se crea el Tribunal de Alzada a que se refiere el artículo 4 de este Acuerdo, se habilita al Segundo Tribunal Unitario del Vigésimo Cuarto Circuito, con residencia en Tepic, Nayarit, para conocer de los procedimientos que se tramiten conforme al Código Nacional de Procedimientos Penales y demás disposiciones aplicables.

El Tribunal Unitario precisará en los actos procesales que celebre, la denominación con la que actúa, dependiendo si lo hace conforme al citado código o al Código Federal de Procedimientos Penales.

Este Tribunal Unitario queda exceptuado de la obligación a que se refiere el artículo 14 de este Acuerdo, y para efectos del artículo 18 del mismo instrumento normativo se regirá por las disposiciones aplicables como Tribunal Unitario de Circuito.

**CUARTO.** Las Direcciones Generales de Estadística Judicial y de Tecnologías de la Información implementarán los mecanismos de coordinación entre el sistema automatizado de turno y distribución de asuntos de la Oficialía de Partes del Centro y la Oficina de Correspondencia Común de los Tribunales Unitarios de Circuito habilitados para, en su caso, compensar entre ellos la carga de trabajo en su doble función, prevista en los artículos 17, último párrafo, y tercero transitorio del presente Acuerdo.

**QUINTO.** En materia de ejecución de sanciones penales se deberá observar lo dispuesto en el Acuerdo General 28/2015 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, mediante el cual se habilita a los Jueces de Distrito de los Centros de Justicia Penal Federal para que ejerzan funciones de ejecución de sanciones penales.

**SEXTO.** En tanto se ordena la utilización de los libros de control electrónicos, el Administrador del Centro con el apoyo de su personal deberá realizar los registros de los asuntos que ingresen en libretas auxiliares.

**SÉPTIMO.** Publíquese el Acuerdo en el Diario Oficial de la Federación y para su mayor difusión en el *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta*; así como en el portal de Internet del Consejo de la Judicatura Federal.

**EL LICENCIADO GONZALO MOCTEZUMA BARRAGÁN, SECRETARIO EJECUTIVO DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL,**

**CERTIFICA:**

Que este Acuerdo General 49/2015, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que crea el Centro de Justicia Penal Federal en el Estado de Nayarit, con residencia en Tepic, fue aprobado por el Pleno del propio Consejo, en sesión ordinaria de once de noviembre de dos mil quince, por unanimidad de votos de los señores consejeros: Presidente Ministro Luis María Aguilar Morales, Felipe Borrego Estrada, Rosa Elena González Tirado, Martha María del Carmen Hernández Álvarez, Alfonso Pérez Daza, Manuel Ernesto Saloma Vera y J. Guadalupe Tafoya Hernández.—México, Distrito Federal, a veinte de noviembre de dos mil quince (D.O.F. DE 27 DE NOVIEMBRE DE 2015).

**Nota:** Los Acuerdos Generales del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, por el que se expide el similar que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo; y reforma y deroga diversas disposiciones de otros acuerdos generales; 36/2014, que regula los Centros de Justicia Penal; y que reforma y adiciona disposiciones de diversos acuerdos generales; que reforma el artículo 100 del diverso acuerdo general que reglamenta la carrera judicial y las condiciones de los funcionarios judiciales, y 28/2015, mediante el cual se habilita a los Jueces de Distrito de los Centros de Justicia Penal Federal para que ejerzan funciones de ejecución de sanciones penales citados, aparecen publicados en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XXVI, Tomo 2, noviembre de 2013, página 1647; *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 12, Tomo IV, noviembre de 2014, página 3073; Libro 14, Tomo III, enero de 2015, página 2664, y Libro 19, Tomo III, junio de 2015, página 2513, respectivamente.

**ACUERDO GENERAL 50/2015, DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, QUE CREA EL CENTRO DE JUSTICIA PENAL FEDERAL EN EL ESTADO DE TLAXCALA, CON RESIDENCIA EN APIZACO.**

**CONSIDERANDO**

**PRIMERO.** En términos de lo dispuesto por los artículos 94, párrafo segundo; 100, párrafos primero y octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 68 y 81, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de



la Federación, el Consejo de la Judicatura Federal es el órgano encargado de la administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial de la Federación, con excepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Tribunal Electoral del mismo, con independencia técnica, de gestión y para emitir sus resoluciones; además, está facultado para expedir acuerdos generales que permitan el adecuado ejercicio de sus atribuciones;

**SEGUNDO.** Los artículos 94, párrafo sexto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 81, fracciones IV, V, VI y XXIV; y 144, párrafo segundo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, establecen que son atribuciones del Consejo de la Judicatura Federal determinar el número y límites territoriales y, en su caso, la especialización por materia de los Juzgados de Distrito y Tribunales de Circuito, en cada uno de los circuitos en que se divide el territorio de la República Mexicana, así como proponer al Pleno para su aprobación, los acuerdos generales de creación de los Centros de Justicia Penal Federal, esta última, que ejerce a través de la Comisión de Creación de Nuevos Órganos, en términos del artículo 42, fracción II Bis, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo, publicado el veintidós de noviembre de dos mil trece en el Diario Oficial de la Federación;

**TERCERO.** El artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes; por lo que para cumplir con el mandato constitucional es necesaria la creación de órganos jurisdiccionales, a fin de garantizar que la impartición de justicia sea pronta, completa, imparcial y gratuita;

**CUARTO.** El dieciocho de junio de dos mil ocho, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto de modificación de diversos artículos constitucionales, para establecer en nuestro país el modelo de justicia procesal penal acusatorio y oral, que se rige por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación. Como resultado de lo anterior, el Consejo de la Judicatura Federal en ejercicio de sus atribuciones debe dictar, en su ámbito de competencia, las disposiciones administrativas que sean necesarias para el cumplimiento de la norma constitucional, de manera tal que antes del dieciocho de junio de dos mil dieciséis, todo el territorio nacional opere bajo el nuevo modelo procesal penal;

**QUINTO.** En sesión de ocho de mayo de dos mil trece, el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal aprobó el Plan Maestro de Implementación de la

Reforma Penal, en el cual se incluyó la instalación de un Centro de Justicia Penal Federal en el Estado de Tlaxcala;

**SEXTO.** En ese contexto, el cinco de marzo de dos mil catorce se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Código Nacional de Procedimientos Penales, que en su artículo 2 precisa que el objeto del mismo, es establecer las normas para la investigación, el procesamiento y la sanción de los delitos, esclarecer los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y se repare el daño, señalando como ámbito de aplicación en la persecución de ilícitos, la competencia de los órganos jurisdiccionales federales en el marco de los principios y derechos consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte;

**SÉPTIMO.** El artículo segundo transitorio, primer párrafo, del Código Nacional de Procedimientos Penales, señala que la entrada en vigor del mismo, a nivel federal será gradualmente en los términos previstos en la declaratoria que al efecto emita el Congreso de la Unión, sin que pueda exceder del dieciocho de junio de dos mil dieciséis;

**OCTAVO.** El diecinueve de noviembre de dos mil catorce se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Acuerdo General 36/2014 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que regula los Centros de Justicia Penal Federal; y que reforma y adiciona disposiciones de diversos Acuerdos Generales;

**NOVENO.** El Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, en sesión de cuatro de febrero de dos mil quince, aprobó la propuesta del proyecto arquitectónico de edificación de los Centros de Justicia Penal Federal Provisionales, así como de la propuesta de la plantilla de personal de los mismos, en términos del modelo de 2 Jueces de Distrito y 1 Sala de Audiencias;

**DÉCIMO.** En sesión de cuatro de marzo de dos mil quince el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, aprobó el punto de acuerdo presentado por el grupo de trabajo para la Implementación del Sistema de Justicia Penal, relativo a la habilitación provisional como Tribunales de Alzada del nuevo Sistema de Justicia Penal a los Tribunales Unitarios de Circuito; y

**DÉCIMO PRIMERO.** El veinticinco de septiembre de dos mil quince se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto del Congreso de la Unión de la Declaratoria de entrada en vigor del Código Nacional de Procedimientos Penales, a partir del treinta de noviembre de dos mil quince, en los

Estados de Chiapas, Chihuahua, Coahuila de Zaragoza, Nayarit, Oaxaca, Sinaloa y Tlaxcala.

Actualmente se cuenta con la infraestructura física para la instalación de un Centro de Justicia Penal Federal en el Estado de Tlaxcala, con residencia en Apizaco.

Por lo anterior, se expide el siguiente

## ACUERDO

**Artículo 1.** El presente Acuerdo tiene por objeto regular la organización, funcionamiento e inicio de funciones del Centro de Justicia Penal Federal en el Estado de Tlaxcala, con residencia en Apizaco.

**Artículo 2.** Para efectos del presente Acuerdo se entenderá por:

**I. Administrador:** Juez de Distrito encargado de la administración del Centro de Justicia Penal Federal;

**II. Centro:** Centro de Justicia Penal Federal en el Estado de Tlaxcala, con residencia en Apizaco;

**III. Consejo:** Consejo de la Judicatura Federal;

**IV. Jueces de Control y Tribunales de Enjuiciamiento:** Jueces de Distrito;

**V. Jueces de Distrito:** Jueces de Distrito especializados en el sistema penal acusatorio;

**VI. Juzgadores:** Jueces de Control, así como Tribunales de Enjuiciamiento y de Alzada;

**VII. Pleno:** Pleno del Consejo; y

**VIII. Tribunal de Alzada:** Tribunal Unitario de Circuito con competencia especializada en el sistema penal acusatorio.

**Artículo 3.** El Centro iniciará funciones a partir de las cero horas del treinta de noviembre de dos mil quince.

**Artículo 4.** El Centro se integra por tres Jueces de Distrito y un Tribunal de Alzada, y los demás juzgadores que sean adscritos por el Pleno, atendiendo a las necesidades para la impartición de justicia.

Los Jueces de Distrito a que se refiere este artículo tendrán competencia para actuar indistintamente como; Jueces de Control y Tribunales de Enjuiciamiento, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 7 y 8 del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que regula los Centros de Justicia Penal Federal, debiendo especificar el carácter de su actuación en las constancias respectivas, sin embargo, aquellos que hayan intervenido en alguna etapa del procedimiento anterior a la audiencia de juicio, no podrán fungir como Tribunal de Enjuiciamiento, de conformidad con el artículo 350 del Código Nacional de Procedimientos Penales. Uno de los Jueces de Distrito fungirá como Administrador.

El Centro contará con la plantilla laboral autorizada, y la Administración del Centro se regirá conforme a las disposiciones del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que regula los Centros de Justicia Penal Federal.

**Artículo 5.** Los juzgadores del Centro conocerán y tendrán competencia en los procedimientos que se tramiten conforme al Código Nacional de Procedimientos Penales y demás disposiciones aplicables.

**Artículo 6.** La jurisdicción territorial de los juzgadores del Centro comprenderá el Estado de Tlaxcala, con la totalidad de sus Municipios.

**Artículo 7.** El domicilio del Centro será el ubicado en manzana IV, número 1, Santa Anita Huiloac, código postal 90407, Apizaco, Tlaxcala.

Toda la correspondencia relacionada con los asuntos de competencia del Centro deberá dirigirse al domicilio indicado.

**Artículo 8.** El Centro contará con una Oficialía de Partes Común, que dará servicio a los juzgadores que lo integran, de conformidad con las disposiciones aplicables.

El sistema de turno y distribución de asuntos será automatizado y aleatorio, con excepción de lo siguiente:

**I.** Los asuntos urgentes que se reciban durante las guardias, cuya atención corresponderá al Juez de Distrito que deba cubrirla; y

**II.** Los asuntos relacionados durante las etapas procesales de investigación, e intermedia o de preparación del juicio.

Corresponde a las Direcciones Generales de Estadística Judicial y de Tecnologías de la Información el diseño operativo del sistema automatizado de turno y distribución de asuntos; y la elaboración de sus lineamientos, los cuales serán sometidos directamente por éstas a consideración y, en su caso, aprobación de la Comisión de Creación de Nuevos Órganos.

En el diseño del sistema se deberá tomar en consideración las guardias, las vacaciones, las licencias, los impedimentos y las sustituciones de juzgadores.

En aquellas situaciones en que por caso fortuito o fuerza mayor no pueda utilizarse el sistema automatizado, el oficial de partes con la anuencia y supervisión del Administrador turnará los asuntos nuevos en el estricto orden secuencial en que se presenten; y los relacionados a que se refiere la fracción II de este artículo al juzgador correspondiente, sin embargo, deberá observarse que aquellos Jueces de Distrito que hayan intervenido en alguna etapa del procedimiento anterior a la audiencia de juicio no podrán fungir como Tribunal de Enjuiciamiento, de conformidad con el artículo 350 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

**Artículo 9.** A partir de las cero horas del treinta de noviembre de dos mil quince, la Oficialía de Partes del Centro, funcionará las veinticuatro horas, todos los días del año, para la recepción, registro, turno y envío de los asuntos.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, de lunes a viernes durante el horario de las dieciocho a las ocho horas con cincuenta y nueve minutos del día siguiente, así como los días inhábiles, la Oficialía de Partes sólo recibirá las promociones de término que se presenten.

**Artículo 10.** Los juzgadores, así como el personal adscrito a los mismos, laborarán de lunes a viernes de las nueve a las quince horas y de las dieciséis a las dieciocho horas, con una hora para la ingesta de alimentos, fuera de las instalaciones del Centro, de las quince a las dieciséis horas, sin perjuicio de las medidas de organización interna que adopten sus titulares atendiendo a las necesidades del servicio.

**Artículo 11.** Las guardias de turno para la atención de asuntos en días y horas inhábiles de los Jueces de Distrito en su función de control se realizarán de forma semanal, de conformidad con los registros y programación que realice el Administrador.

La guardia de turno en días y horas inhábiles, finaliza el día lunes de cada semana a las ocho horas con cincuenta y nueve minutos e inicia el mismo día a las nueve horas.

El Administrador del Centro adoptará las medidas administrativas necesarias, a fin de que el Tribunal de Alzada del Centro esté en posibilidad de resolver las apelaciones de término previstas en el Código Nacional de Procedimientos Penales.

**Artículo 12.** Los juzgadores que integran el Centro llevarán libros de gobierno electrónicos, que se integrarán con la información que se registre en el sistema informático respectivo.

**Artículo 13.** Los reportes estadísticos deberán remitirse a la Dirección General de Estadística Judicial, en la forma y tiempos que ésta determine.

**Artículo 14.** Los juzgadores del Centro, deberán levantar de manera individual un acta administrativa, por duplicado, del inicio de sus funciones, cuyo formato les será proporcionado por la Secretaría Ejecutiva de Carrera Judicial y Creación de Nuevos Órganos, debiendo remitir un ejemplar a la propia Secretaría Ejecutiva.

**Artículo 15.** El Centro contará con el número suficiente de defensores públicos y oficiales de apoyo, en razón de la cantidad de los juzgadores que lo integran.

**Artículo 16.** Los Jueces de control contarán con un sistema de acceso electrónico, mediante mecanismos tecnológicos que aseguren la confidencialidad de la información, para favorecer la comunicación con el Ministerio Público de la Federación y demás autoridades, así como con las personas autorizadas por éstas, que por razón de su función deban ingresar solicitudes de providencias precautorias o relacionadas con medidas de protección, así como actos de investigación que requieren autorización judicial, solicitudes de órdenes de aprehensión o comparecencia, entre otras.

**Artículo 17.** En caso de que sea necesario sustituir a alguno de los Jueces de Distrito del Centro se estará a lo siguiente:

**I.** La sustitución recaerá en otro Juez de Distrito del mismo Centro, con exclusión de aquel que funja como Administrador;

**II.** En caso de no ser posible lo previsto en la fracción anterior, la sustitución recaerá en el Administrador, en términos del artículo 8 del Acuerdo

General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que regula los Centros de Justicia Penal Federal; y

**III.** Si tampoco fuera posible, la sustitución recaerá en los Jueces de Distrito del Centro de Justicia Penal más cercano.

Tratándose del Tribunal de Alzada del Centro, se habilita a los Tribunales Unitarios del Vigésimo Noveno Circuito, con residencia en Pachuca, para conocer, con ese carácter, de los asuntos que se tramiten en el Centro, conforme al Código Nacional de Procedimientos Penales, y demás disposiciones aplicables.

**Artículo 18.** El personal del Centro junto con sus juzgadores disfrutarán de los periodos vacacionales de quince días a que se refiere el artículo 160 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el primero durante julio y agosto y, el segundo, en diciembre y enero, en términos del artículo 100 del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la carrera judicial y las condiciones de los funcionarios judiciales, en el orden que los juzgadores consensen. En caso de que no se logre el consenso será la Comisión de Carrera Judicial o la Comisión de Receso, quien lo determine. En todo caso deberán de permanecer dos Jueces de Distrito en el Centro, para lo cual deberá contabilizarse al que funja como Administrador, supuesto en el cual se deberá observar lo previsto en el artículo 8, fracción I, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que regula los Centros de Justicia Penal Federal.

El personal del Tribunal de Alzada del Centro disfrutará de los periodos vacacionales en los términos precisados. Lo mismo sucederá con el personal de la Administración del Centro, sin embargo, en este caso el Administrador deberá tomar las medidas necesarias para que haya servidores públicos de guardia en el mismo, durante dicho periodo vacacional, a fin de que el Centro no detenga su actividad.

La propia Comisión de Carrera Judicial, previo análisis de las solicitudes presentadas, podrá autorizar el disfrute de las vacaciones fuera de los meses de julio y agosto y, diciembre y enero, siempre y cuando existan causas excepcionales y justificadas para ello.

**Artículo 19.** El Pleno y las Comisiones del Consejo, en el ámbito de su competencia, interpretarán y resolverán todas las cuestiones administrativas que se susciten con motivo de la aplicación del presente Acuerdo.

## TRANSITORIOS

**PRIMERO.** El presente Acuerdo entrará en vigor el treinta de noviembre de dos mil quince, con excepción de lo dispuesto en los párrafos siguientes:

Para las áreas administrativas del Consejo de la Judicatura Federal, entrará en vigor el día de su aprobación, para adoptar con la debida anticipación las medidas necesarias para que el Centro de Justicia Penal a que se refiere este Acuerdo, entre en operación en la fecha señalada en este artículo.

El Administrador del Centro llevará a cabo las acciones de coordinación que sean necesarias para garantizar el funcionamiento del mismo en dicha fecha.

**SEGUNDO.** El primer turno como Administrador corresponderá al Juez de Distrito del Centro que sea designado por el Consejo. El encargo será del treinta de noviembre de dos mil quince al veintinueve de noviembre de dos mil dieciséis.

**TERCERO.** Hasta en tanto se crea el Tribunal de Alzada a que se refiere el artículo 4 de este Acuerdo, se habilita al Tribunal Unitario del Vigésimo Octavo Circuito, con residencia en Tlaxcala, para conocer de los procedimientos que se tramiten conforme al Código Nacional de Procedimientos Penales y demás disposiciones aplicables.

El Tribunal Unitario precisará en los actos procesales que celebre la denominación con la que actúa, dependiendo si lo hace conforme al citado código o al Código Federal de Procedimientos Penales.

Este Tribunal Unitario queda exceptuado de la obligación a que se refiere el artículo 14 de este Acuerdo, y para efectos del artículo 18 del mismo instrumento normativo se regirá por las disposiciones aplicables como Tribunal Unitario de Circuito.

**CUARTO.** Las Direcciones Generales de Estadística Judicial y de Tecnologías de la Información, implementarán los mecanismos de coordinación entre el sistema automatizado de turno y distribución de asuntos de la Oficialía de Partes del Centro y la Oficina de Correspondencia Común de los Tribunales Unitarios habilitados para, en su caso, compensar la carga de trabajo entre los Tribunales Unitarios de Circuito con residencia en Pachuca, en su doble función, prevista en los artículos 17, último párrafo y tercero transitorio del presente acuerdo.



**QUINTO.** En materia de ejecución de sanciones penales se deberá observar lo dispuesto en el Acuerdo General 28/2015 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, mediante el cual se habilita a los Jueces de Distrito de los Centros de Justicia Penal Federal para que ejerzan funciones de ejecución de sanciones penales.

**SEXTO.** En tanto se ordena la utilización de los libros de control electrónicos, el Administrador del Centro con el apoyo de su personal deberá realizar los registros de los asuntos que ingresen en libretas auxiliares.

**SÉPTIMO.** Publíquese el Acuerdo en el Diario Oficial de la Federación y para su mayor difusión en el *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta*; así como en el portal de Internet del Consejo de la Judicatura Federal.

**EL LICENCIADO GONZALO MOCTEZUMA BARRAGÁN, SECRETARIO EJECUTIVO DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL**

**CERTIFICA:**

Que este Acuerdo General 50/2015, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que crea el Centro de Justicia Penal Federal en el Estado de Tlaxcala, con residencia en Apizaco, fue aprobado por el Pleno del propio Consejo, en sesión ordinaria de once de noviembre de dos mil quince, por unanimidad de votos de los señores consejeros: Presidente Ministro Luis María Aguilar Morales, Felipe Borrego Estrada, Rosa Elena González Tirado, Martha María del Carmen Hernández Álvarez, Alfonso Pérez Daza, Manuel Ernesto Saloma Vera y J. Guadalupe Tafoya Hernández.—México, Distrito Federal, a veinte de noviembre de dos mil quince (D.O.F. DE 27 DE NOVIEMBRE DE 2015).

**Nota:** Los Acuerdos Generales del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal por el que se expide el similar que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo; y reforma y deroga diversas disposiciones de otros acuerdos generales; 36/2014, que regula los Centros de Justicia Penal; y que reforma y adiciona disposiciones de diversos acuerdos generales; que reforma el artículo 100 del diverso acuerdo general que reglamenta la carrera judicial y las condiciones de los funcionarios judiciales y 28/2015, mediante el cual se habilita a los Jueces de Distrito de los Centros de Justicia Penal Federal para que ejerzan funciones de ejecución de sanciones penales citados, aparecen publicados en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XXVI, Tomo 2, noviembre de 2013, página 1647; *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 12, Tomo IV, noviembre de 2014, página 3073; Libro 14, Tomo III, enero de 2015, página 2664, y Libro 19, Tomo III, junio de 2015, página 2513, respectivamente.

**ACUERDO GENERAL 51/2015, DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, QUE REFORMA Y ADICIONA EL SIMILAR 3/2013, RELATIVO A LA DETERMINACIÓN DEL NÚMERO Y LÍMITES TERRITORIALES DE LOS CIRCUITOS JUDICIALES EN QUE SE DIVIDE LA REPÚBLICA MEXICANA; Y AL NÚMERO, A LA JURISDICCIÓN TERRITORIAL Y ESPECIALIZACIÓN POR MATERIA DE LOS TRIBUNALES DE CIRCUITO Y DE LOS JUZGADOS DE DISTRITO.**

**CONSIDERANDO**

**PRIMERO.** En términos de lo dispuesto por los artículos 94, párrafo segundo; 100, párrafos primero y octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 68 y 81, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el Consejo de la Judicatura Federal es el órgano encargado de la administración, vigilancia y disciplina de los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito, con independencia técnica, de gestión y para emitir sus resoluciones; además, está facultado para expedir acuerdos generales que permitan el adecuado ejercicio de sus atribuciones;

**SEGUNDO.** Los artículos 94, párrafo sexto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 81, fracciones IV, V, VI y XXIV; y 144, párrafo segundo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, establecen que son atribuciones del Consejo de la Judicatura Federal determinar el número y límites territoriales y, en su caso, la especialización por materia de los Juzgados de Distrito y Tribunales de Circuito, en cada uno de los Circuitos en que se divide el territorio de la República Mexicana;

**TERCERO.** El artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes; por lo que para cumplir con el mandato constitucional es necesaria la creación de órganos jurisdiccionales, a fin de garantizar que la impartición de justicia sea pronta, completa, imparcial y gratuita;

**CUARTO.** El dieciocho de junio de dos mil ocho, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el decreto de modificación de diversos artículos constitucionales, para establecer en nuestro país el modelo de justicia procesal penal acusatorio y oral, que se rige por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e intermediación. Como resultado de lo anterior, el Consejo de la Judicatura Federal en ejercicio de sus atribuciones debe dictar, en su ámbito de competencia, las disposiciones administrativas que sean necesarias para el cumplimiento de la norma constitucional, de manera tal que antes del dieciocho de junio de dos mil dieciséis, todo el territorio nacional opere bajo el nuevo modelo procesal penal;

**QUINTO.** En sesión de ocho de mayo de dos mil trece, el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal aprobó el Plan Maestro de Implementación de la Reforma Penal, en el cual se incluyó la instalación de Centros de Justicia Penal en los Estados de Chiapas, Chihuahua, Coahuila de Zaragoza, Nayarit, Oaxaca, Sinaloa y Tlaxcala;

**SEXTO.** En ese contexto, el cinco de marzo de dos mil catorce se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Código Nacional de Procedimientos Penales, que tiene como objeto establecer las normas para la investigación, el procesamiento y la sanción de los delitos, esclarecer los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y se repare el daño, señalando como ámbito de aplicación en la persecución de ilícitos, la competencia de los órganos jurisdiccionales federales en el marco de los principios y derechos consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte;

**SÉPTIMO.** El artículo segundo transitorio, primer párrafo, del Código Nacional de Procedimientos Penales, señala que la entrada en vigor del mismo, a nivel federal será gradualmente en los términos previstos en la declaratoria que al efecto emita el Congreso de la Unión, sin que pueda exceder del dieciocho de junio de dos mil dieciséis.

El veinticinco de septiembre de dos mil quince se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto del Congreso de la Unión relativo a la Declaratoria de entrada en vigor del Código Nacional de Procedimientos Penales, a partir del treinta de noviembre de dos mil quince, en los Estados de Chiapas, Chihuahua, Coahuila de Zaragoza, Nayarit, Oaxaca, Sinaloa y Tlaxcala; y

**OCTAVO.** El Pleno del Consejo de la Judicatura Federal en sesión de veintiocho de octubre de dos mil quince, aprobó los dictámenes por los que

se crearon los Centros de Justicia Penal Federal en los Estados de Chiapas, Chihuahua, Coahuila de Zaragoza, Nayarit, Oaxaca, Sinaloa y Tlaxcala.

Por lo anterior, se expide el siguiente

### **ACUERDO**

**ÚNICO.** Se reforman los numerales 2 a 8 del Quinto Bis; y se adicionan los numerales 9 a 15 del mismo, todos del Acuerdo General 3/2013, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los Circuitos Judiciales en que se divide la República Mexicana; y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por materia de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito, para quedar como sigue:

#### **“Quinto Bis. ...**

**1.** El Centro de Justicia Penal Federal en el Estado de Baja California Sur se integrará por tres Jueces de Distrito y un Tribunal de Alzada, todos con residencia en La Paz, Baja California Sur.

**2.** El Centro de Justicia Penal Federal en el Estado de Chiapas se integrará por tres Jueces de Distrito y un Tribunal de Alzada, todos con residencia en Cintalapa de Figueroa, Chiapas.

**3.** El Centro de Justicia Penal Federal en el Estado de Chihuahua se integrará por tres Jueces de Distrito y un Tribunal de Alzada, todos con residencia en la ciudad del mismo nombre.

**4.** El Centro de Justicia Penal Federal en el Estado de Coahuila de Zaragoza se integrará por tres Jueces de Distrito y un Tribunal de Alzada, todos con residencia en Torreón, Coahuila.

**5.** El Centro de Justicia Penal Federal en el Estado de Durango se integrará por cinco Jueces de Distrito, y un Tribunal de Alzada, todos con residencia en la ciudad del mismo nombre.

**6.** El Centro de Justicia Penal Federal en el Estado de Guanajuato se integrará por tres Jueces de Distrito, y un Tribunal de Alzada, todos con residencia en la ciudad del mismo nombre.

**7.** El Centro de Justicia Penal Federal en el Estado de Nayarit se integrará por tres Jueces de Distrito, y un Tribunal de Alzada, todos con residencia en la ciudad de Tepic, Nayarit.

**8.** El Centro de Justicia Penal Federal en el Estado de Oaxaca se integrará por tres Jueces de Distrito, y un Tribunal de Alzada, todos con residencia en San Bartolo Coyotepec.

**9.** El Centro de Justicia Penal Federal en el Estado de Puebla se integrará por cuatro Jueces de Distrito, y dos Tribunales de Alzada, todos con residencia en San Andrés Cholula, Puebla.

**10.** El Centro de Justicia Penal Federal en el Estado de Querétaro se integrará por tres Jueces de Distrito, y un Tribunal de Alzada, todos con residencia en la ciudad del mismo nombre.

**11.** El Centro de Justicia Penal Federal en el Estado de San Luis Potosí se integrará por tres Jueces de Distrito, y un Tribunal de Alzada, todos con residencia en la ciudad del mismo nombre.

**12.** El Centro de Justicia Penal Federal en el Estado de Sinaloa se integrará por tres Jueces de Distrito, y un Tribunal de Alzada, todos con residencia en Culiacán, Sinaloa.

**13.** El Centro de Justicia Penal Federal en el Estado de Tlaxcala se integrará por tres Jueces de Distrito, y un Tribunal de Alzada, todos con residencia en Apizaco, Tlaxcala.

**14.** El Centro de Justicia Penal Federal en el Estado de Yucatán se integrará por cuatro Jueces de Distrito, y un Tribunal de Alzada, todos con residencia en Mérida, Yucatán.

**15.** Centro de Justicia Penal Federal en el Estado de Zacatecas se integrará por cuatro Jueces de Distrito, y un Tribunal de Alzada, todos con residencia en la ciudad del mismo nombre.

..."

## TRANSITORIOS

**PRIMERO.** El presente acuerdo entrará en vigor el treinta de noviembre de dos mil quince.

**SEGUNDO.** Publíquese el acuerdo en el Diario Oficial de la Federación y para su mayor difusión en el *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta*; así como en el Portal de Internet del Consejo de la Judicatura Federal.

**EL LICENCIADO GONZALO MOCTEZUMA BARRAGÁN, SECRETARIO EJECUTIVO DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL,**

**CERTIFICA:**

Que este Acuerdo General 51/2015, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reforma y adiciona el similar 3/2013, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los Circuitos Judiciales en que se divide la República Mexicana; y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por materia de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito, fue aprobado por el Pleno del propio Consejo, en sesión ordinaria de dieciocho de noviembre de dos mil quince, por unanimidad de votos de los Consejeros: Presidente Ministro Luis María Aguilar Morales, Felipe Borrego Estrada, Rosa Elena González Tirado, Martha María del Carmen Hernández Álvarez, Alfonso Pérez Daza, Manuel Ernesto Saloma Vera y J. Guadalupe Tafoya Hernández.— México, Distrito Federal, a veinte de noviembre de dos mil quince (D.O.F. DE 27 DE NOVIEMBRE DE 2015).

**Nota:** El Acuerdo General 3/2013, del Pleno del Consejo de la Judicatura, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los Distritos y Circuitos Judiciales en que se divide la República Mexicana; y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por materia de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito citado, aparece publicado en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XVII, Tomo 2, febrero de 2013, página 1559.

**ACUERDO GENERAL 53/2015, DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, RELATIVO A LA DENOMINACIÓN, RESIDENCIA, COMPETENCIA, JURISDICCIÓN TERRITORIAL, DOMICILIO Y FECHA DE INICIO DE FUNCIONES DE LOS JUZGADOS CUARTO Y QUINTO DE DISTRITO EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DEL MISMO NOMBRE; ASÍ COMO A LAS REGLAS DE TURNO, SISTEMA DE RECEPCIÓN, REGISTRO Y DISTRIBUCIÓN DE ASUNTOS ENTRE LOS JUZGADOS DE DISTRITO, DE LA ENTIDAD FEDERATIVA Y SEDE INDICADAS.**

## CONSIDERANDO

**PRIMERO.** En términos de lo dispuesto por los artículos 94, párrafo segundo; 100, párrafos primeros y octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 68 y 81, fracciones II y V, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el Consejo de la Judicatura Federal es el órgano encargado de la administración, vigilancia y disciplina de los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito, con independencia técnica, de gestión y para emitir sus resoluciones; además, está facultado para expedir acuerdos generales que permitan el adecuado ejercicio de funciones;

**SEGUNDO.** El artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por los tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes;

**TERCERO.** El artículo 94, párrafo sexto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los artículos 81, fracciones VI y XXIV; y 144 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, establecen que son atribuciones del Consejo de la Judicatura Federal determinar el número y límites territoriales de los Juzgados de Distrito, en cada uno de los circuitos en que se divide el territorio de la República Mexicana, así como dictar las disposiciones necesarias para regular el turno de los asuntos de la competencia de los Juzgados de Distrito, cuando en un mismo lugar haya varios de ellos; atribución esta última, que ejerce a través de la Comisión de Creación de Nuevos Órganos, en términos del artículo 42, fracción III, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo;

**CUARTO.** El incremento en el número de ingresos y la complejidad en el trámite de los mismos, ha ocasionado un aumento en las cargas de trabajo que registran los Juzgados de Distrito en el Estado de Aguascalientes, lo que hace necesario establecer dos nuevos órganos jurisdiccionales en la referida entidad federativa;

**QUINTO.** En atención a lo señalado en el considerando anterior y a fin de dar cumplimiento al artículo 17 de la Constitución General de la República, el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, en sesiones de trece de noviembre de dos mil trece y dieciocho de marzo de dos mil quince, aprobó los dictámenes de creación de dos Juzgados de Distrito en el Estado de Aguascalientes.

La plantilla justificada de personal de los Juzgados Cuarto y Quinto de Distrito en el Estado de Aguascalientes, fue aprobada por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, en sesión de dos de septiembre de dos mil quince; y

**SEXTO.** De acuerdo con la información proporcionada por la Coordinación de Administración Regional, en la actualidad se cuenta con la infraestructura física necesaria para la instalación de los citados órganos jurisdiccionales, lo cual hace necesario determinar lo relativo a su denominación, residencia, competencia, jurisdicción territorial y fecha de inicio de funciones.

Por lo anterior, se expide el siguiente

### **ACUERDO**

**Artículo 1.** La denominación de los órganos jurisdiccionales que se crean será la siguiente:

- I. Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado de Aguascalientes; y
- II. Juzgado Quinto de Distrito en el Estado de Aguascalientes.

Ambos Juzgados de Distrito tendrán residencia en la ciudad del mismo nombre, e idéntica jurisdicción territorial y competencia a la de los Juzgados de Distrito actualmente en funciones en la sede citada.

Y su domicilio estará en avenida Aguascalientes Sur 603, fraccionamiento Jardines de Aguascalientes, código postal 20270, Aguascalientes, Aguascalientes.

**Artículo 2.** El uno de diciembre de dos mil quince, iniciarán funciones los Juzgados Cuarto y Quinto de Distrito en la entidad y sede indicadas, con la plantilla autorizada.

**Artículo 3.** A partir de la fecha señalada en el artículo anterior, la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de Aguascalientes, con residencia en la ciudad del mismo nombre, prestará servicio a los órganos jurisdiccionales de nueva creación.

**Artículo 4.** La distribución de los nuevos asuntos que se presenten en la oficina de correspondencia común en días y horas hábiles, del uno al treinta y uno de diciembre de dos mil quince, se remitirán a los Juzgados Cuarto y



Quinto de Distrito en el Estado de Aguascalientes, conforme al sistema computarizado que se utiliza para esos efectos; con excepción de los asuntos relacionados en términos de las reglas previstas en el Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa de los órganos jurisdiccionales, en cuyo caso serán turnados al órgano respectivo que cuente con los antecedentes.

Para la recepción de asuntos urgentes que se reciban en días y horas inhábiles durante el periodo de exclusión de turno señalado, se estará a lo indicado en el calendario de rol de turnos vigente durante dicho periodo, de conformidad con el artículo TERCERO transitorio del presente acuerdo.

Transcurrido el plazo de exclusión, los asuntos nuevos presentados en días y horas hábiles se distribuirán entre los cinco Juzgados de Distrito en el Estado de Aguascalientes, conforme al sistema computarizado utilizado para tales efectos y a la normativa administrativa autorizada por el Consejo de la Judicatura Federal.

Se faculta a la Comisión de Creación de Nuevos Órganos para concluir de manera anticipada, ampliar o fijar un nuevo periodo, en su caso, del plazo de exclusión de turno de nuevos asuntos.

Al finalizar el periodo de exclusión de turno, los titulares de los Juzgados de Distrito del Estado de Aguascalientes, deberán informar a la Secretaría Ejecutiva de Carrera Judicial y Creación de Nuevos Órganos, sobre la productividad obtenida, dentro de los primeros cinco días hábiles siguientes.

**Artículo 5.** Las guardias de turno de los Juzgados de Distrito del Estado de Aguascalientes, para la atención de asuntos en días y horas inhábiles se realizarán por periodos semanales en el orden secuencial de su denominación.

La guardia de turno inicia el día lunes a las ocho horas con treinta minutos, y finaliza el siguiente lunes a las ocho horas con veintinueve minutos.

**Artículo 6.** Los titulares de los Juzgados Cuarto y Quinto de Distrito en el Estado de Aguascalientes, con asistencia de un secretario, deberán autorizar el uso de libros de gobierno nuevos, conforme a las disposiciones aplicables.

Asimismo, deberán levantar por duplicado un acta administrativa del inicio de funciones de los órganos jurisdiccionales, cuyo formato les será proporcionado por la Secretaría Ejecutiva de Carrera Judicial y Creación de Nuevos Órganos, debiendo remitir un ejemplar a la propia secretaría.

**Artículo 7.** Los órganos jurisdiccionales de nueva creación deberán remitir dentro de los primeros cinco días naturales de cada mes su reporte estadístico, a la Dirección General de Estadística Judicial.

**Artículo 8.** El Pleno del Consejo de la Judicatura Federal y las Comisiones de Creación de Nuevos Órganos; de Carrera Judicial; y, de Administración, en su ámbito de competencia, están facultadas para interpretar y resolver todas las cuestiones administrativas que se susciten con motivo de la aplicación del presente acuerdo.

## TRANSITORIOS

**PRIMERO.** El presente Acuerdo entrará en vigor el uno de diciembre de dos mil quince, con excepción de lo previsto en el CUARTO transitorio, el cual iniciará su vigencia a partir de la aprobación del mismo.

**SEGUNDO.** Publíquese el Acuerdo en el Diario Oficial de la Federación y para su mayor difusión en el *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta*; así como en el portal de Internet del Consejo de la Judicatura Federal.

**TERCERO.** El turno de guardia para la recepción de asuntos en días y horas inhábiles establecido a la entrada en vigor de este acuerdo para los Juzgados de Distrito en el Estado de Aguascalientes, continuará aplicándose hasta el veintiocho de diciembre de dos mil quince.

Las guardias de turno, conforme al sistema del artículo 5 de este acuerdo, quedan como sigue: del veintiocho de diciembre de dos mil quince al cuatro de enero de dos mil dieciséis, corresponderá al Juzgado Cuarto de Distrito; del cuatro al once de enero de dos mil dieciséis, corresponderá al Juzgado Quinto de Distrito; del once al dieciocho de enero de dos mil dieciséis, al Juzgado Primero de Distrito; del dieciocho al veinticinco de enero de dos mil dieciséis, al Juzgado Segundo de Distrito; del veinticinco de enero al uno de febrero de dos mil dieciséis, al Juzgado Tercero de Distrito; del uno al ocho de febrero de dos mil dieciséis, al Juzgado Cuarto de Distrito; y así sucesivamente en ese orden de manera semanal.

**CUARTO.** La Secretaría Ejecutiva de Administración, por conducto de las áreas administrativas a su cargo que resulten competentes, dotará a los nuevos órganos jurisdiccionales de la infraestructura y equipamiento necesario para el desempeño de sus funciones.

**QUINTO.** Se reforma el numeral **SEGUNDO**, fracción **XXX**, número **3** del Acuerdo General Número 3/2013, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los Circuitos Judiciales en que se divide la República Mexicana; y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por Materia de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito, para quedar como sigue:

**"SEGUNDO. ...**

**I. a XXIX. ...**

**XXX. TRIGÉSIMO CIRCUITO: ...**

**1. a 2. ...**

**3.** Cinco Juzgados de Distrito en el Estado de Aguascalientes, con residencia en la ciudad del mismo nombre.

**XXXI. a XXXII. ..."**

**EL LICENCIADO GONZALO MOCTEZUMA BARRAGÁN, SECRETARIO EJECUTIVO DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL,**

**CERTIFICA:**

Que este Acuerdo General 53/2015, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la denominación, residencia, competencia, jurisdicción territorial, domicilio y fecha de inicio de funciones de los Juzgados Cuarto y Quinto de Distrito en el Estado de Aguascalientes, con residencia en la ciudad del mismo nombre; así como a las reglas de turno, sistema de recepción, registro y distribución de asuntos entre los Juzgados de Distrito, de la entidad federativa y sede indicadas, fue aprobado por el Pleno del propio Consejo, en sesión ordinaria de dieciocho de noviembre de dos mil quince, por unanimidad de votos de los señores consejeros: presidente Ministro Luis María Aguilar Morales, Felipe Borrego Estrada, Rosa Elena González Tirado, Martha María del Carmen Hernández Álvarez, Alfonso Pérez Daza, Manuel Ernesto Saloma Vera y J. Guadalupe Tafoya Hernández.—México, Distrito Federal, a veinte de noviembre de dos mil quince (D.O.F. DE 27 DE NOVIEMBRE DE 2015).

**Nota:** Los Acuerdos Generales del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo; que establece las

disposiciones en materia de actividad administrativa de los órganos jurisdiccionales; y, 3/2013, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los Distritos y Circuitos Judiciales en que se divide la República Mexicana; y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por materia de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito citados, aparecen publicados en el *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta*, Décima Época, Libro V, Tomo 3, febrero de 2012, página 2433; *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 14, Tomo III, enero de 2015, página 2127; y, *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta*, Décima Época, Libro XVII, Tomo 2, febrero de 2013, página 1559, respectivamente.

## **ACUERDO CCNO/25/2015 DE LA COMISIÓN DE CREACIÓN DE NUEVOS ÓRGANOS DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, RELATIVO AL CAMBIO DE DOMICILIO DEL JUZGADO PRIMERO DE DISTRITO EN EL ESTADO DE CAMPECHE, CON RESIDENCIA EN SAN FRANCISCO DE CAMPECHE.**

### **CONSIDERANDO**

**PRIMERO.** Por decretos publicados en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro, veintidós de agosto de mil novecientos noventa y seis, y once de junio de mil novecientos noventa y nueve, se reformaron, entre otros, los artículos 94, 99 y 100 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, modificando la estructura y competencia del Poder Judicial de la Federación;

**SEGUNDO.** En términos de lo dispuesto por los artículos 94, párrafo segundo, 100, párrafos primero y octavo, de la Carta Magna y 81, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el Consejo de la Judicatura Federal es el órgano encargado de la administración, vigilancia y disciplina de los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito; con independencia técnica, de gestión y para emitir sus resoluciones; además, está facultado para expedir acuerdos generales que permitan el adecuado ejercicio de sus funciones;

**TERCERO.** En sesión del veinticinco de noviembre de dos mil trece, el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, aprobó el Acuerdo General, por el que se expide el similar que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo; y reforma y deroga diversas disposiciones de otros Acuerdos

Generales, mismo que en la fracción VIII de su artículo 42, faculta a la Comisión de Creación de Nuevos Órganos, el acordar las acciones tendentes a la adecuada y pronta instalación y cambio de domicilio de los órganos jurisdiccionales dentro de la misma ciudad o localidad;

**CUARTO.** El artículo 17 constitucional consagra el derecho que toda persona tiene a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, lo cual hace necesario que los órganos jurisdiccionales se encuentren en condiciones físicas convenientes para garantizar la impartición de justicia pronta, completa, imparcial y gratuita, como lo ordena el precepto constitucional invocado; por tal motivo, el Consejo de la Judicatura Federal estima conveniente realizar el cambio de domicilio del Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Campeche, con residencia en San Francisco de Campeche.

En consecuencia, con fundamento en las disposiciones constitucionales y legales señaladas, la Comisión de Creación de Nuevos Órganos expide el siguiente:

### ACUERDO

**PRIMERO.** Se autoriza el cambio de domicilio del Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Campeche, con residencia en San Francisco de Campeche.

**SEGUNDO.** El nuevo domicilio del órgano jurisdiccional indicado en el punto que antecede, será en avenida Patricio Trueba número 245, colonia San Rafael, C.P. 24090, San Francisco de Campeche, Campeche.

**TERCERO.** El órgano jurisdiccional mencionado en el punto primero iniciará funciones en su nuevo domicilio de acuerdo a lo siguiente:

Órgano jurisdiccional a reubicar	Día inhábil	Inicio de funciones en el nuevo domicilio
Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Campeche	No aplica	23 de noviembre de 2015

**CUARTO.** A partir de la fecha señalada en el punto que antecede, toda la correspondencia, trámites y diligencias relacionados con los asuntos

de la competencia del órgano jurisdiccional deberán dirigirse y realizarse en el domicilio precisado en el punto segundo de este acuerdo.

## TRANSITORIOS

**PRIMERO.** El presente acuerdo entrará en vigor el día de su aprobación.

**SEGUNDO.** Publíquese este acuerdo en el Diario Oficial de la Federación, así como en el *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta*.

**TERCERO.** Para conocimiento del público en general y por la trascendencia del mismo publíquese el acuerdo en el portal de internet del Consejo de la Judicatura Federal, como información relevante.

**EL MAGISTRADO JORGE ANTONIO CRUZ RAMOS, SECRETARIO EJECUTIVO DE CARRERA JUDICIAL Y CREACIÓN DE NUEVOS ÓRGANOS DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL,**

## CERTIFICA:

Que este Acuerdo CCNO/25/2015, de la Comisión de Creación de Nuevos Órganos del Consejo de la Judicatura Federal, relativo al cambio de domicilio del Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Campeche, con residencia en San Francisco de Campeche, fue aprobado por la propia Comisión en sesión privada ordinaria celebrada el nueve de noviembre de dos mil quince, por los señores consejeros: Presidente Felipe Borrego Estrada, Alfonso Pérez Daza y Martha María del Carmen Hernández Álvarez.—México, Distrito Federal, a nueve de noviembre de dos mil quince (D.O.F. DE 23 DE NOVIEMBRE DE 2015).

**Nota:** El Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, por el que se expide el similar que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo; y reforma y deroga diversas disposiciones de otros Acuerdos Generales citado, aparece publicado en el *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta*, Décima Época, Libro XXVI, Tomo 2, noviembre de 2013, página 1647.

**LISTA DE VENCEDORES EN EL VIGESIMOSÉPTIMO CONCURSO INTERNO DE OPOSICIÓN PARA LA DESIGNACIÓN DE MAGISTRADOS DE CIRCUITO.**

## CONSIDERANDO

**PRIMERO.**—En sesión de veinticuatro de junio de dos mil quince, el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal aprobó el Acuerdo General 36/2015, que establece el procedimiento y lineamientos generales para acceder al cargo de Magistrado de Circuito, mediante concursos internos de oposición, publicado en el Diario Oficial de la Federación de ocho de julio de este año;

**SEGUNDO.**—En acatamiento a lo dispuesto por los artículos 112 y 114 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y en términos del artículo 4 del acuerdo general invocado, se ordenó emitir la convocatoria correspondiente dirigida a los Jueces de Distrito que estuvieran interesados en participar en los concursos internos de oposición para la designación de Magistrados de Circuito: Vigésimoséptimo, Vigésimooctavo, Vigésimonoveno, Trigésimo y Trigésimo Primero, todos con sede en el Distrito Federal, y cumplieran con los requisitos establecidos para ello;

**TERCERO.**—El cuestionario relativo a la primera etapa se aplicó el veintiocho de septiembre del año en curso, y el siete de octubre del presente año, el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal con base en las calificaciones obtenidas por los participantes, determinó quiénes pasarían a la segunda etapa.

La resolución del caso práctico se llevó a cabo el trece de octubre del año en curso;

**CUARTO.**—El examen oral se aplicó el cinco y el seis de este mes;

**QUINTO.**—La puntuación obtenida en el caso práctico y examen oral, así como en los factores de evaluación judicial y la calificación final se concentraron en una lista en orden descendente de los participantes.

En sesión de diez del mes que transcurre, la Comisión de Carrera Judicial tomó conocimiento de ese documento y determinó someterlo a consideración del Pleno del Consejo;

**SEXTO.**—En sesión de once del mes en curso, una vez analizado el documento enviado por la Comisión de Carrera Judicial, el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal lo aprobó, y conforme al número de plazas sujetas a concurso, de acuerdo a la calificación final que obtuvieron designó a quince vencedores para ocupar el cargo de Magistrado de Circuito.

En consecuencia, con fundamento en las disposiciones señaladas, se ordena publicar la:

**LISTA DE VENCEDORES EN EL VIGESIMOSÉPTIMO CONCURSO INTERNO DE OPOSICIÓN PARA LA DESIGNACIÓN DE MAGISTRADOS DE CIRCUITO.**

**PRIMERO.**—Las personas que en el vigesimoséptimo concurso interno de oposición para la designación de Magistrados de Circuito fueron designadas para ocupar dicho cargo son:

1. Almendárez García Gustavo
2. Alvarado Ramírez José Eduardo
3. Avante Juárez Alejandro David
4. Cerros Domínguez Patricia Elia
5. Cid García Alfredo
6. Córdova del Valle Fernando
7. Delgado Quiroz Ricardo
8. Díaz Guerrero Jesús
9. Estrever Escamilla Martha
10. Gaspar Santana Emma
11. Jiménez López Alejandro
12. López Gianopoulos Set Leonel
13. Malja Aguirre Graciela
14. Soto Morales Carlos Alfredo
15. Zamora Barrón Pedro Daniel



**SEGUNDO.**—Con apoyo en lo dispuesto por el artículo 114, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y en el artículo 57 del Acuerdo General 36/2015, el Consejo de la Judicatura Federal emitirá los nombramientos correspondientes.

## TRANSITORIO

**ÚNICO.**—Publíquese la presente lista en el Diario Oficial de la Federación y, para su mayor difusión, en el *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta*, en los estrados de la sede central del Instituto, en sus extensiones y en la página web del propio Instituto, así como en el periódico de circulación nacional en el que se haya publicado la convocatoria, otorgándose a la publicación en el referido diario oficial el carácter de notificación a los interesados.

**EL LICENCIADO GONZALO MOCTEZUMA BARRAGÁN, SECRETARIO EJECUTIVO DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL,**

## CERTIFICA:

Que esta Lista de vencedores en el vigesimoséptimo concurso interno de oposición para la designación de Magistrados de Circuito, fue aprobada por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, en sesión ordinaria de once de noviembre de dos mil quince, por unanimidad de votos de los señores Consejeros: presidente Ministro Luis María Aguilar Morales, Felipe Borrego Estrada, Rosa Elena González Tirado, Martha María del Carmen Hernández Álvarez, Alfonso Pérez Daza, Manuel Ernesto Saloma Vera y J. Guadalupe Tafoya Hernández.—México, Distrito Federal, a once de noviembre de dos mil quince (D.O.F. DE 13 DE NOVIEMBRE DE 2015).

**Nota:** El Acuerdo General 36/2015, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece el procedimiento y lineamientos generales para acceder al cargo de Magistrado de Circuito, mediante concursos internos de oposición citado, aparece publicado en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 20, Tomo II, julio de 2015, página 1809.

**LISTA DE VENCEDORES EN EL VIGESIMOCTAVO CONCURSO INTERNO DE OPOSICIÓN PARA LA DESIGNACIÓN DE MAGISTRADOS DE CIRCUITO.**

## CONSIDERANDO

**PRIMERO.** En sesión de veinticuatro de junio de dos mil quince, el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal aprobó el Acuerdo General 36/2015, que establece el procedimiento y lineamientos generales para acceder al cargo de Magistrado de Circuito, mediante concursos internos de oposición, publicado en el Diario Oficial de la Federación de ocho de julio de este año;

**SEGUNDO.** En acatamiento a lo dispuesto por los artículos 112 y 114 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y en términos del artículo 4 del acuerdo general invocado, se ordenó emitir la convocatoria correspondiente dirigida a los Jueces de Distrito que estuvieran interesados en participar en los concursos internos de oposición para la designación de Magistrados de Circuito: Vigésimoséptimo, Vigésimoctavo, Vigésimonoveno, Trigésimo y Trigésimo Primero, todos con sede en el Distrito Federal, y cumplieran con los requisitos establecidos para ello;

**TERCERO.** El cuestionario relativo a la primera etapa se aplicó el veintiocho de septiembre del año en curso, y el siete de octubre del presente año, el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal con base en las calificaciones obtenidas por los participantes, determinó quiénes pasarían a la segunda etapa.

En sesión plenaria de veintiuno de octubre del año que transcurre, se aprobó el Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal relativo a la propuesta de cambio en las fechas en los concursos Vigésimoctavo, Vigésimonoveno y Trigésimo, con motivo de la omisión en la publicación de los concursantes que obtuvieron calificaciones de 8.5 o más y que tenían derecho a pasar a la segunda etapa.

Por ello, en este concurso dos participantes más accedieron a la segunda etapa.

La resolución del caso práctico se llevó a cabo el trece y el veintiséis de octubre del año en curso;

**CUARTO.** El examen oral se aplicó el cinco y el seis de este mes;

**QUINTO.** La puntuación obtenida en el caso práctico y examen oral, así como en los factores de evaluación judicial y la calificación final se concentraron en una lista en orden descendente de los participantes.

En sesión de diez del mes que transcurre, la Comisión de Carrera Judicial tomó conocimiento de ese documento y determinó someterlo a consideración del Pleno del Consejo;

**SEXTO.** En sesión de once del mes en curso, una vez analizado el documento enviado por la Comisión de Carrera Judicial, el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal lo aprobó, y conforme al número de plazas sujetas a concurso, de acuerdo a la calificación final que obtuvieron designó a trece vencedores para ocupar el cargo de Magistrado de Circuito.

En consecuencia, con fundamento en las disposiciones señaladas, se ordena publicar la:

**LISTA DE VENCEDORES EN EL VIGESIMOCTAVO CONCURSO INTERNO DE OPOSICIÓN PARA LA DESIGNACIÓN DE MAGISTRADOS DE CIRCUITO.**

**PRIMERO.** Las personas que en el Vigésimoctavo Concurso Interno de Oposición para la designación de Magistrados de Circuito fueron designadas para ocupar dicho cargo son:

1. Arango Escámez José Faustino
2. Contreras Favila Darío Carlos
3. García Jiménez Adriana
4. Hernández Fonseca Jesús Eduardo
5. López Cruz Carlos
6. Márquez Hernández Naela
7. Muñoz Alvarado Froylán
8. Palomares Acosta Gabriel Alejandro
9. Suárez Muñoz Roberto
10. Sosa López Carlos Alberto
11. Varona Aguirre Aureliano

12. Vega Nieto Alejandro

13. Villegas Estudillo Fabricio Fabio

**SEGUNDO.** Con apoyo en lo dispuesto por el artículo 114, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y en el artículo 57 del Acuerdo General 36/2015, el Consejo de la Judicatura Federal emitirá los nombramientos correspondientes.

### TRANSITORIO

**ÚNICO.** Publíquese la presente lista en el Diario Oficial de la Federación y, para su mayor difusión, en el *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta*, en los estrados de la sede central del Instituto, en sus extensiones y en la página web del propio Instituto, así como en el periódico de circulación nacional en el que se haya publicado la convocatoria, otorgándose a la publicación en el referido Diario Oficial el carácter de notificación a los interesados.

**EL LICENCIADO GONZALO MOCTEZUMA BARRAGÁN, SECRETARIO EJECUTIVO DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL,**

### CERTIFICA:

Que esta Lista de vencedores en el Vigésimoctavo Concurso Interno de Oposición para la designación de Magistrados de Circuito, fue aprobada por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, en sesión ordinaria de once de noviembre de dos mil quince, por unanimidad de votos de los Consejeros: Presidente Ministro Luis María Aguilar Morales, Felipe Borrego Estrada, Rosa Elena González Tirado, Martha María del Carmen Hernández Álvarez, Alfonso Pérez Daza, Manuel Ernesto Saloma Vera y J. Guadalupe Tafoya Hernández.— México, Distrito Federal, a once de noviembre de dos mil quince (D.O.F. DE 13 DE NOVIEMBRE DE 2015).

**Nota:** El Acuerdo General 36/2015, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece el procedimiento y lineamientos generales para acceder al cargo de Magistrado de Circuito, mediante concursos internos de oposición citado, aparece publicado en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 20, Tomo II, julio de 2015, página 1809.

**LISTA DE VENCEDORES EN EL VIGESIMOVENO CONCURSO INTERNO DE**

## OPOSICIÓN PARA LA DESIGNACIÓN DE MAGISTRADOS DE CIRCUITO.

### CONSIDERANDO

**PRIMERO.**—En sesión de veinticuatro de junio de dos mil quince, el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal aprobó el Acuerdo General 36/2015, que establece el procedimiento y lineamientos generales para acceder al cargo de Magistrado de Circuito, mediante concursos internos de oposición, publicado en el Diario Oficial de la Federación de ocho de julio de este año;

**SEGUNDO.**—En acatamiento a lo dispuesto por los artículos 112 y 114 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y en términos del artículo 4 del acuerdo general invocado, se ordenó emitir la convocatoria correspondiente dirigida a los Jueces de Distrito que estuvieran interesados en participar en los concursos internos de oposición para la designación de Magistrados de Circuito: Vigésimoséptimo, Vigésimoctavo, Vigésimonoveno, Trigésimo y Trigésimo Primero, todos con sede en el Distrito Federal, y cumplieran con los requisitos establecidos para ello;

**TERCERO.**—El cuestionario relativo a la primera etapa se aplicó el veintiocho de septiembre del año en curso, y el siete de octubre del presente año, el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal con base en las calificaciones obtenidas por los participantes, determinó quiénes pasarían a la segunda etapa.

En sesión plenaria de veintiuno de octubre del año que transcurre, se aprobó el Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal relativo a la propuesta de cambio en las fechas en los concursos Vigésimocuarto, Vigésimonoveno y Trigésimo, con motivo de la omisión en la publicación de los concursantes que obtuvieron calificaciones de 8.5 o más y que tenían derecho a pasar a la segunda etapa.

Por ello, en este concurso seis participantes más accedieron a la segunda etapa.

La resolución del caso práctico se llevó a cabo el trece y el veintiséis de octubre del año en curso;

**CUARTO.**—El examen oral se aplicó el dos y el tres de este mes;

**QUINTO.**—La puntuación obtenida en el caso práctico y examen oral, así como en los factores de evaluación judicial y la calificación final se concentraron en una lista en orden descendente de los participantes.

En sesión de diez del mes que transcurre, la Comisión de Carrera Judicial:

- Puesto que conforme a lo determinado en la sesión plenaria de veintiuno de octubre del presente año, en este concurso, en total, veintitrés participantes accedieron a la segunda etapa, propuso al Pleno del Consejo que el número de plazas concursadas se ampliara de dieciséis a veinte, tal como se emitió la convocatoria.

- Tomó conocimiento del concentrado de calificaciones y determinó someterlo a consideración del Pleno del Consejo;

**SEXTO.**—En sesión de once del mes en curso, el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal:

- Aprobó la propuesta de ampliación de plazas concursadas.
- Una vez analizado el documento enviado por la Comisión de Carrera Judicial lo aprobó, y conforme al número de plazas sujetas a concurso, de acuerdo a la calificación final que obtuvieron designó a veinte vencedores para ocupar el cargo de Magistrado de Circuito.

En consecuencia, con fundamento en las disposiciones señaladas, se ordena publicar la:

**LISTA DE VENCEDORES EN EL VIGESIMONOVENO CONCURSO INTERNO DE OPOSICIÓN PARA LA DESIGNACIÓN DE MAGISTRADOS DE CIRCUITO.**

**PRIMERO.**—Las personas que en el Vigésimonoveno concurso interno de oposición para la designación de Magistrados de Circuito fueron designadas para ocupar dicho cargo son:

1. Álvarez Bibiano Miguel Ángel
2. Álvarez Castro Elisa Macrina
3. Cabañas Rodríguez Enrique
4. Cuenca Zamora Ignacio
5. García Villegas Sánchez Cordero Paula María

6. Gómez Tello Fosado Rosa Eugenia
7. González Escalante Miguel Ángel
8. González García Nelda Gabriela
9. González Meyenberg Enrique Claudio
10. González Valdés Rosa
11. Gutiérrez Guadarrama Julio César
12. Hernández Hernández Salvador
13. Leyva Nava Lucio
14. Martínez Flores Héctor
15. Martínez Guzmán Enrique
16. Núñez Loyo Guillermo
17. Ojeda Romo Joel Darío
18. Pérez Pérez Héctor
19. Torres Baltazar Ulises
20. Valerio Ramírez Raúl

**SEGUNDO.**—Con apoyo en lo dispuesto por el artículo 114, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y en el artículo 57 del Acuerdo General 36/2015, el Consejo de la Judicatura Federal emitirá los nombramientos correspondientes.

### TRANSITORIO

**ÚNICO.**—Publíquese la presente lista en el Diario Oficial de la Federación y, para su mayor difusión, en el *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta*, en los estrados de la sede central del Instituto, en sus extensiones y en la página web del propio Instituto, así como en el periódico de circulación nacional en el que se haya publicado la convocatoria, otorgándose a

la publicación en el referido Diario Oficial el carácter de notificación a los interesados.

**EL LICENCIADO GONZALO MOCTEZUMA BARRAGÁN, SECRETARIO EJECUTIVO DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL**

**CERTIFICA:**

Que esta Lista de vencedores en el vigesimonoveno concurso interno de oposición para la designación de Magistrados de Circuito, fue aprobada por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, en sesión ordinaria de once de noviembre de dos mil quince, por unanimidad de votos de los señores consejeros: Presidente Ministro Luis María Aguilar Morales, Felipe Borrego Estrada, Rosa Elena González Tirado, Martha María del Carmen Hernández Álvarez, Alfonso Pérez Daza, Manuel Ernesto Saloma Vera y J. Guadalupe Tafoya Hernández.—México, Distrito Federal, a once de noviembre de dos mil quince (D.O.F. DE 13 DE NOVIEMBRE DE 2015).

**Nota:** Acuerdo General 36/2015, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece el procedimiento y lineamientos generales para acceder al cargo de Magistrado de Circuito, mediante concursos internos de oposición citado, aparece publicado en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 20, Tomo II, julio de 2015, página 1809.

**LISTA DE VENCEDORES EN EL TRIGÉSIMO CONCURSO INTERNO DE OPOSICIÓN PARA LA DESIGNACIÓN DE MAGISTRADOS DE CIRCUITO.**

**CONSIDERANDO**

**PRIMERO.**—En sesión de veinticuatro de junio de dos mil quince, el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal aprobó el Acuerdo General 36/2015, que establece el procedimiento y lineamientos generales para acceder al cargo de Magistrado de Circuito, mediante concursos internos de oposición, publicado en el Diario Oficial de la Federación de ocho de julio de este año;

**SEGUNDO.**—En acatamiento a lo dispuesto por los artículos 112 y 114 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y en términos del artículo 4 del acuerdo general invocado, se ordenó emitir la convocatoria corres-



pondiente dirigida a los Jueces de Distrito que estuvieran interesados en participar en los concursos internos de oposición para la designación de Magistrados de Circuito: Vigésimoséptimo, Vigésimoctavo, Vigésimonoveno, Trigésimo y Trigésimo Primero, todos con sede en el Distrito Federal, y cumplieran con los requisitos establecidos para ello;

**TERCERO.**—El cuestionario relativo a la primera etapa se aplicó el veintiocho de septiembre del año en curso, y el siete de octubre del presente año, el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal con base en las calificaciones obtenidas por los participantes, determinó quiénes pasarían a la segunda etapa.

En sesión plenaria de veintiuno de octubre del año que transcurre, se aprobó el Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal relativo a la propuesta de cambio en las fechas en los concursos Vigésimoctavo, Vigésimonoveno y Trigésimo, con motivo de la omisión en la publicación de los concursantes que obtuvieron calificaciones de 8.5 o más y que tenían derecho a pasar a la segunda etapa.

Por ello, en este concurso seis participantes más accedieron a la segunda etapa.

La resolución del caso práctico se llevó a cabo el trece y el veintiséis de octubre del año en curso;

**CUARTO.**—El examen oral se aplicó el cinco y el seis de este mes;

**QUINTO.**—La puntuación obtenida en el caso práctico y examen oral, así como en los factores de evaluación judicial y la calificación final se concentraron en una lista en orden descendente de los participantes.

En sesión de diez del mes que transcurre, la Comisión de Carrera Judicial:

- Puesto que conforme a lo determinado en la sesión plenaria de veintiuno de octubre del presente año, en este concurso, en total, veintidós participantes accedieron a la segunda etapa, propuso al Pleno del Consejo que el número de plazas concursadas se ampliara de dieciséis a veinte, tal como se emitió la convocatoria.

- Tomó conocimiento del concentrado de calificaciones y determinó someterlo a consideración del Pleno del Consejo;

**SEXTO.**—En sesión de once del mes en curso, el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal:

- Aprobó la propuesta de ampliación de plazas concursadas.
- Una vez analizado el documento enviado por la Comisión de Carrera Judicial lo aprobó, y conforme al número de plazas sujetas a concurso, de acuerdo a la calificación final que obtuvieron designó a veinte vencedores para ocupar el cargo de Magistrado de Circuito.

En consecuencia, con fundamento en las disposiciones señaladas, se ordena publicar la:

**LISTA DE VENCEDORES EN EL TRIGÉSIMO CONCURSO INTERNO DE OPOSICIÓN PARA LA DESIGNACIÓN DE MAGISTRADOS DE CIRCUITO.**

**PRIMERO.**—Las personas que en el Trigésimo Concurso Interno de Oposición para la designación de Magistrados de Circuito fueron designadas para ocupar dicho cargo son:

1. Acevedo Gaxiola María Elizabeth
2. Bustamante Espinoza Érick
3. Cortés Martínez David
4. Emilio Carmona Alberto
5. García Hernández Félix Rogelio
6. García Lanz Alfonso Gabriel
7. Garza Chávez Jorge Alberto
8. Garza Villarreal Jesús
9. Gómez Garza Rebeca del Carmen
10. González Padrón Arturo
11. López Jiménez Alfredo Rafael

12. Moreno Hernández Mario Alejandro
13. Nicolás Jiménez Miguel Nahim
14. Osorio Rojas Luz Idalia
15. Pérez Martínez Roberto Dionisio
16. Recio Ruiz María Elena
17. Salcedo María Jesús
18. Torres Segura Enrique
19. Vargas Enzástegui Alejandro
20. Vega Tapia Juan Manuel

**SEGUNDO.**—Con apoyo en lo dispuesto por el artículo 114, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y en el artículo 57 del Acuerdo General 36/2015, el Consejo de la Judicatura Federal emitirá los nombramientos correspondientes.

### **TRANSITORIO**

**ÚNICO.**—Publíquese la presente lista en el Diario Oficial de la Federación y, para su mayor difusión, en el *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta*, en los estrados de la sede central del Instituto, en sus extensiones y en la página web del propio Instituto, así como en el periódico de circulación nacional en el que se haya publicado la convocatoria, otorgándose a la publicación en el referido Diario Oficial el carácter de notificación a los interesados.

**EL LICENCIADO GONZALO MOCTEZUMA BARRAGÁN, SECRETARIO EJECUTIVO DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL,**

### **CERTIFICA:**

Que esta Lista de vencedores en el Trigésimo Concurso Interno de Oposición para la designación de Magistrados de Circuito, fue aprobada por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, en sesión ordinaria de once de noviembre de dos mil quince, por unanimidad de votos de los señores consejeros:

presidente Ministro Luis María Aguilar Morales, Felipe Borrego Estrada, Rosa Elena González Tirado, Martha María del Carmen Hernández Álvarez, Alfonso Pérez Daza, Manuel Ernesto Saloma Vera y J. Guadalupe Tafoya Hernández.— México, Distrito Federal, a once de noviembre de dos mil quince (D.O.F. DE 13 DE NOVIEMBRE DE 2015).

**Nota:** El Acuerdo General 36/2015, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece el procedimiento y lineamientos generales para acceder al cargo de Magistrado de Circuito, mediante concursos internos de oposición citado, aparece publicado en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 20, Tomo II, julio de 2015, página 1809.

## **LISTA DE VENCEDORES EN EL TRIGÉSIMO PRIMER CONCURSO INTERNO DE OPOSICIÓN PARA LA DESIGNACIÓN DE MAGISTRADOS DE CIRCUITO.**

### **CONSIDERANDO**

**PRIMERO.** En sesión de veinticuatro de junio de dos mil quince, el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal aprobó el Acuerdo General 36/2015, que establece el procedimiento y lineamientos generales para acceder al cargo de Magistrado de Circuito, mediante concursos internos de oposición, publicado en el Diario Oficial de la Federación de ocho de julio de este año;

**SEGUNDO.** En acatamiento a lo dispuesto por los artículos 112 y 114 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y en términos del artículo 4 del acuerdo general invocado, se ordenó emitir la convocatoria correspondiente dirigida a los Jueces de Distrito que estuvieran interesados en participar en los concursos internos de oposición para la designación de Magistrados de Circuito: Vigésimoséptimo, Vigésimoctavo, Vigésimonoveno, Trigésimo y Trigésimo primero, todos con sede en el Distrito Federal, y cumplirán con los requisitos establecidos para ello;

**TERCERO.** El cuestionario relativo a la primera etapa se aplicó el veintiocho de septiembre del año en curso, y el siete de octubre del presente año, el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal con base en las calificaciones obtenidas por los participantes, determinó quiénes pasarían a la segunda etapa.

La resolución del caso práctico se llevó a cabo el trece de octubre del año en curso;

**CUARTO.** El examen oral se aplicó del tres al cinco de este mes;

**QUINTO.** La puntuación obtenida en el caso práctico y examen oral, así como en los factores de evaluación judicial y la calificación final se concentraron en una lista en orden descendente de los participantes.

En sesión de diez del mes que transcurre, la Comisión de Carrera Judicial tomó conocimiento de ese documento y determinó someterlo a consideración del Pleno del Consejo;

**SEXTO.** En sesión de once del mes en curso, una vez analizado el documento enviado por la Comisión de Carrera Judicial, el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal lo aprobó, y conforme al número de plazas sujetas a concurso, de acuerdo a la calificación final que obtuvieron designó a once vencedores para ocupar el cargo de Magistrado de Circuito.

En consecuencia, con fundamento en las disposiciones señaladas, se ordena publicar la:

#### **LISTA DE VENCEDORES EN EL TRIGÉSIMO PRIMER CONCURSO INTERNO DE OPOSICIÓN PARA LA DESIGNACIÓN DE MAGISTRADOS DE CIRCUITO.**

**PRIMERO.** Las personas que en el Trigésimo Primer Concurso Interno de Oposición para la designación de Magistrados de Circuito fueron designadas para ocupar dicho cargo son:

1. Amaya Gallardo Juan Carlos
2. Avecia Solano Gloria
3. Camacho Cárdenas Sandra Verónica
4. Cornejo Olvera José Raymundo
5. Díaz Sánchez Julio Eduardo
6. Galaviz Ramírez Alba Lorenia
7. Gutiérrez Castillo Erubiel Ernesto
8. Guzmán González Jorge Dionisio

9. Montalvo Martínez José Alfonso

10. Múzquiz Gómez José Juan

11. Ramírez Luquín Germán

**SEGUNDO.** Con apoyo en lo dispuesto por el artículo 114, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y en el artículo 57 del Acuerdo General 36/2015, el Consejo de la Judicatura Federal emitirá los nombramientos correspondientes.

### TRANSITORIO

**ÚNICO.** Publíquese la presente lista en el Diario Oficial de la Federación y, para su mayor difusión, en el *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta*, en los estrados de la sede central del Instituto, en sus extensiones y en la página web del propio Instituto, así como en el periódico de circulación nacional en el que se haya publicado la convocatoria, otorgándose a la publicación en el referido Diario Oficial el carácter de notificación a los interesados.

**EL LICENCIADO GONZALO MOCTEZUMA BARRAGÁN, SECRETARIO EJECUTIVO DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL,**

### CERTIFICA:

Que esta Lista de vencedores en el Trigésimo Primer Concurso Interno de Oposición para la designación de Magistrados de Circuito, fue aprobada por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, en sesión ordinaria de once de noviembre de dos mil quince, por unanimidad de votos de los Consejeros: Presidente Ministro Luis María Aguilar Morales, Felipe Borrego Estrada, Rosa Elena González Tirado, Martha María del Carmen Hernández Álvarez, Alfonso Pérez Daza, Manuel Ernesto Saloma Vera y J. Guadalupe Tafoya Hernández.— México, Distrito Federal, a once de noviembre de dos mil quince (D.O.F. DE 13 DE NOVIEMBRE DE 2015).

**Nota:** El Acuerdo General 36/2015, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece el procedimiento y lineamientos generales para acceder al cargo de Magistrado de Circuito, mediante concursos internos de oposición citado, aparece publicado en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 20, Tomo II, julio de 2015, página 1809.

# SÉPTIMA PARTE

## ÍNDICES





# Índice General Alfabético de Tesis de Jurisprudencia y Aisladas

	<b>Número de identificación</b>	<b>Pág.</b>
ABANDONO DE OBLIGACIONES ALIMENTICIAS. EL CÓMPUTO DEL PLAZO PARA QUE OPERE LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL PARA DICHO DELITO, COMIENZA A PARTIR DE QUE EL SUJETO ACTIVO CESÓ LA OMISIÓN DE PROVEER ALIMENTOS AL ACREEDOR ALIMENTARIO Y LE PROPORCIONÓ LOS SATISFACTORES NECESARIOS PARA SU SUBSISTENCIA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TAMAULIPAS).	XIX.2o.PT.4 P (10a.)	3367
ACCESO A LA JUSTICIA. EL DEBER DE REPARAR A LAS VÍCTIMAS DE VIOLACIONES DE DERECHOS HUMANOS ES UNA DE LAS FASES IMPRESCINDIBLES DE DICHO DERECHO.	1a. CCCXLII/2015 (10a.)	949
ACCESO A LA JUSTICIA. SUPUESTO EN QUE LA CARGA PROCESAL DE PRESENTAR UNA DEMANDA ANTE AUTORIDAD COMPETENTE SE CONSTITUYE EN UN OBSTÁCULO QUE VACÍA DE CONTENIDO ESE DERECHO FUNDAMENTAL.	2a. CXXII/2015 (10a.)	1297
ACCIÓN PENAL. CONTRA LA DETERMINACIÓN QUE AUTORIZA SU NO EJERCICIO, DEBE AGOTARSE EL RECURSO DE INCONFORMIDAD PREVISTO EN EL ARTÍCULO 3, FRACCIÓN XVI, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL, ANTES DE ACUDIR AL JUICIO DE AMPARO.	PC.I.P. J/15 P (10a.)	1410

	<b>Número de identificación</b>	<b>Pág.</b>
ACCIÓN PÚBLICA EN MATERIA DE DESARROLLO URBANO. SU OBJETO (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL).	I.3o.A.8 A (10a.)	3432
ACCIÓN PÚBLICA EN MATERIA DE DESARROLLO URBANO. SUS ELEMENTOS (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL).	I.3o.A.9 A (10a.)	3433
ACCIÓN PÚBLICA EN MATERIA DE DESARROLLO URBANO. SUS PRESUPUESTOS PROCESALES (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL).	I.3o.A.10 A (10a.)	3433
ACCIONES RESTITUTORIA Y POSESORIA EN MATERIA AGRARIA. PARA DETERMINAR CUÁL ES LA EJERCIDA, DEBE ANALIZARSE INTEGRALMENTE LA DEMANDA, EN ARMONÍA CON LA CALIDAD DE LOS TÍTULOS EXHIBIDOS.	XVI.1o.A.65 A (10a.)	3434
ACLARACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO. SI LA PREVENCIÓN RELATIVA CARECE DE JUSTIFICACIÓN, DEBE REVOCARSE EL ACUERDO QUE LA HACE EFECTIVA Y TIENE POR NO INTERPUESTO ESE ESCRITO INICIAL.	I.1o.A.E.37 K (10a.)	3435
ACTO ADMINISTRATIVO. PARA GARANTIZAR EL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA DEBE MENCIONAR, TANTO LOS RECURSOS EN SEDE ADMINISTRATIVA QUE PROCEDAN EN SU CONTRA, COMO EL JUICIO DE NULIDAD ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA, YA SEA EN LA VÍA SUMARIA U ORDINARIA PUES, DE LO CONTRARIO, EL PARTICULAR QUEDA SUJETO AL PLAZO MÁS AMPLIO PARA ACUDIR A ÉSTE.	XVI.1o.A. J/22 (10a.)	3181
ACTO DE AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL AMPARO. NO LO CONSTITUYE LA OMISIÓN DE UN FUNCIONARIO DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE		

	Número de identificación	Pág.
VERACRUZ DE DAR RESPUESTA A UNA PETICIÓN DE UNO DE SUS TRABAJADORES SOBRE EL PAGO DE DIFERENCIAS DE SU AGUINALDO, FORMULADA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 8o. CONSTITUCIONAL.	VII.2o.T.9 L (10a.)	3436
ACTOS Y RESOLUCIONES JURISDICCIONALES. CONDICIONANTES PARA QUE CAREZCAN DE VALIDEZ, CUANDO EN ÉSTOS SÓLO APARECEN LAS FIRMAS O RÚBRICAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS QUE INTERVINIERON EN SU EMISIÓN [INTERPRETACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA P./J. 7/2015 (10a.)].	II.1o.T.8 K (10a.)	3437
ACUERDO DE INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE SEPARACIÓN DEL SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA MINISTERIAL, POLICIAL Y PERICIAL DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA. PARA SU DEBIDA MOTIVACIÓN ES INNECESARIO QUE EN ÉL SE REALICE UN ANÁLISIS DE LAS RAZONES, MOTIVOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE DIERON LUGAR AL RESULTADO DE NO APROBADO EN EL PROCESO DE EVALUACIÓN DE CONTROL DE CONFIANZA DEL QUE DERIVÓ, PUES ELLO SERÁ MATERIA DE LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA.	XV.5o.24 A (10a.)	3438
ACUERDO DE INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE SEPARACIÓN DEL SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA MINISTERIAL, POLICIAL Y PERICIAL DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA. REQUISITOS PARA QUE SE CONSIDERE DEBIDAMENTE MOTIVADO, CUANDO DERIVE DE LA NO ACREDITACIÓN DEL PROCESO DE EVALUACIÓN DE CONTROL DE CONFIANZA.	XV.5o.23 A (10a.)	3439
ACUERDO DE INICIO DEL PROCEDIMIENTO DE IMPOSICIÓN DE SANCIONES REGULADO EN LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO.		

	<b>Número de identificación</b>	<b>Pág.</b>
TIVO. CONSTITUYE LA RESOLUCIÓN FINAL DEL DIVERSO DE VERIFICACIÓN, PUES EN ÉL SE DEFINE LA SITUACIÓN JURÍDICA DEL VISITADO RESPECTO DE ÉSTE.	I.1o.A.E.90 A (10a.)	3440
ADOPCIÓN. LOS MATRIMONIOS ENTRE PERSONAS DEL MISMO SEXO TIENEN EL DERECHO A SER CONSIDERADOS PARA REALIZARLA EN IGUALDAD DE CONDICIONES QUE LOS MATRIMONIOS ENTRE PERSONAS HETEROSEXUALES.	1a. CCCLIX/2015 (10a.)	950
AGENTES DEL MINISTERIO PÚBLICO, PERITOS Y MIEMBROS DE LAS CORPORACIONES POLICIALES DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ. CONTRA EL AUTO CON QUE INICIA EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE SEPARACIÓN INSTAURADO EN SU CONTRA PROCEDE EL AMPARO INDIRECTO [APLICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 72/2013 (10a.)].	IX.1o.14 A (10a.)	3441
AGRAVIOS EN LA APELACIÓN PREVENTIVA EN MATERIA MERCANTIL. SON INOPERANTES CUANDO EL RECURRENTE OMITE EXPRESAR EN ELLOS DE QUÉ FORMA TRASCENDERÍA AL FONDO DEL ASUNTO EL RESARCIMIENTO DE LA VIOLACIÓN PROCESAL IMPUGNADA.	1a./J. 39/2015 (10a.)	669
ALBACEA. LA LEGITIMACIÓN PARA EJERCER LOS DEBERES Y LAS RESPONSABILIDADES PROPIOS DEL CARGO, ASÍ COMO LA FACULTAD PARA OTORGAR PODERES, ESTÁN CONDICIONADAS A LA PREVIA ACEPTACIÓN EXPRESA DE QUIEN FUE DESIGNADO COMO TAL (LEGISLACIONES DE LOS ESTADOS DE NUEVO LEÓN, MORELOS Y JALISCO).	1a./J. 74/2015 (10a.)	670
ALIMENTOS PROVISIONALES. CONTRA EL AUTO QUE LOS FIJA PROCEDE EL RECURSO DE APELACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUERRERO).	PC.XXI. J/5 C (10a.)	1428

	<b>Número de identificación</b>	<b>Pág.</b>
AMPARO INDIRECTO. EL SUPUESTO DE PROCEDENCIA DEL JUICIO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN VIII, DE LA LEY DE AMPARO NO ES APLICABLE RESPECTO DE LOS ACTOS DE AUTORIDAD ADMINISTRATIVA QUE DETERMINEN IMPROCEDENTE EXCUSARSE DE CONOCER DE UN ASUNTO.	PC.VI.A. J/1 A (10a.)	1469
ANTICORRUPCIÓN EN CONTRATACIONES PÚBLICAS. EL ARTÍCULO 27, FRACCIÓN II, INCISO B), ANTEPENÚLTIMO Y ÚLTIMO PÁRRAFOS, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, AUN CUANDO LIMITA EL PRINCIPIO DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO REGLA DE TRATO, SE JUSTIFICA CONFORME AL TEST DE PROPORCIONALIDAD EN DERECHOS FUNDAMENTALES.	X.2 A (10a.)	3442
APORTACIONES DE AHORRO PARA EL RETIRO Y FONDO DE VIVIENDA. PRELACIÓN DE PAGO DE LOS BENEFICIARIOS DE UN EXTINTO TRABAJADOR AL SERVICIO DEL ESTADO CUANDO ÉSTE ELIGIÓ EL RÉGIMEN PREVISTO EN EL ARTÍCULO DÉCIMO TRANSITORIO DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO.	I.13o.T.136 L (10a.)	3443
ASALTO. LAS EXPRESIONES "ASENTIMIENTO" Y "FIN ILÍCITO", PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 173 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE HIDALGO, NO VULNERAN EL PRINCIPIO DE TAXATIVIDAD DE LA NORMA, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 14 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.	1a. CCCXXX/2015 (10a.)	950
ASAMBLEA DE COMUNEROS, NULIDAD DEL ACTA. SE PRODUCE CUANDO SE LLEVA A CABO EN UN LUGAR DISTINTO AL INDICADO EN LA CONVOCATORIA DE ACUERDO CON LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 25 DE LA LEY AGRARIA.	XXI.2o.PA.16 A (10a.)	3444

	<b>Número de identificación</b>	<b>Pág.</b>
AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN EN EL JUICIO LABORAL BUROCRÁTICO EN EL ESTADO DE CHIAPAS. AUN CUANDO HAYA SIDO DESAHOGADA INDEBIDAMENTE, SI AL ESTUDIAR EL FONDO DEL ASUNTO SE OBTIENE RESOLUCIÓN FAVORABLE EN CUANTO A LA ACCIÓN PRINCIPAL Y ACCESORIAS, ES IMPROCEDENTE LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO A EFECTO DE SUBSANAR ESA VIOLACIÓN PROCESAL [INAPLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA PC.XX. J/2 L (10a.)].	XX.2o. J/5 (10a.)	3217
AUTO DE REQUERIMIENTO DE PAGO Y EMBARGO EN EL JUICIO LABORAL. CONSTITUYE UN ACTO DICTADO EN EL PROCEDIMIENTO DE EJECUCIÓN DEL LAUDO PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, CONFORME A LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 107 DE LA LEY DE AMPARO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MORELOS).	PC.XVIII. J/10 L (10a.)	1492
AUTORIDAD RESPONSABLE PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO. NO TIENE ESE CARÁCTER UNA UNIVERSIDAD PRIVADA CUANDO IMPIDE QUE SUS ALUMNOS REALICEN SUS EVALUACIONES MENSUALES Y SE REINSCRIBAN AL SIGUIENTE SEMESTRE ESCOLAR ANTE LA FALTA DE PAGO DE COLEGIATURAS.	PC.XV. J/14 A (10a.)	1574
AVISO DE RESCISIÓN. SI EL PATRÓN LO COMUNICA OPORTUNAMENTE A LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE COMPETENTE, NO TIENE QUE ACREDITAR QUE EL TRABAJADOR SE NEGÓ A RECIBIRLO (LEY FEDERAL DEL TRABAJO, VIGENTE A PARTIR DEL PRIMERO DE DICIEMBRE DE 2012).	I.17o.T.3 L (10a.)	3445
BENEFICIARIOS DE LAS APORTACIONES AL SISTEMA DE AHORRO PARA EL RETIRO Y VIVIENDA, DE UN EXTINTO TRABAJADOR DEL ESTADO, QUE SE ACOGIÓ AL RÉGIMEN QUE PREVÉ EL ARTÍCULO		

	<b>Número de identificación</b>	<b>Pág.</b>
DÉCIMO TRANSITORIO DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO VIGENTE A PARTIR DEL UNO DE ABRIL DE DOS MIL SIETE. NO LE ES APLICABLE EL ARTÍCULO 78 DEL ORDENAMIENTO, YA QUE DEBE ATENDERSE AL REGLAMENTO PARA EL OTORGAMIENTO DE PENSIONES DE LOS TRABAJADORES SUJETOS AL RÉGIMEN DEL ARTÍCULO DÉCIMO TRANSITORIO.	I.13o.T.135 L (10a.)	3447
<i>BULLYING</i> ESCOLAR. CARGA DE LA PRUEBA PARA DEMOSTRAR LA EXISTENCIA DEL DAÑO MORAL.	1a. CCCXXXIV/2015 (10a.)	951
<i>BULLYING</i> ESCOLAR. CONSTITUYE DE LA MAYOR RELEVANCIA SOCIAL EL CUMPLIMIENTO DE LOS DEBERES DE DILIGENCIA DE LOS CENTROS ESCOLARES.	1a. CCCLII/2015 (10a.)	952
<i>BULLYING</i> ESCOLAR. CRITERIOS PARA DETERMINAR EL GRADO DE AFECTACIÓN A LOS DERECHOS DE LOS NIÑOS.	1a. CCCXLVIII/2015 (10a.)	953
<i>BULLYING</i> ESCOLAR. CRITERIOS PARA DETERMINAR LA GRAVEDAD DEL DAÑO OCASIONADO AL MENOR.	1a. CCCL/2015 (10a.)	953
<i>BULLYING</i> ESCOLAR. CRITERIOS PARA VALORAR EL GRADO DE RESPONSABILIDAD DEL CENTRO ESCOLAR.	1a. CCCXLIX/2015 (10a.)	954
<i>BULLYING</i> ESCOLAR. ELEMENTOS QUE COMPREN DEN EL ASPECTO PATRIMONIAL O CUANTITATIVO DESDE EL PUNTO DE VISTA DE LA VÍCTIMA, AL DETERMINAR EL DAÑO OCASIONADO.	1a. CCCLIII/2015 (10a.)	954

	<b>Número de identificación</b>	<b>Pág.</b>
<i>BULLYING</i> ESCOLAR. ESTÁNDAR PARA ACREDITAR EL NEXO CAUSAL ENTRE LAS CONDUCTAS Y EL DAÑO CAUSADO A UN MENOR.	1a. CCCXXXV/2015 (10a.)	955
<i>BULLYING</i> ESCOLAR. ESTÁNDAR PARA ACREDITAR LA NEGLIGENCIA DE UN CENTRO ESCOLAR.	1a. CCCXXIII/2015 (10a.)	955
<i>BULLYING</i> ESCOLAR. ESTÁNDAR PARA ACREDITAR LA RESPONSABILIDAD CIVIL POR EL DAÑO MORAL GENERADO EN UN MENOR.	1a. CCCXXXIII/2015 (10a.)	956
<i>BULLYING</i> ESCOLAR. ESTÁNDAR PARA ACREDITAR SU EXISTENCIA.	1a. CCCXXI/2015 (10a.)	957
<i>BULLYING</i> ESCOLAR. ESTÁNDAR PARA LA ATRIBUCIÓN DE RESPONSABILIDAD Y LA VALORACIÓN DE LOS HECHOS.	1a. CCCXIX/2015 (10a.)	957
<i>BULLYING</i> ESCOLAR. LOS CENTROS ESCOLARES TIENEN LA CARGA DE LA DEBIDA DILIGENCIA.	1a. CCCXXXI/2015 (10a.)	958
<i>BULLYING</i> ESCOLAR. NO ES SUFICIENTE UN INCIDENTE AISLADO PARA QUE SE CONFIGURE.	1a. CCCXX/2015 (10a.)	958
<i>BULLYING</i> ESCOLAR. PARÁMETROS Y FACTORES QUE DEBEN SER PONDERADOS POR EL JUEZ A FIN DE CUANTIFICAR EL DAÑO MORAL OCASIONADO.	1a. CCCXLVII/2015 (10a.)	959
<i>BULLYING</i> ESCOLAR. TIPO DE AGRESIONES QUE PERMITEN PRESUMIR SU EXISTENCIA.	1a. CCCXXII/2015 (10a.)	960
CADUCIDAD DE LA INSTANCIA EN MATERIA CIVIL. EL CÓMPUTO DEL TÉRMINO PARA QUE OPERE		



	<b>Número de identificación</b>	<b>Pág.</b>
<p>PUEDE INICIAR ANTES DEL EMPLAZAMIENTO AL EXISTIR CARGAS PARA LA ACTORA Y NO SÓLO PARA EL ÓRGANO JURISDICCIONAL (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 131 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE QUINTANA ROO, EN SU TEXTO ANTERIOR A LA REFORMA PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL EL 25 DE JULIO DE 2014).</p>	PC.XXVII. J/1 C (10a.)	1637
<p>CAPITANES DE PUERTO. AL SER TRABAJADORES DE CONFIANZA CARECEN DE ESTABILIDAD EN EL EMPLEO Y, POR TANTO, DE LA ACCIÓN DE REINSTALACIÓN.</p>	I.9o.T.55 L (10a.)	3449
<p>CESANTÍA EN EDAD AVANZADA. PARA EL OTORGAMIENTO DE LA PENSIÓN RESPECTIVA, LOS TRABAJADORES DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL DEBEN DEMOSTRAR QUE CUMPLEN LOS REQUISITOS QUE ESTABLECE EL RÉGIMEN DE JUBILACIONES Y PENSIONES DEL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO (INAPLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 178/2006).</p>	I.6o.T.150 L (10a.)	3450
<p>COMPETENCIA. CONTRA LA INTERLOCUTORIA QUE DECLARA IMPROCEDENTE EL INCIDENTE PLANTEADO EN EL JUICIO LABORAL, SIN ULTERIOR RECURSO, PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO.</p>	VII.1o.T.2 K (10a.)	3451
<p>COMPETENCIA PARA CONOCER DEL AMPARO PROMOVIDO CONTRA LA RESOLUCIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA QUE ORDENA REPONER EL PROCEDIMIENTO. AL TENER EJECUCIÓN MATERIAL, CORRESPONDE AL JUEZ DE DISTRITO EN CUYA JURISDICCIÓN RESIDA EL JUZGADO DE PRIMER GRADO QUE DEBA REPARAR LA VIOLACIÓN PROCESAL.</p>	PC.VII.C. J/2 K (10a.)	1667

	<b>Número de identificación</b>	<b>Pág.</b>
COMPETENCIA TERRITORIAL DE EXCEPCIÓN, CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 10, PÁRRAFO TERCERO, DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES. SE ACTUALIZA CUANDO EL MINISTERIO PÚBLICO EJERCE ACCIÓN PENAL POR EL DELITO DE DELINCUENCIA ORGANIZADA.	1a./J. 72/2015 (10a.)	672
COMUNICACIONES PRIVADAS. DEBE EXISTIR UNA AUTORIZACIÓN JUDICIAL PARA INTERVENIRLAS, AUN EN CASOS DE INVESTIGACIÓN SOBRE DELINCUENCIA ORGANIZADA.	1a. CCCXXV/2015 (10a.)	960
CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES EN EL AMPARO DIRECTO. LO SON AQUELLOS QUE, ADEMÁS DE NO CONTROVERTIR EFICAZMENTE LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECLAMADA, SE LIMITAN A INVOCAR LA APLICACIÓN DEL PRINCIPIO PRO PERSONA O DEL NUEVO MODELO DE CONTROL CONSTITUCIONAL, COMO CAUSA DE PEDIR, PERO NO CUMPLEN CON LOS PARÁMETROS MÍNIMOS PARA LA EFICACIA DE ESTA SOLICITUD.	IV.2o.A. J/10 (10a.)	3229
CONCURSO MERCANTIL. EL AFECTADO DIRECTA E INMEDIATAMENTE EN BIENES O DERECHOS CON LA NOTIFICACIÓN DE LA PROVIDENCIA PRECAUTORIA ADOPTADA EN ESE PROCESO, NO TIENE LA CALIDAD DE PERSONA EXTRAÑA A JUICIO Y, POR TANTO, PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO EN SU CONTRA DEBE OBSERVAR EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD.	PC.I.C. J/19 C (10a.)	1692
CONFLICTO COMPETENCIAL ENTRE JUECES DE DISTRITO. LA APLICACIÓN DE LOS PARÁMETROS ADMINISTRATIVOS QUE RESUELVEN LAS CUESTIONES DEL TURNO DE LOS ASUNTOS NO RELACIONADOS NO CONSTITUYE UN CRITERIO QUE DÉ SUSTANCIA A AQUÉL.	1a./J. 76/2015 (10a.)	673

	Número de identificación	Pág.
CONMUTACIÓN DE LA PENA DE PRISIÓN. EL ARTÍCULO 78 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE HIDALGO QUE PREVÉ ESE BENEFICIO, CONSTITUYE UNA NORMA QUE PROMUEVE LA APLICACIÓN DE MEDIOS ALTERNOS PARA LA INTERVENCIÓN MÍNIMA DEL ESTADO EN MATERIA DE PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD.	1a. CCCLVI/2015 (10a.)	961
CONMUTACIÓN DE LA PENA DE PRISIÓN. EL ARTÍCULO 78, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE HIDALGO, AL PREVER PARA SU CONCESIÓN QUE DICHA PENA NO EXCEDA DE CUATRO AÑOS, OBEDECE A UN PRINCIPIO DE RAZONABILIDAD JURÍDICA.	1a. CCCLV/2015 (10a.)	961
CONSULTA HISTÓRICA DE PAGOS DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO OFRECIDA EN COPIA CERTIFICADA EN EL JUICIO POR AUTORIDAD FACULTADA PARA ELLO. SÓLO TIENE VALOR PROBATORIO EL CONTENIDO DEL DOCUMENTO, MAS NO LAS ANOTACIONES, EXÉGESIS O CONCLUSIONES DE ELEMENTOS AJENOS A ÉL.	I.13o.T.137 L (10a.)	3451
CONTRATO DE APERTURA DE CRÉDITO. A LA ACCIÓN DE VENCIMIENTO ANTICIPADO Y PAGO NO ES OPONIBLE LA EXCEPCIÓN DE CONTRATO NO CUMPLIDO POR LA FALTA DE CONTRATACIÓN DE SEGUROS, A MENOS QUE SE EXPONGAY DEMUESTRE QUE LA CAUSA DE LA ACCIÓN DERIVA DE ALGUNO DE LOS SINIESTROS.	1a./J. 75/2015 (10a.)	675
CONTRATOS DE CRÉDITO OTORGADOS POR EL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL PARA EL CONSUMO DE LOS TRABAJADORES (INFONACOT) A FAVOR DE SUS TRABAJADORES. SU CUMPLIMIENTO O RESCISIÓN DEBE HACERSE VALER EN LA VÍA MERCANTIL.	I.8o.C.27 C (10a.)	3452

	Número de identificación	Pág.
CONTRATOS. FORMAN UNA UNIDAD QUE DEBE ESTUDIARSE EN SU INTEGRIDAD Y NO AISLADAMENTE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIHUAHUA).	XVII.1o.C.T.14 C (10a.)	3453
CONTROL DE CONVENCIONALIDAD. SU APLICACIÓN NO IMPLICA QUE EL JUZGADOR PUEDA OBIVIAR LAS REGLAS PROCESALES.	1a. CCCXLV/2015 (10a.)	962
COSA JUZGADA. DICHA EXCEPCIÓN NO SE CONFIGURA RESPECTO DE LA ACCIÓN DE PENSIÓN DE INVALIDEZ, AL ESTAR ÉSTA SUPEDITADA A LA EVOLUCIÓN DE LAS ENFERMEDADES GENERALES EN QUE SE SUSTENTA.	VI.1o.T.12 L (10a.)	3454
CULTURA CÍVICA DEL DISTRITO FEDERAL. EL ARTÍCULO 64 DE LA LEY RELATIVA, AL PREVER LA POSIBILIDAD DE QUE EL PROBABLE INFRACTOR SE DEFIENDA POR SÍ MISMO, TRANSGREDE EL DERECHO HUMANO A UNA DEFENSA ADECUADA.	I.9o.A.58 A (10a.)	3455
DEBERES DE LOS CENTROS ESCOLARES FRENTE AL <i>BULLYING</i> ESCOLAR.	1a. CCCXXXII/2015 (10a.)	962
DECLARACIÓN DEL MENOR EN CALIDAD DE VÍCTIMA. EL DESAHOGO DE ESA DILIGENCIA CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 213 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL, ANTERIOR A SU REFORMA DE 12 DE JULIO DE 2011, CUANDO YA REGÍA EL TEXTO VIGENTE, NO RESTA VALOR A SU DICHO, POR IMPEARR EL PRINCIPIO DEL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR.	I.5o.P.37 P (10a.)	3457
DECRETO POR EL QUE SE DECLARAN 23 LUGARES COMO ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS, CON EL CARÁCTER DE ZONAS SUJETAS A CON-		

	Número de identificación	Pág.
SERVACIÓN ECOLÓGICA, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN EL 24 DE NOVIEMBRE DE 2000. CONSTITUYE UN ACTO PRIVATIVO.	PC.IV.A. J/17 A (10a.)	1772
DEFENSA ADECUADA. EFECTOS QUE COMPRENDE LA DECLARATORIA DE ILICITUD DE LA DECLARACIÓN INICIAL DEL INculpADO SIN ASISTENCIA DE UN PROFESIONISTA EN DERECHO.	1a. CCCLXXV/2015 (10a.)	964
DEFENSA ADECUADA EN EL RÉGIMEN CONSTITUCIONAL DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES. EXIGE QUE LA CALIDAD DE DEFENSOR DE OFICIO ESPECIALIZADO DE LA PERSONA QUE ASISTIÓ A UN ADOLESCENTE IMPUTADO EN SU DECLARACIÓN MINISTERIAL QUEDE PLENAMENTE ACREDITADA.	1a. CCCXXIX/2015 (10a.)	965
DEFENSA TÉCNICA. NO DEBE PRESUMIRSE POR EL HECHO DE QUE SE ASIENTE EN LA DECLARACIÓN MINISTERIAL DE UN INculpADO QUE QUIEN LO ASISTE ES DEFENSOR DE OFICIO, SI NO EXISTE SUSTENTO ALGUNO DE ESA CALIDAD.	1a. CCCXXVIII/2015 (10a.)	966
DELINCUENCIA ORGANIZADA. LA INTERVENCIÓN DE LOS SUJETOS ACTIVOS DEL DELITO, SE ACTUALIZA A TÍTULO DE AUTORÍA DIRECTA Y MATERIAL, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 13, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL.	1a./J. 50/2015 (10a.)	711
DELITO CONTRA LA SEGURIDAD DE LA COMUNIDAD. EL ARTÍCULO 165 BIS, FRACCIONES I, IV Y VII, DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN QUE LO PREVÉ, VULNERA EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD EN SU VERTIENTE DE TAXATIVIDAD.	1a. CCCLXXIII/2015 (10a.)	966

	Número de identificación	Pág.
DELITO CONTRA LA SEGURIDAD DE LA COMUNIDAD. EL ARTÍCULO 165 BIS, FRACCIONES I, IV Y VII, DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, VULNERA EL PRINCIPIO <i>NON BIS IN IDEM</i> .	1a. CCCLXXII/2015 (10a.)	968
DEMANDA DE AMPARO DIRECTO. LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO, AL ESTUDIAR LA OPORTUNIDAD EN SU PRESENTACIÓN, NO ESTÁN FACULTADOS PARA ANALIZAR LA LEGALIDAD DE LA NOTIFICACIÓN DEL LAUDO RECLAMADO.	VII.2o.T.8 L (10a.)	3458
DEMANDA DE AMPARO DIRECTO. SI EL PROMOVENTE SE OSTENTA AUTORIZADO DEL QUEJOSO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 1069 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, CONFORME AL CUAL CARECE DE FACULTADES PARA PROMOVERLA Y OMITIÓ EXHIBIR DOCUMENTO QUE LO ACREDITE COMO SU REPRESENTANTE LEGAL O APODERADO, LA PRESIDENCIA DEL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO RESPECTIVO DEBE PREVENIRLO PARA QUE LA SUBSANE, EN LUGAR DE DESECHARLA.	<b>REPUBLICADA POR CORRECCIÓN EN EL PRECEDENTE</b>  I.2o.C.16 C (10a.)	3459
DEMANDA DE AMPARO DIRECTO. SI SE PRESENTA MEDIANTE EL USO DE UNA FIRMA ELECTRÓNICA DISTINTA DE LA REGULADA POR EL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL (FIREL), AQUÉLLA NO PUEDE TENER EL EFECTO DE SER EQUIVALENTE A LA AUTÓGRAFA, PARA LA PROCEDENCIA DEL JUICIO.	XIX.1o.A.C.2 K (10a.)	3485
DEMANDA DE AMPARO. ES ILEGAL SU DES- ECHAMIENTO DE PLANO SI EL ACTO RECLAMA- DO CONSISTE EN RESTRINGIR EL ACCESO A UN FAMILIAR DEL INculpADO AL CENTRO DE RECLU- SIÓN DONDE SE ENCUENTRA PRIVADO DE SU LI- BERTAD, POR ESTIMAR EL JUEZ DE DISTRITO QUE NO SE PRODUCE UNA AFECTACIÓN CIERTA		

	<b>Número de identificación</b>	<b>Pág.</b>
E IRREPARABLE DE LOS DERECHOS SUSTANTIVOS DE AQUÉL.	1.9o.P.103 P (10a.)	3487
DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. CUANDO SE ALEGUE EL DESCONOCIMIENTO COMO PARTE A LA FEDERACIÓN EN UN JUICIO AGRARIO POR FALTA DE LEGITIMACIÓN PASIVA, ELLO NO CONSTITUYE UN MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA QUE JUSTIFIQUE SU DESECHAMIENTO DE PLANO.	PC.XXIX. J/4 A (10a.)	1809
DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. EL JUEZ DE DISTRITO, AL AVOCARSE AL CONOCIMIENTO DE UNA DEMANDA INTENTADA EN LA VÍA DIRECTA, DEBE REQUERIR A LA PARTE QUEJOSA PARA QUE MANIFIESTE BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD LOS ANTECEDENTES DEL ACTO RECLAMADO, AUN CUANDO PUEDAN ADVERTIRSE DE LAS CONSTANCIAS REMITIDAS POR LA RESPONSABLE.	1a./J. 64/2015 (10a.)	713
DEMANDA LABORAL. SU PRESENTACIÓN ANTE LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE EL DÍA Y DURANTE EL HORARIO DE LABORES DEL ACTOR, COINCIDENTES EN EL TIEMPO EN QUE SE DIJO DESPEDIDO, NO ES UN DATO OBJETIVO QUE DEMUESTRE LA EXISTENCIA DE ÉSTE, NI ACREDITA MENDACIDAD EN LOS TESTIGOS DEL PATRÓN.	XVII.5 L (10a.)	3488
DEMANDA Y PRIMERA PROMOCIÓN DEL TERCERO INTERESADO EN EL AMPARO. PUEDEN PRESENTARSE CONFORME AL ARTÍCULO 23 DE LA LEY DE LA MATERIA, CUANDO ALGUNA DE LAS PARTES RESIDA FUERA DE LA "PLAZA DONDE SE UBICA GEOGRÁFICAMENTE LA SEDE DEL JUZGADO O TRIBUNAL" QUE CONOZCA O DEBA CONOCER DEL JUICIO, Y ÉSTE EJERZA JURISDICCIÓN EN TODA LA REPÚBLICA.	1.1o.A.E.38 K (10a.)	3488

	<b>Número de identificación</b>	<b>Pág.</b>
DERECHO A LA SALUD. ALGUNAS FORMAS EN QUE LAS AUTORIDADES DEBEN REPARAR SU VIOLACIÓN.	1a. CCCXLIII/2015 (10a.)	969
DERECHO A SER INFORMADO DE LOS MOTIVOS DE LA DETENCIÓN Y LOS DERECHOS QUE LE ASISTEN A LA PERSONA DETENIDA. DEBE HACERSE SIN DEMORA Y DESDE EL MOMENTO MISMO DE LA DETENCIÓN.	1a. CCCLIV/2015 (10a.)	970
DERECHO DE ALUMBRADO PÚBLICO. DEFINICIÓN DEL PRIMER ACTO DE APLICACIÓN DE LA LEY NÚMERO 132 DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE ACAPULCO DE JUÁREZ DEL ESTADO DE GUERRERO, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2013, PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL LOCAL EL 28 DE DICIEMBRE DE 2012, VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE ENERO DE 2013.	PC.XXI. J/4 A (10a.)	1843
DERECHO DEL TANTO EN MATERIA AGRARIA. NO ES EXIGIBLE CUANDO LA ENAJENACIÓN O CESIÓN DE DERECHOS PARCELARIOS SE REALIZA AL CÓNYUGE, CONCUBINA O CONCUBINARIO, O BIEN, A ALGUNO DE LOS HIJOS DEL EJIDATARIO TITULAR.	2a./J. 150/2015 (10a.)	1068
DERECHOS HUMANOS. DE LA OBLIGACIÓN GENERAL DE GARANTIZARLOS, DERIVA EL DEBER DE LAS AUTORIDADES DE LLEVAR A CABO UNA INVESTIGACIÓN SERIA, IMPARCIAL Y EFECTIVA, UNA VEZ QUE TENGAN CONOCIMIENTO DEL HECHO.	1a. CCCXLI/2015 (10a.)	971
DERECHOS HUMANOS. TODAS LAS AUTORIDADES ESTÁN OBLIGADAS A CUMPLIR CON LAS OBLIGACIONES DE RESPETO Y GARANTÍA.	1a. CCCXL/2015 (10a.)	971
DESAHOGO DE PRUEBAS EN EL JUICIO LABORAL. EL AUTO QUE ORDENA DAR VISTA A LAS PARTES		



	<b>Número de identificación</b>	<b>Pág.</b>
CON LA CERTIFICACIÓN DE QUE NO QUEDAN PRUEBAS PENDIENTES POR DESAHOGAR, DEBE NOTIFICARSE PERSONALMENTE, PUES DE NO HACERLO, CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN PROCESAL SUBSANABLE EN AMPARO DIRECTO PROMOVIDO CONTRA EL LAUDO QUE PUSO FIN AL JUICIO.	IV.2o.T.10 L (10a.)	3490
DETENCIÓN DEL INculpADO. PARA DETERMINAR LA FORMA EN QUE SE REALIZÓ, EL JUZGADOR DEBE ATENDER A LAS REGLAS DE LA SANA CRÍTICA Y A LOS DATOS DE CONVICCIÓN QUE OBRAN EN EL EXPEDIENTE.	1a. CCCXXIV/2015 (10a.)	972
DETENCIÓN EN FLAGRANCIA. LA DEMORA INJUSTIFICADA DE LA PUESTA DEL DETENIDO A DISPOSICIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO NO IMPLICA QUE AQUÉLLA SEA ILEGAL.	1a. CCCLXII/2015 (10a.)	972
DETENCIÓN EN FLAGRANCIA. SI SE LLEVÓ A CABO INMEDIATAMENTE DESPUÉS DE QUE EL INculpADO COMETIÓ EL DELITO Y EL MINISTERIO PÚBLICO, AL EJERCER ACCIÓN PENAL EN SU CONTRA, DETERMINA CONSIGNARLO ANTE EL JUEZ POR LA COMISIÓN DE HECHOS DELICTIVOS DISTINTOS, COMETIDOS CON ANTERIORIDAD A LOS QUE ORIGINARON SU ASEGURAMIENTO, LOS CUALES SE PROBARON EN EL PROCESO Y FUERON MATERIA DE SENTENCIA CONDENATORIA, ESA CIRCUNSTANCIA NO TORNA ILEGAL A AQUÉLLA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ).	VII.2o.T.4 P (10a.)	3517
DISCRIMINACIÓN. LAS NORMAS QUE PREVEAN LA ASIGNACIÓN DE TAREAS, HABILIDADES Y ROLES ESTEREOTIPADOS CON BASE EN EL SEXO O LA IDENTIDAD SEXO-GENÉRICA DE LAS PERSONAS CONSTITUYEN UNA FORMA DE AQUÉLLA Y, POR ENDE, SON INCONSTITUCIONALES.	1a. CCCLVIII/2015 (10a.)	973

	Número de identificación	Pág.
DISCRIMINACIÓN NORMATIVA. EL LEGISLADOR PUEDE VULNERAR EL DERECHO FUNDAMENTAL DE IGUALDAD ANTE LA LEY POR EXCLUSIÓN TÁCTICA DE UN BENEFICIO O POR DIFERENCIACIÓN EXPRESA.	1a. CCCLXVIII/2015 (10a.)	974
DIVORCIO NECESARIO. EL RÉGIMEN DE DISOLUCIÓN DEL MATRIMONIO QUE EXIGE LA ACREDITACIÓN DE CAUSALES CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 404 DE LA LEGISLACIÓN DE JALISCO, VULNERA EL DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD.	1a. CCCLXV/2015 (10a.)	975
DIVORCIO NECESARIO. LA INEXISTENCIA DE LA CATEGORÍA DE CÓNYUGE CULPABLE NO INCIDE EN LAS INSTITUCIONES DEL DERECHO FAMILIAR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO).	1a. CCCLXVI/2015 (10a.)	975
DOCUMENTO PÚBLICO. DEBE CONTENER NOMBRE, FIRMA Y CARGO DEL FUNCIONARIO QUE LO EXPIDE.	XVI.1o.T.1 K (10a.)	3519
EDUCACIÓN BÁSICA Y MEDIA SUPERIOR EN EL ESTADO DE VERACRUZ. LA LEY NÚMERO 247 DE EDUCACIÓN, AL REGULAR UN NUEVO RÉGIMEN DE INGRESO, PROMOCIÓN, RECONOCIMIENTO Y PERMANENCIA EN EL SERVICIO PÚBLICO EDUCATIVO DEL PERSONAL CON FUNCIÓN DOCENTE, DE DIRECCIÓN O SUPERVISIÓN, CONSTITUYE UN SISTEMA COMPLEJO DERIVADO DE UNA REFORMA INTEGRAL COLECTIVA, LO QUE PERMITE SU IMPUGNACIÓN EN EL AMPARO INDIRECTO.	VII.2o.T.10 L (10a.)	3521
EJECUCIÓN DE LAUDO. CONFORME A LA LEY PARA LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS, UNA VEZ SOLICITADA POR EL INTERESADO ES INNECESARIO SU		

	<b>Número de identificación</b>	<b>Pág.</b>
IMPULSO EN LAS SUBSECUENTES ETAPAS DEL PROCEDIMIENTO HASTA SU CONCLUSIÓN.	PC.III.L. J/8 L (10a.)	1928
EMPLAZAMIENTO AL JUICIO ORAL MERCANTIL. NO SON SUPLETORIOS AL CÓDIGO DE COMERCIO, LOS ARTÍCULOS 309 Y 310 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES Y, POR ENDE, NO DEBE MEDIAR CITATORIO PARA EL CASO DE NO ENCONTRARSE AL BUSCADO.	I.11o.C.80 C (10a.)	3522
EMPLAZAMIENTO. EL ARTÍCULO 117, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA PREVÉ, COMO REQUISITO DE VALIDEZ PARA LA PRIMERA NOTIFICACIÓN PERSONAL, ENTRE OTROS, QUE EN EL CITATORIO EL ACTUARIO ASIENTE EL APERCIBIMIENTO PRECISO PARA EL CASO DE QUE EL DEMANDADO NO LO ESPERE PUES, EN CASO CONTRARIO, SE LE DEJARÍA EN ESTADO DE INDEFENSIÓN.	XV.5o.10 C (10a.)	3523
ENFERMEDADES NO PROFESIONALES. EL ESTADO DE CHIHUAHUA TIENE OBLIGACIÓN DE CUBRIR A LOS TRABAJADORES A SU SERVICIO LO RELATIVO A AQUÉLLAS (INTERPRETACIÓN CONFORME Y PRO PERSONA DEL ARTÍCULO 105, FRACCIONES III Y IV, DEL CÓDIGO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO).	XVII.2o.C.T.2 L (10a.)	3524
ETAPA DE CONCILIACIÓN EN EL JUICIO LABORAL. PUEDE CELEBRARSE CON LA PRESENCIA DE LOS APODERADOS DE LAS PARTES, NO OBSTANTE QUE ÉSTAS, O ALGUNA DE ELLAS, NO ASISTAN, SIEMPRE QUE AQUÉLLOS CUENTEN CON FACULTADES PARA ASUMIR UNA SOLUCIÓN CONCILIATORIA (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 876, FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO).	XVI.1o.T.18 L (10a.)	3525

	<b>Número de identificación</b>	<b>Pág.</b>
EXTRADICIÓN. JUSTIFICACIÓN DE RIESGO REAL Y PROBABLE DE VIOLACIONES INMINENTES Y EVIDENTES A DERECHOS HUMANOS.	1a. CCCLXXVII/2015 (10a.)	976
EXTRADICIÓN. LA SOLICITUD RESPECTIVA DEBERÁ SER NEGADA CUANDO EXISTA UN RIESGO REAL DE QUE LA PERSONA REQUERIDA SUFRIRÁ VIOLACIONES INMINENTES Y EVIDENTES A SUS DERECHOS HUMANOS EN EL PAÍS SOLICITANTE.	1a. CCCLXXVI/2015 (10a.)	977
EXTRADICIÓN. VIOLACIONES INMINENTES A LOS DERECHOS HUMANOS DE LA PERSONA REQUERIDA.	1a. CCCLXXVIII/2015 (10a.)	977
FIJACIÓN DE LA PENA. EL ARTÍCULO 84, PÁRRAFO PRIMERO, DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ, QUE PREVÉ QUE LOS JUECES DEBEN TOMAR EN CUENTA LOS ANTECEDENTES Y CONDICIONES PERSONALES DEL RESPONSABLE, ASÍ COMO EL GRADO DE TEMIBILIDAD PARA DETERMINAR EL QUÁNTUM DE AQUÉLLA, ES CONTRARIO AL PARADIGMA DEL DERECHO PENAL DEL ACTO.	1a. CCCXXXVIII/2015 (10a.)	978
FLAGRANCIA EQUIPARADA. EFECTOS JURÍDICOS DERIVADOS DE LA DECLARATORIA DE INCONSTITUCIONALIDAD DEL ARTÍCULO 267, PÁRRAFO SEGUNDO, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL, QUE LA PREVÉ.	1a. CCCLXXIV/2015 (10a.)	979
GASTOS Y COSTAS. NO PROCEDE SU CONDENA EN EL JUICIO ORDINARIO CIVIL CUANDO EL DEMANDADO ES CONDENADO PARCIALMENTE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ).	VII.1o.C.24 C (10a.)	3527
IDENTIFICACIÓN DE PERSONAS POSIBLEMENTE INVOLUCRADAS EN HECHOS DELICTIVOS. REQUI-		

	<b>Número de identificación</b>	<b>Pág.</b>
SITOS PARA QUE LA EXHIBICIÓN DE SUS FOTOGRAFÍAS SE ESTIME CONSTITUCIONAL, INCLUSIVE EN LOS CASOS DE TESTIGOS PROTEGIDOS.	1a. CCCLI/2015 (10a.)	980
IGUALDAD ANTE LA LEY. EL LEGISLADOR PUEDE VULNERAR ESTE DERECHO FUNDAMENTAL POR EXCLUSIÓN TÁCITA DE UN BENEFICIO O POR DIFERENCIACIÓN EXPRESA.	1a. CCCLXIX/2015 (10a.)	980
IMPROCEDENCIA DEL AMPARO. ES INNECESARIO DAR VISTA AL QUEJOSO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 64, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY DE LA MATERIA, SI LA AUTORIDAD RESPONSABLE INFORMA AL ÓRGANO REVISOR QUE DICTÓ UNA RESOLUCIÓN QUE VARÍA LA SITUACIÓN JURÍDICA DE AQUÉL.	VII.2o.P. J/1 (10a.)	3236
IMPROCEDENCIA DEL AMPARO POR FALTA DE INTERÉS JURÍDICO. SE ACTUALIZA LA CAUSAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 61, FRACCIÓN XII, DE LA LEY DE LA MATERIA, SI EL ACTO RECLAMADO CONSISTE EN UNA ORDEN DE INVESTIGACIÓN EMITIDA POR EL MINISTERIO PÚBLICO EN LA AVERIGUACIÓN PREVIA.	III.2o.P.91 P (10a.)	3529
IMPROCEDENCIA DEL AMPARO POR FALTA DE INTERÉS JURÍDICO. SE ACTUALIZA LA CAUSAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 61, FRACCIÓN XII, DE LA LEY DE LA MATERIA SI SE IMPUGNA LA APLICACIÓN DE LEYES QUE ESTABLECEN CONTRIBUCIONES, Y ESTÁ PRESCRITO EL DERECHO DEL CONTRIBUYENTE PARA RECLAMAR LA DEVOLUCIÓN DE CANTIDADES PAGADAS INDEBIDAMENTE Y, POR ENDE, LA OBLIGACIÓN CORRELATIVA DE LA AUTORIDAD FISCAL PARA EFECTUARLA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MORELOS).	XVIII.1o. J/1 (10a.)	3244
IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. AL ACTUALIZARSE LA CAUSAL PREVISTA EN LA		

	<b>Número de identificación</b>	<b>Pág.</b>
FRACCIÓN XI DEL ARTÍCULO 61 DE LA LEY RELATIVA, REFERENTE A QUE LOS ACTOS RECLAMADOS HAYAN SIDO MATERIA DE UNA EJECUTORIA EN UNO DIVERSO, SE RESTRINGE VÁLIDAMENTE EL DERECHO HUMANO DE ACCESO A LA JUSTICIA.	VII.2o.C.25 K (10a.)	3530
IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. EL HECHO DE QUE UN ÓRGANO JURISDICCIONAL OMITA ANALIZAR EN EL ESTUDIO DE FONDO LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, AL CONSIDERAR QUE SE ACTUALIZÓ LA CAUSAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 61, FRACCIÓN XIV, DE LA LEY DE LA MATERIA, NO IMPLICA UNA VIOLACIÓN AL DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A LA JUSTICIA.	1a. CCCLXXI/2015 (10a.)	981
IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. LA REGLA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 64, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY DE LA MATERIA, EN CUANTO A DAR VISTA AL QUEJOSO CON LA POSIBLE ACTUALIZACIÓN DE ALGUNA CAUSA NOVEDOSA, ES APLICABLE POR EXTENSIÓN AL RECURSO DE QUEJA CONTRA EL AUTO QUE DESECHÓ DE PLANO LA DEMANDA. El texto de esta tesis no se publica por ser esencialmente igual a la del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el <i>Semanario Judicial de la Federación</i> del viernes 10 de abril de 2015 a las 9:30 horas y en la <i>Gaceta del Semanario Judicial de la Federación</i> , Décima Época, Libro 17, Tomo I, abril de 2015, página 6, tesis P/J. 4/2015 (10a.), de título y subtítulo: "IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. ES APLICABLE EL ARTÍCULO 64, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY DE AMPARO, AL RESOLVER EL RECURSO DE QUEJA INTERPUESTO CONTRA EL DESECHAMIENTO DE PLANO DE LA DEMANDA, CUANDO SE ADVIERTE DE OFICIO UNA CAUSAL DISTINTA A LA EXAMINADA POR EL JUEZ DE DISTRITO."	XV.6o.1 K (10a.)	
IMPUESTOS. EL DERECHO DEL CONTRIBUYENTE A SU DEVOLUCIÓN O DEDUCCIÓN CUANDO LA		

	<b>Número de identificación</b>	<b>Pág.</b>
SOLICITE CON BASE EN COMPROBANTES FISCALES EXPEDIDOS POR TERCEROS, NO PUEDE HACERSE DEPENDER DEL CUMPLIMIENTO DE ÉSTOS A SUS OBLIGACIONES FISCALES [APLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 87/2013 (10a.) (*)].	PC.VIII. J/1 A (10a.)	1977
INCIDENTE DE CESACIÓN DE LA PENSIÓN ALIMENTICIA PROMOVIDO EN EL EXPEDIENTE DEL JUICIO CONCLUIDO EN EL QUE SE CONDENÓ AL DEUDOR ALIMENTARIO A SU PAGO. CONTRA LA DETERMINACIÓN QUE LO RESUELVE, PROCEDE EL AMPARO EN LA VÍA INDIRECTA.	1a./J. 57/2015 (10a.)	736
INCIDENTE DE SUSPENSIÓN. CUANDO SE DICTA SENTENCIA EJECUTORIA EN EL JUICIO DE AMPARO, DEBE DECLARARSE SIN MATERIA EL RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO CONTRA LA INTERLOCUTORIA EMITIDA EN AQUÉL.	VII.1o.C.9 K (10a.)	3531
INCOMPETENCIA. LA FACULTAD DEL JUEZ PARA INHIBIRSE DE CONOCER DE UNA DEMANDA EN EL PRIMER AUTO QUE DICTE AL RESPECTO, POR CONSIDERARSE INCOMPETENTE, NO ESTÁ RESTRINGIDA NI ADMITE COMO EXCEPCIÓN LOS SUPUESTOS DE COMPETENCIA PRORROGABLE POR SUMISIÓN TÁCITA DE LAS PARTES.	PC.I.C. J/18 C (10a.)	2036
INCOMPETENCIA POR RAZÓN DE LA MATERIA EN EL JUICIO DE NULIDAD DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. SUS CONSECUENCIAS JURÍDICAS.	2a./J. 146/2015 (10a.)	1042
INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES DE ASISTENCIA FAMILIAR. PARA QUE SE CONFIGURE ESTE DELITO, BASTA CON QUE LA PERSONA QUE TIENE EL DEBER DE PROPORCIONAR A OTRO LOS MEDIOS DE SUBSISTENCIA, DERIVADO DE		

	Número de identificación	Pág.
UNA SENTENCIA O CONVENIO JUDICIAL, DEJE DE HACERLO SIN CAUSA JUSTIFICADA (LEGISLACIÓN PENAL DE MICHOACÁN, QUERÉTARO Y LEGISLACIONES ANÁLOGAS).	1a./J. 49/2015 (10a.)	753
INDEMNIZACIÓN POR DAÑO MORAL. LA CONDICIÓN ECONÓMICA DE LAS VÍCTIMAS NO DEBE TOMARSE EN CUENTA PARA DETERMINAR LA INDEMNIZACIÓN POR CONSECUENCIAS EXTRAPATRIMONIALES DEL DAÑO MORAL (INTERPRETACIÓN CONFORME DEL ARTÍCULO 7.159 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE MÉXICO).	1a. CCCXLVI/2015 (10a.)	982
INDIVIDUALIZACIÓN DE LAS PENAS. LA DETERMINACIÓN DEL TRIBUNAL DE APELACIÓN DE FIJAR LA SANCIÓN ATENDIENDO A FACTORES QUE INCREMENTAN EL GRADO DE REPROCHABILIDAD DEL CONDENADO ACREDITADOS EN EL PROCESO, AUN CUANDO NO LOS HAYA HECHO VALER EL MINISTERIO PÚBLICO EN LAS CONCLUSIONES ACUSATORIAS, NO IMPLICA REBASAR LA ACUSACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SONORA).	PC.V. J/6 P (10a.)	2085
INSTITUTO DE PENSIONES DEL ESTADO DE JALISCO. PRESCRIPCIÓN DE LOS ENTEROS.	III.1o.T.22 L (10a.)	3531
INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES. LA REGLA DE INEJECUCIÓN DE LAS MULTAS O LA DESINCORPORACIÓN DE ACTIVOS, DERECHOS, PARTES SOCIALES O ACCIONES QUE IMPONGA LA COMISIÓN FEDERAL DE COMPETENCIA ECONÓMICA, HASTA QUE SE RESUELVA EL JUICIO DE AMPARO QUE, EN SU CASO, SE PROMUEVA EN SU CONTRA, CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 28, VIGÉSIMO PÁRRAFO, FRACCIÓN VII, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, ES INAPLICABLE A SUS ACTOS.	I.1o.A.E.95 A (10a.)	3533
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. CUANDO SU ACTUACIÓN SE DA EN UN PLANO		



	Número de identificación	Pág.
DE SUPRA A SUBORDINACIÓN, COMO SUCEDE CUANDO EL QUEJOSO NO ES ASEGURADO Y EXIGE SU INSCRIPCIÓN Y EL RECONOCIMIENTO DE COTIZACIONES, DEBE CONSIDERARSE COMO AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL AMPARO (INAPLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 211/2009).	VI.1o.T.13 L (10a.)	3534
INTERESES EN CASO DE RESCISIÓN DEL CONTRATO DE COMPRAVENTA. EL COMPRADOR TIENE DERECHO A QUE SE LE PAGUEN SIN NECESIDAD DE INTERPELACIÓN PREVIA.	I.8o.C.28 C (10a.)	3535
INTERESES MORATORIOS DERIVADOS DE LA OMISIÓN DEL PAGO DE LAS CUOTAS DE SEGURIDAD SOCIAL EN FAVOR DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. SU CONDENA EN EL LAUDO, AUN CUANDO NO HAYAN SIDO RECLAMADOS POR EL ACTOR, NO CAUSA PERJUICIO AL PATRÓN, AL DERIVAR DEL INCUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 43, FRACCIÓN VI, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA.	I.3o.T.29 L (10a.)	3536
INTERESES. PARA SU CÁLCULO DEBEN ADICIONARSE AL CAPITAL DEVENGADO AQUELLOS QUE ESTÉN VENCIDOS, A EFECTO DE DETERMINAR LOS RENDIMIENTOS ULTERIORES SOBRE EL NUEVO SALDO INSOLUTO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 48, PÁRRAFO TERCERO, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE DICIEMBRE DE 2012).	I.9o.T.56 L (10a.)	3537
JUICIO ORAL MERCANTIL. SI LA PARTE ACTORA OFRECE PRUEBA PERICIAL, NO ES NECESARIO QUE EL JUZGADOR REQUIERA A LA CONTRARIA PARA QUE SEÑALE PERITO DE SU PARTE Y LA APERCIBA CON LAS CONSECUENCIAS PARA EL CASO DE NO HACERLO.	I.6o.C.20 C (10a.)	3539

	<b>Número de identificación</b>	<b>Pág.</b>
JUICIOS MERCANTILES. ATENTO AL PRINCIPIO DE IGUALDAD ENTRE LAS PARTES, EN LA DILIGENCIA EN LA QUE SE ESTAMPARÁN LOS EJERCICIOS CALIGRÁFICOS QUE SERVIRÁN DE BASE PARA DETERMINAR LA AUTENTICIDAD DE UN DOCUMENTO, LA PARTE CONTRARIA DEBE ASISTIR A SU DESAHOGO, PARA EJERCER SUS DERECHOS.	VI.1o.C.78 C (10a.)	3540
LEY GENERAL DE SALUD. EL CATÁLOGO DE NARCÓTICOS AHÍ PREVISTO CUMPLE CON LA FUNCIÓN DEL ESTADO REGULADOR, SIEMPRE QUE SE SUJETE A LOS PRINCIPIOS RECTORES DE UN ESTADO DEMOCRÁTICO Y DE DERECHO.	1a. CCCLVII/2015 (10a.)	983
MATRIMONIO Y ENLACE CONYUGAL. LA DIFERENCIACIÓN EXPRESA ENTRE AMBOS RÉGIMENES JURÍDICOS, ESTABLECIDA EN LOS ARTÍCULOS 147 DE LA CONSTITUCIÓN DE COLIMA Y 145 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE COLIMA, VULNERA EL DERECHO A LA IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN.	1a. CCCLXX/2015 (10a.)	983
MENORES DE EDAD. AL TENER NATURALEZA MATERIALMENTE CIVIL Y ESTAR EN JUEGO EL INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO, LOS ACTOS DE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS SOBRE SU CUSTODIA COMPETEN A LOS JUECES DE DISTRITO DE AMPARO EN AQUELLA MATERIA.	IV.1o.A.41 A (10a.)	3562
MENORES DE EDAD. LA CONTROVERSIA SOBRE SU GUARDA Y CUSTODIA PROVISIONAL Y CAMBIO DE DOMICILIO PARA EJERCERLA, DEBE TRATARSE Y RESOLVERSE CONFORME A LOS PRINCIPIOS DE SUPLENCIA DE LA QUEJA Y AUSENCIA DE FORMALIDADES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE COAHUILA).	VIII.A.C.10 C (10a.)	3563
MULTAS ADMINISTRATIVAS. AL CONSTITUIR APROVECHAMIENTOS QUE ADQUIEREN LA NATURALEZA		

	<b>Número de identificación</b>	<b>Pág.</b>
DE CRÉDITOS FISCALES, EN LA SUSPENSIÓN CONTRA SU COBRO DEBE GARANTIZARSE EL INTERÉS FISCAL, CONFORME AL ARTÍCULO 135 DE LA LEY DE AMPARO.	PC.I.A. J/57 A (10a.)	2118
NEGATIVA FICTA RECAÍDA A UNA DENUNCIA FORMULADA CON APOYO EN EL ARTÍCULO 381 DE LA LEY DE DESARROLLO URBANO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN. LA SENTENCIA QUE RESUELVE EL JUICIO EN QUE AQUÉLLA SEA EL ACTO IMPUGNADO, DEBE CONSTREÑIRSE TANTO A SU ANULACIÓN, COMO A LA REPARACIÓN DEL DERECHO SUBJETIVO LESIONADO, PERO NO PUEDE DETERMINAR LA EXISTENCIA DE LAS IRREGULARIDADES DENUNCIADAS NI LA APLICACIÓN DE LAS SANCIONES PROCEDENTES.	IV.2o.A.112 A (10a.)	3565
NOTIFICACIÓN, CONTACTO Y ASISTENCIA CONSULAR. LA PERSONA DETENIDA CUENTA CON DICHO DERECHO DESDE QUE MANIFIESTA SER NACIONAL DE OTRO ESTADO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE EN ETAPAS POSTERIORES RENUNCIE A ÉSTE.	1a. CCCXXXVI/2015 (10a.)	985
NOTIFICACIÓN, CONTACTO Y ASISTENCIA CONSULAR. LA PERSONA EXTRANJERA DETENIDA PUEDE DECIDIR LIBREMENTE NO EJERCER DICHO DERECHO HUMANO.	1a. CCCXXXVII/2015 (10a.)	985
NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS. LA NEGATIVA DE UN TERCERO A RECIBIR EL CITATORIO NO ACTUALIZA EL SUPUESTO DE LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 134 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.	2a./J. 142/2015 (10a.)	1080
NOTIFICACIONES A TRAVÉS DE BOLETÍN JUDICIAL. SURTEN EFECTOS A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL DE SU PUBLICACIÓN (LEGISLACIONES DE LOS		

	<b>Número de identificación</b>	<b>Pág.</b>
ESTADOS DE BAJA CALIFORNIA Y BAJA CALIFORNIA SUR).	1a./J. 65/2015 (10a.)	755
OBLIGACIÓN SUBSIDIARIA ALIMENTICIA A CARGO DE LOS ASCENDIENTES EN SEGUNDO GRADO (ABUELOS). SE ACTUALIZA EN LAS LÍNEAS PATERNA Y MATERNA, SÓLO ANTE LA FALTA O IMPOSIBILIDAD DE AMBOS PROGENITORES.	1a./J. 69/2015 (10a.)	756
ORDEN DE VERIFICACIÓN EN MATERIA ADMINISTRATIVA. LA SUSTENTADA EN EL ARTÍCULO 63 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DEBE CUMPLIR, TANTO LOS REQUISITOS CONTENIDOS EN ESE PRECEPTO, COMO LOS SEÑALADOS EN EL ARTÍCULO 16 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, RELATIVOS A LAS FORMALIDADES PRESCRITAS PARA LOS CATEOS.	I.1o.A.E.94 A (10a.)	3567
PARÁMETRO DE REGULARIDAD CONSTITUCIONAL. SE EXTIENDE A LA INTERPRETACIÓN DE LA NORMA NACIONAL O INTERNACIONAL.	1a. CCCXLIV/2015 (10a.)	986
PARTE INFORMATIVO DE LA POLICÍA EN EL SUPUESTO DE DETENCIÓN POR FLAGRANCIA. PARÁMETROS QUE DETERMINAN SU NATURALEZA JURÍDICA COMO PRUEBA.	1a. CCCLXI/2015 (10a.)	987
PARTE INFORMATIVO POLICIAL. DEBE SER OBJETO DE REVISIÓN BAJO EL ESCRUTINIO JUDICIAL ESTRICTO DE VALORACIÓN PROBATORIA, ATENDIENDO A LAS CONSECUENCIAS JURÍDICAS QUE DERIVAN DE SU CONTENIDO.	1a. CCCLX/2015 (10a.)	987
PATRÓN INDETERMINADO. SI DEL PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN NO SE LOGRA CONOCER		

	<b>Número de identificación</b>	<b>Pág.</b>
SU IDENTIDAD, LA JUNTA LABORAL NO ESTÁ OBLIGADA A EMITIR LAUDO CONDENATORIO.	VI.1o.T.11 L (10a.)	3569
PENSIÓN ALIMENTICIA PROVISIONAL. TANTO EL ACTOR COMO EL DEMANDADO PUEDEN FORMULAR LA RECLAMACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 210, PÁRRAFO TERCERO, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE VERACRUZ, CONTRA EL AUTO INICIAL QUE LA FIJA.	PC.VII.C. J/3 C (10a.)	2221
PENSIÓN ALIMENTICIA. SI EN EL JUICIO ORDINARIO NO SE DEMANDÓ A UNO DE LOS PROGENITORES DE LOS MENORES SU PAGO, EL JUZGADOR NO ESTÁ FACULTADO PARA PRONUNCIARSE AL RESPECTO, PUES ACTUAR DE MANERA CONTRARIA IMPLICARÍA INCONGRUENCIA Y VIOLACIÓN AL DERECHO DE AUDIENCIA Y DEBIDO PROCESO.	VII.2o.C. J/9 (10a.)	3258
PENSIÓN POR INVALIDEZ. EL REQUISITO CONSISTENTE EN QUE EL TRABAJADOR SE ENCUENTRE IMPOSIBILITADO PARA PROCURARSE, MEDIANTE TRABAJO IGUAL, UNA REMUNERACIÓN SUPERIOR AL 50% DE LA HABITUALMENTE PERCIBIDA DURANTE EL ÚLTIMO AÑO DE TRABAJO, DEBE ENTENDERSE SATISFECHO CUANDO DICHA CANTIDAD SEA INFERIOR AL SALARIO MÍNIMO.	XVI.1o.T.19 L (10a.)	3569
PENSIÓN POR VIUDEZ OTORGADA POR EL ISSSTE. SUS INCREMENTOS DEBEN REALIZARSE CON BASE EN LA LEY VIGENTE A LA FECHA EN QUE FUE OTORGADA AL PENSIONADO (FALLECIDO), YA SEA POR JUBILACIÓN, RETIRO POR EDAD Y TIEMPO DE SERVICIOS, CESANTÍA EN EDAD AVANZADA O INVALIDEZ.	PC.I.A. J/58 A (10a.)	2272
PENSIONADOS DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO. EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA		

	<b>Número de identificación</b>	<b>Pág.</b>
FISCAL Y ADMINISTRATIVA DEBE ALLEGARSE OFICIOSAMENTE DE MÁS ELEMENTOS DE PRUEBA CUANDO LOS QUE EXHIBAN, COMO ADULTOS MAYORES EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD, SEAN INSUFICIENTES PARA CLARIFICAR EL DERECHO CUYO RECONOCIMIENTO PRETENDAN, ADEMÁS DE QUE AQUEL ORGANISMO ES QUIEN CUENTA CON LA INFORMACIÓN NECESARIA PARA DETERMINAR SU SITUACIÓN JUBILATORIA, CONFORME A SU LEY ABROGADA.	IV.2o.A.111 A (10a.)	3570
PENSIONES POR JUBILACIÓN Y VIUDEZ. EL AMPARO CONCEDIDO CONTRA SU DESCUENTO EN UN PAGO MENSUAL DETERMINADO, POR EXCEDER EL LÍMITE ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 51 DE LA ABROGADA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO, DECLARADO INCONSTITUCIONAL POR JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, DEBE HACERSE EXTENSIVO A LOS ANTERIORES Y A QUE CESEN EN LO FUTURO, AUN CUANDO DICHO PRECEPTO NO SE HAYA SEÑALADO COMO ACTO RECLAMADO.	IX.1o.13 A (10a.)	3571
PERSONAL CON FUNCIÓN DOCENTE, DE DIRECCIÓN O DE SUPERVISIÓN EN EDUCACIÓN BÁSICA Y MEDIA SUPERIOR EN EL ESTADO DE VERACRUZ. EL HECHO DE QUE EL ORIGEN DE SU RELACIÓN LABORAL CON EL ESTADO NO DERIVE DEL ARTÍCULO 123 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, NO DEBE ENTENDERSE COMO UNA RESTRICCIÓN A SUS DERECHOS LABORALES, NI TAMPOCO QUE LOS CONVIERTA EN SUJETOS DE DERECHO ADMINISTRATIVO.	VII.2o.T.11 L (10a.)	3572
PERSONAL DOCENTE EN EL ESTADO DE VERACRUZ. AL ESTAR PREVISTO EN LA LEY NÚMERO 247 DE EDUCACIÓN DE ESA ENTIDAD EL RECURSO DE REVISIÓN CONTRA LAS RESOLUCIONES DICTADAS POR LAS AUTORIDADES EDUCATIVAS QUE		

	Número de identificación	Pág.
LE AGRAVIEN, AQUÉLLA NO VIOLA SU DERECHO FUNDAMENTAL DE AUDIENCIA.	VII.2o.T.13 L (10a.)	3573
PERSONAS INDÍGENAS. LAS PRERROGATIVAS PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 2o. CONSTITUCIONAL TIENEN VIGENCIA DURANTE TODO EL PROCESO PENAL, SIN QUE OBSTE EL MOMENTO EN EL QUE SE REALICE LA AUTOADSCRIPCIÓN.	1a. CCCLXVII/2015 (10a.)	989
PRESCRIPCIÓN DE ACCIONES DERIVADAS DEL CONTRATO DE SEGURO, PREVISTA EN EL ARTÍCULO 81 DE LA LEY RELATIVA. SI EL ÚLTIMO DÍA PARA QUE OPERE ES INHÁBIL, LA DEMANDA PODRÁ PRESENTARSE EL DÍA HÁBIL SIGUIENTE.	1a./J. 52/2015 (10a.)	776
PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN EJECUTIVA MERCANTIL. EL TÉRMINO PARA QUE OPERE, CUANDO SE BASA EN UN TÍTULO EJECUTIVO QUE TRAE APAREJADA EJECUCIÓN, ES DE DIEZ AÑOS, CON BASE EN EL ARTÍCULO 1047 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.	<b>REPUBLICADA POR MODIFICACIÓN EN EL TEXTO</b> I.9o.C.25 C (10a.)	3574
PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL. LA PRESENTACIÓN DE LA QUERRELLA INTERRUMPE EL PLAZO PARA QUE ÉSTA OPERE EN LOS DELITOS QUE SE PERSIGUEN A INSTANCIA DE PARTE (LEGISLACIONES DE LOS ESTADOS DE QUINTANA ROO Y OAXACA).	1a./J. 68/2015 (10a.)	778
PRESCRIPCIÓN NEGATIVA. EL PLAZO PARA QUE OPERE RESPECTO DE LA OBLIGACIÓN DE PAGO DERIVADA DE LOS CONTRATOS DE MUTUO O DE APERTURA DE CRÉDITO CON GARANTÍA HIPOTECARIA O FIDUCIARIA, CELEBRADOS ENTRE EL FOVISSSTE Y UN PARTICULAR, DEBE COMPUTARSE A PARTIR DE QUE EL DEUDOR INCUMPLE		

	<b>Número de identificación</b>	<b>Pág.</b>
SU OBLIGACIÓN DE PAGO Y NO DESDE EL VEN- CIMIENTO DEL PLAZO ORIGINALMENTE PACTADO.	PC.IX. J/1 C (10a.)	2309
PRIMA VACACIONAL Y AGUINALDO. CASO EN QUE EL RECLAMO DEBE DECLARARSE INVEROSÍMIL, TRATÁNDOSE DE LOS TRABAJADORES AL SERVI- CIO DEL ESTADO.	I.17o.T.2 L (10a.)	3575
PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD. ES INNECESARIO AGOTAR LA INCONFORMIDAD PREVISTA EN EL AR- TÍCULO 65 DE LA LEY DE ADQUISICIONES, ARREN- DAMIENTOS Y SERVICIOS DEL SECTOR PÚBLICO PREVIO A PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO IN- DIRECTO, AL ACTUALIZARSE UNA EXCEPCIÓN AL CITADO PRINCIPIO.	2a./J. 144/2015 (10a.)	1113
PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD DE LOS DERE- CHOS HUMANOS. CRITERIOS PARA DETERMI- NAR SI LA LIMITACIÓN AL EJERCICIO DE UN DE- RECHO HUMANO DERIVA EN LA VIOLACIÓN DE DICHO PRINCIPIO.	2a. CXXVI/2015 (10a.)	1298
PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD DE LOS DERE- CHOS HUMANOS. SU NATURALEZA Y FUNCIÓN EN EL ESTADO MEXICANO.	2a. CXXVII/2015 (10a.)	1298
PRINCIPIO DE UNIDAD DE LA PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD. SU PREVISIÓN CONSTITUCIONAL.	1a. CCCLXIII/2015 (10a.)	990
PRISIÓN PREVENTIVA. SU INDEBIDA SOBREPOSI- CIÓN O DOBLE DISMINUCIÓN A LA PENA PRIVA- TIVA DE LA LIBERTAD IMPUESTA EN MATERIA PE- NAL FEDERAL.	1a. CCCLXIV/2015 (10a.)	991
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN. TRATÁNDOSE DEL EMBARGO DE BIENES EN CO-		



	Número de identificación	Pág.
PROPIEDAD, SI SE ACREDITA EL CARÁCTER DE TERCERO EXTRAÑO, PROCEDE CONCEDER EL AMPARO PARA QUE AQUÉL SE DEJE INSUBSISTENTE Y, DE INICIARLO NUEVAMENTE, SE CONSIDERE A LA QUEJOSA COMO PARTE DEL PROCEDIMIENTO.	IV.1o.A.40 A (10a.)	3600
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO. EN ACATAMIENTO AL DEBIDO PROCESO LEGAL, A LAS DISPOSICIONES PREVISTAS EN LA LEY FEDERAL RELATIVA RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO GENÉRICO O ESTÁNDAR, DEBEN ADICIONARSE, EN SU CASO, LAS PERTINENTES DEL DIVERSO DE IMPOSICIÓN DE SANCIONES.	I.1o.A.E.88 A (10a.)	3601
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO. PLAZO PARA EMITIR LA RESOLUCIÓN FINAL EN LA VISITA DE VERIFICACIÓN, CONFORME A LA LEY FEDERAL RELATIVA.	I.1o.A.E.87 A (10a.)	3601
PROPIEDAD. ELEMENTOS DE SU FUNCIÓN SOCIAL.	I.3o.A.7 A (10a.)	3434
PRÓRROGA DE JURISDICCIÓN. EL ARTÍCULO 21 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE VERACRUZ QUE LA PREVÉ, ES CONSTITUCIONAL.	1a. CCCXXXIX/2015 (10a.)	992
PRUEBA ADMITIDA Y NO DESAHOGADA EN MATERIA LABORAL. EL SILENCIO DE LAS PARTES PARA QUE MANIFIESTEN SU INCONFORMIDAD CON LA CERTIFICACIÓN DE QUE NO EXISTEN PRUEBAS PENDIENTES POR DESAHOGAR, CONLLEVA SU DESISTIMIENTO TÁCITO (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE DICIEMBRE DE 2012).	VI.1o.T.10 L (10a.)	3603
PRUEBA ILÍCITA. LÍMITES DE SU EXCLUSIÓN.	1a. CCCXXVI/2015 (10a.)	993

	<b>Número de identificación</b>	<b>Pág.</b>
PRUEBA ILÍCITA. NO LA CONSTITUYE LA OBTENCIÓN DE LA IMPRESIÓN FOTOGRÁFICA DEL PERFIL DEL IMPUTADO EN UNA RED SOCIAL ( <i>FACEBOOK</i> ) EN CUYAS POLÍTICAS DE PRIVACIDAD SE ESTABLECE QUE AQUÉLLA ES PÚBLICA (LEGISLACIÓN PARA EL DISTRITO FEDERAL).	I.5o.P.42 P (10a.)	3603
PRUEBA PERICIAL CIENTÍFICA. SU OBJETO Y FINALIDAD.	I.1o.A.E.45 K (10a.)	3605
PRUEBA TESTIMONIAL EN EL JUICIO DE AMPARO. LA FALTA DE EXHIBICIÓN DEL INTERROGATORIO ORIGINAL AL MOMENTO DE ANUNCIARLA NO DA LUGAR A SU DESECHAMIENTO, SINO A QUE SE REQUIERA AL ANUNCIANTE.	VII.2o.C.26 K (10a.)	3613
PRUEBAS EN EL AMPARO INDIRECTO. DEBEN DESECHARSE SI SU OFRECIMIENTO Y DESAHOGO NO SE REALIZARON ANTE LA AUTORIDAD RESPONSABLE EN EL PROCEDIMIENTO SEGUIDO EN FORMA DE JUICIO DEL QUE DERIVA EL ACTO RECLAMADO, Y EL OFERENTE TUVO OPORTUNIDAD DE HACERLO.	I.1o.A.E.44 K (10a.)	3614
PRUEBAS EN EL JUICIO LABORAL. BASTA QUE SEAN OFRECIDAS POR QUIEN HAYA DEMOSTRADO SU PERSONALIDAD EN EL JUICIO Y DENTRO DE LA AUDIENCIA CORRESPONDIENTE, SIN QUE SE REQUIERA PARA SU ADMISIBILIDAD QUE EL ESCRITO QUE LAS CONTIENE DEBA SUSCRIBIRSE POR QUIEN COMPARECE.	XVII.1o.C.T.50 L (10a.)	3615
PRUEBAS EN EL JUICIO LABORAL BUROCRÁTICO (COPIAS CERTIFICADAS DE LAS HOJAS DE CONSULTAS HISTÓRICAS DE PAGOS DE LOS TRABAJADORES). TIENEN VALOR PLENO CUANDO SE COMPLEMENTEN CON LOS RECIBOS DE PAGO DE SALARIO, AUNQUE SE OBTENGAN POR MEDIOS		

	<b>Número de identificación</b>	<b>Pág.</b>
ELECTRÓNICOS Y NO CONTENGAN LA FIRMA DEL TRABAJADOR.	(IV Región)2o.7 L (10a.)	3616
PRUEBAS EN EL PROCESO PENAL. SI EL INculpADO SE DESISTE DE ALGUNA (CAREO ENTRE ÉL Y UN TESTIGO DE CARGO) Y EL JUEZ DE LA CAUSA ACUERDA DE CONFORMIDAD LA PETICIÓN SIN REQUERIR AL DEFENSOR PARA QUE MANIFIESTE SI INSISTE O NO EN SU DESAHOGO, ELLO CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN A LAS LEYES DEL PROCEDIMIENTO QUE AMERITA SU REPOSICIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO).	III.2o.P.90 P (10a.)	3617
PUESTO SEMIFIJO EN LA VÍA PÚBLICA. EN CASO DE QUE LA MATERIA DEL JUICIO DE AMPARO CONSISTA EN QUE EL QUEJOSO LO OCUPE NUEVAMENTE, LAS AUTORIDADES RESPONSABLES VINCULADAS AL CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA, DEBEN ACOMPAÑARLO A TOMAR POSESIÓN, HACIENDO USO DE LA FUERZA PÚBLICA, DE SER NECESARIO.	I.3o.A.5 A (10a.)	3618
QUEJA ADMINISTRATIVA DECLARADA INFUNDADA O IMPROCEDENTE. EL DENUNCIANTE CARECE DE INTERÉS JURÍDICO Y LEGÍTIMO PARA RECLAMAR EN AMPARO ESA DETERMINACIÓN Y, POR ENDE, SE ACTUALIZA UNA CAUSA MANIFIESTA E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA DEL JUICIO, QUE OBLIGA AL DESECHAMIENTO DE PLANO DE LA DEMANDA.	PC.II.A. J/2 A (10a.)	2365
QUEJA ADMINISTRATIVA INFUNDADA O IMPROCEDENTE. CUANDO EL DENUNCIANTE RECLAMA EN AMPARO TAL DETERMINACIÓN, SE ACTUALIZA UNA CAUSA MANIFIESTA E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA DEL JUICIO, QUE OBLIGA AL DESECHAMIENTO DE LA DEMANDA.	PC.II.A. J/2 A (10a.)	2357

	<b>Número de identificación</b>	<b>Pág.</b>
RECURSO DE APELACIÓN EN EL NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA PENAL EN EL ESTADO DE CHIHUAHUA. AL RESOLVERLO EL TRIBUNAL DE ALZADA ESTÁ OBLIGADO A ANALIZAR OFICIOSAMENTE LA LITIS E INCLUSO CUESTIONES NO PROPUESTAS POR EL RECURRENTE EN SUS AGRAVIOS PARA ANULAR LOS ACTOS QUE RESULTEN CONTRARIOS A SUS DERECHOS FUNDAMENTALES, PUES NO HACERLO IMPLICA UNA VIOLACIÓN GRAVE A LOS DERECHOS HUMANOS DE LAS PARTES [APLICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 18/2012 (10a.)].	XVII.1o.PA. J/12 (10a.)	3290
RECURSO DE APELACIÓN. PROCEDE CONTRA LA SENTENCIA QUE DECRETA LA RESCISIÓN DEL CONTRATO DE ARRENDAMIENTO, SIN IMPORTAR LA CUANTÍA DE LAS PENSIONES RENTÍSTICAS ADEUDADAS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).	VI.1o.C.76 C (10a.)	3635
RECURSO DE INCONFORMIDAD PREVISTO EN EL ARTÍCULO 201, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE AMPARO. ES COMPETENTE EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO ESPECIALIZADO QUE PREVINO EN EL CONOCIMIENTO DEL RECURSO DE REVISIÓN; DE NO EXISTIR ESPECIALIZADO, SERÁ EL QUE CONOCIÓ DE AQUÉL Y, DE NO HABERSE INTERPUESTO EL RECURSO, EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO QUE SE ENCUENTRE EN TURNO.	1a./J. 73/2015 (10a.)	779
RECURSO DE QUEJA. CUANDO LA LEY ORDENA INTERPONERLO DIRECTAMENTE ANTE EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO, SU PRESENTACIÓN ANTE EL JUEZ DE DISTRITO NO INTERRUMPE EL PLAZO PARA SU INTERPOSICIÓN (INTERPRETACIÓN DE LA LEY DE AMPARO ABROGADA).	1a./J. 24/2015 (10a.)	799
RECURSO DE QUEJA. EL ARTÍCULO 100 DE LA LEY DE AMPARO, EN VIGOR DESDE EL 3 DE ABRIL DE 2013, AL ESTABLECER CASOS DE EXCEPCIÓN EN		

	Número de identificación	Pág.
LOS QUE EL ÓRGANO JURISDICCIONAL EXPEDIRÁ LAS COPIAS QUE FALTAREN, NO TRANSGREDE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE IGUALDAD JURÍDICA, ACCESO EFECTIVO A LA JUSTICIA Y NO DISCRIMINACIÓN.	III.2o.C.14 K (10a.)	3635
RECURSO DE QUEJA. EL ARTÍCULO 100 DE LA LEY DE AMPARO, EN VIGOR DESDE EL 3 DE ABRIL DE 2013, AL ESTABLECER QUE SE TENDRÁ POR NO INTERPUESTO SI EL PROMOVENTE NO EXHIBE LAS COPIAS REQUERIDAS EN EL PLAZO DE TRES DÍAS, NO TRANSGREDE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE ACCESO A LA JUSTICIA Y A UN RECURSO JUDICIAL EFECTIVO.	III.2o.C.13 K (10a.)	3636
RECURSO DE QUEJA. ES IMPROCEDENTE CONTRA EL AUTO QUE DESECHA EL INCIDENTE DE TACHAS A LOS TESTIGOS EN EL AMPARO.	VI.1o.C.10 K (10a.)	3637
RECURSO DE QUEJA INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE NEGÓ LA SUSPENSIÓN DE PLANO EN EL AMPARO Y ORDENÓ, DE OFICIO, INICIAR EL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN POR CUERDA SEPARADA. NO QUEDA SIN MATERIA POR EL HECHO DE QUE EN ÉSTE SE HAYA RESUELTO SOBRE LA PROVISIONAL Y LA DEFINITIVA.	III.5o.A.1 K (10a.)	3638
RECURSO DE QUEJA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 97, FRACCIÓN I, INCISO A), DE LA LEY DE AMPARO. EN ÉSTE ES FACTIBLE ANALIZAR SI EL ACTO RECLAMADO QUE SE ATRIBUYE A UN PARTICULAR SEÑALADO COMO RESPONSABLE, REÚNE O NO LAS CARACTERÍSTICAS PARA ESTIMARLO EQUIVALENTE A UNO DE AUTORIDAD [INAPLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 54/2012 (10a.)].	I.5o.A.1 K (10a.)	3639
RECURSO DE QUEJA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 97, FRACCIÓN I, INCISO E), DE LA LEY DE AMPARO.		

	<b>Número de identificación</b>	<b>Pág.</b>
ES IMPROCEDENTE CONTRA EL AUTO QUE TIENE POR EXTEMPORÁNEA LA PRESENTACIÓN DEL INFORME JUSTIFICADO, EMITIDO CON POSTERIORIDAD A LA CELEBRACIÓN DE LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL.	I.5o.A.2 K (10a.)	3640
RECURSO DE REVISIÓN. PARA TENER POR CUMPLIDO EL REQUISITO DE INTERPONERLO POR ESCRITO, EN MATERIA PENAL, BASTA CON QUE EL RECURRENTE, AL MOMENTO DE LA NOTIFICACIÓN DE LA SENTENCIA DICTADA EN EL JUICIO CONSTITUCIONAL, MANIFIESTE SU INTENCIÓN DE PROMOVERLO, AUN ANTE LA AUSENCIA DE AGRAVIOS (INTERPRETACIÓN CONFORME DEL ARTÍCULO 88 DE LA LEY DE AMPARO CON LA CONSTITUCIÓN FEDERAL).	XVII.2o.PA.16 P (10a.)	3641
RECURSOS DE REVISIÓN PRINCIPAL Y ADHESIVO. SE INTEGRAN POR TODOS LOS ESCRITOS EN LOS QUE SE PLANTEEN AGRAVIOS Y ADICIONES A ÉSTOS, A CONDICIÓN DE QUE SU AMPLIACIÓN SE FORMULE ANTES DE LA CONCLUSIÓN DEL PLAZO QUE ESTABLECEN LOS ARTÍCULOS 82 Y 86 DE LA LEY DE AMPARO VIGENTE.	VI.2o.C.23 K (10a.)	3642
REMISIÓN PARCIAL DE LA PENA. ANÁLISIS DEL REQUISITO CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 39, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE EJECUCIÓN DE SANCIONES PENALES Y REINSERCIÓN SOCIAL PARA EL DISTRITO FEDERAL, RELATIVO A QUE EL SENTENCIADO PARTICIPE REGULARMENTE EN ACTIVIDADES LABORALES, EDUCATIVAS, DEPORTIVAS O DE OTRA ÍNDOLE QUE SE ORGANICEN EN EL CENTRO PENITENCIARIO, NECESARIO PARA LA CONCESIÓN DE ESE BENEFICIO.	I.5o.P.39 P (10a.)	3642
REMISIÓN PARCIAL DE LA PENA. LOS ESTUDIOS DE PERSONALIDAD (CRIMINOLÓGICO Y PSICOLÓGICO), NO DEBEN EXCLUIRSE DEL MATERIAL DE		

	Número de identificación	Pág.
PRUEBA CONSIDERADO AL ANALIZAR LA PROCEDENCIA DE DICHO BENEFICIO (LEGISLACIÓN PARA EL DISTRITO FEDERAL).	I.5o.P41 P (10a.)	3643
REMISIÓN PARCIAL DE LA PENA. PARA SU CONCESIÓN, NO DEBEN ANALIZARSE AISLADAMENTE LOS REQUISITOS CONTENIDOS EN EL ARTÍCULO 39 DE LA LEY DE EJECUCIÓN DE SANCIONES PENALES Y REINSERCIÓN SOCIAL PARA EL DISTRITO FEDERAL.	I.5o.P40 P (10a.)	3644
REMISIÓN PARCIAL DE LA PENA. UN SOLO CASTIGO O SANCIÓN ADMINISTRATIVA IMPUESTO AL SENTENCIADO, POR SÍ SOLO, NO REPRESENTA UN MAL COMPORTAMIENTO DE ÉSTE PARA EFECTO DE OBTENER DICHO BENEFICIO, MÁXIME SI EXISTEN OTROS DATOS QUE REVELEN SU BUENA CONDUCTA (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL).	I.5o.P38 P (10a.)	3645
RENTA. LAS AUTORIDADES HACENDARIAS ESTÁN FACULTADAS PARA VERIFICAR EL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES FISCALES EN MATERIA DE PAGOS PROVISIONALES DEL IMPUESTO RELATIVO, AUN CUANDO NO HUBIERA FINALIZADO EL EJERCICIO FISCAL, ASÍ COMO PARA DETERMINAR CRÉDITOS FISCALES POR CONCEPTO DE DICHO TRIBUTO, ÚNICAMENTE RESPECTO DE AQUELLOS QUE SE REPUTEN COMO DEFINITIVOS CONFORME A LA LEY DE LA MATERIA, NO ASÍ CUANDO CONSTITUYEN MEROS ANTICIPOS, YA QUE EN ESE SUPUESTO, LA AUTORIDAD DEBE ESPERAR AL CÁLCULO DEL GRAVAMEN QUE SE EFECTÚA POR EJERCICIOS FISCALES COMPLETOS (APLICACIÓN ANALÓGICA DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 113/2002) (*).	2a./J. 138/2015 (10a.)	1185
REPARACIÓN DEL DAÑO EN EL DELITO DE HOMICIDIO. LA CANTIDAD IMPUESTA POR CONCEPTO DE INDEMNIZACIÓN A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 502 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO,		

	<b>Número de identificación</b>	<b>Pág.</b>
NO DEBE EXCEDER DEL DOBLE DEL SALARIO MÍNIMO DEL ÁREA GEOGRÁFICA DE APLICACIÓN QUE CORRESPONDA AL LUGAR DE PRESTACIÓN DEL TRABAJO DE LA VÍCTIMA, COMO LO DISPONE EL PRECEPTO 486 DE LA CITADA LEY.	I.5o.P36 P (10a.)	3646
REPARACIÓN DEL DAÑO. LA SENTENCIA PENAL EJECUTORIADA QUE LA ORDENA, CUYO CUMPLIMIENTO SEA EXIGIBLE EN LA VÍA EJECUTIVA CIVIL, NO REQUIERE DE PREVIA INTERPELACIÓN, AUNQUE NO SE HAYA FIJADO UN PLAZO PARA SU CUMPLIMIENTO.	1a./J. 44/2015 (10a.)	819
REPETICIÓN DEL ACTO RECLAMADO. SU DENUNCIA POR EL TERCERO INTERESADO ES IMPROCEDENTE, AL CARECER DE LEGITIMACIÓN.	III.3o.T.20 K (10a.)	3647
REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO. CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN ESENCIAL QUE LA HACE PROCEDENTE, LA OMISIÓN DE NOTIFICAR AL MINISTERIO PÚBLICO QUE HAYA INTERVENIDO EN EL PROCEDIMIENTO PENAL DEL CUAL DERIVE EL ACTO RECLAMADO, SOBRE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO, SIEMPRE QUE SU INTERVENCIÓN PUEDA TENER TRASCENDENCIA PARA EL SENTIDO DEL FALLO, PERO NO CUANDO TENGA QUE SOBRESERSE EN EL JUICIO (LEY DE AMPARO VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013).	1a./J. 59/2015 (10a.)	841
REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO. LA HIPÓTESIS PREVISTA EN LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 87/2012 (10a.) NO SE ACTUALIZA CUANDO LA EVENTUAL PARTICIPACIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO QUE ACTÚA EN EL PROCEDIMIENTO PENAL DEL CUAL DERIVÓ LA RESOLUCIÓN RECLAMADA, NO PUEDE TENER EFECTOS EN EL DICTADO DE LA SENTENCIA DE AMPARO,		



	<b>Número de identificación</b>	<b>Pág.</b>
COMO EN CASO DE QUE PROCEDA EL SOBRESEIMIENTO.	1a./J. 58/2015 (10a.)	842
RESTRICCIONES CONSTITUCIONALES AL GOCE Y EJERCICIO DE LOS DERECHOS Y LIBERTADES. ADICIONALMENTE A QUE SE TRATEN DE UNA MANIFESTACIÓN EXPRESA DEL CONSTITUYENTE MEXICANO QUE IMPIDE SU ULTERIOR PONDERACIÓN CON OTROS INSTRUMENTOS INTERNACIONALES, TAMBIÉN SE ENCUENTRAN JUSTIFICADAS EN EL TEXTO DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.	2a. CXXVIII/2015 (10a.)	1299
REVISIÓN CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA. DICHO RECURSO ES IMPROCEDENTE CONTRA LAS RESOLUCIONES DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL DICTADAS EN EL RECURSO DE APELACIÓN QUE SÓLO DECLAREN LA NULIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO POR VICIOS FORMALES O DE PROCEDIMIENTO.	PC.I.A. J/59 A (10a.)	2448
REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. ES INOPERANTE EL AGRAVIO TENDENTE A CUESTIONAR EL CRITERIO CONTENIDO EN LA JURISPRUDENCIA EMITIDA POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, EN EL QUE SE SUSTENTÓ LA SENTENCIA RECURRIDA EN CUANTO AL TEMA DE CONSTITUCIONALIDAD.	2a. LVIII/2014 (10a.)	1300
	<b>REPUBLICADA POR CORRECCIÓN EN LA VOTACIÓN</b>	
REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. LA APLICACIÓN DEL ACUERDO GENERAL 9/2015 (*), DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN A TODOS LOS ASUNTOS, INCLUSIVE A LOS PROMOVIDOS ANTES DE SU ENTRADA EN VIGOR, NO VULNERA EL PRINCIPIO DE IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY.	2a. CXXV/2015 (10a.)	1301

	<b>Número de identificación</b>	<b>Pág.</b>
REVISIÓN EN AMPARO. LAS AUTORIDADES QUE RESUELVEN RECURSOS EN SEDE ADMINISTRATIVA, POR REGLA GENERAL, TIENEN LEGITIMACIÓN PARA INTERPONERLA.	PC.VI.A. J/2 A (10a.)	2517
REVISIÓN FISCAL. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN "CUANDO EL ASUNTO VERSE... SOBRE CUALQUIER ASPECTO RELACIONADO CON PENSIONES QUE OTORGA EL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO", CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 63, FRACCIÓN VI, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DE AQUEL RECURSO.	PC.XIV. J/5 A (10a.)	2544
REVISIÓN FISCAL. DICHO RECURSO ES IMPROCEDENTE CONTRA LAS SENTENCIAS QUE SÓLO DECLAREN LA NULIDAD LISA Y LLANA DEL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO, POR HABER OPERADO LA PRESCRIPCIÓN DEL CRÉDITO FISCAL DETERMINADO.	PC.XIV. J/4 A (10a.)	2584
ROBO CALIFICADO. LA AGRAVANTE PREVISTA EN LA FRACCIÓN XI DEL ARTÍCULO 236 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE JALISCO, RELATIVA A CUANDO LA VIOLENCIA EN EL DELITO SE EJERZA VALIÉNDOSE DE UN ARMA, SE ACTUALIZA CUANDO EL INCUPLADO UTILIZA UN "CÚTER" PARA EJECUTARLO.	III.2o.P86 P (10a.)	3648
SALARIOS CAÍDOS. SU PAGO POR EL PERIODO DE 12 MESES NO SE LIMITA SÓLO A LOS CASOS EN QUE SE DEMANDE EL DESPIDO INJUSTIFICADO.	I.9o.T.54 L (10a.)	3649
SANCIÓN PECUNIARIA. EL ARTÍCULO 572 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL NO FACULTA A LA AUTORIDAD JUDICIAL PARA QUE, AL DICTAR SENTENCIA, TENGA		

	Número de identificación	Pág.
POR SATISFECHA AQUÉLLA, AL HACER EFECTIVA LA CAUCIÓN QUE GARANTIZA LA LIBERTAD PROVISIONAL DEL ACUSADO.	PC.I.P. J/16 P (10a.)	2612
SANCIÓN PECUNIARIA. LA DETERMINACIÓN DE LA AUTORIDAD JUDICIAL DE TENERLA POR SATISFECHA EN LA SENTENCIA, AL HACER EFECTIVA LA CAUCIÓN QUE GARANTIZA LA LIBERTAD PROVISIONAL DEL ACUSADO, VIOLA LOS PRINCIPIOS DE EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY PENAL Y DE LEGALIDAD (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL).	PC.I.P. J/17 P (10a.)	2613
SECRETARIOS DE ACUERDOS DE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES. EL LEGISLADOR SECUNDARIO, AL REGULAR LA ESTRUCTURA ORGÁNICA DE CADA ÓRGANO DE IMPARTICIÓN DE JUSTICIA, CUENTA CON AMPLIA LIBERTAD PARA CATALOGARLOS COMO DE BASE O DE CONFIANZA, SIN QUE CON ELLO SE INFRINJA EL PRINCIPIO DE IGUALDAD.	2a. CXXIV/2015 (10a.)	1302
SEGURIDAD DEL ESTADO DE MÉXICO. EL ARTÍCULO 181, PÁRRAFOS SEGUNDO Y TERCERO, DE LA LEY RELATIVA, VIGENTE A PARTIR DEL 28 DE JUNIO DE 2014, AL LIMITAR A DOCE MESES EL PAGO DE LAS PRESTACIONES DE LEY Y HABERES DEJADOS DE PERCIBIR O REMUNERACIÓN DIARIA ORDINARIA POR EL TIEMPO EN QUE UN SERVIDOR PÚBLICO HAYA ESTADO SUSPENDIDO, SEPARADO O REMOVIDO DE SU CARGO INJUSTIFICADAMENTE, ES INCONVENCIONAL.	II.4o.A. J/2 (10a.)	3315
SENTENCIA CONDENATORIA DICTADA EN UN JUICIO SUMARIO. LOS PRECEPTOS QUE NIEGUEN AL SENTENCIADO LA POSIBILIDAD DE RECURRIRLA, SON CONTRARIOS A LOS ARTÍCULOS 14 Y 17 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL; 14, NUMERAL 5, DEL PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS Y 8, NUMERAL 2, INCISO H), DE		

	<b>Número de identificación</b>	<b>Pág.</b>
LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.	1a./J. 71/2015 (10a.)	844
SENTENCIAS DICTADAS POR LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA (A TRAVÉS DE SUS SECCIONES O EN PLENO). PARA SU VALIDEZ ÚNICAMENTE REQUIEREN QUE LOS ENGROSES SEAN AUTORIZADOS Y FIRMADOS POR LOS PRESIDENTES CORRESPONDIENTES Y POR LOS SECRETARIOS RESPECTIVOS.	2a./J. 147/2015 (10a.)	1205
SERVIDUMBRE LEGAL DE PASO. EL HECHO DE QUE EN LA ACCIÓN CONFESORIA PARA OBTENER SU CONSTITUCIÓN, EL ACTOR NO SEÑALE EN SU DEMANDA LA ANCHURA O EL LUGAR MÁS ADECUADO DE AQUÉLLA, ELLO NO HACE IMPROCEDENTE LA ACCIÓN RELATIVA, PUES SU DETERMINACIÓN CORRESPONDE AL JUZGADOR UNA VEZ VALORADAS Y APRECIADAS LAS PRUEBAS APORTADAS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TAMAULIPAS).	XIX.1o.A.C.8 C (10a.)	3649
SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. DEBE QUEDAR FIRME SI EN LOS AGRAVIOS NO SE IMPUGNAN LAS CONSIDERACIONES QUE LLEVAN A DECRETARLO.	VI.1o.C. J/3 (10a.)	3348
SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO CONFORME AL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DEL ESTADO DE MÉXICO, POR ESTIMAR QUE EL TRIBUNAL CONTENCIOSO LOCAL ES INCOMPETENTE PARA CONOCER DEL ACTO IMPUGNADO. PROCEDE ORDENAR LA REMISIÓN DE LOS AUTOS DEL JUICIO DE NULIDAD A OTRA AUTORIDAD QUE SE ESTIME COMPETENTE, POR PARTE DE LA JURISDICCIÓN CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA.	PC.II.A. J/1 A (10a.)	2723

	<b>Número de identificación</b>	<b>Pág.</b>
<p>SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE NULIDAD POR LA INCOMPETENCIA MATERIAL DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE MÉXICO PARA CONOCER DEL ACTO IMPUGNADO. PROCEDE QUE ORDENE LA REMISIÓN DE LOS AUTOS A LA AUTORIDAD QUE ESTIME COMPETENTE.</p>	<p>PC.II.A. J/1 A (10a.)</p>	<p>2730</p>
<p>SOBRESEIMIENTO FUERA DE LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL. NO PROCEDE DECRETARLO CUANDO LA AUTORIDAD RESPONSABLE NIEGA EL ACTO RECLAMADO, PUES HACERLO PRIVA AL QUEJOSO DE LA OPORTUNIDAD DE DESVIRTUAR DICHA NEGATIVA.</p>	<p>VI.2o.P8 K (10a.)</p>	<p>3650</p>
<p>SOBRESEIMIENTO POR MANIFESTACIONES DE VOLUNTAD QUE ENTRAÑAN EL CONSENTIMIENTO DEL ACTO RECLAMADO. ES INNECESARIO OTORGAR AL QUEJOSO LA VISTA A QUE SE REFIERE LA LEY DE AMPARO, EN SU ARTÍCULO 64, PÁRRAFO SEGUNDO. El texto de esta tesis no se publica por ser esencialmente igual al de la publicada en el <i>Semanario Judicial de la Federación</i> del viernes 22 de mayo de 2015 a las 9:30 horas y en la <i>Gaceta del Semanario Judicial de la Federación</i>, Décima Época, Libro 18, Tomo III, mayo de 2015, página 2210, tesis VII.2o.P.1 K (10a.), de título y subtítulo: "IMPROCEDENCIA EN EL AMPARO. CASO EN QUE NO PROCEDE DAR VISTA AL QUEJOSO CON LA ACTUALIZACIÓN DE ALGUNA CAUSAL, CONFORME AL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 64 DE LA LEY DE AMPARO."</p>	<p>(IX Región)2o.1 L (10a.)</p>	
<p>SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN EL AMPARO. PROCEDE EN FAVOR DEL ACREDITADO CUANDO LA RESPONSABLE DISTRIBUYE INDEBIDAMENTE LA CARGA DE LA PRUEBA EN LOS JUICIOS SEGUIDOS CONTRA EL FOVISSSTE CON LA PRETENSIÓN DE QUE SE DECLARE PAGADO EL</p>		

	<b>Número de identificación</b>	<b>Pág.</b>
CRÉDITO HIPOTECARIO [APLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA PC.I.C. J/5 C (10a.) (*)].	PC.I.C. J/16 C (10a.)	2793
SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN MATERIA PENAL. ES IMPROCEDENTE TRATÁNDOSE DE PERSONAS MORALES OFICIALES CUANDO PROMUEVEN EL JUICIO DE AMPARO EN SU CARÁCTER DE PARTE OFENDIDA DEL DELITO.	1a./J. 61/2015 (10a.)	846
SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN MATERIA PENAL. OPERA EN FAVOR DE LAS PERSONAS MORALES DE CARÁCTER PRIVADO CUANDO OSTENTAN LA CALIDAD DE VÍCTIMAS U OFENDIDOS DEL DELITO.	1a./J. 70/2015 (10a.)	848
SUSPENSIÓN DE DERECHOS EJIDALES. COMPE- TE A LA ASAMBLEA GENERAL DE EJIDATARIOS ACORDAR SU EXTINCIÓN.	XXI.2o.PA.17 A (10a.)	3651
SUSPENSIÓN DE PLANO EN EL AMPARO. ES IM- PROCEDENTE CONCEDERLA CONTRA LA RESO- LUCIÓN DE DESTITUCIÓN DE LOS MIEMBROS DE LAS CORPORACIONES POLICIACAS POR NO HABER APROBADO LOS EXÁMENES DE CONTROL DE CONFIANZA, AL NO CONSTITUIR UNA PENA INFA- MANTE NI TRASCENDENTAL.	III.5o.A.8 A (10a.)	3652
SUSPENSIÓN DEFINITIVA. PROCEDE CONCEDERLA RESPECTO DE LOS EFECTOS DEL ARTÍCULO 17 DE LA LEY NÚMERO 287 DE PENSIONES DEL ESTADO DE VERACRUZ, PUBLICADA EN LA GACETA OFI- CIAL DE LA ENTIDAD EL 21 DE JULIO DE 2014, EN VIGOR AL SIGUIENTE DÍA, CON INDEPENDENCIA DE QUE AL RECLAMARSE NO SE HAYAN ACTUALI- ZADO LOS SUPUESTOS TEMPORALES DE SU AR- TÍCULO SEXTO TRANSITORIO.	PC.VII.L. J/3 L (10a.)	2819

	<b>Número de identificación</b>	<b>Pág.</b>
SUSPENSIÓN DEL ACTO IMPUGNADO EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DEL ESTADO DE MÉXICO NO EXIGE MAYORES REQUISITOS PARA CONCEDERLA QUE LOS PREVISTOS EN LA LEY DE AMPARO Y, POR TANTO, AQUELLA INSTANCIA DEBE AGOTARSE ANTES DE ACUDIR AL JUICIO CONSTITUCIONAL.	PC.II.A. J/3 A (10a.)	2936
SUSPENSIÓN EN EL AMPARO. ES IMPROCEDENTE CONCEDERLA CONTRA LOS EFECTOS Y CONSECUENCIAS DE LA RESOLUCIÓN DE LA EXTINTA COMISIÓN FEDERAL DE COMPETENCIA, MEDIANTE LA CUAL DETERMINA LA EXISTENCIA DE PRÁCTICAS MONOPÓLICAS RELATIVAS.	I.1o.A.E.86 A (10a.)	3652
SUSPENSIÓN EN EL AMPARO. SI SE SOLICITA CONTRA LA BAJA DEFINITIVA DE UN ALUMNO QUE RECIBE EDUCACIÓN DE UNA INSTITUCIÓN PRIVADA, DEBE GARANTIZARSE EL MONTO DE LA CONTRAPRESTACIÓN QUE AL EFECTO OTORGA, PUES ÉSTA SE EQUIPARA AL COBRO DE UN DERECHO.	XIX.1o.A.C.8 A (10a.)	3654
SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO. ES IMPROCEDENTE CONCEDERLA RESPECTO DE LOS EFECTOS Y CONSECUENCIAS DE LA APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 32-B, FRACCIONES V, IX Y X, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 2014, ASÍ COMO DE LAS NORMAS GENERALES QUE LAS DESARROLLAN.	2a./J. 148/2015 (10a.)	1266
SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO. ES IMPROCEDENTE EN CONTRA DEL COBRO COACTIVO ATRIBUIDO AL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA, EN EJECUCIÓN DE CRÉDITOS FISCALES DETERMINADOS POR EL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES.	I.2o.A.E. J/1 (10a.)	3364

	<b>Número de identificación</b>	<b>Pág.</b>
SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO. LAS REGLAS QUE LA RIGEN NO ESTABLECEN LA POSIBILIDAD DE QUE LA CANTIDAD FIJADA COMO GARANTÍA, PUEDA SER DIVIDIDA PROPORCIONALMENTE POR EL JUEZ, EN CASO DE PLURALIDAD DE QUEJOSOS, PUES ELLO DESNATURALIZARÍA EL OBJETO DE AQUÉLLA.	VI.2o.C.22 K (10a.)	3654
SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL AMPARO TRATÁNDOSE DE ACTOS RECLAMADOS DERIVADOS DE LA AFECTACIÓN A INTERESES LEGÍTIMOS –INDIVIDUALES O COLECTIVOS–. PARA CONCEDERLA DEBEN ACREDITARSE EL DAÑO INMINENTE E IRREPARABLE A LA SITUACIÓN JURÍDICA DEL QUEJOSO EN CASO DE QUE SE NEGARA DICHA MEDIDA CAUTELAR Y EL INTERÉS SOCIAL QUE JUSTIFIQUE SU OTORGAMIENTO, CON BASE EN LAS PRUEBAS APORTADAS POR ÉSTE.	I.3o.A.1 K (10a.)	3655
SUSPENSIÓN PROVISIONAL. PROCEDE CONCEDERLA PARA QUE EL QUEJOSO CONTINÚE GOZANDO DE LA LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN PREVIAMENTE AUTORIZADA, SIEMPRE QUE LA PRÓRROGA SE SOLICITE A LA AUTORIDAD MUNICIPAL ANTES DE SU VENCIMIENTO Y NO EXISTA RESPUESTA A LA FECHA DE PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA (REGLAMENTO DE ZONIFICACIÓN Y USOS DEL SUELO DE SAN PEDRO GARZA GARCÍA, NUEVO LEÓN).	PC.IV.A. J/19 A (10a.)	2988
"TASA ADICIONAL" O "SOBRETASA". SI EN LA EXPOSICIÓN DE MOTIVOS, EN LOS DICTÁMENES O EN LA LEY DE HACIENDA MUNICIPAL DE QUE SE TRATE NO SE EXPRESAN CONSIDERACIONES ESPECÍFICAS DESTINADAS A JUSTIFICAR LA RAZONABILIDAD DE SU IMPOSICIÓN PARA SATISFACER EL FIN EXTRAFISCAL QUE PERSIGUE, EL ÓRGANO DE CONTROL CONSTITUCIONAL CARECE DE ELEMENTOS PARA PODER DETERMINAR LA CONSTITUCIONALIDAD O NO DEL PRECEPTO QUE LA		



	Número de identificación	Pág.
PREVÉ, CUANDO SU MONTO SEA SUPERIOR AL DE LA TASA BASE.	XXII.3o.1 A (10a.)	3657
TENENCIA O USO DE VEHÍCULOS. LOS ARTÍCULOS 122, FRACCIÓN II, Y 132, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, QUE PARA EL CÁLCULO DEL IMPUESTO RELATIVO PREVÉN UNA TASA PREFERENTE PARA LOS AUTOMÓVILES DESTINADOS AL TRANSPORTE PÚBLICO, NO TRANSGREDEN EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA.	PC.IV.A. J/18 A (10a.)	3042
TERCERO EXTRAÑO EQUIPARADO. EFECTOS DEL AMPARO. COMO EL QUEJOSO YA TIENE CONOCIMIENTO DE LOS DATOS DEL JUICIO, NO SE DEBE ORDENAR LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO PARA QUE SE REALICE NUEVO EMPLAZAMIENTO, SINO QUE A PARTIR DE QUE SE NOTIFICA PERSONALMENTE LA EJECUTORIA DE AMPARO, CORRE EL PLAZO PREVISTO POR LA LEY QUE RIGE AL JUICIO, PARA CONTESTAR LA DEMANDA.	I.3o.C.95 K (10a.)	3658
TERCERO INTERESADO EN EL JUICIO DE AMPARO. TIENE ESE CARÁCTER LA SECRETARÍA DE RELACIONES EXTERIORES, CUANDO ACTÚA COMO AUTORIDAD CENTRAL DEL ESTADO MEXICANO EN EL PROCEDIMIENTO JUDICIAL DE RESTITUCIÓN DE MENORES, PREVISTO EN LA CONVENCIÓN SOBRE LOS ASPECTOS CIVILES DE LA SUSTRACCIÓN INTERNACIONAL DE MENORES.	PC.I.C. J/17 C (10a.)	3076
TERCEROS INTERESADOS EN AMPARO. NO TIENEN ESE CARÁCTER EL SINDICATO NI LOS TRABAJADORES DE LA EMPRESA QUEJOSA, CUANDO ÉSTA RECLAMA COMO AUTOAPLICATIVO EL PENÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 9 DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, AL IMPEDIRLE EXCLUIR DE LA BASE GRAVABLE LA PARTICIPACIÓN		

	Número de identificación	Pág.
DE LAS UTILIDADES QUE ASIGNA A AQUÉLLOS (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 2014).	I.6o.A.3 K (10a.)	3659
TERRENOS NACIONALES. ES INNECESARIO QUE LA AUTORIDAD NOTIFIQUE PERSONALMENTE A LOS SOLICITANTES Y POSEEDORES DE AQUÉLLOS, QUE CUENTAN CON UN PLAZO DE 6 MESES PARA ACTUALIZAR SU SOLICITUD DE ENAJENACIÓN, CONFORME AL ARTÍCULO CUARTO TRANSITORIO DEL REGLAMENTO DE LA LEY AGRARIA EN MATERIA DE ORDENAMIENTO DE LA PROPIEDAD RURAL.	PC.XXVII. J/3 A (10a.)	3123
TESTIGOS PROTEGIDOS. MEDIDAS PARA NO AFECTAR EL DERECHO DE DEFENSA DEL INculpADO EN LOS CASOS EN QUE EXISTA DECLARACIÓN DE AQUÉLLOS.	1a. CCCXXVII/2015 (10a.)	994
TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE JALISCO POR TIEMPO Y OBRA DETERMINADA. EL ARTÍCULO 33 DE LA LEY DEL INSTITUTO DE PENSIONES DE ESA ENTIDAD, AL EXCLUIRLOS DE LOS BENEFICIOS DE LA SEGURIDAD SOCIAL, VIOLA LOS NUMERALES 1o. Y 123, APARTADO B, FRACCIÓN XI, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.	III.1o.T.21 L (10a.)	3661
TRABAJADORES DE CONFIANZA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA. CUANDO EN UN LAUDO SE RECONOZCA SU ANTIGÜEDAD Y SE ORDENE SU INCORPORACIÓN AL RÉGIMEN DE SEGURIDAD SOCIAL, LAS CONDENAS RESPECTIVAS NO TIENEN COMO CONSECUENCIA LA INCORPORACIÓN RELATIVA CON ANTERIORIDAD AL DICTADO DE AQUÉL.	2a. CXXIII/2015 (10a.)	1303
TRABAJADORES DE LA EDUCACIÓN EN EL ESTADO DE VERACRUZ. LA LEY NÚMERO 247 QUE REGULA DICHA MATERIA EN ESA ENTIDAD, NO VIOLA LOS PRINCIPIOS DE PROGRESIVIDAD Y DIGNIDAD		

	<b>Número de identificación</b>	<b>Pág.</b>
HUMANA DE AQUÉLLOS, AL SER CONFORME CON EL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR.	VII.2o.T.15 L (10a.)	3662
TRABAJADORES DE PLANTA DE CONFIANZA DE PETRÓLEOS MEXICANOS Y ORGANISMOS SUBSIDIARIOS. LOS QUE POR AJUSTE ORGANIZATIVO NO PUEDAN SER REUBICADOS, SUS PLAZAS SEAN CANCELADAS Y ACREDITEN 25 AÑOS DE ANTIGÜEDAD EN EL SERVICIO, TIENEN DERECHO A LA JUBILACIÓN, CON DISPENSA DEL REQUISITO DE EDAD.	(I Región)6o.2 L (10a.)	3664
TRABAJADORES DOCENTES EN EL ESTADO DE VERACRUZ. EL HECHO DE QUE EN LA LEY NÚMERO 247 DE EDUCACIÓN DE ESA ENTIDAD NO SE PREVEAN EL DERECHO DE ORGANIZACIÓN SINDICAL Y EL DE LEVANTAMIENTO DE UN ACTA ADMINISTRATIVA, PREVIO A LA READSCRIPCIÓN DE AQUÉLLOS EN OTRAS ÁREAS DEL SERVICIO PÚBLICO, NO TORNA INCONSTITUCIONAL DICHA LEGISLACIÓN, AL NO SER PRERROGATIVAS RECONOCIDAS CONSTITUCIONALMENTE.	VII.2o.T.14 L (10a.)	3665
TRABAJADORES DOCENTES EN EL ESTADO DE VERACRUZ. LA EVALUACIÓN DE SU DESEMPEÑO PREVISTA EN EL ARTÍCULO 74 DE LA LEY NÚMERO 247 DE EDUCACIÓN DE ESA ENTIDAD, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE ESTABILIDAD EN EL EMPLEO.	VII.2o.T.12 L (10a.)	3666
TRATA DE PERSONAS. EL TIPO BÁSICO DE ESTE DELITO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 10, PÁRRAFO PRIMERO, DE LA LEY GENERAL PARA PREVENIR, SANCIONAR Y ERRADICAR LOS DELITOS EN LA MATERIA RELATIVA Y PARA LA PROTECCIÓN Y ASISTENCIA A LAS VÍCTIMAS DE ESTOS DELITOS, NO PUEDE COEXISTIR CON LA AGRAVANTE ESTABLECIDA EN EL DIVERSO 42, FRACCIÓN IX, DE DICHA LEY, REFERENTE A CUANDO AQUÉLLA COMPRENDA A MÁS DE UNA VÍCTIMA, DE LO		

	<b>Número de identificación</b>	<b>Pág.</b>
CONTRARIO, SE CONTRAVIENE EL ARTÍCULO 23 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.	I.2o.P.42 P (10a.)	3667
UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN. ES IMPROCEDENTE CONCEDER LA SUSPENSIÓN CONTRA EL PAGO DE CUOTAS POR LOS SERVICIOS DE EDUCACIÓN QUE IMPARTE, PUES LA OBLIGACIÓN DE GRATUIDAD SÓLO CORRESPONDE AL ESTADO.	IV.1o.A.39 A (10a.)	3689
VACACIONES. CASO EN QUE SU RECLAMO DEBE DECLARARSE INVEROSÍMIL, TRATÁNDOSE DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO.	I.17o.T.1 L (10a.)	3691
VÍA EJECUTIVA. ES IMPROCEDENTE SI SE PRETENDE LA EJECUCIÓN DE LA GARANTÍA HIPOTECARIA, CASO EN EL CUAL DEBE INTENTARSE LA VÍA ORDINARIA CIVIL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN).	PC.IV.C. J/4 C (10a.)	3159
VIOLACIONES PROCESALES EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. NO DEBE ORDENARSE LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO A PESAR DE QUE ÉSTAS SE HAYAN COMETIDO, SI SE CONFIRMA LA IMPROCEDENCIA DECRETADA POR EL JUEZ DE DISTRITO.	2a./J. 151/2015 (10a.)	1293
VISITA DE VERIFICACIÓN ADMINISTRATIVA EN MATERIA DE TELECOMUNICACIONES. ES CONTRARIO A DERECHO QUE EN LA ORDEN RELATIVA SE SEÑALE UN DOMICILIO Y LA DILIGENCIA SE CONTINÚE EN OTRO, OBTENIDO EN ÉSTA, EN ATENCIÓN A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE INVOLABILIDAD DEL DOMICILIO Y DE SEGURIDAD JURÍDICA.	I.1o.A.E.93 A (10a.)	3691

## Índice de Ejecutorias

	<b>Instancia</b>	<b>Pág.</b>
Contradicción de tesis 216/2014.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero del Vigésimo Séptimo Circuito, Décimo Primero en Materia Civil del Primer Circuito y Primero en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito.—Ministro Ponente: José Fernando Franco González Salas. Relativa a la tesis P/J. 29/2015 (10a.), de título y subtítulo: "AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE DESECHA O DESESTIMA UN INCIDENTE Y/O EXCEPCIÓN DE INCOMPETENCIA, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN VIII, DE LA LEY DE AMPARO.", que aparece publicada en el <i>Semanario Judicial de la Federación</i> del viernes 11 de septiembre de 2015 a las 11:00 horas y en la <i>Gaceta del Semanario Judicial de la Federación</i> , Décima Época, Libro 22, Tomo I, septiembre de 2015, página 22. ....	P.	5
Contradicción de tesis 492/2013.—Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Guanajuato, Guanajuato, el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y el Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Guadalajara, Jalisco.—Ministro Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Relativa a las tesis P/J. 22/2015 (10a.) y P/J. 23/2015 (10a.), de títulos y subtítulos: "EMPLAZAMIENTO AL TERCERO PERJUDICADO. EL ARTÍCULO 30, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE AMPARO VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013, QUE PREVÉ SU NOTIFICACIÓN POR EDICTOS A COSTA DEL QUEJOSO, NO CONTRAVIENE EL DERECHO DE GRATUIDAD EN LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA." y "EMPLAZAMIENTO AL TERCERO PERJUDICADO. EL JUZGADOR NO ESTÁ OBLIGADO A IMPONER MEDIDAS DE APREMIO AL QUEJOSO POR INCUMPLIR LA CARGA PROCESAL DE REALIZAR LAS GESTIONES NECESARIAS PARA LA PUBLICACIÓN DE LOS EDICTOS QUE PREVÉ EL		

	<b>Instancia</b>	<b>Pág.</b>
ARTÍCULO 30, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE AMPARO VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013.", que aparecen publicadas en el <i>Semanario Judicial de la Federación</i> del viernes 11 de septiembre de 2015 a las 11:00 horas y en la <i>Gaceta del Semanario Judicial de la Federación</i> , Libro 22, Tomo I, septiembre de 2015, páginas 24 y 25, respectivamente. ....	P.	70
Contradicción de Tesis 410/2013.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero en Materia Administrativa del Primer Circuito y Primero en Materia Administrativa del Sexto Circuito.—Ministra Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Relativa a la tesis: P/J. 4/2015 (10a.), de título y subtítulo: "IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. ES APLICABLE EL ARTÍCULO 64, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY DE AMPARO, AL RESOLVER EL RECURSO DE QUEJA INTERPUESTO CONTRA EL DESECHAMIENTO DE PLANO DE LA DEMANDA, CUANDO SE ADVIERTE DE OFICIO UNA CAUSAL DISTINTA A LA EXAMINADA POR EL JUEZ DE DISTRITO.", que aparece publicada en el <i>Semanario Judicial de la Federación</i> del viernes 10 de abril de 2015 a las 9:30 horas y en la <i>Gaceta del Semanario Judicial de la Federación</i> , Décima Época, Libro 17, Tomo I, abril de 2015, página 6. ....	P.	110
Contradicción de tesis 325/2014.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero en Materia Administrativa del Sexto Circuito y Tercero en Materia Civil del Primer Circuito.—Ministra Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Relativa a la tesis P/J. 5/2015 (10a.), de título y subtítulo: "IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. LA OBLIGACIÓN DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 64, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY DE AMPARO, DE DAR VISTA AL QUEJOSO CUANDO ADVIERTE DE OFICIO UNA CAUSAL NO ALEGADA POR ALGUNA DE LAS PARTES NI ANALIZADA POR EL INFERIOR, PARA QUE EN EL PLAZO DE 3 DÍAS MANIFIESTE LO QUE A SU DERECHO CONVenga, SURGE CUANDO EL ASUNTO SE DISCUTE EN SESIÓN.", que aparece publicada en el <i>Semanario Judicial de la Federación</i> del viernes 10 de abril de 2015 a las 9:30 horas y en la <i>Gaceta del Semanario Judicial de la Federación</i> , Décima Época, Libro 17, Tomo I, abril de 2015, página 8. ....	P.	153
Contradicción de tesis 121/2014.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo de Circuito, ambos en		

	<b>Instancia</b>	<b>Pág.</b>
Materia Administrativa Especializados en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en el Distrito Federal y jurisdicción en toda la República, Décimo Octavo y Décimo Quinto, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito, Segundo en Materias Administrativa y Civil del Décimo Noveno Circuito y Tercero en Materia Administrativa del Sexto Circuito.—Ministro Ponente: José Fernando Franco González Salas. Relativa a la tesis P/J. 26/2015 (10a.), de título y subtítulo: "INFORMACIÓN CLASIFICADA COMO RESERVADA O CONFIDENCIAL EXHIBIDA CON EL INFORME JUSTIFICADO. EL JUEZ CONSTITUCIONAL, BAJO SU MÁS ESTRICTA RESPONSABILIDAD, PUEDE PERMITIR EL ACCESO A LAS PARTES A LA QUE CONSIDERE ESENCIAL PARA SU DEFENSA.", que aparece publicada en el <i>Semanario Judicial de la Federación</i> del viernes 11 de septiembre de 2015 a las 11:00 horas y en la <i>Gaceta del Semanario Judicial de la Federación</i> , Décima Época, Libro 22, Tomo I, septiembre de 2015, página 28. ....	P.	218
Contradicción de tesis 29/2014.—Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito.—Ministro Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Relativa a la tesis 1a./J. 50/2015 (10a.), de título y subtítulo: "DELINCUENCIA ORGANIZADA. LA INTERVENCIÓN DE LOS SUJETOS ACTIVOS DEL DELITO, SE ACTUALIZA A TÍTULO DE AUTORÍA DIRECTA Y MATERIAL, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 13, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL." .....	1a.	677
Contradicción de tesis 322/2014.—Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito.—Ministro Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Relativa a la tesis 1a./J. 57/2015 (10a.), de título y subtítulo: "INCIDENTE DE CESACIÓN DE LA PENSIÓN ALIMENTICIA PROMOVIDO EN EL EXPEDIENTE DEL JUICIO CONCLUIDO EN EL QUE SE CONDENÓ AL DEUDOR ALIMENTARIO A SU PAGO. CONTRA LA DETERMINACIÓN QUE LO RESUELVE, PROCEDE EL AMPARO EN LA VÍA INDIRECTA." .....	1a.	714
Contradicción de tesis 193/2014.—Suscitada entre el Tribunal Colegiado del Vigésimo Segundo Circuito, el Segundo Tribunal Colegiado		

**Instancia Pág.**

- de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región y el Tribunal Colegiado en Materia Penal del Décimo Primer Circuito.—Ministro Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Relativa a la tesis 1a./J. 49/2015 (10a.), de título y subtítulo: "INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES DE ASISTENCIA FAMILIAR. PARA QUE SE CONFIGURE ESTE DELITO, BASTA CON QUE LA PERSONA QUE TIENE EL DEBER DE PROPORCIONAR A OTRO LOS MEDIOS DE SUBSISTENCIA, DERIVADO DE UNA SENTENCIA O CONVENIO JUDICIAL, DEJE DE HACERLO SIN CAUSA JUSTIFICADA (LEGISLACIÓN PENAL DE MICHOACÁN, QUERÉTARO Y LEGISLACIONES ANÁLOGAS)." ..... 1a. 738
- Contradicción de tesis 253/2014.—Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito y el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito.—Ministra Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Relativa a la tesis 1a./J. 52/2015 (10a.), de título y subtítulo: "PRESCRIPCIÓN DE ACCIONES DERIVADAS DEL CONTRATO DE SEGURO, PREVISTA EN EL ARTÍCULO 81 DE LA LEY RELATIVA. SI EL ÚLTIMO DÍA PARA QUE OPERE ES INHÁBIL, LA DEMANDA PODRÁ PRESENTARSE EL DÍA HÁBIL SIGUIENTE." ..... 1a. 758
- Contradicción de tesis 106/2014.—Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito.—Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Relativa a la tesis 1a./J. 24/2015 (10a.), de título y subtítulo: "RECURSO DE QUEJA. CUANDO LA LEY ORDENA INTERPONERLO DIRECTAMENTE ANTE EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO, SU PRESENTACIÓN ANTE EL JUEZ DE DISTRITO NO INTERRUMPE EL PLAZO PARA SU INTERPOSICIÓN (INTERPRETACIÓN DE LA LEY DE AMPARO ABROGADA)." ..... 1a. 781
- Contradicción de tesis 242/2014.—Suscitada entre el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito.—Ministro Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Relativa a la tesis 1a./J. 44/2015 (10a.), de título y subtítulo: "REPARACIÓN DEL DAÑO. LA SENTENCIA PENAL EJECUTORIADA QUE LA ORDENA, CUYO CUMPLIMIENTO SEA EXIGIBLE EN LA VÍA EJECUTIVA CIVIL, NO REQUIERE DE



	<b>Instancia</b>	<b>Pág.</b>
PREVIA INTERPELACIÓN, AUNQUE NO SE HAYA FIJADO UN PLAZO PARA SU CUMPLIMIENTO." .....	1a.	801
<p>Contradicción de tesis 321/2014.—Suscitada entre el Tribunal Colegiado del Décimo Séptimo Circuito y el Quinto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región.—Ministro Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Relativa a las tesis 1a./J. 59/2015 (10a.) y 1a./J. 58/2015 (10a.), de títulos y subtítulos: "REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO. CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN ESENCIAL QUE LA HACE PROCEDENTE, LA OMISIÓN DE NOTIFICAR AL MINISTERIO PÚBLICO QUE HAYA INTERVENIDO EN EL PROCEDIMIENTO PENAL DEL CUAL DERIVE EL ACTO RECLAMADO, SOBRE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO, SIEMPRE QUE SU INTERVENCIÓN PUEDA TENER TRASCENDENCIA PARA EL SENTIDO DEL FALLO, PERO NO CUANDO TENGA QUE SOBRESEERSE EN EL JUICIO (LEY DE AMPARO VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013)." y "REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO. LA HIPÓTESIS PREVISTA EN LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 87/2012 (10a.) NO SE ACTUALIZA CUANDO LA EVENTUAL PARTICIPACIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO QUE ACTÚA EN EL PROCEDIMIENTO PENAL DEL CUAL DERIVÓ LA RESOLUCIÓN RECLAMADA, NO PUEDE TENER EFECTOS EN EL DICTADO DE LA SENTENCIA DE AMPARO, COMO EN CASO DE QUE PROCEDA EL SOBRESEIMIENTO." .....</p>		
	1a.	820
<p>Amparo directo en revisión 2384/2013.—Ministro Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Relativo a la tesis 1a. CCLXXIII/2015 (10a.), de título y subtítulo: "REPARACIÓN DEL DAÑO DERIVADA DE UN DELITO DE CARÁCTER PATRIMONIAL. CUANDO LA AFECTACIÓN ECONÓMICA RECAE EN MONEDA EXTRANJERA, DEBE CONDENARSE A LA RESTITUCIÓN INTEGRAL Y EFECTIVA POR BIENES DE LA MISMA ESPECIE, CARACTERÍSTICAS Y CANTIDAD [INTERRUPCIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 121/2004 (1)].", que aparece publicada en el <i>Semanario Judicial de la Federación</i> del viernes 11 de septiembre de 2015 a las 11:00 horas y en la <i>Gaceta del Semanario Judicial de la Federación</i>, Décima Época, Libro 22, Tomo I, septiembre de 2015, página 318. ....</p>		
	1a.	853
<p>Contradicción de tesis 107/2014.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Séptimo y Cuarto, ambos en Materia Admi-</p>		

**Instancia Pág.**

- nistrativa del Primer Circuito, Primero del Vigésimo Circuito y Primero en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito.—Ministro Ponente: Juan N. Silva Meza. Relativa a las tesis 2a. CXXII/2015 (10a.) y 2a./J. 146/2015 (10a.), de títulos y subtítulos: "ACCESO A LA JUSTICIA. SUPUESTO EN QUE LA CARGA PROCESAL DE PRESENTAR UNA DEMANDA ANTE AUTORIDAD COMPETENTE SE CONSTITUYE EN UN OBSTÁCULO QUE VACÍA DE CONTENIDO ESE DERECHO FUNDAMENTAL." e "INCOMPETENCIA POR RAZÓN DE LA MATERIA EN EL JUICIO DE NULIDAD DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. SUS CONSECUENCIAS JURÍDICAS." ..... 2a. 999
- Contradicción de tesis 129/2015.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero del Vigésimo Segundo Circuito y Cuarto del Sexto Circuito, actualmente Primero en Materia de Trabajo del Sexto Circuito.—Ministro Ponente: Alberto Pérez Dayán. Relativa a la tesis 2a./J. 150/2015 (10a.), de título y subtítulo: "DERECHO DEL TANTO EN MATERIA AGRARIA. NO ES EXIGIBLE CUANDO LA ENAJENACIÓN O CESIÓN DE DERECHOS PARCELARIOS SE REALIZA AL CÓNYUGE, CONCUBINA O CONCUBINARIO, O BIEN, A ALGUNO DE LOS HIJOS DEL EJIDATARIO TITULAR." ..... 2a. 1044
- Contradicción de tesis 53/2015.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero en Materia Administrativa del Primer Circuito y Primero en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Sexto Circuito.—Ministro Ponente: Juan N. Silva Meza. Relativa a la tesis 2a./J. 142/2015 (10a.), de título y subtítulo: "NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS. LA NEGATIVA DE UN TERCERO A RECIBIR EL CITATORIO NO ACTUALIZA EL SUPUESTO DE LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 134 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN." ..... 2a. 1070
- Contradicción de tesis 162/2015.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Décimo Sexto del Primer Circuito y Segundo del Cuarto Circuito, ambos en Materia Administrativa.—Ministro Ponente: Eduardo Medina Mora I. Relativa a la tesis 2a./J. 144/2015 (10a.), de título y subtítulo: "PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD. ES INNECESARIO AGOTAR LA INCONFORMIDAD PREVISTA EN EL ARTÍCULO 65 DE LA LEY DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS

	<b>Instancia</b>	<b>Pág.</b>
Y SERVICIOS DEL SECTOR PÚBLICO PREVIO A PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, AL ACTUALIZARSE UNA EXCEPCIÓN AL CITADO PRINCIPIO." .....	2a.	1082
<p>Contradicción de tesis 147/2015.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero del Segundo Circuito y Octavo del Primer Circuito, ambos en Materia Administrativa, el entonces Primero en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Sexto Circuito y Primero en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito.—Ministro Ponente: José Fernando Franco González Salas. Relativa a la tesis 2a./J. 138/2015 (10a.), de título y subtítulo: "RENTA. LAS AUTORIDADES HACENDARIAS ESTÁN FACULTADAS PARA VERIFICAR EL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES FISCALES EN MATERIA DE PAGOS PROVISIONALES DEL IMPUESTO RELATIVO, AUN CUANDO NO HUBIERA FINALIZADO EL EJERCICIO FISCAL, ASÍ COMO PARA DETERMINAR CRÉDITOS FISCALES POR CONCEPTO DE DICHO TRIBUTO, ÚNICAMENTE RESPECTO DE AQUELLOS QUE SE REPUTEN COMO DEFINITIVOS CONFORME A LA LEY DE LA MATERIA, NO ASÍ CUANDO CONSTITUYEN MEROS ANTIPOSIOS, YA QUE EN ESE SUPUESTO, LA AUTORIDAD DEBE ESPERAR AL CÁLCULO DEL GRAVAMEN QUE SE EFECTÚA POR EJERCICIOS FISCALES COMPLETOS (APLICACIÓN ANALÓGICA DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 113/2002) (*)." .....</p>		
	2a.	1115
<p>Contradicción de tesis 183/2015.—Entre las sustentadas por el entonces Segundo Tribunal Colegiado Auxiliar con residencia en Guadalajara, Jalisco, actual Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Guadalajara, Jalisco, el Octavo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Primera Región, con residencia en Naucalpan de Juárez, Estado de México y el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Décimo Primera Región, con residencia en Coatzacoalcos, Veracruz, así como los Tribunales Colegiados Primero, Tercero, Octavo, Décimo Primero, Décimo Segundo y Décimo Sexto, todos en Materia Administrativa del Primer Circuito.—Ministra Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Relativa a la tesis 2a./J. 147/2015 (10a.), de título y subtítulo: "SENTENCIAS DICTADAS POR LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA (A TRAVÉS DE SUS SECCIONES O EN PLENO). PARA SU VALIDEZ ÚNICAMENTE</p>		

	<b>Instancia</b>	<b>Pág.</b>
REQUIEREN QUE LOS ENGROSES SEAN AUTORIZADOS Y FIRMADOS POR LOS PRESIDENTES CORRESPONDIENTES Y POR LOS SECRETARIOS RESPECTIVOS." .....	2a.	1188
Contradicción de tesis 164/2015.—Entre las sustentadas por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Cuarto Circuito.—Ministro Ponente: Juan N. Silva Meza. Relativa a la tesis 2a./J. 148/2015 (10a.), de título y subtítulo: "SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO. ES IMPROCEDENTE CONCEDERLA RESPECTO DE LOS EFECTOS Y CONSECUENCIAS DE LA APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 32-B, FRACCIONES V, IX Y X, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 2014, ASÍ COMO DE LAS NORMAS GENERALES QUE LAS DESARROLLAN." .....	2a.	1207
Contradicción de tesis 152/2015.—Entre las sustentadas por el Tribunal Colegiado del Vigésimo Quinto Circuito y el entonces Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Segundo Circuito, actual Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Segundo Circuito.—Ministro Ponente: Alberto Pérez Dayán. Relativa a la tesis 2a./J. 151/2015 (10a.), de título y subtítulo: "VIOLACIONES PROCESALES EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. NO DEBE ORDENARSE LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO A PESAR DE QUE ÉSTAS SE HAYAN COMETIDO, SI SE CONFIRMA LA IMPROCEDENCIA DECRETADA POR EL JUEZ DE DISTRITO." .....	2a.	1268
Contradicción de tesis 5/2015.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero, Cuarto, Quinto, Sexto y Séptimo, todos en Materia Penal del Primer Circuito.—Magistrado Ponente: Mario Ariel Acevedo Cedillo. Relativa a la tesis PC.I.P. J/15 P (10a.), de título y subtítulo: "ACCIÓN PENAL. CONTRA LA DETERMINACIÓN QUE AUTORIZA SU NO EJERCICIO, DEBE AGOTARSE EL RECURSO DE INCONFORMIDAD PREVISTO EN EL ARTÍCULO 3, FRACCIÓN XVI, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL, ANTES DE ACUDIR AL JUICIO DE AMPARO." .....	PC.	1309
Contradicción de tesis 4/2014.—Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Vigésimo		

	<b>Instancia</b>	<b>Pág.</b>
Primer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Octava Región, con residencia en Cancún, Quintana Roo.—Magistrado Ponente: Gerardo Dávila Gaona. Relativa a la tesis PC.XXI. J/5 C (10a.), de título y subtítulo: "ALIMENTOS PROVISIONALES. CONTRA EL AUTO QUE LOS FIJA PROCEDE EL RECURSO DE APELACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUERRERO)." .....	PC.	1412
Contradicción de tesis 2/2015.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos en Materia Administrativa del Sexto Circuito.—Magistrado Ponente: Miguel Ángel Ramírez González. Relativa a la tesis PC.VI.A. J/1 A (10a.), de título y subtítulo: "AMPARO INDIRECTO. EL SUPUESTO DE PROCEDENCIA DEL JUICIO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN VIII, DE LA LEY DE AMPARO NO ES APLICABLE RESPECTO DE LOS ACTOS DE AUTORIDAD ADMINISTRATIVA QUE DETERMINEN IMPROCEDENTE EXCUSARSE DE CONOCER DE UN ASUNTO." .....	PC.	1429
Contradicción de tesis 5/2015.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero y Quinto, ambos del Décimo Octavo Circuito.—Magistrada Ponente: Carla Isselin Talavera. Relativa a la tesis PC.XVIII. J/10 L (10a.), de título y subtítulo: "AUTO DE REQUERIMIENTO DE PAGO Y EMBARGO EN EL JUICIO LABORAL. CONSTITUYE UN ACTO DICTADO EN EL PROCEDIMIENTO DE EJECUCIÓN DEL LAUDO PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, CONFORME A LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 107 DE LA LEY DE AMPARO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MORELOS)." .....	PC.	1470
Contradicción de tesis 10/2014.—Entre las sustentadas por el Quinto Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito y el Quinto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en La Paz, Baja California Sur.—Magistrada Ponente: Isabel Iliana Reyes Muñiz. Relativa a la tesis PC.XV. J/14 A (10a.), de título y subtítulo: "AUTORIDAD RESPONSABLE PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO. NO TIENE ESE CARÁCTER UNA UNIVERSIDAD PRIVADA CUANDO IMPIDE QUE SUS ALUMNOS REALICEN SUS EVALUACIONES MENSUALES Y SE REINSCRIBAN AL SIGUIENTE SEMESTRE ESCOLAR ANTE LA FALTA DE PAGO DE COLEGIATURAS." .....	PC.	1494

**Instancia Pág.**

- Contradicción de tesis 1/2015.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Tercero, ambos del Vigésimo Séptimo Circuito.—Magistrada Ponente: Florida López Hernández. Relativa a la tesis PC.XXVII. J/1 C (10a.), de título y subtítulo: "CADUCIDAD DE LA INSTANCIA EN MATERIA CIVIL. EL CÓMPUTO DEL TÉRMINO PARA QUE OPERE PUEDE INICIAR ANTES DEL EMPLAZAMIENTO AL EXISTIR CARGAS PARA LA ACTORA Y NO SÓLO PARA EL ÓRGANO JURISDICCIONAL (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 131 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE QUINTANA ROO, EN SU TEXTO ANTERIOR A LA REFORMA PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL EL 25 DE JULIO DE 2014)." ..... PC. 1576
- Contradicción de tesis 1/2015.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos en Materia Civil del Séptimo Circuito.—Magistrado Ponente: Ezequiel Neri Osorio. Relativa a la tesis PC.VII.C. J/2 K (10a.), de título y subtítulo: "COMPETENCIA PARA CONOCER DEL AMPARO PROMOVIDO CONTRA LA RESOLUCIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA QUE ORDENA REPONER EL PROCEDIMIENTO. AL TENER EJECUCIÓN MATERIAL, CORRESPONDE AL JUEZ DE DISTRITO EN CUYA JURISDICCIÓN RESIDA EL JUZGADO DE PRIMER GRADO QUE DEBA REPARAR LA VIOLACIÓN PROCESAL." ..... PC. 1639
- Contradicción de tesis 6/2015.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo y Décimo, ambos en Materia Civil del Primer Circuito.—Magistrado Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata. Relativa a la tesis PC.I.C. J/19 C (10a.), de título y subtítulo: "CONCURSO MERCANTIL. EL AFECTADO DIRECTA E INDIRECTAMENTE EN BIENES O DERECHOS CON LA NOTIFICACIÓN DE LA PROVIDENCIA PRECAUTORIA ADOPTADA EN ESE PROCESO, NO TIENE LA CALIDAD DE PERSONA EXTRAÑA A JUICIO Y, POR TANTO, PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO EN SU CONTRA DEBE OBSERVAR EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD." ..... PC. 1668
- Contradicción de tesis 14/2014.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo y Tercero, ambos en Materia Administrativa del Cuarto Circuito.—Magistrado Ponente: Jorge Meza Pérez. Relativa a la tesis PC.IV.A. J/17 A (10a.), de título y subtítulo:

	<b>Instancia</b>	<b>Pág.</b>
"DECRETO POR EL QUE SE DECLARAN 23 LUGARES COMO ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS, CON EL CARÁCTER DE ZONAS SUJETAS A CONSERVACIÓN ECOLÓGICA, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN EL 24 DE NOVIEMBRE DE 2000. CONSTITUYE UN ACTO PRIVATIVO.".....	PC.	1695
Contradicción de tesis 1/2015.—Entre las sustentadas por el Primer y el Segundo Tribunales Colegiados, ambos del Vigésimo Noveno Circuito.—Magistrado Ponente: Aníbal Lafragua Contreras. Relativa a la tesis PC.XXIX. J/4 A (10a.), de título y subtítulo: "DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. CUANDO SE ALEGUE EL DESCONOCIMIENTO COMO PARTE A LA FEDERACIÓN EN UN JUICIO AGRARIO POR FALTA DE LEGITIMACIÓN PASIVA, ELLO NO CONSTITUYE UN MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA QUE JUSTIFIQUE SU DESECHAMIENTO DE PLANO." ...	PC.	1774
Contradicción de tesis 2/2014.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito.—Magistrado Ponente: Fernando Rodríguez Escárcega. Relativa a la tesis PC.XXI. J/4 A (10a.), de título y subtítulo: "DERECHO DE ALUMBRADO PÚBLICO. DEFINICIÓN DEL PRIMER ACTO DE APLICACIÓN DE LA LEY NÚMERO 132 DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE ACAPULCO DE JUÁREZ DEL ESTADO GUERRERO, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2013, PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL LOCAL EL 28 DE DICIEMBRE DE 2012, VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE ENERO DE 2013." .....	PC.	1810
Contradicción de tesis 8/2013.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo y Tercero, ambos en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, así como el Tercer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Guadalajara, Jalisco.—Magistrado Ponente: José de Jesús López Arias. Relativa a la tesis PC.III.L. J/8 L (10a.), de título y subtítulo: "EJECUCIÓN DE LAUDO. CONFORME A LA LEY PARA LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS, UNA VEZ SOLICITADA POR EL INTERESADO ES INNECESARIO SU IMPULSO EN LAS SUBSECUENTES ETAPAS DEL PROCEDIMIENTO HASTA SU CONCLUSIÓN." .....	PC.	1844

**Instancia Pág.**

- Contradicción de tesis 2/2015.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos en Materias Penal y Administrativa del Octavo Circuito.—Magistrado Ponente: Marco Antonio Arroyo Montero. Relativa a la tesis PC.VIII. J/1 A (10a.), de título y subtítulo: "IMPUESTOS. EL DERECHO DEL CONTRIBUYENTE A SU DEVOLUCIÓN O DEDUCCIÓN CUANDO LA SOLICITE CON BASE EN COMPROBANTES FISCALES EXPEDIDOS POR TERCEROS, NO PUEDE HACERSE DEPENDER DEL CUMPLIMIENTO DE ÉSTOS A SUS OBLIGACIONES FISCALES [APLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 87/2013 (10a.) (\*)]." ..... PC. 1930
- Contradicción de tesis 5/2015.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Cuarto, Octavo y Décimo Primero, todos en Materia Civil del Primer Circuito.—Magistrada Ponente: Luz Delfina Abitia Gutiérrez. Relativa a la tesis PC.I.C. J/18 C (10a.), de título y subtítulo: "INCOMPETENCIA. LA FACULTAD DEL JUEZ PARA INHIBIRSE DE CONOCER DE UNA DEMANDA EN EL PRIMER AUTO QUE DICTE AL RESPECTO, POR CONSIDERARSE INCOMPETENTE, NO ESTÁ RESTRINGIDA NI ADMITE COMO EXCEPCIÓN LOS SUPUESTOS DE COMPETENCIA PRORROGABLE POR SUMISIÓN TÁCITA DE LAS PARTES." ..... PC. 1979
- Contradicción de tesis 1/2015.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito.—Magistrado Ponente: José Manuel Blanco Quihuis. Relativa a la tesis PC.V. J/6 P (10a.), de título y subtítulo: "INDIVIDUALIZACIÓN DE LAS PENAS. LA DETERMINACIÓN DEL TRIBUNAL DE APELACIÓN DE FIJAR LA SANCIÓN ATENDIENDO A FACTORES QUE INCREMENTAN EL GRADO DE REPROCHABILIDAD DEL CONDENADO ACREDITADOS EN EL PROCESO, AUN CUANDO NO LOS HAYA HECHO VALER EL MINISTERIO PÚBLICO EN LAS CONCLUSIONES ACUSATORIAS, NO IMPLICA REBASAR LA ACUSACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SONORA)." ..... PC. 2038
- Contradicción de tesis 23/2015.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Noveno y Décimo Segundo, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito.—Magistrado Ponente: Urbano Martínez Hernández. Relativa a la tesis PC.I.A. J/57 A (10a.), de título y subtítulo: "MULTAS ADMINISTRATIVAS. AL CONSTITUIR



	<b>Instancia</b>	<b>Pág.</b>
APROVECHAMIENTOS QUE ADQUIEREN LA NATURALEZA DE CRÉDITOS FISCALES, EN LA SUSPENSIÓN CONTRA SU COBRO DEBE GARANTIZARSE EL INTERÉS FISCAL, CONFORME AL ARTÍCULO 135 DE LA LEY DE AMPARO.".....	PC.	2087
Contradicción de tesis 2/2015.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos en Materia Civil del Séptimo Circuito.—Magistrado Ponente: Isidro Pedro Alcántara Valdés. Relativa a la tesis PC.VII.C. J/3 C (10a.), de título y subtítulo: "PENSIÓN ALIMENTICIA PROVISIONAL. TANTO EL ACTOR COMO EL DEMANDADO PUEDEN FORMULAR LA RECLAMACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 210, PÁRRAFO TERCERO, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE VERACRUZ, CONTRA EL AUTO INICIAL QUE LA FIJA." .....	PC.	2120
Contradicción de tesis 24/2015.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Noveno en Materia Administrativa del Primer Circuito y Tercero de Circuito del Centro Auxiliar de la Segunda Región, con residencia en San Andrés Cholula, Puebla.—Magistrado Ponente: Arturo César Morales Ramírez. Relativa a la tesis PC.I.A. J/58 A (10a.), de título y subtítulo: "PENSIÓN POR VIUDEZ OTORGADA POR EL ISSSTE. SUS INCREMENTOS DEBEN REALIZARSE CON BASE EN LA LEY VIGENTE A LA FECHA EN QUE FUE OTORGADA AL PENSIONADO (FALLECIDO), YA SEA POR JUBILACIÓN, RETIRO POR EDAD Y TIEMPO DE SERVICIOS, CESANTÍA EN EDAD AVANZADA O INVALIDEZ." .....	PC.	2223
Contradicción de tesis 1/2015.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Tercero, ambos del Noveno Circuito.—Magistrado Ponente: Pedro Elías Soto Lara. Relativa a la tesis PC.IX. J/1 C (10a.), de título y subtítulo: "PRESCRIPCIÓN NEGATIVA. EL PLAZO PARA QUE OPERE RESPECTO DE LA OBLIGACIÓN DE PAGO DERIVADA DE LOS CONTRATOS DE MUTUO O DE APERTURA DE CRÉDITO CON GARANTÍA HIPOTECARIA O FIDUCIARIA, CELEBRADOS ENTRE EL FOVISSSTE Y UN PARTICULAR, DEBE COMPUTARSE A PARTIR DE QUE EL DEUDOR INCUMPLE SU OBLIGACIÓN DE PAGO Y NO DESDE EL VENCIMIENTO DEL PLAZO ORIGINALMENTE PACTADO.".....	PC.	2274

**Instancia Pág.**

- Contradicción de tesis 1/2015.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Cuarto, ambos en Materia Administrativa del Segundo Circuito.—Magistrado Ponente: Maurilio Gregorio Saucedo Ruiz. Relativa a la tesis PC.II.A. J/2 A (10a.), de título y subtítulo: "QUEJA ADMINISTRATIVA INFUNDADA O IMPROCEDENTE. CUANDO EL DENUNCIANTE RECLAMA EN AMPARO TAL DETERMINACIÓN, SE ACTUALIZA UNA CAUSA MANIFIESTA E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA DEL JUICIO, QUE OBLIGA AL DESECHAMIENTO DE LA DEMANDA." ..... PC. 2311
- Aclaración de la sentencia pronunciada en la contradicción de tesis 1/2015.—Entre las sustentadas por el Primer y el Cuarto Tribunales Colegiados, ambos en Materia Administrativa del Segundo Circuito.—Magistrado Ponente: Maurilio Gregorio Saucedo Ruiz. Relativa a la tesis PC.II.A.J/2 A (10a.), de título y subtítulo: "QUEJA ADMINISTRATIVA DECLARADA INFUNDADA O IMPROCEDENTE. EL DENUNCIANTE CARECE DE INTERÉS JURÍDICO Y LEGÍTIMO PARA RECLAMAR EN AMPARO ESA DETERMINACIÓN Y, POR ENDE, SE ACTUALIZA UNA CAUSA MANIFIESTA E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA DEL JUICIO, QUE OBLIGA AL DESECHAMIENTO DE PLANO DE LA DEMANDA." ..... PC. 2359
- Contradicción de tesis 25/2015.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Séptimo y Décimo Octavo, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito.—Magistrado Ponente: Rolando González Licona. Relativa a la tesis PC.I.A. J/59 A (10a.), de título y subtítulo: "REVISIÓN CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA. DICHO RECURSO ES IMPROCEDENTE CONTRA LAS RESOLUCIONES DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL DICTADAS EN EL RECURSO DE APELACIÓN QUE SÓLO DECLAREN LA NULIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO POR VICIOS FORMALES O DE PROCEDIMIENTO." ..... PC. 2367
- Contradicción de tesis 1/2015.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero, Segundo y Tercero, todos en Materia Administrativa del Sexto Circuito.—Magistrado Ponente: José Francisco Cilia López. Relativa a la tesis PC.VI.A. J/2 A (10a.), de título y subtítulo: "REVISIÓN EN AMPARO. LAS AUTORIDADES QUE RESUELVEN RECURSOS EN SEDE ADMINISTRATIVA, POR REGLA GENERAL, TIENEN LEGITIMACIÓN PARA INTERPONERLA." ..... PC. 2450

	<b>Instancia</b>	<b>Pág.</b>
<p>Contradicción de tesis 3/2015.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados en Materias Penal y Administrativa, así como Civil y Administrativa, ambos del Décimo Cuarto Circuito.—Magistrada Ponente: Raquel Flores García. Relativa a la tesis PC.XIV. J/5 A (10a.), de título y subtítulo: "REVISIÓN FISCAL. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN 'CUANDO EL ASUNTO VERSE... SOBRE CUALQUIER ASPECTO RELACIONADO CON PENSIONES QUE OTORGA EL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO', CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 63, FRACCIÓN VI, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DE AQUEL RECURSO." .....</p>	PC.	2518
<p>Contradicción de tesis 1/2015.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados en Materias Penal y Administrativa, y Civil y Administrativa, ambos del Décimo Cuarto Circuito.—Magistrado Ponente: Jorge Enrique Eden Wynter García. Relativa a la tesis PC.XIV. J/4 A (10a.), de título y subtítulo: "REVISIÓN FISCAL. DICHO RECURSO ES IMPROCEDENTE CONTRA LAS SENTENCIAS QUE SÓLO DECLAREN LA NULIDAD LISA Y LLANA DEL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO, POR HABER OPERADO LA PRESCRIPCIÓN DEL CRÉDITO FISCAL DETERMINADO:" .....</p>	PC.	2546
<p>Contradicción de tesis 4/2015.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Cuarto y Séptimo, ambos en Materia Penal del Primer Circuito.—Magistrado Ponente: Horacio Armando Hernández Orozco. Relativa a las tesis PC.I.P. J/16 P (10a.) y PC.I.P. J/17 P (10a.), de títulos y subtítulos: "SANCIÓN PECUNIARIA. EL ARTÍCULO 572 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL NO FACULTA A LA AUTORIDAD JUDICIAL PARA QUE, AL DICTAR SENTENCIA, TENGA POR SATISFECHA AQUÉLLA, AL HACER EFECTIVA LA CAUCIÓN QUE GARANTIZA LA LIBERTAD PROVISIONAL DEL ACUSADO." y "SANCIÓN PECUNIARIA. LA DETERMINACIÓN DE LA AUTORIDAD JUDICIAL DE TENERLA POR SATISFECHA EN LA SENTENCIA, AL HACER EFECTIVA LA CAUCIÓN QUE GARANTIZA LA LIBERTAD PROVISIONAL DEL ACUSADO, VIOLA LOS PRINCIPIOS DE EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY PENAL Y DE LEGALIDAD (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL)." .....</p>	PC.	2586

**Instancia Pág.**

- Contradicción de tesis 5/2014.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Tercero, ambos en Materia Administrativa del Segundo Circuito.—Magistrado Ponente: Antonio Campuzano Rodríguez. Relativa a la tesis PC.II.A. J/1 A (10a.), de título y subtítulo: "SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO CONFORME AL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DEL ESTADO DE MÉXICO, POR ESTIMAR QUE EL TRIBUNAL CONTENCIOSO LOCAL ES INCOMPETENTE PARA CONOCER DEL ACTO IMPUGNADO. PROCEDE ORDENAR LA REMISIÓN DE LOS AUTOS DEL JUICIO DE NULIDAD A OTRA AUTORIDAD QUE SE ESTIME COMPETENTE, POR PARTE DE LA JURISDICCIÓN CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA." ..... PC. 2615
- Aclaración de la sentencia pronunciada en la contradicción de tesis 5/2014.—Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado y el Tercer Tribunal Colegiado, ambos en Materia Administrativa del Segundo Circuito.—Magistrado Ponente: Antonio Campuzano Rodríguez. Relativa a la tesis PC.IIA.J/1 A (10a.), de título y subtítulo: "SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE NULIDAD POR LA INCOMPETENCIA MATERIAL DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE MÉXICO PARA CONOCER DEL ACTO IMPUGNADO. PROCEDE QUE ORDENE LA REMISIÓN DE LOS AUTOS A LA AUTORIDAD QUE ESTIME COMPETENTE." ..... PC. 2724
- Contradicción de tesis 6/2014.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero, Segundo, Tercero, Séptimo, Décimo Segundo y Décimo Cuarto, todos en Materia Civil del Primer Circuito.—Magistrado Ponente: Francisco Javier Sandoval López. Relativa a la tesis PC.I.C. J/16 C (10a.), de título y subtítulo: "SUFICIENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN EL AMPARO. PROCEDE EN FAVOR DEL ACREDITADO CUANDO LA RESPONSABLE DISTRIBUYE INDEBIDAMENTE LA CARGA DE LA PRUEBA EN LOS JUICIOS SEGUIDOS CONTRA EL FOVISSSTE CON LA PRETENSION DE QUE SE DECLARE PAGADO EL CRÉDITO HIPOTECARIO [APLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA PC.I.C. J/5 C (10a.) (\*)]." ..... PC. 2731
- Contradicción de tesis 3/2015.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos en Materia de Trabajo

	<b>Instancia</b>	<b>Pág.</b>
del Séptimo Circuito.—Magistrado Ponente: Hugo Arturo Baizábal Maldonado. Relativa a la tesis PC.VII.L. J/3 L (10a.), de título y subtítulo: "SUSPENSIÓN DEFINITIVA. PROCEDE CONCEDERLA RESPECTO DE LOS EFECTOS DEL ARTÍCULO 17 DE LA LEY NÚMERO 287 DE PENSIONES DEL ESTADO DE VERACRUZ, PUBLICADA EN LA GACETA OFICIAL DE LA ENTIDAD EL 21 DE JULIO DE 2014, EN VIGOR AL SIGUIENTE DÍA, CON INDEPENDENCIA DE QUE AL RECLAMARSE NO SE HAYAN ACTUALIZADO LOS SUPUESTOS TEMPORALES DE SU ARTÍCULO SEXTO TRANSITORIO." .....	PC.	2795
Contradicción de tesis 2/2015.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero con residencia en Nezahualcóyotl, Segundo, Tercero y Cuarto en Materia Administrativa, todos del Segundo Circuito.—Magistrado Ponente: Víctor Manuel Méndez Cortés. Relativa a la tesis PC.II.A. J/3 A (10a.), de título y subtítulo: "SUSPENSIÓN DEL ACTO IMPUGNADO EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DEL ESTADO DE MÉXICO NO EXIGE MAYORES REQUISITOS PARA CONCEDERLA QUE LOS PREVISTOS EN LA LEY DE AMPARO Y, POR TANTO, AQUELLA INSTANCIA DEBE AGOTARSE ANTES DE ACUDIR AL JUICIO CONSTITUCIONAL." .....	PC.	2821
Contradicción de tesis 1/2015.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos en Materia Administrativa del Cuarto Circuito.—Magistrado Ponente: Sergio Javier Coss Ramos. Relativa a la tesis PC.IV.A. J/19 A (10a.), de título y subtítulo: "SUSPENSIÓN PROVISIONAL. PROCEDE CONCEDERLA PARA QUE EL QUEJOSO CONTINÚE GOZANDO DE LA LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN PREVIAMENTE AUTORIZADA, SIEMPRE QUE LA PRÓRROGA SE SOLICITE A LA AUTORIDAD MUNICIPAL ANTES DE SU VENCIMIENTO Y NO EXISTA RESPUESTA A LA FECHA DE PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA (REGLAMENTO DE ZONIFICACIÓN Y USOS DEL SUELO DE SAN PEDRO GARZA GARCÍA, NUEVO LEÓN)." .....	PC.	2937
Contradicción de tesis 17/2014.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo y Tercero en Materia Administrativa, ambos del Cuarto Circuito.—Magistrado Ponente: Jorge Meza		

**Instancia Pág.**

<p>Pérez. Relativa a la tesis PC.IV.A. J/18 A (10a.), de título y subtítulo: "TENENCIA O USO DE VEHÍCULOS. LOS ARTÍCULOS 122, FRACCIÓN II, Y 132, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, QUE PARA EL CÁLCULO DEL IMPUESTO RELATIVO PREVÉN UNA TASA PREFERENTE PARA LOS AUTOMÓVILES DESTINADOS AL TRANSPORTE PÚBLICO, NO TRANSGREDEN EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA." .....</p>	<p>PC. 2990</p>
<p>Contradicción de tesis 7/2015.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Sexto y Décimo Tercero, ambos en Materia Civil del Primer Circuito.—Magistrado Ponente: Roberto Ramírez Ruiz. Relativa a la tesis PC.I.C. J/17 C (10a.), de título y subtítulo: "TERCERO INTERESADO EN EL JUICIO DE AMPARO. TIENE ESE CARÁCTER LA SECRETARÍA DE RELACIONES EXTERIORES, CUANDO ACTÚA COMO AUTORIDAD CENTRAL DEL ESTADO MEXICANO EN EL PROCEDIMIENTO JUDICIAL DE RESTITUCIÓN DE MENORES, PREVISTO EN LA CONVENCIÓN SOBRE LOS ASPECTOS CIVILES DE LA SUSTRACCIÓN INTERNACIONAL DE MENORES." .....</p>	<p>PC. 3043</p>
<p>Contradicción de tesis 2/2015.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero, Segundo y Tercero, todos del Vigésimo Séptimo Circuito.—Magistrado Ponente: José Angel Máttar Oliva. Relativa a la tesis PC.XXVII. J/3 A (10a.), de título y subtítulo: "TERRENOS NACIONALES. ES INNECESARIO QUE LA AUTORIDAD NOTIFIQUE PERSONALMENTE A LOS SOLICITANTES Y POSEEDORES DE AQUÉLLOS, QUE CUENTAN CON UN PLAZO DE 6 MESES PARA ACTUALIZAR SU SOLICITUD DE ENAJENACIÓN, CONFORME AL ARTÍCULO CUARTO TRANSITORIO DEL REGLAMENTO DE LA LEY AGRARIA EN MATERIA DE ORDENAMIENTO DE LA PROPIEDAD RURAL." .....</p>	<p>PC. 3078</p>
<p>Contradicción de tesis 1/2015.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos en Materia Civil del Cuarto Circuito.—Magistrado Ponente: Arturo Ramírez Pérez. Relativa a la tesis PC.IV.C. J/4 C (10a.), de título y subtítulo: "VÍA EJECUTIVA. ES IMPROCEDENTE SI SE PRETENDE LA EJECUCIÓN DE LA GARANTÍA HIPOTECARIA, CASO EN EL CUAL DEBE INTENTARSE LA VÍA ORDINARIA CIVIL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN)." .....</p>	<p>PC. 3124</p>

	<b>Instancia</b>	<b>Pág.</b>
Amparo directo 293/2015.—Magistrado Ponente: Enrique Villanueva Chávez. Relativo a la tesis XVI.1o.A. J/22 (10a.), de título y subtítulo: "ACTO ADMINISTRATIVO. PARA GARANTIZAR EL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA DEBE MENCIONAR, TANTO LOS RECURSOS EN SEDE ADMINISTRATIVA QUE PROCEDAN EN SU CONTRA, COMO EL JUICIO DE NULIDAD ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA, YA SEA EN LA VÍA SUMARIA U ORDINARIA PUES, DE LO CONTRARIO, EL PARTICULAR QUEDA SUJETO AL PLAZO MÁS AMPLIO PARA ACUDIR A ÉSTE." .....	T.C.	3165
Amparo directo 454/2015.—Magistrado Ponente: Carlos Arteaga Álvarez. Relativo a la tesis XX.2o. J/5 (10a.), de título y subtítulo: "AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN EN EL JUICIO LABORAL BUROCRÁTICO EN EL ESTADO DE CHIAPAS. AUN CUANDO HAYA SIDO DESAHOGADA INDEBIDAMENTE, SI AL ESTUDIAR EL FONDO DEL ASUNTO SE OBTIENE RESOLUCIÓN FAVORABLE EN CUANTO A LA ACCIÓN PRINCIPAL Y ACCESORIAS, ES IMPROCEDENTE LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO A EFECTO DE SUBSANAR ESA VIOLACIÓN PROCESAL [INAPLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA PC. XX. J/2 L (10a.)]." .....	T.C.	3183
Amparo directo 255/2015.—Magistrado Ponente: Hugo Alejandro Bermúdez Manrique. Relativo a la tesis IV.2o.A. J/10 (10a.), de título y subtítulo: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES EN EL AMPARO DIRECTO. LO SON AQUELLOS QUE, ADEMÁS DE NO CONTROVERTIR EFICAZMENTE LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECLAMADA, SE LIMITAN A INVOCAR LA APLICACIÓN DEL PRINCIPIO PRO PERSONA O DEL NUEVO MODELO DE CONTROL CONSTITUCIONAL, COMO CAUSA DE PEDIR, PERO NO CUMPLEN CON LOS PARÁMETROS MÍNIMOS PARA LA EFICACIA DE ESTA SOLICITUD." .....	T.C.	3219
Amparo en revisión 233/2015.—Magistrado Ponente: Antonio Soto Martínez. Relativo a la tesis VII.2o.P. J/1 (10a.), de título y subtítulo: "IMPROCEDENCIA DEL AMPARO. ES INNECESARIO DAR VISTA AL QUEJOSO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 64, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY DE LA MATERIA, SI LA AUTORIDAD RESPONSABLE INFORMA AL ÓRGANO REVISOR QUE DICTÓ UNA RESOLUCIÓN QUE VARÍA LA SITUACIÓN JURÍDICA DE AQUÉL." .....	T.C.	3231

**Instancia Pág.**

- Amparo en revisión 337/2015.—Magistrado Ponente: Francisco Pania-gua Amézquita. Relativo a la tesis XVIII.1o. J/1 (10a.), de título y subtítulo: "IMPROCEDENCIA DEL AMPARO POR FALTA DE INTERÉS JURÍDICO. SE ACTUALIZA LA CAUSAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 61, FRACCIÓN XII, DE LA LEY DE LA MATERIA SI SE IMPUGNA LA APLICACIÓN DE LEYES QUE ESTABLECEN CONTRIBUCIONES, Y ESTÁ PRESCRITO EL DERECHO DEL CONTRIBUYENTE PARA RECLAMAR LA DEVOLUCIÓN DE CANTIDADES PAGADAS INDEBIDAMENTE Y, POR ENDE, LA OBLIGACIÓN CORRELATIVA DE LA AUTORIDAD FISCAL PARA EFECTUARLA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MORELOS)." ..... T.C. 3237
- Amparo directo 356/2015.—Magistrado Ponente: Ezequiel Neri Osorio. Relativo a la tesis VII.2o.C. J/9, de título y subtítulo: "PENSIÓN ALIMENTICIA. SI EN EL JUICIO ORDINARIO NO SE DEMANDÓ A UNO DE LOS PROGENITORES DE LOS MENORES SU PAGO, EL JUZGADOR NO ESTÁ FACULTADO PARA PRONUNCIARSE AL RESPECTO, PUES ACTUAR DE MANERA CONTRARIA IMPLICARÍA INCONGRUENCIA Y VIOLACIÓN AL DERECHO DE AUDIENCIA Y DEBIDO PROCESO." ..... T.C. 3246
- Amparo en revisión 309/2013.—Magistrado Ponente: José Martín Hernández Simental. Relativo a la tesis XVII.1o.P.A. J/12 (10a.), de título y subtítulo: "RECURSO DE APELACIÓN EN EL NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA PENAL EN EL ESTADO DE CHIHUAHUA. AL RESOLVERLO EL TRIBUNAL DE ALZADA ESTÁ OBLIGADO A ANALIZAR OFICIOSAMENTE LA LITIS E INCLUSO CUESTIONES NO PROPUESTAS POR EL RECURRENTE EN SUS AGRAVIOS PARA ANULAR LOS ACTOS QUE RESULTEN CONTRARIOS A SUS DERECHOS FUNDAMENTALES, PUES NO HACERLO IMPLICA UNA VIOLACIÓN GRAVE A LOS DERECHOS HUMANOS DE LAS PARTES [APLICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 18/2012 (10a.)]." ..... T.C. 3260
- Amparo directo 30/2015.—Ponente: Carlos Alberto Rocha Némer, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el diverso 40, fracción V, del Acuerdo General del Pleno



	<b>Instancia</b>	<b>Pág.</b>
del Consejo de la Judicatura Federal, por el que se expide el similar que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo; y reforma y deroga diversas disposiciones de otros acuerdos generales. Relativo a la tesis II.4o.A. J/2 (10a.), de título y subtítulo: "SEGURIDAD DEL ESTADO DE MÉXICO. EL ARTÍCULO 181, PÁRRAFOS SEGUNDO Y TERCERO, DE LA LEY RELATIVA, VIGENTE A PARTIR DEL 28 DE JUNIO DE 2014, AL LIMITAR A DOCE MESES EL PAGO DE LAS PRESTACIONES DE LEY Y HABERES DEJADOS DE PERCIBIR O REMUNERACIÓN DIARIA ORDINARIA POR EL TIEMPO EN QUE UN SERVIDOR PÚBLICO HAYA ESTADO SUSPENDIDO, SEPARADO O REMOVIDO DE SU CARGO INJUSTIFICADAMENTE, ES INCONVENCIONAL.".....	T.C.	3292
Amparo en revisión 173/2015.—Magistrado Ponente: Enrique Zayas Roldán. Relativo a la tesis VI.1o.C. J/3 (10a.), de título y subtítulo: "SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. DEBE QUEDAR FIRME SI EN LOS AGRAVIOS NO SE IMPUGNAN LAS CONSIDERACIONES QUE LLEVAN A DECRETARLO.".....	T.C.	3318
Incidente de suspensión (revisión) 110/2015.—Magistrado Ponente: Arturo Iturbe Rivas. Relativo a la tesis I.2o.A.E. J/1 (10a.), de título y subtítulo: "SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO. ES IMPROCEDENTE EN CONTRA DEL COBRO COACTIVO ATRIBUIDO AL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA, EN EJECUCIÓN DE CRÉDITOS FISCALES DETERMINADOS POR EL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES.".....	T.C.	3349
Amparo directo 917/2014.—Magistrado Ponente: Miguel de Jesús Alvarado Esquivel. Relativo a las tesis I.3o.A.8 A (10a.), I.3o.A.9 A (10a.), I.3o.A.10 A (10a.) y I.3o.A.7 A (10a.), de títulos y subtítulos: "ACCIÓN PÚBLICA EN MATERIA DE DESARROLLO URBANO. SU OBJETO (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL).", "ACCIÓN PÚBLICA EN MATERIA DE DESARROLLO URBANO. SUS ELEMENTOS (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL).", "ACCIÓN PÚBLICA EN MATERIA DE DESARROLLO URBANO. SUS PRESUPUESTOS PROCESALES (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL).", y "PROPIEDAD. ELEMENTOS DE SU FUNCIÓN SOCIAL." ....	T.C.	3368
Amparo directo 139/2015.—Ponente: María Inés Hernández Compeán, secretaria de tribunal autorizada por la Comisión de Receso del		

**Instancia Pág.**

Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrada. Relativo a la tesis XIX.1o.A.C.2 K (10a.), de título y subtítulo: "DEMANDA DE AMPARO DIRECTO. SI SE PRESENTA MEDIANTE EL USO DE UNA FIRMA ELECTRÓNICA DISTINTA DE LA REGULADA POR EL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL (FIREL), AQUÉLLA NO PUEDE TENER EL EFECTO DE SER EQUIVALENTE A LA AUTÓGRAFA, PARA LA PROCEDENCIA DEL JUICIO.".....	T.C.	3460
Amparo directo 663/2014.—Magistrado Ponente: Jorge Sebastián Martínez García. Relativo a la tesis VII.2o.T.4 P (10a.), de título y subtítulo: "DETENCIÓN EN FLAGRANCIA. SI SE LLEVÓ A CABO INMEDIATAMENTE DESPUÉS DE QUE EL INculpADO COMETIÓ EL DELITO Y EL MINISTERIO PÚBLICO, AL EJERCER ACCIÓN PENAL EN SU CONTRA, DETERMINA CONSIGNARLO ANTE EL JUEZ POR LA COMISIÓN DE HECHOS DELICTIVOS DISTINTOS, COMETIDOS CON ANTERIORIDAD A LOS QUE ORIGINARON SU ASEGURAMIENTO, LOS CUALES SE PROBARON EN EL PROCESO Y FUERON MATERIA DE SENTENCIA CONDENATORIA, ESA CIRCUNSTANCIA NO TORNA ILEGAL A AQUÉLLA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ).".....	T.C.	3491
Amparo en revisión 63/2015.—Magistrado Ponente: Sergio Eduardo Alvarado Puente. Relativo a la tesis IV.1o.A.41 A (10a.), de título y subtítulo: "MENORES DE EDAD. AL TENER NATURALEZA MATERIALMENTE CIVIL Y ESTAR EN JUEGO EL INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO, LOS ACTOS DE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS SOBRE SU CUSTODIA COMPETEN A LOS JUECES DE DISTRITO DE AMPARO EN AQUELLA MATERIA.".....	T.C.	3541
Amparo en revisión 14/2015.—Magistrado Ponente: Sergio Javier Coss Ramos. Relativo a la tesis IV.1o.A.40 A (10a.), de título y subtítulo: "PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN. TRATÁNDOSE DEL EMBARGO DE BIENES EN COPROPIEDAD, SI SE ACREDITA EL CARÁCTER DE TERCERO EXTRAÑO, PROCEDE CONCEDER EL AMPARO PARA QUE AQUÉL SE DEJE INSUBSISTENTE Y, DE INICIARLO NUEVAMENTE, SE CONSIDERE A LA QUEJOSA COMO PARTE DEL PROCEDIMIENTO.".....	T.C.	3576

	<b>Instancia</b>	<b>Pág.</b>
Queja 128/2015.—Magistrado Ponente: José Manuel de Alba de Alba. Relativa a la tesis VII.2o.C.26 K (10a.), de título y subtítulo: "PRUEBA TESTIMONIAL EN EL JUICIO DE AMPARO. LA FALTA DE EXHIBICIÓN DEL INTERROGATORIO ORIGINAL AL MOMENTO DE ANUNCIARLA NO DA LUGAR A SU DESECHAMIENTO, SINO A QUE SE REQUIERA AL ANUNCIANTE." .....	T.C.	3606
Amparo directo 515/2014.—Magistrado Ponente: Eric Roberto Santos Partido. Relativo a la tesis VI.1o.C.76 C (10a.), de título y subtítulo: "RECURSO DE APELACIÓN. PROCEDE CONTRA LA SENTENCIA QUE DECRETA LA RESCISIÓN DEL CONTRATO DE ARRENDAMIENTO, SIN IMPORTAR LA CUANTÍA DE LAS PENSIONES RENTÍSTICAS ADEUDADAS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA)." .....	T.C.	3619
Incidente de suspensión (revisión) 240/2015.—Universidad Autónoma de Nuevo León y otro.—Magistrado Ponente: Sergio Eduardo Alvarado Puente. Relativo a la tesis IV.1o.A.39 A (10a.), de título y subtítulo: "UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN. ES IMPROCEDENTE CONCEDER LA SUSPENSIÓN CONTRA EL PAGO DE CUOTAS POR LOS SERVICIOS DE EDUCACIÓN QUE IMPARTE, PUES LA OBLIGACIÓN DE GRATUIDAD SÓLO CORRESPONDE AL ESTADO." .....	T.C.	3669



## Índice de Votos Particulares y Minoritarios

	<b>Pág.</b>
Ministro Luis María Aguilar Morales.—Contradicción de tesis 216/2014.— Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero del Vigésimo Séptimo Circuito, Décimo Primero en Materia Civil del Primer Circuito y Primero en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito. Relativo a la ejecutoria en la que se sustentó la tesis P/J. 29/2015 (10a.), de título y subtítulo: "AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE DESECHA O DESESTIMA UN INCIDENTE Y/O EXCEPCIÓN DE INCOMPETENCIA, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN VIII, DE LA LEY DE AMPARO.", que aparece publicada en el <i>Semanario Judicial de la Federación</i> del viernes 11 de septiembre de 2015 a las 11:00 horas y en la <i>Gaceta del Semanario Judicial de la Federación</i> , Décima Época, Libro 22, Tomo I, septiembre de 2015, página 22. ....	66
Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo.—Contradicción de tesis 216/2014.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero del Vigésimo Séptimo Circuito, Décimo Primero en Materia Civil del Primer Circuito y Primero en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito. Relativo a la ejecutoria en la que se sustentó la tesis P/J. 29/2015 (10a.), de título y subtítulo: "AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE DESECHA O DESESTIMA UN INCIDENTE Y/O EXCEPCIÓN DE INCOMPETENCIA, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN VIII, DE LA LEY DE AMPARO.", que aparece publicada en el <i>Semanario Judicial de la Federación</i> del viernes 11 de septiembre de 2015 a las 11:00 horas y en la <i>Gaceta del Semanario Judicial de la Federación</i> , Décima Época, Libro 22, Tomo I, septiembre de 2015, página 22. ....	67
Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos.—Contradicción de tesis 492/2013.—Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado	

Pág.

de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Guanajuato, Guanajuato, el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y el Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Guadalajara, Jalisco. Relativo a la ejecutoria en la que se sustentaron las tesis P/J. 22/2015 (10a.) y P/J. 23/2015 (10a.), de títulos y subtítulos: "EMPLAZAMIENTO AL TERCERO PERJUDICADO. EL ARTÍCULO 30, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE AMPARO VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013, QUE PREVÉ SU NOTIFICACIÓN POR EDICTOS A COSTA DEL QUEJOSO, NO CONTRAVIENE EL DERECHO DE GRATUIDAD EN LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA." y "EMPLAZAMIENTO AL TERCERO PERJUDICADO. EL JUZGADOR NO ESTÁ OBLIGADO A IMPONER MEDIDAS DE APREMIO AL QUEJOSO POR INCUMPLIR LA CARGA PROCESAL DE REALIZAR LAS GESTIONES NECESARIAS PARA LA PUBLICACIÓN DE LOS EDICTOS QUE PREVÉ EL ARTÍCULO 30, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE AMPARO VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013.", que aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 11 de septiembre de 2015 a las 11:00 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 22, Tomo I, septiembre de 2015, páginas 24 y 25, ..... respectivamente.

108

Ministro José Ramón Cossío Díaz.—Contradicción de tesis 492/2013.— Entre la sustentada por el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Guanajuato, respecto de las sustentadas por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y el Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Guadalajara, Jalisco. Relativo a la ejecutoria en la que se sustentaron las tesis P/J. 22/2015 (10a.) y P/J. 23/2015 (10a.), de títulos y subtítulos: "EMPLAZAMIENTO AL TERCERO PERJUDICADO. EL ARTÍCULO 30, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE AMPARO VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013, QUE PREVÉ SU NOTIFICACIÓN POR EDICTOS A COSTA DEL QUEJOSO, NO CONTRAVIENE EL DERECHO DE GRATUIDAD EN LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA." y "EMPLAZAMIENTO AL TERCERO PERJUDICADO. EL JUZGADOR NO ESTÁ OBLIGADO A IMPONER MEDIDAS DE APREMIO AL QUEJOSO POR INCUMPLIR LA CARGA PROCESAL DE REALIZAR LAS GESTIONES NECESARIAS PARA LA PUBLICACIÓN DE LOS EDICTOS QUE PREVÉ EL ARTÍCULO 30, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE AMPARO VIGENTE HASTA EL 2

## Pág.

- DE ABRIL DE 2013.", que aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 11 de septiembre de 2015 a las 11:00 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 22, Tomo I, septiembre de 2015, páginas 24 y 25, respectivamente. .... 108
- Ministro José Ramón Cossío Díaz.—Acción de inconstitucionalidad 12/2014.—Procurador General de la República. Relativo a la ejecutoria de temas síntesis: "Acción de inconstitucionalidad. No se actualiza la causal de improcedencia por cesación de efectos de una norma impugnada, reformada o derogada, si su naturaleza es penal.", "Trata de personas. Competencia exclusiva de la Federación para regular los actos relacionados con la investigación y persecución de ese delito (invalidez del artículo 14, fracción I, de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Morelos y, en vía de consecuencia, de los artículos 148 bis y 148 ter del Código Penal para el Estado de Morelos).", "Legislación penal procesal. Competencia exclusiva de la Federación para regular las técnicas de investigación y la cadena de custodia al pertenecer a esa materia (invalidez de los artículos 93, 94, 95, 96, 97, 98, 99, 100, 101, 102, 103, 104 y 105 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Morelos)." y "Acción de inconstitucionalidad. Efectos de la declaración de invalidez de normas penales por provenir de un órgano incompetente para emitir las." ..... 322
- Ministro José Ramón Cossío Díaz.—Acción de inconstitucionalidad 8/2014.—Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche. Relativo a la ejecutoria de temas síntesis: "Adopción. La prohibición *ex ante* que impide a las personas que integran una sociedad de convivencia ser posibles adoptantes, vulnera el interés superior del menor y el derecho de los niños, niñas y adolescentes a formar parte de una familia (inconstitucionalidad del artículo 19 de la Ley Regulatoria de Sociedades Civiles de Convivencia del Estado de Campeche).", "Igualdad y no discriminación. Elementos fundamentales que integran ese parámetro de regularidad constitucional (inconstitucionalidad del artículo 19 de la Ley Regulatoria de Sociedades Civiles de Convivencia del Estado de Campeche).", "Adopción. Discriminación por la diferencia normativa basada en la categoría sospechosa de estado civil (inconstitucionalidad del artículo 19 de la Ley Regulatoria de Sociedades Civiles de Convivencia del Estado de Campeche).", "Adopción.

Pág.

Discriminación por la diferencia normativa basada en la categoría sospechosa de orientación sexual (inconstitucionalidad del artículo 19 de la Ley Regulatoria de Sociedades Civiles de Convivencia del Estado de Campeche).", "Acción de inconstitucionalidad. Efectos de la declaración de invalidez de una norma general cuando se determina la aplicación de la emitida para regular una diversa institución (inconstitucionalidad del artículo 19 de la Ley Regulatoria de Sociedades Civiles de Convivencia del Estado de Campeche)." y "Adopción y patria potestad. La prohibición que impide a las personas que integran una sociedad de convivencia realizarla o compartirla con su conviviente, respectivamente, vulnera el principio de igualdad y no discriminación (inconstitucionalidad del artículo 19 de la Ley Regulatoria de Sociedades Civiles de Convivencia del Estado de Campeche)." .....

371

Ministro Eduardo Medida Mora Icaza—Acción de inconstitucionalidad 8/2014.—Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche. Relativo a la ejecutoria de temas síntesis: "Adopción. La prohibición *ex ante* que impide a las personas que integran una sociedad de convivencia ser posibles adoptantes, vulnera el interés superior del menor y el derecho de los niños, niñas y adolescentes a formar parte de una familia (inconstitucionalidad del artículo 19 de la Ley Regulatoria de Sociedades Civiles de Convivencia del Estado de Campeche).", "Igualdad y no discriminación. Elementos fundamentales que integran ese parámetro de regularidad constitucional (inconstitucionalidad del artículo 19 de la Ley Regulatoria de Sociedades Civiles de Convivencia del Estado de Campeche).", "Adopción. Discriminación por la diferencia normativa basada en la categoría sospechosa de estado civil (inconstitucionalidad del artículo 19 de la Ley Regulatoria de Sociedades Civiles de Convivencia del Estado de Campeche).", "Adopción. Discriminación por la diferencia normativa basada en la categoría sospechosa de orientación sexual (inconstitucionalidad del artículo 19 de la Ley Regulatoria de Sociedades Civiles de Convivencia del Estado de Campeche).", "Acción de inconstitucionalidad. Efectos de la declaración de invalidez de una norma general cuando se determina la aplicación de la emitida para regular una diversa institución (inconstitucionalidad del artículo 19 de la Ley Regulatoria de Sociedades Civiles de Convivencia del Estado de Campeche)." y "Adopción y patria potestad. La prohibición que impide a las personas que integran una sociedad de convivencia realizarla o compartirla con su conviviente, respectivamente, vulnera el principio de igualdad y no discriminación (in-



	<b>Pág.</b>
constitucionalidad del artículo 19 de la Ley Regulatoria de Sociedades Civiles de Convivencia del Estado de Campeche)." ...	378
Ministro José Ramón Cossío Díaz.—Controversia constitucional 117/2014.—Congreso de la Unión por conducto de la Cámara de Senadores. Relativo a la ejecutoria de temas síntesis: "Controversia constitucional. Las Cámaras de Diputados y Senadores tienen legitimación para acudir al juicio relativo, sin que se requiera la concurrencia de ambas o de una representación común.", "Controversia constitucional. Sobreseimiento por cesación de efectos (artículo primero transitorio del Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones emite las Reglas de Portabilidad Numérica y modifica el Plan Técnico Fundamental de Numeración, el Plan Técnico Fundamental de Señalización y las especificaciones operativas para la implantación de portabilidad de números geográficos y no geográficos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 12 de noviembre de 2014).", "Controversia constitucional. La materia de su fondo debe versar sobre los principios de división de poderes y federalismo.", "Instituto Federal de Telecomunicaciones. Alcance de sus facultades regulatorias respecto de los Poderes del Estado.", "Instituto Federal de Telecomunicaciones. Alcance de sus facultades regulatorias.", "Instituto Federal de Telecomunicaciones. Compatibilidad de su facultad regulatoria con el principio de división de poderes.", "Órganos constitucionales autónomos. Modelo del Estado regulador previsto en el artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.", "Portabilidad numérica. Plazo en el que debe realizarse el trámite relativo (validez del artículo primero y de la regla 37 del Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones emite las Reglas de Portabilidad Numérica y modifica el Plan Técnico Fundamental de Numeración, el Plan Técnico Fundamental de Señalización y las especificaciones operativas para la implantación de portabilidad de números geográficos y no geográficos, publicado en el Diario Oficial de la Federación de 12 de noviembre de 2014).", "Portabilidad numérica. Requisitos para su ejecución (validez de las reglas 38, 39 y 40 del Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones emite las Reglas de Portabilidad Numérica y modifica el Plan Técnico Fundamental de Numeración, el Plan Técnico Fundamental de Señalización y las especificaciones operativas para la implantación de portabilidad de números geográficos y no geográficos, publica-	

Pág.

do en el Diario Oficial de la Federación de 12 de noviembre de 2014)." y "Portabilidad de números geográficos y no geográficos. Requisitos para su ejecución (reglas 5, 35, fracción I, 36, 37, fracción II, 38 y 45 del Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones emite las Reglas de Portabilidad Numérica y modifica el Plan Técnico Fundamental de Numeración, el Plan Técnico Fundamental de Señalización y las especificaciones operativas para la implantación de portabilidad de números geográficos y no geográficos)." .....

525

Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena.—Controversia constitucional 117/2014.—Congreso de la Unión por conducto de la Cámara de Senadores. Relativo a la ejecutoria de temas síntesis: "Controversia constitucional. Las Cámaras de Diputados y Senadores tienen legitimación para acudir al juicio relativo, sin que se requiera la concurrencia de ambas o de una representación común.", "Controversia constitucional. Sobreseimiento por cesación de efectos (artículo primero transitorio del Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones emite las Reglas de Portabilidad Numérica y modifica el Plan Técnico Fundamental de Numeración, el Plan Técnico Fundamental de Señalización y las especificaciones operativas para la implantación de portabilidad de números geográficos y no geográficos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 12 de noviembre de 2014).", "Controversia constitucional. La materia de su fondo debe versar sobre los principios de división de poderes y federalismo.", "Instituto Federal de Telecomunicaciones. Alcance de sus facultades regulatorias respecto de los Poderes del Estado.", "Instituto Federal de Telecomunicaciones. Alcance de sus facultades regulatorias.", "Instituto Federal de Telecomunicaciones. Compatibilidad de su facultad regulatoria con el principio de división de poderes.", "Órganos constitucionales autónomos. Modelo del Estado regulador previsto en el artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.", "Portabilidad numérica. Plazo en el que debe realizarse el trámite relativo (validez del artículo primero y de la regla 37 del Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones emite las Reglas de Portabilidad Numérica y modifica el Plan Técnico Fundamental de Numeración, el Plan Técnico Fundamental de Señalización y las especificaciones operativas para la implantación de portabilidad de números geográficos y no geográficos, publicado en el Diario Oficial de la Federación de 12 de noviembre de 2014).", "Portabilidad

Pág.

numérica. Requisitos para su ejecución (validez de las reglas 38, 39 y 40 del Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones emite las Reglas de Portabilidad Numérica y modifica el Plan Técnico Fundamental de Numeración, el Plan Técnico Fundamental de Señalización y las especificaciones operativas para la implantación de portabilidad de números geográficos y no geográficos, publicado en el Diario Oficial de la Federación de 12 de noviembre de 2014)." y "Portabilidad de números geográficos y no geográficos. Requisitos para su ejecución (reglas 5, 35, fracción I, 36, 37, fracción II, 38 y 45 del Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones emite las Reglas de Portabilidad Numérica y modifica el Plan Técnico Fundamental de Numeración, el Plan Técnico Fundamental de Señalización y las especificaciones operativas para la implantación de portabilidad de números geográficos y no geográficos)." .....

528

Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo.—Controversia constitucional 117/2014.—Congreso de la Unión por Conducto de la Cámara de Senadores. Relativo a la ejecutoria de temas síntesis: "Controversia constitucional. Las Cámaras de Diputados y Senadores tienen legitimación para acudir al juicio relativo, sin que se requiera la concurrencia de ambas o de una representación común.", "Controversia constitucional. Sobreseimiento por cesación de efectos (artículo primero transitorio del Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones emite las Reglas de Portabilidad Numérica y modifica el Plan Técnico Fundamental de Numeración, el Plan Técnico Fundamental de Señalización y las especificaciones operativas para la implantación de portabilidad de números geográficos y no geográficos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 12 de noviembre de 2014).", "Controversia constitucional. La materia de su fondo debe versar sobre los principios de división de poderes y federalismo.", "Instituto Federal de Telecomunicaciones. Alcance de sus facultades regulatorias respecto de los Poderes del Estado.", "Instituto Federal de Telecomunicaciones. Alcance de sus facultades regulatorias.", "Instituto Federal de Telecomunicaciones. Compatibilidad de su facultad regulatoria con el principio de división de poderes.", "Órganos constitucionales autónomos. Modelo del Estado regulador previsto en el artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.", "Portabilidad numérica. Plazo en el que debe realizarse el trámite relativo (validez del ar-

Pág.

título primero y de la regla 37 del Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones emite las Reglas de Portabilidad Numérica y modifica el Plan Técnico Fundamental de Numeración, el Plan Técnico Fundamental de Señalización y las especificaciones operativas para la implantación de portabilidad de números geográficos y no geográficos, publicado en el Diario Oficial de la Federación de 12 de noviembre de 2014).", "Portabilidad numérica. Requisitos para su ejecución (validez de las reglas 38, 39 y 40 del Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones emite las Reglas de Portabilidad Numérica y modifica el Plan Técnico Fundamental de Numeración, el Plan Técnico Fundamental de Señalización y las especificaciones operativas para la implantación de portabilidad de números geográficos y no geográficos, publicado en el Diario Oficial de la Federación de 12 de noviembre de 2014)."

y "Portabilidad de números geográficos y no geográficos. Requisitos para su ejecución (reglas 5, 35, fracción I, 36, 37, fracción II, 38 y 45 del Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones emite las Reglas de Portabilidad Numérica y modifica el Plan Técnico Fundamental de Numeración, el Plan Técnico Fundamental de Señalización y las especificaciones operativas para la implantación de portabilidad de números geográficos y no geográficos)." .....

533

Ministro Eduardo Medina Mora Icaza.—Controversia constitucional 117/2014.—Congreso de la Unión por Conducto de la Cámara de Senadores. Relativo a la ejecutoria de temas síntesis: "Controversia constitucional. Las Cámaras de Diputados y Senadores tienen legitimación para acudir al juicio relativo, sin que se requiera la concurrencia de ambas o de una representación común.", "Controversia constitucional. Sobreseimiento por cesación de efectos (artículo primero transitorio del Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones emite las Reglas de Portabilidad Numérica y modifica el Plan Técnico Fundamental de Numeración, el Plan Técnico Fundamental de Señalización y las especificaciones operativas para la implantación de portabilidad de números geográficos y no geográficos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 12 de noviembre de 2014).", "Controversia constitucional. La materia de su fondo debe versar sobre los principios de división de poderes y federalismo.", "Instituto Federal de Telecomunicaciones. Alcance de sus facultades regulatorias respecto de los Poderes del Estado.",

Pág.

"Instituto Federal de Telecomunicaciones. Alcance de sus facultades regulatorias.", "Instituto Federal de Telecomunicaciones. Compatibilidad de su facultad regulatoria con el principio de división de poderes.", "Órganos constitucionales autónomos. Modelo del Estado regulador previsto en el artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.", "Portabilidad numérica. Plazo en el que debe realizarse el trámite relativo (validez del artículo primero y de la regla 37 del Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones emite las Reglas de Portabilidad Numérica y modifica el Plan Técnico Fundamental de Numeración, el Plan Técnico Fundamental de Señalización y las especificaciones operativas para la implantación de portabilidad de números geográficos y no geográficos, publicado en el Diario Oficial de la Federación de 12 de noviembre de 2014).", "Portabilidad numérica. Requisitos para su ejecución (validez de las reglas 38, 39 y 40 del Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones emite las Reglas de Portabilidad Numérica y modifica el Plan Técnico Fundamental de Numeración, el Plan Técnico Fundamental de Señalización y las especificaciones operativas para la implantación de portabilidad de números geográficos y no geográficos, publicado en el Diario Oficial de la Federación de 12 de noviembre de 2014).", "Portabilidad de números geográficos y no geográficos. Requisitos para su ejecución (reglas 5, 35, fracción I, 36, 37, fracción II, 38 y 45 del Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones emite las Reglas de Portabilidad Numérica y modifica el Plan Técnico Fundamental de Numeración, el Plan Técnico Fundamental de Señalización y las especificaciones operativas para la implantación de portabilidad de números geográficos y no geográficos)." .....

550

Ministro José Ramón Cossío Díaz.—Acción de inconstitucionalidad 107/2014.—Procurador General de la República. Relativo a la ejecutoria de temas síntesis: "Legislación procesal penal. Incompetencia de las Legislaturas Locales para expedirla (inconstitucionalidad de los artículos 12 y 13 de la Ley para la Administración de Bienes Asegurados, Decomisados o Abandonados para el Estado de Hidalgo)." y "Acción de inconstitucionalidad. Efectos de la declaración de invalidez de una norma penal por provenir de un órgano incompetente para emitirla (inconstitucionalidad de los artículos 12 y 13 de la Ley para la Administración de Bienes Asegurados, Decomisados o Abandonados para el Estado de Hidalgo)." .....

618

Pág.

Ministro José Ramón Cossío Díaz.—Acción de inconstitucionalidad 1/2014.—Procurador General de la República. Relativo a la ejecutoria de temas síntesis: "Secuestro. Las Legislaturas Locales no tienen facultad para legislar sobre ese delito (inconstitucionalidad de los artículos 29 Bis, 100, párrafo segundo y 258, párrafo primero, del Código Penal, así como 187, párrafo cuarto, del Código de Procedimientos Penales, ambos para el Estado de Sonora, en la porción normativa que dice 'secuestro').", "Trata de personas. Las Legislaturas Locales no tienen facultad para legislar sobre ese delito (inconstitucionalidad de los artículos 29 Bis y 100, párrafo segundo, del Código Penal, así como 187, párrafo cuarto, del Código de Procedimientos Penales, ambos para el Estado de Sonora, en la porción normativa que dice 'trata de personas').", "Acción de inconstitucionalidad. Efectos de la declaración de invalidez de una norma penal por provenir de un órgano sin facultades para emitirla (inconstitucionalidad de los artículos 29 Bis, 100, párrafo segundo, 144 Bis -en la porción normativa que dice 'trata de personas'-, 258, párrafo primero, 296, 297, 297 Bis, 297-B, 298, 298-A, 299, 300, 301, 301-J, 301-K y 301-L, del Código Penal, así como 187, párrafo cuarto y 142 Bis del Código de Procedimientos Penales, ambos del Estado de Sonora).", "Secuestro. Al haberse declarado la invalidez de los artículos 29 Bis, 100, párrafo segundo y 258, párrafo primero, del Código Penal, así como 187, párrafo cuarto, del Código de Procedimientos Penales, ambos para el Estado de Sonora, en la porción normativa que dice 'secuestro', en vía de consecuencia deben invalidarse los artículos 296, 297, 297 Bis, 297-B, 298, 298-A, 299 y 300 del Código Penal de la entidad.", "Acción de inconstitucionalidad. No se actualiza la causal de improcedencia por cesación de efectos, respecto de los artículos 187, párrafo cuarto, del Código de Procedimientos Penales y 100, párrafo segundo, del Código Penal, ambos del Estado de Sonora." y "Trata de personas. Al haberse declarado la invalidez de los artículos 29 Bis y 100, párrafo segundo, del Código Penal, así como 187, párrafo cuarto, del Código de Procedimientos Penales, ambos para el Estado de Sonora, en la porción normativa que dice 'trata de personas', en vía de consecuencia deben invalidarse los artículos 144 bis -en la porción normativa que dice 'trata de personas'-, 300, 301-J, 301-K y 301-L, del Código Penal de la entidad, así como el 142 Bis del Código de Procedimientos Penales de la localidad." .....

659

Ministro José Ramón Cossío Díaz.—Contradicción de tesis 241/2014.—Suscitada entre el Tribunal Colegiado en Materia Penal del Sexto

## Pág.

- Circuito, actual Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Sexto Circuito y el Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Tercer Circuito. Relativo a la ejecutoria en la que se sustentó la tesis 1a./J. 31/2015 (10a.), de título y subtítulo: "DAÑO EN PROPIEDAD AJENA CULPOSO CON MOTIVO DEL TRÁNSITO DE VEHÍCULOS. ES VÁLIDA LA QUERRELLA FORMULADA POR EL POSEEDOR DEL BIEN A TÍTULO DE DUEÑO CUANDO VE AFECTADO SU PATRIMONIO.", que aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 3 de julio de 2015 a las 9:15 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 20, Tomo I, julio de 2015, página 534. .... 850
- Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena.—Amparo directo en revisión 2384/2013. Relativo a la ejecutoria en la que se sustentó la tesis 1a. CCLXXIII/2015 (10a.), de título y subtítulo: "REPARACIÓN DEL DAÑO DERIVADA DE UN DELITO DE CARÁCTER PATRIMONIAL. CUANDO LA AFECTACIÓN ECONÓMICA RECAE EN MONEDA EXTRANJERA, DEBE CONDENARSE A LA RESTITUCIÓN INTEGRAL Y EFECTIVA POR BIENES DE LA MISMA ESPECIE, CARACTERÍSTICAS Y CANTIDAD [INTERRUPCIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 121/2004 (1)].", que aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 11 de septiembre de 2015 a las 11:00 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 22, Tomo I, septiembre de 2015, página 318. .... 931
- Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo.—Amparo directo en revisión 2384/2013. Relativo a la ejecutoria en la que se sustentó la tesis 1a. CCLXXIII/2015 (10a.), de título y subtítulo: "REPARACIÓN DEL DAÑO DERIVADA DE UN DELITO DE CARÁCTER PATRIMONIAL. CUANDO LA AFECTACIÓN ECONÓMICA RECAE EN MONEDA EXTRANJERA, DEBE CONDENARSE A LA RESTITUCIÓN INTEGRAL Y EFECTIVA POR BIENES DE LA MISMA ESPECIE, CARACTERÍSTICAS Y CANTIDAD [INTERRUPCIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 121/2004 (1)].", que aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 11 de septiembre de 2015 a las 11:00 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 22, Tomo I, septiembre de 2015, página 318. .... 935

**Pág.**

- Magistrado Ricardo Ojeda Bohórquez.—Contradicción de tesis 5/2015.—  
Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero, Cuarto, Quinto, Sexto y Séptimo, todos en Materia Penal del Primer Circuito. Relativo a la ejecutoria en la que se sustentó la tesis PC.I.P. J/15 P (10a.), de título y subtítulo: "ACCIÓN PENAL. CONTRA LA DETERMINACIÓN QUE AUTORIZA SU NO EJERCICIO, DEBE AGOTARSE EL RECURSO DE INCONFORMIDAD PREVISTO EN EL ARTÍCULO 3, FRACCIÓN XVI, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL, ANTES DE ACUDIR AL JUICIO DE AMPARO." ..... 1394
- Magistrados Horacio Armando Hernández Orozco, Tereso Ramos Hernández y Lilia Mónica López Benítez.—Contradicción de tesis 5/2015.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero, Cuarto, Quinto, Sexto y Séptimo, todos en Materia Penal del Primer Circuito. Relativo a la ejecutoria en la que se sustentó la tesis PC.I.P. J/15 P (10a.), de título y subtítulo: "ACCIÓN PENAL. CONTRA LA DETERMINACIÓN QUE AUTORIZA SU NO EJERCICIO, DEBE AGOTARSE EL RECURSO DE INCONFORMIDAD PREVISTO EN EL ARTÍCULO 3, FRACCIÓN XVI, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL, ANTES DE ACUDIR AL JUICIO DE AMPARO." ..... 1396
- Magistrado Fernando Rodríguez Escárcega.—Contradicción de tesis 4/2014.—Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Vigésimo Primer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Octava Región, con residencia en Cancún, Quintana Roo. Relativo a la ejecutoria en la que se sustentó la tesis PC.XXI. J/5 C (10a.), de título y subtítulo: "ALIMENTOS PROVISIONALES. CONTRA EL AUTO QUE LOS FIJA PROCEDE EL RECURSO DE APELACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUERRERO)." ..... 1426
- Magistrados Gustavo Gallegos Morales y Salvador Tapia García.—Contradicción de tesis 10/2014.—Entre las sustentadas por el Quinto Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito y el Quinto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en La Paz, Baja California Sur. Relativo a



	<b>Pág.</b>
la ejecutoria en la que se sustentó la tesis PC.XV. J/14 A (10a.), de título y subtítulo: "AUTORIDAD RESPONSABLE PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO. NO TIENE ESE CARÁCTER UNA UNIVERSIDAD PRIVADA CUANDO IMPIDE QUE SUS ALUMNOS REALICEN SUS EVALUACIONES MENSUALES Y SE REINSCRIBAN AL SIGUIENTE SEMESTRE ESCOLAR ANTE LA FALTA DE PAGO DE COLEGIATURAS." .....	1573
Magistrado Jorge Mercado Mejía.—Contradicción de tesis 1/2015.— Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Tercero, ambos del Vigésimo Séptimo Circuito. Relativo a la ejecutoria en la que se sustentó la tesis PC.XXVII. J/1 C (10a.), de título y subtítulo: "CADUCIDAD DE LA INSTANCIA EN MATERIA CIVIL. EL CÓMPUTO DEL TÉRMINO PARA QUE OPERE PUEDE INICIAR ANTES DEL EMPLAZAMIENTO AL EXISTIR CARGAS PARA LA ACTORA Y NO SÓLO PARA EL ÓRGANO JURISDICCIONAL (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 131 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE QUINTANA ROO, EN SU TEXTO ANTERIOR A LA REFORMA PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL EL 25 DE JULIO DE 2014)." .....	1629
Magistrado José Manuel de Alba de Alba.—Contradicción de tesis 1/2015.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos en Materia Civil del Séptimo Circuito. Relativo a la ejecutoria en la que se sustentó la tesis PC.VII.C. J/2 K (10a.), de título y subtítulo: "COMPETENCIA PARA CONOCER DEL AMPARO PROMOVIDO CONTRA LA RESOLUCIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA QUE ORDENA REPONER EL PROCEDIMIENTO. AL TENER EJECUCIÓN MATERIAL, CORRESPONDE AL JUEZ DE DISTRITO EN CUYA JURISDICCIÓN RESIDA EL JUZGADO DE PRIMER GRADO QUE DEBA REPARAR LA VIOLACIÓN PROCESAL." .....	1658
Magistrado José Elías Gallegos Benítez.—Contradicción de tesis 14/2014.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo y Tercero, ambos en Materia Administrativa del Cuarto Circuito. Relativo a la ejecutoria en la que se sustentó la tesis PC.IVA. J/17 A (10a.), de título y subtítulo: "DECRETO POR EL QUE SE DECLARAN 23 LUGARES COMO ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS, CON EL CARÁCTER DE ZONAS SUJETAS A CON-	

	<b>Pág.</b>
SERVACIÓN ECOLÓGICA, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN EL 24 DE NOVIEMBRE DE 2000. CONSTITUYE UN ACTO PRIVATIVO." .....	1767
Magistrados Alfonsina Berta Navarro Hidalgo y Fernando Cotero Bernal.—Contradicción de tesis 8/2013.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo y Tercero, ambos en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, así como el Tercer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Guadalajara, Jalisco. Relativo a la ejecutoria en la que se sustentó la tesis PC.III.L. J/8 L (10a.), de título y subtítulo: "EJECUCIÓN DE LAUDO. CONFORME A LA LEY PARA LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS, UNA VEZ SOLICITADA POR EL INTERESADO ES INNECESARIO SU IMPULSO EN LAS SUBSECUENTES ETAPAS DEL PROCEDIMIENTO HASTA SU CONCLUSIÓN." .....	1914
Magistrado René Silva de los Santos —Contradicción de tesis 2/2015.— Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos en Materias Penal y Administrativa del Octavo Circuito. Relativo a la ejecutoria en la que se sustentó la tesis PC.VIII. J/1 A (10a.), de título y subtítulo: "IMPUESTOS. EL DERECHO DEL CONTRIBUYENTE A SU DEVOLUCIÓN O DEDUCCIÓN CUANDO LA SOLICITE CON BASE EN COMPROBANTES FISCALES EXPEDIDOS POR TERCEROS, NO PUEDE HACERSE DEPENDER DEL CUMPLIMIENTO DE ÉSTOS A SUS OBLIGACIONES FISCALES [APLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 87/2013 (10a.) (*)]." .....	1965
Magistrado Marco Antonio Arroyo Montero.—Contradicción de tesis 2/2015.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos en Materias Penal y Administrativa del Octavo Circuito. Relativo a la ejecutoria en la que se sustentó la tesis PC.VIII. J/1 A (10a.), de título y subtítulo: "IMPUESTOS. EL DERECHO DEL CONTRIBUYENTE A SU DEVOLUCIÓN O DEDUCCIÓN CUANDO LA SOLICITE CON BASE EN COMPROBANTES FISCALES EXPEDIDOS POR TERCEROS, NO PUEDE HACERSE DEPENDER DEL CUMPLIMIENTO DE ÉSTOS A SUS OBLIGACIONES FISCALES [APLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 87/2013 (10a.) (*)]." .....	1966

## Pág.

- Magistrado Miguel Negrete García.—Contradicción de tesis 2/2015.—  
Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos en Materias Penal y Administrativa del Octavo Circuito. Relativo a la ejecutoria en la que se sustentó la tesis PC.VIII. J/1 A (10a.), de título y subtítulo: "IMPUESTOS. EL DERECHO DEL CONTRIBUYENTE A SU DEVOLUCIÓN O DEDUCCIÓN CUANDO LA SOLICITE CON BASE EN COMPROBANTES FISCALES EXPEDIDOS POR TERCEROS, NO PUEDE HACERSE DEPENDER DEL CUMPLIMIENTO DE ÉSTOS A SUS OBLIGACIONES FISCALES [APLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 87/2013 (10a.) (\*)]." ..... 1975
- Magistrado Mauro Miguel Reyes Zapata.—Contradicción de tesis 5/2015.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Cuarto, Octavo y Décimo Primero, todos en Materia Civil del Primer Circuito. Relativo a la ejecutoria en la que se sustentó la tesis PC.I.C. J/18 C (10a.), de título y subtítulo: "INCOMPETENCIA. LA FACULTAD DEL JUEZ PARA INHIBIRSE DE CONOCER DE UNA DEMANDA EN EL PRIMER AUTO QUE DICTE AL RESPECTO, POR CONSIDERARSE INCOMPETENTE, NO ESTÁ RES-TRINGIDA NI ADMITE COMO EXCEPCIÓN LOS SUPUESTOS DE COMPETENCIA PRORROGABLE POR SUMISIÓN TÁCITA DE LAS PARTES." ..... 2026
- Magistrado José Manuel de Alba de Alba.—Contradicción de tesis 2/2015.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos en Materia Civil del Séptimo Circuito. Relativo a la ejecutoria en la que se sustentó la tesis PC.VII.C. J/3 C (10a.), de título y subtítulo: "PENSIÓN ALIMENTICIA PROVISIO-NAL. TANTO EL ACTOR COMO EL DEMANDADO PUEDEN FORMULAR LA RECLAMACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 210, PÁRRAFO TERCERO, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE VERACRUZ, CONTRA EL AUTO INICIAL QUE LA FIJA." ..... 2214
- Magistrados Francisco García Sandoval y Germán Eduardo Baltazar Robles.—Contradicción de tesis 24/2015.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Noveno en Materia Administrativa del Primer Circuito y Tercero de Circuito del Centro Auxiliar de la Segunda Región, con residencia en San Andrés Cholula, Puebla.

	<b>Pág.</b>
Relativo a la ejecutoria en la que se sustentó la tesis PC.I.A. J/58 A (10a.), de título y subtítulo: "PENSIÓN POR VIUDEZ OTORGADA POR EL ISSSTE. SUS INCREMENTOS DEBEN REALIZARSE CON BASE EN LA LEY VIGENTE A LA FECHA EN QUE FUE OTORGADA AL PENSIONADO (FALLECIDO), YA SEA POR JUBILACIÓN, RETIRO POR EDAD Y TIEMPO DE SERVICIOS, CESANTÍA EN EDAD AVANZADA O INVALIDEZ." .....	2271
Magistrado Diógenes Cruz Figueroa.—Contradicción de tesis 1/2015.— Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero, Segundo y Tercero, todos en Materia Administrativa del Sexto Circuito. Relativo a la ejecutoria en la que se sustentó la tesis PC.VI.A. J/2 A (10a.), de título y subtítulo: "REVISIÓN EN AMPARO. LAS AUTORIDADES QUE RESUELVEN RECURSOS EN SEDE ADMINISTRATIVA, POR REGLA GENERAL, TIENEN LEGITIMACIÓN PARA INTERPONERLA." .....	2514
Magistrado Gabriel Alfonso Ayala Quiñones.—Contradicción de tesis 1/2015.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados en Materias Penal y Administrativa, y Civil y Administrativa, ambos del Décimo Cuarto Circuito. Relativo a la ejecutoria en la que se sustentó la tesis PC.XIV. J/4 A (10a.), de título y subtítulo: "REVISIÓN FISCAL. DICHO RECURSO ES IMPROCEDENTE CONTRA LAS SENTENCIAS QUE SÓLO DECLAREN LA NULIDAD LISA Y LLANA DEL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO, POR HABER OPERADO LA PRESCRIPCIÓN DEL CRÉDITO FISCAL DETERMINADO." .....	2575
Magistrados Luis Núñez Sandoval, Héctor Lara González y Taissia Cruz Parcero.—Contradicción de tesis 4/2015.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Cuarto y Séptimo, ambos en Materia Penal del Primer Circuito. Relativo a la ejecutoria en la que se sustentaron las tesis PC.I.P. J/16 P (10a.) y PC.I.P. J/17 P (10a.), de títulos y subtítulos: "SANCIÓN PECUNIARIA. EL ARTÍCULO 572 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL NO FACULTA A LA AUTORIDAD JUDICIAL PARA QUE, AL DICTAR SENTENCIA, TENGA POR SATISFECHA AQUÉLLA, AL HACER EFECTIVA LA CAUCIÓN QUE GARANTIZA LA LIBERTAD PROVISIONAL DEL ACUSADO." y "SANCIÓN PECUNIARIA. LA DETERMINACIÓN DE LA AUTORI-	

	<b>Pág.</b>
DAD JUDICIAL DE TENERLA POR SATISFECHA EN LA SENTENCIA, AL HACER EFECTIVA LA CAUCIÓN QUE GARANTIZA LA LIBERTAD PROVISIONAL DEL ACUSADO, VIOLA LOS PRINCIPIOS DE EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY PENAL Y DE LEGALIDAD (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL)." .....	2610
Magistrado Antonio Campuzano Rodríguez.—Contradicción de tesis 5/2014.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Tercero, ambos en Materia Administrativa del Segundo Circuito. Relativo a la ejecutoria en la que se sustentó la tesis PC.II.A. J/1 A (10a.), de título y subtítulo: "SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO CONFORME AL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DEL ESTADO DE MÉXICO, POR ESTIMAR QUE EL TRIBUNAL CONTENCIOSO LOCAL ES INCOMPETENTE PARA CONOCER DEL ACTO IMPUGNADO. PROCEDE ORDENAR LA REMISIÓN DE LOS AUTOS DEL JUICIO DE NULIDAD A OTRA AUTORIDAD QUE SE ESTIME COMPETENTE, POR PARTE DE LA JURISDICCIÓN CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA." .....	2719
Magistrada María Concepción Alonso Flores.—Contradicción de tesis 6/2014.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero, Segundo, Tercero, Séptimo, Décimo Segundo y Décimo Cuarto, todos en Materia Civil del Primer Circuito. Relativo a la ejecutoria en la que se sustentó la tesis PC.I.C. J/16 C (10a.), de título y subtítulo: "SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN EL AMPARO. PROCEDE EN FAVOR DEL ACREDITADO CUANDO LA RESPONSABLE DISTRIBUYE INDEBIDAMENTE LA CARGA DE LA PRUEBA EN LOS JUICIOS SEGUIDOS CONTRA EL FOVISSSTE CON LA PRETENSIÓN DE QUE SE DECLARE PAGADO EL CRÉDITO HIPOTECARIO [APLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA PC.I.C. J/5 C (10a.) (*).]" .....	2791
Magistrado Víctor Manuel Méndez Cortés.—Contradicción de tesis 2/2015.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero con residencia en Nezahualcóyotl, Segundo, Tercero y Cuarto en Materia Administrativa, todos del Segundo Circuito. Relativo a la ejecutoria en la que se sustentó la tesis PC.II.A. J/3 A (10a.), de título y subtítulo: "SUSPENSIÓN DEL ACTO IMPUGNADO EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DEL ESTADO DE	

	<b>Pág.</b>
MÉXICO NO EXIGE MAYORES REQUISITOS PARA CONCEDERLA QUE LOS PREVISTOS EN LA LEY DE AMPARO Y, POR TANTO, AQUELLA INSTANCIA DEBE AGOTARSE ANTES DE ACUDIR AL JUICIO CONSTITUCIONAL." .....	2909
Magistrado Sergio Javier Coss Ramos.—Contradicción de tesis 1/2015.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo en Materia Administrativa, ambos del Cuarto Circuito. Relativo a la ejecutoria en la que se sustentó la tesis PC.IV.A. J/19 A (10a.), de título y subtítulo: "SUSPENSIÓN PROVISIONAL. PROCEDE CONCEDERLA PARA QUE EL QUEJOSO CONTINÚE GOZANDO DE LA LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN PREVIAMENTE AUTORIZADA, SIEMPRE QUE LA PRÓRROGA SE SOLICITE A LA AUTORIDAD MUNICIPAL ANTES DE SU VENCIMIENTO Y NO EXISTA RESPUESTA A LA FECHA DE PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA (REGLAMENTO DE ZONIFICACIÓN Y USOS DEL SUELO DE SAN PEDRO GARZA GARCÍA, NUEVO LEÓN)." .....	2983
Magistrado Jorge Meza Pérez.—Contradicción de tesis 17/2014.— Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo y Tercero en Materia Administrativa, ambos del Cuarto Circuito. Relativo a la ejecutoria en la que se sustentó la tesis PC.IV.A. J/18 A (10a.), de título y subtítulo: "TENENCIA O USO DE VEHÍCULOS. LOS ARTÍCULOS 122, FRACCIÓN II, Y 132, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, QUE PARA EL CÁLCULO DEL IMPUESTO RELATIVO PREVÉN UNA TASA PREFERENTE PARA LOS AUTOMÓVILES DESTINADOS AL TRANSPORTE PÚBLICO, NO TRANSGREDEN EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA." .....	3039
Magistrado Benito Alva Zenteno.—Contradicción de tesis 7/2015.— Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Sexto y Décimo Tercero, ambos en Materia Civil del Primer Circuito. Relativo a la ejecutoria en la que se sustentó la tesis PC.I.C. J/17 C (10a.), de título y subtítulo: "TERCERO INTERESADO EN EL JUICIO DE AMPARO. TIENE ESE CARÁCTER LA SECRETARÍA DE RELACIONES EXTERIORES, CUANDO ACTÚA COMO AUTORIDAD CENTRAL DEL ESTADO MEXICANO EN EL PROCEDIMIENTO JUDICIAL DE RESTITUCIÓN DE MENORES, PREVISTO EN LA	

	<b>Pág.</b>
CONVENCIÓN SOBRE LOS ASPECTOS CIVILES DE LA SUS- TRACCIÓN INTERNACIONAL DE MENORES." .....	3074
Magistrado Jorge Mercado Mejía.—Contradicción de tesis 2/2015.— Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero, Se- gundo y Tercero, todos del Vigésimo Séptimo Circuito. Relativo a la ejecutoria en la que se sustentó la tesis PC.XXVII. J/3 A (10a.), de título y subtítulo: "TERRENOS NACIONALES. ES INNECESA- RIO QUE LA AUTORIDAD NOTIFIQUE PERSONALMENTE A LOS SOLICITANTES Y POSEEDORES DE AQUÉLLOS, QUE CUENTAN CON UN PLAZO DE 6 MESES PARA ACTUALIZAR SU SOLICI- TUD DE ENAJENACIÓN, CONFORME AL ARTÍCULO CUARTO TRANSITORIO DEL REGLAMENTO DE LA LEY AGRARIA EN MA- TERIA DE ORDENAMIENTO DE LA PROPIEDAD RURAL." .....	3112
Magistrado José Gabriel Clemente Rodríguez.—Contradicción de te- sis 1/2015.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos en Materia Civil del Cuarto Circuito. Relativo a la ejecutoria en la que se sustentó la tesis PC.IV.C. J/4 C (10a.), de título y subtítulo: "VÍA EJECUTIVA. ES IMPROCEDEN- TE SI SE PRETENDE LA EJECUCIÓN DE LA GARANTÍA HIPOTE- CARIA, CASO EN EL CUAL DEBE INTENTARSE LA VÍA ORDINA- RIA CIVIL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN)." .....	3155
Magistrado Osmar Armando Cruz Quiroz.—Amparo directo 917/2014. Relativo a la ejecutoria en la que se sustentó la tesis I.3o.A.10 A (10a.), de título y subtítulo: "ACCIÓN PÚBLICA EN MATERIA DE DESARROLLO URBANO. SUS PRESUPUESTOS PROCESALES (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL)." .....	3431
Magistrado Guillermo Cuautle Vargas.—Amparo directo 139/2015. Relativo a la ejecutoria en la que se sustentó la tesis XIX.1o.A.C.2 K (10a.), de título y subtítulo: "DEMANDA DE AMPARO DIRECTO. SI SE PRESENTA MEDIANTE EL USO DE UNA FIRMA ELECTRÓ- NICA DISTINTA DE LA REGULADA POR EL CONSEJO DE LA JU- DICATURA FEDERAL (FIREL), AQUÉLLA NO PUEDE TENER EL EFECTO DE SER EQUIVALENTE A LA AUTÓGRAFA, PARA LA PROCEDENCIA DEL JUICIO." .....	3475

	<b>Pág.</b>
Magistrado Jorge Toss Capistrán.—Amparo directo 663/2014. Relativo a la ejecutoria en la que se sustentó la tesis VII.2o.T.4 P (10a.), de título y subtítulo: "DETENCIÓN EN FLAGRANCIA. SI SE LLEVÓ A CABO INMEDIATAMENTE DESPUÉS DE QUE EL INculpADO COMETIÓ EL DELITO Y EL MINISTERIO PÚBLICO, AL EJERCER ACCIÓN PENAL EN SU CONTRA, DETERMINA CONSIGNARLO ANTE EL JUEZ POR LA COMISIÓN DE HECHOS DELICTUOSOS DISTINTOS, COMETIDOS CON ANTERIORIDAD A LOS QUE ORIGINARON SU ASEGURAMIENTO, LOS CUALES SE PROBARON EN EL PROCESO Y FUERON MATERIA DE SENTENCIA CONDENATORIA, ESA CIRCUNSTANCIA NO TORNA ILEGAL A AQUÉLLA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ)." .....	3515
Magistrado Antonio Ceja Ochoa.—Amparo en revisión 14/2015. Relativo a la ejecutoria en la que se sustentó la tesis IV.1o.A.40 A (10a.), de título y subtítulo: "PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN. TRATÁNDOSE DEL EMBARGO DE BIENES EN COPROPIEDAD, SI SE ACREDITA EL CARÁCTER DE TERCERO EXTRAÑO, PROCEDE CONCEDER EL AMPARO PARA QUE AQUÉL SE DEJE INSUBSISTENTE Y, DE INICIARLO NUEVAMENTE, SE CONSIDERE A LA QUEJOSA COMO PARTE DEL PROCEDIMIENTO." .....	3599
Magistrado Isidro Pedro Alcántara Valdés.—Queja 128/2015. Relativo a la ejecutoria en la que se sustentó la tesis VII.2o.C.26 K (10a.), de título y subtítulo: "PRUEBA TESTIMONIAL EN EL JUICIO DE AMPARO. LA FALTA DE EXHIBICIÓN DEL INTERROGATORIO ORIGINAL AL MOMENTO DE ANUNCIARLA NO DA LUGAR A SU DESECHAMIENTO, SINO A QUE SE REQUIERA AL ANUNCIANTE." .....	3613
Magistrado Enrique Zayas Roldán.—Amparo directo 515/2014. Relativo a la ejecutoria en la que se sustentó la tesis VI.1o.C.76 C (10a.), de título y subtítulo: "RECURSO DE APELACIÓN. PROCEDE CONTRA LA SENTENCIA QUE DECRETA LA RESCISIÓN DEL CONTRATO DE ARRENDAMIENTO, SIN IMPORTAR LA CUANTÍA DE LAS PENSIONES RENTÍSTICAS ADEUDADAS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA)." .....	3627



**Pág.**

Magistrado Antonio Ceja Ochoa.—Incidente de suspensión (revisión) 240/2015.—Universidad Autónoma de Nuevo León y otro. Relativo a la ejecutoria en la que se sustentó la tesis IV.1o.A.39 A (10a.), de título y subtítulo: "UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN. ES IMPROCEDENTE CONCEDER LA SUSPENSIÓN CONTRA EL PAGO DE CUOTAS POR LOS SERVICIOS DE EDUCACIÓN QUE IMPARTE, PUES LA OBLIGACIÓN DE GRATUIDAD SÓLO CORRESPONDE AL ESTADO." .....	3687
--	------



# Índice de Acciones de Inconstitucionalidad y Controversias Constitucionales

	Número de identificación	Pág.
Acción de inconstitucionalidad 12/2014.—Procurador General de la República.—Ministro Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Relativa a los temas síntesis: "Acción de inconstitucionalidad. No se actualiza la causal de improcedencia por cesación de efectos de una norma impugnada, reformada o derogada, si su naturaleza es penal.", "Trata de personas. Competencia exclusiva de la Federación para regular los actos relacionados con la investigación y persecución de ese delito (invalidez del artículo 14, fracción I, de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Morelos y, en vía de consecuencia, de los artículos 148 bis y 148 ter del Código Penal para el Estado de Morelos).", "Legislación penal procesal. Competencia exclusiva de la Federación para regular las técnicas de investigación y la cadena de custodia al pertenecer a esa materia (invalidez de los artículos 93, 94, 95, 96, 97, 98, 99, 100, 101, 102, 103, 104 y 105 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Morelos)." y "Acción de inconstitucionalidad. Efectos de la declaración de invalidez de normas penales por provenir de un órgano incompetente para emitir las."	P.	277
Acción de inconstitucionalidad 8/2014.—Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche.—Ministra Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Relativa a los temas síntesis: "Adopción. La prohibición <i>ex ante</i> que impide a las personas que integran una sociedad de convivencia ser posibles adoptantes, vulnera el interés superior del menor y el derecho de los		

## Número de identificación Pág.

niños, niñas y adolescentes a formar parte de una familia (inconstitucionalidad del artículo 19 de la Ley Regulatoria de Sociedades Civiles de Convivencia del Estado de Campeche).", "Igualdad y no discriminación. Elementos fundamentales que integran ese parámetro de regularidad constitucional (inconstitucionalidad del artículo 19 de la Ley Regulatoria de Sociedades Civiles de Convivencia del Estado de Campeche).", "Adopción. Discriminación por la diferencia normativa basada en la categoría sospechosa de estado civil (inconstitucionalidad del artículo 19 de la Ley Regulatoria de Sociedades Civiles de Convivencia del Estado de Campeche).", "Adopción. Discriminación por la diferencia normativa basada en la categoría sospechosa de orientación sexual (inconstitucionalidad del artículo 19 de la Ley Regulatoria de Sociedades Civiles de Convivencia del Estado de Campeche).", "Acción de inconstitucionalidad. Efectos de la declaración de invalidez de una norma general cuando se determina la aplicación de la emitida para regular una diversa institución (inconstitucionalidad del artículo 19 de la Ley Regulatoria de Sociedades Civiles de Convivencia del Estado de Campeche)." y "Adopción y patria potestad. La prohibición que impide a las personas que integran una sociedad de convivencia realizarla o compartirla con su conviviente, respectivamente, vulnera el principio de igualdad y no discriminación (inconstitucionalidad del artículo 19 de la Ley Regulatoria de Sociedades Civiles de Convivencia del Estado de Campeche)."

P.

325

Controversia constitucional 117/2014.—Congreso de la Unión por conducto de la Cámara de Senadores.—Ministro Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Relativa a los temas síntesis: "Controversia constitucional. Las Cámaras de Diputados y Senadores tienen legitimación para acudir al juicio relativo, sin que se requiera la concurrencia de ambas o de una representación común.", "Controversia constitucional. Sobreseimiento por cesación de efectos (artículo primero transitorio del Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones

emite las Reglas de Portabilidad Numérica y modifica el Plan Técnico Fundamental de Numeración, el Plan Técnico Fundamental de Señalización y las especificaciones operativas para la implantación de portabilidad de números geográficos y no geográficos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 12 de noviembre de 2014).", "Controversia constitucional. La materia de su fondo debe versar sobre los principios de división de poderes y federalismo.", "Instituto Federal de Telecomunicaciones. Alcance de sus facultades regulatorias respecto de los Poderes del Estado.", "Instituto Federal de Telecomunicaciones. Alcance de sus facultades regulatorias.", "Instituto Federal de Telecomunicaciones. Compatibilidad de su facultad regulatoria con el principio de división de poderes.", "Órganos constitucionales autónomos. Modelo del Estado regulador previsto en el artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.", "Portabilidad numérica. Plazo en el que debe realizarse el trámite relativo (validez del artículo primero y de la regla 37 del Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones emite las Reglas de Portabilidad Numérica y modifica el Plan Técnico Fundamental de Numeración, el Plan Técnico Fundamental de Señalización y las especificaciones operativas para la implantación de portabilidad de números geográficos y no geográficos, publicado en el Diario Oficial de la Federación de 12 de noviembre de 2014).", "Portabilidad numérica. Requisitos para su ejecución (validez de las reglas 38, 39 y 40 del Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones emite las Reglas de Portabilidad Numérica y modifica el Plan Técnico Fundamental de Numeración, el Plan Técnico Fundamental de Señalización y las especificaciones operativas para la implantación de portabilidad de números geográficos y no geográficos, publicado en el Diario Oficial de la Federación de 12 de noviembre de 2014).", y "Portabilidad de números geográficos y no geográficos. Requisitos para su ejecución (reglas 5, 35, fracción I, 36, 37, fracción II, 38 y 45 del Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones

	<b>Número de identificación</b>	<b>Pág.</b>
emite las Reglas de Portabilidad Numérica y modifica el Plan Técnico Fundamental de Numeración, el Plan Técnico Fundamental de Señalización y las especificaciones operativas para la implantación de portabilidad de números geográficos y no geográficos)." P.	P.	382
Acción de inconstitucionalidad 3/2015.—Comisión Nacional de los Derechos Humanos.—Ministro Ponente: José Fernando Franco González Salas. Relativa a los temas síntesis: "Extinción de dominio. Competencia de las entidades federativas para regular esa materia.", "Extinción de dominio. Incompetencia de las entidades federativas para establecer su procedencia respecto de delitos diversos a los de secuestro, contra la salud, robo de vehículos y trata de personas (inconstitucionalidad del artículo 5, fracciones III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X y XI de la Ley de Extinción de Dominio para el Estado de Colima)." y "Acción de inconstitucionalidad. Efectos de la declaración de invalidez de una norma penal por provenir de un órgano incompetente para emitirla (inconstitucionalidad del artículo 5, fracciones III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X y XI de la Ley de Extinción de Dominio para el Estado de Colima)." P.	P.	556
Acción de inconstitucionalidad 107/2014.—Procurador General de la República.—Ministro Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Relativa a los temas síntesis: "Legislación procesal penal. Incompetencia de las Legislaturas Locales para expedirla (inconstitucionalidad de los artículos 12 y 13 de la Ley para la Administración de Bienes Asegurados, Decomisados o Abandonados para el Estado de Hidalgo)." y "Acción de inconstitucionalidad. Efectos de la declaración de invalidez de una norma penal por provenir de un órgano incompetente para emitirla (inconstitucionalidad de los artículos 12 y 13 de la Ley para la Administración de Bienes Asegurados, Decomisados o Abandonados para el Estado de Hidalgo)." P.	P.	596

Acción de inconstitucionalidad 1/2014.—Procurador General de la República.—Ministro Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Relativa a los temas síntesis: "Secuestro. Las Legislaturas Locales no tienen facultad para legislar sobre ese delito (inconstitucionalidad de los artículos 29 Bis, 100, párrafo segundo y 258, párrafo primero, del Código Penal, así como 187, párrafo cuarto, del Código de Procedimientos Penales, ambos para el Estado de Sonora, en la porción normativa que dice 'secuestro').", "Trata de personas. Las Legislaturas Locales no tienen facultad para legislar sobre ese delito (inconstitucionalidad de los artículos 29 Bis y 100, párrafo segundo, del Código Penal, así como 187, párrafo cuarto, del Código de Procedimientos Penales, ambos para el Estado de Sonora, en la porción normativa que dice 'trata de personas').", "Acción de inconstitucionalidad. Efectos de la declaración de invalidez de una norma penal por provenir de un órgano sin facultades para emitirla (inconstitucionalidad de los artículos 29 Bis, 100, párrafo segundo, 144 Bis —en la porción normativa que dice 'trata de personas'—, 258, párrafo primero, 296, 297, 297 Bis, 297-B, 298, 298-A, 299, 300, 301, 301-J, 301-K y 301-L, del Código Penal, así como 187, párrafo cuarto y 142 Bis del Código de Procedimientos Penales, ambos del Estado de Sonora).", "Secuestro. Al haberse declarado la invalidez de los artículos 29 Bis, 100, párrafo segundo y 258, párrafo primero, del Código Penal, así como 187, párrafo cuarto, del Código de Procedimientos Penales, ambos para el Estado de Sonora, en la porción normativa que dice 'secuestro', en vía de consecuencia deben invalidarse los artículos 296, 297, 297 Bis, 297-B, 298, 298-A, 299 y 300 del Código Penal de la entidad.", "Acción de inconstitucionalidad. No se actualiza la causal de improcedencia por cesación de efectos, respecto de los artículos 187, párrafo cuarto, del Código de Procedimientos Penales y 100, párrafo segundo, del Código Penal, ambos del Estado de Sonora." y "Trata de personas. Al haberse declarado la invalidez de los artículos 29 Bis y 100, párrafo segundo, del Código Penal, así como 187, párrafo cuarto, del Código de Procedimientos Penales, ambos

	<b>Número de identificación</b>	<b>Pág.</b>
para el Estado de Sonora, en la porción normativa que dice 'trata de personas', en vía de consecuencia deben invalidarse los artículos 144 bis –en la porción normativa que dice 'trata de personas'–, 300, 301-J, 301-K y 301-L, del Código Penal de la entidad, así como el 142 Bis del Código de Procedimientos Penales de la localidad."	P.	620



# Índice de Normativa y Acuerdos Relevantantes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

	<b>Pág.</b>
Acuerdo Número 20/2015, de nueve de noviembre de dos mil quince, del Pleno de la Suprema Corte De Justicia de la Nación, en el que se determina el procedimiento para integrar cinco ternas de candidatos a Magistrados de Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que serán propuestos a la Cámara de Senadores para ocupar el cargo del ocho de marzo de dos mil dieciséis, al siete de marzo de dos mil veinticinco. ....	3697
Lista aprobada en la sesión celebrada el jueves veintiséis de noviembre de dos mil quince, de aspirantes que cumplen con los requisitos previstos en el punto primero del Acuerdo Número 20/2015, de nueve de noviembre de dos mil quince, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el que se determina el procedimiento para integrar cinco ternas de candidatos a Magistrados de Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que serán propuestos a la Cámara de Senadores para ocupar el cargo del ocho de marzo de dos mil dieciséis, al siete de marzo de dos mil veinticinco. ....	3705
Acuerdo General de Administración 05/2015, del tres de noviembre de dos mil quince, del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se expiden los lineamientos temporales para regular el procedimiento administrativo interno de acceso a la información pública, así como el funcionamiento y atribuciones del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. ....	3713



# Índice de Normativa y Acuerdos Relevantantes del Consejo de la Judicatura Federal

	<b>Pág.</b>
Acuerdo del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo al otorgamiento de la Distinción al Mérito Judicial "Ignacio L. Vallarta", correspondiente al año dos mil catorce. ....	3745
Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que adiciona el similar, que establece las disposiciones en materia de responsabilidades administrativas, situación patrimonial, control y rendición de cuentas, relativo a la presentación de la declaración patrimonial. ....	3749
Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que adiciona un segundo párrafo al artículo 96 del similar que establece las disposiciones en materia de responsabilidades administrativas, situación patrimonial, control y rendición de cuentas. ....	3752
Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que reforma el similar, 48/2013 que constituye el Fideicomiso para el Desarrollo de Infraestructura que Implementa la Reforma Constitucional en Materia Penal. ....	3755
Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que reforma el similar, que establece las disposiciones en materia de responsabilidades administrativas, situación patrimonial, control y rendición de cuentas, relativo al recurso de inconformidad. ....	3757

	<b>Pág.</b>
Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que reforma y adiciona disposiciones de diversos acuerdos generales, en materia de nombramientos. ....	3760
Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la designación de los Consejeros que integrarán la comisión que debe proveer los trámites y resolver los asuntos de notoria urgencia que se presenten durante el receso correspondiente al segundo periodo de sesiones de dos mil quince. ....	3764
Acuerdo General 43/2015, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la especialización y cambio de denominación de los Tribunales Colegiados del Vigésimo Circuito con sede en Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a las reglas de turno, sistema de recepción y distribución de asuntos entre los mencionados órganos colegiados, así como al cambio de denominación de la actual oficina de correspondencia común de los Tribunales Colegiados referidos. ....	3767
Acuerdo General 44/2015, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que crea el Centro de Justicia Penal Federal en el Estado de Coahuila de Zaragoza, con residencia en Torreón. ....	3777
Acuerdo General 45/2015, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que crea el Centro de Justicia Penal Federal en el Estado de Sinaloa, con residencia en Culiacán. ....	3786
Acuerdo General 46/2015, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que crea el Centro de Justicia Penal Federal en el Estado de Oaxaca, con residencia en San Bartolo Coyotepec. ....	3795
Acuerdo General 47/2015, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que crea el Centro de Justicia Penal Federal en el Estado de Chihuahua, con residencia en la ciudad del mismo nombre. ....	3804

	<b>Pág.</b>
Acuerdo General 48/2015, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que crea el Centro de Justicia Penal Federal en el Estado de Chiapas, con residencia en Cintalapa de Figueroa. ....	3814
Acuerdo General 49/2015, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que crea el Centro de Justicia Penal Federal en el Estado de Nayarit, con residencia en Tepic. ....	3823
Acuerdo General 50/2015, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que crea el Centro de Justicia Penal Federal en el Estado de Tlaxcala, con residencia en Apizaco. ....	3832
Acuerdo General 51/2015, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reforma y adiciona el similar 3/2013, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los Circuitos Judiciales en que se divide la República Mexicana; y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por materia de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito. ....	3842
Acuerdo General 53/2015, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la denominación, residencia, competencia, jurisdicción territorial, domicilio y fecha de inicio de funciones de los Juzgados Cuarto y Quinto de Distrito en el Estado de Aguascalientes, con residencia en la ciudad del mismo nombre; así como a las reglas de turno, sistema de recepción, registro y distribución de asuntos entre los Juzgados de Distrito, de la entidad federativa y sede indicadas. ....	3846
Acuerdo CCNO/25/2015 de la Comisión de Creación de Nuevos Órganos del Consejo de la Judicatura Federal, relativo al cambio de domicilio del Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Campeche, con residencia en San Francisco de Campeche. ....	3852
Lista de vencedores en el Vigésimoséptimo Concurso Interno de Oposición para la Designación de Magistrados de Circuito. ....	3854

	<b>Pág.</b>
Lista de vencedores en el Vigésimoctavo Concurso Interno de Oposición para la Designación de Magistrados de Circuito. ....	3857
Lista de vencedores en el Vigésimonoveno Concurso Interno de Oposición para la Designación de Magistrados de Circuito. ....	3860
Lista de vencedores en el Trigésimo Concurso Interno de Oposición para la Designación de Magistrados de Circuito. ....	3864
Lista de vencedores en el Trigésimo Primer Concurso Interno de Oposición para la Designación de Magistrados de Circuito. ....	3868

Los índices en Materia Constitucional, en Materia Penal, en Materia Administrativa, en Materia Civil, en Materia Laboral, en Materia Común, de Jurisprudencia por Contradicción, de Ordenamientos, así como la Tabla General Temática de Tesis de Jurisprudencia y Aisladas correspondientes a las tesis publicadas en esta *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación* son consultables en la Gaceta Electrónica.

## **OCTAVA PARTE**

SENTENCIAS DE LA SUPREMA CORTE  
DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
CUYA PUBLICACIÓN NO ES OBLIGATORIA  
Y LOS VOTOS RESPECTIVOS  
(Véase base de datos)





## **NOVENA PARTE**

SENTENCIAS RELEVANTES DICTADAS  
POR OTROS TRIBUNALES,  
PREVIO ACUERDO DEL PLENO  
O DE ALGUNA DE LAS SALAS  
DE LA SUPREMA CORTE  
DE JUSTICIA DE LA NACIÓN



**DÉCIMA PARTE**  
OTROS ÍNDICES



# Índice en Materia Constitucional

	<b>Número de identificación</b>	<b>Pág.</b>
ACCESO A LA JUSTICIA. EL DEBER DE REPARAR A LAS VÍCTIMAS DE VIOLACIONES DE DERECHOS HUMANOS ES UNA DE LAS FASES IMPRESCINDIBLES DE DICHO DERECHO.	1a. CCCXLII/2015 (10a.)	949
ACCESO A LA JUSTICIA. SUPUESTO EN QUE LA CARGA PROCESAL DE PRESENTAR UNA DEMANDA ANTE AUTORIDAD COMPETENTE SE CONSTITUYE EN UN OBSTÁCULO QUE VACÍA DE CONTENIDO ESE DERECHO FUNDAMENTAL.	2a. CXXII/2015 (10a.)	1297
ACTO ADMINISTRATIVO. PARA GARANTIZAR EL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA DEBE MENCIONAR, TANTO LOS RECURSOS EN SEDE ADMINISTRATIVA QUE PROCEDAN EN SU CONTRA, COMO EL JUICIO DE NULIDAD ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA, YA SEA EN LA VÍA SUMARIA U ORDINARIA PUES, DE LO CONTRARIO, EL PARTICULAR QUEDA SUJETO AL PLAZO MÁS AMPLIO PARA ACUDIR A ÉSTE.	XVI.1o.A. J/22 (10a.)	3181
ADOPCIÓN. LOS MATRIMONIOS ENTRE PERSONAS DEL MISMO SEXO TIENEN EL DERECHO A SER CONSIDERADOS PARA REALIZARLA EN IGUALDAD DE CONDICIONES QUE LOS MATRIMONIOS ENTRE PERSONAS HETEROSEXUALES.	1a. CCCLIX/2015 (10a.)	950
ANTICORRUPCIÓN EN CONTRATACIONES PÚBLICAS. EL ARTÍCULO 27, FRACCIÓN II, INCISO B),		

	<b>Número de identificación</b>	<b>Pág.</b>
ANTEPENÚLTIMO Y ÚLTIMO PÁRRAFOS, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, AUN CUANDO LIMITA EL PRINCIPIO DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO REGLA DE TRATO, SE JUSTIFICA CONFORME AL TEST DE PROPORCIONALIDAD EN DERECHOS FUNDAMENTALES.	X.2 A (10a.)	3442
ASALTO. LAS EXPRESIONES "ASENTIMIENTO" Y "FIN ILÍCITO", PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 173 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE HIDALGO, NO VULNERAN EL PRINCIPIO DE TAXATIVIDAD DE LA NORMA, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 14 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.	1a. CCCXXX/2015 (10a.)	950
<i>BULLYING</i> ESCOLAR. CARGA DE LA PRUEBA PARA DEMOSTRAR LA EXISTENCIA DEL DAÑO MORAL.	1a. CCCXXXIV/2015 (10a.)	951
<i>BULLYING</i> ESCOLAR. CONSTITUYE DE LA MAYOR RELEVANCIA SOCIAL EL CUMPLIMIENTO DE LOS DEBERES DE DILIGENCIA DE LOS CENTROS ESCOLARES.	1a. CCCLII/2015 (10a.)	952
<i>BULLYING</i> ESCOLAR. CRITERIOS PARA DETERMINAR EL GRADO DE AFECTACIÓN A LOS DERECHOS DE LOS NIÑOS.	1a. CCCXLVIII/2015 (10a.)	953
<i>BULLYING</i> ESCOLAR. CRITERIOS PARA DETERMINAR LA GRAVEDAD DEL DAÑO OCASIONADO AL MENOR.	1a. CCCL/2015 (10a.)	953
<i>BULLYING</i> ESCOLAR. CRITERIOS PARA VALORAR EL GRADO DE RESPONSABILIDAD DEL CENTRO ESCOLAR.	1a. CCCXLIX/2015 (10a.)	954
<i>BULLYING</i> ESCOLAR. ELEMENTOS QUE COMPREN DEN EL ASPECTO PATRIMONIAL O CUANTITATIVO		

	Número de identificación	Pág.
DESDE EL PUNTO DE VISTA DE LA VÍCTIMA, AL DETERMINAR EL DAÑO OCASIONADO.	1a. CCCLIII/2015 (10a.)	954
<i>BULLYING</i> ESCOLAR. ESTÁNDAR PARA ACREDITAR EL NEXO CAUSAL ENTRE LAS CONDUCTAS Y EL DAÑO CAUSADO A UN MENOR.	1a. CCCXXV/2015 (10a.)	955
<i>BULLYING</i> ESCOLAR. ESTÁNDAR PARA ACREDITAR LA NEGLIGENCIA DE UN CENTRO ESCOLAR.	1a. CCCXXIII/2015 (10a.)	955
<i>BULLYING</i> ESCOLAR. ESTÁNDAR PARA ACREDITAR LA RESPONSABILIDAD CIVIL POR EL DAÑO MORAL GENERADO EN UN MENOR.	1a. CCCXXIII/2015 (10a.)	956
<i>BULLYING</i> ESCOLAR. ESTÁNDAR PARA ACREDITAR SU EXISTENCIA.	1a. CCCXXI/2015 (10a.)	957
<i>BULLYING</i> ESCOLAR. ESTÁNDAR PARA LA ATRIBUCIÓN DE RESPONSABILIDAD Y LA VALORACIÓN DE LOS HECHOS.	1a. CCCXIX/2015 (10a.)	957
<i>BULLYING</i> ESCOLAR. LOS CENTROS ESCOLARES TIENEN LA CARGA DE LA DEBIDA DILIGENCIA.	1a. CCCXXI/2015 (10a.)	958
<i>BULLYING</i> ESCOLAR. NO ES SUFICIENTE UN INCIDENTE AISLADO PARA QUE SE CONFIGURE.	1a. CCCXX/2015 (10a.)	958
<i>BULLYING</i> ESCOLAR. PARÁMETROS Y FACTORES QUE DEBEN SER PONDERADOS POR EL JUEZ A FIN DE CUANTIFICAR EL DAÑO MORAL OCASIONADO.	1a. CCCXLVII/2015 (10a.)	959
<i>BULLYING</i> ESCOLAR. TIPO DE AGRESIONES QUE PERMITEN PRESUMIR SU EXISTENCIA.	1a. CCCXXII/2015 (10a.)	960

	<b>Número de identificación</b>	<b>Pág.</b>
CONMUTACIÓN DE LA PENA DE PRISIÓN. EL ARTÍCULO 78, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE HIDALGO, AL PREVER PARA SU CONCESIÓN QUE DICHA PENA NO EXCEDA DE CUATRO AÑOS, OBEDECE A UN PRINCIPIO DE RAZONABILIDAD JURÍDICA.	1a. CCCLV/2015 (10a.)	961
CULTURA CÍVICA DEL DISTRITO FEDERAL. EL ARTÍCULO 64 DE LA LEY RELATIVA, AL PREVER LA POSIBILIDAD DE QUE EL PROBABLE INFRACTOR SE DEFIENDA POR SÍ MISMO, TRANSGREDE EL DERECHO HUMANO A UNA DEFENSA ADECUADA.	I.9o.A.58 A (10a.)	3455
DEBERES DE LOS CENTROS ESCOLARES FRENTE AL <i>BULLYING</i> ESCOLAR.	1a. CCCXXII/2015 (10a.)	962
DECLARACIÓN DEL MENOR EN CALIDAD DE VÍCTIMA. EL DESAHOGO DE ESA DILIGENCIA CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 213 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL, ANTERIOR A SU REFORMA DE 12 DE JULIO DE 2011, CUANDO YA REGÍA EL TEXTO VIGENTE, NO RESTA VALOR A SU DICHO, POR IMPEAR EL PRINCIPIO DEL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR.	I.5o.P37 P (10a.)	3457
DEFENSA ADECUADA. EFECTOS QUE COMPRENDE LA DECLARATORIA DE ILICITUD DE LA DECLARACIÓN INICIAL DEL INCUPLADO SIN ASISTENCIA DE UN PROFESIONISTA EN DERECHO.	1a. CCCLXXV/2015 (10a.)	964
DEFENSA ADECUADA EN EL RÉGIMEN CONSTITUCIONAL DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES. EXIGE QUE LA CALIDAD DE DEFENSOR DE OFICIO ESPECIALIZADO DE LA PERSONA QUE ASISTIÓ A UN ADOLESCENTE IMPUTADO EN SU DECLARACIÓN MINISTERIAL QUEDE PLENAMENTE ACREDITADA.	1a. CCCXXIX/2015 (10a.)	965



	Número de identificación	Pág.
DEFENSA TÉCNICA. NO DEBE PRESUMIRSE POR EL HECHO DE QUE SE ASIENTE EN LA DECLARACIÓN MINISTERIAL DE UN INculpADO QUE QUIEN LO ASISTE ES DEFENSOR DE OFICIO, SI NO EXISTE SUSTENTO ALGUNO DE ESA CALIDAD.	1a. CCCXXVIII/2015 (10a.)	966
DELITO CONTRA LA SEGURIDAD DE LA COMUNIDAD. EL ARTÍCULO 165 BIS, FRACCIONES I, IV Y VII, DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN QUE LO PREVÉ, VULNERA EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD EN SU VERTIENTE DE TAXATIVIDAD.	1a. CCCLXXIII/2015 (10a.)	966
DELITO CONTRA LA SEGURIDAD DE LA COMUNIDAD. EL ARTÍCULO 165 BIS, FRACCIONES I, IV Y VII, DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, VULNERA EL PRINCIPIO <i>NON BIS IN IDEM</i> .	1a. CCCLXXII/2015 (10a.)	968
DERECHO A LA SALUD. ALGUNAS FORMAS EN QUE LAS AUTORIDADES DEBEN REPARAR SU VIOLACIÓN.	1a. CCCXLIII/2015 (10a.)	969
DERECHO A SER INFORMADO DE LOS MOTIVOS DE LA DETENCIÓN Y LOS DERECHOS QUE LE ASISTEN A LA PERSONA DETENIDA. DEBE HACERSE SIN DEMORA Y DESDE EL MOMENTO MISMO DE LA DETENCIÓN.	1a. CCCLIV/2015 (10a.)	970
DERECHOS HUMANOS. DE LA OBLIGACIÓN GENERAL DE GARANTIZARLOS, DERIVA EL DEBER DE LAS AUTORIDADES DE LLEVAR A CABO UNA INVESTIGACIÓN SERIA, IMPARCIAL Y EFECTIVA, UNA VEZ QUE TENGAN CONOCIMIENTO DEL HECHO.	1a. CCCXLI/2015 (10a.)	971
DERECHOS HUMANOS. TODAS LAS AUTORIDADES ESTÁN OBLIGADAS A CUMPLIR CON LAS OBLIGACIONES DE RESPETO Y GARANTÍA.	1a. CCCXL/2015 (10a.)	971

	<b>Número de identificación</b>	<b>Pág.</b>
DETENCIÓN EN FLAGRANCIA. LA DEMORA INJUSTIFICADA DE LA PUESTA DEL DETENIDO A DISPOSICIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO NO IMPLICA QUE AQUÉLLA SEA ILEGAL.	1a. CCCLXII/2015 (10a.)	972
DISCRIMINACIÓN. LAS NORMAS QUE PREVEAN LA ASIGNACIÓN DE TAREAS, HABILIDADES Y ROLES ESTEREOTIPADOS CON BASE EN EL SEXO O LA IDENTIDAD SEXO-GENÉRICA DE LAS PERSONAS CONSTITUYEN UNA FORMA DE AQUÉLLA Y, POR ENDE, SON INCONSTITUCIONALES.	1a. CCCLVIII/2015 (10a.)	973
DISCRIMINACIÓN NORMATIVA. EL LEGISLADOR PUEDE VULNERAR EL DERECHO FUNDAMENTAL DE IGUALDAD ANTE LA LEY POR EXCLUSIÓN TÁCTICA DE UN BENEFICIO O POR DIFERENCIACIÓN EXPRESA.	1a. CCCLXVIII/2015 (10a.)	974
DIVORCIO NECESARIO. EL RÉGIMEN DE DISOLUCIÓN DEL MATRIMONIO QUE EXIGE LA ACREDITACIÓN DE CAUSALES CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 404 DE LA LEGISLACIÓN DE JALISCO, VULNERA EL DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD.	1a. CCCLXV/2015 (10a.)	975
ENFERMEDADES NO PROFESIONALES. EL ESTADO DE CHIHUAHUA TIENE OBLIGACIÓN DE CUBRIR A LOS TRABAJADORES A SU SERVICIO LO RELATIVO A AQUÉLLAS (INTERPRETACIÓN CONFORME Y PRO PERSONA DEL ARTÍCULO 105, FRACCIONES III Y IV, DEL CÓDIGO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO).	XVII.2o.C.T.2 L (10a.)	3524
EXTRADICIÓN. JUSTIFICACIÓN DE RIESGO REAL Y PROBABLE DE VIOLACIONES INMINENTES Y EVIDENTES A DERECHOS HUMANOS.	1a. CCCLXXVII/2015 (10a.)	976
EXTRADICIÓN. LA SOLICITUD RESPECTIVA DEBERÁ SER NEGADA CUANDO EXISTA UN RIESGO REAL		

	Número de identificación	Pág.
DE QUE LA PERSONA REQUERIDA SUFRIRÁ VIOLACIONES INMINENTES Y EVIDENTES A SUS DERECHOS HUMANOS EN EL PAÍS SOLICITANTE.	1a. CCCLXXVI/2015 (10a.)	977
EXTRADICIÓN. VIOLACIONES INMINENTES A LOS DERECHOS HUMANOS DE LA PERSONA REQUERIDA.	1a. CCCLXXVIII/2015 (10a.)	977
FIJACIÓN DE LA PENA. EL ARTÍCULO 84, PÁRRAFO PRIMERO, DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ, QUE PREVÉ QUE LOS JUECES DEBEN TOMAR EN CUENTA LOS ANTECEDENTES Y CONDICIONES PERSONALES DEL RESPONSABLE, ASÍ COMO EL GRADO DE TEMIBILIDAD PARA DETERMINAR EL QUÁNTUM DE AQUÉLLA, ES CONTRARIO AL PARADIGMA DEL DERECHO PENAL DEL ACTO.	1a. CCCXXXVIII/2015 (10a.)	978
FLAGRANCIA EQUIPARADA. EFECTOS JURÍDICOS DERIVADOS DE LA DECLARATORIA DE INCONSTITUCIONALIDAD DEL ARTÍCULO 267, PÁRRAFO SEGUNDO, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL, QUE LA PREVÉ.	1a. CCCLXXIV/2015 (10a.)	979
IDENTIFICACIÓN DE PERSONAS POSIBLEMENTE INVOLUCRADAS EN HECHOS DELICTIVOS. REQUISITOS PARA QUE LA EXHIBICIÓN DE SUS FOTOGRAFÍAS SE ESTIME CONSTITUCIONAL, INCLUSIVE EN LOS CASOS DE TESTIGOS PROTEGIDOS.	1a. CCCLI/2015 (10a.)	980
IGUALDAD ANTE LA LEY. EL LEGISLADOR PUEDE VULNERAR ESTE DERECHO FUNDAMENTAL POR EXCLUSIÓN TÁCITA DE UN BENEFICIO O POR DIFERENCIACIÓN EXPRESA.	1a. CCCLXIX/2015 (10a.)	980
IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. AL ACTUALIZARSE LA CAUSAL PREVISTA EN LA FRACCIÓN		

	<b>Número de identificación</b>	<b>Pág.</b>
XI DEL ARTÍCULO 61 DE LA LEY RELATIVA, REFERENTE A QUE LOS ACTOS RECLAMADOS HAYAN SIDO MATERIA DE UNA EJECUTORIA EN UNO DIVERSO, SE RESTRINGE VÁLIDAMENTE EL DERECHO HUMANO DE ACCESO A LA JUSTICIA.	VII.2o.C.25 K (10a.)	3530
INDEMNIZACIÓN POR DAÑO MORAL. LA CONDICIÓN ECONÓMICA DE LAS VÍCTIMAS NO DEBE TOMARSE EN CUENTA PARA DETERMINAR LA INDEMNIZACIÓN POR CONSECUENCIAS EXTRAPATRIMONIALES DEL DAÑO MORAL (INTERPRETACIÓN CONFORME DEL ARTÍCULO 7.159 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE MÉXICO).	1a. CCCXLVI/2015 (10a.)	982
LEY GENERAL DE SALUD. EL CATÁLOGO DE NARCÓTICOS AHÍ PREVISTO CUMPLE CON LA FUNCIÓN DEL ESTADO REGULADOR, SIEMPRE QUE SE SUJETE A LOS PRINCIPIOS RECTORES DE UN ESTADO DEMOCRÁTICO Y DE DERECHO.	1a. CCCLVII/2015 (10a.)	983
MATRIMONIO Y ENLACE CONYUGAL. LA DIFERENCIACIÓN EXPRESA ENTRE AMBOS RÉGIMENES JURÍDICOS, ESTABLECIDA EN LOS ARTÍCULOS 147 DE LA CONSTITUCIÓN DE COLIMA Y 145 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE COLIMA, VULNERA EL DERECHO A LA IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN.	1a. CCCLXX/2015 (10a.)	983
NOTIFICACIÓN, CONTACTO Y ASISTENCIA CONSULAR. LA PERSONA DETENIDA CUENTA CON DICHO DERECHO DESDE QUE MANIFIESTA SER NACIONAL DE OTRO ESTADO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE EN ETAPAS POSTERIORES RENUNCIE A ÉSTE.	1a. CCCXXXVI/2015 (10a.)	985
NOTIFICACIÓN, CONTACTO Y ASISTENCIA CONSULAR. LA PERSONA EXTRANJERA DETENIDA PUEDE DECIDIR LIBREMENTE NO EJERCER DICHO DERECHO HUMANO.	1a. CCCXXXVII/2015 (10a.)	985

	<b>Número de identificación</b>	<b>Pág.</b>
PARÁMETRO DE REGULARIDAD CONSTITUCIONAL. SE EXTIENDE A LA INTERPRETACIÓN DE LA NORMA NACIONAL O INTERNACIONAL.	1a. CCCXLIV/2015 (10a.)	986
PARTE INFORMATIVO POLICIAL. DEBE SER OBJETO DE REVISIÓN BAJO EL ESCRUTINIO JUDICIAL ESTRICTO DE VALORACIÓN PROBATORIA, ATENDIENDO A LAS CONSECUENCIAS JURÍDICAS QUE DERIVAN DE SU CONTENIDO.	1a. CCCLX/2015 (10a.)	987
PENSIÓN ALIMENTICIA. SI EN EL JUICIO ORDINARIO NO SE DEMANDÓ A UNO DE LOS PROGENITORES DE LOS MENORES SU PAGO, EL JUZGADOR NO ESTÁ FACULTADO PARA PRONUNCIARSE AL RESPECTO, PUES ACTUAR DE MANERA CONTRARIA IMPLICARÍA INCONGRUENCIA Y VIOLACIÓN AL DERECHO DE AUDIENCIA Y DEBIDO PROCESO.	VII.2o.C. J/9 (10a.)	3258
PERSONAL CON FUNCIÓN DOCENTE, DE DIRECCIÓN O DE SUPERVISIÓN EN EDUCACIÓN BÁSICA Y MEDIA SUPERIOR EN EL ESTADO DE VERACRUZ. EL HECHO DE QUE EL ORIGEN DE SU RELACIÓN LABORAL CON EL ESTADO NO DERIVE DEL ARTÍCULO 123 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, NO DEBE ENTENDERSE COMO UNA RESTRICCIÓN A SUS DERECHOS LABORALES, NI TAMPOCO QUE LOS CONVIERTA EN SUJETOS DE DERECHO ADMINISTRATIVO.	VII.2o.T.11 L (10a.)	3572
PERSONAL DOCENTE EN EL ESTADO DE VERACRUZ. AL ESTAR PREVISTO EN LA LEY NÚMERO 247 DE EDUCACIÓN DE ESA ENTIDAD EL RECURSO DE REVISIÓN CONTRA LAS RESOLUCIONES DICTADAS POR LAS AUTORIDADES EDUCATIVAS QUE LE AGRAVIEN, AQUÉLLA NO VIOLA SU DERECHO FUNDAMENTAL DE AUDIENCIA.	VII.2o.T.13 L (10a.)	3573
PERSONAS INDÍGENAS. LAS PRERROGATIVAS PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 2o. CONSTITUCIONAL		

	<b>Número de identificación</b>	<b>Pág.</b>
TIENEN VIGENCIA DURANTE TODO EL PROCESO PENAL, SIN QUE OBSTE EL MOMENTO EN EL QUE SE REALICE LA AUTOADSCRIPCIÓN.	1a. CCCLXVII/2015 (10a.)	989
PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD DE LOS DERECHOS HUMANOS. CRITERIOS PARA DETERMINAR SI LA LIMITACIÓN AL EJERCICIO DE UN DERECHO HUMANO DERIVA EN LA VIOLACIÓN DE DICHO PRINCIPIO.	2a. CXXVI/2015 (10a.)	1298
PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD DE LOS DERECHOS HUMANOS. SU NATURALEZA Y FUNCIÓN EN EL ESTADO MEXICANO.	2a. CXXVII/2015 (10a.)	1298
PRINCIPIO DE UNIDAD DE LA PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD. SU PREVISIÓN CONSTITUCIONAL.	1a. CCCLXIII/2015 (10a.)	990
PRISIÓN PREVENTIVA. SU INDEBIDA SOBREPOSICIÓN O DOBLE DISMINUCIÓN A LA PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD IMPUESTA EN MATERIA PENAL FEDERAL.	1a. CCCLXIV/2015 (10a.)	991
PRÓRROGA DE JURISDICCIÓN. EL ARTÍCULO 21 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE VERACRUZ QUE LA PREVÉ, ES CONSTITUCIONAL.	1a. CCCXXXIX/2015 (10a.)	992
PRUEBA ILÍCITA. LÍMITES DE SU EXCLUSIÓN.	1a. CCCXXVI/2015 (10a.)	993
PRUEBA ILÍCITA. NO LA CONSTITUYE LA OBTENCIÓN DE LA IMPRESIÓN FOTOGRÁFICA DEL PERFIL DEL IMPUTADO EN UNA RED SOCIAL ( <i>FACEBOOK</i> ) EN CUYAS POLÍTICAS DE PRIVACIDAD SE ESTABLECE QUE AQUÉLLA ES PÚBLICA (LEGISLACIÓN PARA EL DISTRITO FEDERAL).	I.5o.P42 P (10a.)	3603

	<b>Número de identificación</b>	<b>Pág.</b>
RECURSO DE APELACIÓN EN EL NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA PENAL EN EL ESTADO DE CHIHUAHUA. AL RESOLVERLO EL TRIBUNAL DE ALZADA ESTÁ OBLIGADO A ANALIZAR OFICIOSAMENTE LA LITIS E INCLUSO CUESTIONES NO PROPUESTAS POR EL RECURRENTE EN SUS AGRAVIOS PARA ANULAR LOS ACTOS QUE RESULTEN CONTRARIOS A SUS DERECHOS FUNDAMENTALES, PUES NO HACERLO IMPLICA UNA VIOLACIÓN GRAVE A LOS DERECHOS HUMANOS DE LAS PARTES [APLICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 18/2012 (10a.)].	XVII.1o.PA. J/12 (10a.)	3290
RECURSO DE QUEJA. EL ARTÍCULO 100 DE LA LEY DE AMPARO, EN VIGOR DESDE EL 3 DE ABRIL DE 2013, AL ESTABLECER CASOS DE EXCEPCIÓN EN LOS QUE EL ÓRGANO JURISDICCIONAL EXPEDIRÁ LAS COPIAS QUE FALTAREN, NO TRANSGREDE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE IGUALDAD JURÍDICA, ACCESO EFECTIVO A LA JUSTICIA Y NO DISCRIMINACIÓN.	III.2o.C.14 K (10a.)	3635
RECURSO DE QUEJA. EL ARTÍCULO 100 DE LA LEY DE AMPARO, EN VIGOR DESDE EL 3 DE ABRIL DE 2013, AL ESTABLECER QUE SE TENDRÁ POR NO INTERPUESTO SI EL PROMOVENTE NO EXHIBE LAS COPIAS REQUERIDAS EN EL PLAZO DE TRES DÍAS, NO TRANSGREDE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE ACCESO A LA JUSTICIA Y A UN RECURSO JUDICIAL EFECTIVO.	III.2o.C.13 K (10a.)	3636
RESTRICCIONES CONSTITUCIONALES AL GOCE Y EJERCICIO DE LOS DERECHOS Y LIBERTADES. ADICIONALMENTE A QUE SE TRATEN DE UNA MANIFESTACIÓN EXPRESA DEL CONSTITUYENTE MEXICANO QUE IMPIDE SU ULTERIOR PONDERACIÓN CON OTROS INSTRUMENTOS INTERNACIONALES, TAMBIÉN SE ENCUENTRAN JUSTIFICADAS EN EL TEXTO DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.	2a. CXXVIII/2015 (10a.)	1299

	<b>Número de identificación</b>	<b>Pág.</b>
REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. LA APLICACIÓN DEL ACUERDO GENERAL 9/2015 (*), DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN A TODOS LOS ASUNTOS, INCLUSIVE A LOS PROMOVIDOS ANTES DE SU ENTRADA EN VIGOR, NO VULNERA EL PRINCIPIO DE IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY.	2a. CXXV/2015 (10a.)	1301
SANCIÓN PECUNIARIA. LA DETERMINACIÓN DE LA AUTORIDAD JUDICIAL DE TENERLA POR SATISFECHA EN LA SENTENCIA, AL HACER EFECTIVA LA CAUCIÓN QUE GARANTIZA LA LIBERTAD PROVISIONAL DEL ACUSADO, VIOLA LOS PRINCIPIOS DE EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY PENAL Y DE LEGALIDAD (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL).	PC.I.P. J/17 P (10a.)	2613
SECRETARIOS DE ACUERDOS DE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES. EL LEGISLADOR SECUNDARIO, AL REGULAR LA ESTRUCTURA ORGÁNICA DE CADA ÓRGANO DE IMPARTICIÓN DE JUSTICIA, CUENTA CON AMPLIA LIBERTAD PARA CATALOGARLOS COMO DE BASE O DE CONFIANZA, SIN QUE CON ELLO SE INFRINJA EL PRINCIPIO DE IGUALDAD.	2a. CXXIV/2015 (10a.)	1302
SEGURIDAD DEL ESTADO DE MÉXICO. EL ARTÍCULO 181, PÁRRAFOS SEGUNDO Y TERCERO, DE LA LEY RELATIVA, VIGENTE A PARTIR DEL 28 DE JUNIO DE 2014, AL LIMITAR A DOCE MESES EL PAGO DE LAS PRESTACIONES DE LEY Y HABERES DEJADOS DE PERCIBIR O REMUNERACIÓN DIARIA ORDINARIA POR EL TIEMPO EN QUE UN SERVIDOR PÚBLICO HAYA ESTADO SUSPENDIDO, SEPARADO O REMOVIDO DE SU CARGO INJUSTIFICADAMENTE, ES INCONVENCIONAL.	II.4o.A. J/2 (10a.)	3315
SENTENCIA CONDENATORIA DICTADA EN UN JUICIO SUMARIO. LOS PRECEPTOS QUE NIEGUEN AL SENTENCIADO LA POSIBILIDAD DE RECURRIRLA,		



	<b>Número de identificación</b>	<b>Pág.</b>
SON CONTRARIOS A LOS ARTÍCULOS 14 Y 17 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL; 14, NUMERAL 5, DEL PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS Y 8, NUMERAL 2, INCISO H), DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.	1a./J. 71/2015 (10a.)	844
"TASA ADICIONAL" O "SOBRETASA". SI EN LA EXPOSICIÓN DE MOTIVOS, EN LOS DICTÁMENES O EN LA LEY DE HACIENDA MUNICIPAL DE QUE SE TRATE NO SE EXPRESAN CONSIDERACIONES ESPECÍFICAS DESTINADAS A JUSTIFICAR LA RAZONABILIDAD DE SU IMPOSICIÓN PARA SATISFACER EL FIN EXTRAFISCAL QUE PERSIGUE, EL ÓRGANO DE CONTROL CONSTITUCIONAL CARECE DE ELEMENTOS PARA PODER DETERMINAR LA CONSTITUCIONALIDAD O NO DEL PRECEPTO QUE LA PREVE, CUANDO SU MONTO SEA SUPERIOR AL DE LA TASA BASE.	XXII.3o.1 A (10a.)	3657
TENENCIA O USO DE VEHÍCULOS. LOS ARTÍCULOS 122, FRACCIÓN II, Y 132, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, QUE PARA EL CÁLCULO DEL IMPUESTO RELATIVO PREVÉN UNA TASA PREFERENTE PARA LOS AUTOMÓVILES DESTINADOS AL TRANSPORTE PÚBLICO, NO TRANSGREDEN EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA.	PC.IV.A. J/18 A (10a.)	3042
TESTIGOS PROTEGIDOS. MEDIDAS PARA NO AFECTAR EL DERECHO DE DEFENSA DEL INculpADO EN LOS CASOS EN QUE EXISTA DECLARACIÓN DE AQUÉLLOS.	1a. CCCXXVII/2015 (10a.)	994
TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE JALISCO POR TIEMPO Y OBRA DETERMINADA. EL ARTÍCULO 33 DE LA LEY DEL INSTITUTO DE PENSIONES DE ESA ENTIDAD, AL EXCLUIRLOS DE LOS BENEFICIOS DE LA SEGURIDAD SOCIAL, VIOLA		

	<b>Número de identificación</b>	<b>Pág.</b>
LOS NUMERALES 1o. Y 123, APARTADO B, FRACCIÓN XI, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.	III.1o.T.21 L (10a.)	3661
TRABAJADORES DE LA EDUCACIÓN EN EL ESTADO DE VERACRUZ. LA LEY NÚMERO 247 QUE REGULA DICHA MATERIA EN ESA ENTIDAD, NO VIOLA LOS PRINCIPIOS DE PROGRESIVIDAD Y DIGNIDAD HUMANA DE AQUÉLLOS, AL SER CONFORME CON EL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR.	VII.2o.T.15 L (10a.)	3662
TRABAJADORES DOCENTES EN EL ESTADO DE VERACRUZ. EL HECHO DE QUE EN LA LEY NÚMERO 247 DE EDUCACIÓN DE ESA ENTIDAD NO SE PREVEAN EL DERECHO DE ORGANIZACIÓN SINDICAL Y EL DE LEVANTAMIENTO DE UN ACTA ADMINISTRATIVA, PREVIO A LA REASCRIPCIÓN DE AQUÉLLOS EN OTRAS ÁREAS DEL SERVICIO PÚBLICO, NO TORNA INCONSTITUCIONAL DICHA LEGISLACIÓN, AL NO SER PRERROGATIVAS RECONOCIDAS CONSTITUCIONALMENTE.	VII.2o.T.14 L (10a.)	3665
TRABAJADORES DOCENTES EN EL ESTADO DE VERACRUZ. LA EVALUACIÓN DE SU DESEMPEÑO PREVISTA EN EL ARTÍCULO 74 DE LA LEY NÚMERO 247 DE EDUCACIÓN DE ESA ENTIDAD, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE ESTABILIDAD EN EL EMPLEO.	VII.2o.T.12 L (10a.)	3666
TRATA DE PERSONAS. EL TIPO BÁSICO DE ESTE DELITO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 10, PÁRRAFO PRIMERO, DE LA LEY GENERAL PARA PREVENIR, SANCIONAR Y ERRADICAR LOS DELITOS EN LA MATERIA RELATIVA Y PARA LA PROTECCIÓN Y ASISTENCIA A LAS VÍCTIMAS DE ESTOS DELITOS, NO PUEDE COEXISTIR CON LA AGRAVANTE ESTABLECIDA EN EL DIVERSO 42, FRACCIÓN IX, DE DICHA LEY, REFERENTE A CUANDO AQUÉLLA COMPRENDA A MÁS DE UNA VÍCTIMA, DE LO CONTRARIO, SE CONTRAVIENE EL ARTÍCULO 23 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.	I.2o.P.42 P (10a.)	3667

	<b>Número de identificación</b>	<b>Pág.</b>
VISITA DE VERIFICACIÓN ADMINISTRATIVA EN MATERIA DE TELECOMUNICACIONES. ES CONTRARIO A DERECHO QUE EN LA ORDEN RELATIVA SE SEÑALE UN DOMICILIO Y LA DILIGENCIA SE CONTINÚE EN OTRO, OBTENIDO EN ÉSTA, EN ATENCIÓN A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE INVIOLABILIDAD DEL DOMICILIO Y DE SEGURIDAD JURÍDICA.	I.1o.A.E.93 A (10a.)	3691



## Índice en Materia Penal

	<b>Número de identificación</b>	<b>Pág.</b>
ABANDONO DE OBLIGACIONES ALIMENTICIAS. EL CÓMPUTO DEL PLAZO PARA QUE OPERE LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL PARA DICHO DELITO, COMIENZA A PARTIR DE QUE EL SUJETO ACTIVO CESÓ LA OMISIÓN DE PROVEER ALIMENTOS AL ACREEDOR ALIMENTARIO Y LE PROPORCIONÓ LOS SATISFACTORES NECESARIOS PARA SU SUBSISTENCIA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TAMAULIPAS).	XIX.2o.PT.4 P (10a.)	3367
ACCIÓN PENAL. CONTRA LA DETERMINACIÓN QUE AUTORIZA SU NO EJERCICIO, DEBE AGOTARSE EL RECURSO DE INCONFORMIDAD PREVISTO EN EL ARTÍCULO 3, FRACCIÓN XVI, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL, ANTES DE ACUDIR AL JUICIO DE AMPARO.	PC.I.P. J/15 P (10a.)	1410
COMPETENCIA TERRITORIAL DE EXCEPCIÓN, CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 10, PÁRRAFO TERCERO, DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES. SE ACTUALIZA CUANDO EL MINISTERIO PÚBLICO EJERCE ACCIÓN PENAL POR EL DELITO DE DELINCUENCIA ORGANIZADA.	1a./J. 72/2015 (10a.)	672
COMUNICACIONES PRIVADAS. DEBE EXISTIR UNA AUTORIZACIÓN JUDICIAL PARA INTERVENIRLAS,		

	<b>Número de identificación</b>	<b>Pág.</b>
AUN EN CASOS DE INVESTIGACIÓN SOBRE DELINCUENCIA ORGANIZADA.	1a. CCCXXV/2015 (10a.)	960
CONMUTACIÓN DE LA PENA DE PRISIÓN. EL ARTÍCULO 78 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE HIDALGO QUE PREVÉ ESE BENEFICIO, CONSTITUYE UNA NORMA QUE PROMUEVE LA APLICACIÓN DE MEDIOS ALTERNOS PARA LA INTERVENCIÓN MÍNIMA DEL ESTADO EN MATERIA DE PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD.	1a. CCCLVI/2015 (10a.)	961
CONMUTACIÓN DE LA PENA DE PRISIÓN. EL ARTÍCULO 78, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE HIDALGO, AL PREVER PARA SU CONCESIÓN QUE DICHA PENA NO EXCEDA DE CUATRO AÑOS, OBEDECE A UN PRINCIPIO DE RAZONABILIDAD JURÍDICA.	1a. CCCLV/2015 (10a.)	961
DECLARACIÓN DEL MENOR EN CALIDAD DE VÍCTIMA. EL DESAHOGO DE ESA DILIGENCIA CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 213 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL, ANTERIOR A SU REFORMA DE 12 DE JULIO DE 2011, CUANDO YA REGÍA EL TEXTO VIGENTE, NO RESTA VALOR A SU DICHO, POR IMPERAR EL PRINCIPIO DEL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR.	I.5o.P37 P (10a.)	3457
DEFENSA ADECUADA. EFECTOS QUE COMPRENDE LA DECLARATORIA DE ILICITUD DE LA DECLARACIÓN INICIAL DEL INCUPLADO SIN ASISTENCIA DE UN PROFESIONISTA EN DERECHO.	1a. CCCLXXV/2015 (10a.)	964
DEFENSA ADECUADA EN EL RÉGIMEN CONSTITUCIONAL DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES. EXIGE QUE LA CALIDAD DE DEFENSOR DE OFICIO ESPECIALIZADO DE LA PERSONA QUE ASISTIÓ A UN		

	<b>Número de identificación</b>	<b>Pág.</b>
ADOLESCENTE IMPUTADO EN SU DECLARACIÓN MINISTERIAL QUEDE PLENAMENTE ACREDITADA.	1a. CCCXXIX/2015 (10a.)	965
DEFENSA TÉCNICA. NO DEBE PRESUMIRSE POR EL HECHO DE QUE SE ASIENTE EN LA DECLARACIÓN MINISTERIAL DE UN INCUPLADO QUE QUIEN LO ASISTE ES DEFENSOR DE OFICIO, SI NO EXISTE SUSTENTO ALGUNO DE ESA CALIDAD.	1a. CCCXXVIII/2015 (10a.)	966
DELINCUENCIA ORGANIZADA. LA INTERVENCIÓN DE LOS SUJETOS ACTIVOS DEL DELITO, SE ACTUALIZA A TÍTULO DE AUTORÍA DIRECTA Y MATERIAL, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 13, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL.	1a./J. 50/2015 (10a.)	711
DELITO CONTRA LA SEGURIDAD DE LA COMUNIDAD. EL ARTÍCULO 165 BIS, FRACCIONES I, IV Y VII, DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN QUE LO PREVÉ, VULNERA EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD EN SU VERTIENTE DE TAXATIVIDAD.	1a. CCCLXXIII/2015 (10a.)	966
DELITO CONTRA LA SEGURIDAD DE LA COMUNIDAD. EL ARTÍCULO 165 BIS, FRACCIONES I, IV Y VII, DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, VULNERA EL PRINCIPIO <i>NON BIS IN IDEM</i> .	1a. CCCLXXII/2015 (10a.)	968
DEMANDA DE AMPARO. ES ILEGAL SU DESECHAMIENTO DE PLANO SI EL ACTO RECLAMADO CONSISTE EN RESTRINGIR EL ACCESO A UN FAMILIAR DEL INCUPLADO AL CENTRO DE RECLUSIÓN DONDE SE ENCUENTRA PRIVADO DE SU LIBERTAD, POR ESTIMAR EL JUEZ DE DISTRITO QUE NO SE PRODUCE UNA AFECTACIÓN CIERTA E IRREPARABLE DE LOS DERECHOS SUSTANTIVOS DE AQUÉL.	I.9o.P.103 P (10a.)	3487

	<b>Número de identificación</b>	<b>Pág.</b>
DERECHO A SER INFORMADO DE LOS MOTIVOS DE LA DETENCIÓN Y LOS DERECHOS QUE LE ASISTEN A LA PERSONA DETENIDA. DEBE HACERSE SIN DEMORA Y DESDE EL MOMENTO MISMO DE LA DETENCIÓN.	1a. CCCLIV/2015 (10a.)	970
DETENCIÓN DEL INculpADO. PARA DETERMINAR LA FORMA EN QUE SE REALIZÓ, EL JUZGADOR DEBE ATENDER A LAS REGLAS DE LA SANA CRÍTICA Y A LOS DATOS DE CONVICCIÓN QUE OBRAN EN EL EXPEDIENTE.	1a. CCCXXIV/2015 (10a.)	972
DETENCIÓN EN FLAGRANCIA. LA DEMORA INJUSTIFICADA DE LA PUESTA DEL DETENIDO A DISPOSICIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO NO IMPLICA QUE AQUÉLLA SEA ILEGAL.	1a. CCCLXII/2015 (10a.)	972
DETENCIÓN EN FLAGRANCIA. SI SE LLEVÓ A CABO INMEDIATAMENTE DESPUÉS DE QUE EL INculpADO COMETIÓ EL DELITO Y EL MINISTERIO PÚBLICO, AL EJERCER ACCIÓN PENAL EN SU CONTRA, DETERMINA CONSIGNARLO ANTE EL JUEZ POR LA COMISIÓN DE HECHOS DELICTIVOS DISTINTOS, COMETIDOS CON ANTERIORIDAD A LOS QUE ORIGINARON SU ASEGURAMIENTO, LOS CUALES SE PROBARON EN EL PROCESO Y FUERON MATERIA DE SENTENCIA CONDENATORIA, ESA CIRCUNSTANCIA NO TORNA ILEGAL A AQUÉLLA (LEGLSACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ).	VII.2o.T.4 P (10a.)	3517
EXTRADICIÓN. JUSTIFICACIÓN DE RIESGO REAL Y PROBABLE DE VIOLACIONES INMINENTES Y EVIDENTES A DERECHOS HUMANOS.	1a. CCCLXXVII/2015 (10a.)	976
EXTRADICIÓN. LA SOLICITUD RESPECTIVA DEBERÁ SER NEGADA CUANDO EXISTA UN RIESGO REAL DE QUE LA PERSONA REQUERIDA SUFRIRÁ VIO-		



	<b>Número de identificación</b>	<b>Pág.</b>
LACIONES INMINENTES Y EVIDENTES A SUS DERECHOS HUMANOS EN EL PAÍS SOLICITANTE.	1a. CCCLXXVI/2015 (10a.)	977
EXTRADICIÓN. VIOLACIONES INMINENTES A LOS DERECHOS HUMANOS DE LA PERSONA REQUERIDA.	1a. CCCLXXVIII/2015 (10a.)	977
FIJACIÓN DE LA PENA. EL ARTÍCULO 84, PÁRRAFO PRIMERO, DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ, QUE PREVE QUE LOS JUECES DEBEN TOMAR EN CUENTA LOS ANTECEDENTES Y CONDICIONES PERSONALES DEL RESPONSABLE, ASÍ COMO EL GRADO DE TEMIBILIDAD PARA DETERMINAR EL QUÁNTUM DE AQUÉLLA, ES CONTRARIO AL PARADIGMA DEL DERECHO PENAL DEL ACTO.	1a. CCCXXXVIII/2015 (10a.)	978
FLAGRANCIA EQUIPARADA. EFECTOS JURÍDICOS DERIVADOS DE LA DECLARATORIA DE INCONSTITUCIONALIDAD DEL ARTÍCULO 267, PÁRRAFO SEGUNDO, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL, QUE LA PREVE.	1a. CCCLXXIV/2015 (10a.)	979
IMPROCEDENCIA DEL AMPARO POR FALTA DE INTERÉS JURÍDICO. SE ACTUALIZA LA CAUSAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 61, FRACCIÓN XII, DE LA LEY DE LA MATERIA, SI EL ACTO RECLAMADO CONSISTE EN UNA ORDEN DE INVESTIGACIÓN EMITIDA POR EL MINISTERIO PÚBLICO EN LA AVERIGUACIÓN PREVIA.	III.2o.P.91 P (10a.)	3529
INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES DE ASISTENCIA FAMILIAR. PARA QUE SE CONFIGURE ESTE DELITO, BASTA CON QUE LA PERSONA QUE TIENE EL DEBER DE PROPORCIONAR A OTRO LOS MEDIOS DE SUBSISTENCIA, DERIVADO DE UNA SENTENCIA O CONVENIO JUDICIAL, DEJE DE HACERLO SIN CAUSA JUSTIFICADA (LEGISLACIÓN PENAL		

	<b>Número de identificación</b>	<b>Pág.</b>
DE MICHOACÁN, QUERÉTARO Y LEGISLACIONES ANÁLOGAS).	1a./J. 49/2015 (10a.)	753
INDIVIDUALIZACIÓN DE LAS PENAS. LA DETERMINACIÓN DEL TRIBUNAL DE APELACIÓN DE FIJAR LA SANCIÓN ATENDIENDO A FACTORES QUE INCREMENTAN EL GRADO DE REPROCHABILIDAD DEL CONDENADO ACREDITADOS EN EL PROCESO, AUN CUANDO NO LOS HAYA HECHO VALER EL MINISTERIO PÚBLICO EN LAS CONCLUSIONES ACUSATORIAS, NO IMPLICA REBASAR LA ACUSACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SONORA).	PC.V. J/6 P (10a.)	2085
LEY GENERAL DE SALUD. EL CATÁLOGO DE NARCÓTICOS AHÍ PREVISTO CUMPLE CON LA FUNCIÓN DEL ESTADO REGULADOR, SIEMPRE QUE SE SUJETE A LOS PRINCIPIOS RECTORES DE UN ESTADO DEMOCRÁTICO Y DE DERECHO.	1a. CCCLVII/2015 (10a.)	983
NOTIFICACIÓN, CONTACTO Y ASISTENCIA CONSULAR. LA PERSONA DETENIDA CUENTA CON DICHO DERECHO DESDE QUE MANIFIESTA SER NACIONAL DE OTRO ESTADO, INDEPENDIEMENTE DE QUE EN ETAPAS POSTERIORES RENUNCIE A ÉSTE.	1a. CCCXXXVI/2015 (10a.)	985
NOTIFICACIÓN, CONTACTO Y ASISTENCIA CONSULAR. LA PERSONA EXTRANJERA DETENIDA PUEDE DECIDIR LIBREMENTE NO EJERCER DICHO DERECHO HUMANO.	1a. CCCXXXVII/2015 (10a.)	985
PARTE INFORMATIVO DE LA POLICÍA EN EL SUPUESTO DE DETENCIÓN POR FLAGRANCIA. PARÁMETROS QUE DETERMINAN SU NATURALEZA JURÍDICA COMO PRUEBA.	1a. CCCLXI/2015 (10a.)	987
PARTE INFORMATIVO POLICIAL. DEBE SER OBJETO DE REVISIÓN BAJO EL ESCRUTINIO JUDICIAL		

	Número de identificación	Pág.
ESTRICTO DE VALORACIÓN PROBATORIA, ATENDIENDO A LAS CONSECUENCIAS JURÍDICAS QUE DERIVAN DE SU CONTENIDO.	1a. CCCLX/2015 (10a.)	987
PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL. LA PRESENTACIÓN DE LA QUERRELLA INTERRUMPE EL PLAZO PARA QUE ÉSTA OPERE EN LOS DELITOS QUE SE PERSIGUEN A INSTANCIA DE PARTE (LEGISLACIONES DE LOS ESTADOS DE QUINTANA ROO Y OAXACA).	1a./J. 68/2015 (10a.)	778
PRINCIPIO DE UNIDAD DE LA PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD. SU PREVISIÓN CONSTITUCIONAL.	1a. CCCLXIII/2015 (10a.)	990
PRISIÓN PREVENTIVA. SU INDEBIDA SOBREPOSICIÓN O DOBLE DISMINUCIÓN A LA PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD IMPUESTA EN MATERIA PENAL FEDERAL.	1a. CCCLXIV/2015 (10a.)	991
PRUEBA ILÍCITA. LÍMITES DE SU EXCLUSIÓN.	1a. CCCXXVI/2015 (10a.)	993
PRUEBA ILÍCITA. NO LA CONSTITUYE LA OBTENCIÓN DE LA IMPRESIÓN FOTOGRÁFICA DEL PERFIL DEL IMPUTADO EN UNA RED SOCIAL ( <i>FACEBOOK</i> ) EN CUYAS POLÍTICAS DE PRIVACIDAD SE ESTABLECE QUE AQUÉLLA ES PÚBLICA (LEGISLACIÓN PARA EL DISTRITO FEDERAL).	I.5o.P.42 P (10a.)	3603
PRUEBAS EN EL PROCESO PENAL. SI EL INCULPADO SE DESISTE DE ALGUNA (CAREO ENTRE ÉL Y UN TESTIGO DE CARGO) Y EL JUEZ DE LA CAUSA ACUERDA DE CONFORMIDAD LA PETICIÓN SIN REQUERIR AL DEFENSOR PARA QUE MANIFIESTE SI INSISTE O NO EN SU DESAHOGO, ELLO CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN A LAS LEYES DEL PRO-		

	<b>Número de identificación</b>	<b>Pág.</b>
CEDIMIENTO QUE AMERITA SU REPOSICIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO).	III.2o.P90 P (10a.)	3617
RECURSO DE APELACIÓN EN EL NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA PENAL EN EL ESTADO DE CHIHUAHUA. AL RESOLVERLO EL TRIBUNAL DE ALZADA ESTÁ OBLIGADO A ANALIZAR OFICIOSAMENTE LA LITIS E INCLUSO CUESTIONES NO PROPUESTAS POR EL RECURRENTE EN SUS AGRAVIOS PARA ANULAR LOS ACTOS QUE RESULTEN CONTRARIOS A SUS DERECHOS FUNDAMENTALES, PUES NO HACERLO IMPLICA UNA VIOLACIÓN GRAVE A LOS DERECHOS HUMANOS DE LAS PARTES [APLICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 18/2012 (10a.)].	XVII.1o.P.A. J/12 (10a.)	3290
RECURSO DE REVISIÓN. PARA TENER POR CUMPLIDO EL REQUISITO DE INTERPONERLO POR ESCRITO, EN MATERIA PENAL, BASTA CON QUE EL RECURRENTE, AL MOMENTO DE LA NOTIFICACIÓN DE LA SENTENCIA DICTADA EN EL JUICIO CONSTITUCIONAL, MANIFIESTE SU INTENCIÓN DE PROMOVERLO, AUN ANTE LA AUSENCIA DE AGRAVIOS (INTERPRETACIÓN CONFORME DEL ARTÍCULO 88 DE LA LEY DE AMPARO CON LA CONSTITUCIÓN FEDERAL).	XVII.2o.P.A.16 P (10a.)	3641
REMISIÓN PARCIAL DE LA PENA. ANÁLISIS DEL REQUISITO CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 39, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE EJECUCIÓN DE SANCIONES PENALES Y REINSERCIÓN SOCIAL PARA EL DISTRITO FEDERAL, RELATIVO A QUE EL SENTENCIADO PARTICIPE REGULARMENTE EN ACTIVIDADES LABORALES, EDUCATIVAS, DEPORTIVAS O DE OTRA ÍNDOLE QUE SE ORGANICEN EN EL CENTRO PENITENCIARIO, NECESARIO PARA LA CONCESIÓN DE ESE BENEFICIO.	I.5o.P.39 P (10a.)	3642
REMISIÓN PARCIAL DE LA PENA. LOS ESTUDIOS DE PERSONALIDAD (CRIMINOLÓGICO Y PSICOLÓ-		

	<b>Número de identificación</b>	<b>Pág.</b>
GICO), NO DEBEN EXCLUIRSE DEL MATERIAL DE PRUEBA CONSIDERADO AL ANALIZAR LA PROCEDENCIA DE DICHO BENEFICIO (LEGISLACIÓN PARA EL DISTRITO FEDERAL).	I.5o.P41 P (10a.)	3643
REMISIÓN PARCIAL DE LA PENA. PARA SU CONCESIÓN, NO DEBEN ANALIZARSE AISLADAMENTE LOS REQUISITOS CONTENIDOS EN EL ARTÍCULO 39 DE LA LEY DE EJECUCIÓN DE SANCIONES PENALES Y REINSERCIÓN SOCIAL PARA EL DISTRITO FEDERAL.	I.5o.P40 P (10a.)	3644
REMISIÓN PARCIAL DE LA PENA. UN SOLO CASTIGO O SANCIÓN ADMINISTRATIVA IMPUESTO AL SENTENCIADO, POR SÍ SOLO, NO REPRESENTA UN MAL COMPORTAMIENTO DE ÉSTE PARA EFECTO DE OBTENER DICHO BENEFICIO, MÁXIME SI EXISTEN OTROS DATOS QUE REVELEN SU BUENA CONDUCTA (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL).	I.5o.P38 P (10a.)	3645
REPARACIÓN DEL DAÑO EN EL DELITO DE HOMICIDIO. LA CANTIDAD IMPUESTA POR CONCEPTO DE INDEMNIZACIÓN A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 502 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, NO DEBE EXCEDER DEL DOBLE DEL SALARIO MÍNIMO DEL ÁREA GEOGRÁFICA DE APLICACIÓN QUE CORRESPONDA AL LUGAR DE PRESTACIÓN DEL TRABAJO DE LA VÍCTIMA, COMO LO DISPONE EL PRECEPTO 486 DE LA CITADA LEY.	I.5o.P36 P (10a.)	3646
REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO. CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN ESENCIAL QUE LA HACE PROCEDENTE, LA OMISIÓN DE NOTIFICAR AL MINISTERIO PÚBLICO QUE HAYA INTERVENIDO EN EL PROCEDIMIENTO PENAL DEL CUAL DERIVE EL ACTO RECLAMADO, SOBRE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO, SIEMPRE QUE SU INTERVENCIÓN PUEDA TENER TRASCENDENCIA PARA EL SENTIDO DEL FALLO,		

	<b>Número de identificación</b>	<b>Pág.</b>
PERO NO CUANDO TENGA QUE SOBRESEERSE EN EL JUICIO (LEY DE AMPARO VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013).	1a./J. 59/2015 (10a.)	841
REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO. LA HIPÓTESIS PREVISTA EN LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 87/2012 (10a.) NO SE ACTUALIZA CUANDO LA EVENTUAL PARTICIPACIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO QUE ACTÚA EN EL PROCEDIMIENTO PENAL DEL CUAL DERIVÓ LA RESOLUCIÓN RECLAMADA, NO PUEDE TENER EFECTOS EN EL DICTADO DE LA SENTENCIA DE AMPARO, COMO EN CASO DE QUE PROCEDA EL SOBRESEIMIENTO.	1a./J. 58/2015 (10a.)	842
ROBO CALIFICADO. LA AGRAVANTE PREVISTA EN LA FRACCIÓN XI DEL ARTÍCULO 236 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE JALISCO, RELATIVA A CUANDO LA VIOLENCIA EN EL DELITO SE EJERZA VALIÉNDOSE DE UN ARMA, SE ACTUALIZA CUANDO EL INculpADO UTILIZA UN "CÚTER" PARA EJECUTARLO.	III.2o.P86 P (10a.)	3648
SANCIÓN PECUNIARIA. EL ARTÍCULO 572 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL NO FACULTA A LA AUTORIDAD JUDICIAL PARA QUE, AL DICTAR SENTENCIA, TENGA POR SATISFECHA AQUÉLLA, AL HACER EFECTIVA LA CAUCIÓN QUE GARANTIZA LA LIBERTAD PROVISIONAL DEL ACUSADO.	PC.I.P. J/16 P (10a.)	2612
SANCIÓN PECUNIARIA. LA DETERMINACIÓN DE LA AUTORIDAD JUDICIAL DE TENERLA POR SATISFECHA EN LA SENTENCIA, AL HACER EFECTIVA LA CAUCIÓN QUE GARANTIZA LA LIBERTAD PROVISIONAL DEL ACUSADO, VIOLA LOS PRINCIPIOS DE EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY PENAL Y DE LEGALIDAD (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL).	PC.I.P. J/17 P (10a.)	2613

	<b>Número de identificación</b>	<b>Pág.</b>
SENTENCIA CONDENATORIA DICTADA EN UN JUICIO SUMARIO. LOS PRECEPTOS QUE NIEGUEN AL SENTENCIADO LA POSIBILIDAD DE RECURRIRLA, SON CONTRARIOS A LOS ARTÍCULOS 14 Y 17 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL; 14, NUMERAL 5, DEL PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS Y 8, NUMERAL 2, INCISO H), DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.	1a./J. 71/2015 (10a.)	844
SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN MATERIA PENAL. ES IMPROCEDENTE TRATÁNDOSE DE PERSONAS MORALES OFICIALES CUANDO PROMUEVEN EL JUICIO DE AMPARO EN SU CARÁCTER DE PARTE OFENDIDA DEL DELITO.	1a./J. 61/2015 (10a.)	846
SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN MATERIA PENAL. OPERA EN FAVOR DE LAS PERSONAS MORALES DE CARÁCTER PRIVADO CUANDO OSTENTAN LA CALIDAD DE VÍCTIMAS U OFENDIDOS DEL DELITO.	1a./J. 70/2015 (10a.)	848
TESTIGOS PROTEGIDOS. MEDIDAS PARA NO AFECTAR EL DERECHO DE DEFENSA DEL INculpADO EN LOS CASOS EN QUE EXISTA DECLARACIÓN DE AQUÉLLOS.	1a. CCCXXVII/2015 (10a.)	994
TRATA DE PERSONAS. EL TIPO BÁSICO DE ESTE DELITO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 10, PÁRRAFO PRIMERO, DE LA LEY GENERAL PARA PREVENIR, SANCIONAR Y ERRADICAR LOS DELITOS EN LA MATERIA RELATIVA Y PARA LA PROTECCIÓN Y ASISTENCIA A LAS VÍCTIMAS DE ESTOS DELITOS, NO PUEDE COEXISTIR CON LA AGRAVANTE ESTABLECIDA EN EL DIVERSO 42, FRACCIÓN IX, DE DICHA LEY, REFERENTE A CUANDO AQUÉLLA COMPRENDA A MÁS DE UNA VÍCTIMA, DE LO CONTRARIO,		

	<b>Número de identificación</b>	<b>Pág.</b>
SE CONTRAVIENE EL ARTÍCULO 23 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.	I.2o.P.42 P (10a.)	3667



## Índice en Materia Administrativa

	<b>Número de identificación</b>	<b>Pág.</b>
ACCIÓN PÚBLICA EN MATERIA DE DESARROLLO URBANO. SU OBJETO (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL).	I.3o.A.8 A (10a.)	3432
ACCIÓN PÚBLICA EN MATERIA DE DESARROLLO URBANO. SUS ELEMENTOS (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL).	I.3o.A.9 A (10a.)	3433
ACCIÓN PÚBLICA EN MATERIA DE DESARROLLO URBANO. SUS PRESUPUESTOS PROCESALES (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL).	I.3o.A.10 A (10a.)	3433
ACCIONES RESTITUTORIA Y POSESORIA EN MATERIA AGRARIA. PARA DETERMINAR CUÁL ES LA EJERCIDA, DEBE ANALIZARSE INTEGRALMENTE LA DEMANDA, EN ARMONÍA CON LA CALIDAD DE LOS TÍTULOS EXHIBIDOS.	XVI.1o.A.65 A (10a.)	3434
ACTO ADMINISTRATIVO. PARA GARANTIZAR EL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA DEBE MENCIONAR, TANTO LOS RECURSOS EN SEDE ADMINISTRATIVA QUE PROCEDAN EN SU CONTRA, COMO EL JUICIO DE NULIDAD ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA, YA SEA EN LA VÍA SUMARIA U ORDINARIA PUES, DE LO CONTRARIO, EL PARTICULAR QUEDA SUJETO AL PLAZO MÁS AMPLIO PARA ACUDIR A ÉSTE.	XVI.1o.A. J/22 (10a.)	3181

	<b>Número de identificación</b>	<b>Pág.</b>
ACUERDO DE INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE SEPARACIÓN DEL SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA MINISTERIAL, POLICIAL Y PERICIAL DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA. PARA SU DEBIDA MOTIVACIÓN ES INNECESARIO QUE EN ÉL SE REALICE UN ANÁLISIS DE LAS RAZONES, MOTIVOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE DIERON LUGAR AL RESULTADO DE NO APROBADO EN EL PROCESO DE EVALUACIÓN DE CONTROL DE CONFIANZA DEL QUE DERIVÓ, PUES ELLO SERÁ MATERIA DE LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA.	XV.5o.24 A (10a.)	3438
ACUERDO DE INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE SEPARACIÓN DEL SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA MINISTERIAL, POLICIAL Y PERICIAL DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA. REQUISITOS PARA QUE SE CONSIDERE DEBIDAMENTE MOTIVADO, CUANDO DERIVE DE LA NO ACREDITACIÓN DEL PROCESO DE EVALUACIÓN DE CONTROL DE CONFIANZA.	XV.5o.23 A (10a.)	3439
ACUERDO DE INICIO DEL PROCEDIMIENTO DE IMPOSICIÓN DE SANCIONES REGULADO EN LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO. CONSTITUYE LA RESOLUCIÓN FINAL DEL DIVERSO DE VERIFICACIÓN, PUES EN ÉL SE DEFINE LA SITUACIÓN JURÍDICA DEL VISITADO RESPECTO DE ÉSTE.	I.1o.A.E.90 A (10a.)	3440
AGENTES DEL MINISTERIO PÚBLICO, PERITOS Y MIEMBROS DE LAS CORPORACIONES POLICIALES DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ. CONTRA EL AUTO CON QUE INICIA EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE SEPARACIÓN INSTAURADO EN SU CONTRA PROCEDE EL AMPARO INDIRECTO [APLICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 72/2013 (10a.)].	IX.1o.14 A (10a.)	3441

	Número de identificación	Pág.
AMPARO INDIRECTO. EL SUPUESTO DE PROCEDENCIA DEL JUICIO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN VIII, DE LA LEY DE AMPARO NO ES APLICABLE RESPECTO DE LOS ACTOS DE AUTORIDAD ADMINISTRATIVA QUE DETERMINEN IMPROCEDENTE EXCUSARSE DE CONOCER DE UN ASUNTO.	PC.VI.A. J/1 A (10a.)	1469
ANTICORRUPCIÓN EN CONTRATACIONES PÚBLICAS. EL ARTÍCULO 27, FRACCIÓN II, INCISO B), ANTEPENÚLTIMO Y ÚLTIMO PÁRRAFOS, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, AUN CUANDO LIMITA EL PRINCIPIO DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO REGLA DE TRATO, SE JUSTIFICA CONFORME AL TEST DE PROPORCIONALIDAD EN DERECHOS FUNDAMENTALES.	X.2 A (10a.)	3442
ASAMBLEA DE COMUNEROS, NULIDAD DEL ACTA. SE PRODUCE CUANDO SE LLEVA A CABO EN UN LUGAR DISTINTO AL INDICADO EN LA CONVOCATORIA DE ACUERDO CON LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 25 DE LA LEY AGRARIA.	XXI.2o.PA.16 A (10a.)	3444
AUTORIDAD RESPONSABLE PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO. NO TIENE ESE CARÁCTER UNA UNIVERSIDAD PRIVADA CUANDO IMPIDE QUE SUS ALUMNOS REALICEN SUS EVALUACIONES MENSUALES Y SE REINSCRIBAN AL SIGUIENTE SEMESTRE ESCOLAR ANTE LA FALTA DE PAGO DE COLEGIATURAS.	PC.XV. J/14 A (10a.)	1574
CULTURA CÍVICA DEL DISTRITO FEDERAL. EL ARTÍCULO 64 DE LA LEY RELATIVA, AL PREVER LA POSIBILIDAD DE QUE EL PROBABLE INFRACTOR SE DEFIENDA POR SÍ MISMO, TRANSGREDE EL DERECHO HUMANO A UNA DEFENSA ADECUADA.	I.9o.A.58 A (10a.)	3455
DECRETO POR EL QUE SE DECLARAN 23 LUGARES COMO ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS, CON EL		

	<b>Número de identificación</b>	<b>Pág.</b>
CARÁCTER DE ZONAS SUJETAS A CONSERVACIÓN ECOLÓGICA, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN EL 24 DE NOVIEMBRE DE 2000. CONSTITUYE UN ACTO PRIVATIVO.	PC.IV.A. J/17 A (10a.)	1772
DERECHO DE ALUMBRADO PÚBLICO. DEFINICIÓN DEL PRIMER ACTO DE APLICACIÓN DE LA LEY NÚMERO 132 DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE ACAPULCO DE JUÁREZ DEL ESTADO DE GUERRERO, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2013, PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL LOCAL EL 28 DE DICIEMBRE DE 2012, VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE ENERO DE 2013.	PC.XXI. J/4 A (10a.)	1843
DERECHO DEL TANTO EN MATERIA AGRARIA. NO ES EXIGIBLE CUANDO LA ENAJENACIÓN O CESIÓN DE DERECHOS PARCELARIOS SE REALIZA AL CÓNYUGE, CONCUBINA O CONCUBINARIO, O BIEN, A ALGUNO DE LOS HIJOS DEL EJIDATARIO TITULAR.	2a./J. 150/2015 (10a.)	1068
IMPROCEDENCIA DEL AMPARO POR FALTA DE INTERÉS JURÍDICO. SE ACTUALIZA LA CAUSAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 61, FRACCIÓN XII, DE LA LEY DE LA MATERIA SI SE IMPUGNA LA APLICACIÓN DE LEYES QUE ESTABLECEN CONTRIBUCIONES, Y ESTÁ PRESCRITO EL DERECHO DEL CONTRIBUYENTE PARA RECLAMAR LA DEVOLUCIÓN DE CANTIDADES PAGADAS INDEBIDAMENTE Y, POR ENDE, LA OBLIGACIÓN CORRELATIVA DE LA AUTORIDAD FISCAL PARA EFECTUARLA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MORELOS).	XVIII.1o. J/1 (10a.)	3244
IMPUESTOS. EL DERECHO DEL CONTRIBUYENTE A SU DEVOLUCIÓN O DEDUCCIÓN CUANDO LA SOLICITE CON BASE EN COMPROBANTES FISCALES EXPEDIDOS POR TERCEROS, NO PUEDE HACERSE DEPENDER DEL CUMPLIMIENTO DE ÉSTOS A SUS OBLIGACIONES FISCALES [APLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 87/2013 (10a.) (*)].	PC.VIII. J/1 A (10a.)	1977

	<b>Número de identificación</b>	<b>Pág.</b>
INCOMPETENCIA POR RAZÓN DE LA MATERIA EN EL JUICIO DE NULIDAD DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. SUS CONSECUENCIAS JURÍDICAS.	2a./J. 146/2015 (10a.)	1042
INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES. LA REGLA DE INEJECUCIÓN DE LAS MULTAS O LA DESINCORPORACIÓN DE ACTIVOS, DERECHOS, PARTES SOCIALES O ACCIONES QUE IMPONGA LA COMISIÓN FEDERAL DE COMPETENCIA ECONÓMICA, HASTA QUE SE RESUELVAN EL JUICIO DE AMPARO QUE, EN SU CASO, SE PROMUEVA EN SU CONTRA, CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 28, VIGÉSIMO PÁRRAFO, FRACCIÓN VII, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, ES INAPLICABLE A SUS ACTOS.	I.1o.A.E.95 A (10a.)	3533
MENORES DE EDAD. AL TENER NATURALEZA MATERIALMENTE CIVIL Y ESTAR EN JUEGO EL INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO, LOS ACTOS DE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS SOBRE SU CUSTODIA COMPETEN A LOS JUECES DE DISTRITO DE AMPARO EN AQUELLA MATERIA.	IV.1o.A.41 A (10a.)	3562
MULTAS ADMINISTRATIVAS. AL CONSTITUIR APROVECHAMIENTOS QUE ADQUIEREN LA NATURALEZA DE CRÉDITOS FISCALES, EN LA SUSPENSIÓN CONTRA SU COBRO DEBE GARANTIZARSE EL INTERÉS FISCAL, CONFORME AL ARTÍCULO 135 DE LA LEY DE AMPARO.	PC.I.A. J/57 A (10a.)	2118
NEGATIVA FICTA RECAÍDA A UNA DENUNCIA FORMULADA CON APOYO EN EL ARTÍCULO 381 DE LA LEY DE DESARROLLO URBANO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN. LA SENTENCIA QUE RESUELVE EL JUICIO EN QUE AQUÉLLA SEA EL ACTO IMPUGNADO, DEBE CONSTREÑIRSE TANTO A SU ANULACIÓN, COMO A LA REPARACIÓN DEL DERECHO SUBJETIVO LESIONADO, PERO NO PUEDE DETERMINAR LA EXISTENCIA DE LAS IRREGULARIDADES		

	<b>Número de identificación</b>	<b>Pág.</b>
DENUNCIADAS NI LA APLICACIÓN DE LAS SAN- CIONES PROCEDENTES.	IV.2o.A.112 A (10a.)	3565
NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS. LA NEGATIVA DE UN TERCERO A RECIBIR EL CITATORIO NO ACTUA- LIZA EL SUPUESTO DE LA FRACCIÓN III DEL AR- TÍCULO 134 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERA- CIÓN.	2a./J. 142/2015 (10a.)	1080
ORDEN DE VERIFICACIÓN EN MATERIA ADMINIS- TRATIVA. LA SUSTENTADA EN EL ARTÍCULO 63 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINIS- TRATIVO DEBE CUMPLIR, TANTO LOS REQUISITOS CONTENIDOS EN ESE PRECEPTO, COMO LOS SE- ÑALADOS EN EL ARTÍCULO 16 DE LA CONSTITU- CIÓN FEDERAL, RELATIVOS A LAS FORMALIDADES PRESCRITAS PARA LOS CATEOS.	I.1o.A.E.94 A (10a.)	3567
PENSIONADOS DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO. EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FIS- CAL Y ADMINISTRATIVA DEBE ALLEGARSE OFICIO- SAMENTE DE MÁS ELEMENTOS DE PRUEBA CUAN- DO LOS QUE EXHIBAN, COMO ADULTOS MAYORES EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD, SEAN INSU- FICIENTES PARA CLARIFICAR EL DERECHO CUYO RECONOCIMIENTO PRETENDAN, ADEMÁS DE QUE AQUEL ORGANISMO ES QUIEN CUENTA CON LA INFORMACIÓN NECESARIA PARA DETERMINAR SU SITUACIÓN JUBILATORIA, CONFORME A SU LEY ABROGADA.	IV.2o.A.111 A (10a.)	3570
PENSIONES POR JUBILACIÓN Y VIUDEZ. EL AM- PARO CONCEDIDO CONTRA SU DESCUENTO EN UN PAGO MENSUAL DETERMINADO, POR EXCE- DER EL LÍMITE ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 51 DE LA ABROGADA LEY DEL INSTITUTO DE SEGU- RIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJA- DORES DEL ESTADO, DECLARADO INCONSTITU- CIONAL POR JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA		

	<b>Número de identificación</b>	<b>Pág.</b>
CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, DEBE HACERSE EXTENSIVO A LOS ANTERIORES Y A QUE CESEN EN LO FUTURO, AUN CUANDO DICHO PRECEPTO NO SE HAYA SEÑALADO COMO ACTO RECLAMADO.	IX.1o.13 A (10a.)	3571
PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD. ES INNECESARIO AGOTAR LA INCONFORMIDAD PREVISTA EN EL ARTÍCULO 65 DE LA LEY DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS DEL SECTOR PÚBLICO PREVIO A PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, AL ACTUALIZARSE UNA EXCEPCIÓN AL CITADO PRINCIPIO.	2a./J. 144/2015 (10a.)	1113
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN. TRATÁNDOSE DEL EMBARGO DE BIENES EN CO-PROPIEDAD, SI SE ACREDITA EL CARÁCTER DE TERCERO EXTRAÑO, PROCEDE CONCEDER EL AMPARO PARA QUE AQUÉL SE DEJE INSUBSISTENTE Y, DE INICIARLO NUEVAMENTE, SE CONSIDERE A LA QUEJOSA COMO PARTE DEL PROCEDIMIENTO.	IV.1o.A.40 A (10a.)	3600
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO. EN ACATAMIENTO AL DEBIDO PROCESO LEGAL, A LAS DISPOSICIONES PREVISTAS EN LA LEY FEDERAL RELATIVA RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO GENÉRICO O ESTÁNDAR, DEBEN ADICIONARSE, EN SU CASO, LAS PERTINENTES DEL DIVERSO DE IMPOSICIÓN DE SANCIONES.	I.1o.A.E.88 A (10a.)	3601
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO. PLAZO PARA EMITIR LA RESOLUCIÓN FINAL EN LA VISITA DE VERIFICACIÓN, CONFORME A LA LEY FEDERAL RELATIVA.	I.1o.A.E.87 A (10a.)	3601
PROPIEDAD. ELEMENTOS DE SU FUNCIÓN SOCIAL.	I.3o.A.7 A (10a.)	3434
PRUEBA PERICIAL CIENTÍFICA. SU OBJETO Y FINALIDAD.	I.1o.A.E.45 K (10a.)	3605

	<b>Número de identificación</b>	<b>Pág.</b>
PUESTO SEMIFIJO EN LA VÍA PÚBLICA. EN CASO DE QUE LA MATERIA DEL JUICIO DE AMPARO CONSISTA EN QUE EL QUEJOSO LO OCUPE NUEVAMENTE, LAS AUTORIDADES RESPONSABLES VINCULADAS AL CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA, DEBEN ACOMPAÑARLO A TOMAR POSESIÓN, HACIENDO USO DE LA FUERZA PÚBLICA, DE SER NECESARIO.	I.3o.A.5 A (10a.)	3618
QUEJA ADMINISTRATIVA DECLARADA INFUNDADA O IMPROCEDENTE. EL DENUNCIANTE CARECE DE INTERÉS JURÍDICO Y LEGÍTIMO PARA RECLAMAR EN AMPARO ESA DETERMINACIÓN Y, POR ENDE, SE ACTUALIZA UNA CAUSA MANIFIESTA E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA DEL JUICIO, QUE OBLIGA AL DESECHAMIENTO DE PLANO DE LA DEMANDA.	PC.II.A. J/2 A (10a.)	2365
QUEJA ADMINISTRATIVA INFUNDADA O IMPROCEDENTE. CUANDO EL DENUNCIANTE RECLAMA EN AMPARO TAL DETERMINACIÓN, SE ACTUALIZA UNA CAUSA MANIFIESTA E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA DEL JUICIO, QUE OBLIGA AL DESECHAMIENTO DE LA DEMANDA.	PC.II.A. J/2 A (10a.)	2357
RENTA. LAS AUTORIDADES HACENDARIAS ESTÁN FACULTADAS PARA VERIFICAR EL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES FISCALES EN MATERIA DE PAGOS PROVISIONALES DEL IMPUESTO RELATIVO, AUN CUANDO NO HUBIERA FINALIZADO EL EJERCICIO FISCAL, ASÍ COMO PARA DETERMINAR CRÉDITOS FISCALES POR CONCEPTO DE DICHO TRIBUTO, ÚNICAMENTE RESPECTO DE AQUELLOS QUE SE REPUTEN COMO DEFINITIVOS CONFORME A LA LEY DE LA MATERIA, NO ASÍ CUANDO CONSTITUYEN MEROS ANTICIPOS, YA QUE EN ESE SUPUESTO, LA AUTORIDAD DEBE ESPERAR AL CÁLCULO DEL GRAVAMEN QUE SE EFECTÚA POR EJERCICIOS FISCALES COMPLETOS (APLICACIÓN		



	<b>Número de identificación</b>	<b>Pág.</b>
ANALÓGICA DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 113/2002 (*).	2a./J. 138/2015 (10a.)	1185
REVISIÓN CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA. DICHO RECURSO ES IMPROCEDENTE CONTRA LAS RESOLUCIONES DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL DICTADAS EN EL RECURSO DE APELACIÓN QUE SÓLO DECLAREN LA NULIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO POR VICIOS FORMALES O DE PROCEDIMIENTO.	PC.I.A. J/59 A (10a.)	2448
REVISIÓN EN AMPARO. LAS AUTORIDADES QUE RESUELVEN RECURSOS EN SEDE ADMINISTRATIVA, POR REGLA GENERAL, TIENEN LEGITIMACIÓN PARA INTERPONERLA.	PC.VI.A. J/2 A (10a.)	2517
REVISIÓN FISCAL. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN "CUANDO EL ASUNTO VERSE... SOBRE CUALQUIER ASPECTO RELACIONADO CON PENSIONES QUE OTORGA EL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO", CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 63, FRACCIÓN VI, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DE AQUEL RECURSO.	PC.XIV. J/5 A (10a.)	2544
REVISIÓN FISCAL. DICHO RECURSO ES IMPROCEDENTE CONTRA LAS SENTENCIAS QUE SÓLO DECLAREN LA NULIDAD LISA Y LLANA DEL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO, POR HABER OPERADO LA PRESCRIPCIÓN DEL CRÉDITO FISCAL DETERMINADO.	PC.XIV. J/4 A (10a.)	2584
SECRETARIOS DE ACUERDOS DE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES. EL LEGISLADOR SECUNDARIO, AL REGULAR LA ESTRUCTURA ORGÁNICA DE CADA ÓRGANO DE IMPARTICIÓN DE JUSTICIA,		

	<b>Número de identificación</b>	<b>Pág.</b>
CUENTA CON AMPLIA LIBERTAD PARA CATALOGARLOS COMO DE BASE O DE CONFIANZA, SIN QUE CON ELLO SE INFRINJA EL PRINCIPIO DE IGUALDAD.	2a. CXXIV/2015 (10a.)	1302
SEGURIDAD DEL ESTADO DE MÉXICO. EL ARTÍCULO 181, PÁRRAFOS SEGUNDO Y TERCERO, DE LA LEY RELATIVA, VIGENTE A PARTIR DEL 28 DE JUNIO DE 2014, AL LIMITAR A DOCE MESES EL PAGO DE LAS PRESTACIONES DE LEY Y HABERES DEJADOS DE PERCIBIR O REMUNERACIÓN DIARIA ORDINARIA POR EL TIEMPO EN QUE UN SERVIDOR PÚBLICO HAYA ESTADO SUSPENDIDO, SEPARADO O REMOVIDO DE SU CARGO INJUSTIFICADAMENTE, ES INCONVENCIONAL.	II.4o.A. J/2 (10a.)	3315
SENTENCIAS DICTADAS POR LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA (A TRAVÉS DE SUS SECCIONES O EN PLENO). PARA SU VALIDEZ ÚNICAMENTE REQUIEREN QUE LOS ENGROSES SEAN AUTORIZADOS Y FIRMADOS POR LOS PRESIDENTES CORRESPONDIENTES Y POR LOS SECRETARIOS RESPECTIVOS.	2a./J. 147/2015 (10a.)	1205
SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO CONFORME AL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DEL ESTADO DE MÉXICO, POR ESTIMAR QUE EL TRIBUNAL CONTENCIOSO LOCAL ES INCOMPETENTE PARA CONOCER DEL ACTO IMPUGNADO. PROCEDE ORDENAR LA REMISIÓN DE LOS AUTOS DEL JUICIO DE NULIDAD A OTRA AUTORIDAD QUE SE ESTIME COMPETENTE, POR PARTE DE LA JURISDICCIÓN CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA.	PC.II.A. J/1 A (10a.)	2723
SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE NULIDAD POR LA INCOMPETENCIA MATERIAL DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE MÉXICO PARA CONOCER DEL ACTO IMPUG-		

	<b>Número de identificación</b>	<b>Pág.</b>
NADO. PROCEDE QUE ORDENE LA REMISIÓN DE LOS AUTOS A LA AUTORIDAD QUE ESTIME COMPETENTE.	PC.II.A. J/1 A (10a.)	2730
SUSPENSIÓN DE DERECHOS EJIDALES. COMPETE A LA ASAMBLEA GENERAL DE EJIDATARIOS ACORDAR SU EXTINCIÓN.	XXI.2o.PA.17 A (10a.)	3651
SUSPENSIÓN DE PLANO EN EL AMPARO. ES IMPROCEDENTE CONCEDERLA CONTRA LA RESOLUCIÓN DE DESTITUCIÓN DE LOS MIEMBROS DE LAS CORPORACIONES POLICÍACAS POR NO HABER APROBADO LOS EXÁMENES DE CONTROL DE CONFIANZA, AL NO CONSTITUIR UNA PENA INFAMANTE NI TRASCENDENTAL.	III.5o.A.8 A (10a.)	3652
SUSPENSIÓN DEL ACTO IMPUGNADO EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DEL ESTADO DE MÉXICO NO EXIGE MAYORES REQUISITOS PARA CONCEDERLA QUE LOS PREVISTOS EN LA LEY DE AMPARO Y, POR TANTO, AQUELLA INSTANCIA DEBE AGOTARSE ANTES DE ACUDIR AL JUICIO CONSTITUCIONAL.	PC.II.A. J/3 A (10a.)	2936
SUSPENSIÓN EN EL AMPARO. ES IMPROCEDENTE CONCEDERLA CONTRA LOS EFECTOS Y CONSECUENCIAS DE LA RESOLUCIÓN DE LA EXTINTA COMISIÓN FEDERAL DE COMPETENCIA, MEDIANTE LA CUAL DETERMINA LA EXISTENCIA DE PRÁCTICAS MONOPÓLICAS RELATIVAS.	I.1o.A.E.86 A (10a.)	3652
SUSPENSIÓN EN EL AMPARO. SI SE SOLICITA CONTRA LA BAJA DEFINITIVA DE UN ALUMNO QUE RECIBE EDUCACIÓN DE UNA INSTITUCIÓN PRIVADA, DEBE GARANTIZARSE EL MONTO DE LA CONTRAPRESTACIÓN QUE AL EFECTO OTORGA,		

	<b>Número de identificación</b>	<b>Pág.</b>
PUES ÉSTA SE EQUIPARA AL COBRO DE UN DE- RECHO.	XIX.1o.A.C.8 A (10a.)	3654
SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO. ES IM- PROCEDENTE CONCEDERLA RESPECTO DE LOS EFECTOS Y CONSECUENCIAS DE LA APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 32-B, FRACCIONES V, IX Y X, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 2014, ASÍ COMO DE LAS NORMAS GENERALES QUE LAS DESARRO- LLAN.	2a./J. 148/2015 (10a.)	1266
SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO. ES IM- PROCEDENTE EN CONTRA DEL COBRO COACTIVO ATRIBUIDO AL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA, EN EJECUCIÓN DE CRÉDITOS FISCA- LES DETERMINADOS POR EL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES.	I.2o.A.E. J/1 (10a.)	3364
SUSPENSIÓN PROVISIONAL. PROCEDE CONCEDER- LA PARA QUE EL QUEJOSO CONTINÚE GOZANDO DE LA LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN PREVIAMEN- TE AUTORIZADA, SIEMPRE QUE LA PRÓRROGA SE SOLICITE A LA AUTORIDAD MUNICIPAL ANTES DE SU VENCIMIENTO Y NO EXISTA RESPUESTA A LA FECHA DE PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA (RE- GLAMENTO DE ZONIFICACIÓN Y USOS DEL SUELO DE SAN PEDRO GARZA GARCÍA, NUEVO LEÓN).	PC.IV.A. J/19 A (10a.)	2988
"TASA ADICIONAL" O "SOBRETASA". SI EN LA EX- POSICIÓN DE MOTIVOS, EN LOS DICTÁMENES O EN LA LEY DE HACIENDA MUNICIPAL DE QUE SE TRATE NO SE EXPRESAN CONSIDERACIONES ES- PECÍFICAS DESTINADAS A JUSTIFICAR LA RAZO- NABILIDAD DE SU IMPOSICIÓN PARA SATISFACER EL FIN EXTRAFISCAL QUE PERSIGUE, EL ÓRGANO DE CONTROL CONSTITUCIONAL CARECE DE ELE- MENTOS PARA PODER DETERMINAR LA CONSTI- TUCIONALIDAD O NO DEL PRECEPTO QUE LA PREVÉ,		

	<b>Número de identificación</b>	<b>Pág.</b>
CUANDO SU MONTO SEA SUPERIOR AL DE LA TASA BASE.	XXII.3o.1 A (10a.)	3657
TENENCIA O USO DE VEHÍCULOS. LOS ARTÍCULOS 122, FRACCIÓN II, Y 132, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, QUE PARA EL CÁLCULO DEL IMPUESTO RELATIVO PREVÉN UNA TASA PREFERENTE PARA LOS AUTOMÓVILES DESTINADOS AL TRANSPORTE PÚBLICO, NO TRANSGREDEN EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA.	PC.IV.A. J/18 A (10a.)	3042
TERRENOS NACIONALES. ES INNECESARIO QUE LA AUTORIDAD NOTIFIQUE PERSONALMENTE A LOS SOLICITANTES Y POSEEDORES DE AQUÉLLOS, QUE CUENTAN CON UN PLAZO DE 6 MESES PARA ACTUALIZAR SU SOLICITUD DE ENAJENACIÓN, CONFORME AL ARTÍCULO CUARTO TRANSITORIO DEL REGLAMENTO DE LA LEY AGRARIA EN MATERIA DE ORDENAMIENTO DE LA PROPIEDAD RURAL.	PC.XXVII. J/3 A (10a.)	3123
UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN. ES IMPROCEDENTE CONCEDER LA SUSPENSIÓN CONTRA EL PAGO DE CUOTAS POR LOS SERVICIOS DE EDUCACIÓN QUE IMPARTE, PUES LA OBLIGACIÓN DE GRATUIDAD SÓLO CORRESPONDE AL ESTADO.	IV.1o.A.39 A (10a.)	3689
VISITA DE VERIFICACIÓN ADMINISTRATIVA EN MATERIA DE TELECOMUNICACIONES. ES CONTRARIO A DERECHO QUE EN LA ORDEN RELATIVA SE SEÑALE UN DOMICILIO Y LA DILIGENCIA SE CONTIÑUE EN OTRO, OBTENIDO EN ÉSTA, EN ATENCIÓN A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE INVIOLABILIDAD DEL DOMICILIO Y DE SEGURIDAD JURÍDICA.	I.1o.A.E.93 A (10a.)	3691



## Índice en Materia Civil

	Número de identificación	Pág.
ADOPCIÓN. LOS MATRIMONIOS ENTRE PERSONAS DEL MISMO SEXO TIENEN EL DERECHO A SER CONSIDERADOS PARA REALIZARLA EN IGUALDAD DE CONDICIONES QUE LOS MATRIMONIOS ENTRE PERSONAS HETEROSEXUALES.	1a. CCCLIX/2015 (10a.)	950
AGRAVIOS EN LA APELACIÓN PREVENTIVA EN MATERIA MERCANTIL. SON INOPERANTES CUANDO EL RECURRENTE OMITE EXPRESAR EN ELLOS DE QUÉ FORMA TRASCENDERÍA AL FONDO DEL ASUNTO EL RESARCIMIENTO DE LA VIOLACIÓN PROCESAL IMPUGNADA.	1a./J. 39/2015 (10a.)	669
ALBACEA. LA LEGITIMACIÓN PARA EJERCER LOS DEBERES Y LAS RESPONSABILIDADES PROPIOS DEL CARGO, ASÍ COMO LA FACULTAD PARA OTORGAR PODERES, ESTÁN CONDICIONADAS A LA PREVIA ACEPTACIÓN EXPRESA DE QUIEN FUE DESIGNADO COMO TAL (LEGISLACIONES DE LOS ESTADOS DE NUEVO LEÓN, MORELOS Y JALISCO).	1a./J. 74/2015 (10a.)	670
ALIMENTOS PROVISIONALES. CONTRA EL AUTO QUE LOS FIJA PROCEDE EL RECURSO DE APELACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUERRERO).	PC.XXI. J/5 C (10a.)	1428
<i>BULLYING</i> ESCOLAR. CARGA DE LA PRUEBA PARA DEMOSTRAR LA EXISTENCIA DEL DAÑO MORAL.	1a. CCCXXXIV/2015 (10a.)	951

	<b>Número de identificación</b>	<b>Pág.</b>
<i>BULLYING</i> ESCOLAR. CRITERIOS PARA DETERMINAR EL GRADO DE AFECTACIÓN A LOS DERECHOS DE LOS NIÑOS.	1a. CCCXLVIII/2015 (10a.)	953
<i>BULLYING</i> ESCOLAR. CRITERIOS PARA DETERMINAR LA GRAVEDAD DEL DAÑO OCASIONADO AL MENOR.	1a. CCCL/2015 (10a.)	953
<i>BULLYING</i> ESCOLAR. CRITERIOS PARA VALORAR EL GRADO DE RESPONSABILIDAD DEL CENTRO ESCOLAR.	1a. CCCXLIX/2015 (10a.)	954
<i>BULLYING</i> ESCOLAR. ELEMENTOS QUE COMPREN- DEN EL ASPECTO PATRIMONIAL O CUANTITATI- VO DESDE EL PUNTO DE VISTA DE LA VÍCTIMA, AL DETERMINAR EL DAÑO OCASIONADO.	1a. CCCLIII/2015 (10a.)	954
<i>BULLYING</i> ESCOLAR. ESTÁNDAR PARA ACREDITAR EL NEXO CAUSAL ENTRE LAS CONDUCTAS Y EL DAÑO CAUSADO A UN MENOR.	1a. CCCXXXV/2015 (10a.)	955
<i>BULLYING</i> ESCOLAR. ESTÁNDAR PARA ACREDITAR LA RESPONSABILIDAD CIVIL POR EL DAÑO MORAL GENERADO EN UN MENOR.	1a. CCCXXXIII/2015 (10a.)	956
<i>BULLYING</i> ESCOLAR. ESTÁNDAR PARA ACREDITAR SU EXISTENCIA.	1a. CCCXXI/2015 (10a.)	957
<i>BULLYING</i> ESCOLAR. ESTÁNDAR PARA LA ATRIBU- CIÓN DE RESPONSABILIDAD Y LA VALORACIÓN DE LOS HECHOS.	1a. CCCXIX/2015 (10a.)	957
<i>BULLYING</i> ESCOLAR. LOS CENTROS ESCOLARES TIENEN LA CARGA DE LA DEBIDA DILIGENCIA.	1a. CCCXXXI/2015 (10a.)	958



	<b>Número de identificación</b>	<b>Pág.</b>
<i>BULLYING</i> ESCOLAR. PARÁMETROS Y FACTORES QUE DEBEN SER PONDERADOS POR EL JUEZ A FIN DE CUANTIFICAR EL DAÑO MORAL OCASIONADO.	1a. CCCXLVII/2015 (10a.)	959
CADUCIDAD DE LA INSTANCIA EN MATERIA CIVIL. EL CÓMPUTO DEL TÉRMINO PARA QUE OPERE PUEDE INICIAR ANTES DEL EMPLAZAMIENTO AL EXISTIR CARGAS PARA LA ACTORA Y NO SÓLO PARA EL ÓRGANO JURISDICCIONAL (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 131 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE QUINTANA ROO, EN SU TEXTO ANTERIOR A LA REFORMA PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL EL 25 DE JULIO DE 2014).	PC.XXVII. J/1 C (10a.)	1637
CONTRATO DE APERTURA DE CRÉDITO. A LA ACCIÓN DE VENCIMIENTO ANTICIPADO Y PAGO NO ES OPONIBLE LA EXCEPCIÓN DE CONTRATO NO CUMPLIDO POR LA FALTA DE CONTRATACIÓN DE SEGUROS, A MENOS QUE SE EXPONGA Y DEMUESTRE QUE LA CAUSA DE LA ACCIÓN DERIVA DE ALGUNO DE LOS SINIESTROS.	1a./J. 75/2015 (10a.)	675
CONTRATOS DE CRÉDITO OTORGADOS POR EL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL PARA EL CONSUMO DE LOS TRABAJADORES (INFONACOT) A FAVOR DE SUS TRABAJADORES. SU CUMPLIMIENTO O RESCISIÓN DEBE HACERSE VALER EN LA VÍA MERCANTIL.	I.8o.C.27 C (10a.)	3452
CONTRATOS. FORMAN UNA UNIDAD QUE DEBE ESTUDIARSE EN SU INTEGRIDAD Y NO AISLADAMENTE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIHUAHUA).	XVII.1o.C.T.14 C (10a.)	3453
DEBERES DE LOS CENTROS ESCOLARES FRENTE AL <i>BULLYING</i> ESCOLAR.	1a. CCCXXXII/2015 (10a.)	962

## Número de identificación Pág.

DEMANDA DE AMPARO DIRECTO. SI EL PROMOVENTE SE OSTENTA AUTORIZADO DEL QUEJOSO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 1069 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, CONFORME AL CUAL CARECE DE FACULTADES PARA PROMOVERLA Y OMITIÓ EXHIBIR DOCUMENTO QUE LO ACREDITE COMO SU REPRESENTANTE LEGAL O APODERADO, LA PRESIDENCIA DEL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO RESPECTIVO DEBE PREVENIRLO PARA QUE LA SUBSANE, EN LUGAR DE DESECHARLA.

**REPUBLICADA POR  
CORRECCIÓN EN EL  
PRECEDENTE**

I.2o.C.16 C (10a.) 3459

DIVORCIO NECESARIO. EL RÉGIMEN DE DISOLUCIÓN DEL MATRIMONIO QUE EXIGE LA ACREDITACIÓN DE CAUSALES CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 404 DE LA LEGISLACIÓN DE JALISCO, VULNERA EL DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD.

1a. CCCLXV/2015 (10a.) 975

DIVORCIO NECESARIO. LA INEXISTENCIA DE LA CATEGORÍA DE CÓNYUGE CULPABLE NO INCIDE EN LAS INSTITUCIONES DEL DERECHO FAMILIAR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO).

1a. CCCLXVI/2015 (10a.) 975

EMPLAZAMIENTO AL JUICIO ORAL MERCANTIL. NO SON SUPLETORIOS AL CÓDIGO DE COMERCIO, LOS ARTÍCULOS 309 Y 310 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES Y, POR ENDE, NO DEBE MEDIAR CITATORIO PARA EL CASO DE NO ENCONTRARSE AL BUSCADO.

I.11o.C.80 C (10a.) 3522

EMPLAZAMIENTO. EL ARTÍCULO 117, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA PREVÉ, COMO REQUISITO DE VALIDEZ PARA LA PRIMERA NOTIFICACIÓN PERSONAL, ENTRE OTROS, QUE EN EL CITATORIO EL ACTUARIO ASIENTE EL APERCIBIMIENTO PRECISO PARA EL CASO DE QUE EL DEMANDADO NO LO ESPERE PUES, EN CASO CONTRARIO, SE LE DEJARÍA EN ESTADO DE INDEFENSIÓN.

XV.5o.10 C (10a.) 3523

	Número de identificación	Pág.
GASTOS Y COSTAS. NO PROCEDE SU CONDENA EN EL JUICIO ORDINARIO CIVIL CUANDO EL DEMANDADO ES CONDENADO PARCIALMENTE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ).	VII.1o.C.24 C (10a.)	3527
INCIDENTE DE CESACIÓN DE LA PENSIÓN ALIMENTICIA PROMOVIDO EN EL EXPEDIENTE DEL JUICIO CONCLUIDO EN EL QUE SE CONDENÓ AL DEUDOR ALIMENTARIO A SU PAGO, CONTRA LA DETERMINACIÓN QUE LO RESUELVE, PROCEDE EL AMPARO EN LA VÍA INDIRECTA.	1a./J. 57/2015 (10a.)	736
INCOMPETENCIA. LA FACULTAD DEL JUEZ PARA INHIBIRSE DE CONOCER DE UNA DEMANDA EN EL PRIMER AUTO QUE DICTE AL RESPECTO, POR CONSIDERARSE INCOMPETENTE, NO ESTÁ RESTRINGIDA NI ADMITE COMO EXCEPCIÓN LOS SUPUESTOS DE COMPETENCIA PRORROGABLE POR SUMISIÓN TÁCITA DE LAS PARTES.	PC.I.C. J/18 C (10a.)	2036
INDEMNIZACIÓN POR DAÑO MORAL. LA CONDICIÓN ECONÓMICA DE LAS VÍCTIMAS NO DEBE TOMARSE EN CUENTA PARA DETERMINAR LA INDEMNIZACIÓN POR CONSECUENCIAS EXTRAPATRIMONIALES DEL DAÑO MORAL (INTERPRETACIÓN CONFORME DEL ARTÍCULO 7.159 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE MÉXICO).	1a. CCCXLVI/2015 (10a.)	982
INTERESES EN CASO DE RESCISIÓN DEL CONTRATO DE COMPRAVENTA. EL COMPRADOR TIENE DERECHO A QUE SE LE PAGUEN SIN NECESIDAD DE INTERPELACIÓN PREVIA.	I.8o.C.28 C (10a.)	3535
JUICIO ORAL MERCANTIL. SI LA PARTE ACTORA OFRECE PRUEBA PERICIAL, NO ES NECESARIO QUE EL JUZGADOR REQUIERA A LA CONTRARIA PARA QUE SEÑALE PERITO DE SU PARTE Y LA APERCIBA CON LAS CONSECUENCIAS PARA EL CASO DE NO HACERLO.	I.6o.C.20 C (10a.)	3539

	<b>Número de identificación</b>	<b>Pág.</b>
JUICIOS MERCANTILES. ATENTO AL PRINCIPIO DE IGUALDAD ENTRE LAS PARTES, EN LA DILIGENCIA EN LA QUE SE ESTAMPARÁN LOS EJERCICIOS CALIGRÁFICOS QUE SERVIRÁN DE BASE PARA DETERMINAR LA AUTENTICIDAD DE UN DOCUMENTO, LA PARTE CONTRARIA DEBE ASISTIR A SU DESAHOGO, PARA EJERCER SUS DERECHOS.	VI.1o.C.78 C (10a.)	3540
MATRIMONIO Y ENLACE CONYUGAL. LA DIFERENCIACIÓN EXPRESA ENTRE AMBOS REGÍMENES JURÍDICOS, ESTABLECIDA EN LOS ARTÍCULOS 147 DE LA CONSTITUCIÓN DE COLIMA Y 145 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE COLIMA, VULNERA EL DERECHO A LA IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN.	1a. CCCLXX/2015 (10a.)	983
MENORES DE EDAD. LA CONTROVERSIA SOBRE SU GUARDA Y CUSTODIA PROVISIONAL Y CAMBIO DE DOMICILIO PARA EJERCERLA, DEBE TRAMITARSE Y RESOLVERSE CONFORME A LOS PRINCIPIOS DE SUPLENCIA DE LA QUEJA Y AUSENCIA DE FORMALIDADES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE COAHUILA).	VIII.A.C.10 C (10a.)	3563
NOTIFICACIONES A TRAVÉS DE BOLETÍN JUDICIAL. SURTEN EFECTOS A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL DE SU PUBLICACIÓN (LEGISLACIONES DE LOS ESTADOS DE BAJA CALIFORNIA Y BAJA CALIFORNIA SUR).	1a./J. 65/2015 (10a.)	755
OBLIGACIÓN SUBSIDIARIA ALIMENTICIA A CARGO DE LOS ASCENDIENTES EN SEGUNDO GRADO (ABUELOS). SE ACTUALIZA EN LAS LÍNEAS PATERNA Y MATERNA, SÓLO ANTE LA FALTA O IMPOSIBILIDAD DE AMBOS PROGENITORES.	1a./J. 69/2015 (10a.)	756
PENSIÓN ALIMENTICIA PROVISIONAL. TANTO EL ACTOR COMO EL DEMANDADO PUEDEN FORMU-		

	Número de identificación	Pág.
<p>LAR LA RECLAMACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 210, PÁRRAFO TERCERO, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE VERACRUZ, CONTRA EL AUTO INICIAL QUE LA FIJA.</p>	PC.VII.C. J/3 C (10a.)	2221
<p>PENSIÓN ALIMENTICIA. SI EN EL JUICIO ORDINARIO NO SE DEMANDÓ A UNO DE LOS PROGENITORES DE LOS MENORES SU PAGO, EL JUZGADOR NO ESTÁ FACULTADO PARA PRONUNCIARSE AL RESPECTO, PUES ACTUAR DE MANERA CONTRARIA IMPLICARÍA INCONGRUENCIA Y VIOLACIÓN AL DERECHO DE AUDIENCIA Y DEBIDO PROCESO.</p>	VII.2o.C. J/9 (10a.)	3258
<p>PRESCRIPCIÓN DE ACCIONES DERIVADAS DEL CONTRATO DE SEGURO, PREVISTA EN EL ARTÍCULO 81 DE LA LEY RELATIVA. SI EL ÚLTIMO DÍA PARA QUE OPERE ES INHÁBIL, LA DEMANDA PODRÁ PRESENTARSE EL DÍA HÁBIL SIGUIENTE.</p>	1a./J. 52/2015 (10a.)	776
<p>PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN EJECUTIVA MERCANTIL. EL TÉRMINO PARA QUE OPERE, CUANDO SE BASA EN UN TÍTULO EJECUTIVO QUE TRAE APAREJADA EJECUCIÓN, ES DE DIEZ AÑOS, CON BASE EN EL ARTÍCULO 1047 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.</p>	<p><b>REPUBLICADA POR MODIFICACIÓN EN EL TEXTO</b></p>	3574
<p>PRESCRIPCIÓN NEGATIVA. EL PLAZO PARA QUE OPERE RESPECTO DE LA OBLIGACIÓN DE PAGO DERIVADA DE LOS CONTRATOS DE MUTUO O DE APERTURA DE CRÉDITO CON GARANTÍA HIPOTECARIA O FIDUCIARIA, CELEBRADOS ENTRE EL FOVISSSTE Y UN PARTICULAR, DEBE COMPUTARSE A PARTIR DE QUE EL DEUDOR INCUMPLE SU OBLIGACIÓN DE PAGO Y NO DESDE EL VENCIMIENTO DEL PLAZO ORIGINALMENTE PACTADO.</p>	PC.IX. J/1 C (10a.)	2309
<p>RECURSO DE APELACIÓN. PROCEDE CONTRA LA SENTENCIA QUE DECRETA LA RESCISIÓN DEL CON-</p>		

	<b>Número de identificación</b>	<b>Pág.</b>
TRATO DE ARRENDAMIENTO, SIN IMPORTAR LA CUANTÍA DE LAS PENSIONES RENTÍSTICAS ADEUDADAS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).	VI.1o.C.76 C (10a.)	3635
REPARACIÓN DEL DAÑO. LA SENTENCIA PENAL EJECUTORIADA QUE LA ORDENA, CUYO CUMPLIMIENTO SEA EXIGIBLE EN LA VÍA EJECUTIVA CIVIL, NO REQUIERE DE PREVIA INTERPELACIÓN, AUNQUE NO SE HAYA FIJADO UN PLAZO PARA SU CUMPLIMIENTO.	1a./J. 44/2015 (10a.)	819
SERVIDUMBRE LEGAL DE PASO. EL HECHO DE QUE EN LA ACCIÓN CONFESORIA PARA OBTENER SU CONSTITUCIÓN, EL ACTOR NO SEÑALE EN SU DEMANDA LA ANCHURA O EL LUGAR MÁS ADECUADO DE AQUÉLLA, ELLO NO HACE IMPROCEDENTE LA ACCIÓN RELATIVA, PUES SU DETERMINACIÓN CORRESPONDE AL JUZGADOR UNA VEZ VALORADAS Y APRECIADAS LAS PRUEBAS APORTADAS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TAMAULIPAS).	XIX.1o.A.C.8 C (10a.)	3649
VÍA EJECUTIVA. ES IMPROCEDENTE SI SE PRETENDE LA EJECUCIÓN DE LA GARANTÍA HIPOTECARIA, CASO EN EL CUAL DEBE INTENTARSE LA VÍA ORDINARIA CIVIL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN).	PC.IV.C. J/4 C (10a.)	3159

## Índice en Materia Laboral

	<b>Número de identificación</b>	<b>Pág.</b>
ACTO DE AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL AMPARO. NO LO CONSTITUYE LA OMISIÓN DE UN FUNCIONARIO DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE VERACRUZ DE DAR RESPUESTA A UNA PETICIÓN DE UNO DE SUS TRABAJADORES SOBRE EL PAGO DE DIFERENCIAS DE SU AGUINALDO, FORMULADA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 8o. CONSTITUCIONAL.	VII.2o.T.9 L (10a.)	3436
ACTOS Y RESOLUCIONES JURISDICCIONALES. CONDICIONANTES PARA QUE CAREZCAN DE VALIDEZ, CUANDO EN ÉSTOS SÓLO APARECEN LAS FIRMAS O RÚBRICAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS QUE INTERVINIERON EN SU EMISIÓN [INTERPRETACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA P./J. 7/2015 (10a.)].	II.1o.T.8 K (10a.)	3437
APORTACIONES DE AHORRO PARA EL RETIRO Y FONDO DE VIVIENDA. PRELACIÓN DE PAGO DE LOS BENEFICIARIOS DE UN EXTINTO TRABAJADOR AL SERVICIO DEL ESTADO CUANDO ÉSTE ELIGIÓ EL RÉGIMEN PREVISTO EN EL ARTÍCULO DÉCIMO TRANSITORIO DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO.	I.13o.T.136 L (10a.)	3443
AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN EN EL JUICIO LABORAL BUROCRÁTICO EN EL ESTADO DE CHIAPAS. AUN CUANDO HAYA SIDO DESAHOGADA		

	<b>Número de identificación</b>	<b>Pág.</b>
INDEBIDAMENTE, SI AL ESTUDIAR EL FONDO DEL ASUNTO SE OBTIENE RESOLUCIÓN FAVORABLE EN CUANTO A LA ACCIÓN PRINCIPAL Y ACCESORIAS, ES IMPROCEDENTE LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO A EFECTO DE SUBSANAR ESA VIOLACIÓN PROCESAL [INAPLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA PC.XX. J/2 L (10a.)].	XX.2o. J/5 (10a.)	3217
AVISO DE RESCISIÓN. SI EL PATRÓN LO COMUNICA OPORTUNAMENTE A LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE COMPETENTE, NO TIENE QUE ACREDITAR QUE EL TRABAJADOR SE NEGÓ A RECIBIRLO (LEY FEDERAL DEL TRABAJO, VIGENTE A PARTIR DEL PRIMERO DE DICIEMBRE DE 2012).	I.17o.T.3 L (10a.)	3445
BENEFICIARIOS DE LAS APORTACIONES AL SISTEMA DE AHORRO PARA EL RETIRO Y VIVIENDA, DE UN EXTINTO TRABAJADOR DEL ESTADO, QUE SE ACOGIÓ AL RÉGIMEN QUE PREVÉ EL ARTÍCULO DÉCIMO TRANSITORIO DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO VIGENTE A PARTIR DEL UNO DE ABRIL DE DOS MIL SIETE. NO LE ES APLICABLE EL ARTÍCULO 78 DEL ORDENAMIENTO, YA QUE DEBE ATENDERSE AL REGLAMENTO PARA EL OTORGAMIENTO DE PENSIONES DE LOS TRABAJADORES SUJETOS AL RÉGIMEN DEL ARTÍCULO DÉCIMO TRANSITORIO.	I.13o.T.135 L (10a.)	3447
CAPITANES DE PUERTO. AL SER TRABAJADORES DE CONFIANZA CARECEN DE ESTABILIDAD EN EL EMPLEO Y, POR TANTO, DE LA ACCIÓN DE REINSTALACIÓN.	I.9o.T.55 L (10a.)	3449
CESANTÍA EN EDAD AVANZADA. PARA EL OTORGAMIENTO DE LA PENSIÓN RESPECTIVA, LOS TRABAJADORES DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL DEBEN DEMOSTRAR QUE CUMPLEN LOS REQUISITOS QUE ESTABLECE EL RÉGIMEN DE		



	<b>Número de identificación</b>	<b>Pág.</b>
JUBILACIONES Y PENSIONES DEL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO (INAPLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 178/2006).	I.6o.T.150 L (10a.)	3450
CONSULTA HISTÓRICA DE PAGOS DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO OFRECIDA EN COPIA CERTIFICADA EN EL JUICIO POR AUTORIDAD FACULTADA PARA ELLO. SÓLO TIENE VALOR PROBATORIO EL CONTENIDO DEL DOCUMENTO, MAS NO LAS ANOTACIONES, EXÉGESIS O CONCLUSIONES DE ELEMENTOS AJENOS A ÉL.	I.13o.T.137 L (10a.)	3451
COSA JUZGADA. DICHA EXCEPCIÓN NO SE CONFIGURA RESPECTO DE LA ACCIÓN DE PENSIÓN DE INVALIDEZ, AL ESTAR ÉSTA SUPEDITADA A LA EVOLUCIÓN DE LAS ENFERMEDADES GENERALES EN QUE SE SUSTENTA.	VI.1o.T.12 L (10a.)	3454
DEMANDA DE AMPARO DIRECTO. LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO, AL ESTUDIAR LA OPORTUNIDAD EN SU PRESENTACIÓN, NO ESTÁN FACULTADOS PARA ANALIZAR LA LEGALIDAD DE LA NOTIFICACIÓN DEL LAUDO RECLAMADO.	VII.2o.T.8 L (10a.)	3458
DEMANDA LABORAL. SU PRESENTACIÓN ANTE LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE EL DÍA Y DURANTE EL HORARIO DE LABORES DEL ACTOR, COINCIDENTES EN EL TIEMPO EN QUE SE DIJO DESPEDIDO, NO ES UN DATO OBJETIVO QUE DEMUESTRE LA EXISTENCIA DE ÉSTE, NI ACREDITA MENDACIDAD EN LOS TESTIGOS DEL PATRÓN.	XVII.5 L (10a.)	3488
DESAHOGO DE PRUEBAS EN EL JUICIO LABORAL. EL AUTO QUE ORDENA DAR VISTA A LAS PARTES CON LA CERTIFICACIÓN DE QUE NO QUEDAN PRUEBAS PENDIENTES POR DESAHOGAR, DEBE NOTIFICARSE PERSONALMENTE, PUES DE NO HACERLO, CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN PROCESAL SUBSA-		

	<b>Número de identificación</b>	<b>Pág.</b>
NABLE EN AMPARO DIRECTO PROMOVIDO CONTRA EL LAUDO QUE PUSO FIN AL JUICIO.	IV.2o.T.10 L (10a.)	3490
DOCUMENTO PÚBLICO. DEBE CONTENER NOMBRE, FIRMA Y CARGO DEL FUNCIONARIO QUE LO EXPIDE.	XVI.1o.T.1 K (10a.)	3519
EDUCACIÓN BÁSICA Y MEDIA SUPERIOR EN EL ESTADO DE VERACRUZ. LA LEY NÚMERO 247 DE EDUCACIÓN, AL REGULAR UN NUEVO RÉGIMEN DE INGRESO, PROMOCIÓN, RECONOCIMIENTO Y PERMANENCIA EN EL SERVICIO PÚBLICO EDUCATIVO DEL PERSONAL CON FUNCIÓN DOCENTE, DE DIRECCIÓN O SUPERVISIÓN, CONSTITUYE UN SISTEMA COMPLEJO DERIVADO DE UNA REFORMA INTEGRAL COLECTIVA, LO QUE PERMITE SU IMPUGNACIÓN EN EL AMPARO INDIRECTO.	VII.2o.T.10 L (10a.)	3521
EJECUCIÓN DE LAUDO. CONFORME A LA LEY PARA LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS, UNA VEZ SOLICITADA POR EL INTERESADO ES INNECESARIO SU IMPULSO EN LAS SUBSECUENTES ETAPAS DEL PROCEDIMIENTO HASTA SU CONCLUSIÓN.	PC.III.L. J/8 L (10a.)	1928
ENFERMEDADES NO PROFESIONALES. EL ESTADO DE CHIHUAHUA TIENE OBLIGACIÓN DE CUBRIR A LOS TRABAJADORES A SU SERVICIO LO RELATIVO A AQUÉLLAS (INTERPRETACIÓN CONFORME Y PRO PERSONA DEL ARTÍCULO 105, FRACCIONES III Y IV, DEL CÓDIGO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO).	XVII.2o.C.T.2 L (10a.)	3524
ETAPA DE CONCILIACIÓN EN EL JUICIO LABORAL. PUEDE CELEBRARSE CON LA PRESENCIA DE LOS APODERADOS DE LAS PARTES, NO OBSTANTE QUE ÉSTAS, O ALGUNA DE ELLAS, NO ASISTAN, SIEMPRE QUE AQUÉLLOS CUENTEN CON FACULTADES		

	Número de identificación	Pág.
PARA ASUMIR UNA SOLUCIÓN CONCILIATORIA (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 876, FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO).	XVI.1o.T.18 L (10a.)	3525
INSTITUTO DE PENSIONES DEL ESTADO DE JALISCO. PRESCRIPCIÓN DE LOS ENTEROS.	III.1o.T.22 L (10a.)	3531
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. CUANDO SU ACTUACIÓN SE DA EN UN PLANO DE SUPRA A SUBORDINACIÓN, COMO SUCEDE CUANDO EL QUEJOSO NO ES ASEGURADO Y EXIGE SU INSCRIPCIÓN Y EL RECONOCIMIENTO DE COTIZACIONES, DEBE CONSIDERARSE COMO AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL AMPARO (INAPLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 211/2009).	VI.1o.T.13 L (10a.)	3534
INTERESES MORATORIOS DERIVADOS DE LA OMISSION DEL PAGO DE LAS CUOTAS DE SEGURIDAD SOCIAL EN FAVOR DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. SU CONDENA EN EL LAUDO, AUN CUANDO NO HAYAN SIDO RECLAMADOS POR EL ACTOR, NO CAUSA PERJUICIO AL PATRÓN, AL DERIVAR DEL INCUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 43, FRACCIÓN VI, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA.	I.3o.T.29 L (10a.)	3536
INTERESES. PARA SU CÁLCULO DEBEN ADICIONARSE AL CAPITAL DEVENGADO AQUELLOS QUE ESTÉN VENCIDOS, A EFECTO DE DETERMINAR LOS RENDIMIENTOS ULTERIORES SOBRE EL NUEVO SALDO INSOLUTO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 48, PÁRRAFO TERCERO, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE DICIEMBRE DE 2012).	I.9o.T.56 L (10a.)	3537
PATRÓN INDETERMINADO. SI DEL PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN NO SE LOGRA CONOCER		

	<b>Número de identificación</b>	<b>Pág.</b>
SU IDENTIDAD, LA JUNTA LABORAL NO ESTÁ OBLIGADA A EMITIR LAUDO CONDENATORIO.	VI.1o.T.11 L (10a.)	3569
PENSIÓN POR INVALIDEZ. EL REQUISITO CONSISTENTE EN QUE EL TRABAJADOR SE ENCUENTRE IMPOSIBILITADO PARA PROCURARSE, MEDIANTE TRABAJO IGUAL, UNA REMUNERACIÓN SUPERIOR AL 50% DE LA HABITUALMENTE PERCIBIDA DURANTE EL ÚLTIMO AÑO DE TRABAJO, DEBE ENTENDERSE SATISFECHO CUANDO DICHA CANTIDAD SEA INFERIOR AL SALARIO MÍNIMO.	XVI.1o.T.19 L (10a.)	3589
PENSIÓN POR VIUDEZ OTORGADA POR EL ISSSTE. SUS INCREMENTOS DEBEN REALIZARSE CON BASE EN LA LEY VIGENTE A LA FECHA EN QUE FUE OTORGADA AL PENSIONADO (FALLECIDO), YA SEA POR JUBILACIÓN, RETIRO POR EDAD Y TIEMPO DE SERVICIOS, CESANTÍA EN EDAD AVANZADA O INVALIDEZ.	PC.I.A. J/58 A (10a.)	2272
PENSIONADOS DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO. EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA DEBE ALLEGARSE OFICIOSAMENTE DE MÁS ELEMENTOS DE PRUEBA CUANDO LOS QUE EXHIBAN, COMO ADULTOS MAYORES EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD, SEAN INSUFICIENTES PARA CLARIFICAR EL DERECHO CUYO RECONOCIMIENTO PRETENDAN, ADEMÁS DE QUE AQUEL ORGANISMO ES QUIEN CUENTA CON LA INFORMACIÓN NECESARIA PARA DETERMINAR SU SITUACIÓN JUBILATORIA, CONFORME A SU LEY ABROGADA.	IV.2o.A.111 A (10a.)	3570
PERSONAL CON FUNCIÓN DOCENTE, DE DIRECCIÓN O DE SUPERVISIÓN EN EDUCACIÓN BÁSICA Y MEDIA SUPERIOR EN EL ESTADO DE VERACRUZ. EL HECHO DE QUE EL ORIGEN DE SU RELACIÓN LABORAL CON EL ESTADO NO DERIVE DEL AR-		

	<b>Número de identificación</b>	<b>Pág.</b>
TÍTULO 123 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, NO DEBE ENTENDERSE COMO UNA RESTRICCIÓN A SUS DERECHOS LABORALES, NI TAMPOCO QUE LOS CONVIERTA EN SUJETOS DE DERECHO ADMINISTRATIVO.	VII.2o.T.11 L (10a.)	3572
PERSONAL DOCENTE EN EL ESTADO DE VERACRUZ. AL ESTAR PREVISTO EN LA LEY NÚMERO 247 DE EDUCACIÓN DE ESA ENTIDAD EL RECURSO DE REVISIÓN CONTRA LAS RESOLUCIONES DICTADAS POR LAS AUTORIDADES EDUCATIVAS QUE LE AGRAVIEN, AQUÉLLA NO VIOLA SU DERECHO FUNDAMENTAL DE AUDIENCIA.	VII.2o.T.13 L (10a.)	3573
PRIMA VACACIONAL Y AGUINALDO. CASO EN QUE EL RECLAMO DEBE DECLARARSE INVEROSÍMIL, TRATÁNDOSE DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO.	I.17o.T.2 L (10a.)	3575
PRUEBA ADMITIDA Y NO DESAHOGADA EN MATERIA LABORAL. EL SILENCIO DE LAS PARTES PARA QUE MANIFIESTEN SU INCONFORMIDAD CON LA CERTIFICACIÓN DE QUE NO EXISTEN PRUEBAS PENDIENTES POR DESAHOGAR, CONLLEVA SU DESISTIMIENTO TÁCITO (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE DICIEMBRE DE 2012).	VI.1o.T.10 L (10a.)	3603
PRUEBAS EN EL JUICIO LABORAL. BASTA QUE SEAN OFRECIDAS POR QUIEN HAYA DEMOSTRADO SU PERSONALIDAD EN EL JUICIO Y DENTRO DE LA AUDIENCIA CORRESPONDIENTE, SIN QUE SE REQUIERA PARA SU ADMISIBILIDAD QUE EL ESCRITO QUE LAS CONTIENE DEBA SUSCRIBIRSE POR QUIEN COMPARECE.	XVII.1o.C.T.50 L (10a.)	3615
PRUEBAS EN EL JUICIO LABORAL BUROCRÁTICO (COPIAS CERTIFICADAS DE LAS HOJAS DE CONSULTAS HISTÓRICAS DE PAGOS DE LOS TRABA-		

	<b>Número de identificación</b>	<b>Pág.</b>
JADORES). TIENEN VALOR PLENO CUANDO SE COMPLEMENTEN CON LOS RECIBOS DE PAGO DE SALARIO, AUNQUE SE OBTENGAN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS Y NO CONTENGAN LA FIRMA DEL TRABAJADOR.	(IV Región)2o.7 L (10a.)	3616
SALARIOS CAÍDOS. SU PAGO POR EL PERIODO DE 12 MESES NO SE LIMITA SÓLO A LOS CASOS EN QUE SE DEMANDE EL DESPIDO INJUSTIFICADO.	I.9o.T.54 L (10a.)	3649
TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE JALISCO POR TIEMPO Y OBRA DETERMINADA. EL ARTÍCULO 33 DE LA LEY DEL INSTITUTO DE PENSIONES DE ESA ENTIDAD, AL EXCLUIRLOS DE LOS BENEFICIOS DE LA SEGURIDAD SOCIAL, VIOLA LOS NUMERALES 1o. Y 123, APARTADO B, FRACCIÓN XI, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.	III.1o.T.21 L (10a.)	3661
TRABAJADORES DE CONFIANZA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA. CUANDO EN UN LAUDO SE RECONOZCA SU ANTIGÜEDAD Y SE ORDENE SU INCORPORACIÓN AL RÉGIMEN DE SEGURIDAD SOCIAL, LAS CONDENAS RESPECTIVAS NO TIENEN COMO CONSECUENCIA LA INCORPORACIÓN RELATIVA CON ANTERIORIDAD AL DICTADO DE AQUÉL.	2a. CXXIII/2015 (10a.)	1303
TRABAJADORES DE LA EDUCACIÓN EN EL ESTADO DE VERACRUZ. LA LEY NÚMERO 247 QUE REGULA DICHA MATERIA EN ESA ENTIDAD, NO VIOLA LOS PRINCIPIOS DE PROGRESIVIDAD Y DIGNIDAD HUMANA DE AQUÉLLOS, AL SER CONFORME CON EL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR.	VII.2o.T.15 L (10a.)	3662
TRABAJADORES DE PLANTA DE CONFIANZA DE PETRÓLEOS MEXICANOS Y ORGANISMOS SUBSIDIARIOS. LOS QUE POR AJUSTE ORGANIZATIVO		

	<b>Número de identificación</b>	<b>Pág.</b>
NO PUEDAN SER REUBICADOS, SUS PLAZAS SEAN CANCELADAS Y ACREDITEN 25 AÑOS DE ANTIGÜEDAD EN EL SERVICIO, TIENEN DERECHO A LA JUBILACIÓN, CON DISPENSA DEL REQUISITO DE EDAD.	(I Región)6o.2 L (10a.)	3664
TRABAJADORES DOCENTES EN EL ESTADO DE VERACRUZ. EL HECHO DE QUE EN LA LEY NÚMERO 247 DE EDUCACIÓN DE ESA ENTIDAD NO SE PREVEAN EL DERECHO DE ORGANIZACIÓN SINDICAL Y EL DE LEVANTAMIENTO DE UN ACTA ADMINISTRATIVA, PREVIO A LA READSCRIPCIÓN DE AQUÉLLOS EN OTRAS ÁREAS DEL SERVICIO PÚBLICO, NO TORNA INCONSTITUCIONAL DICHA LEGISLACIÓN, AL NO SER PRERROGATIVAS RECONOCIDAS CONSTITUCIONALMENTE.	VII.2o.T.14 L (10a.)	3665
TRABAJADORES DOCENTES EN EL ESTADO DE VERACRUZ. LA EVALUACIÓN DE SU DESEMPEÑO PREVISTA EN EL ARTÍCULO 74 DE LA LEY NÚMERO 247 DE EDUCACIÓN DE ESA ENTIDAD, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE ESTABILIDAD EN EL EMPLEO.	VII.2o.T.12 L (10a.)	3666
VACACIONES. CASO EN QUE SU RECLAMO DEBE DECLARARSE INVEROSÍMIL, TRATÁNDOSE DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO.	I.17o.T.1 L (10a.)	3691





## Índice en Materia Común

	<b>Número de identificación</b>	<b>Pág.</b>
ACCIÓN PENAL. CONTRA LA DETERMINACIÓN QUE AUTORIZA SU NO EJERCICIO, DEBE AGOTARSE EL RECURSO DE INCONFORMIDAD PREVISTO EN EL ARTÍCULO 3, FRACCIÓN XVI, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL, ANTES DE ACUDIR AL JUICIO DE AMPARO.	PC.I.P. J/15 P (10a.)	1410
ACLARACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO. SI LA PREVENCIÓN RELATIVA CARECE DE JUSTIFICACIÓN, DEBE REVOCARSE EL ACUERDO QUE LA HACE EFECTIVA Y TIENE POR NO INTERPUESTO ESE ESCRITO INICIAL.	I.1o.A.E.37 K (10a.)	3435
ACTO DE AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL AMPARO. NO LO CONSTITUYE LA OMISIÓN DE UN FUNCIONARIO DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE VERACRUZ DE DAR RESPUESTA A UNA PETICIÓN DE UNO DE SUS TRABAJADORES SOBRE EL PAGO DE DIFERENCIAS DE SU AGUINALDO, FORMULADA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 8o. CONSTITUCIONAL.	VII.2o.T.9 L (10a.)	3436
AGENTES DEL MINISTERIO PÚBLICO, PERITOS Y MIEMBROS DE LAS CORPORACIONES POLICIALES DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ. CONTRA EL AUTO CON QUE INICIA EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE SEPARACIÓN INSTAURADO EN SU CONTRA PROCEDE EL AMPARO INDIRECTO		

	<b>Número de identificación</b>	<b>Pág.</b>
[APLICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 72/2013 (10a.)].	IX.1o.14 A (10a.)	3441
AMPARO INDIRECTO. EL SUPUESTO DE PROCEDENCIA DEL JUICIO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN VIII, DE LA LEY DE AMPARO NO ES APLICABLE RESPECTO DE LOS ACTOS DE AUTORIDAD ADMINISTRATIVA QUE DETERMINEN IMPROCEDENTE EXCUSARSE DE CONOCER DE UN ASUNTO.	PC.VI.A. J/1 A (10a.)	1469
AUTO DE REQUERIMIENTO DE PAGO Y EMBARGO EN EL JUICIO LABORAL. CONSTITUYE UN ACTO DICTADO EN EL PROCEDIMIENTO DE EJECUCIÓN DEL LAUDO PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, CONFORME A LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 107 DE LA LEY DE AMPARO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MORELOS).	PC.XVIII. J/10 L (10a.)	1492
AUTORIDAD RESPONSABLE PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO. NO TIENE ESE CARÁCTER UNA UNIVERSIDAD PRIVADA CUANDO IMPIDE QUE SUS ALUMNOS REALICEN SUS EVALUACIONES MENSUALES Y SE REINSCRIBAN AL SIGUIENTE SEMESTRE ESCOLAR ANTE LA FALTA DE PAGO DE COLEGIATURAS.	PC.XV. J/14 A (10a.)	1574
COMPETENCIA. CONTRA LA INTERLOCUTORIA QUE DECLARA IMPROCEDENTE EL INCIDENTE PLANTEADO EN EL JUICIO LABORAL, SIN ULTERIOR RECURSO, PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO.	VII.1o.T.2 K (10a.)	3451
COMPETENCIA PARA CONOCER DEL AMPARO PROMOVIDO CONTRA LA RESOLUCIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA QUE ORDENA REPONER EL PROCEDIMIENTO. AL TENER EJECUCIÓN MATE-		

	<b>Número de identificación</b>	<b>Pág.</b>
RIAL, CORRESPONDE AL JUEZ DE DISTRITO EN CUYA JURISDICCIÓN RESIDA EL JUZGADO DE PRIMER GRADO QUE DEBA REPARAR LA VIOLACIÓN PROCESAL.	PC.VII.C. J/2 K (10a.)	1667
COMUNICACIONES PRIVADAS. DEBE EXISTIR UNA AUTORIZACIÓN JUDICIAL PARA INTERVENIRLAS, AUN EN CASOS DE INVESTIGACIÓN SOBRE DELINCUENCIA ORGANIZADA.	1a. CCCXXV/2015 (10a.)	960
CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES EN EL AMPARO DIRECTO. LO SON AQUELLOS QUE, ADEMÁS DE NO CONTROVERTIR EFICAZMENTE LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECLAMADA, SE LIMITAN A INVOCAR LA APLICACIÓN DEL PRINCIPIO PRO PERSONA O DEL NUEVO MODELO DE CONTROL CONSTITUCIONAL, COMO CAUSA DE PEDIR, PERO NO CUMPLEN CON LOS PARÁMETROS MÍNIMOS PARA LA EFICACIA DE ESTA SOLICITUD.	IV.2o.A. J/10 (10a.)	3229
CONCURSO MERCANTIL. EL AFECTADO DIRECTA E INMEDIATAMENTE EN BIENES O DERECHOS CON LA NOTIFICACIÓN DE LA PROVIDENCIA PRECAUTORIA ADOPTADA EN ESE PROCESO, NO TIENE LA CALIDAD DE PERSONA EXTRAÑA A JUICIO Y, POR TANTO, PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO EN SU CONTRA DEBE OBSERVAR EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD.	PC.I.C. J/19 C (10a.)	1692
CONFLICTO COMPETENCIAL ENTRE JUECES DE DISTRITO. LA APLICACIÓN DE LOS PARÁMETROS ADMINISTRATIVOS QUE RESUELVEN LAS CUESTIONES DEL TURNO DE LOS ASUNTOS NO RELACIONADOS NO CONSTITUYE UN CRITERIO QUE DÉ SUSTANCIA A AQUÉL.	1a./J. 76/2015 (10a.)	673
CONTROL DE CONVENCIONALIDAD. SU APLICACIÓN NO IMPLICA QUE EL JUZGADOR PUEDA OBIAR LAS REGLAS PROCESALES.	1a. CCCXLV/2015 (10a.)	962

	Número de identificación	Pág.
DECRETO POR EL QUE SE DECLARAN 23 LUGARES COMO ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS, CON EL CARÁCTER DE ZONAS SUJETAS A CONSERVACIÓN ECOLÓGICA, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN EL 24 DE NOVIEMBRE DE 2000. CONSTITUYE UN ACTO PRIVATIVO.	PC.IV.A. J/17 A (10a.)	1772
DEMANDA DE AMPARO DIRECTO. LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO, AL ESTUDIAR LA OPORTUNIDAD EN SU PRESENTACIÓN, NO ESTÁN FACULTADOS PARA ANALIZAR LA LEGALIDAD DE LA NOTIFICACIÓN DEL LAUDO RECLAMADO.	VII.2o.T.8 L (10a.)	3458
DEMANDA DE AMPARO DIRECTO. SI SE PRESENTA MEDIANTE EL USO DE UNA FIRMA ELECTRÓNICA DISTINTA DE LA REGULADA POR EL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL (FIREL), AQUÉLLA NO PUEDE TENER EL EFECTO DE SER EQUIVALENTE A LA AUTÓGRAFA, PARA LA PROCEDENCIA DEL JUICIO.	XIX.1o.A.C.2 K (10a.)	3485
DEMANDA DE AMPARO. ES ILEGAL SU DESECHAMIENTO DE PLANO SI EL ACTO RECLAMADO CONSISTE EN RESTRINGIR EL ACCESO A UN FAMILIAR DEL INculpADO AL CENTRO DE RECLUSIÓN DONDE SE ENCUENTRA PRIVADO DE SU LIBERTAD, POR ESTIMAR EL JUEZ DE DISTRITO QUE NO SE PRODUCE UNA AFECTACIÓN CIERTA E IRREPARABLE DE LOS DERECHOS SUSTANTIVOS DE AQUÉL.	I.9o.P.103 P (10a.)	3487
DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. CUANDO SE ALEGUE EL DESCONOCIMIENTO COMO PARTE A LA FEDERACIÓN EN UN JUICIO AGRARIO POR FALTA DE LEGITIMACIÓN PASIVA, ELLO NO CONSTITUYE UN MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA QUE JUSTIFIQUE SU DESECHAMIENTO DE PLANO.	PC.XXIX. J/4 A (10a.)	1809

	Número de identificación	Pág.
DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. EL JUEZ DE DISTRITO, AL AVOCARSE AL CONOCIMIENTO DE UNA DEMANDA INTENTADA EN LA VÍA DIRECTA, DEBE REQUERIR A LA PARTE QUEJOSA PARA QUE MANIFIESTE BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD LOS ANTECEDENTES DEL ACTO RECLAMADO, AUN CUANDO PUEDAN ADVERTIRSE DE LAS CONSTANCIAS REMITIDAS POR LA RESPONSABLE.	1a./J. 64/2015 (10a.)	713
DEMANDA Y PRIMERA PROMOCIÓN DEL TERCERO INTERESADO EN EL AMPARO. PUEDEN PRESENTARSE CONFORME AL ARTÍCULO 23 DE LA LEY DE LA MATERIA, CUANDO ALGUNA DE LAS PARTES RESIDA FUERA DE LA "PLAZA DONDE SE UBICA GEOGRÁFICAMENTE LA SEDE DEL JUZGADO O TRIBUNAL" QUE CONOZCA O DEBA CONOCER DEL JUICIO, Y ÉSTE EJERZA JURISDICCIÓN EN TODA LA REPÚBLICA.	I.1o.A.E.38 K (10a.)	3488
DERECHO DE ALUMBRADO PÚBLICO. DEFINICIÓN DEL PRIMER ACTO DE APLICACIÓN DE LA LEY NÚMERO 132 DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE ACAPULCO DE JUÁREZ DEL ESTADO DE GUERRERO, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2013, PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL LOCAL EL 28 DE DICIEMBRE DE 2012, VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE ENERO DE 2013.	PC.XXI. J/4 A (10a.)	1843
DESAHOGO DE PRUEBAS EN EL JUICIO LABORAL. EL AUTO QUE ORDENA DAR VISTA A LAS PARTES CON LA CERTIFICACIÓN DE QUE NO QUEDAN PRUEBAS PENDIENTES POR DESAHOGAR, DEBE NOTIFICARSE PERSONALMENTE, PUES DE NO HACERLO, CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN PROCESAL SUBSANABLE EN AMPARO DIRECTO PROMOVIDO CONTRA EL LAUDO QUE PUSO FIN AL JUICIO.	IV.2o.T.10 L (10a.)	3490
DOCUMENTO PÚBLICO. DEBE CONTENER NOMBRE, FIRMA Y CARGO DEL FUNCIONARIO QUE LO EXPIDE.	XVI.1o.T.1 K (10a.)	3519

	<b>Número de identificación</b>	<b>Pág.</b>
EDUCACIÓN BÁSICA Y MEDIA SUPERIOR EN EL ESTADO DE VERACRUZ. LA LEY NÚMERO 247 DE EDUCACIÓN, AL REGULAR UN NUEVO RÉGIMEN DE INGRESO, PROMOCIÓN, RECONOCIMIENTO Y PERMANENCIA EN EL SERVICIO PÚBLICO EDUCATIVO DEL PERSONAL CON FUNCIÓN DOCENTE, DE DIRECCIÓN O SUPERVISIÓN, CONSTITUYE UN SISTEMA COMPLEJO DERIVADO DE UNA REFORMA INTEGRAL COLECTIVA, LO QUE PERMITE SU IMPUGNACIÓN EN EL AMPARO INDIRECTO.	VII.2o.T.10 L (10a.)	3521
IMPROCEDENCIA DEL AMPARO. ES INNECESARIO DAR VISTA AL QUEJOSO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 64, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY DE LA MATERIA, SI LA AUTORIDAD RESPONSABLE INFORMA AL ÓRGANO REVISOR QUE DICTÓ UNA RESOLUCIÓN QUE VARÍA LA SITUACIÓN JURÍDICA DE AQUÉL.	VII.2o.P. J/1 (10a.)	3236
IMPROCEDENCIA DEL AMPARO POR FALTA DE INTERÉS JURÍDICO. SE ACTUALIZA LA CAUSAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 61, FRACCIÓN XII, DE LA LEY DE LA MATERIA, SI EL ACTO RECLAMADO CONSISTE EN UNA ORDEN DE INVESTIGACIÓN EMITIDA POR EL MINISTERIO PÚBLICO EN LA AVERIGUACIÓN PREVIA.	III.2o.P91 P (10a.)	3529
IMPROCEDENCIA DEL AMPARO POR FALTA DE INTERÉS JURÍDICO. SE ACTUALIZA LA CAUSAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 61, FRACCIÓN XII, DE LA LEY DE LA MATERIA SI SE IMPUGNA LA APLICACIÓN DE LEYES QUE ESTABLECEN CONTRIBUCIONES, Y ESTÁ PRESCRITO EL DERECHO DEL CONTRIBUYENTE PARA RECLAMAR LA DEVOLUCIÓN DE CANTIDADES PAGADAS INDEBIDAMENTE Y, POR ENDE, LA OBLIGACIÓN CORRELATIVA DE LA AUTORIDAD FISCAL PARA EFECTUARLA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MORELOS).	XVIII.1o. J/1 (10a.)	3244

	<b>Número de identificación</b>	<b>Pág.</b>
IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. AL ACTUALIZARSE LA CAUSAL PREVISTA EN LA FRACCIÓN XI DEL ARTÍCULO 61 DE LA LEY RELATIVA, REFERENTE A QUE LOS ACTOS RECLAMADOS HAYAN SIDO MATERIA DE UNA EJECUTORIA EN UNO DIVERSO, SE RESTRINGE VÁLIDAMENTE EL DERECHO HUMANO DE ACCESO A LA JUSTICIA.	VII.2o.C.25 K (10a.)	3530
IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. EL HECHO DE QUE UN ÓRGANO JURISDICCIONAL OMITA ANALIZAR EN EL ESTUDIO DE FONDO LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, AL CONSIDERAR QUE SE ACTUALIZÓ LA CAUSAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 61, FRACCIÓN XIV, DE LA LEY DE LA MATERIA, NO IMPLICA UNA VIOLACIÓN AL DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A LA JUSTICIA.	1a. CCCLXXI/2015 (10a.)	981
INCIDENTE DE CESACIÓN DE LA PENSIÓN ALIMENTICIA PROMOVIDO EN EL EXPEDIENTE DEL JUICIO CONCLUIDO EN EL QUE SE CONDENÓ AL DEUDOR ALIMENTARIO A SU PAGO. CONTRA LA DETERMINACIÓN QUE LO RESUELVE, PROCEDE EL AMPARO EN LA VÍA INDIRECTA.	1a./J. 57/2015 (10a.)	736
INCIDENTE DE SUSPENSIÓN. CUANDO SE DICTA SENTENCIA EJECUTORIA EN EL JUICIO DE AMPARO, DEBE DECLARARSE SIN MATERIA EL RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO CONTRA LA INTERLOCUTORIA EMITIDA EN AQUÉL.	VII.1o.C.9 K (10a.)	3531
INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES. LA REGLA DE INEJECUCIÓN DE LAS MULTAS O LA DESINCORPORACIÓN DE ACTIVOS, DERECHOS, PARTES SOCIALES O ACCIONES QUE IMPONGA LA COMISIÓN FEDERAL DE COMPETENCIA ECONÓMICA, HASTA QUE SE RESUELVA EL JUICIO DE AMPARO QUE, EN SU CASO, SE PROMUEVA EN SU CONTRA, CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 28, VIGÉSI-		

	<b>Número de identificación</b>	<b>Pág.</b>
MO PÁRRAFO, FRACCIÓN VII, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, ES INAPLICABLE A SUS ACTOS.	I.1o.A.E.95 A (10a.)	3533
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. CUANDO SU ACTUACIÓN SE DA EN UN PLANO DE SUPRA A SUBORDINACIÓN, COMO SUCEDERÍA CUANDO EL QUEJOSO NO ES ASEGURADO Y EXIGE SU INSCRIPCIÓN Y EL RECONOCIMIENTO DE COTIZACIONES, DEBE CONSIDERARSE COMO AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL AMPARO (INAPLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 211/2009).	VI.1o.T.13 L (10a.)	3534
INTERESES MORATORIOS DERIVADOS DE LA OMISSION DEL PAGO DE LAS CUOTAS DE SEGURIDAD SOCIAL EN FAVOR DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. SU CONDENA EN EL LAUDO, AUN CUANDO NO HAYAN SIDO RECLAMADOS POR EL ACTOR, NO CAUSA PERJUICIO AL PATRÓN, AL DERIVAR DEL INCUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 43, FRACCIÓN VI, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA.	I.3o.T.29 L (10a.)	3536
MENORES DE EDAD. AL TENER NATURALEZA MATERIALMENTE CIVIL Y ESTAR EN JUEGO EL INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO, LOS ACTOS DE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS SOBRE SU CUSTODIA COMPETEN A LOS JUECES DE DISTRITO DE AMPARO EN AQUELLA MATERIA.	IV.1o.A.41 A (10a.)	3562
MULTAS ADMINISTRATIVAS. AL CONSTITUIR APROVECHAMIENTOS QUE ADQUIEREN LA NATURALEZA DE CRÉDITOS FISCALES, EN LA SUSPENSIÓN CONTRA SU COBRO DEBE GARANTIZARSE EL INTERÉS FISCAL, CONFORME AL ARTÍCULO 135 DE LA LEY DE AMPARO.	PC.I.A. J/57 A (10a.)	2118
PENSIONES POR JUBILACIÓN Y VIUDEZ. EL AMPARO CONCEDIDO CONTRA SU DESCUENTO EN		



	<b>Número de identificación</b>	<b>Pág.</b>
UN PAGO MENSUAL DETERMINADO, POR EXCEDER EL LÍMITE ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 51 DE LA ABROGADA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO, DECLARADO INCONSTITUCIONAL POR JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, DEBE HACERSE EXTENSIVO A LOS ANTERIORES Y A QUE CESEN EN LO FUTURO, AUN CUANDO DICHO PRECEPTO NO SE HAYA SEÑALADO COMO ACTO RECLAMADO.	IX.1o.13 A (10a.)	3571
PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD. ES INNECESARIO AGOTAR LA INCONFORMIDAD PREVISTA EN EL ARTÍCULO 65 DE LA LEY DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS DEL SECTOR PÚBLICO PREVIO A PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, AL ACTUALIZARSE UNA EXCEPCIÓN AL CITADO PRINCIPIO.	2a./J. 144/2015 (10a.)	1113
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN. TRATÁNDOSE DEL EMBARGO DE BIENES EN COPROPIEDAD, SI SE ACREDITA EL CARÁCTER DE TERCERO EXTRAÑO, PROCEDE CONCEDER EL AMPARO PARA QUE AQUÉL SE DEJE INSUBSISTENTE Y, DE INICIARLO NUEVAMENTE, SE CONSIDERE A LA QUEJOSA COMO PARTE DEL PROCEDIMIENTO.	IV.1o.A.40 A (10a.)	3600
PRUEBA PERICIAL CIENTÍFICA. SU OBJETO Y FINALIDAD.	I.1o.A.E.45 K (10a.)	3605
PRUEBA TESTIMONIAL EN EL JUICIO DE AMPARO. LA FALTA DE EXHIBICIÓN DEL INTERROGATORIO ORIGINAL AL MOMENTO DE ANUNCIARLA NO DA LUGAR A SU DESECHAMIENTO, SINO A QUE SE REQUIERA AL ANUNCIANTE.	VII.2o.C.26 K (10a.)	3613
PRUEBAS EN EL AMPARO INDIRECTO. DEBEN DESECHARSE SI SU OFRECIMIENTO Y DESAHOGO		

	<b>Número de identificación</b>	<b>Pág.</b>
NO SE REALIZARON ANTE LA AUTORIDAD RESPONSABLE EN EL PROCEDIMIENTO SEGUIDO EN FORMA DE JUICIO DEL QUE DERIVA EL ACTO RECLAMADO, Y EL OFERENTE TUVO OPORTUNIDAD DE HACERLO.	I.1o.A.E.44 K (10a.)	3614
PUESTO SEMIFIJO EN LA VÍA PÚBLICA. EN CASO DE QUE LA MATERIA DEL JUICIO DE AMPARO CONSISTA EN QUE EL QUEJOSO LO OCUPE NUEVAMENTE, LAS AUTORIDADES RESPONSABLES VINCULADAS AL CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA, DEBEN ACOMPAÑARLO A TOMAR POSESIÓN, HACIENDO USO DE LA FUERZA PÚBLICA, DE SER NECESARIO.	I.3o.A.5 A (10a.)	3618
QUEJA ADMINISTRATIVA DECLARADA INFUNDADA O IMPROCEDENTE. EL DENUNCIANTE CARECE DE INTERÉS JURÍDICO Y LEGÍTIMO PARA RECLAMAR EN AMPARO ESA DETERMINACIÓN Y, POR ENDE, SE ACTUALIZA UNA CAUSA MANIFIESTA E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA DEL JUICIO, QUE OBLIGA AL DESECHAMIENTO DE PLANO DE LA DEMANDA.	PC.II.A. J/2 A (10a.)	2365
QUEJA ADMINISTRATIVA INFUNDADA O IMPROCEDENTE. CUANDO EL DENUNCIANTE RECLAMA EN AMPARO TAL DETERMINACIÓN, SE ACTUALIZA UNA CAUSA MANIFIESTA E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA DEL JUICIO, QUE OBLIGA AL DESECHAMIENTO DE LA DEMANDA.	PC.II.A. J/2 A (10a.)	2357
RECURSO DE INCONFORMIDAD PREVISTO EN EL ARTÍCULO 201, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE AMPARO. ES COMPETENTE EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO ESPECIALIZADO QUE PREVINO EN EL CONOCIMIENTO DEL RECURSO DE REVISIÓN; DE NO EXISTIR ESPECIALIZADO, SERÁ EL QUE CONOCIÓ DE AQUÉL Y, DE NO HABERSE INTERPUESTO EL RECURSO, EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO QUE SE ENCUENTRE EN TURNO.	1a./J. 73/2015 (10a.)	779

	<b>Número de identificación</b>	<b>Pág.</b>
RECURSO DE QUEJA. CUANDO LA LEY ORDENA INTERPONERLO DIRECTAMENTE ANTE EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO, SU PRESENTACIÓN ANTE EL JUEZ DE DISTRITO NO INTERRUMPE EL PLAZO PARA SU INTERPOSICIÓN (INTERPRETACIÓN DE LA LEY DE AMPARO ABROGADA).	1a./J. 24/2015 (10a.)	799
RECURSO DE QUEJA. EL ARTÍCULO 100 DE LA LEY DE AMPARO, EN VIGOR DESDE EL 3 DE ABRIL DE 2013, AL ESTABLECER CASOS DE EXCEPCIÓN EN LOS QUE EL ÓRGANO JURISDICCIONAL EXPEDIRÁ LAS COPIAS QUE FALTAREN, NO TRANSGREDE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE IGUALDAD JURÍDICA, ACCESO EFECTIVO A LA JUSTICIA Y NO DISCRIMINACIÓN.	III.2o.C.14 K (10a.)	3635
RECURSO DE QUEJA. EL ARTÍCULO 100 DE LA LEY DE AMPARO, EN VIGOR DESDE EL 3 DE ABRIL DE 2013, AL ESTABLECER QUE SE TENDRÁ POR NO INTERPUESTO SI EL PROMOVENTE NO EXHIBE LAS COPIAS REQUERIDAS EN EL PLAZO DE TRES DÍAS, NO TRANSGREDE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE ACCESO A LA JUSTICIA Y A UN RECURSO JUDICIAL EFECTIVO.	III.2o.C.13 K (10a.)	3636
RECURSO DE QUEJA. ES IMPROCEDENTE CONTRA EL AUTO QUE DESECHA EL INCIDENTE DE TACHAS A LOS TESTIGOS EN EL AMPARO.	VI.1o.C.10 K (10a.)	3637
RECURSO DE QUEJA INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE NEGÓ LA SUSPENSIÓN DE PLANO EN EL AMPARO Y ORDENÓ, DE OFICIO, INICIAR EL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN POR CUERDA SEPARADA. NO QUEDA SIN MATERIA POR EL HECHO DE QUE EN ÉSTE SE HAYA RESUELTO SOBRE LA PROVISIONAL Y LA DEFINITIVA.	III.5o.A.1 K (10a.)	3638
RECURSO DE QUEJA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 97, FRACCIÓN I, INCISO A), DE LA LEY DE AMPARO.		

	<b>Número de identificación</b>	<b>Pág.</b>
EN ÉSTE ES FACTIBLE ANALIZAR SI EL ACTO RECLAMADO QUE SE ATRIBUYE A UN PARTICULAR SEÑALADO COMO RESPONSABLE, REÚNE O NO LAS CARACTERÍSTICAS PARA ESTIMARLO EQUIVALENTE A UNO DE AUTORIDAD [INAPLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 54/2012 (10a.)].	I.5o.A.1 K (10a.)	3639
RECURSO DE QUEJA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 97, FRACCIÓN I, INCISO E), DE LA LEY DE AMPARO. ES IMPROCEDENTE CONTRA EL AUTO QUE TIENE POR EXTEMPORÁNEA LA PRESENTACIÓN DEL INFORME JUSTIFICADO, EMITIDO CON POSTERIORIDAD A LA CELEBRACIÓN DE LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL.	I.5o.A.2 K (10a.)	3640
RECURSO DE REVISIÓN. PARA TENER POR CUMPLIDO EL REQUISITO DE INTERPONERLO POR ESCRITO, EN MATERIA PENAL, BASTA CON QUE EL RECURRENTE, AL MOMENTO DE LA NOTIFICACIÓN DE LA SENTENCIA DICTADA EN EL JUICIO CONSTITUCIONAL, MANIFIESTE SU INTENCIÓN DE PROMOVERLO, AUN ANTE LA AUSENCIA DE AGRAVIOS (INTERPRETACIÓN CONFORME DEL ARTÍCULO 88 DE LA LEY DE AMPARO CON LA CONSTITUCIÓN FEDERAL).	XVII.2o.PA.16 P (10a.)	3641
RECURSOS DE REVISIÓN PRINCIPAL Y ADHESIVO. SE INTEGRAN POR TODOS LOS ESCRITOS EN LOS QUE SE PLANTEEN AGRAVIOS Y ADICIONES A ÉSTOS, A CONDICIÓN DE QUE SU AMPLIACIÓN SE FORMULE ANTES DE LA CONCLUSIÓN DEL PLAZO QUE ESTABLECEN LOS ARTÍCULOS 82 Y 86 DE LA LEY DE AMPARO VIGENTE.	VI.2o.C.23 K (10a.)	3642
REPETICIÓN DEL ACTO RECLAMADO. SU DENUNCIA POR EL TERCERO INTERESADO ES IMPROCEDENTE, AL CARECER DE LEGITIMACIÓN.	III.3o.T.20 K (10a.)	3647
REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO. CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN ESEN-		

	Número de identificación	Pág.
<p>CIAL QUE LA HACE PROCEDENTE, LA OMISIÓN DE NOTIFICAR AL MINISTERIO PÚBLICO QUE HAYA INTERVENIDO EN EL PROCEDIMIENTO PENAL DEL CUAL DERIVE EL ACTO RECLAMADO, SOBRE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO, SIEMPRE QUE SU INTERVENCIÓN PUEDA TENER TRASCENDENCIA PARA EL SENTIDO DEL FALLO, PERO NO CUANDO TENGA QUE SOBRESEERSE EN EL JUICIO (LEY DE AMPARO VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013).</p>	1a./J. 59/2015 (10a.)	841
<p>REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO. LA HIPÓTESIS PREVISTA EN LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 87/2012 (10a.) NO SE ACTUALIZA CUANDO LA EVENTUAL PARTICIPACIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO QUE ACTÚA EN EL PROCEDIMIENTO PENAL DEL CUAL DERIVÓ LA RESOLUCIÓN RECLAMADA, NO PUEDE TENER EFECTOS EN EL DICTADO DE LA SENTENCIA DE AMPARO, COMO EN CASO DE QUE PROCEDA EL SOBRESEIMIENTO.</p>	1a./J. 58/2015 (10a.)	842
<p>RESTRICCIONES CONSTITUCIONALES AL GOCE Y EJERCICIO DE LOS DERECHOS Y LIBERTADES. ADICIONALMENTE A QUE SE TRATEN DE UNA MANIFESTACIÓN EXPRESA DEL CONSTITUYENTE MEXICANO QUE IMPIDE SU ULTERIOR PONDERACIÓN CON OTROS INSTRUMENTOS INTERNACIONALES, TAMBIÉN SE ENCUENTRAN JUSTIFICADAS EN EL TEXTO DE LA CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.</p>	2a. CXXVIII/2015 (10a.)	1299
<p>REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. ES INOPERANTE EL AGRAVIO TENDENTE A CUESTIONAR EL CRITERIO CONTENIDO EN LA JURISPRUDENCIA EMITIDA POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, EN EL QUE SE SUSTENTÓ LA SENTENCIA RECURRIDA EN CUANTO AL TEMA DE CONSTITUCIONALIDAD.</p>	<p style="text-align: center;"><b>REPUBLICADA POR CORRECCIÓN EN LA VOTACIÓN</b></p> <p>2a. LVIII/2014 (10a.)</p>	1300

	<b>Número de identificación</b>	<b>Pág.</b>
REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. LA APLICACIÓN DEL ACUERDO GENERAL 9/2015 (*), DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN A TODOS LOS ASUNTOS, INCLUSIVE A LOS PROMOVIDOS ANTES DE SU ENTRADA EN VIGOR, NO VULNERA EL PRINCIPIO DE IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY.	2a. CXXV/2015 (10a.)	1301
REVISIÓN EN AMPARO. LAS AUTORIDADES QUE RESUELVEN RECURSOS EN SEDE ADMINISTRATIVA, POR REGLA GENERAL, TIENEN LEGITIMACIÓN PARA INTERPONERLA.	PC.VI.A. J/2 A (10a.)	2517
SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. DEBE QUEDAR FIRME SI EN LOS AGRAVIOS NO SE IMPUGNAN LAS CONSIDERACIONES QUE LLEVAN A DECRETARLO.	VI.1o.C. J/3 (10a.)	3348
SOBRESEIMIENTO FUERA DE LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL. NO PROCEDE DECRETARLO CUANDO LA AUTORIDAD RESPONSABLE NIEGA EL ACTO RECLAMADO, PUES HACERLO PRIVA AL QUEJOSO DE LA OPORTUNIDAD DE DESVIRTUAR DICHA NEGATIVA.	VI.2o.P8 K (10a.)	3650
SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN EL AMPARO. PROCEDE EN FAVOR DEL ACREDITADO CUANDO LA RESPONSABLE DISTRIBUYE INDEBIDAMENTE LA CARGA DE LA PRUEBA EN LOS JUICIOS SEGUIDOS CONTRA EL FOVISSSTE CON LA PRETENSION DE QUE SE DECLARE PAGADO EL CRÉDITO HIPOTECARIO [APLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA PC.I.C. J/5 C (10a.) (*)].	PC.I.C. J/16 C (10a.)	2793
SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN MATERIA PENAL. ES IMPROCEDENTE TRATÁNDOSE DE PERSONAS MORALES OFICIALES CUANDO PROMUEVEN EL JUICIO DE AMPARO EN SU CARÁCTER DE PARTE OFENDIDA DEL DELITO.	1a./J. 61/2015 (10a.)	846

	<b>Número de identificación</b>	<b>Pág.</b>
SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN MATERIA PENAL. OPERA EN FAVOR DE LAS PERSONAS MORALES DE CARÁCTER PRIVADO CUANDO OSTENTAN LA CALIDAD DE VÍCTIMAS U OFENDIDOS DEL DELITO.	1a./J. 70/2015 (10a.)	848
SUSPENSIÓN DE PLANO EN EL AMPARO. ES IMPROCEDENTE CONCEDERLA CONTRA LA RESOLUCIÓN DE DESTITUCIÓN DE LOS MIEMBROS DE LAS CORPORACIONES POLICÍACAS POR NO HABER APROBADO LOS EXÁMENES DE CONTROL DE CONFIANZA, AL NO CONSTITUIR UNA PENA INFAMANTE NI TRASCENDENTAL.	III.5o.A.8 A (10a.)	3652
SUSPENSIÓN DEFINITIVA. PROCEDE CONCEDERLA RESPECTO DE LOS EFECTOS DEL ARTÍCULO 17 DE LA LEY NÚMERO 287 DE PENSIONES DEL ESTADO DE VERACRUZ, PUBLICADA EN LA GACETA OFICIAL DE LA ENTIDAD EL 21 DE JULIO DE 2014, EN VIGOR AL SIGUIENTE DÍA, CON INDEPENDENCIA DE QUE AL RECLAMARSE NO SE HAYAN ACTUALIZADO LOS SUPUESTOS TEMPORALES DE SU ARTÍCULO SEXTO TRANSITORIO.	PC.VII.L. J/3 L (10a.)	2819
SUSPENSIÓN DEL ACTO IMPUGNADO EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DEL ESTADO DE MÉXICO NO EXIGE MAYORES REQUISITOS PARA CONCEDERLA QUE LOS PREVISTOS EN LA LEY DE AMPARO Y, POR TANTO, AQUELLA INSTANCIA DEBE AGOTARSE ANTES DE ACUDIR AL JUICIO CONSTITUCIONAL.	PC.II.A. J/3 A (10a.)	2936
SUSPENSIÓN EN EL AMPARO. ES IMPROCEDENTE CONCEDERLA CONTRA LOS EFECTOS Y CONSECUENCIAS DE LA RESOLUCIÓN DE LA EXTINTA COMISIÓN FEDERAL DE COMPETENCIA, MEDIANTE LA CUAL DETERMINA LA EXISTENCIA DE PRÁCTICAS MONOPÓLICAS RELATIVAS.	I.1o.A.E.86 A (10a.)	3652

	Número de identificación	Pág.
SUSPENSIÓN EN EL AMPARO. SI SE SOLICITA CONTRA LA BAJA DEFINITIVA DE UN ALUMNO QUE RECIBE EDUCACIÓN DE UNA INSTITUCIÓN PRIVADA, DEBE GARANTIZARSE EL MONTO DE LA CONTRAPRESTACIÓN QUE AL EFECTO OTORGA, PUES ÉSTA SE EQUIPARA AL COBRO DE UN DERECHO.	XIX.1o.A.C.8 A (10a.)	3654
SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO. ES IMPROCEDENTE CONCEDERLA RESPECTO DE LOS EFECTOS Y CONSECUENCIAS DE LA APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 32-B, FRACCIONES V, IX Y X, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 2014, ASÍ COMO DE LAS NORMAS GENERALES QUE LAS DESARROLLAN.	2a./J. 148/2015 (10a.)	1266
SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO. ES IMPROCEDENTE EN CONTRA DEL COBRO COACTIVO ATRIBUIDO AL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA, EN EJECUCIÓN DE CRÉDITOS FISCALES DETERMINADOS POR EL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES.	I.2o.A.E. J/1 (10a.)	3364
SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO. LAS REGLAS QUE LA RIGEN NO ESTABLECEN LA POSIBILIDAD DE QUE LA CANTIDAD FIJADA COMO GARANTÍA, PUEDA SER DIVIDIDA PROPORCIONALMENTE POR EL JUEZ, EN CASO DE PLURALIDAD DE QUEJOSOS, PUES ELLO DESNATURALIZARÍA EL OBJETO DE AQUÉLLA.	VI.2o.C.22 K (10a.)	3654
SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL AMPARO TRATÁNDOSE DE ACTOS RECLAMADOS DERIVADOS DE LA AFECTACIÓN A INTERESES LEGÍTIMOS –INDIVIDUALES O COLECTIVOS–. PARA CONCEDERLA DEBEN ACREDITARSE EL DAÑO INMINENTE E IRREPARABLE A LA SITUACIÓN JURÍDICA DEL QUEJOSO EN CASO DE QUE SE NEGARA DICHA MEDIDA CAUTELAR Y EL INTERÉS SOCIAL QUE JUSTIFIQUE SU OTORGAMIENTO, CON BASE EN LAS PRUEBAS APORTADAS POR ÉSTE.	I.3o.A.1 K (10a.)	3655



	Número de identificación	Pág.
SUSPENSIÓN PROVISIONAL. PROCEDE CONCEDERLA PARA QUE EL QUEJOSO CONTINÚE GOZANDO DE LA LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN PREVIAMENTE AUTORIZADA, SIEMPRE QUE LA PRÓRROGA SE SOLICITE A LA AUTORIDAD MUNICIPAL ANTES DE SU VENCIMIENTO Y NO EXISTA RESPUESTA A LA FECHA DE PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA (REGLAMENTO DE ZONIFICACIÓN Y USOS DEL SUELO DE SAN PEDRO GARZA GARCÍA, NUEVO LEÓN).	PC.IV.A. J/19 A (10a.)	2988
TERCERO EXTRAÑO EQUIPARADO. EFECTOS DEL AMPARO. COMO EL QUEJOSO YA TIENE CONOCIMIENTO DE LOS DATOS DEL JUICIO, NO SE DEBE ORDENAR LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO PARA QUE SE REALICE NUEVO EMPLAZAMIENTO, SINO QUE A PARTIR DE QUE SE NOTIFICA PERSONALMENTE LA EJECUTORIA DE AMPARO, CORRE EL PLAZO PREVISTO POR LA LEY QUE RIGE AL JUICIO, PARA CONTESTAR LA DEMANDA.	I.3o.C.95 K (10a.)	3658
TERCERO INTERESADO EN EL JUICIO DE AMPARO. TIENE ESE CARÁCTER LA SECRETARÍA DE RELACIONES EXTERIORES, CUANDO ACTÚA COMO AUTORIDAD CENTRAL DEL ESTADO MEXICANO EN EL PROCEDIMIENTO JUDICIAL DE RESTITUCIÓN DE MENORES, PREVISTO EN LA CONVENCION SOBRE LOS ASPECTOS CIVILES DE LA SUSTRACCION INTERNACIONAL DE MENORES.	PC.I.C. J/17 C (10a.)	3076
TERCEROS INTERESADOS EN AMPARO. NO TIENEN ESE CARÁCTER EL SINDICATO NI LOS TRABAJADORES DE LA EMPRESA QUEJOSA, CUANDO ÉSTA RECLAMA COMO AUTOAPLICATIVO EL PENÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 9 DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, AL IMPEDIRLE EXCLUIR DE LA BASE GRAVABLE LA PARTICIPACIÓN DE LAS UTILIDADES QUE ASIGNA A AQUÉLLOS (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 2014).	I.6o.A.3 K (10a.)	3659

	<b>Número de identificación</b>	<b>Pág.</b>
UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN. ES IMPROCEDENTE CONCEDER LA SUSPENSIÓN CONTRA EL PAGO DE CUOTAS POR LOS SERVICIOS DE EDUCACIÓN QUE IMPARTE, PUES LA OBLIGACIÓN DE GRATUIDAD SÓLO CORRESPONDE AL ESTADO.	IV.1o.A.39 A (10a.)	3689
VIOLACIONES PROCESALES EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. NO DEBE ORDENARSE LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO A PESAR DE QUE ÉSTAS SE HAYAN COMETIDO, SI SE CONFIRMA LA IMPROCEDENCIA DECRETADA POR EL JUEZ DE DISTRITO.	2a./J. 151/2015 (10a.)	1293

# Índice de Jurisprudencia por Contradicción

	<b>Número de identificación</b>	<b>Pág.</b>
<b>ACCIÓN PENAL CONTRA LA DETERMINACIÓN QUE AUTORIZA SU NO EJERCICIO, DEBE AGOTARSE EL RECURSO DE INCONFORMIDAD PREVISTO EN EL ARTÍCULO 3, FRACCIÓN XVI, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL, ANTES DE ACUDIR AL JUICIO DE AMPARO.</b>	PC.I.P. J/15 P (10a.)	1410

Contradicción de tesis 5/2015. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero, Cuarto, Quinto, Sexto y Séptimo, todos en Materia Penal del Primer Circuito. 15 de septiembre de 2015. Mayoría de seis votos de los Magistrados Luis Núñez Sandoval, Mario Ariel Acevedo Cedillo, Ricardo Ojeda Bohórquez, Héctor Lara González, Taissia Cruz Parceroy Guadalupe Olga Mejía Sánchez, con la salvedad del tercero de los nombrados, en cuanto a que el fundamento legal para establecer la improcedencia del juicio de amparo, debe ser el artículo 61, fracción XXIII, en relación con el 107, fracción III, inciso a), de la Ley de Amparo. Disidentes: Horacio Armando Hernández Orozco, Tereso Ramos Hernández y Lilia Mónica López Benítez. Ponente: Mario Ariel Acevedo Cedillo. Secretario: Alejandro Rodríguez García.

<b>AGRAVIOS EN LA APELACIÓN PREVENTIVA EN MATERIA MERCANTIL. SON INOPERANTES CUANDO EL RECURRENTE OMITE EXPRESAR EN ELLOS DE QUÉ FORMA TRAS-</b>	1a./J. 39/2015 (10a.)	669
--	-----------------------	-----

Número de identificación Pág.

**CENDERÍA AL FONDO DEL ASUNTO EL RESARCIMIENTO DE LA VIOLACIÓN PROCESAL IMPUGNADA.**

Contradicción de tesis 217/2014. Entre las sustentadas por el Tribunal Colegiado del Décimo Séptimo Circuito, el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito y el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito. 22 de abril de 2015. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, en cuanto al fondo. Disidente: José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Jorge Roberto Ordóñez Escobar.

**ALBACEA. LA LEGITIMACIÓN PARA EJERCER LOS DEBERES Y LAS RESPONSABILIDADES PROPIOS DEL CARGO, ASÍ COMO LA FACULTAD PARA OTORGAR PODERES, ESTÁN CONDICIONADAS A LA PREVIA ACEPTACIÓN EXPRESA DE QUIEN FUE DESIGNADO COMO TAL (LEGISLACIONES DE LOS ESTADOS DE NUEVO LEÓN, MORELOS Y JALISCO).**

1a./J. 74/2015 (10a.)

670

Contradicción de tesis 6/2014. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado del Cuarto Circuito, actualmente Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito, el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito, el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito y la otrora Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. 7 de octubre de 2015. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Ponente:

	<b>Número de identificación</b>	<b>Pág.</b>
<p>Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Constanza Tort San Román.</p>		
<p><b>ALIMENTOS PROVISIONALES. CONTRA EL AUTO QUE LOS FIJA PROCEDE EL RECURSO DE APELACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUERRERO).</b></p> <p>Contradicción de tesis 4/2014. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Vigésimo Primer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Octava Región, con residencia en Cancún, Quintana Roo. 30 de septiembre de 2015. Mayoría de tres votos de los Magistrados Gerardo Dávila Gaona, Bernardino Carmona León y José Morales Contreras. Disidentes: José Luis Arroyo Alcántar y Fernando Rodríguez Escárcega. Ponente: Gerardo Dávila Gaona. Secretario: Gustavo Salvador Parra Saucedo.</p>	<p>PC.XXI. J/5 C (10a.)</p>	<p>1428</p>
<p><b>AMPARO INDIRECTO. EL SUPUESTO DE PROCEDENCIA DEL JUICIO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN VIII, DE LA LEY DE AMPARO NO ES APLICABLE RESPECTO DE LOS ACTOS DE AUTORIDAD ADMINISTRATIVA QUE DETERMINEN IMPROCEDENTE EXCUSARSE DE CONOCER DE UN ASUNTO.</b></p> <p>Contradicción de tesis 2/2015. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos en Materia Administrativa del Sexto Circuito. 14 de julio de 2015. Unanimidad de tres votos de los Magistrados Miguel Ángel Ramírez González, María Leonor Pacheco Figueroa y Diógenes Cruz Figueroa. Ponente: Miguel Ángel Ramírez González. Secretaria: Santa Flor de María Avendaño López.</p>	<p>PC.VI.A. J/1 A (10a.)</p>	<p>1469</p>
<p><b>AUTO DE REQUERIMIENTO DE PAGO Y EMBARGO EN EL JUICIO LABORAL. CONSTITUYE UN ACTO DICTADO EN EL PROCEDIMIENTO DE EJECUCIÓN DEL LAUDO PARA</b></p>	<p>PC.XVIII. J/10 L (10a.)</p>	<p>1492</p>

Número de identificación      Pág.

**EFFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, CONFORME A LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 107 DE LA LEY DE AMPARO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MORELOS).**

Contradicción de tesis 5/2015. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero y Quinto, ambos del Décimo Octavo Circuito, 29 de junio de 2015. Unanimidad de cinco votos de los Magistrados Francisco Paniagua Amézquita, Carla Isselin Talavera, Ricardo Ramírez Alvarado, Alejandro Roldán Velázquez y Justino Gallegos Escobar. Ponente: Carla Isselin Talavera. Secretario: Marcelo Guerrero Rodríguez.

**AUTORIDAD RESPONSABLE PARA EFFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO. NO TIENE ESE CARÁCTER UNA UNIVERSIDAD PRIVADA CUANDO IMPIDE QUE SUS ALUMNOS REALICEN SUS EVALUACIONES MENSUALES Y SE REINSCRIBAN AL SIGUIENTE SEMESTRE ESCOLAR ANTE LA FALTA DE PAGO DE COLEGIATURAS.**

PC.XV. J/14 A (10a.)

1574

Contradicción de tesis 10/2014. Entre las sustentadas por el Quinto Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito y el Quinto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en La Paz, Baja California Sur, 22 de septiembre de 2015. Mayoría de cuatro votos de los Magistrados Isabel Iliana Reyes Muñiz, Graciela Margarita Landa Durán, David Guerrero Espriú e Inosencio del Prado Morales. Disidentes: Gustavo Gallegos Morales y Salvador Tapia García. Ponente: Isabel Iliana Reyes Muñiz. Secretario: Sergio Javier Coss Trueba.

**CADUCIDAD DE LA INSTANCIA EN MATERIA CIVIL. EL CÓMPUTO DEL TÉRMINO PARA QUE OPERE PUEDE INICIAR ANTES DEL EMPLEAMIENTO AL EXISTIR CARGAS PARA LA ACTORA Y NO SÓLO PARA EL ÓRGANO**

PC.XXVII. J/1 C (10a.)

1637

	Número de identificación	Pág.
<p><b>JURISDICCIONAL (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 131 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE QUINTANA ROO, EN SU TEXTO ANTERIOR A LA REFORMA PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL EL 25 DE JULIO DE 2014).</b></p> <p>Contradicción de tesis 1/2015. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Tercero, ambos del Vigésimo Séptimo Circuito. 29 de septiembre de 2015. Mayoría de dos votos de los Magistrados Florida López Hernández y José Ángel Máttar Oliva. Disidente: Jorge Mercado Mejía. Ponente: Florida López Hernández. Secretario: Edgar Alan Paredes García.</p>		
<p><b>COMPETENCIA PARA CONOCER DEL AMPARO PROMOVIDO CONTRA LA RESOLUCIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA QUE ORDENA REPONER EL PROCEDIMIENTO. AL TENER EJECUCIÓN MATERIAL, CORRESPONDE AL JUEZ DE DISTRITO EN CUYA JURISDICCIÓN RESIDA EL JUZGADO DE PRIMER GRADO QUE DEBA REPARAR LA VIOLACIÓN PROCESAL.</b></p> <p>Contradicción de tesis 1/2015. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos en Materia Civil del Séptimo Circuito. 5 de octubre de 2015. Mayoría de cuatro votos de los Magistrados Clemente Gerardo Ochoa Cantú, José Luis Vázquez Camacho, Alfredo Sánchez Castelán y Ezequiel Neri Osorio. Disidentes: Isidro Pedro Alcántara Valdés y José Manuel de Alba de Alba. Ponente: Ezequiel Neri Osorio. Secretaria: Maura Lydia Rodríguez Lagunes.</p>	<p>PC.VII.C. J/2 K (10a.)</p>	<p>1667</p>
<p><b>COMPETENCIA TERRITORIAL DE EXCEPCIÓN, CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 10, PÁRRAFO TERCERO, DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES. SE ACTUALIZA CUANDO EL MINISTERIO PÚBLICO EJERCE ACCIÓN PENAL POR EL DELITO DE DELINCUENCIA ORGANIZADA.</b></p>	<p>1a./J. 72/2015 (10a.)</p>	<p>672</p>

Contradicción de tesis 390/2014. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito y el Tribunal Colegiado del Trigésimo Primer Circuito. 30 de septiembre de 2015. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Disidente: José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Rosalía Argumosa López.

**Número de identificación**      **Pág.**

**CONCURSO MERCANTIL. EL AFECTADO DIRECTA E INMEDIATAMENTE EN BIENES O DERECHOS CON LA NOTIFICACIÓN DE LA PROVIDENCIA PRECAUTORIA ADOPTADA EN ESE PROCESO, NO TIENE LA CALIDAD DE PERSONA EXTRAÑA A JUICIO Y, POR TANTO, PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO EN SU CONTRA DEBE OBSERVAR EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD.**

PC.I.C. J/19 C (10a.)      1692

Contradicción de tesis 6/2015. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo y Décimo, ambos en Materia Civil del Primer Circuito. 29 de septiembre de 2015. Mayoría de trece votos de los Magistrados Marco Antonio Rodríguez Barajas, Francisco Javier Sandoval López, Mauro Miguel Reyes Zapata, María Soledad Hernández Ruiz de Mosqueda, Ismael Hernández Flores, Roberto Ramírez Ruiz, José Juan Bracamontes Cuevas, Gonzalo Arredondo Jiménez, J. Jesús Pérez Grimaldi (presidente), Indalfer Infante Gonzales, Ana María Serrano Oseguera, María Concepción Alonso Flores y Benito Alva Zenteno. Disidente: Luz Delfina Abitia Gutiérrez, Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata. Secretario: César de la Rosa Zubrán.

**CONFLICTO COMPETENCIAL ENTRE JUECES DE DISTRITO. LA APLICACIÓN DE LOS PARÁMETROS ADMINISTRATIVOS QUE RESUELVEN LAS CUESTIONES DEL TURNO DE LOS**

1a./J. 76/2015 (10a.)      673



Número de identificación Pág.

**ASUNTOS NO RELACIONADOS NO CONSTITUYE UN CRITERIO QUE DÉ SUSTANCIA A AQUÉL.**

Contradicción de tesis 123/2015. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito, el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Noveno Circuito. 28 de octubre de 2015. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Unanimidad de cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, en cuanto al fondo. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Carmina Cortés Rodríguez.

**CONTRATO DE APERTURA DE CRÉDITO. A LA ACCIÓN DE VENCIMIENTO ANTICIPADO Y PAGO NO ES OPONIBLE LA EXCEPCIÓN DE CONTRATO NO CUMPLIDO POR LA FALTA DE CONTRATACIÓN DE SEGUROS, A MENOS QUE SE EXPONGA Y DEMUESTRE QUE LA CAUSA DE LA ACCIÓN DERIVA DE ALGUNO DE LOS SINIESTROS.**

1a./J. 75/2015 (10a.)

675

Contradicción de tesis 419/2014. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito y el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito. 28 de octubre de 2015. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Unanimidad de cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, en cuanto al fondo. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Mónica Cacho Maldonado.

	<b>Número de identificación</b>	<b>Pág.</b>
<p><b>DECRETO POR EL QUE SE DECLARAN 23 LUGARES COMO ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS, CON EL CARÁCTER DE ZONAS SUJETAS A CONSERVACIÓN ECOLÓGICA, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN EL 24 DE NOVIEMBRE DE 2000. CONSTITUYE UN ACTO PRIVATIVO.</b></p> <p>Contradicción de tesis 14/2014. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo y Tercero, ambos en Materia Administrativa del Cuarto Circuito. 25 de agosto de 2015. Mayoría de dos votos de los Magistrados Jorge Meza Pérez y Sergio Javier Coss Ramos. Disidente: José Elías Gallegos Benítez. Ponente: Jorge Meza Pérez. Secretaria: Brenda Nohemí Ríos Gaytán.</p>	<p>PC.IVA. J/17 A (10a.)</p>	<p>1772</p>
<p><b>DELINCUENCIA ORGANIZADA. LA INTERVENCIÓN DE LOS SUJETOS ACTIVOS DEL DELITO, SE ACTUALIZA A TÍTULO DE AUTORÍA DIRECTA Y MATERIAL, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 13, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL.</b></p> <p>Contradicción de tesis 29/2014. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito. 27 de mayo de 2015. Mayoría de tres votos por la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Mayoría de tres votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, en cuanto al fondo. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Ausente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Julio César Ramírez Carreón.</p>	<p>1a./J. 50/2015 (10a.)</p>	<p>711</p>
<p><b>DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. CUANDO SE ALEGUE EL DESCONOCIMIENTO COMO</b></p>	<p>PC.XXIX. J/4 A (10a.)</p>	<p>1809</p>

Número de identificación Pág.

**PARTE A LA FEDERACIÓN EN UN JUICIO AGRARIO POR FALTA DE LEGITIMACIÓN PASIVA, ELLO NO CONSTITUYE UN MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA QUE JUSTIFIQUE SU DESECHAMIENTO DE PLANO.**

Contradicción de tesis 1/2015. Entre las sustentadas por el Primer y el Segundo Tribunales Colegiados, ambos del Vigésimo Noveno Circuito. 11 de septiembre de 2015. Mayoría de cuatro votos de los Magistrados Fernando Hernández Piña, Elsa Hernández Villegas, Aníbal Lafragua Contreras y José Guadalupe Sánchez González. Disidentes: Guillermo Arturo Medel García y Miguel Vélez Martínez. Ponente: Aníbal Lafragua Contreras. Secretario: Javier Vargas Brito.

**DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. EL JUEZ DE DISTRITO, AL AVOCARSE AL CONOCIMIENTO DE UNA DEMANDA INTENTADA EN LA VÍA DIRECTA, DEBE REQUERIR A LA PARTE QUEJOSA PARA QUE MANIFIESTE BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD LOS ANTECEDENTES DEL ACTO RECLAMADO, AUN CUANDO PUEDAN ADVERTIRSE DE LAS CONSTANCIAS REMITIDAS POR LA RESPONSABLE.**

1a./J. 64/2015 (10a.)

713

Contradicción de tesis 5/2015. Suscitada entre el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito y el Quinto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región. 2 de septiembre de 2015. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, en cuanto al fondo. Disidente: José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretario: Ricardo Antonio Silva Díaz.

	<b>Número de identificación</b>	<b>Pág.</b>
<p><b>DERECHO DE ALUMBRADO PÚBLICO. DEFINICIÓN DEL PRIMER ACTO DE APLICACIÓN DE LA LEY NÚMERO 132 DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE ACAPULCO DE JUÁREZ DEL ESTADO DE GUERRERO, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2013, PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL LOCAL EL 28 DE DICIEMBRE DE 2012, VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE ENERO DE 2013.</b></p> <p>Contradicción de tesis 2/2014. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito. 26 de agosto de 2015. Unanimidad de cinco votos de los Magistrados José Luis Arroyo Alcántar, Fernando Rodríguez Escárcega, José Morales Contreras, Gerardo Dávila Gaona y Bernardino Carmona León. Ponente: Fernando Rodríguez Escárcega. Secretario: Salvador Vázquez Vargas.</p>	<p>PC.XXI. J/4 A (10a.)</p>	<p>1843</p>
<p><b>DERECHO DEL TANTO EN MATERIA AGRA-RIA. NO ES EXIGIBLE CUANDO LA ENAJENACIÓN O CESIÓN DE DERECHOS PARCELARIOS SE REALIZA AL CÓNYUGE, CONCUBINA O CONCUBINARIO, O BIEN, A ALGUNO DE LOS HIJOS DEL EJIDATARIO TITULAR.</b></p> <p>Contradicción de tesis 129/2015. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero del Vigésimo Segundo Circuito y Cuarto del Sexto Circuito, actualmente Primero en Materia de Trabajo del Sexto Circuito. 14 de octubre de 2015. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Juan N. Silva Meza, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán. Disidente: José Fernando Franco González Salas. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: Irma Gómez Rodríguez.</p>	<p>2a./J. 150/2015 (10a.)</p>	<p>1068</p>
<p><b>EJECUCIÓN DE LAUDO. CONFORME A LA LEY PARA LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS,</b></p>	<p>PC.III.L. J/8 L (10a.)</p>	<p>1928</p>

Número de identificación Pág.

**UNA VEZ SOLICITADA POR EL INTERESADO ES INNECESARIO SU IMPULSO EN LAS SUBSECUENTES ETAPAS DEL PROCEDIMIENTO HASTA SU CONCLUSIÓN.**

Contradicción de tesis 8/2013. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo y Tercero, ambos en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, así como el Tercer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Guadalajara, Jalisco. 28 de agosto de 2015. Mayoría de dos votos de los Magistrados Alejandro López Bravo (quien ejerció su voto de calidad) y José de Jesús López Arias. Disidentes: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo y Fernando Coteró Bernal. Ponente: José de Jesús López Arias. Secretaria: Yuridia Arias Álvarez.

**IMPUESTOS. EL DERECHO DEL CONTRIBUYENTE A SU DEVOLUCIÓN O DEDUCCIÓN CUANDO LA SOLICITE CON BASE EN COMPROBANTES FISCALES EXPEDIDOS POR TERCEROS, NO PUEDE HACERSE DEPENDER DEL CUMPLIMIENTO DE ÉSTOS A SUS OBLIGACIONES FISCALES [APLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 87/2013 (10a.) (\*)].**

PC.VIII. J/1 A (10a.) 1977

Contradicción de tesis 2/2015. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos en Materias Penal y Administrativa del Octavo Circuito. 22 de septiembre de 2015. Mayoría de cuatro votos de los Magistrados Pedro Fernando Reyes Colín. Daniel Cabello González. Santiago Gallardo Lerma y René Silva de los Santos. Disidentes: Marco Antonio Arroyo Montero y Miguel Negrete García. Ponente: Marco Antonio Arroyo Montero. Encargado del engrose: Pedro Fernando Reyes Colín. Secretaria: Susana García Martínez.

**INCIDENTE DE CESACIÓN DE LA PENSIÓN ALIMENTICIA PROMOVIDO EN EL EXPEDIENTE DEL JUICIO CONCLUIDO EN EL QUE**

1a./J. 57/2015 (10a.) 736

Número de identificación Pág.

**SE CONDENÓ AL DEUDOR ALIMENTARIO A SU PAGO. CONTRA LA DETERMINACIÓN QUE LO RESUELVE, PROCEDE EL AMPARO EN LA VÍA INDIRECTA.**

Contradicción de tesis 322/2014. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito. 10 de junio de 2015. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Unanimidad de cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, en cuanto al fondo. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Mario Gerardo Avante Juárez.

**INCOMPETENCIA. LA FACULTAD DEL JUEZ PARA INHIBIRSE DE CONOCER DE UNA DEMANDA EN EL PRIMER AUTO QUE DICTE AL RESPECTO, POR CONSIDERARSE INCOMPETENTE, NO ESTÁ RESTRINGIDA NI ADMITE COMO EXCEPCIÓN LOS SUPUESTOS DE COMPETENCIA PRORROGABLE POR SUMISIÓN TÁCITA DE LAS PARTES.**

PC.I.C. J/18 C (10a.) 2036

Contradicción de tesis 5/2015. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Cuarto, Octavo y Décimo Primero, todos en Materia Civil del Primer Circuito. 29 de septiembre de 2015. Mayoría de siete votos de los Magistrados Luz Delfina Abitia Gutiérrez, Ismael Hernández Flores, Roberto Ramírez Ruiz, José Juan Bracamontes Cuevas, María Concepción Alonso Flores, Benito Alva Zenteno y J. Jesús Pérez Grimaldi (presidente), quien emitió voto de calidad. Disidentes: Marco Antonio Rodríguez Barajas, Francisco Javier Sandoval López, Mauro Miguel Reyes Zapata, María Soledad Hernández Ruiz de Mosqueda, Gonzalo Arredondo Jiménez, Indalfer Infante Gonzales y Ana María Serrano Oseguera. Ponente: Luz Delfina Abitia Gutiérrez. Secretaria: Xóchilt Miranda Juárez.

	Número de identificación	Pág.
<b>INCOMPETENCIA POR RAZÓN DE LA MATERIA EN EL JUICIO DE NULIDAD DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. SUS CONSECUENCIAS JURÍDICAS.</b>	2a./J. 146/2015 (10a.)	1042

Contradicción de tesis 107/2014. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Séptimo y Cuarto, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito, Primero del Vigésimo Circuito y Primero en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito. 8 de julio de 2015. Cinco votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Juan N. Silva Meza, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretaria: María Carla Trujillo Ugalde.

<b>INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES DE ASISTENCIA FAMILIAR. PARA QUE SE CONFIGURE ESTE DELITO, BASTA CON QUE LA PERSONA QUE TIENE EL DEBER DE PROPORCIONAR A OTRO LOS MEDIOS DE SUBSISTENCIA, DERIVADO DE UNA SENTENCIA O CONVENIO JUDICIAL, DEJE DE HACERLO SIN CAUSA JUSTIFICADA (LEGISLACIÓN PENAL DE MICHOACÁN, QUERÉTARO Y LEGISLACIONES ANÁLOGAS).</b>	1a./J. 49/2015 (10a.)	753
--	-----------------------	-----

Contradicción de tesis 193/2014. Suscitada entre el Tribunal Colegiado del Vigésimo Segundo Circuito, el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región y el Tribunal Colegiado en Materia Penal del Décimo Primer Circuito. 11 de marzo de 2015. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Unanimidad de cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, en cuanto al fondo. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Ana María Ibarra Olguín.

**INDIVIDUALIZACIÓN DE LAS PENAS. LA DETERMINACIÓN DEL TRIBUNAL DE APELACIÓN DE FIJAR LA SANCIÓN ATENDIENDO A FACTORES QUE INCREMENTAN EL GRADO DE REPROCHABILIDAD DEL CONDENADO ACREDITADOS EN EL PROCESO, AUN CUANDO NO LOS HAYA HECHO VALER EL MINISTERIO PÚBLICO EN LAS CONCLUSIONES ACUSATORIAS, NO IMPLICA REBASAR LA ACUSACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SONORA).**

Contradicción de tesis 1/2015. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito. 26 de agosto de 2015. Mayoría de tres votos de los Magistrados Armida Elena Rodríguez Celaya, David Solís Pérez y Óscar Javier Sánchez Martínez, habiendo ejercido el Magistrado presidente David Solís Pérez la prerrogativa de emitir voto de calidad, contenida en el artículo 42 del Acuerdo General 8/2015 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la integración y funcionamiento de los Plenos de Circuito. Disidentes: Juan Carlos Moreno López, José Manuel Blanco Quihuis y Juan Manuel García Figueroa. Ponente: José Manuel Blanco Quihuis; hizo suyo el proyecto Juan Carlos Moreno López. Relator de la mayoría: Óscar Javier Sánchez Martínez. Secretaria: Mónica Pérez Arce.

**MULTAS ADMINISTRATIVAS. AL CONSTITUIR APROVECHAMIENTOS QUE ADQUIEREN LA NATURALEZA DE CRÉDITOS FISCALES, EN LA SUSPENSIÓN CONTRA SU COBRO DEBE GARANTIZARSE EL INTERÉS FISCAL, CONFORME AL ARTÍCULO 135 DE LA LEY DE AMPARO.**

Contradicción de tesis 23/2015. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Noveno y Décimo Segundo, ambos en Materia Administrativa del Primer

**Número de identificación**      **Pág.**

PC.V. J/6 P (10a.)      2085

PC.I.A. J/57 A (10a.)      2118



Circuito. 13 de octubre de 2015. Mayoría de diecinueve votos de los Magistrados Joel Carranco Zúñiga, Humberto Suárez Camacho, Miguel de Jesús Alvarado Esquivel, Guillermina Coutiño Mata, Alfredo Enrique Báez López, Francisco García Sandoval, María Guadalupe Saucedo Zavala, Jorge Arturo Camero Ocampo, Urbano Martínez Hernández, Arturo César Morales Ramírez, Rolando González Licóna, Gaspar Paulín Carmona, David Delgadillo Guerrero, María Guadalupe Molina Covarrubias, Germán Eduardo Baltazar Robles, Armando Cruz Espinosa, Irma Leticia Flores Díaz, Guadalupe Ramírez Chávez y Pablo Domínguez Peregrina. Disidente: José Alejandro Luna Ramos. Ponente: Urbano Martínez Hernández. Secretario: Jorge Jesús Beltrán Pineda.

**NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS. LA NEGATIVA DE UN TERCERO A RECIBIR EL CITATORIO NO ACTUALIZA EL SUPUESTO DE LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 134 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.**

2a./J. 142/2015 (10a.)

1080

Contradicción de tesis 53/2015. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero en Materia Administrativa del Primer Circuito y Primero en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Sexto Circuito. 23 de septiembre de 2015. Cinco votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Juan N. Silva Meza, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Rodrigo de la Peza López Figueroa.

**NOTIFICACIONES A TRAVÉS DE BOLETÍN JUDICIAL. SURTEN EFECTOS A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL DE SU PUBLICACIÓN (LEGISLACIONES DE LOS ESTADOS DE BAJA CALIFORNIA Y BAJA CALIFORNIA SUR).**

1a./J. 65/2015 (10a.)

755

Contradicción de tesis 117/2014. Entre las sustentadas por el Quinto Tribunal Colegiado del Décimo

Quinto Circuito y el Tribunal Colegiado del Vigésimo Sexto Circuito. 4 de marzo de 2015. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Unanimidad de cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, en cuanto al fondo. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretario: Arturo Meza Chávez.

**Número de identificación**      **Pág.**

**OBLIGACIÓN SUBSIDIARIA ALIMENTICIA A CARGO DE LOS ASCENDIENTES EN SEGUNDO GRADO (ABUELOS). SE ACTUALIZA EN LAS LÍNEAS PATERNA Y MATERNA, SÓLO ANTE LA FALTA O IMPOSIBILIDAD DE AMBOS PROGENITORES.**

1a./J. 69/2015 (10a.)      756

Contradicción de tesis 410/2014. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito. 7 de octubre de 2015. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Mayoría de cuatro votos en cuanto al fondo, de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, quien reservó su derecho para formular voto concurrente. Disidente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretaria: Mercedes Verónica Sánchez Miguez.

**PENSIÓN ALIMENTICIA PROVISIONAL. TANTO EL ACTOR COMO EL DEMANDADO PUEDEN FORMULAR LA RECLAMACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 210, PÁRRAFO TERCERO, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE VERACRUZ, CONTRA EL AUTO INICIAL QUE LA FIJA.**

PC.VII.C. J/3 C (10a.)      2221

Contradicción de tesis 2/2015. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos en Materia Civil del Séptimo Circuito. 5 de octubre de 2015. Mayoría de cinco votos de los Magistrados Clemente Gerardo Ochoa Cantú, José Luis Vázquez Camacho, Alfredo Sánchez Castelán, Ezequiel Neri Osorio e Isidro Pedro Alcántara Valdés. Disidente: José Manuel de Alba de Alba. Ponente: Isidro Pedro Alcántara Valdés. Secretario: Pedro Carranza Ochoa.

**Número de identificación** **Pág.**

**PENSIÓN POR VIUDEZ OTORGADA POR EL ISSSTE. SUS INCREMENTOS DEBEN REALIZARSE CON BASE EN LA LEY VIGENTE A LA FECHA EN QUE FUE OTORGADA AL PENSIONADO (FALLECIDO), YA SEA POR JUBILACIÓN, RETIRO POR EDAD Y TIEMPO DE SERVICIOS, CESANTÍA EN EDAD AVANZADA O INVALIDEZ.**

PC.I.A. J/58 A (10a.)

2272

Contradicción de tesis 24/2015. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Noveno en Materia Administrativa del Primer Circuito y Tercero de Circuito del Centro Auxiliar de la Segunda Región, con residencia en San Andrés Cholula, Puebla. 13 de octubre de 2015. Mayoría de dieciocho votos de los Magistrados Joel Carranco Zúñiga, Humberto Suárez Camacho, Miguel de Jesús Alvarado Esquivel, Guillermina Coutiño Mata, Alfredo Enrique Báez López, María Guadalupe Saucedo Zavala, José Alejandro Luna Ramos, Jorge Arturo Camero Ocampo, Urbano Martínez Hernández, Arturo César Morales Ramírez, Rolando González Licon, Gaspar Paulín Carmona, David Delgadillo Guerrero, María Guadalupe Molina Covarrubias, Armando Cruz Espinosa, Irma Leticia Flores Díaz, Guadalupe Ramírez Chávez y Pablo Domínguez Peregrina. Disidentes: Francisco García Sandoval y Germán Eduardo Baltazar Robles. Ponente: Arturo César Morales Ramírez. Secretario: Ángel Manuel Santos Calva.

**PRESCRIPCIÓN DE ACCIONES DERIVADAS DEL CONTRATO DE SEGURO, PREVISTA EN**

1a./J. 52/2015 (10a.)

776

Número de identificación      Pág.

**EL ARTÍCULO 81 DE LA LEY RELATIVA. SI EL ÚLTIMO DÍA PARA QUE OPERE ES INHÁBIL, LA DEMANDA PODRÁ PRESENTARSE EL DÍA HÁBIL SIGUIENTE.**

Contradicción de tesis 253/2014. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito y el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito. 10 de junio de 2015. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Unanimidad de cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, en cuanto al fondo. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Ricardo Manuel Martínez Estrada.

**PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL LA PRESENTACIÓN DE LA QUERRELLA INTERRUPE EL PLAZO PARA QUE ÉSTA OPERE EN LOS DELITOS QUE SE PERSIGUEN A INSTANCIA DE PARTE (LEGISLACIONES DE LOS ESTADOS DE QUINTANA ROO Y OAXACA).**

1a./J. 68/2015 (10a.)

778

Contradicción de tesis 402/2013. Suscitada entre el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito, el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Vigésimo Séptimo Circuito y el Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Tercer Circuito. 18 de marzo de 2015. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Unanimidad de cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, en cuanto al fondo. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretario: Horacio Nicolás Ruiz Palma.

	<b>Número de identificación</b>	<b>Pág.</b>
<p><b>PRESCRIPCIÓN NEGATIVA. EL PLAZO PARA QUE OPERE RESPECTO DE LA OBLIGACIÓN DE PAGO DERIVADA DE LOS CONTRATOS DE MUTUO O DE APERTURA DE CRÉDITO CON GARANTÍA HIPOTECARIA O FIDUCIARIA, CELEBRADOS ENTRE EL FOVISSSTE Y UN PARTICULAR, DEBE COMPUTARSE A PARTIR DE QUE EL DEUDOR INCUMPLE SU OBLIGACIÓN DE PAGO Y NO DESDE EL VENCIMIENTO DEL PLAZO ORIGINALMENTE PACTADO.</b></p> <p>Contradicción de Tesis 1/2015. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Tercero, ambos del Noveno Circuito. 27 de octubre de 2015. Mayoría de dos votos de los Magistrados: presidente Pedro Elías Soto Lara y Guillermo Cruz García. Disidente: José Luis Sierra López. Ponente: Pedro Elías Soto Lara. Secretaria: Aracely del Rocío Hernández Castillo.</p>	<p>PC.IX. J/1 C (10a.)</p>	<p>2309</p>
<p><b>PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD. ES INNECESARIO AGOTAR LA INCONFORMIDAD PREVISTA EN EL ARTÍCULO 65 DE LA LEY DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS DEL SECTOR PÚBLICO PREVIO A PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, AL ACTUALIZARSE UNA EXCEPCIÓN AL CITADO PRINCIPIO.</b></p> <p>Contradicción de tesis 162/2015. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Décimo Sexto del Primer Circuito y Segundo del Cuarto Circuito, ambos en Materia Administrativa. 30 de septiembre de 2015. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Juan N. Silva Meza, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán. Ausente: José Fernando Franco González Salas. Ponente: Eduardo Medina Mora I. Secretario: Alberto Rodríguez García.</p>	<p>2a./J. 144/2015 (10a.)</p>	<p>1113</p>
<p><b>QUEJA ADMINISTRATIVA DECLARADA INFUNDADA O IMPROCEDENTE. EL DENUNCIANTE CARECE DE INTERÉS JURÍDICO Y</b></p>	<p>PC.II.A. J/2 A (10a.)</p>	<p>2365</p>

Número de identificación      Pág.

**LEGÍTIMO PARA RECLAMAR EN AMPARO ESA DETERMINACIÓN Y, POR ENDE, SE ACTUALIZA UNA CAUSA MANIFIESTA E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA DEL JUICIO, QUE OBLIGA AL DESECHAMIENTO DE PLANO DE LA DEMANDA.**

Contradicción de tesis 1/2015. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Cuarto, ambos en Materia Administrativa del Segundo Circuito. 7 de julio de 2015. Unanimidad de cuatro votos de los Magistrados Antonio Campuzano Rodríguez, Maurilio Gregorio Saucedo Ruiz, Víctor Manuel Méndez Cortés y Verónica Judith Sánchez Valle. Ponente: Maurilio Gregorio Saucedo Ruiz. Secretaria: Nancy Irán Zariñan Barrera.

**QUEJA ADMINISTRATIVA INFUNDADA O IMPROCEDENTE. CUANDO EL DENUNCIANTE RECLAMA EN AMPARO TAL DETERMINACIÓN, SE ACTUALIZA UNA CAUSA MANIFIESTA E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA DEL JUICIO, QUE OBLIGA AL DESECHAMIENTO DE LA DEMANDA.**

PC.II.A. J/2 A (10a.)      2357

Contradicción de tesis 1/2015. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Cuarto, ambos en Materia Administrativa del Segundo Circuito. 7 de julio de 2015. Unanimidad de cuatro votos de los Magistrados Antonio Campuzano Rodríguez, Maurilio Gregorio Saucedo Ruiz, Víctor Manuel Méndez Cortés y Verónica Judith Sánchez Valle. Ponente: Maurilio Gregorio Saucedo Ruiz. Secretaria: Nancy Irán Zariñan Barrera.

**RECURSO DE INCONFORMIDAD PREVISTO EN EL ARTÍCULO 201, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE AMPARO. ES COMPETENTE EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO ESPECIALIZADO QUE PREVINO EN EL CONOCIMIENTO DEL RECURSO DE REVISIÓN; DE NO EXISTIR**

1a./J. 73/2015 (10a.)      779

	<b>Número de identificación</b>	<b>Pág.</b>
<p><b>ESPECIALIZADO, SERÁ EL QUE CONOCIÓ DE AQUÉL Y, DE NO HABERSE INTERPUESTO EL RECURSO, EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO QUE SE ENCUENTRE EN TURNO.</b></p> <p>Contradicción de tesis 319/2014. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, el Primer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, con sede en Nezahualcóyotl, Estado de México y el Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito. 21 de octubre de 2015. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ausente: José Ramón Cossío Díaz. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Francisco Octavio Escudero Contreras.</p>		
<p><b>RECURSO DE QUEJA. CUANDO LA LEY ORDENA INTERPONERLO DIRECTAMENTE ANTE EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO, SU PRESENTACIÓN ANTE EL JUEZ DE DISTRITO NO INTERRUMPE EL PLAZO PARA SU INTERPOSICIÓN (INTERPRETACIÓN DE LA LEY DE AMPARO ABROGADA).</b></p> <p>Contradicción de tesis 106/2014. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito. 11 de marzo de 2015. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Unanimidad de cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, en cuanto al fondo. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Mónica Cacho Maldonado.</p>	1a./J. 24/2015 (10a.)	799
<p><b>RENTA. LAS AUTORIDADES HACENDARIAS ESTÁN FACULTADAS PARA VERIFICAR EL</b></p>	2a./J. 138/2015 (10a.)	1185

Número de identificación Pág.

**CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES FISCALES EN MATERIA DE PAGOS PROVISIONALES DEL IMPUESTO RELATIVO, AUN CUANDO NO HUBIERA FINALIZADO EL EJERCICIO FISCAL, ASÍ COMO PARA DETERMINAR CRÉDITOS FISCALES POR CONCEPTO DE DICHO TRIBUTOS, ÚNICAMENTE RESPECTO DE AQUELLOS QUE SE REPUTEN COMO DEFINITIVOS CONFORME A LA LEY DE LA MATERIA, NO ASÍ CUANDO CONSTITUYEN MEROS ANTICIPOS, YA QUE EN ESE SUPUESTO, LA AUTORIDAD DEBE ESPERAR AL CÁLCULO DEL GRAVAMEN QUE SE EFECTÚA POR EJERCICIOS FISCALES COMPLETOS (APLICACIÓN ANALÓGICA DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 113/2002) (\*).**

Contradicción de tesis 147/2015. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero del Segundo Circuito y Octavo del Primer Circuito, ambos en Materia Administrativa, el entonces Primero en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Sexto Circuito y Primero en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito. 9 de septiembre de 2015. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán; votó con salvedades Margarita Beatriz Luna Ramos. Ausente: Juan N. Silva Meza. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretaria: Maura Angélica Sanabria Martínez.

**REPARACIÓN DEL DAÑO. LA SENTENCIA PENAL EJECUTORIADA QUE LA ORDENA, CUYO CUMPLIMIENTO SEA EXIGIBLE EN LA VÍA EJECUTIVA CIVIL, NO REQUIERE DE PREVIA INTERPELACIÓN, AUNQUE NO SE HAYA FIJADO UN PLAZO PARA SU CUMPLIMIENTO.**

1a./J. 44/2015 (10a.)

819

Contradicción de tesis 242/2014. Suscitada entre el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Quinto



Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito. 8 de abril de 2015. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Unanimidad de cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, en cuanto al fondo. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretaria: Rosa María Rojas Vértiz Contreras.

**Número de identificación**      **Pág.**

**REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO. CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN ESENCIAL QUE LA HACE PROCEDENTE, LA OMISIÓN DE NOTIFICAR AL MINISTERIO PÚBLICO QUE HAYA INTERVENIDO EN EL PROCEDIMIENTO PENAL DEL CUAL DERIVE EL ACTO RECLAMADO, SOBRE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO, SIEMPRE QUE SU INTERVENCIÓN PUEDA TENER TRASCENDENCIA PARA EL SENTIDO DEL FALLO, PERO NO CUANDO TENGA QUE SOBRESEERSE EN EL JUICIO (LEY DE AMPARO VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013).**

1a./J. 59/2015 (10a.)

841

Contradicción de tesis 321/2014. Suscitada entre el Tribunal Colegiado del Décimo Séptimo Circuito y el Quinto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región. 27 de mayo de 2015. La votación se dividió en dos partes: mayoría de tres votos por la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, en cuanto al fondo. Ausente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Julio Veredín Sena Velázquez.

**REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO. LA HIPÓTESIS PREVISTA**

1a./J. 58/2015 (10a.)

842

Número de identificación Pág.

**EN LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 87/2012 (10a.) NO SE ACTUALIZA CUANDO LA EVENTUAL PARTICIPACIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO QUE ACTÚA EN EL PROCEDIMIENTO PENAL DEL CUAL DERIVÓ LA RESOLUCIÓN RECLAMADA, NO PUEDE TENER EFECTOS EN EL DICTADO DE LA SENTENCIA DE AMPARO, COMO EN CASO DE QUE PROCEDA EL SOBRESIEMIENTO.**

Contradicción de tesis 321/2014. Entre las sustentadas por el Tribunal Colegiado del Décimo Séptimo Circuito y el Quinto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en La Paz, Baja California Sur. 27 de mayo de 2015. La votación se dividió en dos partes: mayoría de tres votos por la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, en cuanto al fondo. Ausente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Julio Veredín Sena Velázquez.

**REVISIÓN CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA. DICHO RECURSO ES IMPROCEDENTE CONTRA LAS RESOLUCIONES DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL DICTADAS EN EL RECURSO DE APELACIÓN QUE SÓLO DECLAREN LA NULIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO POR VICIOS FORMALES O DE PROCEDIMIENTO.**

PC.I.A. J/59 A (10a.) 2448

Contradicción de tesis 25/2015. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Séptimo y Décimo Octavo, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 13 de octubre de 2015. Unanimidad de veinte votos de los Magistrados Joel Carranco Zúñiga, Humberto Suárez Camacho, Miguel de Jesús Alvarado

	<b>Número de identificación</b>	<b>Pág.</b>
Esquivel, Guillermina Coutiño Mata, Alfredo Enrique Báez López, Francisco García Sandoval, María Guadalupe Saucedo Zavala, José Alejandro Luna Ramos, Jorge Arturo Camero Ocampo, Urbano Martínez Hernández, Arturo César Morales Ramírez, Rolando González Licona, Gaspar Paulín Carmona, David Delgadillo Guerrero, María Guadalupe Molina Covarrubias, Germán Eduardo Baltazar Robles, Armando Cruz Espinosa, Irma Leticia Flores Díaz, Guadalupe Ramírez Chávez y Pablo Domínguez Peregrina. Ponente: Rolando González Licona. Secretario: Ramón Alberto Montes Gómez.		
<b>REVISIÓN EN AMPARO. LAS AUTORIDADES QUE RESUELVEN RECURSOS EN SEDE ADMINISTRATIVA, POR REGLA GENERAL, TIENEN LEGITIMACIÓN PARA INTERPONERLA.</b>	PC.VI.A. J/2 A (10a.)	2517
Contradicción de tesis 1/2015. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero, Segundo y Tercero, todos en Materia Administrativa del Sexto Circuito. 25 de agosto de 2015. Mayoría de dos votos de los Magistrados José Francisco Cilia López y Miguel Ángel Ramírez González, en contra del voto particular del Magistrado Diógenes Cruz Figueroa. Ponente: José Francisco Cilia López. Secretario: Antonio Mora Díez.		
<b>REVISIÓN FISCAL. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN "CUANDO EL ASUNTO VERSE... SOBRE CUALQUIER ASPECTO RELACIONADO CON PENSIONES QUE OTORGA EL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO", CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 63, FRACCIÓN VI, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DE AQUEL RECURSO.</b>	PC.XIV. J/5 A (10a.)	2544
Contradicción de tesis 3/2015. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados en Materias Penal		

y Administrativa, así como Civil y Administrativa, ambos del Décimo Cuarto Circuito. 7 de septiembre de 2015. Mayoría de dos votos de los Magistrados Gabriel Alfonso Ayala Quiñones y Raquel Flores García. Disidente: Jorge Enrique Eden Wynter García. Ponente: Raquel Flores García. Secretaria: Vanessa Cano Pinelo.

**Número de identificación**      **Pág.**

**REVISIÓN FISCAL. DICHO RECURSO ES IMPROCEDENTE CONTRA LAS SENTENCIAS QUE SÓLO DECLAREN LA NULIDAD LISA Y LLANA DEL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO, POR HABER OPERADO LA PRESCRIPCIÓN DEL CRÉDITO FISCAL DETERMINADO.**

PC.XIV. J/4 A (10a.)

2584

Contradicción de tesis 1/2015. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados en Materias Penal y Administrativa, y Civil y Administrativa, ambos del Décimo Cuarto Circuito. 7 de septiembre de 2015. Mayoría de dos votos de los Magistrados Raquel Flores García y Jorge Enrique Eden Wynter García. Disidente: Gabriel Alfonso Ayala Quiñones. Ponente: Jorge Enrique Eden Wynter García. Secretario: Mario Andrés Pérez Vega.

**SANCIÓN PECUNIARIA. EL ARTÍCULO 572 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL NO FACULTA A LA AUTORIDAD JUDICIAL PARA QUE, AL DICTAR SENTENCIA, TENGA POR SATISFECHA AQUÉLLA, AL HACER EFECTIVA LA CAUCIÓN QUE GARANTIZA LA LIBERTAD PROVISIONAL DEL ACUSADO.**

PC.I.P. J/16 P (10a.)

2612

Contradicción de tesis 4/2015. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Cuarto y Séptimo, ambos en Materia Penal del Primer Circuito. 6 de octubre de 2015. Mayoría de seis votos de los Magistrados Mario Ariel Acevedo Cedillo, Ricardo Ojeda Bohórquez, Horacio Armando Hernández Orozco, Tereso Ramos Hernández, Lilia Mónica López Benítez

	<b>Número de identificación</b>	<b>Pág.</b>
<p>y Guadalupe Olga Mejía Sánchez. Disidentes: Luis Núñez Sandoval, Héctor Lara González y Taissia Cruz Parceró. Ponente: Horacio Armando Hernández Orozco. Secretaria: Mayra León Colín.</p>		
<p><b>SANCIÓN PECUNIARIA. LA DETERMINACIÓN DE LA AUTORIDAD JUDICIAL DE TENERLA POR SATISFECHA EN LA SENTENCIA, AL HACER EFECTIVA LA CAUCIÓN QUE GARANTIZA LA LIBERTAD PROVISIONAL DEL ACUSADO, VIOLA LOS PRINCIPIOS DE EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY PENAL Y DE LEGALIDAD (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL).</b></p>	PC.I.P. J/17 P (10a.)	2613
<p>Contradicción de tesis 4/2015. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Cuarto y Séptimo, ambos en Materia Penal del Primer Circuito. 6 de octubre de 2015. Mayoría de seis votos de los Magistrados Mario Ariel Acevedo Cedillo, Ricardo Ojeda Bohórquez, Horacio Armando Hernández Orozco, Tereso Ramos Hernández, Lilia Mónica López Benítez y Guadalupe Olga Mejía Sánchez. Disidentes: Luis Núñez Sandoval, Héctor Lara González y Taissia Cruz Parceró. Ponente: Horacio Armando Hernández Orozco. Secretaria: Mayra León Colín.</p>		
<p><b>SENTENCIA CONDENATORIA DICTADA EN UN JUICIO SUMARIO. LOS PRECEPTOS QUE NIEGUEN AL SENTENCIADO LA POSIBILIDAD DE RECURRIRLA, SON CONTRARIOS A LOS ARTÍCULOS 14 Y 17 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL; 14, NUMERAL 5, DEL PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS Y 8, NUMERAL 2, INCISO H), DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.</b></p>	1a./J. 71/2015 (10a.)	844
<p>Contradicción de tesis 52/2015. Entre las sustentadas por el Pleno del Décimo Octavo Circuito, el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Octavo Circuito, el Tribunal Colegiado</p>		

**Número de identificación**      **Pág.**

en Materias Penal y Administrativa del Décimo Cuarto Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito. 21 de octubre de 2015. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ausente: José Ramón Cossío Díaz. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretaria: Nínive Ileana Penagos Robles.

**SENTENCIAS DICTADAS POR LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA (A TRAVÉS DE SUS SECCIONES O EN PLENO). PARA SU VALIDEZ ÚNICAMENTE REQUIEREN QUE LOS ENGRESOS SEAN AUTORIZADOS Y FIRMADOS POR LOS PRESIDENTES CORRESPONDIENTES Y POR LOS SECRETARIOS RESPECTIVOS.**

2a./J. 147/2015 (10a.)      1205

Contradicción de tesis 183/2015. Entre las sustentadas por el entonces Segundo Tribunal Colegiado Auxiliar con residencia en Guadalajara, Jalisco, actual Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Guadalajara, Jalisco, el Octavo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Primera Región, con residencia en Naucalpan de Juárez, Estado de México y el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Décimo Primera Región, con residencia en Coatzacoalcos, Veracruz, así como los Tribunales Colegiados Primero, Tercero, Octavo, Décimo Primero, Décimo Segundo y Décimo Sexto, todos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 7 de octubre de 2015. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Juan N. Silva Meza, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán. Ausente: José Fernando Franco González Salas. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: María Antonieta del Carmen Torpey Cervantes.

	<b>Número de identificación</b>	<b>Pág.</b>
<p><b>SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO CONFORME AL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DEL ESTADO DE MÉXICO, POR ESTIMAR QUE EL TRIBUNAL CONTENCIOSO LOCAL ES INCOMPETENTE PARA CONOCER DEL ACTO IMPUGNADO. PROCEDE ORDENAR LA REMISIÓN DE LOS AUTOS DEL JUICIO DE NULIDAD A OTRA AUTORIDAD QUE SE ESTIME COMPETENTE, POR PARTE DE LA JURISDICCIÓN CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA.</b></p> <p>Contradicción de tesis 5/2014. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Tercero, ambos en Materia Administrativa del Segundo Circuito. 7 de julio de 2015. Mayoría de tres votos de los Magistrados Maurilio Gregorio Saucedo Ruiz, Víctor Manuel Méndez Cortés y Verónica Judith Sánchez Valle. Disidente y Ponente: Antonio Campuzano Rodríguez. Secretario: Alejandro Torres Velázquez.</p>	<p>PC.II.A. J/1 A (10a.)</p>	<p>2723</p>
<p><b>SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE NULIDAD POR LA INCOMPETENCIA MATERIAL DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE MÉXICO PARA CONOCER DEL ACTO IMPUGNADO. PROCEDE QUE ORDENE LA REMISIÓN DE LOS AUTOS A LA AUTORIDAD QUE ESTIME COMPETENTE.</b></p> <p>Contradicción de tesis 5/2014. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Tercero, ambos en Materia Administrativa del Segundo Circuito. 7 de julio de 2015. Mayoría de tres votos de los Magistrados Maurilio Gregorio Saucedo Ruiz, Víctor Manuel Méndez Cortés y Verónica Judith Sánchez Valle. Disidente y Ponente: Antonio Campuzano Rodríguez. Secretario: Alejandro Torres Velázquez.</p>	<p>PC.II.A. J/1 A (10a.)</p>	<p>2730</p>
<p><b>SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN EL AMPARO. PROCEDE EN FAVOR DEL ACREDI-</b></p>	<p>PC.I.C. J/16 C (10a.)</p>	<p>2793</p>

Número de identificación Pág.

**TADO CUANDO LA RESPONSABLE DISTRIBUYE INDEBIDAMENTE LA CARGA DE LA PRUEBA EN LOS JUICIOS SEGUIDOS CONTRA EL FOVISSSTE CON LA PRETENSIÓN DE QUE SE DECLARE PAGADO EL CRÉDITO HIPOTECARIO [APLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA PC.I.C. J/5 C (10a.) (\*)].**

Contradicción de tesis 6/2014. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero, Segundo, Tercero, Séptimo, Décimo Segundo y Décimo Cuarto, todos en Materia Civil del Primer Circuito. 8 de septiembre de 2015. Mayoría de doce votos de los Magistrados Marco Antonio Rodríguez Barajas, Luz Delfina Abitia Gutiérrez, Francisco Javier Sandoval López, Mauro Miguel Reyes Zapata, María Soledad Hernández Ruiz de Mosqueda, Ismael Hernández Flores, Roberto Ramírez Ruiz, José Juan Bracamontes Cuevas, Gonzalo Arredondo Jiménez, J. Jesús Pérez Grimaldi (presidente), Indalfer Infante Gonzales y Benito Alva Zenteno. Disidentes: Ana María Serrano Oseguera y María Concepción Alonso Flores. Ponente: Francisco Javier Sandoval López. Secretario: Arturo Alberto González Ferreiro.

**SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN MATERIA PENAL. ES IMPROCEDENTE TRATÁNDOSE DE PERSONAS MORALES OFICIALES CUANDO PROMUEVEN EL JUICIO DE AMPARO EN SU CARÁCTER DE PARTE OFENDIDA DEL DELITO.**

1a./J. 61/2015 (10a.)

846

Contradicción de tesis 310/2014. Entre las sustentadas por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito. 24 de junio de 2015. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Mayoría de cuatro votos en cuanto al fondo, de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien manifestó su intención de formular voto concu-



rrente, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, quien manifestó su intención de formular voto concurrente. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretarios: Carmina Cortés Rodríguez y Saúl Armando Patiño Lara.

**Número de identificación** **Pág.**

**SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN MATERIA PENAL. OPERA EN FAVOR DE LAS PERSONAS MORALES DE CARÁCTER PRIVADO CUANDO OSTENTAN LA CALIDAD DE VÍCTIMAS U OFENDIDOS DEL DELITO.**

1a./J. 70/2015 (10a.)

848

Contradicción de tesis 76/2015. Entre las sustentadas por el Noveno Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito. 23 de septiembre de 2015. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo y Olga Sánchez Cordero de García Villegas, en cuanto al fondo. Disidente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretario: Alfonso Francisco Trenado Ríos.

**SUSPENSIÓN DEFINITIVA. PROCEDE CONCEDERLA RESPECTO DE LOS EFECTOS DEL ARTÍCULO 17 DE LA LEY NÚMERO 287 DE PENSIONES DEL ESTADO DE VERACRUZ, PUBLICADA EN LA GACETA OFICIAL DE LA ENTIDAD EL 21 DE JULIO DE 2014, EN VIGOR AL SIGUIENTE DÍA, CON INDEPENDENCIA DE QUE AL RECLAMARSE NO SE HAYAN ACTUALIZADO LOS SUPUESTOS TEMPORALES DE SU ARTÍCULO SEXTO TRANSITORIO.**

PC.VII.L. J/3 L (10a.)

2819

Contradicción de tesis 3/2015. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo,

ambos en Materia de Trabajo del Séptimo Circuito. 22 de septiembre de 2015. Unanimidad de cinco votos de los Magistrados Jorge Sebastián Martínez García, Hugo Arturo Baizábal Maldonado, Jorge Toss Capistrán, María Isabel Rodríguez Gallegos y Martín Jesús García Monroy. Ponente: Hugo Arturo Baizábal Maldonado. Secretario: Israel Palestina Mendoza.

**Número de identificación**      **Pág.**

**SUSPENSIÓN DEL ACTO IMPUGNADO EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DEL ESTADO DE MÉXICO NO EXIGE MAYORES REQUISITOS PARA CONCEDERLA QUE LOS PREVISTOS EN LA LEY DE AMPARO Y, POR TANTO, AQUELLA INSTANCIA DEBE AGOTARSE ANTES DE ACUDIR AL JUICIO CONSTITUCIONAL.**

PC.II.A. J/3 A (10a.)      2936

Contradicción de tesis 2/2015. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero, con residencia en Nezahualcóyotl, Segundo, Tercero y Cuarto en Materia Administrativa, todos del Segundo Circuito. 1 de septiembre de 2015. Mayoría de tres votos de los Magistrados Antonio Campuzano Rodríguez, Maurilio Gregorio Saucedo Ruiz y Verónica Judith Sánchez Valle. Disidente y Ponente: Víctor Manuel Méndez Cortés. Secretaria: Marlen Ramírez Marín.

**SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO. ES IMPROCEDENTE CONCEDERLA RESPECTO DE LOS EFECTOS Y CONSECUENCIAS DE LA APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 32-B, FRACCIONES V, IX Y X, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 2014, ASÍ COMO DE LAS NORMAS GENERALES QUE LAS DESARROLLAN.**

2a./J. 148/2015 (10a.)      1266

Contradicción de tesis 164/2015. Entre las sustentadas por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo

	<b>Número de identificación</b>	<b>Pág.</b>
Cuarto Circuito. 7 de octubre de 2015. Mayoría de tres votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Juan N. Silva Meza y Alberto Pérez Dayán. Ausente: José Fernando Franco González Salas. Disidente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Adrián González Utusástegui.		
<b>SUSPENSIÓN PROVISIONAL. PROCEDE CONCEDERLA PARA QUE EL QUEJOSO CONTINÚE GOZANDO DE LA LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN PREVIAMENTE AUTORIZADA, SIEMPRE QUE LA PRÓRROGA SE SOLICITE A LA AUTORIDAD MUNICIPAL ANTES DE SU VENCIMIENTO Y NO EXISTA RESPUESTA A LA FECHA DE PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA (REGLAMENTO DE ZONIFICACIÓN Y USOS DEL SUELO DE SAN PEDRO GARZA GARCÍA, NUEVO LEÓN).</b>	PC.IV.A. J/19 A (10a.)	2988
Contradicción de tesis 1/2015. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos en Materia Administrativa del Cuarto Circuito. 25 de agosto de 2015. Mayoría de dos votos de los Magistrados Jorge Meza Pérez y José Elías Gallegos Benítez. Disidente y Ponente: Sergio Javier Coss Ramos. Encargado del engrose: Jorge Meza Pérez. Secretaria: María Eugenia Urquiza García.		
<b>TENENCIA O USO DE VEHÍCULOS. LOS ARTÍCULOS 122, FRACCIÓN II, Y 132, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, QUE PARA EL CÁLCULO DEL IMPUESTO RELATIVO PREVÉN UNA TASA PREFERENTE PARA LOS AUTOMÓVILES DESTINADOS AL TRANSPORTE PÚBLICO, NO TRANSGREDEN EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA.</b>	PC.IV.A. J/18 A (10a.)	3042
Contradicción de tesis 17/2014. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo y Tercero en Materia Administrativa, ambos del Cuarto Circuito.		

25 de agosto de 2015. Mayoría de dos votos de los Magistrados José Elías Gallegos Benítez y Sergio Javier Coss Ramos. Disidente y Ponente: Jorge Meza Pérez. Encargado del engrose: José Elías Gallegos Benítez. Secretario: Edmundo Raúl González Villaumé.

**Número de identificación**      **Pág.**

**TERCERO INTERESADO EN EL JUICIO DE AMPARO. TIENE ESE CARÁCTER LA SECRETARÍA DE RELACIONES EXTERIORES, CUANDO ACTÚA COMO AUTORIDAD CENTRAL DEL ESTADO MEXICANO EN EL PROCEDIMIENTO JUDICIAL DE RESTITUCIÓN DE MENORES, PREVISTO EN LA CONVENCION SOBRE LOS ASPECTOS CIVILES DE LA SUSTRACCION INTERNACIONAL DE MENORES.**

PC.I.C. J/17 C (10a.)      3076

Contradicción de tesis 7/2015. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Sexto y Décimo Tercero, ambos en Materia Civil del Primer Circuito. 29 de septiembre de 2015. Mayoría de trece votos de los Magistrados Marco Antonio Rodríguez Barajas, Luz Delfina Abitia Gutiérrez, Francisco Javier Sandoval López, Mauro Miguel Reyes Zapata, María Soledad Hernández Ruiz de Mosqueda, Ismael Hernández Flores, Roberto Ramírez Ruiz, José Juan Bracamontes Cuevas, Gonzalo Arredondo Jiménez, J. Jesús Pérez Grimaldi (presidente), Indalfer Infante Gonzales, Ana María Serrano Oseguera y María Concepción Alonso Flores. Disidente: Benito Alva Zenteno. Ponente: Roberto Ramírez Ruiz. Secretarios: Arnulfo Mateos García y Elia Aurora Durán Martínez.

**TERRENOS NACIONALES. ES INNECESARIO QUE LA AUTORIDAD NOTIFIQUE PERSONALMENTE A LOS SOLICITANTES Y POSEEDORES DE AQUÉLLOS, QUE CUENTAN CON UN PLAZO DE 6 MESES PARA ACTUALIZAR SU SOLICITUD DE ENAJENACIÓN, CONFORME AL ARTÍCULO CUARTO TRANSITORIO DEL REGLAMENTO DE LA LEY AGRARIA EN MATERIA DE ORDENAMIENTO DE LA PROPIEDAD RURAL.**

PC.XXVII. J/3 A (10a.)      3123

Contradicción de tesis 2/2015. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero, Segundo y Tercero, todos del Vigésimo Séptimo Circuito. 29 de septiembre de 2015. Mayoría de dos votos de los Magistrados Florida López Hernández y José Ángel Máttar Oliva. Disidente: Jorge Mercado Mejía. Ponente: José Ángel Máttar Oliva. Secretario: Sergio Adolfo Peniche Quintal.

**VÍA EJECUTIVA. ES IMPROCEDENTE SI SE PRETENDE LA EJECUCIÓN DE LA GARANTÍA HIPOTECARIA, CASO EN EL CUAL DEBE INTENTARSE LA VÍA ORDINARIA CIVIL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN).**

PC.IV.C. J/4 C (10a.)

3159

Contradicción de tesis 1/2015. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos en Materia Civil del Cuarto Circuito. 22 de septiembre de 2015. Mayoría de dos votos de los Magistrados Arturo Ramírez Pérez y Edgar Humberto Muñoz Grajales. Disidente: José Gabriel Clemente Rodríguez. Ponente: Arturo Ramírez Pérez. Secretaria: Norma Leticia Escamilla Ruiz.

**VIOLACIONES PROCESALES EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. NO DEBE ORDENARSE LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO A PESAR DE QUE ÉSTAS SE HAYAN COMETIDO, SI SE CONFIRMA LA IMPROCEDENCIA DECRETADA POR EL JUEZ DE DISTRITO.**

2a./J. 151/2015 (10a.)

1293

Contradicción de tesis 152/2015. Entre las sustentadas por el Tribunal Colegiado del Vigésimo Quinto Circuito y el entonces Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Segundo Circuito, actual Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Segundo Circuito. 21 de octubre de 2015. Cinco votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Juan N. Silva Meza, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: Guadalupe de la Paz Varela Domínguez.



## Tabla General Temática de Tesis de Jurisprudencia y Aisladas

	<b>Número de identificación</b>	<b>Pág.</b>
Acceso a la impartición de justicia, derecho de.— Véase: "COMPETENCIA. CONTRA LA INTERLOCUTORIA QUE DECLARA IMPROCEDENTE EL INCIDENTE PLANTEADO EN EL JUICIO LABORAL, SIN ULTERIOR RECURSO, PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO."	VII.1o.T.2 K (10a.)	3451
Acceso a la justicia, derecho de.— Véase: "INCOMPETENCIA POR RAZÓN DE LA MATERIA EN EL JUICIO DE NULIDAD DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. SUS CONSECUENCIAS JURÍDICAS."	2a./J. 146/2015 (10a.)	1042
Acceso a la justicia, derecho fundamental de.— Véase: "DEMANDA DE AMPARO DIRECTO. SI SE PRESENTA MEDIANTE EL USO DE UNA FIRMA ELECTRÓNICA DISTINTA DE LA REGULADA POR EL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL (FIREL), AQUÉLLA NO PUEDE TENER EL EFECTO DE SER EQUIVALENTE A LA AUTÓGRAFA, PARA LA PROCEDENCIA DEL JUICIO."	XIX.1o.A.C.2 K (10a.)	3485
Acceso a la justicia, derecho fundamental de.— Véase: "IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. EL HECHO DE QUE UN ÓRGANO JURISDICCIONAL OMITA ANALIZAR EN EL ESTUDIO DE FONDO LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, AL CONSIDERAR QUE SE ACTUALIZÓ LA CAUSAL PREVISTA EN EL		

	<b>Número de identificación</b>	<b>Pág.</b>
ARTÍCULO 61, FRACCIÓN XIV, DE LA LEY DE LA MATERIA, NO IMPLICA UNA VIOLACIÓN AL DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A LA JUSTICIA."	1a. CCCLXXI/2015 (10a.)	981
Acceso a la justicia, derecho fundamental de.— Véase: "RECURSO DE QUEJA. EL ARTÍCULO 100 DE LA LEY DE AMPARO, EN VIGOR DESDE EL 3 DE ABRIL DE 2013, AL ESTABLECER QUE SE TENDRÁ POR NO INTERPUESTO SI EL PROMOVENTE NO EXHIBE LAS COPIAS REQUERIDAS EN EL PLAZO DE TRES DÍAS, NO TRANSGREDE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE ACCESO A LA JUSTICIA Y A UN RECURSO JUDICIAL EFECTIVO."	III.2o.C.13 K (10a.)	3636
Acceso a la justicia, derecho fundamental de.— Véase: "SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE NULIDAD POR LA INCOMPETENCIA MATERIAL DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE MÉXICO PARA CONOCER DEL ACTO IMPUGNADO. PROCEDE QUE ORDENE LA REMISIÓN DE LOS AUTOS A LA AUTORIDAD QUE ESTIME COMPETENTE."	PC.II.A. J/1 A (10a.)	2730
Acceso a la tutela judicial, derecho de.—Véase: "ACLARACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO. SI LA PREVENCIÓN RELATIVA CARECE DE JUSTIFICACIÓN, DEBE REVOCARSE EL ACUERDO QUE LA HACE EFECTIVA Y TIENE POR NO INTERPUESTO ESE ESCRITO INICIAL."	I.1o.A.E.37 K (10a.)	3435
Acceso efectivo a la justicia, derecho fundamental de.—Véase: "RECURSO DE QUEJA. EL ARTÍCULO 100 DE LA LEY DE AMPARO, EN VIGOR DESDE EL 3 DE ABRIL DE 2013, AL ESTABLECER CASOS DE EXCEPCIÓN EN LOS QUE EL ÓRGANO JURISDICCIONAL EXPEDIRÁ LAS COPIAS QUE FALTAREN, NO TRANSGREDE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES		



	<b>Número de identificación</b>	<b>Pág.</b>
DE IGUALDAD JURÍDICA, ACCESO EFECTIVO A LA JUSTICIA Y NO DISCRIMINACIÓN."	III.2o.C.14 K (10a.)	3635
Acceso efectivo a la justicia, principio de.—Véase: "COMPETENCIA PARA CONOCER DEL AMPARO PROMOVIDO CONTRA LA RESOLUCIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA QUE ORDENA REPONER EL PROCEDIMIENTO. AL TENER EJECUCIÓN MATERIAL, CORRESPONDE AL JUEZ DE DISTRITO EN CUYA JURISDICCIÓN RESIDA EL JUZGADO DE PRIMER GRADO QUE DEBA REPARAR LA VIOLACIÓN PROCESAL."	PC.VII.C. J/2 K (10a.)	1667
Actos de imposible reparación.—Véase: "AGENTES DEL MINISTERIO PÚBLICO, PERITOS Y MIEMBROS DE LAS CORPORACIONES POLICIALES DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ. CONTRA EL AUTO CON QUE INICIA EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE SEPARACIÓN INSTAURADO EN SU CONTRA PROCEDE EL AMPARO INDIRECTO [APLICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 72/2013 (10a.).]"	IX.1o.14 A (10a.)	3441
Amparo, improcedencia del.—Véase: "IMPROCEDENCIA DEL AMPARO POR FALTA DE INTERÉS JURÍDICO. SE ACTUALIZA LA CAUSAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 61, FRACCIÓN XII, DE LA LEY DE LA MATERIA, SI EL ACTO RECLAMADO CONSISTE EN UNA ORDEN DE INVESTIGACIÓN EMITIDA POR EL MINISTERIO PÚBLICO EN LA AVERIGUACIÓN PREVIA."	III.2o.P.91 P (10a.)	3529
Amparo, improcedencia del.—Véase: "VIOLACIONES PROCESALES EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. NO DEBE ORDENARSE LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO A PESAR DE QUE ÉSTAS SE HAYAN COMETIDO, SI SE CONFIRMA LA IMPROCEDENCIA DECRETADA POR EL JUEZ DE DISTRITO."	2a./J. 151/2015 (10a.)	1293

	<b>Número de identificación</b>	<b>Pág.</b>
Amparo indirecto, procedencia del.—Véase: "AGENTES DEL MINISTERIO PÚBLICO, PERITOS Y MIEMBROS DE LAS CORPORACIONES POLICIALES DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ. CONTRA EL AUTO CON QUE INICIA EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE SEPARACIÓN INSTAURADO EN SU CONTRA PROCEDE EL AMPARO INDIRECTO [APLICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 72/2013 (10a.)]."	IX.1o.14 A (10a.)	3441
Amparo indirecto, procedencia del.—Véase: "AUTO DE REQUERIMIENTO DE PAGO Y EMBARGO EN EL JUICIO LABORAL. CONSTITUYE UN ACTO DICTADO EN EL PROCEDIMIENTO DE EJECUCIÓN DEL LAUDO PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, CONFORME A LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 107 DE LA LEY DE AMPARO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MORELOS)."	PC.XVIII. J/10 L (10a.)	1492
Amparo indirecto, procedencia del.—Véase: "COMPETENCIA. CONTRA LA INTERLOCUTORIA QUE DECLARA IMPROCEDENTE EL INCIDENTE PLANTEADO EN EL JUICIO LABORAL, SIN ULTERIOR RECURSO, PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO."	VII.1o.T.2 K (10a.)	3451
Audiencia, derecho de.—Véase: "SANCIÓN PECUNIARIA. EL ARTÍCULO 572 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL NO FACULTA A LA AUTORIDAD JUDICIAL PARA QUE, AL DICTAR SENTENCIA, TENGA POR SATISFECHA AQUÉLLA, AL HACER EFECTIVA LA CAUCIÓN QUE GARANTIZA LA LIBERTAD PROVISIONAL DEL ACUSADO."	PC.I.P. J/16 P (10a.)	2612
Audiencia, derecho de.—Véase: "TERCERO EXTRAÑO EQUIPARADO. EFECTOS DEL AMPARO. COMO EL QUEJOSO YA TIENE CONOCIMIENTO DE LOS DATOS DEL JUICIO, NO SE DEBE ORDENAR LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO PARA QUE		

	<b>Número de identificación</b>	<b>Pág.</b>
SE REALICE NUEVO EMPLAZAMIENTO, SINO QUE A PARTIR DE QUE SE NOTIFICA PERSONALMENTE LA EJECUTORIA DE AMPARO, CORRE EL PLAZO PREVISTO POR LA LEY QUE RIGE AL JUICIO, PARA CONTESTAR LA DEMANDA."	I.3o.C.95 K (10a.)	3658
Audiencia, derecho fundamental de.—Véase: "PERSONAL DOCENTE EN EL ESTADO DE VERACRUZ. AL ESTAR PREVISTO EN LA LEY NÚMERO 247 DE EDUCACIÓN DE ESA ENTIDAD EL RECURSO DE REVISIÓN CONTRA LAS RESOLUCIONES DIC-TADAS POR LAS AUTORIDADES EDUCATIVAS QUE LE AGRAVIEN, AQUÉLLA NO VIOLA SU DERECHO FUNDAMENTAL DE AUDIENCIA."	VII.2o.T.13 L (10a.)	3573
Audiencia, derecho humano de.—Véase: "NEGATIVA FICTA RECAÍDA A UNA DENUNCIA FORMULADA CON APOYO EN EL ARTÍCULO 381 DE LA LEY DE DESARROLLO URBANO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN. LA SENTENCIA QUE RESUELVE EL JUICIO EN QUE AQUÉLLA SEA EL ACTO IMPUGNADO, DEBE CONSTREÑIRSE TANTO A SU ANULACIÓN, COMO A LA REPARACIÓN DEL DERECHO SUBJETIVO LESIONADO, PERO NO PUEDE DETERMINAR LA EXISTENCIA DE LAS IRREGULARIDADES DENUNCIADAS NI LA APLICACIÓN DE LAS SANCIONES PROCEDENTES."	IV.2o.A.112 A (10a.)	3565
Audiencia, violación al derecho de.—Véase: "PEN-SIÓN ALIMENTICIA. SI EN EL JUICIO ORDINARIO NO SE DEMANDÓ A UNO DE LOS PROGENITORES DE LOS MENORES SU PAGO, EL JUZGADOR NO ESTÁ FACULTADO PARA PRONUNCIARSE AL RESPECTO, PUES ACTUAR DE MANERA CONTRARIA IMPLICARÍA INCONGRUENCIA Y VIOLACIÓN AL DERECHO DE AUDIENCIA Y DEBIDO PROCESO."	VII.2o.C. J/9 (10a.)	3258
Ausencia de formalidades, principio procesal de.—Véase: "MENORES DE EDAD. LA CONTROVERSI		

	<b>Número de identificación</b>	<b>Pág.</b>
SOBRE SU GUARDA Y CUSTODIA PROVISIONAL Y CAMBIO DE DOMICILIO PARA EJERCERLA, DEBE TRAMITARSE Y RESOLVERSE CONFORME A LOS PRINCIPIOS DE SUPLENCIA DE LA QUEJA Y AUSENCIA DE FORMALIDADES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE COAHUILA)."	VIII.A.C.10 C (10a.)	3563
Bien jurídico que tutela la norma penal, principio del.—Véase: "LEY GENERAL DE SALUD. EL CATÁLOGO DE NARCÓTICOS AHÍ PREVISTO CUMPLE CON LA FUNCIÓN DEL ESTADO REGULADOR, SIEMPRE QUE SE SUJETE A LOS PRINCIPIOS RECTORES DE UN ESTADO DEMOCRÁTICO Y DE DERECHO."	1a. CCCLVII/2015 (10a.)	983
Buena fe, principio de.—Véase: "EXTRADICIÓN. VIOLACIONES INMINENTES A LOS DERECHOS HUMANOS DE LA PERSONA REQUERIDA."	1a. CCCLXXVIII/2015 (10a.)	977
Buena fe, principio de.—Véase: "TERCERO EXTRAÑO EQUIPARADO. EFECTOS DEL AMPARO. COMO EL QUEJOSO YA TIENE CONOCIMIENTO DE LOS DATOS DEL JUICIO, NO SE DEBE ORDENAR LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO PARA QUE SE REALICE NUEVO EMPLAZAMIENTO, SINO QUE A PARTIR DE QUE SE NOTIFICA PERSONALMENTE LA EJECUTORIA DE AMPARO, CORRE EL PLAZO PREVISTO POR LA LEY QUE RIGE AL JUICIO, PARA CONTESTAR LA DEMANDA."	I.3o.C.95 K (10a.)	3658
Celeridad, principio de.—Véase: "REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO. LA HIPÓTESIS PREVISTA EN LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 87/2012 (10a.) NO SE ACTUALIZA CUANDO LA EVENTUAL PARTICIPACIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO QUE ACTÚA EN EL PROCEDIMIENTO PENAL DEL CUAL DERIVÓ LA RESOLUCIÓN RECLAMADA, NO PUEDE TENER EFECTOS EN EL DICTADO DE LA SENTENCIA DE AMPARO, COMO EN CASO DE QUE PROCEDA EL SOBRESEIMIENTO."	1a./J. 58/2015 (10a.)	842

	Número de identificación	Pág.
Concentración de la audiencia constitucional, principio de.—Véase: "RECURSO DE QUEJA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 97, FRACCIÓN I, INCISO E), DE LA LEY DE AMPARO. ES IMPROCEDENTE CONTRA EL AUTO QUE TIENE POR EXTEMPORÁNEA LA PRESENTACIÓN DEL INFORME JUSTIFICADO, EMITIDO CON POSTERIORIDAD A LA CELEBRACIÓN DE LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL."	I.5o.A.2 K (10a.)	3640
Concentración, principio de.—Véase: "EMPLAZAMIENTO AL JUICIO ORAL MERCANTIL. NO SON SUPLETORIOS AL CÓDIGO DE COMERCIO, LOS ARTÍCULOS 309 Y 310 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES Y, POR ENDE, NO DEBE MEDIAR CITATORIO PARA EL CASO DE NO ENCONTRARSE AL BUSCADO."	I.11o.C.80 C (10a.)	3522
Continuidad de la audiencia, principio de.—Véase: "RECURSO DE QUEJA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 97, FRACCIÓN I, INCISO E), DE LA LEY DE AMPARO. ES IMPROCEDENTE CONTRA EL AUTO QUE TIENE POR EXTEMPORÁNEA LA PRESENTACIÓN DEL INFORME JUSTIFICADO, EMITIDO CON POSTERIORIDAD A LA CELEBRACIÓN DE LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL."	I.5o.A.2 K (10a.)	3640
Continuidad, principio de.—Véase: "EMPLAZAMIENTO AL JUICIO ORAL MERCANTIL. NO SON SUPLETORIOS AL CÓDIGO DE COMERCIO, LOS ARTÍCULOS 309 Y 310 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES Y, POR ENDE, NO DEBE MEDIAR CITATORIO PARA EL CASO DE NO ENCONTRARSE AL BUSCADO."	I.11o.C.80 C (10a.)	3522
Contradicción, derecho de.—Véase: "TERCERO EXTRAÑO EQUIPARADO. EFECTOS DEL AMPARO. COMO EL QUEJOSO YA TIENE CONOCIMIENTO DE LOS DATOS DEL JUICIO, NO SE DEBE ORDENAR LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO PARA QUE		

	<b>Número de identificación</b>	<b>Pág.</b>
SE REALICE NUEVO EMPLAZAMIENTO, SINO QUE A PARTIR DE QUE SE NOTIFICA PERSONALMENTE LA EJECUTORIA DE AMPARO, CORRE EL PLAZO PREVISTO POR LA LEY QUE RIGE AL JUICIO, PARA CONTESTAR LA DEMANDA."	I.3o.C.95 K (10a.)	3658
Debido proceso, derecho fundamental al.—Véase: "TERCERO EXTRAÑO EQUIPARADO. EFECTOS DEL AMPARO. COMO EL QUEJOSO YA TIENE CONOCIMIENTO DE LOS DATOS DEL JUICIO, NO SE DEBE ORDENAR LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO PARA QUE SE REALICE NUEVO EMPLAZAMIENTO, SINO QUE A PARTIR DE QUE SE NOTIFICA PERSONALMENTE LA EJECUTORIA DE AMPARO, CORRE EL PLAZO PREVISTO POR LA LEY QUE RIGE AL JUICIO, PARA CONTESTAR LA DEMANDA."	I.3o.C.95 K (10a.)	3658
Debido proceso, derecho humano al.—Véase: "NEGATIVA FICTA RECAÍDA A UNA DENUNCIA FORMULADA CON APOYO EN EL ARTÍCULO 381 DE LA LEY DE DESARROLLO URBANO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN. LA SENTENCIA QUE RESUELVE EL JUICIO EN QUE AQUÉLLA SEA EL ACTO IMPUGNADO, DEBE CONSTREÑIRSE TANTO A SU ANULACIÓN, COMO A LA REPARACIÓN DEL DERECHO SUBJETIVO LESIONADO, PERO NO PUEDE DETERMINAR LA EXISTENCIA DE LAS IRREGULARIDADES DENUNCIADAS NI LA APLICACIÓN DE LAS SANCIONES PROCEDENTES."	IV.2o.A.112 A (10a.)	3565
Debido proceso, derecho humano al.—Véase: "TERCERO EXTRAÑO EQUIPARADO. EFECTOS DEL AMPARO. COMO EL QUEJOSO YA TIENE CONOCIMIENTO DE LOS DATOS DEL JUICIO, NO SE DEBE ORDENAR LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO PARA QUE SE REALICE NUEVO EMPLAZAMIENTO, SINO QUE A PARTIR DE QUE SE NOTIFICA PERSONALMENTE LA EJECUTORIA DE AMPARO, CORRE EL PLAZO PREVISTO POR LA LEY QUE RIGE AL JUICIO, PARA CONTESTAR LA DEMANDA."	I.3o.C.95 K (10a.)	3658

	<b>Número de identificación</b>	<b>Pág.</b>
Debido proceso, garantía de.—Véase: "DERECHOS HUMANOS. DE LA OBLIGACIÓN GENERAL DE GARANTIZARLOS, DERIVA EL DEBER DE LAS AUTORIDADES DE LLEVAR A CABO UNA INVESTIGACIÓN SERIA, IMPARCIAL Y EFECTIVA, UNA VEZ QUE TENGAN CONOCIMIENTO DEL HECHO."	1a. CCCXLI/2015 (10a.)	971
Debido proceso legal, principio de.—Véase: "INCOMPETENCIA. LA FACULTAD DEL JUEZ PARA INHIBIRSE DE CONOCER DE UNA DEMANDA EN EL PRIMER AUTO QUE DICTE AL RESPECTO, POR CONSIDERARSE INCOMPETENTE, NO ESTÁ RESRINGIDA NI ADMITE COMO EXCEPCIÓN LOS SUPUESTOS DE COMPETENCIA PRORROGABLE POR SUMISIÓN TÁCITA DE LAS PARTES."	PC.I.C. J/18 C (10a.)	2036
Debido proceso, principio de.—Véase: "COMPETENCIA PARA CONOCER DEL AMPARO PROMOVIDO CONTRA LA RESOLUCIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA QUE ORDENA REPONER EL PROCEDIMIENTO. AL TENER EJECUCIÓN MATERIAL, CORRESPONDE AL JUEZ DE DISTRITO EN CUYA JURISDICCIÓN RESIDA EL JUZGADO DE PRIMER GRADO QUE DEBA REPARAR LA VIOLACIÓN PROCESAL."	PC.VII.C. J/2 K (10a.)	1667
Debido proceso, principio de.—Véase: "LEY GENERAL DE SALUD. EL CATÁLOGO DE NARCÓTICOS AHÍ PREVISTO CUMPLE CON LA FUNCIÓN DEL ESTADO REGULADOR, SIEMPRE QUE SE SUJETE A LOS PRINCIPIOS RECTORES DE UN ESTADO DEMOCRÁTICO Y DE DERECHO."	1a. CCCLVII/2015 (10a.)	983
Debido proceso, violación al derecho de.—Véase: "PENSIÓN ALIMENTICIA. SI EN EL JUICIO ORDINARIO NO SE DEMANDÓ A UNO DE LOS PROGENITORES DE LOS MENORES SU PAGO, EL JUZGADOR NO ESTÁ FACULTADO PARA PRONUNCIARSE AL RESPECTO, PUES ACTUAR DE MANERA CONTRARIA		

	<b>Número de identificación</b>	<b>Pág.</b>
IMPLICARÍA INCONGRUENCIA Y VIOLACIÓN AL DERECHO DE AUDIENCIA Y DEBIDO PROCESO."	VII.2o.C. J/9 (10a.)	3258
Defensa adecuada, derecho a una.—Véase: "DERECHO A SER INFORMADO DE LOS MOTIVOS DE LA DETENCIÓN Y LOS DERECHOS QUE LE ASISTEN A LA PERSONA DETENIDA. DEBE HACERSE SIN DEMORA Y DESDE EL MOMENTO MISMO DE LA DETENCIÓN."	1a. CCCLIV/2015 (10a.)	970
Defensa adecuada, derecho a una.—Véase: "PRUEBAS EN EL PROCESO PENAL. SI EL INculpADO SE DESISTE DE ALGUNA (CAREO ENTRE ÉL Y UN TESTIGO DE CARGO) Y EL JUEZ DE LA CAUSA ACUERDA DE CONFORMIDAD LA PETICIÓN SIN REQUERIR AL DEFENSOR PARA QUE MANIFIESTE SI INSISTE O NO EN SU DESAHOGO, ELLO CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN A LAS LEYES DEL PROCEDIMIENTO QUE AMERITA SU REPOSICIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO)."	III.2o.P90 P (10a.)	3617
Defensa adecuada, derecho humano a una.—Véase: "CULTURA CÍVICA DEL DISTRITO FEDERAL. EL ARTÍCULO 64 DE LA LEY RELATIVA, AL PREVER LA POSIBILIDAD DE QUE EL PROBABLE INFRACTOR SE DEFIENDA POR SÍ MISMO, TRANSGREDE EL DERECHO HUMANO A UNA DEFENSA ADECUADA."	I.9o.A.58 A (10a.)	3455
Defensa adecuada, derecho humano a una.—Véase: "DEFENSA ADECUADA. EFECTOS QUE COMPRENDE LA DECLARATORIA DE ILICITUD DE LA DECLARACIÓN INICIAL DEL INculpADO SIN ASISTENCIA DE UN PROFESIONISTA EN DERECHO."	1a. CCCLXXV/2015 (10a.)	964
Defensa adecuada, principio de.—Véase: "LEY GENERAL DE SALUD. EL CATÁLOGO DE NARCÓTICOS AHÍ PREVISTO CUMPLE CON LA FUNCIÓN DEL ESTADO REGULADOR, SIEMPRE QUE SE SUJETE		



	<b>Número de identificación</b>	<b>Pág.</b>
A LOS PRINCIPIOS RECTORES DE UN ESTADO DEMOCRÁTICO Y DE DERECHO."	1a. CCCLVII/2015 (10a.)	983
Defensa adecuada, violación al derecho fundamental a una.—Véase: "DEFENSA TÉCNICA. NO DEBE PRESUMIRSE POR EL HECHO DE QUE SE ASIENTE EN LA DECLARACIÓN MINISTERIAL DE UN INculpADO QUE QUIEN LO ASISTE ES DEFENSOR DE OFICIO, SI NO EXISTE SUSTENTO ALGUNO DE ESA CALIDAD."	1a. CCCXXVIII/2015 (10a.)	966
Defensa, derecho de.—Véase: "SENTENCIA CONDENATORIA DICTADA EN UN JUICIO SUMARIO. LOS PRECEPTOS QUE NIEGUEN AL SENTENCIADO LA POSIBILIDAD DE RECURRIRLA, SON CONTRARIOS A LOS ARTÍCULOS 14 Y 17 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL; 14, NUMERAL 5, DEL PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS Y 8, NUMERAL 2, INCISO H), DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS."	1a./J. 71/2015 (10a.)	844
Defensa, derecho de.—Véase: "TESTIGOS PROTEGIDOS. MEDIDAS PARA NO AFECTAR EL DERECHO DE DEFENSA DEL INculpADO EN LOS CASOS EN QUE EXISTA DECLARACIÓN DE AQUÉLLOS."	1a. CCCXXVII/2015 (10a.)	994
Definitividad en el amparo, principio de.—Véase: "CONCURSO MERCANTIL. EL AFECTADO DIRECTA E INMEDIATAMENTE EN BIENES O DERECHOS CON LA NOTIFICACIÓN DE LA PROVIDENCIA PRECAUTORIA ADOPTADA EN ESE PROCESO, NO TIENE LA CALIDAD DE PERSONA EXTRAÑA A JUICIO Y, POR TANTO, PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO EN SU CONTRA DEBE OBSERVAR EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD."	PC.I.C. J/19 C (10a.)	1692
Definitividad en el amparo, principio de.—Véase: "MENORES DE EDAD. LA CONTROVERSIA SOBRE		

	Número de identificación	Pág.
SU GUARDA Y CUSTODIA PROVISIONAL Y CAMBIO DE DOMICILIO PARA EJERCERLA, DEBE TRAMITARSE Y RESOLVERSE CONFORME A LOS PRINCIPIOS DE SUPLENCIA DE LA QUEJA Y AUSENCIA DE FORMALIDADES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE COAHUILA)."	VIII.A.C.10 C (10a.)	3563
Derecho a la igualdad y no discriminación, violación al.—Véase: "MATRIMONIO Y ENLACE CONYUGAL. LA DIFERENCIACIÓN EXPRESA ENTRE AMBOS REGÍMENES JURÍDICOS, ESTABLECIDA EN LOS ARTÍCULOS 147 DE LA CONSTITUCIÓN DE COLIMA Y 145 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE COLIMA, VULNERA EL DERECHO A LA IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN."	1a. CCCLXX/2015 (10a.)	983
Derecho a la vida.—Véase: "TESTIGOS PROTEGIDOS. MEDIDAS PARA NO AFECTAR EL DERECHO DE DEFENSA DEL INculpADO EN LOS CASOS EN QUE EXISTA DECLARACIÓN DE AQUÉLLOS."	1a. CCCXXVII/2015 (10a.)	994
Derecho a ser informado de los motivos de la detención.—Véase: "DERECHO A SER INFORMADO DE LOS MOTIVOS DE LA DETENCIÓN Y LOS DERECHOS QUE LE ASISTEN A LA PERSONA DETENIDA. DEBE HACERSE SIN DEMORA Y DESDE EL MOMENTO MISMO DE LA DETENCIÓN."	1a. CCCLIV/2015 (10a.)	970
Derecho de los reclusos a estar en contacto con el mundo exterior.—Véase: "DEMANDA DE AMPARO. ES ILEGAL SU DESECHAMIENTO DE PLANO SI EL ACTO RECLAMADO CONSISTE EN RESTRINGIR EL ACCESO A UN FAMILIAR DEL INculpADO AL CENTRO DE RECLUSIÓN DONDE SE ENCUENTRA PRIVADO DE SU LIBERTAD, POR ESTIMAR EL JUEZ DE DISTRITO QUE NO SE PRODUCE UNA AFECTACIÓN CIERTA E IRREPARABLE DE LOS DERECHOS SUSTANTIVOS DE AQUÉL."	I.9o.P.103 P (10a.)	3487

	<b>Número de identificación</b>	<b>Pág.</b>
Derecho de menores a la educación en un ambiente libre de violencia o acoso escolar.—Véase: " <i>BULLYING ESCOLAR. ESTÁNDAR PARA ACREDITAR LA NEGLIGENCIA DE UN CENTRO ESCOLAR.</i> "	1a. CCCXXIII/2015 (10a.)	955
Dignidad, derecho a la.—Véase: "DEBERES DE LOS CENTROS ESCOLARES FRENTE AL <i>BULLYING ESCOLAR.</i> "	1a. CCCXXII/2015 (10a.)	962
Dignidad humana, principio de.—Véase: "TRABAJADORES DE LA EDUCACIÓN EN EL ESTADO DE VERACRUZ. LA LEY NÚMERO 247 QUE REGULA DICHA MATERIA EN ESA ENTIDAD, NO VIOLA LOS PRINCIPIOS DE PROGRESIVIDAD Y DIGNIDAD HUMANA DE AQUÉLLOS, AL SER CONFORME CON EL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR."	VII.2o.T.15 L (10a.)	3662
Dignidad personal, derecho a la.—Véase: "TRABAJADORES DE LA EDUCACIÓN EN EL ESTADO DE VERACRUZ. LA LEY NÚMERO 247 QUE REGULA DICHA MATERIA EN ESA ENTIDAD, NO VIOLA LOS PRINCIPIOS DE PROGRESIVIDAD Y DIGNIDAD HUMANA DE AQUÉLLOS, AL SER CONFORME CON EL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR."	VII.2o.T.15 L (10a.)	3662
Economía procesal, principio de.—Véase: "TERCERO EXTRAÑO EQUIPARADO. EFECTOS DEL AMPARO. COMO EL QUEJOSO YA TIENE CONOCIMIENTO DE LOS DATOS DEL JUICIO, NO SE DEBE ORDENAR LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO PARA QUE SE REALICE NUEVO EMPLAZAMIENTO, SINO QUE A PARTIR DE QUE SE NOTIFICA PERSONALMENTE LA EJECUTORIA DE AMPARO, CORRE EL PLAZO PREVISTO POR LA LEY QUE RIGE AL JUICIO, PARA CONTESTAR LA DEMANDA."	I.3o.C.95 K (10a.)	3658

	<b>Número de identificación</b>	<b>Pág.</b>
Educación, derecho a la.—Véase: "DEBERES DE LOS CENTROS ESCOLARES FRENTE AL <i>BULLYING</i> ESCOLAR."	1a. CCCXXXII/2015 (10a.)	962
Ejecutoriedad de los actos administrativos, excepción al principio de.—Véase: "INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES. LA REGLA DE INEJECUCIÓN DE LAS MULTAS O LA DESINCORPORACIÓN DE ACTIVOS, DERECHOS, PARTES SOCIALES O ACCIONES QUE IMPONGA LA COMISIÓN FEDERAL DE COMPETENCIA ECONÓMICA, HASTA QUE SE RESUELVA EL JUICIO DE AMPARO QUE, EN SU CASO, SE PROMUEVA EN SU CONTRA, CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 28, VIGÉSIMO PÁRRAFO, FRACCIÓN VII, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, ES INAPLICABLE A SUS ACTOS."	I.1o.A.E.95 A (10a.)	3533
Equidad procesal, principio de.—Véase: "AGRAVIOS EN LA APELACIÓN PREVENTIVA EN MATERIA MERCANTIL. SON INOPERANTES CUANDO EL RECURRENTE OMITE EXPRESAR EN ELLOS DE QUÉ FORMA TRASCENDERÍA AL FONDO DEL ASUNTO EL RESARCIMIENTO DE LA VIOLACIÓN PROCESAL IMPUGNADA."	1a./J. 39/2015 (10a.)	669
Equidad tributaria, principio de.—Véase: "TENENCIA O USO DE VEHÍCULOS. LOS ARTÍCULOS 122, FRACCIÓN II, Y 132, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, QUE PARA EL CÁLCULO DEL IMPUESTO RELATIVO PREVEN UNA TASA PREFERENTE PARA LOS AUTOMÓVILES DESTINADOS AL TRANSPORTE PÚBLICO, NO TRANSGREDEN EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA."	PC.IV.A. J/18 A (10a.)	3042
Equilibrio, principio de.—Véase: "LEY GENERAL DE SALUD. EL CATÁLOGO DE NARCÓTICOS AHÍ PREVISTO CUMPLE CON LA FUNCIÓN DEL ESTADO REGULADOR, SIEMPRE QUE SE SUJETE A LOS		

	<b>Número de identificación</b>	<b>Pág.</b>
PRINCIPIOS RECTORES DE UN ESTADO DEMOCRÁTICO Y DE DERECHO."	1a. CCCLVII/2015 (10a.)	983
<p>Especialidad de la norma, principio de.—Véase: "MENORES DE EDAD, AL TENER NATURALEZA MATERIALMENTE CIVIL Y ESTAR EN JUEGO EL INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO, LOS ACTOS DE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS SOBRE SU CUSTODIA COMPETEN A LOS JUECES DE DISTRITO DE AMPARO EN AQUELLA MATERIA."</p>	IV.1o.A.41 A (10a.)	3562
<p>Estabilidad en el empleo, principio de.—Véase: "TRABAJADORES DOCENTES EN EL ESTADO DE VERACRUZ. LA EVALUACIÓN DE SU DESEMPEÑO PREVISTA EN EL ARTÍCULO 74 DE LA LEY NÚMERO 247 DE EDUCACIÓN DE ESA ENTIDAD, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE ESTABILIDAD EN EL EMPLEO."</p>	VII.2o.T.12 L (10a.)	3666
<p>Estado civil, derecho al.—Véase: "TRABAJADORES DE LA EDUCACIÓN EN EL ESTADO DE VERACRUZ. LA LEY NÚMERO 247 QUE REGULA DICHA MATERIA EN ESA ENTIDAD, NO VIOLA LOS PRINCIPIOS DE PROGRESIVIDAD Y DIGNIDAD HUMANA DE AQUÉLLOS, AL SER CONFORME CON EL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR."</p>	VII.2o.T.15 L (10a.)	3662
<p>Exacta aplicación de la ley penal, violación al principio de.—Véase: "SANCIÓN PECUNIARIA. LA DETERMINACIÓN DE LA AUTORIDAD JUDICIAL DE TENERLA POR SATISFECHA EN LA SENTENCIA, AL HACER EFECTIVA LA CAUCIÓN QUE GARANTIZA LA LIBERTAD PROVISIONAL DEL ACUSADO, VIOLA LOS PRINCIPIOS DE EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY PENAL Y DE LEGALIDAD (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL)."</p>	PC.I.P. J/17 P (10a.)	2613
<p>Expeditez, principio de.—Véase: "REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO.</p>		

	<b>Número de identificación</b>	<b>Pág.</b>
LA HIPÓTESIS PREVISTA EN LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 87/2012 (10a.) NO SE ACTUALIZA CUANDO LA EVENTUAL PARTICIPACIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO QUE ACTÚA EN EL PROCEDIMIENTO PENAL DEL CUAL DERIVÓ LA RESOLUCIÓN RECLAMADA, NO PUEDE TENER EFECTOS EN EL DICTADO DE LA SENTENCIA DE AMPARO, COMO EN CASO DE QUE PROCEDA EL SOBRESEIMIENTO."	1a./J. 58/2015 (10a.)	842
Facilidad probatoria, principio de.—Véase: " <i>BULLYING</i> ESCOLAR. LOS CENTROS ESCOLARES TIENEN LA CARGA DE LA DEBIDA DILIGENCIA."	1a. CCCXXXI/2015 (10a.)	958
Formalidades esenciales del procedimiento.—Véase: "SENTENCIA CONDENATORIA DICTADA EN UN JUICIO SUMARIO. LOS PRECEPTOS QUE NIEGUEN AL SENTENCIADO LA POSIBILIDAD DE RECURRIRLA, SON CONTRARIOS A LOS ARTÍCULOS 14 Y 17 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL; 14, NUMERAL 5, DEL PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS Y 8, NUMERAL 2, INCISO H), DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS."	1a./J. 71/2015 (10a.)	844
Honor, derecho al.—Véase: "TRABAJADORES DE LA EDUCACIÓN EN EL ESTADO DE VERACRUZ. LA LEY NÚMERO 247 QUE REGULA DICHA MATERIA EN ESA ENTIDAD, NO VIOLA LOS PRINCIPIOS DE PROGRESIVIDAD Y DIGNIDAD HUMANA DE AQUÉLLOS, AL SER CONFORME CON EL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR."	VII.2o.T.15 L (10a.)	3662
Honradez, principio sustancial de.—Véase: "ANTI-CORRUPCIÓN EN CONTRATACIONES PÚBLICAS. EL ARTÍCULO 27, FRACCIÓN II, INCISO B), ANTEPENÚLTIMO Y ÚLTIMO PÁRRAFOS, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, AUN CUANDO LIMITA EL PRINCIPIO DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO REGLA DE TRATO, SE JUSTIFICA CONFORME AL		

	<b>Número de identificación</b>	<b>Pág.</b>
TEST DE PROPORCIONALIDAD EN DERECHOS FUNDAMENTALES."	X.2 A (10a.)	3442
Igualdad ante la ley, derecho fundamental de.— Véase: "DISCRIMINACIÓN NORMATIVA. EL LEGISLADOR PUEDE VULNERAR EL DERECHO FUNDAMENTAL DE IGUALDAD ANTE LA LEY POR EXCLUSIÓN TÁCITA DE UN BENEFICIO O POR DIFERENCIACIÓN EXPRESA."	1a. CCCLXVIII/2015 (10a.)	974
Igualdad, derecho a la.—Véase: "IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. AL ACTUALIZARSE LA CAUSAL PREVISTA EN LA FRACCIÓN XI DEL ARTÍCULO 61 DE LA LEY RELATIVA, REFERENTE A QUE LOS ACTOS RECLAMADOS HAYAN SIDO MATERIA DE UNA EJECUTORIA EN UNO DIVERSO, SE RESTRINGE VÁLIDAMENTE EL DERECHO HUMANO DE ACCESO A LA JUSTICIA."	VII.2o.C.25 K (10a.)	3530
Igualdad, derecho humano a la.—Véase: "TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE JALISCO POR TIEMPO Y OBRA DETERMINADA. EL ARTÍCULO 33 DE LA LEY DEL INSTITUTO DE PENSIONES DE ESA ENTIDAD, AL EXCLUIRLOS DE LOS BENEFICIOS DE LA SEGURIDAD SOCIAL, VIOLA LOS NUMERALES 1o. Y 123, APARTADO B, FRACCIÓN XI, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL."	III.1o.T.21 L (10a.)	3661
Igualdad entre las partes, principio de.—Véase: "JUICIOS MERCANTILES. ATENTO AL PRINCIPIO DE IGUALDAD ENTRE LAS PARTES, EN LA DILIGENCIA EN LA QUE SE ESTAMPARÁN LOS EJERCICIOS CALIGRÁFICOS QUE SERVIRÁN DE BASE PARA DETERMINAR LA AUTENTICIDAD DE UN DOCUMENTO, LA PARTE CONTRARIA DEBE ASISTIR A SU DESAHOGO, PARA EJERCER SUS DERECHOS."	VI.1o.C.78 C (10a.)	3540
Igualdad jurídica, derecho fundamental de.—Véase: "RECURSO DE QUEJA. EL ARTÍCULO 100 DE LA		

	<b>Número de identificación</b>	<b>Pág.</b>
LEY DE AMPARO, EN VIGOR DESDE EL 3 DE ABRIL DE 2013, AL ESTABLECER CASOS DE EXCEPCIÓN EN LOS QUE EL ÓRGANO JURISDICCIONAL EXPEDIRÁ LAS COPIAS QUE FALTAREN, NO TRANSGREDE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE IGUALDAD JURÍDICA, ACCESO EFECTIVO A LA JUSTICIA Y NO DISCRIMINACIÓN."	III.2o.C.14 K (10a.)	3635
Igualdad, principio de.—Véase: "INDEMNIZACIÓN POR DAÑO MORAL. LA CONDICIÓN ECONÓMICA DE LAS VÍCTIMAS NO DEBE TOMARSE EN CUENTA PARA DETERMINAR LA INDEMNIZACIÓN POR CONSECUENCIAS EXTRAPATRIMONIALES DEL DAÑO MORAL (INTERPRETACIÓN CONFORME DEL ARTÍCULO 7.159 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE MÉXICO)."	1a. CCCXLVI/2015 (10a.)	982
Igualdad, principio de.—Véase: "SECRETARIOS DE ACUERDOS DE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES. EL LEGISLADOR SECUNDARIO, AL REGULAR LA ESTRUCTURA ORGÁNICA DE CADA ÓRGANO DE IMPARTICIÓN DE JUSTICIA, CUENTA CON AMPLIA LIBERTAD PARA CATALOGARLOS COMO DE BASE O DE CONFIANZA, SIN QUE CON ELLO SE INFRINJA EL PRINCIPIO DE IGUALDAD."	2a. CXXIV/2015 (10a.)	1302
Igualdad procesal, principio de.—Véase: "LEY GENERAL DE SALUD. EL CATÁLOGO DE NARCÓTICOS AHÍ PREVISTO CUMPLE CON LA FUNCIÓN DEL ESTADO REGULADOR, SIEMPRE QUE SE SUJETE A LOS PRINCIPIOS RECTORES DE UN ESTADO DEMOCRÁTICO Y DE DERECHO."	1a. CCCLVII/2015 (10a.)	983
Imagen, derecho a la.—Véase: "TRABAJADORES DE LA EDUCACIÓN EN EL ESTADO DE VERACRUZ. LA LEY NÚMERO 247 QUE REGULA DICHA MATERIA EN ESA ENTIDAD, NO VIOLA LOS PRINCIPIOS DE PROGRESIVIDAD Y DIGNIDAD HUMANA DE		



	<b>Número de identificación</b>	<b>Pág.</b>
AQUÉLLOS, AL SER CONFORME CON EL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR."	VII.2o.T.15 L (10a.)	3662
Indemnización justa, derecho a una.—Véase: "BULLYING ESCOLAR. ELEMENTOS QUE COMPREN DEN EL ASPECTO PATRIMONIAL O CUANTITA TIVO DESDE EL PUNTO DE VISTA DE LA VÍCTIMA, AL DETERMINAR EL DAÑO OCASIONADO."	1a. CCCLIII/2015 (10a.)	954
Integridad, derecho a la.—Véase: "DEBERES DE LOS CENTROS ESCOLARES FRENTE AL BULLYING ESCOLAR."	1a. CCCXXII/2015 (10a.)	962
Integridad física y psíquica, derecho a la.—Véase: "TRABAJADORES DE LA EDUCACIÓN EN EL ESTADO DE VERACRUZ. LA LEY NÚMERO 247 QUE REGULA DICHA MATERIA EN ESA ENTIDAD, NO VIOLA LOS PRINCIPIOS DE PROGRESIVIDAD Y DIGNIDAD HUMANA DE AQUÉLLOS, AL SER CONFORME CON EL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR."	VII.2o.T.15 L (10a.)	3662
Interés jurídico, falta de.—Véase: "IMPROCEDEN CIA DEL AMPARO POR FALTA DE INTERÉS JURÍ DICO. SE ACTUALIZA LA CAUSAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 61, FRACCIÓN XII, DE LA LEY DE LA MA TERIA, SI EL ACTO RECLAMADO CONSISTE EN UNA ORDEN DE INVESTIGACIÓN EMITIDA POR EL MINISTERIO PÚBLICO EN LA AVERIGUACIÓN PREVIA."	III.2o.P.91 P (10a.)	3529
Interés superior del menor.—Véase: "DEBERES DE LOS CENTROS ESCOLARES FRENTE AL BULLYING ESCOLAR."	1a. CCCXXII/2015 (10a.)	962
Interés superior del menor.—Véase: "TRABAJADO RES DE LA EDUCACIÓN EN EL ESTADO DE VERA-		

	<b>Número de identificación</b>	<b>Pág.</b>
CRUZ. LA LEY NÚMERO 247 QUE REGULA DICHA MATERIA EN ESA ENTIDAD, NO VIOLA LOS PRINCIPIOS DE PROGRESIVIDAD Y DIGNIDAD HUMANA DE AQUÉLLOS, AL SER CONFORME CON EL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR."	VII.2o.T.15 L (10a.)	3662
Interés superior del menor, principio de.—Véase: "DECLARACIÓN DEL MENOR EN CALIDAD DE VÍCTIMA. EL DESAHOGO DE ESA DILIGENCIA CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 213 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL, ANTERIOR A SU REFORMA DE 12 DE JULIO DE 2011, CUANDO YA REGÍA EL TEXTO VIGENTE, NO RESTA VALOR A SU DICHO, POR IMPERAR EL PRINCIPIO DEL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR."	I.5o.P.37 P (10a.)	3457
Interés superior del niño.—Véase: "MENORES DE EDAD. AL TENER NATURALEZA MATERIALMENTE CIVIL Y ESTAR EN JUEGO EL INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO, LOS ACTOS DE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS SOBRE SU CUSTODIA COMPETEN A LOS JUECES DE DISTRITO DE AMPARO EN AQUELLA MATERIA."	IV.1o.A.41 A (10a.)	3562
Interés superior del niño.—Véase: "TERCERO INTERESADO EN EL JUICIO DE AMPARO. TIENE ESE CARÁCTER LA SECRETARÍA DE RELACIONES EXTERIORES, CUANDO ACTÚA COMO AUTORIDAD CENTRAL DEL ESTADO MEXICANO EN EL PROCEDIMIENTO JUDICIAL DE RESTITUCIÓN DE MENORES, PREVISTO EN LA CONVENCIÓN SOBRE LOS ASPECTOS CIVILES DE LA SUSTRACCIÓN INTERNACIONAL DE MENORES."	PC.I.C. J/17 C (10a.)	3076
Intervención mínima del Estado, principio de.—Véase: "CONMUTACIÓN DE LA PENA DE PRISIÓN. EL ARTÍCULO 78 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO		

	<b>Número de identificación</b>	<b>Pág.</b>
DE HIDALGO QUE PREVÉ ESE BENEFICIO, CONSTITUYE UNA NORMA QUE PROMUEVE LA APLICACIÓN DE MEDIOS ALTERNOS PARA LA INTERVENCIÓN MÍNIMA DEL ESTADO EN MATERIA DE PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD."	1a. CCCLVI/2015 (10a.)	961
Intervención mínima del Estado, principio de.—Véase: "LEY GENERAL DE SALUD. EL CATÁLOGO DE NARCÓTICOS AHÍ PREVISTO CUMPLE CON LA FUNCIÓN DEL ESTADO REGULADOR, SIEMPRE QUE SE SUJETE A LOS PRINCIPIOS RECTORES DE UN ESTADO DEMOCRÁTICO Y DE DERECHO."	1a. CCCLVII/2015 (10a.)	983
Inviolabilidad de las comunicaciones privadas, derecho fundamental a la.—Véase: "PRUEBA ILÍCITA. NO LA CONSTITUYE LA OBTENCIÓN DE LA IMPRESIÓN FOTOGRÁFICA DEL PERFIL DEL IMPUTADO EN UNA RED SOCIAL ( <i>FACEBOOK</i> ) EN CUYAS POLÍTICAS DE PRIVACIDAD SE ESTABLECE QUE AQUÉLLA ES PÚBLICA (LEGISLACIÓN PARA EL DISTRITO FEDERAL)."	1.5o.P42 P (10a.)	3603
Inviolabilidad del domicilio, derecho fundamental de.—Véase: "VISITA DE VERIFICACIÓN ADMINISTRATIVA EN MATERIA DE TELECOMUNICACIONES. ES CONTRARIO A DERECHO QUE EN LA ORDEN RELATIVA SE SEÑALE UN DOMICILIO Y LA DILIGENCIA SE CONTINÚE EN OTRO, OBTENIDO EN ÉSTA, EN ATENCIÓN A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE INVIOABILIDAD DEL DOMICILIO Y DE SEGURIDAD JURÍDICA."	1.1o.A.E.93 A (10a.)	3691
Irretroactividad de la ley, principio de.—Véase: "REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. LA APLICACIÓN DEL ACUERDO GENERAL 9/2015 (*), DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN A TODOS LOS ASUNTOS, INCLUSIVE A LOS PRO-		

	<b>Número de identificación</b>	<b>Pág.</b>
MOVIDOS ANTES DE SU ENTRADA EN VIGOR, NO VULNERA EL PRINCIPIO DE IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY."	2a. CXXV/2015 (10a.)	1301
Justa indemnización, derecho a una.—Véase: "INDEMNIZACIÓN POR DAÑO MORAL. LA CONDICIÓN ECONÓMICA DE LAS VÍCTIMAS NO DEBE TOMARSE EN CUENTA PARA DETERMINAR LA INDEMNIZACIÓN POR CONSECUENCIAS EXTRAPATRIMONIALES DEL DAÑO MORAL (INTERPRETACIÓN CONFORME DEL ARTÍCULO 7.159 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE MÉXICO)."	1a. CCCXLVI/2015 (10a.)	982
Justicia completa y expedita, derecho a una.—Véase: "SENTENCIA CONDENATORIA DICTADA EN UN JUICIO SUMARIO. LOS PRECEPTOS QUE NIEGUEN AL SENTENCIADO LA POSIBILIDAD DE RECURRIRLA, SON CONTRARIOS A LOS ARTÍCULOS 14 Y 17 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL; 14, NUMERAL 5, DEL PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS Y 8, NUMERAL 2, INCISO H), DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS."	1a./J. 71/2015 (10a.)	844
Justicia imparcial, principio de.—Véase: "AGRAVIOS EN LA APELACIÓN PREVENTIVA EN MATERIA MERCANTIL. SON INOPERANTES CUANDO EL RECURRENTE OMITE EXPRESAR EN ELLOS DE QUÉ FORMA TRASCENDERÍA AL FONDO DEL ASUNTO EL RESARCIMIENTO DE LA VIOLACIÓN PROCESAL IMPUGNADA."	1a./J. 39/2015 (10a.)	669
Justicia pronta y expedita, derecho a la.—Véase: "VIOLACIONES PROCESALES EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. NO DEBE ORDENARSE LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO A PESAR DE QUE ÉSTAS SE HAYAN COMETIDO, SI SE CONFIRMA		

	<b>Número de identificación</b>	<b>Pág.</b>
LA IMPROCEDENCIA DECRETADA POR EL JUEZ DE DISTRITO."	2a./J. 151/2015 (10a.)	1293
Legalidad, derecho humano de.—Véase: "NEGATIVA FICTA RECAÍDA A UNA DENUNCIA FORMULADA CON APOYO EN EL ARTÍCULO 381 DE LA LEY DE DESARROLLO URBANO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN. LA SENTENCIA QUE RESUELVE EL JUICIO EN QUE AQUÉLLA SEA EL ACTO IMPUGNADO, DEBE CONSTREÑIRSE TANTO A SU ANULACIÓN, COMO A LA REPARACIÓN DEL DERECHO SUBJETIVO LESIONADO, PERO NO PUEDE DETERMINAR LA EXISTENCIA DE LAS IRREGULARIDADES DENUNCIADAS NI LA APLICACIÓN DE LAS SANCIONES PROCEDENTES."	IV.2o.A.112 A (10a.)	3565
Legalidad en su vertiente de taxatividad, violación al principio de.—Véase: "DELITO CONTRA LA SEGURIDAD DE LA COMUNIDAD. EL ARTÍCULO 165 BIS, FRACCIONES I, IV Y VII, DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN QUE LO PREVÉ, VULNERA EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD EN SU VERTIENTE DE TAXATIVIDAD."	1a. CCCLXXIII/2015 (10a.)	966
Legalidad, principio de.—Véase: "LEY GENERAL DE SALUD. EL CATÁLOGO DE NARCÓTICOS AHÍ PREVISTO CUMPLE CON LA FUNCIÓN DEL ESTADO REGULADOR, SIEMPRE QUE SE SUJETE A LOS PRINCIPIOS RECTORES DE UN ESTADO DEMOCRÁTICO Y DE DERECHO."	1a. CCCLVII/2015 (10a.)	983
Legalidad, principio de.—Véase: "REMISIÓN PARCIAL DE LA PENA. LOS ESTUDIOS DE PERSONALIDAD (CRIMINOLÓGICO Y PSICOLÓGICO), NO DEBEN EXCLUIRSE DEL MATERIAL DE PRUEBA CONSIDERADO AL ANALIZAR LA PROCEDENCIA DE DICHO BENEFICIO (LEGISLACIÓN PARA EL DISTRITO FEDERAL)."	I.5o.P41 P (10a.)	3643

	Número de identificación	Pág.
Legalidad, violación al principio de.—Véase: "SANCIÓN PECUNIARIA. LA DETERMINACIÓN DE LA AUTORIDAD JUDICIAL DE TENERLA POR SATISFECHA EN LA SENTENCIA, AL HACER EFECTIVA LA CAUCIÓN QUE GARANTIZA LA LIBERTAD PROVISORIAL DEL ACUSADO, VIOLA LOS PRINCIPIOS DE EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY PENAL Y DE LEGALIDAD (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL)."	PC.I.P. J/17 P (10a.)	2613
Libertad personal, derecho humano a la.—Véase: "CONMUTACIÓN DE LA PENA DE PRISIÓN. EL ARTÍCULO 78 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE HIDALGO QUE PREVÉ ESE BENEFICIO, CONSTITUYE UNA NORMA QUE PROMUEVE LA APLICACIÓN DE MEDIOS ALTERNOS PARA LA INTERVENCIÓN MÍNIMA DEL ESTADO EN MATERIA DE PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD."	1a. CCCLVI/2015 (10a.)	961
Libre desarrollo de la personalidad, derecho al.—Véase: "DIVORCIO NECESARIO. LA INEXISTENCIA DE LA CATEGORÍA DE CÓNYUGE CULPABLE NO INCIDE EN LAS INSTITUCIONES DEL DERECHO FAMILIAR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO)."	1a. CCCLXVI/2015 (10a.)	975
Libre desarrollo de la personalidad, derecho al.—Véase: "TRABAJADORES DE LA EDUCACIÓN EN EL ESTADO DE VERACRUZ. LA LEY NÚMERO 247 QUE REGULA DICHA MATERIA EN ESA ENTIDAD, NO VIOLA LOS PRINCIPIOS DE PROGRESIVIDAD Y DIGNIDAD HUMANA DE AQUÉLLOS, AL SER CONFORME CON EL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR."	VII.2o.T.15 L (10a.)	3662
Libre desarrollo de la personalidad, violación al derecho al.—Véase: "DIVORCIO NECESARIO. EL RÉGIMEN DE DISOLUCIÓN DEL MATRIMONIO QUE EXIGE LA ACREDITACIÓN DE CAUSALES CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 404 DE LA LEGISLACIÓN DE JALISCO, VULNERA EL DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD."	1a. CCCLXV/2015 (10a.)	975

	<b>Número de identificación</b>	<b>Pág.</b>
Mayor beneficio, principio de.—Véase: "AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN EN EL JUICIO LABORAL BUROCRÁTICO EN EL ESTADO DE CHIAPAS. AUN CUANDO HAYA SIDO DESAHOGADA INDEBIDAMENTE, SI AL ESTUDIAR EL FONDO DEL ASUNTO SE OBTIENE RESOLUCIÓN FAVORABLE EN CUANTO A LA ACCIÓN PRINCIPAL Y ACCESORIAS, ES IMPROCEDENTE LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO A EFECTO DE SUBSANAR ESA VIOLACIÓN PROCESAL [INAPLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA PC.XX. J/2 L (10a.)]."	XX.2o. J/5 (10a.)	3217
Necesidad, principio de.—Véase: "TESTIGOS PROTEGIDOS. MEDIDAS PARA NO AFECTAR EL DERECHO DE DEFENSA DEL INCUPLADO EN LOS CASOS EN QUE EXISTA DECLARACIÓN DE AQUÉLLOS."	1a. CCCXXVII/2015 (10a.)	994
No discriminación, derecho a la.—Véase: "DEBERES DE LOS CENTROS ESCOLARES FRENTE AL <i>BULLYING</i> ESCOLAR."	1a. CCCXXXII/2015 (10a.)	962
No discriminación, derecho fundamental de.—Véase: "RECURSO DE QUEJA. EL ARTÍCULO 100 DE LA LEY DE AMPARO, EN VIGOR DESDE EL 3 DE ABRIL DE 2013, AL ESTABLECER CASOS DE EXCEPCIÓN EN LOS QUE EL ÓRGANO JURISDICCIONAL EXPEDIRÁ LAS COPIAS QUE FALTAREN, NO TRANSGREDE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE IGUALDAD JURÍDICA, ACCESO EFECTIVO A LA JUSTICIA Y NO DISCRIMINACIÓN."	III.2o.C.14 K (10a.)	3635
Nombre, derecho al.—Véase: "TRABAJADORES DE LA EDUCACIÓN EN EL ESTADO DE VERACRUZ. LA LEY NÚMERO 247 QUE REGULA DICHA MATERIA EN ESA ENTIDAD, NO VIOLA LOS PRINCIPIOS DE PROGRESIVIDAD Y DIGNIDAD HUMANA DE AQUÉLLOS, AL SER CONFORME CON EL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR."	VII.2o.T.15 L (10a.)	3662

	<b>Número de identificación</b>	<b>Pág.</b>
Organización sindical, derecho de.—Véase: "TRABAJADORES DOCENTES EN EL ESTADO DE VERACRUZ. EL HECHO DE QUE EN LA LEY NÚMERO 247 DE EDUCACIÓN DE ESA ENTIDAD NO SE PREVEAN EL DERECHO DE ORGANIZACIÓN SINDICAL Y EL DE LEVANTAMIENTO DE UN ACTA ADMINISTRATIVA, PREVIO A LA READSCRIPCIÓN DE AQUÉLLOS EN OTRAS ÁREAS DEL SERVICIO PÚBLICO, NO TORNA INCONSTITUCIONAL DICHA LEGISLACIÓN, AL NO SER PRERROGATIVAS RECONOCIDAS CONSTITUCIONALMENTE."	VII.2o.T.14 L (10a.)	3665
Petición, derecho fundamental de.—Véase: "ACTO DE AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL AMPARO. NO LO CONSTITUYE LA OMISIÓN DE UN FUNCIONARIO DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE VERACRUZ DE DAR RESPUESTA A UNA PETICIÓN DE UNO DE SUS TRABAJADORES SOBRE EL PAGO DE DIFERENCIAS DE SU AGUINALDO, FORMULADA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 8o. CONSTITUCIONAL."	VII.2o.T.9 L (10a.)	3436
Presunción de inocencia, principio de.—Véase: "ANTICORRUPCIÓN EN CONTRATACIONES PÚBLICAS. EL ARTÍCULO 27, FRACCIÓN II, INCISO B), ANTEPENÚLTIMO Y ÚLTIMO PÁRRAFOS, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, AUN CUANDO LIMITA EL PRINCIPIO DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO REGLA DE TRATO, SE JUSTIFICA CONFORME AL TEST DE PROPORCIONALIDAD EN DERECHOS FUNDAMENTALES."	X.2 A (10a.)	3442
Presunción de inocencia, principio de.—Véase: "LEY GENERAL DE SALUD. EL CATÁLOGO DE NARCÓTICOS AHÍ PREVISTO CUMPLE CON LA FUNCIÓN DEL ESTADO REGULADOR, SIEMPRE QUE SE SUJETE A LOS PRINCIPIOS RECTORES DE UN ESTADO DEMOCRÁTICO Y DE DERECHO."	1a. CCCLVII/2015 (10a.)	983



	<b>Número de identificación</b>	<b>Pág.</b>
<p>Previa audiencia, garantía individual de.—Véase: "PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN. TRATÁNDOSE DEL EMBARGO DE BIENES EN CO-PROPIEDAD, SI SE ACREDITA EL CARÁCTER DE TERCERO EXTRAÑO, PROCEDE CONCEDER EL AMPARO PARA QUE AQUÉL SE DEJE INSUBSISTENTE Y, DE INICIARLO NUEVAMENTE, SE CONSIDERE A LA QUEJOSA COMO PARTE DEL PROCEDIMIENTO."</p>	IV.1o.A.40 A (10a.)	3600
<p>Principio <i>non bis in idem</i>, violación al.—Véase: "DELITO CONTRA LA SEGURIDAD DE LA COMUNIDAD. EL ARTÍCULO 165 BIS, FRACCIONES I, IV Y VII, DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, VULNERA EL PRINCIPIO <i>NON BIS IN IDEM</i>."</p>	1a. CCCLXXII/2015 (10a.)	968
<p>Principio <i>pro persona</i>.—Véase: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES EN EL AMPARO DIRECTO. LO SON AQUELLOS QUE, ADEMÁS DE NO CONTROVERTIR EFICAZMENTE LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECLAMADA, SE LIMITAN A INVOCAR LA APLICACIÓN DEL PRINCIPIO <i>PRO PERSONA</i> O DEL NUEVO MODELO DE CONTROL CONSTITUCIONAL, COMO CAUSA DE PEDIR, PERO NO CUMPLEN CON LOS PARÁMETROS MÍNIMOS PARA LA EFICACIA DE ESTA SOLICITUD."</p>	IV.2o.A. J/10 (10a.)	3229
<p>Principio <i>pro persona</i>.—Véase: "DERECHO A SER INFORMADO DE LOS MOTIVOS DE LA DETENCIÓN Y LOS DERECHOS QUE LE ASISTEN A LA PERSONA DETENIDA. DEBE HACERSE SIN DEMORA Y DESDE EL MOMENTO MISMO DE LA DETENCIÓN."</p>	1a. CCCLIV/2015 (10a.)	970
<p>Principio <i>pro personae</i>.—Véase: "CULTURA CÍVICA DEL DISTRITO FEDERAL. EL ARTÍCULO 64 DE LA LEY RELATIVA, AL PREVER LA POSIBILIDAD DE QUE EL PROBABLE INFRACTOR SE DEFIENDA POR SÍ MISMO, TRANSGREDE EL DERECHO HUMANO A UNA DEFENSA ADECUADA."</p>	I.9o.A.58 A (10a.)	3455

	<b>Número de identificación</b>	<b>Pág.</b>
Privacidad, derecho a la.—Véase: "TRABAJADORES DE LA EDUCACIÓN EN EL ESTADO DE VERACRUZ. LA LEY NÚMERO 247 QUE REGULA DICHA MATERIA EN ESA ENTIDAD, NO VIOLA LOS PRINCIPIOS DE PROGRESIVIDAD Y DIGNIDAD HUMANA DE AQUÉLLOS, AL SER CONFORME CON EL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR."	VII.2o.T.15 L (10a.)	3662
Progresividad, en su variante de no regresividad, principio de.—Véase: "TRABAJADORES DE LA EDUCACIÓN EN EL ESTADO DE VERACRUZ. LA LEY NÚMERO 247 QUE REGULA DICHA MATERIA EN ESA ENTIDAD, NO VIOLA LOS PRINCIPIOS DE PROGRESIVIDAD Y DIGNIDAD HUMANA DE AQUÉLLOS, AL SER CONFORME CON EL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR."	VII.2o.T.15 L (10a.)	3662
Progresividad, principio de.—Véase: "SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN MATERIA PENAL. OPERA EN FAVOR DE LAS PERSONAS MORALES DE CARÁCTER PRIVADO CUANDO OSTENTAN LA CALIDAD DE VÍCTIMAS U OFENDIDOS DEL DELITO."	1a./J. 70/2015 (10a.)	848
Propiedad, derecho de.—Véase: "PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN. TRATÁNDOSE DEL EMBARGO DE BIENES EN COPROPIEDAD, SI SE ACREDITA EL CARÁCTER DE TERCERO EXTRAÑO, PROCEDE CONCEDER EL AMPARO PARA QUE AQUÉL SE DEJE INSUBSISTENTE Y, DE INICIARLO NUEVAMENTE, SE CONSIDERE A LA QUEJOSA COMO PARTE DEL PROCEDIMIENTO."	IV.1o.A.40 A (10a.)	3600
Proporcionalidad, principio de.—Véase: "OBLIGACIÓN SUBSIDIARIA ALIMENTICIA A CARGO DE LOS ASCENDIENTES EN SEGUNDO GRADO (ABUELOS). SE ACTUALIZA EN LAS LÍNEAS PATERNA Y MATERNA, SÓLO ANTE LA FALTA O IMPOSIBILIDAD DE AMBOS PROGENITORES."	1a./J. 69/2015 (10a.)	756

	Número de identificación	Pág.
Proporcionalidad, principio de.—Véase: "TESTIGOS PROTEGIDOS. MEDIDAS PARA NO AFECTAR EL DERECHO DE DEFENSA DEL INculpADO EN LOS CASOS EN QUE EXISTA DECLARACIÓN DE AQUÉLLOS."	1a. CCCXXVII/2015 (10a.)	994
Protección, derecho a la.—Véase: "DEBERES DE LOS CENTROS ESCOLARES FRENTE AL <i>BULLYING</i> ESCOLAR."	1a. CCCXXII/2015 (10a.)	962
Prueba ilícita, principio de.—Véase: "LEY GENERAL DE SALUD. EL CATÁLOGO DE NARCÓTICOS AHÍ PREVISTO CUMPLE CON LA FUNCIÓN DEL ESTADO REGULADOR, SIEMPRE QUE SE SUJETE A LOS PRINCIPIOS RECTORES DE UN ESTADO DEMOCRÁTICO Y DE DERECHO."	1a. CCCLVII/2015 (10a.)	983
Razonabilidad jurídica, principio de.—Véase: "CONMUTACIÓN DE LA PENA DE PRISIÓN. EL ARTÍCULO 78, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE HIDALGO, AL PREVER PARA SU CONCESIÓN QUE DICHA PENA NO EXCEDA DE CUATRO AÑOS, OBEDECE A UN PRINCIPIO DE RAZONABILIDAD JURÍDICA."	1a. CCCLV/2015 (10a.)	961
Recurso adecuado y efectivo, derecho a un.—Véase: "DERECHOS HUMANOS. DE LA OBLIGACIÓN GENERAL DE GARANTIZARLOS, DERIVA EL DEBER DE LAS AUTORIDADES DE LLEVAR A CABO UNA INVESTIGACIÓN SERIA, IMPARCIAL Y EFECTIVA, UNA VEZ QUE TENGAN CONOCIMIENTO DEL HECHO."	1a. CCCXLI/2015 (10a.)	971
Recurso judicial efectivo, derecho fundamental a un.—Véase: "RECURSO DE QUEJA. EL ARTÍCULO 100 DE LA LEY DE AMPARO, EN VIGOR DESDE EL 3 DE ABRIL DE 2013, AL ESTABLECER QUE SE TENDRÁ POR NO INTERPUESTO SI EL PROMOVENTE		

	<b>Número de identificación</b>	<b>Pág.</b>
NO EXHIBE LAS COPIAS REQUERIDAS EN EL PLAZO DE TRES DÍAS, NO TRANSGREDE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE ACCESO A LA JUSTICIA Y A UN RECURSO JUDICIAL EFECTIVO."	III.2o.C.13 K (10a.)	3636
Relatividad de las sentencias de amparo, principio de.—Véase: "REPETICIÓN DEL ACTO RECLAMADO. SU DENUNCIA POR EL TERCERO INTERESADO ES IMPROCEDENTE, AL CARECER DE LEGITIMACIÓN."	III.3o.T.20 K (10a.)	3647
Reparación del daño, derecho a la.—Véase: " <i>BULLYING</i> ESCOLAR. PARÁMETROS Y FACTORES QUE DEBEN SER PONDERADOS POR EL JUEZ A FIN DE CUANTIFICAR EL DAÑO MORAL OCASIONADO."	1a. CCCXLVII/2015 (10a.)	959
Seguridad jurídica, derecho a la.—Véase: "ACUERDO DE INICIO DEL PROCEDIMIENTO DE IMPOSICIÓN DE SANCIONES REGULADO EN LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO. CONSTITUYE LA RESOLUCIÓN FINAL DEL DIVERSO DE VERIFICACIÓN, PUES EN ÉL SE DEFINE LA SITUACIÓN JURÍDICA DEL VISITADO RESPECTO DE ÉSTE."	I.1o.A.E.90 A (10a.)	3440
Seguridad jurídica, derecho a la.—Véase: "IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. AL ACTUALIZARSE LA CAUSAL PREVISTA EN LA FRACCIÓN XI DEL ARTÍCULO 61 DE LA LEY RELATIVA, REFERENTE A QUE LOS ACTOS RECLAMADOS HAYAN SIDO MATERIA DE UNA EJECUTORIA EN UNO DIVERSO, SE RESTRINGE VÁLIDAMENTE EL DERECHO HUMANO DE ACCESO A LA JUSTICIA."	VII.2o.C.25 K (10a.)	3530
Seguridad jurídica, derecho fundamental a la.—Véase: "VISITA DE VERIFICACIÓN ADMINISTRATIVA EN MATERIA DE TELECOMUNICACIONES. ES CONTRARIO A DERECHO QUE EN LA ORDEN RELATIVA SE SEÑALE UN DOMICILIO Y LA DILIGENCIA SE		

	Número de identificación	Pág.
CONTINÚE EN OTRO, OBTENIDO EN ÉSTA, EN ATENCIÓN A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE INVOLABILIDAD DEL DOMICILIO Y DE SEGURIDAD JURÍDICA."	I.1o.A.E.93 A (10a.)	3691
Seguridad jurídica, principio de.—Véase: "COMPETENCIA PARA CONOCER DEL AMPARO PROMOVIDO CONTRA LA RESOLUCIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA QUE ORDENA REPONER EL PROCEDIMIENTO. AL TENER EJECUCIÓN MATERIAL, CORRESPONDE AL JUEZ DE DISTRITO EN CUYA JURISDICCIÓN RESIDA EL JUZGADO DE PRIMER GRADO QUE DEBA REPARAR LA VIOLACIÓN PROCESAL."	PC.VII.C. J/2 K (10a.)	1667
Seguridad jurídica, principio de.—Véase: "IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. AL ACTUALIZARSE LA CAUSAL PREVISTA EN LA FRACCIÓN XI DEL ARTÍCULO 61 DE LA LEY RELATIVA, REFERENTE A QUE LOS ACTOS RECLAMADOS HAYAN SIDO MATERIA DE UNA EJECUTORIA EN UNO DIVERSO, SE RESTRINGE VÁLIDAMENTE EL DERECHO HUMANO DE ACCESO A LA JUSTICIA."	VII.2o.C.25 K (10a.)	3530
Seguridad jurídica, principio de.—Véase: "RECURSO DE INCONFORMIDAD PREVISTO EN EL ARTÍCULO 201, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE AMPARO. ES COMPETENTE EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO ESPECIALIZADO QUE PREVINO EN EL CONOCIMIENTO DEL RECURSO DE REVISIÓN; DE NO EXISTIR ESPECIALIZADO, SERÁ EL QUE CONOCIÓ DE AQUÉL Y, DE NO HABERSE INTERPUESTO EL RECURSO, EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO QUE SE ENCUENTRE EN TURNO."	1a./J. 73/2015 (10a.)	779
Seguridad social, derecho humano a la.—Véase: "ENFERMEDADES NO PROFESIONALES. EL ESTADO DE CHIHUAHUA TIENE OBLIGACIÓN DE CUBRIR		

	<b>Número de identificación</b>	<b>Pág.</b>
A LOS TRABAJADORES A SU SERVICIO LO RELATIVO A AQUÉLLAS (INTERPRETACIÓN CONFORME Y PRO PERSONA DEL ARTÍCULO 105, FRACCIONES III Y IV, DEL CÓDIGO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO)."	XVII.2o.C.T.2 L (10a.)	3524
Seguridad social, derecho humano a la.—Véase: "TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE JALISCO POR TIEMPO Y OBRA DETERMINADA. EL ARTÍCULO 33 DE LA LEY DEL INSTITUTO DE PENSIONES DE ESA ENTIDAD, AL EXCLUIRLOS DE LOS BENEFICIOS DE LA SEGURIDAD SOCIAL, VIOLA LOS NUMERALES 1o. Y 123, APARTADO B, FRACCIÓN XI, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL."	III.1o.T.21 L (10a.)	3661
Solidaridad, derecho a la.—Véase: "DEBERES DE LOS CENTROS ESCOLARES FRENTE AL <i>BULLYING</i> ESCOLAR."	1a. CCCXXII/2015 (10a.)	962
Suplencia de la queja, principio procesal de.—Véase: "MENORES DE EDAD. LA CONTROVERSIA SOBRE SU GUARDA Y CUSTODIA PROVISIONAL Y CAMBIO DE DOMICILIO PARA EJERCERLA, DEBE TRAMITARSE Y RESOLVERSE CONFORME A LOS PRINCIPIOS DE SUPLENCIA DE LA QUEJA Y AUSENCIA DE FORMALIDADES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE COAHUILA)."	VIII.A.C.10 C (10a.)	3563
Taxatividad de la norma, principio de.—Véase: "ASALTO. LAS EXPRESIONES 'ASENTIMIENTO' Y 'FIN ILÍCITO', PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 173 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE HIDALGO, NO VULNERAN EL PRINCIPIO DE TAXATIVIDAD DE LA NORMA, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 14 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL."	1a. CCCXXX/2015 (10a.)	950
Tutela judicial efectiva, derecho a la.—Véase: "RECURSO DE REVISIÓN. PARA TENER POR CUM-		

	Número de identificación	Pág.
PLIDO EL REQUISITO DE INTERPONERLO POR ESCRITO, EN MATERIA PENAL, BASTA CON QUE EL RECURRENTE, AL MOMENTO DE LA NOTIFICACIÓN DE LA SENTENCIA DICTADA EN EL JUICIO CONSTITUCIONAL, MANIFIESTE SU INTENCIÓN DE PROMOVERLO, AUN ANTE LA AUSENCIA DE AGRAVIOS (INTERPRETACIÓN CONFORME DEL ARTÍCULO 88 DE LA LEY DE AMPARO CON LA CONSTITUCIÓN FEDERAL)."	XVII.2o.PA.16 P (10a.)	3641
Tutela judicial efectiva, derecho humano a la.—Véase: "PRESCRIPCIÓN DE ACCIONES DERIVADAS DEL CONTRATO DE SEGURO, PREVISTA EN EL ARTÍCULO 81 DE LA LEY RELATIVA. SI EL ÚLTIMO DÍA PARA QUE OPERE ES INHÁBIL, LA DEMANDA PODRÁ PRESENTARSE EL DÍA HÁBIL SIGUIENTE."	1a./J. 52/2015 (10a.)	776
Tutela jurisdiccional, derecho fundamental a la.— Véase: "RECURSO DE QUEJA. EL ARTÍCULO 100 DE LA LEY DE AMPARO, EN VIGOR DESDE EL 3 DE ABRIL DE 2013, AL ESTABLECER QUE SE TENDRÁ POR NO INTERPUESTO SI EL PROMOVENTE NO EXHIBE LAS COPIAS REQUERIDAS EN EL PLAZO DE TRES DÍAS, NO TRANSGREDE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE ACCESO A LA JUSTICIA Y A UN RECURSO JUDICIAL EFECTIVO."	III.2o.C.13 K (10a.)	3636
Tutela jurisdiccional efectiva, derecho fundamental a la.—Véase: "TERCERO EXTRAÑO EQUIPARADO. EFECTOS DEL AMPARO. COMO EL QUEJOSO YA TIENE CONOCIMIENTO DE LOS DATOS DEL JUICIO, NO SE DEBE ORDENAR LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO PARA QUE SE REALICE NUEVO EMPLAZAMIENTO, SINO QUE A PARTIR DE QUE SE NOTIFICA PERSONALMENTE LA EJECUTORIA DE AMPARO, CORRE EL PLAZO PREVISTO POR LA LEY QUE RIGE AL JUICIO, PARA CONTESTAR LA DEMANDA."	I.3o.C.95 K (10a.)	3658

	<b>Número de identificación</b>	<b>Pág.</b>
<i>Ultima ratio</i> del derecho penal, principio de.—Véase: "LEY GENERAL DE SALUD. EL CATÁLOGO DE NARCÓTICOS AHÍ PREVISTO CUMPLE CON LA FUNCIÓN DEL ESTADO REGULADOR, SIEMPRE QUE SE SUJETE A LOS PRINCIPIOS RECTORES DE UN ESTADO DEMOCRÁTICO Y DE DERECHO."	1a. CCCLVII/2015 (10a.)	983
Unidad de la audiencia constitucional, principio de.—Véase: "RECURSO DE QUEJA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 97, FRACCIÓN I, INCISO E), DE LA LEY DE AMPARO. ES IMPROCEDENTE CONTRA EL AUTO QUE TIENE POR EXTEMPORÁNEA LA PRESENTACIÓN DEL INFORME JUSTIFICADO, EMITIDO CON POSTERIORIDAD A LA CELEBRACIÓN DE LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL."	I.5o.A.2 K (10a.)	3640
Vida, derecho a la.—Véase: "TRABAJADORES DE LA EDUCACIÓN EN EL ESTADO DE VERACRUZ. LA LEY NÚMERO 247 QUE REGULA DICHA MATERIA EN ESA ENTIDAD, NO VIOLA LOS PRINCIPIOS DE PROGRESIVIDAD Y DIGNIDAD HUMANA DE AQUÉLLOS, AL SER CONFORME CON EL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR."	VII.2o.T.15 L (10a.)	3662
Vida privada, derecho humano a la.—Véase: "PRUEBA ILÍCITA. NO LA CONSTITUYE LA OBTENCIÓN DE LA IMPRESIÓN FOTOGRÁFICA DEL PERFIL DEL IMPUTADO EN UNA RED SOCIAL ( <i>FACEBOOK</i> ) EN CUYAS POLÍTICAS DE PRIVACIDAD SE ESTABLECE QUE AQUÉLLA ES PÚBLICA (LEGISLACIÓN PARA EL DISTRITO FEDERAL)."	I.5o.P42 P (10a.)	3603
Violación a las leyes del procedimiento.—Véase: "AMPARO INDIRECTO. EL SUPUESTO DE PROCEDENCIA DEL JUICIO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN VIII, DE LA LEY DE AMPARO NO ES APLICABLE RESPECTO DE LOS ACTOS DE AUTORIDAD ADMINISTRATIVA QUE DETERMINEN IMPRO-		



	<b>Número de identificación</b>	<b>Pág.</b>
CEDENTE EXCUSARSE DE CONOCER DE UN ASUNTO."	PC.VI.A. J/1 A (10a.)	1469
Violación a las leyes del procedimiento.—Véase: "PRUEBAS EN EL PROCESO PENAL. SI EL INCULPADO SE DESISTE DE ALGUNA (CAREO ENTRE ÉL Y UN TESTIGO DE CARGO) Y EL JUEZ DE LA CAUSA ACUERDA DE CONFORMIDAD LA PETICIÓN SIN REQUERIR AL DEFENSOR PARA QUE MANIFIESTE SI INSISTE O NO EN SU DESAHOGO, ELLO CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN A LAS LEYES DEL PROCEDIMIENTO QUE AMERITA SU REPOSICIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO)."	III.2o.P.90 P (10a.)	3617
Violación a las leyes del procedimiento.—Véase: "SOBRESEIMIENTO FUERA DE LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL. NO PROCEDE DECRETARLO CUANDO LA AUTORIDAD RESPONSABLE NIEGA EL ACTO RECLAMADO, PUES HACERLO PRIVA AL QUEJOSO DE LA OPORTUNIDAD DE DESVIRTUAR DICHA NEGATIVA."	VI.2o.P.8 K (10a.)	3650



# Índice de Ordenamientos

	<b>Número de identificación</b>	<b>Pág.</b>
Acuerdo General Número 5/2013, de trece de mayo de dos mil trece, del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, relativo a la determinación de los asuntos que el Pleno conservará para su resolución, y el envío de los de su competencia originaria a las Salas y a los Tribunales Colegiados de Circuito, punto octavo, fracción I.—Véase: "RECURSO DE INCONFORMIDAD PREVISTO EN EL ARTÍCULO 201, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE AMPARO. ES COMPETENTE EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO ESPECIALIZADO QUE PREVINO EN EL CONOCIMIENTO DEL RECURSO DE REVISIÓN; DE NO EXISTIR ESPECIALIZADO, SERÁ EL QUE CONOCIÓ DE AQUÉL Y, DE NO HABERSE INTERPUESTO EL RECURSO, EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO QUE SE ENCUENTRE EN TURNO."	1a./J. 73/2015 (10a.)	779
Código Administrativo de Chihuahua, artículo 105, fracciones III y IV.—Véase: "ENFERMEDADES NO PROFESIONALES. EL ESTADO DE CHIHUAHUA TIENE OBLIGACIÓN DE CUBRIR A LOS TRABAJADORES A SU SERVICIO LO RELATIVO A AQUÉLLAS (INTERPRETACIÓN CONFORME Y PRO PERSONA DEL ARTÍCULO 105, FRACCIONES III Y IV, DEL CÓDIGO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO)."	XVII.2o.C.T.2 L (10a.)	3524
Código Civil de Chihuahua, artículo 1733.—Véase: "CONTRATOS. FORMAN UNA UNIDAD QUE DEBE ES-		

	Número de identificación	Pág.
TUDIARSE EN SU INTEGRIDAD Y NO AISLADAMENTE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIHUAHUA)."	XVII.1o.C.T.14 C (10a.)	3453
Código Civil de Chihuahua, artículos 1745 a 1751.— Véase: "CONTRATOS. FORMAN UNA UNIDAD QUE DEBE ESTUDIARSE EN SU INTEGRIDAD Y NO AISLADAMENTE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIHUAHUA)."	XVII.1o.C.T.14 C (10a.)	3453
Código Civil de Colima, artículo 145.—Véase: "MATRIMONIO Y ENLACE CONYUGAL. LA DIFERENCIACIÓN EXPRESA ENTRE AMBOS REGÍMENES JURÍDICOS, ESTABLECIDA EN LOS ARTÍCULOS 147 DE LA CONSTITUCIÓN DE COLIMA Y 145 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE COLIMA, VULNERA EL DERECHO A LA IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN."	1a. CCCLXX/2015 (10a.)	983
Código Civil de Jalisco, artículo 404.—Véase: "DIVORCIO NECESARIO. EL RÉGIMEN DE DISOLUCIÓN DEL MATRIMONIO QUE EXIGE LA ACREDITACIÓN DE CAUSALES CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 404 DE LA LEGISLACIÓN DE JALISCO, VULNERA EL DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD."	1a. CCCLXV/2015 (10a.)	975
Código Civil de Jalisco, artículo 404.—Véase: "DIVORCIO NECESARIO. LA INEXISTENCIA DE LA CATEGORÍA DE CÓNYUGE CULPABLE NO INCIDE EN LAS INSTITUCIONES DEL DERECHO FAMILIAR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO)."	1a. CCCLXVI/2015 (10a.)	975
Código Civil de Jalisco, artículo 3037.—Véase: "ALBA-CEA. LA LEGITIMACIÓN PARA EJERCER LOS DEBERES Y LAS RESPONSABILIDADES PROPIOS DEL CARGO, ASÍ COMO LA FACULTAD PARA OTORGAR PODERES, ESTÁN CONDICIONADAS A LA PREVIA ACEPTACIÓN EXPRESA DE QUIEN FUE DESIG-		

	<b>Número de identificación</b>	<b>Pág.</b>
NADO COMO TAL (LEGISLACIONES DE LOS ESTADOS DE NUEVO LEÓN, MORELOS Y JALISCO)."	1a./J. 74/2015 (10a.)	670
Código Civil de Nuevo León, artículo 1592.—Véase: "ALBACEA. LA LEGITIMACIÓN PARA EJERCER LOS DEBERES Y LAS RESPONSABILIDADES PROPIOS DEL CARGO, ASÍ COMO LA FACULTAD PARA OTORGAR PODERES, ESTÁN CONDICIONADAS A LA PREVIA ACEPTACIÓN EXPRESA DE QUIEN FUE DESIGNADO COMO TAL (LEGISLACIONES DE LOS ESTADOS DE NUEVO LEÓN, MORELOS Y JALISCO)."	1a./J. 74/2015 (10a.)	670
Código Civil de Tamaulipas, artículos 990 a 999.—Véase: "SERVIDUMBRE LEGAL DE PASO. EL HECHO DE QUE EN LA ACCIÓN CONFESORIA PARA OBTENER SU CONSTITUCIÓN, EL ACTOR NO SEÑALE EN SU DEMANDA LA ANCHURA O EL LUGAR MÁS ADECUADO DE AQUÉLLA, ELLO NO HACE IMPROCEDENTE LA ACCIÓN RELATIVA, PUES SU DETERMINACIÓN CORRESPONDE AL JUZGADOR UNA VEZ VALORADAS Y APRECIADAS LAS PRUEBAS APORTADAS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TAMAULIPAS)."	XIX.1o.A.C.8 C (10a.)	3649
Código Civil del Distrito Federal, artículo 2311.—Véase: "INTERESES EN CASO DE RESCISIÓN DEL CONTRATO DE COMPRAVENTA. EL COMPRADOR TIENE DERECHO A QUE SE LE PAGUEN SIN NECESIDAD DE INTERPELACIÓN PREVIA."	1.8o.C.28 C (10a.)	3535
Código Civil del Estado de México, artículo 7.159.—Véase: " <i>BULLYING</i> ESCOLAR. ELEMENTOS QUE COMPRENDEN EL ASPECTO PATRIMONIAL O CUANTITATIVO DESDE EL PUNTO DE VISTA DE LA VÍCTIMA, AL DETERMINAR EL DAÑO OCASIONADO."	1a. CCCLIII/2015 (10a.)	954
Código Civil del Estado de México, artículo 7.159.—Véase: "INDEMNIZACIÓN POR DAÑO MORAL. LA		

	<b>Número de identificación</b>	<b>Pág.</b>
CONDICIÓN ECONÓMICA DE LAS VÍCTIMAS NO DEBE TOMARSE EN CUENTA PARA DETERMINAR LA INDEMNIZACIÓN POR CONSECUENCIAS EXTRAPATRIMONIALES DEL DAÑO MORAL (INTERPRETACIÓN CONFORME DEL ARTÍCULO 7.159 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE MÉXICO)."	1a. CCCXLVI/2015 (10a.)	982
Código Civil Federal, artículo 1836.—Véase: "CONTRATO DE APERTURA DE CRÉDITO. A LA ACCIÓN DE VENCIMIENTO ANTICIPADO Y PAGO NO ES OPONIBLE LA EXCEPCIÓN DE CONTRATO NO CUMPLIDO POR LA FALTA DE CONTRATACIÓN DE SEGUROS, A MENOS QUE SE EXPONGA Y DEMUESTRE QUE LA CAUSA DE LA ACCIÓN DERIVA DE ALGUNO DE LOS SINIESTROS."	1a./J. 75/2015 (10a.)	675
Código Civil Federal, artículo 1949.—Véase: "CONTRATO DE APERTURA DE CRÉDITO. A LA ACCIÓN DE VENCIMIENTO ANTICIPADO Y PAGO NO ES OPONIBLE LA EXCEPCIÓN DE CONTRATO NO CUMPLIDO POR LA FALTA DE CONTRATACIÓN DE SEGUROS, A MENOS QUE SE EXPONGA Y DEMUESTRE QUE LA CAUSA DE LA ACCIÓN DERIVA DE ALGUNO DE LOS SINIESTROS."	1a./J. 75/2015 (10a.)	675
Código Civil Federal, artículos 1158 y 1159.—Véase: "PRESCRIPCIÓN NEGATIVA. EL PLAZO PARA QUE OPERE RESPECTO DE LA OBLIGACIÓN DE PAGO DERIVADA DE LOS CONTRATOS DE MUTUO O DE APERTURA DE CRÉDITO CON GARANTÍA HIPOTECARIA O FIDUCIARIA, CELEBRADOS ENTRE EL FOVISSSTE Y UN PARTICULAR, DEBE COMPUTARSE A PARTIR DE QUE EL DEUDOR INCUMPLE SU OBLIGACIÓN DE PAGO Y NO DESDE EL VENCIMIENTO DEL PLAZO ORIGINALMENTE PACTADO."	PC.IX. J/1 C (10a.)	2309
Código de Comercio, artículo 1o.—Véase: "CONTRATOS DE CRÉDITO OTORGADOS POR EL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL PARA EL CONSUMO DE LOS TRABAJADORES (INFONACOT) A FAVOR DE SUS		

	Número de identificación	Pág.
TRABAJADORES. SU CUMPLIMIENTO O RESCISIÓN DEBE HACERSE VALER EN LA VÍA MERCANTIL."	I.8o.C.27 C (10a.)	3452
Código de Comercio, artículo 75, fracción XXIV.— Véase: "CONTRATOS DE CRÉDITO OTORGADOS POR EL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL PARA EL CONSUMO DE LOS TRABAJADORES (INFONACOT) A FAVOR DE SUS TRABAJADORES. SU CUMPLIMIENTO O RESCISIÓN DEBE HACERSE VALER EN LA VÍA MERCANTIL."	I.8o.C.27 C (10a.)	3452
Código de Comercio, artículo 1041.—Véase: "PRESCRIPCIÓN DE ACCIONES DERIVADAS DEL CONTRATO DE SEGURO, PREVISTA EN EL ARTÍCULO 81 DE LA LEY RELATIVA. SI EL ÚLTIMO DÍA PARA QUE OPERE ES INHÁBIL, LA DEMANDA PODRÁ PRESENTARSE EL DÍA HÁBIL SIGUIENTE."	1a./J. 52/2015 (10a.)	776
Código de Comercio, artículo 1047.—Véase: "PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN EJECUTIVA MERCANTIL. EL TÉRMINO PARA QUE OPERE, CUANDO SE BASA EN UN TÍTULO EJECUTIVO QUE TRAE APAREJADA EJECUCIÓN, ES DE DIEZ AÑOS, CON BASE EN EL ARTÍCULO 1047 DEL CÓDIGO DE COMERCIO."	<b>REPUBLICADA POR MODIFICACIÓN EN EL TEXTO</b> I.9o.C.25 C (10a.)	3574
Código de Comercio, artículo 1069.—Véase: "DEMANDA DE AMPARO DIRECTO. SI EL PROMOVENTE SE OSTENTA AUTORIZADO DEL QUEJOSO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 1069 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, CONFORME AL CUAL CARECE DE FACULTADES PARA PROMOVERLA Y OMITIÓ EXHIBIR DOCUMENTO QUE LO ACREDITE COMO SU REPRESENTANTE LEGAL O APODERADO, LA PRESIDENCIA DEL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO RESPECTIVO DEBE PREVENIRLO PARA QUE LA SUBSANE, EN LUGAR DE DESECHARLA."	<b>REPUBLICADA POR CORRECCIÓN EN EL PRECEDENTE</b> I.2o.C.16 C (10a.)	3459
Código de Comercio, artículo 1076.—Véase: "PRESCRIPCIÓN DE ACCIONES DERIVADAS DEL CON-		

	<b>Número de identificación</b>	<b>Pág.</b>
TRATO DE SEGURO, PREVISTA EN EL ARTÍCULO 81 DE LA LEY RELATIVA. SI EL ÚLTIMO DÍA PARA QUE OPERE ES INHÁBIL, LA DEMANDA PODRÁ PRESENTARSE EL DÍA HÁBIL SIGUIENTE."	1a./J. 52/2015 (10a.)	776
Código de Comercio, artículo 1079, fracción VI.— Véase: "JUICIOS MERCANTILES. ATENTO AL PRINCIPIO DE IGUALDAD ENTRE LAS PARTES, EN LA DILIGENCIA EN LA QUE SE ESTAMPARÁN LOS EJERCICIOS CALIGRÁFICOS QUE SERVIRÁN DE BASE PARA DETERMINAR LA AUTENTICIDAD DE UN DOCUMENTO, LA PARTE CONTRARIA DEBE ASISTIR A SU DESAHOGO, PARA EJERCER SUS DERECHOS."	VI.1o.C.78 C (10a.)	3540
Código de Comercio, artículo 1080.—Véase: "JUICIOS MERCANTILES. ATENTO AL PRINCIPIO DE IGUALDAD ENTRE LAS PARTES, EN LA DILIGENCIA EN LA QUE SE ESTAMPARÁN LOS EJERCICIOS CALIGRÁFICOS QUE SERVIRÁN DE BASE PARA DETERMINAR LA AUTENTICIDAD DE UN DOCUMENTO, LA PARTE CONTRARIA DEBE ASISTIR A SU DESAHOGO, PARA EJERCER SUS DERECHOS."	VI.1o.C.78 C (10a.)	3540
Código de Comercio, artículo 1115.—Véase: "INCOMPETENCIA. LA FACULTAD DEL JUEZ PARA INHIBIRSE DE CONOCER DE UNA DEMANDA EN EL PRIMER AUTO QUE DICTE AL RESPECTO, POR CONSIDERARSE INCOMPETENTE, NO ESTÁ RESTRINGIDA NI ADMITE COMO EXCEPCIÓN LOS SUPUESTOS DE COMPETENCIA PRORROGABLE POR SUMISIÓN TÁCITA DE LAS PARTES."	PC.I.C. J/18 C (10a.)	2036
Código de Comercio, artículo 1339.—Véase: "AGRAVIOS EN LA APELACIÓN PREVENTIVA EN MATERIA MERCANTIL. SON INOPERANTES CUANDO EL RECURRENTE OMITE EXPRESAR EN ELLOS DE QUÉ FORMA TRASCENDERÍA AL FONDO DEL ASUNTO		



	<b>Número de identificación</b>	<b>Pág.</b>
EL RESARCIMIENTO DE LA VIOLACIÓN PROCESAL IMPUGNADA."	1a./J. 39/2015 (10a.)	669
Código de Comercio, artículo 1344.—Véase: "AGRAVIOS EN LA APELACIÓN PREVENTIVA EN MATERIA MERCANTIL. SON INOPERANTES CUANDO EL RECURRENTE OMITE EXPRESAR EN ELLOS DE QUÉ FORMA TRASCENDERÍA AL FONDO DEL ASUNTO EL RESARCIMIENTO DE LA VIOLACIÓN PROCESAL IMPUGNADA."	1a./J. 39/2015 (10a.)	669
Código de Comercio, artículo 1390 Bis 8.—Véase: "EMPLAZAMIENTO AL JUICIO ORAL MERCANTIL. NO SON SUPLETORIOS AL CÓDIGO DE COMERCIO, LOS ARTÍCULOS 309 Y 310 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES Y, POR ENDE, NO DEBE MEDIAR CITATORIO PARA EL CASO DE NO ENCONTRARSE AL BUSCADO."	I.11o.C.80 C (10a.)	3522
Código de Comercio, artículo 1390 Bis 10.—Véase: "EMPLAZAMIENTO AL JUICIO ORAL MERCANTIL. NO SON SUPLETORIOS AL CÓDIGO DE COMERCIO, LOS ARTÍCULOS 309 Y 310 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES Y, POR ENDE, NO DEBE MEDIAR CITATORIO PARA EL CASO DE NO ENCONTRARSE AL BUSCADO."	I.11o.C.80 C (10a.)	3522
Código de Comercio, artículo 1390 Bis 46.—Véase: "JUICIO ORAL MERCANTIL. SI LA PARTE ACTORA OFRECE PRUEBA PERICIAL, NO ES NECESARIO QUE EL JUZGADOR REQUIERA A LA CONTRARIA PARA QUE SEÑALE PERITO DE SU PARTE Y LA APERCIBA CON LAS CONSECUENCIAS PARA EL CASO DE NO HACERLO."	I.6o.C.20 C (10a.)	3539
Código de Comercio, artículos 3o. y 4o.—Véase: "CONTRATOS DE CRÉDITO OTORGADOS POR EL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL PARA EL CON-		

	<b>Número de identificación</b>	<b>Pág.</b>
SUMO DE LOS TRABAJADORES (INFONACOT) A FAVOR DE SUS TRABAJADORES. SU CUMPLIMIENTO O RESCISIÓN DEBE HACERSE VALER EN LA VÍA MERCANTIL."	I.8o.C.27 C (10a.)	3452
Código de Comercio, artículos 1049 y 1050.—Véase: "CONTRATOS DE CRÉDITO OTORGADOS POR EL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL PARA EL CONSUMO DE LOS TRABAJADORES (INFONACOT) A FAVOR DE SUS TRABAJADORES. SU CUMPLIMIENTO O RESCISIÓN DEBE HACERSE VALER EN LA VÍA MERCANTIL."	I.8o.C.27 C (10a.)	3452
Código de Comercio, artículos 1390 Bis 14 y 1390 Bis 15.—Véase: "EMPLAZAMIENTO AL JUICIO ORAL MERCANTIL. NO SON SUPLETORIOS AL CÓDIGO DE COMERCIO, LOS ARTÍCULOS 309 Y 310 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES Y, POR ENDE, NO DEBE MEDIAR CITATORIO PARA EL CASO DE NO ENCONTRARSE AL BUSCADO."	I.11o.C.80 C (10a.)	3522
Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, artículo 264.—Véase: "SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO CONFORME AL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DEL ESTADO DE MÉXICO, POR ESTIMAR QUE EL TRIBUNAL CONTENCIOSO LOCAL ES INCOMPETENTE PARA CONOCER DEL ACTO IMPUGNADO. PROCEDE ORDENAR LA REMISIÓN DE LOS AUTOS DEL JUICIO DE NULIDAD A OTRA AUTORIDAD QUE SE ESTIME COMPETENTE, POR PARTE DE LA JURISDICCIÓN CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA."	PC.II.A. J/1 A (10a.)	2723
Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, artículo 264.—Véase: "SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE NULIDAD POR LA INCOMPETENCIA MATERIAL DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE MÉXICO PARA CONOCER DEL ACTO IMPUGNADO. PROCE-		

	<b>Número de identificación</b>	<b>Pág.</b>
DE QUE ORDENE LA REMISIÓN DE LOS AUTOS A LA AUTORIDAD QUE ESTIME COMPETENTE."	PC.II.A. J/1 A (10a.)	2730
Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, artículo 267, fracción I.—Véase: "SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO CONFORME AL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DEL ESTADO DE MÉXICO, POR ESTIMAR QUE EL TRIBUNAL CONTENCIOSO LOCAL ES INCOMPETENTE PARA CONOCER DEL ACTO IMPUGNADO. PROCEDE ORDENAR LA REMISIÓN DE LOS AUTOS DEL JUICIO DE NULIDAD A OTRA AUTORIDAD QUE SE ESTIME COMPETENTE, POR PARTE DE LA JURISDICCIÓN CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA."	PC.II.A. J/1 A (10a.)	2723
Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, artículo 267, fracción I.—Véase: "SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE NULIDAD POR LA INCOMPETENCIA MATERIAL DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE MÉXICO PARA CONOCER DEL ACTO IMPUGNADO. PROCEDE QUE ORDENE LA REMISIÓN DE LOS AUTOS A LA AUTORIDAD QUE ESTIME COMPETENTE."	PC.II.A. J/1 A (10a.)	2730
Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, artículo 268, fracción II.—Véase: "SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO CONFORME AL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DEL ESTADO DE MÉXICO, POR ESTIMAR QUE EL TRIBUNAL CONTENCIOSO LOCAL ES INCOMPETENTE PARA CONOCER DEL ACTO IMPUGNADO. PROCEDE ORDENAR LA REMISIÓN DE LOS AUTOS DEL JUICIO DE NULIDAD A OTRA AUTORIDAD QUE SE ESTIME COMPETENTE, POR PARTE DE LA JURISDICCIÓN CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA."	PC.II.A. J/1 A (10a.)	2723
Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, artículo 268, fracción II.—Véase: "SOBRE-		

	<b>Número de identificación</b>	<b>Pág.</b>
SEIMIENTO EN EL JUICIO DE NULIDAD POR LA INCOMPETENCIA MATERIAL DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE MÉXICO PARA CONOCER DEL ACTO IMPUGNADO. PROCEDE QUE ORDENE LA REMISIÓN DE LOS AUTOS A LA AUTORIDAD QUE ESTIME COMPETENTE."	PC.II.A. J/1 A (10a.)	2730
Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, artículo 273, fracción I.—Véase: "SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO CONFORME AL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DEL ESTADO DE MÉXICO, POR ESTIMAR QUE EL TRIBUNAL CONTENCIOSO LOCAL ES INCOMPETENTE PARA CONOCER DEL ACTO IMPUGNADO. PROCEDE ORDENAR LA REMISIÓN DE LOS AUTOS DEL JUICIO DE NULIDAD A OTRA AUTORIDAD QUE SE ESTIME COMPETENTE, POR PARTE DE LA JURISDICCIÓN CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA."	PC.II.A. J/1 A (10a.)	2723
Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, artículo 273, fracción I.—Véase: "SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE NULIDAD POR LA INCOMPETENCIA MATERIAL DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE MÉXICO PARA CONOCER DEL ACTO IMPUGNADO. PROCEDE QUE ORDENE LA REMISIÓN DE LOS AUTOS A LA AUTORIDAD QUE ESTIME COMPETENTE."	PC.II.A. J/1 A (10a.)	2730
Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, artículo 288, fracción I.—Véase: "SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO CONFORME AL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DEL ESTADO DE MÉXICO, POR ESTIMAR QUE EL TRIBUNAL CONTENCIOSO LOCAL ES INCOMPETENTE PARA CONOCER DEL ACTO IMPUGNADO. PROCEDE ORDENAR LA REMISIÓN DE LOS AUTOS DEL JUICIO DE NULIDAD A OTRA AUTORIDAD QUE SE ESTIME COMPETENTE, POR PARTE DE LA JURISDICCIÓN CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA."	PC.II.A. J/1 A (10a.)	2723

	<b>Número de identificación</b>	<b>Pág.</b>
Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, artículo 288, fracción I.—Véase: "SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE NULIDAD POR LA INCOMPETENCIA MATERIAL DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE MÉXICO PARA CONOCER DEL ACTO IMPUGNADO. PROCEDE QUE ORDENE LA REMISIÓN DE LOS AUTOS A LA AUTORIDAD QUE ESTIME COMPETENTE."	PC.II.A. J/1 A (10a.)	2730
Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, artículos 254 a 260.—Véase: "SUSPENSIÓN DEL ACTO IMPUGNADO EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DEL ESTADO DE MÉXICO NO EXIGE MAYORES REQUISITOS PARA CONCEDERLA QUE LOS PREVISTOS EN LA LEY DE AMPARO Y, POR TANTO, AQUELLA INSTANCIA DEBE AGOTARSE ANTES DE ACUDIR AL JUICIO CONSTITUCIONAL."	PC.II.A. J/3 A (10a.)	2936
Código de Procedimientos Civiles de Baja California, artículo 117, fracción III.—Véase: "EMPLAZAMIENTO. EL ARTÍCULO 117, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA PREVÉ, COMO REQUISITO DE VALIDEZ PARA LA PRIMERA NOTIFICACIÓN PERSONAL, ENTRE OTROS, QUE EN EL CITATORIO EL ACTUARIO ASIENTE EL APERCIBIMIENTO PRECISO PARA EL CASO DE QUE EL DEMANDADO NO LO ESPERE PUES, EN CASO CONTRARIO, SE LE DEJARÍA EN ESTADO DE INDEFENSIÓN."	XV.5o.10 C (10a.)	3523
Código de Procedimientos Civiles de Baja California, artículo 123.—Véase: "NOTIFICACIONES A TRAVÉS DE BOLETÍN JUDICIAL. SURTEN EFECTOS A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL DE SU PUBLICACIÓN (LEGISLACIONES DE LOS ESTADOS DE BAJA CALIFORNIA Y BAJA CALIFORNIA SUR)."	1a./J. 65/2015 (10a.)	755

	<b>Número de identificación</b>	<b>Pág.</b>
Código de Procedimientos Civiles de Baja California, artículo 125.—Véase: "NOTIFICACIONES A TRAVÉS DE BOLETÍN JUDICIAL. SURTEN EFECTOS A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL DE SU PUBLICACIÓN (LEGISLACIONES DE LOS ESTADOS DE BAJA CALIFORNIA Y BAJA CALIFORNIA SUR)."	1a./J. 65/2015 (10a.)	755
Código de Procedimientos Civiles de Baja California Sur, artículo 122.—Véase: "NOTIFICACIONES A TRAVÉS DE BOLETÍN JUDICIAL. SURTEN EFECTOS A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL DE SU PUBLICACIÓN (LEGISLACIONES DE LOS ESTADOS DE BAJA CALIFORNIA Y BAJA CALIFORNIA SUR)."	1a./J. 65/2015 (10a.)	755
Código de Procedimientos Civiles de Baja California Sur, artículo 124.—Véase: "NOTIFICACIONES A TRAVÉS DE BOLETÍN JUDICIAL. SURTEN EFECTOS A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL DE SU PUBLICACIÓN (LEGISLACIONES DE LOS ESTADOS DE BAJA CALIFORNIA Y BAJA CALIFORNIA SUR)."	1a./J. 65/2015 (10a.)	755
Código de Procedimientos Civiles de Nuevo León, artículo 638.—Véase: "VÍA EJECUTIVA. ES IMPROCEDENTE SI SE PRETENDE LA EJECUCIÓN DE LA GARANTÍA HIPOTECARIA, CASO EN EL CUAL DEBE INTENTARSE LA VÍA ORDINARIA CIVIL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN)."	PC.IV.C. J/4 C (10a.)	3159
Código de Procedimientos Civiles de Nuevo León, artículo 649.—Véase: "VÍA EJECUTIVA. ES IMPROCEDENTE SI SE PRETENDE LA EJECUCIÓN DE LA GARANTÍA HIPOTECARIA, CASO EN EL CUAL DEBE INTENTARSE LA VÍA ORDINARIA CIVIL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN)."	PC.IV.C. J/4 C (10a.)	3159
Código de Procedimientos Civiles de Puebla, artículo 377.—Véase: "RECURSO DE APELACIÓN. PROCEDE CONTRA LA SENTENCIA QUE DECRETA LA		

	<b>Número de identificación</b>	<b>Pág.</b>
RESCISIÓN DEL CONTRATO DE ARRENDAMIENTO, SIN IMPORTAR LA CUANTÍA DE LAS PENSIONES RENTÍSTICAS ADEUDADAS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA)."	VI.1o.C.76 C (10a.)	3635
Código de Procedimientos Civiles de Quintana Roo, artículo 131 (vigente hasta el 25 de julio de 2014).— Véase: "CADUCIDAD DE LA INSTANCIA EN MATERIA CIVIL. EL CÓMPUTO DEL TÉRMINO PARA QUE OPERE PUEDE INICIAR ANTES DEL EMPLAZAMIENTO AL EXISTIR CARGAS PARA LA ACTORA Y NO SÓLO PARA EL ÓRGANO JURISDICCIONAL (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 131 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE QUINTANA ROO, EN SU TEXTO ANTERIOR A LA REFORMA PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL EL 25 DE JULIO DE 2014)."	PC.XXVII. J/1 C (10a.)	1637
Código de Procedimientos Civiles de Veracruz, artículo 104 (vigente hasta el 27 de enero de 2015).— Véase: "GASTOS Y COSTAS. NO PROCEDE SU CONDENACIÓN EN EL JUICIO ORDINARIO CIVIL CUANDO EL DEMANDADO ES CONDENADO PARCIALMENTE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ)."	VII.1o.C.24 C (10a.)	3527
Código de Procedimientos Civiles de Veracruz, artículo 210.—Véase: "PENSIÓN ALIMENTICIA PROVISIONAL. TANTO EL ACTOR COMO EL DEMANDADO PUEDEN FORMULAR LA RECLAMACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 210, PÁRRAFO TERCERO, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE VERACRUZ, CONTRA EL AUTO INICIAL QUE LA FIJA."	PC.VII.C. J/3 C (10a.)	2221
Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, artículo 165.—Véase: "INCOMPETENCIA. LA FACULTAD DEL JUEZ PARA INHIBIRSE DE CONOCER DE UNA DEMANDA EN EL PRIMER AUTO QUE DICTE AL RESPECTO, POR CONSIDERARSE INCOM-		

	<b>Número de identificación</b>	<b>Pág.</b>
PETENTE, NO ESTÁ RESTRINGIDA NI ADMITE COMO EXCEPCIÓN LOS SUPUESTOS DE COMPETENCIA PRORROGABLE POR SUMISIÓN TÁCITA DE LAS PARTES."	PC.I.C. J/18 C (10a.)	2036
Código de Procedimientos Penales de Jalisco, artículo 330.—Véase: "PRUEBAS EN EL PROCESO PENAL. SI EL INculpADO SE DESISTE DE ALGUNA (CAREO ENTRE ÉL Y UN TESTIGO DE CARGO) Y EL JUEZ DE LA CAUSA ACUERDA DE CONFORMIDAD LA PETICIÓN SIN REQUERIR AL DEFENSOR PARA QUE MANIFIESTE SI INSISTE O NO EN SU DESAHOGO, ELLO CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN A LAS LEYES DEL PROCEDIMIENTO QUE AMERITA SU REPOSICIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO)."	III.2o.P.90 P (10a.)	3617
Código de Procedimientos Penales de Sonora, artículo 279, fracción IV.—Véase: "INDIVIDUALIZACIÓN DE LAS PENAS. LA DETERMINACIÓN DEL TRIBUNAL DE APELACIÓN DE FIJAR LA SANCIÓN ATENDIENDO A FACTORES QUE INCREMENTAN EL GRADO DE REPROCHABILIDAD DEL CONDENADO ACREDITADOS EN EL PROCESO, AUN CUANDO NO LOS HAYA HECHO VALER EL MINISTERIO PÚBLICO EN LAS CONCLUSIONES ACUSATORIAS, NO IMPLICA REBASAR LA ACUSACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SONORA)."	PC.V. J/6 P (10a.)	2085
Código de Procedimientos Penales de Sonora, artículos 308 a 310.—Véase: "INDIVIDUALIZACIÓN DE LAS PENAS. LA DETERMINACIÓN DEL TRIBUNAL DE APELACIÓN DE FIJAR LA SANCIÓN ATENDIENDO A FACTORES QUE INCREMENTAN EL GRADO DE REPROCHABILIDAD DEL CONDENADO ACREDITADOS EN EL PROCESO, AUN CUANDO NO LOS HAYA HECHO VALER EL MINISTERIO PÚBLICO EN LAS CONCLUSIONES ACUSATORIAS, NO IMPLICA		



	<b>Número de identificación</b>	<b>Pág.</b>
REBASAR LA ACUSACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SONORA)."	PC.V. J/6 P (10a.)	2085
Código de Procedimientos Penales de Veracruz, artículo 21.—Véase: "PRÓRROGA DE JURISDICCIÓN. EL ARTÍCULO 21 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE VERACRUZ QUE LA PREVÉ, ES CONSTITUCIONAL."	1a. CCCXXXIX/2015 (10a.)	992
Código de Procedimientos Penales de Veracruz, artículo 201, fracción I.—Véase: "DETENCIÓN EN FLAGRANCIA. SI SE LLEVÓ A CABO INMEDIATAMENTE DESPUÉS DE QUE EL INculpADO COMETIÓ EL DELITO Y EL MINISTERIO PÚBLICO, AL EJERCER ACCIÓN PENAL EN SU CONTRA, DETERMINA CONSIGNARLO ANTE EL JUEZ POR LA COMISIÓN DE HECHOS DELICTIVOS DISTINTOS, COMETIDOS CON ANTERIORIDAD A LOS QUE ORIGINARON SU ASEGURAMIENTO, LOS CUALES SE PROBARON EN EL PROCESO Y FUERON MATERIA DE SENTENCIA CONDENATORIA, ESA CIRCUNSTANCIA NO TORNA ILEGAL A AQUÉLLA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ)."	VII.2o.T.4 P (10a.)	3517
Código de Procedimientos Penales de Veracruz, artículo 202, fracción II.—Véase: "DETENCIÓN EN FLAGRANCIA. SI SE LLEVÓ A CABO INMEDIATAMENTE DESPUÉS DE QUE EL INculpADO COMETIÓ EL DELITO Y EL MINISTERIO PÚBLICO, AL EJERCER ACCIÓN PENAL EN SU CONTRA, DETERMINA CONSIGNARLO ANTE EL JUEZ POR LA COMISIÓN DE HECHOS DELICTIVOS DISTINTOS, COMETIDOS CON ANTERIORIDAD A LOS QUE ORIGINARON SU ASEGURAMIENTO, LOS CUALES SE PROBARON EN EL PROCESO Y FUERON MATERIA DE SENTENCIA CONDENATORIA, ESA CIRCUNSTANCIA NO TORNA ILEGAL A AQUÉLLA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ)."	VII.2o.T.4 P (10a.)	3517

	<b>Número de identificación</b>	<b>Pág.</b>
Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal, artículo 135.—Véase: "PRUEBA ILÍCITA. NO LA CONSTITUYE LA OBTENCIÓN DE LA IMPRESIÓN FOTOGRÁFICA DEL PERFIL DEL IMPUTADO EN UNA RED SOCIAL ( <i>FACEBOOK</i> ) EN CUYAS POLÍTICAS DE PRIVACIDAD SE ESTABLECE QUE AQUÉLLA ES PÚBLICA (LEGISLACIÓN PARA EL DISTRITO FEDERAL)."	I.5o.P.42 P (10a.)	3603
Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal, artículo 213.—Véase: "DECLARACIÓN DEL MENOR EN CALIDAD DE VÍCTIMA. EL DESAHOGO DE ESA DILIGENCIA CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 213 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL, ANTERIOR A SU REFORMA DE 12 DE JULIO DE 2011, CUANDO YA REGÍA EL TEXTO VIGENTE, NO RESTA VALOR A SU DICHO, POR IMPERAR EL PRINCIPIO DEL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR."	I.5o.P.37 P (10a.)	3457
Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal, artículo 213 (vigente hasta el 12 de julio de 2011).—Véase: "DECLARACIÓN DEL MENOR EN CALIDAD DE VÍCTIMA. EL DESAHOGO DE ESA DILIGENCIA CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 213 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL, ANTERIOR A SU REFORMA DE 12 DE JULIO DE 2011, CUANDO YA REGÍA EL TEXTO VIGENTE, NO RESTA VALOR A SU DICHO, POR IMPERAR EL PRINCIPIO DEL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR."	I.5o.P.37 P (10a.)	3457
Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal, artículo 267.—Véase: "FLAGRANCIA EQUIPARADA. EFECTOS JURÍDICOS DERIVADOS DE LA DECLARATORIA DE INCONSTITUCIONALIDAD DEL ARTÍCULO 267, PÁRRAFO SEGUNDO, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL, QUE LA PREVÉ."	1a. CCCLXXIV/2015 (10a.)	979

	Número de identificación	Pág.
Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal, artículo 568, fracción VI.—Véase: "SANCIÓN PECUNIARIA. EL ARTÍCULO 572 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL NO FACULTA A LA AUTORIDAD JUDICIAL PARA QUE, AL DICTAR SENTENCIA, TENGA POR SATISFECHA AQUÉLLA, AL HACER EFECTIVA LA CAUCIÓN QUE GARANTIZA LA LIBERTAD PROVISIONAL DEL ACUSADO."	PC.I.P. J/16 P (10a.)	2612
Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal, artículos 572 a 574.—Véase: "SANCIÓN PECUNIARIA. EL ARTÍCULO 572 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL NO FACULTA A LA AUTORIDAD JUDICIAL PARA QUE, AL DICTAR SENTENCIA, TENGA POR SATISFECHA AQUÉLLA, AL HACER EFECTIVA LA CAUCIÓN QUE GARANTIZA LA LIBERTAD PROVISIONAL DEL ACUSADO."	PC.I.P. J/16 P (10a.)	2612
Código Familiar de Morelos, artículo 786.—Véase: "ALBACEA. LA LEGITIMACIÓN PARA EJERCER LOS DEBERES Y LAS RESPONSABILIDADES PROPIOS DEL CARGO, ASÍ COMO LA FACULTAD PARA OTORGAR PODERES, ESTÁN CONDICIONADAS A LA PREVIA ACEPTACIÓN EXPRESA DE QUIEN FUE DESIGNADO COMO TAL (LEGISLACIONES DE LOS ESTADOS DE NUEVO LEÓN, MORELOS Y JALISCO)."	1a./J. 74/2015 (10a.)	670
Código Federal de Procedimientos Civiles, artículo 14.—Véase: "INCOMPETENCIA. LA FACULTAD DEL JUEZ PARA INHIBIRSE DE CONOCER DE UNA DEMANDA EN EL PRIMER AUTO QUE DICTE AL RESPECTO, POR CONSIDERARSE INCOMPETENTE, NO ESTÁ RESTRINGIDA NI ADMITE COMO EXCEPCIÓN LOS SUPUESTOS DE COMPETENCIA PRORROGABLE POR SUMISIÓN TÁCITA DE LAS PARTES."	PC.I.C. J/18 C (10a.)	2036

	<b>Número de identificación</b>	<b>Pág.</b>
Código Federal de Procedimientos Civiles, artículos 309 y 310.—Véase: "EMPLAZAMIENTO AL JUICIO ORAL MERCANTIL. NO SON SUPLETORIOS AL CÓDIGO DE COMERCIO, LOS ARTÍCULOS 309 Y 310 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES Y, POR ENDE, NO DEBE MEDIAR CITATORIO PARA EL CASO DE NO ENCONTRARSE AL BUSCADO."	I.11o.C.80 C (10a.)	3522
Código Federal de Procedimientos Penales, artículo 10.—Véase: "COMPETENCIA TERRITORIAL DE EXCEPCIÓN, CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 10, PÁRRAFO TERCERO, DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES. SE ACTUALIZA CUANDO EL MINISTERIO PÚBLICO EJERCE ACCIÓN PENAL POR EL DELITO DE DELINCUENCIA ORGANIZADA."	1a./J. 72/2015 (10a.)	672
Código Fiscal de la Federación, artículo 27.—Véase: "IMPUESTOS. EL DERECHO DEL CONTRIBUYENTE A SU DEVOLUCIÓN O DEDUCCIÓN CUANDO LA SOLICITE CON BASE EN COMPROBANTES FISCALES EXPEDIDOS POR TERCEROS, NO PUEDE HACERSE DEPENDER DEL CUMPLIMIENTO DE ÉSTOS A SUS OBLIGACIONES FISCALES [APLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 87/2013 (10a.) (*)]."	PC.VIII. J/1 A (10a.)	1977
Código Fiscal de la Federación, artículo 32-B, fracciones V, IX y X.—Véase: "SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO. ES IMPROCEDENTE CONCEDERLA RESPECTO DE LOS EFECTOS Y CONSECUENCIAS DE LA APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 32-B, FRACCIONES V, IX Y X, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 2014, ASÍ COMO DE LAS NORMAS GENERALES QUE LAS DESARROLLAN."	2a./J. 148/2015 (10a.)	1266
Código Fiscal de la Federación, artículo 42.—Véase: "RENTA. LAS AUTORIDADES HACENDARIAS ESTÁN FACULTADAS PARA VERIFICAR EL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES FISCALES EN MATERIA		

	<b>Número de identificación</b>	<b>Pág.</b>
DE PAGOS PROVISIONALES DEL IMPUESTO RELATIVO, AUN CUANDO NO HUBIERA FINALIZADO EL EJERCICIO FISCAL, ASÍ COMO PARA DETERMINAR CRÉDITOS FISCALES POR CONCEPTO DE DICHO TRIBUTOS, ÚNICAMENTE RESPECTO DE AQUELLOS QUE SE REPUTEN COMO DEFINITIVOS CONFORME A LA LEY DE LA MATERIA, NO ASÍ CUANDO CONSTITUYEN MEROS ANTICIPOS, YA QUE EN ESE SUPUESTO, LA AUTORIDAD DEBE ESPERAR AL CÁLCULO DEL GRAVAMEN QUE SE EFECTÚA POR EJERCICIOS FISCALES COMPLETOS (APLICACIÓN ANALÓGICA DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 113/2002) (*)."	2a./J. 138/2015 (10a.)	1185
Código Fiscal de la Federación, artículo 134, fracción III.—Véase: "NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS. LA NEGATIVA DE UN TERCERO A RECIBIR EL CITATORIO NO ACTUALIZA EL SUPUESTO DE LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 134 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN."	2a./J. 142/2015 (10a.)	1080
Código Fiscal de la Federación, artículo 137 (vigente hasta el 31 de diciembre de 2013).—Véase: "NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS. LA NEGATIVA DE UN TERCERO A RECIBIR EL CITATORIO NO ACTUALIZA EL SUPUESTO DE LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 134 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN."	2a./J. 142/2015 (10a.)	1080
Código Fiscal de la Federación, artículo 146.—Véase: "REVISIÓN FISCAL. DICHO RECURSO ES IMPROCEDENTE CONTRA LAS SENTENCIAS QUE SÓLO DECLAREN LA NULIDAD LISA Y LLANA DEL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO, POR HABER OPERADO LA PRESCRIPCIÓN DEL CRÉDITO FISCAL DETERMINADO."	PC.XIV. J/4 A (10a.)	2584
Código Fiscal de la Federación, artículo 156.—Véase: "PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN. TRATÁNDOSE DEL EMBARGO DE BIENES EN CO-		

	<b>Número de identificación</b>	<b>Pág.</b>
PROPIEDAD, SI SE ACREDITA EL CARÁCTER DE TERCERO EXTRAÑO, PROCEDE CONCEDER EL AMPARO PARA QUE AQUÉL SE DEJE INSUBSISTENTE Y, DE INICIARLO NUEVAMENTE, SE CONSIDERE A LA QUEJOSA COMO PARTE DEL PROCEDIMIENTO."	IV.1o.A.40 A (10a.)	3600
Código Fiscal de la Federación, artículos 29 y 29-A.—Véase: "IMPUESTOS. EL DERECHO DEL CONTRIBUYENTE A SU DEVOLUCIÓN O DEDUCCIÓN CUANDO LA SOLICITE CON BASE EN COMPROBANTES FISCALES EXPEDIDOS POR TERCEROS, NO PUEDE HACERSE DEPENDER DEL CUMPLIMIENTO DE ÉSTOS A SUS OBLIGACIONES FISCALES [APLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 87/2013 (10a.) (*)]."	PC.VIII. J/1 A (10a.)	1977
Código Fiscal de Morelos, artículo 32.—Véase: "IMPROCEDENCIA DEL AMPARO POR FALTA DE INTERÉS JURÍDICO. SE ACTUALIZA LA CAUSAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 61, FRACCIÓN XII, DE LA LEY DE LA MATERIA SI SE IMPUGNA LA APLICACIÓN DE LEYES QUE ESTABLECEN CONTRIBUCIONES, Y ESTÁ PRESCRITO EL DERECHO DEL CONTRIBUYENTE PARA RECLAMAR LA DEVOLUCIÓN DE CANTIDADES PAGADAS INDEBIDAMENTE Y, POR ENDE, LA OBLIGACIÓN CORRELATIVA DE LA AUTORIDAD FISCAL PARA EFECTUARLA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MORELOS)."	XVIII.1o. J/1 (10a.)	3244
Código Penal de Hidalgo, artículo 78.—Véase: "CONMUTACIÓN DE LA PENA DE PRISIÓN. EL ARTÍCULO 78 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE HIDALGO QUE PREVÉ ESE BENEFICIO, CONSTITUYE UNA NORMA QUE PROMUEVE LA APLICACIÓN DE MEDIOS ALTERNOS PARA LA INTERVENCIÓN MÍNIMA DEL ESTADO EN MATERIA DE PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD."	1a. CCCLVI/2015 (10a.)	961

	Número de identificación	Pág.
Código Penal de Hidalgo, artículo 78, fracción III.— Véase: "CONMUTACIÓN DE LA PENA DE PRISIÓN. EL ARTÍCULO 78, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE HIDALGO, AL PREVER PARA SU CONCESIÓN QUE DICHA PENA NO EXCEDA DE CUATRO AÑOS, OBEDECE A UN PRINCIPIO DE RAZONABILIDAD JURÍDICA."	1a. CCCLV/2015 (10a.)	961
Código Penal de Hidalgo, artículo 173.—Véase: "ASALTO. LAS EXPRESIONES 'ASENTIMIENTO' Y 'FIN ILÍCITO', PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 173 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE HIDALGO, NO VULNERAN EL PRINCIPIO DE TAXATIVIDAD DE LA NORMA, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 14 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL."	1a. CCCXX/2015 (10a.)	950
Código Penal de Jalisco, artículo 119.—Véase: "ROBO CALIFICADO. LA AGRAVANTE PREVISTA EN LA FRACCIÓN XI DEL ARTÍCULO 236 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE JALISCO, RELATIVA A CUANDO LA VIOLENCIA EN EL DELITO SE EJERZA VALIÉNDOSE DE UN ARMA, SE ACTUALIZA CUANDO EL INCUPLADO UTILIZA UN 'CÚTER' PARA EJECUTARLO."	III.2o.P.86 P (10a.)	3648
Código Penal de Jalisco, artículo 236, fracción XI.— Véase: "ROBO CALIFICADO. LA AGRAVANTE PREVISTA EN LA FRACCIÓN XI DEL ARTÍCULO 236 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE JALISCO, RELATIVA A CUANDO LA VIOLENCIA EN EL DELITO SE EJERZA VALIÉNDOSE DE UN ARMA, SE ACTUALIZA CUANDO EL INCUPLADO UTILIZA UN 'CÚTER' PARA EJECUTARLO."	III.2o.P.86 P (10a.)	3648
Código Penal de Nuevo León, artículo 165 BIS, fracciones I, IV y VII.—Véase: "DELITO CONTRA LA SEGURIDAD DE LA COMUNIDAD. EL ARTÍCULO 165 BIS, FRACCIONES I, IV Y VII, DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN QUE LO PREVÉ,		

	<b>Número de identificación</b>	<b>Pág.</b>
VULNERA EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD EN SU VERTIENTE DE TAXATIVIDAD."	1a. CCCLXXIII/2015 (10a.)	966
Código Penal de Nuevo León, artículo 165 BIS, fracciones I, IV y VII.—Véase: "DELITO CONTRA LA SEGURIDAD DE LA COMUNIDAD. EL ARTÍCULO 165 BIS, FRACCIONES I, IV Y VII, DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, VULNERA EL PRINCIPIO <i>NON BIS IN IDEM</i> ."	1a. CCCLXXII/2015 (10a.)	968
Código Penal de Nuevo León, artículo 174.—Véase: "DELITO CONTRA LA SEGURIDAD DE LA COMUNIDAD. EL ARTÍCULO 165 BIS, FRACCIONES I, IV Y VII, DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, VULNERA EL PRINCIPIO <i>NON BIS IN IDEM</i> ."	1a. CCCLXXII/2015 (10a.)	968
Código Penal de Oaxaca, artículo 79.—Véase: "PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL. LA PRESENTACIÓN DE LA QUERRELLA INTERRUMPE EL PLAZO PARA QUE ÉSTA OPERE EN LOS DELITOS QUE SE PERSIGUEN A INSTANCIA DE PARTE (LEGISLACIONES DE LOS ESTADOS DE QUINTANA ROO Y OAXACA)."	1a./J. 68/2015 (10a.)	778
Código Penal de Oaxaca, artículo 124.—Véase: "PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL. LA PRESENTACIÓN DE LA QUERRELLA INTERRUMPE EL PLAZO PARA QUE ÉSTA OPERE EN LOS DELITOS QUE SE PERSIGUEN A INSTANCIA DE PARTE (LEGISLACIONES DE LOS ESTADOS DE QUINTANA ROO Y OAXACA)."	1a./J. 68/2015 (10a.)	778
Código Penal de Quintana Roo, artículo 79.—Véase: "PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL. LA PRESENTACIÓN DE LA QUERRELLA INTERRUMPE EL PLAZO PARA QUE ÉSTA OPERE EN LOS DELITOS QUE SE PERSIGUEN A INSTANCIA DE PARTE (LEGISLA-		



	<b>Número de identificación</b>	<b>Pág.</b>
CIONES DE LOS ESTADOS DE QUINTANA ROO Y OAXACA)."	1a./J. 68/2015 (10a.)	778
Código Penal de Quintana Roo, artículo 124.—Véase: "PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL. LA PRESENTACIÓN DE LA QUERRELLA INTERRUMPE EL PLAZO PARA QUE ÉSTA OPERE EN LOS DELITOS QUE SE PERSIGUEN A INSTANCIA DE PARTE (LEGISLACIONES DE LOS ESTADOS DE QUINTANA ROO Y OAXACA)."	1a./J. 68/2015 (10a.)	778
Código Penal de Sonora, artículos 56 y 57.—Véase: "INDIVIDUALIZACIÓN DE LAS PENAS. LA DETERMINACIÓN DEL TRIBUNAL DE APELACIÓN DE FIJAR LA SANCIÓN ATENDIENDO A FACTORES QUE INCREMENTAN EL GRADO DE REPROCHABILIDAD DEL CONDENADO ACREDITADOS EN EL PROCESO, AUN CUANDO NO LOS HAYA HECHO VALER EL MINISTERIO PÚBLICO EN LAS CONCLUSIONES ACUSATORIAS, NO IMPLICA REBASAR LA ACUSACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SONORA)."	PC.V. J/6 P (10a.)	2085
Código Penal de Tamaulipas, artículo 16.—Véase: "ABANDONO DE OBLIGACIONES ALIMENTICIAS. EL CÓMPUTO DEL PLAZO PARA QUE OPERE LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL PARA DICHO DELITO, COMIENZA A PARTIR DE QUE EL SUJETO ACTIVO CESÓ LA OMISIÓN DE PROVEER ALIMENTOS AL ACREEDOR ALIMENTARIO Y LE PROPORCIONÓ LOS SATISFACTORES NECESARIOS PARA SU SUBSISTENCIA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TAMAULIPAS)."	XIX.2o.PT.4 P (10a.)	3367
Código Penal de Tamaulipas, artículo 127 (vigente hasta el 26 de mayo de 2015).—Véase: "ABANDONO DE OBLIGACIONES ALIMENTICIAS. EL CÓMPUTO DEL PLAZO PARA QUE OPERE LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL PARA DICHO DELITO, COMIENZA A PARTIR DE QUE EL SUJETO ACTIVO		

	<b>Número de identificación</b>	<b>Pág.</b>
CESÓ LA OMISIÓN DE PROVEER ALIMENTOS AL ACREEDOR ALIMENTARIO Y LE PROPORCIONÓ LOS SATISFACTORES NECESARIOS PARA SU SUBSISTENCIA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TAMAULIPAS)."	XIX.2o.PT.4 P (10a.)	3367
Código Penal de Tamaulipas, artículo 295.—Véase: "ABANDONO DE OBLIGACIONES ALIMENTICIAS. EL CÓMPUTO DEL PLAZO PARA QUE OPERE LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL PARA DICHO DELITO, COMIENZA A PARTIR DE QUE EL SUJETO ACTIVO CESÓ LA OMISIÓN DE PROVEER ALIMENTOS AL ACREEDOR ALIMENTARIO Y LE PROPORCIONÓ LOS SATISFACTORES NECESARIOS PARA SU SUBSISTENCIA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TAMAULIPAS)."	XIX.2o.PT.4 P (10a.)	3367
Código Penal de Veracruz, artículo 84.—Véase: "FIJACIÓN DE LA PENA. EL ARTÍCULO 84, PÁRRAFO PRIMERO, DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ, QUE PREVÉ QUE LOS JUECES DEBEN TOMAR EN CUENTA LOS ANTECEDENTES Y CONDICIONES PERSONALES DEL RESPONSABLE, ASÍ COMO EL GRADO DE TEMIBILIDAD PARA DETERMINAR EL QUÁNTUM DE AQUÉLLA, ES CONTRARIO AL PARADIGMA DEL DERECHO PENAL DEL ACTO."	1a. CCCXXXVIII/2015 (10a.)	978
Código Penal del Distrito Federal, artículo 50.—Véase: "SANCIÓN PECUNIARIA. EL ARTÍCULO 572 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL NO FACULTA A LA AUTORIDAD JUDICIAL PARA QUE, AL DICTAR SENTENCIA, TENGA POR SATISFECHA AQUÉLLA, AL HACER EFECTIVA LA CAUCIÓN QUE GARANTIZA LA LIBERTAD PROVISIONAL DEL ACUSADO."	PC.I.P. J/16 P (10a.)	2612
Código Penal del Distrito Federal, artículo 85.—Véase: "SANCIÓN PECUNIARIA. LA DETERMINACIÓN DE		

	<b>Número de identificación</b>	<b>Pág.</b>
LA AUTORIDAD JUDICIAL DE TENERLA POR SATISFECHA EN LA SENTENCIA, AL HACER EFECTIVA LA CAUCIÓN QUE GARANTIZA LA LIBERTAD PROVISIONAL DEL ACUSADO, VIOLA LOS PRINCIPIOS DE EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY PENAL Y DE LEGALIDAD (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL)."	PC.I.P. J/17 P (10a.)	2613
Código Penal del Distrito Federal, artículo 91.—Véase: "SANCIÓN PECUNIARIA. LA DETERMINACIÓN DE LA AUTORIDAD JUDICIAL DE TENERLA POR SATISFECHA EN LA SENTENCIA, AL HACER EFECTIVA LA CAUCIÓN QUE GARANTIZA LA LIBERTAD PROVISIONAL DEL ACUSADO, VIOLA LOS PRINCIPIOS DE EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY PENAL Y DE LEGALIDAD (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL)."	PC.I.P. J/17 P (10a.)	2613
Código Penal del Distrito Federal, artículos 39 y 40.—Véase: "SANCIÓN PECUNIARIA. LA DETERMINACIÓN DE LA AUTORIDAD JUDICIAL DE TENERLA POR SATISFECHA EN LA SENTENCIA, AL HACER EFECTIVA LA CAUCIÓN QUE GARANTIZA LA LIBERTAD PROVISIONAL DEL ACUSADO, VIOLA LOS PRINCIPIOS DE EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY PENAL Y DE LEGALIDAD (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL)."	PC.I.P. J/17 P (10a.)	2613
Código Penal Federal, artículo 13, fracción II.—Véase: "DELINCUENCIA ORGANIZADA. LA INTERVENCIÓN DE LOS SUJETOS ACTIVOS DEL DELITO, SE ACTUALIZA A TÍTULO DE AUTORÍA DIRECTA Y MATERIAL, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 13, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL."	1a./J. 50/2015 (10a.)	711
Código Penal Federal, artículo 25.—Véase: "PRISIÓN PREVENTIVA. SU INDEBIDA SOBREPOSICIÓN O DOBLE DISMINUCIÓN A LA PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD IMPUESTA EN MATERIA PENAL FEDERAL."	1a. CCCLXIV/2015 (10a.)	991

	<b>Número de identificación</b>	<b>Pág.</b>
Código Penal Federal, artículo 64.—Véase: "PRISIÓN PREVENTIVA. SU INDEBIDA SOBREPOSICIÓN O DOBLE DISMINUCIÓN A LA PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD IMPUESTA EN MATERIA PENAL FEDERAL."	1a. CCCLXIV/2015 (10a.)	991
Código Procesal Civil de Coahuila, artículo 326.—Véase: "MENORES DE EDAD. LA CONTROVERSI A SOBRE SU GUARDA Y CUSTODIA PROVISIONAL Y CAMBIO DE DOMICILIO PARA EJERCERLA, DEBE TRAMITARSE Y RESOLVERSE CONFORME A LOS PRINCIPIOS DE SUPLENCIA DE LA QUEJA Y AUSENCIA DE FORMALIDADES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE COAHUILA)."	VIII.A.C.10 C (10a.)	3563
Código Procesal Civil de Coahuila, artículo 861.—Véase: "MENORES DE EDAD. LA CONTROVERSI A SOBRE SU GUARDA Y CUSTODIA PROVISIONAL Y CAMBIO DE DOMICILIO PARA EJERCERLA, DEBE TRAMITARSE Y RESOLVERSE CONFORME A LOS PRINCIPIOS DE SUPLENCIA DE LA QUEJA Y AUSENCIA DE FORMALIDADES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE COAHUILA)."	VIII.A.C.10 C (10a.)	3563
Código Procesal Civil de Coahuila, artículos 547 a 550.—Véase: "MENORES DE EDAD. LA CONTROVERSI A SOBRE SU GUARDA Y CUSTODIA PROVISIONAL Y CAMBIO DE DOMICILIO PARA EJERCERLA, DEBE TRAMITARSE Y RESOLVERSE CONFORME A LOS PRINCIPIOS DE SUPLENCIA DE LA QUEJA Y AUSENCIA DE FORMALIDADES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE COAHUILA)."	VIII.A.C.10 C (10a.)	3563
Código Procesal Civil de Guerrero, artículo 140.—Véase: "ALIMENTOS PROVISIONALES. CONTRA EL AUTO QUE LOS FIJA PROCEDE EL RECURSO DE APELACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUERRERO)."	PC.XXI. J/5 C (10a.)	1428

	<b>Número de identificación</b>	<b>Pág.</b>
Código Procesal Civil de Guerrero, artículo 238, fracción V.—Véase: "ALIMENTOS PROVISIONALES. CONTRA EL AUTO QUE LOS FIJA PROCEDE EL RECURSO DE APELACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUERRERO)."	PC.XXI. J/5 C (10a.)	1428
Código Procesal Civil de Guerrero, artículo 375.— Véase: "ALIMENTOS PROVISIONALES. CONTRA EL AUTO QUE LOS FIJA PROCEDE EL RECURSO DE APELACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUERRERO)."	PC.XXI. J/5 C (10a.)	1428
Código Procesal Civil de Guerrero, artículo 381.— Véase: "ALIMENTOS PROVISIONALES. CONTRA EL AUTO QUE LOS FIJA PROCEDE EL RECURSO DE APELACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUERRERO)."	PC.XXI. J/5 C (10a.)	1428
Código Procesal Civil de Guerrero, artículo 386.— Véase: "ALIMENTOS PROVISIONALES. CONTRA EL AUTO QUE LOS FIJA PROCEDE EL RECURSO DE APELACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUERRERO)."	PC.XXI. J/5 C (10a.)	1428
Código Procesal Civil de Guerrero, artículo 393, fracción III.—Véase: "ALIMENTOS PROVISIONALES. CONTRA EL AUTO QUE LOS FIJA PROCEDE EL RECURSO DE APELACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUERRERO)."	PC.XXI. J/5 C (10a.)	1428
Código Procesal Civil de Guerrero, artículo 524.— Véase: "ALIMENTOS PROVISIONALES. CONTRA EL AUTO QUE LOS FIJA PROCEDE EL RECURSO DE APELACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUERRERO)."	PC.XXI. J/5 C (10a.)	1428

	<b>Número de identificación</b>	<b>Pág.</b>
Código Procesal Civil de Guerrero, artículo 566.— Véase: "ALIMENTOS PROVISIONALES. CONTRA EL AUTO QUE LOS FIJA PROCEDE EL RECURSO DE APELACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUERRERO)."	PC.XXI. J/5 C (10a.)	1428
Constitución Política de Colima, artículo 147.— Véase: "MATRIMONIO Y ENLACE CONYUGAL. LA DIFERENCIACIÓN EXPRESA ENTRE AMBOS RÉGIMENES JURÍDICOS, ESTABLECIDA EN LOS ARTÍCULOS 147 DE LA CONSTITUCIÓN DE COLIMA Y 145 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE COLIMA, VULNERA EL DERECHO A LA IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN."	1a. CCCLXX/2015 (10a.)	983
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1o.— Véase: "ACTO ADMINISTRATIVO. PARA GARANTIZAR EL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA DEBE MENCIONAR, TANTO LOS RECURSOS EN SEDE ADMINISTRATIVA QUE PROCEDAN EN SU CONTRA, COMO EL JUICIO DE NULIDAD ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA, YA SEA EN LA VÍA SUMARIA U ORDINARIA PUES, DE LO CONTRARIO, EL PARTICULAR QUEDA SUJETO AL PLAZO MÁS AMPLIO PARA ACUDIR A ÉSTE."	XVI.1o.A. J/22 (10a.)	3181
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1o.— Véase: "AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN EN EL JUICIO LABORAL BUROCRÁTICO EN EL ESTADO DE CHIAPAS. AUN CUANDO HAYA SIDO DESAHOGADA INDEBIDAMENTE, SI AL ESTUDIAR EL FONDO DEL ASUNTO SE OBTIENE RESOLUCIÓN FAVORABLE EN CUANTO A LA ACCIÓN PRINCIPAL Y ACCESORIAS, ES IMPROCEDENTE LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO A EFECTO DE SUBSANAR ESA VIOLACIÓN PROCESAL [INAPLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA PC.XX. J/2 L (10a.).]"	XX.2o. J/5 (10a.)	3217

	Número de identificación	Pág.
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1o.—Véase: "CULTURA CÍVICA DEL DISTRITO FEDERAL. EL ARTÍCULO 64 DE LA LEY RELATIVA, AL PREVER LA POSIBILIDAD DE QUE EL PROBABLE INFRACTOR SE DEFIENDA POR SÍ MISMO, TRANSGREDE EL DERECHO HUMANO A UNA DEFENSA ADECUADA."	I.9o.A.58 A (10a.)	3455
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1o.—Véase: "DEMANDA DE AMPARO. ES ILEGAL SU DESECHAMIENTO DE PLANO SI EL ACTO RECLAMADO CONSISTE EN RESTRINGIR EL ACCESO A UN FAMILIAR DEL INculpADO AL CENTRO DE RECLUSIÓN DONDE SE ENCUENTRA PRIVADO DE SU LIBERTAD, POR ESTIMAR EL JUEZ DE DISTRITO QUE NO SE PRODUCE UNA AFECTACIÓN CIERTA E IRREPARABLE DE LOS DERECHOS SUSTANTIVOS DE AQUÉL."	I.9o.P.103 P (10a.)	3487
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1o.—Véase: "DERECHO A SER INFORMADO DE LOS MOTIVOS DE LA DETENCIÓN Y LOS DERECHOS QUE LE ASISTEN A LA PERSONA DETENIDA. DEBE HACERSE SIN DEMORA Y DESDE EL MOMENTO MISMO DE LA DETENCIÓN."	1a. CCCLIV/2015 (10a.)	970
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1o.—Véase: "DERECHOS HUMANOS. TODAS LAS AUTORIDADES ESTÁN OBLIGADAS A CUMPLIR CON LAS OBLIGACIONES DE RESPETO Y GARANTÍA."	1a. CCCXL/2015 (10a.)	971
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1o.—Véase: "EXTRADICIÓN. LA SOLICITUD RESPECTIVA DEBERÁ SER NEGADA CUANDO EXISTA UN RIESGO REAL DE QUE LA PERSONA REQUERIDA SUFRIRÁ VIOLACIONES INMINENTES		

	<b>Número de identificación</b>	<b>Pág.</b>
Y EVIDENTES A SUS DERECHOS HUMANOS EN EL PAÍS SOLICITANTE."	1a. CCCLXXVI/2015 (10a.)	977
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1o.—Véase: "FIJACIÓN DE LA PENA. EL ARTÍCULO 84, PÁRRAFO PRIMERO, DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ, QUE PREVE QUE LOS JUECES DEBEN TOMAR EN CUENTA LOS ANTECEDENTES Y CONDICIONES PERSONALES DEL RESPONSABLE, ASÍ COMO EL GRADO DE TEMIBILIDAD PARA DETERMINAR EL QUÁNTUM DE AQUÉLLA, ES CONTRARIO AL PARADIGMA DEL DERECHO PENAL DEL ACTO."	1a. CCCXXXVIII/2015 (10a.)	978
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1o.—Véase: "IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. AL ACTUALIZARSE LA CAUSAL PREVISTA EN LA FRACCIÓN XI DEL ARTÍCULO 61 DE LA LEY RELATIVA, REFERENTE A QUE LOS ACTOS RECLAMADOS HAYAN SIDO MATERIA DE UNA EJECUTORIA EN UNO DIVERSO, SE RESTRINGE VÁLIDAMENTE EL DERECHO HUMANO DE ACCESO A LA JUSTICIA."	VII.2o.C.25 K (10a.)	3530
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1o.—Véase: "MATRIMONIO Y ENLACE CONYUGAL. LA DIFERENCIACIÓN EXPRESA ENTRE AMBOS RÉGIMENES JURÍDICOS, ESTABLECIDA EN LOS ARTÍCULOS 147 DE LA CONSTITUCIÓN DE COLIMA Y 145 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE COLIMA, VULNERA EL DERECHO A LA IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN."	1a. CCCLXX/2015 (10a.)	983
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1o.—Véase: "PARÁMETRO DE REGULARIDAD CONSTITUCIONAL. SE EXTIENDE A LA INTERPRETACIÓN DE LA NORMA NACIONAL O INTERNACIONAL."	1a. CCCXLIV/2015 (10a.)	986



	<b>Número de identificación</b>	<b>Pág.</b>
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1o.—Véase: "PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD DE LOS DERECHOS HUMANOS. CRITERIOS PARA DETERMINAR SI LA LIMITACIÓN AL EJERCICIO DE UN DERECHO HUMANO DERIVA EN LA VIOLACIÓN DE DICHO PRINCIPIO."	2a. CXXVI/2015 (10a.)	1298
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1o.—Véase: "RECURSO DE APELACIÓN EN EL NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA PENAL EN EL ESTADO DE CHIHUAHUA. AL RESOLVERLO EL TRIBUNAL DE ALZADA ESTÁ OBLIGADO A ANALIZAR OFICIOSAMENTE LA LITIS E INCLUSO CUESTIONES NO PROPUESTAS POR EL RECURRENTE EN SUS AGRAVIOS PARA ANULAR LOS ACTOS QUE RESULTEN CONTRARIOS A SUS DERECHOS FUNDAMENTALES, PUES NO HACERLO IMPLICA UNA VIOLACIÓN GRAVE A LOS DERECHOS HUMANOS DE LAS PARTES [APLICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 18/2012 (10a.).]"	XVII.1o.PA. J/12 (10a.)	3290
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1o.—Véase: "SECRETARIOS DE ACUERDOS DE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES. EL LEGISLADOR SECUNDARIO, AL REGULAR LA ESTRUCTURA ORGÁNICA DE CADA ÓRGANO DE IMPARTICIÓN DE JUSTICIA, CUENTA CON AMPLIA LIBERTAD PARA CATALOGARLOS COMO DE BASE O DE CONFIANZA, SIN QUE CON ELLO SE INFRINJA EL PRINCIPIO DE IGUALDAD."	2a. CXXIV/2015 (10a.)	1302
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1o.—Véase: "SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN MATERIA PENAL. OPERA EN FAVOR DE LAS PERSONAS MORALES DE CARÁCTER PRIVADO CUANDO OSTENTAN LA CALIDAD DE VÍCTIMAS U OFENDIDOS DEL DELITO."	1a./J. 70/2015 (10a.)	848

	<b>Número de identificación</b>	<b>Pág.</b>
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1o.—Véase: "TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE JALISCO POR TIEMPO Y OBRA DETERMINADA. EL ARTÍCULO 33 DE LA LEY DEL INSTITUTO DE PENSIONES DE ESA ENTIDAD, AL EXCLUIRLOS DE LOS BENEFICIOS DE LA SEGURIDAD SOCIAL, VIOLA LOS NUMERALES 1o. Y 123, APARTADO B, FRACCIÓN XI, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL."	III.1o.T.21 L (10a.)	3661
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1o.—Véase: "TRABAJADORES DE LA EDUCACIÓN EN EL ESTADO DE VERACRUZ. LA LEY NÚMERO 247 QUE REGULA DICHA MATERIA EN ESA ENTIDAD, NO VIOLA LOS PRINCIPIOS DE PROGRESIVIDAD Y DIGNIDAD HUMANA DE AQUÉLLOS, AL SER CONFORME CON EL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR."	VII.2o.T.15 L (10a.)	3662
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 2o.—Véase: "PERSONAS INDÍGENAS. LAS PRERROGATIVAS PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 2o. CONSTITUCIONAL TIENEN VIGENCIA DURANTE TODO EL PROCESO PENAL, SIN QUE OBSTE EL MOMENTO EN EL QUE SE REALICE LA AUTOADSCRIPCIÓN."	1a. CCCLXVII/2015 (10a.)	989
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 3o.—Véase: "TRABAJADORES DE LA EDUCACIÓN EN EL ESTADO DE VERACRUZ. LA LEY NÚMERO 247 QUE REGULA DICHA MATERIA EN ESA ENTIDAD, NO VIOLA LOS PRINCIPIOS DE PROGRESIVIDAD Y DIGNIDAD HUMANA DE AQUÉLLOS, AL SER CONFORME CON EL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR."	VII.2o.T.15 L (10a.)	3662

	<b>Número de identificación</b>	<b>Pág.</b>
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 3o.—Véase: "TRABAJADORES DOCENTES EN EL ESTADO DE VERACRUZ. LA EVALUACIÓN DE SU DESEMPEÑO PREVISTA EN EL ARTÍCULO 74 DE LA LEY NÚMERO 247 DE EDUCACIÓN DE ESA ENTIDAD, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE ESTABILIDAD EN EL EMPLEO."	VII.2o.T.12 L (10a.)	3666
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 3o., fracción IV.—Véase: "SUSPENSIÓN EN EL AMPARO. SI SE SOLICITA CONTRA LA BAJA DEFINITIVA DE UN ALUMNO QUE RECIBE EDUCACIÓN DE UNA INSTITUCIÓN PRIVADA, DEBE GARANTIZARSE EL MONTO DE LA CONTRAPRESTACIÓN QUE AL EFECTO OTORGA, PUES ÉSTA SE EQUIPARA AL COBRO DE UN DERECHO."	XIX.1o.A.C.8 A (10a.)	3654
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 3o., fracciones II y III.—Véase: "PERSONAL CON FUNCIÓN DOCENTE, DE DIRECCIÓN O DE SUPERVISIÓN EN EDUCACIÓN BÁSICA Y MEDIA SUPERIOR EN EL ESTADO DE VERACRUZ. EL HECHO DE QUE EL ORIGEN DE SU RELACIÓN LABORAL CON EL ESTADO NO DERIVE DEL ARTÍCULO 123 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, NO DEBE ENTENDERSE COMO UNA RESTRICCIÓN A SUS DERECHOS LABORALES, NI TAMPOCO QUE LOS CONVIERTA EN SUJETOS DE DERECHO ADMINISTRATIVO."	VII.2o.T.11 L (10a.)	3572
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 3o., fracciones IV y VII.—Véase: "UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN. ES IMPROCEDENTE CONCEDER LA SUSPENSIÓN CONTRA EL PAGO DE CUOTAS POR LOS SERVICIOS DE EDUCACIÓN QUE IMPARTE, PUES LA OBLIGACIÓN DE GRATUIDAD SÓLO CORRESPONDE AL ESTADO."	IV.1o.A.39 A (10a.)	3689
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 4o.—Véase: "LEY GENERAL DE SA-		

	<b>Número de identificación</b>	<b>Pág.</b>
LUD. EL CATÁLOGO DE NARCÓTICOS AHÍ PREVISTO CUMPLE CON LA FUNCIÓN DEL ESTADO REGULADOR, SIEMPRE QUE SE SUJETE A LOS PRINCIPIOS RECTORES DE UN ESTADO DEMOCRÁTICO Y DE DERECHO."	1a. CCCLVII/2015 (10a.)	983
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 4o.—Véase: "MENORES DE EDAD. AL TENER NATURALEZA MATERIALMENTE CIVIL Y ESTAR EN JUEGO EL INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO, LOS ACTOS DE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS SOBRE SU CUSTODIA COMPETEN A LOS JUECES DE DISTRITO DE AMPARO EN AQUELLA MATERIA."	IV.1o.A.41 A (10a.)	3562
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 8o.—Véase: "ACTO DE AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL AMPARO. NO LO CONSTITUYE LA OMISIÓN DE UN FUNCIONARIO DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE VERACRUZ DE DAR RESPUESTA A UNA PETICIÓN DE UNO DE SUS TRABAJADORES SOBRE EL PAGO DE DIFERENCIAS DE SU AGUINALDO, FORMULADA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 8o. CONSTITUCIONAL."	VII.2o.T.9 L (10a.)	3436
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 14.—Véase: "ASALTO. LAS EXPRESIONES 'ASENTIMIENTO' Y 'FIN ILÍCITO', PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 173 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE HIDALGO, NO VULNERAN EL PRINCIPIO DE TAXATIVIDAD DE LA NORMA, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 14 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL."	1a. CCCXXX/2015 (10a.)	950
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 14.—Véase: "DELITO CONTRA LA SEGURIDAD DE LA COMUNIDAD. EL ARTÍCULO 165 BIS, FRACCIONES I, IV Y VII, DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN QUE LO PREVÉ, VULNERA EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD EN SU VERTIENTE DE TAXATIVIDAD."	1a. CCCLXXIII/2015 (10a.)	966

	Número de identificación	Pág.
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 14.—Véase: "FIJACIÓN DE LA PENA. EL ARTÍCULO 84, PÁRRAFO PRIMERO, DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ, QUE PREVÉ QUE LOS JUECES DEBEN TOMAR EN CUENTA LOS ANTECEDENTES Y CONDICIONES PERSONALES DEL RESPONSABLE, ASÍ COMO EL GRADO DE TEMIBILIDAD PARA DETERMINAR EL QUÁNTUM DE AQUÉLLA, ES CONTRARIO AL PARADIGMA DEL DERECHO PENAL DEL ACTO."	1a. CCCXXXVIII/2015 (10a.)	978
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 14.—Véase: "INCOMPETENCIA. LA FACULTAD DEL JUEZ PARA INHIBIRSE DE CONOCER DE UNA DEMANDA EN EL PRIMER AUTO QUE DICTE AL RESPECTO, POR CONSIDERARSE INCOMPETENTE, NO ESTÁ RESTRINGIDA NI ADMITE COMO EXCEPCIÓN LOS SUPUESTOS DE COMPETENCIA PRORROGABLE POR SUMISIÓN TÁCITA DE LAS PARTES."	PC.I.C. J/18 C (10a.)	2036
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 14.—Véase: "NEGATIVA FICTA RECAÍDA A UNA DENUNCIA FORMULADA CON APOYO EN EL ARTÍCULO 381 DE LA LEY DE DESARROLLO URBANO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN. LA SENTENCIA QUE RESUELVE EL JUICIO EN QUE AQUÉLLA SEA EL ACTO IMPUGNADO, DEBE CONSTREÑIRSE TANTO A SU ANULACIÓN, COMO A LA REPARACIÓN DEL DERECHO SUBJETIVO LESIONADO, PERO NO PUEDE DETERMINAR LA EXISTENCIA DE LAS IRREGULARIDADES DENUNCIADAS NI LA APLICACIÓN DE LAS SANCIONES PROCEDENTES."	IV.2o.A.112 A (10a.)	3565
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 14.—Véase: "PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN. TRATÁNDOSE DEL EMBARGO DE BIENES EN COPROPIEDAD, SI SE ACREDITA EL CARÁCTER DE TERCERO EXTRAÑO, PROCEDE CONCEDER EL AMPARO PARA QUE		

	<b>Número de identificación</b>	<b>Pág.</b>
AQUÉL SE DEJE INSUBSISTENTE Y, DE INICIARLO NUEVAMENTE, SE CONSIDERE A LA QUEJOSA COMO PARTE DEL PROCEDIMIENTO."	IV.1o.A.40 A (10a.)	3600
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 14.—Véase: "PRÓRROGA DE JURISDICCIÓN. EL ARTÍCULO 21 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE VERACRUZ QUE LA PREVÉ, ES CONSTITUCIONAL."	1a. CCCXXXIX/2015 (10a.)	992
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 14.—Véase: "REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. LA APLICACIÓN DEL ACUERDO GENERAL 9/2015 (*), DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN A TODOS LOS ASUNTOS, INCLUSIVE A LOS PROMOVIDOS ANTES DE SU ENTRADA EN VIGOR, NO VULNERA EL PRINCIPIO DE IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY."	2a. CXXV/2015 (10a.)	1301
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 14.—Véase: "SANCIÓN PECUNIARIA. LA DETERMINACIÓN DE LA AUTORIDAD JUDICIAL DE TENERLA POR SATISFECHA EN LA SENTENCIA, AL HACER EFECTIVA LA CAUCIÓN QUE GARANTIZA LA LIBERTAD PROVISIONAL DEL ACUSADO, VIOLA LOS PRINCIPIOS DE EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY PENAL Y DE LEGALIDAD (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL)."	PC.I.P. J/17 P (10a.)	2613
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 14.—Véase: "SENTENCIA CONDENATORIA DICTADA EN UN JUICIO SUMARIO. LOS PRECEPTOS QUE NIEGUEN AL SENTENCIADO LA POSIBILIDAD DE RECURRIRLA, SON CONTRARIOS A LOS ARTÍCULOS 14 Y 17 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL; 14, NUMERAL 5, DEL PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS Y 8, NUMERAL 2, INCISO H), DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS."	1a./J. 71/2015 (10a.)	844

	Número de identificación	Pág.
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 14.—Véase: "TERCERO EXTRAÑO EQUIPARADO. EFECTOS DEL AMPARO. COMO EL QUEJOSO YA TIENE CONOCIMIENTO DE LOS DATOS DEL JUICIO, NO SE DEBE ORDENAR LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO PARA QUE SE REALICE NUEVO EMPLAZAMIENTO, SINO QUE A PARTIR DE QUE SE NOTIFICA PERSONALMENTE LA EJECUTORIA DE AMPARO, CORRE EL PLAZO PREVISTO POR LA LEY QUE RIGE AL JUICIO, PARA CONTESTAR LA DEMANDA."	I.3o.C.95 K (10a.)	3658
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 16.—Véase: "ACUERDO DE INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE SEPARACIÓN DEL SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA MINISTERIAL, POLICIAL Y PERICIAL DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA. PARA SU DEBIDA MOTIVACIÓN ES INNECESARIO QUE EN ÉL SE REALICE UN ANÁLISIS DE LAS RAZONES, MOTIVOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE DIERON LUGAR AL RESULTADO DE NO APROBADO EN EL PROCESO DE EVALUACIÓN DE CONTROL DE CONFIANZA DEL QUE DERIVÓ, PUES ELLO SERÁ MATERIA DE LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA."	XV.5o.24 A (10a.)	3438
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 16.—Véase: "ACUERDO DE INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE SEPARACIÓN DEL SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA MINISTERIAL, POLICIAL Y PERICIAL DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA. REQUISITOS PARA QUE SE CONSIDERE DEBIDAMENTE MOTIVADO, CUANDO DERIVE DE LA NO ACREDITACIÓN DEL PROCESO DE EVALUACIÓN DE CONTROL DE CONFIANZA."	XV.5o.23 A (10a.)	3439
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 16.—Véase: "ACUERDO DE INICIO DEL PROCEDIMIENTO DE IMPOSICIÓN DE SANCIO-		

	<b>Número de identificación</b>	<b>Pág.</b>
NES REGULADO EN LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO. CONSTITUYE LA RESOLUCIÓN FINAL DEL DIVERSO DE VERIFICACIÓN, PUES EN ÉL SE DEFINE LA SITUACIÓN JURÍDICA DEL VISITADO RESPECTO DE ÉSTE."	I.1o.A.E.90 A (10a.)	3440
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 16.—Véase: "DETENCIÓN EN FLAGRANCIA. SI SE LLEVÓ A CABO INMEDIATAMENTE DESPUÉS DE QUE EL INCUPLADO COMETIÓ EL DELITO Y EL MINISTERIO PÚBLICO, AL EJERCER ACCIÓN PENAL EN SU CONTRA, DETERMINA CONSIGNARLO ANTE EL JUEZ POR LA COMISIÓN DE HECHOS DELICTIVOS DISTINTOS, COMETIDOS CON ANTERIORIDAD A LOS QUE ORIGINARON SU ASEGURAMIENTO, LOS CUALES SE PROBARON EN EL PROCESO Y FUERON MATERIA DE SENTENCIA CONDENATORIA, ESA CIRCUNSTANCIA NO TORNA ILEGAL A AQUÉLLA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ)."	VII.2o.T.4 P (10a.)	3517
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 16.—Véase: "FLAGRANCIA EQUIPARADA. EFECTOS JURÍDICOS DERIVADOS DE LA DECLARATORIA DE INCONSTITUCIONALIDAD DEL ARTÍCULO 267, PÁRRAFO SEGUNDO, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL, QUE LA PREVÉ."	1a. CCCLXXIV/2015 (10a.)	979
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 16.—Véase: "NEGATIVA FICTA RECAÍDA A UNA DENUNCIA FORMULADA CON APOYO EN EL ARTÍCULO 381 DE LA LEY DE DESARROLLO URBANO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN. LA SENTENCIA QUE RESUELVE EL JUICIO EN QUE AQUÉLLA SEA EL ACTO IMPUGNADO, DEBE CONSTREÑIRSE TANTO A SU ANULACIÓN, COMO A LA REPARACIÓN DEL DERECHO SUBJETIVO LESIONADO, PERO NO PUEDE DETERMINAR LA EXISTENCIA DE LAS IRREGULARIDADES DENUNCIADAS NI LA APLICACIÓN DE LAS SANCIONES PROCEDENTES."	IV.2o.A.112 A (10a.)	3565



	<b>Número de identificación</b>	<b>Pág.</b>
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 16.—Véase: "ORDEN DE VERIFICACIÓN EN MATERIA ADMINISTRATIVA. LA SUSTENTADA EN EL ARTÍCULO 63 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DEBE CUMPLIR, TANTO LOS REQUISITOS CONTENIDOS EN ESE PRECEPTO, COMO LOS SEÑALADOS EN EL ARTÍCULO 16 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, RELATIVOS A LAS FORMALIDADES PRESCRITAS PARA LOS CATEOS."	I.1o.A.E.94 A (10a.)	3567
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 16.—Véase: "PARTE INFORMATIVO POLICIAL. DEBE SER OBJETO DE REVISIÓN BAJO EL ESCRUTINIO JUDICIAL ESTRICTO DE VALORACIÓN PROBATORIA, ATENDIENDO A LAS CONSECUENCIAS JURÍDICAS QUE DERIVAN DE SU CONTENIDO."	1a. CCCLX/2015 (10a.)	987
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 16.—Véase: "PRÓRROGA DE JURISDICCIÓN. EL ARTÍCULO 21 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE VERACRUZ QUE LA PREVEÉ, ES CONSTITUCIONAL."	1a. CCCXXXIX/2015 (10a.)	992
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 16.—Véase: "SANCIÓN PECUNIARIA. LA DETERMINACIÓN DE LA AUTORIDAD JUDICIAL DE TENERLA POR SATISFECHA EN LA SENTENCIA, AL HACER EFECTIVA LA CAUCIÓN QUE GARANTIZA LA LIBERTAD PROVISIONAL DEL ACUSADO, VIOLA LOS PRINCIPIOS DE EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY PENAL Y DE LEGALIDAD (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL)."	PC.I.P. J/17 P (10a.)	2613
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 16.—Véase: "TERCERO EXTRAÑO EQUIPARADO. EFECTOS DEL AMPARO. COMO EL QUEJOSO YA TIENE CONOCIMIENTO DE LOS DATOS		

	<b>Número de identificación</b>	<b>Pág.</b>
DEL JUICIO, NO SE DEBE ORDENAR LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO PARA QUE SE REALICE NUEVO EMPLAZAMIENTO, SINO QUE A PARTIR DE QUE SE NOTIFICA PERSONALMENTE LA EJECUTORIA DE AMPARO, CORRE EL PLAZO PREVISTO POR LA LEY QUE RIGE AL JUICIO, PARA CONTESTAR LA DEMANDA."	I.3o.C.95 K (10a.)	3658
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 16.—Véase: "VISITA DE VERIFICACIÓN ADMINISTRATIVA EN MATERIA DE TELECOMUNICACIONES. ES CONTRARIO A DERECHO QUE EN LA ORDEN RELATIVA SE SEÑALE UN DOMICILIO Y LA DILIGENCIA SE CONTINÚE EN OTRO, OBTENIDO EN ÉSTA, EN ATENCIÓN A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE INVOLABILIDAD DEL DOMICILIO Y DE SEGURIDAD JURÍDICA."	I.1o.A.E.93 A (10a.)	3691
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 17.—Véase: "ACTO ADMINISTRATIVO. PARA GARANTIZAR EL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA DEBE MENCIONAR, TANTO LOS RECURSOS EN SEDE ADMINISTRATIVA QUE PROCEDAN EN SU CONTRA, COMO EL JUICIO DE NULIDAD ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA, YA SEA EN LA VÍA SUMARIA U ORDINARIA PUES, DE LO CONTRARIO, EL PARTICULAR QUEDA SUJETO AL PLAZO MÁS AMPLIO PARA ACUDIR A ÉSTE."	XVI.1o.A. J/22 (10a.)	3181
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 17.—Véase: "AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN EN EL JUICIO LABORAL BUROCRÁTICO EN EL ESTADO DE CHIAPAS. AUN CUANDO HAYA SIDO DESAHOGADA INDEBIDAMENTE, SI AL ESTUDIAR EL FONDO DEL ASUNTO SE OBTIENE RESOLUCIÓN FAVORABLE EN CUANTO A LA ACCIÓN PRINCIPAL Y ACCESORIAS, ES IMPROCEDENTE LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO A EFECTO DE SUBSANAR ESA VIOLACIÓN PROCESAL [INAPLI-		

	Número de identificación	Pág.
CABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA PC.XX. J/2 L (10a.)."	XX.2o. J/5 (10a.)	3217
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 17.—Véase: "COMPETENCIA. CONTRA LA INTERLOCUTORIA QUE DECLARA IMPROCEDENTE EL INCIDENTE PLANTEADO EN EL JUICIO LABORAL, SIN ULTERIOR RECURSO, PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO."	VII.1o.T.2 K (10a.)	3451
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 17.—Véase: "DEMANDA DE AMPARO DIRECTO. SI EL PROMOVENTE SE OSTENTA AUTORIZADO DEL QUEJOSO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 1069 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, CONFORME AL CUAL CARECE DE FACULTADES PARA PROMOVERLA Y OMITIÓ EXHIBIR DOCUMENTO QUE LO ACREDITE COMO SU REPRESENTANTE LEGAL O APODERADO, LA PRESIDENCIA DEL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO RESPECTIVO DEBE PREVENIRLO PARA QUE LA SUBSANE, EN LUGAR DE DESECHARLA."	<b>REPUBLICADA POR CORRECCIÓN EN EL PRECEDENTE</b> I.2o.C.16 C (10a.)	3459
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 17.—Véase: "INCOMPETENCIA POR RAZÓN DE LA MATERIA EN EL JUICIO DE NULIDAD DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. SUS CONSECUENCIAS JURÍDICAS."	2a./J. 146/2015 (10a.)	1042
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 17.—Véase: "PUESTO SEMIFIJO EN LA VÍA PÚBLICA. EN CASO DE QUE LA MATERIA DEL JUICIO DE AMPARO CONSISTA EN QUE EL QUEJOSO LO OCUPE NUEVAMENTE, LAS AUTORIDADES RESPONSABLES VINCULADAS AL CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA, DEBEN ACOMPAÑARLO A TOMAR POSESIÓN, HACIENDO USO DE LA FUERZA PÚBLICA, DE SER NECESARIO."	I.3o.A.5 A (10a.)	3618

	<b>Número de identificación</b>	<b>Pág.</b>
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 17.—Véase: "RECURSO DE INCONFORMIDAD PREVISTO EN EL ARTÍCULO 201, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE AMPARO. ES COMPETENTE EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO ESPECIALIZADO QUE PREVINO EN EL CONOCIMIENTO DEL RECURSO DE REVISIÓN; DE NO EXISTIR ESPECIALIZADO, SERÁ EL QUE CONOCIÓ DE AQUÉL Y, DE NO HABERSE INTERPUESTO EL RECURSO, EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO QUE SE ENCUENTRE EN TURNO."	1a./J. 73/2015 (10a.)	779
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 17.—Véase: "RECURSO DE QUEJA. EL ARTÍCULO 100 DE LA LEY DE AMPARO, EN VIGOR DESDE EL 3 DE ABRIL DE 2013, AL ESTABLECER QUE SE TENDRÁ POR NO INTERPUESTO SI EL PROMOVENTE NO EXHIBE LAS COPIAS REQUERIDAS EN EL PLAZO DE TRES DÍAS, NO TRANSGREDE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE ACCESO A LA JUSTICIA Y A UN RECURSO JUDICIAL EFECTIVO."	III.2o.C.13 K (10a.)	3636
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 17.—Véase: "REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO. LA HIPÓTESIS PREVISTA EN LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 87/2012 (10a.) NO SE ACTUALIZA CUANDO LA EVENTUAL PARTICIPACIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO QUE ACTÚA EN EL PROCEDIMIENTO PENAL DEL CUAL DERIVÓ LA RESOLUCIÓN RECLAMADA, NO PUEDE TENER EFECTOS EN EL DICTADO DE LA SENTENCIA DE AMPARO, COMO EN CASO DE QUE PROCEDA EL SOBRESEIMIENTO."	1a./J. 58/2015 (10a.)	842
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 17.—Véase: "SENTENCIA CONDENATORIA DICTADA EN UN JUICIO SUMARIO. LOS PRECEPTOS QUE NIEGUEN AL SENTENCIADO LA POSIBILIDAD DE RECURRIRLA, SON CONTRARIOS		

	<b>Número de identificación</b>	<b>Pág.</b>
A LOS ARTÍCULOS 14 Y 17 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL; 14, NUMERAL 5, DEL PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS Y 8, NUMERAL 2, INCISO H), DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS."	1a./J. 71/2015 (10a.)	844
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 17.—Véase: "SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO CONFORME AL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DEL ESTADO DE MÉXICO, POR ESTIMAR QUE EL TRIBUNAL CONTENCIOSO LOCAL ES INCOMPETENTE PARA CONOCER DEL ACTO IMPUGNADO. PROCEDE ORDENAR LA REMISIÓN DE LOS AUTOS DEL JUICIO DE NULIDAD A OTRA AUTORIDAD QUE SE ESTIME COMPETENTE, POR PARTE DE LA JURISDICCIÓN CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA."	PC.II.A. J/1 A (10a.)	2723
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 17.—Véase: "SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE NULIDAD POR LA INCOMPETENCIA MATERIAL DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE MÉXICO PARA CONOCER DEL ACTO IMPUGNADO. PROCEDE QUE ORDENE LA REMISIÓN DE LOS AUTOS A LA AUTORIDAD QUE ESTIME COMPETENTE."	PC.II.A. J/1 A (10a.)	2730
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 17.—Véase: "VIOLACIONES PROCESALES EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. NO DEBE ORDENARSE LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO A PESAR DE QUE ÉSTAS SE HAYAN COMETIDO, SI SE CONFIRMA LA IMPROCEDENCIA DECRETADA POR EL JUEZ DE DISTRITO."	2a./J. 151/2015 (10a.)	1293
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 18.—Véase: "COMPETENCIA TERRITORIAL DE EXCEPCIÓN, CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 10, PÁRRAFO TERCERO, DEL CÓDIGO FEDERAL		

	<b>Número de identificación</b>	<b>Pág.</b>
DE PROCEDIMIENTOS PENALES. SE ACTUALIZA CUANDO EL MINISTERIO PÚBLICO EJERCE ACCIÓN PENAL POR EL DELITO DE DELINCUENCIA ORGANIZADA."	1a./J. 72/2015 (10a.)	672
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 18.—Véase: "DEMANDA DE AMPARO. ES ILEGAL SU DESECHAMIENTO DE PLANO SI EL ACTO RECLAMADO CONSISTE EN RESTRINGIR EL ACCESO A UN FAMILIAR DEL INculpADO AL CENTRO DE RECLUSIÓN DONDE SE ENCUENTRA PRIVADO DE SU LIBERTAD, POR ESTIMAR EL JUEZ DE DISTRITO QUE NO SE PRODUCE UNA AFECTACIÓN CIERTA E IRREPARABLE DE LOS DERECHOS SUSTANTIVOS DE AQUÉL."	I.9o.P.103 P (10a.)	3487
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 18.—Véase: "FIJACIÓN DE LA PENA. EL ARTÍCULO 84, PÁRRAFO PRIMERO, DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ, QUE PREVE QUE LOS JUECES DEBEN TOMAR EN CUENTA LOS ANTECEDENTES Y CONDICIONES PERSONALES DEL RESPONSABLE, ASÍ COMO EL GRADO DE TEMIBILIDAD PARA DETERMINAR EL QUÁNTUM DE AQUÉLLA, ES CONTRARIO AL PARADIGMA DEL DERECHO PENAL DEL ACTO."	1a. CCCXXXVIII/2015 (10a.)	978
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 18.—Véase: "REMISIÓN PARCIAL DE LA PENA. ANÁLISIS DEL REQUISITO CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 39, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE EJECUCIÓN DE SANCIONES PENALES Y REINSERCIÓN SOCIAL PARA EL DISTRITO FEDERAL, RELATIVO A QUE EL SENTENCIADO PARTICIPE REGULARMENTE EN ACTIVIDADES LABORALES, EDUCATIVAS, DEPORTIVAS O DE OTRA ÍNDOLE QUE SE ORGANICEN EN EL CENTRO PENITENCIARIO, NECESARIO PARA LA CONCESIÓN DE ESE BENEFICIO."	I.5o.P.39 P (10a.)	3642

	<b>Número de identificación</b>	<b>Pág.</b>
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 18.—Véase: "REMISIÓN PARCIAL DE LA PENA. PARA SU CONCESIÓN, NO DEBEN ANALIZARSE AISLADAMENTE LOS REQUISITOS CONTENIDOS EN EL ARTÍCULO 39 DE LA LEY DE EJECUCIÓN DE SANCIONES PENALES Y REINSERCIÓN SOCIAL PARA EL DISTRITO FEDERAL."	I.5o.P.40 P (10a.)	3644
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 20.—Véase: "DERECHO A SER INFORMADO DE LOS MOTIVOS DE LA DETENCIÓN Y LOS DERECHOS QUE LE ASISTEN A LA PERSONA DETENIDA. DEBE HACERSE SIN DEMORA Y DESDE EL MOMENTO MISMO DE LA DETENCIÓN."	1a. CCCLIV/2015 (10a.)	970
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 20, apartado A, fracción VI (texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008).—Véase: "PRÓRROGA DE JURISDICCIÓN. EL ARTÍCULO 21 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE VERACRUZ QUE LA PREVE, ES CONSTITUCIONAL."	1a. CCCXXXIX/2015 (10a.)	992
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 20, apartado A, fracción IX (texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008).—Véase: "CULTURA CÍVICA DEL DISTRITO FEDERAL. EL ARTÍCULO 64 DE LA LEY RELATIVA, AL PREVER LA POSIBILIDAD DE QUE EL PROBABLE INFRACTOR SE DEFIENDA POR SÍ MISMO, TRANSGREDE EL DERECHO HUMANO A UNA DEFENSA ADECUADA."	I.9o.A.58 A (10a.)	3455
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 20, apartado A, fracción X (texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008).—Véase: "PRINCIPIO DE UNIDAD DE LA PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD. SU PREVISIÓN CONSTITUCIONAL."	1a. CCCLXIII/2015 (10a.)	990

	<b>Número de identificación</b>	<b>Pág.</b>
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 20, apartado A, fracción X (texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008).—Véase: "PRISIÓN PREVENTIVA. SU INDEBIDA SOBREPOSICIÓN O DOBLE DISMINUCIÓN A LA PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD IMPUESTA EN MATERIA PENAL FEDERAL."	1a. CCCLXIV/2015 (10a.)	991
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 20, apartado B, fracción VIII.—Véase: "CULTURA CÍVICA DEL DISTRITO FEDERAL. EL ARTÍCULO 64 DE LA LEY RELATIVA, AL PREVER LA POSIBILIDAD DE QUE EL PROBABLE INFRACTOR SE DEFIENDA POR SÍ MISMO, TRANSGREDE EL DERECHO HUMANO A UNA DEFENSA ADECUADA."	I.9o.A.58 A (10a.)	3455
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 20, apartado B, fracción IX.—Véase: "PRINCIPIO DE UNIDAD DE LA PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD. SU PREVISIÓN CONSTITUCIONAL."	1a. CCCLXIII/2015 (10a.)	990
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 20, apartado B, fracción IX.—Véase: "PRISIÓN PREVENTIVA. SU INDEBIDA SOBREPOSICIÓN O DOBLE DISMINUCIÓN A LA PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD IMPUESTA EN MATERIA PENAL FEDERAL."	1a. CCCLXIV/2015 (10a.)	991
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 21.—Véase: "DETENCIÓN EN FLAGRANCIA, SI SE LLEVÓ A CABO INMEDIATAMENTE DESPUÉS DE QUE EL INculpADO COMETIÓ EL DELITO Y EL MINISTERIO PÚBLICO, AL EJERCER ACCIÓN PENAL EN SU CONTRA, DETERMINA CONSIGNARLO ANTE EL JUEZ POR LA COMISIÓN DE HECHOS DELICTIVOS DISTINTOS, COMETIDOS CON ANTERIORIDAD A LOS QUE ORIGINARON SU ASEGURAMIENTO, LOS CUALES SE PROBARON EN EL		



	<b>Número de identificación</b>	<b>Pág.</b>
PROCESO Y FUERON MATERIA DE SENTENCIA CONDENATORIA, ESA CIRCUNSTANCIA NO TORNA ILEGAL A AQUÉLLA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ)."	VII.2o.T.4 P (10a.)	3517
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 21.—Véase: "IMPROCEDENCIA DEL AMPARO POR FALTA DE INTERÉS JURÍDICO. SE ACTUALIZA LA CAUSAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 61, FRACCIÓN XII, DE LA LEY DE LA MATERIA, SI EL ACTO RECLAMADO CONSISTE EN UNA ORDEN DE INVESTIGACIÓN EMITIDA POR EL MINISTERIO PÚBLICO EN LA AVERIGUACIÓN PREVIA."	III.2o.P.91 P (10a.)	3529
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 21.—Véase: "INDIVIDUALIZACIÓN DE LAS PENAS. LA DETERMINACIÓN DEL TRIBUNAL DE APELACIÓN DE FIJAR LA SANCIÓN ATENDIENDO A FACTORES QUE INCREMENTAN EL GRADO DE REPROCHABILIDAD DEL CONDENADO ACREDITADOS EN EL PROCESO, AUN CUANDO NO LOS HAYA HECHO VALER EL MINISTERIO PÚBLICO EN LAS CONCLUSIONES ACUSATORIAS, NO IMPLICA REBASAR LA ACUSACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SONORA)."	PC.V. J/6 P (10a.)	2085
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 22.—Véase: "FIJACIÓN DE LA PENA. EL ARTÍCULO 84, PÁRRAFO PRIMERO, DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ, QUE PREVE QUE LOS JUECES DEBEN TOMAR EN CUENTA LOS ANTECEDENTES Y CONDICIONES PERSONALES DEL RESPONSABLE, ASÍ COMO EL GRADO DE TEMIBILIDAD PARA DETERMINAR EL QUÁNTUM DE AQUÉLLA, ES CONTRARIO AL PARADIGMA DEL DERECHO PENAL DEL ACTO."	1a. CCCXXXVIII/2015 (10a.)	978
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 22.—Véase: "RECURSO DE QUEJA		

	<b>Número de identificación</b>	<b>Pág.</b>
INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE NEGÓ LA SUSPENSIÓN DE PLANO EN EL AMPARO Y ORDENÓ, DE OFICIO, INICIAR EL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN POR CUERDA SEPARADA. NO QUEDA SIN MATERIA POR EL HECHO DE QUE EN ÉSTE SE HAYA RESUELTO SOBRE LA PROVISIONAL Y LA DEFINITIVA."	III.5o.A.1 K (10a.)	3638
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 22.—Véase: "SUSPENSIÓN DE PLANO EN EL AMPARO. ES IMPROCEDENTE CONCEDERLA CONTRA LA RESOLUCIÓN DE DESTITUCIÓN DE LOS MIEMBROS DE LAS CORPORACIONES POLICIA-CAS POR NO HABER APROBADO LOS EXÁMENES DE CONTROL DE CONFIANZA, AL NO CONSTITUIR UNA PENA INFAMANTE NI TRASCENDENTAL."	III.5o.A.8 A (10a.)	3652
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 23.—Véase: "DELITO CONTRA LA SEGURIDAD DE LA COMUNIDAD. EL ARTÍCULO 165 BIS, FRACCIONES I, IV Y VII, DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, VULNERA EL PRINCIPIO <i>NON BIS IN IDEM</i> ."	1a. CCCLXXII/2015 (10a.)	968
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 23.—Véase: "TRATA DE PERSONAS. EL TIPO BÁSICO DE ESTE DELITO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 10, PÁRRAFO PRIMERO, DE LA LEY GENERAL PARA PREVENIR, SANCIONAR Y ERRADICAR LOS DELITOS EN LA MATERIA RELATIVA Y PARA LA PROTECCIÓN Y ASISTENCIA A LAS VÍCTIMAS DE ESTOS DELITOS, NO PUEDE COEXISTIR CON LA AGRAVANTE ESTABLECIDA EN EL DIVERSO 42, FRACCIÓN IX, DE DICHA LEY, REFERENTE A CUANDO AQUÉLLA COMPRENDA A MÁS DE UNA VÍCTIMA, DE LO CONTRARIO, SE CONTRAVIENE EL ARTÍCULO 23 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL."	I.2o.P42 P (10a.)	3667
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 27.—Véase: "PROPIEDAD. ELEMENTOS DE SU FUNCIÓN SOCIAL."	I.3o.A.7 A (10a.)	3434

	Número de identificación	Pág.
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 28.—Véase: "INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES. LA REGLA DE INEJECUCIÓN DE LAS MULTAS O LA DESINCORPORACIÓN DE ACTIVOS, DERECHOS, PARTES SOCIALES O ACCIONES QUE IMPONGA LA COMISIÓN FEDERAL DE COMPETENCIA ECONÓMICA, HASTA QUE SE RESUELVA EL JUICIO DE AMPARO QUE, EN SU CASO, SE PROMUEVA EN SU CONTRA, CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 28, VIGÉSIMO PÁRRAFO, FRACCIÓN VII, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, ES INAPLICABLE A SUS ACTOS."	I.1o.A.E.95 A (10a.)	3533
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 28.—Véase: "SUSPENSIÓN EN EL AMPARO. ES IMPROCEDENTE CONCEDERLA CONTRA LOS EFECTOS Y CONSECUENCIAS DE LA RESOLUCIÓN DE LA EXTINTA COMISIÓN FEDERAL DE COMPETENCIA, MEDIANTE LA CUAL DETERMINA LA EXISTENCIA DE PRÁCTICAS MONOPÓLICAS RELATIVAS."	I.1o.A.E.86 A (10a.)	3652
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 28.—Véase: "SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO. ES IMPROCEDENTE EN CONTRA DEL COBRO COACTIVO ATRIBUIDO AL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA, EN EJECUCIÓN DE CRÉDITOS FISCALES DETERMINADOS POR EL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES."	I.2o.A.E. J/1 (10a.)	3364
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 31, fracción IV.—Véase: "TENENCIA O USO DE VEHÍCULOS. LOS ARTÍCULOS 122, FRACCIÓN II, Y 132, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, QUE PARA EL CÁLCULO DEL IMPUESTO RELATIVO PREVÉN UNA TASA PREFERENTE PARA LOS AUTOMÓVILES DESTINADOS AL TRANSPORTE PÚBLICO, NO TRANSGREDEN EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA."	PC.IV.A. J/18 A (10a.)	3042

	<b>Número de identificación</b>	<b>Pág.</b>
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 73.—Véase: "LEY GENERAL DE SALUD. EL CATÁLOGO DE NARCÓTICOS AHÍ PREVISTO CUMPLE CON LA FUNCIÓN DEL ESTADO REGULADOR, SIEMPRE QUE SE SUJETE A LOS PRINCIPIOS RECTORES DE UN ESTADO DEMOCRÁTICO Y DE DERECHO."	1a. CCCLVII/2015 (10a.)	983
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 89, fracción I.—Véase: "TERRENOS NACIONALES. ES INNECESARIO QUE LA AUTORIDAD NOTIFIQUE PERSONALMENTE A LOS SOLICITANTES Y POSEEDORES DE AQUÉLLOS, QUE CUENTAN CON UN PLAZO DE 6 MESES PARA ACTUALIZAR SU SOLICITUD DE ENAJENACIÓN, CONFORME AL ARTÍCULO CUARTO TRANSITORIO DEL REGLAMENTO DE LA LEY AGRARIA EN MATERIA DE ORDENAMIENTO DE LA PROPIEDAD RURAL."	PC.XXVII. J/3 A (10a.)	3123
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 104, fracción III.—Véase: "REVISIÓN CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA. DICHO RECURSO ES IMPROCEDENTE CONTRA LAS RESOLUCIONES DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL DICTADAS EN EL RECURSO DE APELACIÓN QUE SÓLO DECLAREN LA NULIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO POR VICIOS FORMALES O DE PROCEDIMIENTO."	PC.I.A. J/59 A (10a.)	2448
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 106.—Véase: "CONFLICTO COMPETENCIAL ENTRE JUECES DE DISTRITO. LA APLICACIÓN DE LOS PARÁMETROS ADMINISTRATIVOS QUE RESUELVEN LAS CUESTIONES DEL TURNO DE LOS ASUNTOS NO RELACIONADOS NO CONSTITUYE UN CRITERIO QUE DÉ SUSTANCIA A AQUÉL."	1a./J. 76/2015 (10a.)	673
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 107, fracción II.—Véase: "SUPLENCIA		

	<b>Número de identificación</b>	<b>Pág.</b>
DE LA QUEJA DEFICIENTE EN MATERIA PENAL. ES IMPROCEDENTE TRATÁNDOSE DE PERSONAS MORALES OFICIALES CUANDO PROMUEVEN EL JUICIO DE AMPARO EN SU CARÁCTER DE PARTE OFENDIDA DEL DELITO."	1a./J. 61/2015 (10a.)	846
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 107, fracción III.—Véase: "AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN EN EL JUICIO LABORAL BUROCRÁTICO EN EL ESTADO DE CHIAPAS. AUN CUANDO HAYA SIDO DESAHOGADA INDEBIDAMENTE, SI AL ESTUDIAR EL FONDO DEL ASUNTO SE OBTIENE RESOLUCIÓN FAVORABLE EN CUANTO A LA ACCIÓN PRINCIPAL Y ACCESORIAS, ES IMPROCEDENTE LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO A EFECTO DE SUBSANAR ESA VIOLACIÓN PROCESAL [INAPLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA PC.XX. J/2 L (10a.).]"	XX.2o. J/5 (10a.)	3217
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 107, fracción III.—Véase: "COMPETENCIA. CONTRA LA INTERLOCUTORIA QUE DECLARA IMPROCEDENTE EL INCIDENTE PLANTEADO EN EL JUICIO LABORAL, SIN ULTERIOR RECURSO, PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO."	VII.1o.T.2 K (10a.)	3451
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 107, fracción III.—Véase: "CONCURSO MERCANTIL. EL AFECTADO DIRECTA E INMEDIATAMENTE EN BIENES O DERECHOS CON LA NOTIFICACIÓN DE LA PROVIDENCIA PRECAUTORIA ADOPTADA EN ESE PROCESO, NO TIENE LA CALIDAD DE PERSONA EXTRAÑA A JUICIO Y, POR TANTO, PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO EN SU CONTRA DEBE OBSERVAR EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD."	PC.I.C. J/19 C (10a.)	1692
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 107, fracción IV.—Véase: "ACCIÓN PENAL. CONTRA LA DETERMINACIÓN QUE AUTORIZA		

**Número de identificación**      **Pág.**

SU NO EJERCICIO, DEBE AGOTARSE EL RECURSO DE INCONFORMIDAD PREVISTO EN EL ARTÍCULO 3, FRACCIÓN XVI, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL, ANTES DE ACUDIR AL JUICIO DE AMPARO."

PC.I.P. J/15 P (10a.)      1410

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 107, fracción IV.—Véase: "PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD. ES INNECESARIO AGOTAR LA INCONFORMIDAD PREVISTA EN EL ARTÍCULO 65 DE LA LEY DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS DEL SECTOR PÚBLICO PREVIO A PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, AL ACTUALIZARSE UNA EXCEPCIÓN AL CITADO PRINCIPIO."

2a./J. 144/2015 (10a.)      1113

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 107, fracción IX.—Véase: "REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. ES INOPERANTE EL AGRAVIO TENDENTE A CUESTIONAR EL CRITERIO CONTENIDO EN LA JURISPRUDENCIA EMITIDA POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, EN EL QUE SE SUSTENTÓ LA SENTENCIA RECURRIDA EN CUANTO AL TEMA DE CONSTITUCIONALIDAD."

**REPUBLICADA POR  
CORRECCIÓN EN LA  
VOTACIÓN**

2a. LVIII/2014 (10a.)      1300

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 107, fracción IX.—Véase: "REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. LA APLICACIÓN DEL ACUERDO GENERAL 9/2015 (\*), DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN A TODOS LOS ASUNTOS, INCLUSIVE A LOS PROMOVIDOS ANTES DE SU ENTRADA EN VIGOR, NO VULNERA EL PRINCIPIO DE IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY."

2a. CXXV/2015 (10a.)      1301

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 107, fracción X.—Véase: "SUSPENSIÓN PROVISIONAL. PROCEDE CONCEDERLA PARA QUE EL QUEJOSO CONTINÚE GOZANDO DE LA LICEN-

	Número de identificación	Pág.
CIA DE CONSTRUCCIÓN PREVIAMENTE AUTORIZADA, SIEMPRE QUE LA PRÓRROGA SE SOLICITE A LA AUTORIDAD MUNICIPAL ANTES DE SU VENCIMIENTO Y NO EXISTA RESPUESTA A LA FECHA DE PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA (REGLAMENTO DE ZONIFICACIÓN Y USOS DEL SUELO DE SAN PEDRO GARZA GARCÍA, NUEVO LEÓN)."	PC.IV.A. J/19 A (10a.)	2988
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 107, fracciones V y VII.—Véase: "INCIDENTE DE CESACIÓN DE LA PENSIÓN ALIMENTICIA PROMOVIDO EN EL EXPEDIENTE DEL JUICIO CONCLUIDO EN EL QUE SE CONDENÓ AL DEUDOR ALIMENTARIO A SU PAGO. CONTRA LA DETERMINACIÓN QUE LO RESUELVE, PROCEDE EL AMPARO EN LA VÍA INDIRECTA."	1a./J. 57/2015 (10a.)	736
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 115, fracción IV.—Véase: "TASA ADICIONAL' O 'SOBRETASA'. SI EN LA EXPOSICIÓN DE MOTIVOS, EN LOS DICTÁMENES O EN LA LEY DE HACIENDA MUNICIPAL DE QUE SE TRATE NO SE EXPRESAN CONSIDERACIONES ESPECÍFICAS DESTINADAS A JUSTIFICAR LA RAZONABILIDAD DE SU IMPOSICIÓN PARA SATISFACER EL FIN EXTRAFISCAL QUE PERSIGUE, EL ÓRGANO DE CONTROL CONSTITUCIONAL CARECE DE ELEMENTOS PARA PODER DETERMINAR LA CONSTITUCIONALIDAD O NO DEL PRECEPTO QUE LA PREVÉ, CUANDO SU MONTO SEA SUPERIOR AL DE LA TASA BASE."	XXII.3o.1 A (10a.)	3657
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 115, fracción VIII.—Véase: "TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE JALISCO POR TIEMPO Y OBRA DETERMINADA. EL ARTÍCULO 33 DE LA LEY DEL INSTITUTO DE PENSIONES DE ESA ENTIDAD, AL EXCLUIRLOS DE LOS BENEFICIOS DE LA SEGURIDAD SOCIAL, VIOLA LOS NUMERALES 1o. Y 123, APARTADO B, FRACCIÓN XI, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL."	III.1o.T.21 L (10a.)	3661

	<b>Número de identificación</b>	<b>Pág.</b>
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 116, fracción VI.—Véase: "ENFERMEDADES NO PROFESIONALES. EL ESTADO DE CHIHUAHUA TIENE OBLIGACIÓN DE CUBRIR A LOS TRABAJADORES A SU SERVICIO LO RELATIVO A AQUÉLLAS (INTERPRETACIÓN CONFORME Y PRO PERSONA DEL ARTÍCULO 105, FRACCIONES III Y IV, DEL CÓDIGO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO)."	XVII.2o.C.T.2 L (10a.)	3524
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 116, fracción VI.—Véase: "TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE JALISCO POR TIEMPO Y OBRA DETERMINADA. EL ARTÍCULO 33 DE LA LEY DEL INSTITUTO DE PENSIONES DE ESA ENTIDAD, AL EXCLUIRLOS DE LOS BENEFICIOS DE LA SEGURIDAD SOCIAL, VIOLA LOS NUMERALES 1o. Y 123, APARTADO B, FRACCIÓN XI, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL."	III.1o.T.21 L (10a.)	3661
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 123, apartado A.—Véase: "UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN. ES IMPROCEDENTE CONCEDER LA SUSPENSIÓN CONTRA EL PAGO DE CUOTAS POR LOS SERVICIOS DE EDUCACIÓN QUE IMPARTE, PUES LA OBLIGACIÓN DE GRATUIDAD SÓLO CORRESPONDE AL ESTADO."	IV.1o.A.39 A (10a.)	3689
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 123, apartado A, fracción VI.—Véase: "PENSIÓN POR INVALIDEZ. EL REQUISITO CONSISTENTE EN QUE EL TRABAJADOR SE ENCUENTRE IMPOSIBILITADO PARA PROCURARSE, MEDIANTE TRABAJO IGUAL, UNA REMUNERACIÓN SUPERIOR AL 50% DE LA HABITUALMENTE PERCIBIDA DURANTE EL ÚLTIMO AÑO DE TRABAJO, DEBE ENTENDERSE SATISFECHO CUANDO DICHA CANTIDAD SEA INFERIOR AL SALARIO MÍNIMO."	XVI.1o.T.19 L (10a.)	3569
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 123, apartado B.—Véase: "PERSONAL		



	Número de identificación	Pág.
CON FUNCIÓN DOCENTE, DE DIRECCIÓN O DE SUPERVISIÓN EN EDUCACIÓN BÁSICA Y MEDIA SUPERIOR EN EL ESTADO DE VERACRUZ. EL HECHO DE QUE EL ORIGEN DE SU RELACIÓN LABORAL CON EL ESTADO NO DERIVE DEL ARTÍCULO 123 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, NO DEBE ENTENDERSE COMO UNA RESTRICCIÓN A SUS DERECHOS LABORALES, NI TAMPOCO QUE LOS CONVIERTA EN SUJETOS DE DERECHO ADMINISTRATIVO."	VII.2o.T.11 L (10a.)	3572
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 123, apartado B.—Véase: "TRABAJADORES DE LA EDUCACIÓN EN EL ESTADO DE VERACRUZ. LA LEY NÚMERO 247 QUE REGULA DICHA MATERIA EN ESA ENTIDAD, NO VIOLA LOS PRINCIPIOS DE PROGRESIVIDAD Y DIGNIDAD HUMANA DE AQUÉLLOS, AL SER CONFORME CON EL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR."	VII.2o.T.15 L (10a.)	3662
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 123, apartado B.—Véase: "TRABAJADORES DOCENTES EN EL ESTADO DE VERACRUZ. EL HECHO DE QUE EN LA LEY NÚMERO 247 DE EDUCACIÓN DE ESA ENTIDAD NO SE PREVEAN EL DERECHO DE ORGANIZACIÓN SINDICAL Y EL DE LEVANTAMIENTO DE UN ACTA ADMINISTRATIVA, PREVIO A LA READSCRIPCIÓN DE AQUÉLLOS EN OTRAS ÁREAS DEL SERVICIO PÚBLICO, NO TORNA INCONSTITUCIONAL DICHA LEGISLACIÓN, AL NO SER PRERROGATIVAS RECONOCIDAS CONSTITUCIONALMENTE."	VII.2o.T.14 L (10a.)	3665
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 123, apartado B, fracción XI.—Véase: "ENFERMEDADES NO PROFESIONALES. EL ESTADO DE CHIHUAHUA TIENE OBLIGACIÓN DE CUBRIR A LOS TRABAJADORES A SU SERVICIO LO RELATIVO A AQUÉLLAS (INTERPRETACIÓN CONFORME Y PRO PERSONA DEL ARTÍCULO 105, FRACCIONES III Y IV, DEL CÓDIGO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO)."	XVII.2o.C.T.2 L (10a.)	3524

	<b>Número de identificación</b>	<b>Pág.</b>
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 123, apartado B, fracción XI.—Véase: "TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE JALISCO POR TIEMPO Y OBRA DETERMINADA. EL ARTÍCULO 33 DE LA LEY DEL INSTITUTO DE PENSIONES DE ESA ENTIDAD, AL EXCLUIRLOS DE LOS BENEFICIOS DE LA SEGURIDAD SOCIAL, VIOLA LOS NUMERALES 1o. Y 123, APARTADO B, FRACCIÓN XI, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL."	III.1o.T.21 L (10a.)	3661
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 123, apartado B, fracción XIII.—Véase: "AGENTES DEL MINISTERIO PÚBLICO, PERITOS Y MIEMBROS DE LAS CORPORACIONES POLICIALES DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ. CONTRA EL AUTO CON QUE INICIA EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE SEPARACIÓN INSTAURADO EN SU CONTRA PROCEDE EL AMPARO INDIRECTO [APLICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 72/2013 (10a.).]"	IX.1o.14 A (10a.)	3441
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 123, apartado B, fracción XIII.—Véase: "SEGURIDAD DEL ESTADO DE MÉXICO. EL ARTÍCULO 181, PÁRRAFOS SEGUNDO Y TERCERO, DE LA LEY RELATIVA, VIGENTE A PARTIR DEL 28 DE JUNIO DE 2014, AL LIMITAR A DOCE MESES EL PAGO DE LAS PRESTACIONES DE LEY Y HABERES DEJADOS DE PERCIBIR O REMUNERACIÓN DIARIA ORDINARIA POR EL TIEMPO EN QUE UN SERVIDOR PÚBLICO HAYA ESTADO SUSPENDIDO, SEPARADO O REMOVIDO DE SU CARGO INJUSTIFICADAMENTE, ES INCONVENCIONAL."	II.4o.A. J/2 (10a.)	3315
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 123, apartado B, fracción XIV.—Véase: "SECRETARIOS DE ACUERDOS DE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES. EL LEGISLADOR SECUNDARIO, AL REGULAR LA ESTRUCTURA ORGÁNICA DE CADA ÓRGANO DE IMPARTICIÓN DE JUSTICIA, CUENTA CON AMPLIA LIBERTAD PARA CATALOGARLOS COMO DE BASE O DE CONFIANZA, SIN QUE		

	<b>Número de identificación</b>	<b>Pág.</b>
CON ELLO SE INFRINJA EL PRINCIPIO DE IGUALDAD."	2a. CXXIV/2015 (10a.)	1302
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 123, apartado B, fracciones IV y VI.— Véase: "ACTO DE AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL AMPARO. NO LO CONSTITUYE LA OMISIÓN DE UN FUNCIONARIO DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE VERACRUZ DE DAR RESPUESTA A UNA PETICIÓN DE UNO DE SUS TRABAJADORES SOBRE EL PAGO DE DIFERENCIAS DE SU AGUINALDO, FORMULADA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 8o. CONSTITUCIONAL."	VII.2o.T.9 L (10a.)	3436
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 134.—Véase: "ANTICORRUPCIÓN EN CONTRATACIONES PÚBLICAS. EL ARTÍCULO 27, FRACCIÓN II, INCISO B), ANTEPENÚLTIMO Y ÚLTIMO PÁRRAFOS, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, AUN CUANDO LIMITA EL PRINCIPIO DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO REGLA DE TRATO, SE JUSTIFICA CONFORME AL TEST DE PROPORCIONALIDAD EN DERECHOS FUNDAMENTALES."	X.2 A (10a.)	3442
Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 1, numeral 1.—Véase: "DERECHOS HUMANOS. TODAS LAS AUTORIDADES ESTÁN OBLIGADAS A CUMPLIR CON LAS OBLIGACIONES DE RESPETO Y GARANTÍA."	1a. CCCXL/2015 (10a.)	971
Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 5.—Véase: "DEMANDA DE AMPARO. ES ILEGAL SU DESECHAMIENTO DE PLANO SI EL ACTO RECLAMADO CONSISTE EN RESTRINGIR EL ACCESO A UN FAMILIAR DEL INculpADO AL CENTRO DE RECLUSIÓN DONDE SE ENCUENTRA PRIVADO DE SU LIBERTAD, POR ESTIMAR EL JUEZ DE DISTRITO QUE NO SE PRODUCE UNA AFECTACIÓN CIERTA E IRREPARABLE DE LOS DERECHOS SUSTANTIVOS DE AQUÉL."	I.9o.P.103 P (10a.)	3487

	<b>Número de identificación</b>	<b>Pág.</b>
Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 7, numeral 4.—Véase: "DERECHO A SER INFORMADO DE LOS MOTIVOS DE LA DETENCIÓN Y LOS DERECHOS QUE LE ASISTEN A LA PERSONA DETENIDA. DEBE HACERSE SIN DEMORA Y DESDE EL MOMENTO MISMO DE LA DETENCIÓN."	1a. CCCLIV/2015 (10a.)	970
Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 8.—Véase: "DEMANDA DE AMPARO. ES ILEGAL SU DESECHAMIENTO DE PLANO SI EL ACTO RECLAMADO CONSISTE EN RESTRINGIR EL ACCESO A UN FAMILIAR DEL INculpADO AL CENTRO DE RECLUSIÓN DONDE SE ENCUENTRA PRIVADO DE SU LIBERTAD, POR ESTIMAR EL JUEZ DE DISTRITO QUE NO SE PRODUCE UNA AFECTACIÓN CIERTA E IRREPARABLE DE LOS DERECHOS SUSTANTIVOS DE AQUÉL."	I.9o.P:103 P (10a.)	3487
Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 8, numeral 1.—Véase: "AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN EN EL JUICIO LABORAL BUROCRÁTICO EN EL ESTADO DE CHIAPAS. AUN CUANDO HAYA SIDO DESAHOGADA INDEBIDAMENTE, SI AL ESTUDIAR EL FONDO DEL ASUNTO SE OBTIENE RESOLUCIÓN FAVORABLE EN CUANTO A LA ACCIÓN PRINCIPAL Y ACCESORIAS, ES IMPROCEDENTE LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO A EFECTO DE SUBSANAR ESA VIOLACIÓN PROCESAL [INAPLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA PC.XX. J/2 L (10a.)]."	XX.2o. J/5 (10a.)	3217
Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 8, numeral 1.—Véase: "INCOMPETENCIA POR RAZÓN DE LA MATERIA EN EL JUICIO DE NULIDAD DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. SUS CONSECUENCIAS JURÍDICAS."	2a./J. 146/2015 (10a.)	1042
Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 8, numeral 1.—Véase: "RECURSO DE QUEJA. CUANDO LA LEY ORDENA INTERPONERLO DI-		

	<b>Número de identificación</b>	<b>Pág.</b>
RECTAMENTE ANTE EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO, SU PRESENTACIÓN ANTE EL JUEZ DE DISTRITO NO INTERRUMPE EL PLAZO PARA SU INTERPOSICIÓN (INTERPRETACIÓN DE LA LEY DE AMPARO ABROGADA)."	1a./J. 24/2015 (10a.)	799
Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 8, numeral 2.—Véase: "CULTURA CÍVICA DEL DISTRITO FEDERAL. EL ARTÍCULO 64 DE LA LEY RELATIVA, AL PREVER LA POSIBILIDAD DE QUE EL PROBABLE INFRACTOR SE DEFIENDA POR SÍ MISMO, TRANSGREDE EL DERECHO HUMANO A UNA DEFENSA ADECUADA."	I.9o.A.58 A (10a.)	3455
Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 8, numeral 2.—Véase: "SENTENCIA CONDENATORIA DICTADA EN UN JUICIO SUMARIO. LOS PRECEPTOS QUE NIEGUEN AL SENTENCIADO LA POSIBILIDAD DE RECURRIRLA, SON CONTRARIOS A LOS ARTÍCULOS 14 Y 17 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL; 14, NUMERAL 5, DEL PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS Y 8, NUMERAL 2, INCISO H), DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS."	1a./J. 71/2015 (10a.)	844
Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 8, numeral 4.—Véase: "DELITO CONTRA LA SEGURIDAD DE LA COMUNIDAD. EL ARTÍCULO 165 BIS, FRACCIONES I, IV Y VII, DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, VULNERA EL PRINCIPIO <i>NON BIS IN IDEM</i> ."	1a. CCCLXXII/2015 (10a.)	968
Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 25.—Véase: "ACTO ADMINISTRATIVO. PARA GARANTIZAR EL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA DEBE MENCIONAR, TANTO LOS RECURSOS EN SEDE ADMINISTRATIVA QUE PROCEDAN EN SU CONTRA, COMO EL JUICIO DE NULIDAD ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA, YA SEA EN LA VÍA SUMARIA U ORDI-		

	<b>Número de identificación</b>	<b>Pág.</b>
NARIA PUES, DE LO CONTRARIO, EL PARTICULAR QUEDA SUJETO AL PLAZO MÁS AMPLIO PARA ACUDIR A ÉSTE."	XVI.1o.A. J/22 (10a.)	3181
Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 25.—Véase: "DEMANDA DE AMPARO. ES ILEGAL SU DESECHAMIENTO DE PLANO SI EL ACTO RECLAMADO CONSISTE EN RESTRINGIR EL ACCESO A UN FAMILIAR DEL INculpADO AL CENTRO DE RECLUSIÓN DONDE SE ENCUENTRA PRIVADO DE SU LIBERTAD, POR ESTIMAR EL JUEZ DE DISTRITO QUE NO SE PRODUCE UNA AFECTACIÓN CIERTA E IRREPARABLE DE LOS DERECHOS SUSTANTIVOS DE AQUÉL."	I.9o.P.103 P (10a.)	3487
Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 25.—Véase: "INCOMPETENCIA POR RAZÓN DE LA MATERIA EN EL JUICIO DE NULIDAD DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. SUS CONSECUENCIAS JURÍDICAS."	2a./J. 146/2015 (10a.)	1042
Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 25.—Véase: "RECURSO DE QUEJA. CUANDO LA LEY ORDENA INTERPONERLO DIRECTAMENTE ANTE EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO, SU PRESENTACIÓN ANTE EL JUEZ DE DISTRITO NO INTERRUPE EL PLAZO PARA SU INTERPOSICIÓN (INTERPRETACIÓN DE LA LEY DE AMPARO ABROGADA)."	1a./J. 24/2015 (10a.)	799
Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 25, numeral 1.—Véase: "AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN EN EL JUICIO LABORAL BUROCRÁTICO EN EL ESTADO DE CHIAPAS. AUN CUANDO HAYA SIDO DESAHOGADA INDEBIDAMENTE, SI AL ESTUDIAR EL FONDO DEL ASUNTO SE OBTIENE RESOLUCIÓN FAVORABLE EN CUANTO A LA ACCIÓN PRINCIPAL Y ACCESORIAS, ES IMPROCEDENTE LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO A EFECTO DE SUBSANAR ESA VIOLACIÓN PROCESAL [INAPLI-		

	<b>Número de identificación</b>	<b>Pág.</b>
CABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA PC.XX. J/2 L (10a.)."	XX.2o. J/5 (10a.)	3217
Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 26.—Véase: "SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN MATERIA PENAL. OPERA EN FAVOR DE LAS PERSONAS MORALES DE CARÁCTER PRIVADO CUANDO OSTENTAN LA CALIDAD DE VÍCTIMAS U OFENDIDOS DEL DELITO."	1a./J. 70/2015 (10a.)	848
Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 30.—Véase: "IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. AL ACTUALIZARSE LA CAUSAL PREVISTA EN LA FRACCIÓN XI DEL ARTÍCULO 61 DE LA LEY RELATIVA, REFERENTE A QUE LOS ACTOS RECLAMADOS HAYAN SIDO MATERIA DE UNA EJECUTORIA EN UNO DIVERSO, SE RESTRINGE VÁLIDAMENTE EL DERECHO HUMANO DE ACCESO A LA JUSTICIA."	VII.2o.C.25 K (10a.)	3530
Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 30.—Véase: "RESTRICCIONES CONSTITUCIONALES AL GOCE Y EJERCICIO DE LOS DERECHOS Y LIBERTADES. ADICIONALMENTE A QUE SE TRATEN DE UNA MANIFESTACIÓN EXPRESA DEL CONSTITUYENTE MEXICANO QUE IMPIDE SU ULTERIOR PONDERACIÓN CON OTROS INSTRUMENTOS INTERNACIONALES, TAMBIÉN SE ENCUENTRAN JUSTIFICADAS EN EL TEXTO DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS."	2a. CXXVIII/2015 (10a.)	1299
Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 32, numeral 2.—Véase: "RESTRICCIONES CONSTITUCIONALES AL GOCE Y EJERCICIO DE LOS DERECHOS Y LIBERTADES. ADICIONALMENTE A QUE SE TRATEN DE UNA MANIFESTACIÓN EXPRESA DEL CONSTITUYENTE MEXICANO QUE IMPIDE SU ULTERIOR PONDERACIÓN CON OTROS INSTRUMENTOS INTERNACIONALES, TAMBIÉN SE ENCUEN-		

	<b>Número de identificación</b>	<b>Pág.</b>
TRAN JUSTIFICADAS EN EL TEXTO DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS:"	2a. CXXXVIII/2015 (10a.)	1299
Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 63, numeral 1.—Véase: "DERECHOS HUMANOS. TODAS LAS AUTORIDADES ESTÁN OBLIGADAS A CUMPLIR CON LAS OBLIGACIONES DE RESPETO Y GARANTÍA."	1a. CCCXL/2015 (10a.)	971
Convención sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores, artículo 20.—Véase: "TERCERO INTERESADO EN EL JUICIO DE AMPARO. TIENE ESE CARÁCTER LA SECRETARÍA DE RELACIONES EXTERIORES, CUANDO ACTÚA COMO AUTORIDAD CENTRAL DEL ESTADO MEXICANO EN EL PROCEDIMIENTO JUDICIAL DE RESTITUCIÓN DE MENORES, PREVISTO EN LA CONVENCIÓN SOBRE LOS ASPECTOS CIVILES DE LA SUSTRACCIÓN INTERNACIONAL DE MENORES."	PC.I.C. J/17 C (10a.)	3076
Convención sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores, artículo 28.—Véase: "TERCERO INTERESADO EN EL JUICIO DE AMPARO. TIENE ESE CARÁCTER LA SECRETARÍA DE RELACIONES EXTERIORES, CUANDO ACTÚA COMO AUTORIDAD CENTRAL DEL ESTADO MEXICANO EN EL PROCEDIMIENTO JUDICIAL DE RESTITUCIÓN DE MENORES, PREVISTO EN LA CONVENCIÓN SOBRE LOS ASPECTOS CIVILES DE LA SUSTRACCIÓN INTERNACIONAL DE MENORES."	PC.I.C. J/17 C (10a.)	3076
Convención sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores, artículos 6o. y 7o.—Véase: "TERCERO INTERESADO EN EL JUICIO DE AMPARO. TIENE ESE CARÁCTER LA SECRETARÍA DE RELACIONES EXTERIORES, CUANDO ACTÚA COMO AUTORIDAD CENTRAL DEL ESTADO MEXICANO EN EL PROCEDIMIENTO JUDICIAL DE RESTITUCIÓN DE MENORES, PREVISTO EN LA CON-		



	Número de identificación	Pág.
VENCIÓN SOBRE LOS ASPECTOS CIVILES DE LA SUSTRACCIÓN INTERNACIONAL DE MENORES."	PC.I.C. J/17 C (10a.)	3076
Declaración Universal de los Derechos Humanos, artículo 8.—Véase: "DEMANDA DE AMPARO. ES ILEGAL SU DESECHAMIENTO DE PLANO SI EL ACTO RECLAMADO CONSISTE EN RESTRINGIR EL ACCESO A UN FAMILIAR DEL INculpADO AL CENTRO DE RECLUSIÓN DONDE SE ENCUENTRA PRIVADO DE SU LIBERTAD, POR ESTIMAR EL JUEZ DE DISTRITO QUE NO SE PRODUCE UNA AFECTACIÓN CIERTA E IRREPARABLE DE LOS DERECHOS SUSTANTIVOS DE AQUÉL."	I.9o.P.103 P (10a.)	3487
Ley Agraria, artículo 23, fracción II.—Véase: "SUSPENSIÓN DE DERECHOS EJIDALES. COMPETE A LA ASAMBLEA GENERAL DE EJIDATARIOS ACORDAR SU EXTINCIÓN."	XXI.2o.P.A.17 A (10a.)	3651
Ley Agraria, artículo 25.—Véase: "ASAMBLEA DE COMUNEROS, NULIDAD DEL ACTA. SE PRODUCE CUANDO SE LLEVA A CABO EN UN LUGAR DISTINTO AL INDICADO EN LA CONVOCATORIA DE ACUERDO CON LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 25 DE LA LEY AGRARIA."	XXI.2o.P.A.16 A (10a.)	3444
Ley Agraria, artículo 80.—Véase: "ACCIONES RESTITUTORIA Y POSESORIA EN MATERIA AGRARIA. PARA DETERMINAR CUÁL ES LA EJERCIDA, DEBE ANALIZARSE INTEGRALMENTE LA DEMANDA, EN ARMONÍA CON LA CALIDAD DE LOS TÍTULOS EXHIBIDOS."	XVI.1o.A.65 A (10a.)	3434
Ley Agraria, artículo 80.—Véase: "DERECHO DEL TANTO EN MATERIA AGRARIA. NO ES EXIGIBLE CUANDO LA ENAJENACIÓN O CESIÓN DE DERECHOS PARCELARIOS SE REALIZA AL CÓNYUGE, CONCUBINA O CONCUBINARIO, O BIEN, A ALGUNO DE LOS HIJOS DEL EJIDATARIO TITULAR."	2a./J. 150/2015 (10a.)	1068

	<b>Número de identificación</b>	<b>Pág.</b>
Ley Agraria, artículos 17 y 18.—Véase: "DERECHO DEL TANTO EN MATERIA AGRARIA. NO ES EXIGIBLE CUANDO LA ENAJENACIÓN O CESIÓN DE DERECHOS PARCELARIOS SE REALIZA AL CÓNYUGE, CONCUBINA O CONCUBINARIO, O BIEN, A ALGUNO DE LOS HIJOS DEL EJIDATARIO TITULAR."	2a./J. 150/2015 (10a.)	1068
Ley Agraria, artículos 21 y 22.—Véase: "SUSPENSIÓN DE DERECHOS EJIDALES. COMPETE A LA ASAMBLEA GENERAL DE EJIDATARIOS ACORDAR SU EXTINCIÓN."	XXI.2o.PA.17 A (10a.)	3651
Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, artículo 65.—Véase: "PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD. ES INNECESARIO AGOTAR LA INCONFORMIDAD PREVISTA EN EL ARTÍCULO 65 DE LA LEY DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS DEL SECTOR PÚBLICO PREVIO A PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, AL ACTUALIZARSE UNA EXCEPCIÓN AL CITADO PRINCIPIO."	2a./J. 144/2015 (10a.)	1113
Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, artículo 70.—Véase: "PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD. ES INNECESARIO AGOTAR LA INCONFORMIDAD PREVISTA EN EL ARTÍCULO 65 DE LA LEY DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS DEL SECTOR PÚBLICO PREVIO A PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, AL ACTUALIZARSE UNA EXCEPCIÓN AL CITADO PRINCIPIO."	2a./J. 144/2015 (10a.)	1113
Ley de Amparo, artículo 5o.—Véase: "REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO. CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN ESENCIAL QUE LA HACE PROCEDENTE, LA OMISIÓN DE NOTIFICAR AL MINISTERIO PÚBLICO QUE HAYA INTERVENIDO EN EL PROCEDIMIENTO PENAL DEL CUAL DERIVE EL ACTO RECLAMADO, SOBRE LA PRESENTACIÓN DE		

	<b>Número de identificación</b>	<b>Pág.</b>
LA DEMANDA DE AMPARO, SIEMPRE QUE SU INTERVENCIÓN PUEDA TENER TRASCENDENCIA PARA EL SENTIDO DEL FALLO, PERO NO CUANDO TENGA QUE SOBRESEERSE EN EL JUICIO (LEY DE AMPARO VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013)."	1a./J. 59/2015 (10a.)	841
Ley de Amparo, artículo 5o., fracción I.—Véase: "IM-PROCEDENCIA DEL AMPARO POR FALTA DE INTERÉS JURÍDICO. SE ACTUALIZA LA CAUSAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 61, FRACCIÓN XII, DE LA LEY DE LA MATERIA, SI EL ACTO RECLAMADO CONSISTE EN UNA ORDEN DE INVESTIGACIÓN EMITIDA POR EL MINISTERIO PÚBLICO EN LA AVERIGUACIÓN PREVIA."	III.2o.P.91 P (10a.)	3529
Ley de Amparo, artículo 5o., fracción I.—Véase: "IM-PROCEDENCIA DEL AMPARO POR FALTA DE INTERÉS JURÍDICO. SE ACTUALIZA LA CAUSAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 61, FRACCIÓN XII, DE LA LEY DE LA MATERIA SI SE IMPUGNA LA APLICACIÓN DE LEYES QUE ESTABLECEN CONTRIBUCIONES, Y ESTÁ PRESCRITO EL DERECHO DEL CONTRIBUYENTE PARA RECLAMAR LA DEVOLUCIÓN DE CANTIDADES PAGADAS INDEBIDAMENTE Y, POR ENDE, LA OBLIGACIÓN CORRELATIVA DE LA AUTORIDAD FISCAL PARA EFECTUARLA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MORELOS)."	XVIII.1o. J/1 (10a.)	3244
Ley de Amparo, artículo 5o., fracción II.—Véase: "AUTORIDAD RESPONSABLE PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO. NO TIENE ESE CARÁCTER UNA UNIVERSIDAD PRIVADA CUANDO IMPIDE QUE SUS ALUMNOS REALICEN SUS EVALUACIONES MENSUALES Y SE REINSCRIBAN AL SIGUIENTE SEMESTRE ESCOLAR ANTE LA FALTA DE PAGO DE COLEGIATURAS."	PC.XV. J/14 A (10a.)	1574

	<b>Número de identificación</b>	<b>Pág.</b>
Ley de Amparo, artículo 5o., fracción II.—Véase: "RECURSO DE QUEJA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 97, FRACCIÓN I, INCISO A), DE LA LEY DE AMPARO. EN ÉSTE ES FACTIBLE ANALIZAR SI EL ACTO RECLAMADO QUE SE ATRIBUYE A UN PARTICULAR SEÑALADO COMO RESPONSABLE, REÚNE O NO LAS CARACTERÍSTICAS PARA ESTIMARLO EQUIVALENTE A UNO DE AUTORIDAD [INAPLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 54/2012 (10a.).]"	I.5o.A.1 K (10a.)	3639
Ley de Amparo, artículo 5o., fracción III.—Véase: "TERCERO INTERESADO EN EL JUICIO DE AMPARO. TIENE ESE CARÁCTER LA SECRETARÍA DE RELACIONES EXTERIORES, CUANDO ACTÚA COMO AUTORIDAD CENTRAL DEL ESTADO MEXICANO EN EL PROCEDIMIENTO JUDICIAL DE RESTITUCIÓN DE MENORES, PREVISTO EN LA CONVENCIÓN SOBRE LOS ASPECTOS CIVILES DE LA SUSTRACCIÓN INTERNACIONAL DE MENORES."	PC.I.C. J/17 C (10a.)	3076
Ley de Amparo, artículo 5o. fracción III.—Véase: "TERCEROS INTERESADOS EN AMPARO. NO TIENEN ESE CARÁCTER EL SINDICATO NI LOS TRABAJADORES DE LA EMPRESA QUEJOSA, CUANDO ÉSTA RECLAMA COMO AUTOAPLICATIVO EL PENÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 9 DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, AL IMPEDIRLE EXCLUIR DE LA BASE GRAVABLE LA PARTICIPACIÓN DE LAS UTILIDADES QUE ASIGNA A AQUÉLLOS (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 2014)."	I.6o.A.3 K (10a.)	3659
Ley de Amparo, artículo 12.—Véase: "REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO. CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN ESENCIAL QUE LA HACE PROCEDENTE, LA OMISIÓN DE NOTIFICAR AL MINISTERIO PÚBLICO QUE HAYA INTERVENIDO EN EL PROCEDIMIENTO PENAL DEL CUAL DERIVE EL ACTO RECLAMADO, SOBRE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO, SIEMPRE QUE		

	Número de identificación	Pág.
SU INTERVENCIÓN PUEDA TENER TRASCENDENCIA PARA EL SENTIDO DEL FALLO, PERO NO CUANDO TENGA QUE SOBRESEERSE EN EL JUICIO (LEY DE AMPARO VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013)."	1a./J. 59/2015 (10a.)	841
Ley de Amparo, artículo 18.—Véase: "DEMANDA DE AMPARO DIRECTO. LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO, AL ESTUDIAR LA OPORTUNIDAD EN SU PRESENTACIÓN, NO ESTÁN FACULTADOS PARA ANALIZAR LA LEGALIDAD DE LA NOTIFICACIÓN DEL LAUDO RECLAMADO."	VII.2o.T.8 L (10a.)	3458
Ley de Amparo, artículo 23.—Véase: "DEMANDA Y PRIMERA PROMOCIÓN DEL TERCERO INTERESADO EN EL AMPARO. PUEDEN PRESENTARSE CONFORME AL ARTÍCULO 23 DE LA LEY DE LA MATERIA, CUANDO ALGUNA DE LAS PARTES RESIDA FUERA DE LA 'PLAZA DONDE SE UBICA GEOGRÁFICAMENTE LA SEDE DEL JUZGADO O TRIBUNAL' QUE CONOZCA O DEBA CONOCER DEL JUICIO, Y ÉSTE EJERZA JURISDICCIÓN EN TODA LA REPÚBLICA."	1.1o.A.E.38 K (10a.)	3488
Ley de Amparo, artículo 37.—Véase: "COMPETENCIA PARA CONOCER DEL AMPARO PROMOVIDO CONTRA LA RESOLUCIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA QUE ORDENA REPONER EL PROCEDIMIENTO. AL TENER EJECUCIÓN MATERIAL, CORRESPONDE AL JUEZ DE DISTRITO EN CUYA JURISDICCIÓN RESIDA EL JUZGADO DE PRIMER GRADO QUE DEBA REPARAR LA VIOLACIÓN PROCESAL."	PC.VII.C. J/2 K (10a.)	1667
Ley de Amparo, artículo 44 (abrogada).—Véase: "INCIDENTE DE CESACIÓN DE LA PENSIÓN ALIMENTICIA PROMOVIDO EN EL EXPEDIENTE DEL JUICIO CONCLUIDO EN EL QUE SE CONDENÓ AL DEUDOR ALIMENTARIO A SU PAGO. CONTRA LA DETERMI-		

	<b>Número de identificación</b>	<b>Pág.</b>
NACIÓN QUE LO RESUELVE, PROCEDE EL AMPARO EN LA VÍA INDIRECTA."	1a./J. 57/2015 (10a.)	736
Ley de Amparo, artículo 46 (abrogada).—Véase: "INCIDENTE DE CESACIÓN DE LA PENSIÓN ALIMENTICIA PROMOVIDO EN EL EXPEDIENTE DEL JUICIO CONCLUIDO EN EL QUE SE CONDENÓ AL DEUDOR ALIMENTARIO A SU PAGO. CONTRA LA DETERMINACIÓN QUE LO RESUELVE, PROCEDE EL AMPARO EN LA VÍA INDIRECTA."	1a./J. 57/2015 (10a.)	736
Ley de Amparo, artículo 61, fracción XI.—Véase: "IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. AL ACTUALIZARSE LA CAUSAL PREVISTA EN LA FRACCIÓN XI DEL ARTÍCULO 61 DE LA LEY RELATIVA, REFERENTE A QUE LOS ACTOS RECLAMADOS HAYAN SIDO MATERIA DE UNA EJECUTORIA EN UNO DIVERSO, SE RESTRINGE VÁLIDAMENTE EL DERECHO HUMANO DE ACCESO A LA JUSTICIA."	VII.2o.C.25 K (10a.)	3530
Ley de Amparo, artículo 61, fracción XII.—Véase: "IMPROCEDENCIA DEL AMPARO POR FALTA DE INTERÉS JURÍDICO. SE ACTUALIZA LA CAUSAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 61, FRACCIÓN XII, DE LA LEY DE LA MATERIA, SI EL ACTO RECLAMADO CONSISTE EN UNA ORDEN DE INVESTIGACIÓN EMITIDA POR EL MINISTERIO PÚBLICO EN LA AVERIGUACIÓN PREVIA."	III.2o.P91 P (10a.)	3529
Ley de Amparo, artículo 61, fracción XII.—Véase: "IMPROCEDENCIA DEL AMPARO POR FALTA DE INTERÉS JURÍDICO. SE ACTUALIZA LA CAUSAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 61, FRACCIÓN XII, DE LA LEY DE LA MATERIA SI SE IMPUGNA LA APLICACIÓN DE LEYES QUE ESTABLECEN CONTRIBUCIONES, Y ESTÁ PRESCRITO EL DERECHO DEL CONTRIBUYENTE PARA RECLAMAR LA DEVOLUCIÓN DE CANTIDADES PAGADAS INDEBIDAMENTE Y, POR ENDE, LA OBLIGACIÓN CORRELATIVA DE LA		

	<b>Número de identificación</b>	<b>Pág.</b>
AUTORIDAD FISCAL PARA EFECTUARLA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MORELOS)."	XVIII.1o. J/1 (10a.)	3244
Ley de Amparo, artículo 61, fracción XIV.—Véase: "IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. EL HECHO DE QUE UN ÓRGANO JURISDICCIONAL OMITA ANALIZAR EN EL ESTUDIO DE FONDO LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, AL CONSIDERAR QUE SE ACTUALIZÓ LA CAUSAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 61, FRACCIÓN XIV, DE LA LEY DE LA MATERIA, NO IMPLICA UNA VIOLACIÓN AL DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A LA JUSTICIA."	1a. CCCLXXI/2015 (10a.)	981
Ley de Amparo, artículo 61, fracción XVIII.—Véase: "MENORES DE EDAD. LA CONTROVERSIA SOBRE SU GUARDA Y CUSTODIA PROVISIONAL Y CAMBIO DE DOMICILIO PARA EJERCERLA, DEBE TRAMITARSE Y RESOLVERSE CONFORME A LOS PRINCIPIOS DE SUPLENCIA DE LA QUEJA Y AUSENCIA DE FORMALIDADES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE COAHUILA)."	VIII.A.C.10 C (10a.)	3563
Ley de Amparo, artículo 61, fracción XX.—Véase: "ACCIÓN PENAL. CONTRA LA DETERMINACIÓN QUE AUTORIZA SU NO EJERCICIO, DEBE AGOTARSE EL RECURSO DE INCONFORMIDAD PREVISTO EN EL ARTÍCULO 3, FRACCIÓN XVI, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL, ANTES DE ACUDIR AL JUICIO DE AMPARO."	PC.I.P. J/15 P (10a.)	1410
Ley de Amparo, artículo 61, fracción XX.—Véase: "PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD. ES INNECESARIO AGOTAR LA INCONFORMIDAD PREVISTA EN EL ARTÍCULO 65 DE LA LEY DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS DEL SECTOR PÚBLICO PREVIO A PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO IN-		

	<b>Número de identificación</b>	<b>Pág.</b>
DIRECTO, AL ACTUALIZARSE UNA EXCEPCIÓN AL CITADO PRINCIPIO."	2a./J. 144/2015 (10a.)	1113
Ley de Amparo, artículo 61, fracción XXIII.—Véase: "DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. CUANDO SE ALEGUE EL DESCONOCIMIENTO COMO PARTE A LA FEDERACIÓN EN UN JUICIO AGRARIO POR FALTA DE LEGITIMACIÓN PASIVA, ELLO NO CONSTITUYE UN MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA QUE JUSTIFIQUE SU DESECHAMIENTO DE PLANO."	PC.XXIX. J/4 A (10a.)	1809
Ley de Amparo, artículo 63, fracción IV.—Véase: "IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. EL HECHO DE QUE UN ÓRGANO JURISDICCIONAL OMITA ANALIZAR EN EL ESTUDIO DE FONDO LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, AL CONSIDERAR QUE SE ACTUALIZÓ LA CAUSAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 61, FRACCIÓN XIV, DE LA LEY DE LA MATERIA, NO IMPLICA UNA VIOLACIÓN AL DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A LA JUSTICIA."	1a. CCCLXXI/2015 (10a.)	981
Ley de Amparo, artículo 63, fracción IV.—Véase: "SOBRESEIMIENTO FUERA DE LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL. NO PROCEDE DECRETARLO CUANDO LA AUTORIDAD RESPONSABLE NIEGA EL ACTO RECLAMADO, PUES HACERLO PRIVA AL QUEJOSO DE LA OPORTUNIDAD DE DESVIRTUAR DICHA NEGATIVA."	VI.2o.P.8 K (10a.)	3650
Ley de Amparo, artículo 64.—Véase: "IMPROCEDENCIA DEL AMPARO. ES INNECESARIO DAR VISTA AL QUEJOSO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 64, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY DE LA MATERIA, SI LA AUTORIDAD RESPONSABLE INFORMA AL ÓRGANO REVISOR QUE DICTÓ UNA RESOLUCIÓN QUE VARÍA LA SITUACIÓN JURÍDICA DE AQUÉL."	VII.2o.P. J/1 (10a.)	3236



	Número de identificación	Pág.
Ley de Amparo, artículo 75.—Véase: "PRUEBAS EN EL AMPARO INDIRECTO. DEBEN DESECHARSE SI SU OFRECIMIENTO Y DESAHOGO NO SE REALIZARON ANTE LA AUTORIDAD RESPONSABLE EN EL PROCEDIMIENTO SEGUIDO EN FORMA DE JUICIO DEL QUE DERIVA EL ACTO RECLAMADO, Y EL OFERENTE TUVO OPORTUNIDAD DE HACERLO."	I.1o.A.E.44 K (10a.)	3614
Ley de Amparo, artículo 76 Bis, fracción II (abrogada).—Véase: "SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN MATERIA PENAL. ES IMPROCEDENTE TRATÁNDOSE DE PERSONAS MORALES OFICIALES CUANDO PROMUEVEN EL JUICIO DE AMPARO EN SU CARÁCTER DE PARTE OFENDIDA DEL DELITO."	1a./J. 61/2015 (10a.)	846
Ley de Amparo, artículo 79, fracción II.—Véase: "SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN MATERIA PENAL. OPERA EN FAVOR DE LAS PERSONAS MORALES DE CARÁCTER PRIVADO CUANDO OSTENTAN LA CALIDAD DE VÍCTIMAS U OFENDIDOS DEL DELITO."	1a./J. 70/2015 (10a.)	848
Ley de Amparo, artículo 79, fracción III.—Véase: "RECURSO DE REVISIÓN. PARA TENER POR CUMPLIDO EL REQUISITO DE INTERPONERLO POR ESCRITO, EN MATERIA PENAL, BASTA CON QUE EL RECURRENTE, AL MOMENTO DE LA NOTIFICACIÓN DE LA SENTENCIA DICTADA EN EL JUICIO CONSTITUCIONAL, MANIFIESTE SU INTENCIÓN DE PROMOVERLO, AUN ANTE LA AUSENCIA DE AGRAVIOS (INTERPRETACIÓN CONFORME DEL ARTÍCULO 88 DE LA LEY DE AMPARO CON LA CONSTITUCIÓN FEDERAL)."	XVII.2o.PA.16 P (10a.)	3641
Ley de Amparo, artículo 79, fracción III.—Véase: "SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN MATERIA PENAL. ES IMPROCEDENTE TRATÁNDOSE DE PERSONAS MORALES OFICIALES CUANDO PRO-		

	<b>Número de identificación</b>	<b>Pág.</b>
MUEVEN EL JUICIO DE AMPARO EN SU CARÁCTER DE PARTE OFENDIDA DEL DELITO."	1a./J. 61/2015 (10a.)	846
Ley de Amparo, artículo 79, fracción V.—Véase: "AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN EN EL JUICIO LABORAL BUROCRÁTICO EN EL ESTADO DE CHIAPAS. AUN CUANDO HAYA SIDO DESAHOGADA INDEBIDAMENTE, SI AL ESTUDIAR EL FONDO DEL ASUNTO SE OBTIENE RESOLUCIÓN FAVORABLE EN CUANTO A LA ACCIÓN PRINCIPAL Y ACCESORIAS, ES IMPROCEDENTE LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO A EFECTO DE SUBSANAR ESA VIOLACIÓN PROCESAL [INAPLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA PC.XX. J/2 L (10a.)]."	XX.2o. J/5 (10a.)	3217
Ley de Amparo, artículo 81, fracción I.—Véase: "RECURSO DE QUEJA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 97, FRACCIÓN I, INCISO E), DE LA LEY DE AMPARO. ES IMPROCEDENTE CONTRA EL AUTO QUE TIENE POR EXTEMPORÁNEA LA PRESENTACIÓN DEL INFORME JUSTIFICADO, EMITIDO CON POSTERIORIDAD A LA CELEBRACIÓN DE LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL."	1.5o.A.2 K (10a.)	3640
Ley de Amparo, artículo 81, fracción II.—Véase: "REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. LA APLICACIÓN DEL ACUERDO GENERAL 9/2015 (*), DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN A TODOS LOS ASUNTOS, INCLUSIVE A LOS PROMOVIDOS ANTES DE SU ENTRADA EN VIGOR, NO VULNERA EL PRINCIPIO DE IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY."	2a. CXXV/2015 (10a.)	1301
Ley de Amparo, artículo 82.—Véase: "RECURSOS DE REVISIÓN PRINCIPAL Y ADHESIVO. SE INTEGRAN POR TODOS LOS ESCRITOS EN LOS QUE SE PLANTEEN AGRAVIOS Y ADICIONES A ÉSTOS, A CONDICIÓN DE QUE SU AMPLIACIÓN SE FORMULE ANTES DE LA CONCLUSIÓN DEL PLAZO QUE ES-		

	Número de identificación	Pág.
TABLECEN LOS ARTÍCULOS 82 Y 86 DE LA LEY DE AMPARO VIGENTE."	VI.2o.C.23 K (10a.)	3642
Ley de Amparo, artículo 83.—Véase: "REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. ES INOPERANTE EL AGRAVIO TENDENTE A CUESTIONAR EL CRITERIO CONTENIDO EN LA JURISPRUDENCIA EMITIDA POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, EN EL QUE SE SUSTENTÓ LA SENTENCIA RECURRIDA EN CUANTO AL TEMA DE CONSTITUCIONALIDAD."	<b>REPUBLICADA POR CORRECCIÓN EN LA VOTACIÓN</b> 2a. LVIII/2014 (10a.)	1300
Ley de Amparo, artículo 86.—Véase: "RECURSOS DE REVISIÓN PRINCIPAL Y ADHESIVO. SE INTEGRAN POR TODOS LOS ESCRITOS EN LOS QUE SE PLANTEEN AGRAVIOS Y ADICIONES A ÉSTOS, A CONDICIÓN DE QUE SU AMPLIACIÓN SE FORMULE ANTES DE LA CONCLUSIÓN DEL PLAZO QUE ESTABLECEN LOS ARTÍCULOS 82 Y 86 DE LA LEY DE AMPARO VIGENTE."	VI.2o.C.23 K (10a.)	3642
Ley de Amparo, artículo 87.—Véase: "REVISIÓN EN AMPARO. LAS AUTORIDADES QUE RESUELVEN RECURSOS EN SEDE ADMINISTRATIVA, POR REGLA GENERAL, TIENEN LEGITIMACIÓN PARA INTERPONERLA."	PC.VI.A. J/2 A (10a.)	2517
Ley de Amparo, artículo 88.—Véase: "RECURSO DE REVISIÓN. PARA TENER POR CUMPLIDO EL REQUISITO DE INTERPONERLO POR ESCRITO, EN MATERIA PENAL, BASTA CON QUE EL RECURRENTE, AL MOMENTO DE LA NOTIFICACIÓN DE LA SENTENCIA DICTADA EN EL JUICIO CONSTITUCIONAL, MANIFIESTE SU INTENCIÓN DE PROMOVERLO, AUN ANTE LA AUSENCIA DE AGRAVIOS (INTERPRETACIÓN CONFORME DEL ARTÍCULO 88 DE LA LEY DE AMPARO CON LA CONSTITUCIÓN FEDERAL)."	XVII.2o.PA.16 P (10a.)	3641

	<b>Número de identificación</b>	<b>Pág.</b>
Ley de Amparo, artículo 93, fracción IV.—Véase: "SOBRESEIMIENTO FUERA DE LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL. NO PROCEDE DECRETARLO CUANDO LA AUTORIDAD RESPONSABLE NIEGA EL ACTO RECLAMADO, PUES HACERLO PRIVA AL QUEJOSO DE LA OPORTUNIDAD DE DESVIRTUAR DICHA NEGATIVA."	VI.2o.P8 K (10a.)	3650
Ley de Amparo, artículo 95 (abrogada).—Véase: "RECURSO DE QUEJA. CUANDO LA LEY ORDENA INTERPONERLO DIRECTAMENTE ANTE EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO, SU PRESENTACIÓN ANTE EL JUEZ DE DISTRITO NO INTERRUMPE EL PLAZO PARA SU INTERPOSICIÓN (INTERPRETACIÓN DE LA LEY DE AMPARO ABROGADA)."	1a./J. 24/2015 (10a.)	799
Ley de Amparo, artículo 97, fracción I.—Véase: "RECURSO DE QUEJA. ES IMPROCEDENTE CONTRA EL AUTO QUE DESECHA EL INCIDENTE DE TACHAS A LOS TESTIGOS EN EL AMPARO."	VI.1o.C.10 K (10a.)	3637
Ley de Amparo, artículo 97, fracción I.—Véase: "RECURSO DE QUEJA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 97, FRACCIÓN I, INCISO A), DE LA LEY DE AMPARO. EN ÉSTE ES FACTIBLE ANALIZAR SI EL ACTO RECLAMADO QUE SE ATRIBUYE A UN PARTICULAR SEÑALADO COMO RESPONSABLE, REÚNE O NO LAS CARACTERÍSTICAS PARA ESTIMARLO EQUIVALENTE A UNO DE AUTORIDAD [INAPLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 54/2012 (10a.)]."	I.5o.A.1 K (10a.)	3639
Ley de Amparo, artículo 97, fracción I.—Véase: "RECURSO DE QUEJA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 97, FRACCIÓN I, INCISO E), DE LA LEY DE AMPARO. ES IMPROCEDENTE CONTRA EL AUTO QUE TIENE POR EXTEMPORÁNEA LA PRESENTACIÓN DEL INFORME JUSTIFICADO, EMITIDO CON POSTERIO-		

	<b>Número de identificación</b>	<b>Pág.</b>
RIDAD A LA CELEBRACIÓN DE LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL."	I.5o.A.2 K (10a.)	3640
Ley de Amparo, artículo 100.—Véase: "RECURSO DE QUEJA. EL ARTÍCULO 100 DE LA LEY DE AMPARO, EN VIGOR DESDE EL 3 DE ABRIL DE 2013, AL ESTABLECER CASOS DE EXCEPCIÓN EN LOS QUE EL ÓRGANO JURISDICCIONAL EXPEDIRÁ LAS COPIAS QUE FALTAREN, NO TRANSGREDE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE IGUALDAD JURÍDICA, ACCESO EFECTIVO A LA JUSTICIA Y NO DISCRIMINACIÓN."	III.2o.C.14 K (10a.)	3635
Ley de Amparo, artículo 100.—Véase: "RECURSO DE QUEJA. EL ARTÍCULO 100 DE LA LEY DE AMPARO, EN VIGOR DESDE EL 3 DE ABRIL DE 2013, AL ESTABLECER QUE SE TENDRÁ POR NO INTERPUESTO SI EL PROMOVENTE NO EXHIBE LAS COPIAS REQUERIDAS EN EL PLAZO DE TRES DÍAS, NO TRANSGREDE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE ACCESO A LA JUSTICIA Y A UN RECURSO JUDICIAL EFECTIVO."	III.2o.C.13 K (10a.)	3636
Ley de Amparo, artículo 107, fracción IV.—Véase: "AUTO DE REQUERIMIENTO DE PAGO Y EMBARGO EN EL JUICIO LABORAL. CONSTITUYE UN ACTO DICTADO EN EL PROCEDIMIENTO DE EJECUCIÓN DEL LAUDO PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, CONFORME A LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 107 DE LA LEY DE AMPARO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MORELOS)."	PC.XVIII. J/10 L (10a.)	1492
Ley de Amparo, artículo 107, fracción IV.—Véase: "INCIDENTE DE CESACIÓN DE LA PENSIÓN ALIMENTICIA PROMOVIDO EN EL EXPEDIENTE DEL JUICIO CONCLUIDO EN EL QUE SE CONDENÓ AL DEUDOR ALIMENTARIO A SU PAGO. CONTRA LA		

	<b>Número de identificación</b>	<b>Pág.</b>
DETERMINACIÓN QUE LO RESUELVE, PROCEDE EL AMPARO EN LA VÍA INDIRECTA."	1a./J. 57/2015 (10a.)	736
Ley de Amparo, artículo 107, fracción V.—Véase: "DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. CUANDO SE ALEGUE EL DESCONOCIMIENTO COMO PARTE A LA FEDERACIÓN EN UN JUICIO AGRARIO POR FALTA DE LEGITIMACIÓN PASIVA, ELLO NO CONSTITUYE UN MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA QUE JUSTIFIQUE SU DESECHAMIENTO DE PLANO."	PC.XXIX. J/4 A (10a.)	1809
Ley de Amparo, artículo 107, fracción VIII.—Véase: "AMPARO INDIRECTO. EL SUPUESTO DE PROCEDENCIA DEL JUICIO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN VIII, DE LA LEY DE AMPARO NO ES APLICABLE RESPECTO DE LOS ACTOS DE AUTORIDAD ADMINISTRATIVA QUE DETERMINEN IMPROCEDENTE EXCUSARSE DE CONOCER DE UN ASUNTO."	PC.VI.A. J/1 A (10a.)	1469
Ley de Amparo, artículo 107, fracción VIII.—Véase: "COMPETENCIA. CONTRA LA INTERLOCUTORIA QUE DECLARA IMPROCEDENTE EL INCIDENTE PLANTEADO EN EL JUICIO LABORAL, SIN ULTERIOR RECURSO, PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO."	VII.1o.T.2 K (10a.)	3451
Ley de Amparo, artículo 107, fracciones II y III.—Véase: "AGENTES DEL MINISTERIO PÚBLICO, PERITOS Y MIEMBROS DE LAS CORPORACIONES POLICIALES DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ. CONTRA EL AUTO CON QUE INICIA EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE SEPARACIÓN INSTAURADO EN SU CONTRA PROCEDE EL AMPARO INDIRECTO [APLICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 72/2013 (10a.).]"	IX.1o.14 A (10a.)	3441

	<b>Número de identificación</b>	<b>Pág.</b>
Ley de Amparo, artículo 108.—Véase: "DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. EL JUEZ DE DISTRITO, AL AVOCARSE AL CONOCIMIENTO DE UNA DEMANDA INTENTADA EN LA VÍA DIRECTA, DEBE REQUERIR A LA PARTE QUEJOSA PARA QUE MANIFIESTE BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD LOS ANTECEDENTES DEL ACTO RECLAMADO, AUN CUANDO PUEDAN ADVERTIRSE DE LAS CONSTANCIAS REMITIDAS POR LA RESPONSABLE."	1a./J. 64/2015 (10a.)	713
Ley de Amparo, artículo 112.—Véase: "ACLARACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO. SI LA PREVENCIÓN RELATIVA CARECE DE JUSTIFICACIÓN, DEBE REVOCARSE EL ACUERDO QUE LA HACE EFECTIVA Y TIENE POR NO INTERPUESTO ESE ESCRITO INICIAL."	I.1o.A.E.37 K (10a.)	3435
Ley de Amparo, artículo 113.—Véase: "DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. CUANDO SE ALEGUE EL DESCONOCIMIENTO COMO PARTE A LA FEDERACIÓN EN UN JUICIO AGRARIO POR FALTA DE LEGITIMACIÓN PASIVA, ELLO NO CONSTITUYE UN MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA QUE JUSTIFIQUE SU DESECHAMIENTO DE PLANO."	PC.XXIX. J/4 A (10a.)	1809
Ley de Amparo, artículo 113.—Véase: "QUEJA ADMINISTRATIVA DECLARADA INFUNDADA O IMPROCEDENTE. EL DENUNCIANTE CARECE DE INTERÉS JURÍDICO Y LEGÍTIMO PARA RECLAMAR EN AMPARO ESA DETERMINACIÓN Y, POR ENDE, SE ACTUALIZA UNA CAUSA MANIFIESTA E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA DEL JUICIO, QUE OBLIGA AL DESECHAMIENTO DE PLANO DE LA DEMANDA."	PC.II.A. J/2 A (10a.)	2365
Ley de Amparo, artículo 113.—Véase: "QUEJA ADMINISTRATIVA INFUNDADA O IMPROCEDENTE. CUANDO EL DENUNCIANTE RECLAMA EN AMPARO TAL DETERMINACIÓN, SE ACTUALIZA UNA CAUSA MANIFIESTA E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA		

	<b>Número de identificación</b>	<b>Pág.</b>
DEL JUICIO, QUE OBLIGA AL DESECHAMIENTO DE LA DEMANDA."	PC.II.A. J/2 A (10a.)	2357
Ley de Amparo, artículo 114.—Véase: "ACLARACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO. SI LA PREVENCIÓN RELATIVA CARECE DE JUSTIFICACIÓN, DEBE REVOCARSE EL ACUERDO QUE LA HACE EFECTIVA Y TIENE POR NO INTERPUESTO ESE ESCRITO INICIAL."	I.1o.A.E.37 K (10a.)	3435
Ley de Amparo, artículo 114.—Véase: "DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. EL JUEZ DE DISTRITO, AL AVOCARSE AL CONOCIMIENTO DE UNA DEMANDA INTENTADA EN LA VÍA DIRECTA, DEBE REQUERIR A LA PARTE QUEJOSA PARA QUE MANIFIESTE BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD LOS ANTECEDENTES DEL ACTO RECLAMADO, AUN CUANDO PUEDAN ADVERTIRSE DE LAS CONSTANCIAS REMITIDAS POR LA RESPONSABLE."	1a./J. 64/2015 (10a.)	713
Ley de Amparo, artículo 114, fracción III (abrogada).—Véase: "INCIDENTE DE CESACIÓN DE LA PENSIÓN ALIMENTICIA PROMOVIDO EN EL EXPEDIENTE DEL JUICIO CONCLUIDO EN EL QUE SE CONDENÓ AL DEUDOR ALIMENTARIO A SU PAGO. CONTRA LA DETERMINACIÓN QUE LO RESUELVE, PROCEDE EL AMPARO EN LA VÍA INDIRECTA."	1a./J. 57/2015 (10a.)	736
Ley de Amparo, artículo 114, fracciones II y IV (abrogada).—Véase: "AGENTES DEL MINISTERIO PÚBLICO, PERITOS Y MIEMBROS DE LAS CORPORACIONES POLICIALES DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ. CONTRA EL AUTO CON QUE INICIA EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE SEPARACIÓN INSTAURADO EN SU CONTRA PROCEDE EL AMPARO INDIRECTO [APLICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 72/2013 (10a.)]."	IX.1o.14 A (10a.)	3441



	Número de identificación	Pág.
Ley de Amparo, artículo 116 (abrogada).—Véase: "DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. EL JUEZ DE DISTRITO, AL AVOCARSE AL CONOCIMIENTO DE UNA DEMANDA INTENTADA EN LA VÍA DIRECTA, DEBE REQUERIR A LA PARTE QUEJOSA PARA QUE MANIFIESTE BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD LOS ANTECEDENTES DEL ACTO RECLAMADO, AUN CUANDO PUEDAN ADVERTIRSE DE LAS CONSTANCIAS REMITIDAS POR LA RESPONSABLE."	1a./J. 64/2015 (10a.)	713
Ley de Amparo, artículo 119.—Véase: "PRUEBA TESTIMONIAL EN EL JUICIO DE AMPARO. LA FALTA DE EXHIBICIÓN DEL INTERROGATORIO ORIGINAL AL MOMENTO DE ANUNCIARLA NO DA LUGAR A SU DESECHAMIENTO, SINO A QUE SE REQUIERA AL ANUNCIANTE."	VII.2o.C.26 K (10a.)	3613
Ley de Amparo, artículo 119.—Véase: "SOBRESEIMIENTO FUERA DE LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL. NO PROCEDE DECRETARLO CUANDO LA AUTORIDAD RESPONSABLE NIEGA EL ACTO RECLAMADO, PUES HACERLO PRIVA AL QUEJOSO DE LA OPORTUNIDAD DE DESVIRTUAR DICHA NEGATIVA."	VI.2o.P8 K (10a.)	3650
Ley de Amparo, artículo 124.—Véase: "REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO. CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN ESENCIAL QUE LA HACE PROCEDENTE, LA OMISIÓN DE NOTIFICAR AL MINISTERIO PÚBLICO QUE HAYA INTERVENIDO EN EL PROCEDIMIENTO PENAL DEL CUAL DERIVE EL ACTO RECLAMADO, SOBRE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO, SIEMPRE QUE SU INTERVENCIÓN PUEDA TENER TRASCENDENCIA PARA EL SENTIDO DEL FALLO, PERO NO CUANDO TENGA QUE SOBRESEERSE EN EL JUICIO (LEY DE AMPARO VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013)."	1a./J. 59/2015 (10a.)	841

	<b>Número de identificación</b>	<b>Pág.</b>
Ley de Amparo, artículo 126.—Véase: "RECURSO DE QUEJA INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE NEGÓ LA SUSPENSIÓN DE PLANO EN EL AMPARO Y ORDENÓ, DE OFICIO, INICIAR EL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN POR CUERDA SEPARADA. NO QUEDA SIN MATERIA POR EL HECHO DE QUE EN ÉSTE SE HAYA RESUELTO SOBRE LA PROVISIONAL Y LA DEFINITIVA."	III.5o.A.1 K (10a.)	3638
Ley de Amparo, artículo 126.—Véase: "SUSPENSIÓN DE PLANO EN EL AMPARO. ES IMPROCEDENTE CONCEDERLA CONTRA LA RESOLUCIÓN DE DESTITUCIÓN DE LOS MIEMBROS DE LAS CORPORACIONES POLICIAICAS POR NO HABER APROBADO LOS EXÁMENES DE CONTROL DE CONFIANZA, AL NO CONSTITUIR UNA PENA INFAMANTE NI TRASCENDENTAL."	III.5o.A.8 A (10a.)	3652
Ley de Amparo, artículo 128.—Véase: "RECURSO DE QUEJA INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE NEGÓ LA SUSPENSIÓN DE PLANO EN EL AMPARO Y ORDENÓ, DE OFICIO, INICIAR EL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN POR CUERDA SEPARADA. NO QUEDA SIN MATERIA POR EL HECHO DE QUE EN ÉSTE SE HAYA RESUELTO SOBRE LA PROVISIONAL Y LA DEFINITIVA."	III.5o.A.1 K (10a.)	3638
Ley de Amparo, artículo 128.—Véase: "SUSPENSIÓN DEFINITIVA. PROCEDE CONCEDERLA RESPECTO DE LOS EFECTOS DEL ARTÍCULO 17 DE LA LEY NÚMERO 287 DE PENSIONES DEL ESTADO DE VERACRUZ, PUBLICADA EN LA GACETA OFICIAL DE LA ENTIDAD EL 21 DE JULIO DE 2014, EN VIGOR AL SIGUIENTE DÍA, CON INDEPENDENCIA DE QUE AL RECLAMARSE NO SE HAYAN ACTUALIZADO LOS SUPUESTOS TEMPORALES DE SU ARTÍCULO SEXTO TRANSITORIO."	PC.VII.L. J/3 L (10a.)	2819

	Número de identificación	Pág.
Ley de Amparo, artículo 128.—Véase: "SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO. ES IMPROCEDENTE EN CONTRA DEL COBRO COACTIVO ATRIBUIDO AL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA, EN EJECUCIÓN DE CRÉDITOS FISCALES DETERMINADOS POR EL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES."	I.2o.A.E. J/1 (10a.)	3364
Ley de Amparo, artículo 128, fracción II.—Véase: "SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO. ES IMPROCEDENTE CONCEDERLA RESPECTO DE LOS EFECTOS Y CONSECUENCIAS DE LA APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 32-B, FRACCIONES V, IX Y X, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 2014, ASÍ COMO DE LAS NORMAS GENERALES QUE LAS DESARROLLAN."	2a./J. 148/2015 (10a.)	1266
Ley de Amparo, artículo 130.—Véase: "INCIDENTE DE SUSPENSIÓN. CUANDO SE DICTA SENTENCIA EJECUTORIA EN EL JUICIO DE AMPARO, DEBE DECLARARSE SIN MATERIA EL RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO CONTRA LA INTERLOCUTORIA EMITIDA EN AQUÉL."	VII.1o.C.9 K (10a.)	3531
Ley de Amparo, artículo 131.—Véase: "SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL AMPARO TRATÁNDOSE DE ACTOS RECLAMADOS DERIVADOS DE LA AFECTACIÓN A INTERESES LEGÍTIMOS –INDIVIDUALES O COLECTIVOS–. PARA CONCEDERLA DEBEN ACREDITARSE EL DAÑO INMINENTE E IRREPARABLE A LA SITUACIÓN JURÍDICA DEL QUEJOSO EN CASO DE QUE SE NEGARA DICHA MEDIDA CAUTELAR Y EL INTERÉS SOCIAL QUE JUSTIFIQUE SU OTORGAMIENTO, CON BASE EN LAS PRUEBAS APORTADAS POR ÉSTE."	I.3o.A.1 K (10a.)	3655
Ley de Amparo, artículo 131.—Véase: "UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN. ES IMPROCEDENTE CONCEDER LA SUSPENSIÓN CONTRA EL		

	<b>Número de identificación</b>	<b>Pág.</b>
PAGO DE CUOTAS POR LOS SERVICIOS DE EDUCACIÓN QUE IMPARTE, PUES LA OBLIGACIÓN DE GRATUIDAD SÓLO CORRESPONDE AL ESTADO."	VI.1o.A.39 A (10a.)	3689
Ley de Amparo, artículo 132.—Véase: "SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO. LAS REGLAS QUE LA RIGEN NO ESTABLECEN LA POSIBILIDAD DE QUE LA CANTIDAD FIJADA COMO GARANTÍA, PUEDA SER DIVIDIDA PROPORCIONALMENTE POR EL JUEZ, EN CASO DE PLURALIDAD DE QUEJOSOS, PUES ELLO DESNATURALIZARÍA EL OBJETO DE AQUÉLLA."	VI.2o.C.22 K (10a.)	3654
Ley de Amparo, artículo 135.—Véase: "MULTAS ADMINISTRATIVAS. AL CONSTITUIR APROVECHAMIENTOS QUE ADQUIEREN LA NATURALEZA DE CRÉDITOS FISCALES, EN LA SUSPENSIÓN CONTRA SU COBRO DEBE GARANTIZARSE EL INTERÉS FISCAL, CONFORME AL ARTÍCULO 135 DE LA LEY DE AMPARO."	PC.I.A. J/57 A (10a.)	2118
Ley de Amparo, artículo 135.—Véase: "SUSPENSIÓN EN EL AMPARO. SI SE SOLICITA CONTRA LA BAJA DEFINITIVA DE UN ALUMNO QUE RECIBE EDUCACIÓN DE UNA INSTITUCIÓN PRIVADA, DEBE GARANTIZARSE EL MONTO DE LA CONTRAPRESTACIÓN QUE AL EFECTO OTORGA, PUES ÉSTA SE EQUIPARA AL COBRO DE UN DERECHO."	XIX.1o.A.C.8 A (10a.)	3654
Ley de Amparo, artículo 138.—Véase: "SUSPENSIÓN PROVISIONAL. PROCEDE CONCEDERLA PARA QUE EL QUEJOSO CONTINÚE GOZANDO DE LA LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN PREVIAMENTE AUTORIZADA, SIEMPRE QUE LA PRÓRROGA SE SOLICITE A LA AUTORIDAD MUNICIPAL ANTES DE SU VENCIMIENTO Y NO EXISTA RESPUESTA A LA FECHA DE PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA (REGLA-		

	<b>Número de identificación</b>	<b>Pág.</b>
MENTO DE ZONIFICACIÓN Y USOS DEL SUELO DE SAN PEDRO GARZA GARCÍA, NUEVO LEÓN)."	PC.IV.A. J/19 A (10a.)	2988
Ley de Amparo, artículo 145.—Véase: "INCIDENTE DE SUSPENSIÓN. CUANDO SE DICTA SENTENCIA EJECUTORIA EN EL JUICIO DE AMPARO, DEBE DECLARARSE SIN MATERIA EL RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO CONTRA LA INTERLOCUTORIA EMITIDA EN AQUÉL."	VII.1o.C.9 K (10a.)	3531
Ley de Amparo, artículo 146 (abrogada).—Véase: "DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. EL JUEZ DE DISTRITO, AL AVOCARSE AL CONOCIMIENTO DE UNA DEMANDA INTENTADA EN LA VÍA DIRECTA, DEBE REQUERIR A LA PARTE QUEJOSA PARA QUE MANIFIESTE BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD LOS ANTECEDENTES DEL ACTO RECLAMADO, AUN CUANDO PUEDAN ADVERTIRSE DE LAS CONSTANCIAS REMITIDAS POR LA RESPONSABLE."	1a./J. 64/2015 (10a.)	713
Ley de Amparo, artículo 147.—Véase: "INCIDENTE DE SUSPENSIÓN. CUANDO SE DICTA SENTENCIA EJECUTORIA EN EL JUICIO DE AMPARO, DEBE DECLARARSE SIN MATERIA EL RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO CONTRA LA INTERLOCUTORIA EMITIDA EN AQUÉL."	VII.1o.C.9 K (10a.)	3531
Ley de Amparo, artículo 148.—Véase: "SUSPENSIÓN DEFINITIVA. PROCEDE CONCEDERLA RESPECTO DE LOS EFECTOS DEL ARTÍCULO 17 DE LA LEY NÚMERO 287 DE PENSIONES DEL ESTADO DE VERACRUZ, PUBLICADA EN LA GACETA OFICIAL DE LA ENTIDAD EL 21 DE JULIO DE 2014, EN VIGOR AL SIGUIENTE DÍA, CON INDEPENDENCIA DE QUE AL RECLAMARSE NO SE HAYAN ACTUALIZADO LOS SUPUESTOS TEMPORALES DE SU ARTÍCULO SEXTO TRANSITORIO."	PC.VII.L. J/3 L (10a.)	2819

	<b>Número de identificación</b>	<b>Pág.</b>
Ley de Amparo, artículo 158 (abrogada).—Véase: "INCIDENTE DE CESACIÓN DE LA PENSIÓN ALIMENTICIA PROMOVIDO EN EL EXPEDIENTE DEL JUICIO CONCLUIDO EN EL QUE SE CONDENÓ AL DEUDOR ALIMENTARIO A SU PAGO. CONTRA LA DETERMINACIÓN QUE LO RESUELVE, PROCEDE EL AMPARO EN LA VÍA INDIRECTA."	1a./J. 57/2015 (10a.)	736
Ley de Amparo, artículo 170.—Véase: "INCIDENTE DE CESACIÓN DE LA PENSIÓN ALIMENTICIA PROMOVIDO EN EL EXPEDIENTE DEL JUICIO CONCLUIDO EN EL QUE SE CONDENÓ AL DEUDOR ALIMENTARIO A SU PAGO. CONTRA LA DETERMINACIÓN QUE LO RESUELVE, PROCEDE EL AMPARO EN LA VÍA INDIRECTA."	1a./J. 57/2015 (10a.)	736
Ley de Amparo, artículo 171.—Véase: "AMPARO INDIRECTO. EL SUPUESTO DE PROCEDENCIA DEL JUICIO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN VIII, DE LA LEY DE AMPARO NO ES APLICABLE RESPECTO DE LOS ACTOS DE AUTORIDAD ADMINISTRATIVA QUE DETERMINEN IMPROCEDENTE EXCUSARSE DE CONOCER DE UN ASUNTO."	PC.VI.A. J/1 A (10a.)	1469
Ley de Amparo, artículo 172, fracciones X y XII.—Véase: "AMPARO INDIRECTO. EL SUPUESTO DE PROCEDENCIA DEL JUICIO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN VIII, DE LA LEY DE AMPARO NO ES APLICABLE RESPECTO DE LOS ACTOS DE AUTORIDAD ADMINISTRATIVA QUE DETERMINEN IMPROCEDENTE EXCUSARSE DE CONOCER DE UN ASUNTO."	PC.VI.A. J/1 A (10a.)	1469
Ley de Amparo, artículo 173, fracciones X y XXI.—Véase: "PRUEBAS EN EL PROCESO PENAL. SI EL INculpADO SE DESISTE DE ALGUNA (CAREO ENTRE ÉL Y UN TESTIGO DE CARGO) Y EL JUEZ DE LA CAUSA ACUERDA DE CONFORMIDAD LA PETICIÓN SIN REQUERIR AL DEFENSOR PARA QUE MANI-		

	Número de identificación	Pág.
<p>FIESTE SI INSISTE O NO EN SU DESAHOGO, ELLO CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN A LAS LEYES DEL PROCEDIMIENTO QUE AMERITA SU REPOSICIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO)."</p>	III.2o.P.90 P (10a.)	3617

<p>Ley de Amparo, artículo 174.—Véase: "AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN EN EL JUICIO LABORAL BUROCRÁTICO EN EL ESTADO DE CHIAPAS. AUN CUANDO HAYA SIDO DESAHOGADA INDEBIDAMENTE, SI AL ESTUDIAR EL FONDO DEL ASUNTO SE OBTIENE RESOLUCIÓN FAVORABLE EN CUANTO A LA ACCIÓN PRINCIPAL Y ACCESORIAS, ES IMPROCEDENTE LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO A EFECTO DE SUBSANAR ESA VIOLACIÓN PROCESAL [INAPLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA PC.XX. J/2 L (10a.)]."</p>	XX.2o. J/5 (10a.)	3217
--	-------------------	------

<p>Ley de Amparo, artículo 175.—Véase: "DEMANDA DE AMPARO DIRECTO. SI EL PROMOVENTE SE OSENTA AUTORIZADO DEL QUEJOSO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 1069 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, CONFORME AL CUAL CARECE DE FACULTADES PARA PROMOVERLA Y OMITIÓ EXHIBIR DOCUMENTO QUE LO ACREDITE COMO SU REPRESENTANTE LEGAL O APODERADO, LA PRESIDENCIA DEL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO RESPECTIVO DEBE PREVENIRLO PARA QUE LA SUBSANE, EN LUGAR DE DESECHARLA."</p>	I.2o.C.16 C (10a.)	3459
---	--------------------	------

**REPUBLICADA POR  
CORRECCIÓN EN EL  
PRECEDENTE**

<p>Ley de Amparo, artículo 175.—Véase: "DEMANDA DE AMPARO DIRECTO. SI SE PRESENTA MEDIANTE EL USO DE UNA FIRMA ELECTRÓNICA DISTINTA DE LA RÉGULADA POR EL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL (FIREL), AQUÉLLA NO PUEDE TENER EL EFECTO DE SER EQUIVALENTE A LA AUTÓGRAFA, PARA LA PROCEDENCIA DEL JUICIO."</p>	XIX.1o.A.C.2 K (10a.)	3485
--	-----------------------	------

Ley de Amparo, artículo 182.—Véase: "AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN EN EL JUICIO LABORAL BURO-

	<b>Número de identificación</b>	<b>Pág.</b>
CRÁTICO EN EL ESTADO DE CHIAPAS. AUN CUANDO HAYA SIDO DESAHOGADA INDEBIDAMENTE, SI AL ESTUDIAR EL FONDO DEL ASUNTO SE OBTIENE RESOLUCIÓN FAVORABLE EN CUANTO A LA ACCIÓN PRINCIPAL Y ACCESORIAS, ES IMPROCEDENTE LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO A EFECTO DE SUBSANAR ESA VIOLACIÓN PROCESAL [INAPLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA PC.XX. J/2 L (10a.).]"	XX.2o. J/5 (10a.)	3217
Ley de Amparo, artículo 189.—Véase: "AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN EN EL JUICIO LABORAL BUROCRÁTICO EN EL ESTADO DE CHIAPAS. AUN CUANDO HAYA SIDO DESAHOGADA INDEBIDAMENTE, SI AL ESTUDIAR EL FONDO DEL ASUNTO SE OBTIENE RESOLUCIÓN FAVORABLE EN CUANTO A LA ACCIÓN PRINCIPAL Y ACCESORIAS, ES IMPROCEDENTE LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO A EFECTO DE SUBSANAR ESA VIOLACIÓN PROCESAL [INAPLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA PC.XX. J/2 L (10a.).]"	XX.2o. J/5 (10a.)	3217
Ley de Amparo, artículo 196.—Véase: "RECURSO DE INCONFORMIDAD PREVISTO EN EL ARTÍCULO 201, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE AMPARO. ES COMPETENTE EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO ESPECIALIZADO QUE PREVINO EN EL CONOCIMIENTO DEL RECURSO DE REVISIÓN; DE NO EXISTIR ESPECIALIZADO, SERÁ EL QUE CONOCIÓ DE AQUÉL Y, DE NO HABERSE INTERPUESTO EL RECURSO, EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO QUE SE ENCUENTRE EN TURNO."	1a./J. 73/2015 (10a.)	779
Ley de Amparo, artículo 199.—Véase: "REPETICIÓN DEL ACTO RECLAMADO. SU DENUNCIA POR EL TERCERO INTERESADO ES IMPROCEDENTE, AL CARECER DE LEGITIMACIÓN."	III.3o.T.20 K (10a.)	3647



	<b>Número de identificación</b>	<b>Pág.</b>
Ley de Amparo, artículo 201, fracción I.—Véase: "RECURSO DE INCONFORMIDAD PREVISTO EN EL ARTÍCULO 201, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE AMPARO. ES COMPETENTE EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO ESPECIALIZADO QUE PREVINO EN EL CONOCIMIENTO DEL RECURSO DE REVISIÓN; DE NO EXISTIR ESPECIALIZADO, SERÁ EL QUE CONOCIÓ DE AQUÉL Y, DE NO HABERSE INTERPUESTO EL RECURSO, EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO QUE SE ENCUENTRE EN TURNO."	1a./J. 73/2015 (10a.)	779
Ley de Amparo, artículo sexto transitorio.—Véase: "REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO. CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN ESENCIAL QUE LA HACE PROCEDENTE, LA OMISIÓN DE NOTIFICAR AL MINISTERIO PÚBLICO QUE HAYA INTERVENIDO EN EL PROCEDIMIENTO PENAL DEL CUAL DERIVE EL ACTO RECLAMADO, SOBRE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO, SIEMPRE QUE SU INTERVENCIÓN PUEDA TENER TRASCENDENCIA PARA EL SENTIDO DEL FALLO, PERO NO CUANDO TENGA QUE SOBRESEERSE EN EL JUICIO (LEY DE AMPARO VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013)."	1a./J. 59/2015 (10a.)	841
Ley de Amparo, artículos 2o. y 3o.—Véase: "DEMANDA DE AMPARO DIRECTO. SI SE PRESENTA MEDIANTE EL USO DE UNA FIRMA ELECTRÓNICA DISTINTA DE LA REGULADA POR EL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL (FIREL), AQUÉLLA NO PUEDE TENER EL EFECTO DE SER EQUIVALENTE A LA AUTÓGRAFA, PARA LA PROCEDENCIA DEL JUICIO."	XIX.1o.A.C.2 K (10a.)	3485
Ley de Amparo, artículos 17 y 18.—Véase: "IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. EL HECHO DE QUE UN ÓRGANO JURISDICCIONAL OMITA ANALIZAR EN EL ESTUDIO DE FONDO LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, AL CONSIDERAR QUE SE ACTUALIZÓ LA CAUSAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 61, FRACCIÓN XIV, DE LA LEY DE LA MATERIA,		

	<b>Número de identificación</b>	<b>Pág.</b>
NO IMPLICA UNA VIOLACIÓN AL DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A LA JUSTICIA."	1a. CCCLXXI/2015 (10a.)	981
Ley de Amparo, artículos 98 y 99 (abrogada).—Véase: "RECURSO DE QUEJA. CUANDO LA LEY ORDENA INTERPONERLO DIRECTAMENTE ANTE EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO, SU PRESENTACIÓN ANTE EL JUEZ DE DISTRITO NO INTERRUMPE EL PLAZO PARA SU INTERPOSICIÓN (INTERPRETACIÓN DE LA LEY DE AMPARO ABROGADA)."	1a./J. 24/2015 (10a.)	799
Ley de Amparo, artículos 115 y 116.—Véase: "REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO. CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN ESENCIAL QUE LA HACE PROCEDENTE, LA OMISIÓN DE NOTIFICAR AL MINISTERIO PÚBLICO QUE HAYA INTERVENIDO EN EL PROCEDIMIENTO PENAL DEL CUAL DERIVE EL ACTO RECLAMADO, SOBRE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO, SIEMPRE QUE SU INTERVENCIÓN PUEDA TENER TRASCENDENCIA PARA EL SENTIDO DEL FALLO, PERO NO CUANDO TENGA QUE SOBRESEERSE EN EL JUICIO (LEY DE AMPARO VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013)."	1a./J. 59/2015 (10a.)	841
Ley de Amparo, artículos 128 a 158.—Véase: "SUSPENSIÓN DEL ACTO IMPUGNADO EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DEL ESTADO DE MÉXICO NO EXIGE MAYORES REQUISITOS PARA CONCEDERLA QUE LOS PREVISTOS EN LA LEY DE AMPARO Y, POR TANTO, AQUELLA INSTANCIA DEBE AGOTARSE ANTES DE ACUDIR AL JUICIO CONSTITUCIONAL."	PC.II.A. J/3 A (10a.)	2936
Ley de Amparo, artículos 128 y 129.—Véase: "SUSPENSIÓN PROVISIONAL. PROCEDE CONCEDERLA PARA QUE EL QUEJOSO CONTINÚE GOZANDO DE LA LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN PREVIAMENTE		

	Número de identificación	Pág.
AUTORIZADA, SIEMPRE QUE LA PRÓRROGA SE SOLICITE A LA AUTORIDAD MUNICIPAL ANTES DE SU VENCIMIENTO Y NO EXISTA RESPUESTA A LA FECHA DE PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA (REGLAMENTO DE ZONIFICACIÓN Y USOS DEL SUELO DE SAN PEDRO GARZA GARCÍA, NUEVO LEÓN)."	PC.IV.A. J/19 A (10a.)	2988
Ley de Amparo, artículos 154 y 155.—Véase: "INCIDENTE DE SUSPENSIÓN. CUANDO SE DICTA SENTENCIA EJECUTORIA EN EL JUICIO DE AMPARO, DEBE DECLARARSE SIN MATERIA EL RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO CONTRA LA INTERLOCUTORIA EMITIDA EN AQUÉL."	VII.1o.C.9 K (10a.)	3531
Ley de Amparo, artículos 179 y 180.—Véase: "DEMANDA DE AMPARO DIRECTO. SI EL PROMOVENTE SE OSTENTA AUTORIZADO DEL QUEJOSO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 1069 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, CONFORME AL CUAL CARECE DE FACULTADES PARA PROMOVERLA Y OMITIÓ EXHIBIR DOCUMENTO QUE LO ACREDITE COMO SU REPRESENTANTE LEGAL O APODERADO, LA PRESIDENCIA DEL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO RESPECTIVO DEBE PREVENIRLO PARA QUE LA SUBSANE, EN LUGAR DE DESECHARLA."	<b>REPUBLICADA POR CORRECCIÓN EN EL PRECEDENTE</b> I.2o.C.16 C (10a.)	3459
Ley de Amparo, artículos 192 y 193.—Véase: "RECURSO DE INCONFORMIDAD PREVISTO EN EL ARTÍCULO 201, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE AMPARO. ES COMPETENTE EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO ESPECIALIZADO QUE PREVINO EN EL CONOCIMIENTO DEL RECURSO DE REVISIÓN; DE NO EXISTIR ESPECIALIZADO, SERÁ EL QUE CONOCIÓ DE AQUÉL Y, DE NO HABERSE INTERPUESTO EL RECURSO, EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO QUE SE ENCUENTRE EN TURNO."	1a./J. 73/2015 (10a.)	779
Ley de Concursos Mercantiles, artículo 37.—Véase: "CONCURSO MERCANTIL. EL AFECTADO DIRECTA E		

	<b>Número de identificación</b>	<b>Pág.</b>
INMEDIATAMENTE EN BIENES O DERECHOS CON LA NOTIFICACIÓN DE LA PROVIDENCIA PRECAUTORIA ADOPTADA EN ESE PROCESO, NO TIENE LA CALIDAD DE PERSONA EXTRAÑA A JUICIO Y, POR TANTO, PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO EN SU CONTRA DEBE OBSERVAR EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD."	PC.I.C. J/19 C (10a.)	1692
Ley de Cultura Cívica del Distrito Federal, artículo 64.—Véase: "CULTURA CÍVICA DEL DISTRITO FEDERAL. EL ARTÍCULO 64 DE LA LEY RELATIVA, AL PREVER LA POSIBILIDAD DE QUE EL PROBABLE INFRACTOR SE DEFIENDA POR SÍ MISMO, TRANSGREDE EL DERECHO HUMANO A UNA DEFENSA ADECUADA."	I.9o.A.58 A (10a.)	3455
Ley de Desarrollo Urbano de Nuevo León, artículo 381.—Véase: "NEGATIVA FICTA RECAÍDA A UNA DENUNCIA FORMULADA CON APOYO EN EL ARTÍCULO 381 DE LA LEY DE DESARROLLO URBANO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN. LA SENTENCIA QUE RESUELVE EL JUICIO EN QUE AQUÉLLA SEA EL ACTO IMPUGNADO, DEBE CONSTREÑIRSE TANTO A SU ANULACIÓN, COMO A LA REPARACIÓN DEL DERECHO SUBJETIVO LESIONADO, PERO NO PUEDE DETERMINAR LA EXISTENCIA DE LAS IRREGULARIDADES DENUNCIADAS NI LA APLICACIÓN DE LAS SANCIONES PROCEDENTES."	IV.2o.A.112 A (10a.)	3565
Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, artículo 106.—Véase: "ACCIÓN PÚBLICA EN MATERIA DE DESARROLLO URBANO. SU OBJETO (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL)."	I.3o.A.8 A (10a.)	3432
Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, artículo 106.—Véase: "ACCIÓN PÚBLICA EN MATERIA DE DESARROLLO URBANO. SUS ELEMENTOS (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL)."	I.3o.A.9 A (10a.)	3433
Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, artículo 106.—Véase: "ACCIÓN PÚBLICA EN MATE-		

	<b>Número de identificación</b>	<b>Pág.</b>
RIA DE DESARROLLO URBANO, SUS PRESUPUESTOS PROCESALES (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL)."	I.3o.A.10 A (10a.)	3433
Ley de Ejecución de Sanciones Penales y Reinserción Social del Distrito Federal, artículo 5o.—Véase: "DEMANDA DE AMPARO. ES ILEGAL SU DESECHAMIENTO DE PLANO SI EL ACTO RECLAMADO CONSISTE EN RESTRINGIR EL ACCESO A UN FAMILIAR DEL INculpADO AL CENTRO DE RECLUSIÓN DONDE SE ENCUENTRA PRIVADO DE SU LIBERTAD, POR ESTIMAR EL JUEZ DE DISTRITO QUE NO SE PRODUCE UNA AFECTACIÓN CIERTA E IRREPARABLE DE LOS DERECHOS SUSTANTIVOS DE AQUÉL."	I.9o.P.103 P (10a.)	3487
Ley de Ejecución de Sanciones Penales y Reinserción Social del Distrito Federal, artículo 39.—Véase: "REMISIÓN PARCIAL DE LA PENA. LOS ESTUDIOS DE PERSONALIDAD (CRIMINOLÓGICO Y PSICOLÓGICO), NO DEBEN EXCLUIRSE DEL MATERIAL DE PRUEBA CONSIDERADO AL ANALIZAR LA PROCEDENCIA DE DICHO BENEFICIO (LEGISLACIÓN PARA EL DISTRITO FEDERAL)."	I.5o.P.41 P (10a.)	3643
Ley de Ejecución de Sanciones Penales y Reinserción Social del Distrito Federal, artículo 39.—Véase: "REMISIÓN PARCIAL DE LA PENA. PARA SU CONCESIÓN, NO DEBEN ANALIZARSE AISLADAMENTE LOS REQUISITOS CONTENIDOS EN EL ARTÍCULO 39 DE LA LEY DE EJECUCIÓN DE SANCIONES PENALES Y REINserCIÓN SOCIAL PARA EL DISTRITO FEDERAL."	I.5o.P.40 P (10a.)	3644
Ley de Ejecución de Sanciones Penales y Reinserción Social del Distrito Federal, artículo 39, fracción I.—Véase: "REMISIÓN PARCIAL DE LA PENA. UN SOLO CASTIGO O SANCIÓN ADMINISTRATIVA IMPUESTO AL SENTENCIADO, POR SÍ SOLO, NO REPRESENTA UN MAL COMPORTAMIENTO DE ÉSTE PARA EFECTO		

	<b>Número de identificación</b>	<b>Pág.</b>
DE OBTENER DICHO BENEFICIO, MÁXIME SI EXISTEN OTROS DATOS QUE REVELEN SU BUENA CONDUCTA (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL)."	I.5o.P.38 P (10a.)	3645
Ley de Ejecución de Sanciones Penales y Reinserción Social del Distrito Federal artículo 39, fracción II.—Véase: "REMISIÓN PARCIAL DE LA PENA. ANÁLISIS DEL REQUISITO CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 39, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE EJECUCIÓN DE SANCIONES PENALES Y REINSERCIÓN SOCIAL PARA EL DISTRITO FEDERAL, RELATIVO A QUE EL SENTENCIADO PARTICIPE REGULARMENTE EN ACTIVIDADES LABORALES, EDUCATIVAS, DEPORTIVAS O DE OTRA ÍNDOLE QUE SE ORGANICEN EN EL CENTRO PENITENCIARIO, NECESARIO PARA LA CONCESIÓN DE ESE BENEFICIO."	I.5o.P.39 P (10a.)	3642
Ley de Ejecución de Sanciones Penales y Reinserción Social del Distrito Federal, artículo 133.—Véase: "REMISIÓN PARCIAL DE LA PENA. UN SOLO CASTIGO O SANCIÓN ADMINISTRATIVA IMPUESTO AL SENTENCIADO, POR SÍ SOLO, NO REPRESENTA UN MAL COMPORTAMIENTO DE ÉSTE PARA EFECTO DE OBTENER DICHO BENEFICIO, MÁXIME SI EXISTEN OTROS DATOS QUE REVELEN SU BUENA CONDUCTA (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL)."	I.5o.P.38 P (10a.)	3645
Ley de Hacienda de Nuevo León, artículo 122, fracción II.—Véase: "TENENCIA O USO DE VEHÍCULOS. LOS ARTÍCULOS 122, FRACCIÓN II, Y 132, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, QUE PARA EL CÁLCULO DEL IMPUESTO RELATIVO PREVÉN UNA TASA PREFERENTE PARA LOS AUTOMÓVILES DESTINADOS AL TRANSPORTE PÚBLICO, NO TRANSGREDEN EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA."	PC.IV.A. J/18 A (10a.)	3042
Ley de Hacienda de Nuevo León, artículo 132, fracción II.—Véase: "TENENCIA O USO DE VEHÍCULOS. LOS ARTÍCULOS 122, FRACCIÓN II, Y 132, FRAC-		

	Número de identificación	Pág.
CIÓN II, DE LA LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, QUE PARA EL CÁLCULO DEL IMPUESTO RELATIVO PREVÉN UNA TASA PREFERENTE PARA LOS AUTOMÓVILES DESTINADOS AL TRANSPORTE PÚBLICO, NO TRANSGREDEN EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA."	PC.IV.A. J/18 A (10a.)	3042

Ley de Instituciones de Crédito, artículo 6o., fracción I.—Véase: "PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN EJECUTIVA MERCANTIL. EL TÉRMINO PARA QUE OPERE, CUANDO SE BASA EN UN TÍTULO EJECUTIVO QUE TRAE APAREJADA EJECUCIÓN, ES DE DIEZ AÑOS, CON BASE EN EL ARTÍCULO 1047 DEL CÓDIGO DE COMERCIO."

**REPUBLICADA POR  
MODIFICACIÓN EN EL  
TEXTO**

I.9o.C.25 C (10a.) 3574

Ley de Justicia Administrativa para el Estado y Municipios de Nuevo León, artículo 88, fracción III.—Véase: "NEGATIVA FICTA RECAÍDA A UNA DENUNCIA FORMULADA CON APOYO EN EL ARTÍCULO 381 DE LA LEY DE DESARROLLO URBANO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN. LA SENTENCIA QUE RESUELVE EL JUICIO EN QUE AQUÉLLA SEA EL ACTO IMPUGNADO, DEBE CONSTREÑIRSE TANTO A SU ANULACIÓN, COMO A LA REPARACIÓN DEL DERECHO SUBJETIVO LESIONADO, PERO NO PUEDE DETERMINAR LA EXISTENCIA DE LAS IRREGULARIDADES DENUNCIADAS NI LA APLICACIÓN DE LAS SANCIONES PROCEDENTES."

IV.2o.A.112 A (10a.) 3565

Ley de Seguridad del Estado de México, artículo 181.—Véase: "SEGURIDAD DEL ESTADO DE MÉXICO. EL ARTÍCULO 181, PÁRRAFOS SEGUNDO Y TERCERO, DE LA LEY RELATIVA, VIGENTE A PARTIR DEL 28 DE JUNIO DE 2014, AL LIMITAR A DOCE MESES EL PAGO DE LAS PRESTACIONES DE LEY Y HABERES DEJADOS DE PERCIBIR O REMUNERACIÓN DIARIA ORDINARIA POR EL TIEMPO EN QUE UN SERVIDOR PÚBLICO HAYA ESTADO SUSPENDIDO,

	<b>Número de identificación</b>	<b>Pág.</b>
SEPARADO O REMOVIDO DE SU CARGO INJUSTIFICADAMENTE, ES INCONVENCIONAL."	II.4o.A. J/2 (10a.)	3315
Ley de Seguridad Nacional, artículo 3.—Véase: "CAPITANES DE PUERTO. AL SER TRABAJADORES DE CONFIANZA CARECEN DE ESTABILIDAD EN EL EMPLEO Y, POR TANTO, DE LA ACCIÓN DE REINSTALACIÓN."	I.9o.T.55 L (10a.)	3449
Ley de Seguridad Nacional, artículo 6.—Véase: "CAPITANES DE PUERTO. AL SER TRABAJADORES DE CONFIANZA CARECEN DE ESTABILIDAD EN EL EMPLEO Y, POR TANTO, DE LA ACCIÓN DE REINSTALACIÓN."	I.9o.T.55 L (10a.)	3449
Ley del Impuesto sobre la Renta, artículo 9.—Véase: "TERCEROS INTERESADOS EN AMPARO. NO TIENEN ESE CARÁCTER EL SINDICATO NI LOS TRABAJADORES DE LA EMPRESA QUEJOSA, CUANDO ÉSTA RECLAMA COMO AUTOAPLICATIVO EL PENÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 9 DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, AL IMPEDIRLE EXCLUIR DE LA BASE GRAVABLE LA PARTICIPACIÓN DE LAS UTILIDADES QUE ASIGNA A AQUÉLLOS (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 2014)."	I.6o.A.3 K (10a.)	3659
Ley del Instituto de Pensiones de Jalisco, artículo 33.—Véase: "TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE JALISCO POR TIEMPO Y OBRA DETERMINADA. EL ARTÍCULO 33 DE LA LEY DEL INSTITUTO DE PENSIONES DE ESA ENTIDAD, AL EXCLUIRLOS DE LOS BENEFICIOS DE LA SEGURIDAD SOCIAL, VIOLA LOS NUMERALES 1o. Y 123, APARTADO B, FRACCIÓN XI, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL."	III.1o.T.21 L (10a.)	3661



	<b>Número de identificación</b>	<b>Pág.</b>
Ley del Instituto de Pensiones de Jalisco, artículo 39.—Véase: "INSTITUTO DE PENSIONES DEL ESTADO DE JALISCO. PRESCRIPCIÓN DE LOS ENTEROS."	III.1o.T.22 L (10a.)	3531
Ley del Instituto de Pensiones de Jalisco, artículo 149.—Véase: "INSTITUTO DE PENSIONES DEL ESTADO DE JALISCO. PRESCRIPCIÓN DE LOS ENTEROS."	III.1o.T.22 L (10a.)	3531
Ley del Instituto de Pensiones de Jalisco, artículo 164.—Véase: "INSTITUTO DE PENSIONES DEL ESTADO DE JALISCO. PRESCRIPCIÓN DE LOS ENTEROS."	III.1o.T.22 L (10a.)	3531
Ley del Instituto de Pensiones de Jalisco, artículos 1 y 2.—Véase: "INSTITUTO DE PENSIONES DEL ESTADO DE JALISCO. PRESCRIPCIÓN DE LOS ENTEROS."	III.1o.T.22 L (10a.)	3531
Ley del Instituto de Pensiones de Jalisco, artículos 42 a 44.—Véase: "INSTITUTO DE PENSIONES DEL ESTADO DE JALISCO. PRESCRIPCIÓN DE LOS ENTEROS."	III.1o.T.22 L (10a.)	3531
Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, artículo 6o. (abrogada).—Véase: "PENSIONADOS DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO. EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA DEBE ALLEGARSE OFICIOSAMENTE DE MÁS ELEMENTOS DE PRUEBA CUANDO LOS QUE EXHIBAN, COMO ADULTOS MAYORES EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD, SEAN INSUFICIENTES PARA CLARIFICAR EL DERECHO CUYO RECONOCIMIENTO PRETENDAN, ADEMÁS DE QUE AQUEL ORGANISMO ES QUIEN CUENTA CON LA INFORMACIÓN NECESARIA PARA DETERMINAR SU SITUACIÓN JUBILATORIA, CONFORME A SU LEY ABROGADA."	IV.2o.A.111 A (10a.)	3570

	<b>Número de identificación</b>	<b>Pág.</b>
<p>Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, artículo 22.—Véase: "INTERESES MORATORIOS DERIVADOS DE LA OMI-SIÓN DEL PAGO DE LAS CUOTAS DE SEGURIDAD SOCIAL EN FAVOR DE LOS TRABAJADORES AL SER-VICIO DEL ESTADO. SU CONDENA EN EL LAUDO, AUN CUANDO NO HAYAN SIDO RECLAMADOS POR EL ACTOR, NO CAUSA PERJUICIO AL PATRÓN, AL DERIVAR DEL INCUMPLIMIENTO DE LA OBLIGA-CIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 43, FRACCIÓN VI, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA."</p>	I.3o.T.29 L (10a.)	3536
<p>Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, artículo 22 (abrogada).—Véase: "PENSIONADOS DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRA-BAJADORES DEL ESTADO. EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA DEBE ALLE-GARSE OFICIOSAMENTE DE MÁS ELEMENTOS DE PRUEBA CUANDO LOS QUE EXHIBAN, COMO ADUL-TOS MAYORES EN SITUACIÓN DE VULNERABILI-DAD, SEAN INSUFICIENTES PARA CLARIFICAR EL DERECHO CUYO RECONOCIMIENTO PRETENDAN, ADEMÁS DE QUE AQUEL ORGANISMO ES QUIEN CUENTA CON LA INFORMACIÓN NECESARIA PARA DETERMINAR SU SITUACIÓN JUBILATORIA, CON-FORME A SU LEY ABROGADA."</p>	IV.2o.A.111 A (10a.)	3570
<p>Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, artículo 51 (abrogada).—Véase: "PENSIONES POR JUBILACIÓN Y VIUDEZ. EL AMPARO CONCEDIDO CONTRA SU DES-CUENTO EN UN PAGO MENSUAL DETERMINADO, POR EXCEDER EL LÍMITE ESTABLECIDO EN EL AR-TÍCULO 51 DE LA ABROGADA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRA-BAJADORES DEL ESTADO, DECLARADO INCONS-TITUCIONAL POR JURISPRUDENCIA DE LA SU-PREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, DEBE HACERSE EXTENSIVO A LOS ANTERIORES Y A QUE</p>		

	<b>Número de identificación</b>	<b>Pág.</b>
CESEN EN LO FUTURO, AUN CUANDO DICHO PRECEPTO NO SE HAYA SEÑALADO COMO ACTO RECLAMADO."	IX.1o.13 A (10a.)	3571
Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, artículo 57 (vigente hasta el 31 de marzo de 2007).—Véase: "REVISIÓN FISCAL. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN 'CUANDO EL ASUNTO VERSE... SOBRE CUALQUIER ASPECTO RELACIONADO CON PENSIONES QUE OTORGA EL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO', CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 63, FRACCIÓN VI, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DE AQUEL RECURSO."	PC.XIV. J/5 A (10a.)	2544
Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, artículo 76 (abrogada).—Véase: "PENSIÓN POR VIUDEZ OTORGADA POR EL ISSSTE. SUS INCREMENTOS DEBEN REALIZARSE CON BASE EN LA LEY VIGENTE A LA FECHA EN QUE FUE OTORGADA AL PENSIONADO (FALLECIDO), YA SEA POR JUBILACIÓN, RETIRO POR EDAD Y TIEMPO DE SERVICIOS, CESANTÍA EN EDAD AVANZADA O INVALIDEZ."	PC.I.A. J/58 A (10a.)	2272
Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, artículo 78.—Véase: "BENEFICIARIOS DE LAS APORTACIONES AL SISTEMA DE AHORRO PARA EL RETIRO Y VIVIENDA, DE UN EXTINTO TRABAJADOR DEL ESTADO, QUE SE ACOGIÓ AL RÉGIMEN QUE PREVÉ EL ARTÍCULO DÉCIMO TRANSITORIO DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO VIGENTE A PARTIR DEL UNO DE ABRIL DE DOS MIL SIETE. NO LE ES APLICABLE EL ARTÍCULO 78 DEL ORDENAMIENTO, YA QUE DEBE ATENDERSE AL REGLAMENTO PARA EL OTORGAMIENTO DE PENSIONES		

	<b>Número de identificación</b>	<b>Pág.</b>
DE LOS TRABAJADORES SUJETOS AL RÉGIMEN DEL ARTÍCULO DÉCIMO TRANSITORIO."	I.13o.T.135 L (10a.)	3447
 Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, artículo 113 (vigente hasta el 31 de marzo de 2007).—Véase: "PRESCRIPCIÓN NEGATIVA. EL PLAZO PARA QUE OPERE RESPECTO DE LA OBLIGACIÓN DE PAGO DERIVADA DE LOS CONTRATOS DE MUTUO O DE APERTURA DE CRÉDITO CON GARANTÍA HIPOTECARIA O FIDUCIARIA, CELEBRADOS ENTRE EL FOVISSSTE Y UN PARTICULAR, DEBE COMPUTARSE A PARTIR DE QUE EL DEUDOR INCUMPLE SU OBLIGACIÓN DE PAGO Y NO DESDE EL VENCIMIENTO DEL PLAZO ORIGINALMENTE PACTADO."	 PC.IX. J/1 C (10a.)	 2309
 Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, artículo décimo transitorio (D.O.F. 31-III-2007).—Véase: "APORTACIONES DE AHORRO PARA EL RETIRO Y FONDO DE VIVIENDA. PRELACIÓN DE PAGO DE LOS BENEFICIARIOS DE UN EXTINTO TRABAJADOR AL SERVICIO DEL ESTADO CUANDO ÉSTE ELIGIÓ EL RÉGIMEN PREVISTO EN EL ARTÍCULO DÉCIMO TRANSITORIO DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO."	 I.13o.T.136 L (10a.)	 3443
 Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, artículo décimo transitorio (D.O.F. 31-III-2007).—Véase: "BENEFICIARIOS DE LAS APORTACIONES AL SISTEMA DE AHORRO PARA EL RETIRO Y VIVIENDA, DE UN EXTINTO TRABAJADOR DEL ESTADO, QUE SE ACOGIÓ AL RÉGIMEN QUE PREVÉ EL ARTÍCULO DÉCIMO TRANSITORIO DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO VIGENTE A PARTIR DEL UNO DE ABRIL DE DOS MIL SIETE. NO LE ES APLICABLE EL ARTÍCULO 78 DEL ORDENAMIENTO, YA QUE DEBE		

	Número de identificación	Pág.
ATENDERSE AL REGLAMENTO PARA EL OTORGAMIENTO DE PENSIONES DE LOS TRABAJADORES SUJETOS AL RÉGIMEN DEL ARTÍCULO DÉCIMO TRANSITORIO."	I.13o.T.135 L (10a.)	3447
Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, artículos 73 y 74 (abrogada).—Véase: "PENSIÓN POR VIUDEZ OTORGADA POR EL ISSSTE. SUS INCREMENTOS DEBEN REALIZARSE CON BASE EN LA LEY VIGENTE A LA FECHA EN QUE FUE OTORGADA AL PENSIONADO (FALLECIDO), YA SEA POR JUBILACIÓN, RETIRO POR EDAD Y TIEMPO DE SERVICIOS, CESANTÍA EN EDAD AVANZADA O INVALIDEZ."	PC.I.A. J/58 A (10a.)	2272
Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California, artículo 16 (vigente hasta el 17 de febrero de 2015).—Véase: "TRABAJADORES DE CONFIANZA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA. CUANDO EN UN LAUDO SE RECONOZCA SU ANTIGÜEDAD Y SE ORDENE SU INCORPORACIÓN AL RÉGIMEN DE SEGURIDAD SOCIAL, LAS CONDENAS RESPECTIVAS NO TIENEN COMO CONSECUENCIA LA INCORPORACIÓN RELATIVA CON ANTERIORIDAD AL DICTADO DE AQUÉL."	2a. CXXIII/2015 (10a.)	1303
Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California, artículo 16, fracción I (vigente hasta el 17 de febrero de 2015).—Véase: "TRABAJADORES DE CONFIANZA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA. CUANDO EN UN LAUDO SE RECONOZCA SU ANTIGÜEDAD Y SE ORDENE SU INCORPORACIÓN AL RÉGIMEN DE SEGURIDAD SOCIAL, LAS CONDENAS RESPECTIVAS NO TIENEN COMO CONSECUENCIA LA INCORPORACIÓN RELATIVA CON ANTERIORIDAD AL DICTADO DE AQUÉL."	2a. CXXIII/2015 (10a.)	1303

	<b>Número de identificación</b>	<b>Pág.</b>
Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California, artículo 21 (vigente hasta el 17 de febrero de 2015).—Véase: "TRABAJADORES DE CONFIANZA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA. CUANDO EN UN LAUDO SE RECONOZCA SU ANTIGÜEDAD Y SE ORDENE SU INCORPORACIÓN AL RÉGIMEN DE SEGURIDAD SOCIAL, LAS CONDENAS RESPECTIVAS NO TIENEN COMO CONSECUENCIA LA INCORPORACIÓN RELATIVA CON ANTERIORIDAD AL DICTADO DE AQUÉL."	2a. CXXIII/2015 (10a.)	1303
Ley del Instituto del Fondo Nacional para el Consumo de los Trabajadores, artículo 5.—Véase: "CONTRATOS DE CRÉDITO OTORGADOS POR EL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL PARA EL CONSUMO DE LOS TRABAJADORES (INFONACOT) A FAVOR DE SUS TRABAJADORES. SU CUMPLIMIENTO O RESCISIÓN DEBE HACERSE VALER EN LA VÍA MERCANTIL."	I.8o.C.27 C (10a.)	3452
Ley del Instituto del Fondo Nacional para el Consumo de los Trabajadores, artículos 1 y 2.—Véase: "CONTRATOS DE CRÉDITO OTORGADOS POR EL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL PARA EL CONSUMO DE LOS TRABAJADORES (INFONACOT) A FAVOR DE SUS TRABAJADORES. SU CUMPLIMIENTO O RESCISIÓN DEBE HACERSE VALER EN LA VÍA MERCANTIL."	I.8o.C.27 C (10a.)	3452
Ley del Seguro Social, artículo 119.—Véase: "COSA JUZGADA. DICHA EXCEPCIÓN NO SE CONFIGURA RESPECTO DE LA ACCIÓN DE PENSIÓN DE INVALIDEZ, AL ESTAR ÉSTA SUPEDITADA A LA EVOLUCIÓN DE LAS ENFERMEDADES GENERALES EN QUE SE SUSTENTA."	VI.1o.T.12 L (10a.)	3454
Ley del Seguro Social, artículo 119.—Véase: "PENSIÓN POR INVALIDEZ. EL REQUISITO CONSISTENTE EN		

	Número de identificación	Pág.
QUE EL TRABAJADOR SE ENCUENTRE IMPOSIBILITADO PARA PROCURARSE, MEDIANTE TRABAJO IGUAL, UNA REMUNERACIÓN SUPERIOR AL 50% DE LA HABITUALMENTE PERCIBIDA DURANTE EL ÚLTIMO AÑO DE TRABAJO, DEBE ENTENDERSE SATISFECHO CUANDO DICHA CANTIDAD SEA INFERIOR AL SALARIO MÍNIMO."	XVI.1o.T.19 L (10a.)	3569
Ley del Servicio Civil de Morelos, artículo 11.— Véase: "AUTO DE REQUERIMIENTO DE PAGO Y EMBARGO EN EL JUICIO LABORAL. CONSTITUYE UN ACTO DICTADO EN EL PROCEDIMIENTO DE EJECUCIÓN DEL LAUDO PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, CONFORME A LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 107 DE LA LEY DE AMPARO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MORELOS)."	PC.XVIII. J/10 L (10a.)	1492
Ley Federal Anticorrupción en Contrataciones Públicas, artículo 27, fracción II.—Véase: "ANTICORRUPCIÓN EN CONTRATACIONES PÚBLICAS. EL ARTÍCULO 27, FRACCIÓN II, INCISO B), ANTEPENÚLTIMO Y ÚLTIMO PÁRRAFOS, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, AUN CUANDO LIMITA EL PRINCIPIO DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO REGLA DE TRATO, SE JUSTIFICA CONFORME AL TEST DE PROPORCIONALIDAD EN DERECHOS FUNDAMENTALES."	X.2 A (10a.)	3442
Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, artículo 2o.—Véase: "DELINCUENCIA ORGANIZADA. LA INTERVENCIÓN DE LOS SUJETOS ACTIVOS DEL DELITO, SE ACTUALIZA A TÍTULO DE AUTORÍA DIRECTA Y MATERIAL, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 13, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL."	1a./J. 50/2015 (10a.)	711
Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, artículo 43, fracción VI.—Véase: "INTERESES MORATORIOS DERIVADOS DE LA OMISIÓN DEL		

	<b>Número de identificación</b>	<b>Pág.</b>
<p>PAGO DE LAS CUOTAS DE SEGURIDAD SOCIAL EN FAVOR DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. SU CONDENA EN EL LAUDO, AUN CUANDO NO HAYAN SIDO RECLAMADOS POR EL ACTOR, NO CAUSA PERJUICIO AL PATRÓN, AL DERIVAR DEL INCUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 43, FRACCIÓN VI, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA."</p>	I.3o.T.29 L (10a.)	3536
<p>Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, artículo 46, fracción V.—Véase: "TRABAJADORES DOCENTES EN EL ESTADO DE VERACRUZ. EL HECHO DE QUE EN LA LEY NÚMERO 247 DE EDUCACIÓN DE ESA ENTIDAD NO SE PREVEAN EL DERECHO DE ORGANIZACIÓN SINDICAL Y EL DE LEVANTAMIENTO DE UN ACTA ADMINISTRATIVA, PREVIO A LA REASCRIPCIÓN DE AQUÉLLOS EN OTRAS ÁREAS DEL SERVICIO PÚBLICO, NO TORNA INCONSTITUCIONAL DICHA LEGISLACIÓN, AL NO SER PRERROGATIVAS RECONOCIDAS CONSTITUCIONALMENTE."</p>	VII.2o.T.14 L (10a.)	3665
<p>Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, artículo 46 BIS.—Véase: "TRABAJADORES DOCENTES EN EL ESTADO DE VERACRUZ. EL HECHO DE QUE EN LA LEY NÚMERO 247 DE EDUCACIÓN DE ESA ENTIDAD NO SE PREVEAN EL DERECHO DE ORGANIZACIÓN SINDICAL Y EL DE LEVANTAMIENTO DE UN ACTA ADMINISTRATIVA, PREVIO A LA REASCRIPCIÓN DE AQUÉLLOS EN OTRAS ÁREAS DEL SERVICIO PÚBLICO, NO TORNA INCONSTITUCIONAL DICHA LEGISLACIÓN, AL NO SER PRERROGATIVAS RECONOCIDAS CONSTITUCIONALMENTE."</p>	VII.2o.T.14 L (10a.)	3665
<p>Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, artículo 151.—Véase: "AUTO DE REQUERIMIENTO DE PAGO Y EMBARGO EN EL JUICIO LABORAL. CONSTITUYE UN ACTO DICTADO EN EL PROCEDIMIENTO DE EJECUCIÓN DEL LAUDO PARA EFECTOS DE</p>		



	<b>Número de identificación</b>	<b>Pág.</b>
LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, CONFORME A LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 107 DE LA LEY DE AMPARO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MORELOS)."	PC.XVIII. J/10 L (10a.)	1492
Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, artículos 87 a 89.—Véase: "TRABAJADORES DOCENTES EN EL ESTADO DE VERACRUZ. EL HECHO DE QUE EN LA LEY NÚMERO 247 DE EDUCACIÓN DE ESA ENTIDAD NO SE PREVEAN EL DERECHO DE ORGANIZACIÓN SINDICAL Y EL DE LEVANTAMIENTO DE UN ACTA ADMINISTRATIVA, PREVIO A LA REASCRIPCIÓN DE AQUÉLLOS EN OTRAS ÁREAS DEL SERVICIO PÚBLICO, NO TORNA INCONSTITUCIONAL DICHA LEGISLACIÓN, AL NO SER PRERROGATIVAS RECONOCIDAS CONSTITUCIONALMENTE."	VII.2o.T.14 L (10a.)	3665
Ley Federal de Procedimiento Administrativo, artículo 1.—Véase: "PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO. PLAZO PARA EMITIR LA RESOLUCIÓN FINAL EN LA VISITA DE VERIFICACIÓN, CONFORME A LA LEY FEDERAL RELATIVA."	I.1o.A.E.87 A (10a.)	3601
Ley Federal de Procedimiento Administrativo, artículo 3, fracción XV.—Véase: "ACTO ADMINISTRATIVO. PARA GARANTIZAR EL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA DEBE MENCIONAR, TANTO LOS RECURSOS EN SEDE ADMINISTRATIVA QUE PROCEDAN EN SU CONTRA, COMO EL JUICIO DE NULIDAD ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA, YA SEA EN LA VÍA SUMARIA U ORDINARIA PUES, DE LO CONTRARIO, EL PARTICULAR QUEDA SUJETO AL PLAZO MÁS AMPLIO PARA ACUDIR A ÉSTE."	XVI.1o.A. J/22 (10a.)	3181
Ley Federal de Procedimiento Administrativo, artículo 17.—Véase: "PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO. PLAZO PARA EMITIR LA RESOLUCIÓN FINAL EN		

	Número de identificación	Pág.
LA VISITA DE VERIFICACIÓN, CONFORME A LA LEY FEDERAL RELATIVA."	I.1o.A.E.87 A (10a.)	3601
Ley Federal de Procedimiento Administrativo, artículo 60.—Véase: "PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO. PLAZO PARA EMITIR LA RESOLUCIÓN FINAL EN LA VISITA DE VERIFICACIÓN, CONFORME A LA LEY FEDERAL RELATIVA."	I.1o.A.E.87 A (10a.)	3601
Ley Federal de Procedimiento Administrativo, artículo 63.—Véase: "ORDEN DE VERIFICACIÓN EN MATERIA ADMINISTRATIVA. LA SUSTENTADA EN EL ARTÍCULO 63 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DEBE CUMPLIR, TANTO LOS REQUISITOS CONTENIDOS EN ESE PRECEPTO, COMO LOS SEÑALADOS EN EL ARTÍCULO 16 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, RELATIVOS A LAS FORMALIDADES PRESCRITAS PARA LOS CATEOS."	I.1o.A.E.94 A (10a.)	3567
Ley Federal de Procedimiento Administrativo, artículo 63.—Véase: "VISITA DE VERIFICACIÓN ADMINISTRATIVA EN MATERIA DE TELECOMUNICACIONES. ES CONTRARIO A DERECHO QUE EN LA ORDEN RELATIVA SE SEÑALE UN DOMICILIO Y LA DILIGENCIA SE CONTINÚE EN OTRO, OBTENIDO EN ÉSTA, EN ATENCIÓN A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE INVIOLABILIDAD DEL DOMICILIO Y DE SEGURIDAD JURÍDICA."	I.1o.A.E.93 A (10a.)	3691
Ley Federal de Procedimiento Administrativo, artículo 72.—Véase: "ACUERDO DE INICIO DEL PROCEDIMIENTO DE IMPOSICIÓN DE SANCIONES REGULADO EN LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO. CONSTITUYE LA RESOLUCIÓN FINAL DEL DIVERSO DE VERIFICACIÓN, PUES EN ÉL SE DEFINE LA SITUACIÓN JURÍDICA DEL VISITADO RESPECTO DE ÉSTE."	I.1o.A.E.90 A (10a.)	3440

	Número de identificación	Pág.
Ley Federal de Procedimiento Administrativo, artículo 74.—Véase: "PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO. EN ACATAMIENTO AL DEBIDO PROCESO LEGAL, A LAS DISPOSICIONES PREVISTAS EN LA LEY FEDERAL RELATIVA RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO GENÉRICO O ESTÁNDAR, DEBEN ADICIONARSE, EN SU CASO, LAS PERTINENTES DEL DIVERSO DE IMPOSICIÓN DE SANCIONES."	I.1o.A.E.88 A (10a.)	3601
Ley Federal de Procedimiento Administrativo, artículos 42 a 60.—Véase: "PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO. EN ACATAMIENTO AL DEBIDO PROCESO LEGAL, A LAS DISPOSICIONES PREVISTAS EN LA LEY FEDERAL RELATIVA RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO GENÉRICO O ESTÁNDAR, DEBEN ADICIONARSE, EN SU CASO, LAS PERTINENTES DEL DIVERSO DE IMPOSICIÓN DE SANCIONES."	I.1o.A.E.88 A (10a.)	3601
Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, artículo 8o., fracción II.—Véase: "INCOMPETENCIA POR RAZÓN DE LA MATERIA EN EL JUICIO DE NULIDAD DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. SUS CONSECUENCIAS JURÍDICAS."	2a./J. 146/2015 (10a.)	1042
Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, artículo 41.—Véase: "PENSIONADOS DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO. EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA DEBE ALLEGARSE OFICIOSAMENTE DE MÁS ELEMENTOS DE PRUEBA CUANDO LOS QUE EXHIBAN, COMO ADULTOS MAYORES EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD, SEAN INSUFICIENTES PARA CLARIFICAR EL DERECHO CUYO RECONOCIMIENTO PRETENDAN, ADEMÁS DE QUE AQUEL ORGANISMO ES QUIEN CUENTA CON LA INFORMACIÓN NECESARIA PARA DETERMINAR SU SITUACIÓN JUBILATORIA, CONFORME A SU LEY ABROGADA."	IV.2o.A.111 A (10a.)	3570

	<b>Número de identificación</b>	<b>Pág.</b>
Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, artículo 63.—Véase: "REVISIÓN CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA. DICHO RECURSO ES IMPROCEDENTE CONTRA LAS RESOLUCIONES DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL DICTADAS EN EL RECURSO DE APELACIÓN QUE SÓLO DECLAREN LA NULIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO POR VICIOS FORMALES O DE PROCEDIMIENTO."	PC.I.A. J/59 A (10a.)	2448
Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, artículo 63.—Véase: "REVISIÓN FISCAL. DICHO RECURSO ES IMPROCEDENTE CONTRA LAS SENTENCIAS QUE SÓLO DECLAREN LA NULIDAD LISA Y LLANA DEL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO, POR HABER OPERADO LA PRESCRIPCIÓN DEL CRÉDITO FISCAL DETERMINADO."	PC.XIV. J/4 A (10a.)	2584
Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, artículo 63, fracción VI.—Véase: "REVISIÓN FISCAL. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN 'CUANDO EL ASUNTO VERSE... SOBRE CUALQUIER ASPECTO RELACIONADO CON PENSIONES QUE OTORGA EL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO', CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 63, FRACCIÓN VI, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DE AQUEL RECURSO."	PC.XIV. J/5 A (10a.)	2544
Ley Federal del Trabajo, artículo 47, fracción XV.—Véase: "AVISO DE RESCISIÓN. SI EL PATRÓN LO COMUNICA OPORTUNAMENTE A LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE COMPETENTE, NO TIENE QUE ACREDITAR QUE EL TRABAJADOR SE NEGÓ A RECIBIRLO (LEY FEDERAL DEL TRABAJO, VIGENTE A PARTIR DEL PRIMERO DE DICIEMBRE DE 2012)."	I.17o.T.3 L (10a.)	3445

	<b>Número de identificación</b>	<b>Pág.</b>
Ley Federal del Trabajo, artículo 48.—Véase: "INTERESES. PARA SU CÁLCULO DEBEN ADICIONARSE AL CAPITAL DEVENGADO AQUELLOS QUE ESTÉN VENCIDOS, A EFECTO DE DETERMINAR LOS RENDIMIENTOS ULTERIORES SOBRE EL NUEVO SALDO INSOLUTO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 48, PÁRRAFO TERCERO, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE DICIEMBRE DE 2012)."	I.9o.T.56 L (10a.)	3537
Ley Federal del Trabajo, artículo 48.—Véase: "SALARIOS CAÍDOS. SU PAGO POR EL PERIODO DE 12 MESES NO SE LIMITA SÓLO A LOS CASOS EN QUE SE DEMANDE EL DESPIDO INJUSTIFICADO."	I.9o.T.54 L (10a.)	3649
Ley Federal del Trabajo, artículo 87.—Véase: "ACTO DE AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL AMPARO. NO LO CONSTITUYE LA OMISIÓN DE UN FUNCIONARIO DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE VERACRUZ DE DAR RESPUESTA A UNA PETICIÓN DE UNO DE SUS TRABAJADORES SOBRE EL PAGO DE DIFERENCIAS DE SU AGUINALDO, FORMULADA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 8o. CONSTITUCIONAL."	VII.2o.T.9 L (10a.)	3436
Ley Federal del Trabajo, artículo 90.—Véase: "PENSIÓN POR INVALIDEZ. EL REQUISITO CONSISTENTE EN QUE EL TRABAJADOR SE ENCUENTRE IMPOSIBILITADO PARA PROCURARSE, MEDIANTE TRABAJO IGUAL, UNA REMUNERACIÓN SUPERIOR AL 50% DE LA HABITUALMENTE PERCIBIDA DURANTE EL ÚLTIMO AÑO DE TRABAJO, DEBE ENTENDERSE SATISFECHO CUANDO DICHA CANTIDAD SEA INFERIOR AL SALARIO MÍNIMO."	XVI.1o.T.19 L (10a.)	3569
Ley Federal del Trabajo, artículo 486.—Véase: "REPARACIÓN DEL DAÑO EN EL DELITO DE HOMICIDIO. LA CANTIDAD IMPUESTA POR CONCEPTO DE INDEMNIZACIÓN A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO		

	<b>Número de identificación</b>	<b>Pág.</b>
502 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, NO DEBE EXCEDER DEL DOBLE DEL SALARIO MÍNIMO DEL ÁREA GEOGRÁFICA DE APLICACIÓN QUE CORRESPONDA AL LUGAR DE PRESTACIÓN DEL TRABAJO DE LA VÍCTIMA, COMO LO DISPONE EL PRECEPTO 486 DE LA CITADA LEY."	I.5o.P.36 P (10a.)	3646
Ley Federal del Trabajo, artículo 501.—Véase: "APORTACIONES DE AHORRO PARA EL RETIRO Y FONDO DE VIVIENDA. PRELACIÓN DE PAGO DE LOS BENEFICIARIOS DE UN EXTINTO TRABAJADOR AL SERVICIO DEL ESTADO CUANDO ÉSTE ELIGIÓ EL RÉGIMEN PREVISTO EN EL ARTÍCULO DÉCIMO TRANSITORIO DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO."	I.13o.T.136 L (10a.)	3443
Ley Federal del Trabajo, artículo 502.—Véase: "REPARACIÓN DEL DAÑO EN EL DELITO DE HOMICIDIO. LA CANTIDAD IMPUESTA POR CONCEPTO DE INDEMNIZACIÓN A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 502 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, NO DEBE EXCEDER DEL DOBLE DEL SALARIO MÍNIMO DEL ÁREA GEOGRÁFICA DE APLICACIÓN QUE CORRESPONDA AL LUGAR DE PRESTACIÓN DEL TRABAJO DE LA VÍCTIMA, COMO LO DISPONE EL PRECEPTO 486 DE LA CITADA LEY."	I.5o.P.36 P (10a.)	3646
Ley Federal del Trabajo, artículo 692.—Véase: "PRUEBAS EN EL JUICIO LABORAL. BASTA QUE SEAN OFRECIDAS POR QUIEN HAYA DEMOSTRADO SU PERSONALIDAD EN EL JUICIO Y DENTRO DE LA AUDIENCIA CORRESPONDIENTE, SIN QUE SE REQUIERA PARA SU ADMISIBILIDAD QUE EL ESCRITO QUE LAS CONTIENE DEBA SUSCRIBIRSE POR QUIEN COMPARECE."	XVII.1o.C.T.50 L (10a.)	3615
Ley Federal del Trabajo, artículo 742, fracción XII.—Véase: "DESAHOGO DE PRUEBAS EN EL JUICIO		

	Número de identificación	Pág.
LABORAL. EL AUTO QUE ORDENA DAR VISTA A LAS PARTES CON LA CERTIFICACIÓN DE QUE NO QUEDAN PRUEBAS PENDIENTES POR DESAHOGAR, DEBE NOTIFICARSE PERSONALMENTE, PUES DE NO HACERLO, CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN PROCESAL SUBSANABLE EN AMPARO DIRECTO PROMOVIDO CONTRA EL LAUDO QUE PUSO FIN AL JUICIO."	IV.2o.T.10 L (10a.)	3490
Ley Federal del Trabajo, artículo 762, fracción I.— Véase: "DEMANDA DE AMPARO DIRECTO. LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO, AL ESTUDIAR LA OPORTUNIDAD EN SU PRESENTACIÓN, NO ESTÁN FACULTADOS PARA ANALIZAR LA LEGALIDAD DE LA NOTIFICACIÓN DEL LAUDO RECLAMADO."	VII.2o.T.8 L (10a.)	3458
Ley Federal del Trabajo, artículo 776, fracciones II y VIII.— Véase: "PRUEBAS EN EL JUICIO LABORAL BUROCRÁTICO (COPIAS CERTIFICADAS DE LAS HOJAS DE CONSULTAS HISTÓRICAS DE PAGOS DE LOS TRABAJADORES). TIENEN VALOR PLENO CUANDO SE COMPLEMENTEN CON LOS RECIBOS DE PAGO DE SALARIO, AUNQUE SE OBTENGAN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS Y NO CONTENGAN LA FIRMA DEL TRABAJADOR."	(IV Región)2o.7 L (10a.)	3616
Ley Federal del Trabajo, artículo 778.—Véase: "PRUEBAS EN EL JUICIO LABORAL. BASTA QUE SEAN OFRECIDAS POR QUIEN HAYA DEMOSTRADO SU PERSONALIDAD EN EL JUICIO Y DENTRO DE LA AUDIENCIA CORRESPONDIENTE, SIN QUE SE REQUIERA PARA SU ADMISIBILIDAD QUE EL ESCRITO QUE LAS CONTIENE DEBA SUSCRIBIRSE POR QUIEN COMPARECE."	XVII.1o.C.T.50 L (10a.)	3615
Ley Federal del Trabajo, artículo 782.—Véase: "PATRÓN INDETERMINADO. SI DEL PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN NO SE LOGRA CONOCER SU		

	<b>Número de identificación</b>	<b>Pág.</b>
IDENTIDAD, LA JUNTA LABORAL NO ESTÁ OBLIGADA A EMITIR LAUDO CONDENATORIO."	VI.1o.T.11 L (10a.)	3569
 Ley Federal del Trabajo, artículo 875.—Véase: "PRUEBAS EN EL JUICIO LABORAL. BASTA QUE SEAN OFRECIDAS POR QUIEN HAYA DEMOSTRADO SU PERSONALIDAD EN EL JUICIO Y DENTRO DE LA AUDIENCIA CORRESPONDIENTE, SIN QUE SE REQUIERA PARA SU ADMISIBILIDAD QUE EL ESCRITO QUE LAS CONTIENE DEBA SUSCRIBIRSE POR QUIEN COMPARECE."	 XVII.1o.C.T.50 L (10a.)	 3615
 Ley Federal del Trabajo, artículo 876, fracciones I y II.—Véase: "ETAPA DE CONCILIACIÓN EN EL JUICIO LABORAL. PUEDE CELEBRARSE CON LA PRESENCIA DE LOS APODERADOS DE LAS PARTES, NO OBSTANTE QUE ÉSTAS, O ALGUNA DE ELLAS, NO ASISTAN, SIEMPRE QUE AQUÉLLOS CUENTEN CON FACULTADES PARA ASUMIR UNA SOLUCIÓN CONCILIATORIA (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 876, FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO)."	 XVI.1o.T.18 L (10a.)	 3525
 Ley Federal del Trabajo, artículo 880, fracción I.—Véase: "PRUEBAS EN EL JUICIO LABORAL. BASTA QUE SEAN OFRECIDAS POR QUIEN HAYA DEMOSTRADO SU PERSONALIDAD EN EL JUICIO Y DENTRO DE LA AUDIENCIA CORRESPONDIENTE, SIN QUE SE REQUIERA PARA SU ADMISIBILIDAD QUE EL ESCRITO QUE LAS CONTIENE DEBA SUSCRIBIRSE POR QUIEN COMPARECE."	 XVII.1o.C.T.50 L (10a.)	 3615
 Ley Federal del Trabajo, artículo 885.—Véase: "DESAHOGO DE PRUEBAS EN EL JUICIO LABORAL. EL AUTO QUE ORDENA DAR VISTA A LAS PARTES CON LA CERTIFICACIÓN DE QUE NO QUEDAN PRUEBAS PENDIENTES POR DESAHOGAR, DEBE NOTIFICARSE PERSONALMENTE, PUES DE NO		



	<b>Número de identificación</b>	<b>Pág.</b>
HACERLO, CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN PROCESAL SUBSANABLE EN AMPARO DIRECTO PROMOVIDO CONTRA EL LAUDO QUE PUSO FIN AL JUICIO."	IV.2o.T.10 L (10a.)	3490
Ley Federal del Trabajo, artículo 885.—Véase: "PRUEBA ADMITIDA Y NO DESAHOOGADA EN MATERIA LABORAL. EL SILENCIO DE LAS PARTES PARA QUE MANIFIESTEN SU INCONFORMIDAD CON LA CERTIFICACIÓN DE QUE NO EXISTEN PRUEBAS PENDIENTES POR DESAHOGAR, CONLLEVA SU DESISTIMIENTO TÁCITO (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE DICIEMBRE DE 2012)."	VI.1o.T.10 L (10a.)	3603
Ley Federal del Trabajo, artículo 886 (vigente hasta el 30 de noviembre de 2012).—Véase: "PATRÓN INDETERMINADO, SI DEL PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN NO SE LOGRA CONOCER SU IDENTIDAD, LA JUNTA LABORAL NO ESTÁ OBLIGADA A EMITIR LAUDO CONDENATORIO."	VI.1o.T.11 L (10a.)	3569
Ley Federal del Trabajo, artículo 950.—Véase: "AUTO DE REQUERIMIENTO DE PAGO Y EMBARGO EN EL JUICIO LABORAL. CONSTITUYE UN ACTO DICTADO EN EL PROCEDIMIENTO DE EJECUCIÓN DEL LAUDO PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, CONFORME A LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 107 DE LA LEY DE AMPARO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MORELOS)."	PC.XVIII. J/10 L (10a.)	1492
Ley General de Educación, artículo 10.—Véase: "SUSPENSIÓN EN EL AMPARO. SI SE SOLICITA CONTRA LA BAJA DEFINITIVA DE UN ALUMNO QUE RECIBE EDUCACIÓN DE UNA INSTITUCIÓN PRIVADA, DEBE GARANTIZARSE EL MONTO DE LA CONTRAPRESTACIÓN QUE AL EFECTO OTORGA, PUES ÉSTA SE EQUIPARA AL COBRO DE UN DERECHO."	XIX.1o.A.C.8 A (10a.)	3654

## Número de identificación Pág.

Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, artículo 2o., fracción I.—Véase: "PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN EJECUTIVA MERCANTIL. EL TÉRMINO PARA QUE OPERE, CUANDO SE BASA EN UN TÍTULO EJECUTIVO QUE TRAE APAREJADA EJECUCIÓN, ES DE DIEZ AÑOS, CON BASE EN EL ARTÍCULO 1047 DEL CÓDIGO DE COMERCIO."

**REPUBLICADA POR  
MODIFICACIÓN  
EN EL TEXTO**

I.9o.C.25 C (10a.) 3574

Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, artículo 165.—Véase: "PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN EJECUTIVA MERCANTIL. EL TÉRMINO PARA QUE OPERE, CUANDO SE BASA EN UN TÍTULO EJECUTIVO QUE TRAE APAREJADA EJECUCIÓN, ES DE DIEZ AÑOS, CON BASE EN EL ARTÍCULO 1047 DEL CÓDIGO DE COMERCIO."

**REPUBLICADA POR  
MODIFICACIÓN  
EN EL TEXTO**

I.9o.C.25 C (10a.) 3574

Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, artículo 291.—Véase: "CONTRATO DE APERTURA DE CRÉDITO. A LA ACCIÓN DE VENCIMIENTO ANTICIPADO Y PAGO NO ES OPONIBLE LA EXCEPCIÓN DE CONTRATO NO CUMPLIDO POR LA FALTA DE CONTRATACIÓN DE SEGUROS, A MENOS QUE SE EXPONGA Y DEMUESTRE QUE LA CAUSA DE LA ACCIÓN DERIVA DE ALGUNO DE LOS SINIESTROS."

1a./J. 75/2015 (10a.) 675

Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, artículo 291.—Véase: "CONTRATOS DE CRÉDITO OTORGADOS POR EL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL PARA EL CONSUMO DE LOS TRABAJADORES (INFONACOT) A FAVOR DE SUS TRABAJADORES. SU CUMPLIMIENTO O RESCISIÓN DEBE HACERSE VALER EN LA VÍA MERCANTIL."

I.8o.C.27 C (10a.) 3452

Ley General del Servicio Profesional Docente, artículo 53.—Véase: "TRABAJADORES DOCENTES EN EL ESTADO DE VERACRUZ. LA EVALUACIÓN DE SU DESEMPEÑO PREVISTA EN EL ARTÍCULO 74 DE LA LEY NÚMERO 247 DE EDUCACIÓN DE ESA EN-

	<b>Número de identificación</b>	<b>Pág.</b>
TIDAD, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE ESTABILIDAD EN EL EMPLEO."	VII.2o.T.12 L (10a.)	3666
Ley General del Servicio Profesional Docente, artículos 80 a 82.—Véase: "PERSONAL DOCENTE EN EL ESTADO DE VERACRUZ. AL ESTAR PREVISTO EN LA LEY NÚMERO 247 DE EDUCACIÓN DE ESA ENTIDAD EL RECURSO DE REVISIÓN CONTRA LAS RESOLUCIONES DICTADAS POR LAS AUTORIDADES EDUCATIVAS QUE LE AGRAVIEN, AQUÉLLA NO VIOLA SU DERECHO FUNDAMENTAL DE AUDIENCIA."	VII.2o.T.13 L (10a.)	3573
Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de Estos Delitos, artículo 10.—Véase: "TRATA DE PERSONAS. EL TIPO BÁSICO DE ESTE DELITO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 10, PÁRRAFO PRIMERO, DE LA LEY GENERAL PARA PREVENIR, SANCIONAR Y ERRADICAR LOS DELITOS EN LA MATERIA RELATIVA Y PARA LA PROTECCIÓN Y ASISTENCIA A LAS VÍCTIMAS DE ESTOS DELITOS, NO PUEDE COEXISTIR CON LA AGRAVANTE ESTABLECIDA EN EL DIVERSO 42, FRACCIÓN IX, DE DICHA LEY, REFERENTE A CUANDO AQUÉLLA COMPRENDA A MÁS DE UNA VÍCTIMA, DE LO CONTRARIO, SE CONTRAVIENE EL ARTÍCULO 23 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL."	I.2o.P.42 P (10a.)	3667
Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de Estos Delitos, artículo 42, fracción IX.—Véase: "TRATA DE PERSONAS. EL TIPO BÁSICO DE ESTE DELITO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 10, PÁRRAFO PRIMERO, DE LA LEY GENERAL PARA PREVENIR, SANCIONAR Y ERRADICAR LOS DELITOS EN LA MATERIA RELATIVA Y PARA LA PROTECCIÓN Y ASISTENCIA A LAS VÍCTIMAS DE ESTOS DELITOS, NO PUEDE COEXISTIR CON LA AGRAVANTE ESTABLECIDA EN EL DIVERSO 42, FRACCIÓN IX, DE DICHA LEY, REFERENTE A		

	<b>Número de identificación</b>	<b>Pág.</b>
CUANDO AQUÉLLA COMPRENDA A MÁS DE UNA VÍCTIMA, DE LO CONTRARIO, SE CONTRAVIENE EL ARTÍCULO 23 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL."	I.2o.P.42 P (10a.)	3667
Ley Número 132 de Ingresos para el Municipio de Acapulco de Juárez del Estado de Guerrero, para el ejercicio fiscal 2013, artículo 86.—Véase: "DERECHO DE ALUMBRADO PÚBLICO. DEFINICIÓN DEL PRIMER ACTO DE APLICACIÓN DE LA LEY NÚMERO 132 DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE ACAPULCO DE JUÁREZ DEL ESTADO DE GUERRERO, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2013, PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL LOCAL EL 28 DE DICIEMBRE DE 2012, VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE ENERO DE 2013."	PC.XXI. J/4 A (10a.)	1843
Ley Número 247 de Educación de Veracruz, artículo 74.—Véase: "TRABAJADORES DOCENTES EN EL ESTADO DE VERACRUZ. LA EVALUACIÓN DE SU DESEMPEÑO PREVISTA EN EL ARTÍCULO 74 DE LA LEY NÚMERO 247 DE EDUCACIÓN DE ESA ENTIDAD, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE ESTABILIDAD EN EL EMPLEO."	VII.2o.T.12 L (10a.)	3666
Ley Número 247 de Educación de Veracruz, artículo décimo segundo transitorio (G.O. 16-IV-2014).—Véase: "TRABAJADORES DOCENTES EN EL ESTADO DE VERACRUZ. LA EVALUACIÓN DE SU DESEMPEÑO PREVISTA EN EL ARTÍCULO 74 DE LA LEY NÚMERO 247 DE EDUCACIÓN DE ESA ENTIDAD, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE ESTABILIDAD EN EL EMPLEO."	VII.2o.T.12 L (10a.)	3666
Ley Número 247 de Educación de Veracruz, artículos 184 a 190.—Véase: "PERSONAL DOCENTE EN EL ESTADO DE VERACRUZ. AL ESTAR PREVISTO EN LA LEY NÚMERO 247 DE EDUCACIÓN DE ESA ENTIDAD EL RECURSO DE REVISIÓN CONTRA LAS RESOLUCIONES DICTADAS POR LAS AUTORIDADES		

	Número de identificación	Pág.
EDUCATIVAS QUE LE AGRAVIEN, AQUÉLLA NO VIOLA SU DERECHO FUNDAMENTAL DE AUDIENCIA."	VII.2o.T.13 L (10a.)	3573
Ley Número 287 de Pensiones de Veracruz de Ignacio de la Llave, artículo 17.—Véase: "SUSPENSIÓN DEFINITIVA. PROCEDE CONCEDERLA RESPECTO DE LOS EFECTOS DEL ARTÍCULO 17 DE LA LEY NÚMERO 287 DE PENSIONES DEL ESTADO DE VERACRUZ, PUBLICADA EN LA GACETA OFICIAL DE LA ENTIDAD EL 21 DE JULIO DE 2014, EN VIGOR AL SIGUIENTE DÍA, CON INDEPENDENCIA DE QUE AL RECLAMARSE NO SE HAYAN ACTUALIZADO LOS SUPUESTOS TEMPORALES DE SU ARTÍCULO SEXTO TRANSITORIO."	PC.VII.L. J/3 L (10a.)	2819
Ley Número 287 de Pensiones de Veracruz de Ignacio de la Llave, artículo sexto transitorio.—Véase: "SUSPENSIÓN DEFINITIVA. PROCEDE CONCEDERLA RESPECTO DE LOS EFECTOS DEL ARTÍCULO 17 DE LA LEY NÚMERO 287 DE PENSIONES DEL ESTADO DE VERACRUZ, PUBLICADA EN LA GACETA OFICIAL DE LA ENTIDAD EL 21 DE JULIO DE 2014, EN VIGOR AL SIGUIENTE DÍA, CON INDEPENDENCIA DE QUE AL RECLAMARSE NO SE HAYAN ACTUALIZADO LOS SUPUESTOS TEMPORALES DE SU ARTÍCULO SEXTO TRANSITORIO."	PC.VII.L. J/3 L (10a.)	2819
Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, artículo 3, fracción XVI.—Véase: "ACCIÓN PENAL. CONTRA LA DETERMINACIÓN QUE AUTORIZA SU NO EJERCICIO, DEBE AGOTARSE EL RECURSO DE INCONFORMIDAD PREVISTO EN EL ARTÍCULO 3, FRACCIÓN XVI, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL, ANTES DE ACUDIR AL JUICIO DE AMPARO."	PC.I.P. J/15 P (10a.)	1410
Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, artículo 34, fracción II.—Véase: "ACUERDO DE		

	<b>Número de identificación</b>	<b>Pág.</b>
<p>INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE SEPARACIÓN DEL SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA MINISTERIAL, POLICIAL Y PERICIAL DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA. PARA SU DEBIDA MOTIVACIÓN ES INNECESARIO QUE EN ÉL SE REALICE UN ANÁLISIS DE LAS RAZONES, MOTIVOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE DIERON LUGAR AL RESULTADO DE NO APROBADO EN EL PROCESO DE EVALUACIÓN DE CONTROL DE CONFIANZA DEL QUE DERIVÓ, PUES ELLO SERÁ MATERIA DE LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA."</p>	XV.5o.24 A (10a.)	3438
<p>Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, artículo 47.—Véase: "ACUERDO DE INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE SEPARACIÓN DEL SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA MINISTERIAL, POLICIAL Y PERICIAL DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA. PARA SU DEBIDA MOTIVACIÓN ES INNECESARIO QUE EN ÉL SE REALICE UN ANÁLISIS DE LAS RAZONES, MOTIVOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE DIERON LUGAR AL RESULTADO DE NO APROBADO EN EL PROCESO DE EVALUACIÓN DE CONTROL DE CONFIANZA DEL QUE DERIVÓ, PUES ELLO SERÁ MATERIA DE LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA."</p>	XV.5o.24 A (10a.)	3438
<p>Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, artículo 54.—Véase: "ACUERDO DE INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE SEPARACIÓN DEL SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA MINISTERIAL, POLICIAL Y PERICIAL DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA. PARA SU DEBIDA MOTIVACIÓN ES INNECESARIO QUE EN ÉL SE REALICE UN ANÁLISIS DE LAS RAZONES, MOTIVOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE DIERON LUGAR AL RESULTADO DE NO APROBADO EN EL PROCESO DE EVALUACIÓN DE CONTROL DE CONFIANZA DEL QUE DERIVÓ, PUES ELLO SERÁ MATERIA DE LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA."</p>	XV.5o.24 A (10a.)	3438

	<b>Número de identificación</b>	<b>Pág.</b>
Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, artículo 37, fracción VI.—Véase: "CONFLICTO COMPETENCIAL ENTRE JUECES DE DISTRITO. LA APLICACIÓN DE LOS PARÁMETROS ADMINISTRATIVOS QUE RESUELVEN LAS CUESTIONES DEL TURNO DE LOS ASUNTOS NO RELACIONADOS NO CONSTITUYE UN CRITERIO QUE DÉ SUSTANCIA A AQUEL."	1a./J. 76/2015 (10a.)	673
Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, artículo 52, fracción I.—Véase: "MENORES DE EDAD. AL TENER NATURALEZA MATERIALMENTE CIVIL Y ESTAR EN JUEGO EL INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO, LOS ACTOS DE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS SOBRE SU CUSTODIA COMPETEN A LOS JUECES DE DISTRITO DE AMPARO EN AQUELLA MATERIA."	IV.1o.A.41 A (10a.)	3562
Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, artículo 54, fracción I.—Véase: "MENORES DE EDAD. AL TENER NATURALEZA MATERIALMENTE CIVIL Y ESTAR EN JUEGO EL INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO, LOS ACTOS DE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS SOBRE SU CUSTODIA COMPETEN A LOS JUECES DE DISTRITO DE AMPARO EN AQUELLA MATERIA."	IV.1o.A.41 A (10a.)	3562
Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, artículo 73.—Véase: "ACCIÓN PÚBLICA EN MATERIA DE DESARROLLO URBANO. SUS PRESUPUESTOS PROCESALES (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL)."	I.3o.A.10 A (10a.)	3433
Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, artículo 140.—Véase: "REVISIÓN CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA. DICHO RECURSO ES IMPROCEDENTE CONTRA LAS RESOLUCIONES DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL DICTADAS EN EL RECURSO DE APELACIÓN QUE SÓLO DECLAREN LA NULIDAD		

	<b>Número de identificación</b>	<b>Pág.</b>
DEL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO POR VICIOS FORMALES O DE PROCEDIMIENTO."	PC.I.A. J/59 A (10a.)	2448
 Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, artículo 27, fracción III.—Véase: "SENTENCIAS DICTADAS POR LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA (A TRAVÉS DE SUS SECCIONES O EN PLENO). PARA SU VALIDEZ ÚNICAMENTE REQUIEREN QUE LOS ENGROSES SEAN AUTORIZADOS Y FIRMADOS POR LOS PRESIDENTES CORRESPONDIENTES Y POR LOS SECRETARIOS RESPECTIVOS."	 2a./J. 147/2015 (10a.)	 1205
 Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, artículo 30, fracción V.—Véase: "SENTENCIAS DICTADAS POR LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA (A TRAVÉS DE SUS SECCIONES O EN PLENO). PARA SU VALIDEZ ÚNICAMENTE REQUIEREN QUE LOS ENGROSES SEAN AUTORIZADOS Y FIRMADOS POR LOS PRESIDENTES CORRESPONDIENTES Y POR LOS SECRETARIOS RESPECTIVOS."	 2a./J. 147/2015 (10a.)	 1205
 Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, artículo 47, fracción III.—Véase: "SENTENCIAS DICTADAS POR LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA (A TRAVÉS DE SUS SECCIONES O EN PLENO). PARA SU VALIDEZ ÚNICAMENTE REQUIEREN QUE LOS ENGROSES SEAN AUTORIZADOS Y FIRMADOS POR LOS PRESIDENTES CORRESPONDIENTES Y POR LOS SECRETARIOS RESPECTIVOS."	 2a./J. 147/2015 (10a.)	 1205
 Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, artículo 48, fracción III.—Véase: "SENTENCIAS DICTADAS POR LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA (A TRAVÉS DE SUS SECCIONES O EN		



	Número de identificación	Pág.
PLENO). PARA SU VALIDEZ ÚNICAMENTE REQUIEREN QUE LOS ENGROSES SEAN AUTORIZADOS Y FIRMADOS POR LOS PRESIDENTES CORRESPONDIENTES Y POR LOS SECRETARIOS RESPECTIVOS."	2a./J. 147/2015 (10a.)	1205
Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, artículo 54 Bis-3.—Véase: "TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE JALISCO POR TIEMPO Y OBRA DETERMINADA. EL ARTÍCULO 33 DE LA LEY DEL INSTITUTO DE PENSIONES DE ESA ENTIDAD, AL EXCLUIRLOS DE LOS BENEFICIOS DE LA SEGURIDAD SOCIAL, VIOLA LOS NUMERALES 1o. Y 123, APARTADO B, FRACCIÓN XI, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL."	III.1o.T.21 L (10a.)	3661
Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, artículo 56.—Véase: "TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE JALISCO POR TIEMPO Y OBRA DETERMINADA. EL ARTÍCULO 33 DE LA LEY DEL INSTITUTO DE PENSIONES DE ESA ENTIDAD, AL EXCLUIRLOS DE LOS BENEFICIOS DE LA SEGURIDAD SOCIAL, VIOLA LOS NUMERALES 1o. Y 123, APARTADO B, FRACCIÓN XI, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL."	III.1o.T.21 L (10a.)	3661
Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, artículo 64.—Véase: "TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE JALISCO POR TIEMPO Y OBRA DETERMINADA. EL ARTÍCULO 33 DE LA LEY DEL INSTITUTO DE PENSIONES DE ESA ENTIDAD, AL EXCLUIRLOS DE LOS BENEFICIOS DE LA SEGURIDAD SOCIAL, VIOLA LOS NUMERALES 1o. Y 123, APARTADO B, FRACCIÓN XI, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL."	III.1o.T.21 L (10a.)	3661
Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, artículo 105.—Véase: "INSTITUTO DE PENSIONES DEL ESTADO DE JALISCO. PRESCRIPCIÓN DE LOS ENTEROS."	III.1o.T.22 L (10a.)	3531

	<b>Número de identificación</b>	<b>Pág.</b>
Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, artículo 108.—Véase: "EJECUCIÓN DE LAUDO, CONFORME A LA LEY PARA LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS, UNA VEZ SOLICITADA POR EL INTERESADO ES INNECESARIO SU IMPULSO EN LAS SUBSECUENTES ETAPAS DEL PROCEDIMIENTO HASTA SU CONCLUSIÓN."	PC.III.L. J/8 L (10a.)	1928
Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, artículo 117.—Véase: "EJECUCIÓN DE LAUDO, CONFORME A LA LEY PARA LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS, UNA VEZ SOLICITADA POR EL INTERESADO ES INNECESARIO SU IMPULSO EN LAS SUBSECUENTES ETAPAS DEL PROCEDIMIENTO HASTA SU CONCLUSIÓN."	PC.III.L. J/8 L (10a.)	1928
Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, artículos 141 a 143.—Véase: "EJECUCIÓN DE LAUDO, CONFORME A LA LEY PARA LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS, UNA VEZ SOLICITADA POR EL INTERESADO ES INNECESARIO SU IMPULSO EN LAS SUBSECUENTES ETAPAS DEL PROCEDIMIENTO HASTA SU CONCLUSIÓN."	PC.III.L. J/8 L (10a.)	1928
Ley sobre el Contrato de Seguro, artículo 1o.—Véase: "CONTRATO DE APERTURA DE CRÉDITO, A LA ACCIÓN DE VENCIMIENTO ANTICIPADO Y PAGO NO ES OPONIBLE LA EXCEPCIÓN DE CONTRATO NO CUMPLIDO POR LA FALTA DE CONTRATACIÓN DE SEGUROS, A MENOS QUE SE EXPONGA Y DEMUESTRE QUE LA CAUSA DE LA ACCIÓN DERIVA DE ALGUNO DE LOS SINIESTROS."	1a./J. 75/2015 (10a.)	675
Ley sobre el Contrato de Seguro, artículo 81.—Véase: "PRESCRIPCIÓN DE ACCIONES DERIVADAS DEL CONTRATO DE SEGURO, PREVISTA EN EL ARTÍCULO 81 DE LA LEY RELATIVA, SI EL ÚLTIMO DÍA PARA		

	<b>Número de identificación</b>	<b>Pág.</b>
QUE OPERE ES INHÁBIL, LA DEMANDA PODRÁ PRESENTARSE EL DÍA HÁBIL SIGUIENTE."	1a./J. 52/2015 (10a.)	776
Pacto de Derechos Civiles y Políticos, artículo 9, numeral 2.—Véase: "DERECHO A SER INFORMADO DE LOS MOTIVOS DE LA DETENCIÓN Y LOS DERECHOS QUE LE ASISTEN A LA PERSONA DETENIDA. DEBE HACERSE SIN DEMORA Y DESDE EL MOMENTO MISMO DE LA DETENCIÓN."	1a. CCCLIV/2015 (10a.)	970
Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículo 14.—Véase: "DEMANDA DE AMPARO. ES ILEGAL SU DESECHAMIENTO DE PLANO SI EL ACTO RECLAMADO CONSISTE EN RESTRINGIR EL ACCESO A UN FAMILIAR DEL INculpADO AL CENTRO DE RECLUSIÓN DONDE SE ENCUENTRA PRIVADO DE SU LIBERTAD, POR ESTIMAR EL JUEZ DE DISTRITO QUE NO SE PRODUCE UNA AFECTACIÓN CIERTA E IRREPARABLE DE LOS DERECHOS SUSTANTIVOS DE AQUÉL."	I.9o.P.103 P (10a.)	3487
Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículo 14, numeral 3.—Véase: "CULTURA CÍVICA DEL DISTRITO FEDERAL. EL ARTÍCULO 64 DE LA LEY RELATIVA, AL PREVER LA POSIBILIDAD DE QUE EL PROBABLE INFRACTOR SE DEFIENDA POR SÍ MISMO, TRANSGREDE EL DERECHO HUMANO A UNA DEFENSA ADECUADA."	I.9o.A.58 A (10a.)	3455
Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículo 14, numeral 5.—Véase: "SENTENCIA CONDENATORIA DICTADA EN UN JUICIO SUMARIO. LOS PRECEPTOS QUE NIEGUEN AL SENTENCIADO LA POSIBILIDAD DE RECURRIRLA, SON CONTRARIOS A LOS ARTÍCULOS 14 Y 17 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL; 14, NUMERAL 5, DEL PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS Y 8, NUMERAL 2, INCISO H), DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS."	1a./J. 71/2015 (10a.)	844

	<b>Número de identificación</b>	<b>Pág.</b>
Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículo 14, numeral 7.—Véase: "DELITO CONTRA LA SEGURIDAD DE LA COMUNIDAD. EL ARTÍCULO 165 BIS, FRACCIONES I, IV Y VII, DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, VULNERA EL PRINCIPIO <i>NON BIS IN IDEM</i> ."	1a. CCCLXXII/2015 (10a.)	968
Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículos 9 y 10.—Véase: "DEMANDA DE AMPARO. ES ILEGAL SU DESECHAMIENTO DE PLANO SI EL ACTO RECLAMADO CONSISTE EN RESTRINGIR EL ACCESO A UN FAMILIAR DEL INculpADO AL CENTRO DE RECLUSIÓN DONDE SE ENCUENTRA PRIVADO DE SU LIBERTAD, POR ESTIMAR EL JUEZ DE DISTRITO QUE NO SE PRODUCE UNA AFECTACIÓN CIERTA E IRREPARABLE DE LOS DERECHOS SUSTANTIVOS DE AQUÉL."	I.9o.P:103 P (10a.)	3487
Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, artículo 6, numeral 2.—Véase: "TRABAJADORES DOCENTES EN EL ESTADO DE VERACRUZ. LA EVALUACIÓN DE SU DESEMPEÑO PREVISTA EN EL ARTÍCULO 74 DE LA LEY NÚMERO 247 DE EDUCACIÓN DE ESA ENTIDAD, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE ESTABILIDAD EN EL EMPLEO."	VII.2o.T.12 L (10a.)	3666
Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador", artículo 7.—Véase: "TRABAJADORES DOCENTES EN EL ESTADO DE VERACRUZ. LA EVALUACIÓN DE SU DESEMPEÑO PREVISTA EN EL ARTÍCULO 74 DE LA LEY NÚMERO 247 DE EDUCACIÓN DE ESA ENTIDAD, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE ESTABILIDAD EN EL EMPLEO."	VII.2o.T.12 L (10a.)	3666
Régimen de Jubilaciones y Pensiones del Instituto Mexicano del Seguro Social, artículo 8.—Véase: "CESANTÍA EN EDAD AVANZADA. PARA EL OTORGAMIENTO DE LA PENSIÓN RESPECTIVA, LOS		

	<b>Número de identificación</b>	<b>Pág.</b>
TRABAJADORES DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL DEBEN DEMOSTRAR QUE CUMPLEN LOS REQUISITOS QUE ESTABLECE EL RÉGIMEN DE JUBILACIONES Y PENSIONES DEL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO (INAPLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 178/2006)."	I.6o.T.150 L (10a.)	3450
Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, artículo cuarto transitorio.—Véase: "TERRENOS NACIONALES. ES INNECESARIO QUE LA AUTORIDAD NOTIFIQUE PERSONALMENTE A LOS SOLICITANTES Y POSEEDORES DE AQUÉLLOS, QUE CUENTAN CON UN PLAZO DE 6 MESES PARA ACTUALIZAR SU SOLICITUD DE ENAJENACIÓN, CONFORME AL ARTÍCULO CUARTO TRANSITORIO DEL REGLAMENTO DE LA LEY AGRARIA EN MATERIA DE ORDENAMIENTO DE LA PROPIEDAD RURAL."	PC.XXVII. J/3 A (10a.)	3123
Reglamento de Trabajo del Personal de Confianza de Petróleos Mexicanos y Organismos Subsidiarios, artículo 82, fracción I.—Véase: "TRABAJADORES DE PLANTA DE CONFIANZA DE PETRÓLEOS MEXICANOS Y ORGANISMOS SUBSIDIARIOS. LOS QUE POR AJUSTE ORGANIZATIVO NO PUEDAN SER REUBICADOS, SUS PLAZAS SEAN CANCELADAS Y ACREDITEN 25 AÑOS DE ANTIGÜEDAD EN EL SERVICIO, TIENEN DERECHO A LA JUBILACIÓN, CON DISPENSA DEL REQUISITO DE EDAD."	(I Región)6o.2 L (10a.)	3664
Reglamento de Trabajo del Personal de Confianza de Petróleos Mexicanos y Organismos Subsidiarios, artículos 83 a 85.—Véase: "TRABAJADORES DE PLANTA DE CONFIANZA DE PETRÓLEOS MEXICANOS Y ORGANISMOS SUBSIDIARIOS. LOS QUE POR AJUSTE ORGANIZATIVO NO PUEDAN SER REUBICADOS, SUS PLAZAS SEAN CANCELADAS Y ACREDITEN 25 AÑOS DE ANTIGÜEDAD EN EL SERVICIO, TIENEN DERECHO A LA JUBILACIÓN, CON DISPENSA DEL REQUISITO DE EDAD."	(I Región)6o.2 L (10a.)	3664

	<b>Número de identificación</b>	<b>Pág.</b>
Reglamento de Zonificación y Usos del Suelo de San Pedro Garza García, Nuevo León, artículo 346.— Véase: "SUSPENSIÓN PROVISIONAL. PROCEDE CONCEDERLA PARA QUE EL QUEJOSO CONTINÚE GOZANDO DE LA LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN PREVIAMENTE AUTORIZADA, SIEMPRE QUE LA PRÓRROGA SE SOLICITE A LA AUTORIDAD MUNICIPAL ANTES DE SU VENCIMIENTO Y NO EXISTA RESPUESTA A LA FECHA DE PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA (REGLAMENTO DE ZONIFICACIÓN Y USOS DEL SUELO DE SAN PEDRO GARZA GARCÍA, NUEVO LEÓN)."	PC.IV.A. J/19 A (10a.)	2988
Reglamento del Servicio de Carrera de Procuración de Justicia Federal, artículos 117 a 119.— Véase: "ACUERDO DE INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE SEPARACIÓN DEL SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA MINISTERIAL, POLICIAL Y PERICIAL DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA. REQUISITOS PARA QUE SE CONSIDERE DEBIDAMENTE MOTIVADO, CUANDO DERIVE DE LA NO ACREDITACIÓN DEL PROCESO DE EVALUACIÓN DE CONTROL DE CONFIANZA."	XV.5o.23 A (10a.)	3439
Reglamento del Servicio de Carrera de Procuración de Justicia Federal, artículos 117 a 122.— Véase: "ACUERDO DE INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE SEPARACIÓN DEL SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA MINISTERIAL, POLICIAL Y PERICIAL DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA. PARA SU DEBIDA MOTIVACIÓN ES INNECESARIO QUE EN ÉL SE REALICE UN ANÁLISIS DE LAS RAZONES, MOTIVOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE DIERON LUGAR AL RESULTADO DE NO APROBADO EN EL PROCESO DE EVALUACIÓN DE CONTROL DE CONFIANZA DEL QUE DERIVÓ, PUES ELLO SERÁ MATERIA DE LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA."	XV.5o.24 A (10a.)	3488
Reglamento para el otorgamiento de Pensiones de los Trabajadores Sujetos al Régimen del Artículo		

	<b>Número de identificación</b>	<b>Pág.</b>
Décimo Transitorio del Decreto por el que se expide la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, artículo 1.—Véase: "BENEFICIARIOS DE LAS APORTACIONES AL SISTEMA DE AHORRO PARA EL RETIRO Y VIVIENDA, DE UN EXTINTO TRABAJADOR DEL ESTADO, QUE SE ACOGIÓ AL RÉGIMEN QUE PREVÉ EL ARTÍCULO DÉCIMO TRANSITORIO DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO VIGENTE A PARTIR DEL UNO DE ABRIL DE DOS MIL SIETE. NO LE ES APLICABLE EL ARTÍCULO 78 DEL ORDENAMIENTO, YA QUE DEBE ATENDERSE AL REGLAMENTO PARA EL OTORGAMIENTO DE PENSIONES DE LOS TRABAJADORES SUJETOS AL RÉGIMEN DEL ARTÍCULO DÉCIMO TRANSITORIO."	I.13o.T.135 L (10a.)	3447
Reglamento para el Otorgamiento de Pensiones de los Trabajadores Sujetos al Régimen del Artículo Décimo Transitorio del Decreto por el que se expide la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, artículo 37.— Véase: "PENSIÓN POR VIUDEZ OTORGADA POR EL ISSSTE. SUS INCREMENTOS DEBEN REALIZARSE CON BASE EN LA LEY VIGENTE A LA FECHA EN QUE FUE OTORGADA AL PENSIONADO (FALLECIDO), YA SEA POR JUBILACIÓN, RETIRO POR EDAD Y TIEMPO DE SERVICIOS, CESANTÍA EN EDAD AVANZADA O INVALIDEZ."	PC.I.A. J/58 A (10a.)	2272
Reglamento para el Otorgamiento de Pensiones de los Trabajadores Sujetos al Régimen del Artículo Décimo Transitorio del Decreto por el que se expide la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, artículo 43.— Véase: "REVISIÓN FISCAL. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN 'CUANDO EL ASUNTO VERSE... SOBRE CUALQUIER ASPECTO RELACIONADO CON PENSIONES QUE OTORGA EL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO', CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 63, FRACCIÓN VI, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, PARA		

	<b>Número de identificación</b>	<b>Pág.</b>
EFFECTOS DE LA PROCEDENCIA DE AQUEL RECURSO."	PC.XIV. J/5 A (10a.)	2544
Reglamento para el Otorgamiento de Pensiones de los Trabajadores Sujetos al Régimen del Artículo Décimo Transitorio del Decreto por el que se expide la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, artículos 34 y 35.—Véase: "PENSIÓN POR VIUDEZ OTORGADA POR EL ISSSTE. SUS INCREMENTOS DEBEN REALIZARSE CON BASE EN LA LEY VIGENTE A LA FECHA EN QUE FUE OTORGADA AL PENSIONADO (FALLECIDO), YA SEA POR JUBILACIÓN, RETIRO POR EDAD Y TIEMPO DE SERVICIOS, CESANTÍA EN EDAD AVANZADA O INVALIDEZ."	PC.I.A. J/58 A (10a.)	2272
Reglamento para el otorgamiento de Pensiones de los Trabajadores Sujetos al Régimen del Artículo Décimo Transitorio del Decreto por el que se expide la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, artículos 49 a 51.—Véase: "APORTACIONES DE AHORRO PARA EL RETIRO Y FONDO DE VIVIENDA. PRELACIÓN DE PAGO DE LOS BENEFICIARIOS DE UN EXTINTO TRABAJADOR AL SERVICIO DEL ESTADO CUANDO ÉSTE ELIGIÓ EL RÉGIMEN PREVISTO EN EL ARTÍCULO DÉCIMO TRANSITORIO DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO."	I.13o.T.136 L (10a.)	3443
Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, artículo 37.—Véase: "DEMANDA DE AMPARO. ES ILEGAL SU DESECHAMIENTO DE PLANO SI EL ACTO RECLAMADO CONSISTE EN RESTRINGIR EL ACCESO A UN FAMILIAR DEL INculpADO AL CENTRO DE RECLUSIÓN DONDE SE ENCUENTRA PRIVADO DE SU LIBERTAD, POR ESTIMAR EL JUEZ DE DISTRITO QUE NO SE PRODUCE UNA AFECTACIÓN CIERTA E IRREPARABLE DE LOS DERECHOS SUSTANTIVOS DE AQUÉL."	I.9o.P.103 P (10a.)	3487